



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/49/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/49/40)



Naciones Unidas · Nueva York, 1994

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El presente documento contiene los anexos IX y X del informe del Comité de Derechos Humanos. Los capítulos I a VIII y los anexos I a VIII, XI y XII figuran en el volumen I.

ÍNDICE

Anexos

	<u>Página</u>
IX. OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	1
A. Comunicación No. 321/1988, Maurice Thomas c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 19 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	1
B. Comunicación No. 322/1988, Hugo Rodríguez c. el Uruguay (Observaciones aprobadas el 19 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	5
C. Comunicación No. 328/1988, Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua (Observaciones aprobadas el 20 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	13
D. Comunicación No. 330/1988, Albert Berry c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 7 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	21
E. Comunicación No. 332/1988, Devon Allen c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	32
F. Comunicación No. 333/1988, Lenford Hamilton c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 23 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	38
G. Comunicación No. 352/1989, Dennis Douglas, Errol Gentles y Lorenzo Kerr c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 19 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	44
H. Comunicación No. 353/1988, Lloyd Grant c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	52
I. Comunicación No. 355/1989, George Winston Reid c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	62

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
J. Comunicación No. 366/1989, Isidore Kanana c. el Zaire (Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1993 en el 49° período de sesiones)	68
K. Comunicación No. 375/1989, Glenmore Compass c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 19 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	71
L. Comunicación No. 377/1989, Anthony Currie c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	77
M. Comunicación No. 407/1990, Dwayne Hylton c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	84
N. Comunicación No. 412/1990, Auli Kivenmaa c. Finlandia (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	90
O. Comunicación No. 414/1990, Primo J. Mika Miha c. Guinea Ecuatorial (Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	101
P. Comunicación No. 417/1990, Manuel Balaguer Santacana c. España (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	106
Q. Comunicación No. 418/1990, C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	119
R. Comunicación No. 425/1990, A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	125
S. Comunicación No. 428/1990, François Bozize c. la República Centroafricana (Observaciones aprobadas el 7 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	129
T. Comunicación No. 440/1990, Youssef El-Megreisi c. la Jamahiriya Arabe Libia (Observaciones aprobadas el 23 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	133
U. Comunicación No. 441/1990, Robert Casanovas c. Francia (Observaciones aprobadas el 19 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	136

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
V. Comunicación No. 445/1991, Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	141
W. Comunicación No. 449/1991, Barbarín Mojica c. la República Dominicana (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	147
X. Comunicación No. 451/991, Barry Stephen Harward c. Noruega (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	151
Y. Comunicación No. 455/1991, Allan Singer c. el Canadá (Observaciones aprobadas el 26 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	160
Z. Comunicación No. 456/1991, Ismet Celepli c. Suecia (Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	170
AA. Comunicación No. 458/1991, Albert Womah Mukong c. el Camerún (Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	176
BB. Comunicación No. 468/1991, Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial (Observaciones aprobadas el 20 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	189
CC. Comunicación No. 469/1991, Charles Chitat Nq c. el Canadá (Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1993, en el 49° período de sesiones)	195
DD. Comunicación No. 484/1991, H. J. Pepels c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	228
EE. Comunicación No. 488/1992, Nicholas Toonen c. Australia (Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	233
FF. Comunicación No. 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia (Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	246

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
X. DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARAN INADMISIBLES COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	254
A. Comunicación No. 384/1989, R. M. c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 21 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	254
B. Comunicación No. 421/1990, Thierry Trébutien c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	258
C. Comunicación No. 431/1990, O. Sara y otros c. Finlandia (Decisión adoptada el 23 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	265
D. Comunicación No. 433/1990, A. P. A. c. España (Decisión adoptada el 25 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	278
E. Comunicación No. 436/1990, Manuel Solís Palma c. Panamá (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	283
F. Comunicación No. 452/1991, Jean Glaziou c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	286
G. Comunicación No. 471/1992, Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	291
H. Comunicación No. 475/1991, S. B. c. Nueva Zelandia (Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	294
I. Comunicación No. 476/1991 R. M. c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	299
J. Comunicación No. 477/1991, J. A. M. B.-R c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	302
K. Comunicación No. 487/1992, Walter Rodríguez Veiga c. el Uruguay (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	309

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
L. Comunicación No. 489/1992, Peter Bradshaw c. Barbados (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	312
M. Comunicación No. 497/1992, Odia Amisi c. el Zaire (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	318
N. Comunicación No. 498/1992, Zdenek Drbal c. la República Checa (Decisión adoptada el 22 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	320
O. Comunicación No. 502/1992, S. M. c. Barbados (Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el 50° período de sesiones)	326
P. Comunicación No. 504/1992, Denzil Roberts c. Barbados (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	330
Q. Comunicación No. 509/1992, A. R. U. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	335
R. Comunicación No. 510/1992, P. J. N. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	338
S. Comunicación No. 517/1992, Curtis Lambert c. Jamaica (Decisión adoptada el 21 de julio de 1994, en el 51° período de sesiones)	341
T. Comunicación No. 520/1992, E. y A. K. c. Hungría (Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	345
U. Comunicación No. 522/1992, J. S. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49° período de sesiones)	351
V. Comunicación No. 524/1992, E. C. W. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49° período de sesiones)	355
W. Comunicación No. 534/1993, H. T. B. c. el Canadá (Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)	357

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
X. Comunicación No. 544/1993, K. J. L. c. Finlandia (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49° período de sesiones)	360
Y. Comunicación No. 548/1993, R. E. d. B. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49° período de sesiones)	363
Z. Comunicación No. 559/1993, J. M. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	366
AA. Comunicación No. 565/1993, A. B. c. Italia (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	369
BB. Comunicación No. 567/1993, Poonsamy Pongavanm c. Mauricio (Decisión adoptada el 26 de julio de 1994, en el 50° período de sesiones)	371
CC. Comunicación No. 568/1993, K. V. y C. V. c. Alemania (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)	374
DD. Comunicación No. 570/1993, M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril 1994, en el 50° período de sesiones)	377

Anexo IX

OBSERVACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 321/1988, Maurice Thomas c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 19 de octubre de 1993,
en el 49° período de sesiones)

Presentada por: Maurice Thomas

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 10 de julio de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 321/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Maurice Thomas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Maurice Thomas, un ciudadano de Jamaica que actualmente se encuentra en espera de ser ejecutado en la prisión del distrito de St. Catherine. Denuncia ser víctima de una violación por parte de Jamaica de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^a.

2. El autor afirma que en la tarde del 9 de julio de 1988, un grupo de soldados realizó un registro en un edificio de la prisión de St. Catherine. Al final del registro, algunos soldados fueron enviados a la sección de los condenados a muerte donde estaban detenidos el autor y otros 16 reclusos. Acompañaban a los soldados varios guardianes de prisión, cuyos nombres cita el autor. Se dice que tanto los soldados como los guardianes maltrataron a los reclusos, y entre ellos al autor. En

particular, el autor afirma que fue golpeado rudamente a culatazos y que resultó herido en el pecho, la espalda, la cadera izquierda y el abdomen inferior. Además, un soldado le hizo una herida en el cuello con una bayoneta y le rompió la ropa. El autor añade que, después de apalearlo, lo arrojaron de nuevo a su celda y lo dejaron sin ninguna clase de atención médica.

La denuncia y el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

3.1 El autor denuncia que es víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.2 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor declara que escribió al Ministro de Justicia de Jamaica y al ombudsman parlamentario. El 6 de septiembre de 1988 recibió una carta de la oficina del primero, en la que se le comunicaba que se estaba investigando su queja y que se volvería a entrar en contacto con él más adelante. Desde entonces no ha tenido ninguna otra información sobre el resultado de las investigaciones. El ombudsman parlamentario también respondió al autor, informándole de que su queja recibiría "la más pronta atención posible". A pesar de las nuevas gestiones efectuadas por el autor, el ombudsman parlamentario no ha vuelto a ponerse en contacto con él. El autor afirma que no le ha visitado nunca en la cárcel ningún funcionario del Gobierno para investigar el presunto incidente.

3.3 El autor afirma además que, como carece de los medios financieros para contratar a un abogado a efectos de que presente una demanda de reparación ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica, una demanda de reparación con arreglo a los artículos 17 y 25 de la Constitución de Jamaica no es un recurso efectivo a su disposición en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Observaciones del Estado parte

4. El Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no ha utilizado los recursos constitucionales de que disponía. El Estado parte declara que el artículo 17 de la Constitución de Jamaica garantiza la protección contra tratos crueles, inhumanos y degradantes y que, en cumplimiento del artículo 25, toda persona que afirme que uno de sus derechos protegidos por la Constitución ha sido, está siendo o puede ser violado puede solicitar reparación ante el Tribunal Supremo (Constitucional).

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1. En su 42º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el autor había sometido su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero que su examen se suspendió el 27 de marzo de 1990. Por consiguiente, el Comité determinó que nada le impedía examinar la comunicación del autor en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había utilizado los recursos constitucionales de que disponía. Tomó nota también del argumento del autor de que el recurso indicado por el Estado parte no era un recurso que estuviera a su disposición debido a su falta de medios económicos y al hecho de que no se disponía de asistencia letrada para

presentar una demanda de reparación al Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica. El Comité consideró además que el autor había demostrado haber desplegado esfuerzos razonables mediante trámites administrativos para obtener reparación respecto de los malos tratos que afirmaba haber sufrido mientras se encontraba detenido. Por lo tanto, el Comité determinó que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 En consecuencia, el 4 de julio de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podía suscitar cuestiones en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Nuevo examen de la admisibilidad

6. En su comunicación de fecha 16 de febrero de 1993, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Afirma que, en virtud del Pacto, no existe una obligación absoluta de que un Estado parte proporcione asistencia letrada. A este respecto, el Estado parte argumenta que la indigencia del autor no puede atribuirse al Estado parte y no puede servir de justificación para no agotar los recursos de la jurisdicción interna.

7. El Comité ha tomado nota de los argumentos expuestos por el Estado parte y reitera que los recursos de la jurisdicción interna previstos en el Protocolo Facultativo deben estar disponibles y tener efectividad. El Comité considera que, a falta de asistencia letrada, una demanda de reparación, dadas las circunstancias del presente caso, no constituye un recurso disponible en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, no hay motivos para revisar la anterior decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité el 4 de julio de 1991.

Examen del fondo del caso

8. El Estado parte informa al Comité, en una comunicación de fecha 16 de febrero de 1993, de que ha ordenado que se investiguen las denuncias del autor y que transmitirá los resultados al Comité tan pronto como estén disponibles. El Comité observa que el Estado parte fue notificado de las denuncias del autor el 17 de noviembre de 1988 y que todavía no ha concluido su investigación, aproximadamente 60 meses después del incidente que motivó la denuncia.

9.1 El Comité ha examinado la comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa que el Estado parte se ha referido únicamente a cuestiones relacionadas con la admisibilidad. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las denuncias formuladas contra él y a facilitar al Comité toda la información de que disponga. En las presentes circunstancias, deben tenerse debidamente en cuenta las denuncias del autor, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

9.2 No se ha impugnado el hecho de que, el 9 de julio de 1988, el autor fue atacado por soldados y guardianes que le golpearon a culatazos y que, como consecuencia de ello, sufrió heridas en el pecho, la espalda, la cadera izquierda y el abdomen inferior, por las que no recibió tratamiento médico. El Comité considera fundamentadas estas denuncias y que los hechos sometidos al Comité constituyen un trato degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y suponen también una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El Comité opina que el Sr. Maurice Thomas, que es víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a un recurso efectivo, inclusive la reparación adecuada. El Estado parte está obligado a investigar las alegaciones del autor, con el fin de instituir, según el caso, procedimientos penales o de otro tipo contra los responsables, y a tomar cualesquiera otras medidas necesarias para impedir que se produzcan en el futuro violaciones similares.

12. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado parte adopte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Las denuncias del autor en relación con los artículos 7 y 10 se refieren a los mismos hechos presentados en la comunicación No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.K).

B. Comunicación No. 322/1988, Hugo Rodríguez c. el Uruguay
(Observaciones aprobadas el 19 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: Hugo Rodríguez

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Uruguay

Fecha de la comunicación: 23 de julio de 1988 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 20 de marzo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 322/1988, presentada por el Sr. Hugo Rodríguez con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Hugo Rodríguez, ciudadano uruguayo residente en Montevideo. Aunque aduce que el Uruguay ha violado los artículos 7, 9, 10, 14, 15, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pide al Comité de Derechos Humanos que se concentre en sus alegaciones relativas al artículo 7 del Pacto y en el supuesto hecho de que el Estado parte no realizó una investigación adecuada de su caso, no castigó a los responsables ni le concedió una indemnización apropiada. El autor es el marido de Lucía Arzuaga Gilboa, cuya comunicación No. 147/1983 también fue examinada por el Comité^a.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En junio de 1983 la policía uruguaya detuvo al autor y a su mujer, junto con varias otras personas. El autor fue llevado por policías no uniformados a la sede de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, donde, según declara, se le mantuvo durante varias horas atado a una silla, con las manos esposadas y con la cabeza encapuchada. Declara también que se le obligó a permanecer de pie y desnudo, siempre esposado, mientras se le derramaban encima baldes de agua fría.

Al día siguiente, se le obligó a acostarse sobre una cama metálica sin colchón, con los brazos y las piernas atados al marco de la cama, y se le aplicaron descargas eléctricas (con la "picana eléctrica") en los párpados, la nariz y los genitales. Otro método de tortura consistió en enrollarle alambres entre los dedos y los genitales y aplicarle una corriente eléctrica a los alambres ("magneto"), mientras se le derramaban encima baldes de agua sucia. Posteriormente, según afirma, se le suspendió de los brazos y se le aplicaron descargas eléctricas en los dedos. Este tratamiento continuó durante una semana, tras lo cual el autor fue trasladado a otra celda; permaneció allí incomunicado durante una semana más. El 24 de junio fue conducido ante un juez militar y acusado de delitos no especificados. Siguió detenido en la cárcel de Libertad hasta el 27 de diciembre de 1984.

2.2 El autor declara que durante su detención e incluso después, hasta que el régimen militar fue sustituido por un régimen civil, no pudo iniciarse ninguna investigación judicial de su caso. Tras el restablecimiento de las garantías constitucionales, en marzo de 1985, se presentó una denuncia formal ante las autoridades competentes. El 27 de septiembre de 1985 se hizo ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Cuarto Turno una denuncia de las torturas, incluida la sufrida por el autor, perpetradas en los locales de la policía secreta. Sin embargo, la investigación judicial no se inició a causa de una controversia sobre la jurisdicción del tribunal, dado que las autoridades militares insistían en que sólo los tribunales militares podían llevar a cabo legítimamente las investigaciones. A fines de 1986, la Corte Suprema del Uruguay confirmó que los tribunales civiles eran competentes, pero entretanto el Parlamento había promulgado, el 22 de diciembre de 1986, la Ley No. 15848 (Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado), en la que se disponía efectivamente la suspensión inmediata de las investigaciones judiciales sobre cuestiones de ese tipo y se impedía el castigo de los crímenes de esa categoría cometidos durante los años del régimen militar.

La denuncia

3. El autor denuncia los actos de tortura de que fue objeto como violación del artículo 7 del Pacto y sostiene que se le ha denegado - como a otras personas - una reparación apropiada consistente en una investigación de los abusos presuntamente cometidos por las autoridades militares, el castigo de los responsables y una indemnización a las víctimas. En este contexto, señala que el Estado parte ha dado sistemáticamente instrucciones a los jueces para que apliquen la Ley No. 15848 uniformemente y clausuren las investigaciones pendientes. El propio Presidente de la República, según dice, señaló que este procedimiento debía aplicarse sin excepciones. El autor sostiene asimismo que el Estado parte no puede, mediante un simple acto legislativo, violar sus compromisos internacionales y denegar así justicia a todas las víctimas de abusos de los derechos humanos cometidos por el régimen militar anterior.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte aduce que la comunicación debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Rechaza el argumento del autor de que sus denuncias y los procedimientos judiciales se vieron frustrados por la promulgación de la Ley No. 15848. En primer lugar, la promulgación de la ley no daba necesariamente como resultado la suspensión inmediata de las investigaciones de denuncias de torturas y otros malos tratos, y en el artículo 3 de la Ley se prevé un procedimiento para la realización de consultas entre el poder ejecutivo y el judicial. En segundo lugar, el artículo 4 no prohíbe la investigación de situaciones similares a las invocadas por el autor, dado que la disposición autoriza "una investigación por parte del poder ejecutivo destinada al esclarecimiento de los casos en que se hayan denunciado desapariciones de personas en presuntos operativos militares o policiales". En tercer lugar, el autor podía haber invocado la inconstitucionalidad de la Ley No. 15848; si su petición hubiera sido aceptada, se habría reabierto la investigación judicial de los hechos supuestamente ocurridos.

4.2 El Estado parte explica además que hay otros recursos, judiciales y no judiciales, que no se agotaron en el caso; en primer lugar "lo único que la Ley No. 15848 no habilita ... es la prosecución de la acción penal contra los presuntos infractores, pero no se desampara a las víctimas de las violaciones alegadas". Así pues, las víctimas de torturas pueden reclamar el pago de indemnizaciones a través de las vías judiciales o administrativas apropiadas. Por ejemplo, puede reclamarse el pago de una indemnización por el Estado uruguayo ante los tribunales administrativos competentes. El Estado parte observa que ya se han concedido muchas de esas indemnizaciones y que hay varias acciones similares pendientes ante los tribunales.

4.3 Además, el Estado parte sostiene que la Ley No. 15848 es compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales. Según explica, la ley "no vino sino a consagrar una amnistía de especiales características y sujeta a ciertas condiciones para el personal militar o policial contra el que se alegaba estar incurso en violaciones de derechos humanos durante el anterior régimen (...). Se pretendió y pretende por estas normativas legales consolidar la institucionalidad democrática y asegurar una paz social necesaria para el establecimiento de una sólida base de respeto a los derechos humanos". Se aduce además que la legalidad de los actos de clemencia decretados por un Estado soberano, como una amnistía o un indulto, puede derivarse del párrafo 4 del artículo 6 del Pacto y del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En definitiva, la amnistía o el no ejercicio de la acción penal debe considerarse no sólo una forma válida de acción legal sino también la manera más apropiada de garantizar que no se produzcan en el futuro situaciones que pongan en peligro el respeto de los derechos humanos. El Estado parte se refiere a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en apoyo de su argumento^b.

5.1 Refiriéndose a la exposición del Estado parte, el autor sostiene que la Ley No. 15848 no autoriza las investigaciones de casos de tortura por el poder ejecutivo: su artículo 4 se aplica solamente a la supuesta desaparición de personas.

5.2 Con respecto a la petición de que se declare inconstitucional la ley, el autor señala que otros demandantes ya han planteado la inconstitucionalidad de la Ley No. 15848 y que la Corte Suprema declaró que ésta era constitucional.

Decisión sobre la admisibilidad y su fundamento

6.1 En su 44° período de sesiones, el Comité consideró la admisibilidad de la comunicación. El Comité determinó, conforme debe hacerlo con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que la cuestión no estaba siendo examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6.2 El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor no había agotado los recursos internos disponibles y de que seguía habiendo recursos civiles y administrativos, al igual que constitucionales, a su alcance. Observó que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo sólo exigía que el autor de una comunicación utilizara los recursos internos en la medida en que éstos fueran accesibles y eficaces, y no que recurriera a medidas extraordinarias o a recursos cuya disponibilidad no fuera razonablemente evidente.

6.3 En opinión del Comité, un planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley No. 15848 recae en esta última categoría, especialmente dado que la Corte Suprema ha considerado que la ley es constitucional. De manera análoga, en la medida en que el Estado parte señala la disponibilidad de recursos administrativos que llevarían posiblemente al pago de una indemnización al autor, el autor ha supuesto probablemente que la aplicación estricta de la Ley No. 15848 frustraría cualquier intento de obtener una indemnización, dado que el cumplimiento de la ley impide una investigación oficial de sus acusaciones. Además, el autor indicó que el 27 de septiembre de 1985, él y otras personas iniciaron una acción ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal a fin de que se investigaran los supuestos abusos. El Estado parte no explicó por qué no se había llevado a cabo una investigación. Teniendo en cuenta la gravedad de las acusaciones, el Estado parte tenía la responsabilidad de realizar las investigaciones incluso si, como resultado de la Ley No. 15848, no podían imponerse sanciones penales a las personas responsables de las torturas y el maltrato de los prisioneros. La falta de esa investigación y de un informe final constituía un impedimento considerable para pasar a otros recursos civiles como, por ejemplo, la indemnización. En tales circunstancias, el Comité consideró que el Estado parte había frustrado el agotamiento de los recursos internos y que la reclamación del autor ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia debía considerarse un esfuerzo razonable por cumplir con los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

6.4 En lo relativo a la afirmación del autor de que la aplicación de la Ley No. 15848 frustraba su derecho a que se sometiera a juicio penal a algunos ex funcionarios gubernamentales, el Comité recordó su jurisprudencia anterior en el sentido de que el Pacto no prevé el derecho de las personas a solicitar que el Estado parte someta a juicio penal a otra persona^c. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile ratione materiae por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

7. El 20 de marzo de 1992 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible porque parecía plantear cuestiones en relación con el artículo 7 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

8.1 El 3 de noviembre de 1992 el Estado parte presentó sus observaciones acerca de la decisión de admisibilidad del Comité, centrándose en la legalidad de la Ley No. 15848 según el derecho internacional. Consideró que la decisión del Comité carecía de fundamento porque las facultades del Estado para declarar una amnistía o disponer la caducidad de la acción penal del Estado constituyen "materias privativas de su orden jurídico interno y, por definición, de rango constitucional superior".

8.2 El Estado parte insiste en que la Ley No. 15848 sobre la caducidad de la pretensión punitiva del Estado fue respaldada por un referéndum llevado a cabo en 1989, "en ejemplar expresión de democracia directa del pueblo uruguayo". Además, por decisión de 2 de mayo de 1988, la Corte Suprema declaró que la ley era constitucional. Sostiene que la ley constituye un acto soberano de clemencia que concuerda plenamente y está en total armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

8.3 Se aduce que es preciso tener en cuenta conceptos de democracia y reconciliación al examinar las leyes sobre amnistía y sobre la caducidad. En este contexto, el Estado parte indica que se adoptaron otras leyes pertinentes, incluida la Ley No. 15737, aprobada el 15 de marzo de 1985, por la que se decretó la amnistía de todos los delitos políticos comunes y militares conexos cometidos a partir del 1º de enero de 1962, y por la que se reconoce el derecho de todos los uruguayos que deseen retornar al país a hacerlo y se declara el derecho de todos los funcionarios públicos destituidos por el Gobierno militar a ser restituidos en sus respectivos cargos. La ley excluyó expresamente de la amnistía a los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, que entrañaran tratamientos inhumanos o degradantes o detención de personas desaparecidas. Por Ley No. 15783 de 28 de noviembre de 1985 se dispuso la reincorporación de los destituidos arbitrariamente por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

8.4 Con respecto al derecho a las garantías judiciales y la obligación de investigar, el Estado parte afirma que la Ley No. 15848 no limita en modo alguno el sistema de recursos judiciales establecido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. De conformidad con esa ley, sólo caducó la facultad del Estado para acusar en la esfera penal. La ley no eliminó los efectos jurídicos de los delitos en ámbitos ajenos a la esfera penal. Además, el Estado aduce que su posición coincide con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Velásquez Rodríguez, en el sentido de que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal (párr. 174).

8.5 A este respecto, el Estado parte aduce que "investigar hechos del pasado ... es tanto como reavivar el enfrentamiento entre personas y entre grupos. Y esto,

por cierto, no contribuye al reencuentro, a la pacificación y al fortalecimiento de la institucionalidad democrática". Además, el deber de investigar no aparece en el Pacto a título expreso, por lo que carece de normas de reglamentación para su ejercicio; tampoco hallamos en el texto convencional indicación alguna acerca de su prevalencia o superioridad sobre otros deberes - como el punitorio - y tampoco, naturalmente, acerca de una especie de vida jurídica independiente, desprendida del marco juridicopolítico en el que juegan los derechos humanos en su conjunto ... El Estado puede, sujeto a derecho y bajo ciertas circunstancias, no poner a disposición del interesado los medios aptos para el conocimiento formal y oficial de la verdad, en sede penal, donde prevalece el interés público y no el privado. Lo cual, ciertamente, no recorta ni impide a la persona el libre ejercicio de los derechos individuales, como el de información, habilitantes per se en muchos casos, al conocimiento de la verdad, aunque no sea la autoridad pública misma quien se ocupe de ello".

8.6 Con respecto a la afirmación del autor de que la Ley No. 15848 "frustraría cualquier intento de obtener una indemnización, dado que el cumplimiento de la ley impide una investigación oficial de sus acusaciones", el Estado parte afirma que ha habido muchos casos en que tales reclamaciones han prosperado en sede civil, habiéndose llegado a hacer efectivos tales pagos.

9. La comunicación del Estado parte se transmitió al autor para que hiciera comentarios el 5 de enero de 1993. A pesar de que el 9 de junio de 1993 se le envió un recordatorio, no se han recibido comentarios del autor.

Observaciones del Comité respecto al fondo del caso

10. El Comité ha tomado debida nota de la alegación del Estado parte de que la decisión sobre admisibilidad del Comité no estaba bien fundamentada.

11. Aunque el Estado parte no invocó específicamente el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, el Comité ex officio revisó su decisión de 20 de marzo de 1992 teniendo en cuenta los argumentos del Estado parte. Reitera su conclusión de que sí se daban los criterios de admisibilidad de la comunicación y sostiene que no hay razón para dejar sin efecto su decisión.

12.1 Con respecto al fondo de la comunicación, el Comité observa que el Estado parte no ha impugnado las alegaciones del autor de que las autoridades del régimen militar que había entonces en el Uruguay le sometieron a torturas. Teniendo presente que las afirmaciones del autor han sido sustanciadas, el Comité estima que los hechos presentados denotan que el régimen militar que había en el Uruguay violó el artículo 7 del Pacto. En este contexto, el Comité observa que, aunque el Protocolo Facultativo estipula un procedimiento para el examen de las comunicaciones individuales, el Estado parte no ha abordado las cuestiones planteadas por el autor como víctima de la tortura ni ha presentado información de ningún tipo respecto de una investigación de las alegaciones de tortura del autor. En vez de ello, el Estado parte se ha limitado a justificar, en términos generales, la decisión del Gobierno del Uruguay de adoptar una ley de amnistía.

12.2 En cuanto al recurso efectivo que el autor puede interponer de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité considera que la aprobación de la Ley No. 15848 y la práctica ulterior en el Uruguay han hecho que la realización del derecho del autor a un recurso efectivo resulte extremadamente difícil.

12.3 El Comité no está de acuerdo con el Estado parte en que el Estado no tenga ninguna obligación de investigar las violaciones de derechos enunciados en el Pacto por un régimen anterior, sobre todo cuando estas violaciones incluyen delitos tan graves como la tortura. En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se estipula claramente que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a garantizar que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". En este contexto, el Comité se refiere a su Comentario general No. 20 (44) sobre el artículo 7^d, que prevé que las alegaciones de tortura deben ser plenamente investigadas por el Estado:

"El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto ... El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en el derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz ...

El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible."

El Estado parte ha sugerido que el autor siga investigando su tortura a título privado. El Comité considera que la responsabilidad de investigar recae en el Estado de conformidad con su obligación de proporcionar un recurso efectivo. Habiendo examinado las circunstancias de este caso, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha tenido un recurso efectivo.

12.4 El Comité reafirma su posición de que amnistías por violaciones grave de los derechos humanos y las leyes tales como la Ley No. 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, son incompatibles con las obligaciones de todo Estado parte en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de esta ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. También preocupa al Comité que, al aprobar dicha ley, el Estado parte haya

contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos^e.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que se le han sometido ponen de manifiesto una violación del artículo 7, junto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

14. El Comité opina que el Sr. Hugo Rodríguez, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado parte a que tome medidas efectivas para: a) efectuar una investigación oficial de las alegaciones de tortura hechas por el autor, con el fin de identificar a las personas responsables de las torturas y los malos tratos a que fue sometido, y de ofrecer al autor los medios de buscar una reparación por la vía civil; b) conceder una indemnización apropiada al Sr. Rodríguez, y c) garantizar que no se produzcan violaciones parecidas en el futuro.

15. El Comité desearía recibir, en un plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que haya adoptado el Estado parte respecto del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VIII.B, observaciones aprobadas en el 26º período de sesiones el 1º de noviembre de 1985, en que el Comité estimó que los hechos ponían de manifiesto violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

^b Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, dictada el 29 de julio de 1988. Compárese, sin embargo, con la opinión consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, en la que se afirma que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para resolver si alguna norma del derecho interno de un Estado Parte es contraria a las obligaciones que impone a este último la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase también la resolución No. 22/88, aprobada el 4 de octubre de 1990, en el asunto No. 9850 relativo a la Argentina, y el Informe No. 29/92 de 2 de octubre de 1992, relativo a los casos sobre el Uruguay, Nos. 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, en el cual la Comisión Interamericana concluyó que la Ley No. 15848 de 22 de diciembre de 1986 es incompatible con el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana también recomendó al Gobierno del Uruguay que otorgara a las víctimas peticionarias o a sus derechohabientes una justa compensación, y que adoptara las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron durante el período del Gobierno de facto. (Véase el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992-1993, págs. 162 a 174.)

Notas (continuación)

^c Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.B, comunicación No. 213/1986 (H. C. M. A. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989, párr. 11.6; e ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina), declarada inadmisibile el 26 de marzo de 1990, párr. 5.5.

^d Aprobado por el Comité en su 44º período de sesiones, celebrado en 1992; véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A.

^e Véanse las observaciones del Comité aprobadas el 8 de abril de 1993 relativas al examen del tercer informe periódico del Uruguay, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), cap. III.

C. Comunicación No. 328/1988, Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua
(Observaciones aprobadas el 20 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Myriam Zelaya Dunaway y Juan Zelaya, a los que
posteriormente se unió su hermano, la presunta
víctima

Presunta víctima: Roberto Zelaya Blanco

Estado parte: Nicaragua

Fecha de la comunicación: 20 de julio de 1988 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 328/1988, presentada por
la Sra. Myriam Zelaya Dunaway y el Sr. Juan Zelaya con arreglo al Protocolo
Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del
Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación inicial son Myriam Zelaya Dunaway y
Juan Zelaya, ciudadanos estadounidenses de origen nicaragüense, actualmente
residentes en los Estados Unidos. Presentan la comunicación en nombre y a petición
de su hermano, Roberto Zelaya Blanco, ciudadano nicaragüense nacido en 1935, que
en el momento de presentarse la comunicación se hallaba detenido en la prisión de
Tipitapa, Nicaragua. Los autores alegan que su hermano ha sido víctima de
violaciones de los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos por parte de Nicaragua. En marzo de 1989, el Sr. Roberto
Zelaya fue puesto en libertad de resultas de una amnistía y el 19 de junio de 1992
confirmó el contenido de la comunicación y se unió a sus hermanos en carácter de
coautor. Actualmente reside en los Estados Unidos junto con su mujer y su hijo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Roberto Zelaya Blanco, ingeniero y profesor universitario, fue detenido
sin mandamiento de arresto el 20 de julio de 1979, al día siguiente de que el
Gobierno sandinista tomara el poder. Fue juzgado por un tribunal popular
(Tribunal Especial Primero) por sus críticas explícitas de la orientación marxista

de los sandinistas. El 23 de febrero de 1980 fue condenado a 30 años de cárcel. El Tribunal Especial Primero de Apelación confirmó la sentencia el 14 de marzo de 1980 sin que se celebrara audiencia alguna de apelación.

2.2 Con respecto a la cuestión de agotar los recursos internos, los autores declaran que, debido a la situación política de Nicaragua, durante mucho tiempo no pudieron encontrar abogados nicaragüenses dispuestos a encargarse del caso de su hermano. Tan sólo a principios de 1989 informó Roberto Zelaya a su familia de que un abogado, J. E. P. B., había indicado estar dispuesto a encargarse del caso.

2.3 Se indica que varias organizaciones, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (Sección de Nicaragua), fueron informadas de la suerte del Sr. Zelaya y le visitaron en la cárcel. Los autores añaden que dirigieron a las autoridades nicaragüenses, incluidos el Presidente Daniel Ortega y los directivos de la cárcel, muchas reclamaciones por escrito acerca de la situación de su hermano, pero que no recibieron ninguna respuesta.

2.4 Al recuperar la libertad en marzo de 1989, uno de los guardianes de la cárcel, el "comandante Pedro", habría amenazado al Sr. Zelaya con las siguientes palabras: "Mucho cuidado, ¿eh? ¡Si te atreves a escribir o a hablar en contra de los sandinistas te vas a arrepentir!".

La denuncia

3.1 Los autores afirman que no hay pruebas de que su hermano cometiera ninguna fechoría o actividad delictiva y que las acusaciones formuladas contra él por los sandinistas ("apología del delito; instigación para delinquir") fueron puramente políticas. Se alega que Roberto Zelaya estuvo detenido arbitrariamente desde julio de 1979 hasta marzo de 1989, que se le negó un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, que fue torturado y sometido a experimentos seudomédicos y farmacológicos y padeció tratamiento inhumano y amenazas de muerte mientras estuvo en la cárcel, y que las autoridades carcelarias interceptaron sistemáticamente la correspondencia entre Roberto Zelaya y su familia.

3.2 Los autores dicen que la salud de su hermano, ya precaria, empeoró a consecuencia de su detención. Aseguran también que sus ataques de asma fueron tratados experimentalmente con cortisona y otros medicamentos. Por último, se dice que otros reclusos y un guardián de la cárcel A. V. C., amenazaron de muerte al Sr. Zelaya en numerosas ocasiones.

Información del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte indica que Roberto Zelaya Blanco fue puesto en libertad de resultas de la amnistía de 17 de marzo de 1989 (Decreto de indulto No. 044).

4.2 Los autores dicen que su hermano está recibiendo actualmente tratamiento médico especializado por las dolencias contraídas durante los 10 años de detención, entre otras, asma y hepatitis crónica recurrente. Dicen además que el tratamiento requiere largos y frecuentes períodos de hospitalización.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 El Comité comprobó, como se exige en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el caso no estaba siendo examinado por ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

La investigación general, por parte de organizaciones regionales e intergubernamentales de derechos humanos, de situaciones que afectaron a varios individuos, entre ellos el autor de una comunicación presentada en virtud del Protocolo Facultativo, no constituía el "mismo asunto", en el sentido que se daba a esta expresión en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5.

5.2 El Comité interpretó que la indicación del Estado parte, en términos generales, de que el Sr. Zelaya Blanco fue puesto en libertad, daba a entender que ya se le había ofrecido una reparación apropiada. Con todo, el Comité reiteró su posición de que en el artículo 91 de su reglamento y en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que un Estado parte en el Pacto debe facilitar al Comité toda la información de que dispone; así pues, en la fase de determinación de la admisibilidad de una comunicación, se precisa información suficientemente detallada acerca de los recursos utilizados por las víctimas de supuestas violaciones de sus derechos, y también acerca de los recursos que aún tienen a su disposición. El Estado parte no había facilitado dicha información. A partir de la información obtenida, el Comité llegó a la conclusión de que Roberto Zelaya no disponía de otros recursos efectivos en las circunstancias del caso.

5.3 El Comité observó que las autoridades de todo Estado parte en el Pacto están obligadas a investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos y a facilitar recursos judiciales apropiados e indemnizaciones a las víctimas de tales violaciones, aun cuando éstas sean atribuibles a un gobierno precedente.

5.4 El Comité consideró que las denuncias de los autores estaban suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, y que planteaban cuestiones en relación con los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto.

5.5 El 20 de marzo de 1992, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible habida cuenta de que parecía plantear cuestiones contempladas en los artículos 7, 9, 10, 14 y 17 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

6.1 El 27 de julio de 1992, el Estado parte indicó que el nuevo Gobierno se había embarcado en un proceso de reconciliación nacional sin revanchismos. Al mismo tiempo, porque es independiente, el poder judicial de Managua desempeña ahora una función primordial en la protección de los derechos humanos. Puesto que el Sr.

Zelaya disfruta de todos los derechos civiles y políticos en Nicaragua, es libre de reclamar una indemnización o valerse de cualquier otro recurso que considere adecuado.

6.2 El 5 de octubre de 1992, Roberto Zelaya Blanco respondió que no tenía esperanzas de recibir una indemnización de los tribunales especiales de Nicaragua, herederos de los Tribunales Especiales de Justicia, que los habían condenado a él y a otras personas sin el debido proceso. En particular, objeta la afirmación del Estado parte de que el poder judicial nicaragüense es ahora independiente, porque muchos jueces, incluidos los magistrados de la Corte Suprema, fueron designados con criterios políticos por el ex Gobierno sandinista. Además, afirma que si el nuevo Gobierno estuviera realmente abocado a asegurar una justicia imparcial, habría procesado por su propia iniciativa a los responsables de delitos, corrupción y otros abusos cometidos en los años de la Administración sandinista. Cuestiona también la consagración a la causa de los derechos humanos del Gobierno de Violeta Barrios de Chamorro, ya que ella, como miembro del Gobierno de entonces (la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional), había firmado el Decreto No. 185 de 29 de noviembre de 1979 por el que se establecieron los Tribunales Especiales de Justicia, que dependían directamente del poder ejecutivo y procesaron a muchos ex funcionarios públicos por lo que dio en llamarse delito de asociación para delinquir sólo porque habían ocupado puestos públicos durante la Administración de Somoza.

6.3 Respecto de la confiscación de sus bienes, el autor invoca el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que protege el derecho a la propiedad, y señala que los decretos de confiscación del Gobierno sandinista habían sido firmados por muchos de los actuales miembros del Gobierno, incluida la nueva Presidenta, la Sra. Violeta Barrios de Chamorro, en particular el Decreto No. 38 de 8 de agosto de 1979 en el que se disponía la expropiación de los bienes de los ex funcionarios públicos de la Administración de Somoza, incluso los médicos y dentistas que estaban al servicio de la familia del mandatario. El autor enumera tres bienes inmuebles que había poseído y que el Gobierno sandinista confiscó y posteriormente vendió a terceros. El autor afirma que el nuevo Gobierno aplica tácticas dilatorias para impedir la restitución de dichos bienes y complica tanto el proceso que los demandantes finalmente abandonan sus reclamaciones por los gastos que implica intentar recuperarlos. Para terminar, el autor afirma que lo que fue confiscado por la vía de medidas administrativas debería devolverse a sus propietarios legítimos también por decreto administrativo. El autor afirma también que ha habido discriminación, ya que se han devuelto los bienes confiscados a las personas que detentaban la ciudadanía estadounidense antes del 19 de julio de 1979, mientras que los de propiedad de ciudadanos nicaragüenses sólo pueden recuperarse mediante un oneroso litigio.

6.4 Respecto de su detención, el autor la califica de ilegal y arbitraria y afirma que los tribunales revolucionarios le negaron el derecho al debido proceso. Adjunta extractos del informe de Amnistía Internacional titulado Nicaragua: Derechos Humanos 1986-1989 que se refieren específicamente a la investigación del caso Zelaya por la organización. En el informe se dice:

"Tras estudiar el fallo judicial y entrevistar al preso en noviembre de 1987, Amnistía Internacional llegó a la conclusión de que no había pruebas que demostraran los cargos de violencia criminal: no se había identificado a ninguna víctima en relación con las acusaciones de asesinato y, en las demás, la parte perjudicada era mencionada sólo como "el pueblo de Nicaragua". Parecía que la declaración de culpabilidad de Roberto Zelaya Blanco se debía principalmente a su postura antisandinista en el período prerrevolucionario y a sus escritos periodísticos ..."^a

6.5 El autor describe además las torturas y los malos tratos a los que presuntamente fue sometido. El 11 de octubre de 1979 mercenarios de nacionalidad argentina, Che Walter y Che Manuel, lo sacaron a él y a otros detenidos de las celdas. A las 9.00 de la mañana los llevaron a una oficina donde los golpearon. En particular, el autor dice que le pusieron esposas y lo colgaron con una cadena del techo de la oficina. Presuntamente le pidieron que firmara una confesión sobre el asesinato de Pedro Joaquín Chamorro, esposo de la actual Presidenta de Nicaragua. D. M. R., asesor legal del Comandante de la policía, leyó en voz alta el texto de la confesión. A pesar de las amenazas, el autor se negó categóricamente a firmar ninguna declaración de ese tipo. A las 13.00 horas, los interrogadores volvieron con uno de los más conocidos torturadores de la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE), pero el autor siguió negándose a firmar la confesión, ante lo cual Che Manuel, J. M. S. y R. C. G. procedieron a propinarle golpes en todo el cuerpo hasta las 19.00 horas. A las 23.00 horas le quitaron las cadenas y cayó al piso, donde los mismos interrogadores lo patearon. Lo sacaron de la ciudad en automóvil, a un lugar donde él y otros 15 detenidos habrían de ser ejecutados. Alguien leyó las condenas a muerte dictadas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Los otros 15 murieron, pero él no. Si bien no recuerda exactamente qué pasó, parece que se desmayó y sólo recuperó el conocimiento después del fusilamiento, cuando estaba echado en el suelo y llevaba aún las esposas. A las 2.00 de la mañana del 12 de octubre de 1979 lo llevaron a las oficinas de la DGSE de Managua, donde fue recibido por el compañero Ernesto, que le retiró las esposas. A las 6.30 lo llevaron a una casa que había servido de dormitorio de la ex Oficina de Seguridad Nacional (OSN) y allí lo interrogó el "Comandante Pedro", cuyo nombre verdadero era R. B., quien también se apoderó de su reloj de pulsera de marca Bulova, la alianza y la billetera con 400 córdobas. Menciona a cinco testigos que lo vieron llegar a las oficinas de la DGSE. Hacia el mediodía el "Comandante Pedro" junto con J. R. (compañero Patricio) y H. I. (Capitán Santiago) vinieron a buscarlo, lo esposaron y lo llevaron a una habitación donde lo encadenaron nuevamente, parcialmente suspendido del cielo raso. Le dijeron que entre el personal académico y administrativo superior de la Universidad de Nicaragua había muchos agentes de la CIA y que debía firmar una declaración que le habían preparado en que denunciaba entre otros a algunos de sus colegas de la Universidad, los profesores E. A. C., F. C. G., J. C. V. R. y A. F. V. Cuando se negó a firmar la declaración, porque nunca había tenido contactos ni relación con la CIA, el comandante Pedro, el compañero Patricio y el capitán Santiago le dieron una paliza. Lo dejaron tranquilo durante algunas semanas, pero el 7 de noviembre de 1979 el comandante Pedro nuevamente lo esposó, le tapó los ojos y lo llevó a un lugar donde habían reunido a presos llegados en dos camiones

repletos. Lo forzaron a subir a uno de los camiones, que lo sacó de la ciudad; en un momento determinado, los presos debieron bajar y caminar hasta un lugar donde los obligaron a arrodillarse; alrededor de 30 fueron fusilados de un tiro en la nuca. Llevaron a los diez sobrevivientes a otro lugar. Le dijeron que no hablara de lo que había visto, porque su mujer y su hijo pagarían por ello.

6.6 El 26 de noviembre de 1979, llevaron al autor y a otros 23 presos a una nueva cárcel situada cerca del aeropuerto internacional de Managua, llamado Centro de Rehabilitación Social y Política, a cuya cabeza estaba el comandante V. J. G., de quien se decía que había asesinado personalmente a varios guardias del ex Gobierno de Somoza.

6.7 El 7 de diciembre, después de permanecer incomunicado durante dos meses, le permitieron recibir la visita de su esposa. Ella le informó que el 12 de octubre fuerzas de la DGSE habían registrado su casa con violencia, la habían golpeado a ella, que estaba entonces embarazada y que a raíz de ello abortó y habían robado joyas y otros efectos personales.

6.8 El 26 de marzo de 1980, a las 23.00 horas lo transfirieron con unos 29 presos políticos más a la cárcel Modelo, que parecía más un campo de concentración; allí, según afirma el autor, los reclusos estaban tan desnutridos que parecían figuras de Buchenwald. Como resultado de las torturas y el temor a las ejecuciones sumarias, los presos daban la impresión de estar traumatizados. Además, no les permitían recibir visitas de las familias ni paquetes con alimentos. Los responsables de los ultrajes eran F. F. A., F. L. A., S. A. G. y J. I. G. C. Sin embargo, el principal responsable era J. M. A., Director del sistema penitenciario bajo cuyas órdenes se habría fusilado a más de 100 presos políticos.

6.9 El autor afirma que el nuevo Gobierno de Nicaragua no ha investigado estos delitos y violaciones.

6.10 En otra comunicación de 29 de marzo de 1993, el autor se refiere a un libro publicado por el Dr. Carlos Humberto Canales Altamirano, Injusticia Sandinista. Cárcel y Servicio, en que se menciona frecuentemente su caso y, en particular, las condiciones de detención infrahumanas que le provocaron la infección de hepatitis y el agravamiento de sus ataques de asma crónica, y se achaca la responsabilidad de estas condiciones al médico de la cárcel, J. A. B.

7. Las comunicaciones del autor se transmitieron al Estado parte el 5 de enero de 1993 y el 26 de agosto de 1993. En sus observaciones de 16 de julio de 1993, el Estado parte no hace mención del fondo de la cuestión, sino que se refiere simplemente al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, señalando que el autor no se ha valido de todos los recursos internos existentes para solicitar la devolución de sus bienes y una indemnización por la privación de la libertad.

8.1 En otra comunicación, de fecha 6 de septiembre de 1993, el autor hizo llegar sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte, y se refirió al

Decreto No. 185 de 29 de noviembre de 1979 en virtud del cual las sentencias de los Tribunales Especiales de Justicia no serían objeto de apelación ni casación. Así pues, cuando el tribunal revolucionario le impuso una pena de 30 años de cárcel se agotaron los recursos internos. La liberación del autor después de 10 años de privación y vejaciones no pone punto final a la violación de los derechos que le asisten en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.2 En lo que respecta a la cuestión de la impunidad, el autor señala que el Estado parte no ha incoado proceso contra torturadores identificados del régimen anterior y que las citadas personas identificadas viven en Nicaragua con absoluta impunidad, aunque sus delitos han sido denunciados y documentados. El autor afirma que el Estado parte no ha iniciado la investigación de estos casos.

8.3 El 16 de junio de 1994, el Estado parte reiteró su posición de que el autor no ha agotado los recursos internos tal y como requiere el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. No se presentan comunicaciones sobre el fondo de las acusaciones formuladas por el autor.

8.4 En lo que respecta a las afirmaciones del autor de que los tribunales especiales de Nicaragua no son imparciales, el Estado parte señala que el Gobierno no está facultado para intervenir en las deliberaciones o decisiones de tales tribunales.

8.5 El Estado parte afirma que los derechos humanos se respetan hoy en Nicaragua y se remite al hecho de que el período de sesiones de 1993 de la Organización de Estados Americanos y el Noveno Congreso Indígena Interamericano se celebraron en Nicaragua, lo que pone de manifiesto que la comunidad internacional reconoce el orden jurídico democrático de Nicaragua.

Observaciones del Comité respecto al fondo del caso

9.1 El Comité ha tomado debida nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos porque puede dirigir sus denuncias a los tribunales competentes del actual Gobierno nicaragüense.

9.2 Aun cuando el Estado parte no ha invocado específicamente el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, éste ha revisado ex officio su decisión de 20 de marzo de 1992 a la luz de los argumentos del Estado parte. El Comité ve con agrado que el Estado parte esté dispuesto a examinar las denuncias del autor y estima que puede considerarse que dicho examen es un recurso según los términos del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, a los fines del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que no puede pretenderse que el autor, que fue detenido en 1979 y pasó diez años en la cárcel, se dirija a los tribunales nicaragüenses antes de que el Comité pueda examinar su caso con arreglo al Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité recuerda que la comunicación fue remitida al Comité en 1988, momento en que no había recursos o éstos no eran efectivos. Aun cuando ahora existan recursos internos, su aplicación demoraría excesivamente la demanda del autor de ver

vinculados su detención y los presuntos malos tratos; el Comité concluye que el Protocolo Facultativo no exige que el autor, en las circunstancias propias de su caso, recurra nuevamente a los tribunales nicaragüenses. Más aún, el Comité reitera su posición de que se cumplían en el momento de presentarse la comunicación los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo y que no hay motivos para anular la decisión del Comité de 20 de marzo de 1992.

9.3 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Lamenta que el Estado parte no haya enviado ninguna comunicación sobre el fondo de la cuestión que se examina. Según el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, los Estados partes deben investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto que se formulen en su contra y poner a disposición del Comité toda la información con que cuenten. Ante la falta de comunicaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión, debe darse la debida importancia a las denuncias del autor en la medida en que éstas sean fundamentadas.

10.1 Respecto de la denuncia del autor sobre la confiscación de sus bienes, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad como tal. Sin embargo, puede plantearse una cuestión en virtud del Pacto si la confiscación o expropiación se basa en una discriminación prohibida por el artículo 26. Aunque el autor ha afirmado que le confiscaron los bienes porque pertenecía a una categoría de personas cuyas opiniones políticas eran contrarias a las del Gobierno sandinista, y que lo hicieron de manera que podría calificarse de discriminatoria, el Comité no tiene datos suficientes ante sí para poder llegar a una conclusión sobre este punto.

10.2 En su jurisprudencia anterior el Comité ha llegado a la decisión de que la interceptación de la correspondencia de un detenido puede constituir violación del artículo 17 del Pacto. Sin embargo, en el caso que se analiza el Comité no tiene información suficiente para llegar a una decisión sobre la violación del derecho del autor a la vida privada y familiar protegido por el artículo 17 del Pacto.

10.3 Respecto de la denuncia del autor de que fue víctima de una detención arbitraria, el Comité observa que el Estado parte no ha rechazado los motivos de la detención aducidos por el autor, es decir sus opiniones políticas contrarias a las del Gobierno sandinista. El Comité también ha tomado nota de los muchos anexos a las comunicaciones del autor, incluido el informe pertinente del Departamento de Seguridad del Estado nicaragüense y la evaluación del caso realizada por Amnistía Internacional. A la luz de toda la información que tiene ante sí, el Comité considera que la detención y el encarcelamiento del autor violaron el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

10.4 En cuanto a las denuncias del autor de que se le negó un juicio justo, el Comité considera que los procesos celebrados ante los Tribunales Especiales de Justicia no ofrecían las garantías de juicio imparcial que se disponen en el artículo 14 del Pacto. En particular, el Comité observa que la denuncia del autor

de que se le coaccionó repetidamente para que firmara una confesión contra sí mismo, violándose con ello el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, no ha sido impugnada por el Estado parte.

10.5 En cuanto a las denuncias del autor de que lo sometieron a torturas y malos tratos, el Comité observa que las comunicaciones del autor son muy pormenorizadas y que menciona los nombres de los funcionarios que ordenaron los malos tratos, participaron en ellos o eran responsables en última instancia. Además, el autor ha nombrado a numerosos testigos que presenciaron los presuntos malos tratos. Dadas las circunstancias, el Comité considera que la información que tiene ante sí justifica la conclusión de que el autor fue víctima de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10.6 El Comité considera que las violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto son sumamente graves y exigen una investigación inmediata de los Estados Partes en el Pacto. En este sentido, el Comité se remite a su Observación General No. 20 (44) sobre el artículo 7^b, que reza en parte:

"El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto ... El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz ...

... los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible."

Al respecto, el Estado parte ha señalado que el autor puede incoar un proceso ante los tribunales nicaragüenses. A pesar de la posible viabilidad de esta forma de obtener reparación, el Comité estima que realizar las investigaciones es responsabilidad del Estado, que no tiene la obligación de garantizar un recurso efectivo.

11. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité estima que en virtud de las disposiciones del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Roberto Zelaya Blanco tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado parte a tomar medidas efectivas para a) otorgar la indemnización adecuada al Sr. Zelaya por la infracción de que fue víctima, también de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; b) realizar una investigación oficial de las denuncias del autor de que fue sometido a torturas y malos tratos durante su detención; y c) velar por que no se reproduzcan violaciones de este tipo en el futuro.

13. El Comité desea recibir información, en un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado parte adopte respecto del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Amnistía Internacional. Nicaragua: Derechos Humanos 1986-1989, (Londres, noviembre de 1989), págs. 13 y 14.

^b Aprobada en el 44º período de sesiones del Comité en 1992; véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A, párrs. 14 y 15.

D. Comunicación No. 330/1988, Albert Berry c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 7 de abril de 1994,
en el 50° período de sesiones)

Presentada por: Albert Berry (representado por un abogado)]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 6 de mayo de 1988
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Habiendo examinado la comunicación No. 330/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Albert Berry en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita presentada por el autor de la comunicación, su abogado y por el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Albert Berry, ciudadano jamaicano nacido en 1964 que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine de Jamaica. Afirma ser víctima de violaciones por parte de Jamaica del párrafo 1 del artículo 6; el artículo 7; los párrafos 3 y 4 del artículo 9; el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10; el párrafo 1, los apartados b) a e) y el apartado g) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14; y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 27 de marzo de 1984 el autor fue detenido y acusado de homicidio. La audiencia preliminar se celebró el 15 de junio de 1984. El 30 de enero de 1985, después de un juicio de tres días, el autor fue declarado culpable y sentenciado a muerte por el Tribunal de Primera Instancia de St. Ann. Apeló al Tribunal de Apelación de Jamaica el 5 de febrero de 1985. La apelación fue desestimada el 21 de octubre de 1987. El Tribunal de Apelación emitió su fallo por escrito el 11 de

noviembre de 1987. Más adelante el autor presentó una petición al Comité Judicial del Consejo Privado a fin de que se le diera autorización especial para apelar. El 17 de mayo de 1990 el Comité Judicial denegó dicha autorización. Se afirma que, en vista de lo que antecede, se han agotado los recursos internos.

2.2 El autor fue acusado de haber asesinado a una persona llamada D. G. La acusación sostuvo que, el 23 de marzo de 1984, alrededor de las 20.00 horas, un grupo de 11 personas, entre las cuales se encontraba D. G., estaban caminando por una calle mal alumbrada de Maider, parroquia de St. Ann. Uno o dos de los hombres llevaban linternas, una de las cuales estaba encendida. De pronto se encontraron con el autor y otras dos o tres personas no identificadas que impedían el paso y abrieron fuego. Un disparo hirió a D. G. en la espalda.

2.3 La acusación del Fiscal se basó exclusivamente en la identificación hecha por cuatro testigos que presuntamente pertenecían a una banda rival. La defensa presentó una coartada.

2.4 Según los testigos de cargo, la linterna que llevaba un miembro del grupo iluminó al otro grupo de hombres con el cual se encontraron inmediatamente antes de los disparos. Cada uno de los testigos afirmó haber reconocido al autor, a quien conocían desde la infancia y que, según sus declaraciones, parecía no estar enmascarado. Los testigos no consiguieron identificar a las demás personas, que se hallaban enmascaradas. Se afirma que los testigos incurrieron en contradicciones en cuanto a los aspectos siguientes: el número de personas que llevaban linternas; el número de atacantes; si el autor llevaba un arma de fuego; la distancia que separaba a los dos grupos; el tiempo transcurrido entre el encuentro entre los atacantes y los disparos; el tiempo que duró el tiroteo; la posición del autor dentro del grupo de atacantes; y el número de disparos. Además, se dice que no se presentó ninguna prueba de que fuera el autor quien hizo los disparos ni se probó si tenía algún motivo para disparar o para dar muerte a D. G.

2.5 El autor manifiesta que durante la investigación preliminar, N. W., el policía encargado de la investigación, que venía a su celda casi todos los días, y otro policía no identificado, le obligaron a firmar una declaración que traían preparada en la que él reconocía haber estado en compañía de los tres hombres que dispararon contra el interfecto. No obstante, la acusación ni siquiera intentó seguir esa declaración como prueba. Sólo cuando N. W. (último testigo de cargo) fue citado a deponer se planteó la cuestión de la presunta confesión hecha por el autor. El defensor del autor no tuvo nada que objetar al acuerdo presentado por N. W. a este respecto.

2.6 Resulta además que el abogado al entablar recurso alegó que el juez instructor había hecho mal en admitir esa prueba que, a su juicio, perjudicaba notablemente al autor y carecía de valor probatorio. Sin embargo, la Corte de Apelación desestimó este motivo de recurso aduciendo que:

"La confesión en el caso presente constituía una sólida corroboración de la prueba de la identificación visual y su valor probatorio podría tener

efectos elocuentes. En ningún momento se había insinuado que no fuese voluntaria la declaración formulada por el acusado previamente advertido, pero tampoco dice nada a su favor el que no se opusiera la inclusión de esa declaración en el sumario y en cambio ahora alega que puede perjudicarlo. Estimamos que la prueba aducida por N. W. en cuanto a la confesión realizada por el acusado es pertinente y probatoria, por lo que queda admitida."

2.7 El autor estuvo representado por abogados de oficio en el juicio en primera instancia y en apelación. Del documento AC Form 2 ("Detalles del juicio"), se desprende que estuvo representado en el juicio por un abogado contratado de forma privada. Un bufete de abogados de Londres lo representó pro bono ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

La denuncia

3.1 La defensa, en un escrito de 22 de junio de 1992 señala que no se han llevado a cabo ejecuciones capitales en Jamaica desde marzo de 1988; el Gobierno de Jamaica también ha examinado la posibilidad de abolir la pena de muerte en Jamaica, como lo confirmó el abogado del Estado parte en 1990. El abogado afirma que según lo dispuesto en el proyecto de ley para enmendar la Ley sobre delitos contra las personas, actualmente examinado por el Parlamento de Jamaica, el autor podía haber recobrado la libertad conforme a las disposiciones pertinentes de la libertad provisional, puesto que había estado en la cárcel durante más de siete años y no había sido condenado por homicidio calificado conforme a lo previsto en el proyecto de ley^a. Se declara que, en vista de lo que antecede, el autor tenía expectativas de que no sólo su sentencia sería conmutada sino de que sería puesto en libertad. El autor afirma que, en consecuencia, en caso de ser ejecutado el autor sería privado de la vida arbitrariamente, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto y que, en vista de las circunstancias, renovar la amenaza de ejecución podría representar una violación del artículo 7 del Pacto.

3.2 Se dice además que los derechos del autor con arreglo al artículo 7 han sido violados por N. W., que presuntamente amenazó con dar muerte al Sr. Berry si no firmaba la confesión. Por último, se afirma que la tensión y ansiedad constantes sufridas como resultado de una detención prolongada en capilla, así como las condiciones de encarcelamiento del autor en la cárcel del distrito de St. Catherine, representan una violación del artículo 7.

3.3 El autor afirma que la policía no le hizo las advertencias prescritas antes de interrogarlo. El abogado señala que el autor estuvo detenido durante dos meses y medio antes de comparecer ante un magistrado. Durante ese tiempo, el autor no dispuso de ninguna representación legal. Esto, junto con el hecho de que pasaran otros siete meses y medio antes de que el autor fuera juzgado, equivale, a su juicio, a una violación de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto.

3.4 El autor afirma que se han violado el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10. Sostiene que durante los 10 meses de su detención anterior al juicio en la comisaría de policía de Brown Town no estuvo separado de los demás

condenados y no recibió un trato distinto conforme a su condición de acusado pendiente de sentencia. Afirma además que, durante ese tiempo, se le mantuvo encadenado. Además, dice que fue abofeteado por un policía en uno de los tres días de su juicio cuando fue devuelto a su celda, y que ha estado expuesto a la brutalidad de los guardianes de prisión que vigilan a los reos en capilla.

3.5 Se afirma que el primer día del juicio el abogado del autor no estuvo presente en el tribunal. En dicha ocasión el autor estuvo representado por el pasante del abogado, el Sr. S. Se dice que el autor se quejó al Sr. S. del presidente del jurado que, según creía, tenía prejuicios contra él. No obstante, el Sr. S. no hizo objeción alguna. El abogado presenta copia de una carta, de 22 de enero de 1988, dirigida al autor por su madre, de la cual parece deducirse que el presidente del jurado fue sobornado para conseguir la condena del autor. Además, se dice que los cuatro testigos de cargo tenían resentimiento contra el Sr. Berry. Presuntamente pertenecen a una banda que aterraba a la comunidad en que vivía el autor y habían tratado de darle muerte más de una vez.

3.6 El abogado, al tiempo que admite en principio que el Comité no valora los hechos y las pruebas en un caso particular ni examina las instrucciones concretas del juez al jurado, afirma que las reservas del Comité al respecto se han limitado a las instrucciones que da el juez al jurado. El abogado sostiene que, en las circunstancias del caso del autor, la presencia en el jurado de una persona con prejuicios es una cuestión que debe ser examinada por el Comité.

3.7 El autor afirma que durante el juicio en primera instancia y durante la apelación no estuvo representado por un abogado de su elección, y que no dispuso de tiempo ni de facilidades para preparar su defensa, en violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Indica que el juez encargado del caso sólo designó a un abogado el día de la audiencia preliminar. Como resultado de ello, sólo dispuso de una hora y 40 minutos para comunicarse con su abogado defensor. En cuanto a la apelación, el autor sostiene que otra vez se le asignó a un abogado sin su consentimiento; afirma que sólo se encontró una vez con este abogado, durante 15 minutos, entre el 21 y el 25 de febrero de 1988, es decir unos cuatro meses después de que se desestimara su apelación. Por último, el autor afirma que no dispuso de tiempo ni de facilidades adecuadas para preparar su defensa. Sostiene que se entrevistó con su abogado sólo tres veces antes del juicio, cada vez durante menos de 30 minutos. Durante el juicio, el abogado se entrevistó con él algunas veces solamente.

3.8 El abogado señala que el autor presentó la petición de que se le autorizara a apelar el 5 de febrero de 1985, y que su representante legal expuso las nuevas motivaciones de apelación el 20 de octubre de 1987, sólo un día antes de que se viera el recurso en la Corte de Apelación. Sostiene que el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición inicial y de las nuevas motivaciones de la apelación se debió a que el autor no contó con la asistencia de un abogado, y que la demora con que se sustanció el recurso (más de dos años y medio) constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.9 El autor se queja de que fue excluido de la vista del recurso de su apelación, violando así el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, a pesar de que había manifestado su deseo de estar presente en el tribunal. El abogado señala que el recurrente no tiene derecho a estar presente en la vista en que se decide acerca de su solicitud de autorización para apelar, pero que en el caso del autor la vista en que se decidió la solicitud de autorización fue considerada como la vista de la propia apelación, y por ello tenía derecho a estar presente. Además, el abogado sostiene que el autor no tuvo oportunidad de dar a sus representantes instrucciones sobre la apelación antes de la vista, y que como su abogado en el juicio no había planteado las cuestiones relativas al presidente del jurado y a los malos tratos recibidos por el autor a manos de la policía, se negó al autor el derecho a una apelación efectiva, violándose el párrafo 5 del artículo 14. El abogado se refiere a las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 248/1987 (Glenford Campbell c. Jamaica)^b, en que se sostuvo el efecto combinado de que el abogado no se refiriera ante el tribunal a los malos tratos recibidos por el acusado, las consecuencias que tuvo ese hecho sobre la tramitación del recurso, el hecho de que el acusado no tuviera oportunidad de dar instrucciones a su abogado sobre la apelación ni de defenderse personalmente, equivalía a una negativa a la representación efectiva en las actuaciones judiciales y a un incumplimiento de los requisitos previstos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

3.10 En cuanto al apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, se sostiene que durante el juicio se negó al autor el derecho a que su madre y tres de sus hermanas compareciesen como testigos de la defensa. Se afirma además que el abogado no tuvo en cuenta las instrucciones del autor de que llamara a otros testigos además de su cuñado.

3.11 Refiriéndose a la afirmación de que el Sr. Berry fue obligado a firmar una confesión, violando así el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado presenta muchas cartas dirigidas a las autoridades jamaicanas pertinentes, pidiéndoles que hagan públicas las copias de las declaraciones utilizadas en el juicio en primera instancia del autor así como una transcripción de dicho juicio. Explica que una de las razones para hacerlo fue identificar en qué medida las declaraciones formuladas por los testigos en el juicio diferían de sus declaraciones en la audiencia preliminar el abogado se queja de que todos sus esfuerzos por obtener dichos documentos han resultado inútiles.

3.12 Por último, el autor afirma que los guardianes de la cárcel del distrito de St. Catherine han violado muchas veces su correspondencia, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17. Sostiene que no se le han entregado libros que se le habían enviado, y que sus cartas remitidas a través de la oficina de la prisión nunca han llegado a sus destinatarios. En este contexto, se afirma que, en mayo de 1991, los presos descubrieron un cuarto lleno de cartas y documentos dirigidos a los que se encontraban en capilla o enviados por ellos. Se dice que el autor se quejó al ombudsman parlamentario acerca de este hecho pero que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta. Se afirma que esto equivale a una violación del párrafo 2 del artículo 17 del Pacto.

3.13 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, se sostiene que una solicitud a la Corte Suprema (Constitucional) no representaría un recurso efectivo en el caso del autor, puesto que no se concede asistencia jurídica con tal fin y el propio autor no dispone de los medios para conseguir representación legal en Jamaica a fin de defender una moción constitucional en su nombre.

Observaciones del Estado parte

4. En su exposición de fecha 18 de abril de 1989, el Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos, dado que en el momento de presentarse la comunicación el autor todavía podía presentar una petición al Comité Judicial del Consejo Privado. El 1º de julio de 1992, una nueva exposición del abogado del autor, que contenía varias nuevas alegaciones, se transmitió al Estado parte, dándole la oportunidad de formular comentarios sobre su admisibilidad. Los comentarios del Estado parte a este respecto se recibieron con posterioridad a que el Comité declarase admisible la comunicación (véase el párrafo 6.1 más adelante).

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 Durante su 46º período de sesiones, el Comité estudió la posibilidad de admitir la comunicación. Hizo notar que la petición del autor de que se le autorizara especialmente a recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado había sido desestimada y que el Estado parte no había en ese momento suscitado nuevas objeciones a la admisibilidad de la comunicación.

5.2 Con respecto a las reclamaciones del autor en virtud del artículo 17, el Comité estimó que carecían de fundamento a efectos de admisibilidad y que, a ese respecto, al autor no le asistía derecho alguno a reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3 El 16 de octubre de 1992, el Comité declaró la comunicación admisible en la medida en que parecía plantear cuestiones en virtud de los artículos 6 y 7, párrafos 3 y 4 del artículo 9, y artículos 10 y 14 del Pacto.

Petición del Estado parte de nuevo examen de la admisibilidad e información sobre el fondo de la comunicación

6.1 En su comunicación de fecha 26 de octubre de 1992 (recibida con posterioridad a que el Comité declarase admisible la comunicación), el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Declara que los derechos previstos en el Pacto presuntamente vulnerados en el caso del autor son análogos a los contenidos en la Constitución de Jamaica. En virtud del artículo 25 de la Constitución, el autor está facultado para pedir reparación por las presuntas violaciones de sus derechos constitucionales ante la Corte Suprema (Constitucional) de Jamaica.

6.2 Además, con respecto a las presuntas violaciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto, el Estado parte alega que durante todo el tiempo que duró su privación de libertad, el autor podía haber elevado a los tribunales un recurso de amparo para probar si era procedente esa privación de libertad. Se considera que la dejación por el autor del derecho a esgrimir este recurso no puede achacarse al Estado parte.

6.3 El Estado parte hace notar que "las reclamaciones del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14 se refieren al desarrollo del proceso con inclusión de la designación del jurado y de la tendenciosidad de los testigos de cargo". Asimismo alega que "la presunta infracción del párrafo 3 g) del artículo 14 guarda relación con la autenticidad de una confesión aducida como prueba". Con referencia a la jurisprudencia del Comité, el Estado parte alega que esas reclamaciones escapan a la competencia del Comité.

7.1 En su exposición de 1º de julio de 1993, el Estado parte reitera que la comunicación debía considerarse inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos y pide al Comité que revise su decisión de 16 de octubre de 1992 en consecuencia. Con respecto al fondo de la cuestión en examen, formula los comentarios siguientes: por lo que respecta a las reclamaciones del autor en virtud del párrafo 3 b) del artículo 14 del Pacto, el Estado parte opina que la documentación presentada al Comité no revela que en ningún momento de las actuaciones ni el abogado defensor ni el autor protestaran ante el juez de instrucción ni ante la Corte de Apelación del tiempo o las facilidades insuficientes concedidos para la preparación de la defensa.

7.2 Con respecto a la idoneidad de la reclamación del autor, el Estado parte alega que los hechos que éste aduce cabe atribuirlos en su totalidad a su representante legal, el cual decidió según su saber profesional qué argumentos eran importantes para la defensa de su cliente.

7.3 En lo que respecta a la afirmación de que se le denegó el derecho a comparecer ante el tribunal, el Estado parte afirma que en ningún momento ni el autor ni su abogado indicaron a la Corte de Apelación que deseaban estar presentes en la vista del recurso.

7.4 Por último, con respecto a la denuncia del autor de que se le denegó el derecho de que un tribunal superior revisara su condena, el Estado parte arguye que el Sr. Berry no tiene derecho a manifestar tal cosa, ya que ejerció su derecho al recurrir ante la Corte de Apelación y ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

Comentarios del abogado defensor

8.1 En una exposición del 16 de septiembre de 1993, el letrado defensor manifiesta que el Sr. Berry fue notificado en diciembre de 1992 de que su causa había sido revisada por un magistrado de la Corte de Apelación en virtud del artículo 7.2 de la Ley de delitos contra las personas (Enmienda) 1992, quien la

clasificó como causa por homicidio capital, en virtud del artículo 2, 1 f) de la ley. El artículo 2, 1 f) dice que:

"Todo homicidio cometido por una persona a causa o al amparo de un acto de terrorismo, es decir un hecho que signifique el empleo de la violencia por esa persona que, en razón de su índole y alcance, esté calculado para crear un estado de temor en la opinión pública o en cualquier sector de la opinión pública ... se considerará homicidio capital."

El letrado señala que su cliente fue acusado de homicidio simple, siendo posteriormente condenado en tal concepto, y que la cuestión del terrorismo nunca se suscitó durante las actuaciones judiciales; alega que el agravamiento de la acusación de homicidio formulada a su cliente en una acusación posterior de terrorismo viola el principio del juicio con las debidas garantías. El letrado añade que, el 8 de enero de 1993, se dirigió a la Corte de Apelación para pedir una revisión de la clasificación de la causa del Sr. Berry; esa petición está aún pendiente ante la Corte de Apelación^c. El letrado expone que lo antedicho viene además a reforzar la alegación de que el autor es víctima de violaciones por el Estado parte de los artículos 6 y 7.

8.2 Con referencia a la presunta violación del párrafo 3 g) del artículo 14 (véase el anterior párrafo 3.11), el letrado transmite una carta de fecha 7 de mayo de 1993 del Secretario de la Corte Suprema haciéndole saber que los magistrados de la Corte no habían podido localizar las deposiciones realizadas en el juicio en primera instancia de la causa en litigio. Se dijo que, de no haber presentado el Estado parte los documentos solicitados, era imposible que el autor justificara sus denuncias de la tendenciosidad de los testigos de cargo y de que la policía le había obligado a firmar una confesión.

Nuevo examen de la admisibilidad

9.1 El Comité ha tomado nota de los argumentos del Estado parte sobre admisibilidad y de la información del letrado defensor sobre el procedimiento de revisión de la clasificación en el caso del Sr. Berry, de los que ha tenido conocimiento con posterioridad a su decisión por la que declaraba admisible la comunicación.

9.2 Con respecto a la alegación del Estado parte de que el autor tiene aún derecho a entablar recursos constitucionales, el Comité recuerda que los recursos internos en el sentido del Protocolo Facultativo han de ser a la vez asequibles y efectivos. El Comité estima que, al no haber asistencia jurídica, una moción constitucional no constituye, en las circunstancias especiales de la causa presente, un recurso válido en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo que el autor debe agotar^d.

9.3 En cuanto a la alegación del abogado de que la ejecución del autor constituiría una privación de vida arbitraria contraria al párrafo 1 del artículo 6 y que "la renovada amenaza de ejecución" supondría una violación del artículo 7,

el Comité hace notar que esas cuestiones se refieren a la clasificación de la causa del autor en virtud de la Ley de delitos contra las personas (Enmienda) 1992. El Comité hace notar además que la petición de revisión de la clasificación de la causa está aún pendiente de decisión ante la Corte de Apelación de Jamaica. Sobre la base de esa nueva información, el Comité decide no proceder a examinar esa parte de la comunicación.

9.4 El Comité, pues, revisa su decisión sobre admisibilidad en parte y estima que esta parte de la comunicación (véase el anterior párrafo 3.1) es inadmisibile con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Examen del fondo del caso

10. Habida cuenta de lo antedicho, el Comité decide proceder al examen del fondo de la comunicación en la medida en que guarda relación con las restantes denuncias formuladas con arreglo al artículo 7 y en cuanto que plantea cuestiones en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, del artículo 10 y del artículo 14 del Pacto.

11.1 En cuanto a las alegaciones formuladas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, el Estado parte no ha discutido que el autor estuviera detenido dos meses y medio antes de comparecer ante un juez o un funcionario judicial autorizado para decidir si su detención era legal. En cambio, el Estado parte se ha limitado a alegar que, durante la privación de libertad, el autor podría haber elevado a los tribunales un recurso de amparo. El Comité toma nota, sin embargo, de la denuncia del autor, que sigue sin ser impugnada de que durante todo este período no tuvo acceso a representación legal. El Comité estima que una demora de más de dos meses vulnera lo expuesto en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En tales circunstancias, el Comité concluye que el derecho del autor en virtud del párrafo 4 del artículo 9 también queda vulnerado, ya que no tuvo la oportunidad a su debido tiempo y por propia iniciativa de recurrir ante un tribunal para que éste decidiera sobre la legalidad de su prisión.

11.2 El Comité hace notar que las reclamaciones del autor en virtud del artículo 10 del Pacto, por lo que respecta al trato durante la prisión preventiva y en la celda de condenados a la última pena (véase el anterior párrafo 3.4), no han sido discutidas por el Estado parte. Puesto que el Estado parte no ha respondido, el Comité ponderará apropiadamente las reclamaciones del autor de que durante los 10 meses de su detención anterior al juicio en la comisaría de policía de Brown Town no estuvo separado de los demás condenados y no recibió un trato distinto conforme a su condición de acusado pendiente de sentencia y se le mantuvo encadenado. Además fue abofeteado por un policía en uno de los días de su juicio cuando fue devuelto a su celda. Por consiguiente, a juicio del Comité, no fue tratado de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 y en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto. En cuanto a la reclamación del autor de que estuvo expuesto a la brutalidad de los guardianes de prisión que vigilan a los reos

en capilla, el Comité observa que no se han proporcionado más detalles al respecto. Por lo tanto, determina que no ha habido violación del artículo 10 en ese respecto.

11.3 En cuanto a la denuncia del autor de que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, no se le ha juzgado con las debidas garantías procesales por la presencia en el jurado de una persona presuntamente tendenciosa y porque las pruebas presentadas contra él se obtuvieron coercitivamente, el Comité hace notar que esas cuestiones no se plantearon durante el proceso. Por otra parte, la sentencia escrita de la Corte de Apelación revela que durante el proceso ya se planteó la cuestión de la autoincriminación sin previa advertencia por parte de la policía, cuando N. W. declaró que el autor había formulado su confesión después de la advertencia hecha por la policía. Ni el abogado ni el autor alegaron en el juicio de que no se les había prevenido. El Comité opina que al no haber el representante del autor planteado estas cuestiones ante el juez instructor, lo cual aparentemente contribuyó al resultado negativo del proceso, no puede atribuirse al Estado parte, ya que el letrado defensor no lo era de oficio sino que había sido contratado por el acusado. El Comité, pues, no considera que haya habido infracción del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto a este respecto.

11.4 El derecho del acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa en el juicio es un elemento importante de las garantías procesales y un aspecto importante del principio de igualdad de condiciones. En los casos en los que puede recaer la pena capital es una cuestión de principio conceder al reo y a su abogado un tiempo suficiente para preparar la defensa. La decisión de lo que significa un tiempo suficiente exige una evaluación de las circunstancias de cada caso. El autor ha alegado además que no pudo conseguir la comparecencia de más testigos que su cuñado. El Comité hace notar, sin embargo, que la documentación de que dispone no da a entender que ni el abogado ni el propio autor se quejaron ante el juez de instrucción de lo insuficiente del tiempo y de las facilidades en la preparación de la defensa. Si el abogado o el autor estima que no estaba adecuadamente preparado, siempre podían haber pedido un aplazamiento. Además, no hay indicios de que la decisión del abogado defensor de no pedir la comparecencia de otros testigos no se basaba en el ejercicio de su criterio profesional, o que, si se hubiera solicitado la comparecencia de la madre y de las hermanas del autor como testigos, el juez no lo hubiera autorizado. En consecuencia, carece de fundamento toda decisión de que se hayan infringido los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 durante el proceso.

11.5 En cuanto a las alegaciones del autor por lo que respecta a la demora en la vista de apelación, el Comité observa que la petición del autor de permiso para recurrir a la Corte de Apelación de fecha 5 de febrero de 1985, indica que quería que la Corte le señalara un defensor. Sin embargo, también se desprende de la petición que el autor respondió afirmativamente a la pregunta de si disponía de medios para costear un representante legal. Sobre la base de la información disponible, el Comité no puede determinar si la dilación en la presentación de los motivos de apelación adicionales no es imputable al propio autor. En esta coyuntura, el Comité hace notar que el autor no indicó en qué momento informó a las

autoridades judiciales de que carecía de medios para contratar a un abogado por su cuenta ni en qué momento supo que se le había señalado un abogado de oficio.

11.6 En cuanto a las reclamaciones del autor formuladas con arreglo a los apartados b) y d) del párrafo 3 y al párrafo 5 del artículo 14 sobre su apelación, el Comité comienza por señalar que al autor se le asignó un abogado para su apelación y que en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no se prevé que el acusado pueda elegir a su abogado y utilizar sus servicios libre de cargo. El Comité observa además que el Estado parte no cuestiona la reclamación del autor de que no tuvo oportunidad de dar instrucciones al abogado para la apelación antes de la audiencia. En la comunicación No. 248/1987 (Glenford Campbell c. Jamaica)^b el Comité sostuvo que el efecto combinado de que el abogado no hubiera formulado objeciones en el juicio o con respecto a las pruebas de la confesión que supuestamente se obtuvieron mediante malos tratos, las consecuencias que tuvo ese hecho en la apelación, y la falta de oportunidad de dar instrucciones al abogado para la apelación o defenderse en persona, equivalía a negarle una representación efectiva en el proceso judicial y al incumplimiento de lo previsto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que, salvo que pudiera demostrarse la existencia de circunstancias especiales, en el caso presente no se habría permitido al autor plantear cuestiones en la apelación que no hubiera planteado previamente el abogado durante el juicio. En esas circunstancias, y habida cuenta de que el Tribunal de Apelaciones de hecho escuchó la apelación del autor, el Comité determina que no ha habido violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11.7 En cuanto a la reclamación en virtud del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 7, el Comité recuerda que el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 - es decir que toda persona tiene derecho "a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable" - ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras no ejercen presión alguna ni directa ni indirecta, física o psicológica sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad. A mayor abundamiento, es inaceptable tratar al acusado de modo contrario a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto para obligarle a confesar. El Comité observa que, en el presente caso, el autor alega que el oficial de investigaciones, N. W., amenazó con darle muerte y lo obligó a firmar una declaración preparada anteriormente; el Estado parte no cuestiona esa alegación. Por otra parte, el Comité observa que N. W. declaró durante el juicio que el autor había hecho su declaración después de que la policía le hizo las advertencias del caso. El Comité observa que, para conciliar esas versiones diferentes, se necesitan las deposiciones escritas utilizadas durante la audiencia preliminar. El Comité observa además que el abogado pidió al Estado parte en diversas oportunidades que le facilitara la copia de la audiencia preliminar del autor, incluidas las deposiciones de los testigos, y que, por último, después de varios recordatorios las autoridades judiciales le informaron que no podían encontrarlos. El Estado parte no ha negado estas reclamaciones y, por lo tanto, se debían ponderar debidamente las reclamaciones del autor. Por consiguiente, en tal sentido el Comité determina que ha habido violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, así como del artículo 7 del Pacto.

11.8 Por lo que respecta a la queja de que la prolongada permanencia y las condiciones de detención del Sr. Berry en la celda de condenados a muerte constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, el Comité hace notar que esas alegaciones no han sido probadas. El Comité, recuerda que, según su jurisprudencia los autores tienen que probar las denuncias de violaciones de sus derechos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo; las meras aserciones no acompañadas de pruebas no bastan. En este caso, el autor no ha podido demostrar que es víctima de una violación por el Estado parte del artículo 7 del Pacto por su detención prolongada en la celda de condenados a muerte.

12. El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el caso presente, si bien teóricamente todavía sería posible interponer un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional), no constituiría un recurso disponible en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por las razones indicadas en el párrafo 9.2. Como señaló el Comité en su Observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se describen en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^e. En consecuencia, cabe concluir que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 respecto del juicio y que, como consecuencia, se ha violado el derecho a la vida protegido por el artículo 6 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del artículo 6, de los párrafos 3 y 4 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 10, del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 así como del artículo 7 del Pacto.

14. El Comité opina que el Sr. Albert Berry tiene derecho a interponer el oportuno recurso de obtener su libertad. Pide al Estado parte que en el plazo de 90 días proporcione información acerca de las medidas que pudiera adoptar en función del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

^a El 25 de septiembre de 1992, el Senado aprobó la Ley de los delitos contra las personas (Enmienda) 1992. En esa ley se clasifican los casos en que recae sentencia de muerte por homicidio en homicidio "capital" o "no capital". Un homicidio clasificado como "capital" hace obligatoria la pena de muerte; la

clasificación del homicidio como "no capital", permite la conmutación de la sentencia de muerte en reclusión perpetua. En este último caso el tribunal puede conceder la libertad provisional después de transcurrido un plazo no inferior a siete años. En diciembre de 1992, se inició el procedimiento de clasificación (un solo magistrado de la Corte de Apelación); contrariamente a las expectativas de la defensa, el delito por el que el Sr. Berry había sido condenado fue clasificado como delito capital.

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.D., párr. 6.6 observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44º período de sesiones.

^c El proceso de revisión en virtud de la Ley se encuentra actualmente paralizado en espera del resultado de una moción constitucional en otra causa en la que se impugna la constitucionalidad del procedimiento de clasificación establecido por la Ley.

^d Véanse también las observaciones del Comité y las comunicaciones No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), emitidos el 1º de noviembre de 1991, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.B. y J, párrs. 7.1 y ss.

^e Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40) anexo V, observación general 6 (16), párr. 7.

E. Comunicación No. 332/1988, Devon Allen c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: Devon Allen (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 20 de octubre de 1988 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 332/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Devon Allen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Devon Allen, ciudadano jamaicano, nacido en 1962, que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de una violación por parte del Gobierno de Jamaica del párrafo 5 del artículo 6, del artículo 7, de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, del artículo 10 y de los apartados b), c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado. El delito por el cual ha sido condenado el autor está castigado con la pena capital en virtud de la Ley de delitos contra la persona (enmienda) de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Devon Allen fue detenido el 18 de agosto de 1982, cuando se encontraba internado en un hospital recuperándose de las heridas sufridas en un tiroteo y fue acusado de asesinar el 26 de septiembre de 1980, es decir, casi dos años antes, a W. H. El juicio se celebró en el Tribunal de Primera Instancia de Kingston del 10 al 17 de mayo de 1983, y el autor fue declarado culpable de los cargos que se le imputaban y condenado a muerte. El 10 de noviembre de 1983, el Tribunal de Apelación desestimó su apelación. El Tribunal no dictó una sentencia motivada sino únicamente una nota del fallo verbal, de fecha 10 de noviembre de 1983.

Posteriormente no se ha presentado ninguna solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 Los hechos sobre los que se basaba la acusación contra el Sr. Allen eran que el 26 de septiembre de 1980, a la 1.30 de la madrugada aproximadamente, dos hombres llegaron al domicilio del W. H. en Kingston, subieron a un tejado, saltaron al patio y se dirigieron hacia la habitación donde dormía W. H. Después de dispararle a través de una ventana medio abierta, entraron en la casa, cogieron la televisión y huyeron. La policía fue informada del suceso por la esposa del difunto esa misma mañana.

2.3 Durante el juicio, la acusación citó como testigos principales a la esposa del difunto y a su hijo, que tenía 8 años de edad cuando se cometió el delito. Ambos identificaron al autor como el hombre que había disparado contra W. H. La Sra. H. declaró que sólo conocía al autor por su apodo "Dap-si-do", y ello desde hacía varios años. Afirmó que, ocho días después del delito, el autor había vuelto a casa de ella y que, posteriormente, le había visto a menudo paseando por los alrededores.

2.4 El autor negó haber dado muerte a W. H. y sostuvo que no se encontraba en las inmediaciones en la noche de autos y que su apodo no era "Dap-si-do", sino "Windward". A este respecto, indica que el agente de policía que le detuvo en el hospital le preguntó si era "George Green", conocido como "Dap-si-do". El abogado adjunta además una declaración jurada, firmada en mayo de 1988 por el hermano del autor, Steve Allen, en la que éste dice que en su presencia y la de otra persona que investigaba los hechos, un tal B. N. admitió haber disparado contra W. H. la noche de autos. Se señalaron estas circunstancias a la Oficina del Fiscal General pero no volvió a abrirse la causa por cuanto que B. N. había huido y la policía no podía localizarle.

2.5 En relación con el requisito de agotar los recursos internos, el abogado afirma que las demoras incurridas en el caso permiten concluir que se ha "prolongado injustificadamente" la utilización de los recursos internos en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Añade que fracasaría inevitablemente una solicitud de autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado basada en la cuestión de la demora, dadas las analogías entre el caso del autor y el de otro ciudadano jamaicano, Howard Martin, cuya solicitud de autorización especial para recurrir fue desestimada por el Consejo Privado el 11 de julio de 1988^a. Además, los precedentes indican que no existen motivos válidos para defender una petición de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial.

2.6 También en el contexto de los recursos internos, el abogado se refiere a la jurisprudencia del Consejo Privado (sentencia del caso Noel Riley et al. c. Attorney General of Jamaica), en que se afirmaba que fuese cual fuere el motivo o la duración de las demoras incurridas en la ejecución de una sentencia de muerte impuesta legalmente, dichas demoras no podían servir de base para aducir que la ejecución infringía el artículo 17 de la Constitución de Jamaica. Añade que el

Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica se considerarían obligados a respetar el precedente y que en el caso del autor no se puede tomar ninguna decisión a menos, y hasta, que se permita o se presente una apelación ante el Consejo Privado. Según el abogado, este proceso de aplicación de los recursos internos de conformidad con la Constitución de Jamaica antes de recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado puede tardar varios años.

La denuncia

3.1 El autor afirma que no tuvo un juicio justo e imparcial. Así, en relación con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, sostiene que los autos ponen de manifiesto que no se citaron testigos de descargo ni se aportaron pruebas en apoyo de su alegación de que su apodo no era "Dap-si-do" sino "Windward", ni en apoyo de su declaración de que desde el 26 de septiembre de 1980 hasta su detención, casi dos años más tarde, permaneció en la zona como encargado de un bar, sin que jamás fuera interrogado en relación con la muerte de W. H. Sin referirse más a su reclamación conforme a los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el autor sostiene que la asistencia jurídica disponible para las personas acusadas de delitos en Jamaica es tal que no puede prepararse adecuadamente su defensa, y que rara vez se localiza a los testigos o se cita a expertos.

3.2 El autor sostiene también que se ha violado el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y, secundariamente, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 a causa de las demoras judiciales y administrativas ocurridas en el caso y que la demora de cinco años^b en la ejecución de la sentencia constituye "un trato cruel, inhumano y degradante" en el sentido del artículo 7 del Pacto.

3.3 Finalmente, el abogado aduce que el Estado parte tal vez haya violado el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, puesto que el autor declaró durante su proceso en mayo de 1983, que tenía 20 años de edad, por lo que existe una auténtica posibilidad de que fuera menor de 18 años en la fecha del delito.

Información y observaciones presentadas por el Estado parte

4. En las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 91 del reglamento, el Estado parte afirmó que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no había solicitado un permiso especial para interponer un recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado según lo previsto en el artículo 110 e la Constitución de Jamaica.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 44º período de sesiones, el Comité consideró la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En relación con el requisito de agotar los recursos internos, el Comité tomó nota de que el Tribunal de Apelación no había presentado una sentencia motivada del caso y se había limitado a entregar una nota de fallo verbal. Si bien tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el Comité Judicial podía oír solicitudes de permiso especial para apelar, incluso

cuando no existiera una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, el Comité consideró, basándose en su jurisprudencia^c, que el Comité Judicial no podía, en su práctica, admitir peticiones de autorización para apelar que no estuvieran corroboradas por una sentencia motivada del Tribunal de Apelación de Jamaica. Por lo tanto, el Comité consideró que una petición ante el Comité Judicial no representaba un recurso accesible y efectivo en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 En cuanto a la reclamación del autor en virtud del artículo 7, el Comité observó que no se alegó ante los tribunales jamaíquinos que la demora en la ejecución de la sentencia de muerte fuera una forma de trato cruel, inhumano y degradante y que, por consiguiente, no se habían agotado los recursos internos.

5.3 En relación con las denuncias del autor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 y los apartados e) y c) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité consideró que el autor había justificado suficientemente su reclamación a los efectos de admisibilidad. Las restantes reclamaciones del autor no se consideraron suficientemente fundadas a los fines de admisibilidad.

5.4 Así pues, el 20 de marzo de 1992, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto que planteaba cuestiones relacionadas con el párrafo 5 del artículo 6 y los apartados e) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, y se reservó el derecho de revisar su decisión respecto de la reclamación hecha por el autor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto.

Nuevas observaciones del Estado parte, solicitud de nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad y observaciones del abogado

6.1 En su comunicación de fecha 2 de septiembre de 1992, el Estado parte señaló que no se había violado el párrafo 5 del artículo 6 en el caso del autor; la partida de nacimiento indicaba que el autor había nacido el 21 de junio de 1962 y que, por consiguiente, ya no era menor cuando se cometió el delito (26 de septiembre de 1980).

6.2 El Estado parte reafirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos y que el autor puede presentar una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado, aun cuando no cuente con una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, en virtud de los artículos 3 y 4 del reglamento del Comité Judicial.

6.3 En cuanto a las reclamaciones en virtud de los apartados c) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte añade que el autor tendría también la oportunidad de pedir reparación por una presunta violación de sus derechos en virtud del artículo 20 de la Constitución de Jamaica, de conformidad con el artículo 25 de ésta. El Estado parte señala que el autor "no ha fundamentado en modo alguno las afirmaciones de que no se convocaron testigos de descargo y de que no se había investigado adecuadamente la cuestión de si había sido identificado con

exactitud". A juicio del Estado parte, la cuestión de la identificación exacta es un asunto de pruebas cuya revisión corresponde a un tribunal de apelación y, salvo en circunstancias excepcionales no es de la competencia del Comité.

7.1 En sus observaciones, el abogado admite que el Sr. Allen era mayor de edad cuando se cometió el delito.

7.2 El abogado defensor confirma que el autor no dispone de medios para encargar a un abogado que presente una moción constitucional sobre la cuestión de la demora y/o cualquier otra irregularidad en virtud de la Constitución de Jamaica. La Ley para la defensa jurídica de los presos indigentes no prevé la prestación de esta ayuda con esos fines y ningún abogado en Jamaica ha estado dispuesto a presentar, pro bono, un recurso en nombre del autor. El abogado reafirma que aun cuando el autor estuviera en situación de presentar ese recurso, los tribunales de Jamaica se considerarían obligados por el precedente Riley (véase el párrafo 2.6 supra).

7.3 En cuanto a la posibilidad de la petición de permiso especial para apelar ante el Consejo Privado, el abogado recuerda que el Consejo Privado no actúa como simple tribunal de apelación y que solamente concedería el permiso de apelación si se presentaran pruebas de que se había producido un error judicial importante. El que el juez dé simples instrucciones erróneas al jurado no basta. Por consiguiente, se entiende que no hay bases para presentar una petición al Comité Judicial (véase el párrafo 2.5 supra).

7.4 Finalmente, el abogado reitera que las demoras de los procedimientos judiciales no se debieron a que el autor ejerciera su derecho de apelación, sino solamente a una mala administración del Estado parte.

Nuevo examen de la admisibilidad y examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de los nuevos argumentos del Estado parte sobre admisibilidad y de la información ulterior presentada por el letrado defensor sobre la disponibilidad de recursos constitucionales en el caso del Sr. Allen.

8.2 Con respecto a la alegación del Estado parte de que el Sr. Allen tiene aún derecho a entablar recursos constitucionales, el Comité recuerda que los recursos internos en el sentido del Protocolo Facultativo han de ser a la vez asequibles y efectivos. El Comité estima que, al no haber proporcionado el Estado parte asistencia letrada de oficio, y habida cuenta de que el autor no ha podido obtener asistencia alguna para presentar recursos, una moción constitucional no constituye, en las circunstancias del presente caso, un recurso válido en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo que el autor deba agotar. Por lo tanto, el Comité considera que no existe motivo alguno para modificar su decisión sobre la admisibilidad.

8.3 El Comité ha examinado las alegaciones formuladas en la comunicación, a la luz de la información escrita suministrada por las partes. En cuanto a la afirmación del autor de que ha habido una violación del párrafo 5 del artículo 6,

el Comité observa que el Estado parte ha demostrado en forma concluyente, como lo reconoció el abogado, que el Sr. Allen era adulto en la fecha en que se cometió el delito por el cual fue condenado. En consecuencia, el Comité concluye que no se ha violado el párrafo 5 del artículo 6.

8.4 El autor sostiene que no tuvo un juicio imparcial en los términos del artículo 14 del Pacto, aunque no afirma que el Tribunal no haya sido imparcial o que el jurado haya tenido perjuicios. Así, sostiene que la acusación no presentó prueba alguna para rechazar su afirmación de que no era conocido por el apodo "Dap-si-Do" sino por el de "Windward". Observa además que no se presentó prueba alguna para rechazar su testimonio de que desde el 26 de septiembre de 1980 hasta su detención en agosto de 1982 permaneció en la zona trabajando como camarero de bar, sin haber sido interrogado acerca de la muerte de W. H. El Comité observa que esas afirmaciones se relacionan en lo esencial con la ponderación de la prueba por el tribunal nacional. A este respecto, reitera que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, a menos que queden claro que las instrucciones del juez al jurado fueron arbitrarias o eran equivalentes a una denegación de justicia, o que el juez haya violado su obligación de mantenerse imparcial. Tras examen detenido del material que tuvo ante sí, el Comité concluye que el juicio no adolecía de ese tipo de vicios. En consecuencia, no hubo violación del párrafo 1 del artículo 14.

8.5 El autor afirma que la preparación y presentación de su defensa fueron deficientes en cuanto no se citó a testigos para que declararan en su favor. Más en general, sostiene que la asistencia judicial que se pone a disposición de los individuos acusados de delitos en Jamaica es tal que rara vez se ubica o cita a los testigos (véase el párrafo 3.1 supra). Respecto de esas afirmaciones, subsumidas en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 en la decisión sobre admisibilidad de 20 de marzo de 1992, el Comité observa que el material que tuvo ante sí no revela si el autor o su abogado reclamaron al juez de que la preparación de la defensa hubiera sido inadecuada. Tampoco hay indicación de que el abogado hubiera decidido no citar testigos en favor del Sr. Allen por otras razones que en el ejercicio de su criterio profesional o que, si se pidió que se citara a testigos, el juez lo haya rechazado o lo habría rechazado. Dadas las circunstancias el Comité estima que no ha habido violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14.

8.6 El análisis de la comunicación del autor revela que ha hecho dos reclamaciones respecto de la cuestión de la demora. Su reclamación inicial de que una demora de cinco años en el cumplimiento de la pena de muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 7 del Pacto fue declarada inadmisibles en la decisión sobre inadmisibilidad adoptada por el Comité el 20 de marzo de 1992. La reclamación posterior del autor, relacionada con demoras administrativas y judiciales, fue declarada admisible respecto del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14. Sin embargo, el fondo de la reclamación sigue siendo poco claro y no se ha presentado al Comité material en su apoyo. Dadas las

circunstancias, el Comité considera que no ha habido violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

9. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí no indican una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El 24 de marzo de 1993, el Comité de Derechos Humanos aprobó sus observaciones respecto de la comunicación del Sr. Martin y no encontró violación alguna del Pacto (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.J. Si bien expresó su preocupación por las demoras judiciales ocurridas en este asunto, el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó también la petición del Sr. Martin.

^b Es decir, en el momento que se presentó la comunicación (octubre de 1988).

^c Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/10), anexo XI.D, comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), Observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, párrs. 4.1 y 5.3.

F. Comunicación No. 333/1988, Lenford Hamilton c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 23 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: Lenford Hamilton (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 7 de noviembre de 1988 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 333/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Lenford Hamilton con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Lenford Hamilton, ciudadano de Jamaica condenado a muerte, que se encuentra detenido en la cárcel del distrito de St. Catherine, de Jamaica. El autor afirma ser víctima de una violación por Jamaica de los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue condenado por haber disparado contra un policía llamado Caswell Christian, causándole la muerte el 27 de febrero de 1981 en el municipio de St. Catherine. La víctima y otros policías estaban efectuando un registro domiciliario en el barrio de Tawes Pen cuando le dispararon desde detrás de una cortina en el salón del apartamento. Se dijo que dos policías por lo menos vieron al autor escaparse apresuradamente del bloque de apartamentos donde se realizó el disparo. El autor declara que no se le detuvo hasta 17 meses más tarde, el 23 de julio de 1982. Según parece, el autor no fue sometido a la rueda de sospechosos y la identificación se efectuó sólo por careo.

2.2 El juicio del autor se celebró en el Tribunal de Primera Instancia (Home Circuit Court) en Kingston del 15 al 17 de noviembre de 1983. De la

transcripción del juicio se desprende que los policías que detuvieron al autor en la Comisaría Central de Policía no lo habían identificado en el lugar del delito sino que meramente se basaron en los informes de otros dos policías. Uno de estos policías declaró durante el proceso que solamente había podido ver la cara del acusado durante una "fracción de segundo".

2.3 Al concluir el juicio el autor fue declarado culpable y sentenciado a la pena de muerte. Apeló ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica, que rechazó su apelación el 14 de enero de 1986. El autor ha manifestado desde entonces su deseo de solicitar autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, pero no ha podido hacerlo, debido a que el Tribunal de Apelaciones no emitió un fallo por escrito.

2.4 El 7 de noviembre de 1988 se dictó la orden de ejecución, que debía cumplirse el 15 de noviembre de 1988. No obstante, el 14 de noviembre de 1988 su ejecución fue aplazada en espera del resultado de gestiones hechas ante el Comité Judicial del Consejo Privado en nombre del autor.

La denuncia

3. El autor afirma ser víctima de una violación por Jamaica del artículo 7 del Pacto, a causa del tiempo pasado en el pabellón de los condenados a muerte, y el artículo 14, por cuanto el Tribunal de Apelaciones no emitió un fallo escrito, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 En sus comunicaciones de fechas 3 de marzo y 7 de julio de 1989 y 21 de febrero de 1990, el Estado parte señala que la comunicación es inadmisibles basándose en que no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no ha solicitado permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

4.2 En relación con la afirmación del autor de que no pudo solicitar autorización especial para apelar, ya que el Tribunal de Apelaciones no había emitido un fallo por escrito, el Estado parte declara que este argumento no tiene base jurídica ni práctica. El Estado parte señala que el reglamento de 1982 del Comité Judicial (Jurisdicción General en Apelación) no exige un fallo por escrito para solicitar el permiso de apelación y que el Comité Judicial ha atendido varias peticiones sin disponer de un fallo por escrito.

4.3 El Estado parte declara además que el Tribunal de Apelaciones no emitió un fallo por escrito en el caso del autor debido a que no era entonces la práctica del Tribunal hacerlo cuando se consideraba que las apelaciones no lo merecían.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación durante su 44º período de sesiones en marzo de 1992. Observó que en el caso del autor, el Tribunal de

Apelaciones de Jamaica no ha emitido todavía un fallo por escrito, si bien había rechazado su apelación hacía más de seis años. En esas circunstancias se ha prolongado de manera injustificada la tramitación de los recursos de la jurisdicción interna, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité estimó que el autor no había justificado de manera suficiente, para determinar la admisibilidad de su caso, su denuncia de que era víctima de una violación por el Estado parte del artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto no se aplicaba al autor lo previsto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3 En la medida en que las alegaciones del autor se referían a la evaluación de las pruebas en su caso, el Comité se remitió a su jurisprudencia anterior^a y consideró que esa parte de la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.4 Finalmente, el Comité consideró que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no hubiera emitido un fallo por escrito podía plantear cuestiones en relación con el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, que deberían considerarse atendiendo a sus fundamentos; por consiguiente, el 20 de marzo de 1992, el Comité declaró admisible la comunicación en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Petición de nuevo examen de la admisibilidad hecha por el Estado parte y observaciones del abogado

6.1 En una comunicación de fecha 11 de febrero de 1993, el Estado parte reitera que considera inadmisibles la comunicación por cuanto que no se han agotado los recursos internos. Señala que el abogado del Sr. Hamilton está aplicando actualmente dos recursos internos a disposición de su cliente: en primer lugar, una apelación penal ante el Comité Judicial del Consejo Privado y, en segundo lugar, una solicitud al Gobernador General en virtud del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley sobre la magistratura (jurisdicción de apelación) para que se remita el caso del autor al Tribunal de Apelaciones para una nueva audiencia. El Estado parte afirma que está "claro que se trata de recursos internos a disposición del autor que deben ser agotados antes de que el Comité pueda examinar el caso".

6.2 El Estado parte afirma además que el autor todavía puede iniciar un recurso en virtud del artículo 25 de la Constitución contra toda presunta violación de sus derechos constitucionales: en este contexto se señala que el artículo consagrado en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto es análogo al derecho protegido en virtud del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica.

7.1 En sus observaciones, el defensor se queja de que el Estado parte no se ha ocupado del fondo de las denuncias hechas en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14. Señala que el Gobierno de Jamaica no ha facilitado asistencia letrada al Sr. Hamilton para que trámite su solicitud al Gobernador

General de conformidad con el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley sobre la magistratura (jurisdicción de apelación); por consiguiente, no dispone de este recurso en la práctica. Análogamente, tampoco se ha facilitado asistencia letrada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 25 de la Constitución de Jamaica y, por consiguiente, el Sr. Hamilton tampoco dispone en la práctica de este recurso.

7.2 El defensor señala que el Tribunal de Apelaciones de Jamaica estudió la solicitud presentada por el Sr. Hamilton en virtud del párrafo 1 del artículo 29 entre el 29 de septiembre y el 1º de octubre de 1993, y se reservó el juicio. Hasta la fecha no se ha pronunciado ningún fallo. Sin embargo, el defensor afirma que las cuestiones que el Tribunal de Apelaciones de Jamaica examinó en virtud del párrafo 1 del artículo 29 eran totalmente distintas a las que se presentaron al Comité de Derechos Humanos para su examen.

7.3 Finalmente, el defensor señala que se podía presentar una nota explicando que se iba a solicitar permiso especial para apelar (in forma pauperis) al Comité Judicial sin que fuera necesario adjuntar una copia de la sentencia escrita del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, dice que en la práctica nunca se hubiera podido plantear el caso ante el Comité Judicial sin que se le presentaran esos motivos. En este contexto, recuerda que una apelación ante el Comité Judicial va en contra del "juicio" del Tribunal de Apelación.

Nuevo examen de la admisibilidad y examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de los argumentos presentados por las partes respecto de la admisibilidad y aprovecha la oportunidad para ampliar sus opiniones sobre la admisibilidad.

8.2 En cuanto a un nuevo juicio del caso del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley sobre la magistratura (jurisdicción de apelación), el Comité señala que si bien no se asignó ayuda letrada al autor con esos fines consiguió la representación legal necesaria para ello. Así quedó demostrado en la exposición presentada por el Estado parte el 11 de febrero de 1993 y así fue admitido por el defensor, quién señala que, de hecho, el Tribunal de Apelaciones volvió a juzgar el caso entre el 29 de septiembre y el 1º de octubre de 1993. Sin embargo, tal como indica el defensor, las cuestiones presentadas al Tribunal de Apelaciones parecen diferir de las que tiene ante sí el Comité, ya que el nuevo juicio se refería a la revaluación de las pruebas presentadas en el caso, respecto de lo cual, se declaró inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo la comunicación que tenía ante sí el Comité. Por consiguiente, una solicitud en virtud del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley sobre la magistratura (jurisdicción de apelación) no constituye un recurso que el autor tenga que agotar a los fines del Protocolo Facultativo en la comunicación en cuestión.

8.3 Consideraciones análogas se aplican a la posibilidad de presentar una solicitud para obtener permiso especial de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Según la información que tiene ante sí el Comité, parecería que el caso del autor entra en la categoría de "identificación de un vistazo" situación respecto de la cual el Comité Judicial estableció normas y directrices precisas en una sentencia de julio de 1989^b. Sin embargo, aun cuando podría afirmarse que las directrices dadas por los tribunales de Jamaica en cuanto a la identificación "de un vistazo" del Sr. Hamilton no estaban de acuerdo con las directrices establecidas por el Comité Judicial, esta cuestión, no es la que el Comité de Derechos Humanos tiene ante sí; además, la falta de un fallo por escrito del Tribunal de Apelaciones probablemente impida que el autor defienda con éxito su petición ante el Comité Judicial si bien no es una condición necesaria disponer del fallo para presentar una solicitud de permiso especial de apelación. El Comité sabe que el Comité Judicial ha indicado que puede examinar una apelación incluso en ausencia de un fallo por escrito. Sin embargo, tal como señaló el propio Comité Judicial en un fallo reciente en el caso Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^c, en la práctica "es necesario contar con las razones del Tribunal de Apelaciones en la audiencia sobre la solicitud de permiso especial para apelar, ya que sin ellas no se puede identificar normalmente la cuestión de derecho o el grave error en la aplicación de la justicia de que se queja el demandante". Con arreglo a la jurisprudencia del Comité, un recurso ha de ser eficaz, además de estar formalmente disponible. Una apelación en cuanto al fondo requeriría pues necesariamente un fallo por escrito. En consecuencia el Comité concluye que, para agotar los recursos locales, no es necesario formular una petición de permiso especial de apelación ante el Comité Judicial en ausencia de un fallo razonado por escrito.

8.4 En cuanto a la posibilidad de presentar una moción constitucional de conformidad con el artículo 25 de la Constitución de Jamaica no hay duda alguna de que no se dispone de asistencia letrada a esos fines. Dado que el autor tendría que acogerse a la prestación de ayuda letrada, el Comité considera, que al no contarse con esta ayuda, la moción constitucional no es en las circunstancias de este caso un recurso disponible y efectivo en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité no tiene motivos para revisar su decisión sobre admisibilidad de 20 de marzo de 1992.

9.1 El Comité tiene que decidir si el hecho de que el Tribunal de Apelaciones no presentara un fallo razonado por escrito violó alguno de los derechos del autor reconocidos en el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza a la persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a "un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". El Comité, habiendo observado que el hecho de que no se emitió un fallo razonado por escrito eliminaba realmente la posibilidad de presentar un recurso ulterior, concluye también que se ha violado el derecho del autor, conforme a los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14, a ser juzgado sin indebida demora y a que la sentencia impuesta sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

9.2 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y no en contra de las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^d. En el caso presente, dado que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera una disposición importante del artículo 14, se debe llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

9.3 El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí, revelan una violación de los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto.

10. En los casos de pena capital, no se admiten excepciones al deber que tienen los Estados partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, el Sr. Lenford Hamilton, víctima de un violación de los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6, tiene derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2, a un recurso efectivo, que implique su excarcelación; el Estado

parte tiene la obligación de adoptar medidas para que en lo sucesivo no vuelvan a ocurrir tales violaciones.

11. El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de todas las medidas pertinentes que haya adoptado el Estado parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40, (A/46/40), anexo XII.E, comunicación No. 304/1988, (D. S. c. Jamaica), declarada inadmisibles el 11 de abril de 1991, párr. 5.2.

^b Oliver Whyllie y otros c. el Fiscal General de Jamaica.

^c Comité Judicial del Consejo Privado, fallo de 2 de noviembre de 1993, pág. 8.

^d Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general 6 (16), párr. 7.

G. Comunicación No. 352/1989, Dennis Douglas, Errol Gentles y Lorenzo Kerr c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 19 de octubre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: Dennis Douglas, Errol Gentles y Lorenzo Kerr
(representados por un abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 9 de marzo de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 352/1989, presentada al Comité por los Sres. Dennis Douglas, Errol Gentles y Lorenzo Kerr en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han facilitado los autores de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por los autores

1. Los autores de la comunicación son Errol Gentles, Lorenzo Kerr y Dennis Douglas, tres ciudadanos de Jamaica que se encuentran actualmente en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica, en espera de su ejecución. Afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos por el Gobierno de Jamaica. Están representados por un abogado.

2.1 Los autores fueron acusados de haber asesinado a un tal Howard Campbell el 30 de agosto de 1980 en la parroquia de Clarendon. Fueron juzgados en el Tribunal de Distrito de Clarendon, declarados culpables y condenados a muerte el 10 de abril de 1981. El 14 de abril de 1983 la Corte de Apelaciones de Jamaica desestimó su recurso. Una solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 6 de octubre de 1988.

2.2 Según los autores, Howard Campbell estaba sentado en un banco al borde del camino en el pueblo de Woodside, Clarendon, cuando un camión lleno de hombres armados atravesó el pueblo. Estos hombres, junto con dos motoristas, comenzaron a

molestar y atracar a los habitantes. El fiscal sostuvo que los atacantes habían actuado con intención de matar. En particular, agarraron a la víctima y la mataron a golpes y puñaladas. Además, como el ataque se produjo durante la campaña para las elecciones generales, se sugirió que podía tener connotaciones políticas.

2.3 Los autores negaron haber participado en el ataque y declararon que se hallaban en otro lugar cuando se cometió el delito. En particular, el tío del Sr. Gentles corroboró la coartada de su sobrino declarando que éste estaba cenando en casa con él en el momento de ocurrir los hechos. Los autores sostienen además que no se hizo ninguna rueda de presos para identificar a los acusados a raíz de su detención. A este respecto, Lorenzo Kerr y Errol Gentles sostuvieron, en su solicitud de permiso especial para apelar ante el Consejo Privado, que la prueba de identificación era esencial en su caso. Alegaron que los tres agentes de policía que prestaron testimonio durante el juicio habían sido invitados por el fiscal a que identificaran a los autores en el banquillo de los acusados; sin embargo, esto ocurrió siete meses después del asesinato. Así pues, el motivo principal de la apelación era que el juez, en el resumen que hizo al jurado, le dio instrucciones erróneas acerca de la cuestión de las pruebas necesarias para la identificación y la validez de ésta cuando tiene lugar en el banquillo de los acusados, y que se equivocó al no señalar los riesgos inherentes a este tipo de procedimiento. Además, los autores arguyeron que el juez, al examinar las pruebas de la identificación, no recordó al jurado que durante la instrucción preliminar uno de los agentes de policía que había prestado testimonio contra ellos no manifestó que hubiese visto a los autores apuñalar a la víctima.

2.4 La Corte de Apelaciones, al examinar la cuestión de la prueba de la identificación, rechazó el argumento de los autores y observó: "A nuestro juicio, el doctor juez de sentencia, al advertir al jurado de los peligros inherentes a la identificación visual había tenido presente el caso de Regina c. Whyllie. Los términos empleados en ambos casos son los mismos". Los autores impugnan este argumento y sostienen que los tribunales en la mayoría de los países del Commonwealth reconocen los peligros inherentes a la identificación en el banquillo de los acusados.

2.5 En cuanto al caso del Sr. Dennis Douglas, se afirma que el juez se equivocó al no señalar al jurado la posibilidad de homicidio. Al no poder optar por el veredicto de homicidio, el jurado se vio obligado a declararlo culpable de asesinato una vez rechazada su coartada.

2.6. En una nueva carta de los autores, de fecha 11 de agosto de 1989, se afirma que fueron víctimas de un error judicial, ya que la policía no los incluyó en una rueda de presos para identificar a los acusados. Se afirma además que no tuvieron oportunidad de entrevistarse con sus abogados de oficio.

La denuncia

3. Si bien los autores no invocan ninguna disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de sus argumentos parece deducirse que dicen ser víctimas de una violación del artículo 14 del Pacto por parte de Jamaica.

4.1 La exposición del abogado de fecha 10 de febrero de 1993 contiene varias nuevas alegaciones que el Comité de Derechos Humanos no puede examinar, ya que fueron formuladas después de que el Comité, el 15 de marzo de 1990, declarase la comunicación admisible por cuanto parecía plantear cuestiones previstas en los incisos b) y d) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

4.2 En lo que respecta a la posibilidad de una violación de lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado aduce que se denegó a cada uno de los autores una representación letrada adecuada en el juicio ya que:

a) Los tres estuvieron representados por el mismo letrado subalterno, el Sr. J. H., y el mismo letrado principal, el Sr. N. E. QC;

b) El letrado subalterno representaba también al cuarto acusado en el mismo juicio;

c) Hasta el primer día del juicio N. E. y J. H., junto con otro abogado, representaban también al quinto acusado. Tan sólo antes de la designación del jurado, este acusado pidió ser representado exclusivamente por el otro abogado.

4.3 Además, se alega que el tiempo concedido a cada uno de los autores para preparar el juicio fue insuficiente para que ellos y sus representantes prepararan una defensa digna de este nombre. Era especialmente importante disponer de tiempo suficiente ya que el proceso exigía la preparación de un complejo sistema de repreguntas sobre la cuestión de la identificación. Además, se afirma que la preparación de la defensa de los autores se vio perjudicada por el hecho de que el Estado parte no les facilitó ni a ellos ni a sus representantes legales los pliegos de la acusación, o bien no lo hizo con suficiente antelación.

De este modo, en lo que respecta al caso de Dennis Douglas, se afirma que sólo se reunió con el letrado subalterno en dos ocasiones antes del juicio. La primera reunión en la cárcel no pudo celebrarse en privado y por lo tanto el autor no pudo dar instrucciones a su abogado de manera adecuada. El letrado principal asistió tan sólo a la segunda reunión, que tuvo lugar inmediatamente antes de la audiencia preliminar el 16 de octubre de 1989 y duró 20 minutos. La otra única oportunidad de dar instrucciones y examinar el caso con sus representantes letrados la tuvieron los acusados en el tribunal durante cinco minutos cada día mientras duró el juicio, antes del inicio de la audiencia. Se afirma asimismo que el Sr. Douglas tan sólo tuvo conocimiento de los cargos que se formulaban en su contra durante la instrucción preliminar, unos cinco meses después de su detención, y que no está claro que se le notificasen los cargos o se le pidiesen sus observaciones al respecto antes del juicio.

Lorenzo Kerr alega que, si bien el abogado le prometió intentar obtener los pliegos de la acusación, nunca se los mostraron ni le pidieron sus observaciones al respecto antes del juicio.

En cuanto al caso de Errol Gentles, se dice que se reunió por primera vez con su abogado en la instrucción preliminar, cuando pudo celebrar una breve entrevista, y que fue entonces cuando se enteró de las acusaciones que se le hacían. Antes del juicio no celebró ninguna otra reunión con el letrado principal ni con el subalterno. Se afirma además que no está claro que le notificasen nunca los cargos formulados en su contra ni que le pidiesen sus observaciones al respecto antes del juicio.

4.4 El abogado concluye que el hecho de que para representar a los tres autores se hubiesen asignado un letrado principal y un letrado subalterno (que inicialmente representaban a los cinco acusados) les había perjudicado, ya que éstos no pudieron recibir instrucciones adecuadas antes del juicio ni durante el mismo, ni tampoco pudieron presentar debidamente la defensa.

4.5 En lo que respecta a la preparación del recurso ante la Corte de Apelaciones de Jamaica, se alega que los autores no pudieron consultar en privado a sus representantes legales y que las consultas efectuadas duraron sólo 20 minutos.

4.6 Por último, el abogado sostiene que el hecho de que el Estado parte no haya prestado asistencia letrada a los autores para presentar un recurso de amparo constitucional con arreglo a los artículos 20 y 25 de la Constitución de Jamaica representa una violación de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. En este contexto, se hace referencia al párrafo 8.4 de las observaciones del Comité en la Comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica)^a, donde el Comité consideró que las palabras "conforme a lo prescrito por la ley" en el párrafo 5 del artículo 14 significan que si las leyes del país prevén otras instancias de apelación, la persona declarada culpable de un delito debe tener acceso efectivo a cada una de ellas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios de los autores

5.1 En su carta de fecha 20 de julio de 1989, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos, como se exige en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Aunque las solicitudes de los autores de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado habían sido desestimadas, los autores seguían teniendo a su disposición los recursos constitucionales.

5.2 En sus comentarios, el abogado niega que los autores sigan teniendo a su disposición recursos constitucionales y alega que carecen de medios para pagar a un abogado que pueda presentar el recurso de amparo constitucional. Además, la Ley de defensa de los presos sin recursos no prevé asistencia letrada para este fin; el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica ha hecho esfuerzos considerables, aunque infructuosos para encontrar abogados que se encarguen del caso

gratuitamente. El abogado afirma que si bien en teoría los autores tienen a su disposición un recurso constitucional, en la práctica no es así.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 Durante su 38º período de sesiones, celebrado en marzo de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile al no haber utilizado los autores los recursos constitucionales de que disponían. En las circunstancias del caso, el Comité consideró que el recurso ante la Corte Constitucional en virtud del artículo 25 de la Constitución de Jamaica no era un recurso a disposición de los autores en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité consideró además que algunas de las alegaciones de los autores se basaban exclusivamente en el hecho de que el juez no había dado instrucciones correctas al jurado sobre la evaluación de las pruebas de la identificación y la posibilidad de un veredicto de homicidio. El Comité reiteró que no era en principio de su competencia examinar las instrucciones concretas dadas por el juez al jurado, a menos que pudiera comprobarse que esas instrucciones habían sido claramente arbitrarias o constituido una denegación de justicia, o que el juez había incumplido claramente su obligación de ser imparcial. Dadas las circunstancias, el Comité consideró que las instrucciones del juez no adolecían de tales defectos.

6.3 El 15 de marzo de 1990 el Comité declaró que la comunicación era admisible en relación con los incisos b) y d) del párrafo 3 y con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Objeciones del Estado parte a la decisión sobre la admisibilidad y comentarios del abogado

7.1 En una carta de fecha 6 de febrero de 1991 el Estado parte pide al Comité que revise su decisión de admisibilidad.

7.2 El Estado parte alega que no hay ninguna disposición del Protocolo Facultativo o del derecho internacional consuetudinario que diga que un individuo queda exento de la obligación de agotar los recursos internos por la simple razón de que no se le presta asistencia letrada y de que su indigencia le ha impedido valerse de un recurso disponible. Se afirma que el Pacto tan sólo impone la obligación de prestar asistencia letrada en relación con delitos penales (inciso d) del párrafo 3 del artículo 14). Además, las convenciones internacionales que se ocupan de los derechos económicos, sociales y culturales no imponen a los Estados la obligación incondicional de hacer efectivos tales derechos: el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé el logro progresivo de los derechos económicos y tiene en cuenta la capacidad de aplicación de los Estados. En tales circunstancias, el Estado parte argumenta que de la indigencia de los autores y de la falta de asistencia letrada para la presentación

de recursos de amparo constitucional no puede deducirse que el recurso sea necesariamente inexistente o inasequible.

8.1 En su carta de fecha 10 de febrero de 1993, el abogado hace algunas observaciones sobre la petición del Estado parte de que se revise la decisión de admisibilidad y señala que los autores fueron detenidos en 1980, juzgados y condenados en 1981 y que la Corte de Apelaciones de Jamaica desestimó su recurso en 1983. Considera por tanto que una nueva apelación ante la Corte Suprema (Constitucional) entrañaría, en las circunstancias del caso, una prolongación excesiva de la aplicación de los recursos internos.

8.2 El abogado afirma además que un recurso de amparo ante la Corte Suprema (Constitucional) de Jamaica no tendría éxito, en vista de los precedentes establecidos por las decisiones del Comité Judicial en los casos D. P. P. c. Nasralla^b y Riley et al c. Attorney General of Jamaica^c, en que se afirmó que la Constitución de Jamaica tenía por objeto evitar que se promulgaran leyes injustas y no simplemente que se cometieran injusticias dentro de la legalidad.

8.3 En cuanto a la argumentación del Estado parte de que no hay ninguna disposición del Protocolo Facultativo o del derecho internacional consuetudinario que diga que un individuo queda exento de la obligación de agotar los recursos locales por la simple razón de que no se le presta asistencia letrada y de que su indigencia le ha impedido valerse de un recurso disponible, se afirma que hay que considerar que esta exigencia existe sobre todo en los países donde la indigencia y la pobreza son comunes y donde son pocos los que pueden permitirse una representación letrada. En caso contrario, las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos resultarían vacías y carentes de sentido. No puede haber sido la intención de quienes redactaron el Protocolo Facultativo permitir que un Estado parte alegue que no se han agotado los recursos internos cuando este hecho sea sobre todo atribuible a que el Estado parte no ha facilitado al autor los medios económicos para aprovechar esos recursos. Decidir otra cosa equivaldría a declarar que el artículo 2 del Pacto carecía de sentido. Según ese artículo, los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto "sin distinción alguna de ... posición económica ... o cualquier otra condición social". Limitar de hecho los recursos constitucionales a quienes pueden pagar los honorarios de un letrado sería incompatible con el texto de la disposición y los derechos que el Pacto pretende proteger, "sin distinción alguna".

Nuevo examen de la admisibilidad y examen del fondo del caso

9.1 El Comité ha tomado nota de la petición del Estado parte de que se revise la decisión de admisibilidad, así como de las críticas formuladas al razonamiento en que se basa la decisión de fecha 15 de marzo de 1990. El Comité aprovecha la oportunidad para explicar sus conclusiones favorables a la admisibilidad.

9.2 El Comité toma nota de que la Corte Suprema de Jamaica ha permitido en casos recientes la interposición de recursos de amparo constitucional en relación con

violaciones de derechos fundamentales, después de que se hubiesen desestimado apelaciones penales en dichos casos. Sin embargo, también toma nota de que en el caso que se examinara así como en otros casos^d, el Estado parte indica que no se prestaba asistencia letrada para los recursos de amparo constitucional y que el Pacto no le obliga a facilitar esa ayuda en relación con tales recursos, ya que no se trata de determinar la existencia de delitos penales, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, ello viene a corroborar la conclusión a la que llegó en su decisión de admisibilidad, de que el autor que no posee los medios de interponer un recurso de amparo constitucional no dispone en realidad de dicho recurso. En ese contexto, el Comité observa que los autores no afirman estar dispensados de recurrir a los recursos constitucionales debido a su indigencia, sino que más bien es la renuencia o incapacidad del Estado parte de prestar asistencia letrada a tal efecto lo que determina que no sea necesario utilizar ese recurso a los efectos del Protocolo Facultativo. En cuanto al argumento del Estado parte de que las convenciones internacionales de derechos económicos, sociales y culturales no imponen a los Estados una obligación irrestricta de hacer efectivos esos derechos, el Comité añade que la cuestión de si el autor dispone de los recursos previstos en el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo es totalmente distinta de la cuestión de la realización que deriva de los derechos económicos, sociales y culturales y no guarda relación con ella.

9.3 El Comité observa además que los autores fueron detenidos en 1980 y juzgados y condenados en 1981 y que su apelación fue desestimada en 1983. El Comité considera que, a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, la utilización de los recursos constitucionales entrañaría, en las circunstancias del caso, una prolongación excesiva de la aplicación de los recursos internos. En consecuencia, no hay motivo para revisar la decisión de admisibilidad de 15 de marzo de 1990.

10.1 El Comité toma nota con pesar de la falta de cooperación del Estado parte, que no ha aportado ninguna contribución en lo que respecta al fondo del asunto que se examina. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo queda implícito que los Estados partes deberán facilitar al Comité toda la información de que dispongan; esta obligación es válida incluso en el caso de que el Estado parte ponga objeciones a la admisibilidad de la comunicación y pida al Comité que revise su decisión a ese respecto, ya que el Comité examina las solicitudes de revisión en el contexto del examen general del fondo del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento.

10.2 El Comité aprovecha también la oportunidad para expresar su preocupación por el hecho de que el abogado, pese a los dos recordatorios que se le enviaron, presentó sus observaciones sobre las alegaciones del Estado parte dos años después de haberlas recibido y sólo justificó sus afirmaciones casi tres años después de haberse adoptado la decisión de admisibilidad. En el inciso d) del párrafo 8 de la decisión de admisibilidad del Comité se dice que el Secretario General transmitirá "al autor de la comunicación y a su abogado cualquier explicación o declaración que reciba del Estado parte, con la petición de que cualquier observación que el autor

desea formular al respecto deberá llegar al Comité de Derechos Humanos en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de la transmisión". Si bien la formulación de observaciones queda a discreción de los autores y de su abogada ... el Comité considera que todo autor o abogado que desee justificar sus alegaciones o comentar lo expuesto por un Estado parte deben hacerlo con prontitud a fin de que el Comité pueda terminar su examen con la debida celeridad.

11.1 En lo que respecta a las reclamaciones de los autores en virtud de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité reitera que el derecho de una persona acusada de disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y un corolario del principio de la igualdad de condiciones entre la defensa y la acusación. Para determinar qué constituye un tiempo suficiente deben examinarse las circunstancias particulares de cada caso. El material de que dispone el Comité revela que ni el letrado principal ni el subalterno, ni los autores se quejaron al juez de que les hubiese faltado tiempo o medios para preparar la defensa. El Comité señala que si los autores o su abogado estimaban que no estaban debidamente preparados, hubiesen tenido que solicitar un aplazamiento del juicio. Además, el Comité no puede llegar a la conclusión, con arreglo al material disponible, de que los representantes de los autores no estaban en condiciones de representarles adecuadamente, ni que hubiesen evidenciado incompetencia profesional en la defensa de sus clientes. Lo mismo puede decirse de la apelación. El fallo por escrito de la Corte de Apelaciones revela que cada uno de los autores estuvo representado ante la Corte por un letrado distinto, y no hay indicios de que sus abogados no pudiesen preparar debidamente las apelaciones. Por lo tanto, el Comité considera que no se ha producido ninguna violación de lo dispuesto en los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

11.2 El Comité debe decidir si el hecho de que el Estado parte no prestara asistencia letrada a los autores para presentar un recurso de amparo constitucional constituye una violación de sus derechos según lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Dicho párrafo garantiza el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos "a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". En ese contexto, los autores aducen que, al no disponer de asistencia letrada, se les niega la posibilidad efectiva de recurrir ante la Corte Suprema (Constitucional) de Jamaica. En su jurisprudencia anterior^e, el Comité había examinado la cuestión de si el párrafo 5 del artículo 14 garantiza el derecho a una sola apelación ante un tribunal superior o si ofrece la posibilidad de nuevas apelaciones cuando están previstas en el derecho del Estado correspondiente. Observó que el Pacto no obligaba a los Estados partes a prever varias instancias de apelación. Estimó, sin embargo, que las palabras "conforme a lo prescrito por la ley" que figuran en el párrafo 5 del artículo 14 deben entenderse en el sentido de que, si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona declarada culpable de un delito, debe tener acceso efectivo a cada una de ellas. El Comité señala que, en el caso que se examina, el Estado parte facilitó a los autores los medios jurídicos necesarios para presentar una apelación del fallo condenatorio y de la pena ante la Corte de Apelaciones y ante el Comité Judicial

del Consejo Privado. Además observa que el derecho de Jamaica contempla también la posibilidad de interponer recurso ante la Corte Constitucional, pero que dicho recurso no forma parte, como tal, del proceso de apelación penal. Así pues, el Comité considera que no se requiere la disponibilidad de asistencia letrada en un recurso de amparo constitucional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que no se violaron los derechos de los autores enunciados en esa disposición.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos expuestos al Comité no revelan ninguna violación de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40, (A/47/40), anexo IX.B.

^b [1967] 2 ALL ER 161.

^c [1982] 3 AL ER 469.

^d Véase, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J, comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones.

^e Ibíd, anexo IX.B, comunicación No. 230/1987, (Raphael Henry c. Jamaica) párr. 8.4.

H. Comunicación No. 353/1988, Lloyd Grant c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994,
en el 50° período de sesiones)

Presentada por: Lloyd Grant (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 24 de noviembre de 1988 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 353/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Lloyd Grant con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Lloyd Grant, ciudadano de Jamaica, que espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Una comunicación que presentó con anterioridad al Comité fue registrada como comunicación No. 285/1988; el 26 de julio de 1988 el Comité la declaró inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, dado que el autor no había solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. La decisión preveía la posibilidad de revisión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, una vez que se hubieran agotado los recursos de la jurisdicción interna. El 21 de noviembre de 1988 el Comité Judicial denegó la solicitud de permiso especial para apelar presentada por el autor, quien posteriormente volvió a presentar su caso. El autor alega ser víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

2.1 Entre los días 4 y 7 de noviembre de 1986 el autor y su hermano, Vincent Grant, fueron juzgados por el Tribunal de Primera Instancia de Hanover por el asesinato de T. M., cometido el 2 de octubre de 1985. Ambos fueron declarados

culpables y condenados a muerte. El 5 de octubre de 1987 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación del autor pero absolvió a su hermano. El 21 de noviembre de 1988 se desestimó la petición del autor de que se le concediera permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Con esto se presume que todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna quedaron agotados.

2.2 El 7 de octubre de 1985 la policía interrogó al autor en relación con el asesinato de T. M., que fue muerto durante un robo cometido en su casa en el pueblo de Hanover, a unas 150 millas de distancia de la casa del autor. El autor explicó que, si bien conocía a la víctima de cuando vivió en Hanover, no había vuelto a ese lugar desde junio de 1985 y no sabía nada del crimen. Sin embargo, fue detenido y encarcelado. El 25 de octubre de 1985 el autor fue incluido en una rueda de presos, en la que fue identificado por E. M., viuda de la víctima, a la que también conocía. Posteriormente él y su hermano Vincent Grant, que por entonces vivía en Hanover, fueron acusados del asesinato de T. M.

2.3 En la vista del caso, el ministerio público sostuvo que el autor había actuado de común acuerdo con su hermano y una tercera persona no identificada. Su acusación se basó en que el autor había sido identificado por E. M. y también por un tal D. S. y en declaraciones supuestamente hechas por ambos acusados tras haber sido informados de sus derechos constitucionales.

2.4 E. M. testificó que en la tarde del 1º de octubre de 1985 Vincent Grant, al que conocía de toda la vida, entró en su tienda. Aunque ella le habló él permaneció en silencio, mirando a su casa que se encontraba enfrente de la tienda. Después se marchó. Entonces entró en la tienda D. S. y le dijo que había visto a Vincent Grant con un afilado machete en la mano y apoyado en la puerta de su casa mirando hacia el platanar y que dos hombres enmascarados y armados de machetes habían estado en la plantación. D. S. añadió que pese a la máscara había reconocido a Lloyd Grant y que, al preguntarle qué hacía allí, echó a correr. E. M. testificó también que después de cerrar las puertas y ventanas de su casa, ella y su marido fueron a dormir, dejando encendida en la sala de estar una lámpara de keroseno. Aproximadamente a la una de la mañana, un ruido la despertó y fue a la sala de estar, donde vio a dos hombres que inmediatamente la atacaron. Le pidieron todo el dinero que tenía en casa y ella se lo dio. Acto seguido la obligaron a tenderse boca abajo y uno de los hombres, al que identificó como Lloyd Grant, se inclinó sobre ella y le preguntó si le conocía. Al responder ella negativamente, se incorporó y atacó a su marido, que había entrado en la habitación. Se entabló una pelea y su marido cayó al suelo. Lloyd Grant, continuó diciendo ella, la insultó y la agredió, tiempo durante el cual tuvo ella amplias oportunidades de verle la cara. Por último, E. M. declaró que antes de abandonar el lugar los dos hombres intercambiaron algunas palabras con un tercer hombre que aparentemente les esperaba fuera en el patio.

2.5 La autopsia reveló que T. M. murió a causa de una hemorragia provocada por un corte en la garganta y que tenía el cuello roto.

2.6 Ante el tribunal D. S. declaró asimismo que el 2 de octubre de 1985, entre las 2.00 y las 3.00 horas, volvía a casa cuando vio a Vincent y Lloyd Grant en compañía de un tercer hombre no identificado salir corriendo del lugar de autos.

2.7 Las declaraciones supuestamente hechas por ambos acusados a la policía los días 7 y 11 de octubre de 1985 fueron admitidas como prueba por el juez después de una recusación basada en el examen previo. Vincent Grant dijo supuestamente a la policía que había sido obligado por su hermano a acompañarle a él y a otro hombre a casa de T. M., pero que, después de que ambos entraran en el lugar, él salió corriendo. En su declaración, el autor identificó a Vincent Grant como el cerebro del robo y dio detalles de la operación y de su entrada en casa de T. M. en compañía de su hermano y de una tercera persona. El autor supuestamente afirmó también que estando él fuera sujetando a E. M., la tercera persona salió de la casa y le dijo que había "cortado en pedazos" a T. M.

2.8 El autor presentó una coartada para su defensa. En una declaración no jurada que hizo desde el banquillo sostuvo que en el momento del crimen se encontraba en su casa de Kingston con su amiga. Alegó también que el 11 de octubre de 1985 la policía le obligó a firmar una declaración previamente preparada. Vincent Grant hizo también una declaración no jurada desde el banquillo, en la que afirmó únicamente que el 2 de octubre de 1985 estaba en su casa con su amiga, que se acostó a las 5.00 horas y que no sabía nada del crimen.

2.9 Con respecto a la identificación de Vincent Grant (que no fue identificado por E. M.), D. S. reveló en su testimonio que no había podido ver bien a causa de la oscuridad. Ante el Tribunal de Apelaciones, el abogado de Vincent Grant sostuvo entre otras cosas que el juez no había hecho al jurado la debida advertencia acerca de los peligros inherentes a la prueba de la identificación visual y que, además, no había pedido que esas instrucciones se aplicaran al testimonio presentado por D. S. El Tribunal de Apelaciones estuvo de acuerdo con el abogado en que el juez no había tenido en cuenta que la prueba de la identificación visual aportada con respecto a los dos acusados era materialmente diferente y que cada caso requería un tratamiento apropiado y específico. Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones absolvió a Vincent Grant.

2.10 El abogado que representó al autor ante el Tribunal de Apelaciones reconoció que "había pruebas abrumadoras contra su cliente, especialmente a la luz del testimonio de E. M." y que, "si bien era de la opinión de que las instrucciones del juez sobre la identificación del autor podrían haber sido más útiles, no creía poder alegar en derecho ningún argumento razonable en contra de lo que el juez realmente dijo". Admitió asimismo que "el juez había dado las instrucciones adecuadas de intención común" y que, "a la vista de todas las circunstancias, no podía encontrar ningún motivo plausible en defensa de su cliente". El Tribunal de Apelaciones estuvo de acuerdo con el abogado, señalando que, en el caso del autor, no concurrían vicios en las instrucciones impartidas por el juez a los miembros del jurado y que las pruebas contra el autor eran "abrumadoras".

2.11 En el juicio y en la apelación el autor estuvo representado por abogados del servicio de asistencia letrada. Un estudio jurídico de Londres le representó gratuitamente ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.12 El delito del que el autor fue declarado convicto fue clasificado el 18 de diciembre de 1992 entre los delitos castigados con la pena de muerte por la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992. El 6 de enero de 1993 el autor pidió al Tribunal de Apelaciones que revisara la clasificación en su caso. El proceso de revisión con arreglo a la ley está actualmente suspendido en espera de los resultados de un recurso constitucional sobre otro caso, que discute la constitucionalidad del procedimiento de clasificación establecido por la ley.

La denuncia

3.1 Con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto, el autor sostiene que el 8 de octubre de 1985 un policía le pegó, le golpeó en la cabeza con un revólver, le amenazó de muerte y otro policía disparó su arma para asustarle. El 11 de octubre de 1985 los policías le golpearon de nuevo, según alega, con un cable eléctrico y le aplicaron descargas eléctricas. El autor sostiene también que las celdas del pabellón de los condenados a muerte no disponen de facilidades apropiadas para las visitas y que las condiciones de vida en la cárcel son insalubres, además de que la sobrepoblación carcelaria es extremada.

3.2 En lo que respecta a las alegaciones de que no hubo un juicio con las debidas garantías de conformidad con el artículo 14 del Pacto, se señala que:

a) El autor no recibió asistencia letrada durante la audiencia preliminar. Sólo un mes antes del juicio se le asignó un abogado para su defensa, que sólo se puso en contacto con él la víspera de la iniciación del juicio, a pesar del aplazamiento concedido para que lo hiciera antes, y en esa oportunidad sólo hablaron durante 40 minutos;

b) Las circunstancias del caso no fueron investigadas con anterioridad al juicio. El abogado ni siquiera trató de presentar el testimonio de la amiga del autor, P. D., ni de su madre. Aunque recibió instrucciones del autor para que lo hiciera, el abogado no se puso en contacto con P. D., cuyo testimonio habría proporcionado una coartada del autor;

c) El abogado no planteó la cuestión de la fiabilidad de la identificación por E. M. Si se hubiera preguntado a E. M. cuándo vio al autor por última vez, se habría puesto de manifiesto que no había vuelto a verle desde hacía casi unos 10 años, cuando él tenía 14 ó 15 años de edad;

d) El abogado no examinó con el autor las alegaciones del fiscal;

e) El abogado de la apelación abandonó de hecho la apelación o no se ocupó debidamente de ella. Se señala que esto repercutió negativamente en el caso planteado por el autor ante el Comité Judicial del Consejo Privado, que reconoció que tal vez había cuestiones de derecho que el Tribunal de Apelaciones habría debido examinar;

f) El abogado que presentó la apelación tampoco llamó a declarar a P. D. Se afirma que la representación legal del autor fue insuficiente y viola lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en lo que respecta al procedimiento seguido tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Apelaciones.

Información y observaciones del Estado parte

4. En sus exposiciones de fechas 8 de mayo de 1990 y 18 de abril de 1991, el Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dado que el autor no había presentado ningún recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica. El Estado parte alegó asimismo que la comunicación no revelaba la violación de ninguno de los derechos enunciados en el Pacto.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 44ª reunión, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En lo que respecta a las alegaciones del autor referentes a las condiciones de

detención en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité observó que el autor no había indicado las iniciativas que había tomado, en su caso, para plantear sus quejas ante las autoridades penitenciarias competentes ni las investigaciones que en su caso se habían realizado. Por consiguiente, el Comité consideró que a este respecto no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

5.2 En cuanto a la alegación sobre malos tratos de la policía, el Comité observó que esta cuestión se había planteado ante el tribunal local y que el Estado parte no había proporcionado información específica sobre esta alegación pese a la petición que le había hecho el Comité para que lo hiciera. El Comité observó, teniendo en cuenta que el autor era una persona pobre cuya defensa tenía que correr a cargo de un abogado de oficio y que no era posible asignar abogados de oficio para la presentación de recursos constitucionales, que el autor no disponía de otros recursos para su reclamación.

5.3 En lo que respecta a la alegación de que el juicio se había realizado sin las debidas garantías, el Comité observó que las alegaciones del autor se referían fundamentalmente a la preparación insuficiente de su defensa y a su representación ante los tribunales de Jamaica. El Comité consideró que esas alegaciones podían plantear algunas cuestiones en relación con los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, cuyo fondo se debería examinar.

5.4 El 20 de marzo de 1992 el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto podía plantear cuestiones en relación con los artículos 7 y 10 y los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Petición de nuevo examen de la admisibilidad hecha por el Estado parte y observaciones del abogado

6.1 En una exposición presentada el 1º de octubre de 1992, el Estado parte reitera que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Explica que los derechos recogidos en el Pacto que fueron supuestamente violados en el caso del autor son similares a los derechos recogidos en los artículos 17 1) y 20 6) c) y d) de la Constitución de Jamaica. En consecuencia, tras haber agotado el proceso de apelación criminal, el artículo 25 de la Constitución permite al autor pedir reparación por las supuestas violaciones de sus derechos constitucionales ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica.

6.2 En cuanto a la violación del artículo 7, el Estado parte sostiene que el autor no ha sustanciado su reclamación. Los supuestos malos tratos no han sido probados por ningún certificado médico ni existen pruebas de que el autor haya formulado reclamaciones ante las autoridades locales competentes. Sostiene asimismo que el remedio adecuado de que dispone el autor para reparar las supuestas violaciones de sus derechos reconocidos por los artículos 7 y 10 del Pacto sería una acción civil por lesiones derivadas de una agresión.

6.3 En cuanto a las supuestas violaciones de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte se remite a una opinión individual que figura como apéndice de las observaciones del Comité en la comunicación No. 253/1987^a y sostiene que la obligación del Estado parte de asignar al acusado un abogado de oficio se agota con la asignación de buena fe de un letrado al acusado y que los errores de criterio cometidos por el defensor nombrado por el Tribunal no se pueden imputar al Estado parte, como tampoco se le podrían imputar los errores de un abogado contratado por el acusado. Concluye que el Comité aplicaría un doble criterio si estimara que los defensores nombrados por el Tribunal deberían asumir un grado de responsabilidad más elevado que sus colegas contratados privadamente, y de este modo hiciera al Estado parte responsable de los errores de criterio de aquéllos.

7.1 En cuanto a la petición del Estado parte de que se revise la decisión sobre admisibilidad, el abogado del bufete de Londres precisa que el Estado parte no ha podido demostrar que la interposición de un recurso constitucional sería un remedio eficaz a disposición del autor. En este contexto, se señala que el recurso constitucional no es un remedio a disposición del autor, pues éste carece de los medios para interponerlo y no puede recurrir a un abogado de oficio con esta finalidad. Además, el autor no ha podido encontrar en Jamaica un abogado que le represente gratuitamente en la interposición de tal recurso. Por estas razones se señala que el recurso constitucional no constituye uno de los recursos que el autor debe agotar a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por otra parte, la aplicación de ese remedio y el subsiguiente proceso de apelación entrañarían una prolongación injustificada de la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna.

7.2 En cuanto a los supuestos malos tratos en violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el abogado señala que el 8 de octubre de 1985 el autor fue llevado de su celda (en la comisaría central de policía de Kingston) a una oficina, en la que cuatro policías procedieron a interrogarle sin haberle previamente informado de sus derechos constitucionales y sin que mediara una acusación. Durante el interrogatorio, los cuatro policías golpearon supuestamente al autor para obligarle a confesar su crimen. Al día siguiente por la tarde, tres policías le llevaron a la comisaría de policía de Montego Bay. En el camino hacia Montego Bay, los policías se salieron de la autopista y llevaron al autor a una "carretera solitaria" donde de nuevo le interrogaron y golpearon cuando tenía las manos esposadas a la espalda. Uno de los policías golpeó al autor con su pistola en la oreja izquierda, haciéndole sangrar, en tanto que otro policía disparó su arma cerca de la cabeza del autor. El 11 de octubre de 1985 dos policías sacaron al autor de su celda y lo llevaron a una habitación situada en el piso de arriba, donde esperaba el superintendente. En presencia del superintendente los dos policías golpearon al autor en la espalda con cables eléctricos, hasta que comenzó a sangrar. Uno de los hombres conectó los cables a la instalación eléctrica y dio al autor dos descargas en un costado.

7.3 En cuanto a la insuficiencia de la preparación de la defensa del autor y de su representación ante los tribunales de Jamaica, se señala que el autor no estuvo

representado durante el interrogatorio policial y durante la audiencia preliminar. En septiembre de 1986 vio por primera vez a la abogada que se le había asignado para su defensa en juicio. La abogada pidió al juez el aplazamiento del juicio pues necesitaba más tiempo para preparar la defensa. La audiencia se aplazó hasta el 3 de noviembre de 1986. Aunque al pedir el aplazamiento la abogada prometió al autor que examinaría el caso con él aquella misma tarde, nunca volvió a verle. El 3 de noviembre de 1986 le visitó en la celda del tribunal. Durante la entrevista, que sólo duró 40 minutos, la abogada tomó declaración al autor por primera vez; la abogada no estudió las circunstancias del caso antes del juicio ni consideró la coartada que exponía el autor para su defensa. El autor afirma que durante el juicio volvió a entrevistarse con su abogada, pero que ella no siguió sus instrucciones.

7.4 En cuanto a la no presentación por su defensor de la prueba aportada por la amiga del autor, el abogado presenta una declaración jurada de fecha 4 de diciembre de 1989 de P. D. y un cuestionario de fecha 22 de marzo de 1990; P. D. sostiene que el autor pasó con ella toda la noche del 1º al 2 de octubre de 1985 y que su madre y una tal P. M. podían corroborar esta prueba. De su declaración jurada se deduce también que en uno de los días que duró la audiencia del tribunal, la policía le comunicó que su presencia era necesaria, que ella no asistió porque no tenía dinero para el viaje y que la policía le dijo, al parecer, que no disponía de ningún vehículo que la transportara al tribunal. Según el abogado de Londres, la única razón de que no se convocara a los testigos estaba en que las tasas para ayuda letrada eran tan insuficientes que la abogada no pudo hacer las investigaciones necesarias e iniciar los pasos necesarios para preparar adecuadamente la defensa del autor.

7.5 En cuanto a la defensa propiamente dicha durante el juicio, se señala que la abogada no contradijo adecuadamente el testimonio de E. M. ni el de D. S., en particular en cuanto a su identificación del autor, ni tampoco intervino cuando el ministerio público hizo preguntas fundamentales a los testigos de cargo.

7.6 En cuanto a la preparación de la defensa del autor ante el Tribunal de Apelaciones, el abogado cita la transcripción de un anexo al "Cuestionario del Consejo Privado para las apelaciones de los reclusos", en el que el autor afirma que: "En una ocasión D. C. [abogado que se le había asignado a los efectos de la apelación] vino a la cárcel a ver a unos 10 reclusos (yo entre ellos) y hablé con él durante unos 20 minutos. Durante esos 20 minutos me preguntó si sabía algo del crimen y si tenía testigos. Le pedí que citara a mi amiga ante el tribunal y no lo hizo". Se señala que como el abogado de la apelación no fue el que le representó en el juicio, resultaba esencial que el autor tuviera tiempo suficiente para consultarle antes de la vista de la apelación y que el tiempo que se le concedió a ese efecto fue totalmente insuficiente. Ello indica que no se respetaron los derechos del autor de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ya que el abogado no había sido de su elección.

7.7 En cuanto a la queja de que D. C. abandonó de hecho la apelación o no se ocupó debidamente de ella, el abogado se remite a la sentencia escrita del Tribunal de Apelaciones y a una carta, fechada el 8 de febrero de 1988, de D. C. al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica. En su carta, D. C. afirma que: "Me atrevo no obstante a decir que las instrucciones del juez sobre identificación no eran ciertamente las salvaguardias mejores pero sí las que habitualmente se aplicaban y no veo ningún fundamento de derecho que me permita recomendar un nuevo examen del caso". Según el abogado de Londres, había en el caso varios motivos que podrían haberse invocado en la apelación, como la prueba de P. D. (si hubiera sido convocada) y la credibilidad de la prueba de identificación de E. M. y D. S., especialmente a la luz de que la inseguridad con que se identificaba a este último afectaba a ambos acusados^b.

7.8 Además de los comentarios anteriores, que se refieren a las quejas que tuvo ante sí el Comité cuando declaró admisible la comunicación el 20 de marzo de 1992, los comentarios del abogado, de fecha 12 de marzo de 1993, contienen algunas nuevas alegaciones en relación con el artículo 6, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, el apartado c) del párrafo 3 y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 14 y el artículo 15 del Pacto. A los efectos de la presente comunicación, estas nuevas alegaciones llegan demasiado tarde.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de la petición del Estado parte de que revise su decisión sobre la admisibilidad. Reitera que los recursos de la jurisdicción interna, según el significado que les atribuye el Protocolo Facultativo, deben ser eficaces y estar disponibles. El Comité considera que, a falta de asistencia letrada, un recurso constitucional no constituye en las circunstancias del presente caso uno de los recursos contemplados en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el autor debería aún agotar^c. Por consiguiente no existen razones para revisar la precedente decisión del Comité sobre la admisibilidad.

8.2 El Comité ha considerado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.3 En cuanto a la alegación del autor de haber sido objeto de malos tratos por la policía el 8 y el 11 de octubre de 1985, el Comité señala que de la transcripción del juicio se desprende que los policías supuestamente responsables fueron interrogados extensivamente por el abogado del autor sobre esta cuestión tanto durante las diligencias de su examen previo como después de ellas. En ausencia de los oportunos certificados médicos, el Comité no considera que se hayan violado los artículos 7 y 10 del Pacto en este caso.

8.4 En cuanto a la queja del autor relacionada con la preparación de su defensa y su asistencia letrada en juicio, el Comité recuerda que el derecho de un acusado a

disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de oportunidades. Para determinar lo que constituye tiempo suficiente es necesario evaluar las circunstancias de cada caso. El Comité observa que la documentación que tiene ante sí no permite determinar si el autor o su abogado se quejaron ante el juez de no haber dispuesto de tiempo y medios suficientes para la preparación de la defensa. Tampoco hay indicio alguno de que el abogado del autor actuara con negligencia en su defensa. En este contexto, el Comité señala que la transcripción del juicio revela que E. M. y D. S. fueron ampliamente interrogados por la defensa sobre la cuestión de la identificación. El Comité concluye por consiguiente que no se han producido violaciones de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 a este respecto en el juicio del autor.

8.5 El autor sostiene también que no pudo conseguir la comparecencia de sus testigos, en particular la de su amiga P. D. El Comité señala que de la transcripción del juicio se deduce que el abogado del autor se puso realmente en contacto con su amiga y que el segundo día del juicio pidió al juez que citara a P. D. ante el tribunal. El juez dio entonces instrucciones a la policía para que se pusiera en contacto con este testigo, el cual, como se indica en el párrafo 7.4 supra, no contaba con los medios que le permitieran asistir. El Comité opina que, en consecuencia, y habida cuenta de que se trata de un caso en el que se podía dictar pena de muerte, el juez debió suspender el juicio y emitir una citación para asegurar la comparecencia de P. D. ante el tribunal. Además, el Comité considera que la policía debía haberle facilitado medios de transporte. En la medida en que la incomparecencia de P. D. ante el tribunal es imputable a las autoridades del Estado parte, el Comité concluye que el procedimiento judicial aplicado al autor violó el párrafo 1 y el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.6 El autor se queja también de que la preparación de su defensa y su representación ante el Tribunal de Apelaciones fueron insuficientes y de que el abogado que se le asignó con esta finalidad no había sido elegido por él. El Comité recuerda que si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no concede al acusado la facultad de escoger el abogado que se le asigne en turno de oficio, se deben tomar medidas para que el abogado, una vez asignado, se encargue de una representación eficaz en interés de la justicia. Ello supone que el abogado consulte con el acusado y le comunique si se propone retirar la apelación o declarar ante el tribunal que no encuentra motivos que justifiquen la apelación^d. Aunque no corresponde al Comité cuestionar el criterio profesional del abogado según el cual la apelación carecía de fundamentos de derecho, opina que debería haber informado al Sr. Grant de su intención de no presentar motivos de apelación, de manera que el Sr. Grant hubiera podido considerar cualquiera de las otras opciones a su alcance. En consecuencia, el Comité considera que ha habido violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 en el proceso de apelación del autor.

8.7 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si

no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. En el caso presente, si bien teóricamente todavía sería posible interponer un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional), no constituiría un recurso disponible en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, por las razones indicadas en el párrafo 8.1 supra. Como señaló el Comité en su observación general No. 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^e. En el presente caso, cabe concluir que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 respecto del juicio y que, como consecuencia, se ha violado el derecho a la vida protegido por el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones del párrafo 1 del artículo 6 y de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité opina que el Sr. Lloyd Grant tiene derecho a interponer un recurso que suponga su puesta en libertad. Pide al Estado parte que en el plazo de 90 días proporcione información acerca de las medidas que pudiera adoptar en función de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991.

^b De la transcripción de la audiencia ante el Consejo Privado resulta que el abogado del autor ante el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, entre otras cosas, que las instrucciones del juez en cuanto a la prueba de E. M. eran insuficientes, pues no indicó al jurado si la sensación de miedo que E. M. había sentido podría haber influido en su capacidad de identificar al asaltante. El abogado sostuvo también que los vicios encontrados por el Tribunal de Apelaciones en las instrucciones del juez en cuanto a la prueba de D. S. afectaban al autor en la misma medida que a su hermano y que el jurado podría haber llegado a una conclusión diferente en el caso del autor si hubiera recibido las instrucciones oportunas sobre la prueba de D. S. Lord Keith of Kinkel replicó que: "Quizá sea así y quizá el Tribunal de Apelaciones se pronuncie sobre ello, pero no es el procedimiento que seguimos cuando examinamos la concesión de un permiso especial. El jurado podría haber llegado a una conclusión diferente si hubiera recibido instrucciones más eficaces de las que

recibió sobre la prueba de D. S.; puede muy bien ser así, pero el hecho es que la identificación de E. M. ha sido muy clara y positiva".

Notas (continuación)

^c Véanse también las observaciones del Comité contenidas en las comunicaciones Nos. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), aprobadas el 1º de noviembre de 1991; Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.B y J, párrs. 7.1 y ss.

^d Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.O, comunicación No. 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), observaciones aprobadas el 25 de marzo de 1993; párr. 8.2.

^e Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 6 (16), párr. 7.

I. Comunicación No. 355/1989, George Winston Reid c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: George Winston Reid

Víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 23 de febrero de 1989 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 25 de marzo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 355/1989, presentada por el Sr. George Winston Reid con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es George Winston Reid, ciudadano de Jamaica que se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría General de Kingston, Jamaica. El autor afirma ser víctima de una violación por Jamaica de sus derechos humanos.

2.1 El autor fue detenido por el homicidio de su novia, quien murió a causa de heridas de arma blanca en el Hospital Regional de Cornwall el 9 de enero de 1980. Afirma que es inocente y sostiene que su novia fue apuñalada en su casa por un hombre no identificado en el transcurso de una discusión. El autor fue apresado y detenido durante tres meses y medio en Montego Bay. Su abogado de oficio, el Sr. E. Alcott, se reunió por primera vez con él unos diez minutos antes del comienzo del juicio, el 22 de abril de 1980. El autor sostiene que su defensa fue deficiente, sin dar pormenores. El 23 de abril de 1980 fue condenado a muerte. El 16 de marzo de 1981 el secretario del Tribunal de Apelación le comunicó que su apelación había sido desestimada el 27 de febrero de 1981. No se emitió una

sentencia escrita y el autor no ha logrado conseguir copia de los documentos del juicio.

2.2 Desde 1981 el autor ha buscado infructuosamente asistencia jurídica para presentar una petición de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Su primer representante, el Sr. Alcott, emigró. La hija del Sr. Alcott, también abogada, no aceptó el caso porque consideró que no le asistía razón. Según el autor las notas referentes a las pruebas demostrarían claramente que esa opinión era desacertada. El autor reitera que sólo podría interponer esa apelación in forma pauperis y que no se le ha proporcionado asistencia letrada.

2.3 El 19 de septiembre de 1990 se conmutó la pena de muerte a que había sido condenado el autor por la pena de cadena perpetua.

La denuncia

3. Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sostiene en su comunicación que es víctima de una violación por Jamaica del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En una comunicación de 7 de julio de 1989, el Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile por cuanto no se habían agotado los recursos internos, ya que el autor todavía podía pedir al Comité Judicial del Consejo Privado autorización para apelar.

4.2 En otra comunicación, de 16 de enero de 1992, el Estado parte confirmó al Comité que el Tribunal de Apelación había denegado el 27 de febrero de 1981 la solicitud de permiso especial para apelar presentada por el autor, en un fallo oral que no se ha publicado por escrito.

4.3 El Estado parte sostiene que "cuando se oye una solicitud para apelar y se dicta un fallo oral, no es permisible con arreglo al derecho que el presidente del Tribunal o ningún otro miembro del Tribunal emita por escrito un fallo sobre el mismo caso, a menos que haya prometido hacerlo en el momento de la solicitud de permiso para apelar. La razón es que una vez que se ha oído y fallado un caso, los magistrados son functus officio y no pueden posteriormente escribir un fallo y dejar constancia de él en el expediente".

5. En su respuesta a la comunicación del Estado parte el abogado del autor, que había convenido en representarle gratuitamente a los fines de presentar una solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, dijo que el asesor principal le había comunicado que no existían fundamentos para presentar una petición al Consejo Privado. En consecuencia, dijo que el autor carecía de un recurso interno eficaz.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6. En su 44º período de sesiones, el Comité consideró la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibles dado que el autor no había presentado una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado para obtener permiso especial de apelación. También observó que era incontestable que el Tribunal de Apelación no había emitido una sentencia motivada. Considerando que el Comité Judicial no puede admitir argumentos que no estén corroborados por una sentencia escrita del Tribunal de Apelación y teniendo en cuenta el asesoramiento dado por el asesor principal, el Comité llegó a la conclusión de que, en las circunstancias especiales del caso, una petición al Comité Judicial no constituía un recurso accesible y efectivo en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Así pues, el 25 de marzo de 1992, el Comité declaró la comunicación admisible por cuanto podría plantear cuestiones en relación con los párrafos 3 y 5 del artículo 14 del Pacto.

Nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad

8. En una comunicación de fecha 26 de octubre de 1992, el Estado parte insistió una vez más en que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor todavía podía presentar una petición al Comité Judicial del Consejo Privado.

9. En sus comentarios de fecha 17 de enero de 1993 acerca de la comunicación del Estado parte, el autor declaró que, no contando con una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, una apelación ante el Consejo Privado no era más que un recurso teórico y no un recurso accesible en la práctica.

10. El Comité ha tomado nota de los argumentos presentados por el Estado parte y por el autor y reitera que los recursos internos, según lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, deben ser accesibles y efectivos al mismo tiempo. El Comité observa que, no existiendo una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, el Comité Judicial del Consejo Privado desestima normalmente las solicitudes de permiso especial para apelar^a, ^b. Reitera que, no existiendo una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, una petición de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado no constituye en las circunstancias del presente caso un recurso accesible en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, no hay motivo para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada el 25 de marzo de 1992.

Examen del fondo del caso

11.1 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte afirma en una comunicación del 26 de octubre de 1992 que no ha habido ninguna violación del párrafo 5 del artículo 14 en el caso del autor. A este respecto, el Estado parte señala que el Tribunal de Apelación examinó la condena y sentencia del autor, y que

éste tenía la posibilidad de solicitar permiso especial para apelar del fallo ante el Consejo Privado.

11.2 Respecto a la reclamación del autor en relación con el párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte, en otra comunicación de 12 de mayo de 1993, afirma que no puede presentar sus comentarios por cuanto el autor no ha denunciado ninguna violación específica de las disposiciones particulares del párrafo 3 del artículo 14 y porque el Comité, en su decisión sobre admisibilidad, tampoco identificó los apartados específicos. El Estado parte dice que, en virtud del Protocolo Facultativo, toda persona tiene la obligación de invocar disposiciones concretas del Pacto para que el Estado parte pueda responder adecuadamente a la comunicación. Insiste en que no se puede esperar que un Estado parte responda a denuncias cuando no conoce su contenido.

12. En su 49º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación y el 22 de octubre de 1993 decidió pedir al Estado parte explicaciones acerca de la afirmación del autor de que sólo se había reunido con su abogado de oficio 10 minutos antes del comienzo del juicio y que aclarara cómo se había garantizado el autor el derecho a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Al respecto, el Comité también preguntó cuándo se había designado al abogado de oficio, si éste había estado presente en la investigación preliminar y si se habían puesto a su disposición las declaraciones pertinentes y, en caso afirmativo, en qué fecha. El Comité también decidió pedir al Estado parte que proporcionara información respecto de la apelación del Sr. Reid y, en particular, que aclarara si el Sr. Reid había podido recurrir libremente contra su condena y la asistencia de muerte o si su derecho de apelación dependía de la concesión previa de un permiso para apelar.

13.1 En otras dos cartas, de fechas 21 de noviembre de 1993 y 25 de febrero de 1994, el autor explica que durante la investigación preliminar lo representó un abogado de oficio que posteriormente no lo representó en el juicio. Además, dice que el abogado sólo estuvo presente el primer día de las audiencias preliminares y que el segundo día, cuando prestó declaración un médico, no tuvo representación. Alega que el médico no hablaba inglés sino español y que no hubo interpretación; cuando quedó claro que el juez de instrucción y el testigo no podían entenderse, el médico presentó una declaración escrita que se había preparado con antelación. Para el momento del juicio, el médico había regresado a Cuba, su país de origen, y se utilizó como prueba la declaración escrita. Según el autor, le es difícil probar que sus alegaciones son fundadas ya que el Estado parte no le ha dado una copia de la transcripción del juicio.

13.2 El Estado parte no ha proporcionado ninguna información ni ha formulado observaciones a pesar del recordatorio que se le envió el 3 de mayo de 1994. El Comité lamenta que el Estado parte no haya cooperado con él atendiendo a su petición de información y recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo queda implícito que el Estado parte pondrá a disposición del Comité toda la información de que disponga. En tales circunstancias, debe asignarse la

debida importancia a las afirmaciones del autor en la medida en que se han fundamentado.

14.1 El Comité ha considerado la comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

14.2 Respecto de la afirmación del autor de que no dispuso de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el Comité toma nota de que es incontestable que el abogado de oficio que representó al autor en la investigación preliminar no estuvo presente en todas las audiencias y que el autor se reunió con el abogado que habría de representarlo en el juicio sólo diez minutos antes de que éste comenzara. No habiendo ninguna documentación que pudiera demostrar lo contrario, el Comité considera que el tiempo y los medios para la preparación de la defensa del autor no fueron adecuados y que el juez instructor y el juez del proceso debían estar al corriente de ello. Por consiguiente, el Comité concluye que los hechos del caso indican una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

14.3 En cuanto a las acusaciones ante el Tribunal de Apelación, el Comité recuerda que en el párrafo 5 del artículo 14 se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta. En el caso presente, el Comité considera que las condiciones de la desestimación de la solicitud de permiso para apelar del Sr. Reid, sin motivación y sin fallo escrito, constituyen una violación del derecho garantizado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

14.4 Respecto del derecho del autor a pedir al Comité Judicial del Consejo Privado permiso para apelar, el Comité toma nota de que el Tribunal de Apelación no expidió una sentencia por escrito. En tales circunstancias, el autor se vio efectivamente impedido de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. El Comité recuerda que las palabras "conforme a lo prescrito por la ley" del párrafo 5 del artículo 14 deben interpretarse en el sentido de que, si el derecho interno prevé otras instancias de apelación, el condenado debe tener acceso efectivo a cada una de ellas. Además, para hacer uso efectivo de este derecho, el condenado tiene derecho a disponer, en un plazo razonable, de las sentencias escritas, debidamente motivadas, para todas las instancias de apelación^c. En este sentido, el Comité se refiere a su jurisprudencia anterior y reafirma que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse juntamente, a fin de que pueda ejercerse el derecho a la revisión de la condena y la sentencia sin demora indebida en todas las instancias^d. El Comité concluye que los hechos del caso indican una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto a este respecto.

15. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación de los apartados b) y c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. El Comité opina que el Sr. Reid tiene derecho a un recurso adecuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En el presente caso, dado que el Comité considera que el Sr. Reid no fue juzgado imparcialmente según lo previsto en el Pacto, el Comité estima que la reparación adecuada sería la liberación. El Estado parte tiene la obligación de asegurar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

17. El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, sobre cualquier medida que adopte el Estado parte respecto del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse, entre otras, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.B, comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991; e ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly c. Jamaica), observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991.

^b Los artículos 3 y 4 del Reglamento del Comité Judicial (jurisdicción general de apelación) disponen que:

"3. 1) Las peticiones de permiso especial para apelar deberán:

a) Exponer sucintamente todos los hechos que sea necesario declarar para que el Comité Judicial pueda recomendar a Su Majestad si debe concederse dicho permiso;

b) Exponer el fondo del caso solamente en la medida necesaria para explicar los motivos en que se basa la petición de permiso especial;

...

Notas (continuación)

^b (continuación)

4. Un peticionario de permiso especial de apelación deberá presentar:

a) Seis ejemplares de la petición y de la sentencia de la que se pide permiso para apelar;

..."

^c Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.B, comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.4; e ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.K, comunicación No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993.

^d Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989, párrs. 13.3 a 13.5.

J. Comunicación No. 366/1989, Isidore Kanana c. el Zaire
(Observaciones aprobadas el 2 de noviembre de 1993,
en el 49° período de sesiones)

Presentada por: Isidore Kanana Tshiongo a Minanga

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Zaire

Fecha de la comunicación: 2 de mayo de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 366/1989, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Isidore Kanana Tshiongo a Minanga con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita presentada por el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Isidore Kanana Tshiongo a Minanga, ciudadano zairense que reside en Kinshasa, Zaire. El autor afirma ser víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte del Zaire.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es miembro fundador de la Unión para la Democracia y el Progreso Social (Union pour la démocratie et le progrès social - UDPS), partido político que militaba en contra del régimen del Presidente Mobutu^a. Al parecer, alrededor de las 13.00 horas del 1º de mayo de 1989, miembros de la Fuerzas de Defensa del Zaire llevaron al autor a la sede de la Agencia Nacional de Documentación (AND), sección especial de la policía política del Zaire. El autor afirma que al principio le dijeron que se iba a entrevistar con el director del organismo pero que, al llegar, le condujeron a lo que define como cámaras de tortura. Se le dejó allí abandonado hasta las 20.00 horas, momento en que varios individuos entraron en la celda. Afirma que le desvistieron y le ataron al suelo de cemento de la celda; le dejaron en este estado hasta medianoche aproximadamente, hora en que cinco hombres entraron en la celda y comenzaron a torturarlo. Se les sumó un sexto hombre en torno a las 2 de la mañana. Según afirma, la tortura consistió en aplicarle

descargas eléctricas a los órganos genitales y golpearle fuertemente con barras de metal a cuyo extremo se había enrollado un alambre de púas. El autor afirma que le torturaron hasta que perdió el conocimiento en las primeras horas de la mañana del 2 de mayo de 1989.

2.2 Le dejaron por muerto entre los arbustos al borde de la carretera, en las cercanías de la sede de la AND. El autor afirma que recuperó el conocimiento en torno a las 7 de la mañana del 2 de mayo y que logró pedir auxilio a unos peones camineros que le transportaron a una oficina cercana de la Cruz Roja, desde donde fue trasladado al Hospital Norteamericano para un tratamiento de emergencia y allí permaneció hospitalizado varios días.

2.3 El autor afirma que, dado que el poder ejecutivo controla parcialmente la judicatura en el Zaire, sería ingenuo esperar obtener una reparación por conducto del procedimiento judicial nacional. Sin embargo, el autor presentó una denuncia al Tribunal Supremo; hasta la fecha parece que no se ha adoptado ninguna medida al respecto. También envió dos cartas de queja al Comisionado Estatal de Defensa Nacional y Seguridad, sin obtener respuesta alguna.

2.4 El autor afirma que su salud sigue siendo precaria y que está parcialmente paralizado desde finales de 1990.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto, de su comunicación se deduce que afirma haber sido víctima de detención arbitraria y de actos de tortura. En particular, señala que en ningún momento se le indicaron los motivos por los que había sido detenido.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 Durante su 44º período de sesiones, en marzo de 1992, el Comité consideró la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Observó con preocupación que, a pesar de los cuatro recordatorios enviados al Estado parte entre abril de 1990 y noviembre de 1991, éste no había enviado información ni observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, ni tampoco había facilitado información, como le había solicitado el Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones, acerca de la situación de las investigaciones de las denuncias del Sr. Kanana. Habida cuenta de la falta total de información del Estado parte en cuanto a la disponibilidad de recursos internos eficaces, el Comité llegó a la conclusión de que no había obstáculo alguno a la admisibilidad de la comunicación.

4.2 Así pues, el 20 de marzo de 1992, el Comité declaró admisible la comunicación.

Examen del fondo del caso

5.1 El Estado parte no facilitó ninguna información respecto del fundamento de las denuncias del autor, a pesar de que en mayo de 1993 se le envió un recordatorio.

El Comité observa con gran preocupación la falta total de cooperación del Estado parte, tanto respecto de la admisibilidad como del fondo de las denuncias del autor. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento se entiende implícitamente que un Estado parte en el Pacto debe investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto contra él y sus autoridades, y facilitar al Comité información detallada acerca de las medidas que haya adoptado para remediar la situación. En tales circunstancias, debe asignarse la debida importancia a las denuncias del autor por cuanto que han sido probadas.

5.2 El Comité toma nota de que el autor alega haber estado detenido en la sede de la Agencia Nacional de Documentación entre las primeras horas de la tarde del 1º de mayo de 1989 y las primeras horas de la mañana del día siguiente. Afirma que no se le informó de los motivos de su arresto y detención, cosa que no se ha desmentido. Tampoco se ha desmentido que no se le presentó una orden de detención, sino que fue llevado a la sede de la AND. con falsos pretextos. El Comité considera que el Sr. Kanana ha probado sus alegaciones no desmentidas y opina que justifican la conclusión de su detención los días 1º y 2 de mayo de 1989 fue arbitraria y contraria a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9. El Comité expresa asimismo su profunda inquietud acerca de las circunstancias en que se detuvo al Sr. Kanana y ante la impresión de que las Fuerzas de Defensa del Zaire no responden ante el poder judicial.

5.3 En cuanto al trato que se dio al autor entre las 8 de la tarde del 1º de mayo de 1989 y las primeras horas de la mañana del 2 de mayo de 1989, no se ha desmentido que el Sr. Kanana permaneciera atado al suelo de cemento de su celda durante unas cuatro horas y que después fuera sometido a torturas durante unas horas más. El Comité observa que el Sr. Kanana ha facilitado pruebas fotográficas de las consecuencias de este trato. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que el autor ha probado su queja de que fue sometido a torturas y a tratos crueles e inhumanos, en violación del artículo 7 del Pacto y de que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente de su persona, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos presentados revelan una violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité considera que el Sr. Isidore Kanana tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación efectiva, incluido el pago de una indemnización adecuada por el trato que se le dio. El Estado parte debería investigar los hechos que se le imputan y tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

8. El Comité desearía recibir información, en el plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte respecto de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

^a En agosto de 1992, la Conferencia Soberana Nacional del Zaire designó Primer Ministro del Zaire al dirigente del UDPS, Etienne Tshisekedi, quien asumió sus funciones a finales de agosto de 1992. Su mandato no ha sido reconocido por el Presidente Mobutu Sese Seko.

K. Comunicación No. 375/1989, Glenmore Compass c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 19 de octubre de 1993,
en el 49º período de sesiones)

Presentada por: Glenmore Compass (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 22 de agosto de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 375/1989, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Glenmore Compass en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información facilitada por escrito por el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Glenmore Compass, ciudadano jamaicano que actualmente está esperando ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de una violación por parte de Jamaica del párrafo 1 y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El 4 de septiembre de 1984 el autor fue acusado, junto con un tal Vernon Pinnock, del asesinato, el 25 de julio de 1984, de un tal Sidney Steele. El 17 de enero de 1986 fue juzgado por el Tribunal de Distrito de Kingston, declarado culpable y condenado a muerte; la persona acusada con él fue declarada culpable de homicidio y condenada a 15 años de prisión.

2.2 La acusación sostuvo que el Sr. Steele y su compañera, la Sra. Novelette Proverbs, fueron atacados por el autor y otros dos individuos, Vernon Pinnock y un tal Barrington Shaw, cuando volvían a casa la noche del 25 de julio de 1984; durante el incidente el Sr. Steele fue muerto de un disparo. También se afirma que, más tarde esa misma noche, dos agentes de policía pararon a los tres hombres en el curso de un control de rutina; se produjo entonces una pelea en la cual los agentes detuvieron al Sr. Shaw y recuperaron un revólver que, una vez efectuados los ensayos balísticos, resultó ser el arma del crimen.

2.3 El autor fue detenido un mes más tarde, tras haber sido reconocido por uno de los agentes de policía que estuvieron presentes en el incidente del 25 de julio de 1984. El autor fue colocado en una ronda de identificación; la Sra. Proverbs, el principal testigo de la acusación, no pudo al parecer identificar debidamente al autor porque la iluminación del local era insuficiente. Sin embargo, durante el juicio oral la testigo reconoció en el banquillo de los acusados al autor, a quien al parecer sólo conocía de vista y por su apodo de "Brown Man"; también reconoció a los otros dos asaltantes y declaró que vio al autor disparar contra el fallecido. Según el testimonio de un inspector de policía, se advirtió debidamente al autor en el momento de su detención; el autor hizo una declaración en la que admitió haber estado presente en el lugar del crimen, pero dijo que no sabía que sus amigos tuvieran intención de matar al Sr. Steele. No se tomó declaración escrita al autor.

2.4 El autor niega toda participación en el crimen. Durante el juicio, hizo una declaración en el banquillo de los acusados y afirmó que la noche de autos estaba en casa viendo la televisión con su esposa e hija. Alega que hasta el juicio no conocía al individuo acusado con él y que nunca había hecho declaración alguna acerca del crimen en el momento de ser detenido.

2.5 El autor alega además que el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación el 10 de febrero de 1988. En este contexto, afirma que intentó aportar nuevas pruebas, entre ellas las deposiciones de dos testigos que habían sido llamados a declarar en el juicio a fin de demostrar las incoherencias de la prueba practicada en la ronda de identificación. Sin embargo, el Tribunal de Apelación no admitió esas pruebas. El autor sostiene asimismo que apeló fundándose en que el magistrado que lo juzgó cometió errores al resumir para el jurado la prueba de identificación de la Sra. Proverbs, así como en lo que respecta al testimonio de los agentes de policía que lo habían detenido.

2.6 Después de ser desestimada su apelación, el autor presentó una petición de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado por los siguientes motivos: a) el Tribunal de Apelación se equivocó al no considerar si

debían haberse permitido las identificaciones en el banquillo; b) se equivocó al suponer que no tenía importancia la incertidumbre de la identificación del autor por parte de la Sra. Proverbs; y c) había evaluado erróneamente la prueba presentada por otro testigo de la acusación en cuanto que no había asistido a la ronda de identificación. El 19 de diciembre de 1988 el Consejo Privado desestimó la petición.

2.7 En lo que respecta a la exigencia de que se agoten los recursos internos, el autor afirma que, en vista de que el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su petición, ha agotado los recursos internos disponibles según el tenor del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que no tuvo un proceso con las garantías debidas y que se cometieron varias irregularidades a lo largo del proceso. En particular, afirma que el juez que lo juzgó no ejerció su facultad de prohibir que se verificaran reconocimientos en el banquillo de los acusados por testigos que no lo habían identificado antes; que el juez no hizo ninguna indicación al jurado en relación con la cuestión de si la iluminación del local en que se llevó a cabo la ronda de identificación era suficiente para que la Sra. Proverbs pudiera reconocerlo, y que el juez no advirtió al jurado sobre los riesgos que suponían los reconocimientos hechos en el banquillo de los acusados, la importancia que tenía el que la policía no hubiera celebrado otra ronda de identificación en un lugar mejor iluminado y el peligro de basarse en la prueba de una supuesta confesión que no había sido tomada por escrito.

3.2 El autor sostiene además que el derecho que le asiste en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 fue violado porque no pudo interrogar a un testigo de la acusación, el detective McNab, quien en la época del juicio había dejado la policía y había emigrado del país, pero cuyas declaraciones fueron admitidas en virtud del artículo 34 de la Ley de los Jueces de Paz (Justices of the Peace Act). El autor afirma que esas declaraciones han sido muy perjudiciales para él ya que, supuestamente, contenían pruebas relativas a la identificación y pruebas que estaban en contradicción con las pruebas balísticas. En este contexto, el abogado del autor afirma que en los juicios con jurado el interrogatorio de los testigos es fundamental para que el juicio se desarrolle con las debidas garantías. Alega que el hecho de que un acusado haya tenido ocasión de interrogar a un testigo de cargo en una audiencia preliminar no debería menoscabar su derecho a interrogarle ante el jurado. A este respecto el abogado alega que las pruebas que se presentan después de la audiencia preliminar pueden suscitar preguntas que un acusado querrá hacer a los testigos de cargo.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte alegó que, no obstante el hecho de que el Comité Judicial del Consejo Privado hubiera desestimado la petición del autor, la comunicación era inadmisibles porque no se habían agotado los recursos internos, puesto que el autor

no había utilizado los recursos que pone a su disposición la Constitución de Jamaica. En este contexto, el Estado parte afirmó que el artículo 14 del Pacto invocado por el autor es correlativo con el derecho protegido por el artículo 20 de la Constitución de Jamaica, que garantiza a todos el derecho a ser juzgado con las debidas garantías legales. Según el artículo 25 de la Constitución, toda persona que alegue que se ha violado, se está violando o es probable que se viole alguno de sus derechos fundamentales puede, sin perjuicio de cualquier otra acción que esté legalmente a su disposición en relación con el mismo asunto, apelar al Tribunal Supremo para obtener reparación.

4.2 El Estado parte cuestionó también la competencia del Comité para examinar la comunicación, por cuanto las cuestiones planteadas en el caso se refieren a la evaluación de hechos y pruebas. A este respecto se refirió a la jurisprudencia del Comité que sostiene que "si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio con las debidas garantías legales, la evaluación de los hechos y de las pruebas en un caso determinado es de la competencia de los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto" y que "el examen por el Comité de las instrucciones concretas que el juez imparte al jurado durante el juicio queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 14, a no ser que se pueda determinar que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia"^b.

5. En sus comentarios sobre la presentación del Estado parte, el abogado del autor cuestionó la alegación del Estado parte de que el autor todavía no había agotado todos los recursos constitucionales y afirmó que el autor no podía utilizar esos recursos por falta de medios financieros y por no disponer de asistencia letrada a tal efecto. En este contexto se hizo referencia a la jurisprudencia constante del Comité en virtud de la cual sólo se puede exigir el agotamiento de los recursos internos en la medida en que esos recursos son eficaces y están disponibles con arreglo al tenor del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Consideraciones sobre la admisibilidad y decisión del Comité

6.1 En su 40º período de sesiones, en octubre de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que la apelación ante el Tribunal Constitucional conforme al artículo 25 de la Constitución de Jamaica no era un recurso a disposición del autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En lo que respecta a las alegaciones del autor acerca de la cuestión de la propiedad de las instrucciones dadas por el juez al jurado, el Comité consideró que el examen por el Comité de las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado en un juicio iba más allá del ámbito de aplicación del artículo 14, a no ser que se pudiera determinar que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia. Dado que el Comité no tenía pruebas de que las instrucciones dadas por el juez adolecieran de estos defectos,

determinó que esa parte de la comunicación no era admisible conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos, el 18 de octubre de 1990, declaró que la comunicación era admisible por cuanto podía suscitar cuestiones en relación con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, en lo que se refiere a la alegación según la cual el autor no pudo efectuar el contrainterrogatorio de un testigo de la acusación cuya deposición era al parecer muy perjudicial para su caso.

Nuevo examen de cuestiones relativas a la admisibilidad

7. El Estado parte, en su presentación de 12 de junio de 1991, mantiene que la comunicación no es admisible porque el autor no trató de obtener reparación constitucional. Pretende que el razonamiento del Comité en la decisión de admisibilidad refleja una interpretación equivocada de la ley pertinente de Jamaica; el Estado parte afirma que el autor todavía puede obtener reparación constitucional dado que la violación del derecho a un juicio con las debidas garantías procesales no había sido objeto de una decisión judicial por parte del Consejo Privado. El Estado parte observa que existen precedentes judiciales que demuestran que la utilización de recursos de apelación penales no excluyen la jurisdicción del Tribunal Supremo (Constitucional) que puede dictar reparación constitucional.

8.1 En su presentación de 9 de agosto de 1991, el abogado del autor cuestiona que la apelación constitucional sea un recurso de que pueda disponer el autor en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Alega que la cuestión del juicio con las debidas garantías procesales era de hecho el objeto de la apelación al Consejo Privado y concluye que el Tribunal Supremo (Constitucional) no puede en consecuencia ejercer sus facultades conforme al artículo 25 de la Constitución.

8.2 El abogado del autor también alega que incluso si se considerara que la apelación constitucional es adecuada y eficaz, no es un recurso que pueda utilizar el autor debido a su falta de medios financieros y a la no disponibilidad de asistencia letrada a tal efecto. El abogado del autor destaca que no niega la existencia de reparación constitucional, pero que en las circunstancias del presente caso la asistencia letrada sería necesaria para poder utilizar eficazmente el recurso constitucional.

9.1 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que el autor todavía puede utilizar los recursos constitucionales. Recuerda que el Tribunal Supremo de Jamaica ha aceptado en casos recientes solicitudes de reparación constitucional en relación con violaciones de los derechos fundamentales, después de que las apelaciones penales en estos casos hubieran sido desestimadas.

9.2 Sin embargo, el Comité también recuerda que en la presentación de 10 de octubre de 1991 relativa a otro caso^c, el Estado parte indicó que no se proporciona

asistencia letrada en el caso de las mociones constitucionales, y que no tenía obligación, en virtud del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, de proporcionar asistencia letrada en relación con ese tipo de mociones, dado que no entrañaban la determinación de una acusación penal. A juicio del Comité, esto corrobora la conclusión, formulada en la decisión de admisibilidad, de que una moción constitucional no es un recurso que pueda utilizar un autor que carezca de medios para ello. En este contexto el Comité observa que el autor no pretende que esté dispensado de utilizar recursos constitucionales por su condición de indigente; lo que afirma es que el hecho de que el Estado parte no quiera o no pueda proporcionarle asistencia letrada con tal fin le impide utilizar ese recurso a los efectos del Protocolo Facultativo.

9.3 En consecuencia, el Comité considera que no hay motivos para revisar la decisión sobre admisibilidad de 19 de octubre de 1990.

Examen del fondo del caso

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo presente toda la información que las partes le han facilitado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité observa con preocupación que el Estado parte se ha limitado en sus presentaciones a las cuestiones de admisibilidad. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo dispone que un Estado parte investigará de buena fe todas las alegaciones que se hayan presentado contra él y facilitará al Comité toda la información de que disponga.

10.3 En lo que respecta a la alegación del autor de que en su caso se violó lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14, dado que no tuvo ocasión de efectuar el conainterrogatorio de uno de los principales testigos de la acusación, el detective McNab, el Comité observa que es indiscutible que el testigo no pudo prestar declaración durante el juicio puesto que había salido de Jamaica. El Comité observa, no obstante, que las actuaciones del juicio demuestran que el autor estuvo presente durante la audiencia preliminar, cuando McNab prestó declaración jurada, y que en esa ocasión el abogado del autor efectuó el conainterrogatorio del testigo. La deposición del testigo, así como sus respuestas en el conainterrogatorio, se presentaron al Tribunal como prueba durante el juicio; ni el autor ni su abogado objetaron, en el juicio o en la apelación, la presentación de esta prueba. El Comité observa que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 protege la igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa en lo que se refiere al interrogatorio de los testigos, pero no impide a la defensa renunciar a su derecho a efectuar el conainterrogatorio de un testigo de la acusación durante el juicio, o no ejercer este derecho. En cualquier caso, el Comité toma nota de que el detective McNab fue examinado por la defensa en las mismas condiciones que por la parte acusadora en la audiencia preliminar. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

11. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han comunicado no ponen de manifiesto una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo X.Q, comunicación No. 329/1988 (D. F. c. Jamaica), decisión de 26 de marzo de 1990, párr. 5.2; e ibíd., anexo X.S, comunicación No. 369/1989 (G. S. c. Jamaica), decisión de 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

^c Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J, comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

L. Comunicación No. 377/1989, Anthony Currie c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: Anthony Currie (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 25 de octubre de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 377/1989, presentada al Comité por Anthony Currie con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Anthony Currie, ciudadano jamaicano en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Sostiene que es víctima de una violación por Jamaica de los párrafos 1, 3 apartado c), y 5 del artículo 14, en correlación con el párrafo 3 del artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le representa un abogado.

2.1 El autor dice que el 18 de abril de 1978 fue acusado del asesinato de Ezekiel Segree. El autor de la comunicación y la víctima habían tenido una discusión antes de que se produjera el crimen. El autor alega que la víctima sacó una navaja y le hirió con ella. Durante el proceso el abogado del autor no solicitó un dictamen médico para determinar si la herida del autor había sido causada en el momento del crimen; los testigos de cargo declararon que el fallecido no había sido el agresor.

2.2 El 8 de diciembre de 1978 el autor fue condenado a muerte. El autor apeló el fallo alegando que el juez había confundido al jurado en la cuestión de la legítima defensa. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó el recurso de apelación el 11 de octubre de 1980; posteriormente presentó una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 20 de febrero

de 1987 se rechazó su solicitud por faltar una sentencia escrita del Tribunal de Apelación de Jamaica. El abogado del autor invitó al Comité Judicial a que admitiera la solicitud basándose en que el hecho de que el Tribunal de Apelación no hubiera remitido el texto del fallo en una causa en la que se había pedido la pena de muerte constituía una violación tan grave de los principios de la justicia natural que se debía conceder al autor la autorización de apelar o, si no, devolver el asunto a Jamaica ordenando al Tribunal de Apelación, en virtud del artículo 10 de la Ley del Comité Judicial (Judicial Committee Act) de 1844, que comunicara por escrito los motivos por los que había desestimado el recurso.

2.3 El artículo 10 de la Ley de 1844 (con las revisiones que ha tenido hasta el 31 de marzo de 1978) dispone lo siguiente:

"El Comité Judicial tendrá plenas atribuciones legales para dirigir mandamientos a cualquier tribunal de cualquier colonia extranjera o dominio extranjero de la Corona requiriendo el juez o los jueces de ese tribunal que remitan al Secretario del Consejo Privado copia de las notas tomadas por esos jueces sobre las pruebas y otros extremos en cualquier causa de que haya conocido dicho tribunal y le comuniquen, además, los motivos en que se han basado para fundar el fallo dictado en cualquier causa de que conozca el Comité Judicial en apelación o en virtud de un mandamiento ordenando a un tribunal inferior la entrega de los autos para revisión (writ of error)."

2.4 El Comité Judicial no hizo uso de ninguna de esas dos facultades y, en cambio, rechazó la solicitud de autorización de apelar.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se le ha denegado el derecho a que un tribunal superior revisara la condena y la sentencia porque el Tribunal de Apelación de Jamaica no emitió el texto de su sentencia y, por lo tanto, el Comité Judicial no pudo ejercer sus facultades en virtud del artículo 10 de la Ley de 1844. Afirma que no pudo conseguir la autorización especial para apelar al Comité Judicial porque al no existir el texto de una sentencia no pudo explicar los fundamentos de su solicitud ni incluir copias de la sentencia del Tribunal de Apelación.

3.2 Además, el autor afirma que el hecho de que el Tribunal de Apelación no haya emitido una sentencia escrita, pese a las repetidas solicitudes presentadas en su nombre, viola su derecho a ser juzgado sin demora indebida, ya que al no existir una sentencia escrita no puede ejercer efectivamente su derecho de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

3.3 Además, el autor sostiene que, al no concederle un procedimiento jurídico accesible para el ejercicio de sus derechos constitucionales, el Estado parte le ha denegado el derecho a demandar reparación por las violaciones de sus derechos fundamentales. El autor aduce que esta negativa constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 y en conexión con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

3.4 En apoyo de sus alegaciones, el autor aduce casos pertinentes, tomados de la jurisprudencia de países de la Mancomunidad Británica de Naciones, los Estados Unidos de América, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos^a.

Observaciones del Estado parte y aclaraciones del autor

4.1 En una notificación de fecha 11 de enero de 1990 el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles basándose en que no se agotaron todos los recursos internos.

4.2 El Estado parte afirma que el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica garantiza el derecho del autor a un juicio equitativo sin demora indebida y el derecho a recurrir a la justicia para la aclaración de los cargos penales que se le imputan. Según el artículo 25, el que considere que se ha conculcado, o pueda resultar lesionado uno de los derechos fundamentales que le reconoce la Constitución podrá recurrir ante el Tribunal Supremo (Constitucional). El Estado parte declara que el Tribunal Supremo puede emitir las órdenes, los mandatos y las instrucciones que estime pertinentes para garantizar o salvaguardar cualquiera de los derechos de la persona.

4.3 El Estado parte afirma que, como el autor no tomó ninguna medida para asegurarse los recursos constitucionales, no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, como exige el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.1 En sus comentarios a las observaciones del Estado parte, el autor explica por qué, en su opinión, su comunicación reúne los requisitos del inciso b), del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Reconoce que no ejerció el derecho que le confiere el párrafo 1 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica de buscar reparación ante el Tribunal Supremo por la supuesta violación de sus derechos constitucionales pero afirma que, en la práctica, no puede prevalerse de ese derecho y que, por lo tanto, no es un recurso interno eficaz. Sostiene que no se le puede pedir que agote un recurso que ni está disponible ni es eficaz.

5.2 El autor sostiene que el Estado parte ha dejado sin efecto sus derechos constitucionales al no brindarle asistencia jurídica para interponer los recursos establecidos en la Constitución. Afirma que, sin la asistencia de un abogado, no puede seguir los complejos procedimientos jurídicos que entraña un recurso constitucional. Declara que no ha podido encontrar un abogado dispuesto a representarlo gratuitamente y sostiene que, por lo tanto, se le niega el acceso efectivo al tribunal para la determinación de sus derechos constitucionales.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6. En su 44º período de sesiones, el Comité consideró la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la afirmación hecha por el Estado parte de que la comunicación era inadmisibles porque el autor no había agotado los

recursos constitucionales de que al parecer dispone. En este contexto, el Comité recordó su jurisprudencia constante de que los recursos internos, según lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, deben ser accesibles y eficaces; consideró que, al no haber asistencia letrada a los fines de presentar una moción constitucional, el recurso ante el Tribunal Supremo en virtud del artículo 25 de la Constitución de Jamaica no constituía un recurso accesible y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Así pues, el 20 de marzo de 1992, el Comité declaró la comunicación admisible por cuanto que podría plantear cuestiones relacionadas con los párrafos 1, 3 c) y 5 del artículo 4 del Pacto.

Nuevo examen de la admisibilidad

8. En una comunicación del 16 de febrero de 1993, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Recusa la observación del Comité de que la moción constitucional no ofrece un recurso adecuado y eficaz si no se cuenta con asistencia letrada. En este contexto, el Estado parte dice que el Pacto no exige a los Estados Partes que faciliten asistencia letrada en todos los casos sino, solamente en virtud del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, a las personas acusadas de un delito penal en los casos en que así lo requiera el interés de la justicia.

9. En sus comentarios, de fecha 21 de junio de 1993, acerca de la comunicación del Estado parte, el autor se refiere a los comentarios que hizo anteriormente respecto de la admisibilidad de la comunicación.

10. El Comité ha tomado nota de los argumentos presentados por el Estado parte y por el autor y reitera que los recursos internos según el significado del Protocolo Facultativo deben ser accesibles y efectivos al mismo tiempo. El Comité considera que al no contarse con asistencia letrada, en las circunstancias del presente caso, una moción constitucional no constituye un recurso disponible según el significado del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. No hay razón para revisar la decisión adoptada anteriormente por el Comité respecto de la admisibilidad el 20 de marzo de 1992.

Examen del fondo del caso

11. Respecto del fondo de la comunicación, el Estado parte afirma que las acusaciones del autor no demuestran que haya una violación del Pacto. En cuanto a la afirmación hecha por el autor de que se ha violado el párrafo 5 del artículo 14, el Estado parte dice que el caso del autor ha sido visto por el Tribunal de Apelación y el Consejo Privado.

12.1 En cuanto a su reclamación en virtud del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, de que se le ha denegado el derecho a que su condena y sentencia sean vistas por un tribunal superior sin demora indebida, el

autor se refiere a la jurisprudencia anterior del Comité^b, en casos en que el Comité consideró que había violaciones del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, por cuanto que el hecho de que el tribunal no hubiera emitido una sentencia escrita denegaba a los demandantes la posibilidad de apelar efectivamente sin demora indebida. El autor señala que han pasado 15 años desde que se le acusó de homicidio, y casi 13 desde que el Tribunal de Apelación desestimó oralmente su apelación, y que aún no se ha emitido una sentencia escrita. No admite la declaración del Estado parte de que su caso ha sido visto por el Consejo Privado y dice que el Consejo Privado se limitó a denegarle el permiso de apelación, por cuanto que no podía satisfacer las exigencias del reglamento del Consejo, a saber, explicar los motivos que le hacían solicitar permiso especial de apelación y adjuntar a su petición copias de la sentencia del Tribunal de Apelación.

12.2 En cuanto a su reclamación respecto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, de que se le ha denegado el derecho de acceso a un tribunal para solicitar reparación constitucional por la violación de sus derechos humanos, el autor dice que los elevados costos jurídicos que entraña un recurso constitucional no están a su alcance y que no se ofrece asistencia letrada para mociones constitucionales. Además, afirma que el complicado carácter del sistema de reparación constitucional le impide acceder a él sin asistencia letrada. Afirma que si bien el Pacto no obliga a los Estados Partes a proporcionar asistencia letrada para los procesos civiles, los Estados Partes tienen la obligación de poner en efecto los derechos y recursos previstos en el Pacto. El autor afirma que el no contar con ayuda letrada para las mociones constitucionales y el que no exista un procedimiento de reparación constitucional simple y accesible, le deniega efectivamente el acceso al tribunal constitucional por lo cual no puede ejercer el derecho que le corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 14 a tener un juicio justo y público para que se determinen sus derechos y obligaciones.

13.1 El Comité ha considerado la comunicación a la luz de toda la información que le han enviado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13.2 El autor alega que la ausencia de asistencia jurídica para interponer un recurso constitucional constituye una violación del Pacto. El Comité observa que el Pacto no impone explícitamente a un Estado la obligación de suministrar asistencia jurídica a las personas en todos los casos sino solamente, de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en la sustanciación de una acusación de carácter penal siempre que el interés de la justicia lo exija.

13.3 El Comité es consciente de que la función del Tribunal Constitucional no es sustanciar la acusación penal, sino asegurar que los demandantes reciban un juicio imparcial en todos los casos, ya sean de carácter penal o civil. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de garantizar que los recursos interpuestos ante el Tribunal Constitucional con respecto a violaciones de derechos fundamentales estén disponibles y sean efectivos.

13.4 La determinación de los derechos en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los requisitos de una audiencia imparcial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14. En este caso particular, el Tribunal Constitucional habría de determinar si la declaración de culpabilidad del autor en un juicio penal ha violado las garantías de un juicio imparcial. En tales casos, la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que, cuando una persona declarada culpable trate de obtener la revisión constitucional de las irregularidades cometidas en un juicio penal sin medios suficientes para sufragar el costo de la asistencia jurídica necesaria para interponer su recurso constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado deberá suministrar la asistencia jurídica. En el presente caso, la ausencia de asistencia jurídica privó al autor de la oportunidad de poner a prueba la regularidad de su juicio penal en una audiencia imparcial ante el Tribunal Constitucional, y es por tanto una violación del párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 2.

13.5 El autor también dice que el hecho de que el Tribunal de Apelación no haya emitido una sentencia escrita viola el derecho que le corresponde en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 a que se le juzgue sin demoras indebidas, y su derecho en virtud del párrafo 5 del artículo 14 a que se revisen su condena y sentencia. El Estado parte no ha proporcionado información alguna que demuestre que el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la petición de permiso especial para apelar del autor por motivos distintos de la falta de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación. En esas circunstancias el Comité estima que al autor se le ha impedido hacer uso efectivo del recurso de pedir al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. El Comité recuerda que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 5 de este mismo artículo han de leerse juntamente, por lo cual debe satisfacerse sin demora indebida el derecho a una revisión de la condena y sentencia^c. En este sentido, el Comité se refiere a su jurisprudencia anterior^b y reafirma que en virtud del párrafo 5 del artículo 14, toda persona condenada tiene derecho a acceder dentro de un plazo razonable a las sentencias escritas, debidamente motivadas, para todas las instancias de apelación a fin de poder ejercer efectivamente el derecho de que su condena y sentencia sean revisadas por un tribunal superior de conformidad con la ley. El Comité opina que el que el Tribunal de Apelación no haya emitido la sentencia escrita, 13 años más tarde de la desestimación de la apelación, constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14.

13.6 El Comité opina que imponer la pena de muerte tras un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto, de no ser posible otra apelación de la sentencia. Como el Comité señaló en su observación general 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y no en contra de las disposiciones del Pacto exige que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal

superior"^d. En el presente caso, dado que la sentencia definitiva de muerte fue pronunciada sin respetar las exigencias establecidas en el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 para un juicio justo, puede decirse, por consiguiente, que también ha habido una violación del artículo 6 del Pacto.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación del párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 2, del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. En los casos de pena capital, los Estados Partes tienen la obligación de respetar rigurosamente, sin excepción alguna, todas las garantías para un juicio justo establecidas en el artículo 14 del Pacto. El hecho de denegar al Sr. Currie un derecho efectivo de apelación sin demora indebida, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, significa que no se le hizo un juicio justo en el sentido de lo dispuesto en el Pacto. Por consiguiente, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. El Comité opina que en las circunstancias del caso ello significaría su puesta en libertad. El Estado parte tiene la obligación de asegurar que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

16. El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, sobre cualquier medida pertinente que hubiera adoptado el Estado parte respecto de las opiniones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El autor se refiere, en particular, a observaciones del Comité en el asunto Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, aprobado el 6 de abril de 1989 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F).

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.K, comunicación No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993; e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J, comunicación No. 283/1988 (Aston Little c. Jamaica),

Notas (continuación)

^b (continuación)

observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991; e ibíd., anexo IX.B,

comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

^c Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989, párrs. 13.3 a 13.5.

^d Ibíd., Trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 6 (16), párr. 7.

M. Comunicación No. 407/1990, Dwayne Hylton c. Jamaica
(Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994, en
el 51º período de sesiones)

Presentada por: Dwayne Hylton [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 24 de junio de 1990

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 407/1990, presentada por el Sr. Dwayne Hylton con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Dwayne Hylton, ciudadano jamaiquino que espera la ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine. Sostiene que es víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de Jamaica. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 26 de agosto de 1986, el autor fue detenido provisionalmente en la comisaría de Mandeville, parroquia de Manchester. El 10 de septiembre de 1986 fue acusado, junto con otros cuatro hombres, del asesinato cometido el 7 de julio de 1986, de un tal C. P. Fue juzgado en el tribunal de distrito de Manchester, en Mandeville, junto con un tal I. C. y un tal D. W. El 26 de mayo de 1988 los tres hombres fueron declarados culpables, condenados y sentenciados a muerte. El 15 de marzo de 1990 el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó la apelación del autor. Cuando el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación el autor había solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado autorización

especial para apelar; la solicitud presentada a este órgano fue denegada el 29 de octubre de 1992.

2.2 El autor alega que no tuvo representación jurídica desde su detención hasta el momento de la audiencia preliminar, que tuvo lugar en octubre de 1986. Indica que, cuando se inició la audiencia, el juez de instrucción le preguntó si estaba representado. Después de contestar en forma negativa, una señora sentada a la mesa de los abogados dijo al juez que había sido designada para representar al autor. El autor se queja de que ni siquiera durante la audiencia preliminar la abogada intentó comunicarse con él.

2.3 En cuanto a su representación antes del juicio y durante el mismo, el autor sostiene que sólo dos días antes de iniciarse el juicio se le asignó un abogado. Presuntamente, éste hizo caso omiso de la solicitud del autor de hablar del caso antes del juicio; en el curso del juicio el autor habló con él sólo una vez durante unos 20 minutos. En una oportunidad, dijo al abogado que se había visto a uno de los miembros del jurado hablar con el oficial encargado de la investigación. El abogado no contestó y tampoco llamó a la madre del autor para que prestara declaración, pese a que el autor solicitó que lo hiciera.

2.4 El 10 de octubre de 1987, el abogado de I. C. solicitó un cambio de tribunal ya que se temía que el acusado no tendría un juicio justo en Mandeville, ciudad de que era oriundo el difunto. Sin embargo, el juez se negó a cambiar de tribunal. El autor afirma que la negativa del juez a conceder un cambio de tribunal equivalía a una denegación de justicia. Según el autor, era evidente que no sería sometido a un juicio justo en Mandeville, debido a la "amplia publicidad y al prejuicio y hostilidad reales generados por las personas que asistían al tribunal y esperaban afuera". Además, el autor afirma que el alcalde de Mandeville, tío del difunto, utilizó su influencia política para que se los sentenciara. Al final del juicio, un miembro del jurado presuntamente dijo al autor y a los coacusados que la mayoría de los miembros del jurado habían sido intimidados por el alcalde.

2.5 En cuanto a la apelación, el autor dice que a comienzos de marzo de 1990, sólo dos semanas antes de la audiencia, le notificaron la fecha de la apelación y que se había asignado a un tal Sr. J. H. para que lo representara. Inmediatamente escribió a J. H. para explicarle que nunca había tenido oportunidad de hablar de su caso con su abogado anterior y que quería reunirse con él antes de la audiencia; de lo contrario, supondría que el abogado no podía o no quería representarlo en la apelación. El autor no recibió ninguna respuesta a sus preguntas y se enteró de que su apelación fue desestimada el 15 de marzo de 1990. Duda de que en realidad lo haya representado J. H.

2.6 El autor declara, además, que el 9 de septiembre de 1989, un tal P. L. fue apaleado hasta morir en su celda por guardianes de la cárcel del distrito de St. Catherine. Los responsables no fueron procesados. Desde que sucedieron esos hechos, se afirma que los dos coacusados de P. L. recibieron amenazas de muerte de los guardianes^a. El 28 de mayo de 1990, después de haber sido sometidos durante dos semanas a un régimen especial de detención (sólo una o dos comidas al día,

algunos días sin agua o sin que se les permitiese vaciar los cubos en que hacían sus necesidades, y en régimen de incomunicación), los presos comunes del pabellón "New Hall" de la cárcel abrieron las puertas de sus celdas e iniciaron una protesta por comida, agua y mejor trato. Los detenidos de la sección de los condenados a muerte se unieron a la protesta entre las 10.30 y las 11.00 horas de la mañana. Los guardianes se retiraron entonces de dicha sección y llamaron al ejército. A petición de los soldados, los condenados a muerte regresaron a sus celdas. Los guardianes volvieron a su vez y comenzaron a registrar todas las celdas. El autor alega que en el curso de ese registro muchos presos de la sección "Gibraltar", de condenados a muerte, incluido él mismo, fueron apaleados por los guardianes.

2.7 A resultas de esos hechos, murieron tres presos, entre ellos el coacusado del autor, D. W.; otros resultaron gravemente heridos (entre las lesiones registradas figuraban mandíbulas y cráneos rotos). Desde la muerte de D. W., el autor y el otro coacusado, I. C., presuntamente han sido amenazados de muerte en repetidas ocasiones por los guardianes. El autor añade que los guardianes al parecer dijeron a los condenados a muerte que "como el Estado parte no tenía intención de colgarlos", ellos se encargarían de encontrar la manera de disminuir el número de ocupantes de las celdas de condenados a muerte.

2.8 El 30 de mayo de 1990, el autor se quejó al Defensor parlamentario acerca de la violencia en la prisión y pidió que se investigara el homicidio de cuatro condenados a muerte y las permanentes amenazas y malos tratos perpetrados por los guardianes de la prisión. Por carta de 27 de junio de 1990, el Defensor acusó recibo de la queja y prometió que se ocuparía prontamente del asunto. El autor no ha recibido ninguna respuesta sobre el fondo de su queja.

La denuncia

3. Aun cuando el autor no invoca ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su comunicación se deduce que afirma ser víctima de una violación por parte de Jamaica de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor

4.1 El Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile porque no se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Observó que, en lo que respectaba a su caso penal, el autor podía aún solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar y que podía obtener asistencia letrada para ese fin en virtud del artículo 3 de la Ley sobre la defensa de los presos indigentes.

4.2 En cuanto a las alegaciones del autor de que fue sometido a malos tratos, que recibió amenazas de muerte y que se le denegó un juicio justo, el Estado parte afirmó que las disposiciones del Pacto que protegían esos derechos eran similares a las de los artículos 17 y 20 de la Constitución de Jamaica. En virtud del artículo 25 de la Constitución, cualquier persona que alegue que sus derechos

fundamentales han sido, son o probablemente sean violados puede interponer un recurso ante el Tribunal Supremo para obtener una reparación constitucional. Existe un derecho de apelación del Tribunal Supremo al Tribunal de Apelación y después al Comité Judicial del Consejo Privado. Como el autor no tomó medidas para interponer una moción constitucional ante el Tribunal Supremo, la comunicación debía declararse inadmisibile.

5.1 En sus comentarios, el autor reiteró que seguía recibiendo amenazas de los guardianes. En ese contexto, dijo que había escrito dos veces al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, pero que no había recibido respuesta.

5.2 En una nueva carta, el autor dijo que, como los responsables de la muerte de los tres reclusos estaban a punto de ser sometidos a juicio, había recibido "una cantidad masiva de amenazas" de otros guardianes y que temía por su vida.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 46° período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con respecto a las denuncias formuladas por el autor en relación con el artículo 14 del Pacto, el Comité observó que el autor estaba tramitando una solicitud ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Por consiguiente, el Comité determinó que en ese sentido no se habían agotado los recursos internos.

6.2 Respecto de las denuncias del autor en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile porque el autor no se había valido de los recursos constitucionales que estaban a su disposición. En ese sentido, el Comité consideró que, puesto que el autor no contaba con asistencia letrada, la moción constitucional no constituía un recurso disponible según los términos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el autor debía aún agotar. El Comité consideró además que el autor había dado muestras de una diligencia razonable en la búsqueda de una reparación por los malos tratos y amenazas que habría recibido y presuntamente seguía recibiendo. También tomó nota de que el Estado parte no había informado al Comité de si habían investigado los hechos denunciados por el autor. Por consiguiente, el Comité determinó que, en ese sentido, se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El 16 de octubre de 1992, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida que podía suscitar cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 10 del Pacto.

Objeciones del Estado parte a la decisión sobre la admisibilidad y observaciones adicionales del autor

7.1 En su exposición de 15 de abril de 1993, el Estado parte afirma que la comunicación sigue siendo inadmisibile porque el autor no ha solicitado una reparación constitucional por las presuntas violaciones de sus derechos.

7.2 En cuanto a la petición formulada por el Comité al Estado parte (consignada en la decisión sobre admisibilidad) de que informara sobre el resultado de las investigaciones que pudieran haberse realizado acerca de las denuncias presentadas por el autor en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Estado parte afirma que el Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia ha abierto una investigación sobre los disturbios ocurridos el 9 de septiembre de 1989 en la cárcel del distrito de St. Catherine; dice también que los funcionarios encargados de la investigación se entrevistaron con el autor y que éste presentó una declaración por escrito el 12 de febrero de 1992. Para terminar, el Estado parte dice que notificará al Comité en cuanto se cuente con el correspondiente informe final. En mayo de 1994 no se había recibido ninguna información complementaria sobre la cuestión.

8.1 En su exposición de 10 de febrero de 1993, el autor afirma que el 27 de enero de 1993 el delito por el que ha sido condenado fue sancionado con la pena capital en virtud de la Ley de delitos contra la persona de 1992 (enmendada). Dice que: "Desde el momento en que recibí la notificación, los guardianes de la cárcel me acosan con amenazas de muerte y algunos me dicen todo el tiempo que son ellos quienes van a llevarme a la horca y qué tamaño de cuerda corresponde a mi cuello y cuánto peso se necesitará para arrancar la cabeza del cuerpo". Dice que como resultado de esta tortura psicológica sufre de úlceras.

8.2 El autor reitera que ha agotado todos los recursos internos disponibles; afirma que si bien conserva, en teoría, el derecho a presentar una moción constitucional, en la práctica este derecho es ficticio porque no cuenta con la asistencia letrada para hacerlo.

8.3 Tratándose de la información del Estado parte sobre la investigación, se considera que una investigación de los disturbios en los que perdieron la vida varios reclusos y otros resultaron gravemente heridos no puede representar una reparación por los malos tratos sufridos si se inicia más de dos años después de ocurridos los hechos materiales y si después de cinco años aún no se ha presentado un informe final. Además, el Estado parte no ha investigado las muchas otras ocasiones en que el autor fue objeto de malos tratos y amenazas de muerte por parte de los guardias de la cárcel.

Examen del fondo del caso

9.1 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte sobre la admisibilidad en lo que respecta a la existencia de recursos constitucionales de los que aún puede valerse el autor. Reitera que los recursos internos, según el sentido del Protocolo Facultativo, deben estar disponibles y ser efectivos y que, puesto que el Estado parte no ha facilitado al autor asistencia letrada efectiva con tal fin, la moción constitucional no es un recurso de que disponga el Sr. Hylton. Por consiguiente, no hay ninguna razón para modificar la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité el 16 de octubre de 1992.

9.2 En cuanto a las denuncias formuladas por el autor en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité señala que el Estado parte se ha limitado a

indicar que se están investigando los disturbios ocurridos en la cárcel del distrito de St. Catherine el 9 de septiembre de 1989, que los funcionarios que realizan la investigación se entrevistaron con el autor y que éste formuló una declaración el 12 de febrero de 1992. No se ha referido a las denuncias del autor con respecto a los hechos ocurridos en la cárcel del distrito de St. Catherine el 28 de mayo de 1990 ni tampoco a las denuncias del autor relativas a las amenazas de muerte que profirieron contra él los guardianes de la cárcel. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo impone al Estado parte la obligación de investigar a fondo, de buena fe y en los plazos establecidos todas las denuncias de violaciones del Pacto que se formulen en contra suya y de presentar al Comité toda la información de que disponga.

9.3 El autor afirma que los guardianes le golpearon ferozmente durante un registro de la celda de la sección de los condenados a muerte de la cárcel del distrito de St. Catherine el 28 de mayo de 1990. Afirma que desde que murió uno de los coacusados, víctima de actos de violencia, los guardianes lo han amenazado de muerte en muchas ocasiones y que las amenazas han aumentado desde que se procesó a los responsables de la muerte de tres reclusos. Señala también que sigue siendo víctima de torturas psicológicas de parte de los guardianes, sobre todo desde el momento en que se le podía sancionar con la pena capital, a partir de enero de 1993. El Estado parte no ha refutado estas denuncias. Además, puesto que el Estado parte se ha limitado a la observación general de que el Ministerio de Seguridad Nacional y Justicia ha iniciado una investigación sobre los disturbios ocurridos en la cárcel del distrito de St. Catherine el 9 de septiembre de 1989, el Comité sigue sin estar informado si también se están investigando las denuncias de amenazas y malos tratos de los que presuntamente ha sido y sigue siendo víctima el autor. Ante la falta de nuevas informaciones sobre esas investigaciones y, habida cuenta de que las investigaciones iniciadas no parecen haber terminado cuatro años y medio después de los hechos, debe prestarse especial atención a las denuncias del autor en la medida en que hayan sido fundamentadas. Habida cuenta de la decisión detallada de los hechos por el autor y en vista de la falta de información del Estado parte, el Comité considera que las amenazas y los malos tratos a los que se ha visto sometido el Sr. Dwayne Hylton a manos de los guardianes representan un trato cruel e inhumano según los términos del artículo 7, y que entrañan también una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas oportunas para reparar las violaciones sufridas por el Sr. Hylton, inclusive el pago de una indemnización adecuada, y de velar por que no ocurran otras violaciones semejantes en el futuro. En particular, se ruega al Estado parte que lleve a cabo la investigación de las amenazas y los malos tratos infligidos al Sr. Hylton y que sancione a los responsables de los mismos.

11.2 El Comité desearía recibir, en un plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que el Estado parte haya adoptado respecto del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Uno de los coacusados de P. L., N. P., presentó una comunicación al Comité de Derechos Humanos; la comunicación No. 404/1990 fue declarada inadmisibile el 5 de abril de 1993, en el 47º período de sesiones del Comité (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.D).

N. Comunicación No. 412/1990, Auli Kivenmaa c. Finlandia
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en
el 50° período de sesiones)*

Presentada por: Auli Kivenmaa [representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Finlandia

Fecha de la comunicación: 7 de marzo de 1990

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 20 de marzo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 412/1990, presentada por la Sra. Auli Kivenmaa con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La autora de la comunicación es la Sra. Auli Kivenmaa, ciudadana de Finlandia y Secretaria General de la Organización Juvenil Democrática Social, la cual afirma ser víctima de una violación de los artículos 15 y 19, o del artículo 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Finlandia. Está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El 3 de septiembre de 1987, con ocasión de la visita de un Jefe de Estado extranjero y de su reunión con el Presidente de Finlandia, la autora participó en un incidente en el que unos 25 miembros de su organización, entre una multitud mayor, se agruparon frente al palacio presidencial en que estaban reunidos los dirigentes políticos mencionados, distribuyeron volantes y alzaron una pancarta en la que se criticaba la actuación del Jefe de Estado visitante en el terreno de los

* Se incluye como apéndice un dictamen disidente presentado por el Sr. Kurt Herndl.

derechos humanos. La policía retiró inmediatamente la pancarta y preguntó quién se hacía responsable de ella. La autora se identificó y posteriormente fue acusada de haber violado la Ley de reuniones públicas por haber celebrado una "reunión pública" sin notificarlo previamente a las autoridades.

2.2 La mencionada Ley de reuniones públicas no ha sido modificada desde 1921, ni siquiera en ocasión de la entrada en vigor del Pacto. El apartado 1) del artículo 12 de la Ley dispone que se considerará un delito punible convocar una reunión pública sin notificarlo a la policía al menos seis horas antes de su celebración. El requisito de notificación previa se aplica únicamente a las reuniones públicas al aire libre (art. 3). Una reunión no será pública si se convoca a ella mediante invitaciones personales (apartado 2) del artículo 1). El apartado 1) del artículo 1 dice que la finalidad de una "reunión" de esa índole es examinar cuestiones de interés público y tomar decisiones al respecto. El artículo 10 de la Ley hace obligatoria la notificación previa a la celebración de procesiones ceremoniales y marchas públicas.

2.3 Si bien la autora alegó que no convocó una reunión pública sino que tan sólo expresó su crítica respecto de las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por el Jefe de Estado visitante, el 27 de enero de 1988 el Tribunal de la ciudad de Helsinki la declaró culpable de los cargos que se le imputaban y le impuso una multa de 438 marcos finlandeses. A juicio del tribunal, el grupo de 25 personas se había diferenciado con su comportamiento del resto de la multitud y, por consiguiente, cabía considerar que constituían una reunión. No tuvo en cuenta la defensa de la autora de que la condena constituiría una violación del Pacto.

2.4 El 19 de septiembre de 1989, el Tribunal de Apelación ratificó la decisión del Tribunal de la ciudad de Helsinki, alegando, entre otras cosas, que la Ley de reuniones públicas "en ausencia de otras disposiciones jurídicas", se aplicaba también en el caso de las manifestaciones; que la entrada en vigor del Pacto no había revocado ni modificado dicha Ley; que el Pacto permitía ciertas restricciones de la libertad de expresión y reunión, si estaban previstas por la Ley; y que el requisito de notificación previa estaba justificado en este caso porque la "manifestación" fue organizada contra un Jefe de Estado visitante.

2.5 El 21 de febrero de 1990, el Tribunal Supremo denegó la autorización para recurrir, sin presentar nuevos fundamentos.

La denuncia

3. La autora niega que haya tenido lugar una reunión pública, en el sentido de la Ley de reuniones públicas, y caracteriza el incidente como un caso de ejercicio de la libertad de expresión, reglamentada en Finlandia por la Ley de libertad de prensa, que no exige notificación previa. Alega que, por consiguiente, su condena infringió el artículo 19 del Pacto. Afirma que el modo en que los tribunales consideraron que su actividad era punible conforme a la Ley era un razonamiento ex analogia y, por lo tanto, no bastaba para justificar restricciones a su derecho a la libertad de expresión "fijadas por la ley", en el sentido del párrafo 3 del

artículo 19. Además, argumenta que semejante aplicación de la ley a las circunstancias del incidente en cuestión constituye una violación del artículo 15 del Pacto (nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege) puesto que no es un delito, en virtud de ninguna disposición legislativa, celebrar una manifestación política. La autora afirma además que, aun en el caso de que el incidente se interpretara como un ejercicio de la libertad de reunión, tampoco estaba obligada a cursar una notificación a la policía, porque la manifestación no se había realizado en forma de reunión pública ni marcha pública, tal como se definen en la mencionada Ley.

Observaciones del Estado parte y comentarios de la autora

4.1 En comunicación del 21 de diciembre de 1990, el Estado parte reconoce, por lo que se refiere a la reclamación presentada por la autora contra su sentencia, que se habían agotado todos los recursos internos disponibles.

4.2 En cuanto a la cuestión de que sean o no aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de reuniones públicas en el caso de la autora, el Estado parte sostiene que ello depende de las pruebas. El Estado parte señala que la autora no alega que las disposiciones mencionadas sean contrarias al Pacto, sino únicamente que la aplicación concreta de aquéllas en su caso constituía una violación del Pacto.

5. En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, la autora reitera que violan el artículo 15 del Pacto no sólo las sentencias basadas en la aplicación retroactiva de las leyes penales, sino también las que se basan en una aplicación analógica de leyes penales.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 44º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que se habían agotado los recursos disponibles en la legislación nacional y que el mismo asunto no se estaba examinando en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.2 El 20 de marzo de 1992, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 15, 19 y 21 del Pacto. En su decisión, el Comité pidió al Estado parte que aclarase si se discriminó entre quienes vitoreaban al Jefe de Estado visitante y quienes protestaban contra él y, en particular, si algunos otros grupos o subgrupos que formasen parte de la muchedumbre que aclamaba al Jefe de Estado visitante distribuyeron también folletos o desplegaron también pancartas, si habían hecho una notificación previa a la policía con arreglo a la Ley de reuniones públicas y, en caso negativo, si habían sido procesados análogamente.

Exposición del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios de la autora

7.1 El Estado parte, en su comunicación de 14 de diciembre de 1992, se refiere a las preguntas formuladas por el Comité y afirma que el 3 de septiembre de 1987 sólo había un pequeño número de personas congregadas frente al palacio presidencial. Además del grupo de la autora, había periodistas y algunos curiosos. Excepto el grupo de la autora y sus amigos, no había ningún otro grupo o subgrupo que pudiera calificarse de manifestante o que distribuyera volantes o desplegara pancartas. Ningún otro grupo había notificado previamente a la policía su intención de celebrar una reunión pública.

7.2 El Estado parte recuerda que el artículo 19 del Pacto establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, pero que en virtud del párrafo 3 de dicho artículo el ejercicio de esos derechos puede estar sujeto a ciertas restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Estado parte recuerda también que la Constitución de Finlandia protege la libertad de expresión y de publicación de todos los ciudadanos y que el ejercicio de esas libertades está reglamentado por la legislación, de conformidad con la Constitución. El Estado parte afirma que, si bien el texto de la Constitución se centra en la libertad de prensa, se ha interpretado ampliamente para que abarque toda la libertad de expresión protegida en el artículo 19 del Pacto. El Estado parte destaca a este respecto que el derecho a la libertad de expresión no depende del modo de expresión o del contenido del mensaje expresado.

7.3 El Estado parte afirma que las autoridades pueden limitar el derecho a la libertad de expresión con la condición de que estas limitaciones no afecten a la sustancia de ese derecho. En lo que se refiere al presente caso, el Estado parte afirma que no se limitó la libertad de expresión de la autora, la cual pudo expresar libremente sus opiniones, por ejemplo, distribuyendo volantes. La policía, después de haber recibido información acerca de quién organizaba la reunión pública, no obstaculizó a la autora ni a su grupo en la realización de sus actividades. Por consiguiente, el Estado parte niega que se aplicara por analogía la Ley de reuniones públicas para limitar el derecho a la libertad de expresión.

7.4 El Estado parte afirma en este contexto que toda manifestación supone necesariamente la expresión de una opinión pero que, dado su carácter específico, debe considerarse como el ejercicio del derecho de reunión pacífica. El Estado parte afirma a este respecto que el artículo 21 del Pacto debe considerarse como lex specialis en relación con el artículo 19 y que por consiguiente la expresión de una opinión en el contexto de una manifestación ha de considerarse con arreglo al artículo 21 y no con arreglo al artículo 19 del Pacto.

7.5 El Estado parte está de acuerdo con la autora de que en principio el artículo 15 del Pacto también prohíbe la aplicación por analogía de una ley que perjudique a la persona acusada de un delito. Afirma no obstante que en el caso presente la autora no fue sentenciada por expresar su opinión sino simplemente por no haber

notificado previamente la celebración de una manifestación según lo exigido por el artículo 3 de la Ley de reuniones públicas.

7.6 En lo que respecta a la afirmación de la autora de que es víctima de una violación del artículo 21 del Pacto, el Estado parte recuerda que el artículo 21 permite restringir el ejercicio del derecho de reunión pacífica. En Finlandia, la Ley de reuniones públicas garantiza el derecho de reunión pacífica en público, al mismo tiempo que garantiza el orden y la seguridad públicas y evita abusos del derecho de reunión. En virtud de la indicada Ley, se entiende por reunión pública la concentración de más de una persona con una finalidad legal en un lugar público al que otras personas, además de las invitadas, tengan acceso. El Estado parte afirma que con acuerdo a la jurisprudencia existente la Ley también es de aplicación a las manifestaciones organizadas como reuniones públicas o marchas callejeras. El artículo 3 de la Ley requiere la notificación previa a la policía por lo menos seis horas antes de que empiece una reunión pública en un lugar público al aire libre. La notificación tiene que incluir información acerca de la hora y el lugar de la reunión, así como sobre quién la organiza. El párrafo 1 del artículo 12 de la Ley considera un delito punible convocar una reunión pública sin notificarlo previamente a la policía. El Estado parte pone de relieve que la Ley no se aplica a las manifestaciones públicas de una sola persona.

7.7 El Estado parte explica que lo dispuesto en la Ley se ha interpretado generalmente en el sentido de que también se aplica a las reuniones públicas que se desarrollan en forma de manifestaciones. A este respecto el Estado parte se refiere a las decisiones del ombudsman parlamentario, según las cuales deben comunicarse previamente a la policía las manifestaciones convocadas en un lugar público al aire libre en la que puedan participar otras personas además de aquéllas a las que se haya invitado personalmente. El Estado parte afirma que la exigencia de la notificación previa permite que la policía adopte las medidas necesarias para que pueda desarrollarse la reunión, por ejemplo, regulando la circulación y protegiendo al grupo para que pueda ejercer su derecho de reunión. El Estado parte afirma a este respecto que cuando la manifestación guarde relación con la presencia de un Jefe de Estado extranjero tiene máxima importancia práctica comunicarlo a la policía con anticipación.

7.8 El Estado parte afirma que la exigencia de la notificación previa a la policía no restringe el derecho de reunión pública. A ese respecto se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Estado parte pone de relieve que la notificación previa es necesaria para garantizar que la reunión pública sea pacífica.

7.9 En lo que se refiere a las circunstancias concretas del presente caso, el Estado parte opina que de hecho la conducta de la autora y sus amigos equivalió a celebrar una reunión pública en el sentido del artículo 1 de la Ley de reuniones públicas. En este contexto, el Estado parte afirma que si bien en la indicada Ley no figura la palabra "manifestación" esto no significa que las manifestaciones queden al margen de la aplicación de la Ley. El Estado parte se refiere a este respecto a los principios generales de interpretación jurídica. Señala además que

el artículo 21 del Pacto tampoco se refiere concretamente a las "manifestaciones" como forma de reunión. El Estado parte afirma que el requisito de la notificación previa es conforme con la segunda frase del artículo 21. En este contexto, el Estado parte dice que ese requisito está fijado por ley y es necesario en una sociedad democrática en interés de fines legítimos, en especial en interés del orden público.

8.1 La autora, en su comunicación de 28 de abril de 1993 contradice la descripción de los hechos efectuada por el Estado parte y remite la documentación en poder del tribunal sobre su caso. Según esta documentación hubo testigos de que se encontraban en la plaza unas 100 personas aproximadamente, entre las cuales algunas saludaban al Jefe de Estado extranjero agitando banderitas. La policía no hizo nada contra estas personas y en cambio retiró la pancarta desplegada por la autora y sus amigos. Según la autora esto indica que la policía obstaculizó la manifestación de ella y sus amigos debido al contenido de la opinión expresada, lo que constituye una violación del artículo 19 del Pacto.

8.2 La autora también cuestiona la afirmación del Estado parte de que la policía no obstaculizó a la autora y a su grupo en lo que se refiere a expresar su opinión. Pone de relieve que la entrada del Jefe de Estado extranjero en el palacio presidencial duró unos pocos instantes y que las medidas adoptadas por la policía (retirando la pancarta tan pronto como fue desplegada, e interrogando a la autora) disminuyó enormemente las posibilidades de la autora de expresar eficazmente su opinión.

8.3 En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 15 del Pacto, la autora se remite a sus comunicaciones anteriores y afirma que la aplicación por analogía de la Ley de reuniones públicas a una manifestación como la organizada por ella constituye una violación del artículo 15 del Pacto. La autora considera a este respecto que la afirmación del Estado parte de que el artículo 21 del Pacto tampoco incluye ninguna referencia a las manifestaciones no es pertinente, ya que el artículo 15 sólo prohíbe la interpretación por analogía que resulte perjudicial para un acusado en un procedimiento criminal.

8.4 La autora cuestiona la afirmación del Estado parte de que ella debía saber que tenía la obligación de notificar la manifestación a la policía. La autora afirma que esto sólo figura de manera expresa en la decisión del Tribunal relativa a su propio caso y que la interpretación general a que hace referencia el Estado parte es insuficiente como base para condenarla. Por último, la autora considera que la descripción de reunión pública, en el sentido del artículo 1 de la Ley de reuniones públicas, utilizada por el Estado parte es inaceptablemente amplia y abarcaría prácticamente cualquier discusión en la calle de por lo menos tres personas.

8.5 Para terminar, la autora afirma que no pone en duda que puedan justificarse restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica, y que la notificación previa de las reuniones públicas es una forma legítima de aplicar esas restricciones. En cambio, sí se opone a la aplicación concreta de la Ley de reuniones públicas a su propio caso. Afirma que esta disposición legal,

anticuada, vaga y ambigua, se utilizó como base para justificar jurídicamente la intervención de la policía para evitar que la autora expresara su preocupación acerca de la situación de los derechos humanos en el país del Jefe de Estado visitante. Afirma que esta intervención no se ajusta a derecho ni es necesaria en una sociedad democrática, en el sentido del artículo 21 del Pacto. Vuelve a subrayar a este respecto que el hecho de que la policía retirara la pancarta obstaculizó la forma más eficaz que tenía la autora de expresar su opinión.

Actuaciones del Comité

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité considera que el requisito de que se notifique a la policía que se proyecta realizar una manifestación en un lugar público seis horas antes de su iniciación puede ser compatible con las restricciones permitidas del artículo 21 del Pacto. En las circunstancias de este caso concreto, la información proporcionada por las partes pone de manifiesto que no puede calificarse de manifestación la reunión de varias personas en el lugar donde transcurren las ceremonias de bienvenida de un Jefe de Estado extranjero en visita oficial que las autoridades del Estado parte han anunciado públicamente con antelación. Dado que el Estado parte afirma que exhibir una pancarta convierte la presencia de esas personas en una manifestación, el Comité observa que cualquier restricción al derecho de reunión debe corresponderse con las disposiciones limitativas del artículo 21. El requisito de notificación previa de una manifestación normalmente se impondría por razones de seguridad nacional o seguridad pública, orden público, protección de la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Por consiguiente, no puede considerarse que la aplicación de la legislación finlandesa sobre las manifestaciones a una reunión de ese tipo sea la aplicación de una restricción autorizada por el artículo 21 del Pacto.

9.3 El derecho de toda persona a expresar sus opiniones políticas, incluidas obviamente sus opiniones sobre la cuestión de los derechos humanos, forma parte de la libertad de expresión garantizada por el artículo 19 del Pacto. En este caso en particular, la autora de la comunicación ejerció su derecho desplegando una pancarta. Es cierto que el artículo 19 autoriza a restringir por ley la libertad de expresión en determinadas circunstancias. No obstante, en el presente caso el Estado parte no ha hecho referencia a una ley que permita restringir esta libertad ni ha demostrado que era necesaria la restricción aplicada a la Sra. Kivenmaa para proteger los derechos e imperativos nacionales consignados en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

9.4 El Comité observa que, si bien se han formulado denuncias en virtud del artículo 15, en este caso no surgen cuestiones al amparo de dicha disposición.

10. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación de los artículos 19 y 21 del Pacto.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la Sra. Auli Kivenmaa un recurso adecuado y adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

12. El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, sobre cualquier medida que pudiera adoptar el Estado parte respecto del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Apéndice

OPINIÓN DISIDENTE PRESENTADA POR EL SR. KURT HERNDL CON ARREGLO AL
PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS, EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LA
COMUNICACIÓN No. 412/1990
(Auli Kivenmaa c. Finlandia)

1. Convine (y convengo) con la decisión del Comité de 20 de marzo de 1992 de declarar admisible la presente comunicación en la medida en que los hechos denunciados podrían plantear cuestiones relacionadas con los artículos 15, 19 y 21 del Pacto, pero lamento no poder asociarme a la decisión sustantiva del Comité de que en el presente caso Finlandia ha violado los artículos 19 y 21. Motiva esta actitud el hecho de que no comparto en absoluto la evaluación jurídica de los hechos realizada por el Comité.

A. La cuestión de la posible violación del artículo 21

2.1 La conclusión del Comité de que Finlandia ha violado el artículo 21 del Pacto al aplicar a la autora la Ley de reuniones públicas de 1907 (en lo sucesivo denominada Ley de 1907) (y finalmente imponerle una multa con arreglo al artículo 12 de dicha Ley) se basa en una apreciación errónea de los hechos y, lo que es más, en una opinión errónea sobre lo que constituye una "reunión pacífica" en el sentido del artículo 21.

2.2 En la primera oración del párrafo 9.2 de su dictamen, el Comité afirma correctamente que "el requisito de que se notifique a la policía que se proyecta realizar una manifestación en un lugar público seis horas antes de su iniciación puede ser compatible con las restricciones permitidas del artículo 21 del Pacto". El mero requisito, tal como lo establece la Ley de 1907, de notificar a las autoridades la convocatoria de una reunión pública varias horas antes de su comienzo se ajusta obviamente a las disposiciones del artículo 21 del Pacto, en el que se prevé la posibilidad de aplicar al ejercicio del derecho de reunión pacífica restricciones legítimas "previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás". Sin duda la Ley de 1907 entra en esta categoría. Este hecho, a propósito, es reconocido por la propia autora, quien no niega que las restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica puedan justificarse, y que la notificación previa de las reuniones pública es una forma legítima de aplicar esas restricciones (véase el párrafo 8.5 del dictamen). En su última comunicación dice explícitamente que tampoco cuestiona la validez de la Ley de 1907 in abstracto.

2.3 Por consiguiente, el problema legal gira en torno a la cuestión de si las acciones de la autora - el hecho de que ella "y unos 25 miembros de su organización, entre una multitud mayor, se agruparon ..., distribuyeron volantes y

alzaron una pancarta" (véase el párrafo 2.1 del dictamen) deben o no calificarse de "reunión pública" en el sentido de la Ley de 1907 o, para el caso es lo mismo, de "reunión pacífica" en el sentido del artículo 21 del Pacto.

2.4 En ese sentido el Comité observa en el párrafo 9.2 (segunda oración) de su dictamen que "la información proporcionada por las partes pone de manifiesto que no puede calificarse de manifestación la reunión de varias personas en el lugar donde transcurren las ceremonias de bienvenida de un Jefe de Estado extranjero en visita oficial que las autoridades del Estado parte han anunciado públicamente con antelación. Muy a mi pesar, no puedo seguir este razonamiento.

2.5 La autora no niega que ella y un grupo de personas de su organización convocadas por ella concurren al palacio presidencial explícitamente con el fin de distribuir volantes y desplegar una pancarta para de este modo denunciar públicamente la presencia en Finlandia de un Jefe de Estado extranjero cuyos antecedentes en materia de derechos humanos criticaban. Si esto no constituye una manifestación, y por cierto una reunión pública en el marco de las disposiciones del artículo 21 del Pacto, ¿qué otra cosa sería una "reunión pacífica" en ese sentido y, por consiguiente, una "reunión pública" según los términos de la Ley de 1907?

2.6 En sus observaciones sobre el artículo 21 del Pacto, Manfred Nowak afirma lo siguiente:

"El término "reunión" ("réunion") no se define, sino que se presume en el Pacto. Por consiguiente, debe interpretarse de conformidad con el significado habitual y generalmente aceptado en los sistemas jurídicos nacionales, teniendo en cuenta el objeto y el propósito de este derecho humano tradicional. No hay lugar a dudas de que no toda reunión de personas exige una protección especial. Sólo se concede la protección de la libertad de reunión a las reuniones intencionales y temporales de varias personas con un fin concreto."^a

2.7 Es éste exactamente el caso de la manifestación de la autora frente al palacio presidencial. El elemento decisivo para determinar si existe una "reunión" - a diferencia de una coincidencia más o menos accidental en un lugar (por ejemplo, de personas que esperan el autobús, que escuchan a una banda de música, etc.) - obviamente es la intención y el propósito de quienes se reúnen. La autora no puede afirmar que ella (y su grupo) estuvieran curioseando como las otras personas que aparentemente fueron atraídas por la aparición de un Jefe de Estado extranjero que visitaba al Presidente de Finlandia. Ella y su grupo reconocieron haberse hecho presentes para realizar una manifestación política. Este era el único propósito de su comparecencia ante el palacio presidencial. Por consiguiente, el Estado parte tuvo razón al afirmar que desde el punto de vista "conceptual" se trató de una manifestación.

2.8 Tampoco puedo adherirme al argumento del Comité reflejado en el párrafo 9.2 (oraciones cuarta y quinta) donde se intenta crear un vínculo entre el propósito

(y, por ende, la legalidad) de la legislación restrictiva como tal y su aplicación en un caso concreto. Afirmar que el requisito de notificación previa de una manifestación normalmente se impondría por razones de seguridad nacional ...", etc. y luego decir que "por consiguiente, no puede considerarse que la aplicación de la legislación finlandesa sobre las manifestaciones a una reunión de este tipo sea la aplicación de una restricción autorizada por el artículo 21 del Pacto" es, por lo menos, una contradicción.

2.9 Si se considera que la legislación restrictiva como tal - en el caso que nos ocupa la Ley de reuniones públicas de 1907 - está comprendida dentro de los límites del artículo 21 (hecho que la autora no discute y que el Comité reconoce), la ley pertinente obviamente debe aplicarse de manera uniforme a todos los casos comprendidos en su ámbito. En otras palabras, si la Ley de 1907 y la obligación en ella contenida de notificar toda "reunión pública" antes de su comienzo, son una restricción válida al ejercicio del derecho de reunión, permitida en virtud del artículo 21 del Pacto, su aplicación formal no puede considerarse una violación del Pacto, cualesquiera que sean las razones reales (según el criterio de las autoridades) para exigir la notificación.

2.10 Por consiguiente, las autoridades finlandesas no violaron el artículo 21 del Pacto al insistir en que la autora debía efectuar la notificación correspondiente a las autoridades antes de manifestarse frente al palacio presidencial y al imponerle posteriormente una multa por no haberlo hecho. En términos objetivos, habría resultado fácil a la autora cumplir con el requisito de una simple notificación. En ningún momento explica por qué razón no lo hizo; se limita a sostener ex post facto que no tenía obligación de notificar su acción a las autoridades porque no correspondía al ámbito de la Ley de 1907. Parece haber optado deliberadamente por hacer caso omiso de las disposiciones de la Ley y, por consiguiente, debió asumir las consecuencias, es decir la imposición de una multa.

B. La cuestión de la posible violación del artículo 19

3.1 En el párrafo 9.3 de su Dictamen el Comité destaca que la autora ejerció su derecho a la libertad de expresión al alzar una pancarta. Como la policía retiró dicha pancarta, el Comité llega a la conclusión de que con este hecho se violó el artículo 19.

3.2 Sin duda se debe situar el retiro de la pancarta en el contexto de los hechos. La autora y su grupo "se manifiestan". Distribuyen volantes, despliegan una pancarta. La policía interviene para determinar la identidad de la persona que conduce la manifestación (es decir la persona que ha convocado la reunión pública según los términos de la Ley de 1907). La policía "retira" la pancarta (véase el párrafo 2.1 del dictamen). Sin embargo, les permite continuar la manifestación. La autora misma y su grupo pasan a distribuir sus volantes y presumiblemente proclaman en público su opinión respecto del Jefe de Estado visitante. La policía no vuelve a intervenir. Por consiguiente, el "retiro" de la pancarta es el único hecho que se destaca con miras a una posible violación del artículo 19.

3.3 El Comité ha optado por una muy simple façon de voir: si retira la pancarta usted necesariamente viola el derecho a la libertad de expresión. Esta opinión no toma en cuenta la relación estrecha y algo compleja entre los artículos 19 y 21 y, en realidad es lo mismo, también el artículo 18 del Pacto.

3.4 El derecho de reunión pacífica parecería ser sólo una faceta del derecho más general a la libertad de expresión. En ese sentido, John P. Humphrey, en su análisis de los "derechos políticos y otros derechos conexos" dice lo siguiente: "Prácticamente no habría libertad de reunión en un sentido real sin libertad de expresión; la reunión es sin duda alguna una forma de expresión."^b

3.5 Por consiguiente, si en cualquier Estado parte están en vigor normas jurídicas sobre el derecho de reunión que se ajustan al artículo 21 del Pacto, incluidas las restricciones de ese derecho que las disposiciones de aquel artículo permiten, esa legislación se aplicará a las reuniones públicas o a las reuniones pacíficas y no la legislación sobre el ejercicio del derecho de expresión. En ese sentido, es correcta la observación del Gobierno de Finlandia de que el artículo 21 debe considerarse lex specialis en relación con el artículo 19 (véase el párrafo 7.4 del dictamen). Al respecto, desearía referirme a la parte pertinente de la comunicación del Gobierno, que dice: "... esto significa que, en todo caso, el artículo 19 deberá considerarse como lex generalis en relación con el artículo 21 (lex specialis), excluyéndose así la necesidad de un examen separado a tenor del primero de los artículos". Es lamentable que en su dictamen el Comité no se haya ocupado de este problema jurídico, sino que se haya contentado con la declaración quizás demasiado simplificada de que al retirar la pancarta exhibida el Gobierno violó el derecho a la libertad de expresión de la autora. ¿Habría observado el Comité una violación del artículo 19 aun cuando no hubiera comprobado una violación del artículo 21? Lo dudo.

C. La cuestión de la posible violación del artículo 15

4.1 Aunque en su decisión sobre admisibilidad de 20 de marzo de 1992 el Comité claramente retuvo el artículo 15 entre los artículos que el Gobierno de Finlandia podría haber violado, no se ocupó de la cuestión de dicho artículo en su Dictamen final. Esto resulta tanto más sorprendente si se piensa que en todas sus comunicaciones, incluida su última réplica, la autora había destacado una y otra vez que la multa impuesta por el Tribunal de la ciudad de Helsinki (sobre la base del artículo 12 de la Ley de 1907) equivalía a una aplicación retroactiva, por analogía, de las leyes penales. Si bien en un primer momento puede considerarse que este argumento es un tanto sutil, los hechos del caso lo contradicen.

4.2 La autora fue condenada no por haber expresado sus opiniones políticas en una forma concreta, sino simplemente por su innegable omisión de "efectuar la notificación previa exigida por artículo 3 de la Ley de reuniones públicas para organizar un determinado tipo de reunión pública, en su caso una manifestación" (como comunicó el Estado parte). Incluso suponiendo que fuera erróneo aplicar la Ley de 1907 a las acciones de la autora, lo cual, a su vez, podría haber violado

los derechos de la autora en virtud del artículo 21 del Pacto, su condena sobre la base de esa misma ley sin duda no puede calificarse de aplicación "retroactiva" de las leyes penales que prohíbe el artículo 15 (nullum crimen, nulla poena sine lege). Quizás el Comité pensó que el argumento era demasiado rebuscado e irrazonable. En todo caso, el Comité debería haber incluido en su Dictamen final una declaración en el sentido de que en el presente caso Finlandia no ha violado el artículo 15.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Manfred Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary, Kehl-Estrasburgo-Arlington, Engel Publisher, 1993, pág. 373.

^b John P. Humphrey, "Political and Related Rights", en: Human Rights in International Law, Legal and Policy Issues, (Theodor Meron, ed., Oxford, Clarendon Press, 1984), vol. I, pág. 188.

O. Comunicación No. 414/1990, Primo J. Mika Miha c. Guinea Ecuatorial (Observaciones aprobadas el 8 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Primo José Essono Mika Miha

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Guinea Ecuatorial

Fecha de la comunicación: 28 de mayo de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 414/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Primo José Essono Mika Miha con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Primo José Essono Mika Miha, ciudadano de Guinea Ecuatorial nacido en 1940. También tiene un pasaporte español y ahora reside en Madrid. Afirma ser víctima de violaciones por Guinea Ecuatorial del artículo 3; del párrafo 3 del artículo 6; del artículo 7; de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10; de los párrafos 1 y 2 del artículo 12; del párrafo 1, del apartado b) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14; del artículo 16; de los párrafos 1 y 2 del artículo 17; de los párrafos 1 y 2 del artículo 19; del artículo 21, y de los párrafos 1 a 3 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigencia para Guinea Ecuatorial el 25 de diciembre de 1987.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un ex dignatario de gobiernos anteriores de la República de Guinea Ecuatorial. En 1968 fue elegido diputado de la Primera Asamblea de la República y en 1971 fue designado Representante Permanente de Guinea Ecuatorial ante las Naciones Unidas. En 1974 fue nombrado Embajador de Guinea Ecuatorial en el Camerún

y en la República Centroafricana. Después de la elección e instalación del Presidente Macías, el autor dimitió y, junto con su familia, salió del país para España, donde solicitó asilo político.

2.2 Muerto el Presidente Macías, regresó a su país y ocupó el cargo de Director de Asuntos Administrativos, Culturales y Consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores del nuevo Gobierno. En 1982 volvió a salir del país y buscó refugio en España, temiendo la persecución del clan de Mongomo, al que pertenece el Presidente Obiang Nguema (que había sustituido al Presidente Macías).

2.3 En una fecha no especificada del verano de 1988, el autor regresó a Guinea Ecuatorial, para apoyar las actividades del partido de oposición (Partido de Progreso), al que pertenece. A las 23.30 horas del 16 de agosto de 1988 fue detenido por miembros de las fuerzas de seguridad en una calle de Malabo, la capital. Afirma que lo esposaron, le vendaron los ojos y lo amordazaron. Se le dijo que el Presidente Obiang había ordenado su detención, pero no se le dieron más explicaciones; el autor afirma que fue detenido solamente a causa de sus actividades para el Partido de Progreso.

2.4 Después de su detención, fue mantenido a bordo de un barco y, según afirma, se le privó de alimentos y líquidos durante una semana. Luego fue trasladado a la prisión de Bata, donde dice que torturado durante dos días. El autor da información detallada sobre el maltrato, explica que la tortura se practica por la noche en un descampado cerca de la playa, y que no sólo están presentes agentes de la policía, sino también miembros del Gobierno. Parece que otras personas que fueron detenidas aproximadamente en la misma época que el autor, y que también pertenecían al Partido de Progreso, corrieron la misma suerte que él^a.

2.5 El autor no especifica el tipo de lesiones que recibió durante la tortura, pero afirma que luego estuvo detenido más de un mes sin recibir asistencia médica. Afirma, además, que las condiciones de detención en la prisión de Bata son deplorables y los detenidos apenas reciben alimentos a menos que se los lleven sus familiares y tienen que dormir en el suelo.

2.6 El 10 de enero de 1990, cuando todavía estaba detenido, el autor fue sometido a una operación del codo derecho, necesaria para evitar el desarrollo de una infección grave y de un tumor, que según él pueden haberse debido a maltrato recibido en el verano de 1988. En apoyo de su afirmación presenta copias de informes médicos, radiografías y los resultados de los análisis médicos hechos por un laboratorio español. El 1º de marzo de 1990 el autor fue puesto en libertad, sin que se le dieran explicaciones; las autoridades no le devolvieron sus efectos personales (dinero, joyas, billetes de avión) que le habían quitado después de su detención. Volvió a España, donde se dedica a la enseñanza en una escuela pública.

2.7 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene que los recursos judiciales que existen en Guinea Ecuatorial son totalmente ineficaces. Según el autor, el poder judicial está bajo el control directo del Presidente Obiang Nguema, que también designa a los jueces.

En consecuencia, los tribunales no son independientes ni imparciales; el autor no considera, por ello, válido el proceso contra él y otros inculpados ya que se siguió un procedimiento sumarísimo que no reúne los requisitos de un juicio justo. No facilita, sin embargo, nuevos datos sobre la fecha, el lugar ni las circunstancias del juicio.

2.8 Según el autor el recurso a instancias de apelación es imposible, ya que no existen o han caído en desuso. El autor dice también que, independientemente de que un delito pueda ser juzgado sólo tras una acusación formal o sumariamente, los juicios siempre son sumarios, como sucedió en su caso. Sostiene que muchas veces no es el tribunal sino el mismo Presidente quien decide sobre la sentencia que ha de imponerse al acusado.

La denuncia

3. El autor sostiene que los hechos descritos más arriba constituyen violaciones del artículo 3; del párrafo 3 del artículo 6; del artículo 7; de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10; de los párrafos 1 y 2 del artículo 12; del párrafo 1, del apartado b) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14; del artículo 16; de los párrafos 1 y 2 del artículo 17; de los párrafos 1 y 2 del artículo 19; del artículo 21; y de los párrafos 1 a 3 del artículo 22 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, de fecha 12 de octubre de 1991, el Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación, argumentando que "viola las normas elementales del derecho internacional y constituye una injerencia en los asuntos del Estado ecuatoguineano".

4.2 En este contexto, el Estado parte explica que el autor renunció voluntariamente a su condición de ciudadano de Guinea Ecuatorial en 1982 y optó por la nacionalidad española. En vista de que no existe un acuerdo o tratado entre España y Guinea Ecuatorial que rijan la adquisición de la doble nacionalidad y de que ahora el autor es funcionario público español, a juicio del Estado parte el autor no está sometido a su jurisdicción.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Desestimó la alegación del Estado parte de que el autor no estaba bajo su jurisdicción, ya que el autor había estado detenido en Guinea Ecuatorial del 16 de agosto de 1988 al 1º de marzo de 1990, con lo que era evidente que sí había estado bajo la jurisdicción del Estado parte. El Comité recordó que el artículo 1 del Protocolo Facultativo se aplica a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado de que se trate que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de sus derechos conforme al Pacto, independientemente de su

nacionalidad. Observó asimismo que la aceptación por el Estado parte de la competencia del Comité en virtud del Protocolo Facultativo suponía que no podían alegarse consideraciones de política interna para impedir que el Comité examinara las denuncias presentadas por particulares sometidos a la jurisdicción del Estado parte.

5.2 Respecto de la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité observó que el Estado parte no había indicado de qué recursos se disponía y cuáles serían eficaces en las circunstancias del caso, y llegó a la conclusión de que se habían satisfecho los requisitos previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

5.3 En cuanto a las denuncias del autor en relación con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 6 y los artículos 16, 17, 21 y 22, el Comité llegó a la conclusión de que no se habían corroborado a efectos de la admisibilidad, por lo que decidió que el autor no podía ampararse en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 El 16 de octubre de 1992, el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto parecía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 7, 9, 10, 12, 14 y 19 del Pacto.

Examen del fondo del caso

6.1 El plazo de que disponía el Estado parte para la presentación de información y observaciones en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró en junio de 1993. No se ha recibido ninguna comunicación del Estado parte en cuanto al fondo, a pesar de que el 2 de mayo de 1994 se le envió un recordatorio.

6.2 El Comité toma nota con pesar e inquietud de que el Estado parte no ha cooperado con él en lo que respecta a suministrar información sobre el fondo de la denuncia del autor. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, un Estado parte debe investigar a fondo, de buena fe y dentro del plazo que se le dé, todas las alegaciones de violaciones del Pacto formuladas contra él y presentar al Comité por escrito toda la información de que disponga. El Estado parte no lo ha hecho. En consecuencia, es preciso tener debidamente en cuenta las afirmaciones del autor, en la medida en que han sido corroboradas.

6.3 El Comité ha tomado nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación constituye una injerencia en sus asuntos internos. El Comité rechaza con firmeza el argumento del Estado parte y le recuerda que al firmar el Protocolo Facultativo, el Estado parte aceptó la competencia del Comité para examinar las denuncias presentadas por particulares sujetos a la jurisdicción del Estado parte.

6.4 El autor ha afirmado, y el Estado parte no lo ha desmentido, que se le privó de alimentos y de agua durante varios días después de su detención el 16 de agosto de

1988, que se le torturó durante dos días después de haber sido trasladado a la prisión de Bata y que no se le dio asistencia médica durante varias semanas. El autor ha facilitado una relación detallada del trato a que fue sometido y ha presentado copias de los informes médicos que apoyan sus alegaciones. En base a esta información el Comité llega a la conclusión de que fue sometido a torturas en la prisión de Bata, en violación del artículo 7. Observa además que el haberle privado de alimentos y de agua después del 16 de agosto de 1988 y haberle negado atención médica después de los malos tratos a que había sido sometido en la prisión de Bata, o fuera de ella, constituye un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7, y también una violación del párrafo 1 del artículo 10.

6.5 En cuanto a la afirmación del autor de que fue arbitrariamente detenido y preso del 16 de agosto de 1988 al 1° de marzo de 1990, el Comité observa que el Estado parte no la ha impugnado. Observa además que no se dieron al autor explicaciones en cuanto a las razones de su detención y prisión, salvo que el Presidente de la República las había ordenado, que no se le hizo comparecer prontamente ante un magistrado u oficial autorizado por ley para ejercer la facultad judicial y que no pudo obtener un pronunciamiento judicial, sin demora, sobre la legalidad de su detención. Sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité considera que se han violado los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 9. Sobre esta misma base, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el párrafo 5 del artículo 9, ya que no parece que el autor haya reclamado reparación por haber sido ilegalmente detenido o preso. Tampoco puede el Comité pronunciarse en relación con el párrafo 3 del artículo 9, ya que no está claro que el autor estuviera en realidad detenido a causa de una infracción penal específica como se establece en esa disposición.

6.6 El autor afirma que ha habido violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 12. Sin embargo, no hay ninguna indicación de que se le privara de su pasaporte u otros documentos, de que el Estado parte restringiera su libertad de circulación o de que se le negara el derecho a salir del país. A juzgar por la documentación sometida a la consideración del Comité, parece más bien que el autor salió de Guinea Ecuatorial por propia voluntad, tanto en 1982 como en 1990; y tampoco hay indicios de que se restringiera su libertad de circulación después de su regreso a Guinea Ecuatorial en el verano de 1988 y antes de su detención el 16 de agosto de 1988. En consecuencia, el Comité concluye que no se ha violado el artículo 12.

6.7 El autor ha afirmado que su proceso fue sumarísimo y que el sistema judicial de Guinea Ecuatorial no es independiente ni imparcial. En este sentido, el Comité ha tomado nota, en particular, de la afirmación del autor de que el Presidente del Estado parte controla directamente el poder judicial en Guinea Ecuatorial. Sin embargo, la información facilitada por el autor no ha sido suficiente para justificar su reclamación en virtud del artículo 14. El Comité llega, en consecuencia, a la conclusión de que no se ha violado el párrafo 1 del artículo 14.

6.8 Por último, en lo relativo a las cuestiones relacionadas con el artículo 19, el Comité observa que el Estado parte no ha rechazado la afirmación del autor de que fue detenido y preso sola o principalmente por ser miembro de un partido

político opuesto al régimen del Presidente Obiang Nguema y por sus actividades a favor de ese partido. En las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha impedido ilícitamente el ejercicio por el autor de sus derechos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 19.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los documentos que se han sometido a su consideración revelan violaciones del artículo 7, de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Pacto.

8. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a conceder al Sr. Mika Miha un recurso adecuado, incluso una reparación adecuada por el trato a que fue sometido.

9. El Comité desea que el Estado parte le proporcione información, en un plazo de 90 días, sobre toda medida que adopte respecto del dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El autor da una lista con los nombres de estas personas.

P. Comunicación No. 417/1990, Manuel Balaguer Santacana c. España
(Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51º período
de sesiones)*

Presentada por: Manuel Balaguer Santacana

Presunta víctima: El autor y su hija María del Carmen
Balaguer Montalvo

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 9 de julio de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 25 de marzo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 417/1990, presentada por el Sr. Manuel Balaguer Santacana en su nombre y en nombre de su hija, María del Carmen Balaguer Montalvo, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Manuel Balaguer Santacana, ciudadano español nacido en 1940 y residente en Barcelona, España. Presenta la comunicación en su nombre y en el de su hija María del Carmen Balaguer Montalvo, nacida en 1985, y sostiene que ambos son víctimas de violaciones por España de los párrafos 1 y 4 del artículo 23 y del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para España el 25 de abril de 1985.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que, en noviembre de 1983, él y María del Carmen Montalvo Quiñones decidieron vivir juntos. El 15 de octubre de 1985, la Sra. Montalvo dio a

* En el apéndice figura el texto de una opinión individual presentada por la Sra. Elizabeth Evatt.

luz a una niña, que fue reconocida por ambos e inscrita en el Registro Civil de Barcelona con el nombre de María del Carmen Balaguer Montalvo. El autor afirma además que, después del nacimiento de la niña, la relación entre los padres se deterioró irremediablemente y que, el 7 de octubre de 1986, la Sra. Montalvo abandonó el hogar común, llevándose a la niña. Varias semanas después el autor se enteró de que la Sra. Montalvo se había trasladado a Badalona, ciudad próxima a Barcelona.

2.2 El 10 de noviembre de 1986, el autor inició ante el Juzgado No. 3 de Instrucción y Primera Instancia de Badalona el expediente de jurisdicción voluntaria No. 18/86 con el fin de obtener el reconocimiento de su patria potestad y el derecho a visitar a su hija. El 28 de enero de 1987, el juez decidió que se tomasen medidas provisionales hasta que se adoptase una decisión definitiva sobre el asunto. Se autorizó al autor a que pasase cada sábado o domingo desde las 11.00 hasta las 20.00 horas con su hija, que para entonces tenía un año. En febrero de 1987 visitó a su hija, pero, pensando que estaba enferma, la llevó a un médico y la guardó por cuatro días. Después de esta visita la madre se negó a permitirle ver a la niña por un período de 19 meses, hasta noviembre de 1988.

2.3 El 23 de junio de 1988, el juzgado de Badalona dictó un auto de obligado cumplimiento contra la Sra. Montalvo, contra el cual ella interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cataluña, mientras seguía negando al autor toda posibilidad de acceso a su hija. Un año después, el 23 de junio de 1989, el Tribunal Superior confirmó el auto de 23 de junio de 1988.

2.4 El 19 de julio de 1989, la madre interpuso una acción contenciosa ante el juzgado de Badalona (sumario No. 406/89) con objeto de modificar las decisiones provisionales de fecha 28 de enero de 1987 y 23 de junio de 1988. El 16 de marzo de 1990, el juzgado decidió suspender las actuaciones de jurisdicción voluntaria en espera de una decisión sobre el contencioso. El autor apeló contra esta decisión el 22 de marzo de 1990. Casi dos años después, el 31 de enero de 1992, el Tribunal Superior desestimó la apelación del autor.

2.5 El autor recurrió también a la Dirección General de Atención a la Infancia de la "Consellería de Benestar Social de la Generalitat de Catalunya" para pedir que se investigase más a fondo el caso de su hija y que se adoptasen medidas de protección. El departamento al que se encomendó el asunto llevó a cabo una investigación sumaria y convino en examinarlo más en detalle. No obstante, en abril de 1990 el mismo departamento informó al autor de que había recibido una orden expresa del Juzgado de Primera Instancia en el sentido de que dejase de estudiar el asunto, ya que el juzgado consideraba que sólo el juzgado era competente.

2.6 El autor destaca la urgencia del asunto, ya que éstos son los años de formación de su hija. Alega que se está causando a la niña un daño irreparable al privarla de la oportunidad de estar en contacto con su padre. A este respecto, hace referencia a los estudios psicológicos y sociológicos pertinentes, que llegan a la conclusión de que la separación de un hijo de cualquiera de sus padres puede

tener graves consecuencias psicológicas. Finalmente, invoca la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el párrafo 3 del artículo 9, que dispone lo siguiente:

"Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

La denuncia

3. El autor afirma que es víctima de una violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 23 del Pacto, porque los tribunales españoles le denegaron sus derechos familiares y la igualdad de trato en la concesión de la guarda de la niña y no actuaron con diligencia imponiendo un régimen razonable de visitas paternas. Asimismo afirma que se han violado los derechos que confiere a su hija el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, dado que todo niño debe tener acceso a ambos progenitores, especialmente durante los años de formación, excepto en circunstancias muy específicas. Afirma además que la legislación española no garantiza suficientemente el derecho de acceso y que la práctica de los tribunales españoles, como lo ilustran tanto su propio caso como otros muchos casos, revela un prejuicio en favor de las madres y en contra de los padres. Aunque no invoca concretamente el artículo 26 del Pacto, las alegaciones del autor guardan también relación con esa disposición.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte, en las comunicaciones de fecha 14 de enero, 15 de febrero, 10 de abril y 10 de septiembre de 1991 y 20 y 26 de febrero de 1992, se opone a la admisibilidad de la comunicación por considerarla un abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo y además aduce que el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, como lo exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte resume del modo siguiente las últimas novedades en las actuaciones pendientes:

A. Actuaciones de "jurisdicción voluntaria"

1. Auto del juzgado de Badalona de 16 de marzo de 1990, por el que suspendieron las actuaciones de jurisdicción voluntaria.
2. El Sr. Balaguer, después de recibir la notificación de ese auto, interpuso un recurso de reposición contra él, recurso que fue desestimado el 30 de abril de 1990.

3. El 25 de junio de 1990, el Sr. Balaguer presentó un nuevo recurso de reforma y subsidiario de apelación.
4. Providencia de 25 de junio de 1990, por la que se declara inadmisibile el recurso de reforma, por haberse presentado el recurso de reposición y haberse dictado una decisión, y se ordena que se tramite el recurso de apelación.
5. Providencia de la juez, con fecha 18 de diciembre de 1990, por la que se convoca a las partes a comparecer ante el Tribunal Superior.
6. Recepción en la sección 15 del Tribunal Superior al que se había transmitido la apelación del Sr. Balaguer, de los autos de jurisdicción voluntaria.
7. Providencia del 31 de enero de 1991, de la sección 15 del Tribunal Superior, por la que se pidió al Colegio de Abogados de Barcelona que designase un abogado de oficio para el Sr. Balaguer.
8. Providencia de 23 de mayo de 1991, relativa a la designación del abogado de oficio del Sr. Balaguer.
9. Providencia de 21 de junio de 1991, por la que se acordó la entrega de los autos al abogado del Sr. Balaguer.
10. El 31 de enero de 1992, la sección 15 del Tribunal Superior desestimó la apelación del Sr. Balaguer porque se consideró que tenía precedencia la acción contenciosa de la Sra. Montalvo ante el juzgado de Badalona.

B. Actuaciones ante la jurisdicción de menores

1. El 10 de enero de 1991, en la demanda interpuesta por la Sra. Montalvo sobre la autoridad paterna y custodia de la niña, el Sr. Balaguer presentó un escrito por el cual impugnaba la competencia del Juzgado de Badalona alegando que él tenía su domicilio en Barcelona.
2. Providencia de 17 de enero de 1991, por la que se admitió el incidente y se tuvo por planteada la cuestión de competencia.
3. Contestación del Fiscal en el incidente de la cuestión de competencia, de fecha 4 de marzo de 1991, en la que propone la desestimación del incidente por planteamiento extemporáneo, pues debió incoarse en el plazo de los seis días siguientes al del emplazamiento para contestar.
4. Providencia de 6 de mayo de 1991, de apertura del incidente a prueba.

5. Providencia de 10 de julio de 1991, según la cual el incidente quedó para dictar sentencia.
6. El 12 de septiembre de 1991, el Sr. Balaguer presentó información al Juzgado sobre sus actividades periodísticas en Barcelona.
7. El 16 de septiembre de 1991, el Juzgado solicitó aclaración al Ayuntamiento de Barcelona.
8. El 19 de septiembre de 1991, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña requiere información al Juzgado, acerca de la queja formulada por el Sr. Balaguer en exigencia de responsabilidad a integrantes del Juzgado No. 3 de Badalona.
9. El 24 de septiembre de 1991, se informa a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por el Juzgado en relación con lo denunciado por el Sr. Balaguer.
10. El 1º de octubre de 1991, se acuerda la celebración de vista para el 16 del mismo mes.
11. El 15 de octubre de 1991, se informa al Consejo General del Poder Judicial sobre la tramitación del proceso, en vista de su interés por el mismo tras la queja del Sr. Balaguer.
12. El 16 de octubre de 1991, no comparecen a la vista los Letrados ni Procuradores de las partes.
13. El 18 de octubre de 1991, el Procurador de la Sra. Carmen Montalvo Quiñones solicita se le conceda la exoneración de su cometido.
14. El 28 de octubre de 1991, se requiere al Colegio de Procuradores para que designe nuevo Procurador a la Sra. Montalvo Quiñones.
15. El 31 de enero de 1992, se tiene por nombrado al nuevo Procurador.
16. El 21 de febrero de 1992, se acuerda por el Juzgado requerir de nuevo al Ayuntamiento de Barcelona para que aclare el empadronamiento del Sr. Balaguer, aclaración necesaria para resolver el incidente sobre competencia planteado por el Sr. Balaguer.

4.3 En cuanto a la duración de las actuaciones, el Estado parte afirma que el culpable de ella es el propio autor, que inició diversos procedimientos que han retrasado el fallo. Por otra parte, el autor, si sostiene que las actuaciones son demasiado lentas, debería haber presentado y todavía podría presentar una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución española.

4.4 El Estado parte llega a la conclusión de que, como las cuestiones suscitadas por el Sr. Balaguer están siendo conocidas por los tribunales españoles en el ejercicio de la soberanía del Estado, no se han agotado los recursos internos y la comunicación debe declararse inadmisibile.

4.5 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte indica que en dos ocasiones el autor abusó de sus derechos de visita al retener a su hija por más tiempo del permitido. Niega que exista discriminación en el derecho español aplicable en la materia y señala, entre otras cosas, que el juez competente actuó de conformidad con las leyes aplicables en 1986 (artículo 159 del Código Civil, que establece lo siguiente: "Si los padres viven separados y no decidieron de común acuerdo, los hijos e hijas menores de 7 años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo"). El artículo 160 establece que: "El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores". El Estado parte sostiene que estas disposiciones son plenamente compatibles con el Pacto, y se remite al respecto al dictamen del Comité en relación con la comunicación No. 201/1985, Hendriks c. los Países Bajos^a.

5.1 En lo que se refiere a la demora de las actuaciones, el autor informó al Comité, el 21 de agosto de 1991, de lo siguiente:

a) Desde la fecha de su petición inicial de que se reconociera el derecho de visita (relación paterno-filial) han transcurrido 1.747 días (es decir, cinco años y medio en el momento de la presente decisión del Comité);

b) El intervalo entre el auto del Juzgado de Badalona y el auto confirmatorio del Tribunal Superior fue de 360 días;

c) El intervalo entre el auto del Tribunal Superior y el auto de suspensión dictado por el Juzgado de Badalona fue de 238 días.

5.2 El autor añade que, tras el auto del juzgado de primera instancia por el que se suspendió una orden de un tribunal superior, el procedimiento se dilató sin causa aparente:

a) El intervalo entre la interposición del recurso contra el auto de suspensión (22 de marzo de 1990) y la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior fue de 300 días;

b) El tiempo transcurrido desde la interposición del recurso (22 de marzo de 1990) hasta la fecha (agosto de 1991) ha sido de 517 días.

5.3 En consecuencia, el autor denuncia que hasta agosto de 1991 el tribunal no había adoptado ninguna decisión con respecto a su solicitud de que se tomaran medidas para que lo visitase su hija, ni había dictado providencia alguna pese a que habían transcurrido 1.747 días.

5.4 En una carta de fecha 24 de febrero de 1992, el autor impugna los fundamentos del fallo del Tribunal Superior, dictado el 31 de enero de 1992, por el que le suspenden el derecho de visita que le había sido reconocido anteriormente pero que no había podido ejercer "por la intransigencia y la oposición de su madre, en una actitud de venganza". El autor agrega que este último fallo, de acuerdo con el régimen de jurisdicción voluntaria, no es apelable.

5.5 El autor alega que la tramitación de los recursos de la jurisdicción interna se ha prolongado injustificadamente en su caso, en el sentido expresado por el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A ese respecto se remite a la decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación No. 238/1987^b.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En marzo de 1992, en su 44° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En primer lugar el Comité estudió la cuestión relativa a si el autor tiene legitimación para actuar en nombre de su hija, dado que no tiene la guarda de la niña. Observó que era evidente que la hija del autor no podía presentar por sí misma una comunicación al Comité, y señaló también que la relación entre un padre y su hija, así como la naturaleza de las alegaciones hechas en este caso, eran suficientes para justificar que su padre representara a la hija del autor.

6.2 El Comité se cercioró de que el mismo asunto no está siendo estudiado por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 En lo que atañe al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha tomado nota de la indicación hecha por el Estado parte de que en este caso hay todavía actuaciones pendientes. El Comité observó que los esfuerzos del autor para que se le reconociera el derecho de acceso a su hija se iniciaron en 1986 y que el autor no había visto a su hija desde hacía varios años. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 5, relativo a la prolongación injustificada de los recursos, así como el hecho de que la situación (en 1992), impedía tanto al autor como a su hija ponerse en contacto, el Comité estimó que no era razonable que el autor continuase esperando una decisión definitiva sobre la guarda y los derechos de visita, y considera excesiva una demora de más de cinco años en la adopción de una decisión en primera instancia sobre el derecho de acceso en litigios sobre la guarda. Llegó a la conclusión de que el párrafo 2 b) del artículo 5 no impedía al Comité examinar el fondo de la comunicación.

6.4 El 25 de marzo de 1992, el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto podía plantear cuestiones que están comprendidas dentro del alcance de los párrafos 1 y 4 del artículo 23, el párrafo 1 del artículo 24 y el artículo 26 del Pacto.

Exposición del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

7.1 En su comunicación, hecha con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 16 de noviembre de 1992, el Estado parte impugna la conclusión del Comité de que el autor tiene legitimación para actuar en nombre de su hija. En este contexto, el Estado parte indicó que había comprobado que:

a) El autor no había cumplido nunca con sus obligaciones, convenidas en enero de 1987 con la madre de la niña, de contribuir financieramente a la crianza de la niña;

b) Se había demostrado que sus alegaciones relativas a la mala salud física de su hija eran falsas;

c) Se había demostrado que sus alegaciones relativas a una supuesta vida desordenada de la madre eran absolutamente falsas;

d) El autor nunca pretendió actuar en representación de su hija en las actuaciones judiciales en el país.

7.2 En lo que respecta a si el mismo asunto está siendo estudiado por otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, el Estado parte niega la veracidad de las comunicaciones iniciales del autor puesto que:

a) Ha escrito dos veces a la oficina del magistrado de Badalona indicando que su caso está pendiente ante el "Tribunal Internacional de Justicia" para poder vindicar sus derechos;

b) Ha indicado a la misma oficina que ha presentado su caso a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (UNESCO), en París, en su carácter de "secretario general" de una organización no gubernamental.

Dadas estas circunstancias, el Estado parte pide al Comité que confirme que se han satisfecho los requisitos previstos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.3 En lo que concierne a la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado parte reitera que tanto en lo que respecta a la jurisdicción voluntaria como a la actuación contenciosa de menor cuantía (véase párrafo 4.2 supra), los recursos internos disponibles y efectivos no se han agotado. En cuanto a la supuesta "prolongación indebida" de los recursos internos, el Estado parte señala que esta regla no se aplica al caso del autor, ya que todas las demoras en las actuaciones (tanto en la jurisdicción voluntaria como contradictoria), deben atribuirse exclusivamente al Sr. Balaguer. En efecto, el comportamiento del autor y su repetida negativa a cumplir con las condiciones de visita convenidas inicialmente tuvo como consecuencia la decisión del juzgado de Badalona de 16 de marzo de 1990 de suspender las actuaciones de la jurisdicción voluntaria. En cuanto a la actuación contenciosa, el Estado parte recuerda que el

propio autor es el acusado en estas actuaciones, y como resultado de ello, ha considerado apropiado retrasar en todo lo posible estas actuaciones, ya sea oponiéndose a la jurisdicción del juzgado de Badalona o cambiando sus representantes legales. El Estado parte señala que todos los representantes legales asignados al autor o escogidos por éste se han negado, después de distintos plazos, a seguir representándolo.

7.4 El Estado parte explica que la patria potestad del niño se rige por los artículos 154, 156 y 159 del Código Civil. El artículo 159 fue enmendado en octubre de 1990 por la Ley 11/1990, como consecuencia de que la disposición anterior, que por regla general daba la patria potestad a la madre salvo circunstancias excepcionales, constituía una discriminación por motivos de sexo. Con arreglo a la disposición enmendada, el juez debe decidir, en el interés superior del niño, a cuál de los progenitores se otorgará la patria potestad y, en la medida en que sea posible y razonable, interrogar al niño. Es obligatorio interrogar a los niños de más de 12 años de edad. El Estado parte señala que en ningún momento, antes o después del cambio en la legislación, el autor pidió la patria potestad de su hija, ya sea ante los tribunales locales o ante el Comité. En cambio, la madre de la niña, desde fines de 1989, ha tratado de obtener una decisión sobre la guarda exclusiva de la niña.

7.5 El Estado parte recuerda que el derecho de acceso de los padres a sus hijos se rige por el artículo 160 del Código Civil. En virtud del párrafo 3 del artículo 159, el juez decide las modalidades de acceso y las condiciones especiales de acceso, con miras a evitar daños al niño. El Estado parte rechaza como "radicalmente falsa" y no probada la denuncia del autor de que se ha violado su derecho de acceso a la niña.

7.6 El Estado parte afirma que el párrafo 1 del artículo 23 no se aplica al caso del autor. Sostiene que la cohabitación, de duración limitada, de abril de 1985 hasta poco tiempo después del nacimiento de María del Carmen, entre el autor, un hombre casado de 44 años, y Carmen Montalvo, una menor de 17 años, no puede calificarse como una "familia" en el contexto de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23. Además, la relación entre el autor y la Sra. Montalvo, sumamente problemática mientras duró y que nunca adquirió una base legal firme, no puede, a juicio del Estado parte, ser considerada como un "elemento ... fundamental de la sociedad" que tiene derecho a la "protección de la sociedad y del Estado". En realidad, el Estado parte califica el comportamiento del autor como bigamia.

7.7 A juicio del Estado parte, el párrafo 4 del artículo 23 tampoco puede aplicarse al caso del autor ya sea porque el autor nunca formalizó su relación con la Sra. Montalvo, ya sea mediante el matrimonio o alguna otra disposición legal. Como resultado de ello, en ningún momento puede tratarse de una "disolución" de un matrimonio en el sentido de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4 del artículo 23, que obligaría al Estado parte a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges. El Estado pone de relieve que el autor estaba casado cuando nació una niña de su relación con la Sra. Montalvo.

7.8 En cuanto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 24, el Estado parte afirma que la hija del autor no ha sufrido discriminación de ninguna clase y que, en su calidad de menor, es objeto de las medidas necesarias de protección, tanto por acción de su madre como del Estado.

7.9 El Estado parte rechaza como radicalmente falsas las alegaciones hechas por el autor en virtud del artículo 26, es decir, que es objeto de discriminación en lo que se refiere a su derecho de acceso a su hija. El Estado parte explica que, conforme a la legislación española, no se hace ninguna distinción entre niños legítimos e ilegítimos; en ambos casos, los padres tienen los mismos derechos y responsabilidades, que están garantizados por la ley. En especial, todo progenitor tiene derecho de acceso a su hijo; cuando existen situaciones de conflicto, corresponde al juez (de familia) adoptar las medidas necesarias para evitar todo daño al niño. El Estado parte sostiene que este procedimiento se aplicó estrictamente en el caso del autor.

7.10 En este contexto, el Estado parte recuerda que el autor y la Sra. Montalvo convinieron, en enero de 1987 y con la aprobación de un juez, en un régimen de derecho de visitas, con arreglo al cual la niña podía pasar unos días con el autor en uno de cada dos fines de semana. La primera vez que el autor hizo uso de este derecho, desapareció con la niña durante cuatro días, y la madre tuvo que viajar a París, donde encontró a la niña en lamentables condiciones según el Estado parte. La segunda vez el autor se fugó con su hija, en esta ocasión durante cuatro meses, período durante el cual no tuvo un domicilio fijo, y en algún momento se refugió en una institución religiosa. El Estado parte afirma que estos incidentes no privan al autor de su derecho de acceso.

7.11 Después de realizarse los exámenes psicológicos apropiados, los padres, una vez más con la aprobación del juez, acordaron que el autor podría visitar a su hija en una institución pública apropiada o en un lugar público. Esta forma de contacto entre el padre y la hija no tuvo resultados satisfactorios, ya que la niña dio muestras de angustia e inquietud durante las visitas. A partir de ese momento, la madre propuso, y el juez aprobó, que los contactos entre el autor y su hija se realizaran en el hogar de la madre; de conformidad con este acuerdo, se permitiría al autor ver a su hija solo, en ausencia de la madre, pero con la asistencia de la policía (Mossos d'esquadra).

7.12 Según el Estado parte, el autor rechazó esta forma de contacto con su hija. Pidió en cambio que se llevara a la niña a un establecimiento de acogida, es decir un orfanato, donde él la visitaría. En vista de esta actitud del autor, y puesto que mientras tanto la madre había iniciado una acción judicial, el juez suspendió las actuaciones voluntarias de jurisdicción por decisión de 14 de marzo de 1990. El Estado parte subraya que esta decisión no niega el derecho de acceso del autor a su hija.

7.13 El autor, en vez de aceptar el régimen de visitas negociado anteriormente, procedió a presentar recurso tras recurso, pidiendo que se restableciera el

régimen inicial de derechos de visita fijado en enero de 1987. El Estado parte señala que el autor no había presentado nunca una solicitud similar en el contexto de las actuaciones contradictorias. El Estado parte concluye diciendo que nadie, ni la madre, ni las autoridades ni el juez, han negado al autor el derecho de acceso a su hija; en realidad, este último se ha negado siempre a aceptar la fórmula que todos consideran que es la mejor en el interés superior de la niña, es decir, que los contactos entre la niña y el padre se realicen en el hogar de la madre pero en ausencia de ésta.

7.14 En vista de todo lo anterior, y puesto que el autor en ciertas ocasiones ha falseado su situación y ha distorsionado deliberadamente su denuncia ante los tribunales locales y ante el Comité de Derechos Humanos, el Estado parte pide que el Comité rechace la denuncia del Sr. Balaguer como un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

8.1 En sus observaciones, de junio y de 6 de septiembre de 1993, el autor rechaza la exposición del Estado parte; declara que es falsa, distorsiona los hechos y refleja los conceptos anticuados de la sociedad y de la familia de las autoridades españolas y de la ley. Sin embargo, el Comité, después de examinar cuidadosamente las observaciones del autor, se siente obligado a señalar que con frecuencia se trata de críticas dirigidas contra el funcionario del Gobierno responsable de la exposición del Estado parte en el presente caso. En la medida en que ésta sea la situación, el Comité no examinará los comentarios del autor.

8.2 El Sr. Balaguer reitera que tiene derecho a representar a su hija ante el Comité; sin embargo, no lo hace refutando las observaciones del Estado parte sino haciendo referencia al párrafo 6.2. de la decisión del Comité sobre admisibilidad. Confirma que su caso no se ha presentado a ninguna otra instancia de arreglo o investigación internacionales y sostiene que las dudas expresadas por el Estado parte a este respecto están destinadas a desacreditarlo.

8.3 A la reafirmación del Estado parte de que los recursos internos no se han agotado y que la demora del fallo sobre esta cuestión debe atribuirse al propio autor, el Sr. Balaguer responde que el juzgado de Badalona no ha considerado nunca necesario ocuparse de las solicitudes para resolver el problema de la guardia y de los derechos de visita de manera adecuada y de conformidad con la legislación aplicable. Sin embargo, no se da ninguna indicación respecto de las leyes y reglamentos que presuntamente no han sido cumplidos por las autoridades judiciales del Estado parte. El autor añade que no puede agotar los recursos internos, mediante la apelación o amparo, puesto que el tribunal de primera instancia no ha dado un fallo en esta instancia más de siete años después de su petición inicial.

8.4 El autor reitera que es víctima de violaciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 23, del párrafo 1 del artículo 24 y del artículo 26; lo hace por referencia a sus comunicaciones anteriores que, a su juicio, demuestran claramente que sus alegaciones están bien fundamentadas. En especial, sostiene que la relación con su hija debe incorporarse en el término "familia" con arreglo al

significado del párrafo 1 del artículo 23, y que la unidad familiar no ha beneficiado de la debida protección del Estado.

8.5 Además de las violaciones del Pacto, el autor sostiene que las autoridades han violado el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en especial el párrafo 3 de esa disposición que, según afirma, garantiza el contacto con la madre y el padre en el caso de los niños cuyos padres están separados. Se afirma que la actitud de las autoridades judiciales en el presente caso constituye una violación del artículo 9 de la Convención, a pesar de las seguridades dadas por el Gobierno de que la Convención sobre los Derechos del Niño sería incorporada a la legislación nacional.

8.6 El autor acusa al Estado parte de no citar, o de citar incorrectamente, las leyes y reglamentos nacionales aplicables, la correspondiente jurisprudencia de los tribunales del país, o los instrumentos internacionales pertinentes. Sin embargo, un análisis cuidadoso de sus observaciones revela que tampoco el autor cita ninguna disposición del Código Civil español, el Código de Procedimiento Civil, los reglamentos que rigen las relaciones familiares o la jurisprudencia de los tribunales nacionales, salvo trozos no identificados de decisiones del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional.

Nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información proporcionada por las partes. Toma nota de la reiterada solicitud del Estado parte de que se rechace la denuncia como un abuso del derecho de presentar comunicaciones, así como de la refutación del autor.

9.2 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado parte en que se objeta la decisión sobre admisibilidad de 25 de marzo de 1992. Habiendo examinado debidamente los argumentos resumidos en los párrafos 7.1 a 7.3 supra, el Comité llega a la conclusión de que no hay razón para revisar su decisión sobre admisibilidad^c. En primer lugar, en lo que respecta a la cuestión de la legitimación del autor para representar a su hija, reitera que, de conformidad con el Protocolo Facultativo, la legitimación puede determinarse con independencia de las leyes y los reglamentos nacionales por los que se rige la legitimación de una persona ante los tribunales judiciales nacionales. Esto significa que sin perjuicio de lo que el Sr. Balaguer ha hecho para representar los intereses de su hija ante los tribunales españoles, las consideraciones expuestas en el párrafo 6.2 supra se aplican. En segundo lugar, el Comité ha comprobado que el caso del autor no está pendiente ante ninguna otra instancia de investigación o arreglo internacionales. Por último, si bien es verdad que muchas de las demoras de los procedimientos deben atribuirse al propio autor, también es verdad que después de varios años de procedimientos en un juicio contradictorio, no hay pruebas de una decisión judicial de primera instancia. El Comité considera que, en una controversia acerca de los derechos de guarda y acceso a los hijos, este retraso no es razonable.

10.1 En cuanto al fondo, las cuestiones ante el Comité guardan relación con el alcance de los párrafos 1 y 4 del artículo 23, y del párrafo 1 del artículo 24, es decir, si estas disposiciones garantizan o no un derecho de acceso incondicional para un progenitor divorciado o separado, y el derecho de un niño a mantener contacto con ambos progenitores. Otra cuestión es si la decisión sobre la guarda y los derechos de acceso en este caso se han basado en distinciones hechas entre padres y madres y, de ser así, si estas distinciones se basan en criterios objetivos y razonables, en aplicación del artículo 26 del Pacto.

10.2 El Estado parte ha sostenido que los párrafos 1 y 4 del artículo 23 no se aplican al caso, ya que la relación inestable del autor con la Sra. Montalvo no puede incluirse en el concepto de "familia", y que nunca han existido lazos maritales entre el autor y la Sra. Montalvo. El Comité comienza señalando que el término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio; reafirma que el concepto se refiere no sólo al hogar familiar durante el matrimonio o la cohabitación, sino también de un modo general a las relaciones entre los padres y el niño^d. Sin embargo, es necesario que existan ciertos requisitos mínimos para la existencia de una familia, tales como la vida en común, lazos económicos, una relación regular e intensa, etc.

10.3 En el presente caso, independientemente de la naturaleza de la relación del autor con la Sra. Montalvo, el Comité observa que el Estado parte ha reconocido siempre que las relaciones entre el autor y su hija fueron protegidas por la ley y que entre 1986 y 1990 la madre no objetó nunca el contacto del autor con su hija. Sólo después que el Sr. Balaguer no cumplió repetidas veces las modalidades de su derecho de acceso y presentó objeciones contra ellas, la madre solicitó la guarda exclusiva y se suspendieron las actuaciones de jurisdicción voluntaria. El Comité estima que no ha habido una violación del párrafo 1 del artículo 23.

10.4 Además, el Comité observa que el párrafo 4 del artículo 23 no se aplica al presente caso, ya que el Sr. Balaguer no contrajo nunca matrimonio con la Sra. Montalvo. Si el párrafo 4 se considera en el contexto general del artículo 23, se hace patente que la protección indicada en la segunda frase se refiere solamente a los hijos del matrimonio que se disuelve. En todo caso, el material presentado al Comité justifica la conclusión de que las autoridades del Estado parte, al determinar los problemas de la guarda o del acceso en el presente caso, tuvieron siempre en cuenta el interés superior de la niña. Lo mismo cabe decir de la Sala tercera del Tribunal de Badalona, a lo que el autor se ha referido en particular.

10.5 El autor ha sostenido que existe una violación del párrafo 1 del artículo 24, puesto que su hija, como menor de edad, no ha gozado de las medidas adecuadas de protección, ya sea por la ley o de otra manera, por parte de su familia y del Estado. El Comité no puede compartir esta conclusión. Por una parte, basándose en la documentación disponible, es evidente que la madre ha cumplido sus obligaciones como guarda de la niña; en segundo lugar, nada indica que la legislación española aplicable, en particular los artículos 154, 156, 159 y 160 del Código Civil, no

prevé una protección apropiada del niño en el caso de disolución de un matrimonio o de separación de padres no unidos por matrimonio.

10.6 Por último, después de examinar la documentación presentada, el Comité llega a la conclusión de que en las circunstancias del presente caso no se plantean las cuestiones previstas en el artículo 26. No hay indicios de que las autoridades españolas hayan tratado al autor arbitrariamente y sobre la base de criterios no razonables o de que el autor haya recibido un trato diferente al de otros que se encuentran en una situación análoga.

11. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han expuesto no revelan ninguna violación por el Estado parte de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII.H, observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40, (A/44/40), anexo X.I, Floresmilo Bolaños c. el Ecuador, observaciones aprobadas el 26 de julio de 1989.

^c El Comité deplora que, con posterioridad a la decisión sobre admisibilidad, las partes se han enfrascado en conflictos que guardan poca relación con el contenido de la comunicación inicial. Toma nota de que el sumario revela que el autor utilizó sus diligencias ante el Comité de Derechos Humanos en el procedimiento en el que es parte ante el Juzgado de Badalona. Por ejemplo, se sabe que utilizó papel de escribir de las Naciones Unidas en su correspondencia con el tribunal de Badalona, sin estar autorizado para ello. Aunque estos hechos no tienen una relación directa con el examen de la comunicación No. 417/1990, pueden desacreditar el procedimiento seguido con arreglo al Protocolo Facultativo.

^d Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII.H, comunicación No. 201/1985 (Hendriks c. los Países Bajos), observaciones aprobadas 27 de julio de 1988, párr. 10.3.

Apéndice

OPINIÓN INDIVIDUAL (CONCURRENTE) PRESENTADA POR LA SRA. ELIZABETH EVATT
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LA
COMUNICACIÓN No. 417/1990
(Manuel Balaguer Santacana c. España)

Comparto la conclusión del Comité de que no ha habido ninguna violación de los derechos del autor en el marco del Pacto. Estoy de acuerdo en que, en las circunstancias del caso, no es necesario aplicar el párrafo 4 del artículo 23 dado que, en virtud de las medidas de protección de los niños previstas en el párrafo 1 del artículo 24 las decisiones sobre custodia y acceso (derecho de visita) deberán adoptarse necesariamente sobre la base del interés superior del niño.

Sin embargo, no comparto la interpretación del Comité de que el concepto de "matrimonio", en el sentido del párrafo 4 del artículo 23, excluiría automáticamente la aplicación de esa disposición a relaciones que si bien no son matrimonios "formales" se asemejan por su naturaleza al matrimonio y comparten muchas de sus características, incluida la responsabilidad conjunta por el cuidado y la educación de los niños. En mi opinión, los regímenes jurídicos por los que se rigen esas relaciones deberían ser conformes al párrafo 4 del artículo 23.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Q. Comunicación No. 418/1990, C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1993, en el 49° período de sesiones)

Presentada por: C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen
[representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 16 de agosto de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 20 de marzo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de octubre de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 418/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por la autora

1. La autora de la comunicación es la Sra. C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen, ciudadana de los Países Bajos que reside en Diemen, Países Bajos. Sostiene ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y está representada por una abogada.

2.1 La autora nació en 1939 y está casada con el Sr. Cavalcanti Araujo. Desde septiembre de 1979 hasta enero de 1983, trabajó como secretaria a tiempo parcial (20 horas por semana). El 1° de febrero de 1983 se quedó sin empleo. Se le concedió una prestación por desempleo en virtud de la Ley sobre el desempleo. De conformidad con las disposiciones de esta ley se le concedió esa prestación por un período de un máximo de seis meses (hasta el 1° de agosto de 1983). El 24 de abril de 1984 la autora encontró otro empleo.

2.2 La autora, que recibió durante el período máximo la prestación concedida en virtud de la Ley sobre el desempleo como persona desempleada en 1983-1984, sostiene que tenía derecho a recibir una prestación conforme a lo que era entonces la Ley sobre prestaciones a los desempleados, por un período máximo de dos años. Esa prestación representaba el 75% del último sueldo, mientras que la prestación prevista en la Ley sobre el desempleo ascendía al 80% del mismo.

2.3 El 11 de diciembre de 1986 la autora pidió que se le concediese la prestación prevista en la Ley sobre prestaciones a los desempleados a la municipalidad de Leusden, que entonces era su lugar de residencia. Su solicitud fue rechazada el 8 de abril de 1987, porque en su calidad de mujer casada no clasificada como cabeza de familia, no reunía los requisitos de la ley. La denegación se basaba en la subsección 1, del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre el desempleo, que no se aplicaba a los hombres casados.

2.4 El 2 de julio de 1987, la municipalidad confirmó su decisión anterior. La autora apeló al Consejo de Apelación de Utrecht el cual, en su decisión de 22 de febrero de 1988, declaró que su apelación estaba bien fundada; la decisión de 8 de abril de 1987 fue anulada.

2.5 La municipalidad apeló entonces al Consejo Central de Apelación, el cual, por su fallo de 10 de mayo de 1989, confirmó las anteriores decisiones de la municipalidad y anuló la decisión del Consejo de Apelación. La autora afirma que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1 A juicio de la autora, el hecho de negársele la prestación prevista en la Ley sobre el desempleo representa una discriminación conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. Se refiere a las opiniones del Comité de Derechos Humanos respecto de las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1984 (Zwaan-de-Vries c. los Países Bajos).

3.2 En su fallo de 10 de mayo de 1989, el Consejo Central de Apelación admite, al igual que en fallos anteriores, que el artículo 26, juntamente con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aplica a la concesión de prestaciones de seguridad social y otros derechos análogos. El Consejo Central observó, además, que la exclusión explícita de las mujeres casadas, a menos que reúnan requisitos específicos que no son aplicables a los hombres casados, implica una discriminación directa por motivos de sexo, con respecto al estado civil. Sin embargo, el Consejo Central sostuvo que "por lo que se refiere a la eliminación de la discriminación en la esfera de la legislación nacional sobre la seguridad social, en algunas situaciones cabe una aplicación gradual a partir del momento en el que el trato desigual ... no puede considerarse ya aceptable, así como a la vista de la cuestión cuando ocurre que a partir de cierto momento no puede seguir negándose, en relación con la legislación nacional, que el artículo 26 del Pacto tiene efecto directo". El Consejo Central concluyó, con respecto a la presente

disposición, que no podía seguir negando efecto directo al artículo 26 del Pacto a partir del 23 de diciembre de 1984, fecha límite fijada por la Tercera Directiva de la Comunidad Económica Europea para la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres dentro de la Comunidad.

3.3 La autora señala que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979, por lo que el artículo 26 pasó a tener efecto directo a partir de esa fecha. Sostiene que la fecha del 23 de diciembre de 1984 se eligió arbitrariamente, ya que no hay ninguna relación oficial entre el Pacto y la Tercera Directiva de la CEE. En sus anteriores fallos, el Consejo Central no había adoptado una posición coherente con respecto a la aplicabilidad directa del artículo 26. Por ejemplo, en un caso relativo a la Ley general sobre impedimentos, el Consejo Central decidió que no podía negarse efecto directo al artículo 26 con posterioridad al 1º de enero de 1980.

3.4 La autora afirma que, al ratificar el Pacto, los Países Bajos habían aceptado el efecto directo de toda disposición del Pacto conforme a los artículos 93 y 94 de la Constitución. Además, aun en el caso de que fuere permisible conforme al Pacto alguna posibilidad de eliminación gradual de la discriminación, el período de transición de casi 13 años entre la adopción del Pacto en 1966 y su entrada en vigor en los Países Bajos en 1979 era suficiente para permitirle adaptar su legislación como correspondía.

3.5 La autora sostiene que sufrió perjuicios a raíz de la aplicación de las disposiciones discriminatorias contenidas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados, ya que se le negaron las prestaciones previstas en esta ley durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1983 y el 24 de abril de 1984. Afirma que estas prestaciones deberían concederse a las mujeres, en iguales condiciones que a los hombres, a partir del 11 de marzo de 1979 (fecha en que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos) y en su caso a partir del 1º de agosto de 1983, pese a las medidas adoptadas por el Gobierno con posterioridad al 23 de diciembre de 1984 para conceder a las mujeres casadas las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 En su 44º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que el Estado parte, en su exposición de 11 de diciembre de 1990, no había opuesto objeciones a la admisibilidad y había admitido que la autora había agotado los recursos internos.

4.2 El 20 de marzo de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto podía plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios de la autora

5.1 En su exposición de 8 de diciembre de 1992, el Estado parte alega que la comunicación de la autora no está corroborada, ya que los hechos no revelan una violación del artículo 26 del Pacto.

5.2 El Estado parte sostiene que la subsección 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley sobre prestaciones a los desempleados, en la que se basó la denegación de las prestaciones de desempleo a la autora, fue derogada por una Ley de 24 de abril de 1985. De todas formas, en esta ley se disponía que la ley vigente hasta esa fecha, incluida la subsección 1 del párrafo 1 del artículo 13 en que se basaba la reclamación, seguía siendo aplicable a las mujeres casadas que se habían quedado sin empleo antes del 23 de diciembre de 1984. Como esta ley de transición fue muy criticada, se abolió por ley de 6 de junio de 1991. Como resultado, las mujeres que antes no tenían derecho a reclamar las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados por aplicarse el criterio del cabeza de familia, pueden reclamar esas prestaciones retroactivamente, siempre que cumplan los demás requisitos de la ley. Otro de los requisitos es que el solicitante siga sin empleo al presentar la solicitud.

5.3 Por consiguiente, el Estado parte sostiene que, si la autora hubiera seguido sin empleo al presentar su solicitud para que se le concedieran las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados, sí tendría derecho a recibir las prestaciones con retroactividad a partir del 1º de febrero de 1983. No obstante, como la autora encontró otro empleo en abril de 1984, no podía solicitar las prestaciones retroactivas conforme a la Ley sobre prestaciones a los desempleados. El Estado parte insiste en que desde que se modificó la ley el 6 de junio de 1991, lo que impide que la autora pueda recibir prestaciones no es el criterio del cabeza de familia, sino el hecho de que no cumple otros requisitos previstos en la ley que se aplican a todos, hombres y mujeres por igual.

5.4 El Estado parte sostiene que al modificar la ley, ha cumplido con el principio de la igualdad ante la ley estipulado en el artículo 26 del Pacto.

5.5 Además, el Estado parte reitera las observaciones que formuló en relación con las comunicaciones Nos. 172/1984^a y 182/1984^b. Insiste en que el criterio del cabeza de familia en la Ley sobre prestaciones a los desempleados no tenía por finalidad discriminar entre los hombres casados y las mujeres casadas, sino reflejar una realidad, es decir, que son los hombres quienes suelen ser el sostén de la familia y no las mujeres. En consecuencia, el Estado parte sostiene que la ley no constituía una violación del artículo 26 del Pacto, ya que en aquel momento existían motivos objetivos y razonables para justificar que hubiera una diferencia de trato entre los hombres casados y las mujeres casadas.

5.6 Además, el Estado parte alega que la aplicación de la igualdad de derechos en la legislación nacional depende del carácter del asunto al que se aplique el principio de la igualdad. El Estado parte sostiene que en la esfera de la seguridad social, es preciso hacer una diferenciación para que haya justicia social. La incorporación del criterio del cabeza de familia en la Ley sobre

prestaciones a los desempleados debe considerarse desde esta perspectiva, ya que tenía por objeto limitar las prestaciones a quienes sustentaban a la familia. En este sentido, el Estado parte se refiere a la opinión individual^c anexa a las observaciones del Comité relativas a la comunicación No. 395/1990^d, conforme a la cual el artículo 26 del Pacto no debe interpretarse en el sentido de que exige la igualdad o la no discriminación absolutas [en la esfera de la seguridad social] en todo momento; debe considerarse como un compromiso general por parte de los Estados partes de revisar periódicamente su legislación para que corresponda a la evolución de las necesidades de la sociedad.

5.7 A este respecto, el Estado parte sostiene que adapta periódicamente su legislación de seguridad social para tener en cuenta los cambios en el ambiente o la estructura social prevaleciente, tal como hizo en el caso de la Ley sobre prestaciones a los desempleados. El Estado parte llega a la conclusión de que al modificar la Ley en 1991, cumplió con sus obligaciones en virtud del artículo 26 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto.

6.1 En su exposición de 8 de marzo de 1993, la abogada insiste en que la cuestión decisiva de la comunicación es determinar si el artículo 26 del Pacto tenía efecto directo antes del 23 de diciembre de 1984, concretamente el 1º de agosto de 1983. Alega que la exclusión explícita de las mujeres casadas de las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados constituye discriminación por motivos de sexo en lo relativo al estado civil. Alega que, incluso si había motivos objetivos y razonables que justificaran hacer una diferencia entre los hombres casados y las mujeres casadas cuando se promulgó esa disposición, las condiciones prevalecientes en la sociedad en agosto de 1983 ya no justificaban esa diferenciación.

6.2 La abogada alega que, conforme a la ley modificada, la autora, que ha vuelto a encontrar empleo, sigue sin poder reclamar las prestaciones que se le negaron. A este respecto, señala que la autora no solicitó prestaciones durante el período en que estuvo desempleada porque conforme a la ley vigente en ese momento no tenía derecho a recibir las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados. La autora solicitó prestaciones cuando dejó de aplicarse a las mujeres el criterio del cabeza de familia a partir del 23 de diciembre de 1984, pero para entonces ya tenía un nuevo empleo. Por consiguiente, alega que el efecto discriminatorio de esa disposición de la Ley no se ha derogado por lo que a ella respecta, sino que persiste.

6.3 La abogada se remite a las observaciones del Comité en las comunicaciones Nos. 172/1984^a y 182/1984^b y alega que incluso si es aceptable que haya un período de transición para lograr que la ley concuerde con las disposiciones del Pacto, la duración de ese período, desde que entró en vigor el Pacto (11 de marzo de 1979) hasta que se modificó la ley (6 de junio de 1991), es excesiva. Por consiguiente, sostiene que en el caso de la autora, el Estado parte, al negarse a concederle las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados para el

período en que estuvo desempleada, del 1º de agosto de 1983 al 24 de abril de 1984, ha violado el artículo 26 del Pacto.

Examen del fondo del caso

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 Las cuestiones sometidas al Comité son si la autora es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto: a) porque la situación y la aplicación de la ley en agosto de 1983 no le otorgaba las prestaciones previstas en la Ley sobre prestaciones a los desempleados, y b) porque la actual aplicación de la ley modificada sigue sin darle derecho a recibir las prestaciones para el período en que estuvo desempleada, del 1º de agosto de 1983 al 24 de abril de 1984. A este respecto, la autora también ha pedido al Comité que determine que el Pacto pasó a tener efecto directo en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979, o en todo caso, a partir del 1º de agosto de 1983.

7.3 El Comité recuerda su anterior jurisprudencia y observa que, aunque un Estado no está obligado en virtud del Pacto a promulgar leyes de seguridad social, si lo hace, esas leyes deben ser compatibles con el artículo 26 del Pacto.

7.4 El Comité observa que si bien la legislación en vigor en 1983 no era compatible con los requisitos del artículo 26 del Pacto, esa deficiencia estaba relacionada con la modificación con carácter retroactivo de la ley de 6 de junio de 1991. El Comité observa que la autora alega que la ley modificada discrimina todavía indirectamente contra ella en vista de que exige que el solicitante esté desempleado en el momento de presentar la solicitud, exigencia que le impide efectivamente obtener prestaciones con carácter retroactivo. El Comité entiende que el requisito de no estar empleado en la fecha de la solicitud para obtener la concesión de prestaciones es, como tal, razonable y objetivo, en vista de los propósitos de la legislación, es decir proporcionar asistencia a las personas que no tienen empleo. Por tanto, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que se le han sometido no revelan una violación del artículo 26 del Pacto.

7.5 En cuanto a la solicitud de la autora de que el Comité determine que el artículo 26 del Pacto pasó a tener efecto directo para los Países Bajos el 11 de marzo de 1979, es decir la fecha en que el Pacto entró en vigor para el Estado parte, o en todo caso a partir del 1º de agosto de 1983, el Comité observa que el método de incorporación del Pacto en la legislación y práctica nacionales varía de un ordenamiento jurídico a otro. Por consiguiente, la cuestión de determinar si el artículo 26 tenía efecto directo en los Países Bajos o no es una cuestión de derecho interno que no es de la competencia del Comité.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que se haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.B, Broeks c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

^b Ibíd., anexo VIII.D, Zwaan-de Vries c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

^c Anexo de los Sres. Nisuke Ando, Kurt Herndl y Briame Ndiaye.

^d Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.P, Sprenger c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992.

R. Comunicación No. 425/1990, A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs c. los Países Bajos (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 5 de agosto de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 26 de julio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 425/1990, presentada por el Sr. A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación de fecha 15 de agosto de 1990 es el Sr. A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs, ciudadano neerlandés nacido en 1958, que reside actualmente en Naarden (Países Bajos). Afirma que ha sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por los Países Bajos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1983, el autor celebró un contrato de subarrendamiento con su madre, con quien compartía una vivienda. El 29 de septiembre de 1986, mientras se encontraba desempleado, solicitó el pago de los beneficios previstos en la Ley de seguridad social (Algemene Bijstandswet), dado que las prestaciones a las que tenía derecho en virtud de la Ley de Beneficios de Desempleo (Wet Werkloosheidsvoorziening) vencían el 1º de octubre de 1986.

2.2 Con arreglo a la Ley de Seguridad Social, una persona puede recibir beneficios si no tiene medios suficientes para proveer a su manutención. El monto del beneficio depende de la situación concreta del solicitante; entre otras cosas, se efectúa una distinción entre las personas solteras y las personas que comparten una vivienda con otras. En virtud del inciso a) del párrafo 4 del artículo 1 del Real Decreto del 13 de marzo de 1985, dictado para aplicar la Ley, un subinquilino o pensionista se considera una persona soltera que vive sola y que por lo tanto tiene derecho a la totalidad de los beneficios previstos en la Ley. No obstante, el Decreto limita la aplicación de dicho artículo al declarar que una persona que comparte una vivienda con un pariente cercano no puede considerarse un subinquilino o pensionista soltero, a menos que el pariente sea un hermano o una hermana y que la vivienda se comparta a título comercial.

2.3 El 28 de octubre de 1986 las autoridades municipales de Naarden decidieron conceder al autor un beneficio reducido con arreglo a la Ley de Seguridad Social, tomando como base el hecho de que compartía una vivienda con su madre. El autor solicitó una reconsideración de la decisión el 10 de noviembre de 1986, y al no recibir respuesta en el plazo establecido de un mes, apeló de la decisión en virtud del artículo 41 de la Ley ante las autoridades provinciales de Holanda septentrional. Argumentó, entre otras cosas, que la distinción que se hacía en el Decreto entre pensionistas y subinquilinos que comparten una vivienda con una persona que no es pariente suyo y quienes comparten una vivienda con un pariente equivalía a una discriminación ilegítima. El 24 de abril de 1987 la Comisión Provincial de Apelaciones (Commissie Beroepszaken Administratieve Geschillen) rechazó la apelación presentada por el autor.

2.4 El 9 de agosto de 1990 la División de Litigios Administrativos del Consejo de Estado (Raad van State, Afdeling Geschillen van Bestuur) denegó la segunda apelación presentada por el autor. La División sostuvo que la distinción se basaba en el supuesto de que los parientes cercanos que compartieran una misma vivienda lo hacían sobre la base de una cuenta conjunta. La División opinó que el supuesto no era ilógico y que constituía una justificación suficiente para distinguir entre subinquilinos o pensionistas y parientes cercanos que compartieran una misma vivienda.

La denuncia

3. El autor sostiene que la diferenciación en las normas que se aplican equivale a una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. Argumenta que la distinción entre parientes cercanos y otros, aunque ambos compartan una vivienda a título comercial y vivan en las mismas circunstancias, es ilógica.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. En su 48° período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó que el Estado parte había confirmado que se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y no había opuesto otras

objeciones a la admisibilidad. El 26 de julio de 1993 el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto.

Exposición del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor

5.1 En sus exposiciones de 30 de marzo y 29 de abril de 1994 el Estado parte hace recordar que desde el 1º de octubre de 1986 se habían otorgado al autor los beneficios previstos en la Ley de seguridad social. El monto de los beneficios se basaba en el hecho de que el autor era soltero y vivía con su madre. El Estado parte explica que la finalidad de la Ley de seguridad social es garantizar ingresos mínimos a quienes carezcan de ingresos propios o perciban ingresos insuficientes. Dado que el elemento principal en que se basa la concesión de los beneficios es la necesidad del solicitante, los beneficios otorgados guardan relación con la situación concreta de cada solicitante. Para uniformar su procedimiento de decisión a este respecto el Estado parte ha establecido diferentes categorías que corresponden a diferentes montos del beneficio. Según esos criterios, una pareja casada que carezca de ingresos recibirá beneficios equivalentes a un salario mínimo, una madre o padre soltero recibirá el 90% de esa suma y una persona soltera sin familiares a cargo el 70%.

5.2 El Estado parte declara que los beneficios tienen por objeto cubrir los gastos necesarios de manutención, incluidos los gastos de vivienda. Por lo tanto, sostiene que es razonable reducir el monto de los beneficios si el solicitante tiene menos gastos porque comparte una vivienda. Por regla general, las personas solteras que comparten una vivienda a título no comercial reciben el 60% del salario mínimo. Se presume que las personas que comparten una vivienda comparten los gastos en proporciones iguales, independientemente de la distribución real de éstos. Se presume que los parientes cercanos que viven en la misma casa o apartamento comparten una vivienda a título no comercial. Se admiten pruebas en contra si el solicitante vive con un hermano o hermana, pero no si vive con el padre o la madre. A este respecto, el Estado parte argumenta que esta distinción está relacionada con las obligaciones impuestas a los miembros de la familia en el derecho civil. El Código Civil holandés impone a los padres e hijos la obligación mutua de prestarse apoyo para los gastos de vivienda, pero no impone una obligación similar a los hermanos. El Estado parte mantiene que es razonable hacer una distinción entre las personas que tienen obligaciones mutuas diferentes y que ello no constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

6. En sus comentarios, de fechas 17 de mayo y 7 de junio de 1994, el autor sostiene que su situación específica exige que se haga una excepción a las normas que se aplican a las personas solteras que viven con el padre o la madre, puesto que comparte una vivienda con su madre a título comercial y por lo tanto debería ser considerado como una persona soltera que vive sola. Impugna la declaración del Estado parte de que la relación entre una madre y su hijo es necesariamente una relación de dependencia. Sostiene que la obligación legal de prestarse apoyo mutuo no sólo existe para los padres y los hijos que viven en la misma casa, sino

también para quienes viven separados. Declara, además, que su madre no está en condiciones de contribuir al pago de sus gastos de vivienda. Dice que no hay una solución fácil para su caso, porque él no ha podido encontrar un trabajo remunerado y si deja de vivir con su madre tendrá que hacer frente a elevados gastos de vivienda, puesto que es difícil encontrar un alquiler barato.

Actuaciones del Comité

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, aunque un Estado no está obligado, en virtud del artículo 26 del Pacto, a aprobar una ley de seguridad social, si lo hace, dicha ley debe ser conforme al artículo 26 del Pacto. El derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación alguna no significa que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. Una diferenciación fundada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación que esté prohibida en el sentido del artículo 26^a.

7.3 En el presente caso, el Comité toma nota de que la denuncia del autor de que es víctima de una violación del artículo 26 se basa en el hecho de que comparte una vivienda con su madre y por esta razón el monto de los beneficios que recibe en virtud de la Ley de seguridad social es inferior al que recibiría si la compartiera con una persona que no fuese pariente suyo o con un pariente respecto del cual la Ley admite la prueba de que la vivienda se comparte a título comercial.

7.4 El Comité observa que los beneficios previstos en la Ley de seguridad social se otorgan a las personas de bajos ingresos o que carecen de ingresos con el fin de proveer a su manutención. El propio autor ha reconocido que sus gastos de vivienda son reducidos porque comparte una vivienda con su madre, ya sea a título comercial o por razón de apoyo mutuo. A la luz de las explicaciones dadas por el Estado parte, el Comité considera que la diferencia de trato entre padres e hijos y otros familiares, respectivamente, establecida en las disposiciones de la Ley de seguridad social no es irrazonable ni arbitraria, y que su aplicación al caso del autor no equivale a una violación del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decide que los hechos presentados al Comité no revelan una violación por el Estado parte de ninguno de los artículos del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse, entre otras cosas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.P; comunicaciones No. 395/1990 (M. T. Sprenger c. los Países Bajos), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2 e ibíd., anexo IX.R, la No. 415/1990 (Dietmar Pauer c. Austria), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, párr. 7.3.

S. Comunicación No. 428/1990, François Bozize c. la República
Centroafricana (Observaciones aprobadas el 7 de abril de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: Ivonne M'Boissona

Presunta víctima: Su hermano, François Bozize

Estado parte: República Centroafricana

Fecha de la comunicación: 14 de noviembre de 1990

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 8 de julio de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994.

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 428/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. M'Boissona, en nombre de su hermano, F. Bozize, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le facilitaron la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La autora de la comunicación es Yvonne M'Boissona, ciudadana de la República Centroafricana, que reside en Stains, Francia. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, François Bozize, actualmente detenido en un centro penitenciario en Bangui, República Centroafricana. Alega que su hermano es víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de las autoridades de la República Centroafricana, pero no invoca ninguna disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Exposición de los hechos por la autora

2.1 La autora declara que su hermano era un militar de alto rango de las Fuerzas Armadas de la República Centroafricana. El 3 de marzo de 1982, el Sr. Bozize instigó un golpe de Estado; tras el fracaso del golpe, se exilió en la República de Benin. El 24 de julio de 1989, el hermano de la autora fue detenido en un hotel de Cotonou, Benin, junto con otros 11 ciudadanos de la República Centroafricana,

todos ellos presuntos miembros del grupo de oposición del Movimiento Centroafricano de Liberación Nacional (Mouvement centrafricain de libération nationale). El 31 de agosto de 1989, el Sr. Bozize y otros activistas de la oposición fueron repatriados por la fuerza, supuestamente con la ayuda de un comando militar de la República Centroafricana al que se permitió operar dentro del territorio de Benin; esta "extradición", según se dice, fue negociada entre los Gobiernos de Benin y de la República Centroafricana. La repatriación por la fuerza se produjo sin que el Gobierno de la República Centroafricana formulara oficialmente una solicitud de extradición.

2.2 Desde su regreso a Bangui, el Sr. Bozize ha estado recluido en Camp Roux, donde presuntamente fue sometido a malos tratos y palizas. La autora asegura que a su hermano no se le ha permitido la asistencia de un abogado de su propia elección ni la visita de miembros de su familia. Según se dice, ni siquiera se permitió que un médico le visitase para brindarle atención médica básica. Además, según se dice, las condiciones sanitarias de la prisión son deplorables y la alimentación consiste en carne podrida mezclada con arena; en consecuencia, el peso del Sr. Bozize bajó a 40 kg en el verano de 1990.

2.3 En la noche del 10 al 11 de julio de 1990, según se afirma, las autoridades de la prisión del campamento Roux fraguaron un corte de energía eléctrica en el sector de la ciudad en que está ubicada la prisión, con el propósito de incitar al Sr. Bozize a intentar una huida. Como se dice que esta práctica es común y desemboca invariablemente en la muerte del que pretende escapar, el Sr. Bozize no abandonó su celda. La autora afirma que durante la noche su hermano fue brutalmente golpeado durante varias horas y gravemente lesionado. Esta versión de los hechos fue confirmada por el abogado del Sr. Bozize, Maître Thiangaye, que pudo visitar a su cliente del 26 de octubre de 1990 y pudo observar numerosas marcas de golpes y comprobó que el Sr. Bozize tenía dos costillas rotas. El abogado también informó que se había mantenido al Sr. Bozize con grilletes, que su material de lectura había sido confiscado y que los guardias de la prisión sólo le permitían abandonar su celda dos veces por semana. Según se dice este trato es bien conocido y ha sido disculpado por el Presidente Kolingba, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

2.4 Las autoridades de la República Centroafricana mantienen sistemáticamente que el Sr. Bozize intentó efectivamente escapar de la prisión, y que en el curso de su intento sufrió heridas. La autora niega esta versión y señala a la atención la deficiente condición física de su hermano en el verano de 1990, aseverando que no hubiera jamás podido saltar por encima de los muros de la prisión, de tres metros de altura.

2.5 La esposa del Sr. Bozize, que actualmente reside en Francia, ha solicitado los buenos oficios de las autoridades francesas. En una carta de fecha 29 de octubre de 1990, el Presidente de la Asamblea Nacional le informó de que el Servicio Exterior francés había comprobado que el Sr. Bozize se encontraba vivo y que había sido trasladado a la prisión de Kassai en Bangui.

2.6 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, se hace observar que los procedimientos penales contra el Sr. Bozize tenían que haberse incoado el 28 de febrero de 1991, supuestamente para aprovechar la ausencia temporal de su abogado, debido a un viaje que éste tuvo que efectuar al extranjero. Sin embargo, el juicio se aplazó por "razones técnicas". Desde entonces, el juicio aparentemente ha sido aplazado en otras ocasiones. La Sra. Bozize denuncia que en los meses posteriores a su arresto, se le negó a su esposo el acceso a un abogado; posteriormente, la familia contrató los servicios de un abogado para defenderlo. Sin embargo, se le negó autorización a éste para visitar a su cliente; según se dice, el abogado también sufrió restricciones de su libertad de circulación.

La denuncia

3. Se afirma que los hechos descritos anteriormente constituyen una violación de los derechos del Sr. Bozize en virtud del Pacto. Aunque la autora no invoca específicamente ninguna disposición del Pacto, se desprende claramente del contexto de su denuncia que ésta se refiere principalmente a los artículos 7, 9, 10, 14 y 19 del Pacto.

La decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 Durante su 45° período de sesiones, en de julio de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota con preocupación de que, a pesar de los dos recordatorios dirigidos al Estado parte en julio y septiembre de 1991, no se había recibido del Estado parte información u observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. En tales circunstancias, el Comité decidió que nada le impedía examinar la comunicación en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El 8 de julio de 1992, el Comité declaró la admisibilidad de la comunicación, en la medida en que parecía plantear cuestiones en virtud de los artículos 7, 9, 10, los párrafos 1 y 3 del artículo 14; y al artículo 19 del Pacto.

Examen del fondo del caso

5.1 El Estado parte no proporcionó información alguna con respecto al fondo de las denuncias de la autora, a pesar de los dos recordatorios que se le enviaron en junio de 1993 y febrero de 1994, respectivamente. El Comité toma nota con pesar y grave preocupación de la falta de cooperación del Estado parte, tanto con respecto a la admisibilidad como al fondo de las denuncias de la autora. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento del Comité está implícita la obligación del Estado parte en el Pacto de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto que se interpongan contra él y sus autoridades, así como de proporcionar al Comité la información de que dispone. En tales circunstancias, debe darse el debido crédito a las denuncias de la autora, en la medida en que han sido sustanciadas.

5.2 El Comité decide basar su dictamen en los siguientes hechos, que no han sido impugnados por el Estado parte. El Sr. François Bozize fue arrestado el 24 de julio de 1989 y trasladado al campamento militar en Camp Roux Bangui, el 31 de agosto de 1989. Una vez allí fue sometido a malos tratos y se le mantuvo incomunicado hasta el 26 de octubre de 1990, fecha en que pudo recibir la visita de su abogado. Durante la noche del 10 al 11 de julio de 1990, fue sometido a una paliza que le produjo lesiones graves, habiendo confirmado su abogado este incidente. Además, mientras estuvo detenido en el campamento Roux, fue sometido a condiciones que no respetaban la dignidad inherente de la persona humana. Después de su arresto, no se hizo comparecer de inmediato al Sr. Bozize ante un juez o cualquier otro funcionario autorizado por la ley para ejercer poderes judiciales, se le negó acceso a un abogado y no se le dio oportunidad, a su debido tiempo, de obtener el dictamen de un tribunal acerca de la legalidad de su arresto y detención. El Comité llega a la conclusión de que los hechos anteriormente expuestos constituyen violaciones por el Estado parte de los artículos 7, 9 y 10 en relación con el caso.

5.3 El Comité hace observar, con todo, que si bien el Sr. Bozize no ha sido juzgado todavía, se ha violado su derecho a un juicio justo; en particular, no se ha respetado su derecho a ser juzgado "sin dilaciones indebidas" en virtud del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, ya que no parece haber sido juzgado en primera instancia pese a haber transcurrido más de cuatro años desde su detención.

5.4 Con respecto a una posible violación del artículo 19 del Pacto, el Comité considera que esa denuncia sigue sin sustanciarse. Por consiguiente, el Comité no puede dictaminar que haya habido violación a este respecto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que le han sido presentados revelan violaciones de los artículos 7, 9 y 10 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

7. El Comité dictamina que el Sr. François Bozize tiene derecho, en virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo, y a obtener su liberación y una indemnización adecuada por el trato de que ha sido objeto. El Estado parte debe investigar los hechos denunciados y hacer comparecer ante la justicia a los responsables del tipo de trato que se infligió al hermano de la autora; además, tiene la obligación de tomar medidas eficaces para asegurar que en el futuro no vuelvan a producirse violaciones similares.

8. El Comité desearía recibir información de inmediato sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

T. Comunicación No. 440/1990, Youssef El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia (Observaciones aprobadas el 23 de marzo de 1994, en el 50º período de sesiones)

Presentada por: Youssef El-Megreisi

Presunta víctima: El hermano del autor,
Mohammed Bashir El-Megreisi

Estado parte: Jamahiriya Árabe Libia

Fecha de la comunicación: 27 de diciembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 440/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Youssef El-Megreisi en nombre de su hermano, el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Youssef El-Megreisi, apátrida de origen libio nacido en Benghazi (Libia) en 1958, que reside actualmente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, Mohammed Bashir El-Megreisi, ciudadano libio, nacido en 1956, que, según se afirma, no puede presentar la comunicación. El autor alega que su hermano es víctima de violaciones de los derechos humanos en Libia. El Protocolo Facultativo entró en vigor para la Jamahiriya Árabe Libia el 16 de agosto de 1989.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que un amanecer del mes de enero de 1989 se registró la casa de la familia del autor en Benghazi, donde vivía su familia, incluidos su hermano, la mujer de su hermano y sus dos hijos. Al parecer, los intrusos eran miembros de la "Mukhabarat", la policía de seguridad libia. Pidieron al Sr. Mohammed El-Megreisi que se vistiera y los acompañara, aparentemente para ayudarlos en un asunto de seguridad no especificado. No regresó jamás. El autor afirma que "nadie podía visitar a su hermano y no se informó a nadie acerca de él".

2.2 El autor afirma que la policía de seguridad sospechaba infundadamente que su hermano participaba en actividades políticas. No se formularon cargos concretos contra el Sr. Mohammed El-Megreisi, ni se celebró un proceso. Su familia no pudo averiguar su paradero durante unos tres años y temía que hubiera sido torturado o lo hubieran matado, lo que se dice es el destino habitual de los presos políticos en Libia.

2.3 En abril de 1992, la familia El-Megreisi se enteró de que aún estaba vivo, ya que se permitió que le visitara su mujer. Según la Sra. El-Megreisi, las autoridades libias han dicho a su marido que no existe ningún cargo contra él y que no tienen motivos para mantenerlo encarcelado a no ser la marcha normal de los procedimientos. Se afirma que durante la visita de su mujer, el Sr. Mohammed El-Megreisi no pudo hacer ningún comentario acerca de las condiciones en que está encarcelado ni decir si había sido sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que, al parecer, en los locutorios hay micrófonos ocultos y se graban las conversaciones entre los visitantes y los presos.

2.4 En una comunicación de septiembre de 1992, el autor afirma que su hermano está encarcelado actualmente en un campamento militar en Trípoli, aun cuando no se conocen ni el nombre ni la situación de dicho campamento. El autor reitera que las condiciones de encarcelamiento de los presos en Libia son crueles e inhumanas y no da más detalles.

2.5 Respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor ha señalado en su comunicación inicial que las autoridades libias niegan simplemente que hayan detenido jamás a su hermano, pese a que la familia presencié su detención. En 1990, dos organizaciones no gubernamentales basadas en Londres pidieron a las autoridades libias que dieran aclaraciones acerca del destino del Sr. El-Megreisi, pero no se recibió respuesta. Según las comunicaciones del autor, parecería que no se dispone de recursos internos o que éstos son ineficaces.

La denuncia

3. Aunque el autor no invoca disposiciones concretas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus exposiciones ponen de manifiesto que considera que su hermano es víctima de la violación por parte de Libia de los artículos 7, 9 y 10.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 En su 46º período de sesiones, celebrado en octubre de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota con preocupación de que a pesar de que se habían enviado al Estado parte dos recordatorios en enero y en julio de 1992, el Estado parte no había enviado información ni observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación; tampoco había proporcionado información, tal como le había solicitado el Relator Especial del Comité sobre Nuevas Comunicaciones el 2 de agosto de 1991, respecto del paradero del

Sr. Mohammed El-Megreisi desde enero de 1989 y respecto de su estado de salud. En tales circunstancias, el Comité determinó que nada le impedía examinar la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El 16 de octubre de 1992 el Comité declaró la comunicación admisible porque parecía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

Examen del fondo del caso

5.1 El Comité comienza observando que el Protocolo Facultativo entró en vigor para la Jamahiriya Árabe Libia el 16 de agosto de 1989. Observa que no tiene impedimento para examinar la presente comunicación, dado que los hechos denunciados por el autor han continuado después del 16 de agosto de 1989.

5.2 A pesar del recordatorio que se le había dirigido en octubre de 1993, el Estado parte no proporcionó información respecto de las alegaciones del autor ni respecto del paradero del Sr. M. El-Megreisi, su estado de salud y sus condiciones de reclusión, tal como se le había solicitado en el apartado c) del párrafo 6 de la decisión del Comité sobre la admisibilidad. El Comité toma nota con pesar y con profunda preocupación de la falta de cooperación del Estado parte, tanto en lo que se refiere a la admisibilidad como al fondo de las alegaciones del autor. Del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y del artículo 91 del reglamento del Comité se desprende que un Estado parte en el Pacto debe investigar de buena fe todas las alegaciones de violaciones del Pacto que se formulen contra él y contra sus autoridades y proporcionar al Comité la información de que disponga. Debido a la falta de cooperación del Estado parte, el Comité no puede desempeñar plenamente sus funciones en virtud del Protocolo Facultativo.

5.3 Por consiguiente, el Comité funda su evaluación en los hechos no refutados, es decir, que el Sr. Mohammed El-Megreisi fue detenido en enero de 1989, que no se imputaron ni se han imputado cargos contra él y que hasta la fecha no se le ha puesto en libertad. En consecuencia, a juicio del Comité, ha sido sometido a detención y prisión arbitrarias y sigue arbitrariamente recluido, en contravención del artículo 9 del Pacto.

5.4 Además, el Comité, basándose en la información de que dispone toma nota, de que el Sr. Mohammed El-Megreisi estuvo recluido e incomunicado por más de tres años, hasta abril de 1992, cuando se permitió que le visitara su esposa, y que tras esa fecha ha seguido recluido e incomunicado en un lugar secreto. Habida cuenta de esos hechos, el Comité concluye que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi, que es objeto de reclusión prolongada en condición de incomunicación y en un lugar secreto, es víctima de tortura y tratos crueles e inhumanos, en violación del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

opina que los hechos examinados constituyen violaciones de los artículos 7, 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité opina que el Sr. Mohammed Bashir El-Megreisi, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tiene derecho a un recurso efectivo. Insta al Estado parte a que tome medidas efectivas a) para garantizar su inmediata puesta en libertad; b) indemnizar al Sr. Mohammed El-Megreisi por la tortura y el trato cruel e inhumano a que ha sido sometido; y c) asegurarse de que no se produzcan otras violaciones parecidas en el futuro.

8. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

U. Comunicación No. 441/1990, Robert Casanovas c. Francia
(Observaciones aprobadas el 19 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Robert Casanovas

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Francia

Fecha de la comunicación: 27 de diciembre de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 7 de julio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 441/1990, presentada por el Sr. Robert Casanovas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Robert Casanovas, ciudadano francés residente en Nancy. Afirma ser víctima por parte de Francia de la violación del artículo 2, los apartados a) y b) del párrafo 3 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es ex empleado de los sapeurs-pompiers (cuerpo de bomberos) de Nancy. El 1º de septiembre de 1987, fue nombrado jefe del Centre de Secours Principal de Nancy. El 20 de julio de 1988, fue despedido por presunta incompetencia, mediante decisión de las autoridades regionales y departamentales. El autor apeló ante el Tribunal Administrativo (Tribunal Administratif) de Nancy, que anuló la decisión el 20 de diciembre de 1988. El Sr. Casanovas fue reincorporado en su cargo por decisión de 25 de enero de 1989.

2.2 Sin embargo, la administración de la ciudad entabló nuevamente una acción en contra del autor que culminó, el 23 de marzo de 1989, en una segunda decisión de poner término a su empleo. El autor impugnó esa decisión ante el Tribunal Administrativo de Nancy el 30 de marzo de 1989. El 19 de octubre de 1989, el Presidente del Tribunal ordenó que se cerrara la investigación preliminar. Por carta de 20 de noviembre de 1989, el Sr. Casanovas pidió al Presidente del Tribunal que incluyera la causa en la lista de pleitos del Tribunal en la fecha más próxima posible, y reiteró dicha solicitud el 28 de diciembre de 1989. Por carta de fecha 11 de enero de 1990, el Presidente le informó de que el asunto no se consideraba urgente y que, como no existían circunstancias especiales, sería registrado en orden cronológico, lo que significaba que la causa no se vería ni en 1990 ni en 1991.

2.3 El 23 de enero, y nuevamente el 2 de febrero de 1990, el autor notificó al Tribunal que consideraba que esa demora constituía una contravención del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y, por consiguiente, pedía que se inscribiera su causa en la lista de pleitos del Tribunal, de conformidad con los artículos 506 y 507 del Código de Procedimiento Civil francés. Como tampoco recibió respuesta esta vez, el 13 de febrero de 1990 pidió al Tribunal que acusara recibo de sus peticiones anteriores. El 15 de marzo de 1990, el Tribunal le informó de que no se discriminaba contra él, pero que las demoras se debían a los atrasos acumulados en la tramitación de casos anteriores, que databan hasta de 1986; en esas circunstancias, era imposible que se viera su causa en una fecha más próxima.

2.4 El 21 de marzo de 1990, el autor volvió a pedir al Presidente del Tribunal Administrativo que viera la causa. La petición fue reiterada el 5 de junio de 1990, pero el Presidente del Tribunal la denegó el 11 de junio de 1990.

2.5 El 20 de julio de 1990 el Sr. Casanovas apeló ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, invocando el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Por decisión de 3 de octubre de 1990, la Comisión declaró inadmisibile su comunicación, por considerar que el Convenio no se aplicaba a los procedimientos que regían el despido de los funcionarios públicos.

2.6 En cuanto al requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene que no puede apelar ante ningún otro órgano judicial francés, a menos que el Tribunal Administrativo de Nancy dicte sentencia, y una vez que lo haya hecho. En consecuencia, afirma que se debería considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte no le ha proporcionado un "recurso eficaz", puesto que la demora en juzgar su caso sería por lo menos de tres años.

El autor sostiene que esa demora es evidentemente poco razonable y no puede justificarse por el volumen de casos no tramitados por el Tribunal Administrativo. El autor argumenta que es incomprensible que el Tribunal Administrativo haya podido dictar sentencia en el plazo de cinco meses respecto de su primera demanda (relativa al despido de 1988), en tanto que aparentemente le llevará varios años dictar sentencia respecto de su segunda solicitud.

3.2 El autor sostiene además que los Estados Partes en el Pacto tienen el deber de dotar a sus tribunales de los medios necesarios para hacer justicia en forma eficaz y expedita. Según el autor, ése no es el caso si transcurren por lo menos tres años antes de la vista de una causa en primera instancia. El autor sostiene que en el caso de una apelación ante el Tribunal Administrativo de Apelación (Cour administrative d'appel) y posteriormente ante el Consejo de Estado (Conseil d'Etat), cabría esperar una demora de unos 10 años.

3.3 El autor afirma además que una causa que se refiere al despido de un funcionario público es por naturaleza un asunto urgente; en este contexto, afirma que no ha recibido sueldo desde el 23 de marzo de 1989. Por ello, una decisión dictada después de tres años, aun si fuese favorable, sería ineficaz. El autor alega además que, como el Presidente del Tribunal Administrativo tiene poder discrecional para poner las causas en la lista, habría podido acceder a la petición del autor, teniendo en cuenta el carácter especial del caso.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles, en razón de la reserva formulada por el Gobierno de Francia en el momento de depositar el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, que estipula que el Comité de Derechos Humanos "no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales".

4.2 El Estado parte sostiene que esta reserva es aplicable al presente caso, porque el autor de la comunicación ya presentó una denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que la declaró inadmisibles. El Estado parte sostiene que el hecho de que la Comisión Europea no se haya pronunciado sobre el fondo no excluye la aplicación de la reserva, ya que el asunto se refiere a la misma persona, a los mismos hechos y a la misma denuncia. A este respecto, el Estado parte se remite a la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 168/1984^a, en que el Comité sostuvo que la frase "el mismo asunto" "se refiere, cuando se trata de las mismas Partes, a las denuncias presentadas y a los hechos aducidos en apoyo de éstas".

4.3 El Estado parte sostiene además que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible ratione materiae con el Pacto. El Estado parte considera que el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no es aplicable, porque el procedimiento que se

sustancia ante el Tribunal Administrativo no se refiere a "derechos u obligaciones de carácter civil". El Estado parte se remite a la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que sostuvo que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no se aplicaba a los procedimientos que regían el despido de los funcionarios públicos, y señala que el texto en que la Comisión Europea basó su decisión es idéntico al texto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Además, a diferencia del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo, el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no contiene disposición alguna sobre el derecho a obtener una decisión judicial dentro de un plazo prudente.

4.4 El Estado parte sostiene además que no ha habido contravención del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, que garantiza que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, ya que se puede considerar que el procedimiento que se sustancia ante el Tribunal Administrativo es un recursos efectivo. Según el Estado parte, ello queda demostrado por la decisión del Tribunal Administrativo, que anuló el despido del autor en diciembre de 1988.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 48° período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota del argumento del Estado parte en el sentido de que la comunicación era inadmisibile debido a la reserva introducida por él al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observó que la Comisión Europea había declarado inadmisibile la solicitud del autor de la comunicación por incompatible ratione materiae con el Convenio Europeo. El Comité consideró que, puesto que los derechos que figuran en el Convenio Europeo diferían en el fondo y respecto de sus procedimientos de aplicación de los derechos consagrados en el Pacto, un asunto que había sido declarado inadmisibile ratione materiae no había sido "considerado", en el sentido de la reserva, de modo que el Comité no pudiera examinarlo.

5.2 El Comité recordó que el concepto de "materia contenciosa" a tenor del párrafo 1 del artículo 14 estaba basado en el carácter del derecho de que se trataba y no en la condición de una de las partes. El Comité consideró que un procedimiento relativo al despido de un empleo constituía la determinación de los derechos y obligaciones en un pleito, en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, el 7 de julio de 1993 el Comité declaró admisible la comunicación.

Información recibida después de la adopción de la decisión sobre la admisibilidad

6.1 En una carta fechada el 17 de junio de 1994 el autor de la comunicación informa al Comité de que el 20 de diciembre de 1991 el Tribunal Administrativo de Nancy falló en su favor y de que fue restituido en su cargo. Sin embargo, añade que el 17 de diciembre de 1992 la administración municipal puso otra vez término

unilateralmente a su empleo y que esta decisión ha sido sometida una vez más a los tribunales administrativos. Afirma además que el conflicto constante con la administración y los largos retrasos ante el tribunal le han producido sentimientos de angustia y depresión, como consecuencia de lo cual se ha deteriorado gravemente su salud.

6.2 El Estado parte no ha transmitido información ni observaciones, a pesar de un recordatorio enviado el 3 de mayo de 1994. El Comité observa con pesar la falta de cooperación del Estado parte y recuerda que está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que los Estados Partes deben suministrar al Comité toda la información de que dispongan. En estas circunstancias, habrá que dar el debido peso a las alegaciones del autor, en la medida en que han sido fundamentadas.

Actuaciones del Comité

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información suministrada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que la cuestión planteada es si la duración de las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Nancy en relación con el segundo despido del autor de la comunicación el 23 de marzo de 1989 violó su derecho a un juicio imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7.3 El Comité recuerda que el derecho a un proceso imparcial con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 entraña una serie de requisitos, incluida la condición de que el proceso ante los tribunales deberá celebrarse prontamente^b. El Comité nota que en el presente caso, el 30 de marzo de 1989, el autor interpuso un procedimiento contra su despido ante el Tribunal Administrativo de Nancy y que el Tribunal, tras haber concluido la instrucción preliminar el 19 de octubre de 1989, dictó su fallo el 20 de diciembre de 1991.

7.4 El Comité observa que el autor de la comunicación obtuvo una decisión favorable del Tribunal Administrativo de Nancy y que fue restituido en su cargo. Teniendo presente el hecho de que el Tribunal consideró si el caso del autor debía tener prioridad sobre otros casos, el Comité llega a la conclusión de que el período de tiempo transcurrido a partir de la presentación de la denuncia de despido irregular a una decisión de restitución en el cargo no constituye violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decide que los hechos presentados no revelan una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo XIX, V. Ø. c. Noruega, declarada inadmisibile el 17 de julio de 1985, párr. 4.4.

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.E, comunicación No. 207/1986 (Yves Moraël c. Francia), observaciones aprobadas el 28 de julio de 1989, párr. 9.3.

V. Comunicación No. 445/1991, Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Lynden Champagnie, Delroy Palmer y
Oswald Chisholm (representados por un abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 28 de enero de 1991

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 18 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 445/1991, presentada por los Sres. Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm, tres ciudadanos de Jamaica que se encuentran actualmente en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), en espera de ser ejecutados. Afirman ser víctimas de violaciones por Jamaica del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2; de los artículos 6, 7 y 10 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado. Una comunicación anterior presentada al Comité por los autores, la comunicación No. 257/1987 fue declarada inadmisibile el 26 de julio de 1988 por no haberse agotado los recursos internos, puesto que los autores no habían pedido al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Volvieron a presentar su comunicación afirmando que, en su caso, la

presentación de una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado no sería un recurso eficaz con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 8 de marzo de 1979, los autores, junto con R. W. y A. G., fueron declarados culpables por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston del homicidio de C. M. Los autores fueron condenados a muerte; los otros dos acusados fueron condenados a prisión perpetua pues eran menores cuando se cometió el delito.

2.2 Los hechos que motivaron las actuaciones judiciales fueron los siguientes: el 9 de julio de 1977 a las 3.00 horas, C. M. y su compañera H. P. fueron despertados por ruidos que se produjeron en el exterior de la ventana de su dormitorio. Cuando C. M. preguntó quién les molestaba, alguien contestó que era la policía. Inmediatamente después, H. P. oyó un disparo y vio que C. M. caía del lecho; entonces se escondió debajo del mismo. La puerta de la casa fue forzada y entraron en ésta cinco hombres. Cuando descubrieron a H. P. esos hombres le pidieron dinero. Después, dos de los hombres la llevaron fuera de la casa y la violaron. C. M. murió a consecuencia de las heridas causadas por el disparo.

2.3 Los autores y R. W. fueron identificados por H. P. en sesiones de identificación separadas. Entre las pruebas complementarias contra ellos figuraban declaraciones autoinculpatorias que hicieron a la policía después de su detención. Su defensa se basó principalmente en presuntas irregularidades durante la sesión de identificación y en el carácter no voluntario de sus declaraciones.

2.4 Los autores apelaron de sus condenas; el 10 de junio de 1981, el Tribunal de Apelación de Jamaica, considerando las solicitudes de autorización para apelar como vista de la apelación, desestimó la apelación en el caso de los autores y de R. W., mientras que A. G. fue absuelto.

2.5 El Tribunal de Apelación no hizo pública la sentencia por escrito hasta el 17 de julio de 1986, más de cinco años después. Los jueces admitieron que "debido al más imperdonable descuido las actas desaparecieron y los motivos del fallo no se prepararon nunca"; además, declararon que "después de tanto tiempo no podemos confiar en nuestro recuerdo de cualquier impresión que nos hayamos formado durante la vista de las apelaciones, por lo cual limitaremos nuestras razones a los puntos que aparecen claramente en los apuntes que tomamos durante la vista de la causa".

2.6 En carta de fecha 14 de junio de 1988 relativa a la anterior comunicación de los autores, un bufete de abogados de Londres, que había convenido en representar a los autores ante el Comité Judicial del Consejo Privado pidió al Comité de Derechos Humanos que aplazara el examen de la comunicación, en espera del resultado de la petición de autorización especial para apelar hecha por los autores. Sin embargo, el 16 de julio de 1990, el principal letrado del caso opinó que aunque el resumen

del caso por el juez era sumamente discutible, y la tramitación de la apelación por el Tribunal de Apelación deplorable, no tenía sentido apelar al Comité Judicial del Consejo Privado, habida cuenta de la estricta interpretación de su jurisdicción por este órgano. Señaló que era difícil dar pleno asesoramiento sobre el fondo de una petición de una autorización para apelar contra la sentencia del Tribunal de Apelación, puesto que en esa fecha no se disponía todavía del fallo por escrito de este último. Parece que después de haber recibido el fallo por escrito en octubre de 1990, el letrado confirmó que no tenía objeto tratar de obtener autorización para apelar al Comité Judicial por las siguientes razones:

a) Aunque había motivos potenciales de apelación al Tribunal de Apelación en cada uno de los tres casos, muchos de esos motivos no habían sido planteados por el abogado en Jamaica. El Consejo Privado sería sumamente reacio a permitir que se adujesen nuevos motivos ante él por primera vez;

b) Debido a lo inadecuado del fallo del Tribunal de Apelación, la única forma apropiada de presentar el caso en el Consejo Privado, aun suponiendo que el Consejo Privado permitiese que se adujesen nuevos motivos, era por referencia al sumario de 2.000 páginas del proceso. No era probable que el Consejo Privado permitiese que se adoptara esa medida;

c) El Consejo Privado muy probablemente sería de la opinión de que el medio apropiado para que los autores obtuvieran reparación era un recurso constitucional para protestar por la demora en la comunicación del fallo y por lo inadecuado de éste.

2.7 Habida cuenta de lo que precede, el letrado sostiene que la única forma de obtener reparación que les queda a los autores es presentar un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica, para lo cual la Ley de defensa de los presos indigentes no prevé asistencia letrada de oficio. El abogado sostiene además que, como en Jamaica es prácticamente imposible obtener servicios gratuitos de abogados competentes, un recurso constitucional no puede considerarse como un recurso disponible.

La denuncia

3.1 Los autores no han podido solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar por falta del fallo motivado del Tribunal de Apelación, en violación del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El abogado declara además que la ejecución de los autores a estas alturas, después de más de 15 años pasados en el pabellón de condenados a muerte, equivaldría a una privación arbitraria de la vida, en violación del artículo 6 del Pacto. Análogamente, el hecho de que los autores hayan estado en ese pabellón durante seis años (de 1981 a 1987, fecha en que presentaron inicialmente su comunicación al Comité), durante los cuales no había impedimento legal alguno para

su ejecución, constituye un trato cruel, inhumano y degradante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

3.3 Por último, el abogado afirma que las condiciones de detención de los condenados a muerte equivalen a una violación del artículo 10 del Pacto. Para apoyar su afirmación presenta una copia de un informe sobre las condiciones de detención en las penitenciarías de Jamaica, preparado por una organización no gubernamental.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En su exposición presentada con arreglo al artículo 91, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo porque los autores no han agotado los recursos internos. Señala que los autores pueden apelar todavía al Comité Judicial del Consejo Privado mediante solicitud de autorización especial para apelar y que en virtud de la Ley de defensa de los presos indigentes dispondrían de asistencia letrada de oficio para tal fin. El Estado parte añade que los autores pueden solicitar todavía reparación constitucional; en ese contexto, señala que los derechos que invocan los autores coinciden con las disposiciones del capítulo III de la Constitución de Jamaica, que garantiza y protege los derechos y libertades fundamentales de todas las personas en Jamaica. En virtud del artículo 25 de la Constitución, una persona que afirme que cualquiera de estas disposiciones ha sido o está siendo violada o es probable que lo sea en relación con él, puede solicitar reparación al Tribunal Supremo (Constitucional). Existe el derecho de apelación al Tribunal de Apelación y posteriormente al Consejo Privado.

4.2 Con respecto a la cuestión de la disponibilidad de asistencia letrada de oficio, el Estado parte declara que la Ley de defensa de los presos indigentes no prevé la prestación de asistencia letrada con respecto a los recursos constitucionales y que los Estados partes en el Pacto no tienen obligación alguna de proporcionar asistencia letrada de oficio con respecto a cuestiones que no sean cuestiones criminales. Se afirma que ninguna disposición del Protocolo Facultativo ni del derecho internacional consuetudinario apoyaría la afirmación de que una persona queda relevada de la obligación de agotar los recursos internos debido a su indigencia.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Por lo que se refiere a la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, el Comité recordó su constante jurisprudencia en el sentido de que, a efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y estar disponibles y que debe observarse una cierta diligencia tanto en la tramitación como en la resolución de esos recursos.

Con respecto a la posibilidad de que los autores pidan al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar, el Comité ha tomado nota de la opinión del letrado en el sentido de que tal petición tendría escasas perspectivas de éxito. Además, el Comité observa que el 11 de julio de 1988, en relación con otro caso^a, el Comité Judicial del Consejo Privado se declaró no competente para estudiar una solicitud relativa a una demora en el proceso judicial. En las circunstancias del presente caso, en que la única cuestión planteada por los autores en relación con el artículo 14 se refiere a la demora, el Comité considera que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado no puede estimarse un recurso eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 Con respecto a la posibilidad que tienen los autores de presentar un recurso constitucional, el Comité considera que al no existir asistencia letrada de oficio, un recurso constitucional no constituye un recurso disponible en el presente caso. Habida cuenta de lo que precede, el Comité considera que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

5.3 No obstante, el Comité considera que los autores, a efectos de la admisibilidad, no han logrado justificar su denuncia en virtud del artículo 7. De igual modo, el Comité considera que los autores, al referirse simplemente a un informe en el que se exponen las condiciones de detención en las prisiones de Jamaica, no han logrado justificar, a efectos de la admisibilidad, la denuncia de que son víctimas de una violación del artículo 10 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto los autores no pueden presentar una denuncia con arreglo a lo previsto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 El 18 de marzo de 1993, el Comité declaró admisible la comunicación habida cuenta de que parecía plantear cuestiones contempladas en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, así como en el artículo 6, del Pacto.

Examen del fondo del caso

6. El Estado parte no respondió a la petición que le hizo el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de presentar explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y de comunicar las medidas que hubiera podido adoptar en el caso.

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no se ha referido al fondo de la cuestión en examen. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado parte a investigar de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias por violaciones del Pacto formuladas contra él y contra sus autoridades judiciales, y a facilitar al Comité toda la información de que disponga.

7.2 La cuestión que debe resolver el Comité es si el retraso en la emisión del fallo por el Tribunal de Apelación de Jamaica, así como su carácter inadecuado, violaron el derecho de los autores, en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 ser juzgados sin dilaciones excesivas y su derecho en virtud del párrafo 5 del artículo 14 a que el fallo condenatorio y la pena fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse conjuntamente, de modo que el derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena pueda hacerse efectiva sin dilación^b. A ese respecto, el Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior^c y reafirma que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, la persona condenada tiene derecho a disponer en un plazo razonable y por escrito de los fallos condenatorios dictados, a los efectos de la posible apelación, para que pueda disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

7.3 En relación con el caso de que se trata, el Comité observa que el Tribunal de Apelación rechazó la apelación de los autores el 10 de junio de 1981, pero no emitió un fallo por escrito hasta el 17 de julio de 1986, es decir, más de cinco años después. Además, de la información que el Comité tiene ante sí se deduce, de modo hasta ahora incontrovertido, que fue necesario que transcurrieran otros cuatro años antes de que el fallo por escrito fuera transmitido al abogado principal en Londres, que únicamente entonces pudo dar su opinión sobre el fondo de la cuestión de la solicitud de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité también ha notado que a causa del lapso considerable transcurrido entre la vista de la apelación y la expedición de las razones del fallo, el Tribunal de Apelación no pudo basarse en su recuerdo de la vista de la apelación y tuvo que limitar sus razones a los apuntes que se habían hecho durante la vista. En estas circunstancias, el Comité concluye que no puede decirse que se haya concedido a los autores la debida revisión de su condena y sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, que les habría permitido ejercer eficazmente su derecho de apelar ante todas las instancias. Por tanto, el Comité concluye que los derechos de los autores en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto han sido violados.

7.4 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe posibilidad ulterior de apelación de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^d. En el caso presente, como los autores fueron sentenciados a muerte sin observarse debidamente las garantías de un juicio

equitativo enunciadas en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, también se ha producido una violación del artículo 6 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 de dicho Pacto y, en consecuencia, de su artículo 6.

9. En los casos de imposición de la pena de muerte, la obligación de los Estados partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio equitativo enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción alguna. El hecho de que no permitiera a los Sres. Champagnie, Palmer y Chisholm disfrutar de modo efectivo del derecho a apelar sin dilaciones indebidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, significa que no fueron sometidos a un juicio equitativo con arreglo a lo dispuesto en el Pacto. En consecuencia, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tienen derecho a una reparación efectiva. El Comité opina que, en las circunstancias del caso, esto entraña su puesta en libertad. El Estado parte está obligado a asegurar que en el futuro no se produzcan violaciones análogas.

10. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado parte adopte con respecto a la observación del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El caso de Howard Martin fue presentado ulteriormente al Comité en la comunicación No. 317/1988 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.J, observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993).

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas por el Comité el 6 de abril de 1989, párrs. 13.3 a 13.5.

^c Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexos IX.B y J, comunicaciones Nos. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991; e ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.K, comunicación No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993.

^d Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general 6 (16), párr. 7.

W. Comunicación No. 449/1991, Barbarín Mojica c. la República Dominicana (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Barbarín Mojica

Presunta víctima: Su hijo, Rafael Mojica

Estado parte: República Dominicana

Fecha de la comunicación: 22 de julio de 1990

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 18 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 449/1991, presentada por el Sr. Barbarín Mojica en nombre de su hijo, Rafael Mojica, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Barbarín Mojica, ciudadano de la República Dominicana y dirigente sindical residente en Santo Domingo. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, Rafael Mojica, ciudadano dominicano nacido en 1959 que desapareció en mayo de 1990. El autor alega que el Estado parte violó, en relación con su hijo, los artículos 6 y 7, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un conocido dirigente sindical. Su hijo Rafael Mojica, trabajador portuario en el puerto de Santo Domingo, fue visto por última vez por sus familiares al anochecer del 5 de mayo de 1990. Otras personas lo vieron entre las 8.00 de la tarde y la 1.00 de la madrugada en el restaurante "El Aplauso", próximo al local del Sindicato de Arrimo Portuario, al que estaba afiliado; hay testigos que afirman que después tomó un taxi en el que viajaban otros individuos no identificados.

2.2 El autor sostiene que en las semanas precedentes a la desaparición de su hijo, Rafael Mojica había recibido amenazas de muerte de militares de la Dirección de Bienes Nacionales, en particular del Capitán Manuel de Jesús Morel y de dos de sus asistentes, conocidos por los apodos de "Martín" y "Brinquito" que, al parecer, lo amenazaron por sus presuntas inclinaciones comunistas.

2.3 El 31 de mayo de 1990, el autor y sus familiares y amigos pidieron la apertura de una investigación por la desaparición del Sr. Mojica; el representante dominicano de la Asociación Americana de Juristas dirigió una carta en ese sentido al Presidente Balaguer; al parecer el autor no recibió respuesta a esa carta. Al mes de la desaparición de Rafael Mojica, aparecieron dos cadáveres decapitados y mutilados en otro barrio de la capital, próximo a la zona industrial de Haina y a la playa de Haina. Temiendo que uno de los cadáveres fuera el de su hijo, el autor pidió la autopsia, que se llevó a cabo el 22 de junio de 1990. Aunque la autopsia no permitió la identificación de las víctimas, es seguro que Rafael Mojica no era uno de ellos, ya que su piel era oscura y la de las víctimas no lo era ("no se trata del Sr. Rafael Mojica Melenciano, ya que éste, según sus familiares, es de tez oscura"). El 6 de julio de 1990, la Procuraduría General de la República facilitó al autor el resultado de la autopsia.

2.4 El 16 de julio de 1990, el autor pidió, por conducto de su abogado, al Ministerio Público Principal en Santo Domingo que investigara la posible participación del capitán Morel y de sus asistentes en la desaparición de su hijo. El autor no especifica si la petición prosperó entre el 23 de julio de 1990, fecha de su comunicación al Comité de Derechos Humanos, y comienzos de 1994.

2.5 El autor sostiene que, en virtud de las leyes de la República Dominicana, no se dispone de recursos en casos de desaparición forzada o involuntaria de personas.

La denuncia

3. Se alega que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 6 y 7, del párrafo 1 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 Durante su 47º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó con preocupación la falta de cooperación del Estado parte y señaló que no se había refutado la afirmación del autor de que en caso de desaparición de personas no se dispone de recursos efectivos en el país. En tales circunstancias el Comité consideró que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 En cuanto a la denuncia del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 10, a juicio del Comité no estaba fundamentada y guardaba relación con lo que podría

haber ocurrido hipotéticamente a Rafael Mojica después de su desaparición el 5 de mayo de 1990. A este respecto, el Comité llegó a la conclusión de que el autor no podía invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo referente a las denuncias del autor en virtud de los artículos 6 y 7 y del párrafo 1 del artículo 9, el Comité consideró que estaban fundadas a efectos de la admisibilidad. Por lo tanto, el 18 de marzo de 1993 el Comité declaró admisible la comunicación en cuanto que al parecer planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 6, 7 y 9 del Pacto. Se pidió en especial al Estado parte que presentara información acerca de los resultados de la investigación sobre la desaparición del Sr. Mojica y que enviara copia de toda la documentación relacionada con el caso.

Examen del fondo del caso

5.1 El plazo fijado para el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo venció el 10 de noviembre de 1993. No se ha recibido comunicación del Estado parte en cuanto al fondo de la cuestión a pesar del recordatorio que se le dirigió el 2 de mayo de 1994.

5.2 El Comité observa con pesar y preocupación que el Estado parte no ha cooperado ni en relación con la admisibilidad ni con el fondo de la cuestión. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento que un Estado parte debe investigar a fondo, de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias de violaciones del Pacto que se hagan contra él, y que debe transmitir al Comité toda la información de que disponga. El Estado parte no ha cumplido estas obligaciones. Por lo tanto, debe prestarse debido crédito a las denuncias del autor en la medida en que han sido fundamentadas.

5.3 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Aunque no hay pruebas de que Rafael Mojica fuera realmente detenido o encarcelado el 5 de mayo de 1990 o después de esta fecha, el Comité recuerda que, con arreglo a la decisión sobre admisibilidad, se pidió al Estado parte que esclareciera estas cuestiones; el Estado parte no lo ha hecho. El Comité señala, además, la afirmación de que Rafael Mojica había recibido amenazas de muerte de algunos militares de la Dirección de Bienes Nacionales en las semanas anteriores a su desaparición; tampoco el Estado parte ha refutado esta información.

5.4 La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Comité en su jurisprudencia anterior ha afirmado que este derecho puede invocarse no solamente en el contexto de la detención y el encarcelamiento, y que si se interpretara en el sentido de permitir a los Estados partes tolerar, condonar o hacer caso omiso de las amenazas hechas por autoridades contra la libertad y la seguridad de personas que no estén detenidas bajo su jurisdicción, las garantías que ofrece el Pacto perderían su eficacia^a. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha garantizado el derecho a la

libertad y la seguridad personal de Rafael Mojica, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

5.5 En relación con la presunta violación del párrafo 1 del artículo 6, el Comité recuerda su observación general 6 (16) sobre el artículo 6, en que entre otras cosas se afirma que los Estados partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano imparcial apropiado investigue a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5.6 El Comité señala que el Estado parte no ha negado: a) que Rafael Mojica ha desaparecido de hecho y que su paradero sea desconocido desde la noche del 5 de mayo de 1990, y b) que su desaparición se debiera a individuos pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Gobierno. En tales circunstancias, el Comité considera que la República Dominicana no protegió con eficacia el derecho a la vida estipulado en el artículo 6, habida cuenta en particular de que en este caso la víctima ya había recibido amenazas de muerte de algunos militares.

5.7 Las circunstancias de la desaparición de Rafael Mojica incluidas las amenazas que se le hicieron, inducen a pensar muy justificadamente que fue torturado o sometido a tratos crueles e inhumanos. El Estado parte no ha presentado al Comité información alguna que permita eliminar esa hipótesis. Consciente del carácter de las desapariciones forzadas o involuntarias, el Comité cree poder llegar a la conclusión de que las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación por el Estado parte del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

7. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de facilitar al autor un recurso efectivo. El Comité insta al Estado parte a que investigue a fondo la desaparición de Rafael Mojica, que lleve ante la justicia a los responsables de su desaparición y que pague una indemnización adecuada a su familia.

8. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre cualquier medida que pudiera adoptar el Estado parte respecto de esta observación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo IX.D, comunicaciones Nos. 195/1985 (Delgado Páez c. Colombia), observaciones aprobadas el 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6; e ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.I, comunicación No. 314/1988 (Bwalya c. Zambia), observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, párr. 6.4, y anexo IX.BB infra, comunicación No. 468/1991 (Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), observaciones aprobadas el 20 de octubre de 1993, párr. 9.2.

X. Comunicación No. 451/1991, Barry Stephen Harward c. Noruega
(Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Barry Stephen Harward
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Noruega

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 26 de julio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 451/1991, presentada por el Sr. Barry Stephen Harward con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (de fecha 17 de septiembre de 1990) es Barry Stephen Harward, ciudadano británico que presentó la comunicación estando preso en Noruega. Afirma ser víctima de una violación por parte de Noruega del párrafo 2, los apartados a), b), e), y g) del párrafo 3, y los párrafos 5 y 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que fue detenido el 27 de septiembre de 1986 en Tenerife (España) e informado de que se había pedido su extradición por sospecha de tráfico de drogas. Permaneció detenido hasta el 21 de agosto de 1987, cuando fue extraditado a Noruega. Señala que en esa época estaba esperando el resultado de su apelación contra la extradición, que había interpuesto ante el Tribunal Constitucional de España.

2.2 En Noruega, el autor fue acusado de haber importado una cantidad considerable de heroína al país en 1985 y 1986. Se le designó un abogado defensor que apenas hablaba inglés. El 31 de agosto de 1987 se dictó el acta de acusación formal contra él y los otros coacusados, incluidos sus dos hermanos.

2.3 El juicio empezó el 12 de octubre de 1987 ante el Alto Tribunal de Eidsivating. El 3 de noviembre de 1987 el autor y los coacusados fueron declarados culpables de los cargos imputados; el autor, que afirma ser inocente, fue condenado a diez años de prisión. El 25 de marzo de 1988, el Tribunal Supremo rechazó su apelación.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se le negó un juicio imparcial, que las acusaciones contra él eran inventadas y que las pruebas eran contradictorias y no fueron corroboradas.

3.2 Más concretamente, el autor afirma que es víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, debido a la amplia difusión que tuvo el caso en los medios de información con antelación al juicio y que, al parecer, influyó en los testigos y los miembros del jurado. Según el autor, la policía filtró a la prensa información sobre el acusado y los cargos.

3.3 El autor sostiene también que es víctima de una violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que supuestamente fue mal informado en España de los cargos que pesaban contra él. Además, declara que 1.100 páginas de los documentos que se utilizaron en el juicio contra él estaban escritas en noruego, idioma que no comprende; sólo la acusación y una pequeña parte de los demás documentos fueron traducidos.

3.4 El autor afirma asimismo que en su caso se violó el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Mantiene que se vio obstaculizado en la preparación de su defensa porque la acusación se formuló sólo seis semanas antes del comienzo del juicio y se denegó la solicitud de su abogado de que se tradujeran todos los documentos referentes a la causa. Asimismo, sostiene que se obstaculizó su defensa porque las pruebas más perjudiciales no figuraban en los documentos disponibles antes del juicio; sólo se presentaron durante el juicio. Según el autor, esas pruebas consistían en declaraciones no corroboradas y sin firmar hechas por los coacusados

cuando se hallaban detenidos en régimen de aislamiento, sin que estuviera presente un intérprete o un abogado.

3.5 El autor sostiene además que se denegó su solicitud de citar como testigo a su abogada española, pese a que habría podido dar testimonio de su presunta extradición ilegal. También afirma que no se le permitió proceder a un contrainterrogatorio de la coacusada Mette Westgård, cuya declaración se utilizó contra él. Dice que se dio lectura en el tribunal a la declaración que ésta había hecho ante la policía, pero que, aunque se hallaba presente, no fue llamada a declarar, por lo cual no pudo ser interrogada por la defensa. El autor señala que la defensa de los seis acusados sólo citó a un testigo. Según el autor, esto equivale a una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.6 El autor también afirma ser víctima de una violación por parte de Noruega del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, porque supuestamente la policía le dijo que si se negaba a declararse culpable sería condenado a 21 años de prisión.

3.7 Por último, el autor señala que, en virtud de la legislación noruega, en su apelación ante el Tribunal Supremo no pudo impugnar el fallo condenatorio sino sólo la sentencia. Sostiene que este hecho constituye una violación de los párrafos 5 y 6 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte, en la comunicación que presentó con arreglo al artículo 91, proporciona información sobre el derecho interno pertinente y sostiene que la comunicación es inadmisibile.

4.2 Con referencia a la queja que el autor presentó acogiéndose al párrafo 5 del artículo 14, el Estado parte observa que al ratificar el Pacto formuló una reserva en relación con este párrafo, por lo cual sostiene que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibile.

4.3 Con respecto a la queja del autor referida al párrafo 2 del artículo 14, a saber, que el jurado estaba predispuesto contra él, el Estado parte declara que el autor o su abogado pudieron hacer constar ante el tribunal sus objeciones a la imparcialidad de los miembros del jurado y pedir su exclusión. En cuanto a las acusaciones del autor de que la policía filtró información confidencial a los medios de información, el Estado parte dice que estas acusaciones nunca se señalaron a la atención de las autoridades de policía competentes para su investigación y para la posible sanción de los funcionarios responsables. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 En relación con la queja del autor referida al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que fue mal informado de los cargos formulados contra él al ser detenido en España, el Estado parte señala que comunicó la información

debida a las autoridades españolas al solicitar la extradición del autor en octubre de 1986 en virtud del Convenio europeo sobre extradición. Indica que no puede ser considerado responsable de los errores cometidos por esas autoridades en la comunicación de la información. Además, el Estado parte sostiene que los documentos del caso no corroboran la argumentación del autor.

4.5 Con respecto a la otra queja presentada por el autor acogiéndose al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que no fue informado de los cargos contra él en un idioma que comprendiera, el Estado parte señala que el autor fue informado inmediatamente de la acusación formulada contra él al llegar a Noruega el 21 de agosto de 1987; en esa ocasión estuvo presente un intérprete. Al día siguiente, en la audiencia ante el tribunal relativa a la prisión preventiva, volvió a ser informado de los cargos, también en presencia de un intérprete. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que esa parte de la comunicación es inadmisibles porque los hechos no suscitan ninguna cuestión relacionada con el Pacto.

4.6 Por lo que se refiere a la queja del autor de que no tuvo tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa, el Estado parte observa que ni el autor ni su abogado pidieron jamás que se postergara el juicio. Por lo tanto, mantiene que a este respecto no se han agotado los recursos internos.

4.7 En relación con la queja del autor de que la denegación por parte de la acusación de la solicitud de hacer traducir todos los documentos referentes a su caso constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte señala que todos los documentos de la causa estuvieron a disposición de la defensa desde el 27 de agosto de 1987. El Estado parte dice que el Pacto no prevé un derecho absoluto a que se traduzcan todos los documentos de una causa criminal. Sostiene que los documentos más importantes, como el acta de acusación, las actas del tribunal y las declaraciones importantes hechas por los acusados ante la policía sí fueron traducidos, que todos los documentos estuvieron a disposición del abogado y que éste tuvo la oportunidad de valerse de los servicios de un intérprete en sus consultas con el acusado. Además, señala que el abogado del autor fue informado por la acusación de que podía pedir la traducción de determinados documentos que considerase importantes, pero que no lo hizo. Según el Estado parte, esa parte de la comunicación es, por consiguiente, igualmente inadmisibles por ser incompatible con el Pacto y por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.8 Con respecto a la denuncia del autor de que se le impidió proceder al contrainterrogatorio de uno de los coacusados, a cuya declaración se dio lectura en el tribunal, el Estado parte señala que el Pacto no prohíbe la lectura de documentos de la policía en el tribunal. Por otra parte, señala que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 se aplica al derecho al contrainterrogatorio de testigos que no sean a la vez acusados en una causa. En este contexto, el Estado parte observa que, conforme a la legislación noruega, el acusado no está obligado a prestar declaración alguna y no corre el riesgo de incurrir en responsabilidad

penal por dar falso testimonio. El Estado parte señala además que, a petición del abogado, no se pidió a la coacusada en cuestión que continuara su testimonio, siguiendo en ello el consejo de un médico. El Estado parte sostiene que la lectura de la declaración no violó el derecho del autor a un juicio imparcial y que por lo tanto esa parte de la comunicación no plantea ninguna cuestión relacionada con el Pacto.

4.9 En cuanto a la queja del autor de que no se le permitió citar como testigo de la defensa a su abogada española, el Estado parte señala que el autor quería que la abogada declarase acerca de la extradición, lo cual no habría guardado relación con el caso juzgado. Por consiguiente, sostiene que esa parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con el Pacto. Además, el Estado parte mantiene que el autor podía haber apelado de la denegación de su solicitud de que se hiciese comparecer a un testigo ante el Tribunal Supremo, cosa que no hizo. En consecuencia, esa parte de la comunicación también debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.10 A este respecto, el Estado parte señala que el 19 de octubre de 1987, el autor declaró que no tenía confianza en el tribunal, que ya no deseaba tener representante letrado y que no quería que se citase a ningún testigo.

4.11 Por lo que atañe a la queja del autor referida al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte dice que no está fundamentada, por lo que debe declararse inadmisibles. Además, a este respecto no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.12 En cuanto a la queja del autor referida al párrafo 6 del artículo 14, el Estado parte declara que esta disposición no se aplica a los hechos del presente caso y que, en consecuencia, esa parte de la comunicación debe declararse inadmisibles.

5.1 En sus comentarios respecto de la exposición del Estado parte, el abogado declara que, en relación con la parcialidad del jurado, en Noruega no hay posibilidad real de cambiar la composición del jurado en un juicio penal ante el Alto Tribunal. Señala que, normalmente, la defensa no puede recusar a más de dos miembros del jurado. Además, dice que, conforme al párrafo 2 del artículo 14, el derecho a la presunción de inocencia no sólo debe ser respetado por los jueces sino también por otras autoridades públicas. El abogado sostiene que en este caso la policía claramente quebrantó esta obligación al filtrar información a la prensa y él señala que, al hacerlo, la policía no violó el derecho interno, ya que el reglamento de la policía es muy liberal a este respecto. En consecuencia, se dice que no existen recursos internos efectivos al respecto.

5.2 En cuanto a la queja relacionada con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado sostiene que no se pidió el aplazamiento del juicio porque el acusado ya había pasado mucho tiempo en prisión preventiva. Afirma, además, que el acusado planteó la cuestión de la traducción de los documentos en el tribunal,

pero que los jueces no prestaron atención. Se volvió a plantear esta cuestión durante la apelación, pero el Tribunal Supremo no halló violación alguna del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Por lo tanto, el abogado sostiene que los recursos internos se han agotado.

5.3 En relación con la queja relacionada con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado reconoce que hay diferencias entre las declaraciones de los testigos y las de los acusados. Sin embargo, señala que la declaración de Mette Westgård fue particularmente perjudicial para el autor y que, al parecer, se hizo bajo coacción, cuando Mette Westgård estaba detenida en una celda de aislamiento. Por consiguiente, sostiene que se debía haber dado a la defensa la oportunidad de interrogar a Mette Westgård acerca de su declaración. En cuanto a la solicitud de que se citara a la abogada española del autor como testigo de la defensa, se sostiene que su testimonio podía haber aclarado las circunstancias de la extradición del autor.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 Durante su 48º período de sesiones, el Comité estudió la admisibilidad de la comunicación. Concluyó que no podía examinar la queja del autor a tenor del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto debido a la reserva que el Estado parte había formulado en relación con esta disposición al ratificar el Pacto. Consideró además que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna en relación con sus reclamaciones a tenor del párrafo 2 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ni tampoco respecto de su queja de que no se le permitió citar a un determinado testigo. El Comité también consideró que el autor no había fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, sus reclamaciones a tenor de los apartados a) y g) del párrafo 3 del artículo 14, como tampoco su reclamación de que el no permitir que la defensa interrogara a la coacusada atentaba contra la plena igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa en el examen de los testigos, protegida por el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité consideró que la reclamación del autor a tenor del párrafo 6 del artículo 14 era incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.2 Con respecto a la reclamación del autor de que al no suministrar el Estado parte una traducción de todos los documentos pertinentes a su caso se obstruía su defensa, el Comité observó que el autor había planteado esta cuestión ante el Tribunal Supremo y que, en consecuencia, se habían agotado los recursos internos a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observó asimismo que el autor fue defendido por un abogado de oficio y que aparentemente no disponía de medios propios para hacer traducir los documentos. El Comité opinó que la cuestión de si, en tales circunstancias, un Estado parte tiene la obligación de facilitar las traducciones de todos los documentos de una causa penal y de si el Estado parte puede determinar libremente qué documentos se facilitarán traducidos podría plantear cuestiones en relación con el párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Por lo tanto, el

26 de julio de 1993, el Comité declaró admisible la comunicación respecto de esa cuestión.

Exposición del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor

7.1 En una exposición del 28 de febrero de 1994, el Estado parte explica que el abogado defensor fue escogido por el propio autor de la comunicación y que, si no estaba satisfecho con su desempeño o con su conocimiento del idioma inglés, hubiera podido pedir que se le asignara otro. Además, un intérprete, pagado por el Estado, estuvo disponible en todas las reuniones del abogado y su cliente. A este respecto, el Estado parte explica que, conforme a su sistema de asistencia letrada, todas las personas acusadas que estén bajo custodia tienen derecho a los servicios de un abogado pagado por el Estado, independientemente de su propia situación financiera. El acusado puede escoger a cualquier abogado que esté dispuesto a representarlo.

7.2 En cuanto a las más de 1.100 páginas que figuran en el expediente, el Estado parte sostiene que son documentos que fueron reunidos y utilizados por la policía y el ministerio público para la investigación. "El expediente de una causa penal no se facilita a los jurados. Si se ha de presentar algún documento durante el juicio en calidad de prueba escrita, debe ser leído en voz alta". Según las actas del tribunal, 15 documentos fueron presentados por el fiscal en el caso contra el autor de la comunicación, incluidas cinco cartas enviadas por éste, en original inglés. El Estado parte sostiene que, de los documentos noruegos presentados por la acusación durante el juicio, sólo hubo cuatro informes relativos a confiscaciones y análisis que se tradujeron al inglés.

7.3 El Estado parte observa que el Comité, en su decisión sobre admisibilidad, concluyó, por el hecho de que se nombró a un abogado de oficio, que aparentemente el autor no tenía medios propios para hacer que se tradujeran los documentos de su expediente. En cuanto a su explicación del sistema de asistencia letrada (véase el párrafo 7.1), el Estado parte argumenta que no queda claro si el autor tenía o no medios financieros propios y que el Gobierno de Noruega no sabe si hubiera podido contratar a un traductor a costa suya.

7.4 Respecto de la aplicación del Pacto a los hechos del presente caso, el Estado parte remite a su exposición acerca de la admisibilidad de la comunicación y reitera su argumento de que trascendería del propósito del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto exigir que se traduzcan todos los documentos en una causa penal. En este contexto, el Estado parte se refiere a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos^a. Argumenta que el propósito del artículo 14 es garantizar que el acusado tenga una verdadera oportunidad de defenderse y que se debe tener en cuenta toda la situación del acusado al determinar hasta qué punto es necesario traducir todos los documentos en el caso. En este contexto, el Estado parte reitera que el abogado del autor de la comunicación tuvo acceso a todos los documentos pertinentes al caso y que en todo momento se contó con el concurso de intérpretes.

7.5 Además, debido a que la traducción de todos los documentos contenidos en un expediente tomaría demasiado tiempo, el Estado parte duda de que proceder a traducirlos hubiera sido compatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto sobre el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. La dilación se vería agravada por que el acusado permanecería detenido todo ese tiempo, dado que la mayoría de las causas que conciernen a reos que no comprenden el noruego se refieren a delitos graves, como el tráfico de drogas, y existe el peligro de que salgan del país si se les pone en libertad antes del juicio.

7.6 Según las instrucciones del ministerio público, "los documentos en un caso serán traducidos a expensas del fisco en la medida en que se considere necesario para salvaguardar el interés del acusado". Las normas fueron redactadas en 1984, tras consultar al Colegio de Abogados, que opinó que no era necesario que todos los documentos contenidos en un expediente fueran traducidos. El Estado parte señala además que la traducción de todos los documentos entrañaría enormes problemas financieros y prácticos, por lo que hay que considerar detenidamente si la traducción es realmente necesaria para celebrar un juicio imparcial.

7.7 En cuanto a las circunstancias particulares del caso del autor, el Estado parte argumenta que el que no se facilitara una traducción de todos los documentos no constituye violación de su derecho a un juicio imparcial. El Estado parte recuerda que el abogado defensor del autor tuvo acceso a todos los documentos que figuraban en el expediente y que se pudo recurrir a los servicios de un intérprete en todas las reuniones celebradas entre el autor y el abogado. Recuerda además que muchos de esos documentos carecían de interés para la defensa del autor y eran poco pertinentes al juicio. Además, argumenta que la traducción de todos los documentos habría prolongado considerablemente la detención preventiva del autor y los coacusados.

7.8 En el caso del autor, se facilitaron traducciones por escrito del acta de acusación formal, las actas judiciales y declaraciones importantes formuladas por los coacusados durante la investigación. Además, algunos de los documentos fueron escritos originalmente en inglés. El Estado parte sostiene que si el autor de la comunicación o su abogado consideraron necesario que se tradujeran más documentos, debían haber especificado de qué documento se trataba y haber solicitado que se tradujeran. El abogado defensor fue informado de esta posibilidad por el fiscal. De haberse denegado la solicitud, el abogado hubiera podido recurrir a la autoridad superior del ministerio público y, por último, al tribunal. Conforme a los documentos del caso, ni el autor ni su abogado defensor jamás especificaron qué documentos querían que se tradujeran.

7.9 En otra exposición de 15 de marzo de 1994, el Estado parte suministra copia de una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 1990, en relación con una solicitud presentada por el hermano del autor de la comunicación. La Comisión estimó que la denuncia del Sr. Harward de que el que no se le facilitaran traducciones por escrito de todos los documentos de su

expediente constituía una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales^b manifiestamente era infundada. La Comisión consideró que un sistema que restringe el derecho a inspeccionar el expediente al abogado de la defensa no es en sí incompatible con el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio.

8.1 En sus comentarios respecto de la exposición del Estado parte, el abogado del autor recuerda la gravedad de los cargos contra el autor y de las sentencias que se podían dictar. Destaca que la investigación de la policía fue extensa, abarcó varios países y duró más de un año. Durante ese tiempo, el autor permaneció en prisión en España en espera de la extradición, sin ser informado detalladamente de los cargos en su contra. Sólo después de llegar a Noruega y habersele designado un abogado, a fines de agosto de 1987, se enteró de que el expediente en su contra constaba de más de 1.100 páginas de documentos. Sin embargo, no pidió el aplazamiento del juicio debido al largo tiempo que él y los coacusados ya habían estado detenidos.

8.2 El abogado sostiene que no viene al caso que el expediente no fuera entregado a los miembros del jurado y que sólo algunos de los documentos fueran utilizados en el juicio. Insiste en que la policía y la acusación dispusieron de las 1.100 páginas, que fueron utilizadas en la preparación del juicio, pero no fueron traducidas para beneficio del autor de la comunicación. Además, señala que una carta escrita por el abogado defensor del autor al tribunal demuestra que, aun cuando tuvo acceso a todo el expediente, el 12 de octubre de 1987, día en que comenzó el proceso, aún no había recibido copia de todos los documentos que había solicitado.

8.3 El abogado también argumenta que el abogado defensor de los hermanos del autor de la comunicación, a los que se imputaron cargos casi idénticos, había intentado por mucho tiempo, antes de que el autor llegara a Noruega, conseguir traducciones de los documentos que necesitaban para la defensa. El abogado defensor del autor, una vez asignado, colaboró estrechamente con el defensor de los hermanos. Este había solicitado, sin conseguirla, una traducción completa de todos los documentos aduciendo que "sería absolutamente imposible que el cliente se hiciera una idea cabal de este caso, con su multitud de detalles, y brindarle la posibilidad, si lo deseara, de verificar las coartadas, entre otras cosas, si el cliente no disponía del tiempo necesario para revisar los documentos del caso". El abogado argumenta que los documentos que se tradujeron, como las declaraciones hechas a la policía en Noruega, no eran suficientes; dice, entre otras cosas, que algunas declaraciones formuladas a la policía en Suecia, declaraciones de testigos y los informes de la policía, pese a que se utilizaron como prueba, no se presentaron traducidos por escrito. Se sostiene que, al no facilitar al autor todos los documentos traducidos, el Estado parte puso al autor en una situación peor que la de un noruego acusado de un cargo análogo, que puede tener acceso a los documentos de su caso en un idioma que entiende.

8.4 En este contexto, el abogado señala que el abogado defensor del hermano del autor de la comunicación consideró la posibilidad de retirarse del caso porque le parecía que el no poder conseguir los documentos traducidos constituía un obstáculo grave para la preparación de la defensa. En resumidas cuentas, no se retiró porque su cliente, que llevaba más de año y medio detenido, no quería prolongar las actuaciones judiciales. Se sostiene que tanto el autor de la comunicación como su hermano se negaron a dar testimonio ante el tribunal porque consideraron que no habían tenido la oportunidad de refutar los cargos en su contra.

8.5. Respecto de la decisión de la Comisión Europea en el caso del hermano del autor de la comunicación, el abogado observa que la Comisión concluyó que el hermano, que había estado detenido mas de un año en Noruega tuvo todas las oportunidades por conducto de su abogado defensor, de estudiar los documentos contenidos en el expediente. Argumenta que el caso del autor de la comunicación difiere del de su hermano en este punto porque el autor sólo pudo comenzar a preparar su defensa después de su llegada a Noruega en agosto de 1987 mientras que el juicio en su contra comenzó el 12 de octubre de 1987.

Actuaciones del Comité

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que los hechos, en los que convienen las partes, demuestran que al Sr. Harward se le asignó un abogado el 28 de agosto de 1987 y que el proceso en su contra se inició el 12 de octubre de 1987, que el acta de acusación formal, las declaraciones de los coacusados a la policía noruega y las actas judiciales traducidas por escrito se suministraron al autor de la comunicación y que el abogado defensor de éste tuvo acceso a todo el expediente. Asimismo es irrefutable que la defensa contó con los servicios de un intérprete para todas las reuniones celebradas entre el abogado y el Sr. Harward y que se dispuso de interpretación simultánea en las audiencias judiciales.

9.3 El Comité observa además que el Estado parte ha argumentado que no todos los documentos del expediente eran pertinentes para la defensa y que apenas 15 fueron presentados por el fiscal en el tribunal y, por ende, estuvieron a disposición de los miembros del jurado, de los cuales sólo cuatro informes de la policía no estaban en inglés ni fueron traducidos a este idioma. El Comité también ha tomado nota del argumento del abogado en el sentido de que todos los documentos del expediente, aun cuando no fueron presentados durante el juicio, eran pertinentes para la defensa, porque habían sido utilizados por la policía y el Ministerio público en su preparación del proceso.

9.4 El artículo 14 del Pacto protege el derecho a un juicio imparcial. Un elemento esencial de este derecho es que un acusado debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, como se indica en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Sin embargo, en el artículo 14 no se establece

expresamente el derecho de un acusado a tener acceso directo a todos los documentos utilizados en la preparación del juicio en su contra en un idioma que pueda entender. La cuestión planteada al Comité es si, en las circunstancias específicas del caso del autor, el que el Estado parte no suministrara traducciones por escrito de todos los documentos utilizados en la preparación del proceso constituye una violación del derecho del Sr. Harward a un juicio imparcial, específicamente, de su derecho, previsto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

9.5 A juicio del Comité, para garantizar un juicio imparcial es importante que la defensa tenga la oportunidad de estudiar las pruebas documentales contra un acusado. Sin embargo, ello no significa que cuando un acusado no entienda el idioma empleado en el foro tenga derecho a que se le proporcione una traducción de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, siempre que dichos documentos ya estén a disposición de su abogado. El Comité observa que el Sr. Harward estuvo representado por un abogado noruego de su elección, quien tuvo acceso a todo el expediente, y que el abogado contó con la ayuda de un intérprete en sus reuniones con el Sr. Harward. Por ende, el abogado defensor pudo estudiar el expediente y, de considerarlo necesario, leer los documentos en noruego al Sr. Harward durante sus reuniones, de manera que éste pudiera enterarse de su contenido por medio de la interpretación. Si el abogado defensor hubiese considerado que el tiempo disponible para preparar la defensa (poco más de seis semanas) era insuficiente para estudiar todo el expediente, hubiera podido solicitar un aplazamiento del proceso, pero no lo hizo. El Comité concluye que en las circunstancias particulares del caso, no hubo violación del derecho del Sr. Harward a un juicio imparcial y, concretamente, de su derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

9.6 El Comité de Derechos Humanos, a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Decisión del 19 de diciembre de 1989, Kamasinski c. Austria.

^b El inciso b) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo dice así:

"Todo acusado de una infracción penal tiene, como mínimo, los siguientes derechos

...

b) disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa."

Y. Comunicación No. 455/1991, Allan Singer c. el Canadá
(Observaciones aprobadas el 26 de julio de 1994, en
el 51º período de sesiones)

Presentada por: Allan Singer

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1991 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 8 de abril de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 455/1991, presentada por el Sr. Allan Singer con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Allan Singer, ciudadano canadiense nacido en 1913 y residente en Montreal, Canadá. Alega ser víctima de discriminación por motivos de idioma por parte del Canadá, en infracción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no invoca específicamente el artículo 26 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor explota un comercio de papelería e imprenta en Montreal. Su clientela es predominante pero no exclusivamente de habla inglesa. A partir de 1978, el autor recibió numerosos emplazamientos de las autoridades de Quebec, en los que se le conminaba a reemplazar los anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento por anuncios en francés. El autor apeló contra todos estos emplazamientos ante los tribunales locales y adujo que la Carta de la Lengua Francesa (Ley No. 101) discriminaba en perjuicio de él porque restringía el uso del inglés con fines comerciales; en particular, en virtud del artículo 58 de la Ley No. 101 se le prohibía colocar anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento. En octubre de 1978, el Tribunal de Sesiones (tribunal de primera instancia) de Montreal falló en contra de él. Lo mismo hicieron el Tribunal Superior de Quebec el 26 de marzo de 1982 y el Tribunal de Apelación de Quebec en diciembre de 1986.

2.2 El autor planteó entonces su caso ante el Tribunal Supremo del Canadá, que, el 15 de diciembre de 1988, decidió que la obligación de utilizar sólo el francés en la publicidad exterior no era constitucional y anuló varias disposiciones de la Carta de la Lengua Francesa (Charte de la Langue Française) de Quebec. Sin

embargo, la Asamblea Legislativa de Quebec aprobó otra medida legislativa, la Ley No. 178, el 22 de diciembre de 1988, cuya ratio legis expresa era anular los efectos del fallo que el Tribunal Supremo del Canadá había dictado una semana antes. El autor sostiene que de esa forma ha agotado todos los recursos disponibles.

La denuncia

3. El autor sostiene que la Ley No. 101, modificada por la Ley No. 178, es discriminatoria porque restringe el uso del inglés a la publicidad interior y coloca a las empresas que realizan sus actividades en inglés en posición de desventaja frente a las empresas que utilizan el francés.

Disposiciones legislativas

4.1 Las disposiciones originales pertinentes de la Carta de la Lengua Francesa (Ley No. 101, S.Q. 1977, C-5) se han modificado varias veces. En lo esencial, sin embargo, prácticamente no han variado. En 1977, el artículo 58 decía lo siguiente:

"A reserva de las excepciones que pueda estipular la presente ley o los reglamentos de la Office de la langue française, los anuncios y la publicidad comercial se harán únicamente en la lengua oficial."

4.2 En 1983 se reemplazó el texto original del artículo 58 por el artículo 1 de la Ley de Reforma de la Carta de la Lengua Francesa (S.Q. 1983, C-56), que decía así:

"58. Los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán hacerse únicamente en la lengua oficial.

Ello no obstante, en los casos y bajo las condiciones o circunstancias prescritos por el reglamento de la Office de la langue française, los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán hacerse en francés y en otra lengua o únicamente en otra lengua ..."

4.3 El Tribunal Supremo anuló la legislación inicial relativa al uso de las lenguas, en los autos La Chaussure Brown's Inc. y otros c. el Fiscal General de Quebec (1989) 90 N.R. 84. A raíz de ello, el artículo 58 de la Carta fue enmendado por el artículo 1 de la Ley No. 178. Si bien se introdujeron algunas modificaciones en relación con los anuncios públicos en el interior de los locales comerciales, no se modificó el régimen de utilización obligatoria del francés en los anuncios públicos colocados en el exterior de los establecimientos.

4.4 El artículo 58 de la Carta, reformado en 1989 por el artículo 1 de la Ley No. 178, decía así:

"58. Los anuncios públicos y la publicidad comercial en el exterior o destinados al público del exterior, se harán únicamente en francés. Análogamente, los anuncios públicos y la publicidad comercial se harán únicamente en francés:

- 1) en el interior de los centros comerciales y en sus vías de acceso, salvo en el interior de los establecimientos que allí se ubiquen;
- 2) en el interior de cualquier medio de transporte público y en sus vías de acceso;

- 3) en el interior de los locales de las empresas a que se refiere el artículo 136; y
- 4) en el interior de los locales de las empresas que empleen más de 5 personas y menos de 50, cuando esas empresas compartan con dos o más empresas la utilización de una marca comercial, de una razón social o de una denominación por la que sean conocidas del público.

No obstante, el Gobierno podrá, mediante reglamento, prescribir las modalidades y condiciones según las cuales los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán estar a la vez en francés y en otro idioma, con arreglo a las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 58.1, en el interior de los locales de las empresas a que se refieren los apartados 3 y 4 del segundo párrafo.

En tal reglamento, el Gobierno podrá establecer categorías de empresas, prescribir modalidades y condiciones que varíen según la categoría y reforzar las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 58.1."

4.5 El artículo 6 de la Ley No. 178 modificó el artículo 68 de la Carta, que decía lo siguiente:

"68. A reserva de las excepciones que figuran a continuación, en Quebec sólo se podrá utilizar la razón social en francés. La razón social podrá ir acompañada de una versión en otra lengua para su utilización fuera del territorio de Quebec. Esta versión podrá utilizarse junto con la versión francesa de la razón social en las inscripciones mencionadas en el artículo 51, si se tratara de productos ofrecidos a la vez dentro y fuera de Quebec.

En la documentación impresa y en los documentos a que se refiere el artículo 57, cuando se hagan a la vez en francés y en otra lengua, se podrá agregar a la razón social en francés una versión en otra lengua.

En los textos o documentos redactados en una lengua distinta del francés, la razón social podrá figurar únicamente en la otra lengua. En los anuncios públicos y la publicidad comercial:

- 1) la razón social podrá ir acompañada de su versión en otra lengua cuando se hagan a la vez en francés y en otra lengua;
- 2) la razón social podrá figurar solamente en su versión en otra lengua cuando se hagan únicamente en una lengua distinta de la francesa."

4.6 El artículo 10 de la Ley No. 178 contiene la llamada cláusula "de dispensa", que estipula lo siguiente:

"Las disposiciones del artículo 58 y las del primer párrafo del artículo 68, establecidas respectivamente en los artículos 1 y 6 de la presente ley, tendrán efecto independientemente de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 2 y en el artículo 15 de la Ley Constitucional de 1982 ... y se aplicarán no obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Carta de Derechos y Libertades de la Persona."

4.7 En el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona figura otra cláusula "de dispensa", que dice así:

"1. El Parlamento o la asamblea legislativa de una provincia podrá declarar expresamente en una ley del Parlamento o de la asamblea legislativa, según el caso, que una ley o una de sus disposiciones tendrá efecto no obstante lo dispuesto en el artículo 2 o en los artículos 7 a 15 de la presente Carta.

2. Una ley o una de sus disposiciones respecto de la cual esté en vigor una declaración hecha en virtud del presente artículo tendrá el mismo efecto que tendría de no mediar la disposición de la presente Carta mencionada en la declaración.

3. Una declaración hecha en virtud del párrafo 1 dejará de tener efecto a los cinco años de haber entrado en vigor o en la fecha anterior que se determine en la declaración.

4. El Parlamento o la asamblea legislativa de una provincia podrá volver a promulgar una declaración hecha con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.

5. El párrafo 3 se aplicará a toda declaración que se hubiere vuelto a promulgar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4."

Información y observaciones del Estado parte

5.1 La comunicación se transmitió al Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, el 5 de agosto de 1991. En su exposición de 6 de marzo de 1992, que se refiere también a las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989^a, el Estado parte observó que varios litigantes habían impugnado la validez de la Ley No. 178 ante los tribunales de Quebec y que el 14 de enero de 1992 se habían celebrado audiencias sobre la cuestión ante el Tribunal de Quebec. Las actuaciones continuaron, y estaba previsto que los abogados del Gobierno provincial de Quebec presentaran el punto de vista de Quebec el 23 y el 24 de marzo de 1992.

5.2 El Estado parte sostuvo que el Código de Procedimiento Civil de Quebec daba derecho al autor a solicitar una sentencia declaratoria en que se declarase que la Ley No. 178 no era válida y añadió que esta facultad la tenía independientemente de que se hubiesen formulado contra él o no cargos criminales. Sostuvo que, de acuerdo con el principio consagrado de que deben agotarse los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción de un órgano internacional, los tribunales canadienses debían tener la oportunidad de pronunciarse sobre la validez de la Ley No. 178 antes de que la cuestión fuese examinada por el Comité de Derechos Humanos.

5.3. El Estado parte sostuvo, además, que la cláusula de dispensa contenida en el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona era compatible con las obligaciones contraídas por el Canadá con arreglo al Pacto, en particular con el artículo 4, y con la obligación derivada del artículo 2 de ofrecer a los ciudadanos recursos judiciales. Explicó, en primer lugar, que condiciones excepcionales limitaban la utilización del artículo 33. En segundo lugar, se dijo que el artículo 33 reflejaba un equilibrio entre la función de los representantes electos y los tribunales en la interpretación de los derechos:

"Un sistema en que el poder judicial tenga la última palabra en todas las cuestiones relativas a los derechos afecta negativamente a un principio fundamental de la democracia, a saber, la participación de los ciudadanos en un foro de legisladores electos y responsables ante el pueblo en las cuestiones de justicia social y política ... La cláusula crea un contrapeso

legislativo limitado en un sistema que, por lo demás, otorga a los jueces la última palabra en toda cuestión relacionada con los derechos."

5.4 Por último, el Gobierno afirmó que la existencia del artículo 33 no contradecía de por sí el artículo 4 del Pacto y que la invocación del artículo 33 no equivalía necesariamente a una excepción inaceptable a la aplicación del Pacto: "La obligación del Canadá es velar por que en ningún caso se invoque el artículo 33 en circunstancias contrarias al derecho internacional. El Tribunal Supremo del Canadá ha dicho que 'las obligaciones internacionales del Canadá en materia de derechos humanos serán la base ... de la interpretación del contenido de los derechos garantizados por la Carta'". Así pues, nunca podría invocarse una excepción legislativa para permitir actos claramente prohibidos por el derecho internacional. En consecuencia, se dice que la excepción legislativa contenida en el artículo 33 es compatible con el Pacto.

5.5 En consecuencia, el Estado parte solicitó al Comité que declarase inadmisibles la comunicación.

6.1 En sus comentarios, el autor sostuvo que su acción impugnaba la Ley No. 101 y no la Ley No. 178 y que se basaba en lo que consideraba violaciones cometidas por el Estado parte de las disposiciones de la Ley Constitucional del Canadá de 1867, y no en la Ley Constitucional de 1982. Sostuvo que cualquier impugnación de la legislación discutida sería inútil a la luz de la decisión del Gobierno de Quebec de anular la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1988 al promulgar la Ley No. 178 una semana más tarde.

6.2 El autor sostuvo que la cláusula de dispensa contenida en el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona no se aplicaba a su caso, ya que se le había acusado de violar la Carta de la Lengua Francesa en 1978, antes de que entrara en vigor el artículo 33. En ese contexto, sostuvo que ningún gobierno canadiense podía abrogar o suplantar libertades que existían antes de que la Carta entrara en vigor, y añadió que, de acuerdo con la tradición canadiense de libertades civiles, los derechos podían ampliarse, pero nunca reducirse.

6.3 Por último, el autor afirmó que la cláusula de excepción del artículo 33 constituía una negación de los derechos incorporados en la Carta, ya que permitía a los poderes legislativos (provinciales) "atacar a las minorías y suspender sus derechos por un período de cinco años".

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 47º período de sesiones y después de aprobar la observación relativa a las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989^a, en que se planteaban cuestiones similares, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Expresó su desacuerdo con la afirmación del Estado parte de que el autor seguía disponiendo de recursos eficaces. A este respecto, el Comité señaló que, pese a las reiteradas modificaciones legislativas destinadas a proteger el visage linguistique de Quebec y a pesar de que algunas de las disposiciones legales pertinentes habían sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo, sucesivamente, el único efecto que ello había tenido había sido la sustitución de esas disposiciones por otras que eran sustancialmente similares a las sustituidas, aunque reforzadas por la cláusula de excepción del artículo 10 de la Ley No. 178.

7.2 En cuanto a determinar si una sentencia declaratoria por la que se declarase inválida la Ley No. 178 proporcionaría al autor un recurso eficaz, el Comité advirtió que esa sentencia dejaría intacta y en vigor la Carta de la Lengua

Francesa y permitiría a la Asamblea Legislativa de Quebec invalidar cualquier fallo de esa naturaleza sustituyendo las disposiciones eliminadas por otras sustancialmente idénticas e invocando la cláusula de dispensa de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de las Personas.

7.3 El Comité consideró que el autor había hecho un esfuerzo razonable para fundamentar sus alegaciones, a efectos de admisibilidad. Si bien el autor no sólo había impugnado específicamente la Ley No. 101, que fue reformada por la Ley No. 178 en 1988, el Comité consideró que nada le impedía examinar si ambas leyes eran compatibles con el Pacto, ya que la cuestión central, a saber, la discriminación por motivos de idioma en lo referente a la publicidad comercial en el exterior, seguía siendo la misma.

7.4 En consecuencia, el 8 de abril de 1993 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la comunicación, y comentarios del autor

8.1 Con una nota de 4 de mayo de 1994, el Estado parte transmite una exposición del Gobierno de Quebec de 21 de febrero de 1994, en que sostiene que el autor denuncia ante el Comité violaciones de los derechos de que goza su empresa "Allan Singer Limited". Señala que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto y del apartado a) del artículo 90 del reglamento del Comité, sólo los particulares pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Con respecto a la jurisprudencia del Comité^p, el Gobierno de Quebec sostiene que una empresa constituida como tal con arreglo a la legislación de Quebec no tiene ninguna facultad ante el Comité.

8.2 Con respecto a la denuncia del autor basada en el artículo 26 del Pacto, se mencionan las conclusiones formuladas por el Comité en las comunicaciones Nos. 359/1989 (Ballantyne y Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (McIntyre c. el Canadá); en esos casos, el Comité concluyó que los artículos 1 y 6 de la Ley No. 178 eran compatibles con el artículo 26 del Pacto.

9.1 El Gobierno de Quebec se refiere además a la información proporcionada en respuesta a la solicitud del Comité sobre las medidas pertinentes adoptadas en relación con la observación pronunciada por el Comité respecto de las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989. El Gobierno de Quebec señala que los artículos 58 y 68 de la Carta de la Lengua Francesa, en que se basa la actual comunicación, fueron modificados por la Ley No. 86, titulada Loi modifiant la Charte de la langue française (Ley Modificatoria de la Carta de la Lengua Francesa) (L.Q. 1993, c.40; proyecto de ley 86), que fue aprobada el 18 de junio de 1993 y entró en vigor el 22 de diciembre de 1993. El artículo 58 de la Carta de la Lengua Francesa, modificado por el artículo 18 de la Ley No. 86, actualmente dice así:

"58. Los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial se harán en francés.

Podrán hacerse a la vez en francés y en otro idioma siempre que el francés predomine notablemente.

No obstante, el Gobierno podrá determinar mediante reglamento los lugares, los casos, las condiciones o las circunstancias en que los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial deban hacerse sólo en francés, en que no sea necesario que el francés predomine o en que esos anuncios, carteles o publicidad puedan estar únicamente en otro idioma."

9.2 El Réglement sur la langue du commerce et des affaires de Quebec (Reglamento de Quebec sobre el idioma del comercio y de los negocios) entró en vigor el 22 de diciembre de 1993. Las excepciones mencionadas en el tercer párrafo del artículo 58 se explican en los artículos 15 y 25 del Reglamento. Se sostiene que sólo en dos situaciones bien definidas la publicidad comercial de una empresa se hará exclusivamente en francés^c. Por otra parte, en los artículos 17 a 21 se prevén situaciones en que los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial pueden estar en francés y en otro idioma, siempre que el francés sea por lo menos tan visible como la otra lengua^d. Por último, los artículos 22 a 25 prevén situaciones en que los anuncios públicos y la publicidad comercial pueden estar exclusivamente en un idioma distinto del francés^e.

9.3 El artículo 68 de la Carta de la Lengua Francesa, modificado por el artículo 22 de la Ley No. 86, reza actualmente así:

"68. La razón social podrá ir acompañada de una versión en un idioma distinto del francés, siempre que, cuando se utilice, la versión francesa de la razón social sea por lo menos tan visible como la otra.

No obstante, en los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial, la utilización de una versión de la razón social en un idioma distinto del francés se autorizará en la medida en que el otro idioma pueda utilizarse en esos anuncios o carteles o en esa publicidad con arreglo al artículo 58 y al reglamento promulgado en virtud de este artículo.

Además, en los textos o documentos redactados únicamente en un idioma distinto del francés, la razón social podrá figurar únicamente en el idioma que no sea el francés."

9.4 Las autoridades de Quebec señalan que, con arreglo a la ley actual y al reglamento correspondiente, los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial podrán estar en francés o en francés y otro idioma. Sostienen además que, contrariamente a la situación que prevalecía conforme a la legislación anterior, los artículos 58 y 68 de la Carta de la Lengua Francesa, modificados por la Ley No. 86, no están protegidos por una cláusula de excepción, por lo que su validez constitucional puede impugnarse ante los tribunales internos. De lo que antecede, las autoridades deducen que las cuestiones planteadas por el Sr. Singer han perdido fundamento, por lo que su caso debería desestimarse.

10.1 En su respuesta de 9 de junio de 1994, el autor sostiene que la cuestión de determinar si él o su empresa han sido víctimas de violaciones de los derechos consagrados en el Pacto es improcedente. Explica que durante muchos años fue el principal accionista de la empresa, con más del 90% de las acciones, y que dos familiares suyos poseían las acciones restantes.

10.2 Con respecto a las Leyes Nos. 178 y 86, el autor señala que ambas se aprobaron después de que el Tribunal Supremo del Canadá viera su causa en diciembre de 1988 e invalidara varias disposiciones de la Carta de la Lengua Francesa. El autor alega que la Asamblea Legislativa de Quebec puede revocar la Ley No. 86 y volver a imponer la Ley No. 178 en cualquier momento.

Nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

11.1 El Comité ha tomado nota de las observaciones de las partes, formuladas después de adoptarse la decisión de admisibilidad, con respecto a la admisibilidad y al fondo de la comunicación.

11.2 El Estado parte ha sostenido que el autor pretende que se han violado derechos de su empresa y que una empresa no tiene ninguna facultad jurídica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité toma nota de que los derechos reconocidos en el Pacto que están en juego en la presente comunicación, y en particular el derecho a la libertad de expresión, están por su propia naturaleza indisolublemente vinculados a la persona. El autor goza de libertad para difundir información respecto a su empresa en el idioma de su elección. En consecuencia, el Comité considera que el propio autor y no su empresa se ha visto personalmente afectado por las disposiciones que se impugnan de las leyes Nos. 101 y 178.

11.3 El Comité agradece al Estado parte la información sobre las medidas que ha adoptado con respecto a la observación del Comité sobre las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989. No obstante, no comparte la opinión del Estado parte de que, puesto que la ley en cuestión ha sido modificada y ahora prevé la posibilidad de utilizar el francés o el francés y otro idioma en la publicidad exterior, las denuncias del Sr. Singer han dejado de tener fundamento. El Comité señala que las actuaciones judiciales mencionadas en el caso se basaron en la Carta de la Lengua Francesa, en la versión entonces en vigor (Ley No. 101). El Comité señala además que, después del fallo dictado en 1988 por el Tribunal Supremo del Canadá en favor del Sr. Singer, las disposiciones impugnadas de la Ley No. 101 fueron modificadas por las de la Ley No. 178. A pesar de ello, la utilización del francés en la publicidad exterior siguió siendo obligatoria. La denuncia formulada por el Sr. Singer ante el Comité se fundó en esa situación. El hecho de que la Ley No. 178 fuese modificada por la Ley No. 86 después que el Comité aprobara su observación sobre las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989 no hace retroactivamente inadmisibles su comunicación.

11.4 En vista de todo ello, el Comité no ve razón para modificar su decisión de 8 de abril de 1983 sobre la admisibilidad.

12.1 En cuanto al fondo de la cuestión el Comité indica que sus observaciones relativas a las comunicaciones Nos. 359/1989 (Ballantyne y Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (McIntyre c. el Canadá) se aplican, mutatis mutandis, al caso del Sr. Singer.

12.2 En lo que respecta a la cuestión de establecer si el artículo 58 de la Ley No. 101, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 178, violaba el derecho del Sr. Singer a la libertad de expresión, derivado del artículo 19 del Pacto, el Comité, habiendo concluido que un Estado parte en el Pacto puede elegir uno o más idiomas oficiales, pero no puede privar a las personas, fuera de la vida pública, del derecho a expresarse en el idioma que deseen, considera que se ha violado el párrafo 2 del artículo 19. A la luz de esta conclusión no es necesario que el Comité aborde ninguna otra cuestión que pueda surgir en virtud del artículo 26.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han expuesto representan una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

14. El Comité señala que las disposiciones impugnadas de la Carta de la Lengua Francesa de Quebec fueron modificadas en junio de 1993 por la Ley No. 86 y que, con arreglo a la legislación actual, el Sr. Singer tiene derecho, aunque en determinadas condiciones y con dos excepciones, a poner anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento. El Comité observa que no se le pidió que examinara si la actual versión de la Carta de la Lengua Francesa es compatible con las disposiciones del Pacto. En tales circunstancias, concluye que el Estado parte proporcionó al Sr. Singer un recurso eficaz.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.P, Comunicaciones Nos. 359/1989 (Ballantyne y Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (McIntyre c. el Canadá), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en el 47º período de sesiones del Comité.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.M, comunicación No. 361/1989 (Empresa de publicaciones y tipografía c. Trinidad y Tabago), declarada inadmisibile el 14 de julio de 1989, en el 36º período de sesiones del Comité, párr. 3.2

^c El artículo 15 del reglamento prescribe lo siguiente: "La publicidad comercial de una empresa en tablones, anuncios o carteles, o en cualquier otro medio que tenga una superficie de un mínimo de 16 metros cuadrados y sea visible desde una carretera pública ..., se hará exclusivamente en francés, a menos que se haga en los propios locales de la empresa".

El artículo 16 prevé lo siguiente: "La publicidad comercial de una empresa en el exterior o el interior de cualquier medio de transporte público o en el exterior o el interior de los accesos a ese medio de transporte, inclusive en los refugios de las paradas de autobús, se hará exclusivamente en francés".

^d El artículo 17 se refiere a los anuncios y carteles públicos instalados en el exterior o el interior de un vehículo que se utilice regularmente para transportar pasajeros o mercancías en el territorio de Quebec o fuera de él.

El artículo 18 se refiere a los anuncios y carteles públicos relativos a la salud y la seguridad públicas.

El artículo 19 se refiere a los anuncios y carteles públicos instalados en los locales de un museo, un jardín botánico, un zoológico o una exposición cultural o científica.

El artículo 20 se refiere a los acontecimientos destinados a un público internacional o a los acontecimientos en que la mayoría de los participantes proceden del exterior de Quebec.

El artículo 21 se refiere a las instrucciones para la utilización de un aparato instalado con carácter permanente en un lugar público.

Notas (continuación)

^e El artículo 22 establece lo siguiente: "A menos que el vehículo utilizado sea un medio de información que publique o transmita en francés, los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial relativos a un producto cultural o educacional ..., una actividad cultural o educacional ..., o un medio de información podrán estar o hacerse exclusivamente en un idioma distinto del francés, siempre que el contenido del producto cultural o educacional esté en ese otro idioma, la actividad se realice en ese otro idioma o el medio de información publique o transmita en ese otro idioma, según el caso".

El artículo 23 dispone lo siguiente: "Los anuncios y carteles públicos colocados por una persona física con fines no profesionales y no comerciales podrán estar en el idioma que esa persona elija".

El artículo 24 prevé lo siguiente: "Los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial relativos a una convención, una conferencia, una feria o una exposición y destinados únicamente a un público especializado o limitado podrán, durante el encuentro, estar o hacerse exclusivamente en un idioma distinto del francés".

El artículo 25 establece lo siguiente: "En los anuncios y carteles públicos y en la publicidad comercial, sólo podrán figurar en un idioma distinto del francés los siguientes elementos:

- 1) La razón social de las empresas establecidas exclusivamente fuera de Quebec;
- 2) Las denominaciones de origen, las denominaciones de los productos exóticos o de las especialidades extranjeras, las divisas heráldicas o cualquier otro lema no comercial;
- 3) Los topónimos ..., los apellidos, los nombres de pila, los nombres de personalidades o personajes y los nombres distintivos de carácter cultural; y
- 4) Las marcas reconocidas ..., a menos que se haya registrado una versión francesa de las mismas."

Z. Comunicación No. 456/1991, Ismet Celepli c. Suecia
(Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994,
en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Ismet Celepli (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 17 de febrero de 1991

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 19 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 456/1991, presentada por el Sr. Ismet Celepli con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (fechada el 17 de febrero de 1991) es Ismet Celepli, ciudadano turco de origen kurdo residente en Suecia. Afirma ser víctima de violaciones de sus derechos humanos cometidas por Suecia. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1975, el autor llegó a Suecia huyendo de la persecución política en Turquía; consiguió permiso para permanecer en Suecia, pero no se le concedió la condición de refugiado. Tras la muerte de un ex miembro del Partido de los Trabajadores del Kurdistán, ocurrida en junio de 1984 en Uppsala, se despertó la sospecha de la participación del autor en actividades terroristas. El 18 de septiembre de 1984 fue detenido y puesto bajo custodia en virtud de la Ley de extranjería; no se formuló ningún cargo contra él. El 10 de diciembre de 1984 se expidió una orden de expulsión contra él y otros ocho kurdos, de conformidad con los artículos 30 y 47 de la Ley sueca de extranjería. Sin embargo, no se ejecutó la orden porque se consideró que los kurdos podrían ser objeto de persecuciones políticas en caso de volver a Turquía. En cambio, las autoridades suecas prescribieron limitaciones y condiciones respecto del lugar de residencia de los kurdos.

2.2 En virtud de esas restricciones, el autor fue confinado a la municipalidad en que residía (Västerhaninge, un pueblo de 10.000 habitantes, 25 kilómetros al sur de Estocolmo) y tenía que presentarse ante la policía tres veces por semana; no podía partir ni cambiar de pueblo de residencia o de empleo sin el permiso previo de la policía.

2.3 En el derecho sueco no existe el derecho de apelación contra una decisión de expulsión de un presunto terrorista o de imposición de restricciones a su libertad de circulación. En agosto de 1989 se redujeron las restricciones impuestas a la libertad de circulación del autor y se disminuyó a una vez por semana la obligación de presentarse ante la policía. El 5 de septiembre de 1991 se revocó la orden de expulsión; se abolieron las restricciones impuestas a su libertad de circulación, así como la obligación de presentarse ante las autoridades.

La denuncia

3.1 Se afirma que el Gobierno tomó su decisión de expulsar al autor después de una investigación realizada por el Tribunal Municipal de Estocolmo, que al parecer obtuvo su información principalmente de la policía sueca de seguridad. El autor sostiene que la audiencia judicial, que tuvo lugar a puerta cerrada, fue más parecida a un interrogatorio que a una investigación. Cuando solicitó información acerca del fundamento de las sospechas que pesaban sobre los nueve kurdos, la petición fue denegada por motivos de seguridad nacional. El autor, que afirma que nunca estuvo involucrado en actividades terroristas, declara que fue sometido a un régimen de restricciones domiciliarias pese a que no le fueron comunicados los motivos de esa medida ni se le brindó la oportunidad de probar su inocencia y defenderse ante un tribunal independiente e imparcial. Además, afirma que no se le otorgó el derecho a una revisión de la decisión del Gobierno. Hace hincapié en que nunca se le acusó de un delito.

3.2 El autor denuncia además que él y su familia han sido hostigados por la policía sueca de seguridad, y que han sido aislados y discriminados en su municipalidad porque el Gobierno y los medios de comunicación los han tildado de terroristas. El autor también afirma que ha empeorado su salud y que sufre de un "malestar de tensión postraumática" debido a sus experiencias con las autoridades suecas.

3.3 Pese a que el autor no invoca artículos específicos del Pacto, de su exposición de los hechos se desprende que afirma ser víctima de una violación por Suecia de los artículos 7, 9, 12, 13 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En una exposición de fecha 7 de octubre de 1991, el Estado parte argumenta que la comunicación es inadmisibles por falta de pruebas e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

4.2 El Estado parte afirma que las restricciones impuestas al autor estaban en conformidad con el párrafo 1 del artículo 48 de la Ley de extranjería de 1980, que dice: "Cuando lo exijan motivos de seguridad nacional, el Gobierno podrá expulsar a un extranjero o prescribir restricciones y condiciones relativas a su lugar de residencia, cambio de domicilio y empleo, así como al deber de presentarse a las autoridades". En julio de 1989, esta Ley fue sustituida por la Ley de extranjería de 1989. Según una reciente modificación de esta Ley, ya no existe la posibilidad de prescribir el lugar de residencia de un extranjero. El Estado parte destaca que las medidas contra los extranjeros sospechosos de pertenecer a organizaciones terroristas fueron introducidas en 1973 en reacción al incremento de las actividades terroristas en Suecia; se aplicaron sólo en casos excepcionales en que había motivos de fondo para temer que la persona de que se trataba participaba activamente en la planificación o ejecución de actividades terroristas.

4.3 El Estado parte afirma que el 31 de agosto de 1989 se decidió permitir al autor permanecer dentro de los límites de todo el condado de Estocolmo; su obligación de presentarse ante la policía se redujo a una vez por semana. El 5 de septiembre de 1991 se revocó la orden de expulsión expedida contra el autor.

4.4 El Estado parte argumenta que el derecho de asilo no está amparado por el Pacto y se refiere a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 236/1987^a

4.5 El Estado parte argumenta que el artículo 9 del Pacto protege el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, prohíbe la detención y prisión ilícitas pero no se aplica a meras restricciones de la libertad de circulación, que están comprendidas en el artículo 12. El Estado parte argumenta que las restricciones impuestas a la libertad de circulación del autor no fueron tan severas como para calificar su situación de privación de libertad en el sentido del artículo 9 del Pacto. Además, el autor tenía la libertad de salir de Suecia hacia otro país de su elección. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación no está justificada y se debe declarar inadmisibles.

4.6 En relación con la afirmación del autor de que es víctima de una violación del artículo 12 del Pacto, el Estado parte afirma que la libertad de circulación protegida en ese artículo está sujeta a la condición de que la persona se halle "legalmente en el territorio de un Estado". El Estado parte sostiene que la permanencia del autor en Suecia, una vez adoptada la decisión de expulsarlo el 10 de diciembre de 1984, era legal únicamente dentro de los límites del municipio de Haninge y, posteriormente, a partir del 31 de agosto de 1989, dentro de los límites del condado de Estocolmo. El Estado parte argumenta que la reclamación del autor en virtud del artículo 12 es incompatible con las disposiciones del Pacto puesto que la estancia del autor en el país sólo se podía considerar legal en la medida en que observase las restricciones que le fueron impuestas.

4.7 Por añadidura, el Estado parte invoca el párrafo 3 del artículo 12, que dispone que se podrán imponer restricciones al goce de los derechos mencionados en dicho artículo si están previstas en la ley y son necesarias para la protección de la seguridad nacional y el orden público, como en el presente caso. Por lo tanto, el Estado parte argumenta que estas restricciones son compatibles con el párrafo 3 del artículo 12 y que la reclamación del autor no se ha fundamentado en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Estado parte hace referencia a la decisión del Comité que declaró inadmisibles la comunicación No. 296/1988^b.

4.8 En relación con el artículo 13 del Pacto, el Estado parte argumenta que se llegó a la decisión de expulsar al autor de conformidad con la ley nacional correspondiente. A este respecto, el Estado parte se refiere a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 58/1979^c, en que el Comité consideró que la interpretación del ordenamiento jurídico interno era fundamentalmente un asunto que correspondía a los tribunales y las autoridades del Estado parte interesado. El Estado parte sostiene que, en el presente caso, razones imperiosas de seguridad nacional exigían que se hicieran excepciones respecto del derecho de revisión de la decisión. Según el Estado parte, la comunicación es, por lo tanto, injustificada por lo que respecta al artículo 13 y se debe declarar inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.9 El Estado parte envía una copia del texto de la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre un caso análogo^d, que fue declarada inadmisibles por ser manifiestamente infundada e incompatible ratione materiae.

5.1 En sus comentarios sobre lo expuesto por el Estado parte, el autor reitera que nunca fue acusado de haber cometido un delito y que la decisión del Estado parte de declararlo un terrorista potencial se basó únicamente en la información suministrada por la SAPO.

5.2 Por lo que respecta a la revocación de la orden de expulsión y a la abolición de las restricciones, el autor señala que el Estado parte no ha reconocido aún que no era un terrorista potencial. En este contexto, afirma que la SAPO ha suministrado información sobre él a Interpol, y ello significa, en la práctica, que nunca podrá salir de Suecia sin temer por su seguridad.

5.3 En relación con los argumentos del Estado parte en el sentido de que las restricciones impuestas a su libertad de circulación no pueden considerarse tan graves como para constituir una privación de la libertad, el autor argumenta que una restricción domiciliaria puede considerarse una privación de la libertad cuando es de duración considerable o cuando tiene consecuencias serias. Afirma que su condición, la de encontrarse bajo restricción domiciliaria durante casi siete años y tener que presentarse ante la policía tres veces por semana durante cinco años, fue tan severa que constituyó una privación de la libertad, según los términos del artículo 9 del Pacto.

5.4 El autor mantiene además que, pese a que no ha sido acusado de ningún delito, los efectos del trato a que fue sometido fueron tales que hicieron de él un delincuente a los ojos del público y constituyeron un duro castigo por un delito del que no ha sido acusado y del que no ha podido defenderse.

5.5 El autor afirma además que la restricción domiciliaria que le fue impuesta constituyó un trato inhumano prohibido en el artículo 7 del Pacto. Apoya esta denuncia refiriéndose a la opinión del Sr. Pär Borgå, médico sueco que trabaja para el Centro para Refugiados Torturados, en el cual el autor se sometió a tratamiento. A este respecto, el autor menciona un presunto hostigamiento a manos de la policía.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que esta cuestión no se estaba examinando ni se había examinado en el marco de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. El Comité estimó que el autor no había fundamentado a los fines de la admisibilidad la denuncia formulada en el marco de los artículos 7 y 17 del Pacto y que sus denuncias relacionadas con los artículos 9 y 13 del Pacto eran incompatibles con estas disposiciones.

6.2 El 19 de marzo de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podría plantear cuestiones relacionadas con el artículo 12 del Pacto.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

7.1 En su exposición de 9 de noviembre de 1993, el Estado parte afirma que a partir del 10 de diciembre de 1984, fecha en que se dictó una orden de expulsión contra él, el Sr. Celepli no se hallaba legalmente en el territorio de Suecia. El Estado parte sostiene que incumbe a la ley interna determinar si una persona se halla o no legalmente en el territorio del Estado. Explica que la orden de expulsión no pudo ejecutarse por razones humanitarias, pero que en principio se adoptó la decisión de no permitir al autor permanecer en Suecia. El Estado parte hace referencia a su presentación sobre la admisibilidad y reitera que la permanencia del autor en Suecia a partir del 10 de diciembre de 1984 era legal sólo

a condición de que no traspasara los límites de la comunidad de Haninge en un primer momento y posteriormente los límites del condado de Estocolmo.

7.2 Además, el Estado parte afirma que si el autor hubiera abandonado Suecia en cualquier momento a partir del 10 de diciembre de 1984, no se le habría permitido regresar. El Estado parte dice que desde el momento en que se había dictado una orden de expulsión, la permanencia del autor era ilegal, aun cuando no se hubiera ejecutado la orden. En este sentido, el Estado parte afirma que si se hubiera ejecutado la orden, el autor se habría encontrado en el extranjero y, por consiguiente, no podría haber surgido cuestión alguna en el marco del artículo 12.

7.3 Respecto de la segunda cuestión señalada por el Comité, es decir si es legal restringir el derecho de una persona a circular libremente por razones de seguridad del Estado sin permitirle apelar contra la decisión, el Estado parte señala que en el artículo 12 no se menciona el derecho a apelar contra una decisión de restringir la libertad de circulación de una persona.

7.4 En el caso que se examina, el Estado parte sostiene que, si bien el autor no tenía la posibilidad de apelar oficialmente contra la decisión, ésta de hecho podía revisarse. Al respecto, el Estado parte sostiene que el autor fue condenado en diversas ocasiones por no cumplir la orden de restricción y afirma que para declarar culpable a una persona y condenarla, el tribunal debe examinar si las restricciones se impusieron de conformidad con la ley del país y evaluar si había motivos fundados para hacerlo. Por otra parte, el Estado parte indica que, según la ley interna, el Gobierno debía reconsiderar la orden de expulsión sobre la cual se basó la orden de restricción cada vez que hubiera motivos para hacerlo. En este sentido, el Estado parte destaca que las restricciones a la libertad de circulación del autor fueron reexaminadas varias veces, y se abolieron por completo el 11 de octubre de 1990.

7.5 El Estado parte invoca también razones imperiosas de seguridad nacional que hicieron necesario restringir la libertad de circulación del autor sin darle la posibilidad de apelar, y en este contexto hace referencia al artículo 13 del Pacto que exime al Estado de la obligación de revisar la decisión de expulsar a una persona cuando así lo exijan razones imperiosas de seguridad nacional. Teniendo en cuenta que de hecho se reexaminaron las restricciones a la libertad de circulación del autor en varias ocasiones, llega a la conclusión de que en el caso del Sr. Celepli no se violó el artículo 12.

8. En sus observaciones, fechadas el 30 de diciembre de 1993, el autor destaca que si el Estado parte tenía motivos para sospechar que él podía desplegar actividades delictivas o terroristas, lo debería haber acusado y sometido a juicio. Afirma que nunca fue miembro del Partido de los Trabajadores del Kurdistan y que se le impusieron restricciones por razones políticas internas y que en ningún momento tuvo la oportunidad de impugnar los motivos en los que se basó la orden de restricción.

Actuaciones del Comité

9.1 El Comité de Derechos Humanos examinó la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes pusieron a su disposición según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que la orden de expulsión del autor se dictó el 10 de diciembre de 1984, pero que no se le dio curso y se permitió que el autor permaneciera en el país, aunque con ciertas restricciones de su libertad de circulación. El Comité estima que, con arreglo a lo sucedido con la orden de

expulsión, el autor se hallaba legalmente en el territorio de Suecia a los efectos del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, con las restricciones que le había impuesto el Estado parte. Además, teniendo en cuenta que el Estado parte había invocado motivos de seguridad nacional para justificar las restricciones impuestas a la libertad de circulación del autor, el Comité estima que las restricciones a que había quedado sometido el autor eran compatibles con las que permite imponer el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. A este respecto el Comité observa asimismo que el Estado parte examinó dichas restricciones motu proprio y finalmente las levantó.

10. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.F, V. M. R. B. c. el Canadá, declarada inadmisibile el 18 de julio de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.G, J. R. C. c. Costa Rica, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

^c Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVIII, Anna Maroufidou c. Suecia, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981.

^d Solicitud No. 13344/87, Ulusoy c. Suecia, declarada inadmisibile el 3 de julio de 1989.

AA. Comunicación No. 458/1991, Albert Womah Mukong c. el Camerún
(Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Albert Womah Mukong (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Camerún
Fecha de la comunicación: 26 de febrero de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 8 de julio de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 458/1991, presentada en nombre propio por el Sr. Albert Womah Mukong con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Albert Womah Mukong, ciudadano del Camerún nacido en 1933. Afirma ser víctima de violaciones, por parte del Camerún, del artículo 7; de los párrafos 1 a 5 del artículo 9; del párrafo 4 del artículo 12; de los párrafos 1 y 3 del artículo 14 y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le representa un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Camerún el 27 de septiembre de 1984.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que es periodista y escritor, lleva muchos años oponiéndose al sistema de gobierno de partido único establecido en el Camerún. Ha abogado con frecuencia públicamente por la instauración de una democracia multipartidista y ha luchado por el establecimiento de un nuevo partido político en su país. Afirma que algunos de los libros que ha escrito fueron prohibidos o se impidió su circulación. En el verano de 1990 salió del Camerún y en octubre de 1990 solicitó asilo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En diciembre de 1990, su esposa salió del Camerún para ir a Nigeria con sus dos hijos menores.

2.2 El 16 de junio de 1988 se detuvo al autor después de haber concedido una entrevista a un corresponsal de la British Broadcasting Corporation (BBC) en la que criticaba al Presidente y al Gobierno del Camerún. Afirma que, mientras estuvo detenido, no solamente se le interrogó acerca de la entrevista sino que se le sometió a tratos crueles e inhumanos. Indica que desde el 18 de junio al 12 de julio se le mantuvo ininterrumpidamente en el Primer Distrito de policía de Yaundé, encerrado con otros 25 ó 30 detenidos en una celda de aproximadamente 25 m², desprovista de servicios sanitarios. Al negarse las autoridades penitenciarias a

alimentarlo, estuvo varios días sin comer hasta que sus amigos y familiares consiguieron localizarlo.

2.3 Del 13 de julio al 10 de agosto de 1988, el Sr. Mukong estuvo detenido en una celda de la sede de la Policía Judicial de Yaundé en compañía de delincuentes comunes. Afirma que no se le permitió conservar su ropa y tuvo que dormir sobre suelo de cemento. Después de dos semanas de detención en tales condiciones, contrajo una infección en el pecho (bronquitis), tras lo cual se le permitió ir vestido y utilizar cartones viejos como colchón.

2.4 El 5 de mayo de 1989, se puso en libertad al autor pero se le volvió a detener el 26 de febrero de 1990 después de un mitin celebrado el 23 de enero de 1990 durante el cual varias personas, entre ellas el autor, habían discutido (en público) los medios de establecer una democracia pluripartidista en el Camerún.

2.5 Del 26 de febrero al 23 de marzo de 1990, el Sr. Mukong estuvo detenido en el Campamento Mbope, de la Brigada Mixta Móvil, en Duala, donde, según afirma, no le permitieron ver a su abogado ni a su esposa o sus amigos. Afirma que fue objeto de intimidación y tortura mental, pues le amenazaron con llevarlo a la sala de tortura o con fusilarle si se producían disturbios callejeros. Se tomó muy en serio esas amenazas, pues dos de sus compañeros de la oposición que fueron detenidos con él habían sido efectivamente torturados. Según afirma, un día lo encerraron en su celda durante 24 horas con un enorme calor (temperaturas superiores a los 40°C). Según afirma también, otro día, al negarse a comer, fue golpeado por un funcionario de la prisión.

2.6 El autor afirma que no le queda ningún recurso efectivo por agotar y que debería considerarse que ha cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Respecto de sus detenciones en 1988 y 1990, afirma que si bien la Orden No. 62/OF/18 de 12 de marzo de 1962, en virtud de la cual se le acusó de "intoxicación de la opinión pública nacional e internacional", quedó abrogada por la Ley No. 090/046 de 19 de diciembre de 1990, sigue siendo un hecho que, en el momento de su detención, se consideró un delito la expresión pública pacífica de sus opiniones. El autor añade que en el derecho del Camerún no existe ningún procedimiento que permita impugnar una ley por ser incompatible con las normas internacionales de derechos humanos; los derechos humanos fundamentales solamente están garantizados en el preámbulo de la Constitución del país y los párrafos del preámbulo no tienen aplicación efectiva. El hecho de que en 1990 se abrogara la Orden de 1962 no ofreció ningún recurso al autor, ya que ello no significaba que pudiera impugnar su detención durante su encarcelamiento y, como no tenía efectos retroactivos, que pudiera solicitar indemnización por detención ilegal.

2.7 El autor dice asimismo que el juez encargado de la instrucción en el tribunal de Bafussam le consideró culpable según los cargos que se le hacían y, por orden del 25 de enero de 1989, lo puso a disposición de la jurisdicción militar. Explica que, según el derecho del Camerún, este magistrado no tiene competencia para decidir si un acusado es culpable o inocente, sino que se limita a decidir si existen pruebas suficientes para justificar una prórroga de la detención y ponerlo a disposición de la jurisdicción militar. Aparentemente, esta última decisión no puede impugnarse.

2.8 Se señala que el abogado del autor solicitó dos veces al Tribunal Supremo del Camerún mandamientos de hábeas corpus. Se rechazaron ambas solicitudes basándose en que el asunto correspondía a un tribunal militar y no se puede aplicar ningún mandamiento de hábeas corpus a las acusaciones sometidas a la decisión de un

tribunal militar. El autor afirma que si no era posible recurrir contra su detención con un mandamiento de hábeas corpus, en realidad no disponía de ninguno de los otros recursos que existían teóricamente.

2.9 En relación con los recursos contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura, el autor señala que el fiscal (ministerio público) solamente puede presentar una denuncia civil por tratos crueles, inhumanos o degradantes en nombre de una persona que sea el acusado en un asunto criminal pendiente. En virtud del artículo 5 de la Orden No. 72/5 del 26 de agosto de 1972, un tribunal militar no puede considerar una acción civil separadamente de una acción penal para la cual se haya reconocido su competencia. Solamente el Ministro de Defensa o el juez instructor pueden remitir una acción civil a un tribunal militar y los civiles no pueden hacerlo. Finalmente, el autor cita un informe elaborado recientemente por Amnistía Internacional, haciendo suyas sus conclusiones, en el cual la organización dice que "no tiene conocimiento de ningún caso durante los últimos años en que se hayan sometido las acusaciones de tortura a una investigación oficial en el Camerún. Al parecer, las autoridades han paralizado las acciones civiles por daños entablados ante los tribunales por ex detenidos". El autor llega a la conclusión de que la interposición de recursos internos sería ineficaz y que si iniciara procedimientos de ese tipo, sería sometido a nuevos hostigamientos.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha violado el artículo 7 del Pacto a causa del trato a que se le sometió entre el 18 de junio y el 10 de agosto de 1988, y durante su detención en el Campamento Mbope.

3.2 El autor alega asimismo que hay violación del artículo 9, ya que no se le presentó un mandamiento para su detención el 16 de junio de 1988. No se le formuló cargo alguno hasta dos meses después. Además, el tribunal militar designado para su caso aplazó la audiencia en varias ocasiones hasta que, el 5 de mayo de 1989, anunció que el Jefe del Estado le había ordenado retirar los cargos y poner al autor en libertad. Una vez más, la detención del 26 de febrero de 1990 se produjo sin que se le presentara un mandamiento y, en esa ocasión, no se le hizo acusación ninguna hasta un mes después.

3.3 El autor afirma que las autoridades del Estado parte han violado los párrafos 1 y 3 del artículo 14 por cuanto no se le notificaron los pormenores de las acusaciones que pesaban contra él ni se le dio tiempo para preparar adecuadamente su defensa. Sostiene que, además, el tribunal - un tribunal militar - no era independiente ni imparcial y estaba sometido claramente a la influencia de funcionarios superiores del Gobierno. En particular, como los magistrados eran oficiales militares, estaban sometidos a la autoridad del Presidente del Camerún, que es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

3.4 El autor señala que sus detenciones el 16 de junio de 1988 y el 26 de febrero de 1990 estaban relacionadas con sus actividades como defensor de una democracia pluripartidista y dice que fueron tentativas del Gobierno para reprimir, en violación del artículo 19 del Pacto, cualquier actividad de oposición. Ello se aplica asimismo a la prohibición por el Gobierno en 1985 de un libro escrito por el autor (Preso sin crimen), en el que describía su detención en las cárceles locales desde 1970 a 1976.

3.5 Finalmente, el autor afirma que se ha violado el párrafo 4 del artículo 12 por cuanto se le ha impedido regresar a su país. Se le ha advertido que, si regresaba al Camerún, las autoridades volverían a detenerlo inmediatamente. Aparentemente,

ello se debe al hecho de que en octubre de 1990 el autor solicitó los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas para que tratara de convencer a la autoridades del Estado parte de que observaran y respetaran el documento de la Asamblea General A/C.4/L.685, de 18 de abril de 1961, titulado "La cuestión del futuro del territorio en fideicomiso del Camerún bajo la administración del Reino Unido".

Información y observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte resume los hechos que condujeron a la detención del autor. Según él, la entrevista concedida por el autor a la BBC el 23 de abril de 1988 estaba llena de declaraciones falsas o medio falsas, tales como la afirmación de que la crisis económica del país se debía en gran medida a los propios cameruneses, así como las alusiones a la muy difundida corrupción y las malversaciones de fondos en los niveles superiores del Gobierno que no habían sido castigadas. Se detuvo al autor después de que se emitiera esta entrevista porque, a juicio del Estado parte, no pudo probar sus declaraciones. El Estado parte calificó estas declaraciones de "intoxicación de la opinión pública nacional e internacional" y, por consiguiente, las consideró subversivas, de conformidad con la Orden No. 62/OF/18 de 12 de marzo de 1962. Por orden de 5 de enero de 1989 del Ministro Adjunto de Defensa, el juez instructor del tribunal militar de Bafussam acusó al autor de subversión. El 4 de mayo de 1989, el Ministro Adjunto declaró cerrada la investigación contra el autor, al cual se le notificó esta decisión el 5 de mayo de 1989.

4.2 El Estado parte afirma que, respecto de las acusaciones que hace en relación con el artículo 7, el autor no entabló proceso contra los que consideraba responsables de los tratos sufridos. En este sentido, observa que el autor podría haber:

a) Denunciado los tratos de que fue víctima al Ministerio competente, que habría investigado las afirmaciones;

b) Entablado un procedimiento civil con el magistrado encargado de la investigación judicial y la información;

c) Presentado directamente al tribunal competente una queja contra las personas que consideraba responsables de aquellos actos;

d) Acusado a los funcionarios responsables de haberse excedido en el desempeño de sus funciones oficiales, de conformidad con el artículo 140 del Código Penal;

e) Invocado los artículos 275 y 290 del Código Penal, que ofrecen protección contra los ataques a la integridad física de la persona;

f) Invocado los artículos 291 y 308 del mismo Código que ofrecen protección contra los ataques a la libertad y la seguridad de las personas;

g) Presentado una petición a la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 9 de la Orden No. 72/6 de 26 de agosto de 1972, enmendada por la Ley No. 75/16 de 8 de diciembre de 1975 y la Ley No. 76/28 de 14 de diciembre de 1976, en caso de que se considerase víctima de un error administrativo.

4.3 Respecto de la base jurídica de la detención del Sr. Mukong en 1988 y en 1990, el Estado parte señala que la Orden No. 62/OF/18 quedó abrogada por la Ley No. 090/046 de 19 de diciembre de 1990.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 45º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de lo afirmado por el Estado parte en el sentido de que el autor no había utilizado recursos judiciales respecto de su queja por malos tratos y tratos inhumanos y degradantes durante la detención. El Comité hizo notar, sin embargo, que el Estado parte se había limitado a enumerar en abstracto la existencia de diversos recursos, sin relacionarlos con las circunstancias del caso y sin mostrar la forma en que podían haber constituido un recurso eficaz en las circunstancias del mismo. Ello se aplica en particular al período de detención del 26 de febrero al 23 de marzo de 1990, durante el cual, al parecer, se mantuvo incomunicado al autor y se le sometió a amenazas. El Comité llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias, no podía acusarse al autor de no haber presentado ninguna petición a los tribunales después de su puesta en libertad, y de que, no habiendo otras informaciones del Estado parte, no existía ningún otro recurso eficaz que pudiera agotar el autor.

5.2 En cuanto a las denuncias hechas por el autor al amparo de los artículos 9, 14 y 19, el Comité señala que la simple abrogación de una ley considerada incompatible con las disposiciones del Pacto -en este caso, la Orden No. 62/OF/18, de 12 de marzo de 1962-, no constituye un remedio eficaz para ninguna violación de los derechos humanos de la persona que se hubiera producido anteriormente, cuando estaba en vigor la ley abrogada. Como el Estado parte no había indicado que existieran otros recursos respecto de esas denuncias, el Comité las consideró admisibles.

5.3 En consecuencia, el 8 de julio de 1992 el Comité declaró admisible la comunicación, reservándose sin embargo el derecho de modificar su decisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento, con respecto a la denuncia formulada por el autor en relación con el artículo 7.

Petición del Estado parte de que vuelvan a examinarse la decisión sobre la admisibilidad y las observaciones respecto al fondo, y comentarios del autor

6.1 En la exposición formulada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte sostiene que ya no son válidas las razones para declarar admisible la comunicación y en consecuencia pide al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad.

6.2 Tras cuestionar nuevamente la exactitud de la versión de los hechos dado por el autor, el Estado parte se refiere a las denuncias de este último. En cuanto a la presunta violación del artículo 7 a causa de las condiciones en que permaneció detenido el autor, señala que el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que no se considerarán "torturas" los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Y agrega que la situación y las condiciones de vida en las prisiones del país están necesariamente relacionadas con el nivel de desarrollo económico y social del Camerún.

6.3 El Estado parte niega categóricamente que, en momento alguno de sus períodos de detención, en junio de 1988 o en febrero y marzo de 1990, el Sr. Mukong fuera sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sostiene que la carga de la prueba de las acusaciones del autor recae sobre éste y que su alusión a informes de Amnistía Internacional sobre casos de tortura en las prisiones camerunesas no puede constituir prueba aceptable. El Estado parte adjunta el

informe de una investigación que, acerca de las alegaciones del autor, realizó el Centro Nacional de Estudios e Investigaciones, y en el cual se llega a la conclusión de que las autoridades penitenciarias de Duala procuraron, de hecho, después de la detención del autor, mejorar las condiciones de reclusión de éste y de varios coacusados, y que el "enorme calor" que hacía en la celda del autor (más de 40°C) se debía sencillamente a las condiciones climáticas que imperan en Duala durante el mes de febrero.

6.4 El Estado parte reitera que el autor no ha cumplido el requisito de agotar los recursos existentes, que se establece en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y en el apartado c) del artículo 41 del Pacto. Discrepa de la jurisprudencia del Comité en el sentido de que no sólo debe disponerse de recursos internos, sino que además éstos deben ser eficaces. Rechaza, además, la afirmación que hace el autor en el párrafo 2.9 *supra*, y remite a este respecto al párrafo 2 del artículo 8 de la Orden No. 72/5, de 26 de agosto de 1972, enmendada por la Ley No. 74/4, de 16 de julio de 1974. Esta disposición prevé que un tribunal militar pueda entender directamente, ya sea a solicitud del Ministerio de Defensa, ya a petición del juez instructor (ordonnance de renvoi du juge d'instruction), o por decisión del Tribunal de Apelación. El Estado parte argumenta que de las modalidades de interposición de recurso ante la jurisdicción militar se desprende que esa jurisdicción, de carácter excepcional, tiene una función puramente represiva. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de que una persona intervenga ante un tribunal de esa naturaleza en calidad de parte civil ("n'exclut point la constitution de partie civile") (artículo 17 de la Orden No. 72/5). De cualquier manera, permanece abierta la posibilidad de entablar acciones civiles por daños y perjuicios ante los tribunales ordinarios.

6.5 Además, el Estado parte rechaza, por considerarla incorrecta, la ratificación por el autor de las conclusiones de un informe publicado por Amnistía Internacional (que se menciona en el párrafo 2.9) y dice que este documento revela una ignorancia absoluta del sistema judicial del Camerún y, en particular, del procedimiento penal interno, que otorga a las víctimas (de malos tratos) el derecho a recurrir a los tribunales competentes para que éstos procesen y juzguen a los responsables de los malos tratos, aun en contra de la opinión de la Oficina del Fiscal General. El Estado parte remite también a varios fallos de los tribunales que, a su entender, demuestran que, lejos de ser desestimadas por las autoridades, los tribunales locales admiten las demandas por daños y perjuicios y que los demandantes, o las partes en esos procesos, no tienen por qué temer ser víctimas de hostigamientos a causa de ello, como afirma el Sr. Mukong.

6.6 El Estado parte sostiene que no pueden calificarse de arbitrarias las detenciones de que fue objeto el autor en junio de 1988 y febrero de 1990, porque esas detenciones se debieron a su conducta, considerada ilegal, como activista de la oposición. Niega además que se incumpliera el requisito de un juicio imparcial del autor y que se violara su libertad de expresión o de opinión.

6.7 A este respecto, el Estado parte afirma que la detención del autor se debió a actividades y manifestaciones de opinión que están sujetas a las restricciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Sostiene que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe depender en todo momento del contexto y la situación política de cada país. Desde la independencia y la reunificación del Camerún, el país ha librado una lucha constante por fortalecer la unidad nacional, primero entre las comunidades francófona y anglófona, y luego entre los más de 200 grupos étnicos y tribales que integran la nación camerunense.

6.8 El Estado parte rechaza la afirmación del autor (véase el párrafo 2.6 *supra*) de que no existe ningún procedimiento para impugnar una ley que se considere

incompatible con las convenciones internacionales de derechos humanos. El Estado parte sostiene, en primer lugar, que no existen en el país leyes incompatibles con los principios de derechos humanos y que, de haberlas, en el derecho interno existen recursos suficientes para impugnarlas. A este respecto, el Estado parte remite a los artículos 20 y 27 de la Constitución del Camerún, que establecen el principio de que los proyectos de ley incompatibles con los principios fundamentales de los derechos humanos serán rechazados por el Parlamento o por el Tribunal Supremo. Por otra parte, el artículo 9 de la Ley No. 72/6, de 26 de agosto de 1972, que rige la organización y las funciones del Tribunal Supremo, estipula que éste es competente para entender en todas las acciones de derecho público que se interpongan contra el Estado. El Estado parte remite a este respecto a un fallo dictado por el Tribunal Supremo contra el Gobierno en abril de 1991, en un caso de violación de los derechos de la defensa. En opinión del Estado parte, ese fallo confirma que existen recursos eficaces contra las leyes que se consideren incompatibles con las normas internacionalmente aceptadas de derechos humanos.

6.9 En cuanto a las alegaciones que se hacen en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, el Estado parte mantiene que el juez instructor que en enero de 1989 remitió la causa a un tribunal militar no rebasó el marco de su competencia, sino que se limitó a examinar si las pruebas presentadas contra el autor justificaban su procesamiento. En cuanto a la afirmación del autor en el sentido de que no se le notificaron las razones de su detención ni se le presentó mandamiento alguno que la justificara, el Estado parte afirma que se aplicó correctamente el apartado 2 del artículo 8 de la Ley No. 72/5, de 26 de agosto de 1972, que regula esta cuestión.

6.10 A este respecto, el Estado parte afirma que, de conformidad con la decisión del juez instructor de remitir el caso al tribunal militar, ("el autor no fue objeto de un mandamiento de detención, sino de un mandamiento de prisión preventiva") ("l'auteur n'a pas fait l'objet d'un mandat d'arrêt mais plutôt d'un mandat de dépôt"), y que la decisión de 25 de enero de 1989 le fue debidamente notificada. Según el Estado parte, en ella se consignaban además todos los cargos contra el autor y las razones de su detención. En consecuencia, la notificación de esta decisión al autor se hizo en consonancia con las disposiciones del artículo 9 del Pacto. Con respecto al aplazamiento reiterado de la vista de la causa hasta el 5 de mayo de 1989, el Estado parte sostiene que debe atribuirse a la petición del autor de que se nombrara a un representante legal competente que se encargara de su defensa. Así pues, los retrasos deben imputarse al Sr. Mukong. Con respecto a la segunda detención (en febrero de 1990), el autor ("no fue objeto de un mandamiento de detención, sino más bien de una citación directa a petición del Ministerio de Defensa. No había, pues, mandamiento de detención que notificarle a este efecto") ("n'avait pas fait l'objet d'un mandat d'arrêt mais plutôt d'une citation directe à la requête du Ministre chargé de la Défense. Il n'y avait donc pas mandat d'arrêt à lui notifier à cet effet").

6.11 El Estado parte reitera los argumentos que se exponen en los párrafos 6.9 y 6.10 *supra* con respecto a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 14. Destaca asimismo el hecho de que el propio autor sostuvo que su absolución por el tribunal militar, el 5 de abril de 1990, demostraba que los jueces lo consideraban inocente. En tales circunstancias, el Estado parte se pregunta cómo se puede calificar de parcial a un tribunal que absolvió al autor y afirmar al mismo tiempo que los jueces que lo integraban estaban sometidos a la influencia de funcionarios superiores del Gobierno.

6.12 Por último, el Estado parte sostiene que la afirmación del autor de que se le ha negado el derecho a regresar a su país (párrafo 4 del artículo 12) carece de fundamento. En ninguna ley, reglamento ni decreto figura una prohibición de esta

naturaleza. Y dice que el Sr. Mukong salió del Camerún por su propia voluntad y es libre de regresar cuando lo desee.

7.1 En sus comentarios, el autor afirma que, con respecto a la demanda de indemnización por malos tratos o torturas, aún no existen procedimientos apropiados ni eficaces para solicitar reparación ante los tribunales internos. Conforme a las leyes en vigor, toda acción de esta naturaleza requiere una autorización del Gobierno, ya sea a través del Ministerio de Justicia o del Ministerio de Defensa. El autor sostiene que las llamadas "leyes de defensa de la libertad" ("liberty laws") sirven de pretexto a los funcionarios administrativos para ordenar detenciones arbitrarias y continúan utilizándose para violar los derechos humanos, mientras que los tribunales no pueden admitir demandas en relación con la aplicación de esas leyes.

7.2 El autor sostiene, además, que el trato que sufrió durante su detención no puede justificarse aduciendo el carácter legítimo de la sanción que se le impuso, ya que en el primer caso (1988) se retiraron los cargos contra él a petición del Ministro Adjunto de Defensa, y en el segundo (1990) fue absuelto. Rechaza la afirmación del Estado parte de que las condiciones de detención se deben al subdesarrollo del país, y advierte que si se aceptara este argumento, un país podría ampararse sistemáticamente en la excusa de que es pobre para justificar constantes violaciones de los derechos humanos.

7.3 Según el autor, el informe del Centro Nacional de Estudios e Investigaciones (véase el párrafo 6.3 supra) es poco fiable, porque está basado en hechos "inventados", y no constituye en realidad más que una respuesta escrita a algunas preguntas, formulada por la misma persona que le había amenazado en el campamento de Duala.

7.4 El autor confirma indirectamente que los tribunales internos pueden examinar demandas de indemnización por malos tratos, pero señala que la causa mencionada por el Estado parte aún está pendiente ante el Tribunal Supremo, a pesar de que el recurso de apelación se presentó en 1981. Pone en duda, por tanto, la eficacia de este tipo de recurso, así como la pertinencia de los fallos a que se refiere el Estado parte.

7.5 El autor pide al Comité que examine atentamente las llamadas "leyes de defensa de la libertad", de diciembre de 1990, y en particular

a) El Decreto No. 90/1459, de 8 de noviembre de 1990, por el que se creó una comisión nacional de derechos y libertades humanos;

b) La Ley No. 90-47, de 19 de diciembre de 1990, sobre los estados de emergencia;

c) La Ley No. 90-52, de 19 de diciembre de 1990, sobre la libertad de los medios de información pública;

d) La Ley No. 90-56, de 19 de diciembre de 1990, sobre los partidos políticos;

e) La Ley No. 90-54, de 19 de diciembre de 1990, sobre el mantenimiento de la ley y el orden.

El autor mantiene que estas leyes no cumplen los requisitos que se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.6 El autor impugna la afirmación del Estado parte de que él mismo fuera responsable del retraso en la vista de su causa en 1989. Afirma que sólo en una ocasión pidió que se aplazara la audiencia y que su defensa estaba preparada el 9 de febrero de 1989. A partir de ese día, sus abogados asistieron a las sesiones del tribunal, junto a observadores de las embajadas británica y estadounidense en Yaundé. El autor hace hincapié en que él no solicitó ningún otro aplazamiento.

7.7 Por último, el autor hace notar que sólo pudo regresar a su país gracias a las "gestiones diplomáticas emprendidas por algunas grandes Potencias interesadas en la defensa de los derechos humanos". Señala que, si bien no se le ha hostigado abiertamente por sus actividades anteriores, el 15 de octubre de 1993 fue nuevamente detenido en la ciudad de Kom, junto con otras personas que luchan por la democracia pluripartidista y los derechos humanos. Afirma que él y los demás fueron trasladados en condiciones inhumanas a Bamenda, donde se les dejó en libertad por la tarde del 16 de octubre de 1993. Finalmente, declara que la prohibición de su libro "Preso sin crimen" (Prisoner without a Crime) se levantó, al parecer, después de haber presentado él su denuncia ante el Comité de Derechos Humanos. La obra circula libremente en la actualidad, pero no es cierto sostener, como hace el Estado parte en sus observaciones en cuanto al fondo de su denuncia, que nunca estuvo prohibida.

Nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de la petición del Estado parte de que se revise la decisión sobre admisibilidad de 8 de julio de 1992 con arreglo al párrafo 4 del artículo 93 del reglamento, y de los comentarios del autor al respecto. Aprovecha además la ocasión para ahondar sobre sus conclusiones respecto de la admisibilidad.

8.2 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que, a efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, sólo debe cumplirse el requisito de que los recursos internos existan y no el de que sean además eficaces, el Comité se remite a su jurisprudencia, en la que se establece que, con arreglo al Protocolo Facultativo, no es preciso agotar aquellos recursos cuya eficacia no parezca suficientemente garantizada. Por otra parte, de la exposición del Estado parte se desprende que los argumentos del Gobierno se refieren principalmente al fondo de las alegaciones del autor. Si el Estado parte alega que las denuncias del Sr. Mukong deben considerarse inadmisibles porque carecen de fundamento, el Comité no puede por menos de hacer notar que la argumentación del Estado parte revela una falta de comprensión del procedimiento que establece el Protocolo Facultativo, el cual distingue claramente entre los requisitos formales de admisibilidad y el fondo de las alegaciones del denunciante.

8.3 El Estado parte ha reiterado que el autor aún no ha tratado de utilizar los recursos existentes con respecto a sus denuncias de malos tratos. El Comité no comparte la opinión del Estado parte. En primer lugar, los casos a que alude el Estado parte se refieren a delitos diferentes de aquellos que denuncia el autor (como la utilización de armas de fuego, o el abuso de poder). En segundo lugar, la eficacia de los recursos contra los malos tratos no puede considerarse ajena al hecho de que se haya presentado al autor como activista político de la oposición (lo cual no ha sido refutado sino que, por el contrario, ha sido confirmado por el Estado parte). En tercer lugar, el Comité señala que desde su regreso el autor ha seguido siendo víctima de hostigamientos concretos por sus actividades políticas. Por último, no se ha discutido el hecho de que la causa que el propio Estado parte considera pertinente a la situación del autor lleva más de 12 años pendiente ante el Tribunal Supremo del Camerún. En tales circunstancias, el Comité pone en duda la pertinencia de la jurisprudencia y de los fallos de los tribunales que invoca el

Estado parte con respecto al caso específico del autor, y llega a la conclusión de que no hay razón alguna para revisar la decisión sobre admisibilidad en lo que se refiere a la denuncia formulada por el autor en relación con el artículo 7.

8.4 Mutatis mutandis, las consideraciones del párrafo 8.3 supra se aplican también a los recursos relacionados con las denuncias del autor al amparo de los artículos 9, 14 y 19. A este respecto, el Comité se remite a sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Camerún, aprobadas el 7 de abril de 1994^a.

8.5 En fin de cuentas, y aunque agradeciendo las aclaraciones del Estado parte sobre la existencia de recursos judiciales que hubiera podido utilizar el autor respecto de sus denuncias, el Comité no ve ninguna razón para revisar su decisión sobre admisibilidad de 8 de julio de 1992.

9.1 El autor ha afirmado que las condiciones de su detención en 1988 y en 1990 constituyen una violación del artículo 7, debido en particular a la insalubridad del lugar de detención, a las condiciones de hacinamiento en que permaneció en una celda del Primer Distrito de Policía de Yaundé y a la privación de alimentos y de ropa, así como a las amenazas de muerte y a la incomunicación en que se le mantuvo en el Campamento de la Brigada Mixta Móvil de Duala. El Estado parte ha respondido que la carga de la prueba de estas alegaciones recae en el autor y que, en lo que respecta a las condiciones de detención, éstas se deben al subdesarrollo del Camerún.

9.2 El Comité acepta las opiniones del Estado parte. Como ha sostenido en ocasiones anteriores, la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de una comunicación, especialmente si se considera que este último y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que, con frecuencia, sólo el segundo dispone de la información pertinente^b. El Sr. Mukong ha suministrado información pormenorizada sobre el trato a que estuvo sometido; en estas circunstancias, corresponde al Estado parte refutar detenidamente las acusaciones, en lugar de endosar al autor la carga de la prueba.

9.3 En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos^c, todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones. De la denuncia presentada se desprende que estos requisitos no se cumplieron durante la reclusión del autor en verano de 1988, ni en la de febrero y marzo de 1990.

9.4 El Comité observa además que, con independencia de las condiciones generales de su detención, el autor ha sido objeto de un trato excepcionalmente duro y degradante. Así, se le mantuvo incomunicado, fue amenazado con la tortura y la muerte e intimidado, privado de alimento y mantenido encerrado en su celda durante varios días seguidos, sin posibilidad de esparcimiento. En este contexto, el Comité recuerda su comentario general 20(44), que recomienda que los Estados Partes dispongan que no se podrá mantener a un detenido en situación de incomunicación y observa que el aislamiento total de un detenido o recluso puede ser equivalente a actos prohibidos por el artículo 7^d. En vista de lo que

antecede, el Comité llega a la conclusión de que el Sr. Mukong ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

9.5 El autor ha denunciado una violación del artículo 14, aunque en la primera causa (1988-1989) se retiraron los cargos en que se basaba, y en la segunda (1990) fue absuelto. Las alegaciones del Estado parte dan a entender de manera implícita que, en razón de estos hechos, el Estado parte considera discutible la denuncia formulada al amparo del artículo 14. El Comité observa que, en la primera causa, fue el Ministro Adjunto de Defensa y, por lo tanto, un funcionario del Gobierno, quien declaró cerrado el proceso contra el autor, el 4 de mayo de 1989. En la segunda causa, el autor fue formalmente absuelto. Sin embargo, aunque hay pruebas de que, en la primera causa, intervinieron en el procedimiento funcionarios del Gobierno, no puede decirse que no se respetaran los derechos del autor en virtud del artículo 14. Consideraciones análogas se aplican a la segunda causa. El autor ha denunciado una violación de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14, que ha sido refutada por el Estado parte. El Comité ha examinado atentamente los elementos facilitados por las Partes y su conclusión es que en el caso considerado el derecho del autor a un juicio justo no se ha violado.

9.6 El autor ha denunciado una violación de su derecho a la libertad de expresión y opinión, ya que fue perseguido por defender la democracia pluripartidista y por expresar opiniones contrarias al Gobierno del Estado parte. Este último ha respondido que las restricciones a la libertad de expresión del autor se justificaban en virtud del párrafo 3 del artículo 19.

9.7 De conformidad con el artículo 19, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Toda restricción de la libertad de expresión con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 debe responder a todos y cada uno de los siguientes requisitos: estar fijada por la ley, responder a uno de los objetivos que se enumeran en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 y ser necesaria para conseguirlo. El Estado parte ha invocado consideraciones de seguridad nacional o de orden público para justificar indirectamente sus acciones al sostener que el autor ejerció su derecho a la libertad de expresión sin tener en cuenta el contexto político del país ni su lucha permanente por la unidad. Aunque el Estado parte ha indicado que las restricciones de la libertad de expresión del autor estaban previstas en la ley, hay que determinar aún si las medidas adoptadas contra el autor eran necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público. El Comité considera que para proteger una unidad nacional supuestamente vulnerable no era necesario someter al autor a detención, reclusión prolongada ni tratos que violaran el artículo 7. Considera, además, que el legítimo objetivo de salvaguardar, e incluso fortalecer, la unidad nacional en condiciones políticas difíciles no puede alcanzarse tratando de silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. A ese respecto no se plantea la cuestión de decidir qué medidas serían necesarias para satisfacer los criterios de "necesidad" en tales situaciones. En las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 19 del Pacto.

9.8 El Comité señala que el Estado parte ha desestimado la denuncia formulada por el autor al amparo del artículo 9, indicando que fue detenido y recluido en aplicación de las reglas de procedimiento penal, y que la detención efectuada por la policía y las investigaciones preliminares realizadas por el juez instructor eran compatibles con el artículo 9. Queda, sin embargo, por determinar si otros factores convertirían en "arbitraria" a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 una detención y una reclusión legítimas en otros aspectos. La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de

"arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales". Como ha advertido el Comité en una ocasión anterior, ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no sólo lícita sino además razonable en toda circunstancia^e. La prisión preventiva debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. En este caso el Estado parte no ha demostrado que se hallara presente ninguno de esos factores. Se ha limitado a afirmar que la detención y la reclusión del autor estaban claramente justificadas, es decir, constituían restricciones permisibles de la libertad de expresión del autor, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19. En concordancia con los argumentos expuestos en el párrafo 9.6 supra, el Comité decide que la detención del autor en 1988-1989 y en 1990 no fue ni razonable ni necesaria en las circunstancias del caso, y constituye en consecuencia una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

9.9 El autor ha denunciado, refiriéndose a los párrafos 2 a 4 del artículo 9, que no se le informó sin demora de las razones de su detención ni de las acusaciones formuladas contra él, que no se le llevó tampoco sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y que se le negó el derecho a impugnar la legalidad de su detención. El Estado parte ha negado estos cargos, alegando que se le notificaron debidamente las acusaciones de que era objeto y que fue sometido a juicio con la mayor prontitud posible (véase el párrafo 6.10 supra). El Comité observa que los elementos y las pruebas que tiene ante sí no bastan para adoptar una decisión con respecto a estas denuncias.

9.10 Por último, en cuanto a la denuncia formulada con arreglo al párrafo 4 del artículo 12, el Comité señala que el autor no fue expulsado por las autoridades del Estado parte en el verano de 1990, sino que abandonó el país por su propia voluntad, y que ninguna ley, reglamento ni práctica del Estado le impidieron regresar al Camerún. Como reconoce el propio autor, pudo regresar a su país en abril de 1992; y aun en el caso de que fuera una intervención diplomática la que hizo posible o facilitó su regreso, ello no modifica la conclusión del Comité de que en este caso no ha habido violación del párrafo 4 del artículo 12.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se han sometido a su consideración ponen de relieve violaciones por el Camerún del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 19 del Pacto.

11. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Albert W. Mukong un recurso eficaz. El Comité insta al Estado parte a que conceda una reparación apropiada al Sr. Mukong por el trato a que fue sometido, a investigar sus alegaciones de malos tratos durante su detención, a respetar sus derechos de conformidad con el artículo 19 del Pacto y a velar por que en el futuro no se cometan violaciones similares.

12. El Comité desea que el Estado parte le proporcione información, en un plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que adopte respecto de la observación del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase CCPR/C/79/Add.33 (18 de abril de 1994), párrs. 21 y 22.

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo X, véase la comunicación No. 30/1978 (Bleier c. el Uruguay), observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1982, párr. 13.3.

^c Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; véase Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta 88.XIV.1), cap. G, secc. 30.

^d Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A, comentario general 20 (44).

^e Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.M, comunicación No. 305/1988 (Hugo van Alphen c. los Países Bajos), observaciones aprobadas el 23 de julio de 1990, párr. 5.8.

BB. Comunicación No. 468/1991, Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial (Observaciones aprobadas el 20 de octubre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: Angel N. Oló Bahamonde
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Guinea Ecuatorial
Fecha de la comunicación: 11 de junio de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 468/1991, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Angel N. Oló Bahamonde con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Angel N. Oló Bahamonde, ciudadano de Guinea Ecuatorial nacido en 1944; es terrateniente, ingeniero de minas y ex funcionario público. Hasta el verano de 1991 residía en Malabo, Guinea Ecuatorial; en septiembre de 1991 huyó a España desde su país. Actualmente vive en Luanco, España. El autor afirma ser víctima de violaciones por parte de Guinea Ecuatorial del párrafo 1 del artículo 6; de los artículos 9, 12, 14, 16, 17 y 19; del párrafo 2 del artículo 20; y de los artículos 25, 26 y 27, junto con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El 4 de marzo de 1986 el pasaporte del autor fue confiscado en el aeropuerto de Malabo; el 26 de marzo de 1986 ocurrió lo mismo en el aeropuerto de Libreville, Gabón, presuntamente por orden del Presidente Obiang de Guinea Ecuatorial. Del 26 de mayo al 17 de junio de 1987 el autor estuvo preso por orden del Gobernador de Bioko. Algunas de las tierras de su propiedad fueron confiscadas en octubre de 1987. Las reclamaciones que el autor presentó a las autoridades y directamente al Presidente Obiang no surtieron efecto. Un poco más tarde, unas 22,2 toneladas de cacao de sus plantaciones fueron confiscadas por orden del Primer Ministro, y se hizo caso omiso de sus objeciones y de su recurso de 28 de febrero de 1988. Parte de sus cultivos agrícolas, según se afirma, fueron destruidos por los militares en 1990-1991. Tampoco en esa ocasión se tuvieron en cuenta sus reclamaciones de indemnización.

2.2 El 16 de enero de 1991 el autor obtuvo una entrevista personal con el Presidente Obiang. Durante esa entrevista el autor formuló sus distintas reclamaciones y entregó al Sr. Obiang copias de los documentos del caso, inclusive copias de las reclamaciones dirigidas al Presidente. El daño presuntamente sufrido incluía la expropiación de varias de sus fincas en virtud del Decreto No.

125/1990 de 13 de noviembre de 1990, la destrucción de cultivos de maíz y soja por valor de más de 5 millones de francos CFA y la explotación de sus bosques por valor de unos 5 millones de francos CFA. Por último, unos proyectos de desarrollo industrial y de exploración petrolera elaborados para el Gobierno y valorados en cerca de 835 millones de francos CFA se han utilizado sin que el autor haya recibido pago alguno por ellos.

2.3 El autor afirma que no hay recursos efectivos que pueda agotar o siquiera utilizar porque el Presidente Obiang controla el poder judicial en todos los niveles de la administración del Estado parte.

La denuncia

3.1 El autor alega que él y otras personas que no comparten las opiniones ni forman parte del Partido en el poder del Presidente Obiang o que ni siquiera pertenecen a su clan (el clan Mongomo) están sometidos a distintos tipos de discriminación, intimidación y persecución. Más concretamente, el autor afirma haber sido víctima de una persecución sistemática por el Primer Ministro, el Viceprimer Ministro, el Gobernador de Bioko (septentrional) y el Ministro de Relaciones Exteriores, todos los cuales, a través de sus servicios respectivos, han pronunciado amenazas contra él, principalmente por sus francas opiniones sobre el régimen en el poder. Denuncia además que los Embajadores de Guinea Ecuatorial en España, Francia y el Gabón han recibido instrucciones de "hacerle la vida difícil cuando viaja al extranjero".

3.2 El autor afirma que su detención en mayo-junio de 1987 fue arbitraria y que mientras estuvo preso no se formuló acusación alguna contra él. Durante ese período no fue llevado ante un juez o un oficial judicial.

3.3 Se indica asimismo que se ha impedido al autor viajar libremente dentro de su propio país, así como abandonar el país según su voluntad.

Información y observaciones presentadas por el Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte señala que el autor no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna, ya que no ha presentado ninguna demanda ante los tribunales civiles o administrativos locales. Agrega, de manera general, que no existe ningún fundamento para la afirmación del autor de que los órganos judiciales de Guinea Ecuatorial están manipulados por el Gobierno y por el Presidente Obiang.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor podría invocar ante los tribunales nacionales las siguientes leyes y reglamentos, que los tribunales deben aplicar:

- a) La Ley Básica de Guinea Ecuatorial, de 15 de agosto de 1982;
- b) La Ley No. 10/1984, sobre la organización del poder judicial;
- c) El Decreto No. 28/1980, de 11 de noviembre de 1980, que rige el procedimiento ante las instancias judiciales administrativas;
- d) El Decreto No. 4/1980, de 3 de abril de 1980, que reglamenta la aplicación subsidiaria de los (antiguos) reglamentos y leyes españoles que estuvieron en vigor en Guinea Ecuatorial hasta el 12 de octubre de 1968.

El Estado parte no relaciona estas informaciones con las circunstancias concretas del caso del autor.

5.1 En sus comentarios, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y presenta copia de las numerosas gestiones administrativas, judiciales y de otro tipo que efectuó para obtener una reparación judicial, y añade que todas las vías a las que tiene acceso según el Estado parte han sido bloqueadas sistemáticamente por las autoridades y por el propio Presidente Obiang. En este contexto, se denuncia que el poder judicial de Guinea Ecuatorial no puede actuar de manera independiente e imparcial, ya que todos los jueces y magistrados son designados por el Presidente Obiang y que el propio Presidente del Tribunal de Apelaciones es miembro de las fuerzas de seguridad del Presidente.

5.2 El autor declara que desde que abandonó Guinea Ecuatorial en 1991 ha recibido amenazas de muerte. Afirma que los servicios de seguridad de Guinea Ecuatorial han recibido la orden de eliminarlo, de ser necesario en España. En este contexto, afirma que su partida de Malabo solamente fue posible gracias a la protección y la ayuda que le ofreció un ciudadano alemán. Además, se indica que desde el 29 de septiembre de 1991 todas sus propiedades restantes en Guinea Ecuatorial han sido desmanteladas o expropiadas sistemáticamente.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 44º período de sesiones, celebrado en marzo de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el autor disponía de los recursos de la jurisdicción interna y de la impugnación del autor a esta afirmación. Recordó que en el artículo 91 de su reglamento y en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está sobreentendido que un Estado parte en el Pacto debe poner a disposición del Comité toda la información que esté a su alcance incluso, en la etapa de determinación de la admisibilidad de la comunicación, información detallada acerca de los recursos de que disponen las víctimas de la presunta violación en las circunstancias de sus casos. Teniendo en cuenta el hecho de que el Estado parte no ha vinculado sus observaciones con las circunstancias concretas del caso del autor, y teniendo presente que él había presentado información muy amplia en apoyo de su afirmación de que trató de valerse de recursos con arreglo a las leyes del Estado parte, el Comité consideró que había cumplido con los requerimientos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En cuanto a las acusaciones con arreglo a los artículos 16; 17; 19; al párrafo 2 del artículo 20, y de los artículos 25 y 27, el Comité consideró que el autor no los había fundamentado, para fines de la admisibilidad. Análogamente, observó que no había aducido pruebas suficientes en apoyo de su denuncia con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, y llegó a la conclusión de que a este respecto, no había presentado una denuncia en el marco del significado del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 El 25 de marzo de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con los párrafos 1 y 3 del artículo 9; los artículos 1 y 2 del artículo 12; el párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 26 del Pacto.

Otras observaciones y comentarios del Estado parte

7.1 En una comunicación de fecha 30 de julio de 1992 el Estado parte reitera que la comunicación que formuló anteriormente con respecto a la admisibilidad del caso

era "suficientemente detallada, honesta y reflejaba la verdad sobre este asunto". Admite que su versión no puede conciliarse con la del autor.

7.2 El Estado parte observa que no formulará ulteriores aclaraciones ni presentará más documentación, y sugiere que si el Comité desea obtener un cuadro más claro de las acusaciones del autor, debe investigar in situ las "bien fundamentadas comunicaciones del Estado parte y las acusaciones del autor". El Estado parte indica que está dispuesto a facilitar la visita de una misión investigadora del Comité y proporcionar todas las garantías necesarias.

7.3 En una nueva comunicación de fecha 30 de junio de 1993 el Estado parte rechaza de plano, como infundadas, todas las denuncias del autor y afirma que el Sr. Bahamonde sufre de "manía persecutoria" ("obsesionado por su manía persecutoria"). Sostiene que, lejos de ser hostigado y perseguido, el autor debía sus altos cargos en la función pública de Guinea Ecuatorial y sus promociones al propio Presidente Obiang, y que renunció a su cargo por decisión propia. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que no debe nada al autor en cuanto a la indemnización y afirma que, por el contrario, podría procesar al autor por difamación, abuso de poder y traición.

7.4 El Estado parte afirma que carece de fundamento la afirmación del autor acerca de la represión política sistemática y del sistema antidemocrático de gobierno en Guinea Ecuatorial, así como la afirmación de que la administración de la justicia se encuentra a la merced del poder ejecutivo y es insensible a consideraciones tales como la relativa al respeto de las garantías legales. Más bien al contrario, en marzo de 1993 se legalizaron más de 13 partidos políticos y, según se dice, esos partidos pueden operar sin restricción alguna. En tales circunstancias, el Estado parte pide al Comité que rechace las comunicaciones del autor por cuanto constituyen un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado parte, que rechaza escuetamente las acusaciones del autor e invita al Comité a que se cerciore in situ de que no se han producido violaciones del Pacto.

8.2 En cuanto a la sugerencia del Estado parte de que el Comité investigue las acusaciones del autor en Guinea Ecuatorial, el Comité recuerda que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, examina las comunicaciones recibidas "tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado por escrito el individuo y el Estado parte interesado". El Comité no puede sino limitarse a formular sus observaciones en el presente caso basándose en la información que se le ha presentado por escrito. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo prescribe que un Estado parte debe investigar exhaustivamente, de buena fe y en los plazos fijados todas las denuncias de violación del Pacto que se hayan formulado contra él, y debe presentar al Comité por escrito toda la información de que disponga. Eso es precisamente lo que no ha hecho el Estado parte; en particular, no ha examinado el fondo de las denuncias presentadas por el autor conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 12, 14 ó 26, respecto de cuyas disposiciones se había declarado que la comunicación era admisible. Antes bien, el Estado parte se limitó sencillamente a rechazar esas acusaciones en términos generales declarándolas infundadas. Por consiguiente, hay que otorgar la debida consideración a las denuncias del autor, en la medida en que éstas han sido fundamentadas.

9.1 En cuanto a la afirmación del autor de que fue arbitrariamente detenido y preso entre el 26 de mayo y el 17 de junio de 1986, el Comité observa que el Estado parte no ha impugnado esa afirmación y se ha limitado a señalar que el autor podía haberse prevalido de los recursos judiciales. En tales circunstancias, el Comité considera que el autor ha fundamentado su denuncia y concluye que fue sometido a detención y prisión arbitrarias en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9. Concluye además, que, puesto que el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial, el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que ha asumido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

9.2 En cuanto a la denuncia del autor de que fue sometido a hostigamiento, intimidación y amenazas por políticos prominentes y sus respectivos servicios en varias ocasiones, el Comité observa que el Estado parte ha rechazado sumariamente la denuncia, sin examinar las acusaciones bien fundamentadas del autor contra varios miembros del Gobierno del Presidente Obiang Nguema. La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza a todos el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. El comité ya ha tenido la oportunidad de explicar que este derecho puede invocarse no sólo en caso de arresto y detención, y que una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte hacer caso omiso de las amenazas a la seguridad de las personas no detenidas sometidas a su jurisdicción haría ineficaces las garantías enunciadas en el pacto^a. En las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha garantizado al Sr. Oló Bahamonde su derecho a la seguridad de la persona, en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9.

9.3 El autor ha afirmado, y el Estado parte no lo ha negado, que su pasaporte fue confiscado en dos ocasiones en marzo de 1986 y que se le denegó el derecho de abandonar su país por voluntad propia. Ello, a juicio del Comité, equivale a una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Pacto.

9.4 El autor ha alegado que, no obstante varios intentos de obtener reparación judicial ante los tribunales de Guinea Ecuatorial, ninguna de sus gestiones ha tenido éxito. Esta acusación ha sido refutada sumariamente por el Estado parte, quien alegó que, sin embargo, el autor hubiera podido invocar leyes concretas ante los tribunales, sin vincular su argumento con las circunstancias del caso. El Comité observa que el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14. En este contexto, el Comité ha observado también la afirmación del autor de que el Presidente del Estado parte controla el poder judicial en Guinea Ecuatorial. El Comité considera que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9.5 Por último, sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que el Sr. Oló Bahamonde ha sufrido discriminación debido a sus opiniones políticas, sus críticas abiertas y su oposición al gobierno y al partido político en el poder, en violación del artículo 26 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados constituyen violaciones de los párrafos 1 y 3

del artículo 9; de los párrafos 1 y 2 del artículo 12; del párrafo 1 del artículo 14; y del artículo 26 del Pacto.

11. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Oló Bahamonde una reparación adecuada. El Comité insta al Estado parte a que garantice la seguridad personal del Sr. Oló Bahamonde, a que le restituya los bienes expropiados o le otorgue una indemnización adecuada, y a que subsane sin demora la discriminación a la que ha estado sometido el autor.

12. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas que adopte el Estado parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.D, comunicación No. 195/1985 (Delgado Páez c. Colombia), observaciones aprobadas el 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6; e ibíd, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.I, comunicación No. 314/1988 (Bwalya c. Zambia), observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, párr. 6.4.

CC. Comunicación No. 469/1991, Charles Chitat Ng c. el Canadá
(Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)*

Presentada por: Charles Chitat Ng (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: El Canadá
Fecha de la comunicación: 25 de septiembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1993,

Habiendo terminado el examen de la comunicación No. 469/1991, presentada al Comité en nombre del Sr. Charles Chitat Ng en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han facilitado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Charles Chitat Ng, ciudadano británico, nacido el 24 de diciembre de 1960 en Hong Kong y residente en los Estados Unidos. Al momento de presentar su comunicación se encontraba detenido en una penitenciaría de Alberta (Canadá), y el 26 de septiembre de 1991 fue concedida su extradición a los Estados Unidos de América. El autor sostiene que el Canadá ha violado sus derechos humanos al conceder su extradición. Está representado por un abogado.

2.1 El autor fue detenido, inculcado y condenado en 1985 en Calgary (Alberta), después de una tentativa de robo en un almacén y de disparar contra un guardia de seguridad. En febrero de 1987, los Estados Unidos pidieron oficialmente su extradición para someterlo a juicio en California por 19 cargos penales, incluidos los de secuestro y 12 homicidios perpetrados en 1984 y 1985. El autor, de ser condenado, podría ser sancionado con la pena capital.

2.2 En noviembre de 1988 un magistrado del Tribunal Superior de Alberta ordenó la extradición del autor. En febrero de 1989 no se dio lugar a su recurso de amparo y, el 31 de agosto de 1989, la Corte Suprema del Canadá no dio lugar a su solicitud de apelación.

2.3 Según el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos:

* Se adjuntan los textos de ocho opiniones individuales, firmadas por nueve miembros del Comité.

"Cuando el delito por el cual se solicite la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante y las leyes del Estado al que se solicita la extradición no permitan dicha pena por tal delito, podrá denegarse la extradición salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al cual se solicita las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o, si fuere impuesta, no se ejecutará."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo en el caso de ciertos delitos militares.

2.4 La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte es puramente discrecional y corresponde al Ministro de Justicia con arreglo al artículo 25 de la Ley de Extradición. En octubre de 1989 el Ministro de Justicia decidió no pedir tales seguridades.

2.5 Posteriormente, el autor presentó una solicitud de revisión de la decisión del Ministro ante el Tribunal Federal. El 8 de junio de 1990, los autos fueron remitidos a la Corte Suprema del Canadá la cual, en fallo de fecha 26 de septiembre de 1991, dictaminó que la extradición del autor sin pedir seguridades en cuanto a la imposición de la pena capital no contravenía la protección constitucional de los derechos humanos en el Canadá ni los principios de la comunidad internacional. El mismo día se procedió a la extradición del autor.

La denuncia

3. El autor afirma que la decisión de conceder su extradición viola los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto. Alega que la pena de muerte con gas asfixiante que se aplica en California constituye per se un trato o castigo cruel e inhumano y que las condiciones de los presos en capilla son crueles, inhumanos y degradantes. Alega, además, que los procedimientos judiciales de California, en lo relativo concretamente a la pena capital, no satisfacen los requisitos básicos de la justicia. En este contexto, el autor aduce en general la influencia de una motivación racial en la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos.

Observaciones iniciales del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles ratione personae, ratione loci y ratione materiae.

4.2 Se afirma que el autor no puede considerarse una víctima en el sentido del Protocolo Facultativo, ya que sus denuncias están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros, que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos. El Estado parte se refiere a este respecto a la decisión del Comité en la comunicación No. 61/1979^a, en que se consideró que al Comité se le había sólo "confiado el mandato de examinar si una persona ha sido efectivamente víctima de una violación de sus derechos. El Comité no puede examinar en abstracto si la legislación nacional contraviene el Pacto".

4.3 Estado parte señala que las denuncias del autor se refieren al derecho penal y al sistema judicial de un país distinto del Canadá. Se refiere a la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación No. 217/1986^b, en la que el Comité señaló que solamente podía recibir y examinar comunicaciones relacionadas con reclamaciones que entraran en el ámbito de la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto. El Estado parte sostiene que el Pacto no impone a un Estado ninguna responsabilidad por situaciones que no estén bajo su jurisdicción.

4.4 Además, se afirma que la comunicación debería declararse inadmisibile porque es incompatible con las disposiciones del Pacto, ya que éste no contempla el derecho de un individuo a no ser objeto de extradición. A este respecto, El Estado parte se refiere a la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación No. 117/1981^c, en que señala que "no hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado parte solicitar la extradición de una persona de otro país". Sostiene además que, aun cuando pudiera considerarse que la extradición corresponde al ámbito de la protección del Pacto en circunstancias excepcionales, éstas no se dan en el caso de autos.

4.5 El Estado parte se refiere asimismo al Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas^d, que contempla claramente la posibilidad de la entrega incondicional al establecer el carácter discrecional de la obtención de seguridades con respecto a la pena de muerte, de la misma manera que se estipula en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos. Concluye que poner trabas a la entrega de un fugitivo en respuesta a solicitudes legítimas de otra parte en un tratado sería contrario a los principios y objetivos de los tratados de extradición y tendría consecuencias perniciosas para los Estados que denegaran esas solicitudes legítimas. En este contexto, el Estado parte señala que su frontera larga y desprotegida con los Estados Unidos haría del país un refugio atractivo para fugitivos de la justicia de los Estados Unidos. Si esos fugitivos no pudieran ser objeto de extradición debido a la posibilidad teórica de la pena de muerte, no existiría la posibilidad efectiva de su traslado y debería permitírseles permanecer en el país, impunes, de manera que supondrían una amenaza para la seguridad de los habitantes.

4.6 El Estado parte sostiene por último que el autor no ha fundamentado sus denuncias relativas a que el trato que puede recibir en los Estados Unidos violará sus derechos en virtud del Pacto. A este respecto, el Estado parte pone de relieve que la imposición de la pena de muerte no es per se ilegítima en virtud del Pacto. Con respecto a la demora en la imposición y la ejecución de la pena de muerte, el Estado parte sostiene que es difícil entender cómo puede afirmarse que un período de prisión durante el cual un preso hallado culpable tiene la oportunidad de utilizar todas las vías de recurso constituye una violación del Pacto.

5.1 En su comentario sobre las observaciones del Estado parte, el abogado del autor sostiene que la decisión del Estado parte de conceder la extradición perjudicó y perjudica efectiva y personalmente al autor, por lo cual la comunicación es admisible ratione personae. En este contexto, hace referencia a las observaciones del Comité en la comunicación No. 35/1978^e y aduce que se puede sostener que se es una víctima en el sentido del Protocolo Facultativo si las leyes, la práctica, los actos o las decisiones de un Estado parte dan lugar a un riesgo real de violación de derechos enunciados en el Pacto.

5.2 El abogado aduce además que, habida cuenta de que la decisión de autos fue adoptadas por autoridades del Canadá mientras el autor estaba sometido a la jurisdicción de ese país, la comunicación es admisible ratione loci. En este contexto, hace referencia a las observaciones del Comité en la comunicación No. 10/1981^f, en el sentido de que el artículo 1 del Pacto "obedecía claramente al propósito de ser aplicable a personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte de que se tratase al momento de la denuncia de violación del Pacto" (subrayado añadido).

5.3 El abogado recalca por último que el autor no pretende tener el derecho a no ser extraditado; simplemente aduce que no debía haber sido entregado sin seguridades de que no se impondría la pena de muerte. Por lo tanto, el abogado sostiene que la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto, y hace

referencia en este contexto a las observaciones del Comité en la comunicación No. 107/1981^g, en el sentido de que la angustia y la presión pueden dar lugar a una violación del Pacto; aduce asimismo que esta conclusión es también aplicable en el caso de autos.

Consideraciones sobre la admisibilidad y decisión del Comité

6.1 En su 46° período de sesiones, celebrado en octubre de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité señaló que la extradición en sí misma estaba fuera del alcance de la aplicación del Pacto^h, pero que las obligaciones de un Estado parte en relación con una cuestión que en sí misma se hallase fuera de alcance de la aplicación del Pacto podían existir en relación con otras disposiciones del Pactoⁱ. El Comité indicó que el autor no afirmaba que la extradición como tal violara el Pacto, sino más bien que las circunstancias particulares relacionadas con los efectos de su extradición plantearían cuestiones en relación con determinadas disposiciones del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no se podía excluir ratione materiae.

6.2 El Comité examinó el argumento del Estado parte en el sentido de que la queja es inadmisibles ratione loci. En el artículo 2 de Pacto se requiere que los Estados Partes garanticen los derechos de los individuos sujetos a su jurisdicción. Si una persona es objeto de expulsión o extradición de manera legal, el Estado parte interesado no tendrá, en general, responsabilidad alguna conforme al Pacto por cualesquiera violaciones de los derechos de dicha persona que puedan ocurrir más adelante en otra jurisdicción. En ese sentido, es evidente que no se requiere que un Estado parte garantice los derechos de las personas en otra jurisdicción. Sin embargo, si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. Esto se deduce del hecho de que el deber de un Estado parte con arreglo al artículo 2 del Pacto no se cumpliría al entregar a una persona a otro Estado (ya sea este último un Estado parte del Pacto o que este trato sea el propósito mismo por el cual se entrega a la persona. Por ejemplo, un Estado parte estaría en sí mismo violando el Pacto si entregara una persona a otro Estado en circunstancias en que sería previsible que ésta sería sometida a torturas. El carácter previsible de la consecuencia significaría que existía una violación cometida por el Estado parte, aun cuando la consecuencia no habría de ocurrir hasta pasado cierto tiempo.

6.3 Así pues, el Comité se consideró competente para examinar si el Estado parte había violado el Pacto a causa de su decisión de conceder la extradición del autor con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre los Estados Unidos y el Canadá y a la Ley de Extradición.

6.4 El Comité señaló que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo podía recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallasen bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". Estimó que en el presente asunto sólo la consideración de las circunstancias en que tuvo lugar el procedimiento de extradición, así como de todos sus efectos, le permitiría determinar si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité consideró que era pertinente el examen de esta cuestión, que concernía a la admisibilidad de la comunicación, junto con el examen del fondo del asunto.

7. Por lo tanto, el 28 de octubre de 1992 el Comité de Derechos Humanos decidió unir la cuestión de si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo al análisis del fondo del asunto. El Comité deploró el hecho de que el Estado parte no hubiese aceptado la solicitud formulada por el Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento de que no concediera la extradición del autor.

Nueva exposición del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

8.1 En su exposición de fecha 14 de mayo de 1993 el Estado parte explica en detalle el proceso de extradición en general, las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos en materia de extradición y las particularidades del caso de que se trata. Formula asimismo observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, en especial con respecto al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Estado parte recuerda que:

"... el propósito de la extradición es contribuir a la seguridad de los ciudadanos y residentes de los Estados. Los delincuentes peligrosos que buscan un refugio seguro contra el procesamiento o el castigo son trasladados para que comparezcan ante la justicia en el Estado en que fueron cometidos sus delitos. La extradición fortalece la cooperación internacional de las cuestiones relativas a la justicia penal y promueve el cumplimiento de las leyes nacionales. Se supone que la extradición sea un proceso directo y rápido. Tiene por objeto equilibrar los derechos de los fugitivos con la necesidad de proteger a los residentes de los dos Estados Partes en un tratado de extradición concreto. Las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos en materia de extradición se remontan a 1794. En 1842, los Estados Unidos y Gran Bretaña concertaron el Tratado Ashburton-Webster, el cual incluía artículos que regían la entrega mutua de delincuentes. Este tratado estuvo en vigor hasta que se concertó el actual Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos."

8.3 En lo que respecta al principio aut dedere aut judicare, el Estado parte explica que, si bien algunos países pueden entablar proceso contra personas por delitos cometidos en otras jurisdicciones y en los que sus propios ciudadanos fueron los autores o las víctimas del delito, para otras naciones, como es el caso del Canadá y de otros Estados que siguen la tradición del common law, esto no es posible.

8.4 En el Canadá el proceso de extradición se rige por la Ley de Extradición y las disposiciones del tratado aplicable. La Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que es parte integrante de la Constitución del país e incluye gran número de los derechos protegidos por el Pacto, es el instrumento que se aplica en este caso. De acuerdo con el derecho canadiense, el proceso de extradición tiene dos fases: la primera consiste en una audiencia en la que el juez estudia si existe base efectiva y jurídica para proceder a la extradición. La persona cuya extradición se solicita puede presentar pruebas en esa audiencia judicial. Si el juez, tras estudiar las pruebas, considera que existe fundamento jurídico para proceder a la extradición, se ordena la detención del fugitivo a la espera de que sea entregado al Estado que solicita la extradición. La revisión judicial de una orden de detención a la espera de ser entregado puede recabarse mediante la presentación de una solicitud de hábeas corpus ante un tribunal provincial. La decisión del juez sobre la solicitud de hábeas corpus puede impugnarse ante el tribunal provincial de apelaciones y, previa autorización, también ante el Tribunal Supremo del Canadá. La segunda fase del proceso de extradición se inicia

una vez agotados los recursos previstos en la fase judicial. Corresponde al Ministro de Justicia decidir si la persona cuya extradición se solicita debe ser entregada o no. El fugitivo puede presentar una solicitud por escrito al Ministro y un abogado suyo, previa autorización, puede comparecer ante el Ministro para hacer una exposición oral. Antes de adoptar una decisión sobre la entrega del fugitivo, el Ministro debe estudiar el expediente completo del caso correspondiente a la fase judicial, así como cualquier otra exposición escrita u oral hecha por el fugitivo, y aunque la decisión del Ministro tiene carácter discrecional, esa discreción está limitada por la ley. La decisión se basa en el examen de numerosos factores, incluidas las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del tratado de extradición aplicable, los hechos específicos concernientes a la persona en cuestión y la índole del delito que ha dado lugar a la solicitud de extradición. Además, el Ministro debe tomar en consideración las disposiciones de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los diversos instrumentos, incluido el Pacto, que determinan las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. Por último, el fugitivo puede solicitar que un tribunal provincial revise judicialmente la decisión adoptada por el Ministro e impugnar la orden de entrega, previa autorización, ante el Tribunal Supremo del Canadá. Al interpretar las obligaciones del Canadá en materia de derechos humanos a la luz de la Carta de éste, el Tribunal Supremo del país debe guiarse por los instrumentos internacionales en los que es parte el Canadá, incluido el Pacto.

8.5 Cuando se trata de la entrega de reos de la pena de muerte, corresponde al Ministro de Justicia decidir, en base al estudio de los hechos de cada caso concreto, si se deben pedir o no seguridades al Estado solicitante de que no se va a imponer o aplicar esa pena. El Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos no contempla que la petición de seguridades sea un proceso habitual; únicamente deben pedirse seguridades en circunstancias en las que los hechos del caso justifiquen ejercer especial discreción.

8.6 En lo que respecta a la abolición de la pena capital en el Canadá, el Estado parte observa que:

"... ciertos Estados de la comunidad internacional, incluidos los Estados Unidos de América, siguen imponiendo esa pena. El Gobierno del Canadá no utiliza la extradición como medio para imponer su concepción de derecho penal a otros Estados. Si pidiera seguridades de manera habitual, no existiendo circunstancias excepcionales, el Canadá estaría de hecho dictando al Estado solicitante, en este caso los Estados Unidos, la forma en que debe sancionar a los delincuentes de derecho común. El Gobierno del Canadá sostiene que esto constituiría una injerencia injustificada en los asuntos internos de otro Estado. El Gobierno del Canadá se reserva el derecho a negarse a conceder la extradición si no se dan seguridades. Este derecho se mantiene en reserva para ejercerlo únicamente cuando se dan circunstancias excepcionales. En opinión del Gobierno del Canadá, cabe la posibilidad de que la existencia de pruebas que indicaran que el fugitivo sería objeto de violaciones ciertas o previsibles de derechos contemplados en el Pacto constituyese uno de los ejemplos de circunstancias excepcionales que justificarían recurrir a la medida especial que pedir seguridades con arreglo al artículo 6. No obstante, las pruebas presentadas por el Sr. Ng durante el proceso de extradición entablado en el Canadá (presentadas por el abogado del Sr. Ng en la presente comunicación) no apoyan sus aseveraciones de que la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos en general, y en el Estado de California en particular, viola el Pacto."

8.7 El Estado parte se refiere asimismo al artículo 4 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, en el que se enumeran los siguientes fundamentos optativos, y por tanto no obligatorios, para rechazar la extradición:

"d) Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicite la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

De manera análoga, el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos establece que la decisión en lo que respecta a la obtención de seguridades en relación con la pena de muerte es de carácter discrecional.

8.8 En lo que respecta a la relación entre la extradición y la protección de la sociedad, el Estado parte expone que el Canadá y los Estados Unidos comparten una frontera larga y desprotegida de 4.800 km, que numerosos fugitivos de la justicia de los Estados Unidos cruzan esa frontera y se internan en el Canadá y que en los últimos 12 años ha aumentado sin cesar el número de solicitudes de extradición presentadas por los Estados Unidos. En 1980 hubo 29 de esas solicitudes; en 1992 el número de esas solicitudes había aumentado a 88. El Estado parte señala que:

"Las solicitudes que guardan relación con casos de pena de muerte constituyen un problema nuevo y cada vez mayor para el Canadá; una política de solicitar sistemáticamente seguridades con arreglo al artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos inducirá a un número aún mayor de delincuentes de derecho común, especialmente los que hayan cometido los delitos más graves, a huir de los Estados Unidos y adentrarse en el Canadá. Este no desea convertirse en un refugio para los criminales más buscados y peligrosos de los Estados Unidos. Si el Pacto limita las posibilidades del Canadá de no pedir seguridades, un número cada vez mayor de delincuentes pueden trasladarse al Canadá con el propósito de conseguir la inmunidad frente a la pena capital."

9.1 Con respecto al caso del Sr. Ng, el Estado parte recuerda que éste impugnó la orden de detención con miras a la extradición de conformidad con el proceso de extradición bosquejado más arriba, y que su abogado presentó exposiciones escritas y orales ante el Ministro en las que pedía seguridades de que no se impondría la pena de muerte. Alegó que la extradición que lo expondría a la pena de muerte violaría sus derechos con arreglo al artículo 7 (comparable a los artículos 6 y 9 del Pacto) y el artículo 12 (comparable al artículo 7 del Pacto) de la Carta canadiense de Derechos y Libertades. La Corte Suprema oyó el caso del Sr. Ng al mismo tiempo que la apelación del Sr. Kindler, ciudadano estadounidense que se enfrentaba también a la posibilidad de ser extraditado a los Estados Unidos por un cargo punible con la pena capital¹, y decidió que la extradición del Sr. Ng sin solicitar seguridades no violaría las obligaciones del Canadá en materia de derechos humanos.

9.2 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte afirma una vez más que la comunicación debe declararse inadmisibile ratione materiae porque la extradición en sí misma va más allá del ámbito del Pacto. Un examen de los trabajos preparatorios revela que los redactores del Pacto consideraron y rechazaron específicamente una propuesta encaminada a tratar sobre la extradición en el Pacto. A la luz de la historia de la negociación del Pacto, el Estado parte afirma que

" ... una decisión para hacer extensivo el pacto a los tratados de extradición o a decisiones concretas al respecto, ampliaría de manera ilógica e inaceptable los principios que rigen la interpretación de los instrumentos de derechos humanos. Sería ilógica debido a que los principios de interpretación que reconocen que los instrumentos de derechos humanos son algo vivo y que los derechos humanos evolucionan con el tiempo no pueden aplicarse cuando existen límites expresos a la aplicación de un determinado documento. En el sentido que quisieron darle los redactores, la ausencia de la extradición en los artículos del Pacto debe interpretarse como una limitación expresa."

9.3 El Estado parte alega además que el Sr. Ng no ha presentado ninguna prueba que indique que es víctima de una violación por el Canadá de los derechos establecidos en el Pacto. En este contexto, el Estado parte señala que el autor simplemente alega que su extradición a los Estados Unidos viola el Pacto, debido a que en los Estados Unidos haría frente a acusaciones que, de ser encontrado culpable, podrían desembocar en su sentencia de muerte. El Estado parte afirma que se ha asegurado de que el trato que previsiblemente recibiría el Sr. Ng en los Estados Unidos no violaría sus derechos con arreglo al Pacto.

10.1 En cuanto al fondo del caso, el Estado parte subraya que el Sr. Ng disfrutó de plena audiencia sobre todas las cuestiones relacionadas con su extradición para hacer frente a la pena de muerte.

"aun suponiendo que pueda decirse que el Pacto se aplica en alguna medida a lo relativo a la extradición, cabría decir que un Estado que concediera la extradición estaría violando el Pacto sólo si devolviera a un fugitivo destinado de manera cierta o predecible a ser objeto de un trato, castigo o procedimiento judicial que en sí mismo constituyera una violación del Pacto."

En el caso de que se trata, el Estado parte sostiene que, en vista de que el juicio del Sr. Ng no ha comenzado todavía, no es razonablemente previsible que sea encarcelado en condiciones tales que constituyan una violación de sus derechos con arreglo al Pacto o que, en efecto, sea ejecutado. El Estado parte señala que, de ser declarado culpable y condenado a muerte, el Sr. Ng tiene derecho a recurrir a numerosas vías de recurso en los Estados Unidos y que puede solicitar clemencia. Además, puede denunciar ante los tribunales de los Estados Unidos las condiciones en que se le mantiene detenido mientras se tramitan sus recursos referentes a la pena de muerte.

10.2 En lo que respecta a la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos, el Estado parte recuerda que el artículo 6 del Pacto no abolió la pena capital en virtud del derecho internacional:

"En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta puede todavía imponerse por los delitos más graves y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La pena de muerte sólo puede ejecutarse en virtud de sentencia definitiva de un tribunal competente. Cabe concebir la posibilidad de que el Canadá se hiciera culpable de una violación del Pacto si concediera la extradición de una persona a la que podría imponerse la pena de muerte, cuando pudiera razonablemente preverse que el Estado que solicita su extradición fuera a imponer la pena capital en circunstancias que violasen el artículo 6 del Pacto. Significa esto que cabe la posibilidad de que el Estado del que se solicite la extradición se haga culpable de violación del Pacto por devolver un fugitivo a un Estado que imponga la pena de muerte por delitos que

no sean los más graves a que se refiere el Pacto, o por actos que no fueran contrarios a una ley en vigor en el momento en que se cometieron, o que ejecute la pena capital sin sentencia definitiva de un tribunal competente o de modo contrario a lo dispuesto en dicha sentencia. No es ésta, sin embargo, la situación en el caso que nos ocupa ... Ng no presentó a los tribunales canadienses, al Ministro de Justicia ni al Comité prueba alguna que indicara que los Estados Unidos actuaban en contradicción con los estrictos criterios establecidos por el artículo 6 al solicitar su extradición del Canadá ... El Gobierno del Canadá, representado por el Ministro de Justicia, tenía, en el momento de dictar la orden de entrega de Ng a las autoridades estadounidenses, el convencimiento de que si Ng era declarado culpable y ejecutado en el Estado de California, lo sería con arreglo a las condiciones expresamente estipuladas en el artículo 6 del Pacto."

10.3 Por último, el Estado parte hace notar que "se encuentra en difícil situación al tratar de defender el sistema de justicia penal de los Estados Unidos ante el Comité. A su juicio, el procedimiento establecido por el Protocolo Facultativo no se concibió en ningún momento para poner a ningún Estado en la situación de tener que defender ante el Comité las leyes o prácticas de otro Estado".

10.4 En cuanto a la cuestión de si la pena de muerte viola el artículo 7 del Pacto, el Estado parte sostiene que:

"... este artículo no puede ser leído ni interpretado sino en relación con el artículo 6. El Pacto debe ser leído en su conjunto y manteniendo la armonía entre sus distintos artículos. Es posible que ciertas formas de ejecución sean contrarias al artículo 7. Tal sería probablemente el caso si el condenado fuera torturado hasta la muerte, por cuanto la tortura constituye una violación del artículo 7. Podían ser igualmente contrarias al Pacto otras formas de ejecución que sean crueles, inhumanas o degradantes. Ahora bien, si se permite la pena de muerte dentro de los estrictos parámetros establecidos por el artículo 6, ha de ser porque también existen métodos de ejecución que no violan el artículo 7."

10.5 En cuanto al método de ejecución, el Estado parte afirma que no hay indicación de que la ejecución por asfixia con gas cianuro, el método escogido en California, sea contrario al Pacto o al derecho internacional. Afirma además que no existen circunstancias concretas en el caso del Sr. Ng que puedan llevar a una conclusión diferente relativa a la aplicación de este método de ejecución en su caso; su ejecución mediante asfixia por gas tampoco violaría las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

10.6 En cuanto al "fenómeno de la galería de condenados a muerte", el Estado parte afirma que cada caso debe examinarse teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, incluso las condiciones en la cárcel en que esté recluida la persona en espera de ejecución, la edad y las condiciones mentales y físicas del preso sometido a esas condiciones, el plazo de tiempo razonablemente previsible que estará sometido a esas condiciones, las razones que determinan la duración del período y los posibles métodos para poner remedio a condiciones inaceptables. Se sostiene que el Ministro de Justicia y los tribunales canadienses examinaron y ponderaron todas las pruebas presentadas por el Sr. Ng en cuanto a las condiciones de encarcelamiento de personas sentenciadas a muerte en California:

"El Ministro de Justicia ... no estaba convencido de que las condiciones de encarcelamiento en el Estado de California, si se consideraban conjuntamente

con las circunstancias personales de Ng el factor de aplazamiento y la posibilidad permanente de apelar a los tribunales del Estado de California y a la Corte Suprema de los Estados Unidos, violaran los derechos de Ng amparados por la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. La Corte suprema del Canadá mantuvo la decisión del Ministro indicando claramente que la decisión no suponía una violación de los derechos de Ng amparados por la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades."

10.7 Con respecto a la cuestión del tiempo previsible que Ng podría estar en la galería de los condenados a muerte si se le sentenciara a la pena capital, el Estado parte declara que:

"... no se habían presentado pruebas al Ministro ni a los tribunales canadienses sobre la intención de Ng de aprovechar cabalmente todos los medios de revisión judicial en los Estados Unidos contra una posible sentencia de muerte. Tampoco había pruebas de que el sistema judicial del Estado de California o la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvieran problemas graves de acumulación de casos u otras formas de retraso institucional que pudiesen convertirse en un problema permanente si Ng estuviera detenido esperando su ejecución."

A este respecto, el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos convictos^k. El Estado parte afirma que no era previsible de modo razonable sobre la base de los hechos presentados por el Sr. Ng durante el proceso de extradición en el Canadá que un posible período de detención prolongado tras su regreso a los Estados Unidos diera lugar a una violación del Pacto, pero que era más probable que una detención prolongada en la galería de los condenados a muerte pudiera atribuirse a que el Sr. Ng estaba recurriendo a las múltiples vías de revisión judicial posibles en los Estados Unidos.

Observaciones del autor y del abogado sobre la exposición del Estado parte

11.1 Con respecto al proceso de extradición en el Canadá, el abogado señala que se ordena la detención del fugitivo en espera de su entrega cuando el juez está convencido de que existe una base jurídica para la extradición. No obstante, el abogado destaca que la audiencia de la extradición no es un juicio y que el fugitivo no tiene el derecho general de contrainterrogar a los testigos. El juez de la extradición no pondera las pruebas contra el fugitivo con respecto a las acusaciones que se le han formulado, sino que determina esencialmente si existe un caso prima facie. Debido a esta competencia limitada, no se pueden aducir hechos relativos a los efectos de la entrega del fugitivo.

11.2 En lo que respecta al artículo 6 del Tratado de Extradición, el abogado recuerda que cuando el Tratado se firmó en diciembre de 1971, el Código Penal canadiense contemplaba todavía la pena capital en casos de asesinato, de manera que el artículo 6 podía haber sido invocado por cualquiera de los Estado contratantes. El abogado afirma que el artículo 6 no requiere que se soliciten seguridades únicamente en casos particularmente "especiales" de aplicación de la pena de muerte. Alega que la disposición que da la posibilidad de pedir seguridades en virtud del artículo 6 del Tratado reconoce implícitamente que los delitos punibles con la pena de muerte deben ser tratados de forma diferente, que pueden tenerse en cuenta los diferentes valores y tradiciones con respecto a esa pena cuando se decide una solicitud de extradición, y que una solicitud efectiva de seguridades no sería considerada por la otra parte como una injerencia injustificada en los asuntos internos del Estado solicitante. En particular, se

afirma que el artículo 6 del Tratado "... permitiría al Estado al que se hace la solicitud ... mantener una posición coherente: si se rechaza la pena de muerte dentro de sus propias fronteras ... ese Estado puede negar toda responsabilidad por exponer a un fugitivo, a raíz de su entrega, a esa pena o a prácticas y procedimientos conexos en el otro Estado". Se sostiene además que "es muy significativo que la existencia de la discreción prevista en el artículo 6, en relación con la pena de muerte, permite a las partes contratantes respetar tanto sus propias constituciones nacionales como sus obligaciones internacionales sin violar sus obligaciones con arreglo al Tratado de Extradición bilateral".

11.3 Con respecto al vínculo entre la extradición y la protección de la sociedad, el abogado observa que el número de solicitudes de extradición hechas por los Estados Unidos en 1991 fue de 17, mientras que en 1992 la cifra fue de 88. Recuerda que al final de 1991 se encomendó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y el Canadá a fin de, entre otras cosas, hacer extraditables los delitos de tributación; también se eliminaron las ambigüedades relativas a las normas de doble riesgo y reciprocidad. El abogado alega que el aumento de las solicitudes de extradición puede atribuirse a estas enmiendas de 1991. En este contexto, sostiene que en el momento de la entrega del autor, el artículo 6 del Tratado había estado en vigor durante 15 años, período en el que se había pedido al Ministro de Justicia del Canadá que tomase no más de tres decisiones en cuanto a solicitar las seguridades de que la pena de muerte no sería impuesta o ejecutada. Por lo tanto, se afirma que el temor del Estado parte de que las solicitudes rutinarias de seguridades darían lugar a una afluencia de acusados a los que se podía imponer la pena capital carece de fundamento. Por último, el abogado alega que es inconcebible que los Estados Unidos se hubiesen negado a dar las seguridades previstas en el artículo 6 si se hubieran solicitado en el caso del autor.

11.4 En lo que se refiere al proceso de extradición contra el Sr. Ng el abogado señala que la acción que inició en la Corte Federal contra la decisión del Ministro de extraditar al autor sin solicitar seguridades nunca fue objeto de una decisión de la Corte Federal, sino que fue remitida a la Corte Suprema para que adoptase una decisión al mismo tiempo que respecto de la apelación del Sr. Kindler. En este contexto, el abogado observa que la Corte Suprema, cuando decidió que la extradición del autor no violaría la Constitución canadiense, no examinó el procedimiento penal en California ni las pruebas aducidas en relación con el fenómeno de la galería de los condenados a muerte en ese Estado.

11.5 En cuanto al argumento del Estado parte de que la extradición cae fuera del ámbito del Pacto, el abogado alega que los trabajos preparatorios no indican que los derechos humanos fundamentales consagrados en el Pacto no deben aplicarse nunca a situaciones de extradición:

"La renuencia a incluir una disposición específica sobre la extradición porque el Pacto debe 'sentar principios generales', porque debe establecer 'derechos humanos fundamentales y no derechos corolarios de aquéllos' o porque la extradición era 'demasiado complicada para incluirla en un solo artículo', sencillamente no indica que haya intención de limitar o invalidar esos 'principios generales' o 'derechos humanos fundamentales', ni revela un consenso en el sentido de que esos principios generales no deben aplicarse nunca a situaciones de extradición."

11.6 El abogado sostiene además que, ya durante el proceso de extradición en el Canadá, el autor sufrió de ansiedad debido a la incertidumbre de su suerte, a la posibilidad de ser entregado a California para hacer frente a acusaciones que podrían dar lugar a la pena capital, y a la posibilidad de que "tendría que enfrentar una recepción sumamente hostil y de alta seguridad por parte de los

organismos de represión de California", y que, por lo tanto, debía ser considerado una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. En este contexto, el autor afirma que sabía "que la Corte Suprema de California era desde 1990 tal vez el tribunal más riguroso del país en materia de denegación de recursos de apelación de acusados de delitos que podían ser castigados con la pena capital".

11.7 El autor se refiere a la decisión del Comité de 28 de octubre de 1992 y declara que, en las circunstancias de su caso, la verdadera finalidad de su extradición sin solicitar seguridades era exponerlo previsiblemente a la imposición de la pena de muerte y, en consecuencia, al fenómeno de la galería de condenados a muerte. A este respecto, el abogado afirma que la extradición del autor se solicitó basándose en cargos que conllevaban la pena de muerte, y que el ministerio público en California siempre anunció claramente que, en efecto, procuraría lograr la imposición de la pena de muerte. Cita al teniente fiscal de San Francisco: "Existen suficientes pruebas para condenar al Sr. Ng y enviarlo a la cámara de gas en caso de concederse su extradición ...".

11.8 En este contexto, el abogado cita el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering:

"En el libre ejercicio de su facultad de apreciación, el propio Fiscal del Commonwealth ha decidido tratar de recabar y persistir en conseguir la pena de muerte porque, a su juicio, las pruebas apoyan esa acción. Si la autoridad nacional encargada de seguir la causa criminal adopta una actitud tan firme, el Tribunal difícilmente puede sostener que no existen motivos fundados para creer que el Sr. Soering se enfrenta con el riesgo de ser sentenciado a muerte, y en consecuencia, de experimentar el fenómeno de la galería de los condenados a muerte."

El abogado sostiene que, en el momento de la extradición, era previsible que el autor fuese sentenciado a muerte en California y, por lo tanto, expuesto a violaciones del Pacto.

11.9 El abogado se refiere a varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General¹ en que se considera conveniente la abolición de la pena capital. Se refiere además al Protocolo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "En los últimos 50 años ha habido un movimiento progresivo y cada vez más rápido en contra de la pena de muerte. Esa evolución ha conducido a casi todas las democracias occidentales a abandonarla". Alega que esta evolución debe tenerse en cuenta al interpretar el Pacto.

11.10 En cuanto al método de ejecución en California, la asfixia por gas cianuro, el abogado sostiene que constituye un castigo inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto. Señala que la asfixia puede tardar hasta 12 minutos, durante los cuales el condenado permanece consciente, sufre terribles dolores y agonía, salivación incontrolada y convulsiones y a menudo experimenta incontinencia (se hace referencia a la ejecución de Robert F. Harris en la prisión de San Quintín en abril de 1992). El abogado alega además que, dada la naturaleza cruel de este método de ejecución, una decisión del Canadá encaminada a rechazar la extradición sin seguridades no constituiría un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado con los Estados Unidos ni una injerencia indebida en las leyes y prácticas internas de este país. Además, el abogado señala que la ejecución con gas cianuro es el único método de ejecución en sólo tres Estados de los Estados Unidos (Arizona, Maryland y California) y no hay pruebas que indiquen

que sea un método aprobado para llevar a cabo en otros lugares de la comunidad internacional ejecuciones judicialmente ordenadas.

11.11 En cuanto al fenómeno de la galería de condenados a muerte, el autor destaca que tiene la intención de utilizar plenamente todas las vías de recurso y revisión de los Estados Unidos, y que su intención era evidente para las autoridades canadienses durante el proceso de extradición. En cuanto a la demora de las actuaciones penales en California, el abogado señala que se ha calculado que la Corte Suprema de California necesitaría 16 años para tramitar el actual cúmulo de recursos de apelación en casos en los que se aplicaría la pena de muerte. El autor reitera que los fallos de la Corte Suprema del Canadá no examinan en detalle las pruebas relativas a los procesos que entrañan la pena capital en California, las condiciones imperantes en la galería de condenados a muerte en la prisión de San Quintín ni la ejecución con gas cianuro, pese a que presentó pruebas relativas a esas cuestiones al Tribunal. Se refiere a su Factum a la Corte Suprema, en la que se declaró:

"Actualmente hay unos 280 reclusos en la galería de condenados a muerte en San Quintín. Las celdas que albergan a los reclusos casi no dejan lugar para moverse. El ejercicio físico es prácticamente imposible. Desde tres días antes de la fecha de ejecución, el recluso condenado es sometido a vigilancia las 24 horas del día en una de tres celdas desnudas. Ello puede ocurrir muchas veces durante el proceso de revisión y apelación ... Las oportunidades de hacer ejercicio son muy limitadas en un patio pequeño y congestionado. La tensión es siempre alta y puede aumentar según se aproxima la fecha de ejecución. Algunos también sufren de tensión y angustias al aproximarse las fechas de apelación y ejecución de otros reclusos. Hay muy pocas oportunidades para aliviar la tensión. Los programas son extremadamente limitados. No hay programas educativos. La prisión se limita a albergar al condenado durante años en espera de la ejecución ... Los reclusos de la galería de condenados a muerte tienen pocos visitantes y muy escasos recursos financieros, lo que aumenta su sensación de aislamiento y su desesperanza. Hay casos de suicidio que se atribuye a las condiciones imperantes, la falta de programas, la atención psiquiátrica y fisiológica sumamente inadecuada y a la tensión, el miedo, la depresión y la desesperación que reinan en la galería de condenados a muerte."

11.12 Por último, el autor describe las circunstancias de su actual régimen de detención en la prisión de Folsom (California), condiciones que cree que se repetirían si fuera declarado culpable. Afirma que, si bien los demás detenidos, todos criminales condenados, tienen una historia probada de violencia en la prisión y pertenecen a bandas, él, en su calidad de detenido en prisión preventiva, está sometido a limitaciones mucho más estrictas que ninguno de ellos. Así, cuando se desplaza en la prisión, está totalmente aherrojado (manos, cintura y piernas); obligado a mantenerse aherrojado por las piernas mientras toma una ducha; no se le permite ninguna relación social con los demás detenidos; se le dan menos de cinco horas por semana para ejercicio en el patio; y continuamente hace frente a la hostilidad del personal de la prisión, a pesar de su buen comportamiento. El Sr. Ng añade que se han impuesto condiciones inhabituales y muy rigurosas a las visitas de sus abogados y de otras personas que trabajan en su caso; las conversaciones directas con los investigadores han sido imposibles, y las conversaciones con ellos, realizadas por teléfono o a través de una ventana con vidrio, pueden ser oídas por el personal de la prisión. Se afirma que estas restricciones afectan gravemente la preparación de su defensa en el juicio. Además, sus comparecencias en el Tribunal del Condado de Calaveras van acompañadas por medidas extremas de seguridad; por ejemplo, cada vez que se interrumpen las actuaciones en el Tribunal, el autor es llevado de la sala a una habitación vecina destinada a las

deliberaciones del jurado y, siempre aherrojado, es introducido en una jaula de tres por cuatro pies, especialmente construida para el caso. El autor afirma que nunca un detenido en prisión preventiva ha sido sometido a unas medidas tan drásticas de seguridad en California.

11.13 El autor concluye señalando que las condiciones de su detención le han producido un grave daño físico y mental. Ha perdido mucho peso y sufre de insomnio, ansiedad y otros desórdenes nerviosos. Destaca que esa situación le ha impedido "hacer progresos en la preparación de una defensa razonablemente adecuada".

Nueva exposición del autor y respuesta del Estado parte

12.1 En una declaración jurada de fecha 5 de junio de 1993, firmada por el Sr. Ng y presentada por su abogado, el autor proporciona información detallada acerca de las condiciones de su detención en el Canadá entre 1985 y su extradición en septiembre de 1991. Señala que, tras ser detenido el 6 de julio de 1985, fue mantenido en la cárcel de Calgary en régimen de incomunicación bajo una llamada "vigilancia de posible suicida", que quiere decir supervisión de 24 horas con una cámara cinematográfica y la presencia de un guardia al exterior de los barrotes de la celda. Sólo se le permitía una hora de ejercicio al día en el "minipatio" de la prisión, caminando en solitario y acompañado de los guardias. Cuando se desarrollaba el proceso de extradición en el Canadá, el autor fue trasladado a una prisión en Edmonton; se queja de "restricciones de detención drásticamente más severas" desde febrero de 1987 hasta septiembre de 1991, lo que atribuye a la atención constante y cada vez mayor que los medios de comunicación daban al caso. Según se afirma, los guardias de la prisión comenzaron a molestarlo, se le mantenía en régimen de total incomunicación y se limitó su contacto con visitantes.

12.2 Durante todo el período comprendido entre 1987 y 1991 se mantuvo al autor informado de los progresos del proceso de extradición; sus abogados le informaban de los "formidables problemas" a que haría frente si regresaba a California para ser procesado, así como del "clima político y judicial cada vez más hostil en California de manera general para los acusados que pueden ser sentenciados a la pena de muerte". En consecuencia, experimentó gran estrés, insomnio y ansiedad, y todo ello aumentaba al acercarse las fechas de decisiones judiciales en el proceso de extradición.

12.3 Por último, el autor denuncia los engaños cometidos por las autoridades penitenciarias del Canadá después de que se diera a conocer la decisión de la Corte Suprema del Canadá el 26 de septiembre de 1991. Así, en lugar de permitírsele establecer contacto con su abogado después de que se diera a conocer la decisión y obtener asesoramiento acerca de la disponibilidad de cualesquiera recursos, según había acordado el abogado y un funcionario de la cárcel, alega que fue retirado de su celda, en la creencia de que se le permitiría ponerse en contacto con su abogado y luego se le dijo que estaba siendo trasladado a la custodia de los alguaciles de los Estados Unidos.

12.4 El Estado parte objeta las nuevas acusaciones en vista de que "están separadas de la exposición original del denunciante y sólo pueden servir para retrasar el examen de la comunicación original por el Comité de Derechos Humanos". En consecuencia, pide al Comité que no tenga en cuenta estas denuncias.

Examen de la admisibilidad y análisis del fondo del caso

13.1 En su comunicación inicial, el abogado del autor afirmó que el Sr. Ng era víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto.

13.2 Cuando el Comité examinó en su 46° período de sesiones la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y adoptó una decisión al respecto (decisión de 28 de octubre de 1992), señaló que la comunicación planteaba cuestiones complejas en cuanto a la compatibilidad entre el Pacto, ratione materiae, y la extradición para afrontar la pena capital, en particular por lo que se refería al ámbito de aplicación de los artículos 6 y 7 del Pacto a tales situaciones y al caso del autor. No obstante, indicó que seguían pendientes las cuestiones acerca de si el autor podía considerarse "víctima" conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, aunque sostuvo que sólo el examen de todas las circunstancias que concurrieron en el procedimiento de extradición, así como todos los efectos de las mismas, permitiría al Comité determinar si el Sr. Ng era en realidad una víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 1. El Estado parte ha presentado nuevas comunicaciones detalladas, tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de la cuestión, y ha reiterado que la comunicación es inadmisibles dado que "las pruebas muestran que Ng no es víctima de violación alguna, en el Canadá, de los derechos enunciados en el Pacto". A su vez, el abogado ha presentado objeciones detalladas a las afirmaciones del Estado parte.

13.3 Al examinar la cuestión de la admisibilidad, el Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte y de los argumentos del abogado. El Comité observa que el abogado, en sus exposiciones hechas tras la decisión del 28 de octubre de 1992, ha introducido cuestiones enteramente nuevas que no se planteaban en la comunicación inicial y que guardan relación con las condiciones de detención del Sr. Ng en los centros penitenciarios del Canadá, el duro trato a que fue sometido a medida que se desarrollaba el proceso de extradición y las supuestas maniobras engañosas de la administración penitenciaria del Canadá.

13.4 Estas nuevas alegaciones, caso de que fueran corroboradas, plantearían cuestiones en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto y harían que el autor quedara amparado por el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Aunque el texto de la decisión de 28 de octubre de 1992 no impide que el abogado defensor presente estas alegaciones en la etapa actual del procedimiento, el Comité estima que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no tiene necesidad de examinar las nuevas denuncias, ya que no se agotaron respecto de ellas los recursos internos ante los tribunales canadienses. Los documentos que tiene ante sí el Comité permiten deducir que ni durante el período de detención ni durante la fase de entrega del procedimiento de extradición se formularon denuncias acerca de las condiciones de detención del autor en el Canadá o acerca de las supuestas irregularidades cometidas por la administración penitenciaria de ese país. El Comité estima que si se hubiera alegado que ya no se disponía de un recurso efectivo para la resolución de esas denuncias, correspondía al abogado formularlas a su debido tiempo ante los tribunales competentes, provinciales o federales. Por consiguiente, esta parte de las denuncias del autor se declara inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13.5 El Comité tiene que examinar aún la alegación del autor de que es "víctima" conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, ya que fue extraditado a California acusado de crimen punible con pena de muerte sin que se recabaran las garantías previstas en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos. A este respecto, cabe recordar que: a) California había solicitado la extradición del autor por la comisión de delitos que, caso de ser probados, entrañan la pena de muerte; b) los Estados Unidos solicitaron la extradición de Ng acusado de la comisión del mismo crimen punible con pena de muerte; c) el auto de extradición releva la existencia de una presunción contra el autor; d) los fiscales estadounidenses que intervienen en el caso han manifestado que solicitarían la aplicación de la pena de muerte, y e) el Estado de California,

cuando intervino ante el Tribunal Supremo del Canadá, no desautorizó la actitud adoptada por los fiscales. El Comité considera que estos hechos plantean problemas en cuanto al campo de aplicación de los artículos 6 y 7, respecto de los cuales la jurisprudencia del Comité no es dispositiva por lo que hace a las cuestiones de la admisibilidad en cuanto tal. Como se indica en el caso Kindler c. el Canadá^m, sólo un examen del fondo de la denuncia permitirá al Comité pronunciarse sobre el alcance de esos artículos y aclarar la cuestión de la aplicación del Pacto y el Protocolo Facultativo a los casos relativos a la extradición para afrontar la pena de muerte.

14.1 Antes de examinar el fondo de la comunicación, el Comité observa que lo que está en litigio no es si los derechos del Sr. Ng han sido o pueden ser violados por los Estados Unidos, que no es Estado parte en el Protocolo Facultativo, sino si, al conceder la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos, el Canadá lo expuso a un peligro real de que se violaran los derechos que le reconoce el Pacto. Los Estados Partes en el Pacto también suelen ser con frecuencia partes en obligaciones asumidas en virtud de tratados bilaterales, incluidas las enunciadas en tratados de extradición. Un Estado parte en el Pacto debe velar por que el cumplimiento de todas sus demás obligaciones legales se lleve a cabo de manera compatible con el Pacto. El punto de partida para el examen de esta cuestión ha de ser la obligación del Estado parte consignada en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, a saber: la de garantizar a todos los particulares que residen en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. El derecho a la vida es el más fundamental de esos derechos.

14.2 Si un Estado parte concede la extradición de una persona sujeta a su jurisdicción en circunstancias tales que pueden entrañar un peligro real de que sean violados en otra jurisdicción los derechos que le reconoce el Pacto, es el propio Estado parte el que puede contravenir el Pacto.

15.1 En cuanto a la posible violación por el Canadá del artículo 6 del Pacto como consecuencia de su decisión de conceder la extradición del Sr. Ng, se plantean dos cuestiones conexas:

a) La prescripción enunciada en el párrafo 1 del artículo 6 de proteger el derecho a la vida, ¿prohíbe al Canadá exponer a una persona sometida a su jurisdicción al peligro real (es decir, a una consecuencia necesaria y previsible) de ser sentenciado a muerte y de perder su vida en circunstancias incompatibles con el artículo 6 del Pacto como consecuencia de la extradición de dicha persona a los Estados Unidos?

b) El hecho de que el Canadá haya abolido la pena capital, excepción hecha de determinados delitos militares, ¿obliga a ese país a denegar la extradición o a recabar seguridades de los Estados Unidos, tal como le faculta el artículo 6 del Tratado de Extradición, de que no se impondrá la pena de muerte al Sr. Ng?

15.2 El abogado sostiene que la pena de muerte tiene que ser considerada una violación del artículo 6 del Pacto "en todos, excepto en los más horribles casos de los más odiosos delitos; no cabe seguir aceptándolo como pena ordinaria del asesinato". El abogado no fundamenta, sin embargo, esa declaración ni la relaciona con las circunstancias concretas del caso que nos ocupa. Al examinar los hechos sometidos a su consideración por el abogado del autor y el Estado parte, el Comité destaca que el Sr. Ng fue declarado culpable de asesinato con circunstancias agravantes, lo que parecería hacer entrar el caso dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. A este respecto, el Comité recuerda que no es una "cuarta instancia" y que no le incumbe, con arreglo al Protocolo Facultativo, examinar sentencias de los tribunales de los Estados. Esta

limitación de competencia se aplica a fortiori cuando el procedimiento tiene lugar en un Estado que no es parte en el Protocolo Facultativo.

15.3 El Comité señala que el párrafo 1 del artículo 6 debe examinarse conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 6, que no prohíbe la imposición de la pena de muerte tratándose de los crímenes más graves. Aunque el propio Canadá no acusó al Sr. Ng de haber cometido crímenes punibles con la pena de muerte, lo extraditó a los Estados Unidos, donde tiene que hacer frente a la pena capital y a la posible (y previsible) aplicación de esa pena. Si de resultas de su extradición del Canadá, el Sr. Ng hubiera quedado expuesto a un peligro real de una violación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos, ello habría entrañado una violación por el Canadá de las obligaciones que ha asumido en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Uno de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 es que la pena capital se impondrá únicamente por los crímenes más graves y en circunstancias que no sean contrarias a lo dispuesto en el Pacto y en otros instrumentos, y que esa pena sea ejecutada conforme a un fallo final emitido por un tribunal competente. El Comité observa que el Sr. Ng fue extraditado para ser procesado por 19 cargos, incluidos 12 casos de asesinato. Si fuera condenado a muerte, dicha condena, conforme a la información que tiene ante sí el Comité, se basaría en una convicción de culpabilidad respecto de crímenes muy graves. El acusado tenía más de 18 años cuando se cometieron los crímenes de que se le acusa. Finalmente, aun cuando el autor ha afirmado ante el Tribunal Supremo del Canadá y ante el Comité que su derecho a un proceso imparcial no estaría garantizado en California debido a los prejuicios raciales que allí existen en cuanto al proceso de selección de los miembros del jurado y la imposición de la pena de muerte, dichas afirmaciones han sido formuladas respecto de acontecimientos puramente hipotéticos, y nada en el expediente respalda la afirmación de que el juicio del autor en el tribunal del condado de Calaveras no satisfaría los requisitos enunciados en el artículo 14 del Pacto.

15.4 Es más, el Comité observa que el Sr. Ng fue extraditado a los Estados Unidos tras un largo procedimiento en los tribunales canadienses, los cuales examinaron todos los cargos y las pruebas existentes contra el autor. En tales circunstancias, el Comité concluye que las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del párrafo 1 del artículo 6 no exigen que ese país deniegue la extradición del Sr. Ng.

15.5 El Comité observa que el propio Canadá ha abolido, salvo por lo que respecta a determinadas categorías de delitos militares, la pena capital; sin embargo, ese país no es parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. En cuanto a la cuestión planteada en el apartado b) del párrafo 15.1 supra, a saber, si el hecho de que el Canadá haya abolido en general la pena capital, junto con las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto, exigía que ese país denegara la extradición o recabara las seguridades a que tenía derecho en virtud del Tratado de Extradición, el Comité señala que la abolición de la pena capital no exonera al Canadá de las obligaciones que ha contraído en virtud de los tratados de extradición. Sin embargo, cabe esperar que, al ejercitar una discreción permitida en virtud de un tratado de extradición (a saber, si debe o no debe recabar seguridades de que no se impondrá la pena de muerte), un Estado parte que ha renunciado a la pena capital preste seria consideración a la política propia que ha elegido. No obstante, el Comité observa que el Canadá ha indicado que la posibilidad de recabar seguridades se ejercitaría normalmente cuando existieran circunstancias especiales; en el presente caso, tal posibilidad fue examinada y rechazada.

15.6 Aunque los Estados deben tener muy presente su obligación de proteger el derecho a la vida al ejercitar su discreción en cuanto a la aplicación de los

tratados de extradición, el Comité no considera que lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto obligue necesariamente al Canadá a denegar la extradición o a recabar seguridades. El Comité observa que la extradición del Sr. Ng habría violado las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del artículo 6 del Pacto si se hubiera adoptado de forma sumaria o arbitraria la decisión de conceder la extradición sin seguridades. Sin embargo, las pruebas que tiene ante sí el Comité ponen de manifiesto que el Ministro de Justicia adoptó su decisión tras haber oído numerosos argumentos en favor de recabar seguridades. El Comité toma nota asimismo de los argumentos aducidos por el Ministro de Justicia en su carta de fecha 26 de octubre de 1989 dirigida al abogado del Sr. Ng, en particular de la falta de circunstancias excepcionales, la existencia de las garantías procesales debidas y la apelación contra la sentencia, así como la importancia de no proporcionar un santuario a los acusados de asesinato.

15.7 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité concluye que el Sr. Ng no es víctima de una violación por el Canadá del artículo 6 del Pacto.

16.1 Al determinar si, en un caso concreto, la imposición de la pena capital constituye una violación del artículo 7, el Comité tendrá en cuenta los factores personales pertinentes relacionados con el autor, las condiciones específicas de detención en la galería de condenados a muerte y el hecho de si el método de ejecución propuesto es particularmente aborrecible. En el caso de autos, se alega que la ejecución mediante asfixia por gas es contraria a las normas internacionalmente aceptadas de trato humano, y que esa ejecución equivale a un trato que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité comienza señalando que, aun cuando el párrafo 2 del artículo 6 permite la imposición de la pena de muerte en determinadas circunstancias limitadas, todo método de ejecución previsto por ley debe concebirse de modo que no entre en conflicto con el artículo 7.

16.2 El Comité se hace cargo de que, por definición, puede considerarse que toda ejecución de una sentencia de muerte constituye un trato cruel e inhumano a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto; por otra parte, el párrafo 2 del artículo 6 autoriza la imposición de la pena capital por los más graves delitos. No obstante, el Comité reafirma, al igual que lo hizo en su comentario general No. 20 (44) sobre el artículo 7 del Pacto que, cuando se aplica la pena capital, dicha pena "deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles".

16.3 En el presente caso, el autor ha facilitado información detallada en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos. El Estado parte tuvo la oportunidad de impugnar esas alegaciones respecto de los hechos, pero no lo hizo. Antes bien, el Estado parte se ha limitado a afirmar que, dado que no existe una norma de derecho internacional que prohíba expresamente la asfixia por gas cianuro, "se inmiscuiría en grado injustificado en las leyes y prácticas internas de los Estados Unidos al denegar la extradición de un fugitivo para afrontar la posible imposición de la pena de muerte mediante asfixia por gas cianuro".

16.4 En el presente caso, y basándose en la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, caso de que se impusiera la pena de muerte al autor, no satisfaría el criterio de "los menores sufrimientos físicos o morales posibles", y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, el Canadá, que podría prever razonablemente que el Sr. Ng, caso de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una

violación del artículo 7, incumplió las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng sin haber recabado ni obtenido seguridades de que no sería ejecutado.

16.5 El propio Comité no tiene que pronunciarse sobre la compatibilidad con el artículo 7 de métodos de ejecución distintos del que se examina en el presente caso.

17. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos establecidos por el Comité revelan una violación por el Canadá del artículo 7 del Pacto.

18. El Comité de Derechos Humanos pide al Estado parte que inicie todas las acciones que aún sean posibles para impedir que se imponga la pena de muerte, y le insta a que vele por que no surja en lo sucesivo una situación similar.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, 31º período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XIV, Leo Hertzberg y otros c. Finlandia, observaciones aprobadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^b Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo IX.C, H. v. d. P. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1987, párr. 3.2.

^c Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo XIV, M. A. c. Italia, declarada inadmisibile el 10 de abril de 1984, párr. 13.4.

^d Véase la resolución 45/116 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo.

^e Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, S. Aumeeruddy-Cziffra y otros contra Mauricio, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981, párr. 9.2.

^f Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo XI, Antonio Viana Acosta c. el Uruguay, observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1984, párr. 6.

Notas (continuación)

^g Ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo XXII, Almeida de Quinteros c. Uruguay, observaciones aprobadas el 21 de julio de 1983, párr. 14.

^h Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo IV, comunicación No. 117/1981 (M. A. c. Italia), decisión aprobada el 10 de abril de 1984, párr. 13.4: "No hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado Parte solicitar la extradición de una persona de otro país".

ⁱ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, comunicación No. 35/1978 Aumeeruddy-Cziffra y otros contra Mauricio (observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981); e Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.K, comunicación No. 291/1988, Torres c. Finlandia, observaciones aprobadas el 2 de abril de 1990.

^j Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.V, comunicación No. 470/1991 (Kindler c. Canadá), observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993.

^k Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989; e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.F, comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992.

^l Resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, 32/61 de 8 de diciembre de 1977 y 37/192 de 18 de diciembre de 1982.

^m Véase la comunicación 470/1991, observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993, párr. 12.3.

ⁿ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A, observación general 20 (44), párr. 6.

Apéndice

OPINIONES INDIVIDUALES PRESENTADAS CONFORME AL PÁRRAFO 3
DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE
LA COMUNICACIÓN No. 469/1991
(Charles Chitat Ng c. el Canadá)

A. Opinión individual del Sr. Fausto Pocar (en parte disidente,
en parte concurrente y en parte explicativa)

No puedo aceptar las conclusiones del Comité de que en el presente caso no ha habido violación del artículo 6 del Pacto. La cuestión de si el hecho de que el Canadá hubiera abolido, salvo por lo que respecta a ciertos delitos militares, la pena capital exigía que sus autoridades denegaran la extradición o recabaran seguridades de los Estados Unidos de que no se impondría la pena capital contra el Sr. Charles Chitat Ng merece, a mi juicio, una respuesta afirmativa.

En cuanto a la pena de muerte, es preciso recordar que, aunque el artículo 6 del Pacto no prescribe categóricamente la abolición de la pena capital, impone una serie de obligaciones a los Estados Partes que aún no la han abolido. Como ha señalado el Comité en su Comentario General 6 (16), "el artículo también se refiere generalmente a la abolición en términos que hacen pensar resueltamente en que esa abolición es deseable". Es más, el texto de los párrafos 2 y 6 muestra claramente que el artículo 6 tolera - dentro de ciertos límites y en vista de una futura abolición - la existencia de la pena capital en los Estados Partes que aún no la han abolido; ahora bien, ello no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que todo Estado parte tiene autorización para demorar su abolición o, a fortiori, ampliar su alcance o introducirla o reintroducirla. Por consiguiente, estimo que un Estado parte que ha abolido la pena de muerte está legalmente obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, a no reintroducirla. Esta obligación debe referirse tanto a la reintroducción directa dentro de la jurisdicción del Estado como a la reintroducción indirecta, como ocurre en el caso en que el Estado actúa - mediante la extradición, expulsión o retorno forzoso - de manera tal que un individuo que se encuentra dentro de su territorio y está sujeto a su jurisdicción puede quedar expuesto a la pena capital en otro Estado. Por consiguiente, concluyo que en el presente caso ha habido una violación del artículo 6 del Pacto.

B. Opiniones disidentes de los Sres. A. Mavrommatis y W. Sadi

No creemos, según la información de que disponemos, que la ejecución por asfixia producida por gas pueda constituir un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto. Métodos de ejecución, como la muerte por lapidación, con los que se pretenda infligir y de hecho se infligen dolores y sufrimientos prolongados son contrarios al artículo 7.

Todos los métodos conocidos de ejecución judicial en uso en la actualidad, incluida la ejecución por inyección mortal han sido criticados por el hecho de que causan sufrimientos prolongados o exigen la repetición del proceso. No creemos que el Comité deba entrar, a propósito de la ejecución, en consideraciones de si es preferible un sufrimiento agudo de duración limitada o un menor sufrimiento de mayor duración y se tome esto como criterio para decidir si se ha violado o no el Pacto.

[Hecho en inglés.]

C. Opinión disidente del Sr. Rajsoomer Lallah

Por las razones que ya expuse en mi opinión individual sobre el caso del Sr. J. J. Kindler c. el Canadá (comunicación No. 470/1991) a propósito de las obligaciones del Canadá en virtud del Pacto, llego a la conclusión de que se ha producido una violación del artículo 6 del Pacto. Aunque sólo fuera por esa razón, estimo que se ha violado asimismo el artículo 7.

El Canadá debería desplegar toda clase de esfuerzos, incluso en esta etapa, para rectificar la situación mediante una argumentación adecuada, a fin de asegurarse de que el autor no sea ejecutado en caso de que sea hallado culpable y condenado a muerte.

[Hecho en inglés.]

D. Opinión individual del Sr. Bertill Wennergren
(en parte disidente y en parte concurrente)

No comparto las observaciones del Comité a propósito de la no violación del artículo 6 del Pacto, según se expresan en los párrafos 15.6 y 15.7. Por las razones que expuse en detalle en mi opinión individual sobre las observaciones del Comité en relación con la comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá), a mi juicio, el Canadá violó el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto al permitir la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos sin tener antes la seguridad de que, en caso de que el Sr. Ng fuese hallado culpable y sentenciado a muerte, no se ejecutaría la sentencia.

Comparto las observaciones del Comité formuladas en los párrafos 16.1 a 16.5 de que el Canadá incumplió a sus obligaciones en virtud del Pacto al autorizar la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos donde, de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7. En mi opinión, el artículo 2 del Pacto obligaba al Canadá, no sólo a obtener seguridades en el sentido de que el Sr. Ng no estaría sujeto a la ejecución de una sentencia de muerte, sino asimismo, si decidía proceder a la extradición del Sr. Ng sin tales seguridades, como sucedió, a obtener al menos la garantía de que no estaría sujeto a la ejecución de la sentencia de muerte por asfixia mediante gas cianuro.

El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto permite a los tribunales de los países que no han abolido la pena de muerte imponer la pena capital a personas declaradas culpables de los más graves delitos y a ejecutar la sentencia de muerte. Esta excepción a la regla del párrafo 1 del artículo 6 se aplica únicamente al Estado parte de que se trate y no en relación con otros Estados Partes del Pacto. En consecuencia, no se aplicaba al Canadá ya que se refería a una ejecución que habría de llevarse a cabo en los Estados Unidos.

Por definición, todo método para quitar la vida a un ser humano es inhumano. Sin embargo, en la práctica, algunos métodos de ejecución se han considerado admisibles por común acuerdo. La asfixia por gas no figura en absoluto entre ellos. Existen, no obstante, opiniones divergentes a este respecto. El 21 de abril de 1992, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos negó, por 7 votos contra 2, a un individuo el aplazamiento de su ejecución por asfixia mediante gas en California. Uno de los jueces disidentes, el magistrado John Paul Stevens escribió:

"El bárbaro empleo de gas cianuro en el Holocausto, el empleo de agentes de cianuro en armas químicas, las ideas contemporáneas sobre la ejecución mediante gas letal y la aparición de métodos menos crueles de ejecución demuestran que la ejecución por gas cianuro es innecesariamente cruel. En vista de todo lo que sabemos acerca de los graves e innecesarios sufrimientos causados por las ejecuciones con gas cianuro."

El juez Stevens estimó que la alegación del interesado era fundada.

En mi opinión, lo anterior resume de manera muy convincente por qué la asfixia por gas debe considerarse un castigo cruel e inusitado que equivale a una violación del artículo 7. Es más, el Estado de California promulgó en agosto de 1992 una ley estatutaria que permite a los reos condenados a muerte elegir la inyección mortal como método de ejecución, en lugar de la cámara de gas. Esta ley entró en vigor el 1º de enero de 1993. Durante 1992, es decir, aproximadamente un año después de la extradición del Sr. Ng, tuvieron lugar dos ejecuciones por gas mortal. Al modificar su legislación en la forma antes descrita, el Estado de California se unió a 22 otros Estados de los Estados Unidos. La enmienda legislativa no tenía, sin embargo, por objeto eliminar una pena supuestamente cruel e inusitada, sino más bien prevenir recursos de última hora por los reclusos condenados, quienes podrían argüir que la ejecución por gas mortal constituía una pena de ese tipo. No es que yo considere la ejecución mediante una inyección mortal aceptable desde un punto de vista humano pero, al menos, este método de ejecución no parece ser tan innecesariamente cruel e inhumano como la asfixia por gas. El Canadá no ha cumplido su obligación de proteger al Sr. Ng contra penas crueles e inhumanas al permitir su extradición a los Estados Unidos (el Estado de California), donde puede estar sujeto a tal pena. El Canadá procedió de ese modo sin tratar de obtener seguridades en el sentido de que el interesado no sería ejecutado sirviéndose del único método de ejecución existente en el Estado de California en el momento en que se produjo la extradición.

[Hecho en inglés.]

E. Opinión disidente del Sr. Kurt Herndl

1. Convengo en la opinión del Comité de que en el presente caso no existe una violación del artículo 6 del Pacto, pero no comparto las conclusiones de la mayoría respecto de una posible violación del artículo 7. En realidad, estoy completamente en desacuerdo con la conclusión de que el Canadá que - como sostiene

la mayoría del Comité en el párrafo 16.4 de las observaciones - "podría prever razonablemente que el Sr. Ng, caso de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7, incumplió las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng sin haber recabado ni obtenido seguridades de que no sería ejecutado".

2. A continuación expongo las razones de mi discrepancia:

No puede considerarse al Sr. Ng una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo

3. En la decisión sobre admisibilidad (decisión de 28 de octubre de 1992), se dejó pendiente la cuestión de si el Sr. Ng puede ser o no considerado como una víctima. El Comité señaló que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo podía recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". En el presente caso, el Comité llegó a la conclusión de que sólo el examen de las circunstancias en que tuvo lugar el procedimiento de extradición, así como todos sus efectos, permitiría al Comité determinar si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité decidió que la cuestión de si el autor era una víctima se consideraría junto con el examen del fondo del asunto. Hasta aquí totalmente de acuerdo.

4. Sin embargo, en sus observaciones el Comité no se ocupa ya de la cuestión de determinar si el Sr. Ng es una víctima. A este respecto es necesario hacer el siguiente razonamiento.

5. En cuanto al concepto de víctima, en decisiones recientes el Comité ha recordado siempre su jurisprudencia establecida, basada en la decisión de admisibilidad en el caso de E. W. et al. c. los Países Bajos (comunicación No. 429/1990), en el que el Comité declaró inadmisibile la comunicación pertinente con arreglo al Protocolo Facultativo. En el citado caso, el Comité sostuvo que "para que una persona alegue ser víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto, debe demostrar que un acto o una omisión de un Estado parte ha afectado ya adversamente su goce de ese derecho, o que tal efecto es inminente".

6. En el caso de John Kindler c. el Canadá (comunicación No. 470/1991), el Comité en su decisión de admisibilidad (decisión de 31 de julio de 1992), ha ampliado hasta cierto punto la noción de víctima al declarar que si bien es evidente que no se requiere que un Estado parte garantice los derechos de las personas en otras jurisdicciones, en cambio si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. Como ejemplo de esta situación, el Comité hacía referencia a la entrega "de una persona a otro Estado en que es seguro que será sometida a un trato contrario al Pacto o que este trato sea el propósito mismo por el cual se entrega a la persona" (párrafo 6.4). En la decisión subsiguiente sobre el fondo del caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993), el Comité introdujo el concepto de "riesgo efectivo". El Comité declaró que "si un Estado parte procede a la extradición de una persona sujeta a su jurisdicción en circunstancias tales que el resultado sea un riesgo efectivo de que sus derechos en virtud del Pacto sean violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede haber actuado en violación de lo dispuesto en el Pacto" (párrafo 13.2).

7. El caso del Sr. Ng no satisface ninguno de estos requisitos: no cabe argumentar que las torturas, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (en el sentido previsto en el artículo 7 del Pacto) en el Estado que pide la extradición es la consecuencia necesaria y previsible de la extradición del Sr. Ng, ni puede sostenerse tampoco que existe un riesgo efectivo de ese trato.

8. El Sr. Ng está acusado en California de 19 cargos penales, con inclusión de secuestro y 12 homicidios, cometidos en 1984 y 1985. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido juzgado ni condenado. Si fuera condenado, tendría todavía varias oportunidades de apelar de la sentencia por conducto de instancias de apelación estatales y federales, hasta llegar al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Además, en vista del carácter de los delitos presuntamente cometidos por el Sr. Ng, en la presente etapa se ignora por completo si se impondrá o no la pena de muerte, ya que podría presentarse un recurso de irresponsabilidad mental que podría tener éxito.

9. En su opinión conjunta sobre la admisibilidad de un caso similar (no hecho público todavía) varios miembros del Comité, incluido yo mismo, han puesto de nuevo de relieve que la violación que afectaría al autor personalmente en otra jurisdicción debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la acción del Estado denunciado. Como en ese caso el autor no había sido juzgado todavía ni se le había declarado culpable y, a fortiori no se le había reconocido culpable ni se había recomendado en su caso la pena de muerte, los miembros discrepantes del Comité opinaron que no se habían reunido las condiciones al respecto.

10. En vista de lo que se ha indicado en los párrafos anteriores, la misma consideración podría aplicarse al caso del Sr. Ng, quien, por consiguiente, no puede ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

No hay elementos precisos para determinar que la ejecución mediante asfixia por gas constituiría por sí misma una violación del artículo 7 del Pacto

11. La mayoría del Comité considera que la ejecución judicial mediante asfixia por gas, en caso de que se impusiera la pena de muerte al Sr. Ng, no satisfaría el criterio de los "menores sufrimientos físicos o morales posibles", y constituiría un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto (párrafo 16.4). De esta manera la mayoría del Comité trata de hacer una distinción entre diversos métodos de ejecución.

12. La razón de la hipótesis de que el método de ejecución aplicado actualmente en California no satisfaría el criterio antes mencionado de "los menores sufrimientos físicos o morales posibles" - que es la única razón dada para fundamentar la determinación de una violación del artículo 7 - es que "la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos" (párrafo 16.3).

13. No se cita ninguna prueba científica o de otra índole en apoyo de esta afirmación. Por el contrario, la carga de la prueba se asigna al Estado denunciado que, en opinión de la mayoría, tuvo la oportunidad de impugnar las alegaciones del autor sobre los hechos, pero no lo hizo. Esta opinión es simplemente incorrecta.

14. Como lo muestra el resumen analítico del caso, las observaciones hechas por el Gobierno del Canadá sobre el subtema de "la pena capital como una violación del artículo 7" ocupan en total dos páginas y media. En esas observaciones el Gobierno del Canadá dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Si bien quizás algunos otros métodos de ejecución violan claramente el Pacto, al examinar la redacción del Pacto y los comentarios y la jurisprudencia del Comité se comprueba que no está nada claro qué punto del espectro separa aquellos métodos de ejecución judicial que constituyen una violación del artículo 7 y los que no lo hacen."

15. Este argumento coincide con la opinión del Profesor Cherif Bassiouni que, en su análisis sobre el tipo de tratamiento que podría constituir un "castigo cruel o inusitado" llega a la siguiente conclusión:

"La gran divergencia en las teorías y normas penales sobre el tratamiento de los delincuentes que existe entre los distintos países es tal que no existe una norma uniforme ... puede decirse que la prohibición contra el castigo cruel y desusado es un principio general del derecho internacional porque así lo considera el sistema jurídico de los países civilizados, pero este hecho por sí sólo no ofrece un contenido suficientemente definido de aplicaciones que puedan obtener algo más que un reconocimiento general."°

16. En su comunicación el Gobierno del Canadá afirmó además que "ninguno de los métodos utilizados actualmente en los Estados Unidos es de una índole tal que constituya una violación del Pacto o de cualquier otra norma de derecho internacional. No existe ninguna indicación en particular de que la asfixia por gas cianuro, que es el método de ejecución judicial utilizado en el Estado de California, sea contrario al Pacto o al derecho internacional". Por último, el Gobierno del Canadá manifestó que había examinado "el método de ejecución desde el punto de vista de sus posibles efectos sobre Ng y las circunstancias específicas de su caso", y llegó a la conclusión de que "no existe ninguna circunstancia que permita excluirle (a Ng) de la aplicación general ya señalada". En este contexto, el Gobierno se refirió explícitamente a las "salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984 y ratificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/118 de 14 de diciembre de 1984. Por consiguiente, el Gobierno del Canadá ha tenido debidamente en cuenta cierto número de elementos importantes al evaluar si el método de ejecución aplicado en California puede constituir un trato inhumano o degradante.

17. Todo lo anterior demuestra también plenamente que el Estado demandado ha examinado todo el problema detenidamente y no de la manera superficial indicada en el párrafo 16.3 de las observaciones del Comité. El autor y su abogado defensor conocían perfectamente esta situación. En su carta de 26 de octubre de 1989, dirigida al abogado defensor del autor, el Ministro de Justicia del Canadá declaró lo siguiente:

"Usted ha sostenido que el método empleado para aplicar la pena capital en California es cruel e inhumano en sí mismo. He examinado atentamente esta cuestión. El método utilizado en California existe desde hace varios años y ha encontrado aceptación en los tribunales de los Estados Unidos."

18. Aparte de las consideraciones enunciadas más arriba, que a mi juicio demuestran que no existe ninguna norma acordada o demostrada científicamente que determine que la ejecución judicial mediante asfixia por gas es más cruel e inhumana que otros métodos de ejecución judicial, el recurso del abogado defensor del autor contenido en su presentación al Tribunal Supremo del Canadá (antes de la extradición de Ng), que se puso a disposición del Comité, en favor de la "inyección letal" (en oposición al "gas letal") habla por sí mismo.

19. El Comité señala en sus actuales observaciones (párrafo 15.3) - y también lo ha sostenido en el caso Kindler (párrafo 6.4) - que la imposición de la pena de muerte es todavía legalmente aceptable en virtud del Pacto (aunque, si se me permite añadir mi opinión personal sobre esta cuestión, la pena capital es en sí misma condenable desde cualquier punto de vista y, obviamente, no responde a los principios morales y éticos fundamentales que prevalecen en Europa y en otras partes del mundo). Por consiguiente, debe haber métodos de ejecución que son compatibles con el Pacto. Aunque toda ejecución judicial debe efectuarse de tal manera que se cause el menor sufrimiento físico y mental posible (véase la observación general 20 (44) del Comité sobre el artículo 7 del Pacto), el sufrimiento físico y mental será inevitablemente una de las consecuencias de la imposición de la pena de muerte y su ejecución. Tratar de establecer categorías de métodos de ejecuciones judiciales, siempre que tales métodos no sean claramente arbitrarios y absolutamente contrarios a los valores morales de una sociedad democrática, y se basen en una legislación aplicable de manera uniforme adoptada mediante un proceso democrático, es inútil, como es también inútil tratar de cuantificar el dolor y el sufrimiento de cualquier ser humano sometido a la pena capital. A este respecto deseo también referirme a las consideraciones hechas en el párrafo 9 de la opinión conjunta presentada por el Sr. Waleed Sadi y por mí mismo en el caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993, apéndice).

20. Por consiguiente, es simplemente lógico que esté de acuerdo con la opinión individual expresada por algunos miembros del Comité y adjunta a las presentes observaciones. Esos miembros llegan a la conclusión de que el Comité no debe entrar en consideraciones respecto de si es preferible un sufrimiento agudo de duración limitada o un menor sufrimiento de mayor duración, y si puede tomarse esto como criterio para decidir si se ha violado o no el Pacto.

21. Así pues, la conclusión del Comité de que el método concreto de ejecución judicial aplicado en California equivale a un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia el Canadá violó el artículo 7 del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos, carece, por consiguiente y a mi juicio, de una base adecuada.

En el presente caso, el Estado denunciado, el Canadá, ha hecho todo lo que podía para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto

22. Debe decirse una palabra final en lo que se refiere a las obligaciones del Canadá en virtud del Pacto.

23. Si bien la evolución reciente de la jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de velar por que las autoridades estatales respeten plenamente los derechos humanos, parece indicar un incremento de su función de vigilancia (véase, por ejemplo, el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering, párrafo 85; en este contexto véanse también las observaciones hechas sobre la noción ampliada de "víctima", párrafo 6 supra), no se ha determinado aún, en lo relativo a la extradición, en qué medida un Estado parte en un tratado internacional de derechos humanos debe tener en cuenta la situación en un Estado que solicite la extradición. Por consiguiente, desearía repetir lo que manifesté junto con el Sr. Waleed Sadi, en la opinión sobre el caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993, apéndice). Las mismas consideraciones pueden aplicarse al presente caso.

24. En el párrafo 5 de esa opinión señalamos que, como las alegaciones del autor se referían a violaciones hipotéticas de sus derechos en los Estados Unidos (después de que la legalidad de la extradición había sido probada en tribunales canadienses, incluido el Tribunal Supremo del Canadá), se asignaba una

responsabilidad no razonable al Canadá al exigirle que defendiera, explicara o justificara ante el Comité el sistema de administración de justicia de los Estados Unidos. Sigo pensando, por cierto, que esto no es razonable. Tanto al nivel de la judicatura como al nivel de los procedimientos administrativos, el Canadá ha dado a todos los aspectos del caso del Sr. Ng la consideración que merecen, a la luz de sus obligaciones en virtud del Pacto. Ha hecho lo que razonablemente y en buena fe cabe esperar de un Estado parte.

[Hecho en inglés.]

F. Opinión disidente del Sr. Nisuke Ando

No puedo aceptar las opiniones del Comité en el sentido de que "la ejecución mediante asfixia por gas ... no satisfaría el criterio de 'los menores sufrimientos físicos o morales posibles' y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (párrafo 16.4). A juicio del Comité, "el autor ha facilitado información detallada en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos" (párrafo 16.3). Así pues, la rapidez con que se produce la muerte parece ser el criterio mismo a partir del cual el Comité ha llegado a la conclusión de que la asfixia por gas constituye una violación del artículo 7.

En muchos de los Estados Partes en el Pacto en los cuales no se ha abolido la pena de muerte, se utilizan otros métodos de ejecución como la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica o la inyección de ciertas substancias. Unos toman más y otros menos tiempo que la asfixia por gas, pero me pregunto si, cualquiera que sea la clase y el grado del sufrimiento causado a la persona ejecutada, todos los métodos que llevan más de diez minutos constituyen una violación del artículo 7 y todos los que llevan menos tiempo son conformes a él. En otras palabras, considero que el criterio del sufrimiento tolerable con arreglo al artículo 7 no debe basarse exclusivamente en la rapidez con que se produce la muerte.

La expresión "los menores sufrimientos físicos o morales posibles" proviene de la observación general No. 20 (44) del Comité sobre el artículo 7, en la que se dice que la pena de muerte deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles. En realidad, esta afirmación entraña el hecho de que no existe un método de ejecución que no cause sufrimientos físicos o morales y de que todo método de ejecución tiene que causar necesariamente ciertos sufrimientos.

Sin embargo, admito que me es imposible especificar qué tipos de sufrimientos se permiten con arreglo al artículo 7 y qué tipos no se permiten con arreglo al mismo artículo. Soy absolutamente incapaz de indicar ningún criterio absoluto en cuanto al alcance de los sufrimientos permitidos con arreglo al artículo 7. Lo que puedo decir es que en el artículo 7 se prohíbe cualquier método de ejecución que tenga por finalidad prolongar los sufrimientos de la persona ejecutada o causarle dolores innecesarios. Como no creo que la asfixia por gas tenga esta finalidad, no puedo estar de acuerdo con el punto de vista del Comité en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas viola el artículo 7 del Pacto.

[Hecho en inglés.]

G. Opinión disidente del Sr. Francisco José Aguilar Urbina

La extradición y la protección que brinda el Pacto

1. Al hacer un análisis de la relación que existe entre el Pacto y la extradición, no puedo concordar con el Comité en que "la extradición en sí misma está fuera del alcance de la aplicación del Pacto" (observaciones, párrafo 6.1.). Considero que resulta remiso - e incluso peligroso, en relación con el pleno disfrute de los derechos establecidos en aquél - hacer una manifestación de tal naturaleza. Para ello, el Comité se basa en lo expresado en relación con el caso Kindler, en el cual se manifestó que, dado que de los trabajos preparatorios "se deduce claramente que en el artículo 13 del Pacto, en que se enuncian determinados derechos relativos a la expulsión de extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado parte, no se tenía intención de limitar las disposiciones normales sobre extradición"^b, ésta quedaría fuera del ámbito del Pacto. En primer lugar, debemos ver que la extradición, aun cuando en sentido lato vendría a ser una figura de expulsión, en un sentido estricto estaría incluida más bien dentro de los procesos gobernados por el artículo 14 del Pacto. Si bien los procedimientos para decretar la extradición de una persona hacia el Estado solicitante varían de un país a otro, podemos - grosso modo - agruparlos en tres categorías generales: a) un proceso judicial puro, b) un proceso exclusivamente administrativo, o c) un proceso mixto, con actuación de autoridades de dos poderes del Estado, el Judicial y el Ejecutivo. Esta última opción es la que se sigue en el Canadá. Lo importante, no obstante, es que las autoridades ante las cuales se tramita la extradición constituyen, para ese caso específico al menos, un "tribunal" que aplica un procedimiento que debe conformarse a lo estipulado en el Pacto, especialmente su artículo 14.

2.1 El que quienes redactaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no incluyeran la extradición dentro de la figura del artículo 13 tiene bastante lógica. No por ello puede afirmarse que su intención fue la de dejar fuera de la protección que brinda el Pacto a los procesos de extradición. Se trata más bien de que la extradición no concuerda con la figura jurídica definida en el artículo 13. La diferencia esencial está dada, en mi opinión, por el hecho de que esta norma se refiere exclusivamente a la expulsión del "extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte".

2.2 La extradición es un tipo de "expulsión" que va más allá del que contempla esta norma. Primo, la extradición es un procedimiento específico, mientras que la norma del artículo 13 es una figura general; sin embargo, el artículo 13 estipula únicamente que la expulsión deberá constituir una decisión conforme a derecho, e incluso si se permite - para el caso en que haya razones imperiosas de seguridad nacional - que el extranjero no sea oído por la autoridad competente y que su caso no sea objeto de revisión. Secundo, mientras que la expulsión constituye una decisión unilateral de un Estado, motivada en razones que únicamente a ese Estado competen - en tanto no se violen con ellas las obligaciones internacionales del país, como sería el Pacto -, la extradición constituye una actuación que se basa en la petición de otro Estado. Tertio, la norma del artículo 13 se refiere exclusivamente a los extranjeros que se encuentren en un Estado parte en el Pacto, mientras que la extradición puede relacionarse tanto con los extranjeros como con los nacionales; incluso, con respecto a la expulsión en general (no con motivo de un proceso de extradición), el Comité ha considerado que la de nacionales (p. e. el destierro) es una práctica contraria al artículo 12, conforme al cual ha sido examinada por el Comité^c. Quarto, la norma del artículo 13 se refiere a personas que se hallen legalmente en el territorio de un país. En el caso de la extradición, los individuos contra quienes se entabla el proceso no se hallan necesariamente de manera lícita dentro de la jurisdicción de un país; por el

contrario - y especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 13 deja la cuestión de la licitud de la estadía a la ley nacional -, en una gran cantidad de casos quienes son objeto de procesos de extradición han entrado de manera ilegal en la jurisdicción del Estado del cual se les requiere, como es el caso del autor de la comunicación.

3. Si bien la extradición no puede considerarse como un tipo de expulsión, en el sentido del artículo 13, ello no quiere decir que quede excluida del ámbito de aplicación del Pacto. La extradición debe ajustarse estrictamente, y en todos los casos, a las normas establecidas en el convenio. Así pues, el procedimiento de extradición debe cumplir las garantías procesales tal y como manda el artículo 14 y, además, sus consecuencias no pueden implicar una violación de ninguna otra disposición. De tal manera, un Estado no puede alegar que la extradición queda fuera del Pacto, con el fin de abstraerse de la responsabilidad que le cabría por la eventual ausencia de protección de la eventual víctima en una jurisdicción extranjera.

La extradición del autor a los Estados Unidos de América

4. En el caso en especie, el Canadá extraditó al autor de la comunicación hacia los Estados Unidos de América, en donde sería sometido a juicio por 19 cargos penales, incluidos 12 homicidios. Habrá que ver - como lo manifestara el Comité en su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación - si el Canadá, al conceder la extradición del Sr. Ng, lo ha expuesto, necesaria y previsiblemente, a una violación del Pacto.

5. El mismo Estado parte ha manifestado "que el autor no puede considerarse víctima según la definición del Protocolo Facultativo, puesto que sus alegaciones están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos" (observaciones, párrafo 4.2). Si bien es imposible predecir un hecho futuro, debe entenderse que la calificación de víctima depende de si ese acontecimiento es previsible - ello es, si de acuerdo con la lógica común puede llegar a producirse, de no mediar hechos excepcionales que impidan que se manifieste - o necesario - o sea, que obligatoriamente llegará a darse -, a menos que hechos excepcionales eviten que se produzca. El mismo Comité, al encontrar una violación por parte del Canadá del artículo 7 (observaciones, párrafo 17), ha encontrado que el autor de la comunicación será ejecutado necesaria y previsiblemente. Por tal razón, no entraré a discutir acerca de la previsibilidad y la necesidad, sino que concuerdo con las observaciones de la mayoría.

6. Ahora bien, en relación con las circunstancias excepcionales que menciona el Estado parte (observaciones, párrafo 4.4), considero que el aspecto más importante es que, según las afirmaciones del propio Estado, se refieren a la aplicación de la pena de muerte. A mi parecer, lo trascendental es el ligamen que existe entre la aplicación de la pena de muerte y la protección de la vida que se da a aquellas personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado del Canadá. Para ellas, la pena capital constituye en sí misma una circunstancia especial. Por tal razón - y en tanto en que se considera que la pena de muerte se podría aplicar necesaria y previsiblemente -, el Canadá debió haber pedido seguridades de que Charles Chitat Ng no sería ejecutado.

7. El problema que se presenta con la extradición del autor de la comunicación hacia los Estados Unidos, sin haber pedido las seguridades, es el de que se le ha privado del goce de sus derechos conforme al Pacto. El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, si bien no prohíbe la pena de muerte, no puede entenderse como una

autorización sin cortapisas. En primer lugar, debe verse a la luz del párrafo 1, que declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana; es un derecho irrestricto, que no admite ninguna excepción. En segundo lugar, constituye - para aquellos Estados que no hayan abolido la pena de muerte - un límite a su aplicación: únicamente para los delitos más graves. Para aquéllos que la han abolido, representa una barrera infranqueable. El espíritu de este artículo es el de eliminar la pena de muerte como sanción, y los límites que impone son de naturaleza absoluta.

8. En este sentido, al entrar a la jurisdicción canadiense el Sr. Ng gozaba ya de un derecho a la vida sin restricciones. Al haberlo extraditado, sin haber requerido las seguridades de que no sería ejecutado, el Canadá le ha negado la protección de que gozaba y lo ha expuesto necesaria y previsiblemente a ser ejecutado, de acuerdo con la opinión mayoritaria del Comité, con la que concuerdo en este sentido. El Canadá ha incurrido, por lo tanto, en una violación del artículo 6 del Pacto.

9. Por otra parte, en tanto en cuanto el Canadá ha interpretado erróneamente la norma del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se abre la cuestión de si ha violado también el artículo 5 (específicamente su párrafo 2). El Gobierno del Canadá ha interpretado el párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que autoriza la pena de muerte. Por esa razón, ha encontrado que la extradición del Sr. Charles Chitat Ng, aun cuando necesariamente será condenado a muerte y previsiblemente será ejecutado, no estaría prohibida por el Pacto, puesto que éste autorizaría la utilización de la pena capital. Al hacer tal interpretación errónea del Pacto, el Estado parte sostiene que la extradición del autor de la comunicación no sería contraria al Pacto. En este sentido, entonces, el Canadá le ha negado al Sr. Charles Chitat Ng un derecho del que gozaba bajo su jurisdicción, dejando entrever que el Pacto daría una protección menor que el derecho interno, esto es, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocería el derecho a la vida en menor grado que la legislación canadiense. En tanto en cuanto la interpretación hecha del párrafo 2 del artículo 6 ha llevado al Canadá a considerar que el Pacto reconoce el derecho a la vida en menor grado que su legislación nacional y ha pretextado ese hecho para extraditar al autor hacia una jurisdicción en donde de seguro será ejecutado, ha incurrido también en violación del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto.

10. He de insistir en que el Canadá ha interpretado erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 y en que, en el momento en que abolió la pena de muerte, quedó impedido de aplicarla directamente en su territorio, excepción hecha de los delitos militares para los que subsiste, o indirectamente, mediante la entrega a otro Estado de una persona que corra el riesgo de ser ejecutada o vaya a serlo. Una vez que abolió la pena de muerte, el Canadá ha de garantizar el derecho a la vida a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin ninguna cortapisa.

11. En relación con la eventual violación del artículo 7 del Pacto, no concuerdo con la apreciación del Comité de que "[en] el presente caso, y basándose en la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, caso de que se impusiera la pena de muerte al autor, no satisfaría el criterio de 'los menores sufrimientos físicos o morales posibles', y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (observaciones, párrafo 16.4). No puedo concordar que la ejecución de la pena capital en tales circunstancias únicamente pueda constituir un trato cruel e inhumano. Por el contrario, considero que la pena de muerte como tal es un trato cruel, inhumano y degradante y, por lo tanto, contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, en el caso en especie, considero que la consideración de la aplicación de la pena capital queda subsumida

en la violación del artículo 6 y no encuentro que se haya violado específicamente el artículo 7 del Pacto.

12. Un último aspecto a tratar es el de la manera en que fue extraditado el Sr. Ng, haciendo caso omiso de la petitoria del Relator para nuevas comunicaciones, de acuerdo con el artículo 86 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que no se extraditara al autor "hasta tanto el Comité no transmitiera sus observaciones definitivas sobre la comunicación al Estado parte". Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Canadá se ha comprometido con los demás Estados Partes a acatar los procedimientos que se lleven a cabo dentro de su ámbito. Al haber procedido con la extradición, sin tomar en cuenta la solicitud del Relator, el Canadá faltó a la buena fe que debe regir entre las partes en el Protocolo y en el Pacto.

13. Además, este hecho plantea la posibilidad de que se haya dado también una violación del artículo 26 del Pacto. El Canadá no ha dado explicaciones acerca del porqué se dio la extradición de manera tan célere, una vez que se conoció que el autor había presentado una comunicación ante el Comité. Con su actuación, censurable desde el punto de vista de sus obligaciones ante la comunidad internacional, el Estado parte ha impedido el goce de los derechos que le competían al autor, como sujeto bajo la jurisdicción canadiense, en relación con el Protocolo Facultativo. En tanto en que el Protocolo Facultativo es parte del ordenamiento jurídico canadiense, todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Canadá gozan del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos para que éste escuche sus quejas. Por cuanto aparece que se ha extraditado al Sr. Charles Chitat Ng por razón de su nacionalidad^d, y en tanto en cuanto se le ha dejado sin posibilidad de disfrutar de su protección de acuerdo con el Protocolo Facultativo, encuentro que el Estado parte ha incurrido también en una violación del artículo 26 del Pacto.

14. En conclusión, encuentro que el Canadá ha violado los artículos 5, párrafos 2, 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

San Rafael de Escazú, Costa Rica, 1º de diciembre de 1993.

[Hecho en español.]

H. Opinión disidente de la Sra. Christine Chanet

En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 en el caso que nos ocupa, no puedo hacer más que reiterar los términos de mi opinión individual acerca del caso de Joseph Kindler c. el Canadá (asunto No. 470/1991).

Por lo tanto, no puedo aceptar la expresión "el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto autoriza la imposición de la pena capital" que figura en el párrafo 16.2 de las observaciones. A mi entender, el texto del Pacto "no autoriza" la imposición de la pena de muerte - o su restablecimiento por los países que la han abolido -; se limita a establecer las condiciones que el Estado debe respetar imperativamente cuando existe la pena de muerte.

Extraer las consecuencias de un estado de hecho no puede equipararse en derecho a una autorización.

En cuanto al artículo 7, comparto la conclusión del Comité cuando constata una violación de ese texto en el caso que nos ocupa.

En cambio, me parece controvertible la discusión en que se embarca el Comité en el párrafo 16.3, cuando hace una evaluación de los sufrimientos causados por el gas de cianuro y toma en consideración la duración de la agonía, estimando que ésta no es aceptable cuando supera los diez minutos.

A la inversa, ¿habría que concluir que el Comité estimaría que no había violación del artículo 7 si la agonía fuera de nueve minutos?

Al entrar en ese debate, el Comité se ve obligado a tomar posiciones poco compatibles con su función de órgano de supervisión de un instrumento internacional en la esfera de los derechos humanos.

Una interpretación estricta del artículo 6, en el sentido que he expuesto anteriormente y que excluiría toda "autorización" relativa al mantenimiento o al restablecimiento de la pena de muerte, permitiría al Comité evitar este debate escabroso sobre los métodos de ejecución de la pena capital en los Estados Partes.

[Hecho en francés.]

Notas

^o Cherif Bassiouni, International Extradition and World Public Order (Dobbs Ferry, Leyden, 1974), pág. 465.

^b Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.V, Comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá), observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993, párr. 6.6.

^c En este sentido, véanse los sumarios de los últimos exámenes del Zaire y Burundi, en relación con la expulsión de nacionales, y de Venezuela, con respecto a la existencia todavía en la ley penal de la condena de destierro.

^d En este sentido, debe atenderse a los diversos pasajes de las observaciones, que se refieren a las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos, a los 4.800 km de frontera sin resguardo entre ambos países y al número creciente de solicitudes de extradición de los Estados Unidos al Canadá. El Estado Parte ha manifestado que no puede permitirse que prófugos norteamericanos tomaran la no extradición del autor hasta tanto no se dieran las seguridades como un incentivo para huir hacia el Canadá. En este sentido, las alegaciones del Estado Parte son idénticas a las expresadas en la Comunicación No. 470/1991.

DD. Comunicación No. 484/1991, H. J. Pepels c. los Países Bajos
(Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: H. J. Pepels (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 25 de noviembre de 1991

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 19 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 484/1991, presentada por el Sr. H. J. Pepels con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es H. J. Pepels, ciudadano de los Países Bajos residente en Stein (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 y los artículos 3 y 5 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor enviudó el 12 de julio de 1978 y tuvo que asumir la responsabilidad exclusiva de la crianza de sus cuatro hijos pequeños. La Ley general de viudas y huérfanos (Algemene Weduwen-en Wezenwet (AWW)) preveía solamente el pago de prestaciones a las viudas que reunieran ciertos requisitos. Se harían acreedoras a las prestaciones, que no dependerían de los ingresos, las viudas con hijos solteros que aún vivieran en el hogar. Sin embargo, en esa ley no se preveía el otorgamiento de las prestaciones a los viudos. Ante esta situación, el autor no solicitó el pago de las prestaciones.

2.2 Diez años más tarde, el 7 de diciembre de 1988, la Junta Central de Apelación (Centrale Raad van Beroep), que es el más alto tribunal en cuestiones de seguridad social, decidió que, no obstante las disposiciones de la Ley general de viudas y huérfanos, los viudos también tenían derecho a cobrar las prestaciones previstas en ella, puesto que se consideraba que las disposiciones legales violaban el principio de la no discriminación.

2.3 Por consiguiente, el autor solicitó el pago de las prestaciones en virtud de esa ley. El 14 de marzo de 1989, se le informó de que percibiría la pensión prevista en la Ley con retroactividad al 1° de diciembre de 1987, de conformidad

con el párrafo 3 del artículo 25 de la Ley, que dispone el pago retroactivo de las prestaciones por un período no superior a un año antes de la fecha de la solicitud. El autor apeló la decisión por la que se le concedían las prestaciones a partir del 1º de diciembre de 1987, afirmando que existían circunstancias especiales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 25 de la Ley, en que se establece que, si existen circunstancias especiales, se podrán otorgar prestaciones por un período superior. El 30 de marzo de 1990, la Junta Central de Apelación acordó que debían tenerse en cuenta las circunstancias especiales y que el autor debía percibir las prestaciones retroactivas correspondientes. El Sociale Verzekeringsbank, órgano responsable de la aplicación de la Ley general de viudas y huérfanos, recurrió esta decisión de la Junta Central de Apelación.

2.4 El 31 de enero de 1991, la Junta decidió que, a pesar de que la Ley era incompatible con las disposiciones del artículo 26 del Pacto (que entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979), sólo se podían conceder prestaciones a los viudos a partir del 23 de diciembre de 1984, plazo fijado por la Tercera Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea para eliminar la discriminación entre hombres y mujeres en la Comunidad. Respecto de la retroactividad de las prestaciones, la Junta Central de Apelación consideró que el desconocimiento de los derechos podría ser un factor para decidir si existían circunstancias especiales que justificaran la ampliación de la retroactividad a un período superior a un año. Sin embargo, añadió que estaría de acuerdo con aplicar una política que limitara el pago de una retroactividad complementaria a casos especialmente graves.

2.5 Sobre la base de la decisión de la Junta Central de Apelación, el Sociale Verzekeringsbank decidió no modificar la fecha (1º de diciembre de 1987) a partir de la cual el autor percibiría las prestaciones. El Tribunal de Distrito de Maastrich desestimó la nueva apelación interpuesta por el autor.

La denuncia

3.1 El autor alega que la decisión de no otorgarle las prestaciones completas retroactivamente viola el artículo 26 y los artículos 3 y 5 del Pacto.

3.2 Se sostiene que la fecha del 23 de diciembre de 1984 es arbitraria, ya que sólo fue elegida por razones prácticas. Las prestaciones establecidas en la Ley general de viudas y huérfanos no están previstas en la Tercera Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea, que prescribe la abolición de toda discriminación entre hombres y mujeres a partir del 23 de diciembre de 1984. El autor sostiene además que no hay fundamento legal alguno que pueda aducirse en apoyo de la existencia de un período de transición para la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto. Considera que los 13 años transcurridos entre 1966 (año en que el Estado parte firmó el Pacto) y 1979 (año de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte) debieron haber sido suficientes para que el Gobierno hiciera las reformas necesarias en la legislación nacional. Afirma que sólo corresponde aplicar gradualmente las normas de los tratados relativas a la no discriminación en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero que la aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no está sujeta a límites análogos. Señala además que ya en 1973 el Consejo Holandés de la Familia (Nederlandse Gezinsraad), órgano asesor oficial del Gobierno, había recomendado que se otorgaran a los viudos las prestaciones dispuestas en la Ley.

3.3 En tal sentido el autor se remite al dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos en relación con la comunicación No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos)^a. También se remite a un memorando del Gobierno relativo a la

entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual el Gobierno declaró en forma inequívoca que no había razones para negar la aplicabilidad directa de la parte III del Pacto. Además, el autor sostiene que la norma del artículo 26 del Pacto está recogida en la Constitución de los Países Bajos, que prohíbe la discriminación, entre otras razones, por motivos de sexo.

3.4 El autor aduce que el artículo 26 del Pacto es directamente aplicable en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, y que la denegación del pago a los viudos de las prestaciones previstas en la Ley general de viudas y huérfanos contraviene dicho artículo a partir de esa fecha.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte había confirmado que se habían agotado todos los recursos internos y no había opuesto objeciones a la admisibilidad. El 19 de marzo de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto podría plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo y comentarios del autor

5.1 En sus observaciones de 24 de febrero de 1994 el Estado parte explica que el otorgamiento de pensiones sólo a las viudas y no a los viudos se debía a que en 1959, cuando se promulgó la Ley general de viudas y huérfanos, prevalecía en general en la sociedad la norma de que era el marido quien ganaba el sustento de la familia, mientras que la esposa se ocupaba del hogar y los hijos. Según el Estado parte, no había motivos para que el plan abarcara también a los viudos, ya que se daba por descontado que éstos estarían en condiciones de ganarse la vida. En opinión del Estado parte, no se violaba el principio de igualdad consagrado en el artículo 26 del Pacto porque la diferencia de trato podía justificarse sobre una base objetiva y razonable.

5.2 El Estado parte reconoce que la realidad social ha cambiado y que ya no puede justificarse dar un trato diferente a viudas y viudos en la sociedad de nuestros días. Afirma que ha decidido introducir una nueva ley en sustitución de la mencionada, en la que se reglamentarán las pensiones a las que se harán acreedores viudos y viudas. Sin embargo, el Estado parte afirma que no es posible aplicar las normas actuales respecto del artículo 26 del Pacto a hechos y circunstancias del pasado, cuando imperaban otras realidades sociales. Alega que los hechos y acontecimientos del pasado deben juzgarse a la luz de la realidad social de su momento.

5.3 El Estado parte califica de razonable la decisión de la Junta Central de Apelación en el sentido de que el artículo 26 del Pacto debía respetarse a partir del 23 de diciembre de 1984 y que no era posible conceder prestaciones con retroactividad a esa fecha. Aduce que, para alcanzar la justicia social, la legislación en materia de seguridad social distingue entre diferentes categorías de personas. Como las tendencias sociales evolucionan gradualmente, también se hizo evidente en forma gradual la realidad de que las prestaciones de pensión ya no podían limitarse a las viudas. Puesto que es inevitable que la legislación vaya a la zaga de los cambios que se producen en la sociedad, el Estado parte afirma que es razonable aceptar que transcurra un cierto tiempo para adaptar la legislación y la práctica antes de que se pueda llegar a la conclusión de que se viola el Pacto.

En este sentido, el Estado parte hace referencia a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 501/1992^b y a la opinión individual de tres miembros del Comité en el dictamen relativo a la comunicación No. 395/1990^c.

5.4 El Estado parte afirma que revisa periódicamente su legislación en materia de seguridad social para tener en cuenta los cambios en las actitudes y las estructuras sociales. Hace referencia a su decisión de introducir una nueva ley para abolir la distinción general entre viudos y viudas en el pago de las pensiones, y afirma que, hasta tanto se apruebe el proyecto de ley, la igualdad de trato entre viudos y viudas se reconoce sobre la base de la jurisprudencia.

6.1 En sus comentarios de 12 de abril de 1994, el autor afirma que, aunque en 1959 la realidad social era tal que no había motivo para aplicar la Ley general de viudas y huérfanos a los viudos, en 1979 la situación ya había cambiado. Se refiere a su comunicación inicial y cita un informe de 1973 del Consejo de la Familia, donde este órgano recomendó que se ampliara urgentemente la aplicación de la Ley a los viudos. Por consiguiente, el autor opina que en 1979, cuando entró en vigor en los Países Bajos el Pacto, ya no había motivos válidos para hacer diferencias entre viudos y viudas, con lo cual se violó el artículo 26 del Pacto. En este contexto, el autor se remite a la jurisprudencia anterior del Comité^d, en la que éste sostuvo que la igualdad ante la ley implicaba que toda distinción en el disfrute de las prestaciones debía basarse en criterios razonables y objetivos. Afirma que, respecto de las pensiones que se otorgan a viudos y viudas, la distinción entre hombres y mujeres en 1979 ya no se basaba en criterios razonables y objetivos.

6.2 El autor aduce, además, que durante el proceso de ratificación del Pacto el Gobierno informó al Parlamento de que los derechos protegidos en él se aplicarían en forma directa en los Países Bajos, es decir, que podrían invocarse directamente ante los tribunales. El autor señala también que el Gobierno explicó que el prolongado período comprendido entre la firma del Pacto y su ratificación había sido necesario para adaptar la legislación y la práctica existentes a las disposiciones de dicho instrumento. Sobre esa base, el autor afirma que el Estado parte no puede ahora afirmar que necesitaba un período adicional para modificar su legislación en materia de seguridad social y adaptarla al Pacto. Al respecto, el autor reitera que la fecha del 23 de diciembre de 1984 no es pertinente para determinar la aplicabilidad directa de los derechos consagrados en el Pacto en los Países Bajos.

Actuaciones del Comité

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior y recuerda que, si bien en el artículo 26 se dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todas las personas una misma protección contra la discriminación, no es de su incumbencia determinar qué cuestiones habrá de reglamentar la ley. Es así que el artículo 26 no dispone por sí mismo que los Estados Partes deben pagar prestaciones de seguridad social o hacerlas efectivas en forma retroactiva respecto de la fecha de aplicación. Sin embargo, cuando dichas prestaciones son reglamentadas por una ley, esa ley debe respetar las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

7.3 El Comité observa que, si bien la ley de que se trata hace una distinción entre viudos y viudas, esta distinción no se aplica desde el 7 de diciembre

de 1988, momento en que la Junta Central de Apelación la calificó de no razonable y estableció que violaba el principio de igualdad. En otras palabras, la distinción ya no se aplicaba el 14 de diciembre de 1988, fecha en que el Sr. Pepels solicitó que se le concedieran las prestaciones acordadas por la Ley general de viudas y huérfanos y éstas le fueron concedidas con retroactividad al 1º de diciembre de 1987.

7.4 El Sr. Pepels afirma que esa Ley, tal como se aplicaba antes de la decisión de la Junta Central de Apelación, era incompatible con el artículo 26 del Pacto. No obstante, en aquel momento no intentó impugnar la ley solicitando las prestaciones acordadas por ella, como ahora señala que podría haber hecho, en virtud, entre otras cosas, del artículo 26 del Pacto. Así pues, las disposiciones de la ley objetadas nunca se aplicaron a su caso concreto. Dadas las circunstancias, el Comité no tiene en que fundarse para pronunciarse sobre la reclamación retroactiva del autor correspondiente al período comprendido entre el 11 de marzo de 1979 y el 1º de diciembre de 1987.

7.5 El Comité observa que desde diciembre de 1988 se otorgan las prestaciones previstas en la Ley a viudos y viudas por igual. En la Ley se dispone que se concederán prestaciones retroactivas por un período de hasta un año antes de la fecha de aplicación; sólo en circunstancias excepcionales podrán concederse desde una fecha anterior. Esta disposición se aplica a hombres y mujeres por igual, y la información con la que cuenta el Comité no pone de manifiesto que el Sr. Pepels haya sido tratado en forma diferente de otras personas. Por consiguiente, el Comité considera que la forma en que se aplica la ley desde 1988 no pone de manifiesto una violación del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.B, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

^b Ibíd, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.P, J. H. W. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 16 de julio de 1993.

^c Ibíd, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.P, M. T. Sprenger c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992.

^d Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité respecto de la comunicación No. 395/1990 (M. T. Sprenger c. los Países Bajos), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2. Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo IX.P.

EE. Comunicación No. 488/1992, Nicholas Toonen c. Australia
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)*

Presentada por: Nicholas Toonen
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 25 de diciembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 488/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Nicholas Toonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Nicholas Toonen, ciudadano australiano nacido en 1964 y que reside actualmente en Hobart, Estado de Tasmania, Australia. Es miembro destacado del Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales y afirma ser víctima de violaciones por Australia del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor milita por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania, uno de los seis Estados que constituyen Australia. Impugna dos disposiciones del Código Penal de Tasmania, los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123, por los que se consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado.

2.2 El autor señala que los dos artículos mencionados del Código Penal de Tasmania facultan a los oficiales de policía a investigar aspectos íntimos de su vida privada y detenerlo, si tienen motivos para creer que participa en actividades sexuales contrarias a los artículos citados. Añade que en agosto de 1988 el Director del Ministerio Público anunció que se iniciarían actuaciones en relación con los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 en caso de que hubiera pruebas suficientes de la comisión de un delito.

* El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren, figura anexada.

2.3 Si bien en la práctica la policía de Tasmania no ha acusado a nadie de "relaciones sexuales por vías no naturales" o "relaciones contra natura" (artículo 122) o de "prácticas deshonestas entre personas del sexo masculino" (artículo 123) desde hace varios años, el autor observa que debido a su larga relación con otro hombre, su cabildeo activo ante los políticos de Tasmania y las informaciones difundidas en los medios de comunicación locales sobre sus actividades, así como a su labor de activista de los derechos de los homosexuales y su trabajo en relación con los casos de VIH y SIDA en homosexuales estima que su vida privada y su libertad se ven amenazadas por el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania.

2.4 El autor aduce también que, por considerarse delitos las actividades homosexuales que tienen lugar en privado, no le ha sido posible hablar abiertamente de su sexualidad y dar a conocer sus opiniones sobre la reforma de las leyes pertinentes que tratan de cuestiones sexuales, ya que consideró que ello habría suscitado graves problemas en su empleo. En ese contexto, sostiene que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 han creado las condiciones para que haya discriminación en el empleo, estigmatización, difamación, amenazas de violencia física y violaciones de derechos democráticos básicos.

2.5 El autor observa que en los últimos años muchas "personalidades destacadas" de Tasmania han hecho comentarios despectivos o directamente insultantes sobre los hombres y las mujeres homosexuales. Entre otros, han hecho declaraciones miembros de la Cámara Baja del Parlamento, concejales (por ejemplo: "los representantes de la comunidad homosexual no son mejores que Saddam Hussein"; "la homosexualidad es inaceptable en cualquier sociedad y más aún en una sociedad civilizada"), eclesiásticos y miembros del público en general, cuyas declaraciones han atacado la integridad y el bienestar de los hombres y mujeres homosexuales de Tasmania (por ejemplo: "los homosexuales quieren rebajar la sociedad a su nivel"; "hay 15 posibilidades más de ser matado por un homosexual que por un heterosexual", etc.). En algunas reuniones públicas se ha sugerido que se debería juntar a todos los homosexuales de Tasmania y abandonarlos en una isla deshabitada, o someterlos a la esterilización obligatoria. Todas esas observaciones, afirma el autor, han creado constantemente tensiones y desconfianza en tratos con las autoridades que deberían ser de rutina.

2.6 El autor sostiene además que en Tasmania ha habido y sigue habiendo una "campaña oficial y extraoficial de odio" contra los homosexuales y las lesbianas. Debido a esa campaña, el Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales ha tenido dificultades para difundir información sobre sus actividades y abogar por que se despenalice la homosexualidad. Así, en septiembre de 1988 se denegó al Grupo autorización para instalar un puesto en una plaza pública de la ciudad de Hobart y el autor alega que fue intimidado por la policía por haber protestado con energía contra la prohibición.

2.7 Por último, el autor afirma que el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania sigue siendo sumamente perjudicial para muchas personas, entre ellas para él mismo, ya que promueve la discriminación, el hostigamiento y los actos de violencia contra la comunidad homosexual de Tasmania.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania violan el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 17 y 26 del Pacto porque:

a) No distinguen entre la actividad sexual en privado y la actividad sexual en público, con lo cual trasladan una actividad privada al dominio público. Al aplicarse, esas disposiciones resultan en una violación del derecho a la vida privada, ya que permiten que la policía entre en un hogar por la mera sospecha de que dos hombres homosexuales adultos puedan estar cometiendo un delito penal. En vista de la reprobación que la sociedad australiana - y especialmente en Tasmania - hace pesar sobre la homosexualidad, la violación del derecho a la vida privada puede dar lugar a ataques ilegales a la honra y la reputación de las personas en cuestión;

b) Hacen una distinción entre las personas en el ejercicio del derecho a la vida privada sobre la base de la actividad sexual, la inclinación y la identidad sexuales; y

c) El Código Penal de Tasmania no declara ilegal ninguna forma de actividad sexual entre mujeres homosexuales, con su consentimiento y en privado, y sólo proscribire algunas formas de actividad heterosexual entre hombres y mujeres adultos realizadas con su consentimiento y en privado. El hecho de que actualmente los jueces no hagan cumplir esas disposiciones legales no debe interpretarse en el sentido de que en Tasmania los hombres homosexuales gozan efectivamente de igualdad ante la ley.

3.2 A juicio del autor, la única manera de eliminar la violación de derechos que constituyen los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal - al considerar un delito todas las formas de actividad sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado - sería la revocación de esas disposiciones.

3.3 El autor sostiene que no hay recursos eficaces contra los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123. En el ámbito legislativo la responsabilidad de promulgar y hacer cumplir las leyes penales incumbe ante todo a las jurisdicciones de los Estados. Como la Cámara Alta y la Cámara Baja del Parlamento de Tasmania están muy divididas acerca de la cuestión de la despenalización de las actividades homosexuales y de la reforma del Código Penal, se considera que esta potencial vía de enmienda es ineficaz. El autor también señala que no se dispone de recursos administrativos eficaces, puesto que éstos dependerían del apoyo de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras del Parlamento y ese apoyo no existe. Por último, el autor sostiene que no hay recursos judiciales en caso de violación del Pacto, ya que éste no se ha incorporado al derecho australiano y los tribunales australianos suelen ser reacios a aplicar tratados que no se han incorporado en el derecho nacional.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte no impugnó la admisibilidad de la comunicación por ningún motivo, pero se reserva su posición en cuanto al fondo de las alegaciones del autor.

4.2 El Estado parte señala que las leyes impugnadas por el Sr. Toonen son las del Estado de Tasmania y sólo se aplican dentro de la jurisdicción de ese Estado. Antes había leyes similares a las que impugna el autor en otras jurisdicciones australianas, pero han sido revocadas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con respecto a la cuestión de si el autor podía ser considerado

"víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que las disposiciones impugnadas por el autor no habían sido aplicadas por las autoridades judiciales de Tasmania desde hacía varios años. No obstante, consideró que el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente, y que podían plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Comité estaba convencido de que el autor podía ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo y que sus denuncias eran admisibles ratione temporis.

5.2 En consecuencia, el 5 de noviembre de 1992 el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que ésta podría plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

6.1 En su comunicación de fecha 15 de septiembre de 1993, efectuada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte admite que el autor ha sido víctima de una injerencia arbitraria en su vida privada y que las disposiciones legislativas por él impugnadas no pueden justificarse por motivos de salud pública o de moral. El Estado parte incorpora en su comunicación las observaciones del Gobierno de Tasmania, que niega que el autor haya sido víctima de una violación del Pacto.

6.2 Con respecto al artículo 17, el Gobierno federal señala que el Gobierno de Tasmania considera que ese artículo no consagra el "derecho a la vida privada", sino sólo el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, y que, dado que las disposiciones impugnadas fueron promulgadas democráticamente, no pueden considerarse una injerencia ilegal en la vida privada. El Gobierno federal, tras examinar los trabajos preparatorios del artículo 17, suscribe la siguiente definición de "privada": cuestiones que son individuales, personales o confidenciales, o que se mantienen fuera de la observación pública o se sustraen a ésta. El Estado parte reconoce que, sobre la base de esa definición, las actividades sexuales practicadas de común acuerdo y en privado quedan incluidas en el concepto de "vida privada" del artículo 17.

6.3 En cuanto a la cuestión de la "injerencia" en la vida privada del autor que representarían los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, el Estado parte señala que las autoridades de Tasmania informaron de que no existe una política destinada a investigar los delitos o enjuiciar a los acusados con arreglo a las disposiciones controvertidas de manera distinta a la que se aplica para investigar los delitos o enjuiciar a los acusados con arreglo al Código Penal de Tasmania en general, e informaron asimismo de que el enjuiciamiento más reciente llevado a cabo con arreglo a las disposiciones impugnadas se remonta a 1984. No obstante, el Estado parte reconoce que, al no haber una política específica de las autoridades de Tasmania en el sentido de no aplicar las disposiciones impugnadas, sigue existiendo el riesgo de que esas disposiciones se apliquen al Sr. Toonen, y que ese riesgo cuenta a la hora de valorar la cuestión de si las disposiciones representan una "injerencia" en su vida privada. En definitiva, el Estado parte admite que el Sr. Toonen se ve personal y realmente afectado por las leyes impugnadas.

6.4 En cuanto a si la injerencia en la vida privada del autor fue arbitraria o ilegal, el Estado parte remite a los trabajos preparatorios del artículo 17 y observa que el proceso de redacción de la disposición en la Comisión de Derechos

Humanos parece indicar que lo que se pretendía era que el término "arbitrarias" abarcara injerencias que, según la ley australiana, estarían incluidas en el concepto de "no razonables". Además, el Comité de Derechos Humanos afirma, en su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, que "[Con la introducción del] concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea [...] razonable en las circunstancias particulares del caso"^a. Basándose en esa observación y en la jurisprudencia del Comité sobre el concepto de "razonable", el Estado parte interpreta como injerencias "razonables" en la vida privada las medidas basadas en criterios razonables y objetivos y que sean proporcionales al propósito que ha inspirado su adopción.

6.5 El Estado parte no acepta el argumento de las autoridades de Tasmania de que el mantenimiento de las disposiciones impugnadas se debe en parte a la preocupación de proteger a Tasmania de la propagación del VIH y del SIDA, y de que las leyes se justifican por motivos de salud pública y de moral. De hecho, ese argumento se opone a la Estrategia nacional de lucha contra el VIH y el SIDA adoptada por el Gobierno de Australia, en la que se pone de relieve que las leyes que penalizan las actividades homosexuales constituyen un obstáculo para los programas de salud pública que promueven las actividades sexuales sin riesgo de contagio. Además, el Estado parte disiente de la opinión de las autoridades de Tasmania de que las leyes se justifican por motivos morales, y señala que cuando se redactó el artículo 17 del Pacto no se discutieron cuestiones de moral.

6.6 No obstante, el Estado parte advierte que la formulación del artículo 17 permite algún grado de violación del derecho a la vida privada cuando hay motivos razonables y que las costumbres sociales nacionales pueden tener que ver con que se considere razonable un acto de injerencia en la vida privada. El Estado parte afirma que, si bien en el pasado existieron en otros Estados australianos leyes que penalizaban las actividades homosexuales, esas leyes han sido abolidas, salvo en el caso de Tasmania. Por otra parte, la discriminación basada en la homosexualidad o la sexualidad es ilegal en tres de los seis Estados australianos y en los dos territorios autónomos. El Gobierno federal ha declarado que las preferencias sexuales constituyen un motivo de discriminación que puede invocarse con arreglo al Convenio (No. 111) de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y ha creado un mecanismo en virtud del cual la Australian Human Rights and Equal Opportunity Commission (Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia) puede examinar las denuncias de discriminación en el empleo basada en las preferencias sexuales.

6.7 Basándose en lo que precede, el Estado parte sostiene que, actualmente suele admitirse en Australia que ninguna persona debe verse perjudicada por sus inclinaciones sexuales. Dada la situación jurídica y social reinante en toda Australia, con excepción de Tasmania, el Estado parte reconoce que la prohibición completa de las actividades sexuales entre hombres no es necesaria para sostener el tejido moral de la sociedad australiana. En definitiva, el Estado parte afirma que no pretende sostener que las leyes impugnadas se basan en criterios razonables y objetivos.

6.8 Por último, el Estado parte examina, en el marco del artículo 17, la cuestión de si las leyes impugnadas constituyen una respuesta proporcional al objetivo que se persigue. No acepta el argumento de las autoridades de Tasmania de que el alcance de la injerencia en la vida privada ocasionada por los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania constituye una respuesta proporcional a la pretendida amenaza a las normas morales de la sociedad de Tasmania. En ese contexto, el Estado parte señala que el hecho mismo de que las leyes impugnadas no se apliquen a las personas que se entregan en privado a actividades sexuales mutuamente

consentidas indica que las leyes en cuestión no son fundamentales para proteger las normas morales de esa sociedad. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Estado parte concluye que las leyes impugnadas no son razonables en las circunstancias actuales y que su injerencia en la vida privada es arbitraria. Señala que en los últimos años los sucesivos gobiernos de Tasmania han propuesto varias veces su derogación.

6.9 Con respecto a la presunta violación del artículo 26, el Estado parte pide el asesoramiento del Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede subsumirse en la expresión "... o cualquier otra condición social", que figura en el artículo 26. En ese contexto, las autoridades de Tasmania admiten que la inclinación sexual constituye "otra condición social" a los fines del Pacto. El propio Estado parte, tras examinar los trabajos preparatorios, la observación general del Comité sobre los artículos 2 y 26, y su jurisprudencia relativa a esas disposiciones, sostiene que parecería haber buenas razones para entender que los términos de ambos artículos no deben interpretarse restrictivamente. La formulación de esas disposiciones "sin distinción alguna de" y "por motivos de" - apoyan una interpretación inclusiva y no exhaustiva. Si bien los trabajos preparatorios no dan una orientación específica en la materia, parecerían apoyar también ese tipo de interpretación.

6.10 El Estado parte prosigue afirmando que, si el Comité considera la inclinación sexual como "otra condición social" a los fines del Pacto, deben examinarse las cuestiones siguientes:

- Si las leyes de Tasmania establecen una distinción basada en el sexo o la inclinación sexual;
- Si el Sr. Toonen es víctima de discriminación;
- Si existen criterios razonables y objetivos para establecer la distinción;
- Si las leyes de Tasmania constituyen un medio proporcional para lograr un objetivo legítimo con arreglo al Pacto.

6.11 El Estado parte admite que el artículo 123 del Código Penal de Tasmania establece claramente una distinción basada en el sexo, ya que sólo prohíbe los actos sexuales entre hombres. Si el Comité llegara a la conclusión de que la inclinación sexual constituye "otra condición social" según el significado que le atribuye el artículo 26, el Estado parte admitiría que ese artículo establece una distinción basada en la inclinación sexual. En cuanto a la argumentación del autor de que es necesario examinar conjuntamente los efectos de los artículos 122 y 123, el Estado parte pide el asesoramiento del Comité sobre si es apropiado examinar el artículo 122 aisladamente o es necesario examinar los efectos combinados que los artículos 122 y 123 tienen para el Sr. Toonen.

6.12 En cuanto a si el autor es víctima de discriminación, el Estado parte admite, como se señala en el párrafo 6.3 supra, que el autor se ve real y personalmente afectado por las disposiciones impugnadas, y acepta la aseveración general de que la legislación en cuestión afecta a la opinión pública. No obstante, el Estado parte sostiene que no ha podido comprobar si es fácil determinar, a los fines de los artículos 122 y 123, todos los casos de prejuicios contra los homosexuales y de discriminación a que se refiere el autor.

6.13 En cuanto a la cuestión de determinar si la diferenciación en el trato que figura en los artículos 122 y 123 se basa en criterios razonables y objetivos, el Estado parte se remite, mutatis mutandis, a sus observaciones sobre el artículo 17

(párrafos 6.4 a 6.8 supra). En un contexto similar, el Estado parte disiente del argumento de las autoridades de Tasmania de que las leyes impugnadas no establecen discriminación alguna entre distintas clases de ciudadanos, sino que se limitan a señalar los actos que son inaceptables para la comunidad de Tasmania. Según el Estado parte, ese argumento refleja incorrectamente la percepción que se tiene en el país de los fines o efectos de las disposiciones impugnadas. Si bien éstas apuntan específicamente a determinados actos, tienen por efecto distinguir a una clase identificable de personas y prohibir determinados actos de éstas. Así pues, la comunidad interpreta claramente que las leyes mencionadas van dirigidas a los hombres homosexuales como grupo. En consecuencia, si el Comité considerase discriminatorias las leyes de Tasmania que constituyen una injerencia en la vida privada, el Estado parte admitiría que constituyen una injerencia discriminatoria en la vida privada.

6.14 Por último, el Estado parte examina varias cuestiones que podrían guardar relación con el artículo 26. En cuanto al concepto de igualdad ante la ley en el sentido que se le da en el artículo 26, el Estado parte aduce que la denuncia no plantea una cuestión de desigualdad procesal. En lo que atañe a la cuestión de determinar si los artículos 122 y 123 establecen una discriminación en materia de "igual protección de la ley", el Estado parte reconoce que, si el Comité considerase que las leyes son discriminatorias, la discriminación afectaría al derecho a igual protección ante la ley. Con respecto a la cuestión de si el autor es víctima de una discriminación prohibida, el Estado parte admite que los artículos 122 y 123 tienen efectos reales para el autor y su denuncia no representa, como lo afirman las autoridades de Tasmania, una recusación en abstracto de la legislación nacional.

7.1 En sus comentarios, el autor celebra que el Estado parte admita que los artículos 122 y 123 violan el artículo 17 del Pacto, pero expresa su preocupación por el hecho de que la argumentación del Gobierno de Australia se base enteramente en que él está amenazado de procesamiento en virtud de las disposiciones mencionadas y no tome en cuenta las consecuencias negativas generales que esas disposiciones pueden tener para él. El autor expresa asimismo su preocupación por el hecho de que, en el contexto de la "arbitrariedad" de la injerencia en su vida privada, el Estado parte haya considerado difícil determinar con certidumbre si la prohibición de las actividades homosexuales privadas representa la postura moral de una parte importante del pueblo de Tasmania. Sostiene que, en realidad, existe un apoyo popular e institucional importante a la derogación de las leyes penales de Tasmania contrarias a los homosexuales, y proporciona una lista detallada de asociaciones y grupos pertenecientes a un amplio espectro de la sociedad australiana y de Tasmania, así como un estudio detallado del interés nacional e internacional por los derechos de los homosexuales y las lesbianas en general y las leyes que en Tasmania penalizan a los homosexuales en particular.

7.2 En respuesta al argumento de las autoridades de Tasmania de que se deben tomar en cuenta las consideraciones morales al tratar del derecho a la vida privada, el autor señala que Australia es una sociedad pluralista y multicultural, cuyos ciudadanos tienen códigos morales diferentes y a veces contradictorios. En tales circunstancias, la finalidad de las leyes penales debe consistir en reducir a su mínima expresión las diferencias entre esos códigos; en la medida en que algunos valores hayan de quedar plasmados en los códigos penales, esos valores deberían guardar relación con la dignidad y la diversidad humanas.

7.3 En cuanto a las presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26, el autor celebra la buena voluntad del Estado parte para seguir los consejos del Comité en materia de interpretación de esas disposiciones, pero lamenta que el Estado parte no haya proporcionado su propia interpretación de las

mismas. Sostiene que ello se contradice con las opiniones emitidas por el Gobierno de Australia sobre las disposiciones mencionadas en el plano nacional, ya que en ese plano el Gobierno ha dejado claro que interpreta que dichas disposiciones garantizan la protección contra la discriminación y la igual protección de la ley en materia de inclinaciones sexuales. El autor examina luego la evolución reciente registrada en Australia en lo tocante al trato que se da a las inclinaciones sexuales en el derecho internacional aplicable a los derechos humanos y señala que ante la Comisión Principal de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Australia formuló una declaración que sigue constituyendo la defensa más decidida de los derechos de los homosexuales hecha por un gobierno en un foro internacional. El autor sostiene que el llamamiento efectuado por Australia para que se proscriba a nivel internacional la discriminación basada en las preferencias sexuales se aplica a su caso.

7.4 El Sr. Toonen señala además que en 1994 Australia planteará en diversos foros la cuestión de la discriminación basada en las inclinaciones sexuales, y dice que tiene entendido que el Plan nacional de acción en materia de derechos humanos que Australia someterá a la Comisión de Derechos Humanos a comienzos del próximo año incluirá entre sus objetivos la eliminación a nivel internacional de la discriminación basada en las inclinaciones sexuales.

7.5 Teniendo en cuenta lo que antecede, el autor insta al Comité a que tome en cuenta que el Estado parte ha considerado de manera consecuente que las inclinaciones sexuales están protegidas por el derecho internacional aplicable a los derechos humanos y, en particular, constituyen "otra condición social" a los fines del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26. El autor señala que varios fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen un precedente de esa conclusión^p.

7.6 En cuanto al efecto discriminatorio de los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, el autor reafirma que los efectos combinados de ambas disposiciones son discriminatorios, porque las dos juntas proscriben todas las formas de contacto íntimo entre hombres. Pese a su aparente neutralidad, el artículo 122 se considera discriminatorio en sí. A pesar de que las leyes de Tasmania que prohíben las "relaciones sexuales por vía no natural" son neutrales y no diferencian entre uno y otro sexo, la disposición mencionada, al igual que leyes similares ahora derogadas en distintos Estados de Australia, se han aplicado con mucha mayor frecuencia contra los hombres que se entregan a prácticas homosexuales que contra los hombres o mujeres que practican actividades heterosexuales. A la vez, la disposición penaliza una actividad practicada las más de las veces por hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres que por hombres y mujeres que se entregan a actividades heterosexuales. El autor afirma que en su observación general sobre el artículo 26 y en algunas de sus opiniones, el propio Comité de Derechos Humanos ha aceptado la noción de "discriminación indirecta"^c.

7.7 En lo que atañe a la carencia de "criterios razonables y objetivos" para la diferenciación establecida por los artículos 122 y 123, el Sr. Toonen celebra que el Estado parte haya llegado a la conclusión de que las disposiciones no se justifican razonablemente por motivos de salud pública o de moral. A la vez, discrepa de la ambivalencia del Estado parte en lo concerniente a las posturas morales de los habitantes de Tasmania.

7.8 Por último, el autor desarrolla su alegato inicial sobre el vínculo entre la existencia de una legislación penal contraria a los homosexuales y lo que él califica de "discriminación más amplia", es decir, el hostigamiento de los homosexuales, la violencia ejercida contra ellos y los prejuicios en su contra. Alega que la existencia de la ley tiene consecuencias sociales y psicológicas

nocivas para él y otras personas que se hallan en su situación, y cita numerosos ejemplos recientes de hostigamiento y discriminación de homosexuales y lesbianas en Tasmania^d.

7.9 El Sr. Toonen explica que desde que presentó su denuncia al Comité ha seguido siendo objeto de difamación y hostigamiento. Ello ocurrió en el marco del debate sobre la reforma de la legislación de Tasmania que penaliza a los homosexuales y de su intenso trabajo voluntario en el sector de la asistencia social comunitaria de Tasmania. Añade algo que para él es más importante, como es que, tras presentar la denuncia perdió su empleo, en parte por haber enviado su comunicación al Comité.

7.10 Al respecto, el autor explica que cuando envió su comunicación al Comité llevaba tres años trabajando de gerente general en el Tasmanian AIDS Council (Inc.) (Consejo del SIDA de Tasmania). Perdió ese empleo el 2 de julio de 1993 a raíz de un examen externo de la labor del Consejo que había sido impuesto por el Gobierno de Tasmania, actuando por conducto del Departamento de Servicios Comunitarios y de Salud. Al expresar el Consejo su poca disposición a destituir al autor, el citado Departamento amenazó con retirar su financiación al Consejo si no se notificaba inmediatamente al Sr. Toonen su destitución. El Sr. Toonen sostiene que la medida del Departamento estuvo motivada por la preocupación de éste ante la enérgica denuncia presentada por él al Comité y su militancia en defensa de los homosexuales en general. Señala que su denuncia se ha convertido en fuente de perturbación para el Gobierno de Tasmania y recalca que en ningún momento se había puesto en tela de juicio su rendimiento en el trabajo.

7.11 El autor concluye que los artículos 122 y 123 siguen perjudicándole en su vida privada y pública, creando las condiciones para que se lo discrimine, se lo hostigue constantemente y se lo perjudique personalmente.

Examen del fondo del caso

8.1 Se solicita al Comité que determine si el Sr. Toonen ha sido víctima de una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17, y si se lo ha discriminado en su derecho a igual protección de la ley, en violación del artículo 26.

8.2 En lo que atañe al artículo 17, es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de "vida privada" y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité considera que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una "injerencia" en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que la política del ministerio público de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituyen una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del Director del ministerio público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una "injerencia" continua y directa en la vida privada del autor.

8.3 La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, "... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los

objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso"^a. El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso.

8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, las autoridades de Tasmania sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.

8.5 Por lo que se refiere al argumento de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienden a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

8.6 El Comité no puede aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señala asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también convendría derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta "razonable" en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17.

8.7 El Estado parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse "otra condición social" a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.

9. El Comité de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 17 del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

10. Con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor, víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2, tiene derecho a recurso. El Comité opina que un recurso eficaz sería la

revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

11. Como el Comité ha hallado una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que requiere la revocación de la ley lesiva, el Comité no considera necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto.

12. El Comité desea recibir, dentro de los 90 días posteriores a la transmisión de sus Observaciones, información sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, 43º período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI, observación general 16 (32), párrafo 4.

^b Dudgeon c. el Reino Unido, fallo de 22 de octubre de 1981, párrs. 64 a 70; Norris c. Irlanda, fallo de 26 de octubre de 1988, párrs. 39 a 47; Modinos c. Chipre, fallo de 22 de abril de 1993, párrs. 20 a 25.

^c El autor se refiere a las observaciones del Comité en la comunicación No. 208/1986 (Bhinder c. el Canadá), aprobadas el 9 de noviembre de 1986, párrs. 6.1 y 6.2 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, 45º período de sesiones, Suplemento No. 60 (A/45/41), anexo IX.E).

^d Los ejemplos están documentados y figuran en el expediente del caso.

Apéndice

OPINIÓN INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON RESPECTO A LAS OBSERVACIONES
DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN No. 488/1992
(Nicholas Toonen c. Australia)

No comparto la observación del Comité contenida en el párrafo 11 de que no es necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto, pues el Comité concluyó que había habido una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. En mi opinión, la conclusión de una violación del párrafo 1 del artículo 17 debe más bien deducirse de la conclusión de una violación del artículo 26. Mi razonamiento es el siguiente.

La sección 122 del Código Penal de Tasmania prohíbe las relaciones sexuales entre los hombres y entre las mujeres. La sección 123 prohíbe también los contactos sexuales obscenos consensuales entre los hombres, en público o en privado, pero no prohíbe los contactos consensuales análogos entre mujeres. En el párrafo 8.7, el Comité concluyó que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual. Convengo con esa opinión, pues el denominador común de los motivos "raza, color y sexo" está constituido por factores biológicos o genéticos. Siendo ello así, la configuración como delito de ciertas formas de comportamiento en las secciones 122 a), c) y 123 del Código Penal de Tasmania debe considerarse incompatible con el artículo 26 del Pacto.

En primer lugar, esas disposiciones del Código Penal de Tasmania prohíben las relaciones sexuales entre hombres y entre mujeres, estableciendo así una distinción entre heterosexuales y homosexuales. En segundo lugar, configuran como delito otros contactos sexuales consensuales entre hombres sin configurar como delito al mismo tiempo los contactos de esa índole entre mujeres. Por tanto, esas disposiciones rechazan el principio de igualdad ante la ley. Debe hacerse hincapié en que la configuración como delitos constituye en sí una discriminación de la que las personas pueden afirmar que son víctimas, y viola por tanto el artículo 26, a pesar de que la ley no se haya aplicado durante un período de tiempo considerable. El comportamiento mencionado continúa constituyendo una infracción penal.

A diferencia de la mayoría de los artículos del Pacto, el artículo 17 no establece ningún derecho o libertad auténticos. No hay un derecho a la libertad de la vida privada, comparable al derecho a la libertad de la persona, aunque el artículo 18 garantice el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias en privado. El párrafo 1 del artículo 17 se limita a estipular que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, etc. Además, a diferencia de otros artículos del Pacto, la disposición no indica los motivos en que un Estado parte puede basar su injerencia por vía de legislación.

En consecuencia, el Estado parte tiene en principio derecho a injerirse en la vida privada de las personas por vía de legislación basándose en motivos discrecionales, no solamente en motivos relacionados con la seguridad pública, el orden, la salud, la moral, o los derechos y libertades fundamentales de otras personas, como se indica en otras disposiciones del Pacto. Sin embargo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder a un Estado derecho a realizar actos

encaminados a la limitación de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto en mayor medida que la prevista en él.

La legislación penal discriminatoria de que se trata no es hablando estrictamente "ilegal" pero es incompatible con el Pacto, pues limita el derecho a la igualdad ante la ley. A mi juicio, la configuración delictiva efectuada con arreglo a las secciones 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, constituye una injerencia en la vida privada en grado injustificable y constituye también por tanto una violación del párrafo 1 del artículo 17.

Una conclusión análoga no puede, a mi juicio, deducirse con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, pues el párrafo 1 del artículo 17 otorga solamente protección frente a las injerencias arbitrarias o ilegales. No se puede concluir que una ley sea ilegal solamente por referencia al párrafo 1 del artículo 2 sin recurrir a un razonamiento tortuoso. La injerencia es en este caso "ilegal" por efecto del párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 26, no por efecto del párrafo 1 del artículo 2. Por ello concluyo que las disposiciones impugnadas del Código Penal de Tasmania y sus efectos para la situación del autor constituyen una violación del artículo 26, del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto.

Comparto la opinión del Comité de que un remedio eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

FF. Comunicación No. 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia
(Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)**

Presentada por: Lauri Peltonen (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 23 de diciembre de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 492/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Lauri Peltonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Lauri Peltonen, ciudadano finlandés nacido en 1968 que reside en Estocolmo, Suecia, desde 1986. Afirma ser víctima de violaciones por Finlandia del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En junio de 1990, el autor solicitó un pasaporte en la Embajada finlandesa en Estocolmo. La Embajada se negó a expedir el pasaporte aduciendo que el Sr. Peltonen no se había presentado a cumplir su servicio militar en Finlandia en una fecha determinada. Según el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes de 1986, "podrá denegarse" el pasaporte a personas de entre 17 y 30 años si no pueden demostrar que el cumplimiento del servicio militar no constituye un obstáculo para la emisión del pasaporte.

2.2 El autor apeló de la decisión de la Embajada al Tribunal Administrativo Provincial de Uusimaa, invocando su derecho a salir de cualquier país. Por decisión de 22 de enero de 1991, el Tribunal ratificó la decisión de la Embajada. El autor apeló entonces al Tribunal Administrativo Supremo, el cual confirmó las decisiones anteriores el 19 de septiembre de 1991. Se afirma que con ello se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

** Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.3 El autor señala que los órganos administrativos y judiciales que vieron su caso no justificaron la denegación del pasaporte. En su decisión, el Tribunal Administrativo Supremo se limitó a observar que, en virtud del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9, la Embajada tenía derecho a no expedir un pasaporte a nombre del autor porque estaba llamado a filas y no había podido demostrar que el servicio militar no fuera un obstáculo para obtener el pasaporte. En ese sentido, se observa que, al examinarse el tercer informe periódico presentado por Finlandia en virtud del artículo 40 del Pacto en octubre de 1990, el Gobierno de Finlandia dijo que:

"Quizá sea mal interpretada la cuestión de la obligación de cumplir el servicio militar. Se puede expedir un pasaporte a una persona que puede ser llamada a filas, pero el documento debe perder temporalmente su validez durante el período del servicio militar. No existe la posibilidad de facto de que un recluta salga del país durante su servicio militar y, por consiguiente, el artículo 12 no se deroga por el hecho de retirarle el pasaporte válido durante ese período, que sólo es de 8 a 11 meses."^a

2.4 El autor sostiene que según la interpretación del Tribunal Supremo, las palabras "podrá denegarse" que figuran en el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 quieren decir que las embajadas finlandesas de todo el mundo tienen plenos poderes para decidir si negarán el pasaporte a ciudadanos finlandeses hasta que cumplan 30 años. La duración de la denegación del pasaporte probablemente exceda en mucho el período de "8 a 11 meses", como sucedió en este caso. El autor reconoce que, de conformidad con la Ley del servicio militar de Finlandia, no presentarse a cumplir el servicio militar es un delito. Sin embargo, observa que las autoridades podrían haber iniciado acciones penales o disciplinarias en su contra; se afirma que al no hacerlo se subraya aún más el hecho de que se utilizó y se sigue utilizando la denegación del pasaporte como castigo de facto.

La denuncia

3. Se afirma que la denegación del pasaporte en virtud del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes es: a) un castigo desproporcionado en relación con el delito de no presentarse para cumplir el servicio militar; b) una violación del derecho del autor, consagrado por el artículo 12 del Pacto, de salir de cualquier país, y c) un castigo no prescrito por la ley.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4. El Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internos, y que la denuncia es admisible ratione materiae y que está suficientemente fundamentada. Por consiguiente, el Estado parte no tiene objeción alguna a que se declare admisible la comunicación.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 Durante su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte no planteaba objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, examinó de oficio las denuncias del autor, y concluyó que se cumplían los criterios de admisibilidad estipulados en los artículos 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 16 de octubre de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Exposición del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

6.1 En su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo el Estado parte explica el funcionamiento de la legislación finlandesa pertinente. Señala que en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley constitucional (94/1919) se prevé el derecho de todo ciudadano finlandés a salir de su propio país; esto se puntualiza además en la Ley de pasaportes (642/1986) y en el Decreto sobre pasaportes (643/86), que regulan el derecho a viajar al extranjero. Además, el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley constitucional normaliza la obligación de los ciudadanos finlandeses a participar en la defensa del país; esto se puntualiza en la Ley del servicio militar (452/50) y la Ley del servicio no militar (1723/91). En relación con la obligación legal del servicio militar, ambas leyes contienen ciertas restricciones a la libre circulación de los reclutas. El Estado parte agrega que los Estados nórdicos han acordado que sus ciudadanos no necesitan pasaporte para desplazarse dentro del territorio de esos Estados y que se ha abolido la inspección del pasaporte en sus fronteras.

6.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de pasaportes, todo ciudadano finlandés obtendrá pasaporte, salvo que se estipule otra cosa en la ley. Como se ha mencionado anteriormente (véase el párrafo 2.1), podrá denegarse un pasaporte a las personas de 17 a 30 años de edad si no pueden demostrar que el cumplimiento del servicio militar no es un obstáculo para obtener el pasaporte (apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9). En esos casos, la solicitud de pasaporte deberá ir acompañada, por ejemplo, de un certificado policial, un pasaporte militar, un certificado de llamamiento, una orden de incorporación en el servicio militar, un certificado de llamamiento en que se exonere al solicitante del servicio militar activo en tiempo de paz, un certificado de llamamiento en el que se le exonere por completo del servicio militar activo o un certificado de servicio no militar (artículo 4 del Decreto sobre pasaportes). Los ciudadanos finlandeses que residan en el extranjero, y que pertenezcan a la categoría del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 deberán obtener de la policía una declaración de su último lugar de residencia en Finlandia, en que se indique que no están obligados a cumplir el servicio militar.

6.3 En cuanto a la discreción de las autoridades de denegar o no denegar un pasaporte a una persona, el Estado parte señala que al examinar una solicitud de pasaporte de una persona perteneciente a la categoría del párrafo 1 del artículo 9, deberá considerarse "la importancia del viaje en relación con las relaciones familiares del solicitante, su estado de salud, subsistencia, profesión y otras circunstancias", de conformidad con el artículo 10 de la Ley^b. En este contexto, el Estado parte se refiere al ratio legis de la Ley de pasaportes como se ha explicado en el Parlamento, donde se señaló que la decisión de otorgar un pasaporte se adopta por discreción de los jueces, basada en razones objetivas y aceptables. Además, de conformidad con una circular de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de 22 de junio de 1992 (No. OIK-4, 1988/1594/68.40), toda embajada deberá considerar sus decisiones sobre casos relativos al párrafo 1 del artículo 9 sobre la base de la declaración policial de la última residencia del solicitante en Finlandia, y deberá tener en cuenta las circunstancias de cada caso y los motivos a que se hace referencia en el artículo 10. Así pues, la discreción de las embajadas para conceder un pasaporte no es ilimitada, puesto que la Ley de pasaportes contiene motivos claramente especificados para rechazar una solicitud de pasaporte.

6.4 En cuanto a los plazos de validez, se alega que la aplicación del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes no puede limitarse exclusivamente al período de servicio militar efectivo del interesado, puesto que abarca por fuerza un período más amplio, antes y después de ese servicio, para asegurar que el recluta cumpla realmente su servicio militar. El Estado parte explica que, a las personas que han acudido al llamamiento al servicio militar o sustitutorio, y a las personas a las que se haya concedido una prórroga, por ejemplo, de hasta tres años, para el cumplimiento de ese servicio, por lo general se les concede un pasaporte hasta los 28 años de edad. Una vez que la persona obligada a cumplir el servicio militar ha cumplido los 28 años, por lo general se le concede el pasaporte por un período más breve, para que antes de los 30 cumpla efectivamente su servicio militar. En general, los ciudadanos no son llamados a filas después de los 30 años de edad.

6.5 El Estado parte toma nota de que el Sr. Peltonen no respondió al llamamiento en 1987, y que ha hecho caso omiso de todos los llamamientos subsiguientes. De conformidad con el artículo 42 de la Ley del servicio militar, todo aquel que esté obligado a cumplir el servicio militar y cometa el delito a que se hace referencia en el artículo 40 de la ley (incomparecencia al ser llamados a filas), y que, previa investigación, se considere apto para el servicio, podrá ser llamado a filas de inmediato, salvo que haya cumplido los 30 años de edad. Así pues, si el autor regresa a Finlandia, podrá ser sometido a una investigación preliminar por incomparecencia al ser llamado a filas, se le sancionará por el delito cometido y se le llamará de inmediato a filas. El Estado parte señala que el autor, alegando ante los tribunales que no está obligado a cumplir los deberes militares impuestos por el Estado, se refirió a uno de los propósitos fundamentales de la disposición del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes, a saber, asegurar que todos los que no hayan cumplido con la obligación cívica del servicio militar o sustitutorio la cumplan y que no la eludan por cualesquiera otros medios. El Estado parte señala además que el autor no demostró que su obligación de cumplir el servicio militar no era un impedimento para obtener un pasaporte, y que no habían ocurrido modificaciones en su situación que justificaran otra conclusión. Además, en su solicitud no mencionó ninguno de los motivos a que se hace referencia en el artículo 10. En este contexto, el Estado parte subraya que al autor no le hace falta un pasaporte, por ejemplo, por motivos profesionales, y que tan sólo lo quiere para hacer viajes de placer.

6.6 El Estado parte desestima como infundada la afirmación de que la denegación de un pasaporte se usa como castigo de facto contra el autor por no presentarse al servicio militar. Afirma que la denegación del pasaporte se basa en consideraciones especificadas en la Ley constitucional, la Ley de pasaportes y el Decreto sobre pasaportes y que tienen que ver con la Ley del servicio militar; la denegación de un pasaporte no constituye un castigo ni reemplaza en modo alguno la investigación del delito de incomparecencia al servicio militar, ni al castigo correspondiente. Si el autor regresa a Finlandia y es detenido, se investigará y sancionará su incomparecencia a los llamamientos. Sin embargo, el delito no puede servir de base para una solicitud de extradición.

6.7 El Estado parte toma nota de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, el derecho a salir de cualquier país podrá ser objeto de restricciones previstas en la ley, que sean necesarias para proteger, por ejemplo, la seguridad nacional y el orden público, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Para el Estado parte, se infiere claramente de lo anterior que la Ley de pasaportes, aprobada por el Parlamento, basada en la Ley constitucional y vinculada con la Ley del servicio militar cumple con el requisito de "previstos en la ley". El Estado parte declara además que las autoridades y los tribunales competentes han afirmado que las disposiciones de la Ley de pasaportes

son una base legal adecuada en el caso del autor, y que su evaluación del caso no es ni arbitraria ni absurda.

6.8 En cuanto al propósito legítimo de la restricción, el Estado parte afirma que la denegación de un pasaporte cabe dentro de la noción de "orden público", en el sentido del párrafo 3 del artículo 12; la denegación de un pasaporte a un recluta está relacionada además, aunque indirectamente, con la noción de "seguridad nacional". Alega que la decisión de las autoridades de rechazar la solicitud de pasaporte del autor era necesaria para proteger el orden público, y constituía una limitación justificada por parte de las autoridades públicas del derecho del autor a salir del país conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de pasaportes. Concluye que la denegación de un pasaporte en este caso también guardaba proporción en relación con el derecho del autor a salir de cualquier país, y que la restricción es compatible con los demás derechos reconocidos en el Pacto.

7.1 En sus observaciones el abogado impugna el argumento del Estado parte de que al aplicar la Ley de pasaportes, las autoridades obedecen normas legales precisas que limitan su discreción. En este contexto, señala que durante el examen del tercer informe periódico de Finlandia por el Comité, varios miembros del Comité expresaron preocupación por las restricciones a la expedición de pasaportes en virtud de la Ley y del Decreto sobre pasaportes^c. Además, después del examen del informe el Ministerio de Relaciones Exteriores recomendó al Ministerio del Interior que modificara la Ley de pasaportes. El abogado señala además que la circular mencionada en la comunicación del Estado parte (párrafo 6.3) tiene fecha de 22 de junio de 1992, es decir, después de que las autoridades administrativas y judiciales decidieran el caso del Sr. Peltonen y después de que éste presentara el caso al Comité.

7.2 El abogado afirma que en el artículo 12 del Pacto no se hace ninguna distinción entre viajes por motivos profesionales y viajes de placer; alega que el derecho a la libre circulación no permite que los Estados hagan distinciones artificiales de esa índole.

7.3 El autor no impugna la posición del Estado parte de que todo Estado debe disponer de algunos medios para asegurar que los reclutas cumplan efectivamente su servicio militar; afirma que el asunto de que se trata no es si el Estado parte puede adoptar "algunas medidas", sino si las medidas adoptadas en este caso son aceptables a la luz de las disposiciones del Pacto. Si el Estado parte desea adoptar "algunas medidas" para asegurar el cumplimiento del servicio militar, debe adoptar medidas legislativas, por ejemplo, enmendando el Código Penal. Se afirma que si el Estado no adopta esas medidas, no puede esgrimir la Ley de pasaportes como base legal para un castigo de facto de más de diez años.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a la cuestión de si la negativa del Estado parte a expedir un pasaporte al Sr. Peltonen de conformidad con el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes de Finlandia viola su derecho en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto a salir de cualquier país, el Comité observa que un pasaporte es un medio que faculta al titular a "salir libremente de cualquier país, incluso del propio" como se estipula en el párrafo 2 del artículo 12. El Comité observa además que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir de cualquier país podrá ser objeto de restricciones

cuando éstas "se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". Por lo tanto, existen circunstancias en que un Estado, cuando así lo prescriben sus leyes, puede denegar un pasaporte a uno de sus ciudadanos.

8.3 Los trabajos preparatorios sobre el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto revelan que se convino en que no podía reivindicarse el derecho a salir del país, entre otras cosas, para evitar obligaciones como el servicio nacional^d. Así pues, los Estados Partes en el Pacto cuyas leyes instituyan un sistema de servicio nacional obligatorio podrán imponer restricciones razonables a los derechos de los particulares que aún no hayan cumplido ese servicio a salir del país mientras no lo hayan cumplido, siempre que se respeten todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12.

8.4 En el presente caso, el Comité observa que la negativa de las autoridades finlandesas a expedir un pasaporte al autor afecta indirectamente al derecho de éste, previsto en el párrafo 2 del artículo 12, a salir de cualquier país, ya que no puede abandonar su país de residencia, Suecia, excepto para ir a países que no exigen la presentación de un pasaporte válido. El Comité toma nota además de que las autoridades finlandesas, al negar un pasaporte al autor, actuaron de conformidad con el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes y de que, por consiguiente, las restricciones impuestas al derecho del autor estaban previstas por la ley. El Comité observa que las restricciones a la libre circulación de los individuos que todavía no han cumplido su servicio militar deben considerarse en principio necesarias para la protección de la seguridad nacional y el orden público. El Comité toma nota de que el autor ha afirmado que necesita el pasaporte para irse de vacaciones y no ha alegado que la decisión de las autoridades de no concederle el pasaporte sea discriminatoria o viole algún otro derecho previsto en el Pacto. En las circunstancias del presente caso, por lo tanto, el Comité estima que las restricciones impuestas al derecho del autor a salir de cualquier país están de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a CCPR/C/SR.1016, párr. 21.

^b El artículo 10 se titula: "Consideración de las restricciones y los obstáculos para la concesión de un pasaporte".

^c CCPR/C/SR.1016; véanse en especial los párrafos 19 y 35 a 40.

^d Véase E/CN.4/SR.106, pág. 4; E/CN.4/SR.150, párr. 41; E/CN.4/SR.151, párr. 4 y E/CN.4/SR.315, pág. 12.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN A TENOR DEL
PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN No. 2/1992
(Lauri Peltonen c. Finlandia)

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. Según el párrafo 3 de dicho artículo, ese derecho no podrá ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Los trabajos preparatorios sobre el artículo 12 revelan que se convino en que no podía invocarse el derecho a salir del propio país para escapar de un proceso judicial o eludir obligaciones como el servicio nacional, el pago de multas, impuestos o alimentos. Antes se había rechazado un texto propuesto que decía: "toda persona que no esté sujeta a privación legal de libertad o a obligaciones pendientes en lo que respecta al servicio nacional tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio". Las limitaciones acordadas se especifican en el párrafo 3. Según el artículo 9 de la Ley de pasaportes de Finlandia (No. 642/86), que entró en vigor el 1º de octubre de 1987, podrá negarse el pasaporte a una persona, entre otras cosas, si está obligada a cumplir el servicio militar y tiene entre 17 y 30 años de edad, a menos que demuestre que su obligación de cumplir el servicio militar no constituye un obstáculo para la expedición del pasaporte.

Los Estados nórdicos han acordado que sus ciudadanos no necesitan pasaporte para viajar dentro del territorio de esos Estados. Por consiguiente, el autor pudo salir de Finlandia en 1986 y fijar su residencia en Suecia sin necesidad de pasaporte. El autor ha residido desde entonces en Suecia y ha hecho caso omiso de todas las llamadas de las autoridades finlandesas para que cumpliera su servicio militar. Por lo tanto, no resulta sorprendente que el Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia rechazara su apelación contra la decisión de la Embajada finlandesa de denegarle el pasaporte. Como observó el Tribunal, el autor era un recluta y no había demostrado que el servicio militar no fuera obstáculo para la obtención del pasaporte.

Lo que se debate ahora no es el derecho del autor a salir de Finlandia. Gracias al acuerdo entre los Estados nórdicos, ha podido hacerlo sin necesidad de pasaporte. Lo que está en juego es su derecho a salir de "cualquier país" y eso, debido al acuerdo mencionado, significa "cualquier otro país nórdico", ya que puede circular libremente dentro de esos países. Sin pasaporte, no puede salir de ningún Estado nórdico para ir a otros países. Me resulta difícil entender que el párrafo 3 del artículo 12 dé derecho al Estado parte a denegar el pasaporte al autor por una de las razones mencionadas en dicho párrafo. Ninguna de ellas justifica la prohibición impuesta por el Estado parte al Sr. Peltonen de salir de cualquier país que no sea Finlandia. A mi juicio, el párrafo 2 del artículo 12 obliga al Estado parte a respetar la libertad del autor de salir de cualquier país que no sea Finlandia concediéndole un pasaporte.

No está justificada la interpretación del párrafo 3 del artículo 12 en el sentido de que autoriza a un Estado parte a denegar el pasaporte a una persona porque el pasaporte le permitiría salir de un país distinto de Finlandia y evitar así cumplir el servicio militar en Finlandia. Esa interpretación permitiría al Estado parte usar y abusar de la negativa a conceder el pasaporte como medio para ejercer presión sobre los reclutas e inducirles a regresar a Finlandia y cumplir su

servicio militar y la sanción que se les impusiera por haber hecho caso omiso de las llamadas a filas.

Denegar el pasaporte a fin de imponer restricciones al derecho de una persona a salir libremente de cualquier país no es una medida necesaria para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. Esta medida sería totalmente incompatible con el contenido y la finalidad del párrafo 3; por lo tanto, soy de la opinión de que el Estado parte ha violado lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 al denegar el pasaporte al autor, ya que éste lo necesita para ejercer su derecho a salir de cualquier país.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo X

DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARAN
INADMISIBLES COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*

A. Comunicación No. 384/1989, R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 21 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. M. (nombre omitido)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 16 de julio de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que espera actualmente su ejecución en la prisión estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. Alega ser víctima de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido a principios de septiembre de 1978 por sospechase que había causado la muerte, durante la noche del 6 al 7 de septiembre de 1978, de un tal H. H. El 11 de septiembre de 1978 el Tribunal Correccional de Chaguanas ordenó su comparecencia en el juicio por asesinato junto con otro acusado^a. El 6 de noviembre de 1980 el autor y el otro acusado fueron declarados culpables de asesinato por el Tribunal Supremo de Puerto España y condenados a muerte. El 6 de noviembre de 1983 el Tribunal de Apelación de Trinidad anuló las sentencias y ordenó que se celebrara un nuevo juicio. Al terminar éste, el 29 de junio de 1984, el Tribunal declaró una vez más culpables de asesinato a ambos acusados. Su nueva apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación el 9 de julio de 1985, igual que su petición de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado (22 de mayo de 1986).

2.2 En julio de 1986 se presentó en nombre del autor una moción constitucional ante el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago. La respuesta a esa moción sigue pendiente pero al parecer la decisión se ha aplazado sine die.

* Se hace pública por decisión del Comité de Derechos Humanos.

2.3 La condena del autor y la del otro acusado, se basó esencialmente en las declaraciones de la principal testigo de la acusación, L. S. Afirmó que en la mañana del 6 de septiembre de 1978 se había dirigido al Tribunal Correccional de Couva para asistir a una audiencia. Como la audiencia del caso fue aplazada, salió del tribunal con el coacusado del autor y otro hombre y visitaron varios lugares de entretenimiento donde habían tomado algunas bebidas. Esa misma tarde, se separaron del tercer hombre y se dirigieron en automóvil a la vivienda del autor, que se unió entonces a ellos. Al atardecer se dirigieron en coche a un snack bar de San Juan donde el autor y su coacusado compraron más bebida. Más tarde los tres fueron a la casa de H. H.

2.4 L. S. declaró además que ambos hombres invitaron a H. H. a unirse a ellos para divertirse con ella; la mujer declaró que aunque se dio perfecta cuenta de las intenciones de los hombres estaba demasiado asustada para reaccionar. Más tarde se dirigieron siempre en auto a una plantación de caña de azúcar donde trataron de abusar de ella. L. S. mantuvo que el coacusado del autor golpeó al fallecido en el cuello o sobre la cabeza con un machete. Mientras que el autor sujetaba al fallecido para impedir que se escapara oyó al coacusado del autor disparar tres tiros. No se recuperaron balas ni casquillos ulteriormente en la escena del crimen, cuando la policía registró el lugar donde H. H. había encontrado la muerte.

2.5 L. S. afirmó también que, más tarde, los tres se dirigieron a la playa donde el coacusado del autor arrojó el arma del crimen al mar y escondió un par de pantalones pertenecientes al muerto en unos matorrales cercanos. El registro de la playa permitió encontrar los pantalones pero no el machete. L. S. añadió que ambos acusados le amenazaron con matarla si señalaba el incidente a la policía. Después de un interrogatorio más detenido, admitió que sólo señaló el caso a la policía cuando su padre le advirtió que la policía la estaba buscando.

2.6 El autor niega toda participación en el crimen. Afirmar que no conocía ni a L. S. ni a su coacusado antes de su detención y afirma que se encontraba en casa durante la noche del crimen. Afirmar además que las declaraciones de dos testigos durante el juicio apoyan su afirmación de que se encontraba en un restaurante cuando se cometió el asesinato. En el curso del juicio, el oficial de policía que le detuvo declaró que después de su detención el autor había hecho una declaración oral en su presencia que podía interpretarse como una implicación del autor en la muerte de H. H.^b. El autor señala que cuando se le preguntó en el tribunal acerca de una declaración hecha por él en la comisaría, el oficial de policía no fue capaz de presentar el registro de la comisaría en el que esa declaración debía haberse registrado.

La denuncia

3.1 El autor afirma que L. S. era cómplice o instigadora y que el juez no había dado al jurado las debidas instrucciones sobre la veracidad y la corroboración de su testimonio. En ese sentido se alega que la cuestión de las debidas instrucciones es muy importante en vista de las aparentes discrepancias en el testimonio de los testigos de cargo durante el segundo juicio.

3.2 El autor alega además que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. Afirmar que antes del primer juicio, no tuvo ocasión de discutir el caso con el abogado que su familia le había proporcionado; durante el juicio ese abogado no visitó al autor para discutir las declaraciones de la defensa, aunque el autor insiste en que había prometido visitarle. De igual modo, antes del

segundo juicio, el abogado que le fue designado para defenderle sólo consultó con él durante un período de tiempo limitado el día de la apertura del segundo juicio; añade que ese abogado nunca le había visitado en prisión antes del segundo juicio.

Información y observaciones del Estado parte

4. El Estado parte no ha formulado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación. Reconoce que el autor ha agotado todos los recursos penales. En cuanto a la moción constitucional que el autor presentó en julio de 1986, el Estado parte hace observar que puesto que esa moción trata simplemente de obtener una declaración en el sentido de que si se diera la orden de proceder a la ejecución del autor, sería preciso advertirlo con cinco días de anticipación, y como esta cuestión ya se ha resuelto por la afirmativa en otro caso, "esta medida es innecesaria". El Estado parte añade que esta moción es la única cuestión que queda pendiente en el tribunal y se han dado garantías de no ejecutar al autor hasta que se resuelva. Por último, el Estado parte hace observar que el autor cuenta actualmente con representación jurídica.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible o no, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cuanto a la alegación del autor de no haber tenido un juicio imparcial a causa de la evaluación de las pruebas por parte del tribunal, en particular del testimonio del principal testigo de la acusación y de la pretendida insuficiencia de las instrucciones del juez al jurado, el Comité reafirma que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto. En principio no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que el juez da al jurado, a menos que se compruebe que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez del tribunal ha violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente los datos de que dispone, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el desarrollo del juicio o las instrucciones del juez presentaran esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a la afirmación del autor de que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa para el primer juicio y el juicio en revisión, lo único que importa al Comité es el juicio en revisión, ya que la condena del primer juicio había sido anulada. En cuanto al segundo juicio, el autor no ha probado su afirmación de que el tiempo disponible para consultar con su abogado antes de ese juicio impidió a dicho abogado o a él mismo preparar adecuadamente la defensa. Además, el material de que dispone el Comité no revela que un aplazamiento del segundo juicio fuera solicitado por lo insuficiente del tiempo para la preparación de la defensa. En esas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular ninguna reclamación relativa al Pacto, con arreglo al significado del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El 8 de abril de 1993, el Comité de Derechos Humanos manifestó su opinión acerca de la comunicación del coacusado, observando que se habían registrado violaciones de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.Q).

^b Según el policía que practicó la detención, el autor afirmó que el muerto "se puso en mi camino y se llevó lo que le estaba destinado".

B. Comunicación No. 421/1990, Thierry Trébutien c. Francia
(Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: Thierry Trébutien
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 27 de junio de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Thierry Trébutien, ciudadano francés nacido en 1960, actualmente recluso en un establecimiento penitenciario francés. Afirma ser la víctima de violaciones, por parte de Francia, de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita indemnización con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 7 de mayo de 1982 el autor fue declarado culpable de cuatro cargos de robo a mano armada y condenado a ocho años de prisión. Fue recluso en la prisión de Caen. Tras disfrutar de un permiso especial en 1985, no regresó a la prisión. El autor volvió a ser detenido en diciembre de 1986, tras haber cometido varios delitos, entre ellos robos a mano armada. El 28 de febrero de 1988 se volvió a fugar, esta vez de la cárcel de Cherbourg, y presuntamente cometió, junto con dos cómplices otra serie de delitos, en particular robos a mano armada (incluidos atracos de bancos). Durante el atraco de un banco perpetrado el 22 de marzo de 1988 en Saint-Fargeau-Ponthierry (Seine et Marne), un cajero del banco resultó gravemente herido por un disparo presuntamente efectuado por el autor. En otras dos ocasiones, el 25 de marzo y los días 19 y 20 de abril de 1988, hubo toma de rehenes, en total cinco personas.

2.2 El autor y sus cómplices huyeron a Portugal; el 22 de junio de 1988 fueron detenidos en Oporto. El juez instructor del tribunal de Fontainebleau dictó una orden de detención contra el autor el 23 de junio de 1988. El 28 de junio de 1988 el Tribunal de Apelación de Evora (Portugal) ordenó su extradición; fue entregado a Francia el 11 de julio de 1988.

2.3 Al llegar a Francia, el autor y sus cómplices fueron acusados de robo a mano armada con agravantes, arresto y detención ilegal de personas, toma de rehenes, fraude y robo por el juez de instrucción del tribunal de Fontainebleau y fueron encarcelados.

2.4 El 19 de septiembre de 1989 el autor fue declarado culpable de otro cargo de robo a mano armada por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la región de la Manche (Cour d'assises de la Manche) y condenado a 12 años de prisión. El Tribunal de Casación de París rechazó el 17 de enero de 1990 la apelación presentada por el autor en relación con su condena. El 6 de noviembre de 1989 el Tribunal de Apelación de Caen (Normandía) sentenció al autor a dos años de reclusión por haberse fugado de la prisión el 28 de febrero de 1988. El 8 de febrero de 1990 el Tribunal de Casación rechazó la apelación interpuesta contra esta sentencia. El 11 de julio de 1990 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Caen remitió el caso del autor, por los cargos imputados en relación con los delitos cometidos el 28 de febrero de 1988, al Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. El 6 de noviembre de 1990 el Tribunal de Casación rechazó una apelación contra esa decisión. El proceso contra el autor se celebró a primeros de marzo de 1991 y el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche pronunció, el 15 de marzo de 1991, una sentencia de ocho años de prisión. La apelación contra la sentencia y la condena fue rechazada por el Tribunal de Casación el 4 de diciembre de 1991.

2.5 En lo que respecta a la instrucción relativa a los cargos formulados contra Thierry Trébutien el 11 de julio de 1988, el juez de instrucción suspendió las autorizaciones de visita de los familiares del autor el 3 de noviembre de 1988; restableció la autorización para la hermana y la madre de Thierry Trébutien el 7 de marzo de 1989, pero no hizo extensiva esa autorización a sus hermanos ni a su compañera. El autor compareció por última vez ante el juez de instrucción el 7 de abril de 1990, con la salvedad de que el 9 de julio de 1990 compareció ante el Presidente del tribunal de primera instancia de Fontainebleau, en funciones de juez de instrucción, como trámite previo a la prolongación de la detención provisional durante un año.

2.6 El 25 de abril de 1990 el juez de instrucción transmitió la documentación del caso al Fiscal de la República para que éste informara. El 7 de junio de 1990 el Fiscal solicitó un complemento de información. Por otra parte, en fechas que no se precisan, el juez de instrucción emitió varias comisiones rogatorias. El 14 de marzo de 1991 el juez de instrucción transmitió más documentación del caso al Fiscal, que el 29 de enero de 1991 presentó el informe definitivo de la acusación. El juez de instrucción concluyó la instrucción por auto de 14 de marzo de 1991 y, por decisión de 13 de mayo de 1991, la sala de acusación del Tribunal de Apelación de París remitió el asunto al Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

2.7 El autor presentó un recurso contra esa decisión, que fue rechazado por el Tribunal de Casación el 17 de septiembre de 1991. El autor contó con asistencia letrada, pero parece que el abogado designado de oficio no presentó su alegato. El Sr. Trébutien presentó un alegato personal. El 8 de octubre de 1991, el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne condenó al autor a ocho años de prisión por delitos cometidos los días 25 de marzo y 19 y 20 de abril de 1988.

2.8 Durante su detención provisional el Sr. Trébutien presentó diversas solicitudes de liberación, una de las cuales fue rechazada por el juez de instrucción el 14 de agosto de 1990, decisión que confirmó la sala de acusación el 30 de agosto de 1990. Por decisión de 18 de diciembre de 1990, el Tribunal de Casación anuló esa decisión por considerar que la sala de acusación no había respondido a todas las peticiones del autor y remitió el asunto a la misma sala, con otra composición, que, por decisión de 7 de mayo de 1991, confirmó el rechazo de la solicitud de liberación. El Tribunal de Casación desestimó el recurso. Por auto de 21 y 24 de agosto de 1990, el juez de instrucción rechazó otras dos solicitudes de liberación formuladas por el autor. La sala de acusación del Tribunal de Apelación de París confirmó en apelación esas decisiones de rechazo el 12 de septiembre de 1990.

2.9 Por decisión de 4 de enero de 1991, el Tribunal de Casación anuló esa decisión y remitió el asunto a la misma sala de acusación, con una composición diferente. El 28 de febrero de 1991 esa sala confirmó las decisiones de rechazo de las solicitudes de liberación, refiriéndose en particular al peligro de fuga, a los antecedentes penales del autor y a la importancia de la pena. El autor interpuso un nuevo recurso y el Tribunal de Casación, por decisión de 11 de junio de 1991, anuló el fallo por haber sido violados los derechos de la defensa y transmitió el asunto a la sala de acusación del Tribunal de Apelación de Versalles. El 5 de noviembre de 1991 dicha sala ordenó la liberación del autor, alegando que ya había cumplido, por otros delitos una sentencia firme de reclusión criminal. El autor volvió a presentar un recurso de casación invocando la demora de las autoridades judiciales en pronunciarse sobre sus solicitudes. El Tribunal de Casación, por decisión de 2 de marzo de 1992, desestimó el recurso porque no cabía considerar que la decisión objeto del recurso perjudicara al autor.

2.10 El 28 de diciembre de 1990 el juez de instrucción rechazó otra solicitud de liberación. El 17 de enero de 1991 la sala de acusación confirmó ese rechazo subrayando en particular el peligro de que el autor se fugara. El Tribunal de Casación desestimó el recurso del 23 de abril de 1991. Se presentó otra solicitud de liberación directamente a la sala de acusación del Tribunal de Apelación, que el 24 de julio de 1991 ordenó la liberación del Sr. Trébutien porque ya había cumplido una condena firme de reclusión criminal. El autor presentó más adelante nuevas solicitudes de liberación, pero el expediente no contiene más precisiones.

2.11 El autor señala irregularidades que según él se han producido en relación con las numerosas actuaciones judiciales iniciadas contra él. En particular, sostiene que las autoridades judiciales francesas no trataron de obtener de él una explicación de las circunstancias de su extradición a Francia y su reclusión en la prisión de Fleury-Mérogis. Observa que con arreglo a los artículos 132 y 133 del Código de Procedimiento Penal francés (Code de Procédure Pénale), el juez de instrucción estaba obligado a interrogarle sobre esos acontecimientos en un plazo de 24 horas. El autor llega así a la conclusión de que está detenido arbitrariamente y debería haber sido puesto en libertad en cumplimiento de los artículos 125 y 126 del Código de Procedimiento Penal.

2.12 El autor también afirma que cuando compareció ante el tribunal el 19 de septiembre de 1989 ya llevaba detenido un año, dos meses y ocho días, período durante el cual no fue objeto de ningún interrogatorio, y que además, el tribunal no nombró letrado de oficio para asistirle. Cuando por último se designó letrado, el Presidente del Tribunal no comunicó a la defensa los documentos que el letrado necesitaba consultar para preparar su alegato. Según el autor, a raíz de esa situación los alegatos de su defensor en el juicio no duraron más que unos minutos.

2.13 El autor señala que entre 1991 y 1993 fue trasladado de prisión en prisión, entre ellas la prisión de St. Maur. Tras la fuga espectacular de unos presos de la prisión de St. Maur, en junio de 1993, las autoridades penitenciarias pidieron que se aplicara al autor el régimen de incomunicación, pues había "indicios convincentes de que estuviera preparando su fuga". El autor afirma que no tuvo nada que ver con la fuga de junio de 1993 y que estaba siendo trasladado arbitrariamente de una prisión a otra.

2.14 El 7 de marzo de 1990 el autor presentó una primera denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, por presunta violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, denuncia que fue registrada con el No. 17215/90 y declarada inadmisibile el 5 de diciembre de 1990 por estar manifiestamente infundada. El 11 de octubre de 1991, el autor presentó una segunda denuncia a la Comisión Europea de

Derechos Humanos, que fue registrada ante la Comisión con el No. 19228/91. El 14 de octubre de 1992 la Comisión declaró inadmisibles las denuncias por diversas razones. En cuanto a las irregularidades en el procedimiento de extradición, dictaminó que la denuncia era inadmisibles ratione personae en el sentido del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención. En cuanto a la denegación del derecho de visita de los miembros de su familia, su conclusión fue que no se habían agotado los recursos internos. Por último, desestimó como "manifiestamente sin fundamento" las denuncias relativas a la representación legal inadecuada, las violaciones del principio de igualdad procesal y la prolongación injustificada de los procedimientos judiciales, según el tenor del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Europea. El autor presentó una tercera denuncia a la Comisión, que fue registrada con el No. 21476/93 y declarada inadmisibles el 14 de octubre de 1993, por considerarse que los hechos eran esencialmente los mismos en que se había fundado la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992.

La denuncia

3.1 Se alega que los hechos que se han descrito ponen de manifiesto violaciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.2 En particular, el Sr. Trébutien afirma que su detención entre el 11 de julio de 1988 y septiembre de 1989 era arbitraria porque los cargos de que fue declarado culpable el 19 de septiembre de 1989 no se le habían notificado y no eran los que se formularon para obtener su extradición de Portugal o aquellos en que las autoridades portuguesas se habían basado para acceder a su extradición^a.

3.3 El autor denuncia en especial las irregularidades de las actuaciones conducentes a su condena de 15 de marzo de 1991, a propósito de las cuales acusa a varios de los magistrados de la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Caen y del Tribunal de Casación de haber falsificado documentos judiciales, entre otros, los fallos de 10 de julio y 6 de noviembre de 1990 ("... se sont rendus coupables de faux en écriture publique, sur des actes judiciaires ...").

3.4 El autor denuncia además que se le negó el derecho a recibir en la prisión visitas de familiares, en violación del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.5 Por último, el autor denuncia que los procedimientos judiciales iniciados contra él se han prolongado injustificadamente.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 y de los artículos 3 y 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor había presentado tres denuncias ante la Comisión Europea, todas las cuales fueron declaradas inadmisibles. En este contexto, el Estado parte asevera que se aplica a este caso la reserva de Francia al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que excluye la competencia del Comité si un mismo asunto ya ha sido examinado por otro órgano de examen o arreglo internacionales. Se afirma que, habida cuenta de que la Comisión Europea declaró inadmisibles la denuncia del autor basada en presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea (comunicación No. 17215/90) y de que las denuncias del autor ante el Comité se refieren fundamentalmente al artículo 9 del Pacto, se ha sometido al Comité "el mismo asunto" que a la Comisión

Europea. El Estado parte no aclara, empero, si esta argumentación se refiere también a las otras dos denuncias examinadas y rechazadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 El Estado parte afirma además que, como el autor denuncia la presunta irregularidad de las actuaciones relacionadas con su extradición de Portugal, su comunicación debe ser considerada inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo, pues la extradición como tal queda fuera del ámbito de aplicación del Pacto.

4.4 Subsidiariamente, el Estado parte afirma que el autor no es una víctima en el sentido que a esa palabra le da el artículo 1 del Protocolo. Al respecto, explica que si hubiese habido irregularidades en las actuaciones seguidas ante los distintos tribunales franceses relacionadas con una interpretación errónea de la petición de extradición, esas irregularidades fueron subsanadas en febrero de 1990, junio de 1990 y febrero de 1991, respectivamente. Así pues, se afirma que, desde la fecha citada en último lugar el autor no puede denunciar fundadamente ninguna violación de sus derechos amparados por el Pacto en el contexto del proceso de extradición.

4.5 Por último, el Estado parte afirma que, por lo que se refiere a la denuncia del autor sobre la sentencia del Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche, de 19 de septiembre de 1989, no se han agotado los recursos internos, basándose en que el autor no demostró fehacientemente sus motivos para apelar ante el Tribunal de Casación.

5.1 En sus observaciones, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y afirma que su comunicación debe ser considerada admisible, por lo menos en lo que se refiere a las denuncias que hace acogiendo a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y al párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

5.2 En este contexto, el autor afirma que sus denuncias ante la Comisión Europea difieren considerablemente de las planteadas ante el Comité de Derechos Humanos. Observa que su tercera denuncia ante la Comisión Europea (caso No. 21476/93) se refería exclusivamente a la petición, formulada ante el Tribunal de Apelación de París, de que las penas de prisión que le habían sido impuestas el 15 de marzo y el 8 de octubre de 1991, respectivamente, fuesen objeto de una confusión de penas. El Tribunal de Apelación había rechazado la petición el 30 de junio de 1992, injustificadamente a juicio del Sr. Trébutien, el cual observa que la decisión de la Comisión Europea de 14 de octubre de 1993 remite específicamente a la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992, sobre el asunto No. 19228/91. El autor afirma que este (segundo) asunto se refería únicamente a las cuestiones procesales conducentes a su condena del 8 de octubre de 1991 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

5.3 El autor explica además que su denuncia inicial ante la Comisión Europea (asunto No. 17215/90) se refería a su condena por fuga de la cárcel por el Tribunal de Apelación de Caen (6 de noviembre de 1989) y a su condena el 19 de septiembre de 1989 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. Con respecto a ambas condenas, había invocado violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea, concretamente, la presunta arbitrariedad de su detención, habida cuenta de la inobservancia de determinados requisitos formales en los trámites de extradición. Afirma que el asunto No. 17215/90 no se refería en modo alguno a su condena a ocho años de prisión por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche el 15 de marzo de 1991, por fuga de la prisión, y que las irregularidades conducentes a esta condena constituyen la base de su comunicación "complementaria" de 27 de enero de 1992 al Comité de Derechos Humanos.

5.4 El autor concluye, pues, que si el asunto sometido al Comité es "el mismo" que el sometido a la Comisión Europea, únicamente lo es por lo que se refiere a la presunta arbitrariedad de su detención de julio de 1988 a septiembre de 1989, es decir, únicamente en lo tocante a denuncias que podrían corresponder a una infracción del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Afirma que sus otras denuncias, amparadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, no constituyen el mismo asunto, pues no fueron examinadas, como tales, por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las pretensiones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos del Estado parte relativos al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo y de las observaciones del autor al respecto. Recuerda que, en cuanto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Francia formuló la siguiente reserva al ratificarlo: "... El Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación de un individuo si ese mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales" ("... Le Comité ... ne sera pas compétent pour examiner une communication émanant d'un particulier si la même question est en cours d'examen ou a déjà été examinée par une autre instance internationale d'enquête ou de règlement").

6.3 El autor ha afirmado que, como la Comisión Europea de Derechos Humanos no examinó todas las denuncias formuladas ante el Comité de Derechos Humanos, no examinó "el mismo asunto", en el sentido que le da a esa expresión el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité considera que lo que constituye "el mismo asunto", en el sentido que le da el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, debe entenderse en el presente caso referido a los hechos y acontecimientos que fueron la base para la denuncia presentada por el autor a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

6.4 Pese a que el caso del autor fue declarado inadmisibile en lo tocante a todas sus denuncias, aunque por distintos motivos, en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el caso fue examinado por la Comisión Europea. El Comité ha determinado que la denuncia del autor ante ese órgano se basa en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación hecha acogiéndose al Protocolo Facultativo del Pacto; así, pues, se ha sometido al Comité el "mismo asunto" que a la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no está facultado para examinar la comunicación del autor.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Esta situación se explica en una decisión de la primera Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de París, de 29 de mayo de 1991, en la que se afirma que las acusaciones contra el Sr. Trébutien y sus cómplices no se pudieron notificar por los conductos normales, dada su condición de prófugos. En una carta del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1991, dirigida al autor, se explica que la detención del mismo del 11 de julio de 1988 al 19 de septiembre de 1989 no puede considerarse arbitraria en absoluto, dada la existencia de la orden de detención internacional (mandat d'arret international) de 23 de junio de 1988.

C. Comunicación No. 431/1990, O. Sara y otros c. Finlandia
(Decisión adoptada el 23 de marzo de 1994, en el
50º período de sesiones)

<u>Presentada por:</u>	O. Sara y otros (representados por un abogado)
<u>Presuntas víctimas:</u>	Los autores
<u>Estado parte:</u>	Finlandia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	18 de diciembre de 1990
<u>Fecha de la decisión</u> <u>sobre la admisibilidad:</u>	9 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1994,

Revocando, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, una decisión previa sobre la admisibilidad, de fecha 9 de julio de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión revisada sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1990 son los Sres. O. Sara, J. Näkkäläjärvi y O. Hirvasvuopio y la Sra. A. Aärelä, todos ciudadanos finlandeses. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Finlandia. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son criadores de renos de origen étnico sami. Junto con los comités de pastores (órganos análogos a cooperativas establecidos para regular la ganadería del reno en Finlandia) representan una parte considerable de la ganadería del reno de la Laponia finlandesa. Por ejemplo, el Sr. Sara es el Presidente y el Sr. Näkkäläjärvi el Presidente Adjunto del Comité de Pastores de Sallivaara y el Sr. Hirvasvuopio es el Presidente del Comité de Pastores de Lappi. En número de renos, el Comité de Pastores de Sallivaara es el segundo comité de Finlandia, y el Comité de Pastores de Lappi, el tercero.

2.2 El 16 de noviembre de 1990 el Parlamento de Finlandia aprobó el proyecto de ley 42/1990, llamado "Ley de zonas silvestres" (erämaalaki), que entró en vigor el 1º de febrero de 1991. La historia de este proyecto de ley es resultado de una delicada transacción a la que se llegó después de prolongadas conversaciones entre los samis, los grupos de presión partidarios de la protección del medio ambiente y

designadas estará prohibida la explotación forestal, mientras que en otras zonas, llamadas "zonas de silvicultura ambiental" (luonnonmukainen metsänhoito), se permitirá la tala. Una tercera categoría de zonas forestales quedará fuera del ámbito de aplicación de la ley.

2.3 Una consideración importante en la promulgación de la ley, que se refleja en su artículo 1, es la protección de la cultura sami y, en particular, de las actividades económicas tradicionales de este grupo. Sin embargo, el artículo 3 de la ley revela que la ratio legis es el concepto de dominio estatal y la extensión del dominio estatal a las vastas zonas silvestres de la Laponia finlandesa. Los autores observan que los samis han combatido durante mucho tiempo el concepto de dominio estatal sobre estas zonas. En particular, el artículo 3 implica que todas las futuras actividades de explotación forestal en las zonas que los samis usan para la ganadería del reno serán asuntos controlados por diferentes autoridades del Estado. En particular, el artículo 7 encomienda a una Junta Forestal Central (metsähallitus) la función de planificar la utilización y la conservación (hoito- ja käyttösuunnitelma) de la zona silvestre. Si bien el Ministerio del Medio Ambiente (ympäristöministeriö) puede aprobar o rechazar los planes propuestos por esa Junta, no puede modificarlos.

2.4 Los autores indican que la zona de pastoreo que usan para sus renos en invierno es una zona silvestre hasta ahora intacta. El límite entre los municipios de Sodankylä e Inari divide hoy esta zona silvestre en dos partes, cada una a cargo de un Comité de Pastores. Según la Ley de zonas silvestres, la parte más grande de la zona de cría del reno de los autores abarca parte de la zona silvestre de Hammastunturi; otras partes no están incluidas en esta zona y, por consiguiente, pueden ser administradas por la Junta Forestal Central. Según los planes preliminares aprobados por la Junta, sólo pequeñas partes de la zona de cría de los autores estarían exentas de operaciones de explotación forestal, mientras que la mayor parte de sus zonas incluidas en el bosque de Hammastunturi estaría sujeta a la llamada "silvicultura ambiental", concepto que no tiene definición precisa. Además, sobre la base de otras decisiones del Parlamento, la tala de bosques incluidos en la zona silvestre de Hammastunturi no empezará hasta que el Ministerio del Medio Ambiente apruebe un plan sobre utilización y conservación. No obstante, se afirma que la ley da a la Junta Forestal Central la facultad de iniciar la plena explotación.

2.5 En el momento de enviar su escrito inicial en 1990, los autores afirmaron que las actividades de explotación en gran escala autorizadas por la Ley de zonas silvestres eran inminentes en las zonas que ellos usaban para la cría del reno. Por ejemplo, se iniciaron dos proyectos de construcción de carreteras en las zonas de pastoreo de los autores sin consulta previa con ellos, y se dice que las carreteras no contribuirán a la conservación del modo de vida tradicional de los autores. Los autores afirmaban que las carreteras tenían por objeto facilitar las actividades de explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi en 1992 y, muy probablemente, fuera de ella ya en el verano de 1991. Hasta ahora, el trabajo de construcción de la carretera ha penetrado una distancia de 6 millas, con una anchura de 60 pies, en las zonas de pastoreo de renos que usan los autores. Se han traído al lugar anillos de hormigón, lo cual según los autores demuestra que la carretera será para el tránsito de camiones pesados en todas las estaciones.

2.6 Los autores reiteran que la zona en cuestión es una zona de pastoreo importante para el Comité de Pastores de Lappi, y que no necesitan carreteras de ningún tipo en la zona. Para el Comité de Pastores de Lappi, la zona es la última zona silvestre natural que queda; para el Comité de Pastores de Sallivaara, la zona abarca un tercio de sus mejores zonas de pastoreo de invierno y es indispensable para la supervivencia de los renos en condiciones climáticas extremas. En cuanto a

la utilización de los renos sacrificados, los autores observan que los sacrificios se llevan a cabo en lugares específicamente designados a tal efecto, cerca de las carreteras principales situadas fuera de la zona de pastoreo. El Comité de Pastores de Sallivaara ya dispone de un matadero moderno, y el Comité de Pastores de Lappi tiene planes de construir uno parecido.

2.7 Los autores observan además que la zona usada por ellos para el pastoreo de invierno es geográficamente una típica región montañosa que constituye una divisoria de aguas y está situada entre el océano Ártico y el mar Báltico. Estas tierras están rodeadas de pantanos abiertos que abarcan por lo menos dos tercios de la superficie total. Como en otras zonas divisorias de aguas, son comunes en ella la nieve y las lluvias abundantes. El invierno dura aproximadamente un mes más que en otras zonas. El clima tiene un efecto directo en el medio ambiente de la zona, en particular en los árboles (abedules y abetos), cuyo crecimiento es lento; los árboles a su vez favorecen el crecimiento de dos tipos de líquen que forman el principal alimento de invierno de los renos. Los autores subrayan que incluso una explotación forestal parcial haría inhóspita la zona para la cría del reno por lo menos durante un siglo y posiblemente para siempre, porque la destrucción de los árboles produciría una ampliación de los pantanos y esto a su vez un cambio en el equilibrio nutricional del suelo. Además, la tala se añadiría a los peligros que amenazan hoy a los árboles en la zona de pastoreo de los autores, esto es, la contaminación industrial procedente del distrito ruso de Kola. En este contexto, se afirma que los métodos silvícolas de explotación (es decir, la tala de bosques hecha con consideración por el ambiente) que favorecen las autoridades en algunas partes de la zona silvestre que usan los autores causarían daños posiblemente irreversibles al pastoreo del reno, porque se alterarían la estructura de edades del bosque y las condiciones para el crecimiento del líquen.

2.8 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que el ordenamiento jurídico finlandés no ofrece recursos para cuestionar la constitucionalidad o la validez de una ley aprobada por el Parlamento. En cuanto a la posibilidad de una apelación de decisiones administrativas futuras basadas en la Ley de zonas silvestres ante el Tribunal Administrativo Supremo, los autores observan que la doctrina jurídica finlandesa sobre el derecho administrativo se ha aplicado de manera muy restrictiva en lo que respecta a la aceptación de una posición legal basada en otros conceptos que la propiedad. Por consiguiente se afirma que no hay recursos internos que los autores puedan utilizar con respecto a una violación del artículo 27 del Pacto.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que la aprobación de la Ley de zonas silvestres pone en peligro el pastoreo del reno en general y la subsistencia de los autores en particular, pues la ganadería del reno es su principal fuente de ingresos. Además, como la ley autorizaría la explotación forestal dentro de zonas que los autores usan para la ganadería del reno, se afirma que la promulgación de la ley constituye una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular del derecho a conservar su cultura. En este contexto, los autores mencionan las observaciones del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 197/1985 y 167/1984^a así como el Convenio No. 169 de la OIT acerca de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

3.2 Los autores añaden que en los últimos decenios, los métodos tradicionales de cría del reno han perdido importancia y han sido reemplazados en parte por el método de vallados y la alimentación artificial, que según los autores son ajenos a su cultura. Otros factores que permiten apreciar los daños irreparables a que están expuestas las zonas silvestres de Finlandia son el desarrollo de una

industria productora de maquinaria forestal y una red vial para el transporte de madera. Estos factores afectan, según los autores, el disfrute de sus derechos económicos y culturales tradicionales.

3.3 Los autores temen que la Junta Forestal Central apruebe la continuación de la construcción de la carretera o de la explotación forestal en el verano de 1991 o a más tardar a principios de 1992, en la zona que rodea la carretera en construcción y por consiguiente dentro de los límites de sus zonas de pastoreo, y por tanto piden que se adopten medidas provisionales de protección, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación presentada en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado parte no pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y reconoce que, en las circunstancias del caso, no hay recursos internos a disposición de los autores.

4.2 El Estado parte indicó que para la zona silvestre de Hammastunturi, los planes de conservación y utilización que estaba preparando el Ministerio del Medio Ambiente no se ultimarían y aprobarían hasta la primavera de 1992, y que no había proyectos de explotación forestal en curso en la zona residual designada por los autores, que no abarcaba parte de la zona silvestre de Hammastunturi. Sin embargo, al norte de esta zona, se inició en 1990 una "tala silvícola" en pequeña escala (para estudiar los efectos de la explotación forestal en el medio ambiente), que cesará al fin de la primavera de 1991. Según la Junta Forestal Central, este bosque no abarca una parte de la zona designada en la comunicación de los autores. El Estado parte añadió que al sur de la zona silvestre, el revestimiento con grava del suelo del camino actual se haría en el verano de 1991, después de la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres.

4.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile según el artículo 3 del Protocolo Facultativo porque es incompatible con las disposiciones del Pacto. Sostiene, en particular, que los planes de la Junta Forestal Nacional para la tala silvícola en la zona residual situada fuera de la zona silvestre de Hammastunturi no están de ninguna manera relacionados con la aprobación de la Ley de zonas silvestres, porque ésta sólo es aplicable a las zonas específicamente designadas como tales. La autoridad de la Junta Forestal Nacional para aprobar actividades de tala en zonas silvestres no protegidas no deriva de la Ley de zonas silvestres. En consecuencia, el Estado parte niega que haya una relación causal entre las medidas de protección pedidas por los autores y el objeto de la comunicación, que sólo se refiere a la promulgación y aplicación de la Ley de zonas silvestres.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que las operaciones forestales previstas, que consistirán sólo en "tala silvícola" y la construcción de carreteras con este objeto, no harán las zonas usadas por los autores irreparablemente inhóspitas para la ganadería del reno. Al contrario, el Estado parte prevé que contribuirán al desarrollo natural de los bosques. A este respecto, menciona un informe preparado para el Ministerio de Agricultura y Silvicultura por un profesor de la Universidad de Joensuu, que apoya la opinión de que la producción silvícola, la ganadería del reno, la recolección de hongos y bayas y otras actividades económicas pueden coexistir de manera duradera y prosperar en el medio ambiente de la Laponia finlandesa. En este informe se afirma que ninguna utilización de los bosques o de la tierra puede por sí sola satisfacer las necesidades de ingresos y de bienestar de la población; en consecuencia, la ordenación forestal de toda la zona y en

particular de la Laponia boreal debe hacerse según planes de uso múltiple y "sostenibilidad estricta".

4.5 El Estado parte afirma que los autores no pueden ser considerados "víctimas" de una violación del Pacto, y que su comunicación debe ser declarada inadmisibile por esta razón. En este sentido, el Estado parte afirma que la ratio legis de la Ley de zonas silvestres es precisamente la opuesta de la indicada por los autores: la intención de la ley era aumentar la protección de la cultura sami y de sus medios de subsistencia tradicionales basados en la naturaleza. En segundo lugar, el Estado parte afirma que los autores no han demostrado que sus preocupaciones por los "daños irreparables" que presuntamente resultarían de la explotación forestal de la zona designada por ellos constituyan violaciones efectivas de sus derechos; los autores meramente temen que tal cosa ocurra en el futuro. Si bien podrían temer legítimamente por el futuro de la cultura sami, el sentimiento de certeza deseado no está protegido como tal por el Pacto. Debe haber una decisión o medida ejecutiva concreta adoptada conforme a la Ley de zonas silvestres para que alguien pueda pretender ser víctima de una violación de sus derechos según el Pacto.

4.6 El Estado parte argumenta además que la aprobación de la Ley de zonas silvestres debe considerarse una mejora y no un revés para la protección de los derechos enunciados en el artículo 27. Si los autores están insatisfechos con la cantidad de tierra protegida como zona silvestre, dice el Estado parte, pasan por alto que la Ley de zonas silvestres se basa en una filosofía de coexistencia entre la ganadería del reno y la economía forestal. Esto es no sólo una tradición antigua de la Laponia finlandesa sino también una necesidad práctica, porque las cifras de desempleo son excepcionalmente altas en esta zona. La ley constituye una transacción legislativa por la cual se trata de equilibrar intereses opuestos en forma justa y democrática. El Gobierno, si bien tiene plenamente en cuenta las exigencias del artículo 27 del Pacto, no puede pasar por alto los derechos económicos y sociales de la parte de la población cuya subsistencia depende de las actividades forestales: "no se puede prescindir de transacciones en una sociedad democrática, incluso si las transacciones no logran satisfacer a todas las partes interesadas".

4.7 Finalmente, el Estado parte observa que el Pacto ha sido incorporado en la legislación interna y que, por consiguiente, el artículo 27 es directamente aplicable ante las autoridades y las instancias judiciales finlandesas. Por tanto, si el Ministerio del Medio Ambiente aprobara un plan de conservación y cuidado de los bosques que efectivamente pusiera en peligro la subsistencia de la cultura sami y violara así el artículo 27, las víctimas de tal violación podrían presentar su denuncia al Tribunal Administrativo Supremo.

Consideraciones sobre la admisibilidad

5.1 Durante su cuadragésimo segundo período de sesiones celebrado en julio de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Asimismo tomó nota de que el Estado parte no había puesto objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Tomó nota además de la afirmación del Estado parte de que los autores no podían pretender ser víctimas de una violación del Pacto en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité reafirmó que los individuos sólo podían pretender ser víctimas en el sentido del artículo 1 si se ven realmente afectados, aunque la cuestión de cómo debe interpretarse concretamente este requisito es una cuestión de grado⁹.

5.2 En la medida en que los autores afirmaban ser víctimas de una violación del artículo 27, tanto con respecto a las actividades previstas de explotación

forestal y construcción de carreteras dentro de la zona silvestre de Hammastunturi como con respecto a las actividades en curso de construcción de carreteras en la zona residual situada fuera de dicha zona silvestre, el Comité observó que la comunicación se refería a las dos zonas, mientras que ciertas partes de las observaciones del Estado parte podían interpretarse en el sentido de que la comunicación se refería solamente a la zona silvestre de Hammastunturi.

5.3 El Comité distinguió entre la afirmación de los autores de que son víctimas de una violación del Pacto con respecto a la construcción de carreteras y a la explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi y la de que lo son con respecto a las actividades que se desarrollan fuera de la zona silvestre, incluso la construcción de carreteras y la explotación forestal en la zona residual al sur de la zona silvestre. Con respecto a las primeras, los autores meramente habían expresado el temor de que los planes que estaba preparando la Junta Forestal Central afectasen negativamente en el futuro los derechos que les reconocía el artículo 27. Esta preocupación, a juicio del Comité, no hacía que los autores fuesen víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, puesto que no se veían afectados realmente por una medida administrativa de aplicación de la Ley de zonas silvestres. Por consiguiente, en este punto la comunicación se consideró inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Pacto.

5.4 Con respecto a la zona residual, el Comité observó que la continuación de la construcción de carreteras en esa zona podía relacionarse causalmente con la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres. A juicio del Comité, los autores habían demostrado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que la construcción de la carretera podía producir efectos contrarios al disfrute y al ejercicio de sus derechos de conformidad con el artículo 27.

5.5 Por consiguiente, el 9 de julio de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones previstas en el artículo 27 del Pacto.

5.6 El Comité también pidió al Estado parte que "adopte las medidas oportunas para impedir un daño irremediable a los autores".

Petición del Estado parte relativa a la revisión de la decisión de admisibilidad y respuesta de los autores

6.1 En la comunicación presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, de fecha 10 de febrero de 1992, el Estado parte observa que el hecho de que el Comité haya aceptado, por decisión de 9 de julio de 1991, la existencia de un vínculo causal entre la Ley de zonas silvestres y toda medida que se adopte fuera de la zona silvestre de Hammastunturi ha cambiado la sustancia de la comunicación e introducido elementos sobre cuya admisibilidad el Estado parte no proporcionó información alguna. El Estado parte reitera que, al aplicar la Ley de zonas silvestres, las autoridades finlandesas deben tener en cuenta el artículo 27 del Pacto, "que en lo tocante a la jerarquía de las leyes se encuentra al mismo nivel que la legislación ordinaria". Los samis que consideran que los derechos que les reconoce el Pacto han sido violados por la aplicación de la Ley de zonas silvestres pueden apelar ante el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el plan de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente.

6.2 En lo que respecta a las actividades realizadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi (la "zona residual"), el Estado parte sostiene que el artículo 27 da derecho a los autores a incoar acciones legales contra el Estado o la Junta Forestal Nacional ante los tribunales finlandeses. La base de esa acción legal

serían las medidas concretas tomadas por el Estado, tales como la construcción de carreteras, que a juicio de los autores vulneran los derechos que se les reconocen en el artículo 27. La decisión de un tribunal de primera instancia puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y luego, si se cumplen ciertas condiciones, ante el Tribunal Supremo. Puede pedirse al gobierno provincial que proporcione algún recurso provisional y si dicha autoridad no concede ese recurso, su decisión puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y, previa autorización para que se celebre un nuevo juicio, ante el Tribunal Supremo.

6.3 El Estado parte añade que el hecho de que aún no se hayan incoado acciones de este tipo ante los tribunales nacionales no significa que no haya recursos locales sino, más bien, que disposiciones como las previstas en el artículo 27 no se han invocado hasta fecha muy reciente. Los fallos de los tribunales superiores y los laudos del ombudsman parlamentario en los últimos años parecerían sugerir, sin embargo, que la influencia de los pactos internacionales de derechos humanos está aumentando considerablemente. Aunque los autores no son propietarios de la zona en litigio, la aplicación del artículo 27 les reconoce derechos, locus standi, como representantes de una minoría nacional, independientemente de que sean o no propietarios. El Estado parte concluye que la comunicación debe considerarse inadmisibles con respecto a las medidas adoptadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi, sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Estado parte reafirma que las actividades de construcción de carreteras que se están realizando en las "zonas residuales" no vulneran los derechos que el artículo 27 reconoce a los autores. Observa además que los autores no sostienen que la construcción haya causado daños reales a la cría de reno. En este contexto, señala que:

"el concepto de cultura visto a la luz del artículo 27 comporta cierto grado de protección de los medios de subsistencia tradicionales de las minorías nacionales y se puede considerar que abarca los medios de subsistencia y otras condiciones en la medida en que son esenciales para la cultura y necesarios para su supervivencia. La cultura sami está estrechamente vinculada con la cría del reno tradicional. No obstante, a los efectos de la aplicación del artículo 27 ..., es preciso establecer, además de la antedicha cuestión de hasta donde llega la injerencia contra la que protege el artículo, si la minoría en cuestión obtiene sus medios de subsistencia de la manera tradicional contemplada en dicho artículo."

Dado que la cría del reno practicada por los samis ha evolucionado con el tiempo, el vínculo con la economía natural de la antigua tradición sami no está tan claro; la cría del reno se practica cada vez más con ayuda de tecnología moderna, como por ejemplo trineos motorizados y mataderos modernos. Por consiguiente, la ganadería moderna del reno dirigida por los comités de pastores deja muy poco margen para los pastores independientes que trabajan por cuenta propia.

6.5 El Estado parte niega además que la explotación forestal prevista en zonas situadas fuera de la zona silvestre vaya a violar los derechos que se reconocen a los autores en el artículo 27: "no existe vínculo (negativo) alguno entre la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres y la explotación forestal autorizada por la Junta Forestal Nacional fuera de las zonas silvestres. Por el contrario, la aplicación de esa ley tiene efectos positivos para los métodos de explotación forestal aplicados también en las zonas residuales". El Estado parte explica que en virtud de la Ley sobre la cría del reno, las zonas más septentrionales de propiedad estatal se reservan especialmente para la cría del reno y no podrán utilizarse en una forma que resulte perjudicial para esa actividad. La Junta

Forestal Nacional ha decidido que las tierras altas (situadas por encima de los 300 m de altitud) sean objeto de una silvicultura extremadamente cuidadosa. Además, en la Alta Laponia se aplica la estrategia de utilización de tierras y aguas aprobada por la Junta Forestal Nacional, que subraya especialmente los principios de la utilización múltiple y la sostenibilidad de los recursos naturales.

6.6 Se recuerda que la zona citada originalmente en la comunicación comprende unas 55.000 hectáreas (35.000 hectáreas de la zona silvestre de Hammastunturi, 1.400 hectáreas de tierras altas y 19.000 hectáreas de conservación forestal); de este total, sólo 10.000 hectáreas se dedican a la explotación forestal, o sea un 18%. El Estado parte observa que "la protección forestal se practica con sumo cuidado y se tienen en cuenta los intereses de la cría del reno". Si se considera además que la explotación forestal se realiza prestando la debida atención a la variada naturaleza del medio ambiente, se concluirá que la silvicultura y la explotación forestal en la zona de que se trata no causan daños indebidos a la cría del reno. Además, el considerable aumento de la población total de renos en la Laponia finlandesa durante los últimos 20 años se considera "un indicio claro de que la explotación forestal y la cría del reno son absolutamente compatibles".

6.7 Con respecto a la afirmación de los autores de que la disminución de los bosques destruye los líquenes (lichenes y usnea) en las zonas de pastoreo invernal, el Estado parte señala que otros pastores, en cambio, han pedido que se disminuya la densidad de los bosques por haber descubierto que ello modifica "la tasa de vegetación superficial en beneficio de los líquenes y facilita la movilidad. El objeto de [esa] disminución de la masa forestal es, entre otras cosas, mantener la población arbórea y mejorar su resistencia frente a la contaminación transportada por el aire". Además, según el Estado parte, el liquen abunda en la zona de tierras altas, donde la Junta Forestal Nacional no efectúa ninguna explotación forestal.

6.8 El Estado parte observa que los pastores samis poseen bosques a título individual o colectivo. Esta propiedad está sujeta a distintas leyes, la más reciente de las cuales, la Ley y el Decreto sobre fincas destinadas a la cría del reno, se aplica también a los pastores samis. Según el Estado parte, los autores son propietarios de fincas de este tipo. La tala de árboles o la explotación forestal de bosques de propiedad privada está prevista en la Ley de bosques de propiedad particular. Según la Asociación de Comités de Pastores los ingresos derivados de la explotación forestal son indispensables para asegurar la subsistencia de los pastores; además, los puestos de trabajo forestales son fundamentales para los trabajadores de ese sector y para los pastores samis que además de criar renos trabajan en los bosques. A la luz de lo antedicho el Estado parte reafirma que las actividades de explotación forestal previstas en la zona indicada por los demandantes no pueden afectar negativamente la práctica de la cría del reno, en lo que respecta al sentido del artículo 27 del Pacto.

7.1 En las observaciones de los autores, de fecha 25 de marzo de 1992, sobre la comunicación del Estado parte, se afirma que la referencia que hace el Estado parte a la disponibilidad de recursos como resultado de la situación del Pacto en el sistema jurídico finlandés constituye una novedad en la argumentación del Gobierno. Los autores sostienen que este argumento está en contradicción con la posición adoptada por el Estado parte en casos anteriores relacionados con el Protocolo Facultativo e incluso con la posición que adoptó el Gobierno durante la fase de estudio de la admisibilidad del presente caso. Los autores aducen que, si bien es verdad que las normas internacionales de derechos humanos se invocan cada vez con más frecuencia ante los tribunales, las autoridades no pueden sostener que los criadores de renos samis tienen locus standi con respecto a los planes de

mantenimiento y conservación de las zonas silvestres o de los proyectos de construcción de carreteras en los bosques del Estado. No solamente no existe jurisprudencia al respecto, sino que además los tribunales finlandeses se han mostrado sumamente reacios a otorgar el locus standi a personas que no fuesen los propietarios de las tierras; los autores citan varios fallos que apoyan su argumento^c.

7.2 En lo que respecta a la supuesta aplicabilidad directa del artículo 27 del Pacto, los autores sostienen que aunque teóricamente esa posibilidad no debe excluirse, no hay precedentes jurídicos de aplicación directa de este artículo. Por consiguiente, el Estado parte presenta indebidamente una posibilidad hipotética como si fuera una interpretación judicial. Los autores reafirman que no existen recursos efectivos disponibles en relación con la construcción de carreteras y otras medidas adoptadas en la "zona residual", integrada exclusivamente por tierras del Estado. La referencia del Gobierno al hecho de que el Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional no demuestra que las prácticas jurídicas internas incluyan al menos formas elementales del enfoque ahora expuesto, por primera vez, por el Estado parte a un órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de tratados de derechos humanos.

7.3 Los autores impugnan la evaluación que el Estado parte ha hecho de los efectos que la construcción de carreteras en la zona indicada en su comunicación tendrá el disfrute de los derechos que se les reconocen en el artículo 27. En primer lugar, se oponen a la interpretación del Estado parte del alcance de la disposición y sostienen que si la aplicabilidad del artículo 27 depende solamente de "si la minoría se gana la subsistencia en la forma tradicional", la pertinencia de los derechos consagrados en la disposición quedaría prácticamente anulada. Los autores sostienen que, con el correr del tiempo y debido a las políticas gubernamentales, muchos pueblos indígenas del mundo han ido perdiendo la posibilidad de tener una cultura propia y realizar actividades económicas conformes a sus tradiciones. Lejos de reducir las obligaciones de los Estados Partes previstas en el artículo 27, esas tendencias deberían dar un mayor impulso a su cumplimiento.

7.4 Aunque es cierto que los samis de Finlandia no han conseguido mantener todos los métodos tradicionales de cría del reno, sus prácticas constituyen aún modalidades típicamente samis de la cría del reno, realizadas en comunidad con otros miembros del grupo y en condiciones determinadas por el medio natural. Los trineos motorizados no han destruido esa forma de cría nómada del reno. A diferencia de lo que ocurre en Suecia y Noruega, Finlandia permite la cría del reno a personas que no son samis; de este modo, existen en las regiones meridionales del país comités de pastores finlandeses que recurren ahora en gran medida a la instalación de vallas y a la alimentación artificial.

7.5 En lo que respecta al efecto de la construcción de carreteras en su zona de cría de renos, los autores reiteran que ésta viola el artículo 27 porque:

a) Los trabajos de construcción de por sí han causado un ruido y un tráfico que han perturbado a los renos;

b) Las dos carreteras constituyen "heridas abiertas" en los bosques y producen en sus inmediaciones todos los efectos negativos de una explotación forestal;

c) Las carreteras alteran el movimiento habitual de los renos al dividir la zona silvestre y hacen que resulte así más difícil mantener el rebaño unido;

d) Cualquier tipo de carreteras construidas en la zona silvestre atrae turistas y otro tipo de tráfico que perturba a los animales;

e) Dado que el Gobierno no ha dado ninguna justificación aceptable para la construcción de las carreteras, ésta viola los derechos reconocidos a los autores en el artículo 27 por ser una fase preparatoria para la explotación forestal dentro de su zona.

7.6 En lo que respecta a la evaluación del Estado parte de las operaciones forestales en las zonas indicadas en la comunicación, los autores observan que aunque la zona sólo abarca una pequeña parte de la totalidad de las zonas samis, la explotación forestal dentro de esa zona volverá a iniciar un proceso que duró siglos y produjo una desintegración gradual de la forma de vida tradicional sami. En este contexto, se observa que la zona de que se trata sigue siendo una de las zonas silvestres más productivas utilizadas para la cría del reno en la Laponia finlandesa.

7.7 También en el contexto de las operaciones de explotación forestal previstas, los autores presentan los informes de dos expertos, según los cuales: a) en ciertas condiciones los renos dependen en gran medida de los líquenes que crecen en los árboles; b) los líquenes que crecen en el suelo constituyen un alimento de invierno fundamental para los renos; c) los bosques antiguos tienen más valor que los jóvenes como zonas de pastoreo; y d) la explotación forestal afecta negativamente a los métodos naturales de cría del reno.

7.8 Los autores insisten en que la zona indicada en su comunicación ha permanecido intacta durante siglos y que sólo tras la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres la Junta Forestal Nacional empezó a aplicar allí sus planes de explotación forestal. Sostienen además que, de ser verdad que, como sostiene el Estado parte, las tierras altas (por encima de los 300 metros) no se ven afectadas en la práctica por las actividades de la Junta Forestal Nacional, su zona de cría del reno debería permanecer virgen. Sin embargo, las dos carreteras construidas en su zona se extienden parcialmente por encima de la cota de 300 metros, lo que demuestra que esas zonas no han quedado fuera de la jurisdicción de la Junta Forestal Nacional. En este contexto, recuerdan que toda la zona a que se refiere la comunicación está situada por encima de la línea de los 300 metros o muy cerca de ella; por consiguiente, rechazan la afirmación del Estado parte de que sólo 1.400 hectáreas de la zona son tierras altas. Además, pese a que los autores no tienen acceso a los planes internos para la explotación forestal en la zona preparados por la Junta Forestal Nacional, sostienen que la explotación forestal del 18% de la zona total afectará sin duda a la mayor parte de sus bosques.

7.9 En lo que respecta a la supuesta compatibilidad de la explotación forestal intensiva y de la cría del reno intensiva, los autores observan que esta afirmación sólo se aplica a las formas modernas de cría del reno que utilizan alimentación artificial. Los métodos empleados por los autores, sin embargo, son tradicionales y por tal razón los bosques antiguos de la zona indicada en la comunicación son indispensables. El invierno de 1991-1992 demostró cómo un invierno relativamente cálido puede poner en peligro los métodos tradicionales de cría del reno. Como consecuencia de la alternancia de períodos con temperaturas por encima y por debajo de 0°C, en muchas partes de la Laponia finlandesa la nieve quedó cubierta por una dura capa de hielo que impedía que los renos obtuvieran su alimento del suelo. En algunas zonas en que no hay bosques antiguos con líquenes en las ramas de los árboles, los renos murieron de hambre. En esta situación, la zona de pastoreo que se indica en la comunicación ha cobrado una importancia fundamental para los autores.

7.10 En varias comunicaciones efectuadas entre septiembre de 1992 y febrero de 1994, los autores proporcionaron nuevas aclaraciones. En un escrito presentado el 30 de septiembre de 1992, señalaron que los planes de deforestación de la Junta Forestal Central para la zona silvestre de Hammastunturi continuaba en preparación. En una carta subsiguiente, de fecha 15 de febrero de 1993, los autores indican que una decisión reciente del Tribunal Supremo invalida el argumento del Estado parte de que los autores tendrían locus standi ante los tribunales sobre la base de las denuncias formuladas con arreglo al artículo 27 del Pacto. Esta decisión, que anulaba una decisión del Tribunal de Apelaciones mediante la que se concedía una indemnización a un ciudadano finlandés que había tenido éxito en sus denuncias ante el Comité de Derechos Humanos^d, mantiene que los tribunales administrativos y no los ordinarios, son los foros competentes para decidir sobre la indemnización del reclamante.

7.11 Los autores indican además que el proyecto de plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre de Hammastunturi les fue proporcionado el 10 de febrero de 1993, y que varios de ellos iban a ser consultados por las autoridades antes de la confirmación definitiva del plan por el Ministerio del Medio Ambiente. Según el proyecto de plan, no se llevaría a cabo deforestación en aquellas partes de la zona silvestre que pertenecían a la zona especificada en la comunicación y la zona de pastoreo del Comité de Pastores de Sallivaara. Sin embargo, no sucede lo mismo con las zonas de pastoreo del Comité de Pastores de Lappi: en virtud del proyecto del plan, la deforestación se llevaría a cabo en una superficie de 10 kilómetros cuadrados (denominada Peuravaarat) situada en el extremo sudoriental de la zona silvestre de Hammastunturi, dentro de la zona especificada en la comunicación original.

7.12 En sendos escritos presentados el 19 de octubre de 1993 y 19 de febrero de 1994, respectivamente, los autores hacen observar que las negociaciones sobre la preparación de un plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre aún no han concluido, y que la Junta Forestal Central todavía no ha formulado una recomendación definitiva al Ministerio del Medio Ambiente. En realidad, se espera que el plan de ordenación se demore hasta 1996.

7.13 Los autores se refieren a otra controversia de deforestación en otra zona de crianza de renos de los sami, en virtud de la cual los pastores de renos han incoado procedimientos contra el Gobierno debido a las actividades previstas de deforestación y construcción de carreteras en el distrito de Angeli, y respecto de la que el Gobierno había sostenido que las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto debían declararse inadmisibles en virtud del derecho nacional. El 20 de agosto de 1993, el Tribunal de Primera Instancia de Inari declaró que el caso era admisible pero carecía de fuerza legal, ordenando a los demandantes a indemnizar al Gobierno por los gastos procesales. El 15 de febrero de 1994, el Tribunal de Apelación de Rovaniemi invitó a los apelantes a una vista oral, que debía celebrarse el 22 de marzo de 1994. Según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de conceder una vista oral "no puede considerarse como una prueba de la aplicabilidad práctica del artículo 27 del Pacto como base para incoar procedimientos judiciales en Finlandia, pero al menos deja abierta esa posibilidad".

7.14 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, los autores han llegado a la conclusión de que su situación continúa en suspenso en el plano nacional.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre la admisibilidad

8.1 El Comité ha tomado nota de que el Estado parte, una vez adoptada la decisión sobre admisibilidad, informó de que los autores disponen de recursos locales para

oponerse a la construcción de carreteras en la zona residual, habida cuenta de que es posible invocar el Pacto como parte del derecho interno y de que se pueden presentar demandas ante los tribunales finlandeses sobre la base del artículo 27 del Pacto. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus observaciones relativas a la admisibilidad.

8.2 En su comunicación de 25 de marzo de 1992, los autores conceden que algunos tribunales finlandeses han acogido denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto. De las comunicaciones sometidas al Comité se deduce que rara vez se ha invocado el artículo 27 ante los tribunales locales y que el contenido de ese artículo raramente ha orientado la ratio decidendi de las resoluciones de los tribunales. No obstante, es digno de notarse que, como reconoce el abogado de los autores, las autoridades judiciales finlandesas han adquirido cada vez mayor conciencia de la pertenencia nacional de las normas internacionales de derechos humanos, comprendidos los derechos consagrados en el Pacto. Esto resulta especialmente cierto en el caso del Tribunal Administrativo Supremo, y cada vez lo es más en lo que respecta al Tribunal Supremo y a los tribunales inferiores.

8.3 En tales circunstancias, el Comité no considera que un fallo reciente pronunciado por el Tribunal Administrativo Supremo, en el que no se hace referencia al artículo 27, deba considerarse un precedente negativo para la determinación judicial del agravio de los propios autores. En vista de las novedades a que se hace referencia en el párrafo 8.2 supra, las dudas de los autores respecto de la buena disposición de los tribunales para acoger las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto no justifican el hecho de que aquéllos no hayan hecho uso de las posibilidades de los recursos internos de que, como ha argumentado convincentemente el Estado parte, disponen efectivamente. El Comité observa además que, según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de Rovaniemi en otro caso comparable, si bien no confirma que se pueda aplicar en la práctica el artículo 27 ante los tribunales locales, por lo menos deja abierta esa posibilidad. Así, el Comité concluye que una demanda administrativa de recusación de las actividades de construcción de carreteras en la zona residual no sería a priori inútil, y que no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la observación del abogado de que se espera que se postergue hasta 1996 la elaboración definitiva del plan de utilización y conservación de la Junta Forestal Central y entiende que ello constituye una indicación de que el Estado parte no va a realizar más actividades en la zona silvestre de Hammastunturi y la zona residual durante un tiempo en que los autores podrían utilizar otros recursos internos.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la decisión de 9 de julio de 1991 queda revocada;
- b) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII.G, comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia), observaciones aprobadas el 25 de julio de 1988, párr. 9.8; e ibíd, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.A., comunicación No. 167/1984 (Ominayak c. el Canadá), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.2.

^b Ibíd., Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, véase la comunicación No. 35/1978 (Aumeeruddy-Cziffra c. Mauricio), observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981, párr. 5; e ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XIV, comunicación No. 61/1979 (Hertzberg c. Finlandia), observaciones adoptadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^c Véase por ejemplo el fallo pronunciado el 16 de abril de 1992 por el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el caso Angeli.

^d Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.J., comunicación No. 265/1987 (Antti Vuolanne c. Finlandia), observaciones aprobadas el 7 de abril de 1989.

D. Comunicación No. 433/1990, A. P. A. c. España
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 1994, en
el 50º período de sesiones)**

Presentada por: A. P. A. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 13 de diciembre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. P. A., ciudadano español residente en Madrid. Alega que ha sido víctima de una violación por España del artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 7 de octubre de 1985 y acusado de hurto en varias tiendas de comestibles, el 7 de junio de 1986, fue juzgado en la Audiencia Provincial de Salamanca, hallado culpable de los cargos que se le imputaban, y condenado a cuatro años, dos meses y un día de prisión.

2.2 El autor alega que el proceso celebrado en la Audiencia Provincial adoleció de varios defectos de procedimiento. A lo largo de todo el juicio declaró que era inocente. Sostuvo que el día antes de que se cometiera el presunto delito había comprado las mercancías encontradas en su poder. La acusación presentó como pruebas únicamente las declaraciones hechas por el autor durante el interrogatorio. Alega además que el tribunal desestimó gran parte de las pruebas propuestas, en particular algunas de carácter circunstancial, y que no se dio ninguna razón. Además, el fiscal se limitó a interrogar al autor y a los testigos de la defensa pero no interrogó a los testigos de cargo. El abogado del autor protestó contra este proceder y pidió que se presentasen pruebas más sólidas para apoyar la acusación; esas pruebas nunca se materializaron.

2.3 El autor interpuso recurso de casación por motivos de procedimiento ante el Tribunal Supremo de España. El 2 de junio de 1989 el Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, debido a las vacaciones de verano, el autor al parecer, no fue informado de la decisión del Tribunal Supremo hasta el 11 de septiembre de 1989, cuando ya se había vencido con mucho el plazo de

** El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Francisco Aguilar figura en un apéndice.

20 días hábiles establecido para interponer una moción constitucional contra esa decisión (recurso de amparo).

2.4 El 15 de enero de 1990, A. P. A. apeló al Tribunal Constitucional alegando una violación del artículo 24 de la Constitución, que garantiza el derecho a un juicio imparcial. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de amparo porque había expirado el plazo reglamentario para presentar dicha petición.

2.5 En este contexto, el autor hace observar que durante todo el mes de agosto, el sistema judicial español está prácticamente paralizado a causa de las vacaciones de verano. Por esta razón, el artículo 304 del Código Civil Español estipula que el mes de agosto no cuenta a los efectos de determinar los plazos para interponer recurso. Sin embargo el artículo 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 estipula que en el mes de agosto sí corren los plazos señalados para iniciar los distintos procedimientos ante el Tribunal Constitucional, incluido el recurso de amparo.

La denuncia

3. Se alega que todo lo expuesto revela violaciones por parte de España de los derechos del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su respuesta con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles dado que no se han agotado los recursos internos. Se refiere a la petición de amparo formulada por el propio autor sobre la que se dice "el 24 de julio de 1989, la decisión del Tribunal Supremo fue notificada al procurador, quien inmediatamente la puso en conocimiento del representante legal del autor. Con ello, el Estado parte pretende haber cumplido sus obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los retrasos que se registraron a partir de ese momento en la presentación del recurso de amparo deben atribuirse al autor (o, en su defecto, a su representante legal).

4.2 El Estado parte añade que si la petición de amparo fue rechazada por haber sido presentada fuera de plazo, eso significa, a los efectos del Protocolo Facultativo, que los recursos internos de la jurisdicción no se han agotado. En este contexto se hace referencia a la jurisprudencia establecida de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 Aparte de los argumentos expuestos en los párrafos 4.1 y 4.2, el Estado parte señala las contradicciones que se advierten en la versión del propio autor sobre la cronología de los acontecimientos. Así, en una petición escrita al Tribunal Constitucional, fechada 20 de septiembre de 1989, preparada y firmada por el propio A. P. A., la cual fue denegada por ese Tribunal se dice que "con fecha 24 de julio de 1989, se notificó a esta parte la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo". Además, el Estado parte hace observar que está implícito en la queja del autor acerca de la irracionalidad de que el Tribunal Constitucional se reúna en agosto porque es prácticamente imposible obtener asesoramiento legal durante ese mes, que el autor conocía la decisión del Tribunal Supremo antes que expirara el plazo para presentar su recurso de amparo.

4.4 Por lo que se refiere a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, el Estado parte afirma que la sentencia del Tribunal Supremo habla por

sí sola, en el sentido de que revela que no hay a primera vista pruebas de una violación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia ("Lo expuesto prueba una vez más la ligereza con que la representación de los procesados suele apelar al fundamental principio de presunción de inocencia, sin base alguna, con grave quebranto del derecho de los justiciables a una pronta administración de justicia".)

5.1 En sus comentarios, el autor reafirma que el Estado parte no cumplió con los requisitos del artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que las sentencias finales deben ser notificadas a las partes el día en que son pronunciadas y firmadas o, a más tardar, al día siguiente; se alega que el Tribunal Supremo no cumplió ese requisito^a. En opinión del autor, el artículo 160 tiene que entenderse que incluye el derecho a una notificación personal del acusado; de sus afirmaciones se deduce que no estima que la inacción o la negligencia de su abogado exima a las autoridades judiciales de sus obligaciones para con él.

5.2 Por otra parte, el autor afirma que la exigencia de haber agotado los recursos internos, que figura en el artículo 5 párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debe interpretarse con flexibilidad. Se afirma que la posibilidad de solicitar un recurso de amparo durante las vacaciones de verano no debe llevar a la conclusión de que las peticiones de amparo que pudieron haber sido presentadas durante el mes de agosto pero que de hecho se presentaron fuera de ese período, tienen que desestimarse como tardías. El autor pretende también que el texto del acuerdo del 15 de junio de 1982 no puede anular a otra legislación formal que fija plazos reglamentarios para la presentación de recursos.

5.3 En cuanto a las presuntas inconsistencias cronológicas en sus propias declaraciones (párr. 4.3), el autor alega que la fecha del 24 de julio de 1989 se refiere claramente a la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo a su abogado pero no a él.

5.4 Por último, con respecto a la insuficiencia de las pruebas presentadas contra él, el autor se refiere a un informe preparado a petición suya por dos especialistas de procedimiento penal de la Universidad de Granada; ese informe llega a la conclusión de que la furgoneta que según la acusación se utilizaba para transportar las mercancías de las que se apropiaba en los robos atribuidos al autor, no pudo materialmente transportar todas las mercancías. Esto, a juicio del autor, subraya que no existe ninguna prueba real contra él y de que no recibió un juicio imparcial.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes acerca de la cuestión de si se habrán agotado o no se habrán agotado los recursos de jurisdicción interna. Hace observar que, si bien el mes de agosto no cuenta para la determinación de los plazos en la presentación de la mayoría de los recursos penales, sí cuenta para las normas que rigen la petición del amparo ante el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que los recursos de la jurisdicción interna en el sentido que se emplean en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo tienen solamente que agotarse en la medida en que estén disponibles y sean eficaces, es también un principio establecido que un acusado tiene que mostrar la debida diligencia en la busca de recursos disponibles; en este contexto, el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento

(ignorantia juris neminem excusat) también se aplica al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

6.3 En el presente caso, la decisión del Tribunal Supremo del 2 de junio de 1989 fue debidamente notificada al abogado del autor. El autor alega que su abogado no le informó de la notificación hasta después de haber expirado el plazo para la petición del amparo. Nada en los documentos que figuran en poder del Comité indica que el abogado del autor no hubiera sido contratado en forma privada. En tales circunstancias, la inacción o negligencia del abogado para comunicar la sentencia del Tribunal Supremo a su cliente no puede atribuirse al Estado parte sino que ha de atribuirse al autor; el Comité no estima que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, en las circunstancias del caso, correspondía al registro del Tribunal Supremo o a la Oficina del Fiscal notificar personalmente al autor la decisión del 2 de junio de 1989. En consecuencia, ha de concluir que los recursos internos no se interpusieron con la diligencia necesaria y, por lo tanto, que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, no se han cumplido.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al mismo tiempo, la madre del autor reconoce que el procurador informó a tiempo al abogado de su hijo acerca de la decisión del Tribunal Supremo, mientras que el abogado no informó a A. P. A. hasta algún tiempo después.

Apéndice

[Original: español]

OPINIÓN PARTICULAR (CONCURRENTE) PRESENTADA POR EL SR. AGUILAR URBINA DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ
DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN No. 433/1990
(A. P. A. c. España)

1. Si bien estamos de acuerdo con las observaciones del Comité de Derechos Humanos en la comunicación mencionada, consideramos que hay otro aspecto de importancia que debe tomarse en cuenta a la hora de examinar su admisibilidad.

2.1 Ha quedado claro que el autor interpuso el recurso de amparo una vez que hubo expirado el plazo. El mismo autor ha admitido - en su petición del 20 de diciembre de 1989 - que el 24 de julio anterior se le había notificado la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es a partir de esa fecha que debe comenzarse a computar el plazo de 20 días hábiles para que el autor interpusiera el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El autor admite que no lo hizo por cuanto en el mes de agosto el sistema judicial español está prácticamente paralizado; la misma afirmación del autor conlleva - al utilizar el vocablo "prácticamente" - que durante el período de vacaciones no se paraliza la totalidad de las oficinas jurisdiccionales.

2.2 Por otra parte, el autor ha aceptado que existió negligencia o inacción por parte de su letrado, pero estima que esa conducta no le es imputable a él. Sin embargo, no puede pretenderse que se atribuya la supuesta negligencia del abogado del autor al Estado parte y no al mismo autor, quien debió haber tomado las previsiones del caso a fin de que se realizaran las diligencias debidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

3. De los hechos expuestos por el autor y el Estado parte, puede concluirse que el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional fue rechazado por negligencia imputable al autor. Por tal razón concordamos con el Comité que no se han agotado los recursos internos. No obstante, dado que el no agotamiento se ha debido a una conducta negligente atribuible al autor, consideramos que existe también un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Por tal razón, consideramos que la comunicación presentada por A. P. A. es asimismo inadmisibles de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

E. Comunicación No. 436/1990, Manuel Solís Palma c. Panamá (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Renato Pereira
Presunta víctima: Manuel Solís Palma
Estado parte: Panamá
Fecha de la comunicación: 20 de octubre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño nacido en 1936 y residente en París al presentar la comunicación. Actúa en nombre de Manuel Solís Palma, ciudadano panameño, nacido en 1917 y ex Presidente de la República de Panamá. Afirma que en el momento de formular la denuncia el Sr. Solís Palma no estaba en condiciones de presentar la comunicación personalmente ya que estaba procesado por el actual Gobierno de Panamá y se encontraba oculto para que los agentes de éste no determinaran su paradero. Se afirma que el Sr. Solís Palma es víctima de violaciones por Panamá de los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de septiembre de 1990 el Fiscal del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá ordenó la detención y el encarcelamiento del Sr. Solís Palma acusándolo de haber creado y organizado el "Comité de Defensa de Panamá y de la Dignidad", unidad de tropas de elite que opuso resistencia a la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos de América en Panamá en diciembre de 1989.

2.2 Se afirma que el Sr. Solís Palma actuó legítimamente ante la intervención de los Estados Unidos. El artículo 306 de la Constitución de Panamá obliga a todos los ciudadanos panameños a defender la integridad territorial y la soberanía del Estado.

2.3 En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el Sr. Pereira señala que el abogado del Sr. Solís Palma en Panamá presentó una solicitud de libertad bajo fianza al juez de instrucción que se ocupaba del caso, solicitud que fue denegada. El autor observa que la única posibilidad restante sería interponer un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Panamá; afirma que tal recurso sería inútil en vista del clima político que reina en Panamá y las circunstancias particulares de la situación en que se encuentra el Sr. Solís Palma.

2.4 En comunicaciones posteriores enviadas en 1992 y 1993 el Sr. Pereira indica que el Sr. Solís Palma pudo abandonar el territorio de Panamá y obtuvo asilo político en Venezuela; reside ahora en Caracas. Indica que la apertura del juicio

del Sr. Solís Palma y algunos otros acusados se había programado para el 19 de mayo de 1993 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que se han modificado las acusaciones que pesan sobre el Sr. Solís Palma, incluyéndose no sólo delitos contra el orden interno del Estado sino también crímenes de lesa humanidad. Impugna el hecho de que los delitos de que se acusa al Sr. Solís Palma se hayan calificado de "políticos".

La denuncia

3. Se alega que los hechos expuestos revelan violaciones por Panamá del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 10 del Pacto, aun cuando no se ha detenido ni encarcelado al Sr. Solís Palma.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 En la exposición hecha en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que el proceso del Sr. Solís Palma y los otros tres acusados comenzó, como estaba previsto, el 19 de mayo de 1993. El Sr. Solís Palma fue juzgado en rebeldía; a pesar de ello, fue representado por un abogado defensor designado ex officio por las autoridades judiciales de Panamá. El 4 de junio de 1993, el juez del circuito declaró al Sr. Solís Palma y a los otros acusados culpables de delitos contra el orden interno del Estado; fueron condenados a 44 meses y 10 días de prisión y se les prohibió presentar su candidatura a cargos públicos durante el mismo período. Se absolvió a todos los acusados del cargo de crímenes de lesa humanidad.

4.2 La decisión del tribunal se notificó a todos los acusados; en el caso del Sr. Solís Palma, mediante publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y en un diario importante. Aunque los representantes de los otros acusados en un primer momento apelaron la sentencia, con posterioridad retiraron la apelación. Aparentemente el representante del Sr. Solís Palma no apeló.

4.3 El Estado parte concluye que en febrero de 1994 el caso había sido archivado porque se había sustraído de la pena de prisión impuesta a los acusados el tiempo que éstos (con excepción del Sr. Solís Palma) habían pasado en prisión preventiva. Por lo tanto, han recuperado la libertad y no queda pendiente ningún otro cargo en su contra.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Sr. Pereira de que, en su calidad de amigo personal del Sr. Solís Palma, actuó en interés de éste al presentar una denuncia en su nombre en virtud del Protocolo Facultativo y que se debe considerar que tiene capacidad para hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo. Observa también que en dos oportunidades, por cartas de 21 de febrero de 1991 y 25 de agosto de 1992, se solicitó al Sr. Pereira que presentara una copia de un poder debidamente firmado por la presunta víctima o un miembro de su familia. No atendió esta petición, a pesar de que para el verano de 1992 Venezuela había concedido asilo político al Sr. Solís Palma y, por consiguiente, éste habría estado en condiciones de autorizar al Sr. Pereira a representarlo ante el Comité.

5.3 En vista de lo que antecede y ante la falta de un poder u otra prueba documental de que el autor está autorizado a actuar en nombre del Sr. Solís Palma, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene capacidad para presentarse ante el Comité con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

F. Comunicación No. 452/1991, Jean Glaziou c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Jean Glaziou
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 16 de noviembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Jean Glaziou, ciudadano francés nacido en 1951, actualmente detenido en la prisión de Muret, Francia. Sostiene que es víctima de violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor y por el Estado parte

2.1 El 13 de noviembre de 1987 el autor fue detenido en Hasselt (Bélgica) y acusado de robo, fraude, peculado, falsificación de documentos y de cheques, etc. El 19 de julio de 1988 fue juzgado por el Tribunal de lo Penal de Amberes (Bélgica); fue declarado culpable de las acusaciones que se habían formulado contra él y condenado a tres años de prisión.

2.2 Al mismo tiempo, en enero de 1988, se presentaron a la oficina del fiscal del Tribunal Superior (Tribunal de grande instance) de Coutances (Francia) acusaciones de delitos análogos cometidos por el autor en Francia. El 9 de mayo de 1988 el juez de instrucción (juge d'instruction) del Tribunal Superior de Coutances ordenó la detención del autor; el autor fue acusado, entre otras cosas, de robo, robo con circunstancias agravantes, peculado, fraude, falsificación de documentos y utilización de estos documentos, y varias acusaciones de falsificación de cheques.

2.3 El fiscal del distrito remitió la orden de detención, junto con una petición a las autoridades belgas para que extraditasen al autor, al Ministerio de Justicia de Francia; el 13 de junio de 1988 este último transmitió la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de 15 de agosto de 1874^a. En nota verbal de 4 de abril de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa en Bruselas de que el Gobierno de Bélgica estaba dispuesto a extraditar a J. G. a Francia, pero solamente después de haber cumplido parte de su pena de prisión en Bélgica.

2.4 El 29 de mayo de 1989 el autor fue extraditado a Francia; el 31 de mayo de 1989 compareció ante el juez de instrucción de Coutances, quien ordenó su detención. El 27 de diciembre de 1989 el Ministro de Justicia de Francia pidió a las autoridades belgas que concedieran una ampliación del auto de acusación en el que

se había basado la petición de extradición, basándose en que se habían descubierto nuevos hechos que daban lugar a nuevas acusaciones contra el autor, por las que no se había concedido la extradición.

2.5 El juez de instrucción de Coutances dictó una orden de detención el 26 de septiembre de 1989, que fue transmitida por conducto diplomático a las autoridades belgas. El 22 de enero de 1990 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa de que la ampliación de la extradición había sido concedida respecto de las acusaciones que figuraban en la orden del 26 de septiembre de 1989, con excepción de dos delitos. El 25 de mayo de 1990 el juez de instrucción remitió el caso del autor al Tribunal Penal de Coutances (Tribunal correctionnel), que, el 10 de julio de 1990, sentenció al autor a siete años de prisión.

2.6 Durante el período de su detención provisional^b, el autor apeló varias veces contra las órdenes del juez de instrucción relativas a la prolongación de su detención; estas apelaciones fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen. El 17 de octubre de 1990 el Tribunal de Apelación de Caen desestimó la apelación del autor contra la condena y la sentencia. La Sala en lo Criminal de la Corte de Casación (Chambre criminelle de la Cour de Cassation) rechazó una apelación contra esta decisión el 20 de agosto de 1991.

2.7 El 2 de diciembre de 1991 el autor presentó una denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, basada en los siguientes motivos: que la orden internacional de detención era nula y sin valor; que la extradición del autor era ilegal; que todas las audiencias de su caso eran nulas y sin valor; que fue juzgado dos veces por los mismos delitos; que se habían violado sus derechos de defensa; que no había sido juzgado en un plazo razonable; que estaba arbitrariamente detenido; y que había sido sometido a injerencia arbitraria ilegal en su vida privada y familiar y en su correspondencia. En julio de 1992 el asunto quedó registrado en la Comisión como caso No. 20313/92. El 3 de diciembre de 1992 la Comisión declaró el caso inadmisibles; determinó que las denuncias del autor no estaban debidamente fundamentadas.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se cometieron irregularidades de procedimiento en relación con su extradición a Francia. Señala la falta de determinados documentos que, según afirma, son indispensables en caso de extradición^c. Afirma que, en casos de extradición, sólo los oficiales de la Interpol tienen derecho a entregar a un acusado al Estado solicitante, y que en su caso no estuvo presente ningún oficial de la Interpol. Afirma además que la petición de extradición se basó en un texto que no autoriza la extradición de personas^d, y no en el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica. Alega que la petición de su extradición no fue examinada por las autoridades competentes, sino que fue simplemente un arreglo entre los fiscales francés y belga. Afirma que el mismo procedimiento ilegal se siguió en la petición de ampliación del auto de acusación; según el autor, el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de agosto de 1874 dispone que en tales casos se requiere el permiso del acusado. Llega a la conclusión de que, debido a las irregularidades en el procedimiento de extradición, todos los procesos judiciales contra él eran nulos y sin valor, y que estuvo arbitrariamente detenido.

3.2 El autor señala que fue detenido y preso el 13 de noviembre de 1987, que las investigaciones preliminares se iniciaron en Francia a principios de enero de 1988, pero que el juez de instrucción tardó otros dos años y cuatro meses, es decir, hasta el 25 de mayo de 1990, en finalizar la investigación. Afirma que el

retraso en las investigaciones preliminares en su caso no es razonable, en particular porque se le mantuvo detenido. Según el autor, no había razones para mantenerlo detenido; además, se dice que el período de encarcelamiento fue desproporcionado en relación con los delitos cometidos, "ya que no usó la violencia y sólo perjudicó a personas que podían hacer frente financieramente a los perjuicios causados".

3.3 El autor alega que, antes de su extradición, ya había sido declarado culpable por el fiscal y el juez de instrucción de Coutances, y que las investigaciones preliminares en su caso fueron una simple formalidad. Afirma que el juez de instrucción no verificó su coartada y se negó a oír a los testigos de descargo. Afirma que se le obligó a confesar su culpabilidad y que todos los jueces que tuvieron que ver con su caso eran parciales. En este contexto, afirma que los jueces de la Corte de Casación se aprovecharon de que su abogado estaba de vacaciones para resolver su apelación. En cuanto a su defensa, alega que sus abogados sufrieron considerable presión por parte de los tribunales, y que en dos ocasiones ni siquiera se les notificó que se iba a celebrar una audiencia. Además, afirma que los delitos que presuntamente cometió en Suiza, Bélgica y Francia son "concomitantes, relacionados entre sí e inseparables"; como ya había sido condenado en Bélgica por los delitos mencionados en la orden, las autoridades francesas, al volverlo a procesar, violaron el principio de non bis in idem.

3.4 El autor se queja de trato inhumano; en este contexto, afirma que su correspondencia es interceptada (por ejemplo, por el fiscal suplente de Caen y por un funcionario del Ministerio de Justicia). Afirma además que sus amistades y familiares dejaron de mantenerse en contacto con él por determinadas formas de persecución a la que presuntamente se han visto sometidos. Por último, afirma que fue golpeado por guardianes de la cárcel de Fresnes, sin dar mayores detalles.

3.5 Se dice que lo anterior equivale a violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 Por comunicación de fecha 14 de enero de 1993 el Estado parte señala que, en la medida en que las denuncias del autor acerca del procedimiento de extradición van dirigidas contra Bélgica, la comunicación es inadmisibles. Se afirma que, en la medida en que estas denuncias se refieren a Francia, son idénticas a las que fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen el 17 de octubre de 1990; el Tribunal consideró que no podía examinar estas denuncias con arreglo al artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, que establece que una defensa por motivos de procedimiento (por ejemplo, impugnaciones relativas a la condena o a un proceso anterior) debe presentarse al tribunal antes de toda defensa sobre cuestiones sustantivas. En opinión del Estado parte, el uso incorrecto de un recurso interno debe equivaler a no haber utilizado tal recurso; por lo tanto, se afirma que esta comunicación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El cuanto a la denuncia del autor de que fue castigado, en violación del principio de non bis in idem, por los mismos delitos por los que ya había sido condenado en Bélgica, el Estado parte afirma, por un lado, que es inadmisibles ratione materiae en el marco del significado del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Alega que esta parte de la comunicación es incompatible con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, ya que esta disposición sólo se aplica a decisiones judiciales de un solo Estado, y no de diferentes Estados. Se hace referencia a la comunicación No. 204/1986^e, en que el Comité sostuvo que el párrafo 7 del artículo 14 prohíbe procesar dos veces por el mismo delito únicamente

con respecto a un delito adjudicado en un determinado Estado. Por otra parte, el Estado parte afirma que el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal de Francia establece que [en ciertos casos] no se realizará un proceso cuando el acusado demuestre que ha sido juzgado definitivamente en un país extranjero y, en caso de culpabilidad, que ha cumplido su sentencia o que ha sido perdonado. El Estado parte afirma que, en consecuencia, los tribunales franceses examinaron esta queja particular y determinaron que ninguno de los hechos incluidos en la acusación había sido examinado por los tribunales belgas.

4.3 En cuanto a la denuncia del autor de haber sido objeto de trato inhumano, debido a la presunta interceptación de su correspondencia, el Estado parte afirma que su argumento es incompatible ratione materiae con las disposiciones del artículo 10 del Pacto. Además, la cuestión de la presunta injerencia en su correspondencia fue planteada por el autor durante el proceso judicial que se le había entablado; la denuncia fue desestimada por los jueces y se aconsejó al autor que entablase un proceso civil. El Estado parte señala que el autor no lo hizo, y que, por lo tanto, esta parte de la comunicación es asimismo inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 Con respecto a la denuncia del autor acerca del retraso en las actuaciones judiciales de su caso, el Estado parte afirma que, teniendo en cuenta que cuando se inició la investigación preliminar en Francia el autor estaba ausente y no podía por lo tanto ser interrogado por el juez de instrucción y que tres jurisdicciones intervenían en el asunto, el proceso penal no puede considerarse excesivamente prolongado. Además, el Estado parte señala que el autor fue juzgado el 10 de julio de 1990, que su apelación fue vista el 17 de octubre de 1990, es decir, tres meses después, y que su apelación en casación fue vista el 20 de agosto de 1991, o sea, diez meses después. En cuanto al período de detención provisional del autor, se afirma que las autoridades judiciales rechazaron las peticiones de libertad del autor porque había peligro de que se fugase y debido a su historial penal anterior. Además, el período de detención provisional se descontó de la sentencia. El Estado parte concluye que las denuncias anteriores son un abuso del derecho de presentación de comunicaciones (manifestement abusif), y que deben ser declaradas inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En comunicación de 3 de marzo de 1993 el autor sostiene que su extradición fue ilegal; denuncia que el Tribunal de Apelación y la Corte de Casación se negaron a pronunciarse respecto de su extradición, y que nunca se han presentado documentos relativos a su extradición.

6. En otra comunicación de fecha 18 de octubre de 1993 el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el mismo asunto fue examinado y declarado inadmisibles por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Recuerda que tras ratificar el Protocolo Facultativo, Francia presentó una reserva respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 a los efectos de que "el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto está siendo examinado o se ha examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales". El Estado parte observa que las denuncias planteadas por el autor ante la Comisión Europea son en sustancia las mismas que presentara al Comité de Derechos Humanos, y que las disposiciones de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que invoca son idénticas a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte respecto de la aplicabilidad del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que la denuncia del autor presentada a la Comisión Europea se basaba en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación que fue presentada en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y planteaba sustancialmente las mismas cuestiones; en consecuencia, el Comité tiene ante sí el "mismo asunto" que la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no puede examinar la comunicación del autor. Por último, en lo que se refiere a la afirmación del autor de que las autoridades francesas siguen interfiriendo su correspondencia, el Comité hace notar que el autor no ha agotado los procedimientos internos disponibles.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Este tratado establece que una petición de extradición debe hacerse por conducto diplomático.

^b Desde el 31 de mayo de 1989, fecha de la orden de detención, hasta el 10 de julio de 1990, fecha de la condena.

^c Sin embargo, la denuncia acerca de la falta de determinados documentos está principalmente dirigida contra Bélgica. Según el autor, los documentos requeridos en el caso son: una opinión (bien fundamentada) de la División de Acusaciones del tribunal belga que se pronunció sobre su extradición, la orden ministerial para su extradición y el Decreto Real sobre su extradición.

^d La orden de detención del autor menciona el Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959.

^e Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.A, comunicación No. 204/1986 (A. P. c. Italia), declarada inadmisibile el 2 de noviembre de 1987, durante el 31º período de sesiones del Comité.

G. Comunicación No. 471/1992, Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Theophilus Barry [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 29 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Teophilus Barry, ciudadano de Trinidad y Tabago, actualmente detenido en la prisión estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Aunque no invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece por sus comunicaciones que afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 3 de abril de 1980 y acusado de haber asesinado a C. A. en un club de recreo en la mañana del mismo día. Fue presentado ante un juez de instrucción el 6 de abril; la audiencia preliminar se celebró en julio de 1980. El autor fue juzgado en el Tribunal de Puerto España; el 17 de julio de 1981 fue declarado culpable con arreglo a la acusación y condenado a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó su apelación el 8 de febrero de 1983. En febrero de 1985 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su posterior solicitud de autorización especial para apelar.

2.2 En marzo de 1985 el autor presentó una solicitud al Consejo Consultivo de Gracia y Perdón de Trinidad y Tabago, pero no recibió respuesta. Se le leyó una orden de ejecución, que debía cumplirse el 10 de julio de 1986, menos de 24 horas antes de la fecha fijada para la ejecución. Su abogado en Trinidad y Tabago obtuvo una suspensión de la ejecución y presentó una moción constitucional en nombre del acusado. No se sabe con seguridad si esta moción fue considerada en algún momento. El 4 de enero de 1994 se informó al autor de que su sentencia de muerte había sido conmutada a prisión perpetua por orden del Presidente de Trinidad y Tabago, como resultado de las conclusiones a que había llegado el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^a.

2.3 La tesis de la acusación era que, durante la noche del 2 de abril de 1980, C. A. y el autor habían estado en el club de recreo; C. A. había salido del club aproximadamente a las 4.00 horas, pero había vuelto aproximadamente a las 6.00 horas, y había entrado en una habitación separada. Se vio entrar al autor, que todavía estaba en el club, en esta habitación, junto con una mujer que

le señaló a C. A. Luego el autor y la mujer salieron del club. Aproximadamente 30 minutos después, el autor volvió al club, entró en la habitación donde C. A. ahora dormía en el suelo, y lo apuñaló en el pecho. Una persona fue testigo del apuñalamiento; otros testigos declararon que cuando el autor salió de la habitación, con un cuchillo manchado de sangre en la mano, dijo unas palabras de las que se podía deducir que había apuñalado a C. A. Además la acusación se basaba en la declaración de incriminación supuestamente hecha por el autor a la policía en la mañana del 3 de abril de 1980. La declaración fue admitida como prueba después de una declaración bajo juramento (voir dire).

2.4 Durante el juicio el autor declaró que C. A. le había robado, de lo cual había sido testigo una mujer y que, por consejo de ésta, el autor había ido a la comisaría más cercana a denunciar el incidente. Luego había vuelto al club, y le había dicho a C. A. que lo había denunciado a la policía, ante lo cual C. A. lo había atacado con un cuchillo y había sido herido de muerte en la pelea. El autor declaró también que el oficial investigador lo había obligado con apremios a firmar una confesión. La defensa no llamó a ningún testigo a declarar en favor del autor.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su juicio fue injusto y constituye una violación del artículo 14 del Pacto. En este contexto, declara que el abogado que se le había asignado inicialmente para el juicio no lo representó ante el tribunal; se le asignó entonces otro abogado. Afirma que dio instrucciones a este abogado, pero éste no las tuvo en cuenta y no impugnó las muchas discrepancias de los testimonios de los testigos de cargo.

3.2 El autor afirma también que el oficial investigador declaró ante el tribunal que había acusado al autor de asesinato en la mañana del 3 de abril de 1980, mientras que el resultado de la autopsia hecha por el experto forense no se conoció hasta la tarde del mismo día. Según el autor, era ilegal acusarlo antes que se conociera el resultado de la autopsia. Además, alega que la persona que hizo la autopsia no era un patólogo calificado y que, por consiguiente, su diagnóstico no era digno de confianza. Se queja de que no se presentó al tribunal un informe químico (relativo a las manchas de sangre o a las huellas digitales en el cuchillo) ni el revólver con el cual según afirma el oficial investigador lo amenazó y lo obligó a firmar la declaración.

3.3 El autor alega que el juez no debería haber permitido que continuara el juicio, en vista de las discrepancias entre los testimonios y de que era evidente que su abogado no lo representaba bien. Añade que desearía presentar pruebas corroborantes, pero que desde 1983 ha tropezado con dificultades para obtener los documentos judiciales pertinentes. Las muchas solicitudes que había presentado para obtener estos documentos de la Oficina del Fiscal, del Registro del Tribunal, del Tribunal de Apelaciones y de sus abogados no habían tenido respuesta.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su comunicación de 27 de julio de 1992, el Estado parte confirma que el autor ha agotado los recursos internos en su caso penal, y añade que se presentó en su nombre una moción constitucional.

5. En comunicaciones posteriores, el autor reitera su denuncia de que las autoridades judiciales de Trinidad y Tabago no han puesto a su disposición los documentos judiciales pertinentes para adjuntarlos a su comunicación al Comité de Derechos Humanos. Además, en cartas de 27 de mayo y 7 de julio de 1993, la abogada

de Londres que representa al autor ante el Comité dice que todas sus solicitudes para obtener los documentos judiciales de las autoridades competentes y de los asesores letrados del autor en Trinidad y Tabago han sido infructuosas; la abogada indica que, sin esos documentos, no puede haber gestiones en favor del Sr. Barry.

6. Acompañado de una nota verbal de 2 de julio de 1993, el Estado parte remite el texto del fallo del Tribunal de Apelaciones en el caso de Teophilus Barry.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité nota que el Estado parte no objeta la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité debe determinar si se han satisfecho todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité considera que el autor no ha probado, a efectos de la admisibilidad, que haya estado mal representado durante el juicio y que por esta razón el juicio no haya sido equitativo. Por ejemplo, no ha indicado las instrucciones dadas a su abogado, ni las cuestiones sobre las cuales el abogado no interrogó a los testigos de cargo. Sus afirmaciones son alegaciones generales. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité observa también que todas las demás alegaciones del autor se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas hechas por el juez que vio su caso. Recuerda que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y evaluadas por éstos, a menos que se demuestre que los procedimientos han sido arbitrarios, que ha habido irregularidades de procedimiento que equivalen a una denegación de justicia, o que el juez ha violado su obligación de imparcialidad. Después de examinar el material presentado, el Comité no considera que el juicio haya tenido estos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Apelación ante el Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

H. Comunicación No. 475/1991, S. B. c. Nueva Zelanda
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50º período de sesiones)

Presentada por: S. B. [nombre omitido]
(representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Nueva Zelanda

Fecha de la comunicación: 3 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. B., ciudadano británico que reside actualmente en Paraparauma Beach, Nueva Zelanda. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por parte de Nueva Zelanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Nueva Zelanda el 26 de agosto de 1989. Dado que el Reino Unido no es parte en el Protocolo Facultativo, la comunicación no es admisible, de conformidad con el artículo 1 de dicho Protocolo, en la medida en que se refiere a ese país.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació en 1911 y participó en un plan de seguridad social británico de tipo contributivo desde los 16 años. En 1971 se trasladó a Jersey donde encontró un empleo. A partir de 1976, aún residiendo en Jersey, recibió la pensión completa ajustada a la inflación, así como el 18% de la pensión de jubilación completa de Jersey.

2.2 En septiembre de 1987, el autor se trasladó a Nueva Zelanda para vivir con sus hijos. El autor fue notificado por el Departamento de Salud y Seguridad Social del Reino Unido de que, al residir en Nueva Zelanda, tendría derecho a seguir recibiendo una pensión completa al nivel de ese momento, pero ya no sería ajustada a la inflación del Reino Unido.

2.3 El 29 de septiembre de 1987 le fue concedida al autor, a petición suya, una pensión nacional de Nueva Zelanda en virtud de un convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido y Nueva Zelanda. Durante el período del 29 de septiembre de 1987 al 19 de enero de 1988 la pensión nacional de Nueva Zelanda fue evaluada a una tasa reducida, teniendo en cuenta la pensión de jubilación del Reino Unido que estaba recibiendo el autor. Más adelante, se retuvo esa pensión de jubilación, aduciendo que el autor recibía una pensión completa de Nueva Zelanda.

2.4 El 23 de marzo de 1988, el autor fue informado de que la pensión de jubilación que recibía de Jersey debía deducirse de su pensión nacional en virtud del párrafo

1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda. Dicho artículo obliga a que los beneficios recibidos de Nueva Zelanda sean reducidos en un importe equivalente al de cualquier pensión extranjera que "forme parte de un programa que proporcione beneficios, pensiones o prestaciones periódicas en cualquiera de los casos en los que pueden satisfacerse beneficios, pensiones o prestaciones con arreglo a la presente parte de la Ley", si el programa extranjero está administrado por el gobierno del país interesado o en nombre de éste. Dado que se habían hecho pagos excesivos durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 1987 y el 15 de marzo de 1988, se pidió al autor que reembolsara la suma de 603,09 dólares.

2.5 El 14 de abril de 1988, la hija del autor solicitó, en nombre de su padre, que se revisara dicha decisión. Se adujo que la pensión de Jersey no era comparable a la pensión del Reino Unido o de Nueva Zelanda, toda vez que estaba relacionada con el empleo; que, además, Jersey no era parte del Reino Unido desde un punto de vista técnico, ni tenía acuerdos de reciprocidad con Nueva Zelanda. La solicitud de revisión fue desestimada por el Comité de Revisión del Distrito de Porirnu el 30 de noviembre de 1988. El Comité de Revisión consideró que la decisión de deducir la pensión de Jersey de S. B. de su derecho a pensión de Nueva Zelanda era procedente, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social.

2.6 El caso del autor fue remitido seguidamente a la Junta de Apelación de la Seguridad Social. La Junta consideró que S. B. no había podido exponer las razones por las que la pensión de Jersey debía quedar exenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley y desestimó la apelación. No obstante, la Junta decidió condonar la deuda de 603,09 dólares, considerando que no sería equitativo exigir su reembolso, habida cuenta de la edad del autor, de su firme convicción sobre la injusticia de la situación y de la manera en que ésta parecía haber afectado a su salud.

2.7 Tras la desestimación de la apelación, el autor trató de llegar a una solución por otros medios. El 13 de julio de 1988, dirigió una carta al Defensor del Pueblo, quien respondió, el 1º de agosto de 1988, que no estaba en condiciones de llevar a cabo una investigación, puesto que se disponía todavía de otros procedimientos de examen. También se puso en contacto con un programa de televisión de Nueva Zelanda, "Fair Go", el cual transmitió su queja al Ministro de Bienestar Social. Por cartas de 28 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 1989, el autor presentó su queja a la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, la cual respondió que la cuestión no entraba en su jurisdicción. El autor dirigió también cartas a un miembro del Parlamento, al Ministro de Bienestar Social y al Primer Ministro de Nueva Zelanda, sin efecto alguno.

La denuncia

3.1 El autor alega que se han violado sus "derechos humanos de posesión legal y legítima" y su derecho a la igualdad. Sostiene que ha sido objeto de discriminación por ser un inmigrante de edad avanzada. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto.

3.2 Más concretamente, el autor alega que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda de 1964 discrimina contra los inmigrantes extranjeros, ya que un ciudadano de Nueva Zelanda que haya trabajado toda su vida en Nueva Zelanda puede recibir dos pensiones, a saber, la pensión de seguridad social de Nueva Zelanda y cualquier otra pensión privada.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición del 13 de noviembre de 1992, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibles. Añade que parte de la comunicación parece estar dirigida contra el Reino Unido.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles, ya que no impugnó la decisión de la Junta de Apelación de la Seguridad Social ante el Tribunal Supremo.

4.3 El Estado parte sostiene también que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha demostrado que ha sido víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, de tal manera que quede justificada la presentación de una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Estado parte alega que el autor no ha mostrado de qué manera el párrafo 1 del artículo 70 se aplicaría con carácter discriminatorio. El Estado parte subraya que dicho artículo no establece distinciones entre los beneficiarios de prestaciones sobre la base de cualquier condición y que tal artículo es aplicable a todas las personas que tengan derecho a recibir prestaciones en virtud de la Ley de seguridad social. Los beneficiarios ya sean ciudadanos de Nueva Zelandia o extranjeros y tengan, o no, edad avanzada que reciben prestaciones del extranjero del tipo especificado en dicho artículo, verán reducidos sus beneficios. Por consiguiente, el Estado parte alega que el párrafo 1 del artículo 70 no es discriminatorio en sí y se refiere a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 212/1986^a.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que el párrafo 1 del artículo 70 no tiene efectos discriminatorios en la práctica. A este respecto, el Estado parte explica que el objeto del párrafo 1 del artículo 70 es el de garantizar la igualdad de trato de las personas que reciben una prestación de la seguridad social de Nueva Zelandia e impedir que las personas que reciben también una prestación análoga de otro gobierno queden en posición ventajosa.

4.5 El Estado parte alega además que la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte aduce que el autor no ha mostrado que ha sido víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto. En este contexto, el Estado parte sostiene que el autor no ha mostrado que haya sufrido una discriminación por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto. El Estado parte afirma que el hecho de que el autor reciba una pensión del extranjero no le confiere ninguna "condición" en el sentido del artículo 26. En este contexto, el Estado parte se refiere a la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 273/1988^b, por la que se declaró dicha comunicación inadmisibles, entre otras cosas, al no haber demostrado los autores que el trato impugnado constituía una discriminación de cualquier tipo, incluida "otra condición", comprendida en el artículo 26.

4.6 Por último, el Estado parte afirma que el autor puede en todo momento renunciar a su derecho a una prestación en virtud de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia y contar con sus pensiones del Reino Unido y de Jersey.

5.1 En sus observaciones a la exposición del Estado parte, el abogado mantiene que la apelación al Tribunal Supremo no es un recurso eficaz porque con toda seguridad fracasaría.

5.2 El abogado sostiene además que el párrafo 1 del artículo 70 es discriminatorio ya que solamente se aplica cuando un beneficio es administrado por un gobierno o en nombre de éste y no se aplica en relación con un plan privado. Alega que, si el

autor hubiera contribuido a un fondo de pensiones privado y no a un fondo administrado por el Gobierno de Jersey, no se habría visto afectado desfavorablemente por el artículo 70. Sostiene, por lo tanto, que el autor se vio discriminado simplemente porque había contribuido a un fondo de pensiones administrado por el Estado y no a un fondo privado.

5.3 El autor señala además una dificultad consistente en que el Gobierno de Nueva Zelandia se basa en el pago recibido del extranjero y tan sólo comprueba el tipo de cambio ocasionalmente. Según el autor, esto redundaría en desventaja suya cuando la moneda de Nueva Zelandia pierde valor con respecto a la moneda extranjera. Sostiene que el Estado parte debería comprobar el tipo de cambio en la fecha de cada pago de la pensión de Nueva Zelandia y afirma que, en la medida en que no lo hace, la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 es perjudicial y arbitraria.

5.4 El autor alega también que, debido a la aplicación del párrafo 1 del artículo 70, las personas que han contribuido a fondos de pensión extranjeros o las que han contribuido a un plan financiado por el Estado y no a un plan privado en el extranjero no son tratadas por igual. Alega que esta discriminación se basa en el origen nacional, ya que el hecho de que las prestaciones acumuladas de este modo sean deducidas de la pensión de Nueva Zelandia depende de la manera en que se aplique un plan de pensiones en un determinado país.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia se aplica a todas las personas que reciben beneficios en virtud de esa ley, que dicha ley no establece una distinción entre ciudadanos de Nueva Zelandia y extranjeros y que se procede a una deducción en todos los casos en que un beneficiario recibe también una prestación análoga, de la índole caracterizada en la sección, de terceros países. El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad de su queja, que ha sido víctima de una discriminación, por lo que no puede presentar una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité estima que el hecho de que el Estado parte no haga deducciones en sus prestaciones cuando el fondo de pensiones extranjero al cual se han hecho aportes es privado tampoco da derecho a hacer una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.B, P. P. C. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.F, B. d. B. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

I. Comunicación No. 476/1991 R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: R. M. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 3 de octubre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que cuando se presentó la comunicación estaba recluido en la prisión estatal de Puerto España en espera de ser ejecutado. Afirma ser víctima de una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 23 de agosto de 1982 y acusado de haber dado muerte a un tal C. G. el 19 de agosto de 1982. Tras un juicio ante el Tribunal Superior, fue declarado culpable y sentenciado a muerte el 21 de julio de 1986. El Tribunal de Apelación desestimó su apelación el 16 de julio de 1988. El 24 de abril de 1991 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó una petición ulterior.

2.2 En el juicio se hizo saber que el 19 de agosto de 1982 el autor fue recogido por C. G. y Sue Y. M., que habían estado paseando en el automóvil de C. G., parándose de vez en cuando para tomar algo. La acusación se basó en el testimonio de la principal testigo, Sue Y. M. Esta declaró que, en un determinado momento, el autor y C. G. entraron en un bar, pero ella, que se sentía cansada y que había bebido demasiado, se quedó en el coche y se durmió. Cuando se despertó, el autor conducía el automóvil y ella oyó la voz de C. G. que venía del maletero del coche. El automóvil se detuvo cerca de un puente y el autor trató de violarla. C. G., desde el maletero, gritó al autor que "dejara a la chica en paz". Entonces el autor salió del automóvil y abrió el maletero. La testigo oyó ruidos de pelea y después dejó de oír a C. G. Luego oyó el ruido de algo que caía bajo el puente y cuando volvió el autor y le preguntó qué pasaba, éste, según la testigo, le dijo "no te preocupes por él, se ha ido a dormir por un buen rato". La testigo declaró que el autor trató de violarla dos veces más durante esa noche. Por la mañana, notificó el incidente a la policía. Cinco días después identificó al autor entre varias personas presentadas por la policía. El cuerpo del fallecido fue hallado en el río Caroni.

2.3 La defensa, durante el juicio y durante la apelación, alegó que el testimonio de la Sra. M. era inadmisibles por trascender de la res gestae, puesto que los intentos de violación no guardaban relación con el delito de que se acusaba al autor ni con la cuestión de la identificación, y el testimonio acerca de otro delito grave predispondría al jurado contra el acusado.

2.4 Además del testimonio de la Sra. M., la acusación adujo pruebas circunstanciales y se basó en una confesión que supuestamente había hecho el autor a la policía, en la que admitió que él, junto con otro hombre, había encerrado a C. G. en el maletero del coche y más tarde lo había atado de pies y manos y lo había tirado al río. Según las pruebas presentadas por la acusación, esta confesión se había grabado y había sido firmada por el autor en presencia de un juez de paz.

2.5 Durante el juicio, el autor hizo una declaración desde el banquillo de los acusados, en la que negó toda participación en el delito y afirmó que no había hecho ninguna confesión a la policía después de ser detenido.

La denuncia

3. El autor afirma que se le negó un juicio justo porque a) el juez permitió que la acusación adujese el testimonio de la Sra. M., que era muy perjudicial para el autor; b) el juez no informó al jurado de que era imprescindible corroborar ese testimonio; c) el juez orientó mal al jurado al decir que no era apropiado que la defensa afirmara que la confesión del autor a la policía había sido manipulada, sin someter esa afirmación a repreguntas, sugiriendo con ello que lo dicho por el autor desde el banquillo de los acusados había sido inexacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte, en su comunicación de 1º de abril de 1993, acepta que todos los recursos penales de que dispone el autor se han agotado y se compromete a no ejecutar la pena de muerte hasta que el Comité haya terminado su examen de la comunicación del autor.

4.2 En febrero de 1994, el Estado parte informó al Comité de que, tras el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 con relación a Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General del Estado de Jamaica, la pena de muerte dictada contra el autor había sido conmutada por prisión a perpetuidad.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité toma nota de que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen todos los criterios de admisibilidad estipulados en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité toma nota de que las afirmaciones del autor de que no tuvo un juicio justo se refieren a la evaluación de las pruebas y a las instrucciones que el juez dio al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que en general corresponde a los tribunales de apelación a los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un asunto concreto. Asimismo, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez, a menos que se

pueda determinar que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de actuar con imparcialidad. Las comunicaciones de que dispone el Comité no indican que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

J. Comunicación No. 477/1991, J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en el 50° período
de sesiones)*

Presentada por: La Sra. J. A. M. B.-R. (nombre omitido)
[representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. J. A. M. B.-R., ciudadana de los Países Bajos, con residencia en De Lier (Países Bajos). Declara ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, de estado civil casada, ejerció de maestra de escuela de agosto de 1982 a agosto de 1983. Desde el 1º de agosto de 1983 estuvo sin empleo. Solicitó y recibió subsidio de desempleo en virtud de la Ley de desempleo. Según lo dispuesto en esa ley, se le abonaron subsidios por un período máximo de seis meses, es decir, hasta el 1º de febrero de 1984. La autora consiguió un nuevo puesto de trabajo el 18 de agosto de 1985.

2.2 Al haber percibido el subsidio de desempleo por un período máximo que venció el 1º de febrero de 1984, la autora alega que tenía derecho a seguir percibiendo beneficios en virtud de la Ley de desempleo por un período de dos años por lo menos. Esos subsidios habrían ascendido al 75% del último sueldo percibido, mientras que los subsidios en virtud de la Ley de desempleo ascendieron al 80% del último sueldo percibido.

2.3 El 1º de abril de 1985, la autora solicitó subsidios correspondientes a la Ley de desempleo, siendo su petición desestimada por el municipio de De Lier el 23 de mayo de 1985, por el motivo de que, estando casada, no se consideraba que con su sueldo mantuviera a su familia, y por tanto no cumplía los requisitos de la ley. Esa desestimación se basaba en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de desempleo, que no se aplicaba a los hombres casados.

2.4 El 26 de febrero de 1987, el municipio confirmó su anterior decisión. El 26 de abril de 1989, sin embargo, la revocó en parte y concedió a la autora la

* La opinión particular del Sr. B. Wennergren figura en un apéndice.

prestación de la Ley de previsión del desempleo correspondiente al período del 23 de diciembre de 1984 al 18 de agosto de 1985. En cambio le denegó las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984 (véase el párrafo 2.5 a continuación). La autora recurrió ante la Junta de Apelación de La Haya la cual, el 15 de noviembre de 1989, declaró infundada la apelación. La autora volvió a recurrir a la Junta Central de Apelaciones la cual, por fallo de 5 de julio de 1991, confirmó la decisión de la Junta de Apelación.

2.5 En su fallo de 5 de julio de 1991, la Junta Central de Apelaciones menciona el fallo de 10 de mayo de 1989 en el caso de la Sra. Cavalcanti Araujo-Jongen^a, en el que observó que el artículo 26 en conjunción con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también a la concesión de prestaciones de la seguridad social y derechos análogos. La Junta Central observó, además, que la exclusión explícita de las mujeres casadas, a menos que reunieran requisitos concretos no aplicables a los hombres casados, implicaba una discriminación directa por motivo de sexo en relación con el estado marital. La Junta Central, habiéndose referido al artículo 26 del Pacto, indicó que había de tener aplicabilidad directa a partir del 23 de diciembre de 1984.

2.6 El 24 de abril de 1985, el Estado parte suprimió el requisito del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 en el que sin embargo, se limitaba el efecto retroactivo a las personas que hubiesen perdido su empleo en fecha posterior al 23 de diciembre de 1984. En 1991, todas las enmiendas introducidas en la Ley de previsión del desempleo tenían por resultado la supresión de esa limitación, y en consecuencia las mujeres pueden ahora reclamar prestaciones aun cuando hubieren perdido el empleo antes del 23 de diciembre de 1984, siempre que reúnan los demás requisitos legales. Uno de esos requisitos es que la solicitante ha de estar sin trabajo en la fecha en que formule su solicitud.

La denuncia

3.1 A juicio de la autora, la denegación de las prestaciones en virtud de la Ley de previsión del desempleo supone discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto. En esta coyuntura, menciona las observaciones del Comité acerca de las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1994 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos).

3.2 La autora hace notar que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979 y que, en consecuencia, el artículo 26 era aplicable directamente desde esa fecha. Alega que la fecha de 23 de diciembre de 1984 fue designada de modo arbitrario y que no existe ningún vínculo formal entre el Pacto y la Tercera Directriz de la Comunidad Europea. La Junta Central no adoptó en fallos anteriores un criterio coherente en lo que respecta a la aplicabilidad directa del artículo 26. En una causa relativa a la Ley de discapacidad general, por ejemplo, la Junta Central decidió que no se podía impedir la aplicabilidad directa del artículo 26 a partir del 1º de enero de 1980.

3.3 La autora afirma que, al ratificar el Pacto, los Países Bajos aceptaron la aplicabilidad directa de sus disposiciones, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución. Alega además que, aun cuando la eliminación gradual de la discriminación fuese aceptable con arreglo al Pacto, el período de transición de casi 13 años entre la adopción del Pacto en 1966 y su entrada en vigor en los Países Bajos en 1979, era suficiente para que los Países Bajos pudiesen adaptar su legislación en consecuencia.

3.4 La autora alega que los cambios recientemente introducidos en la legislación no le conceden recursos contra la discriminación sufrida en virtud del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la antigua ley. En este contexto, señala que, aunque solicitó prestaciones cuando no tenía trabajo, la nueva ley sigue sin reconocerle derecho a percibir prestaciones durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984. Según la actual interpretación de la ley, basada en la jurisprudencia de la Junta Central de Apelaciones, pueden acogerse a los beneficios de la Ley de desempleo las mujeres que hubiesen formulado una reclamación por haber perdido su empleo antes del 23 de diciembre de 1984, pero esos beneficios sólo se pueden conceder a partir del 23 de diciembre de 1984. Aún no se conceden prestaciones por el período de desempleo anterior a esa fecha. En un memorando del Ministro Adjunto de Asuntos Sociales de fecha 14 de mayo de 1990, en que se explicaban las propuestas enmiendas a la Ley de desempleo, se dice claramente que los beneficios se empiezan a devengar el 23 de diciembre de 1984 o en fecha posterior.

3.5 La autora alega que ha sufrido perjuicios económicos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones discriminatorias de la Ley de desempleo en el sentido de que se le denegaron las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero y el 21 de diciembre de 1984. Ruega al Comité de Derechos Humanos que resuelva que el artículo 26 surtió efecto inmediato a partir de la fecha en que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos, es decir, el 11 de marzo de 1979, y que la denegación de prestaciones sobre la base del artículo 13, párrafo 1, apartado 1 de la Ley de desempleo es discriminatoria con arreglo al artículo 26 del Pacto. Aduce que los beneficios de la Ley de desempleo deben concederse a las mujeres en pie de igualdad con los hombres a partir del 11 de mayo de 1979, y en su caso a partir del 1º de febrero de 1984.

Observaciones del Estado parte

4. El Estado parte, en su comunicación de 18 de febrero de 1993, confirma que la autora ha agotado los recursos internos y manifiesta que no le constan otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observa que la autora afirma que tiene derecho sin discriminación a los beneficios correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984 y que las enmiendas a la ley no le permiten ejercer un recurso. El Comité observa que la autora solicitó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo el 1º de abril de 1985, y que se le concedieron beneficios retroactivos a partir del 23 de diciembre de 1984. Con referencia a su jurisprudencia constante^b, el Comité recuerda que, si bien el artículo 26 dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todos una protección igual contra la discriminación, no entra en qué cuestiones ha de regular la ley. Por eso, el artículo 26 no requiere de por sí a los Estados partes que brinden prestaciones de seguridad social ni que lo hagan retroactivamente con

respecto a la fecha de aplicación. No obstante, si tales prestaciones están previstas en la ley, ésta debe ajustarse al artículo 26 del Pacto.

5.4 El Comité observa que la ley de que se trata concede tanto a hombres como a mujeres beneficios a partir de la fecha en que se formule la solicitud, a menos que haya razones suficientes para conceder beneficios a partir de una fecha anterior. El Comité observa también las observaciones de la Junta Central de Apelación de que las prestaciones que se concedieran a las mujeres a las que no les correspondieran prestaciones en virtud de la ley antigua debían otorgarse retroactivamente a partir del 23 de diciembre de 1984, pero no antes de esa fecha. La autora no ha presentado pruebas suficientes, a los efectos de la admisibilidad, de que estas disposiciones no se le aplicaron en condiciones de igualdad y, en particular, que a los hombres que presentan sus solicitudes tardíamente se les conceden mayores prestaciones retroactivas, a partir de la fecha en que tienen derecho a recibir prestaciones, mientras que a ella, como mujer, se le han denegado tales prestaciones. En consecuencia, el Comité considera que la autora no ha justificado su denuncia con arreglo al artículo 26 del Protocolo Facultativo a este respecto.

5.5 En cuanto a la denuncia de la autora de que el carácter discriminatorio de la legislación vigente desde el 1º de febrero al 23 de diciembre de 1984 la aplicación de la ley en ese momento la convierten en víctima de una violación del derecho a la igualdad ante la ley, el Comité observa que la autora, en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984, no reclamó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo. Por consiguiente, no puede alegar que es víctima de una violación del artículo 26 por aplicación de la ley en vigor durante ese período, aun cuando la ley de referencia resultare discriminatoria con respecto a algunos de los que presentaren solicitudes con arreglo a ella. Este aspecto de la comunicación es, pues, inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.6 En cuanto a la cuestión, planteada por la autora, de si el artículo 26 del Pacto surtía efecto inmediato en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, fecha en que el Pacto entró en vigor en el Estado parte, o en todo caso a partir del 1º de febrero de 1984, el Comité observa que el Pacto se aplica a los Países Bajos desde el momento en que entró en vigor. No obstante, la cuestión de si las disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente ante los tribunales de los Países Bajos, es un asunto de derecho interno. Esta parte de la comunicación es pues, inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a la autora y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación de la Sra. Cavalcanti al Comité de Derechos Humanos se registró con el No. 418/1990; se formularon observaciones el 22 de octubre de 1993 (véase el anexo IX.Q supra).

^b Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité sobre las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1984 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), aprobadas el 9 de abril de 1987, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexos VIII.B y D), y No. 415/1990 (Pauger c. Austria), aprobada el 26 de marzo de 1992, ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.R).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 477/1991
(J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos)

No estoy de acuerdo con la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles esta comunicación a tenor de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. A mi juicio, debería haber sido declarada admisible, ya que puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. Mis razones se exponen a continuación.

1. Esta comunicación debe compararse con la comunicación No. 182/1984 (F. H. Zwaan-de Vries c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987), la comunicación No. 418/1990 (C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1993) y la comunicación No. 478/1991 (A. P. L. c. d. M. c. los Países Bajos, declarada inadmisibles el 26 de julio de 1993).
2. Los hechos pertinentes de este caso se exponen en los párrafos 2.1 a 2.3 de la decisión del Comité. En lo esencial son los mismos que en el caso Zwaan-de Vries. No obstante, hay una diferencia. La Sra. Zwaan-de Vries solicitó seguir recibiendo apoyo al amparo de la Ley de previsión del desempleo, cuando el 10 de octubre de 1979 se terminó el pago del subsidio de desempleo previsto en la Ley de desempleo. En cambio, la Sra. B. R., cuyo subsidio con arreglo a la Ley de desempleo terminó el 1º de febrero de 1984, no solicitó la prestación concedida por la Ley de previsión del desempleo hasta el 1º de abril de 1985; en ese momento seguía aún desempleada.
3. Debe señalarse que el Consejo de las Comunidades Europeas el 19 de diciembre de 1978 adoptó una directiva sobre la aplicación progresiva del principio de trato igual de hombres y mujeres en materia de seguridad social (79/7/CEE), dando plazo a los Estados miembros hasta el 23 de diciembre de 1984 para introducir en su legislación las enmiendas necesarias para ajustarla a dicha directiva. En consecuencia, los Países Bajos, el 29 de abril de 1985, enmendaron el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo para ajustarla a la directiva de la CEE. En virtud de la enmienda, se suprimió el apartado 1 1) del artículo 13, lo que daba a las mujeres casadas que no fueran el sostén de la familia la posibilidad de solicitar el subsidio de la ley previsto en esa Ley.
4. En las observaciones aprobadas en el caso Zwaan-de Vries, el Comité señaló que la cuestión no era si las prestaciones de la seguridad social debían establecerse progresivamente en los Países Bajos, sino si la legislación social violaba la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto y la correspondiente garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra la discriminación. El Comité explicó que la legislación en materia de seguridad social, cuando se adopte en ejercicio del poder soberano del Estado, debe ajustarse al artículo 26 del Pacto. A continuación el Comité declaraba que la diferenciación hecha en el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo, que ponía a la mujer casada en situación desventajosa frente al hombre casado, no era razonable y que esto parecía haber sido admitido por el propio Estado parte al promulgar la enmienda legislativa de 29 de abril de 1985 con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984. La situación en que se encontraba la Sra. Zwaan-de Vries en aquel momento y la aplicación del derecho neerlandés entonces vigente le hacían víctima de una transgresión, por motivo de sexo, del artículo 26 del Pacto, dado que se le denegaban las prestaciones de la seguridad social en pie de igualdad con el hombre. Aunque el Estado parte había hecho lo necesario para

poner término a la discriminación sufrida por la autora, el Comité opinó que el Estado parte debía concederle el remedio adecuado.

5. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti, el Comité consideró la cuestión de si la Ley enmendada de previsión del desempleo seguía discriminando indirectamente a la autora, ya que requería que los solicitantes estuvieran desempleados en el momento de la solicitud, requisito que efectivamente le cortaba el acceso retroactivo a las prestaciones. Ahora bien, el Comité consideró este requisito razonable, y objetivo y declaró que los hechos sometidos no revelaban una transgresión del artículo 26 del Pacto. En lo que respecta al caso de L. v. d. M. (No. 478/1991), el Comité señaló que el requisito de estar desempleado en el momento de solicitar las prestaciones de la Ley de previsión del desempleo se aplicaba tanto a hombres como a mujeres y declaró inadmisibles las comunicaciones.

6. Dado que la Sra. B.-R. estaba desempleada cuando solicitó las prestaciones previstas en la Ley de previsión del desempleo, cumplía los requisitos que habían impedido la concesión en los dos casos que acabo de mencionar. Ahora bien, como no presentó su solicitud inmediatamente al terminar las prestaciones que recibía con arreglo a la Ley de desempleo sino unos 14 meses después, su solicitud se refería no sólo a las prestaciones futuras sino también a las pasadas. La Junta Central de Apelaciones no prestó particular atención a este punto en su decisión de 5 de julio de 1991; en vez de ello, se centró en si el artículo 26 era directamente aplicable. La Junta declaró que no podía denegarse la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto después del 23 de diciembre de 1984, fecha límite establecida por la tercera directiva de la Comunidad Europea relativa a la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti (párr. 7.5), el Comité declaró expresamente que la determinación de si el artículo 26 surte efecto directo en los Países Bajos, y cuando lo surte, corresponde al derecho interno y no cae dentro de la competencia del Comité. Al Comité, en cambio, le competía examinar, como dejó claro en el caso Zwaan-de Vries, si la legislación interna transgredía la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto. A este respecto, me resulta difícil ver alguna diferencia pertinente entre el caso Zwaan-de Vries y el presente caso. La cuestión en este caso es concretamente si el derecho interno hacía a la Sra. B. -R. víctima de una transgresión, por motivos de sexo, del artículo 26 del Pacto en su situación en aquel momento, es decir, entre el 1º de febrero de 1984 y el 1º de abril de 1985. Esta cuestión, que debe considerarse independientemente de la directiva de la Comunidad Europea y del plazo fijado por ella, puede, a mi juicio, y lo mismo que la cuestión similar del caso Zwaan-de Vries, plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto, así como cuestiones relacionadas con el remedio adecuado. No puede suponerse sin más que la concesión retroactiva de las prestaciones a partir del 23 de diciembre de 1984 es un remedio adecuado.

7. Si la Junta Central de Apelaciones concedió a la autora la prestación correspondiente a partir del 23 de diciembre de 1984, como he presumido que lo hizo, debería haberse utilizado una fórmula diferente para indicar que el hecho de que la Ley limitara ulteriormente la retroactividad al 23 de diciembre de 1984 no concernía al presente caso, ya que en él la sentencia se basaba en la Tercera directiva de la CEE y en el plazo fijado en la misma, y no en la Ley enmendada. Por tanto, deseo afirmar que al Comité le compete examinar si la limitación de la obligación del Estado parte establecida en el artículo 26 del Pacto, en relación con la aplicación de una ley, se ajusta a esta disposición.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

K. Comunicación No. 487/1992, Walter Rodríguez Veiga c. el Uruguay (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Walter Rodríguez Veiga
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Uruguay
Fecha de la comunicación: 14 de septiembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Walter Rodríguez Veiga, ciudadano uruguayo que actualmente reside en Montevideo. Afirma que el Uruguay viola sus derechos humanos, pero no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es funcionario público. Antes trabajaba en el Ministerio de Educación y Cultura. Durante el período del régimen militar en el Uruguay (de 1973 a 1985) fue destituido de su puesto y privado de todas sus funciones, presuntamente por motivos puramente arbitrarios. Ya en 1977 inició un proceso judicial para solicitar su reincorporación, junto con algunos colegas que se encontraban en una situación análoga.

2.2 Después de la transición del país a un régimen democrático, el 7 de noviembre de 1985 un tribunal local de Montevideo dictó una sentencia favorable (Sentencia No. 17) por la que se ordenó a los demandados - el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad de la República - que indemnizaran al autor por todos los daños y perjuicios materiales y morales que había sufrido. Posteriormente fue reincorporado al servicio. Por sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987 dictada por un tribunal administrativo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, se computaron los intereses sobre la indemnización adeudada al autor a una tasa anual del 12,3%.

2.3 El autor se queja de que, a pesar de las mencionadas sentencias judiciales, las autoridades no les han dado cumplimiento. Aunque ya en 1989 el Ejecutivo, en principio, reconoció su obligación con respecto al autor, según el Sr. Veiga ha adoptado tácticas deliberadamente dilatorias para impedir la reparación plena, ajustada a la inflación.

2.4 Después de la elección del Presidente Dr. Luis Lacalle en 1990, el autor presentó su expediente a la Presidencia; se registró entonces el caso como expediente No. 87/91 ante la Contaduría General de la Nación, donde al parecer sigue pendiente. El autor sospecha que esta oficina tampoco le ha dado curso.

También han resultado infructuosas las numerosas gestiones administrativas realizadas por el autor que constan en otro expediente (MEF/89/01/8501).

2.5 El autor solicita la intercesión del Comité de Derechos Humanos para obligar a las autoridades uruguayas a cumplir la sentencia dictada en 1985 en su favor.

La denuncia

3.1 Aunque el autor no invoca las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es evidente que afirma que se le está negando un recurso efectivo y que se le deniega ilícitamente la indemnización plena que se le concedió por decisión judicial. Por consiguiente, parece afirmar que el Uruguay ha violado las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que por decisión del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 5 de febrero de 1992, se transfirió una determinada suma a la Universidad de la República para pagar al autor la indemnización adeudada junto con el correspondiente ajuste por la inflación y los intereses, a fin de dar cumplimiento a la decisión del tribunal administrativo de 31 de julio de 1987.

4.2 Según lo dispuesto en la decisión de 5 de febrero de 1992, debería haberse abonado al autor la suma de 111.934.098 pesos nuevos, pero el pago sólo abarcaba el período transcurrido hasta el 7 de diciembre de 1989. Al parecer, esa fecha no se eligió arbitrariamente, sino de conformidad con el artículo 686 de la Ley No. 16170 de 28 de diciembre de 1990.

5. En sus comentarios, el autor impugna las observaciones del Estado parte. Señala que la suma mencionada en la resolución de 5 de febrero de 1992, que supuestamente abarcaba el período terminado en diciembre de 1989, no se pagó hasta abril de 1992, y que en el período comprendido entre diciembre de 1989 y abril de 1992 la inflación había sido del orden del 230%, lo que significaba que el valor monetario de la indemnización se había reducido drásticamente en términos reales. El autor afirma que las autoridades del Estado parte demoraron deliberadamente el pago de la indemnización y que deliberadamente hicieron caso omiso de lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Aunque el autor no afirma que el Estado parte haya violado una disposición particular del Pacto, el Comité ha examinado ex officio si los hechos tal como se han presentado podrían plantear alguna cuestión en relación con alguna disposición del Pacto, en particular el artículo 25 en combinación con el párrafo 3 del artículo 2. Ha llegado a la conclusión de que no es así, puesto que el autor fue reincorporado al servicio y compensado por el perjuicio sufrido. Se ha reparado, pues, la violación del artículo 25. El Comité llega en consecuencia a la conclusión de que el autor no puede reclamar conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo y de que la comunicación es inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comuniquel la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

L. Comunicación No. 489/1992, Peter Bradshaw c. Barbados (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Peter Bradshaw (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Peter Bradshaw, ciudadano de Barbados que aguarda en la actualidad su ejecución en la cárcel de Glendairy (Barbados). Afirma que ha sido víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 y 14 del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violaciones que han sido perpetradas por Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su coacusado fueron detenidos el 23 de enero de 1985 y acusados cuatro días más tarde del asesinato de C. S. El 8 de noviembre de 1985 ambos fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban y condenados a muerte por la Sala de Audiencias de lo Penal de Bridgetown. El 20 de noviembre de 1985, el autor presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Barbados, el cual la denegó el 31 de mayo de 1988. Posteriormente el autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El asesor letrado de Londres, sin embargo, sostuvo que no había fundamento para presentar el caso ante el Comité Judicial.

2.2 C. S. resultó muerto durante un robo que tuvo lugar en su domicilio el 14 de diciembre de 1984; su esposa, una inválida, se encontraba en el piso superior, en el dormitorio de ambos. La mujer escuchó unos disparos, e inmediatamente después tres hombres enmascarados subieron al piso superior y le exigieron que les entregase su dinero y sus joyas. Debido a que usaban máscaras, no pudo identificarlos. No hubo ningún otro testigo del delito.

2.3 El autor y su coacusado fueron detenidos en relación con otros delitos. Luego de su detención, el autor supuestamente confesó ante uno de los funcionarios encargados de la investigación que había asesinado a C. S., habiendo declarado entonces que el revólver se había disparado accidentalmente y habiendo indicado además dónde había ocultado el arma utilizada para el asesinato y las joyas. Las únicas otras pruebas en su contra eran las huellas digitales que según se afirmaba eran suyas, supuestamente descubiertas en el domicilio del difunto.

2.4 En cuanto a las circunstancias de su captura el autor declara que luego de su detención en horas tempranas de la mañana del 23 de enero de 1985, fue conducido a

la Comisaría de Oistins. Afirma que lo llevaron a una habitación, y que allí le ataron las manos detrás de la cabeza, le vendaron los ojos y lo acostaron sobre una mesa. Luego unos funcionarios policiales le dieron golpes en el vientre. Cuando comenzó a gritar, fue aparentemente llevado a otra habitación. Allí lo hicieron acostar en el suelo y unos funcionarios policiales lo sujetaron de los pies y de las manos, mientras lo golpeaban nuevamente. Como respuesta a sus gritos le colocaron una mordaza. Poco después arrojaron un poco de agua al suelo. A continuación lo acostaron en el suelo boca abajo sobre el charco de agua, lo desnudaron de la cintura para abajo y derramaron agua sobre sus nalgas. Uno de los funcionarios policiales enchufó un cable en la pared y entonces el autor recibió descargas eléctricas y más golpes. Continuaron haciéndolo durante unos 30 minutos. Fue interrogado continuamente y no se le permitió dormir durante tres días, y sólo se le dio algo de comer en la noche del 26 de enero de 1985. Afirma asimismo que el 24 de enero fue golpeado y que un funcionario disparó su arma junto a su cabeza, y que el 25 de enero de 1985 recibió nuevamente descargas eléctricas. Finalmente, el 27 de enero de 1985, firmó la confesión; entonces se le acusó del asesinato y al día siguiente fue conducido ante un juez de instrucción.

2.5 Durante el juicio se planteó la cuestión de los malos tratos de que había sido objeto el acusado. En el caso del autor, su versión fue corroborada por el testimonio ofrecido durante las repreguntas por el médico que había examinado al autor el 27 de enero de 1985. El médico declaró que las abrasiones que había observado en el cuerpo del autor podían muy bien haber sido causadas por palizas y descargas eléctricas. No obstante, la policía señaló que ambos acusados habían cooperado mucho durante las investigaciones, que ambos habían formulado declaraciones libres y voluntarias el 24 de enero de 1985, y que el autor se había resbalado y había caído de espaldas mientras indicaba el lugar donde se ocultaban el arma y el botín. Las declaraciones de los acusados fueron admitidas como prueba luego de un examen voir dire.

2.6 Se dictaminó que el autor era culpable de asesinato en virtud de la norma de la presunción de intención delictiva, es decir, la intención que no resulta de una prueba directa de la voluntad de ocasionar daño, sino que se establece por inferencia sobre la base de los resultados necesariamente lesivos de los actos que sí se ha probado que han sido cometidos. El juez, en su resumen, dio al jurado las siguientes instrucciones: "Ustedes pueden emitir un veredicto de culpabilidad ... si las pruebas los convencen de que: 1) Peter Bradshaw había urdido con otros cómplices un plan para robar ... y para utilizar un arma de fuego si ello era necesario a los efectos de llevar adelante el plan; 2) C. S. murió como resultado de la violencia empleada para realizar el plan; y 3) Peter Bradshaw estaba presente y participó en la ejecución del plan acordado cuando C. S. fue objeto de la violencia que ocasionó su muerte. Si las pruebas los convencen de estos hechos, es irrelevante que la violencia haya sido empleada accidentalmente o sin intención".

2.7 El 23 de mayo de 1992, se le leyó al autor la orden de ejecución, que debía tener lugar el 25 de mayo de 1992. De inmediato, el asesor letrado presentó un recurso constitucional en nombre del autor, y el 24 de mayo de 1992 se concedió una suspensión de la ejecución. El 29 de septiembre de 1992, el tribunal de primera instancia desestimó el recurso constitucional^a y el 2 de abril de 1993 el Tribunal de Apelación de Barbados denegó la apelación del autor contra la decisión del tribunal de primera instancia. En la actualidad está pendiente de resolución ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición de autorización para apelar contra la denegación del Recurso Constitucional por los tribunales de Barbados.

2.8 La apelación contra la denegación del Recurso Constitucional en el caso del autor se basaba en los siguientes fundamentos:

a) La norma de la presunción de intencionalidad en los casos de homicidio, y los artículos 2 y 3 del capítulo 141 de la Ley sobre delitos contra las personas (que trata de la obligatoriedad de la imposición de la pena capital en los casos de homicidio) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) Si el autor tiene o no derecho a que el Gobernador General ejerza la prerrogativa de otorgarle un indulto, especialmente habida cuenta de la demora en la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte constituiría una reparación apropiada por las violaciones de sus derechos sufridas por el autor durante las investigaciones policiales, a saber, las palizas que recibió de la policía, la denegación de su derecho a comunicarse con el asesor letrado, y la detención por la policía durante un período innecesariamente largo antes de ser llevado ante un tribunal;

d) La demora en la ejecución de la sentencia de muerte equivale a un trato cruel, inhumano o degradante, en violación de lo que disponen la Constitución de Barbados y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y de su Protocolo Facultativo son aplicables en forma inmediata, sin necesidad de legislación auxiliar, por lo cual los individuos deberían estar en condiciones de pedir directamente su cumplimiento; el Tribunal debería reconocer que el autor tiene el derecho de presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, y de pedir que las observaciones del Comité se transmitan al Gobierno de Barbados, o, en su defecto, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la sentencia de muerte no se ejecute hasta que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre su caso.

2.9 Al examinar el fundamento a), el Tribunal de Apelaciones se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Observó que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos no violaba dichas disposiciones, y que sólo a Barbados incumbía definir lo que constituía uno "de los más graves delitos" a los efectos de aplicar dichas disposiciones. En relación con el fundamento e), el Tribunal de Apelaciones observó que como Barbados no había aprobado la legislación necesaria para cumplir las obligaciones que le imponían el Pacto y el Protocolo Facultativo, las disposiciones que permitían presentar peticiones por escrito al Comité de Derechos Humanos, y las disposiciones de procedimiento y de otra índole previstas en esos instrumentos, no eran parte del ordenamiento jurídico de Barbados. El Tribunal concluyó por lo tanto que: "una vez que se ha impuesto la pena de muerte y han concluido los procedimientos judiciales, y tras haberse agotado todos los derechos previstos en la ley, el condenado puede recurrir al Gobernador General para que éste otorgue una gracia especial ... Puede además presentar una petición de indulgencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero tal petición, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto respecto del cual este Tribunal pueda dictaminar".

2.10 En relación con el argumento de que el autor tiene la expectativa legítima de que el Estado no habrá de ejecutar la sentencia de muerte hasta que el Comité haya examinado los derechos que le asisten en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelaciones declaró que "dicho argumento no es válido porque todos los procedimientos de apelación previstos en la ley han sido agotados, la sentencia de muerte sigue vigente, y la única vía que queda ahora es

extralegal y extrajudicial" (en referencia a la prerrogativa del Gobernador General de otorgar un indulto).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio a que fue sometido el autor, el asesor letrado admite que las instrucciones del Juez al jurado se ajustaban al derecho vigente en Barbados. No obstante, argumenta que en otros países en los que rige el common law se ha derogado la norma de la presunción de intencionalidad, y que en el actual sistema del common law no basta para que se configure el delito de asesinato que la muerte haya sido causada accidental o involuntariamente, como en el caso del autor. Se sostiene que, al no haberse derogado ni modificado las normas jurídicas que se refieren a la presunción de intencionalidad, o al no hacer distinción entre homicidio premeditado y homicidio involuntario en el momento de perpetrarse un delito que entraña el uso de la violencia, la imposición de la pena capital viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debería imponerse por "los más graves delitos".

3.2 El asesor letrado observa que el autor ha estado esperando la ejecución de su sentencia de muerte durante más de ocho años. Ha presentado al Gobernador General de Barbados una petición para obtener un indulto, pero no se le ha informado si se examinará su petición ni cuándo ello se hará. Se afirma que la incertidumbre inherente a la situación del autor como persona condenada a muerte, prolongada por las demoras en el procedimiento judicial, le causan un agudo sufrimiento psicológico asimilable a una pena cruel, inhumana o degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 Se afirma además que los malos tratos recibidos por el autor, que se describen en el párrafo 2.4 supra, constituyen violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.4 El asesor letrado señala que el autor entabló su recurso de apelación el 20 de noviembre de 1985, pero que el Tribunal de Apelaciones no adoptó una decisión al respecto hasta el 31 de mayo de 1988. Ello se debió a que la Oficina de Registro se demoró excesivamente en preparar los antecedentes de la apelación. El asesor afirma asimismo que pasó mucho tiempo antes de que las autoridades respondieran a sus reiteradas peticiones de que se le abonaran los honorarios que le correspondían para presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado^b. Se alega que los recursos de la jurisdicción interna respecto del procedimiento judicial seguido contra el autor han sido excesivamente prolongados, lo cual viola el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 En su carta de 1º de julio de 1992, el Estado parte observa que el Consejo Privado de Barbados, establecido en virtud del artículo 76 de la Constitución de dicho país para asesorar al Gobernador General en cuanto al ejercicio de la prerrogativa de otorgar indultos, examinó el caso del autor pero no recomendó que se conmutara la sentencia de muerte.

4.2 El Estado parte indica asimismo que, por lo tanto, se han agotado ya todos los recursos de la jurisdicción interna y que la sentencia de muerte sigue vigente. Declara que la ejecución del autor no tendrá lugar antes de que el recurso constitucional entablado en su caso (respecto del cual, cuando el Estado parte presentó su información, el tribunal de primera instancia no había adoptado todavía decisión alguna) haya sido resuelto. No se hace referencia a la petición formulada por el Relator Especial de que se brinden medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. Desde julio de

1992 no se ha recibido ninguna información del Estado parte acerca del recurso constitucional del autor.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se vinculan con los fundamentos de la apelación expuestos en su recurso constitucional. Observa asimismo que el Comité Judicial del Consejo Privado no ha decidido todavía acerca de una petición de autorización para apelar contra la denegación del recurso constitucional por parte del Tribunal de Apelación de Barbados. En ese sentido, por consiguiente, el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte haya dado la orden de ejecutar al autor el 23 de mayo de 1992, pese a que el Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones había pedido que la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Bradshaw no se cumpliera hasta tanto el Comité no hubiera examinado su comunicación. Ello se transmitió al Estado parte el 6 de mayo de 1992. Además, el Comité observa con preocupación las conclusiones del Tribunal de Apelaciones de Barbados respecto del recurso constitucional presentado por el autor, al cual se hace referencia en los párrafos 2.9 y 2.10 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados se ha comprometido a cumplir las obligaciones que éstos le imponen y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que afirman haber sido víctimas de una violación, por el Estado parte, de cualquiera de los derechos consagrados en el Pacto; las disposiciones del Pacto no forman parte de la legislación de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, pero el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar efecto a dichas disposiciones. Por lo tanto el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para dar efecto legal a las observaciones del Comité acerca de la interpretación y aplicación del Pacto en casos particulares planteados en el marco del Protocolo Facultativo. Esto abarca las observaciones del Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento, sobre la conveniencia de brindar medidas provisionales de protección para evitar que la víctima de la presunta violación sufra daños irreparables.

6. El Comité de Derechos Humanos decide por lo tanto:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, habida cuenta de que dicha decisión puede volver a examinarse, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, cuando se reciba una petición por escrito a tal efecto presentado por el autor o en su nombre, en la cual se incluya información que invalide las razones por las cuales se había declarado su inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, tomando en cuenta el espíritu y la finalidad del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte dictada contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, luego de agotar los recursos de la jurisdicción interna, para pedir al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que la presente decisión se transmita al Estado parte y al asesor letrado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El recurso constitucional entablado por el autor y el recurso constitucional de D. R. (véase el anexo X.P, infra, comunicación No. 504/1992, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité) fueron consolidados de común acuerdo.

^b Finalmente, el asesor letrado decidió, con arreglo a lo aconsejado por el asesor letrado principal de Londres, que no se llevase adelante la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

M. Comunicación No. 497/1992, Odia Amisi c. el Zaire (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Odia Amisi
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Zaire
Fecha de la comunicación: 11 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Odia Amisi, ciudadano zairense, nacido el 4 de marzo de 1953, quien actualmente reside en Bujumbura, Burundi. Afirma ser víctima de violaciones por el Zaire de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 1979 el autor ha estado empleado como maestro en la escuela para hijos de diplomáticos zairenses de Bujumbura (Burundi). El 28 de abril de 1988 fue suspendido de sus funciones por decisión del entonces Embajador del Zaire en Burundi y Presidente regional del Movimiento para la Revolución (MPR) del Gobierno. Se afirma que esta medida puede atribuirse a la publicación, en la revista Jeune Afrique, de un artículo en el que se criticaba el hecho de que no se hubieran pagado los salarios del personal de la Embajada del Zaire en Burundi; el autor observa que no tenía nada que ver con este artículo, que estaba firmado K. K., Bujumbura, Burundi. Se remite asimismo a la confirmación escrita del director de Jeune Afrique en París, en el sentido de que él no escribió dicho artículo.

2.2 El autor afirma que en tanto que responsable de la situación en su Embajada, el Embajador se sintió humillado por el artículo y decidió buscar una víctima propiciatoria. El Sr. Amisi afirma que el Embajador se dirigió a él arbitrariamente, llamándole "elemento subversivo".

2.3 Desde que fuera suspendido, el autor ha denunciado a las autoridades competentes su situación, ha sostenido su inocencia, y ha tratado sin éxito de obtener que se le reintegre en su puesto y se le paguen los salarios atrasados así como una indemnización por los daños sufridos; no ha recibido ninguna respuesta a sus cartas. El único resultado fue la promesa hecha por el Embajador zairense en Zambia de interceder en favor suyo. Sin embargo, esta intercesión no tuvo ningún resultado. En lugar de ello, el autor se enteró de que se habían adoptado decisiones administrativas contra algunos miembros del personal de la escuela, según se decía conforme a los intereses de la administración de dicho establecimiento. Entre los afectados se encontraba el autor, de quien se dijo que había "abandonado" su puesto.

2.4 El autor indica que el 8 de diciembre de 1990 presentó una comunicación a la secretaría de la Organización de la Unidad Africana, que no tomó ninguna medida sobre su caso. Por consiguiente, el autor afirma haber agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 El autor pide que se le reintegre en su antiguo puesto, se le paguen los salarios pendientes, así como una indemnización por la violación de sus derechos.

3.2 Se sostiene que la decisión de despedir al autor fue discriminatoria y arbitraria. El autor considera que es víctima de una "conspiración política". Sostiene además que la decisión de despedirlo fue ilegal, puesto que no se adoptó de conformidad con los procedimientos disciplinarios que pueden llevar a la suspensión de empleados del Gobierno; al parecer, considera que esto constituye una violación de sus derechos con arreglo al artículo 14.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En su 48º período de sesiones celebrado en julio de 1993, el Comité examinó la denuncia del autor y le pidió que le proporcionara aclaraciones acerca de las medidas que había adoptado para agotar los recursos internos ante los tribunales del Zaire. En consecuencia se le solicitó en forma detallada, el 3 de agosto de 1993, que hiciera las aclaraciones pertinentes; no se ha recibido ninguna respuesta del autor.

4.3 El Comité ha examinado nuevamente los materiales que le han sido presentados por el autor. En cuanto a su afirmación de que la decisión de despedirlo adoptada por las autoridades administrativas constituye un acto de discriminación prohibido con arreglo al artículo 26, y de que no ha sido escuchado con las debidas garantías como se dispone en el artículo 14 del Pacto, el Comité considera que estas afirmaciones no han sido substanciadas para los fines de la admisibilidad; por consiguiente, el autor no ha presentado su reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

N. Comunicación No. 498/1992, Zdenek Drbal c. la República Checa (Decisión adoptada el 22 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)*

Presentada por: Zdenek Drbal
Presunta víctima: El autor
Estado parte: La República Checa
Fecha de la comunicación: 30 de agosto de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 30 de agosto de 1991) es Zdenek Drbal, ciudadano checo que reside actualmente en Brno, República Checa. Presenta la comunicación en su nombre y en el de su hija Jitka. Alega que son víctimas de una violación por la República Checa de sus derechos humanos^a.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Hasta 1985, el autor vivía con su hija, nacida el 6 de marzo de 1983 y con la madre de ésta. El y la niña abandonaron después el hogar debido al comportamiento agresivo que supuestamente tenía la madre y empezaron a vivir con los padres del autor. Posteriormente, la madre fue hospitalizada en una institución psiquiátrica; la niña recibió tratamiento como paciente externa, según el autor, para que superara los afectos de los malos tratos de que fue objeto por parte de su madre.

2.2 El 23 de mayo de 1985, el autor pidió al tribunal de distrito de Brno-venkov que le otorgara la custodia de la niña. El médico que había tratado a la niña testificó en favor del padre; otro experto testificó en favor de la madre. El 8 de septiembre de 1986, el tribunal de distrito de Brno-venkov decidió otorgar la custodia a la madre. El padre siguió viviendo con su hija y apeló ante el tribunal regional de Brno, que el 11 de marzo de 1987 confirmó la sentencia. El 16 de marzo de 1987, el autor presentó una queja a la oficina del Fiscal General; el 17 de diciembre de 1987 la oficina le informó que no presentaría su asunto al Tribunal Supremo ya que consideraba que el juicio y los procedimientos eran conformes al derecho. Por lo tanto, el autor afirma que ha agotado los recursos internos, ya que sólo el Fiscal General puede plantear un asunto ante el Tribunal Supremo.

2.3 El autor ha seguido viviendo con la hija, ya que, según él, la madre aún es una enferma mental agresiva y no muestra ningún interés por la niña. Aduce que no contribuye financieramente al mantenimiento de la niña, nunca va a visitarla y es incapaz de ocuparse de ella.

* Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.4 El 13 de julio de 1988, la policía se presentó en el apartamento en que el autor vivía con su hija y sus padres, acompañada de un juez del tribunal de distrito de Brno-venkov, de la madre de la niña y de su abogado. Sin embargo, su intento de llevarse a la niña por la fuerza fracasó. Posteriormente, el autor presentó una queja en la oficina de la Asamblea Federal, que la transmitió a la oficina del Fiscal General el 20 de octubre de 1988. El 8 de diciembre de 1988, la oficina le informó que el intento de ejecutar la decisión del tribunal había sido legal.

2.5 El autor declara que también envió cartas al Presidente del Tribunal Supremo y a la oficina del Presidente de Checoslovaquia, sin resultados.

2.6 Señala además que, el 11 de octubre de 1988, el Consejo de distrito de Brno-venkov entabló una acción judicial contra el autor por impedir la ejecución de la orden del tribunal. Sin embargo, no hubo juicio debido a una amnistía general decretada el 28 de octubre de 1988.

2.7 El 16 de mayo de 1988 el autor solicitó al tribunal de distrito de Brno-venkov el cambio oficial del lugar de residencia de la niña. Como el tribunal de distrito se consideraba parcial, su solicitud fue examinada por el tribunal municipal de Brno, que la rechazó el 24 de junio de 1991. Posteriormente, el autor envió cartas al Fiscal General y al Presidente del Tribunal Supremo, sin resultados.

2.8 El autor insiste en que, si bien la niña sigue viviendo con él, no tiene el derecho de custodia y aún se puede ejecutar la sentencia del tribunal, que otorga la custodia a la madre. Dice que vive con el miedo constante de que se lleven a su hija.

La denuncia

3.1 Si bien el autor no invoca ningún artículo concreto del Pacto, parece alegar que él y su hija han sido víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24, por parte de la República Checa.

3.2 El autor afirma que en 1985 el padre de su ex mujer señaló que tenía amigos en el tribunal de Brno y velaría por que el autor perdiese el juicio sobre la custodia. Dice que el Presidente del tribunal de distrito de Brno-venkov tenía prejuicios en su contra y que el testimonio de uno de los expertos sobre la capacidad de la madre de ocuparse de la niña era falso. Alega que había una conspiración para quitarle a la niña. Al parecer, el Presidente del tribunal regional de Brno dijo al autor, antes del juicio, que dictaría sentencia contra él y no le dio la oportunidad de presentar su punto de vista durante el proceso. El autor afirma que ese juez fue despedido del tribunal en 1990. También afirma que un juez de paz del tribunal municipal de Brno le amenazó el 24 de junio de 1991 y le dijo que era un secuestrador de niños.

3.3 El autor afirma que el hecho de que los tribunales no le concedieran a él la custodia de la niña a pesar de la opinión expresada recientemente por algunos expertos de que la madre es incapaz de cuidar de la niña, constituye una violación de los derechos humanos. Alega que las autoridades checas opinan que un niño debe quedar al cuidado de la madre en cualquier circunstancia y que no protegen los intereses de la niña.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4. Por comunicación de 10 de febrero de 1994, el Estado parte informa de los recursos internos existentes en la República Checa y confirma que el autor ha

agotado los recursos que tenía a su disposición en el momento de presentar su comunicación al Comité. Añade que desde entonces se ha dado a los ciudadanos el derecho a apelar también al Tribunal Constitucional, pero que no resulta claro si el autor lo ha hecho.

5. En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, el autor dice que presentó una denuncia al Tribunal Constitucional el 28 de enero de 1992, pero que el Tribunal la declaró inadmisibile el 22 de abril de 1992. Por ende, afirma que ya no tiene a su disposición ningún recurso interno. Afirma también que su hija vive aún con él y que su estado de salud es bueno.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha planteado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación y confirmó que el autor ha agotado todos los recursos internos. No obstante, el Comité tiene la obligación de determinar si se reúnen todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que el autor afirma que los tribunales tenían prejuicios en su contra y decidieron injustamente otorgar la custodia de su hija a la madre y no a él, y no modificar el lugar de residencia oficial de la niña. Estas alegaciones se refieren fundamentalmente a la evaluación de los hechos y de las pruebas por el tribunal. El Comité recuerda que en general corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso particular, a menos que sea aparente que las decisiones del tribunal son manifiestamente arbitrarias o constituyen denegación de justicia. En el caso de que se trata, relativo a la compleja cuestión de la custodia de un niño, el Comité no tiene pruebas de que las decisiones de los tribunales checos fueran arbitrarias o que constituyeran denegación de justicia. Por tanto, la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El Protocolo Facultativo entró en vigor en la República Federal Checa y Eslovaca el 12 de junio de 1991. El 31 de diciembre de 1992, dejó de existir la República Federal Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y su Protocolo Facultativo con efecto retroactivo al 1º de enero de 1993.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 498/1992
(Zdenek Drbal c. la República Checa)

En su comunicación, el autor se opone a las decisiones de los tribunales checos por las que se concede la custodia de su hija Jitka, nacida el 6 de marzo de 1983, a su madre, Jana Drbalova. El autor se opone principalmente a las decisiones del tribunal de distrito de Brno-venkov (P 120/85), del tribunal regional de Brno (No. 12 CO 626/86) y del tribunal municipal de Brno (decisión de 24 de junio de 1991), así como a la forma en que los tribunales condujeron los juicios. En mi opinión, la comunicación es igualmente importante para los intereses de su hija.

El autor ha comunicado al Comité que la madre de Jitka no trataba bien a su hija y que en 1985 un médico local, la Dra. Anna Vrbikova, mencionó el caso a la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito. La madre de Jitka ingresó más tarde en un hospital psiquiátrico para seguir un tratamiento, y durante ese período el autor y su hija fueron a vivir con los padres del autor. El autor pidió al tribunal del distrito de Brno-venkov que le concediera la custodia de su hija. En relación con la presunta negligencia de su madre a su respecto, Jitka tuvo que seguir un tratamiento en régimen de paciente ambulante en la sección psiquiátrica del hospital universitario de Brno, bajo la supervisión del médico jefe, Dr. Vratislav Vrazal. El Dr. Vrazal prestó declaración en el juicio y, según el autor, declaró que Jitka estaba contenta de vivir con su padre y que él, desde un punto de vista médico, no recomendaba que se separase a la niña de su padre. También declaró en calidad de experta la Dra. Vera Capponi, según la cual la madre de Jitka estaba en condiciones de ocuparse de su hija y podía hacerlo mejor que su padre. En su decisión de fecha 8 de septiembre de 1986, el tribunal decidió asignar la custodia de Jitka a su madre. El tribunal regional de Brno confirmó la sentencia en su decisión de fecha 11 de marzo de 1987. A pesar de ello, el autor se negó a entregar su hija a su madre. El 13 de julio de 1988 hubo un intento de aplicar las decisiones de los tribunales y de entregar Jitka a su madre, con ayuda de la policía. Estaba presente un miembro de la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito Brno-venkov, así como el Presidente del tribunal y la madre de Jitka con su asesor jurídico. Jitka, que tenía entonces 5 años de edad, se negó a abandonar la casa de su padre y el intento no dio resultado. Dos meses antes, el autor había solicitado del tribunal de distrito que le confiase a él la custodia. Dos expertas en psiquiatría y psicología, la Dra. Marta Holanova y la Dra. Marta Skulova, presentaron un informe de fecha 17 de julio de 1989 en el que reconocían, según el autor, que el autor estaba en condiciones de encargarse de la educación de su hija y que si se forzaba a la niña a abandonar a su padre, la salud de la niña podría resentirse. El tribunal transmitió la solicitud de reapertura del proceso formulada por el padre al tribunal municipal de Brno, que rechazó la solicitud el 24 de junio de 1991. Jitka tenía entonces 8 años de edad y ahora tiene 11 años; sigue viviendo con el autor y sus padres.

Sobre la base del material que ha sido presentado al Comité no puede decirse si las decisiones de los tribunales eran claramente arbitrarias o si representaban una denegación de justicia. Ahora bien, el Comité no ha obtenido la documentación de los juicios ni las decisiones de los tribunales ni los motivos en que se basaron. Es más que posible que ese material no revele ningún caso flagrante de error judicial; ahora bien, lo que me preocupa realmente es que la situación, después de las decisiones de los tribunales y el fracaso de su aplicación, se haya convertido en una anomalía fáctica que pueda influir negativamente en el desarrollo sano, sólido y seguro de la niña. El autor aduce que, mientras la madre siga teniendo la custodia legal, su hija seguirá expuesta a posibles perjuicios de

salud. No puede evolucionar con libertad, sobre todo en la escuela, pues se halla expuesta al riesgo constante de que se le obligue a trasladarse a un entorno desconocido. La niña no conoce bien a su madre. Como consecuencia de todo lo antedicho, la niña padece sufrimientos mentales. Esta situación anómala es inquietante y ha sido causada, involuntariamente o no, por el fracaso de los tribunales en la tramitación adecuada de la cuestión, como se ve ahora con toda claridad. En mi opinión, esas deficiencias van en detrimento de los intereses de la niña. Por lo tanto, en mi opinión la comunicación plantea problemas en el marco del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, que da derecho a cada niño a las medidas de protección que sean precisas por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Estimo que la comunicación es admisible a dicho respecto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 502/1992, S. M. c. Barbados
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: S. M. [nombre omitido] (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 12 de mayo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. M., ciudadano de Trinidad y Tabago, residente en Trinidad. Sostiene que es víctima de una violación por Barbados de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es propietario y único accionista de una empresa de Barbados, la S. Foods Limited, dedicada al comercio de productos alimenticios del país, en particular de alimentos congelados que mantenía en cámaras frigoríficas en locales de su propiedad. La empresa había hecho un contrato con la Caribbean Home Insurers Limited para asegurar sus existencias contra pérdidas o daños por cambios de temperatura debidos a la paralización total o parcial de la planta de refrigeración en el caso de ocurrir cualquiera de los riesgos cubiertos por el seguro.

2.2 En noviembre de 1985 perdió una cantidad de langosta dañada por el agua, como consecuencia de lluvias torrenciales. Según el autor, la pérdida, por un valor de 193.689,18 dólares de Barbados^a, estaba cubierta en las condiciones del seguro. Sin embargo, la compañía aseguradora negó su responsabilidad. El 8 de abril de 1986, S. Foods inició una acción civil contra la empresa aseguradora ante el Alto Tribunal de Barbados. La vista de la causa se fijó para el 3 de junio de 1987.

2.3 El 16 de mayo de 1987, la compañía aseguradora solicitó al Tribunal que ordenara a S. Foods dar fianza para asegurar el pago de los gastos judiciales, alegando que la empresa atravesaba serias dificultades económicas y que, por lo tanto, no podría hacer frente a ese gasto si no se satisfacía su demanda. El 26 de mayo de 1987, el juez requirió de S. Foods que depositara la fianza solicitada y condicionó la continuación del procedimiento a dicho depósito; la suma fijada fue de 20.000 dólares de Barbados.

2.4 El autor afirma que el juez carecía de potestad legal para requerir la fianza. El 1º de enero de 1985 había sido revocada la disposición de la Ley de empresas que

permitía requerir a una empresa para que diese una fianza con el fin de cubrir los gastos judiciales de la parte demandada en una acción civil. El autor añade que, hasta la fecha, el Tribunal no ha visto su causa porque su empresa no ha podido aportar la fianza. El autor señala que su empresa no apeló contra el requerimiento porque el Tribunal de Apelación, aunque hubiera concedido autorización, habría requerido una fianza para los gastos de la apelación, probablemente por una suma de 15.000 dólares de Barbados, que S. Foods no hubiera estado en condiciones de pagar.

2.5 El autor afirma que la compañía de seguros carece de base jurídica para oponerse a la petición de pago de la suma que le corresponde, que con toda certeza no habría obtenido una decisión favorable de los tribunales y que tan sólo requería la fianza con objeto de retrasar o evitar el pronunciamiento del Tribunal sobre el caso.

2.6 El 26 de junio de 1987, S. Foods recurrió ante el Alto Tribunal invocando el artículo 24 de la Constitución. Se sostuvo que el requerimiento del juez negaba el derecho constitucional a ser oído ante el Alto Tribunal para la determinación de los derechos y obligaciones civiles y el derecho a que el asunto se juzgara equitativamente en un plazo razonable. El 8 de diciembre de 1988, el Alto Tribunal desestimó su solicitud. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal de Apelación de Barbados rechazó su apelación contra este fallo. Posteriormente, S. Foods pidió autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el que con fecha 20 de enero de 1992 desestimó la apelación. Además, se requirió a la empresa de propiedad del autor el pago de los gastos judiciales de la apelación.

2.7 Los tribunales entendieron, como el autor, que el juez carecía de autoridad estatutaria para ordenar el depósito de la fianza, pero basaron sus decisiones de rechazo de la apelación en el párrafo 2 del artículo 24 de la Constitución, que declara que el Alto Tribunal no ejercerá sus facultades de recurso constitucional cuando se dispone o se ha dispuesto de medios adecuados de recurso en virtud de cualquier otra ley que no sea la Constitución. Consideraron que el perjuicio que la empresa había sufrido, según el autor, como consecuencia del requerimiento de fianza para los gastos judiciales, podía haberse reparado mediante el ejercicio de su derecho de recurso ante el Tribunal de Apelación.

2.8 En cuanto al argumento del autor de que ese recurso habría carecido de eficacia, puesto que habría podido exigirse que su empresa enviase la fianza correspondiente a los gastos de la apelación y tal envío excedía de sus posibilidades, el Consejo Privado estimó que S. Foods debería haber recurrido primeramente a la apelación antes de argumentar su falta de eficacia. En este contexto, el Consejo Privado consideró altamente improbable que, en las circunstancias concretas del caso, el Tribunal de Apelación hubiese requerido el pago de la fianza, o que, de haberlo hecho, dicho pago representase una suma que S. Foods no hubiera podido costear.

La denuncia

3. El autor sostiene que es víctima de una violación del artículo 14 del Pacto, puesto que se le ha denegado el derecho a ser citado públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 Por carta del 14 de junio de 1993, el Estado parte arguye que la comunicación es inadmisibles. Sostiene que el autor no fundamenta su afirmación de que se le rehusó un juicio imparcial y público en el sentido del artículo 14 del Pacto.

Entiende que, aun en el caso de que el requerimiento del juez para el pago de la fianza fuese erróneo según las leyes de Barbados, ese hecho no constituye una violación del artículo 14.

4.2 El Estado parte arguye además que el autor no ha agotado los recursos nacionales, siendo así que había tenido en todo momento derecho de recurrir el requerimiento del juez, pero que de forma injustificable no había ejercido ese derecho. A ese propósito, el Estado parte considera que el Tribunal de Apelación habría permitido el recurso y que no es concebible que hubiese requerido una fianza por los costos del mismo, ya que dicho requerimiento era precisamente el asunto recurrido. A juicio del Estado parte, todo demandante debe utilizar primero cuantos medios estén a su alcance para obtener reparación antes de pretender que los recursos nacionales disponibles son ineficaces.

4.3 En esta perspectiva, el Estado parte se remite a la audiencia ante el Consejo Privado, durante la cual los miembros de éste indicaron que S. Foods Ltd. todavía podía obtener autorización para recurrir y que no sería concebible que el Tribunal de Apelación no concediera esa autorización o requiriese una fianza.

5.1 Al comentar la comunicación del Estado parte, el abogado del autor argumenta que un recurso al Tribunal de Apelación respecto del requerimiento del juez no habría sido remedio efectivo, puesto que la compañía aseguradora podría haber pedido una fianza en virtud de las leyes existentes sobre la presentación de recursos. En ese sentido, el autor considera puramente teórica la observación hecha por el Consejo Privado de que el Tribunal de Apelación podría no haber requerido la fianza o que el importe de ésta podría no haber sido de consideración.

5.2 El autor arguye además que la solución facilitada por un recurso habría sido inadecuada, puesto que se habría limitado a la anulación del requerimiento de una fianza por el equivalente de los costos, pero no habría remediado el retraso generado por el requerimiento judicial. Sin embargo, en virtud del artículo 24 de la Constitución, el Alto Tribunal no sólo habría revocado el requerimiento, sino que habría compensado los daños y perjuicios causados por la pérdida de una oportunidad de que el caso hubiera sido visto sin retraso, facilitando así una reparación más apropiada. A ese propósito, el abogado sostiene que el requerimiento judicial causó un nuevo retraso en un asunto urgente, de cuya solución dependía la supervivencia de la empresa.

5.3 Se sostiene que los tribunales locales y el Consejo Privado interpretan erróneamente el artículo 24 de la Constitución que, según entiende el autor, se refiere a la reparación en primera instancia desde el momento en que se ha violado un derecho fundamental. A juicio del abogado, puesto que los tribunales y el Consejo Privado entendían que el requerimiento de una fianza sí violaba el derecho de acceso de la empresa a los tribunales, debían haber revocado el requerimiento y concedido la compensación.

5.4 A juicio del autor, las sugerencias del Consejo Privado, es decir, la posibilidad de que hubiera pedido autorización para recurrir al Tribunal de Apelación fuera del tiempo, supone que hubiera debido efectuar nuevos gastos sin garantía de obtener un resultado. Reafirma que el error jurídico cometido por el juez del Alto Tribunal equivale a una denegación de su derecho fundamental a que su caso fuese juzgado por los tribunales.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor ha presentado la comunicación sosteniendo ser víctima de una violación de su derecho, según se enuncia en el párrafo 1 del artículo 14, de ser oído por un tribunal, puesto que el juez en primera instancia requirió a su empresa, de la que es propietario y único accionista, para que depositase una fianza y condicionó la prosecución del procedimiento hasta el momento en que el pago fuese efectuado. El autor básicamente sostiene ante el Comité violaciones de los derechos de su empresa. A pesar de que él es el único accionista, la empresa tiene su propia personería jurídica. En efecto, todos los recursos internos mencionados en el caso actual se presentaron en nombre de la empresa, no del autor.

6.3 Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. El Comité considera que el autor, al alegar violaciones de derechos de su empresa que no están protegidos por el Pacto, no puede invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a 1 dólar de Barbados = 0,5 dólares de los EE.UU.

P. Comunicación No. 504/1992, Denzil Roberts c. Barbados
(Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Denzil Roberts (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Barbados
Fecha de la comunicación: 1º de junio de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Denzil Roberts un ciudadano de Barbados nacido en 1963, que espera ser ajusticiado en la prisión de Glendairy, Barbados. Alega ser víctima de violaciones de los artículos 6 y 7 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y otro acusado, C. T., fueron detenidos en agosto de 1985 y acusados de haber asesinado en julio de 1985 a un tal M. C. Se les juzgó en enero de 1986. A C. T. se le declaró culpable del delito de que se le acusaba^a. En vista de que hubo desacuerdo en el jurado sobre la culpabilidad del autor, se celebró un nuevo juicio en el que fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte el 24 de abril de 1986. Su recurso ante el Tribunal de Apelación de Barbados fue rechazado el 11 de marzo de 1988; este Tribunal emitió por escrito su sentencia el 17 de julio de 1988. Entonces el autor trató de obtener autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, en Londres, el abogado principal estimó que las circunstancias no justificaban llevar el caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 La acusación del fiscal se basaba exclusivamente en la confesión escrita que hizo el autor el 12 de agosto de 1985. Durante el juicio el autor hizo una declaración no jurada en la que afirmaba que la policía le obligó a firmar la confesión y que era inocente. Declaró que había firmado la confesión debido a la violencia y a los malos tratos a que le había sometido la policía, y como resultado de las promesas que se le hicieron. La declaración fue admitida como prueba después de un voir dire.

2.3 La condena del autor se basó en la aplicación de la norma de la presunción de dolo, es decir, cuando la intención criminal no queda patente ni existe una prueba directa de la intención de causar daño, pero que se establece por deducción debido a los resultados necesariamente nocivos de los actos cometidos^b. En las instrucciones impartidas al jurado, el juez dijo que si, a juicio de los miembros, la declaración (es decir la confesión del autor) era voluntaria y de ella se infería que el autor y C. T. se habían concertado para la ejecución del robo, y C.

T. fue más allá del plan común y asesinó a M. C. y que el autor no estaba implicado en modo alguno en un plan para cometer un asesinato, o si tenían dudas al respecto, entonces el veredicto debía ser no culpable. Pero, por otra parte, si estaban seguros de que el plan común para robar a M. C. incluía el uso de toda la fuerza necesaria para lograr ese objetivo o para huir sin temor a ser identificados posteriormente, y que el autor se encontraba allí como cómplice y participó plenamente en el asesinato de M. C. al atarle los pies con alambre mientras que C. T. le apuntaba con la pistola y posteriormente, al apuntar con la pistola a M. C., mientras C. T. puso un alambre alrededor del cuello de M. C. y le estrangulaba, entonces el veredicto debía ser que el autor era culpable de asesinato.

2.4 El 23 de mayo de 1992, le fue leída al autor la orden de ejecución, fijada para el 25 de mayo de 1992. El 24 de mayo de 1992, el abogado logró aplazar la ejecución a la espera del resultado de un recurso constitucional que había interpuesto en nombre del autor. El 29 de septiembre de 1992, el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional^o; la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Barbados el 2 de abril de 1993. Actualmente se halla pendiente de trámite una petición elevada al Comité Judicial del Consejo Privado para poder apelar contra el rechazo del recurso constitucional por los tribunales de Barbados.

2.5 La apelación contra el rechazo del recurso constitucional se basaba en lo siguiente:

a) La regla de la presunción del dolo en el asesinato, así como las secciones 2 y 3 del capítulo 141 de la Offences against the Person Act (que trata de la pena de muerte obligatoria en caso de asesinato) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) El autor tiene derecho a que el Gobernador General ejercite su prerrogativa de clemencia, en especial habida cuenta del aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte sería una reparación adecuada por las violaciones sufridas por el autor durante el curso de las investigaciones policiales, a saber, palizas y negativa de acceso a un abogado;

d) El aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte equivale a una pena o trato inhumano o degradante, en violación de la Constitución de Barbados y del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo son de aplicación automática y, en consecuencia, debían poder ser directamente aplicables por las personas. Los tribunales deben reconocer que el autor tiene derecho a llevar su caso al Comité de Derechos Humanos, con arreglo a las disposiciones del Protocolo Facultativo, y a que el Comité transmita sus observaciones al Gobierno de Barbados o, alternativamente, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la pena de muerte no se ejecutará antes de que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre el caso.

2.6 Al examinar el párrafo a) supra el Tribunal de Apelación se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Hizo observar que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves no violaba estas disposiciones, y que la cuestión de determinar qué constituye un "delito más grave" a efectos de esas

disposiciones, obviamente debe hacerse en Barbados y no en otro lugar. Con respecto al párrafo e), el Tribunal de Apelación hizo observar que como Barbados no ha promulgado legislación para cumplir sus obligaciones convencionales en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, las disposiciones que permiten comunicaciones escritas al Comité de Derechos Humanos, así como las disposiciones de procedimiento y de otro tipo conexas, no forman parte del derecho de Barbados. El Tribunal concluyó que: "tras la imposición de una sentencia de muerte y el agotamiento de todos los recursos legales, el condenado puede tratar de obtener ayuda extrajurídica del Gobernador General [...]. Además, puede enviar comunicaciones escritas en petición de clemencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional, pero ello, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto sobre el que pueda pronunciarse este Tribunal".

2.7 Con respecto al argumento de que el autor tenía una expectativa legítima de que el Estado parte no ejecutara la sentencia de muerte antes de que el Comité hubiera considerado sus derechos en virtud del Pacto y el Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelación declaró que "el argumento carece de validez porque se han agotado todos los recursos legales y la sentencia de muerte permanece en vigor, siendo el único camino que queda abierto de carácter extrajurídico y extrajudicial" (es decir, la prerrogativa de clemencia del Gobernador General).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio del autor, el abogado señala que, aunque no había prueba alguna de que el autor hubiera asesinado realmente a M. C., el jurado debe haber inferido de las instrucciones del juez que el autor participó en el asesinato. Al aplicar la norma de presunción de dolo en el caso del autor, con lo que no se distingue entre el asesinato en primer y segundo grados, la imposición de la pena de muerte viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debe imponerse para los delitos más graves.

3.2 El abogado hace observar que el autor ha permanecido condenado a muerte durante casi ocho años. La incertidumbre inherente a la condición de condenado a muerte, prolongada por la demora en los procedimientos judiciales, causan al autor un grave estrés mental análogo a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 El abogado señala que el autor fue juzgado en enero de 1986, que fue condenado en abril de 1986 después de un nuevo juicio, y que su apelación fue rechazada en marzo de 1988. Señala, además, que el autor por carecer de medios, dependió de los servicios de abogado que se le proporcionaran gratuitamente durante los procedimientos judiciales. Tres días después de que el Tribunal de Apelación de Barbados rechazara la apelación del autor, se envió la documentación correspondiente a los abogados en Londres para que se interpusiera una apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, las autoridades competentes de Barbados no depositaron fondos en poder de los abogados ingleses hasta agosto de 1989, a fin de que pudieran iniciar los trámites iniciales para presentar el recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado^d. Los procedimientos judiciales incoados contra el autor se han prolongado injustificadamente, en violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

Información y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 Mediante una carta de 10 de septiembre de 1992, el Estado parte toma nota de que el Consejo Privado en Barbados, establecido con arreglo a la Sección 76 de la Constitución de Barbados para asesorar al Gobernador General sobre el ejercicio de la prerrogativa de clemencia, examinó el caso del autor pero no recomendó de que se conmutara la pena de muerte.

4.2 El Estado parte también hace observar que, en consecuencia, se han agotado todos los recursos internos y que la sentencia de muerte sigue en vigor. La ejecución del autor no se llevará a cabo antes de que se haya examinado el recurso constitucional (que en el momento de la comunicación del Estado parte todavía se hallaba pendiente en el Tribunal de Primera Instancia). No se hace referencia a la petición del Relator Especial de que se tomen medidas provisionales de protección en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, que había sido transmitida al Estado parte los días 2 y 14 de julio de 1992. Desde julio de 1992 no se ha recibido información del Estado parte sobre el recurso constitucional del autor.

5.1 Mediante carta de 24 de noviembre de 1992, el abogado señala que el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional el 29 de septiembre de 1992, pero concedió un aplazamiento de la ejecución, durante seis semanas, hasta el 10 de noviembre de 1992; durante este período, el autor apeló ante el Tribunal de Apelación y pidió un aplazamiento de la ejecución, mientras se sustanciaba la apelación contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación, el 19 de noviembre de 1992, concedió el aplazamiento de la ejecución.

5.2 El abogado hace observar que el Tribunal de Primera Instancia se negó a conceder al autor un aplazamiento de la ejecución mientras se examinaba su comunicación en el Comité de Derechos Humanos, y que decidió que el autor no podía invocar las disposiciones del Pacto, ya que el Pacto no formaba parte del derecho interno de Barbados ni obligaba al Gobierno de Barbados con respecto a sus ciudadanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de entrar a considerar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se relacionan con los motivos de apelación que intenta hacer valer en su recurso constitucional. Toma nota además que sigue pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición para que se le autorice a apelar contra el rechazo del recurso constitucional por el Tribunal de Apelación de Barbados. Por consiguiente, no se han agotado todos los recursos internos, como se exige en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota con preocupación de las conclusiones del Tribunal de Apelación de Barbados con respecto al recurso constitucional del autor, mencionadas en los párrafos 2.6 y 5.2 supra. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados ha asumido el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichos instrumentos y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto; pese a que el Pacto no es parte del derecho interno de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar vigencia jurídica a las disposiciones del Pacto. Por esta razón, es obligación del Estado parte adoptar las medidas adecuadas para que tenga efecto jurídico las observaciones del Comité en cuanto respecta a la interpretación y aplicación del Pacto en casos especiales surgidos en el marco del Protocolo Facultativo. Entre ellos figuran las observaciones del Comité en virtud del artículo 86 del reglamento sobre la conveniencia de adoptar medidas provisionales de protección para evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, como esta decisión puede examinarse de nuevo en virtud del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité cuando se reciba una petición escrita del autor, o en su nombre, que contenga información en el sentido de que han desaparecido las circunstancias que motivaron la declaración de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, tras completar los recursos internos, disponibles, para solicitar al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que esta decisión se transmita al Estado parte y al abogado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La pena de muerte de C. T. fue conmutada por la de cadena perpetua en 1989.

^b "una persona que utiliza medidas violentas en la comisión de un delito que implica violencia sobre las personas asume las posibles consecuencias y se le considera culpable de asesinato si estas medidas violentas resultan, incluso accidentalmente, en la muerte de la víctima"; R. c. Jarmain (1945) 2 ALL ER 613.

^c Se acordó consolidar el recurso constitucional del autor y el recurso constitucional de P. B. (véase el anexo X.L supra, comunicación No. 489/1992; decisión sobre la admisibilidad aprobada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité).

^d Finalmente, el abogado de Barbados decidió, siguiendo los consejos del abogado principal de Londres, no seguir adelante con los trámites de la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado debido a las escasas perspectivas de éxito.

Q. Comunicación No. 509/1992, A. R. U. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: A. R. U. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 21 de abril de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de esta comunicación es el Sr. A. R. U., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Delft (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los artículos 4, 5, 6, 7, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 A principios de 1987, el autor recibió la notificación de que se le llamaría a filas a finales del año a lo cual objetó aduciendo que si hacía el servicio militar se convertiría en cómplice de crímenes contra la paz y de genocidio pues se le obligaría a participar en la instrucción para el uso de armas nucleares. Las autoridades desestimaron sus objeciones.

2.2 Posteriormente, el autor entabló una acción judicial sumaria solicitando al tribunal que emitiese una orden contra su llamada a filas o para que ésta se aplazase hasta que se hubiese adoptado una decisión en cuanto al fondo de sus objeciones contra el servicio militar. El 31 de marzo de 1987, el presidente del Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) desestimó la solicitud del autor por considerarla prematura, puesto que las objeciones del autor se referían a una posible guerra nuclear y no al servicio militar como tal. El 28 de abril de 1988, el Tribunal de Apelación de La Haya (Gerechtshof) desestimó el recurso del autor por considerar que éste hubiese podido acogerse a la ley sobre los objetores de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst), con arreglo a la cual se hubieran podido evaluar las objeciones del autor con miras a eximirle del mismo. El 12 de enero de 1990, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el recurso que había presentado el autor.

2.3 De la sentencia del Tribunal de Apelación se desprende que, antes de entablar acción judicial, el autor había solicitado al Estado que le eximiera del servicio militar en virtud del artículo 15 de la Ley sobre el servicio militar (Dienstplichtwet), que puede invocarse en "casos especiales". Esta solicitud fue denegada y el Consejo de Estado (Raad van State), la instancia judicial suprema en la materia, la desestimó el 18 de diciembre de 1986. El 3 de septiembre de 1987 el autor fue detenido por no incorporarse a filas. El 3 de diciembre de 1987, el

Tribunal Militar (Krijgsraad) le condenó a 6 meses de cárcel por haberse negado a cumplir órdenes militares. El autor apeló contra esta sentencia y el Tribunal Militar Supremo (Hoog Militair Gerechtshof) pronunció su sentencia el 16 de marzo de 1988. Ahora bien, no se suministra información alguna sobre el contenido de esta sentencia.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en los Países Bajos, el servicio militar se hace dentro del marco de la estrategia de defensa de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), que se basa en la amenaza de las armas nucleares y el uso de las mismas, lo cual supone violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Señala que la posesión de armas nucleares y la instrucción para su uso constituyen una violación del derecho internacional público y equivalen a un crimen contra la paz y a una conspiración para cometer un genocidio. A este respecto, el autor hace referencia, entre otras cosas, a la Observación General No. 14 (23) del Comité de Derechos Humanos^a sobre el artículo 6 del Pacto. Alega que el ejército de los Países Bajos es una organización criminal puesto que, al considerar la posibilidad de utilizar las armas nucleares, está preparando un crimen contra la paz.

3.2 El autor aduce que el servicio militar pone en peligro su vida a causa de las represalias que se tomarían si la OTAN utilizara las armas nucleares. Afirma también que el uso de armas nucleares por parte de la OTAN repercute directamente en su derecho a la vida y su derecho a no estar sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a causa de las consecuencias directas que tiene, como las lluvias radiactivas y el invierno nuclear. Alega que el Comité de Derechos Humanos debe ofrecer protección contra esta amenaza de violación de dichos derechos. Afirma, además, que el hecho de obligarle a convertirse en cómplice de crímenes contra la paz y de violaciones del derecho a la vida y a no ser sometido a tortura le convierte en víctima de la violación de esos artículos.

3.3 El autor también sostiene que es víctima de una violación de los artículos 14 y 26 del Pacto por habersele supuestamente denegado un trato imparcial en el Tribunal Supremo, el cual determinó que no tenía derecho a pedir reparación a un tribunal civil puesto que hubiera podido presentar una solicitud de exención del servicio militar en virtud de la Ley sobre los objetores de conciencia. Sin embargo, el autor aduce que esta ley se promulgó para las objeciones de conciencia a obligaciones legales derivadas del servicio militar y no para objeciones a obligaciones que se imponen ilegalmente y violan el derecho internacional.

3.4 El autor afirma, además, que es víctima de la violación del artículo 18 y el artículo 5 del Pacto. Al considerar que el autor hubiera debido solicitar otro posible servicio con arreglo a la Ley sobre los objetores de conciencia, el Tribunal Supremo limitó las objeciones formuladas por el autor con respecto al carácter ilegal del servicio militar a un problema de conciencia. Sin embargo, el autor alega que el artículo 18 del Pacto sólo se aplica en el caso de un conflicto entre la conciencia personal y una obligación legal válida. Por consiguiente, según el autor, el Tribunal Supremo no interpretó correctamente el artículo 18 del Pacto, impidiéndole así protestar contra la participación de las fuerzas de defensa de los Países Bajos en una conspiración para cometer un crimen contra la paz y el delito de genocidio.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Con respecto a la afirmación del autor de que es víctima de una violación por parte del Estado parte de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité observa que el autor no puede pretender que es víctima de una violación de los artículos 6 y 7 refiriéndose meramente al requisito de que tenía que hacer el servicio militar^b. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera que, para los fines de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14, 18 y 26 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibile según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI.

^b Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexos X.T y U, comunicaciones No. 401/1990 (J. P. K. c. los Países Bajos) y No. 403/1990 (T. W. M. B. c. los Países Bajos), declaradas inadmisibles el 7 de noviembre de 1991.

R. Comunicación No. 510/1992, P. J. N. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: P. J. N. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 28 de abril de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la presente comunicación es el Sr. P. J. N., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Brunssum, Países Bajos. Alega ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que se dedica a la compraventa de automóviles, fue detenido el 13 de junio de 1993 por sospechas de traficar con coches robados, principalmente de la casa Mercedes. El 27 de febrero de 1984, el Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) lo condenó a tres años de prisión. En segunda instancia, el Tribunal de Apelación (Gerechtshof) de Hertogenbosch, volvió a examinar las pruebas y, con fecha 26 de noviembre de 1984, confirmó la pena de tres años de prisión. El Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el 10 de diciembre de 1985 el recurso de casación interpuesto por el autor. El Tribunal Supremo rechazó la solicitud de revisión de la sentencia del Tribunal de Apelación interpuesta por el autor sobre la base de nuevas pruebas, el 9 de diciembre de 1986.

2.2 El 16 de mayo de 1989, el autor elevó una reclamación a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 15 de junio de 1990 se le notificó que la Comisión había declarado inadmisibile su reclamación, ya que la había formulado después de transcurridos más de seis meses desde la fecha de la sentencia firme del Tribunal Supremo.

La denuncia

3.1 El autor se queja de que el proceso adoleció de irregularidades de procedimiento. Alega que la deposición del principal testigo de cargo se obtuvo de modo ilícito y debería haber sido desestimada por los tribunales. Ese testigo principal, que era un cómplice, hizo al parecer declaraciones falsas a la policía a cambio de que la policía le prometiera una rebaja de la pena. En particular, el autor alega que ese testigo hizo sus declaraciones mientras se hallaba detenido entre el 13 y el 17 de junio de 1983, y no como expuso ante el tribunal, entre el 20

y el 23 de junio de 1983. Alega que los funcionarios que investigaron el caso falsificaron las declaraciones y cometieron perjurio.

3.2 Tanto durante el proceso como durante la vista en segunda instancia se plantearon estas alegaciones que fueron desestimadas por los tribunales. El 30 de septiembre de 1985, el testigo formuló una declaración por escrito ante notario, en la que manifestaba que había declarado ante la policía en Heerlen, no el 20 y el 23 de junio de 1983, sino antes del 17 de junio de 1983. El 12 de diciembre de 1985, el autor pidió al Tribunal Supremo, en virtud del artículo 466 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que revisara la sentencia del Tribunal de Apelación de fecha 26 de noviembre de 1984, dado que esta nueva declaración hacía surgir dudas en cuanto a lo fidedigno de la deposición del testigo susodicho. Posteriormente, el Tribunal Supremo ordenó una investigación, en el curso de la cual se tomó declaración a los policías interesados y al testigo. Los policías sostuvieron que el testigo hizo sus declaraciones el 20 y el 23 de junio de 1993; el testigo explicó al investigador que el autor le había pedido que hiciera una declaración por escrito ante notario, declaración dictada por el propio autor, y firmada por él. Sobre la base de la investigación, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión del autor el 9 de diciembre de 1986. El 19 de diciembre de 1986 el Tribunal de Apelación de Hertogenbosch desestimó la petición del autor de llevar a juicio a los funcionarios encargados de la investigación.

3.3 El autor denuncia además que durante la vista en segunda instancia, el tribunal desestimó su solicitud de comparecencia de peritos y que no se le permitió hacer ciertas preguntas a los peritos del laboratorio legal del Ministerio de Justicia. Esos peritos habían averiguado que ciertos automóviles hallados en los locales del autor eran robados, utilizando un método secreto de trabajo a partir de ciertas características específicas incluidas en el auto por el fabricante. Durante la vista en segunda instancia, el abogado del autor pidió al tribunal la comparecencia de empleados de Daimler-Benz en Alemania, para entender mejor el método de identificación utilizado por esa empresa. El tribunal declaró fuera de lugar esa petición, al estimar que el abogado ya había pedido la oportunidad de hacerla durante la fase anterior del proceso, en primera instancia, o bien al interponerse el recurso de apelación. No obstante, se permitió al abogado que hiciese oír la grabación de una entrevista telefónica que sostuvo con un empleado de la compañía Daimler-Benz.

3.4 Durante la vista en segunda instancia el 12 de noviembre de 1984, el tribunal no permitió al abogado que interrogara al perito del laboratorio judicial acerca del procedimiento de identificación, en particular por lo referente a las características secretas y dónde se podían encontrar. El tribunal estimó que la respuesta a esa pregunta perjudicaría la eficacia de las investigaciones criminales en cuestiones conexas. El Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación del autor, estimó que el tribunal, habida cuenta de la índole general de la cuestión, podía llegar a la conclusión de que no se trataba de rechazar las pruebas concretas contra el autor. El Tribunal Supremo determinó que, al sopesar los intereses en juego, la negativa del tribunal no violaba las garantías procesales.

3.5 El autor alega que las presuntas irregularidades del proceso suponen una violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las denuncias del autor hacen referencia primordialmente a la valoración de los supuestos de hecho y de las pruebas por los tribunales. Recuerda que incumbe en principio a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, valorar los supuestos de hecho y las pruebas en una causa particular, a menos que resulte que las decisiones de los tribunales son manifiestamente arbitrarias y equivalgan a una denegación de justicia. En el presente caso, no le consta al Comité que las decisiones de los tribunales incurrieran en esos defectos. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre deposición de testigos, el Comité estima que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, su alegación de que la negativa del Tribunal de Apelación a hacer comparecer ciertos peritos y a permitir ciertas preguntas, era arbitraria y podría constituir una violación del artículo 14 párrafo 3 e) del Pacto. Esta parte de la comunicación es pues inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y a efectos de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

S. Comunicación No. 517/1992, Curtis Lambert c. Jamaica
(Decisión adoptada el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Curtis Lambert [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Curtis Lambert, ciudadano jamaicano y pescador quien, en la fecha en que se presentó la comunicación, estaba esperando ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), y que actualmente cumple una pena de cadena perpetua. Pretende ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 20 de julio de 1987 y acusado del asesinato de D. C., perpetrado en la tarde del 1º de julio de 1987, en la localidad de Clarendon. El 21 de julio de 1988 se le declaró culpable del delito del que fue acusado y se le condenó a muerte en el Tribunal de Circuito de Clarendon. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica opuso un no ha lugar a la apelación presentada por el autor el 17 de abril de 1989. En diciembre de 1992, el delito cometido por el autor se calificó como asesinato que no se castiga con la pena capital en virtud de la ley de 1992 Offences against the Persons (Amendments) Act; la pena capital, por consiguiente, fue conmutada por la cadena perpetua.

2.2 En el Tribunal de Circuito de Clarendon el principal testigo de cargo, D. B., primo segundo del difunto, prestó testimonio de que en la tarde del 1º de julio de 1987 se hallaba de pie en la carretera principal frente a un bar, en el hipódromo de Clarendon, con otro hombre. Divisó a D. C. bajando por el camino en bicicleta; lo llamó interpeleándolo, con lo cual la futura víctima dio media vuelta y se dirigió hacia ellos. Fue entonces cuando D. B. vio al autor aparecer desde detrás de un poste de teléfonos y dirigirse a la víctima, apuñalándola en la espalda con un cuchillo largo y afilado. D. B. y el otro hombre corrieron tras el autor pero no pudieron alcanzarlo. Al caer de la bicicleta D. C. gritó que quien lo había apuñalado era "Skipper", el apodo por el cual generalmente era conocido el autor. Además, D. B. declaró que había sabido de un altercado entre el autor y D. C., acaecido más o menos tres semanas y media antes del asesinato.

2.3 Otro testigo, el hermano de D. B., en lo fundamental confirmó esa versión de los hechos. Añadió que había visto personalmente al autor parado a solas junto a

un poste de telégrafo antes de que se produjese el incidente, con las manos escondidas detrás de la espalda. Otro testigo prestó testimonio a favor del autor y declaró que había estado pescando con éste, entre las 17.00 horas del 1º de julio de 1987 y las 6.00 horas del día siguiente.

2.4 La cuestión fundamental en este caso era la de una identificación acertada. Se aceptó el hecho de que los dos testigos y el difunto se conocían desde hacía muchos años, pues habían asistido a la misma escuela. Por lo que se refiere a la iluminación del lugar en que se produjeron los hechos, se pudo determinar que estaba iluminado por una bombilla de 100 vatios colocada en el portal del bar y, asimismo, por la luz que llegaba de una casa frente al bar, que se hallaba aproximadamente a unas 14 yardas del lugar de los hechos.

2.5 El autor reconoció que había tenido un altercado con el difunto pocas semanas antes de que éste muriera y reconoció que también se había peleado con D. B. Sin embargo, sostiene que actuó en defensa propia, ya que en el momento del crimen el difunto iba armado de un revólver y de hecho le apuntó con el arma y le disparó. El autor sostiene que él quería declararse culpable de homicidio no premeditado, pero que durante el juicio el abogado designado por el tribunal, D. W., le aconsejó que no planteara esta cuestión y que insistiera más bien en que nada sabía del delito.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se le denegó un juicio justo e imparcial y que a lo largo del proceso se produjeron varias irregularidades. Así, el primer día del juicio, un miembro del jurado, al parecer, fue visto hablando con los padres del difunto fuera de la sala del tribunal; esa misma persona, según se alega, trató de influir en los demás jurados. El juez, al ser informado al respecto, lo inhabilitó como jurado. Sin embargo, el autor alega que ya había influido en el ánimo de los demás miembros del jurado, que, por eso, el jurado no fue imparcial y que el juez debería haber inhabilitado a todos los miembros de ese jurado y haber ordenado la constitución de uno nuevo.

3.2 El autor denuncia que el abogado que le asignó el tribunal no planteó esta objeción concreta ante el juzgado, no obstante las instrucciones que él le dio. En este contexto, el autor sostiene que estuvo mal representado y que no disponía de medio alguno para influir en la elección del abogado. Supuestamente, D. W. era el único abogado disponible para prestar de oficio asistencia letrada; el autor afirma que su abogado estaba borracho cuando asistió al juicio y que su extraño comportamiento fue observado con desaprobación por el juez que tenía que dictar la sentencia. Ante el Tribunal de Apelaciones, el autor estuvo representado por otro abogado, D. C., quien no le consultó y supuestamente reconoció que no hallaba justificación alguna para fundamentar la apelación.

3.3 Por lo que se refiere al requisito consistente en agotar los recursos internos, el autor observa que, después de haberse dictaminado que no había lugar a la apelación, recibió carta de su abogado informándole que carecía de fundamentos para solicitar una autorización especial a fin de apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 8 de noviembre de 1989 se envió al Gobernador General de Jamaica una petición de clemencia. En 1990, dos abogados de la Corona, actuando como juristas principales, confirmaron que, en su opinión, estaba destinada a fracasar toda petición que se elevase al Comité Judicial, pues los motivos en que se basaba la apelación guardaban relación con cuestiones de prueba que no fueron alegadas durante el juicio ni tampoco durante la apelación.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su exposición de 7 de julio de 1993, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles, puesto que el autor no ha solicitado autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y, por lo tanto, no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado hace referencia a la opinión conjunta de los abogados de la Corona, que había transmitido al Comité con anterioridad, según la cual no existían fundamentos para presentar una petición al Consejo Privado. Sin embargo, añade que, en vista de la objeción del Estado parte, dio instrucciones a otro abogado para que preparara una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.2 Por carta de 6 de septiembre de 1993 el autor informa al Comité que ha contratado los servicios de un abogado para preparar la presentación de un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo de Jamaica.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que las alegaciones del autor guardan relación fundamentalmente con la forma en que el juez desarrolló el juicio y con la evaluación de las pruebas por parte del jurado. El Comité recuerda que, en general, corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité examinar las instrucciones impartidas por el juez al jurado o la forma en que se ha desarrollado el juicio, a menos que esté claro que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de la justicia, o bien que el juez manifiestamente violó su obligación de actuar imparcialmente. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio tal como se desarrolló no revelan que haya habido defectos durante las actuaciones. En especial, no es evidente que el juez, al descalificar a uno de los jurados después de la primera mañana del juicio y luego permitir que el juicio prosiguiese, haya violado su obligación de ser imparcial. Por lo tanto, a ese respecto, las alegaciones del autor no son de la competencia del Comité. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la alegación del autor de que el abogado que le asignó el tribunal no cumplió con sus obligaciones profesionales nitampoco supo representarlo debidamente, el Comité observa que la transcripción del juicio no revela que el abogado haya actuado en forma incompatible con su mandato; el Comité observa también que ni el autor ni su abogado han probado las alegaciones a efectos de admisibilidad. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha podido fundamentar su denuncia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

T. Comunicación No. 520/1992, E. y A. K. c. Hungría
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en
el 50° período de sesiones)*

Presentada por: E. y A. K. (nombres omitidos)
Presuntas víctimas: Los autores
Estado parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 22 de septiembre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son E. y A. K., ciudadanos húngaros residentes en Suiza. Alegan ser víctimas de violaciones por Hungría de los párrafos 1 y 2 del artículo 2; los párrafos 2 y 3 del artículo 12; el párrafo 1 del artículo 14; y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 A. K. pertenece a la plantilla de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, desde 1976. Hasta 1984, toda modificación de su categoría contractual o toda prórroga del contrato dependía de que las autoridades húngaras le concedieran permiso para trabajar en el extranjero. Según la ley húngara vigente a la sazón, ese permiso era condición previa para la expedición de un visado de salida por las autoridades, visado que autorizaba al autor a salir de Hungría con su familia y a trabajar en el extranjero.

2.2 En marzo de 1984, el Sr. K. fue nombrado para ocupar un puesto permanente en la OIT; como resultado de eso, las autoridades húngaras se negaron a prorrogar su permiso de trabajo y le dijeron que renunciara a ese puesto y volviese a Budapest. El autor se negó y renunció en cambio a su puesto en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Hungría.

2.3 En el otoño de 1984, la policía municipal de Budapest, en virtud de la decisión No. 21320/1984, declaró que el Sr. y la Sra. K. eran ciudadanos que permanecían ilegalmente en el extranjero, con efecto a partir del 31 de diciembre de 1983 (el permiso de trabajo del autor no vencía hasta el 30 de junio de 1984). Sobre la base de esta declaración, la administración municipal de Budapest se incautó de la vivienda y de los enseres de los autores, que pasaron a ser propiedad del Estado. A los autores se les denegó indemnización. Los recursos posteriores de los autores fueron desestimados por el municipio de Budapest, que actuaba como

* La opinión particular de la Sra. Christine Chanet figura en un apéndice.

tribunal administrativo, ya que en virtud de las normas vigentes, la propiedad de individuos residentes ilegalmente en el extranjero había de pasar a ser propiedad del Estado. Otra consecuencia de la decisión de la policía fue que la Embajada de Hungría en Berna se negó a expedir al Sr. K. un certificado confirmando los derechos que había acumulado a los beneficios de la seguridad social.

2.4 Los autores afirman que durante ese período y en los años siguientes debieron padecer numerosas injerencias arbitrarias en su vida privada y en su vida profesional. Las cartas que mandaban desde Suiza a sus familiares en Hungría eran abiertas y retenidas durante semanas. Al Sr. K. se le denegó autorización para asistir al entierro de su padre; en junio de 1985 parece que el Ministerio de Trabajo de Hungría intervino ante la administración de la OIT para conseguir el despido del Sr. K. Entre 1984 y 1989 los autores se quejaron a las autoridades húngaras por el carácter arbitrario de las medidas adoptadas contra ellos, sin que les sirviera de nada. Al contrario, sus bienes fueron subastados en noviembre de 1988.

2.5 En enero de 1990 los autores pidieron al recién nombrado Ministro de Justicia que volviera a abrir su caso. El Ministro respondió negativamente y, según se alega, sólo confirmó que se habían agotado todos los recursos internos. A fines de 1991, los autores se dirigieron por escrito a la Secretaría de Rehabilitación adscrita al Gabinete del Primer Ministro y pidieron que se volviera a examinar su caso. Aunque la secretaría se disculpó en nombre del nuevo Gobierno y prometió ayudar a los autores a recuperar sus bienes, y aunque los autores volvieron a recibir sus pasaportes, no se adoptó ninguna otra medida con respecto a la cuestión de los bienes.

2.6 En 1990, los autores recabaron asesoramiento jurídico; su representante empezó por exponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, que se declaró incompetente para decidir de la cuestión de la devolución de los bienes a los autores. A continuación se solicitó una revisión del caso al Tribunal del Distrito Central de Budapest, el cual rechazó la petición el 15 de enero de 1992 sin convocar a las partes. En su decisión, el Tribunal confirmó que las autoridades habían actuado legalmente en 1984; también reconoció, aunque vagamente, que no cabía la posibilidad de recurrir contra las decisiones de 1984, y que los tribunales sólo las podían revisar estrictamente desde el punto de vista del procedimiento. El abogado del Sr. K. recurrió al Tribunal de Apelación, el cual confirmó la decisión recaída en primera instancia el 10 de marzo de 1992 y dijo que "no procedía un ulterior recurso", lo cual parece dar a entender que se denegaba la autorización para recurrir al Tribunal Supremo. Tanto el Tribunal del Distrito Central como el Tribunal de Apelación sostuvieron además que los autores no habían presentado su caso dentro de los plazos prescritos.

2.7 Los autores indican que no han presentado su caso ante ninguna otra instancia de examen o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que las autoridades húngaras han violado los derechos que les corresponden en virtud del artículo 12 del Pacto. Dicen que las restricciones a su permiso de trabajo en el extranjero, en el que se especificaba el país, el período y el lugar de trabajo para el que podía usarse exclusivamente ese permiso, han violado su "derecho a salir libremente de cualquier país". Los autores reconocen, sin embargo, que las restricciones impuestas por el régimen anterior ya no se aplican.

3.2 Los autores dicen además que se violó el párrafo 1 del artículo 14, ya que no se les dio la posibilidad de asistir a la vista de su caso ni, antes de 1991, a

estar representados por un abogado. Alegan que el principio de igualdad de oportunidades no se respetó, ya que ni la policía municipal, ni el municipio de Budapest ni los tribunales nacionales les dieron la oportunidad de aducir adecuadamente sus argumentos ante las autoridades competentes. Fue así que, en 1984, los autores sólo se enteraron de la decisión de la policía a causa de las decisiones administrativas de incautación de sus bienes. En 1991 el Tribunal del Distrito Central emitió un fallo sin citar a las partes. Los autores afirman además que el hecho de que las medidas del municipio, cuyos efectos fueron análogos a los de las decisiones de un tribunal administrativo, no pudieran ser impugnadas ante los tribunales ordinarios, constituía una violación del artículo 14. Por último, dicen que las actuaciones procesales violaron el principio audiatur et altera pars, en virtud del cual las partes en una causa tienen derecho a ser oídas por los tribunales.

3.3 Por último, los autores dicen que se violó el artículo 17, porque estuvieron sometidos a injerencias ilegítimas en su vida privada y familiar, así como a agresiones ilegales en la integridad y en las perspectivas profesionales del Sr. K. Consideran que la incautación y la subasta de su domicilio y su vivienda constituyen una injerencia ilegítima en su vida familiar.

3.4 Los autores reconocen que muchos de los hechos ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor en Hungría. Señalan, sin embargo, que Hungría ratificó el Pacto el 23 de marzo de 1976 y que, en marzo de 1984, el Gobierno debería haber adoptado, de conformidad con las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 2 del artículo 2 todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para llevar plenamente a efecto los derechos protegidos por el Pacto. El hecho de que las presuntas violaciones de los derechos de los autores se produjeran entre la entrada en vigor del Pacto y la del Protocolo Facultativo no debería inducir a una desestimación de su reclamación ratione temporis.

Observaciones del Estado parte y comentarios de los autores

4. En su carta sobre la admisibilidad de la comunicación, el Gobierno señala que los acontecimientos denunciados ocurrieron antes del 7 de diciembre de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado parte. Por consiguiente, considera que el caso es inadmisibile ratione temporis, y en este contexto se refiere al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la no retroactividad de los acuerdos internacionales.

5.1 En sus observaciones, los autores impugnan la argumentación del Estado parte. Afirman que la decisión de 1984 de considerarlos residentes ilegales en el extranjero sigue teniendo consecuencias graves y permanentes sobre su vida actual. La decisión fue acompañada de sanciones que han tenido consecuencias duraderas para su vida familiar: sus hijos, sin pasaporte y de hecho apátridas, pidieron la ciudadanía suiza y canadiense, respectivamente, mientras que los autores conservaron la ciudadanía húngara. Afirman que el hecho de que el Gobierno confiscara sus bienes y se negara a devolvérselos, con lo que a los autores les fue imposible volver a su casa, constituye una violación permanente del Pacto. Por último, afirman que la intervención de las autoridades húngaras ante la administración de la OIT sigue influyendo en las perspectivas de carrera del Sr. K., porque la OIT lo sigue considerando "un caso especial".

5.2 Los autores reiteran asimismo que no obtuvieron un juicio justo y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial ni bajo el antiguo régimen comunista ni con el actual Gobierno elegido democráticamente. Hasta que en 1989 se produjo el cambio de gobierno, las decisiones judiciales las adoptaban "autoridades administrativas incompetentes, sin celebrar un juicio público". Las decisiones de esas autoridades fueron definitivas y los autores no tuvieron presuntamente la

posibilidad de apelar contra ellas. En 1990-1991, con el nuevo Gobierno, la petición de los autores de que se reabriera el caso volvió a ser rechazada sin procederse a juicio público. Se afirma que también esto constituye una violación continua y permanente del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de las denuncias de los autores relativas a la confiscación y subasta de sus bienes llevada a cabo por las autoridades húngaras en 1984 y en noviembre de 1988. Independientemente de que esos acontecimientos se produjeran antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad. Por consiguiente, las pretensiones de los autores con respecto a la violación de su derecho de propiedad son inadmisibles, ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Los autores afirman que las violaciones de sus derechos con arreglo al artículo 14 y al párrafo 1 del artículo 17, han continuado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Hungría, el 7 de diciembre de 1988. El Estado parte no ha contestado este punto, afirmando simplemente que todas las denuncias de los autores son inadmisibles ratione temporis.

6.4 El Comité observa en primer lugar que las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte.

6.5 En el caso presente, no es posible hablar de tal reafirmación continuada, por las autoridades húngaras, de los actos cometidos por el Estado parte con anterioridad al 7 de diciembre de 1988. En efecto, se han devuelto a los autores sus pasaportes y el acoso a que pudieran haber sido sometidos antes del 7 de diciembre de 1988 ha cesado.

6.6 La única cuestión pendiente, que podría suscitarse en relación con el artículo 17, es si existen efectos continuados porque el Estado parte no ha indemnizado a los autores por la confiscación de su residencia o departamento familiar. Sin embargo, el Comité recuerda que en el Pacto no se reconoce un derecho autónomo a la indemnización^a, y la no indemnización después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo no constituye, por lo tanto, la reafirmación de una violación previa por el Estado parte.

7. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité de Derechos Humanos considera que las reclamaciones de los autores son inadmisibles ratione temporis.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DE LA SRA. CHRISTINE CHANET PRESENTADA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 520/1992
(E. y A. K. c. Hungría)

No comparto los argumentos adoptados por el Comité en su decisión por la que declara la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 14 sobre el fundamento de la norma ratione temporis.

En efecto, los hechos alegados por los autores sobre ese particular se referían a un procedimiento adoptado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ya que impugnaban el procedimiento seguido ante el Tribunal Central del Distrito en 1991, y el Protocolo Facultativo había entrado en vigor en Hungría en diciembre de 1988.

No cabe duda de que el Comité podía estimar que los hechos alegados no estaban suficientemente fundamentados, pero no que no se podía invocar el artículo 14 debido a la aplicación de la norma ratione temporis.

El fondo, el objeto del litigio presentado al tribunal nacional, no puede ser apreciado por el Comité según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, salvo en lo relativo a los criterios enunciados en el propio texto, a saber, en lo que respecta al caso en cuestión, la oposición a un derecho o una obligación de carácter civil.

Aparte de este criterio relativo al fondo, el artículo 14 se refiere a las condiciones en que se lleva a cabo el procedimiento y lo que hay que tener en cuenta para analizar la comunicación en relación con la norma ratione temporis son las fechas en que se realizaron los distintos actos del procedimiento. Las fechas de los elementos relacionados con el fondo del litigio sometido a la jurisdicción nacional no pueden tenerse en cuenta para aplicar esa norma.

Por último, a mi juicio, cuando examina una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo, en las decisiones que adopte el Comité sólo debe basarse en los principios jurídicos contenidos en las disposiciones del Pacto y no en consideraciones de orden político, incluso de carácter general, ni en el temor de que se reciba un sinfín de comunicaciones procedentes de los países que han cambiado de sistema de gobierno.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

U. Comunicación No. 522/1992, J. S. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: J. S. (nombre omitido) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 26 de agosto de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. S., ciudadano neerlandés, detenido actualmente en los Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los párrafos 1 y 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado del asesinato, cometido el 10 de junio de 1985, de un traficante de drogas llamado L. de J. La acusación se basó principalmente en declaraciones formuladas por el autor y su coacusada, una tal T. H. Ambos confesaron a la policía y declararon en audiencia preliminar que habían proyectado asesinar a L. de J. como venganza por haber participado en el asesinato, varias semanas antes, del ex novio de T. H., un tal W. E. T. H. quiso asesinar ella misma al Sr. de J., pero el autor sugirió que lo haría en su lugar. El 8 de junio de 1985 se dirigieron en automóvil a Groningen, donde vivían L. de J. y la familia de W. E. A primeras horas de la mañana del 10 de junio de 1985 el autor y T. H. salieron de la casa de W. E. y se dirigieron a la casa del L. de J. Mientras T. H. esperaba en el automóvil, el autor entró en la casa y apuñaló varias veces a L. de J. con un cuchillo. Acto seguido abandonó el lugar y contó a T. H. lo que había pasado y le mostró el cuchillo manchado de sangre.

2.2 Ante el tribunal de distrito de Groningen, el autor declaró una vez más que había asesinado a L. de J. El 11 de diciembre de 1985 el tribunal lo declaró culpable de ser cómplice en un asesinato y lo sentenció a 10 años de prisión.

2.3 El 19 de diciembre de 1985 el autor recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. Durante su audiencia, el 6 de octubre de 1986, el autor se retractó de sus declaraciones anteriores. Declaró que: "mientras me encontraba en la residencia de L. de J., este último fue apuñalado varias veces con un cuchillo". Declaró luego que: "[...] Yo no maté a L. de J. Cuando me encontraba en la sala, había una tercera persona presente. Insisto en decir que esta tercera persona apuñaló a de J. No mencioné esto antes porque había recibido amenazas.

2.4 El abogado defensor sostuvo que la nueva versión de los hechos del autor estaba corroborada por la declaración que K. V., novia del fallecido, había formulado a la policía los días 10 y 11 de junio de 1985. K. V. dijo a la policía que había visto al asesino y lo describió. La policía le mostró varias fotografías, dos de las cuales eran de H. E., hermano de W. E.; K. V. lo identificó como el asesino. Tras la identificación a través de un espejo no azogado, K. V. identificó nuevamente a H. E., como el hombre a quien había visto apuñalando a L. de J. Posteriormente, el abogado afirmó que, a la luz del nuevo testimonio del Sr. S., las otras pruebas en su contra ya no eran concluyentes. En vista de que el autor nunca había sido objeto de una "ronda de identificación", su culpa sólo podía establecerse si se le careaba con el único testigo ocular y ella lo señalara como el asesino. Sin embargo, en las minutas de la audiencia efectuada ante el Tribunal de Apelaciones, parece que tanto el abogado como el autor renunciaron a la idea de presentar más testigos.

2.5 El 16 de octubre de 1986 el Tribunal de Apelaciones anuló la decisión del tribunal de distrito tras haber efectuado una evaluación diferente de las pruebas. Determinó que el autor era culpable de asesinato y lo sentenció a ocho años de prisión. La decisión se basó en las pruebas y testimonios que se presentaron al tribunal de primera instancia y en los testimonios y pruebas presentados al Tribunal de Apelaciones.

2.6 Posteriormente, el autor apeló al Tribunal Supremo, basándose en que el fallo del Tribunal de Apelaciones no había estado suficientemente motivado. El abogado señaló que las conclusiones del Tribunal de Apelaciones se basaron por una parte en las declaraciones previas del autor, y por otra parte en la declaración del autor en la audiencia a efectos de que L. de J. fue asesinado mientras él, el autor, se encontraba presente en el locus in quo. Según el abogado, estas declaraciones eran contradictorias. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones debió haber motivado: a) por qué utilizaba como prueba contra el autor únicamente la parte de la declaración en la que admitía su presencia en el momento del asesinato; b) por qué pasó por alto la negativa del autor de haber cometido el asesinato.

2.7 El Tribunal Supremo desestimó la apelación el 24 de noviembre de 1987. Determinó que el testimonio del autor no excluía de hecho que él fuera el que había cometido el asesinato. Por lo tanto, la cuestión de la contradicción con sus declaraciones anteriores no se planteaba.

2.8 El 12 de enero de 1988 el abogado pidió al fiscal del tribunal de distrito de Groningen que volviese a investigar el caso, porque el autor había decidido revelar la identidad del verdadero asesino. El fiscal se negó a aceptar la petición. Posteriormente, el autor pidió al Tribunal Supremo que revisase su caso. A petición del Procurador General en el Tribunal Supremo, la policía realizó nuevas investigaciones en marzo de 1989.

2.9 Durante esas investigaciones, el autor declaró en particular que, el 10 de junio de 1985, él y T. H. se dirigieron a la casa del fallecido a fin de castigarlo por su participación en el asesinato de W. E. Al entrar en la sala, vio a H. E. atacar a L. de J. y apuñalarlo. Según el autor, T. H. había complotado con H. E. Es más, T. H. reiteró sus declaraciones anteriores.

2.10 K. V. declaró que se sabía en la vecindad que H. E. quería asesinar a L. de J. Así, el 10 de junio de 1985 mencionó el nombre de H. E. a la policía, si bien nunca lo había visto antes y que sólo había visto apenas al asesino. Cuando llegó al puesto policial, vio una fotografía que tenía uno de los oficiales de policía, y oyó que se refería a H. E. Sobre esta base, escogió las dos fotografías semejantes a la que ya había visto. Aportó nuevas pruebas sobre su supuesta identificación de H. E.

2.11 El 5 de septiembre de 1989 el Tribunal Supremo desestimó por inadmisibles la petición del autor para que examinase su caso. Determinó en particular que:

a) la nueva declaración de T. H. estaba sustancialmente en conformidad con la declaración anterior que fue utilizada por el Tribunal de Apelaciones para establecer la culpabilidad del autor;

b) la declaración de K. V. sólo aclaró su testimonio anterior de que H. E. era el perpetrador; la nueva declaración de K. V. sólo aclaraba por qué había identificado a H. E.; y

c) la declaración del autor de que tanto él como H. E. habían estado presentes en el locus in quo era incompatible con la declaración de K. V.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 porque el Tribunal de Apelaciones utilizó como prueba contra él la parte de su declaración que no podía decirse que representara el tenor y contenido de dicha declaración. Si bien el autor admite que el Tribunal de Apelaciones tenía derecho a utilizar únicamente esa parte de la declaración, el autor alega que el Tribunal, en vista del tenor divergente de la declaración, debía explicar adecuadamente por qué no utilizó la declaración del autor de que no había sido él, sino otra persona, quien asesinó a L. de J.

3.2 El autor afirma además que el párrafo 1 del artículo 14 fue violado, ya que el Tribunal de Apelaciones no explicó por qué había rechazado el argumento del abogado de que la declaración de K. V. era esencial para el manejo del caso.

3.3 Por último, el autor alega que, en vista de su negativa y de la declaración exculpatoria formulada por K. V., el Tribunal de Apelaciones debió haber ordenado de oficio la audiencia de K. V. Además, el Tribunal de Apelaciones debió haber careado de oficio al autor con K. V. a fin de obtener certidumbre de la culpabilidad del primero. Alega que ello equivale a una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las reclamaciones del autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 se refieren en el fondo a la evaluación de hechos y pruebas por el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. El Comité recuerda que incumbe en general a los Tribunales de Apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular. No incumbe en principio al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas y evaluadas por los tribunales nacionales, a menos que se averigüe que el proceso fue manifiestamente arbitrario, que hubo irregularidades de procedimiento que equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez violó flagrantemente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente la información que le fue presentada, el Comité no puede hallar esos vicios de forma. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que se refiere a las reclamaciones que formula el autor en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señala que esas cuestiones

fueron suscitadas por el abogado defensor durante la audiencia cuando hizo su exposición ante el Tribunal de Apelaciones. El Comité señala además que el abogado defensor declaró seguidamente que no deseaba convocar a los testigos mencionados en su exposición, con lo que estuvo de acuerdo el autor. El Comité señala, además, que el Tribunal de Apelaciones tuvo acceso a la declaración primera que K. V. hizo a la policía. En esas circunstancias el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas que demuestren, a efectos de admisibilidad, su afirmación de que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones se negara a escucharlo de oficio y a carearlo con K. V. constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto, el autor no puede justificar su reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación no es admisible con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor, a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

V. Comunicación No. 524/1992, E. C. W. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: E. C. W. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido: el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 22 de octubre de 1992) es E. C. W., médico que reside en La Haya, Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 1º de junio y, nuevamente, el 6 de julio de 1987 el autor participó en una sentada, en una carretera conducente a la base militar de Woensdrecht, para protestar contra los preparativos para el despliegue de misiles de crucero en esa base. En ambas ocasiones, el autor fue detenido y acusado de obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública. El 11 de febrero y, nuevamente, el 7 de abril de 1988, el Juzgado Correccional (Kantonrechter) le consideró culpable y le impuso una multa de 51 f y 120 f, respectivamente.

2.2 El autor apeló el fallo; el 17 de octubre de 1988, el Tribunal de Breda (Arrondissementsrechtbank) rechazó el recurso interpuesto contra el fallo de culpabilidad, pero decidió no imponer una multa. El autor apeló luego al Tribunal Supremo (Hoge Raad), aduciendo que debían anularse las condenas impuestas, ya que había actuado por razones de conciencia y de necesidad.

El 30 de enero de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el recurso, declarando que no se había demostrado que se careciera de medios legales para protestar contra el despliegue de misiles de crucero y que, por consiguiente, el Tribunal de Breda había rechazado legalmente el recurso de apelación del autor por razones de necesidad.

La denuncia

3. El autor afirma que no podía sino protestar por todos los medios posibles contra el despliegue de los misiles de crucero en la base de Woensdrecht. Sostiene que la posesión de armas nucleares y los preparativos para utilizar dichas armas nucleares constituyen una violación del derecho público internacional y equivalen a un crimen contra la paz y una conspiración para cometer genocidio. A este respecto, señala que la estrategia militar holandesa viola no sólo las normas

internacionales del derecho humanitario, sino también los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, debe decidir si ésta es o no es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma que, puesto que la estrategia militar holandesa viola supuestamente los artículos 6 y 7 del Pacto, no debía haber sido declarado culpable de violar la ley por protestar contra el despliegue de misiles de crucero. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia en relación con la comunicación No. 429/1990^a, donde señaló que el procedimiento estipulado en el Protocolo Facultativo no se elaboró para facilitar los debates públicos sobre cuestiones de política pública, como el apoyo al desarme y las cuestiones relativas a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

4.3 Además, antes de que el Comité pueda examinar una comunicación, el autor debe fundamentar, a los efectos de la admisibilidad, sus afirmaciones de que se han violado sus derechos. En el presente caso, el Comité estima que no puede considerarse que la condena del autor por obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública plantee cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado, y se ponga en conocimiento del Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.G, E. W. y otros c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1993.

W. Comunicación No. 534/1993, H. T. B. c. el Canadá
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993,
en el 49° período de sesiones)

Presentada por: H. T. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de enero de 1993, es H. T. B., ciudadano canadiense, nacido en 1939 en Labiau, Prusia oriental, que actualmente cumple una sentencia de 25 años de prisión, en la penitenciaría de Kingston. Afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable por un jurado el 13 de febrero de 1986 en el tribunal de la ciudad de St. Catherine y condenado a 25 años de prisión, sin posibilidad de obtener la libertad condicional, por el asesinato de su esposa Hanna. Su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario fue desestimado el 13 de abril de 1989, al igual que su solicitud de autorización para apelar al Tribunal Supremo del Canadá, el 5 de octubre de 1989. El 2 de marzo de 1990, el autor se dirigió al Ministro de Justicia solicitando la clemencia de la Corona para que se celebrara un nuevo juicio. La solicitud fue denegada el 19 de diciembre de 1991. Se sostiene que con ello se han agotado los recursos internos. El abogado afirma que el asunto no se ha sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2.2 Durante el juicio, el fiscal alegó que el asesinato de la esposa del autor estaba planeado en un principio para la mañana del 5 de julio de 1984 y que esa mañana el autor, en camino hacia Toronto y en compañía de su esposa, se detuvo detrás de un automóvil, Nova azul que estaba estacionado al borde de la autopista 402. Dos hombres, P. A. y T. A., se encontraban cerca del automóvil, mientras que un tercero, G. F., permanecía oculto. Poco después de que el autor se detuviera, apareció un oficial de policía, por lo que el plan no se pudo llevar a efecto. A última hora de la tarde del 5 de julio de 1984, el autor, de regreso de Toronto con su esposa y su sobrino, estacionó nuevamente su automóvil al borde de la autopista 402 detrás del mencionado Nova azul. Inmediatamente después de detenerse el automóvil, G. F. salió de una zanja y se acercó a ellos, apuntó a Hanna B. con un revólver en la cabeza y la obligó a salir del automóvil, pidiéndole dinero y joyas. A continuación, la arrastró por encima del pretil y le disparó.

2.3 La acusación afirmó que el autor había dado dinero a un cierto B. para que asesinara a su mujer, planeó el asesinato y la llevó al lugar donde la mataron de acuerdo con lo convenido. Sin embargo, el autor declaró que él y su mujer se detuvieron sólo por casualidad en el lugar donde fue asesinada. Su defensa en el juicio, que duró más de 75 días, consistió en alegar que no había participado en ningún plan para asesinar a su mujer.

2.4 La alegación de demencia no se planteó en el juicio, a pesar de que el abogado del autor presentó pruebas sustanciales de enajenación mental. Se habían realizado pruebas sobre el estado mental del autor en la época en que se planeó y ejecutó el asesinato, pero no se llamó a declarar a los expertos para que dieran su opinión sobre si el autor era legalmente demente en el momento del asesinato. De hecho, el juez rechazó categóricamente la alegación de demencia, por lo que el jurado no consideró la cuestión de la enajenación mental del autor según la definición del Código Penal canadiense. La defensa se basó en que los testigos de la acusación no eran fiables y tenían sus propios motivos para matar a Hanna B., y en que el testimonio del autor era fiable y debería haber suscitado en el jurado dudas razonables con respecto a su culpabilidad.

2.5 En el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el nuevo abogado del autor mantuvo la defensa original, y además presentó un recurso para aducir nuevas pruebas sobre la cuestión de la demencia. En la documentación del recurso figuraban las declaraciones juradas de siete especialistas en enfermedades mentales, lo cual según el abogado constituía prima facie argumentación suficiente para justificar la defensa basada en la enajenación mental. Se diagnosticó que el autor sufría un trastorno psiquiátrico conocido como trastorno orgánico de la personalidad, caracterizado principalmente por un profundo cambio de la personalidad del individuo debido a un factor orgánico concreto, que en el caso del autor era una lesión frontal del cerebro provocada por un ataque cerebral sufrido en 1982. Según las declaraciones de los expertos, este trastorno impedía al autor, entre otras cosas, evaluar la naturaleza y las consecuencias de sus palabras y actos.

2.6 El Tribunal de Apelaciones de Ontario rechazó la solicitud de presentar nuevas pruebas. Consideró que no se debía permitir que el autor presentara estas pruebas en la apelación, pues su abogado ya disponía de ellas en el momento del juicio. Por otra parte, estimó que no era aceptable que se alegara la cuestión de la demencia como otra forma de defensa, pues ello conducía a una situación totalmente incoherente con la expuesta ante el jurado. El Tribunal de Apelaciones llegó a la conclusión de que admitir esas pruebas no redundaría en bien de la justicia, ya que, si se tenían presentes todas las pruebas presentadas en el juicio, era poco probable que el jurado hubiera aceptado esa otra defensa, pues hubiera sido impugnada enérgicamente.

La denuncia

3.1 El autor alega que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario y, posteriormente, el Tribunal Supremo del Canadá no consideraran la alegación de demencia y se negaran a escuchar cualquier argumento relativo a la misma para convencerlos de su admisibilidad supone privarlo de su libertad sin reconocer los procedimientos establecidos por la ley y, por lo tanto, viola el artículo 9 del Pacto. En este sentido, el autor se remite al párrafo 1 del artículo 16 del Código Penal canadiense, según el cual "ninguna persona podrá ser condenada por un delito que se derive de una acción u omisión propias si al realizar ese acto estuviese enajenada", y afirma que en su caso se ha violado dicho artículo.

3.2 El autor sostiene además que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario no le permitiera aportar nuevas pruebas respecto de su demencia viola su

derecho a un juicio imparcial y su derecho a la revisión de su acusación y su sentencia.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Por lo que respecta a la afirmación del autor en virtud del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el autor fue detenido y acusado de asesinato y que posteriormente fue declarado culpable y condenado a prisión de conformidad con la legislación canadiense. El Comité considera que ni los hechos del caso ni las alegaciones del autor plantean cuestión alguna en relación con el artículo 9 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 Por lo que respecta a la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a un juicio imparcial porque no se le permitió presentar pruebas respecto de su alegación de demencia ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el Comité señala que el autor ya había dispuesto de esta posibilidad de defensa durante el juicio en primera instancia, pero tomó deliberadamente la decisión de no utilizarla. El Comité señala además que el Tribunal de Apelaciones de Ontario examinó la declaración de culpabilidad y la sentencia del autor y que ese Tribunal decidió no admitir las pruebas relativas a la alegación de demencia de conformidad con el derecho canadiense, que prescribe que en general no se admitirán nuevas pruebas si era posible aducirlas en el juicio. El Comité recuerda que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, salvo que sea patente que las sentencias de los tribunales son manifiestamente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. El Comité no tiene ninguna prueba de que los procedimientos ante los tribunales adolecieran de esos vicios. En las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación no es, por consiguiente, admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

X. Comunicación No. 544/1993, K. J. L. c. Finlandia
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en
el 49° período de sesiones)

Presentada por: K. J. L. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es K. J. L., ciudadano finlandés nacido en agosto de 1921, que reside actualmente en Kymi, Finlandia. Alega que es víctima de violaciones de los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La denuncia del autor se refiere a las presuntas irregularidades cometidas en un proyecto concerniente a la planificación y la construcción de una carretera privada. El proceso comenzó en el verano de 1979, cuando el agrimensor del Estado concedió la licencia No. 106.706 para la construcción de una carretera en la comunidad de Manthyarju. En virtud de esa licencia, el autor tuvo que ceder parte de unas tierras de las que era propietario para la construcción de una carretera privada. K. J. L. alega que tanto la expedición de la licencia como su ejecución fueron contrarias a la ley y que se violaron en muchas ocasiones las leyes y reglamentos aplicables.

2.2 El autor alega que la indemnización que recibió por ceder parte de sus tierras era tan sólo una fracción de lo que legalmente le correspondía. En consecuencia, formuló una denuncia ante el Tribunal de Tierras (maaoikeus) sobre la manera en que se había procedido al reconocimiento topográfico de la zona por la que había de construirse la carretera y la forma en que se había hecho el trazado. En enero de 1981, el Tribunal de Tierras falló en su contra por 3 votos contra 2. El autor alega que los "abogados profesionales" del Tribunal^a votaron a su favor, mientras que los demás miembros del tribunal, legos, al y parecer, incluido el agrimensor del distrito, votaron en contra.

2.3 El autor alega que el procedimiento seguido ante el Tribunal de Tierras fue irregular y estuvo viciado en muchos aspectos. Cita el artículo 174 de la Ley que regula la parcelación de tierras (jakolaki), que establece detalladamente la manera en que deben ejecutarse las licencias de construcción de carreteras. Al parecer, no se respetó el procedimiento establecido en la ley. No obstante, el 5 de junio de 1981, se inscribió en el registro de tierras que la licencia se había ejecutado adecuadamente.

2.4 El autor apeló de esta decisión, pero el Tribunal Supremo de Finlandia denegó la autorización para apelar el 15 de mayo de 1981.

2.5 Hacia el comienzo de 1982, se marcó oficialmente el límite de la caja del firme en las tierras del autor. El autor afirma que estas marcas deberían haberse hecho durante el estudio inicial, más de un año antes; afirma una vez más que el agrimensor no respetó el reglamento aplicable. Añade que, en relación con el caso, funcionarios del Tribunal de Tierras hicieron muchas declaraciones engañosas o inexactas, por lo que la policía, la oficina del Canciller de Justicia y el ombudsman del Parlamento, entre otros, fueron inducidos a pensar que todo el proceso de planificación de la carretera y trazado de marcas se había ajustado a los requisitos legales.

2.6 El 3 de junio de 1982, comenzaron los trabajos de construcción de la carretera. Según el autor, se violó de nuevo la ley en muchas ocasiones en relación con la construcción. Las solicitudes de asistencia dirigidas a la policía no fueron atendidas. Para remediar las irregularidades cometidas en la concesión de la licencia inicial, se dictó una nueva orden de estudio de la carretera, la orden No. 112559-9, de 13 de noviembre de 1982. El autor afirma que esto dio lugar simplemente a la pérdida de lo que denomina sus "derechos de carretera legítimos". Más adelante, al parecer varios años después y tras otra queja formulada por el autor, la oficina del Canciller de Justicia sugirió varias enmiendas a la licencia inicial. En opinión del autor, este nuevo estudio de carretera, No. 114 970-8, realizado el 11 de mayo de 1988, tampoco remedió los errores anteriores. En consecuencia, no se ha resuelto todavía la situación de la carretera en sus tierras.

2.7 El autor señala que, una vez que el Tribunal Supremo le negase autorización para apelar, recurrió al Canciller de Justicia para obtener satisfacción. Al parecer, el Canciller investigó el caso durante más de tres años y, mientras la investigación seguía su curso, el autor fue informado de que "no podía presentar ningún otro recurso".

2.8 En una fecha no especificada, el autor recurrió una vez más al Tribunal de Tierras para pedir que se revocara el fallo inicial de 1981. El 17 de enero de 1990, el Tribunal de Tierras confirmó su decisión anterior; el 4 de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el nuevo recurso del autor por cuanto no había podido aducir en él "nuevos motivos por los que debiera revocarse la decisión del Tribunal de Tierras". El autor se queja de que el Tribunal Supremo no motivó su decisión.

La denuncia

3. El autor afirma que todo el procedimiento le ha provocado considerable "angustia mental" a lo largo de los años y que todo el procedimiento judicial ha sido parcial e injusto. Afirma que los hechos que anteceden, por cuanto son resultado de medidas de las autoridades y los tribunales, constituyen violaciones de los derechos que se le atribuyen en los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Considera que sería procedente una compensación de 20.000 marcos finlandeses al año a contar desde 1979.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que la reclamación del autor se refiere fundamentalmente a la presunta violación de su derecho de propiedad. Sin embargo, el derecho de propiedad no está protegido en el Pacto. Por ello, dado que el Comité sólo es competente para examinar alegaciones de violaciones de cualquiera de los derechos protegidos en el Pacto, las alegaciones del autor concernientes a la ilegalidad de la construcción de la carretera por sus tierras son inadmisibles rationae materiae en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto.

4.3 En cuanto a la queja del autor sobre el pretendido carácter arbitrario y parcial de las decisiones -administrativas y judiciales- adoptadas contra él, el Comité observa que se refieren principalmente a una compleja situación de hecho por parte de las autoridades y los tribunales finlandeses. Son en principio los tribunales del Estado parte y no el Comité quienes deben evaluar los hechos y pruebas en un caso concreto, a menos que pueda determinarse que la evaluación de las pruebas hecha por el tribunal fue arbitraria o que el tribunal violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Basándose en la información de que dispone, el Comité considera que no hay indicios de que los procedimientos adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esta parte de la denuncia también es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 Por último, en lo que respecta a las alegaciones del autor relativas a trato discriminatorio y violaciones de los derechos que se le atribuyen en el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que no se han demostrado tales alegaciones a efectos de admisibilidad. Así pues, el autor no ha presentado una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al parecer, se refiere con esta expresión a los magistrados profesionales del Tribunal.

Y. Comunicación No. 548/1993, R. E. d. B. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. E. d. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 15 de abril de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. E. d. B., ciudadano neerlandés nacido el 26 de junio de 1952 y residente actualmente en Leeuwarden, Países Bajos. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que padece una enfermedad mental, está recluido en un asilo desde el 17 de agosto de 1971. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de junio de 1973; hasta esa fecha, sus padres habían sido sus representantes legales. El 15 de diciembre de 1987, le fue designado un tutor legal. El autor afirma que del 26 de junio de 1973 hasta el 15 de diciembre de 1987 dependió de la buena voluntad de terceros para la protección y defensa de sus derechos.

2.2 El autor visita la casa de sus padres durante los fines de semana; se dice que esas visitas tienen una importancia decisiva para su bienestar mental y físico. Esas visitas entrañan gastos adicionales de viaje y alojamiento. El 2 de julio de 1987, el autor, representado por sus padres, pidió el resarcimiento de esos gastos con arreglo a la Ley de seguridad social (Algemene Bijstandswet). El 24 de noviembre de 1987, el municipio de Ferwederadeel concedió al autor una subvención de 260,69 florines al mes, a partir de la fecha de la solicitud, es decir, el 2 de julio de 1987.

2.3 El autor pidió que se revisara esa decisión, alegando que dicha subvención debería haberse otorgado retroactivamente, a partir del 17 de agosto de 1971. El 1° de marzo de 1988, el municipio confirmó su decisión anterior. El autor apeló ante las autoridades provinciales de Frisia, las cuales rechazaron su apelación el 2 de noviembre de 1988. El 3 de octubre de 1990, la División Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado (Raad van State, Afdeling Geschillen van Bestuur) desestimó una nueva apelación del autor.

2.4 La División Administrativa del Consejo de Estado consideró que, en virtud de la Ley de seguridad social, no podían concederse beneficios correspondientes a un período anterior a la fecha de la solicitud y que el propio solicitante tenía la

responsabilidad de solicitar esos beneficios en tiempo oportuno. Solamente circunstancias extraordinarias podrían justificar una excepción a esta regla. En el caso del autor, no se consideró que se diesen esas circunstancias. Dado que la ley autoriza a terceros a solicitar un beneficio en nombre de otra persona, el Consejo consideró que los padres del autor podían haber solicitado anteriormente el beneficio en su nombre.

2.5 El Consejo observó también que, durante el primer período de su estancia en el asilo, el autor era todavía menor, representado legalmente por sus padres. Observó también que se desprendía del expediente que los padres del autor se habían ocupado de hecho de sus intereses hasta que se designó un tutor legal. Dado que los intereses del autor estaban atendidos, el Consejo consideró que no había sido necesario que el municipio concediera un beneficio motu proprio. El Consejo rechazó la alegación del autor de que se había violado en su caso el artículo 26 del Pacto.

La denuncia

3.1 El autor alega que, dado que no tuvo representante legal del 26 de junio de 1973 al 15 de diciembre de 1987, no pudo solicitar beneficios con arreglo a la Ley de seguridad social, por lo que se dan circunstancias especiales para conceder esos beneficios con efecto retroactivo. Alega que la denegación de beneficios retroactivos en su caso supone una violación del artículo 26 del Pacto, ya que constituye una discriminación de hecho con respecto a quienes, como él, padecen enfermedades mentales y no pueden, por lo tanto, proteger sus propios intereses.

3.2 En este contexto, el autor alega que el Estado debe promover el disfrute de los derechos sociales. Esto habría obligado, según el autor, a las autoridades neerlandesas a concederle los beneficios por propia iniciativa, ya que tenían conciencia de su situación especial.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El autor alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque no se le concedieron las prestaciones de la seguridad social retroactivamente; alega que, aun cuando no hubiese solicitado anteriormente esos beneficios, el Estado parte debería habérselos concedido motu proprio. El Comité observa que la legislación neerlandesa no prevé la concesión de beneficios retroactivos con arreglo a la Ley de seguridad social y que la División Administrativa del Consejo de Estado consideró que no se daban circunstancias extraordinarias que justificasen una excepción, dado que los padres del autor habrían podido solicitar los beneficios en nombre de éste.

4.3 El Comité observa que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que se le haya negado un beneficio retroactivo por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 26 del Pacto, ni que las disposiciones de la Ley de seguridad social no le fueran aplicadas en condiciones de igualdad. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Z. Comunicación No. 559/1993, J. M. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: J. M. [nombre omitido]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de junio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano canadiense residente en Sherbrooke (Quebec), que afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue operado del corazón en 1978 y, aunque los resultados de la operación fueron satisfactorios, a raíz de ella empezó a padecer de hipertensión, controlable con medicación. Para demostrar que gozaba de buena salud, el autor dice que ha participado con éxito en dos maratones y varias otras carreras de fondo en Montreal. El 4 de mayo de 1987, el autor, que es licenciado en relaciones industriales, presentó su currículum vitae a la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) con objeto de solicitar el puesto de "agente de personal". El 16 de junio de 1987, durante una conversación telefónica con un representante de la RPMC, éste le dijo que sólo los miembros de la RPMC con varios años de experiencia podían solicitar ese puesto.

2.2 Posteriormente, el autor solicitó un puesto de policía. Superó una prueba de idoneidad y luego llenó algunos formularios en los que proporcionó información sobre su historial médico. El 26 de octubre de 1987, el autor recibió una carta de la RPMC en la que se le informaba de que no podía aspirar al puesto de policía por no cumplir los requisitos médicos.

2.3 Tras haber pedido aclaraciones, el autor fue informado por el oficial médico de la RPMC de que se le negaba el puesto sobre la base del cuestionario, sin necesidad de un reconocimiento médico, porque era hipertenso como consecuencia de su operación de corazón, había tenido una condromalacia en la rodilla derecha (corregida en 1983) y padecía asma.

2.4 Posteriormente, el autor se puso en contacto con la Comisión de Derechos Humanos del Canadá con objeto de presentar una denuncia contra la Real Policía Montada del Canadá por discriminación. Tras una investigación preliminar llevada a cabo por la Comisión, se presentó una denuncia oficial en septiembre de 1988. En agosto de 1989, el autor autorizó a la Comisión a que buscara tres especialistas médicos independientes para que le hicieran un reconocimiento. El 19 de diciembre de 1989, la Secretaría de la Comisión se puso en contacto con el autor; le

comunicaron que la RPMC había reconocido que se había tomado una decisión prematura al negarle el puesto sin hacerle previamente un reconocimiento médico. Le dijeron que podía presentar de nuevo una solicitud, sin perjuicio de la decisión final. El autor afirma que la Comisión de Derechos Humanos no le facilitó copia de la carta en cuestión. También le dijeron que el puesto de "agente de personal" era un puesto civil y que el representante de la RPMC se había equivocado en junio de 1987 al decirle que sólo los miembros de la RPMC podían solicitar ese puesto.

2.5 El autor pidió garantías de que el procedimiento de selección y el reconocimiento médico a cargo de la RPMC se iban a llevar a cabo con imparcialidad y de que se le iba a tratar equitativamente. Al no obtener esas garantías de forma que quedara satisfecho, decidió pedir una indemnización pecuniaria (71.948,70 dólares canadienses) en lugar de volver a presentar una solicitud. El 26 de noviembre de 1990, presentó su reclamación a la RPMC; no se llegó a ningún acuerdo.

2.6 El 4 de diciembre de 1990, el autor fue informado de que, sobre la base de la investigación realizada, se había recomendado a la Comisión que rechazara la denuncia del autor. Se invitó al autor a hacer observaciones sobre la recomendación, cuyo texto se le transmitió. El 3 de enero de 1991, el autor impugnó la recomendación y exigió que la Comisión investigara su denuncia más a fondo. En ese sentido, el autor observa que era en él y no en la RPMC en quien recaía la obligación de presentar pruebas. El 25 de marzo de 1991, la Comisión notificó al autor que no consideraba que hubiera motivos para seguir adelante los procedimientos.

2.7 El 5 de agosto de 1991, el autor solicitó un auto de avocación a la División Procesal del Tribunal Federal del Canadá, a fin de revocar la decisión de la Comisión y obligar a ésta a disponer que el Tribunal des droits de la personne examinara su caso. El autor denunció la existencia de defectos de procedimiento en la tramitación de su caso por la Comisión, como el no disponer que el autor fuera reconocido por expertos médicos independientes y la desaparición del expediente de recortes de prensa en los que se hablaba de las hazañas atléticas del autor. El 20 de septiembre de 1991, el Tribunal rechazó la petición del autor por considerar que la Comisión había ejercido su poder discrecional con arreglo a la ley y los principios jurídicos establecidos en la jurisprudencia. El juez observó también que la decisión de la Comisión no afectaba al derecho del autor a interponer una demanda contra la RPMC por presuntos daños. El autor alega que, puesto que el juez no cometió un error de derecho, no puede apelar contra su fallo.

La denuncia

3. El autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá. Pretende además que la Comisión de Derechos Humanos del Canadá ha infringido las normas relativas a un procedimiento con las debidas garantías y ha discriminado contra él, al aceptar la explicación insuficiente de la RPMC. Afirma que los hechos descritos representan violaciones de los artículos 14 y 26 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá porque se le negó un puesto de policía

únicamente sobre la base de su historial médico. El Comité observa además que la policía reconoció que había cometido un error de procedimiento e invitó al autor a que volviera a solicitar el puesto. Sin embargo, el autor no aceptó la oferta de la policía y, en cambio, exigió una indemnización pecuniaria. El Comité considera que el autor no ha demostrado en forma suficiente que la propuesta que le hizo la policía carecía de eficacia y que no le hubiera permitido, llegado el caso, presentar ulteriormente un recurso. Por consiguiente, el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera además que el autor no fundamenta, a los efectos de admisibilidad, su alegación de que en el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Canadá se violaron sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que no ha aportado elementos suficientes en qué fundar su denuncia de que se ha violado el artículo 26 del Pacto.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

AA. Comunicación No. 565/1993, A. B. c. Italia (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: A. B. [nombre omitido]
Presunta víctima: R. y M. H. [nombres omitidos]
Estado parte: Italia
Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. B., ciudadano italiano con residencia en Bozen, Sudtirolo (Italia). Presenta la comunicación en nombre de R. y M. H. y sus hijos, que se dicen huyeron de Italia a Austria. Alega que la familia H. es víctima de una violación de sus derechos humanos cometida por Italia.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los Sres. H. se han negado invariablemente a permitir que sus cuatro hijos - tres hijos y una hija - sean vacunados contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos. En Italia la vacunación de los niños contra esas enfermedades es obligatoria (Pflichtimpfung).

2.2 A. B. observa que las disposiciones sobre vacunación obligatoria exponen a posibles sanciones a cualquiera que se niegue a que se vacune a sus hijos. Entre las sanciones posibles se cuenta la privación de los derechos de los padres a efectos de la vigilancia de la salud de sus hijos y la exclusión de escuelas, guarderías y otras instituciones.

2.3 El autor alega que en las vacunas contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos se pueden hallar restos de formol y mercurio, sustancias que se dice son peligrosas y cuya administración por vía de vacunas no puede justificarse hoy día médicamente.

2.4 A. B. observa también que, en el caso de los hijos del Sr. y la Sra. H., varios médicos recomendaron que no se procediese a efectuar la vacunación por ser "excesivamente peligrosa". No se suministran, sin embargo, pruebas de esa afirmación. Se alega que los cuatro hijos fueron excluidos de sus escuelas, o rechazados en otras. Las autoridades locales y municipales han iniciado un procedimiento legal contra los padres, con miras a obligarles a vacunar a sus hijos.

2.5 El 19 de octubre de 1993, el Tribunal de Menores de Trento (Trient) decidió, en segunda instancia, suspender la autoridad paterna de los padres a efectos de la vacunación de los hijos y ordenar que el médico municipal (Amtsarzt) efectuase la vacunación en un plazo de 14 días, en caso necesario por la fuerza. Se alega, sin

explicación adicional, que el Sr. y la Sra. H. no tienen otra posibilidad de apelar contra el fallo de 19 de octubre de 1993.

2.6 Finalmente, A. B. alega que la familia H. ha tenido que soportar una pesada carga financiera como consecuencia de los procedimientos judiciales incoados por las autoridades locales. Han tenido que abonar unos 15 millones de liras (aproximadamente 60.000 francos franceses) por concepto de honorarios y unos 2 millones de liras (aproximadamente 8.000 francos franceses) por reconocimientos médicos de los hijos ordenados por los tribunales.

La denuncia

3.1 A. B. alega que la vacunación obligatoria o forzosa, basada en disposiciones que han permanecido prácticamente inalteradas desde 1934, constituye una violación de los derechos humanos de la familia H. Además, se dice que la vacunación obligatoria discrimina contra los hijos cuyos padres se niegan a que se les vacunen. Aunque el autor no invoca ninguna disposición del Pacto, de su comunicación se desprende que alega violaciones de los artículos 14, 17 y 26.

3.2 A. B. solicita la intervención inmediata del Comité de Derechos Humanos ante las autoridades del Estado parte, con miras a proteger los derechos de la familia H.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité comienza observando que A. B. no ha suministrado ninguna prueba de que se le haya autorizado a actuar en nombre del Sr. y la Sra. H. y sus hijos. En ausencia de poder o prueba documental de que el autor esté autorizado a actuar en nombre de las presuntas víctimas, el Comité debe concluir que A. B. carece de derecho para actuar con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

BB. Comunicación No. 567/1993, Ponsamy Pongavanm c. Mauricio
(Decisión adoptada el 26 de julio de 1994, en el 50º período
de sesiones)

Presentada por: Ponsamy Poongavanam
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Mauricio
Fecha de la comunicación: 1º de septiembre de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad*

1. El autor de la comunicación es Ponsamy Poongavanam, ciudadano mauriciano actualmente detenido en la prisión de Beau Bassin, Mauricio. Afirma que ha sido víctima de violaciones por Mauricio de los artículos 2, 3 14 apartado c) del 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de marzo de 1987, el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte en el Tribunal de lo penal de Mauricio. Fue juzgado ante un juez y un jurado de nueve hombres, cuyo veredicto fue unánime. Presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Mauricio, alegando que el juez había instruido mal al jurado y había cometido otros errores de procedimiento durante el juicio.

2.2 El autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Fue otorgada la autorización, pero por un motivo que no se había invocado en las jurisdicciones inferiores, a saber, que se habría debido anular la declaración de culpabilidad porque el juicio era anticonstitucional habida cuenta de la composición del jurado, que estuvo integrado únicamente por varones. El 6 de abril de 1992, el Comité Judicial desestimó la petición después de examinar el fondo del asunto.

2.3 El autor pidió después al Presidente de Mauricio que ejerciera su prerrogativa de gracia. El 29 de abril de 1992, la pena de muerte fue conmutada por 20 años de prisión sin la posibilidad de libertad bajo palabra. Se le autorizó a recurrir, por inconstitucionalidad, ante el Tribunal de Supremo de Mauricio. El 16 de marzo de 1993, fue desestimada la moción constitucional. Con ello, sostiene el autor, se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

* De conformidad con el artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

La denuncia

3.1 El autor estima que el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley de tribunales y el artículo 2 de la Ley del jurado (tal como se aplicaban antes de 1990) son incompatibles con el Pacto. Cuando se le declaró culpable (marzo de 1987), la Ley del jurado disponía que:

"Todo varón ciudadano de Mauricio que haya residido en Mauricio en cualquier momento por lo menos un año completo y tenga entre 21 y 65 años de edad estará calificado y podrá desempeñar las funciones de miembro de un jurado ..."

En 1990, la Ley del jurado fue modificada para que las mujeres pudieran formar parte de un jurado. La Ley de tribunales no se ha modificado en consecuencia.

3.2 El autor afirma que el artículo 42 de la Ley de tribunales, que prevé un "jurado compuesto de nueve hombres que reúnan las condiciones estipuladas en la Ley del jurado", viola el artículo 3 del Pacto, al ser abiertamente discriminatorio respecto de las mujeres, ya que, en la práctica, siguen excluidas de los jurados.

3.3 Sostiene además que se violó el apartado c) del artículo 25 del Pacto, ya que las mujeres mauricianas no tenían y, en la práctica, siguen sin tener, acceso en condiciones generales de igualdad, a la función pública ya que, a su juicio, el formar parte de un jurado constituye una función pública.

3.4 El autor afirma que el Estado parte violó el artículo 26 del Pacto, puesto que la exclusión de las mujeres de las funciones de jurado significa, en la práctica, que no se les garantiza la igualdad ante la ley.

3.5 Por último, pretende que no se celebró un juicio justo. Afirma que la lista de miembros del jurado no se preparó de conformidad con la ley. En segundo lugar, señala que la lista de posibles jurados, entre los que se eligió a los nueve que lo compusieron, sólo incluía 4.000 nombres, cuando en 1987 había 176.298 ciudadanos mauricianos de sexo masculino que reunían las condiciones para desempeñar esa función. A juicio del autor, esto significa que la lista de miembros del jurado estaba incompleta y que no era representativa de la sociedad mauriciana. El autor señala que así se hace desde hace muchos años y sostiene que, debido a la falta de representatividad de los jurados en el Tribunal de lo penal, éste no se puede considerar independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.6 Conviene señalar que el Tribunal Supremo de Mauricio, en su fallo del 16 de marzo de 1993, trató este último punto en detalle, a la luz de las disposiciones de la Constitución de Mauricio relativas a un juicio justo (sección 10), pero estimó que no tenía fundamento. En cuanto a la representatividad del jurado, el Comité Judicial procedió a un análisis minucioso del common law aplicable y de la jurisprudencia norteamericana sobre el tema, y llegó a la conclusión de que no había "motivo para concluir que, antes de la promulgación de la modificación en 1990 de la Ley del jurado (que parece más bien la causa que la consecuencia de un cambio en la opinión pública sobre el asunto), la exclusión de las mujeres de los jurados en Mauricio había dejado de tener una justificación objetiva".

3.7 En otra comunicación, el autor sostiene que su juicio no fue justo porque no había ningún taquígrafo, porque fue el propio juez quien tomó las notas y el único resumen del juez para el jurado se presentó en forma de transcripción. Sostiene que, en un caso de pena capital, la ley mauriciana exige la presencia de un taquígrafo durante todo el juicio. Añade que la falta de una transcripción oficial

que documente la totalidad de las actuaciones le impidió probar las incongruencias e inexactitudes en la requisitoria del fiscal, cuya versión de los hechos mostraría que la víctima no fue muerta con premeditación, lo que significaría que el ministerio público no habría podido pedir la pena de muerte.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor de que es víctima de violaciones por Mauricio del artículo 3, el apartado c) del artículo 25 y el artículo 26, porque las mujeres estaban excluidas del servicio de jurados cuando él fue juzgado. Sin embargo, no ha podido explicar por qué la ausencia de mujeres en el jurado le perjudicó de hecho en el disfrute de los derechos que se le reconocen en el Pacto. Por lo tanto, no puede pretender ser "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.3 En cuanto al argumento del autor de que las listas de jurados preparadas por las autoridades del Estado parte no son representativas de la sociedad mauriciana, y que, por lo tanto, el Tribunal de lo penal no es un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 14, el Comité observa que nada indica que las listas de jurados a que se refiere el autor se prepararan de manera arbitraria. En tales circunstancias, concluye que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado su pretensión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14.

4.4 En cuanto a las demás alegaciones del autor respecto de lo injusto del juicio, el Comité observa que se refieren básicamente a la evaluación de las pruebas por el juez de instrucción y por el Tribunal de lo penal. El Comité recuerda que incumbe básicamente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentados en los tribunales nacionales. Del mismo modo, incumbe a los tribunales de apelación, y no al Comité, revisar las instrucciones del juez al jurado, a menos que sea evidente que tales instrucciones fueron claramente arbitrarias o implicaron una denegación de justicia, o que el juez faltó de otra manera a su obligación de imparcialidad. El material de que dispone el Comité no revela que ni el juicio ni la apelación del autor adoleciesen de tales defectos; lo mismo se aplica a la ausencia de taquígrafos en el juicio, cuya influencia desfavorable sobre el resultado del juicio en una de las maneras antes indicadas no ha sido demostrada por el autor. Por consiguiente, parte de la comunicación es inadmisibile, por cuanto es incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

CC. Comunicación No. 568/1993, K. V. y C. V. c. Alemania (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: K. V. y C. V. [nombres omitidos]
(representados por un abogado)

Presuntas víctima: Los autores

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 7 de septiembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son K. V. y C. V., dos ciudadanos alemanes que residen en Merzhausen (Alemania). Afirman que son víctimas de una violación por la República Federal de Alemania del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comparecen representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Alemania el 25 de noviembre de 1993.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). El 7 de mayo de 1985, pidieron a las autoridades fiscales competentes (Freiburg-Land) que dedujeran de su declaración de impuesto sobre la renta, correspondiente al año fiscal 1983, una suma equivalente al 8,33%, que, según sus cálculos, se destinaría a gastos militares alemanes. Subsidiariamente, pedían a las autoridades fiscales que bloquearan esa suma en una cuenta bancaria designada específicamente con el tal objeto (Sperrkonto). Pidieron además una deducción de 8,45% por pago anticipado de impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal de 1985, con arreglo al artículo 227 de la legislación tributaria pertinente (Abgabenordnung).

2.2 El 17 de julio de 1985, la solicitud de los autores fue rechazada por la oficina de impuestos de Freiburg-Land. Su objeción formal (Beschwerde) contra esa decisión fue rechazada por la dirección tributaria del condado de Baden-Württemberg el 30 de octubre de 1985.

2.3 Los autores presentaron a ese respecto una reclamación ante el tribunal financiero de Baden-Württemberg (Finanzgericht), el cual rechazó su reclamación el 1° de junio de 1989, por falta de fundamento. El tribunal autorizó la apelación ante la Corte Financiera Federal (Bundesfinanzhof), la que, el 6 de diciembre de 1991, declaró que la apelación era infundada. Los autores presentaron una moción constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe, el cual rechazó la autorización para apelar el 26 de agosto de 1992, por cuanto la reclamación era "manifiestamente infundada". Se sostiene que, con ello, los autores han agotado los recursos internos.

2.4 Ante los tribunales alemanes, los autores invocaron el artículo 4 de la Ley alemana básica (Grundgesetz), que garantiza a todos las libertad de religión y de

conciencia. Argumentaron que tenían objeciones insuperables contra el hecho de que parte de su impuesto sobre la renta se destinara a gastos militares. Según los autores, los términos del artículo 4 de la Grundgesetz son "más terminantes o por lo menos tan terminantes" como las garantías previstas en el artículo 18 del Pacto.

2.5 Los autores indican que saben que el Comité de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles anteriormente dos denuncias semejantes a la de ellos, a saber, la comunicación No. 446/1991 (J. P. c. el Canadá), declarada inadmisibile el 7 de noviembre de 1991^a, y la comunicación N° 483/1991 (J. v. K. y C. M. G. s. K.-S. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 23 de julio de 1992^b. En esas decisiones, el Comité sostuvo que "el rechazo del pago de impuestos por razones de objeción de conciencia claramente no corresponde al ámbito de protección" del artículo 18 del Pacto.

La denuncia

3. Los autores sostienen que el Estado parte ha violado el artículo 18 del Pacto. Indican que están decididamente en desacuerdo con las decisiones anteriores del Comité y sostienen que merecerían una mejor ratio decidendi y que, de hecho, deberían ser dejadas sin efecto. Sostienen que, en tanto haya individuos que tengan fuertes objeciones de conciencia a que parte de sus impuestos se destinen a gastos militares, y mientras algunos países (por ejemplo, Alemania) sigan gastando cantidades considerables del dinero de los contribuyentes con fines militares, resulta difícil sostener paladinamente que la negativa a pagar impuesto sobre la renta a prorrata no corresponde al ámbito del artículo 18 del Pacto: "El acto de pagar impuestos no queda excluido de las ... creencias y convicciones morales, y el artículo 18 del Pacto no establece ninguna excepción a este respecto, ... ya sea en forma explícita o de otra manera".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que, al ratificar el Protocolo Facultativo, la República Federal de Alemania presentó la siguiente reserva con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:

"... la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones ... b) por medio de las cuales se reclame contra violaciones de derechos cuyo origen se halle en acontecimientos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de la República Federal de Alemania."

Por cuanto todos los hechos que constituyen la base de la presente denuncia tuvieron lugar entre 1985 y 1992 y, por ende, antes del 25 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Alemania, el Comité se ve impedido ratione temporis de examinar la comunicación, teniendo en cuenta la reserva alemana.

4.3 El Comité no puede dejar de observar que dos de sus decisiones anteriores en que se declararon inadmisibles las comunicaciones se refieren, en lo esencial, a la denuncia presentada por los autores con arreglo al artículo 18 del Pacto, y que los autores objetan principalmente la ratio decidendi de esa decisión anterior (véase el párrafo 2.5 supra). De esta manera, la denuncia de los autores, independientemente de las consideraciones hechas en el párrafo 4.2 supra, sería inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto de conformidad

con lo previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por cuanto no se han aducido razones para apartarse de la jurisprudencia del Comité en las decisiones anteriores, el Comité confirma esa jurisprudencia.

5. El Comité de Derechos Humanos, por lo tanto, decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique esa decisión a los autores, a su abogado y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo X.

^b Ibíd.

DD. Comunicación No. 570/1993, M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. [se han omitido los nombres y apellidos]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 14 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T., tres ciudadanos canadienses que son miembros de una organización llamada "Asamblea de la Iglesia del Universo", con sede en Hamilton, Ontario (Canadá). Sostienen ser víctimas de violaciones por parte del Canadá de los artículos 9, 14, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros principales y "plenipotenciarios" de la "Asamblea de la Iglesia del Universo", cuyas creencias y prácticas, según los autores, implican necesariamente el cuidado, cultivo, posesión, distribución, mantención, integridad y culto del "sacramento" de la Iglesia. Aunque los autores se refieren también a este "sacramento" con el "árbol de la vida de Dios", en general se conoce bajo la designación de cannabis sativa o marihuana.

2.2 Desde la fundación de la Iglesia, varios de sus miembros han entrado en conflicto con la ley, por cuanto su relación con la marihuana y su culto de ésta corresponden al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de control de estupefacientes del Canadá.

2.3 El 17 de octubre de 1990, un funcionario de la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) entró en el local de la Iglesia en Hamilton, Ontario, bajo el pretexto de que aspiraba a ingresar en la Iglesia y a adquirir el "sacramento" de la Iglesia. Se le ofrecieron unos pocos gramos de marihuana, lo que culminó con la detención de W. A. T. y J.-A. Y. T. Toda la marihuana y el dinero que se encontró en posesión de éstos fueron confiscados y se les ordenó comparecer ante un jurado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de control de estupefacientes. Nuevas investigaciones acerca de las actividades y los bienes de la Iglesia llevaron también a la detención de M. A. B.

2.4 El juicio de W. A. T. y J.-A. Y. T. debía iniciarse ante un tribunal de Hamilton el 1° de noviembre de 1993, y el juicio de M. A. B. debía iniciarse el 14 de noviembre de 1993. Otra acción, presuntamente basada en acusaciones no especificadas contra M. A. B. presentadas en 1987, iba a iniciarse durante la

semana del 13 de diciembre de 1993^a. Por tanto, es claro que los autores no han agotado todavía los recursos de la jurisdicción interna del Canadá.

2.5 Cabe señalar que las autoridades judiciales, antes de adoptar decisiones acerca de los juicios de los autores, trataron de rechazar sus argumentos por ser frívolos e importunos. De la presentación hecha por los autores, se desprende que todas las reclamaciones de los autores basadas en presuntas violaciones de su libertad de religión y conciencia fueron efectivamente rechazadas por los tribunales canadienses. Por lo tanto, "muchas notificaciones de solicitud de autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá" han sido rechazadas, y una solicitud de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado ha sido "ilícitamente desconocida".

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que se les ha denegado una audiencia imparcial y pública ante un tribunal imparcial e independiente. Sostiene que sus anteriores acciones judiciales y recursos constitucionales ante el Tribunal Federal del Canadá, dirigidos contra la acción o la inacción de los tribunales de Ontario y el Procurador General, tanto en el plano provincial como en el federal, no han sido oídas. Queda en claro de la presentación de los autores que sostienen que no hay un foro independiente o imparcial en el Canadá que conozca de su denuncia. De esta manera, su denuncia está dirigida contra el Parlamento del Canadá, el Tribunal Federal del Canadá, la Corte Suprema del Canadá, la RPMC, Su Majestad la Reina del Canadá, el Parlamento de Ontario y los tribunales de Ontario.

3.2 Los autores sostienen además que son víctimas de violaciones de:

- a) Su derecho a la libertad y la seguridad personales;
- b) Su derecho a no ser sometidos a detención o prisión arbitraria;
- c) Su derecho a la libertad de injerencia en su vida privada;
- d) Su derecho a la libertad de ataques ilegales contra su honra y reputación;
- e) Su derecho a la protección de la ley contra ese tipo de injerencias;
- f) Su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de manifestar esas creencias en el culto, la práctica y la religión;
- g) Su derecho a verse libres de todo tipo de coerción que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3.3 Los autores piden al Comité que interceda para detener los juicios iniciados contra ellos. Piden asistir a la "audiencia" de su caso ante el Comité, el derecho a grabar en vídeo los procedimientos, así como un escrito de prohibición que impida que el Gobierno del Canadá y sus organismos "persigan y enjuicien a los peticionarios en cuanto a la manifestación de sus creencias religiosas en el culto, la observación, la práctica y la enseñanza relativa al cultivo, la distribución y el uso del sacramento de la Iglesia ...".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar denuncia alguna que figure en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Tomando en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha considerado si los hechos, en la forma en que se han presentado, plantearían a primera vista cuestiones previstas en alguna disposición del Pacto. Llegó a la conclusión de que no es así. En particular, una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia), ni cabe concebiblemente hacer que la posesión y distribución de un estupefaciente corresponda al ámbito del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto (libertad de detención o prisión arbitraria).

4.3 El Comité observa además que las condiciones para declarar una comunicación admisible incluyen, entre otras cosas, que las denuncias presentadas estén fundamentadas en medida suficiente y que no constituyan un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones. La comunicación de los autores revela que no se han cumplido esas condiciones. En particular, las afirmaciones hechas contra las autoridades judiciales del Canadá tienen carácter general y no se han fundamentado de manera que demuestren la forma en que los autores reunirían las condiciones para ser calificados de víctimas con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Esa situación justifica las dudas acerca de la seriedad de las denuncias de los autores con arreglo al artículo 14 y hace que el Comité llegue a la conclusión de que constituyen un uso indebido del derecho de presentación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique esta decisión a los autores y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación tiene fecha 14 de octubre de 1993. Al 20 de enero de 1994 los autores no habían suministrado información acerca del resultado de esos juicios.

V. Comunicación No. 445/1991, Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Lynden Champagnie, Delroy Palmer y
Oswald Chisholm (representados por un abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 28 de enero de 1991

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 18 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 445/1991, presentada por los Sres. Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm, tres ciudadanos de Jamaica que se encuentran actualmente en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), en espera de ser ejecutados. Afirman ser víctimas de violaciones por Jamaica del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2; de los artículos 6, 7 y 10 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado. Una comunicación anterior presentada al Comité por los autores, la comunicación No. 257/1987, fue declarada inadmisibile el 26 de julio de 1988 por no haberse agotado los recursos internos, puesto que los autores no habían pedido al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Volvieron a presentar su comunicación afirmando que, en su caso, la presentación de una solicitud al Comité Judicial del Consejo Privado no sería un recurso eficaz con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 8 de marzo de 1979, los autores, junto con R. W. y A. G., fueron declarados culpables por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston del homicidio de C. M. Los autores fueron condenados a muerte; los otros dos acusados fueron condenados a prisión perpetua pues eran menores cuando se cometió el delito.

2.2 Los hechos que motivaron las actuaciones judiciales fueron los siguientes: el 9 de julio de 1977 a las 3.00 horas, C. M. y su compañera H. P. fueron despertados por ruidos que se produjeron en el exterior de la ventana de su dormitorio. Cuando C. M. preguntó quién les molestaba, alguien contestó que era la

policía. Inmediatamente después, H. P. oyó un disparo y vio que C. M. caía del lecho; entonces se escondió debajo del mismo. La puerta de la casa fue forzada y entraron en ésta cinco hombres. Cuando descubrieron a H. P. esos hombres le pidieron dinero. Después, dos de los hombres la llevaron fuera de la casa y la violaron. C. M. murió a consecuencia de las heridas causadas por el disparo.

2.3 Los autores y R. W. fueron identificados por H. P. en sesiones de identificación separadas. Entre las pruebas complementarias contra ellos figuraban declaraciones autoinculpatorias que hicieron a la policía después de su detención. Su defensa se basó principalmente en presuntas irregularidades durante la sesión de identificación y en el carácter no voluntario de sus declaraciones.

2.4 Los autores apelaron de sus condenas; el 10 de junio de 1981, el Tribunal de Apelación de Jamaica, considerando las solicitudes de autorización para apelar como vista de la apelación, desestimó la apelación en el caso de los autores y de R. W., mientras que A. G. fue absuelto.

2.5 El Tribunal de Apelación no hizo pública la sentencia por escrito hasta el 17 de julio de 1986, más de cinco años después. Los jueces admitieron que "debido al más imperdonable descuido las actas desaparecieron y los motivos del fallo no se prepararon nunca"; además, declararon que "después de tanto tiempo no podemos confiar en nuestro recuerdo de cualquier impresión que nos hayamos formado durante la vista de las apelaciones, por lo cual limitaremos nuestras razones a los puntos que aparecen claramente en los apuntes que tomamos durante la vista de la causa".

2.6 En carta de fecha 14 de junio de 1988 relativa a la anterior comunicación de los autores, un bufete de abogados de Londres, que había convenido en representar a los autores ante el Comité Judicial del Consejo Privado pidió al Comité de Derechos Humanos que aplazara el examen de la comunicación, en espera del resultado de la petición de autorización especial para apelar hecha por los autores. Sin embargo, el 16 de julio de 1990, el principal letrado del caso opinó que aunque el resumen del caso por el juez era sumamente discutible, y la tramitación de la apelación por el Tribunal de Apelación deplorable, no tenía sentido apelar al Comité Judicial del Consejo Privado, habida cuenta de la estricta interpretación de su jurisdicción por este órgano. Señaló que era difícil dar pleno asesoramiento sobre el fondo de una petición de una autorización para apelar contra la sentencia del Tribunal de Apelación, puesto que en esa fecha no se disponía todavía del fallo por escrito de este último. Parece que después de haber recibido el fallo por escrito en octubre de 1990, el letrado confirmó que no tenía objeto tratar de obtener autorización para apelar al Comité Judicial por las siguientes razones:

a) Aunque había motivos potenciales de apelación al Tribunal de Apelación en cada uno de los tres casos, muchos de esos motivos no habían sido planteados por el abogado en Jamaica. El Consejo Privado sería sumamente reacio a permitir que se adujesen nuevos motivos ante él por primera vez;

b) Debido a lo inadecuado del fallo del Tribunal de Apelación, la única forma apropiada de presentar el caso en el Consejo Privado, aun suponiendo que el Consejo Privado permitiese que se adujesen nuevos motivos, era por referencia al sumario de 2.000 páginas del proceso. No era probable que el Consejo Privado permitiese que se adoptara esa medida;

c) El Consejo Privado muy probablemente sería de la opinión de que el medio apropiado para que los autores obtuvieran reparación era un recurso constitucional para protestar por la demora en la comunicación del fallo y por lo inadecuado de éste.

2.7 Habida cuenta de lo que precede, el letrado sostiene que la única forma de obtener reparación que les queda a los autores es presentar un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica, para lo cual la Ley de defensa de los presos indigentes no prevé asistencia letrada de oficio. El abogado sostiene además que, como en Jamaica es prácticamente imposible obtener servicios gratuitos de abogados competentes, un recurso constitucional no puede considerarse como un recurso disponible.

La denuncia

3.1 Los autores no han podido solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar por falta del fallo motivado del Tribunal de Apelación, en violación del párrafo 2 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El abogado declara además que la ejecución de los autores a estas alturas, después de más de 15 años pasados en el pabellón de condenados a muerte, equivaldría a una privación arbitraria de la vida, en violación del artículo 6 del Pacto. Análogamente, el hecho de que los autores hayan estado en ese pabellón durante seis años (de 1981 a 1987, fecha en que presentaron inicialmente su comunicación al Comité), durante los cuales no había impedimento legal alguno para su ejecución, constituye un trato cruel, inhumano y degradante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

3.3 Por último, el abogado afirma que las condiciones de detención de los condenados a muerte equivalen a una violación del artículo 10 del Pacto. Para apoyar su afirmación presenta una copia de un informe sobre las condiciones de detención en las penitenciarías de Jamaica, preparado por una organización no gubernamental.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En su exposición presentada con arreglo al artículo 91, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo porque los autores no han agotado los recursos internos. Señala que los autores pueden apelar todavía al Comité Judicial del Consejo Privado mediante solicitud de autorización especial para apelar y que en virtud de la Ley de defensa de los presos indigentes dispondrían de asistencia letrada de oficio para tal fin. El Estado parte añade que los autores pueden solicitar todavía reparación constitucional; en ese contexto, señala que los derechos que invocan los autores coinciden con las disposiciones del capítulo III de la Constitución de Jamaica, que garantiza y protege los derechos y libertades fundamentales de todas las personas en Jamaica. En virtud del artículo 25 de la Constitución, una persona que afirme que cualquiera de estas disposiciones ha sido o está siendo violada o es probable que lo sea en relación con él, puede solicitar reparación al Tribunal Supremo (Constitucional). Existe el derecho de apelación al Tribunal de Apelación y posteriormente al Consejo Privado.

4.2 Con respecto a la cuestión de la disponibilidad de asistencia letrada de oficio, el Estado parte declara que la Ley de defensa de los presos indigentes no prevé la prestación de asistencia letrada con respecto a los recursos constitucionales y que los Estados partes en el Pacto no tienen obligación alguna de proporcionar asistencia letrada de oficio con respecto a cuestiones que no sean cuestiones criminales. Se afirma que ninguna disposición del Protocolo Facultativo ni del derecho internacional consuetudinario apoyaría la afirmación de que una persona queda relevada de la obligación de agotar los recursos internos debido a su indigencia.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Por lo que se refiere a la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos, el Comité recordó su constante jurisprudencia en el sentido de que, a efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y estar disponibles y que debe observarse una cierta diligencia tanto en la tramitación como en la resolución de esos recursos. Con respecto a la posibilidad de que los autores pidan al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar, el Comité ha tomado nota de la opinión del letrado en el sentido de que tal petición tendría escasas perspectivas de éxito. Además, el Comité observa que el 11 de julio de 1988, en relación con otro caso^a, el Comité Judicial del Consejo Privado se declaró no competente para estudiar una solicitud relativa a una demora en el proceso judicial. En las circunstancias del presente caso, en que la única cuestión planteada por los autores en relación con el artículo 14 se refiere a la demora, el Comité considera que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado no puede estimarse un recurso eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 Con respecto a la posibilidad que tienen los autores de presentar un recurso constitucional, el Comité considera que al no existir asistencia letrada de oficio, un recurso constitucional no constituye un recurso disponible en el presente caso. Habida cuenta de lo que precede, el Comité considera que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

5.3 No obstante, el Comité considera que los autores, a efectos de la admisibilidad, no han logrado justificar su denuncia en virtud del artículo 7. De igual modo, el Comité considera que los autores, al referirse simplemente a un informe en el que se exponen las condiciones de detención en las prisiones de Jamaica, no han logrado justificar, a efectos de la admisibilidad, la denuncia de que son víctimas de una violación del artículo 10 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto los autores no pueden presentar una denuncia con arreglo a lo previsto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 El 18 de marzo de 1993, el Comité declaró admisible la comunicación habida cuenta de que parecía plantear cuestiones contempladas en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, así como en el artículo 6, del Pacto.

Examen del fondo del caso

6. El Estado parte no respondió a la petición que le hizo el Comité en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de presentar explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y de comunicar las medidas que hubiera podido adoptar en el caso.

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no se ha referido al fondo de la cuestión en examen. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado parte a investigar de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias por violaciones del Pacto formuladas contra él y contra sus autoridades judiciales, y a facilitar al Comité toda la información de que disponga.

7.2 La cuestión que debe resolver el Comité es si el retraso en la emisión del fallo por el Tribunal de Apelación de Jamaica, así como su carácter inadecuado, violaron el derecho de los autores, en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 ser juzgados sin dilaciones excesivas y su derecho en virtud del párrafo 5 del artículo 14 a que el fallo condenatorio y la pena fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, y el párrafo 5 del artículo 14 deben leerse conjuntamente, de modo que el derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena pueda hacerse efectiva sin dilación^b. A ese respecto, el Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior^c y reafirma que, en virtud del párrafo 5 del artículo 14, la persona condenada tiene derecho a disponer en un plazo razonable y por escrito de los fallos condenatorios dictados, a los efectos de la posible apelación, para que pueda disfrutar del ejercicio efectivo del derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

7.3 En relación con el caso de que se trata, el Comité observa que el Tribunal de Apelación rechazó la apelación de los autores el 10 de junio de 1981, pero no emitió un fallo por escrito hasta el 17 de julio de 1986, es decir, más de cinco años después. Además, de la información que el Comité tiene ante sí se deduce, de modo hasta ahora incontrovertido, que fue necesario que transcurrieran otros cuatro años antes de que el fallo por escrito fuera transmitido al abogado principal en Londres, que únicamente entonces pudo dar su opinión sobre el fondo de la cuestión de la solicitud de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité también ha notado que a causa del lapso considerable transcurrido entre la vista de la apelación y la expedición de las razones del fallo, el Tribunal de Apelación no pudo basarse en su recuerdo de la vista de la apelación y tuvo que limitar sus razones a los apuntes que se habían hecho durante la vista. En estas circunstancias, el Comité concluye que no puede decirse que se haya concedido a los autores la debida revisión de su condena y sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, que les habría permitido ejercer eficazmente su derecho de apelar ante todas las instancias. Por tanto, el Comité concluye que los derechos de los autores en virtud del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto han sido violados.

7.4 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe posibilidad ulterior de apelación de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse conforme a derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^d. En el caso presente, como los autores fueron sentenciados a muerte sin observarse debidamente las garantías de un juicio equitativo enunciadas en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14, también se ha producido una violación del artículo 6 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 de dicho Pacto y, en consecuencia, de su artículo 6.

9. En los casos de imposición de la pena de muerte, la obligación de los Estados partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio equitativo enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción alguna. El hecho de que

no permitiera a los Sres. Champagne, Palmer y Chisholm disfrutar de modo efectivo del derecho a apelar sin dilaciones indebidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, significa que no fueron sometidos a un juicio equitativo con arreglo a lo dispuesto en el Pacto. En consecuencia, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tienen derecho a una reparación efectiva. El Comité opina que, en las circunstancias del caso, esto entraña su puesta en libertad. El Estado parte está obligado a asegurar que en el futuro no se produzcan violaciones análogas.

10. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado parte adopte con respecto a la observación del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El caso de Howard Martin fue presentado ulteriormente al Comité en la comunicación No. 317/1988 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.J, observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993).

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas por el Comité el 6 de abril de 1989, párrs. 13.3 a 13.5.

^c Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexos IX.B y J, comunicaciones Nos. 230/1987 (Raphael Henry c. Jamaica) y 283/1988 (Aston Little c. Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991; e ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.K, comunicación No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), observaciones aprobadas el 24 de marzo de 1993.

^d Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general 6 (16), párr. 7.

W. Comunicación No. 449/1991, Barbarín Mojica c. la República Dominicana (Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Barbarín Mojica
Presunta víctima: Su hijo, Rafael Mojica
Estado parte: República Dominicana
Fecha de la comunicación: 22 de julio de 1990
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 18 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 449/1991, presentada por el Sr. Barbarín Mojica en nombre de su hijo, Rafael Mojica, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Barbarín Mojica, ciudadano de la República Dominicana y dirigente sindical residente en Santo Domingo. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, Rafael Mojica, ciudadano dominicano nacido en 1959 que desapareció en mayo de 1990. El autor alega que el Estado parte violó, en relación con su hijo, los artículos 6 y 7, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un conocido dirigente sindical. Su hijo Rafael Mojica, trabajador portuario en el puerto de Santo Domingo, fue visto por última vez por sus familiares al anochecer del 5 de mayo de 1990. Otras personas lo vieron entre las 8.00 de la tarde y la 1.00 de la madrugada en el restaurante "El Aplauso", próximo al local del Sindicato de Arrimo Portuario, al que estaba afiliado; hay testigos que afirman que después tomó un taxi en el que viajaban otros individuos no identificados.

2.2 El autor sostiene que en las semanas precedentes a la desaparición de su hijo, Rafael Mojica había recibido amenazas de muerte de militares de la Dirección de Bienes Nacionales, en particular del Capitán Manuel de Jesús Morel y de dos de sus asistentes, conocidos por los apodos de "Martín" y "Brinquito" que, al parecer, lo amenazaron por sus presuntas inclinaciones comunistas.

2.3 El 31 de mayo de 1990, el autor y sus familiares y amigos pidieron la apertura de una investigación por la desaparición del Sr. Mojica; el representante dominicano de la Asociación Americana de Juristas dirigió una carta en ese sentido al Presidente Balaguer; al parecer el autor no recibió respuesta a esa carta. Al

mes de la desaparición de Rafael Mojica, aparecieron dos cadáveres decapitados y mutilados en otro barrio de la capital, próximo a la zona industrial de Haina y a la playa de Haina. Temiendo que uno de los cadáveres fuera el de su hijo, el autor pidió la autopsia, que se llevó a cabo el 22 de junio de 1990. Aunque la autopsia no permitió la identificación de las víctimas, es seguro que Rafael Mojica no era uno de ellos, ya que su piel era oscura y la de las víctimas no lo era ("no se trata del Sr. Rafael Mojica Melenciano, ya que éste, según sus familiares, es de tez oscura"). El 6 de julio de 1990, la Procuraduría General de la República facilitó al autor el resultado de la autopsia.

2.4 El 16 de julio de 1990, el autor pidió, por conducto de su abogado, al Ministerio Público Principal en Santo Domingo que investigara la posible participación del capitán Morel y de sus asistentes en la desaparición de su hijo. El autor no especifica si la petición prosperó entre el 23 de julio de 1990, fecha de su comunicación al Comité de Derechos Humanos, y comienzos de 1994.

2.5 El autor sostiene que, en virtud de las leyes de la República Dominicana, no se dispone de recursos en casos de desaparición forzada o involuntaria de personas.

La denuncia

3. Se alega que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 6 y 7, del párrafo 1 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 Durante su 47º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó con preocupación la falta de cooperación del Estado parte y señaló que no se había refutado la afirmación del autor de que en caso de desaparición de personas no se dispone de recursos efectivos en el país. En tales circunstancias el Comité consideró que se habían cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 En cuanto a la denuncia del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 10, a juicio del Comité no estaba fundamentada y guardaba relación con lo que podría haber ocurrido hipotéticamente a Rafael Mojica después de su desaparición el 5 de mayo de 1990. A este respecto, el Comité llegó a la conclusión de que el autor no podía invocar el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo referente a las denuncias del autor en virtud de los artículos 6 y 7 y del párrafo 1 del artículo 9, el Comité consideró que estaban fundadas a efectos de la admisibilidad. Por lo tanto, el 18 de marzo de 1993 el Comité declaró admisible la comunicación en cuanto que al parecer planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 6, 7 y 9 del Pacto. Se pidió en especial al Estado parte que presentara información acerca de los resultados de la investigación sobre la desaparición del Sr. Mojica y que enviara copia de toda la documentación relacionada con el caso.

Examen del fondo del caso

5.1 El plazo fijado para el Estado parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo venció el 10 de noviembre de 1993. No se ha recibido comunicación del Estado parte en cuanto al fondo de la cuestión a pesar del recordatorio que se le dirigió el 2 de mayo de 1994.

5.2 El Comité observa con pesar y preocupación que el Estado parte no ha cooperado ni en relación con la admisibilidad ni con el fondo de la cuestión. Está implícito

en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y en el artículo 91 del reglamento que un Estado parte debe investigar a fondo, de buena fe y dentro de los plazos fijados todas las denuncias de violaciones del Pacto que se hagan contra él, y que debe transmitir al Comité toda la información de que disponga. El Estado parte no ha cumplido estas obligaciones. Por lo tanto, debe prestarse debido crédito a las denuncias del autor en la medida en que han sido fundamentadas.

5.3 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Aunque no hay pruebas de que Rafael Mojica fuera realmente detenido o encarcelado el 5 de mayo de 1990 o después de esta fecha, el Comité recuerda que, con arreglo a la decisión sobre admisibilidad, se pidió al Estado parte que esclareciera estas cuestiones; el Estado parte no lo ha hecho. El Comité señala, además, la afirmación de que Rafael Mojica había recibido amenazas de muerte de algunos militares de la Dirección de Bienes Nacionales en las semanas anteriores a su desaparición; tampoco el Estado parte ha refutado esta información.

5.4 La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Comité en su jurisprudencia anterior ha afirmado que este derecho puede invocarse no solamente en el contexto de la detención y el encarcelamiento, y que si se interpretara en el sentido de permitir a los Estados partes tolerar, condonar o hacer caso omiso de las amenazas hechas por autoridades contra la libertad y la seguridad de personas que no estén detenidas bajo su jurisdicción, las garantías que ofrece el Pacto perderían su eficacia^a. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha garantizado el derecho a la libertad y la seguridad personal de Rafael Mojica, en violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

5.5 En relación con la presunta violación del párrafo 1 del artículo 6, el Comité recuerda su observación general 6 (16) sobre el artículo 6, en que entre otras cosas se afirma que los Estados partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano imparcial apropiado investigue a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5.6 El Comité señala que el Estado parte no ha negado: a) que Rafael Mojica ha desaparecido de hecho y que su paradero sea desconocido desde la noche del 5 de mayo de 1990, y b) que su desaparición se debiera a individuos pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Gobierno. En tales circunstancias, el Comité considera que la República Dominicana no protegió con eficacia el derecho a la vida estipulado en el artículo 6, habida cuenta en particular de que en este caso la víctima ya había recibido amenazas de muerte de algunos militares.

5.7 Las circunstancias de la desaparición de Rafael Mojica incluidas las amenazas que se le hicieron, inducen a pensar muy justificadamente que fue torturado o sometido a tratos crueles e inhumanos. El Estado parte no ha presentado al Comité información alguna que permita eliminar esa hipótesis. Consciente del carácter de las desapariciones forzadas o involuntarias, el Comité cree poder llegar a la conclusión de que las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación por el Estado parte del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

7. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de facilitar al autor un recurso efectivo. El Comité insta al Estado parte a que investigue a fondo la desaparición de Rafael Mojica, que lleve ante la justicia a los responsables de su desaparición y que pague una indemnización adecuada a su familia.

8. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre cualquier medida que pudiera adoptar el Estado parte respecto de esta observación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo IX.D, comunicaciones Nos. 195/1985 (Delgado Páez c. Colombia), observaciones aprobadas el 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6; e ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.I, comunicación No. 314/1988 (Bwalya c. Zambia), observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, párr. 6.4, y anexo IX.BB infra, comunicación No. 468/1991 (Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), observaciones aprobadas el 20 de octubre de 1993, párr. 9.2.

X. Comunicación No. 451/1991, Barry Stephen Harward c. Noruega
(Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Barry Stephen Harward
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Noruega

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1990 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 26 de julio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 451/1991, presentada por el Sr. Barry Stephen Harward con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (de fecha 17 de septiembre de 1990) es Barry Stephen Harward, ciudadano británico que presentó la comunicación estando preso en Noruega. Afirma ser víctima de una violación por parte de Noruega del párrafo 2, los apartados a), b), e), y g) del párrafo 3, y los párrafos 5 y 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que fue detenido el 27 de septiembre de 1986 en Tenerife (España) e informado de que se había pedido su extradición por sospecha de tráfico de drogas. Permaneció detenido hasta el 21 de agosto de 1987, cuando fue extraditado a Noruega. Señala que en esa época estaba esperando el resultado de su apelación contra la extradición, que había interpuesto ante el Tribunal Constitucional de España.

2.2 En Noruega, el autor fue acusado de haber importado una cantidad considerable de heroína al país en 1985 y 1986. Se le designó un abogado defensor que apenas hablaba inglés. El 31 de agosto de 1987 se dictó el acta de acusación formal contra él y los otros coacusados, incluidos sus dos hermanos.

2.3 El juicio empezó el 12 de octubre de 1987 ante el Alto Tribunal de Eidsivating. El 3 de noviembre de 1987 el autor y los coacusados fueron declarados culpables de los cargos imputados; el autor, que afirma ser inocente, fue condenado a diez años de prisión. El 25 de marzo de 1988, el Tribunal Supremo rechazó su apelación.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se le negó un juicio imparcial, que las acusaciones contra él eran inventadas y que las pruebas eran contradictorias y no fueron corroboradas.

3.2 Más concretamente, el autor afirma que es víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, debido a la amplia difusión que tuvo el caso en los medios de información con antelación al juicio y que, al parecer, influyó en los testigos y los miembros del jurado. Según el autor, la policía filtró a la prensa información sobre el acusado y los cargos.

3.3 El autor sostiene también que es víctima de una violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que supuestamente fue mal informado en España de los cargos que pesaban contra él. Además, declara que 1.100 páginas de los documentos que se utilizaron en el juicio contra él estaban escritas en noruego, idioma que no comprende; sólo la acusación y una pequeña parte de los demás documentos fueron traducidos.

3.4 El autor afirma asimismo que en su caso se violó el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Mantiene que se vio obstaculizado en la preparación de su defensa porque la acusación se formuló sólo seis semanas antes del comienzo del juicio y se denegó la solicitud de su abogado de que se tradujeran todos los documentos referentes a la causa. Asimismo, sostiene que se obstaculizó su defensa porque las pruebas más perjudiciales no figuraban en los documentos disponibles antes del juicio; sólo se presentaron durante el juicio. Según el autor, esas pruebas consistían en declaraciones no corroboradas y sin firmar hechas por los coacusados cuando se hallaban detenidos en régimen de aislamiento, sin que estuviera presente un intérprete o un abogado.

3.5 El autor sostiene además que se denegó su solicitud de citar como testigo a su abogada española, pese a que habría podido dar testimonio de su presunta extradición ilegal. También afirma que no se le permitió proceder a un contrainterrogatorio de la coacusada Mette Westgård, cuya declaración se utilizó contra él. Dice que se dio lectura en el tribunal a la declaración que ésta había hecho ante la policía, pero que, aunque se hallaba presente, no fue llamada a declarar, por lo cual no pudo ser interrogada por la defensa. El autor señala que la defensa de los seis acusados sólo citó a un testigo. Según el autor, esto equivale a una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.6 El autor también afirma ser víctima de una violación por parte de Noruega del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, porque supuestamente la policía le dijo que si se negaba a declararse culpable sería condenado a 21 años de prisión.

3.7 Por último, el autor señala que, en virtud de la legislación noruega, en su apelación ante el Tribunal Supremo no pudo impugnar el fallo condenatorio sino sólo la sentencia. Sostiene que este hecho constituye una violación de los párrafos 5 y 6 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte, en la comunicación que presentó con arreglo al artículo 91, proporciona información sobre el derecho interno pertinente y sostiene que la comunicación es inadmisibles.

4.2 Con referencia a la queja que el autor presentó acogiéndose al párrafo 5 del artículo 14, el Estado parte observa que al ratificar el Pacto formuló una reserva

en relación con este párrafo, por lo cual sostiene que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles.

4.3 Con respecto a la queja del autor referida al párrafo 2 del artículo 14, a saber, que el jurado estaba predispuesto contra él, el Estado parte declara que el autor o su abogado pudieron hacer constar ante el tribunal sus objeciones a la imparcialidad de los miembros del jurado y pedir su exclusión. En cuanto a las acusaciones del autor de que la policía filtró información confidencial a los medios de información, el Estado parte dice que estas acusaciones nunca se señalaron a la atención de las autoridades de policía competentes para su investigación y para la posible sanción de los funcionarios responsables. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 En relación con la queja del autor referida al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que fue mal informado de los cargos formulados contra él al ser detenido en España, el Estado parte señala que comunicó la información debida a las autoridades españolas al solicitar la extradición del autor en octubre de 1986 en virtud del Convenio europeo sobre extradición. Indica que no puede ser considerado responsable de los errores cometidos por esas autoridades en la comunicación de la información. Además, el Estado parte sostiene que los documentos del caso no corroboran la argumentación del autor.

4.5 Con respecto a la otra queja presentada por el autor acogiendo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, en el sentido de que no fue informado de los cargos contra él en un idioma que comprendiera, el Estado parte señala que el autor fue informado inmediatamente de la acusación formulada contra él al llegar a Noruega el 21 de agosto de 1987; en esa ocasión estuvo presente un intérprete. Al día siguiente, en la audiencia ante el tribunal relativa a la prisión preventiva, volvió a ser informado de los cargos, también en presencia de un intérprete. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que esa parte de la comunicación es inadmisibles porque los hechos no suscitan ninguna cuestión relacionada con el Pacto.

4.6 Por lo que se refiere a la queja del autor de que no tuvo tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa, el Estado parte observa que ni el autor ni su abogado pidieron jamás que se postergara el juicio. Por lo tanto, mantiene que a este respecto no se han agotado los recursos internos.

4.7 En relación con la queja del autor de que la denegación por parte de la acusación de la solicitud de hacer traducir todos los documentos referentes a su caso constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte señala que todos los documentos de la causa estuvieron a disposición de la defensa desde el 27 de agosto de 1987. El Estado parte dice que el Pacto no prevé un derecho absoluto a que se traduzcan todos los documentos de una causa criminal. Sostiene que los documentos más importantes, como el acta de acusación, las actas del tribunal y las declaraciones importantes hechas por los acusados ante la policía sí fueron traducidos, que todos los documentos estuvieron a disposición del abogado y que éste tuvo la oportunidad de valerse de los servicios de un intérprete en sus consultas con el acusado. Además, señala que el abogado del autor fue informado por la acusación de que podía pedir la traducción de determinados documentos que considerase importantes, pero que no lo hizo. Según el Estado parte, esa parte de la comunicación es, por consiguiente, igualmente inadmisibles por ser incompatible con el Pacto y por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.8 Con respecto a la denuncia del autor de que se le impidió proceder al contrainterrogatorio de uno de los coacusados, a cuya declaración se dio lectura

en el tribunal, el Estado parte señala que el Pacto no prohíbe la lectura de documentos de la policía en el tribunal. Por otra parte, señala que el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 se aplica al derecho al contrainterrogatorio de testigos que no sean a la vez acusados en una causa. En este contexto, el Estado parte observa que, conforme a la legislación noruega, el acusado no está obligado a prestar declaración alguna y no corre el riesgo de incurrir en responsabilidad penal por dar falso testimonio. El Estado parte señala además que, a petición del abogado, no se pidió a la coacusada en cuestión que continuara su testimonio, siguiendo en ello el consejo de un médico. El Estado parte sostiene que la lectura de la declaración no violó el derecho del autor a un juicio imparcial y que por lo tanto esa parte de la comunicación no plantea ninguna cuestión relacionada con el Pacto.

4.9 En cuanto a la queja del autor de que no se le permitió citar como testigo de la defensa a su abogada española, el Estado parte señala que el autor quería que la abogada declarase acerca de la extradición, lo cual no habría guardado relación con el caso juzgado. Por consiguiente, sostiene que esa parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con el Pacto. Además, el Estado parte mantiene que el autor podía haber apelado de la denegación de su solicitud de que se hiciese comparecer a un testigo ante el Tribunal Supremo, cosa que no hizo. En consecuencia, esa parte de la comunicación también debe declararse inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.10 A este respecto, el Estado parte señala que el 19 de octubre de 1987, el autor declaró que no tenía confianza en el tribunal, que ya no deseaba tener representante letrado y que no quería que se citase a ningún testigo.

4.11 Por lo que atañe a la queja del autor referida al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte dice que no está fundamentada, por lo que debe declararse inadmisibles. Además, a este respecto no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.12 En cuanto a la queja del autor referida al párrafo 6 del artículo 14, el Estado parte declara que esta disposición no se aplica a los hechos del presente caso y que, en consecuencia, esa parte de la comunicación debe declararse inadmisibles.

5.1 En sus comentarios respecto de la exposición del Estado parte, el abogado declara que, en relación con la parcialidad del jurado, en Noruega no hay posibilidad real de cambiar la composición del jurado en un juicio penal ante el Alto Tribunal. Señala que, normalmente, la defensa no puede recusar a más de dos miembros del jurado. Además, dice que, conforme al párrafo 2 del artículo 14, el derecho a la presunción de inocencia no sólo debe ser respetado por los jueces sino también por otras autoridades públicas. El abogado sostiene que en este caso la policía claramente quebrantó esta obligación al filtrar información a la prensa y él señala que, al hacerlo, la policía no violó el derecho interno, ya que el reglamento de la policía es muy liberal a este respecto. En consecuencia, se dice que no existen recursos internos efectivos al respecto.

5.2 En cuanto a la queja relacionada con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado sostiene que no se pidió el aplazamiento del juicio porque el acusado ya había pasado mucho tiempo en prisión preventiva. Afirma, además, que el acusado planteó la cuestión de la traducción de los documentos en el tribunal, pero que los jueces no prestaron atención. Se volvió a plantear esta cuestión durante la apelación, pero el Tribunal Supremo no halló violación alguna del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Por lo tanto, el abogado sostiene que los recursos internos se han agotado.

5.3 En relación con la queja relacionada con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado reconoce que hay diferencias entre las declaraciones de los testigos y las de los acusados. Sin embargo, señala que la declaración de Mette Westgård fue particularmente perjudicial para el autor y que, al parecer, se hizo bajo coacción, cuando Mette Westgård estaba detenida en una celda de aislamiento. Por consiguiente, sostiene que se debía haber dado a la defensa la oportunidad de interrogar a Mette Westgård acerca de su declaración. En cuanto a la solicitud de que se citara a la abogada española del autor como testigo de la defensa, se sostiene que su testimonio podía haber aclarado las circunstancias de la extradición del autor.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 Durante su 48º período de sesiones, el Comité estudió la admisibilidad de la comunicación. Concluyó que no podía examinar la queja del autor a tenor del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto debido a la reserva que el Estado parte había formulado en relación con esta disposición al ratificar el Pacto. Consideró además que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna en relación con sus reclamaciones a tenor del párrafo 2 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, ni tampoco respecto de su queja de que no se le permitió citar a un determinado testigo. El Comité también consideró que el autor no había fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, sus reclamaciones a tenor de los apartados a) y g) del párrafo 3 del artículo 14, como tampoco su reclamación de que el no permitir que la defensa interrogara a la coacusada atentaba contra la plena igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa en el examen de los testigos, protegida por el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité consideró que la reclamación del autor a tenor del párrafo 6 del artículo 14 era incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.2 Con respecto a la reclamación del autor de que al no suministrar el Estado parte una traducción de todos los documentos pertinentes a su caso se obstruía su defensa, el Comité observó que el autor había planteado esta cuestión ante el Tribunal Supremo y que, en consecuencia, se habían agotado los recursos internos a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observó asimismo que el autor fue defendido por un abogado de oficio y que aparentemente no disponía de medios propios para hacer traducir los documentos. El Comité opinó que la cuestión de si, en tales circunstancias, un Estado parte tiene la obligación de facilitar las traducciones de todos los documentos de una causa penal y de si el Estado parte puede determinar libremente qué documentos se facilitarán traducidos podría plantear cuestiones en relación con el párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Por lo tanto, el 26 de julio de 1993, el Comité declaró admisible la comunicación respecto de esa cuestión.

Exposición del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor

7.1 En una exposición del 28 de febrero de 1994, el Estado parte explica que el abogado defensor fue escogido por el propio autor de la comunicación y que, si no estaba satisfecho con su desempeño o con su conocimiento del idioma inglés, hubiera podido pedir que se le asignara otro. Además, un intérprete, pagado por el Estado, estuvo disponible en todas las reuniones del abogado y su cliente. A este respecto, el Estado parte explica que, conforme a su sistema de asistencia letrada, todas las personas acusadas que estén bajo custodia tienen derecho a los servicios de un abogado pagado por el Estado, independientemente de su propia situación financiera. El acusado puede escoger a cualquier abogado que esté dispuesto a representarlo.

7.2 En cuanto a las más de 1.100 páginas que figuran en el expediente, el Estado parte sostiene que son documentos que fueron reunidos y utilizados por la policía y el ministerio público para la investigación. "El expediente de una causa penal no se facilita a los jurados. Si se ha de presentar algún documento durante el juicio en calidad de prueba escrita, debe ser leído en voz alta". Según las actas del tribunal, 15 documentos fueron presentados por el fiscal en el caso contra el autor de la comunicación, incluidas cinco cartas enviadas por éste, en original inglés. El Estado parte sostiene que, de los documentos noruegos presentados por la acusación durante el juicio, sólo hubo cuatro informes relativos a confiscaciones y análisis que se tradujeron al inglés.

7.3 El Estado parte observa que el Comité, en su decisión sobre admisibilidad, concluyó, por el hecho de que se nombró a un abogado de oficio, que aparentemente el autor no tenía medios propios para hacer que se tradujeran los documentos de su expediente. En cuanto a su explicación del sistema de asistencia letrada (véase el párrafo 7.1), el Estado parte argumenta que no queda claro si el autor tenía o no medios financieros propios y que el Gobierno de Noruega no sabe si hubiera podido contratar a un traductor a costa suya.

7.4 Respecto de la aplicación del Pacto a los hechos del presente caso, el Estado parte remite a su exposición acerca de la admisibilidad de la comunicación y reitera su argumento de que trascendería del propósito del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto exigir que se traduzcan todos los documentos en una causa penal. En este contexto, el Estado parte se refiere a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos^a. Argumenta que el propósito del artículo 14 es garantizar que el acusado tenga una verdadera oportunidad de defenderse y que se debe tener en cuenta toda la situación del acusado al determinar hasta qué punto es necesario traducir todos los documentos en el caso. En este contexto, el Estado parte reitera que el abogado del autor de la comunicación tuvo acceso a todos los documentos pertinentes al caso y que en todo momento se contó con el concurso de intérpretes.

7.5 Además, debido a que la traducción de todos los documentos contenidos en un expediente tomaría demasiado tiempo, el Estado parte duda de que proceder a traducirlos hubiera sido compatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto sobre el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. La dilación se vería agravada por que el acusado permanecería detenido todo ese tiempo, dado que la mayoría de las causas que conciernen a reos que no comprenden el noruego se refieren a delitos graves, como el tráfico de drogas, y existe el peligro de que salgan del país si se les pone en libertad antes del juicio.

7.6 Según las instrucciones del ministerio público, "los documentos en un caso serán traducidos a expensas del fisco en la medida en que se considere necesario para salvaguardar el interés del acusado". Las normas fueron redactadas en 1984, tras consultar al Colegio de Abogados, que opinó que no era necesario que todos los documentos contenidos en un expediente fueran traducidos. El Estado parte señala además que la traducción de todos los documentos entrañaría enormes problemas financieros y prácticos, por lo que hay que considerar detenidamente si la traducción es realmente necesaria para celebrar un juicio imparcial.

7.7 En cuanto a las circunstancias particulares del caso del autor, el Estado parte argumenta que el que no se facilitara una traducción de todos los documentos no constituye violación de su derecho a un juicio imparcial. El Estado parte recuerda que el abogado defensor del autor tuvo acceso a todos los documentos que figuraban en el expediente y que se pudo recurrir a los servicios de un intérprete en todas las reuniones celebradas entre el autor y el abogado. Recuerda además que muchos de esos documentos carecían de interés para la defensa del autor y eran poco

pertinentes al juicio. Además, argumenta que la traducción de todos los documentos habría prolongado considerablemente la detención preventiva del autor y los coacusados.

7.8 En el caso del autor, se facilitaron traducciones por escrito del acta de acusación formal, las actas judiciales y declaraciones importantes formuladas por los coacusados durante la investigación. Además, algunos de los documentos fueron escritos originalmente en inglés. El Estado parte sostiene que si el autor de la comunicación o su abogado consideraron necesario que se tradujeran más documentos, debían haber especificado de qué documento se trataba y haber solicitado que se tradujeran. El abogado defensor fue informado de esta posibilidad por el fiscal. De haberse denegado la solicitud, el abogado hubiera podido recurrir a la autoridad superior del ministerio público y, por último, al tribunal. Conforme a los documentos del caso, ni el autor ni su abogado defensor jamás especificaron qué documentos querían que se tradujeran.

7.9 En otra exposición de 15 de marzo de 1994, el Estado parte suministra copia de una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de fecha 12 de marzo de 1990, en relación con una solicitud presentada por el hermano del autor de la comunicación. La Comisión estimó que la denuncia del Sr. Harward de que el que no se le facilitaran traducciones por escrito de todos los documentos de su expediente constituía una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales^p manifiestamente era infundada. La Comisión consideró que un sistema que restringe el derecho a inspeccionar el expediente al abogado de la defensa no es en sí incompatible con el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio.

8.1 En sus comentarios respecto de la exposición del Estado parte, el abogado del autor recuerda la gravedad de los cargos contra el autor y de las sentencias que se podían dictar. Destaca que la investigación de la policía fue extensa, abarcó varios países y duró más de un año. Durante ese tiempo, el autor permaneció en prisión en España en espera de la extradición, sin ser informado detalladamente de los cargos en su contra. Sólo después de llegar a Noruega y habersele designado un abogado, a fines de agosto de 1987, se enteró de que el expediente en su contra constaba de más de 1.100 páginas de documentos. Sin embargo, no pidió el aplazamiento del juicio debido al largo tiempo que él y los coacusados ya habían estado detenidos.

8.2 El abogado sostiene que no viene al caso que el expediente no fuera entregado a los miembros del jurado y que sólo algunos de los documentos fueran utilizados en el juicio. Insiste en que la policía y la acusación dispusieron de las 1.100 páginas, que fueron utilizadas en la preparación del juicio, pero no fueron traducidas para beneficio del autor de la comunicación. Además, señala que una carta escrita por el abogado defensor del autor al tribunal demuestra que, aun cuando tuvo acceso a todo el expediente, el 12 de octubre de 1987, día en que comenzó el proceso, aún no había recibido copia de todos los documentos que había solicitado.

8.3 El abogado también argumenta que el abogado defensor de los hermanos del autor de la comunicación, a los que se imputaron cargos casi idénticos, había intentado por mucho tiempo, antes de que el autor llegara a Noruega, conseguir traducciones de los documentos que necesitaban para la defensa. El abogado defensor del autor, una vez asignado, colaboró estrechamente con el defensor de los hermanos. Este había solicitado, sin conseguirla, una traducción completa de todos los documentos aduciendo que "sería absolutamente imposible que el cliente se hiciera una idea cabal de este caso, con su multitud de detalles, y brindarle la posibilidad, si lo deseara, de verificar las coartadas, entre otras cosas, si el cliente no disponía del tiempo necesario para revisar los documentos del caso". El

abogado argumenta que los documentos que se tradujeron, como las declaraciones hechas a la policía en Noruega, no eran suficientes; dice, entre otras cosas, que algunas declaraciones formuladas a la policía en Suecia, declaraciones de testigos y los informes de la policía, pese a que se utilizaron como prueba, no se presentaron traducidos por escrito. Se sostiene que, al no facilitar al autor todos los documentos traducidos, el Estado parte puso al autor en una situación peor que la de un noruego acusado de un cargo análogo, que puede tener acceso a los documentos de su caso en un idioma que entiende.

8.4 En este contexto, el abogado señala que el abogado defensor del hermano del autor de la comunicación consideró la posibilidad de retirarse del caso porque le parecía que el no poder conseguir los documentos traducidos constituía un obstáculo grave para la preparación de la defensa. En resumidas cuentas, no se retiró porque su cliente, que llevaba más de año y medio detenido, no quería prolongar las actuaciones judiciales. Se sostiene que tanto el autor de la comunicación como su hermano se negaron a dar testimonio ante el tribunal porque consideraron que no habían tenido la oportunidad de refutar los cargos en su contra.

8.5. Respecto de la decisión de la Comisión Europea en el caso del hermano del autor de la comunicación, el abogado observa que la Comisión concluyó que el hermano, que había estado detenido más de un año en Noruega tuvo todas las oportunidades por conducto de su abogado defensor, de estudiar los documentos contenidos en el expediente. Argumenta que el caso del autor de la comunicación difiere del de su hermano en este punto porque el autor sólo pudo comenzar a preparar su defensa después de su llegada a Noruega en agosto de 1987 mientras que el juicio en su contra comenzó el 12 de octubre de 1987.

Actuaciones del Comité

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que los hechos, en los que convienen las partes, demuestran que al Sr. Harward se le asignó un abogado el 28 de agosto de 1987 y que el proceso en su contra se inició el 12 de octubre de 1987, que el acta de acusación formal, las declaraciones de los coacusados a la policía noruega y las actas judiciales traducidas por escrito se suministraron al autor de la comunicación y que el abogado defensor de éste tuvo acceso a todo el expediente. Asimismo es irrefutable que la defensa contó con los servicios de un intérprete para todas las reuniones celebradas entre el abogado y el Sr. Harward y que se dispuso de interpretación simultánea en las audiencias judiciales.

9.3 El Comité observa además que el Estado parte ha argumentado que no todos los documentos del expediente eran pertinentes para la defensa y que apenas 15 fueron presentados por el fiscal en el tribunal y, por ende, estuvieron a disposición de los miembros del jurado, de los cuales sólo cuatro informes de la policía no estaban en inglés ni fueron traducidos a este idioma. El Comité también ha tomado nota del argumento del abogado en el sentido de que todos los documentos del expediente, aun cuando no fueron presentados durante el juicio, eran pertinentes para la defensa, porque habían sido utilizados por la policía y el Ministerio público en su preparación del proceso.

9.4 El artículo 14 del Pacto protege el derecho a un juicio imparcial. Un elemento esencial de este derecho es que un acusado debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, como se indica en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Sin embargo, en el artículo 14 no se establece

expresamente el derecho de un acusado a tener acceso directo a todos los documentos utilizados en la preparación del juicio en su contra en un idioma que pueda entender. La cuestión planteada al Comité es si, en las circunstancias específicas del caso del autor, el que el Estado parte no suministrara traducciones por escrito de todos los documentos utilizados en la preparación del proceso constituye una violación del derecho del Sr. Harward a un juicio imparcial, específicamente, de su derecho, previsto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

9.5 A juicio del Comité, para garantizar un juicio imparcial es importante que la defensa tenga la oportunidad de estudiar las pruebas documentales contra un acusado. Sin embargo, ello no significa que cuando un acusado no entienda el idioma empleado en el foro tenga derecho a que se le proporcione una traducción de todos los documentos pertinentes en una investigación penal, siempre que dichos documentos ya estén a disposición de su abogado. El Comité observa que el Sr. Harward estuvo representado por un abogado noruego de su elección, quien tuvo acceso a todo el expediente, y que el abogado contó con la ayuda de un intérprete en sus reuniones con el Sr. Harward. Por ende, el abogado defensor pudo estudiar el expediente y, de considerarlo necesario, leer los documentos en noruego al Sr. Harward durante sus reuniones, de manera que éste pudiera enterarse de su contenido por medio de la interpretación. Si el abogado defensor hubiese considerado que el tiempo disponible para preparar la defensa (poco más de seis semanas) era insuficiente para estudiar todo el expediente, hubiera podido solicitar un aplazamiento del proceso, pero no lo hizo. El Comité concluye que en las circunstancias particulares del caso, no hubo violación del derecho del Sr. Harward a un juicio imparcial y, concretamente, de su derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

9.6 El Comité de Derechos Humanos, a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Decisión del 19 de diciembre de 1989, Kamasinski c. Austria.

^b El inciso b) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo dice así:

"Todo acusado de una infracción penal tiene, como mínimo, los siguientes derechos

...

b) disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa."

Y. Comunicación No. 455/1991, Allan Singer c. el Canadá
(Observaciones aprobadas el 26 de julio de 1994, en
el 51° período de sesiones)

Presentada por: Allan Singer
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 8 de abril de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 455/1991, presentada por el Sr. Allan Singer con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Allan Singer, ciudadano canadiense nacido en 1913 y residente en Montreal, Canadá. Alega ser víctima de discriminación por motivos de idioma por parte del Canadá, en infracción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero no invoca específicamente el artículo 26 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor explota un comercio de papelería e imprenta en Montreal. Su clientela es predominante pero no exclusivamente de habla inglesa. A partir de 1978, el autor recibió numerosos emplazamientos de las autoridades de Quebec, en los que se le conminaba a reemplazar los anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento por anuncios en francés. El autor apeló contra todos estos emplazamientos ante los tribunales locales y adujo que la Carta de la Lengua Francesa (Ley No. 101) discriminaba en perjuicio de él porque restringía el uso del inglés con fines comerciales; en particular, en virtud del artículo 58 de la Ley No. 101 se le prohibía colocar anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento. En octubre de 1978, el Tribunal de Sesiones (tribunal de primera instancia) de Montreal falló en contra de él. Lo mismo hicieron el Tribunal Superior de Quebec el 26 de marzo de 1982 y el Tribunal de Apelación de Quebec en diciembre de 1986.

2.2 El autor planteó entonces su caso ante el Tribunal Supremo del Canadá, que, el 15 de diciembre de 1988, decidió que la obligación de utilizar sólo el francés en la publicidad exterior no era constitucional y anuló varias disposiciones de la Carta de la Lengua Francesa (Charte de la Langue Française) de Quebec. Sin embargo, la Asamblea Legislativa de Quebec aprobó otra medida legislativa, la Ley

No. 178, el 22 de diciembre de 1988, cuya ratio legis expresa era anular los efectos del fallo que el Tribunal Supremo del Canadá había dictado una semana antes. El autor sostiene que de esa forma ha agotado todos los recursos disponibles.

La denuncia

3. El autor sostiene que la Ley No. 101, modificada por la Ley No. 178, es discriminatoria porque restringe el uso del inglés a la publicidad interior y coloca a las empresas que realizan sus actividades en inglés en posición de desventaja frente a las empresas que utilizan el francés.

Disposiciones legislativas

4.1 Las disposiciones originales pertinentes de la Carta de la Lengua Francesa (Ley No. 101, S.Q. 1977, C-5) se han modificado varias veces. En lo esencial, sin embargo, prácticamente no han variado. En 1977, el artículo 58 decía lo siguiente:

"A reserva de las excepciones que pueda estipular la presente ley o los reglamentos de la Office de la langue française, los anuncios y la publicidad comercial se harán únicamente en la lengua oficial."

4.2 En 1983 se reemplazó el texto original del artículo 58 por el artículo 1 de la Ley de Reforma de la Carta de la Lengua Francesa (S.Q. 1983, C-56), que decía así:

"58. Los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán hacerse únicamente en la lengua oficial."

Ello no obstante, en los casos y bajo las condiciones o circunstancias prescritos por el reglamento de la Office de la langue française, los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán hacerse en francés y en otra lengua o únicamente en otra lengua ..."

4.3 El Tribunal Supremo anuló la legislación inicial relativa al uso de las lenguas, en los autos La Chaussure Brown's Inc. y otros c. el Fiscal General de Quebec (1989) 90 N.R. 84. A raíz de ello, el artículo 58 de la Carta fue enmendado por el artículo 1 de la Ley No. 178. Si bien se introdujeron algunas modificaciones en relación con los anuncios públicos en el interior de los locales comerciales, no se modificó el régimen de utilización obligatoria del francés en los anuncios públicos colocados en el exterior de los establecimientos.

4.4 El artículo 58 de la Carta, reformado en 1989 por el artículo 1 de la Ley No. 178, decía así:

"58. Los anuncios públicos y la publicidad comercial en el exterior o destinados al público del exterior, se harán únicamente en francés. Análogamente, los anuncios públicos y la publicidad comercial se harán únicamente en francés:

- 1) en el interior de los centros comerciales y en sus vías de acceso, salvo en el interior de los establecimientos que allí se ubiquen;
- 2) en el interior de cualquier medio de transporte público y en sus vías de acceso;
- 3) en el interior de los locales de las empresas a que se refiere el artículo 136; y

- 4) en el interior de los locales de las empresas que empleen más de 5 personas y menos de 50, cuando esas empresas compartan con dos o más empresas la utilización de una marca comercial, de una razón social o de una denominación por la que sean conocidas del público.

No obstante, el Gobierno podrá, mediante reglamento, prescribir las modalidades y condiciones según las cuales los anuncios públicos y la publicidad comercial podrán estar a la vez en francés y en otro idioma, con arreglo a las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 58.1, en el interior de los locales de las empresas a que se refieren los apartados 3 y 4 del segundo párrafo.

En tal reglamento, el Gobierno podrá establecer categorías de empresas, prescribir modalidades y condiciones que varíen según la categoría y reforzar las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 58.1."

4.5 El artículo 6 de la Ley No. 178 modificó el artículo 68 de la Carta, que decía lo siguiente:

"68. A reserva de las excepciones que figuran a continuación, en Quebec sólo se podrá utilizar la razón social en francés. La razón social podrá ir acompañada de una versión en otra lengua para su utilización fuera del territorio de Quebec. Esta versión podrá utilizarse junto con la versión francesa de la razón social en las inscripciones mencionadas en el artículo 51, si se tratara de productos ofrecidos a la vez dentro y fuera de Quebec.

En la documentación impresa y en los documentos a que se refiere el artículo 57, cuando se hagan a la vez en francés y en otra lengua, se podrá agregar a la razón social en francés una versión en otra lengua.

En los textos o documentos redactados en una lengua distinta del francés, la razón social podrá figurar únicamente en la otra lengua. En los anuncios públicos y la publicidad comercial:

- 1) la razón social podrá ir acompañada de su versión en otra lengua cuando se hagan a la vez en francés y en otra lengua;
- 2) la razón social podrá figurar solamente en su versión en otra lengua cuando se hagan únicamente en una lengua distinta de la francesa."

4.6 El artículo 10 de la Ley No. 178 contiene la llamada cláusula "de dispensa", que estipula lo siguiente:

"Las disposiciones del artículo 58 y las del primer párrafo del artículo 68, establecidas respectivamente en los artículos 1 y 6 de la presente ley, tendrán efecto independientemente de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 2 y en el artículo 15 de la Ley Constitucional de 1982 ... y se aplicarán no obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Carta de Derechos y Libertades de la Persona."

4.7 En el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona figura otra cláusula "de dispensa", que dice así:

"1. El Parlamento o la asamblea legislativa de una provincia podrá declarar expresamente en una ley del Parlamento o de la asamblea legislativa, según el caso, que una ley o una de sus disposiciones tendrá efecto no obstante lo dispuesto en el artículo 2 o en los artículos 7 a 15 de la presente Carta.

2. Una ley o una de sus disposiciones respecto de la cual esté en vigor una declaración hecha en virtud del presente artículo tendrá el mismo efecto que tendría de no mediar la disposición de la presente Carta mencionada en la declaración.

3. Una declaración hecha en virtud del párrafo 1 dejará de tener efecto a los cinco años de haber entrado en vigor o en la fecha anterior que se determine en la declaración.

4. El Parlamento o la asamblea legislativa de una provincia podrá volver a promulgar una declaración hecha con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.

5. El párrafo 3 se aplicará a toda declaración que se hubiere vuelto a promulgar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4."

Información y observaciones del Estado parte

5.1 La comunicación se transmitió al Estado parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, el 5 de agosto de 1991. En su exposición de 6 de marzo de 1992, que se refiere también a las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989^a, el Estado parte observó que varios litigantes habían impugnado la validez de la Ley No. 178 ante los tribunales de Quebec y que el 14 de enero de 1992 se habían celebrado audiencias sobre la cuestión ante el Tribunal de Quebec. Las actuaciones continuaron, y estaba previsto que los abogados del Gobierno provincial de Quebec presentaran el punto de vista de Quebec el 23 y el 24 de marzo de 1992.

5.2 El Estado parte sostuvo que el Código de Procedimiento Civil de Quebec daba derecho al autor a solicitar una sentencia declaratoria en que se declarase que la Ley No. 178 no era válida y añadió que esta facultad la tenía independientemente de que se hubiesen formulado contra él o no cargos criminales. Sostuvo que, de acuerdo con el principio consagrado de que deben agotarse los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción de un órgano internacional, los tribunales canadienses debían tener la oportunidad de pronunciarse sobre la validez de la Ley No. 178 antes de que la cuestión fuese examinada por el Comité de Derechos Humanos.

5.3. El Estado parte sostuvo, además, que la cláusula de dispensa contenida en el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona era compatible con las obligaciones contraídas por el Canadá con arreglo al Pacto, en particular con el artículo 4, y con la obligación derivada del artículo 2 de ofrecer a los ciudadanos recursos judiciales. Explicó, en primer lugar, que condiciones excepcionales limitaban la utilización del artículo 33. En segundo lugar, se dijo que el artículo 33 reflejaba un equilibrio entre la función de los representantes electos y los tribunales en la interpretación de los derechos:

"Un sistema en que el poder judicial tenga la última palabra en todas las cuestiones relativas a los derechos afecta negativamente a un principio fundamental de la democracia, a saber, la participación de los ciudadanos en un foro de legisladores electos y responsables ante el pueblo en las cuestiones de justicia social y política ... La cláusula crea un contrapeso legislativo limitado en un sistema que, por lo demás, otorga a los jueces la última palabra en toda cuestión relacionada con los derechos."

5.4 Por último, el Gobierno afirmó que la existencia del artículo 33 no contradecía de por sí el artículo 4 del Pacto y que la invocación del artículo 33 no equivalía necesariamente a una excepción inaceptable a la aplicación del Pacto: "La obligación del Canadá es velar por que en ningún caso se invoque el artículo 33

en circunstancias contrarias al derecho internacional. El Tribunal Supremo del Canadá ha dicho que 'las obligaciones internacionales del Canadá en materia de derechos humanos serán la base ... de la interpretación del contenido de los derechos garantizados por la Carta'. Así pues, nunca podría invocarse una excepción legislativa para permitir actos claramente prohibidos por el derecho internacional. En consecuencia, se dice que la excepción legislativa contenida en el artículo 33 es compatible con el Pacto.

5.5 En consecuencia, el Estado parte solicitó al Comité que declarase inadmisibles la comunicación.

6.1 En sus comentarios, el autor sostuvo que su acción impugnaba la Ley No. 101 y no la Ley No. 178 y que se basaba en lo que consideraba violaciones cometidas por el Estado parte de las disposiciones de la Ley Constitucional del Canadá de 1867, y no en la Ley Constitucional de 1982. Sostuvo que cualquier impugnación de la legislación discutida sería inútil a la luz de la decisión del Gobierno de Quebec de anular la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1988 al promulgar la Ley No. 178 una semana más tarde.

6.2 El autor sostuvo que la cláusula de dispensa contenida en el artículo 33 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona no se aplicaba a su caso, ya que se le había acusado de violar la Carta de la Lengua Francesa en 1978, antes de que entrara en vigor el artículo 33. En ese contexto, sostuvo que ningún gobierno canadiense podía abrogar o suplantar libertades que existían antes de que la Carta entrara en vigor, y añadió que, de acuerdo con la tradición canadiense de libertades civiles, los derechos podían ampliarse, pero nunca reducirse.

6.3 Por último, el autor afirmó que la cláusula de excepción del artículo 33 constituía una negación de los derechos incorporados en la Carta, ya que permitía a los poderes legislativos (provinciales) "atacar a las minorías y suspender sus derechos por un período de cinco años".

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 47º período de sesiones y después de aprobar la observación relativa a las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989^a, en que se planteaban cuestiones similares, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Expresó su desacuerdo con la afirmación del Estado parte de que el autor seguía disponiendo de recursos eficaces. A este respecto, el Comité señaló que, pese a las reiteradas modificaciones legislativas destinadas a proteger el visage linguistique de Quebec y a pesar de que algunas de las disposiciones legales pertinentes habían sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Superior, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo, sucesivamente, el único efecto que ello había tenido había sido la sustitución de esas disposiciones por otras que eran sustancialmente similares a las sustituidas, aunque reforzadas por la cláusula de excepción del artículo 10 de la Ley No. 178.

7.2 En cuanto a determinar si una sentencia declaratoria por la que se declarase inválida la Ley No. 178 proporcionaría al autor un recurso eficaz, el Comité advirtió que esa sentencia dejaría intacta y en vigor la Carta de la Lengua Francesa y permitiría a la Asamblea Legislativa de Quebec invalidar cualquier fallo de esa naturaleza sustituyendo las disposiciones eliminadas por otras sustancialmente idénticas e invocando la cláusula de dispensa de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de las Personas.

7.3 El Comité consideró que el autor había hecho un esfuerzo razonable para fundamentar sus alegaciones, a efectos de admisibilidad. Si bien el autor no sólo había impugnado específicamente la Ley No. 101, que fue reformada por la Ley No.

178 en 1988, el Comité consideró que nada le impedía examinar si ambas leyes eran compatibles con el Pacto, ya que la cuestión central, a saber, la discriminación por motivos de idioma en lo referente a la publicidad comercial en el exterior, seguía siendo la misma.

7.4 En consecuencia, el 8 de abril de 1993 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la comunicación, y comentarios del autor

8.1 Con una nota de 4 de mayo de 1994, el Estado parte transmite una exposición del Gobierno de Quebec de 21 de febrero de 1994, en que sostiene que el autor denuncia ante el Comité violaciones de los derechos de que goza su empresa "Allan Singer Limited". Señala que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto y del apartado a) del artículo 90 del reglamento del Comité, sólo los particulares pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Con respecto a la jurisprudencia del Comité^b, el Gobierno de Quebec sostiene que una empresa constituida como tal con arreglo a la legislación de Quebec no tiene ninguna facultad ante el Comité.

8.2 Con respecto a la denuncia del autor basada en el artículo 26 del Pacto, se mencionan las conclusiones formuladas por el Comité en las comunicaciones Nos. 359/1989 (Ballantyne y Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (McIntyre c. el Canadá); en esos casos, el Comité concluyó que los artículos 1 y 6 de la Ley No. 178 eran compatibles con el artículo 26 del Pacto.

9.1 El Gobierno de Quebec se refiere además a la información proporcionada en respuesta a la solicitud del Comité sobre las medidas pertinentes adoptadas en relación con la observación pronunciada por el Comité respecto de las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989. El Gobierno de Quebec señala que los artículos 58 y 68 de la Carta de la Lengua Francesa, en que se basa la actual comunicación, fueron modificados por la Ley No. 86, titulada Loi modifiant la Charte de la langue française (Ley Modificatoria de la Carta de la Lengua Francesa) (L.Q. 1993, c.40; proyecto de ley 86), que fue aprobada el 18 de junio de 1993 y entró en vigor el 22 de diciembre de 1993. El artículo 58 de la Carta de la Lengua Francesa, modificado por el artículo 18 de la Ley No. 86, actualmente dice así:

"58. Los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial se harán en francés.

Podrán hacerse a la vez en francés y en otro idioma siempre que el francés predomine notablemente.

No obstante, el Gobierno podrá determinar mediante reglamento los lugares, los casos, las condiciones o las circunstancias en que los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial deban hacerse sólo en francés, en que no sea necesario que el francés predomine o en que esos anuncios, carteles o publicidad puedan estar únicamente en otro idioma."

9.2 El Règlement sur la langue du commerce et des affaires de Quebec (Reglamento de Quebec sobre el idioma del comercio y de los negocios) entró en vigor el 22 de diciembre de 1993. Las excepciones mencionadas en el tercer párrafo del artículo 58 se explican en los artículos 15 y 25 del Reglamento. Se sostiene que sólo en dos situaciones bien definidas la publicidad comercial de una empresa se hará exclusivamente en francés^c. Por otra parte, en los artículos 17 a 21 se prevén situaciones en que los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial pueden estar en francés y en otro idioma, siempre que el francés sea por lo menos

tan visible como la otra lengua^d. Por último, los artículos 22 a 25 prevén situaciones en que los anuncios públicos y la publicidad comercial pueden estar exclusivamente en un idioma distinto del francés^e.

9.3 El artículo 68 de la Carta de la Lengua Francesa, modificado por el artículo 22 de la Ley No. 86, reza actualmente así:

"68. La razón social podrá ir acompañada de una versión en un idioma distinto del francés, siempre que, cuando se utilice, la versión francesa de la razón social sea por lo menos tan visible como la otra.

No obstante, en los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial, la utilización de una versión de la razón social en un idioma distinto del francés se autorizará en la medida en que el otro idioma pueda utilizarse en esos anuncios o carteles o en esa publicidad con arreglo al artículo 58 y al reglamento promulgado en virtud de este artículo.

Además, en los textos o documentos redactados únicamente en un idioma distinto del francés, la razón social podrá figurar únicamente en el idioma que no sea el francés."

9.4 Las autoridades de Quebec señalan que, con arreglo a la ley actual y al reglamento correspondiente, los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial podrán estar en francés o en francés y otro idioma. Sostienen además que, contrariamente a la situación que prevalecía conforme a la legislación anterior, los artículos 58 y 68 de la Carta de la Lengua Francesa, modificados por la Ley No. 86, no están protegidos por una cláusula de excepción, por lo que su validez constitucional puede impugnarse ante los tribunales internos. De lo que antecede, las autoridades deducen que las cuestiones planteadas por el Sr. Singer han perdido fundamento, por lo que su caso debería desestimarse.

10.1 En su respuesta de 9 de junio de 1994, el autor sostiene que la cuestión de determinar si él o su empresa han sido víctimas de violaciones de los derechos consagrados en el Pacto es improcedente. Explica que durante muchos años fue el principal accionista de la empresa, con más del 90% de las acciones, y que dos familiares suyos poseían las acciones restantes.

10.2 Con respecto a las Leyes Nos. 178 y 86, el autor señala que ambas se aprobaron después de que el Tribunal Supremo del Canadá viera su causa en diciembre de 1988 e invalidara varias disposiciones de la Carta de la Lengua Francesa. El autor alega que la Asamblea Legislativa de Quebec puede revocar la Ley No. 86 y volver a imponer la Ley No. 178 en cualquier momento.

Nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

11.1 El Comité ha tomado nota de las observaciones de las partes, formuladas después de adoptarse la decisión de admisibilidad, con respecto a la admisibilidad y al fondo de la comunicación.

11.2 El Estado parte ha sostenido que el autor pretende que se han violado derechos de su empresa y que una empresa no tiene ninguna facultad jurídica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité toma nota de que los derechos reconocidos en el Pacto que están en juego en la presente comunicación, y en particular el derecho a la libertad de expresión, están por su propia naturaleza indisolublemente vinculados a la persona. El autor goza de libertad para difundir información respecto a su empresa en el idioma de su elección. En consecuencia, el Comité considera que el propio autor y no su empresa se ha visto personalmente afectado por las disposiciones que se impugnan de las leyes Nos. 101 y 178.

11.3 El Comité agradece al Estado parte la información sobre las medidas que ha adoptado con respecto a la observación del Comité sobre las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989. No obstante, no comparte la opinión del Estado parte de que, puesto que la ley en cuestión ha sido modificada y ahora prevé la posibilidad de utilizar el francés o el francés y otro idioma en la publicidad exterior, las denuncias del Sr. Singer han dejado de tener fundamento. El Comité señala que las actuaciones judiciales mencionadas en el caso se basaron en la Carta de la Lengua Francesa, en la versión entonces en vigor (Ley No. 101). El Comité señala además que, después del fallo dictado en 1988 por el Tribunal Supremo del Canadá en favor del Sr. Singer, las disposiciones impugnadas de la Ley No. 101 fueron modificadas por las de la Ley No. 178. A pesar de ello, la utilización del francés en la publicidad exterior siguió siendo obligatoria. La denuncia formulada por el Sr. Singer ante el Comité se fundó en esa situación. El hecho de que la Ley No. 178 fuese modificada por la Ley No. 86 después que el Comité aprobara su observación sobre las comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989 no hace retroactivamente inadmisibles su comunicación.

11.4 En vista de todo ello, el Comité no ve razón para modificar su decisión de 8 de abril de 1983 sobre la admisibilidad.

12.1 En cuanto al fondo de la cuestión el Comité indica que sus observaciones relativas a las comunicaciones Nos. 359/1989 (Ballantyne y Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (McIntyre c. el Canadá) se aplican, mutatis mutandis, al caso del Sr. Singer.

12.2 En lo que respecta a la cuestión de establecer si el artículo 58 de la Ley No. 101, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 178, violaba el derecho del Sr. Singer a la libertad de expresión, derivado del artículo 19 del Pacto, el Comité, habiendo concluido que un Estado parte en el Pacto puede elegir uno o más idiomas oficiales, pero no puede privar a las personas, fuera de la vida pública, del derecho a expresarse en el idioma que deseen, considera que se ha violado el párrafo 2 del artículo 19. A la luz de esta conclusión no es necesario que el Comité aborde ninguna otra cuestión que pueda surgir en virtud del artículo 26.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han expuesto representan una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

14. El Comité señala que las disposiciones impugnadas de la Carta de la Lengua Francesa de Quebec fueron modificadas en junio de 1993 por la Ley No. 86 y que, con

arreglo a la legislación actual, el Sr. Singer tiene derecho, aunque en determinadas condiciones y con dos excepciones, a poner anuncios comerciales en inglés en el exterior de su establecimiento. El Comité observa que no se le pidió que examinara si la actual versión de la Carta de la Lengua Francesa es compatible con las disposiciones del Pacto. En tales circunstancias, concluye que el Estado parte proporcionó al Sr. Singer un recurso eficaz.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.P, Comunicaciones Nos. 359/1989 (Ballantyne y Davidson c. el Canadá) y 385/1989 (McIntyre c. el Canadá), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1993, en el 47º período de sesiones del Comité.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.M, comunicación No. 361/1989 (Empresa de publicaciones y tipografía c. Trinidad y Tabago), declarada inadmisibile el 14 de julio de 1989, en el 36º período de sesiones del Comité, párr. 3.2

^c El artículo 15 del reglamento prescribe lo siguiente: "La publicidad comercial de una empresa en tablones, anuncios o carteles, o en cualquier otro medio que tenga una superficie de un mínimo de 16 metros cuadrados y sea visible desde una carretera pública ..., se hará exclusivamente en francés, a menos que se haga en los propios locales de la empresa".

El artículo 16 prevé lo siguiente: "La publicidad comercial de una empresa en el exterior o el interior de cualquier medio de transporte público o en el exterior o el interior de los accesos a ese medio de transporte, inclusive en los refugios de las paradas de autobús, se hará exclusivamente en francés".

^d El artículo 17 se refiere a los anuncios y carteles públicos instalados en el exterior o el interior de un vehículo que se utilice regularmente para transportar pasajeros o mercancías en el territorio de Quebec o fuera de él.

El artículo 18 se refiere a los anuncios y carteles públicos relativos a la salud y la seguridad públicas.

El artículo 19 se refiere a los anuncios y carteles públicos instalados en los locales de un museo, un jardín botánico, un zoológico o una exposición cultural o científica.

El artículo 20 se refiere a los acontecimientos destinados a un público internacional o a los acontecimientos en que la mayoría de los participantes proceden del exterior de Quebec.

El artículo 21 se refiere a las instrucciones para la utilización de un aparato instalado con carácter permanente en un lugar público.

Notas (continuación)

^e El artículo 22 establece lo siguiente: "A menos que el vehículo utilizado sea un medio de información que publique o transmita en francés, los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial relativos a un producto cultural o educacional ..., una actividad cultural o educacional ..., o un medio de información podrán estar o hacerse exclusivamente en un idioma distinto del francés, siempre que el contenido del producto cultural o educacional esté en ese otro idioma, la actividad se realice en ese otro idioma o el medio de información publique o transmita en ese otro idioma, según el caso".

El artículo 23 dispone lo siguiente: "Los anuncios y carteles públicos colocados por una persona física con fines no profesionales y no comerciales podrán estar en el idioma que esa persona elija".

El artículo 24 prevé lo siguiente: "Los anuncios y carteles públicos y la publicidad comercial relativos a una convención, una conferencia, una feria o una exposición y destinados únicamente a un público especializado o limitado podrán, durante el encuentro, estar o hacerse exclusivamente en un idioma distinto del francés".

El artículo 25 establece lo siguiente: "En los anuncios y carteles públicos y en la publicidad comercial, sólo podrán figurar en un idioma distinto del francés los siguientes elementos:

- 1) La razón social de las empresas establecidas exclusivamente fuera de Quebec;
- 2) Las denominaciones de origen, las denominaciones de los productos exóticos o de las especialidades extranjeras, las divisas heráldicas o cualquier otro lema no comercial;
- 3) Los topónimos ..., los apellidos, los nombres de pila, los nombres de personalidades o personajes y los nombres distintivos de carácter cultural; y
- 4) Las marcas reconocidas ..., a menos que se haya registrado una versión francesa de las mismas."

Z. Comunicación No. 456/1991, Ismet Celepli c. Suecia
(Observaciones aprobadas el 18 de julio de 1994,
en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Ismet Celepli (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Suecia
Fecha de la comunicación: 17 de febrero de 1991
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 19 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 456/1991, presentada por el Sr. Ismet Celepli con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (fecha el 17 de febrero de 1991) es Ismet Celepli, ciudadano turco de origen kurdo residente en Suecia. Afirma ser víctima de violaciones de sus derechos humanos cometidas por Suecia. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1975, el autor llegó a Suecia huyendo de la persecución política en Turquía; consiguió permiso para permanecer en Suecia, pero no se le concedió la condición de refugiado. Tras la muerte de un ex miembro del Partido de los Trabajadores del Kurdistán, ocurrida en junio de 1984 en Uppsala, se despertó la sospecha de la participación del autor en actividades terroristas. El 18 de septiembre de 1984 fue detenido y puesto bajo custodia en virtud de la Ley de extranjería; no se formuló ningún cargo contra él. El 10 de diciembre de 1984 se expidió una orden de expulsión contra él y otros ocho kurdos, de conformidad con los artículos 30 y 47 de la Ley sueca de extranjería. Sin embargo, no se ejecutó la orden porque se consideró que los kurdos podrían ser objeto de persecuciones políticas en caso de volver a Turquía. En cambio, las autoridades suecas prescribieron limitaciones y condiciones respecto del lugar de residencia de los kurdos.

2.2 En virtud de esas restricciones, el autor fue confinado a la municipalidad en que residía (Västerhaninge, un pueblo de 10.000 habitantes, 25 kilómetros al sur de Estocolmo) y tenía que presentarse ante la policía tres veces por semana; no podía partir ni cambiar de pueblo de residencia o de empleo sin el permiso previo de la policía.

2.3 En el derecho sueco no existe el derecho de apelación contra una decisión de expulsión de un presunto terrorista o de imposición de restricciones a su libertad de circulación. En agosto de 1989 se redujeron las restricciones impuestas a la libertad de circulación del autor y se disminuyó a una vez por semana la obligación de presentarse ante la policía. El 5 de septiembre de 1991 se revocó la orden de expulsión; se abolieron las restricciones impuestas a su libertad de circulación, así como la obligación de presentarse ante las autoridades.

La denuncia

3.1 Se afirma que el Gobierno tomó su decisión de expulsar al autor después de una investigación realizada por el Tribunal Municipal de Estocolmo, que al parecer obtuvo su información principalmente de la policía sueca de seguridad. El autor sostiene que la audiencia judicial, que tuvo lugar a puerta cerrada, fue más parecida a un interrogatorio que a una investigación. Cuando solicitó información acerca del fundamento de las sospechas que pesaban sobre los nueve kurdos, la petición fue denegada por motivos de seguridad nacional. El autor, que afirma que nunca estuvo involucrado en actividades terroristas, declara que fue sometido a un régimen de restricciones domiciliarias pese a que no le fueron comunicados los motivos de esa medida ni se le brindó la oportunidad de probar su inocencia y defenderse ante un tribunal independiente e imparcial. Además, afirma que no se le otorgó el derecho a una revisión de la decisión del Gobierno. Hace hincapié en que nunca se le acusó de un delito.

3.2 El autor denuncia además que él y su familia han sido hostigados por la policía sueca de seguridad, y que han sido aislados y discriminados en su municipalidad porque el Gobierno y los medios de comunicación los han tildado de terroristas. El autor también afirma que ha empeorado su salud y que sufre de un "malestar de tensión postraumática" debido a sus experiencias con las autoridades suecas.

3.3 Pese a que el autor no invoca artículos específicos del Pacto, de su exposición de los hechos se desprende que afirma ser víctima de una violación por Suecia de los artículos 7, 9, 12, 13 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En una exposición de fecha 7 de octubre de 1991, el Estado parte argumenta que la comunicación es inadmisibles por falta de pruebas e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

4.2 El Estado parte afirma que las restricciones impuestas al autor estaban en conformidad con el párrafo 1 del artículo 48 de la Ley de extranjería de 1980, que dice: "Cuando lo exijan motivos de seguridad nacional, el Gobierno podrá expulsar a un extranjero o prescribir restricciones y condiciones relativas a su lugar de residencia, cambio de domicilio y empleo, así como al deber de presentarse a las autoridades". En julio de 1989, esta Ley fue sustituida por la Ley de extranjería de 1989. Según una reciente modificación de esta Ley, ya no existe la posibilidad de prescribir el lugar de residencia de un extranjero. El Estado parte destaca que las medidas contra los extranjeros sospechosos de pertenecer a organizaciones terroristas fueron introducidas en 1973 en reacción al incremento de las actividades terroristas en Suecia; se aplicaron sólo en casos excepcionales en que había motivos de fondo para temer que la persona de que se trataba participaba activamente en la planificación o ejecución de actividades terroristas.

4.3 El Estado parte afirma que el 31 de agosto de 1989 se decidió permitir al autor permanecer dentro de los límites de todo el condado de Estocolmo; su

obligación de presentarse ante la policía se redujo a una vez por semana. El 5 de septiembre de 1991 se revocó la orden de expulsión expedida contra el autor.

4.4 El Estado parte argumenta que el derecho de asilo no está amparado por el Pacto y se refiere a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 236/1987^a

4.5 El Estado parte argumenta que el artículo 9 del Pacto protege el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, prohíbe la detención y prisión ilícitas pero no se aplica a meras restricciones de la libertad de circulación, que están comprendidas en el artículo 12. El Estado parte argumenta que las restricciones impuestas a la libertad de circulación del autor no fueron tan severas como para calificar su situación de privación de libertad en el sentido del artículo 9 del Pacto. Además, el autor tenía la libertad de salir de Suecia hacia otro país de su elección. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación no está justificada y se debe declarar inadmisibles.

4.6 En relación con la afirmación del autor de que es víctima de una violación del artículo 12 del Pacto, el Estado parte afirma que la libertad de circulación protegida en ese artículo está sujeta a la condición de que la persona se halle "legalmente en el territorio de un Estado". El Estado parte sostiene que la permanencia del autor en Suecia, una vez adoptada la decisión de expulsarlo el 10 de diciembre de 1984, era legal únicamente dentro de los límites del municipio de Haninge y, posteriormente, a partir del 31 de agosto de 1989, dentro de los límites del condado de Estocolmo. El Estado parte argumenta que la reclamación del autor en virtud del artículo 12 es incompatible con las disposiciones del Pacto puesto que la estancia del autor en el país sólo se podía considerar legal en la medida en que observase las restricciones que le fueron impuestas.

4.7 Por añadidura, el Estado parte invoca el párrafo 3 del artículo 12, que dispone que se podrán imponer restricciones al goce de los derechos mencionados en dicho artículo si están previstas en la ley y son necesarias para la protección de la seguridad nacional y el orden público, como en el presente caso. Por lo tanto, el Estado parte argumenta que estas restricciones son compatibles con el párrafo 3 del artículo 12 y que la reclamación del autor no se ha fundamentado en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Estado parte hace referencia a la decisión del Comité que declaró inadmisibles la comunicación No. 296/1988^b.

4.8 En relación con el artículo 13 del Pacto, el Estado parte argumenta que se llegó a la decisión de expulsar al autor de conformidad con la ley nacional correspondiente. A este respecto, el Estado parte se refiere a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 58/1979^c, en que el Comité consideró que la interpretación del ordenamiento jurídico interno era fundamentalmente un asunto que correspondía a los tribunales y las autoridades del Estado parte interesado. El Estado parte sostiene que, en el presente caso, razones imperiosas de seguridad nacional exigían que se hicieran excepciones respecto del derecho de revisión de la decisión. Según el Estado parte, la comunicación es, por lo tanto, injustificada por lo que respecta al artículo 13 y se debe declarar inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.9 El Estado parte envía una copia del texto de la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre un caso análogo^d, que fue declarada inadmisibles por ser manifiestamente infundada e incompatible ratione materiae.

5.1 En sus comentarios sobre lo expuesto por el Estado parte, el autor reitera que nunca fue acusado de haber cometido un delito y que la decisión del Estado parte de

declararlo un terrorista potencial se basó únicamente en la información suministrada por la SAPO.

5.2 Por lo que respecta a la revocación de la orden de expulsión y a la abolición de las restricciones, el autor señala que el Estado parte no ha reconocido aún que no era un terrorista potencial. En este contexto, afirma que la SAPO ha suministrado información sobre él a Interpol, y ello significa, en la práctica, que nunca podrá salir de Suecia sin temer por su seguridad.

5.3 En relación con los argumentos del Estado parte en el sentido de que las restricciones impuestas a su libertad de circulación no pueden considerarse tan graves como para constituir una privación de la libertad, el autor argumenta que una restricción domiciliaria puede considerarse una privación de la libertad cuando es de duración considerable o cuando tiene consecuencias serias. Afirma que su condición, la de encontrarse bajo restricción domiciliaria durante casi siete años y tener que presentarse ante la policía tres veces por semana durante cinco años, fue tan severa que constituyó una privación de la libertad, según los términos del artículo 9 del Pacto.

5.4 El autor mantiene además que, pese a que no ha sido acusado de ningún delito, los efectos del trato a que fue sometido fueron tales que hicieron de él un delincuente a los ojos del público y constituyeron un duro castigo por un delito del que no ha sido acusado y del que no ha podido defenderse.

5.5 El autor afirma además que la restricción domiciliaria que le fue impuesta constituyó un trato inhumano prohibido en el artículo 7 del Pacto. Apoya esta denuncia refiriéndose a la opinión del Sr. Pär Borgå, médico sueco que trabaja para el Centro para Refugiados Torturados, en el cual el autor se sometió a tratamiento. A este respecto, el autor menciona un presunto hostigamiento a manos de la policía.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Observó que esta cuestión no se estaba examinando ni se había examinado en el marco de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. El Comité estimó que el autor no había fundamentado a los fines de la admisibilidad la denuncia formulada en el marco de los artículos 7 y 17 del Pacto y que sus denuncias relacionadas con los artículos 9 y 13 del Pacto eran incompatibles con estas disposiciones.

6.2 El 19 de marzo de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podría plantear cuestiones relacionadas con el artículo 12 del Pacto.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

7.1 En su exposición de 9 de noviembre de 1993, el Estado parte afirma que a partir del 10 de diciembre de 1984, fecha en que se dictó una orden de expulsión contra él, el Sr. Celepli no se hallaba legalmente en el territorio de Suecia. El Estado parte sostiene que incumbe a la ley interna determinar si una persona se halla o no legalmente en el territorio del Estado. Explica que la orden de expulsión no pudo ejecutarse por razones humanitarias, pero que en principio se adoptó la decisión de no permitir al autor permanecer en Suecia. El Estado parte hace referencia a su presentación sobre la admisibilidad y reitera que la permanencia del autor en Suecia a partir del 10 de diciembre de 1984 era legal sólo a condición de que no traspasara los límites de la comunidad de Haninge en un primer momento y posteriormente los límites del condado de Estocolmo.

7.2 Además, el Estado parte afirma que si el autor hubiera abandonado Suecia en cualquier momento a partir del 10 de diciembre de 1984, no se le habría permitido regresar. El Estado parte dice que desde el momento en que se había dictado una orden de expulsión, la permanencia del autor era ilegal, aun cuando no se hubiera ejecutado la orden. En este sentido, el Estado parte afirma que si se hubiera ejecutado la orden, el autor se habría encontrado en el extranjero y, por consiguiente, no podría haber surgido cuestión alguna en el marco del artículo 12.

7.3 Respecto de la segunda cuestión señalada por el Comité, es decir si es legal restringir el derecho de una persona a circular libremente por razones de seguridad del Estado sin permitirle apelar contra la decisión, el Estado parte señala que en el artículo 12 no se menciona el derecho a apelar contra una decisión de restringir la libertad de circulación de una persona.

7.4 En el caso que se examina, el Estado parte sostiene que, si bien el autor no tenía la posibilidad de apelar oficialmente contra la decisión, ésta de hecho podía revisarse. Al respecto, el Estado parte sostiene que el autor fue condenado en diversas ocasiones por no cumplir la orden de restricción y afirma que para declarar culpable a una persona y condenarla, el tribunal debe examinar si las restricciones se impusieron de conformidad con la ley del país y evaluar si había motivos fundados para hacerlo. Por otra parte, el Estado parte indica que, según la ley interna, el Gobierno debía reconsiderar la orden de expulsión sobre la cual se basó la orden de restricción cada vez que hubiera motivos para hacerlo. En este sentido, el Estado parte destaca que las restricciones a la libertad de circulación del autor fueron reexaminadas varias veces, y se abolieron por completo el 11 de octubre de 1990.

7.5 El Estado parte invoca también razones imperiosas de seguridad nacional que hicieron necesario restringir la libertad de circulación del autor sin darle la posibilidad de apelar, y en este contexto hace referencia al artículo 13 del Pacto que exime al Estado de la obligación de revisar la decisión de expulsar a una persona cuando así lo exijan razones imperiosas de seguridad nacional. Teniendo en cuenta que de hecho se reexaminaron las restricciones a la libertad de circulación del autor en varias ocasiones, llega a la conclusión de que en el caso del Sr. Celepli no se violó el artículo 12.

8. En sus observaciones, fechadas el 30 de diciembre de 1993, el autor destaca que si el Estado parte tenía motivos para sospechar que él podía desplegar actividades delictivas o terroristas, lo debería haber acusado y sometido a juicio. Afirma que nunca fue miembro del Partido de los Trabajadores del Kurdistan y que se le impusieron restricciones por razones políticas internas y que en ningún momento tuvo la oportunidad de impugnar los motivos en los que se basó la orden de restricción.

Actuaciones del Comité

9.1 El Comité de Derechos Humanos examinó la presente comunicación a la luz de toda la información que las partes pusieron a su disposición según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité observa que la orden de expulsión del autor se dictó el 10 de diciembre de 1984, pero que no se le dio curso y se permitió que el autor permaneciera en el país, aunque con ciertas restricciones de su libertad de circulación. El Comité estima que, con arreglo a lo sucedido con la orden de expulsión, el autor se hallaba legalmente en el territorio de Suecia a los efectos del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, con las restricciones que le había impuesto el Estado parte. Además, teniendo en cuenta que el Estado parte había invocado motivos de seguridad nacional para justificar las restricciones impuestas

a la libertad de circulación del autor, el Comité estima que las restricciones a que había quedado sometido el autor eran compatibles con las que permite imponer el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. A este respecto el Comité observa asimismo que el Estado parte examinó dichas restricciones motu proprio y finalmente las levantó.

10. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.F, V. M. R. B. c. el Canadá, declarada inadmisibile el 18 de julio de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.G, J. R. C. c. Costa Rica, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

^c Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVIII, Anna Maroufidou c. Suecia, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981.

^d Solicitud No. 13344/87, Ulusoy c. Suecia, declarada inadmisibile el 3 de julio de 1989.

AA. Comunicación No. 458/1991, Albert Womah Mukong c. el Camerún
(Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Albert Womah Mukong (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Camerún
Fecha de la comunicación: 26 de febrero de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 8 de julio de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 458/1991, presentada en nombre propio por el Sr. Albert Womah Mukong con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Albert Womah Mukong, ciudadano del Camerún nacido en 1933. Afirma ser víctima de violaciones, por parte del Camerún, del artículo 7; de los párrafos 1 a 5 del artículo 9; del párrafo 4 del artículo 12; de los párrafos 1 y 3 del artículo 14 y del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le representa un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Camerún el 27 de septiembre de 1984.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que es periodista y escritor, lleva muchos años oponiéndose al sistema de gobierno de partido único establecido en el Camerún. Ha abogado con frecuencia públicamente por la instauración de una democracia multipartidista y ha luchado por el establecimiento de un nuevo partido político en su país. Afirma que algunos de los libros que ha escrito fueron prohibidos o se impidió su circulación. En el verano de 1990 salió del Camerún y en octubre de 1990 solicitó asilo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En diciembre de 1990, su esposa salió del Camerún para ir a Nigeria con sus dos hijos menores.

2.2 El 16 de junio de 1988 se detuvo al autor después de haber concedido una entrevista a un corresponsal de la British Broadcasting Corporation (BBC) en la que criticaba al Presidente y al Gobierno del Camerún. Afirma que, mientras estuvo detenido, no solamente se le interrogó acerca de la entrevista sino que se le sometió a tratos crueles e inhumanos. Indica que desde el 18 de junio al 12 de julio se le mantuvo ininterrumpidamente en el Primer Distrito de policía de Yaundé, encerrado con otros 25 ó 30 detenidos en una celda de aproximadamente 25 m², desprovista de servicios sanitarios. Al negarse las autoridades penitenciarias a

alimentarlo, estuvo varios días sin comer hasta que sus amigos y familiares consiguieron localizarlo.

2.3 Del 13 de julio al 10 de agosto de 1988, el Sr. Mukong estuvo detenido en una celda de la sede de la Policía Judicial de Yaundé en compañía de delincuentes comunes. Afirma que no se le permitió conservar su ropa y tuvo que dormir sobre suelo de cemento. Después de dos semanas de detención en tales condiciones, contrajo una infección en el pecho (bronquitis), tras lo cual se le permitió ir vestido y utilizar cartones viejos como colchón.

2.4 El 5 de mayo de 1989, se puso en libertad al autor pero se le volvió a detener el 26 de febrero de 1990 después de un mitin celebrado el 23 de enero de 1990 durante el cual varias personas, entre ellas el autor, habían discutido (en público) los medios de establecer una democracia pluripartidista en el Camerún.

2.5 Del 26 de febrero al 23 de marzo de 1990, el Sr. Mukong estuvo detenido en el Campamento Mbope, de la Brigada Mixta Móvil, en Duala, donde, según afirma, no le permitieron ver a su abogado ni a su esposa o sus amigos. Afirma que fue objeto de intimidación y tortura mental, pues le amenazaron con llevarlo a la sala de tortura o con fusilarle si se producían disturbios callejeros. Se tomó muy en serio esas amenazas, pues dos de sus compañeros de la oposición que fueron detenidos con él habían sido efectivamente torturados. Según afirma, un día lo encerraron en su celda durante 24 horas con un enorme calor (temperaturas superiores a los 40°C). Según afirma también, otro día, al negarse a comer, fue golpeado por un funcionario de la prisión.

2.6 El autor afirma que no le queda ningún recurso efectivo por agotar y que debería considerarse que ha cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Respecto de sus detenciones en 1988 y 1990, afirma que si bien la Orden No. 62/OF/18 de 12 de marzo de 1962, en virtud de la cual se le acusó de "intoxicación de la opinión pública nacional e internacional", quedó abrogada por la Ley No. 090/046 de 19 de diciembre de 1990, sigue siendo un hecho que, en el momento de su detención, se consideró un delito la expresión pública pacífica de sus opiniones. El autor añade que en el derecho del Camerún no existe ningún procedimiento que permita impugnar una ley por ser incompatible con las normas internacionales de derechos humanos; los derechos humanos fundamentales solamente están garantizados en el preámbulo de la Constitución del país y los párrafos del preámbulo no tienen aplicación efectiva. El hecho de que en 1990 se abrogara la Orden de 1962 no ofreció ningún recurso al autor, ya que ello no significaba que pudiera impugnar su detención durante su encarcelamiento y, como no tenía efectos retroactivos, que pudiera solicitar indemnización por detención ilegal.

2.7 El autor dice asimismo que el juez encargado de la instrucción en el tribunal de Bafussam le consideró culpable según los cargos que se le hacían y, por orden del 25 de enero de 1989, lo puso a disposición de la jurisdicción militar. Explica que, según el derecho del Camerún, este magistrado no tiene competencia para decidir si un acusado es culpable o inocente, sino que se limita a decidir si existen pruebas suficientes para justificar una prórroga de la detención y ponerlo a disposición de la jurisdicción militar. Aparentemente, esta última decisión no puede impugnarse.

2.8 Se señala que el abogado del autor solicitó dos veces al Tribunal Supremo del Camerún mandamientos de hábeas corpus. Se rechazaron ambas solicitudes basándose en que el asunto correspondía a un tribunal militar y no se puede aplicar ningún mandamiento de hábeas corpus a las acusaciones sometidas a la decisión de un tribunal militar. El autor afirma que si no era posible recurrir contra su

detención con un mandamiento de hábeas corpus, en realidad no disponía de ninguno de los otros recursos que existían teóricamente.

2.9 En relación con los recursos contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura, el autor señala que el fiscal (ministerio público) solamente puede presentar una denuncia civil por tratos crueles, inhumanos o degradantes en nombre de una persona que sea el acusado en un asunto criminal pendiente. En virtud del artículo 5 de la Orden No. 72/5 del 26 de agosto de 1972, un tribunal militar no puede considerar una acción civil separadamente de una acción penal para la cual se haya reconocido su competencia. Solamente el Ministro de Defensa o el juez instructor pueden remitir una acción civil a un tribunal militar y los civiles no pueden hacerlo. Finalmente, el autor cita un informe elaborado recientemente por Amnistía Internacional, haciendo suyas sus conclusiones, en el cual la organización dice que "no tiene conocimiento de ningún caso durante los últimos años en que se hayan sometido las acusaciones de tortura a una investigación oficial en el Camerún. Al parecer, las autoridades han paralizado las acciones civiles por daños entablados ante los tribunales por ex detenidos". El autor llega a la conclusión de que la interposición de recursos internos sería ineficaz y que si iniciara procedimientos de ese tipo, sería sometido a nuevos hostigamientos.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha violado el artículo 7 del Pacto a causa del trato a que se le sometió entre el 18 de junio y el 10 de agosto de 1988, y durante su detención en el Campamento Mbope.

3.2 El autor alega asimismo que hay violación del artículo 9, ya que no se le presentó un mandamiento para su detención el 16 de junio de 1988. No se le formuló cargo alguno hasta dos meses después. Además, el tribunal militar designado para su caso aplazó la audiencia en varias ocasiones hasta que, el 5 de mayo de 1989, anunció que el Jefe del Estado le había ordenado retirar los cargos y poner al autor en libertad. Una vez más, la detención del 26 de febrero de 1990 se produjo sin que se le presentara un mandamiento y, en esa ocasión, no se le hizo acusación ninguna hasta un mes después.

3.3 El autor afirma que las autoridades del Estado parte han violado los párrafos 1 y 3 del artículo 14 por cuanto no se le notificaron los pormenores de las acusaciones que pesaban contra él ni se le dio tiempo para preparar adecuadamente su defensa. Sostiene que, además, el tribunal - un tribunal militar - no era independiente ni imparcial y estaba sometido claramente a la influencia de funcionarios superiores del Gobierno. En particular, como los magistrados eran oficiales militares, estaban sometidos a la autoridad del Presidente del Camerún, que es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

3.4 El autor señala que sus detenciones el 16 de junio de 1988 y el 26 de febrero de 1990 estaban relacionadas con sus actividades como defensor de una democracia pluripartidista y dice que fueron tentativas del Gobierno para reprimir, en violación del artículo 19 del Pacto, cualquier actividad de oposición. Ello se aplica asimismo a la prohibición por el Gobierno en 1985 de un libro escrito por el autor (Preso sin crimen), en el que describía su detención en las cárceles locales desde 1970 a 1976.

3.5 Finalmente, el autor afirma que se ha violado el párrafo 4 del artículo 12 por cuanto se le ha impedido regresar a su país. Se le ha advertido que, si regresaba al Camerún, las autoridades volverían a detenerlo inmediatamente. Aparentemente, ello se debe al hecho de que en octubre de 1990 el autor solicitó los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas para que tratara de

convencer a la autoridades del Estado parte de que observaran y respetaran el documento de la Asamblea General A/C.4/L.685, de 18 de abril de 1961, titulado "La cuestión del futuro del territorio en fideicomiso del Camerún bajo la administración del Reino Unido".

Información y observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte resume los hechos que condujeron a la detención del autor. Según él, la entrevista concedida por el autor a la BBC el 23 de abril de 1988 estaba llena de declaraciones falsas o medio falsas, tales como la afirmación de que la crisis económica del país se debía en gran medida a los propios cameruneses, así como las alusiones a la muy difundida corrupción y las malversaciones de fondos en los niveles superiores del Gobierno que no habían sido castigadas. Se detuvo al autor después de que se emitiera esta entrevista porque, a juicio del Estado parte, no pudo probar sus declaraciones. El Estado parte calificó estas declaraciones de "intoxicación de la opinión pública nacional e internacional" y, por consiguiente, las consideró subversivas, de conformidad con la Orden No. 62/OF/18 de 12 de marzo de 1962. Por orden de 5 de enero de 1989 del Ministro Adjunto de Defensa, el juez instructor del tribunal militar de Bafussam acusó al autor de subversión. El 4 de mayo de 1989, el Ministro Adjunto declaró cerrada la investigación contra el autor, al cual se le notificó esta decisión el 5 de mayo de 1989.

4.2 El Estado parte afirma que, respecto de las acusaciones que hace en relación con el artículo 7, el autor no entabló proceso contra los que consideraba responsables de los tratos sufridos. En este sentido, observa que el autor podría haber:

a) Denunciado los tratos de que fue víctima al Ministerio competente, que habría investigado las afirmaciones;

b) Entablado un procedimiento civil con el magistrado encargado de la investigación judicial y la información;

c) Presentado directamente al tribunal competente una queja contra las personas que consideraba responsables de aquellos actos;

d) Acusado a los funcionarios responsables de haberse excedido en el desempeño de sus funciones oficiales, de conformidad con el artículo 140 del Código Penal;

e) Invocado los artículos 275 y 290 del Código Penal, que ofrecen protección contra los ataques a la integridad física de la persona;

f) Invocado los artículos 291 y 308 del mismo Código que ofrecen protección contra los ataques a la libertad y la seguridad de las personas;

g) Presentado una petición a la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 9 de la Orden No. 72/6 de 26 de agosto de 1972, enmendada por la Ley No. 75/16 de 8 de diciembre de 1975 y la Ley No. 76/28 de 14 de diciembre de 1976, en caso de que se considerase víctima de un error administrativo.

4.3 Respecto de la base jurídica de la detención del Sr. Mukong en 1988 y en 1990, el Estado parte señala que la Orden No. 62/OF/18 quedó abrogada por la Ley No. 090/046 de 19 de diciembre de 1990.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 45º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de lo afirmado por el Estado parte en el sentido de que el autor no había utilizado recursos judiciales respecto de su queja por malos tratos y tratos inhumanos y degradantes durante la detención. El Comité hizo notar, sin embargo, que el Estado parte se había limitado a enumerar en abstracto la existencia de diversos recursos, sin relacionarlos con las circunstancias del caso y sin mostrar la forma en que podían haber constituido un recurso eficaz en las circunstancias del mismo. Ello se aplica en particular al período de detención del 26 de febrero al 23 de marzo de 1990, durante el cual, al parecer, se mantuvo incomunicado al autor y se le sometió a amenazas. El Comité llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias, no podía acusarse al autor de no haber presentado ninguna petición a los tribunales después de su puesta en libertad, y de que, no habiendo otras informaciones del Estado parte, no existía ningún otro recurso eficaz que pudiera agotar el autor.

5.2 En cuanto a las denuncias hechas por el autor al amparo de los artículos 9, 14 y 19, el Comité señala que la simple abrogación de una ley considerada incompatible con las disposiciones del Pacto -en este caso, la Orden No. 62/OF/18, de 12 de marzo de 1962-, no constituye un remedio eficaz para ninguna violación de los derechos humanos de la persona que se hubiera producido anteriormente, cuando estaba en vigor la ley abrogada. Como el Estado parte no había indicado que existieran otros recursos respecto de esas denuncias, el Comité las consideró admisibles.

5.3 En consecuencia, el 8 de julio de 1992 el Comité declaró admisible la comunicación, reservándose sin embargo el derecho de modificar su decisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento, con respecto a la denuncia formulada por el autor en relación con el artículo 7.

Petición del Estado parte de que vuelvan a examinarse la decisión sobre la admisibilidad y las observaciones respecto al fondo, y comentarios del autor

6.1 En la exposición formulada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte sostiene que ya no son válidas las razones para declarar admisible la comunicación y en consecuencia pide al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad.

6.2 Tras cuestionar nuevamente la exactitud de la versión de los hechos dado por el autor, el Estado parte se refiere a las denuncias de este último. En cuanto a la presunta violación del artículo 7 a causa de las condiciones en que permaneció detenido el autor, señala que el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que no se considerarán "torturas" los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Y agrega que la situación y las condiciones de vida en las prisiones del país están necesariamente relacionadas con el nivel de desarrollo económico y social del Camerún.

6.3 El Estado parte niega categóricamente que, en momento alguno de sus períodos de detención, en junio de 1988 o en febrero y marzo de 1990, el Sr. Mukong fuera sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sostiene que la carga de la prueba de las acusaciones del autor recae sobre éste y que su alusión a informes de Amnistía Internacional sobre casos de tortura en las prisiones camerunesas no puede constituir prueba aceptable. El Estado parte adjunta el informe de una investigación que, acerca de las alegaciones del autor, realizó el Centro Nacional de Estudios e Investigaciones, y en el cual se llega a la

conclusión de que las autoridades penitenciarias de Duala procuraron, de hecho, después de la detención del autor, mejorar las condiciones de reclusión de éste y de varios coacusados, y que el "enorme calor" que hacía en la celda del autor (más de 40°C) se debía sencillamente a las condiciones climáticas que imperan en Duala durante el mes de febrero.

6.4 El Estado parte reitera que el autor no ha cumplido el requisito de agotar los recursos existentes, que se establece en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y en el apartado c) del artículo 41 del Pacto. Discrepa de la jurisprudencia del Comité en el sentido de que no sólo debe disponerse de recursos internos, sino que además éstos deben ser eficaces. Rechaza, además, la afirmación que hace el autor en el párrafo 2.9 supra, y remite a este respecto al párrafo 2 del artículo 8 de la Orden No. 72/5, de 26 de agosto de 1972, enmendada por la Ley No. 74/4, de 16 de julio de 1974. Esta disposición prevé que un tribunal militar pueda entender directamente, ya sea a solicitud del Ministerio de Defensa, ya a petición del juez instructor (ordonnance de renvoi du juge d'instruction), o por decisión del Tribunal de Apelación. El Estado parte argumenta que de las modalidades de interposición de recurso ante la jurisdicción militar se desprende que esa jurisdicción, de carácter excepcional, tiene una función puramente represiva. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de que una persona intervenga ante un tribunal de esa naturaleza en calidad de parte civil ("n'exclut point la constitution de partie civile") (artículo 17 de la Orden No. 72/5). De cualquier manera, permanece abierta la posibilidad de entablar acciones civiles por daños y perjuicios ante los tribunales ordinarios.

6.5 Además, el Estado parte rechaza, por considerarla incorrecta, la ratificación por el autor de las conclusiones de un informe publicado por Amnistía Internacional (que se menciona en el párrafo 2.9) y dice que este documento revela una ignorancia absoluta del sistema judicial del Camerún y, en particular, del procedimiento penal interno, que otorga a las víctimas (de malos tratos) el derecho a recurrir a los tribunales competentes para que éstos procesen y juzguen a los responsables de los malos tratos, aun en contra de la opinión de la Oficina del Fiscal General. El Estado parte remite también a varios fallos de los tribunales que, a su entender, demuestran que, lejos de ser desestimadas por las autoridades, los tribunales locales admiten las demandas por daños y perjuicios y que los demandantes, o las partes en esos procesos, no tienen por qué temer ser víctimas de hostigamientos a causa de ello, como afirma el Sr. Mukong.

6.6 El Estado parte sostiene que no pueden calificarse de arbitrarias las detenciones de que fue objeto el autor en junio de 1988 y febrero de 1990, porque esas detenciones se debieron a su conducta, considerada ilegal, como activista de la oposición. Niega además que se incumpliera el requisito de un juicio imparcial del autor y que se violara su libertad de expresión o de opinión.

6.7 A este respecto, el Estado parte afirma que la detención del autor se debió a actividades y manifestaciones de opinión que están sujetas a las restricciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Sostiene que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe depender en todo momento del contexto y la situación política de cada país. Desde la independencia y la reunificación del Camerún, el país ha librado una lucha constante por fortalecer la unidad nacional, primero entre las comunidades francófona y anglófona, y luego entre los más de 200 grupos étnicos y tribales que integran la nación camerunense.

6.8 El Estado parte rechaza la afirmación del autor (véase el párrafo 2.6 supra) de que no existe ningún procedimiento para impugnar una ley que se considere incompatible con las convenciones internacionales de derechos humanos. El Estado parte sostiene, en primer lugar, que no existen en el país leyes incompatibles con los principios de derechos humanos y que, de haberlas, en el derecho interno

existen recursos suficientes para impugnarlas. A este respecto, el Estado parte remite a los artículos 20 y 27 de la Constitución del Camerún, que establecen el principio de que los proyectos de ley incompatibles con los principios fundamentales de los derechos humanos serán rechazados por el Parlamento o por el Tribunal Supremo. Por otra parte, el artículo 9 de la Ley No. 72/6, de 26 de agosto de 1972, que rige la organización y las funciones del Tribunal Supremo, estipula que éste es competente para entender en todas las acciones de derecho público que se interpongan contra el Estado. El Estado parte remite a este respecto a un fallo dictado por el Tribunal Supremo contra el Gobierno en abril de 1991, en un caso de violación de los derechos de la defensa. En opinión del Estado parte, ese fallo confirma que existen recursos eficaces contra las leyes que se consideren incompatibles con las normas internacionalmente aceptadas de derechos humanos.

6.9 En cuanto a las alegaciones que se hacen en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, el Estado parte mantiene que el juez instructor que en enero de 1989 remitió la causa a un tribunal militar no rebasó el marco de su competencia, sino que se limitó a examinar si las pruebas presentadas contra el autor justificaban su procesamiento. En cuanto a la afirmación del autor en el sentido de que no se le notificaron las razones de su detención ni se le presentó mandamiento alguno que la justificara, el Estado parte afirma que se aplicó correctamente el apartado 2 del artículo 8 de la Ley No. 72/5, de 26 de agosto de 1972, que regula esta cuestión.

6.10 A este respecto, el Estado parte afirma que, de conformidad con la decisión del juez instructor de remitir el caso al tribunal militar, ("el autor no fue objeto de un mandamiento de detención, sino de un mandamiento de prisión preventiva") ("l'auteur n'a pas fait l'objet d'un mandat d'arrêt mais plutôt d'un mandat de dépôt"), y que la decisión de 25 de enero de 1989 le fue debidamente notificada. Según el Estado parte, en ella se consignaban además todos los cargos contra el autor y las razones de su detención. En consecuencia, la notificación de esta decisión al autor se hizo en consonancia con las disposiciones del artículo 9 del Pacto. Con respecto al aplazamiento reiterado de la vista de la causa hasta el 5 de mayo de 1989, el Estado parte sostiene que debe atribuirse a la petición del autor de que se nombrara a un representante legal competente que se encargara de su defensa. Así pues, los retrasos deben imputarse al Sr. Mukong. Con respecto a la segunda detención (en febrero de 1990), el autor ("no fue objeto de un mandamiento de detención, sino más bien de una citación directa a petición del Ministerio de Defensa. No había, pues, mandamiento de detención que notificarle a este efecto") ("n'avait pas fait l'objet d'un mandat d'arrêt mais plutôt d'une citation directe à la requête du Ministre chargé de la Défense. Il n'y avait donc pas mandat d'arrêt à lui notifier à cet effet").

6.11 El Estado parte reitera los argumentos que se exponen en los párrafos 6.9 y 6.10 *supra* con respecto a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 14. Destaca asimismo el hecho de que el propio autor sostuvo que su absolución por el tribunal militar, el 5 de abril de 1990, demostraba que los jueces lo consideraban inocente. En tales circunstancias, el Estado parte se pregunta cómo se puede calificar de parcial a un tribunal que absolvió al autor y afirmar al mismo tiempo que los jueces que lo integraban estaban sometidos a la influencia de funcionarios superiores del Gobierno.

6.12 Por último, el Estado parte sostiene que la afirmación del autor de que se le ha negado el derecho a regresar a su país (párrafo 4 del artículo 12) carece de fundamento. En ninguna ley, reglamento ni decreto figura una prohibición de esta naturaleza. Y dice que el Sr. Mukong salió del Camerún por su propia voluntad y es libre de regresar cuando lo desee.

7.1 En sus comentarios, el autor afirma que, con respecto a la demanda de indemnización por malos tratos o torturas, aún no existen procedimientos apropiados ni eficaces para solicitar reparación ante los tribunales internos. Conforme a las leyes en vigor, toda acción de esta naturaleza requiere una autorización del Gobierno, ya sea a través del Ministerio de Justicia o del Ministerio de Defensa. El autor sostiene que las llamadas "leyes de defensa de la libertad" ("liberty laws") sirven de pretexto a los funcionarios administrativos para ordenar detenciones arbitrarias y continúan utilizándose para violar los derechos humanos, mientras que los tribunales no pueden admitir demandas en relación con la aplicación de esas leyes.

7.2 El autor sostiene, además, que el trato que sufrió durante su detención no puede justificarse aduciendo el carácter legítimo de la sanción que se le impuso, ya que en el primer caso (1988) se retiraron los cargos contra él a petición del Ministro Adjunto de Defensa, y en el segundo (1990) fue absuelto. Rechaza la afirmación del Estado parte de que las condiciones de detención se deben al subdesarrollo del país, y advierte que si se aceptara este argumento, un país podría ampararse sistemáticamente en la excusa de que es pobre para justificar constantes violaciones de los derechos humanos.

7.3 Según el autor, el informe del Centro Nacional de Estudios e Investigaciones (véase el párrafo 6.3 supra) es poco fiable, porque está basado en hechos "inventados", y no constituye en realidad más que una respuesta escrita a algunas preguntas, formulada por la misma persona que le había amenazado en el campamento de Duala.

7.4 El autor confirma indirectamente que los tribunales internos pueden examinar demandas de indemnización por malos tratos, pero señala que la causa mencionada por el Estado parte aún está pendiente ante el Tribunal Supremo, a pesar de que el recurso de apelación se presentó en 1981. Pone en duda, por tanto, la eficacia de este tipo de recurso, así como la pertinencia de los fallos a que se refiere el Estado parte.

7.5 El autor pide al Comité que examine atentamente las llamadas "leyes de defensa de la libertad", de diciembre de 1990, y en particular

a) El Decreto No. 90/1459, de 8 de noviembre de 1990, por el que se creó una comisión nacional de derechos y libertades humanos;

b) La Ley No. 90-47, de 19 de diciembre de 1990, sobre los estados de emergencia;

c) La Ley No. 90-52, de 19 de diciembre de 1990, sobre la libertad de los medios de información pública;

d) La Ley No. 90-56, de 19 de diciembre de 1990, sobre los partidos políticos;

e) La Ley No. 90-54, de 19 de diciembre de 1990, sobre el mantenimiento de la ley y el orden.

El autor mantiene que estas leyes no cumplen los requisitos que se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.6 El autor impugna la afirmación del Estado parte de que él mismo fuera responsable del retraso en la vista de su causa en 1989. Afirma que sólo en una ocasión pidió que se aplazara la audiencia y que su defensa estaba preparada el 9

de febrero de 1989. A partir de ese día, sus abogados asistieron a las sesiones del tribunal, junto a observadores de las embajadas británica y estadounidense en Yaundé. El autor hace hincapié en que él no solicitó ningún otro aplazamiento.

7.7 Por último, el autor hace notar que sólo pudo regresar a su país gracias a las "gestiones diplomáticas emprendidas por algunas grandes Potencias interesadas en la defensa de los derechos humanos". Señala que, si bien no se le ha hostigado abiertamente por sus actividades anteriores, el 15 de octubre de 1993 fue nuevamente detenido en la ciudad de Kom, junto con otras personas que luchan por la democracia pluripartidista y los derechos humanos. Afirma que él y los demás fueron trasladados en condiciones inhumanas a Bamenda, donde se les dejó en libertad por la tarde del 16 de octubre de 1993. Finalmente, declara que la prohibición de su libro "Preso sin crimen" (Prisoner without a Crime) se levantó, al parecer, después de haber presentado él su denuncia ante el Comité de Derechos Humanos. La obra circula libremente en la actualidad, pero no es cierto sostener, como hace el Estado parte en sus observaciones en cuanto al fondo de su denuncia, que nunca estuvo prohibida.

Nuevo examen de la decisión sobre la admisibilidad y examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de la petición del Estado parte de que se revise la decisión sobre admisibilidad de 8 de julio de 1992 con arreglo al párrafo 4 del artículo 93 del reglamento, y de los comentarios del autor al respecto. Aprovecha además la ocasión para ahondar sobre sus conclusiones respecto de la admisibilidad.

8.2 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que, a efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, sólo debe cumplirse el requisito de que los recursos internos existan y no el de que sean además eficaces, el Comité se remite a su jurisprudencia, en la que se establece que, con arreglo al Protocolo Facultativo, no es preciso agotar aquellos recursos cuya eficacia no parezca suficientemente garantizada. Por otra parte, de la exposición del Estado parte se desprende que los argumentos del Gobierno se refieren principalmente al fondo de las alegaciones del autor. Si el Estado parte alega que las denuncias del Sr. Mukong deben considerarse inadmisibles porque carecen de fundamento, el Comité no puede por menos de hacer notar que la argumentación del Estado parte revela una falta de comprensión del procedimiento que establece el Protocolo Facultativo, el cual distingue claramente entre los requisitos formales de admisibilidad y el fondo de las alegaciones del denunciante.

8.3 El Estado parte ha reiterado que el autor aún no ha tratado de utilizar los recursos existentes con respecto a sus denuncias de malos tratos. El Comité no comparte la opinión del Estado parte. En primer lugar, los casos a que alude el Estado parte se refieren a delitos diferentes de aquellos que denuncia el autor (como la utilización de armas de fuego, o el abuso de poder). En segundo lugar, la eficacia de los recursos contra los malos tratos no puede considerarse ajena al hecho de que se haya presentado al autor como activista político de la oposición (lo cual no ha sido refutado sino que, por el contrario, ha sido confirmado por el Estado parte). En tercer lugar, el Comité señala que desde su regreso el autor ha seguido siendo víctima de hostigamientos concretos por sus actividades políticas. Por último, no se ha discutido el hecho de que la causa que el propio Estado parte considera pertinente a la situación del autor lleva más de 12 años pendiente ante el Tribunal Supremo del Camerún. En tales circunstancias, el Comité pone en duda la pertinencia de la jurisprudencia y de los fallos de los tribunales que invoca el Estado parte con respecto al caso específico del autor, y llega a la conclusión de que no hay razón alguna para revisar la decisión sobre admisibilidad en lo que se refiere a la denuncia formulada por el autor en relación con el artículo 7.

8.4 Mutatis mutandis, las consideraciones del párrafo 8.3 supra se aplican también a los recursos relacionados con las denuncias del autor al amparo de los artículos 9, 14 y 19. A este respecto, el Comité se remite a sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Camerún, aprobadas el 7 de abril de 1994^a.

8.5 En fin de cuentas, y aunque agradeciendo las aclaraciones del Estado parte sobre la existencia de recursos judiciales que hubiera podido utilizar el autor respecto de sus denuncias, el Comité no ve ninguna razón para revisar su decisión sobre admisibilidad de 8 de julio de 1992.

9.1 El autor ha afirmado que las condiciones de su detención en 1988 y en 1990 constituyen una violación del artículo 7, debido en particular a la insalubridad del lugar de detención, a las condiciones de hacinamiento en que permaneció en una celda del Primer Distinto de Policía de Yaundé y a la privación de alimentos y de ropa, así como a las amenazas de muerte y a la incomunicación en que se le mantuvo en el Campamento de la Brigada Mixta Móvil de Duala. El Estado parte ha respondido que la carga de la prueba de estas alegaciones recae en el autor y que, en lo que respecta a las condiciones de detención, éstas se deben al subdesarrollo del Camerún.

9.2 El Comité acepta las opiniones del Estado parte. Como ha sostenido en ocasiones anteriores, la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de una comunicación, especialmente si se considera que este último y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que, con frecuencia, sólo el segundo dispone de la información pertinente^b. El Sr. Mukong ha suministrado información pormenorizada sobre el trato a que estuvo sometido; en estas circunstancias, corresponde al Estado parte refutar detenidamente las acusaciones, en lugar de endosar al autor la carga de la prueba.

9.3 En cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con la reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos^c, todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones. De la denuncia presentada se desprende que estos requisitos no se cumplieron durante la reclusión del autor en verano de 1988, ni en la de febrero y marzo de 1990.

9.4 El Comité observa además que, con independencia de las condiciones generales de su detención, el autor ha sido objeto de un trato excepcionalmente duro y degradante. Así, se le mantuvo incomunicado, fue amenazado con la tortura y la muerte e intimidado, privado de alimento y mantenido encerrado en su celda durante varios días seguidos, sin posibilidad de esparcimiento. En este contexto, el Comité recuerda su comentario general 20(44), que recomienda que los Estados Partes dispongan que no se podrá mantener a un detenido en situación de incomunicación y observa que el aislamiento total de un detenido o recluso puede ser equivalente a actos prohibidos por el artículo 7^d. En vista de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que el Sr. Mukong ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

9.5 El autor ha denunciado una violación del artículo 14, aunque en la primera causa (1988-1989) se retiraron los cargos en que se basaba, y en la segunda (1990) fue absuelto. Las alegaciones del Estado parte dan a entender de manera implícita que, en razón de estos hechos, el Estado parte considera discutible la denuncia formulada al amparo del artículo 14. El Comité observa que, en la primera causa, fue el Ministro Adjunto de Defensa y, por lo tanto, un funcionario del Gobierno, quien declaró cerrado el proceso contra el autor, el 4 de mayo de 1989. En la segunda causa, el autor fue formalmente absuelto. Sin embargo, aunque hay pruebas de que, en la primera causa, intervinieron en el procedimiento funcionarios del Gobierno, no puede decirse que no se respetaran los derechos del autor en virtud del artículo 14. Consideraciones análogas se aplican a la segunda causa. El autor ha denunciado una violación de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14, que ha sido refutada por el Estado parte. El Comité ha examinado atentamente los elementos facilitados por las Partes y su conclusión es que en el caso considerado el derecho del autor a un juicio justo no se ha violado.

9.6 El autor ha denunciado una violación de su derecho a la libertad de expresión y opinión, ya que fue perseguido por defender la democracia pluripartidista y por expresar opiniones contrarias al Gobierno del Estado parte. Este último ha respondido que las restricciones a la libertad de expresión del autor se justificaban en virtud del párrafo 3 del artículo 19.

9.7 De conformidad con el artículo 19, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Toda restricción de la libertad de expresión con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 debe responder a todos y cada uno de los siguientes requisitos: estar fijada por la ley, responder a uno de los objetivos que se enumeran en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 y ser necesaria para conseguirlo. El Estado parte ha invocado consideraciones de seguridad nacional o de orden público para justificar indirectamente sus acciones al sostener que el autor ejerció su derecho a la libertad de expresión sin tener en cuenta el contexto político del país ni su lucha permanente por la unidad. Aunque el Estado parte ha indicado que las restricciones de la libertad de expresión del autor estaban previstas en la ley, hay que determinar aún si las medidas adoptadas contra el autor eran necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público. El Comité considera que para proteger una unidad nacional supuestamente vulnerable no era necesario someter al autor a detención, reclusión prolongada ni tratos que violaran el artículo 7. Considera, además, que el legítimo objetivo de salvaguardar, e incluso fortalecer, la unidad nacional en condiciones políticas difíciles no puede alcanzarse tratando de silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. A ese respecto no se plantea la cuestión de decidir qué medidas serían necesarias para satisfacer los criterios de "necesidad" en tales situaciones. En las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 19 del Pacto.

9.8 El Comité señala que el Estado parte ha desestimado la denuncia formulada por el autor al amparo del artículo 9, indicando que fue detenido y recluido en aplicación de las reglas de procedimiento penal, y que la detención efectuada por la policía y las investigaciones preliminares realizadas por el juez instructor eran compatibles con el artículo 9. Queda, sin embargo, por determinar si otros factores convertirían en "arbitraria" a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 una detención y una reclusión legítimas en otros aspectos. La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales". Como ha advertido el Comité en una ocasión anterior, ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no sólo lícita sino además

razonable en toda circunstancia^e. La prisión preventiva debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. En este caso el Estado parte no ha demostrado que se hallara presente ninguno de esos factores. Se ha limitado a afirmar que la detención y la reclusión del autor estaban claramente justificadas, es decir, constituían restricciones permisibles de la libertad de expresión del autor, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19. En concordancia con los argumentos expuestos en el párrafo 9.6 *supra*, el Comité decide que la detención del autor en 1988-1989 y en 1990 no fue ni razonable ni necesaria en las circunstancias del caso, y constituye en consecuencia una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

9.9 El autor ha denunciado, refiriéndose a los párrafos 2 a 4 del artículo 9, que no se le informó sin demora de las razones de su detención ni de las acusaciones formuladas contra él, que no se le llevó tampoco sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y que se le negó el derecho a impugnar la legalidad de su detención. El Estado parte ha negado estos cargos, alegando que se le notificaron debidamente las acusaciones de que era objeto y que fue sometido a juicio con la mayor prontitud posible (véase el párrafo 6.10 *supra*). El Comité observa que los elementos y las pruebas que tiene ante sí no bastan para adoptar una decisión con respecto a estas denuncias.

9.10 Por último, en cuanto a la denuncia formulada con arreglo al párrafo 4 del artículo 12, el Comité señala que el autor no fue expulsado por las autoridades del Estado parte en el verano de 1990, sino que abandonó el país por su propia voluntad, y que ninguna ley, reglamento ni práctica del Estado le impidieron regresar al Camerún. Como reconoce el propio autor, pudo regresar a su país en abril de 1992; y aun en el caso de que fuera una intervención diplomática la que hizo posible o facilitó su regreso, ello no modifica la conclusión del Comité de que en este caso no ha habido violación del párrafo 4 del artículo 12.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se han sometido a su consideración ponen de relieve violaciones por el Camerún del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 19 del Pacto.

11. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Albert W. Mukong un recurso eficaz. El Comité insta al Estado parte a que conceda una reparación apropiada al Sr. Mukong por el trato a que fue sometido, a investigar sus alegaciones de malos tratos durante su detención, a respetar sus derechos de conformidad con el artículo 19 del Pacto y a velar por que en el futuro no se cometan violaciones similares.

12. El Comité desea que el Estado parte le proporcione información, en un plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente que adopte respecto de la observación del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase CCPR/C/79/Add.33 (18 de abril de 1994), párrs. 21 y 22.

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo X, véase la comunicación

No. 30/1978 (Bleier c. el Uruguay), observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1982, párr. 13.3.

^c Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; véase Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta 88.XIV.1), cap. G, secc. 30.

^d Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A, comentario general 20 (44).

^e Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.M, comunicación No. 305/1988 (Hugo van Alphen c. los Países Bajos), observaciones aprobadas el 23 de julio de 1990, párr. 5.8.

BB. Comunicación No. 468/1991, Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial (Observaciones aprobadas el 20 de octubre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: Angel N. Oló Bahamonde
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Guinea Ecuatorial
Fecha de la comunicación: 11 de junio de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de octubre de 1993,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 468/1991, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Angel N. Oló Bahamonde con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Angel N. Oló Bahamonde, ciudadano de Guinea Ecuatorial nacido en 1944; es terrateniente, ingeniero de minas y ex funcionario público. Hasta el verano de 1991 residía en Malabo, Guinea Ecuatorial; en septiembre de 1991 huyó a España desde su país. Actualmente vive en Luanco, España. El autor afirma ser víctima de violaciones por parte de Guinea Ecuatorial del párrafo 1 del artículo 6; de los artículos 9, 12, 14, 16, 17 y 19; del párrafo 2 del artículo 20; y de los artículos 25, 26 y 27, junto con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El 4 de marzo de 1986 el pasaporte del autor fue confiscado en el aeropuerto de Malabo; el 26 de marzo de 1986 ocurrió lo mismo en el aeropuerto de Libreville, Gabón, presuntamente por orden del Presidente Obiang de Guinea Ecuatorial. Del 26 de mayo al 17 de junio de 1987 el autor estuvo preso por orden del Gobernador de Bioko. Algunas de las tierras de su propiedad fueron confiscadas en octubre de 1987. Las reclamaciones que el autor presentó a las autoridades y directamente al Presidente Obiang no surtieron efecto. Un poco más tarde, unas 22,2 toneladas de cacao de sus plantaciones fueron confiscadas por orden del Primer Ministro, y se hizo caso omiso de sus objeciones y de su recurso de 28 de febrero de 1988. Parte de sus cultivos agrícolas, según se afirma, fueron destruidos por los militares en 1990-1991. Tampoco en esa ocasión se tuvieron en cuenta sus reclamaciones de indemnización.

2.2 El 16 de enero de 1991 el autor obtuvo una entrevista personal con el Presidente Obiang. Durante esa entrevista el autor formuló sus distintas reclamaciones y entregó al Sr. Obiang copias de los documentos del caso, inclusive copias de las reclamaciones dirigidas al Presidente. El daño presuntamente sufrido incluía la expropiación de varias de sus fincas en virtud del Decreto No. 125/1990 de 13 de noviembre de 1990, la destrucción de cultivos de maíz y soja por

valor de más de 5 millones de francos CFA y la explotación de sus bosques por valor de unos 5 millones de francos CFA. Por último, unos proyectos de desarrollo industrial y de exploración petrolera elaborados para el Gobierno y valorados en cerca de 835 millones de francos CFA se han utilizado sin que el autor haya recibido pago alguno por ellos.

2.3 El autor afirma que no hay recursos efectivos que pueda agotar o siquiera utilizar porque el Presidente Obiang controla el poder judicial en todos los niveles de la administración del Estado parte.

La denuncia

3.1 El autor alega que él y otras personas que no comparten las opiniones ni forman parte del Partido en el poder del Presidente Obiang o que ni siquiera pertenecen a su clan (el clan Mongomo) están sometidos a distintos tipos de discriminación, intimidación y persecución. Más concretamente, el autor afirma haber sido víctima de una persecución sistemática por el Primer Ministro, el Viceprimer Ministro, el Gobernador de Bioko (septentrional) y el Ministro de Relaciones Exteriores, todos los cuales, a través de sus servicios respectivos, han pronunciado amenazas contra él, principalmente por sus francas opiniones sobre el régimen en el poder. Denuncia además que los Embajadores de Guinea Ecuatorial en España, Francia y el Gabón han recibido instrucciones de "hacerle la vida difícil cuando viaja al extranjero".

3.2 El autor afirma que su detención en mayo-junio de 1987 fue arbitraria y que mientras estuvo preso no se formuló acusación alguna contra él. Durante ese período no fue llevado ante un juez o un oficial judicial.

3.3 Se indica asimismo que se ha impedido al autor viajar libremente dentro de su propio país, así como abandonar el país según su voluntad.

Información y observaciones presentadas por el Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte señala que el autor no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna, ya que no ha presentado ninguna demanda ante los tribunales civiles o administrativos locales. Agrega, de manera general, que no existe ningún fundamento para la afirmación del autor de que los órganos judiciales de Guinea Ecuatorial están manipulados por el Gobierno y por el Presidente Obiang.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor podría invocar ante los tribunales nacionales las siguientes leyes y reglamentos, que los tribunales deben aplicar:

- a) La Ley Básica de Guinea Ecuatorial, de 15 de agosto de 1982;
- b) La Ley No. 10/1984, sobre la organización del poder judicial;
- c) El Decreto No. 28/1980, de 11 de noviembre de 1980, que rige el procedimiento ante las instancias judiciales administrativas;
- d) El Decreto No. 4/1980, de 3 de abril de 1980, que reglamenta la aplicación subsidiaria de los (antiguos) reglamentos y leyes españoles que estuvieron en vigor en Guinea Ecuatorial hasta el 12 de octubre de 1968.

El Estado parte no relaciona estas informaciones con las circunstancias concretas del caso del autor.

5.1 En sus comentarios, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y presenta copia de las numerosas gestiones administrativas, judiciales y de otro tipo que efectuó para obtener una reparación judicial, y añade que todas las vías a las que tiene acceso según el Estado parte han sido bloqueadas sistemáticamente por las autoridades y por el propio Presidente Obiang. En este contexto, se denuncia que el poder judicial de Guinea Ecuatorial no puede actuar de manera independiente e imparcial, ya que todos los jueces y magistrados son designados por el Presidente Obiang y que el propio Presidente del Tribunal de Apelaciones es miembro de las fuerzas de seguridad del Presidente.

5.2 El autor declara que desde que abandonó Guinea Ecuatorial en 1991 ha recibido amenazas de muerte. Afirma que los servicios de seguridad de Guinea Ecuatorial han recibido la orden de eliminarlo, de ser necesario en España. En este contexto, afirma que su partida de Malabo solamente fue posible gracias a la protección y la ayuda que le ofreció un ciudadano alemán. Además, se indica que desde el 29 de septiembre de 1991 todas sus propiedades restantes en Guinea Ecuatorial han sido desmanteladas o expropiadas sistemáticamente.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 44º período de sesiones, celebrado en marzo de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el autor disponía de los recursos de la jurisdicción interna y de la impugnación del autor a esta afirmación. Recordó que en el artículo 91 de su reglamento y en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está sobreentendido que un Estado parte en el Pacto debe poner a disposición del Comité toda la información que esté a su alcance incluso, en la etapa de determinación de la admisibilidad de la comunicación, información detallada acerca de los recursos de que disponen las víctimas de la presunta violación en las circunstancias de sus casos. Teniendo en cuenta el hecho de que el Estado parte no ha vinculado sus observaciones con las circunstancias concretas del caso del autor, y teniendo presente que él había presentado información muy amplia en apoyo de su afirmación de que trató de valerse de recursos con arreglo a las leyes del Estado parte, el Comité consideró que había cumplido con los requerimientos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En cuanto a las acusaciones con arreglo a los artículos 16; 17; 19; al párrafo 2 del artículo 20, y de los artículos 25 y 27, el Comité consideró que el autor no los había fundamentado, para fines de la admisibilidad. Análogamente, observó que no había aducido pruebas suficientes en apoyo de su denuncia con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, y llegó a la conclusión de que a este respecto, no había presentado una denuncia en el marco del significado del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 El 25 de marzo de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con los párrafos 1 y 3 del artículo 9; los artículos 1 y 2 del artículo 12; el párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 26 del Pacto.

Otras observaciones y comentarios del Estado parte

7.1 En una comunicación de fecha 30 de julio de 1992 el Estado parte reitera que la comunicación que formuló anteriormente con respecto a la admisibilidad del caso era "suficientemente detallada, honesta y reflejaba la verdad sobre este asunto". Admite que su versión no puede conciliarse con la del autor.

7.2 El Estado parte observa que no formulará ulteriores aclaraciones ni presentará más documentación, y sugiere que si el Comité desea obtener un cuadro

más claro de las acusaciones del autor, debe investigar in situ las "bien fundamentadas comunicaciones del Estado parte y las acusaciones del autor". El Estado parte indica que está dispuesto a facilitar la visita de una misión investigadora del Comité y proporcionar todas las garantías necesarias.

7.3 En una nueva comunicación de fecha 30 de junio de 1993 el Estado parte rechaza de plano, como infundadas, todas las denuncias del autor y afirma que el Sr. Bahamonde sufre de "manía persecutoria" ("obsesionado por su manía persecutoria"). Sostiene que, lejos de ser hostigado y perseguido, el autor debió sus altos cargos en la función pública de Guinea Ecuatorial y sus promociones al propio Presidente Obiang, y que renunció a su cargo por decisión propia. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que no debe nada al autor en cuanto a la indemnización y afirma que, por el contrario, podría procesar al autor por difamación, abuso de poder y traición.

7.4 El Estado parte afirma que carece de fundamento la afirmación del autor acerca de la represión política sistemática y del sistema antidemocrático de gobierno en Guinea Ecuatorial, así como la afirmación de que la administración de la justicia se encuentra a la merced del poder ejecutivo y es insensible a consideraciones tales como la relativa al respeto de las garantías legales. Más bien al contrario, en marzo de 1993 se legalizaron más de 13 partidos políticos y, según se dice, esos partidos pueden operar sin restricción alguna. En tales circunstancias, el Estado parte pide al Comité que rechace las comunicaciones del autor por cuanto constituyen un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado parte, que rechaza escuetamente las acusaciones del autor e invita al Comité a que se cerciore in situ de que no se han producido violaciones del Pacto.

8.2 En cuanto a la sugerencia del Estado parte de que el Comité investigue las acusaciones del autor en Guinea Ecuatorial, el Comité recuerda que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, examina las comunicaciones recibidas "tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado por escrito el individuo y el Estado parte interesado". El Comité no puede sino limitarse a formular sus observaciones en el presente caso basándose en la información que se le ha presentado por escrito. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo prescribe que un Estado parte debe investigar exhaustivamente, de buena fe y en los plazos fijados todas las denuncias de violación del Pacto que se hayan formulado contra él, y debe presentar al Comité por escrito toda la información de que disponga. Eso es precisamente lo que no ha hecho el Estado parte; en particular, no ha examinado el fondo de las denuncias presentadas por el autor conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 12, 14 ó 26, respecto de cuyas disposiciones se había declarado que la comunicación era admisible. Antes bien, el Estado parte se limitó sencillamente a rechazar esas acusaciones en términos generales declarándolas infundadas. Por consiguiente, hay que otorgar la debida consideración a las denuncias del autor, en la medida en que éstas han sido fundamentadas.

9.1 En cuanto a la afirmación del autor de que fue arbitrariamente detenido y preso entre el 26 de mayo y el 17 de junio de 1986, el Comité observa que el Estado parte no ha impugnado esa afirmación y se ha limitado a señalar que el autor podía haberse prevalido de los recursos judiciales. En tales circunstancias, el Comité considera que el autor ha fundamentado su denuncia y concluye que fue sometido a detención y prisión arbitrarias en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9. Concluye además, que, puesto que el autor no fue llevado sin demora

ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial, el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que ha asumido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

9.2 En cuanto a la denuncia del autor de que fue sometido a hostigamiento, intimidación y amenazas por políticos prominentes y sus respectivos servicios en varias ocasiones, el Comité observa que el Estado parte ha rechazado sumariamente la denuncia, sin examinar las acusaciones bien fundamentadas del autor contra varios miembros del Gobierno del Presidente Obiang Nguema. La primera frase del párrafo 1 del artículo 9 garantiza a todos el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. El comité ya ha tenido la oportunidad de explicar que este derecho puede invocarse no sólo en caso de arresto y detención, y que una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte hacer caso omiso de las amenazas a la seguridad de las personas no detenidas sometidas a su jurisdicción haría ineficaces las garantías enunciadas en el pacto^a. En las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha garantizado al Sr. Oló Bahamonde su derecho a la seguridad de la persona, en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9.

9.3 El autor ha afirmado, y el Estado parte no lo ha negado, que su pasaporte fue confiscado en dos ocasiones en marzo de 1986 y que se le denegó el derecho de abandonar su país por voluntad propia. Ello, a juicio del Comité, equivale a una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Pacto.

9.4 El autor ha alegado que, no obstante varios intentos de obtener reparación judicial ante los tribunales de Guinea Ecuatorial, ninguna de sus gestiones ha tenido éxito. Esta acusación ha sido refutada sumariamente por el Estado parte, quien alegó que, sin embargo, el autor hubiera podido invocar leyes concretas ante los tribunales, sin vincular su argumento con las circunstancias del caso. El Comité observa que el concepto de igualdad ante los tribunales entraña el propio acceso a los tribunales y que una situación en que los esfuerzos de un individuo por presentar sus denuncias a las instancias competentes estén sistemáticamente frustrados contradice las garantías del párrafo 1 del artículo 14. En este contexto, el Comité ha observado también la afirmación del autor de que el Presidente del Estado parte controla el poder judicial en Guinea Ecuatorial. El Comité considera que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9.5 Por último, sobre la base de la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que el Sr. Oló Bahamonde ha sufrido discriminación debido a sus opiniones políticas, sus críticas abiertas y su oposición al gobierno y al partido político en el poder, en violación del artículo 26 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, habida cuenta del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados constituyen violaciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 9; de los párrafos 1 y 2 del artículo 12; del párrafo 1 del artículo 14; y del artículo 26 del Pacto.

11. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al Sr. Oló Bahamonde una reparación adecuada. El Comité insta al Estado parte a que garantice la seguridad personal del Sr. Oló Bahamonde, a que le restituya los bienes expropiados o le otorgue una indemnización adecuada, y a que subsane sin demora la discriminación a la que ha estado sometido el autor.

12. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas que adopte el Estado parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.D, comunicación No. 195/1985 (Delgado Páez c. Colombia), observaciones aprobadas el 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6; e ibíd, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.I, comunicación No. 314/1988 (Bwalya c. Zambia), observaciones aprobadas el 14 de julio de 1993, párr. 6.4.

CC. Comunicación No. 469/1991, Charles Chitat Ng c. el Canadá
(Observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)*

Presentada por: Charles Chitat Ng (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: El Canadá
Fecha de la comunicación: 25 de septiembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1993,

Habiendo terminado el examen de la comunicación No. 469/1991, presentada al Comité en nombre del Sr. Charles Chitat Ng en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han facilitado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Charles Chitat Ng, ciudadano británico, nacido el 24 de diciembre de 1960 en Hong Kong y residente en los Estados Unidos. Al momento de presentar su comunicación se encontraba detenido en una penitenciaría de Alberta (Canadá), y el 26 de septiembre de 1991 fue concedida su extradición a los Estados Unidos de América. El autor sostiene que el Canadá ha violado sus derechos humanos al conceder su extradición. Está representado por un abogado.

2.1 El autor fue detenido, inculcado y condenado en 1985 en Calgary (Alberta), después de una tentativa de robo en un almacén y de disparar contra un guardia de seguridad. En febrero de 1987, los Estados Unidos pidieron oficialmente su extradición para someterlo a juicio en California por 19 cargos penales, incluidos los de secuestro y 12 homicidios perpetrados en 1984 y 1985. El autor, de ser condenado, podría ser sancionado con la pena capital.

2.2 En noviembre de 1988 un magistrado del Tribunal Superior de Alberta ordenó la extradición del autor. En febrero de 1989 no se dio lugar a su recurso de amparo y, el 31 de agosto de 1989, la Corte Suprema del Canadá no dio lugar a su solicitud de apelación.

2.3 Según el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos:

"Cuando el delito por el cual se solicite la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante y las leyes del

* Se adjuntan los textos de ocho opiniones individuales, firmadas por nueve miembros del Comité.

Estado al que se solicita la extradición no permitan dicha pena por tal delito, podrá denegarse la extradición salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al cual se solicita las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o, si fuere impuesta, no se ejecutará."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo en el caso de ciertos delitos militares.

2.4 La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte es puramente discrecional y corresponde al Ministro de Justicia con arreglo al artículo 25 de la Ley de Extradición. En octubre de 1989 el Ministro de Justicia decidió no pedir tales seguridades.

2.5 Posteriormente, el autor presentó una solicitud de revisión de la decisión del Ministro ante el Tribunal Federal. El 8 de junio de 1990, los autos fueron remitidos a la Corte Suprema del Canadá la cual, en fallo de fecha 26 de septiembre de 1991, dictaminó que la extradición del autor sin pedir seguridades en cuanto a la imposición de la pena capital no contravenía la protección constitucional de los derechos humanos en el Canadá ni los principios de la comunidad internacional. El mismo día se procedió a la extradición del autor.

La denuncia

3. El autor afirma que la decisión de conceder su extradición viola los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto. Alega que la pena de muerte con gas asfixiante que se aplica en California constituye per se un trato o castigo cruel e inhumano y que las condiciones de los presos en capilla son crueles, inhumanos y degradantes. Alega, además, que los procedimientos judiciales de California, en lo relativo concretamente a la pena capital, no satisfacen los requisitos básicos de la justicia. En este contexto, el autor aduce en general la influencia de una motivación racial en la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos.

Observaciones iniciales del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles ratione personae, ratione loci y ratione materiae.

4.2 Se afirma que el autor no puede considerarse una víctima en el sentido del Protocolo Facultativo, ya que sus denuncias están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros, que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos. El Estado parte se refiere a este respecto a la decisión del Comité en la comunicación No. 61/1979^a, en que se consideró que al Comité se le había sólo "confiado el mandato de examinar si una persona ha sido efectivamente víctima de una violación de sus derechos. El Comité no puede examinar en abstracto si la legislación nacional contraviene el Pacto".

4.3 Estado parte señala que las denuncias del autor se refieren al derecho penal y al sistema judicial de un país distinto del Canadá. Se refiere a la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación No. 217/1986^b, en la que el Comité señaló que solamente podía recibir y examinar comunicaciones relacionadas con reclamaciones que entraran en el ámbito de la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto. El Estado parte sostiene que el Pacto no impone a un Estado ninguna responsabilidad por situaciones que no estén bajo su jurisdicción.

4.4 Además, se afirma que la comunicación debería declararse inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones del Pacto, ya que éste no contempla el

derecho de un individuo a no ser objeto de extradición. A este respecto, El Estado parte se refiere a la decisión de inadmisibilidad del Comité en la comunicación No. 117/1981^c, en que señala que "no hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado parte solicitar la extradición de una persona de otro país". Sostiene además que, aun cuando pudiera considerarse que la extradición corresponde al ámbito de la protección del Pacto en circunstancias excepcionales, éstas no se dan en el caso de autos.

4.5 El Estado parte se refiere asimismo al Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas^d, que contempla claramente la posibilidad de la entrega incondicional al establecer el carácter discrecional de la obtención de seguridades con respecto a la pena de muerte, de la misma manera que se estipula en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos. Concluye que poner trabas a la entrega de un fugitivo en respuesta a solicitudes legítimas de otra parte en un tratado sería contrario a los principios y objetivos de los tratados de extradición y tendría consecuencias perniciosas para los Estados que denegaran esas solicitudes legítimas. En este contexto, el Estado parte señala que su frontera larga y desprotegida con los Estados Unidos haría del país un refugio atractivo para fugitivos de la justicia de los Estados Unidos. Si esos fugitivos no pudieran ser objeto de extradición debido a la posibilidad teórica de la pena de muerte, no existiría la posibilidad efectiva de su traslado y debería permitírseles permanecer en el país, impunes, de manera que supondrían una amenaza para la seguridad de los habitantes.

4.6 El Estado parte sostiene por último que el autor no ha fundamentado sus denuncias relativas a que el trato que puede recibir en los Estados Unidos violará sus derechos en virtud del Pacto. A este respecto, el Estado parte pone de relieve que la imposición de la pena de muerte no es per se ilegítima en virtud del Pacto. Con respecto a la demora en la imposición y la ejecución de la pena de muerte, el Estado parte sostiene que es difícil entender cómo puede afirmarse que un período de prisión durante el cual un preso hallado culpable tiene la oportunidad de utilizar todas las vías de recurso constituye una violación del Pacto.

5.1 En su comentario sobre las observaciones del Estado parte, el abogado del autor sostiene que la decisión del Estado parte de conceder la extradición perjudicó y perjudica efectiva y personalmente al autor, por lo cual la comunicación es admisible ratione personae. En este contexto, hace referencia a las observaciones del Comité en la comunicación No. 35/1978^e y aduce que se puede sostener que se es una víctima en el sentido del Protocolo Facultativo si las leyes, la práctica, los actos o las decisiones de un Estado parte dan lugar a un riesgo real de violación de derechos enunciados en el Pacto.

5.2 El abogado aduce además que, habida cuenta de que la decisión de autos fue adoptada por autoridades del Canadá mientras el autor estaba sometido a la jurisdicción de ese país, la comunicación es admisible ratione loci. En este contexto, hace referencia a las observaciones del Comité en la comunicación No. 10/1981^f, en el sentido de que el artículo 1 del Pacto "obedecía claramente al propósito de ser aplicable a personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte de que se tratase al momento de la denuncia de violación del Pacto" (subrayado añadido).

5.3 El abogado recalca por último que el autor no pretende tener el derecho a no ser extraditado; simplemente aduce que no debía haber sido entregado sin seguridades de que no se impondría la pena de muerte. Por lo tanto, el abogado sostiene que la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto, y hace referencia en este contexto a las observaciones del Comité en la comunicación No. 107/1981^g, en el sentido de que la angustia y la presión pueden dar lugar a una

violación del Pacto; aduce asimismo que esta conclusión es también aplicable en el caso de autos.

Consideraciones sobre la admisibilidad y decisión del Comité

6.1 En su 46° período de sesiones, celebrado en octubre de 1992, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité señaló que la extradición en sí misma estaba fuera del alcance de la aplicación del Pacto^h, pero que las obligaciones de un Estado parte en relación con una cuestión que en sí misma se hallase fuera de alcance de la aplicación del Pacto podían existir en relación con otras disposiciones del Pactoⁱ. El Comité indicó que el autor no afirmaba que la extradición como tal violara el Pacto, sino más bien que las circunstancias particulares relacionadas con los efectos de su extradición plantearían cuestiones en relación con determinadas disposiciones del Pacto. En consecuencia, el Comité consideró que la comunicación no se podía excluir ratione materiae.

6.2 El Comité examinó el argumento del Estado parte en el sentido de que la queja es inadmisibles ratione loci. En el artículo 2 de Pacto se requiere que los Estados Partes garanticen los derechos de los individuos sujetos a su jurisdicción. Si una persona es objeto de expulsión o extradición de manera legal, el Estado parte interesado no tendrá, en general, responsabilidad alguna conforme al Pacto por cualesquiera violaciones de los derechos de dicha persona que puedan ocurrir más adelante en otra jurisdicción. En ese sentido, es evidente que no se requiere que un Estado parte garantice los derechos de las personas en otra jurisdicción. Sin embargo, si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. Esto se deduce del hecho de que el deber de un Estado parte con arreglo al artículo 2 del Pacto no se cumpliría al entregar a una persona a otro Estado (ya sea este último un Estado parte del Pacto o que este trato sea el propósito mismo por el cual se entrega a la persona. Por ejemplo, un Estado parte estaría en sí mismo violando el Pacto si entregara una persona a otro Estado en circunstancias en que sería previsible que ésta sería sometida a torturas. El carácter previsible de la consecuencia significaría que existía una violación cometida por el Estado parte, aun cuando la consecuencia no habría de ocurrir hasta pasado cierto tiempo.

6.3 Así pues, el Comité se consideró competente para examinar si el Estado parte había violado el Pacto a causa de su decisión de conceder la extradición del autor con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre los Estados Unidos y el Canadá y a la Ley de Extradición.

6.4 El Comité señaló que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo podía recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallasen bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". Estimó que en el presente asunto sólo la consideración de las circunstancias en que tuvo lugar el procedimiento de extradición, así como de todos sus efectos, le permitiría determinar si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité consideró que era pertinente el examen de esta cuestión, que concernía a la admisibilidad de la comunicación, junto con el examen del fondo del asunto.

7. Por lo tanto, el 28 de octubre de 1992 el Comité de Derechos Humanos decidió unir la cuestión de si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo al análisis del fondo del asunto. El Comité deploró el hecho

de que el Estado parte no hubiese aceptado la solicitud formulada por el Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento de que no concediera la extradición del autor.

Nueva exposición del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

8.1 En su exposición de fecha 14 de mayo de 1993 el Estado parte explica en detalle el proceso de extradición en general, las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos en materia de extradición y las particularidades del caso de que se trata. Formula asimismo observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, en especial con respecto al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Estado parte recuerda que:

"... el propósito de la extradición es contribuir a la seguridad de los ciudadanos y residentes de los Estados. Los delincuentes peligrosos que buscan un refugio seguro contra el procesamiento o el castigo son trasladados para que comparezcan ante la justicia en el Estado en que fueron cometidos sus delitos. La extradición fortalece la cooperación internacional de las cuestiones relativas a la justicia penal y promueve el cumplimiento de las leyes nacionales. Se supone que la extradición sea un proceso directo y rápido. Tiene por objeto equilibrar los derechos de los fugitivos con la necesidad de proteger a los residentes de los dos Estados Partes en un tratado de extradición concreto. Las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos en materia de extradición se remontan a 1794. En 1842, los Estados Unidos y Gran Bretaña concertaron el Tratado Ashburton-Webster, el cual incluía artículos que regían la entrega mutua de delincuentes. Este tratado estuvo en vigor hasta que se concertó el actual Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos."

8.3 En lo que respecta al principio aut dedere aut judicare, el Estado parte explica que, si bien algunos países pueden entablar proceso contra personas por delitos cometidos en otras jurisdicciones y en los que sus propios ciudadanos fueron los autores o las víctimas del delito, para otras naciones, como es el caso del Canadá y de otros Estados que siguen la tradición del common law, esto no es posible.

8.4 En el Canadá el proceso de extradición se rige por la Ley de Extradición y las disposiciones del tratado aplicable. La Carta de Derechos y Libertades del Canadá, que es parte integrante de la Constitución del país e incluye gran número de los derechos protegidos por el Pacto, es el instrumento que se aplica en este caso. De acuerdo con el derecho canadiense, el proceso de extradición tiene dos fases: la primera consiste en una audiencia en la que el juez estudia si existe base efectiva y jurídica para proceder a la extradición. La persona cuya extradición se solicita puede presentar pruebas en esa audiencia judicial. Si el juez, tras estudiar las pruebas, considera que existe fundamento jurídico para proceder a la extradición, se ordena la detención del fugitivo a la espera de que sea entregado al Estado que solicita la extradición. La revisión judicial de una orden de detención a la espera de ser entregado puede recabarse mediante la presentación de una solicitud de hábeas corpus ante un tribunal provincial. La decisión del juez sobre la solicitud de hábeas corpus puede impugnarse ante el tribunal provincial de apelaciones y, previa autorización, también ante el Tribunal Supremo del Canadá. La segunda fase del proceso de extradición se inicia una vez agotados los recursos previstos en la fase judicial. Corresponde al Ministro de Justicia decidir si la persona cuya extradición se solicita debe ser entregada o no. El fugitivo puede presentar una solicitud por escrito al Ministro y un abogado suyo, previa autorización, puede comparecer ante el Ministro para

hacer una exposición oral. Antes de adoptar una decisión sobre la entrega del fugitivo, el Ministro debe estudiar el expediente completo del caso correspondiente a la fase judicial, así como cualquier otra exposición escrita u oral hecha por el fugitivo, y aunque la decisión del Ministro tiene carácter discrecional, esa discreción está limitada por la ley. La decisión se basa en el examen de numerosos factores, incluidas las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud del tratado de extradición aplicable, los hechos específicos concernientes a la persona en cuestión y la índole del delito que ha dado lugar a la solicitud de extradición. Además, el Ministro debe tomar en consideración las disposiciones de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los diversos instrumentos, incluido el Pacto, que determinan las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. Por último, el fugitivo puede solicitar que un tribunal provincial revise judicialmente la decisión adoptada por el Ministro e impugnar la orden de entrega, previa autorización, ante el Tribunal Supremo del Canadá. Al interpretar las obligaciones del Canadá en materia de derechos humanos a la luz de la Carta de éste, el Tribunal Supremo del país debe guiarse por los instrumentos internacionales en los que es parte el Canadá, incluido el Pacto.

8.5 Cuando se trata de la entrega de reos de la pena de muerte, corresponde al Ministro de Justicia decidir, en base al estudio de los hechos de cada caso concreto, si se deben pedir o no seguridades al Estado solicitante de que no se va a imponer o aplicar esa pena. El Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos no contempla que la petición de seguridades sea un proceso habitual; únicamente deben pedirse seguridades en circunstancias en las que los hechos del caso justifiquen ejercer especial discreción.

8.6 En lo que respecta a la abolición de la pena capital en el Canadá, el Estado parte observa que:

"... ciertos Estados de la comunidad internacional, incluidos los Estados Unidos de América, siguen imponiendo esa pena. El Gobierno del Canadá no utiliza la extradición como medio para imponer su concepción de derecho penal a otros Estados. Si pidiera seguridades de manera habitual, no existiendo circunstancias excepcionales, el Canadá estaría de hecho dictando al Estado solicitante, en este caso los Estados Unidos, la forma en que debe sancionar a los delincuentes de derecho común. El Gobierno del Canadá sostiene que esto constituiría una injerencia injustificada en los asuntos internos de otro Estado. El Gobierno del Canadá se reserva el derecho a negarse a conceder la extradición si no se dan seguridades. Este derecho se mantiene en reserva para ejercerlo únicamente cuando se dan circunstancias excepcionales. En opinión del Gobierno del Canadá, cabe la posibilidad de que la existencia de pruebas que indicaran que el fugitivo sería objeto de violaciones ciertas o previsibles de derechos contemplados en el Pacto constituyese uno de los ejemplos de circunstancias excepcionales que justificarían recurrir a la medida especial que pedir seguridades con arreglo al artículo 6. No obstante, las pruebas presentadas por el Sr. Ng durante el proceso de extradición entablado en el Canadá (presentadas por el abogado del Sr. Ng en la presente comunicación) no apoyan sus aseveraciones de que la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos en general, y en el Estado de California en particular, viola el Pacto."

8.7 El Estado parte se refiere asimismo al artículo 4 del Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, en el que se enumeran los siguientes fundamentos optativos, y por tanto no obligatorios, para rechazar la extradición:

"d) Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, salvo

que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicite la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

De manera análoga, el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos establece que la decisión en lo que respecta a la obtención de seguridades en relación con la pena de muerte es de carácter discrecional.

8.8 En lo que respecta a la relación entre la extradición y la protección de la sociedad, el Estado parte expone que el Canadá y los Estados Unidos comparten una frontera larga y desprotegida de 4.800 km, que numerosos fugitivos de la justicia de los Estados Unidos cruzan esa frontera y se internan en el Canadá y que en los últimos 12 años ha aumentado sin cesar el número de solicitudes de extradición presentadas por los Estados Unidos. En 1980 hubo 29 de esas solicitudes; en 1992 el número de esas solicitudes había aumentado a 88. El Estado parte señala que:

"Las solicitudes que guardan relación con casos de pena de muerte constituyen un problema nuevo y cada vez mayor para el Canadá; una política de solicitar sistemáticamente seguridades con arreglo al artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos inducirá a un número aún mayor de delincuentes de derecho común, especialmente los que hayan cometido los delitos más graves, a huir de los Estados Unidos y adentrarse en el Canadá. Este no desea convertirse en un refugio para los criminales más buscados y peligrosos de los Estados Unidos. Si el Pacto limita las posibilidades del Canadá de no pedir seguridades, un número cada vez mayor de delincuentes pueden trasladarse al Canadá con el propósito de conseguir la inmunidad frente a la pena capital."

9.1 Con respecto al caso del Sr. Ng, el Estado parte recuerda que éste impugnó la orden de detención con miras a la extradición de conformidad con el proceso de extradición bosquejado más arriba, y que su abogado presentó exposiciones escritas y orales ante el Ministro en las que pedía seguridades de que no se impondría la pena de muerte. Alegó que la extradición que lo expondría a la pena de muerte violaría sus derechos con arreglo al artículo 7 (comparable a los artículos 6 y 9 del Pacto) y el artículo 12 (comparable al artículo 7 del Pacto) de la Carta canadiense de Derechos y Libertades. La Corte Suprema oyó el caso del Sr. Ng al mismo tiempo que la apelación del Sr. Kindler, ciudadano estadounidense que se enfrentaba también a la posibilidad de ser extraditado a los Estados Unidos por un cargo punible con la pena capital^j, y decidió que la extradición del Sr. Ng sin solicitar seguridades no violaría las obligaciones del Canadá en materia de derechos humanos.

9.2 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte afirma una vez más que la comunicación debe declararse inadmisibile ratione materiae porque la extradición en sí misma va más allá del ámbito del Pacto. Un examen de los trabajos preparatorios revela que los redactores del Pacto consideraron y rechazaron específicamente una propuesta encaminada a tratar sobre la extradición en el Pacto. A la luz de la historia de la negociación del Pacto, el Estado parte afirma que

"... una decisión para hacer extensivo el pacto a los tratados de extradición o a decisiones concretas al respecto, ampliaría de manera ilógica e inaceptable los principios que rigen la interpretación de los instrumentos de derechos humanos. Sería ilógica debido a que los principios de interpretación que reconocen que los instrumentos de derechos humanos son algo vivo y que los derechos humanos evolucionan con el tiempo no pueden aplicarse cuando existen límites expresos a la aplicación de un determinado

documento. En el sentido que quisieron darle los redactores, la ausencia de la extradición en los artículos del Pacto debe interpretarse como una limitación expresa."

9.3 El Estado parte alega además que el Sr. Ng no ha presentado ninguna prueba que indique que es víctima de una violación por el Canadá de los derechos establecidos en el Pacto. En este contexto, el Estado parte señala que el autor simplemente alega que su extradición a los Estados Unidos viola el Pacto, debido a que en los Estados Unidos haría frente a acusaciones que, de ser encontrado culpable, podrían desembocar en su sentencia de muerte. El Estado parte afirma que se ha asegurado de que el trato que previsiblemente recibiría el Sr. Ng en los Estados Unidos no violaría sus derechos con arreglo al Pacto.

10.1 En cuanto al fondo del caso, el Estado parte subraya que el Sr. Ng disfrutó de plena audiencia sobre todas las cuestiones relacionadas con su extradición para hacer frente a la pena de muerte.

"aun suponiendo que pueda decirse que el Pacto se aplica en alguna medida a lo relativo a la extradición, cabría decir que un Estado que concediera la extradición estaría violando el Pacto sólo si devolviera a un fugitivo destinado de manera cierta o predecible a ser objeto de un trato, castigo o procedimiento judicial que en sí mismo constituyera una violación del Pacto."

En el caso de que se trata, el Estado parte sostiene que, en vista de que el juicio del Sr. Ng no ha comenzado todavía, no es razonablemente previsible que sea encarcelado en condiciones tales que constituyan una violación de sus derechos con arreglo al Pacto o que, en efecto, sea ejecutado. El Estado parte señala que, de ser declarado culpable y condenado a muerte, el Sr. Ng tiene derecho a recurrir a numerosas vías de recurso en los Estados Unidos y que puede solicitar clemencia. Además, puede denunciar ante los tribunales de los Estados Unidos las condiciones en que se le mantiene detenido mientras se tramitan sus recursos referentes a la pena de muerte.

10.2 En lo que respecta a la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos, el Estado parte recuerda que el artículo 6 del Pacto no abolió la pena capital en virtud del derecho internacional:

"En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta puede todavía imponerse por los delitos más graves y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La pena de muerte sólo puede ejecutarse en virtud de sentencia definitiva de un tribunal competente. Cabe concebir la posibilidad de que el Canadá se hiciera culpable de una violación del Pacto si concediera la extradición de una persona a la que podría imponerse la pena de muerte, cuando pudiera razonablemente preverse que el Estado que solicita su extradición fuera a imponer la pena capital en circunstancias que violasen el artículo 6 del Pacto. Significa esto que cabe la posibilidad de que el Estado del que se solicite la extradición se haga culpable de violación del Pacto por devolver un fugitivo a un Estado que imponga la pena de muerte por delitos que no sean los más graves a que se refiere el Pacto, o por actos que no fueran contrarios a una ley en vigor en el momento en que se cometieron, o que ejecute la pena capital sin sentencia definitiva de un tribunal competente o de modo contrario a lo dispuesto en dicha sentencia. No es ésa, sin embargo, la situación en el caso que nos ocupa ... Ng no presentó a los tribunales canadienses, al Ministro de Justicia ni al Comité prueba alguna que indicara que los Estados Unidos actuaban en contradicción con los estrictos criterios establecidos por el artículo 6 al solicitar su extradición del Canadá ... El

Gobierno del Canadá, representado por el Ministro de Justicia, tenía, en el momento de dictar la orden de entrega de Ng a las autoridades estadounidenses, el convencimiento de que si Ng era declarado culpable y ejecutado en el Estado de California, lo sería con arreglo a las condiciones expresamente estipuladas en el artículo 6 del Pacto."

10.3 Por último, el Estado parte hace notar que "se encuentra en difícil situación al tratar de defender el sistema de justicia penal de los Estados Unidos ante el Comité. A su juicio, el procedimiento establecido por el Protocolo Facultativo no se concibió en ningún momento para poner a ningún Estado en la situación de tener que defender ante el Comité las leyes o prácticas de otro Estado".

10.4 En cuanto a la cuestión de si la pena de muerte viola el artículo 7 del Pacto, el Estado parte sostiene que:

"... este artículo no puede ser leído ni interpretado sino en relación con el artículo 6. El Pacto debe ser leído en su conjunto y manteniendo la armonía entre sus distintos artículos. Es posible que ciertas formas de ejecución sean contrarias al artículo 7. Tal sería probablemente el caso si el condenado fuera torturado hasta la muerte, por cuanto la tortura constituye una violación del artículo 7. Podían ser igualmente contrarias al Pacto otras formas de ejecución que sean crueles, inhumanas o degradantes. Ahora bien, si se permite la pena de muerte dentro de los estrictos parámetros establecidos por el artículo 6, ha de ser porque también existen métodos de ejecución que no violan el artículo 7."

10.5 En cuanto al método de ejecución, el Estado parte afirma que no hay indicación de que la ejecución por asfixia con gas cianuro, el método escogido en California, sea contrario al Pacto o al derecho internacional. Afirma además que no existen circunstancias concretas en el caso del Sr. Ng que puedan llevar a una conclusión diferente relativa a la aplicación de este método de ejecución en su caso; su ejecución mediante asfixia por gas tampoco violaría las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

10.6 En cuanto al "fenómeno de la galería de condenados a muerte", el Estado parte afirma que cada caso debe examinarse teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, incluso las condiciones en la cárcel en que esté recluida la persona en espera de ejecución, la edad y las condiciones mentales y físicas del preso sometido a esas condiciones, el plazo de tiempo razonablemente previsible que estará sometido a esas condiciones, las razones que determinan la duración del período y los posibles métodos para poner remedio a condiciones inaceptables. Se sostiene que el Ministro de Justicia y los tribunales canadienses examinaron y ponderaron todas las pruebas presentadas por el Sr. Ng en cuanto a las condiciones de encarcelamiento de personas sentenciadas a muerte en California:

"El Ministro de Justicia ... no estaba convencido de que las condiciones de encarcelamiento en el Estado de California, si se consideraban conjuntamente con las circunstancias personales de Ng el factor de aplazamiento y la posibilidad permanente de apelar a los tribunales del Estado de California y a la Corte Suprema de los Estados Unidos, violaran los derechos de Ng amparados por la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. La Corte suprema del Canadá mantuvo la decisión del Ministro indicando claramente que la decisión no suponía una violación de los derechos de Ng amparados por la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades."

10.7 Con respecto a la cuestión del tiempo previsible que Ng podría estar en la galería de los condenados a muerte si se le sentenciara a la pena capital, el Estado parte declara que:

"... no se habían presentado pruebas al Ministro ni a los tribunales canadienses sobre la intención de Ng de aprovechar cabalmente todos los medios de revisión judicial en los Estados Unidos contra una posible sentencia de muerte. Tampoco había pruebas de que el sistema judicial del Estado de California o la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvieran problemas graves de acumulación de casos u otras formas de retraso institucional que pudiesen convertirse en un problema permanente si Ng estuviera detenido esperando su ejecución."

A este respecto, el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en si mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos convictos^k. El Estado parte afirma que no era previsible de modo razonable sobre la base de los hechos presentados por el Sr. Ng durante el proceso de extradición en el Canadá que un posible período de detención prolongado tras su regreso a los Estados Unidos diera lugar a una violación del Pacto, pero que era más probable que una detención prolongada en la galería de los condenados a muerte pudiera atribuirse a que el Sr. Ng estaba recurriendo a las múltiples vías de revisión judicial posibles en los Estados Unidos.

Observaciones del autor y del abogado sobre la exposición del Estado parte

11.1 Con respecto al proceso de extradición en el Canadá, el abogado señala que se ordena la detención del fugitivo en espera de su entrega cuando el juez está convencido de que existe una base jurídica para la extradición. No obstante, el abogado destaca que la audiencia de la extradición no es un juicio y que el fugitivo no tiene el derecho general de contrainterrogar a los testigos. El juez de la extradición no pondera las pruebas contra el fugitivo con respecto a las acusaciones que se le han formulado, sino que determina esencialmente si existe un caso prima facie. Debido a esta competencia limitada, no se pueden aducir hechos relativos a los efectos de la entrega del fugitivo.

11.2 En lo que respecta al artículo 6 del Tratado de Extradición, el abogado recuerda que cuando el Tratado se firmó en diciembre de 1971, el Código Penal canadiense contemplaba todavía la pena capital en casos de asesinato, de manera que el artículo 6 podía haber sido invocado por cualquiera de los Estado contratantes. El abogado afirma que el artículo 6 no requiere que se soliciten seguridades únicamente en casos particularmente "especiales" de aplicación de la pena de muerte. Alega que la disposición que da la posibilidad de pedir seguridades en virtud del artículo 6 del Tratado reconoce implícitamente que los delitos punibles con la pena de muerte deben ser tratados de forma diferente, que pueden tenerse en cuenta los diferentes valores y tradiciones con respecto a esa pena cuando se decide una solicitud de extradición, y que una solicitud efectiva de seguridades no sería considerada por la otra parte como una injerencia injustificada en los asuntos internos del Estado solicitante. En particular, se afirma que el artículo 6 del Tratado " ... permitiría al Estado al que se hace la solicitud ... mantener una posición coherente: si se rechaza la pena de muerte dentro de sus propias fronteras ... ese Estado puede negar toda responsabilidad por exponer a un fugitivo, a raíz de su entrega, a esa pena o a prácticas y procedimientos conexos en el otro Estado". Se sostiene además que "es muy significativo que la existencia de la discreción prevista en el artículo 6, en relación con la pena de muerte, permite a las partes contratantes respetar tanto sus propias constituciones nacionales como sus obligaciones internacionales sin violar sus obligaciones con arreglo al Tratado de Extradición bilateral".

11.3 Con respecto al vínculo entre la extradición y la protección de la sociedad, el abogado observa que el número de solicitudes de extradición hechas por los Estados Unidos en 1991 fue de 17, mientras que en 1992 la cifra fue de 88. Recuerda que al final de 1991 se encomendó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y el Canadá a fin de, entre otras cosas, hacer extraditables los delitos de tributación; también se eliminaron las ambigüedades relativas a las normas de doble riesgo y reciprocidad. El abogado alega que el aumento de las solicitudes de extradición puede atribuirse a estas enmiendas de 1991. En este contexto, sostiene que en el momento de la entrega del autor, el artículo 6 del Tratado había estado en vigor durante 15 años, período en el que se había pedido al Ministro de Justicia del Canadá que tomase no más de tres decisiones en cuanto a solicitar las seguridades de que la pena de muerte no sería impuesta o ejecutada. Por lo tanto, se afirma que el temor del Estado parte de que las solicitudes rutinarias de seguridades darían lugar a una afluencia de acusados a los que se podía imponer la pena capital carece de fundamento. Por último, el abogado alega que es inconcebible que los Estados Unidos se hubiesen negado a dar las seguridades previstas en el artículo 6 si se hubieran solicitado en el caso del autor.

11.4 En lo que se refiere al proceso de extradición contra el Sr. Ng el abogado señala que la acción que inició en la Corte Federal contra la decisión del Ministro de extraditar al autor sin solicitar seguridades nunca fue objeto de una decisión de la Corte Federal, sino que fue remitida a la Corte Suprema para que adoptase una decisión al mismo tiempo que respecto de la apelación del Sr. Kindler. En este contexto, el abogado observa que la Corte Suprema, cuando decidió que la extradición del autor no violaría la Constitución canadiense, no examinó el procedimiento penal en California ni las pruebas aducidas en relación con el fenómeno de la galería de los condenados a muerte en ese Estado.

11.5 En cuanto al argumento del Estado parte de que la extradición cae fuera del ámbito del Pacto, el abogado alega que los trabajos preparatorios no indican que los derechos humanos fundamentales consagrados en el Pacto no deben aplicarse nunca a situaciones de extradición:

"La renuencia a incluir una disposición específica sobre la extradición porque el Pacto debe 'sentar principios generales', porque debe establecer 'derechos humanos fundamentales y no derechos corolarios de aquéllos' o porque la extradición era 'demasiado complicada para incluirla en un solo artículo', sencillamente no indica que haya intención de limitar o invalidar esos 'principios generales' o 'derechos humanos fundamentales', ni revela un consenso en el sentido de que esos principios generales no deben aplicarse nunca a situaciones de extradición."

11.6 El abogado sostiene además que, ya durante el proceso de extradición en el Canadá, el autor sufrió de ansiedad debido a la incertidumbre de su suerte, a la posibilidad de ser entregado a California para hacer frente a acusaciones que podrían dar lugar a la pena capital, y a la posibilidad de que "tendría que enfrentar una recepción sumamente hostil y de alta seguridad por parte de los organismos de represión de California", y que, por lo tanto, debía ser considerado una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. En este contexto, el autor afirma que sabía "que la Corte Suprema de California era desde 1990 tal vez el tribunal más riguroso del país en materia de denegación de recursos de apelación de acusados de delitos que podían ser castigados con la pena capital".

11.7 El autor se refiere a la decisión del Comité de 28 de octubre de 1992 y declara que, en las circunstancias de su caso, la verdadera finalidad de su extradición sin solicitar seguridades era exponerlo previsiblemente a la imposición de la pena de muerte y, en consecuencia, al fenómeno de la galería de condenados a muerte. A este respecto, el abogado afirma que la extradición del

autor se solicitó basándose en cargos que conllevaban la pena de muerte, y que el ministerio público en California siempre anunció claramente que, en efecto, procuraría lograr la imposición de la pena de muerte. Cita al teniente fiscal de San Francisco: "Existen suficientes pruebas para condenar al Sr. Ng y enviarlo a la cámara de gas en caso de concederse su extradición ...".

11.8 En este contexto, el abogado cita el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering:

"En el libre ejercicio de su facultad de apreciación, el propio Fiscal del Commonwealth ha decidido tratar de recabar y persistir en conseguir la pena de muerte porque, a su juicio, las pruebas apoyan esa acción. Si la autoridad nacional encargada de seguir la causa criminal adopta una actitud tan firme, el Tribunal difícilmente puede sostener que no existen motivos fundados para creer que el Sr. Soering se enfrenta con el riesgo de ser sentenciado a muerte, y en consecuencia, de experimentar el fenómeno de la galería de los condenados a muerte."

El abogado sostiene que, en el momento de la extradición, era previsible que el autor fuese sentenciado a muerte en California y, por lo tanto, expuesto a violaciones del Pacto.

11.9 El abogado se refiere a varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General¹ en que se considera conveniente la abolición de la pena capital. Se refiere además al Protocolo 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "En los últimos 50 años ha habido un movimiento progresivo y cada vez más rápido en contra de la pena de muerte. Esa evolución ha conducido a casi todas las democracias occidentales a abandonarla". Alega que esta evolución debe tenerse en cuenta al interpretar el Pacto.

11.10 En cuanto al método de ejecución en California, la asfixia por gas cianuro, el abogado sostiene que constituye un castigo inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto. Señala que la asfixia puede tardar hasta 12 minutos, durante los cuales el condenado permanece consciente, sufre terribles dolores y agonía, salivación incontrolada y convulsiones y a menudo experimenta incontinencia (se hace referencia a la ejecución de Robert F. Harris en la prisión de San Quintín en abril de 1992). El abogado alega además que, dada la naturaleza cruel de este método de ejecución, una decisión del Canadá encaminada a rechazar la extradición sin seguridades no constituiría un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado con los Estados Unidos ni una injerencia indebida en las leyes y prácticas internas de este país. Además, el abogado señala que la ejecución con gas cianuro es el único método de ejecución en sólo tres Estados de los Estados Unidos (Arizona, Maryland y California) y no hay pruebas que indiquen que sea un método aprobado para llevar a cabo en otros lugares de la comunidad internacional ejecuciones judicialmente ordenadas.

11.11 En cuanto al fenómeno de la galería de condenados a muerte, el autor destaca que tiene la intención de utilizar plenamente todas las vías de recurso y revisión de los Estados Unidos, y que su intención era evidente para las autoridades canadienses durante el proceso de extradición. En cuanto a la demora de las actuaciones penales en California, el abogado señala que se ha calculado que la Corte Suprema de California necesitaría 16 años para tramitar el actual cúmulo de recursos de apelación en casos en los que se aplicaría la pena de muerte. El autor reitera que los fallos de la Corte Suprema del Canadá no examinan en detalle las pruebas relativas a los procesos que entrañan la pena capital en California, las condiciones imperantes en la galería de condenados a muerte en la prisión de San

Quintín ni la ejecución con gas cianuro, pese a que presentó pruebas relativas a esas cuestiones al Tribunal. Se refiere a su Factum a la Corte Suprema, en la que se declaró:

"Actualmente hay unos 280 reclusos en la galería de condenados a muerte en San Quintín. Las celdas que albergan a los reclusos casi no dejan lugar para moverse. El ejercicio físico es prácticamente imposible. Desde tres días antes de la fecha de ejecución, el recluso condenado es sometido a vigilancia las 24 horas del día en una de tres celdas desnudas. Ello puede ocurrir muchas veces durante el proceso de revisión y apelación ... Las oportunidades de hacer ejercicio son muy limitadas en un patio pequeño y congestionado. La tensión es siempre alta y puede aumentar según se aproxima la fecha de ejecución. Algunos también sufren de tensión y angustias al aproximarse las fechas de apelación y ejecución de otros reclusos. Hay muy pocas oportunidades para aliviar la tensión. Los programas son extremadamente limitados. No hay programas educativos. La prisión se limita a albergar al condenado durante años en espera de la ejecución ... Los reclusos de la galería de condenados a muerte tienen pocos visitantes y muy escasos recursos financieros, lo que aumenta su sensación de aislamiento y su desesperanza. Hay casos de suicidio que se atribuye a las condiciones imperantes, la falta de programas, la atención psiquiátrica y fisiológica sumamente inadecuada y a la tensión, el miedo, la depresión y la desesperación que reinan en la galería de condenados a muerte."

11.12 Por último, el autor describe las circunstancias de su actual régimen de detención en la prisión de Folsom (California), condiciones que cree que se repetirían si fuera declarado culpable. Afirma que, si bien los demás detenidos, todos criminales condenados, tienen una historia probada de violencia en la prisión y pertenecen a bandas, él, en su calidad de detenido en prisión preventiva, está sometido a limitaciones mucho más estrictas que ninguno de ellos. Así, cuando se desplaza en la prisión, está totalmente aherrojado (manos, cintura y piernas); obligado a mantenerse aherrojado por las piernas mientras toma una ducha; no se le permite ninguna relación social con los demás detenidos; se le dan menos de cinco horas por semana para ejercicio en el patio; y continuamente hace frente a la hostilidad del personal de la prisión, a pesar de su buen comportamiento. El Sr. Ng añade que se han impuesto condiciones inhabituales y muy rigurosas a las visitas de sus abogados y de otras personas que trabajan en su caso; las conversaciones directas con los investigadores han sido imposibles, y las conversaciones con ellos, realizadas por teléfono o a través de una ventana con vidrio, pueden ser oídas por el personal de la prisión. Se afirma que estas restricciones afectan gravemente la preparación de su defensa en el juicio. Además, sus comparecencias en el Tribunal del Condado de Calaveras van acompañadas por medidas extremas de seguridad; por ejemplo, cada vez que se interrumpen las actuaciones en el Tribunal, el autor es llevado de la sala a una habitación vecina destinada a las deliberaciones del jurado y, siempre aherrojado, es introducido en una jaula de tres por cuatro pies, especialmente construida para el caso. El autor afirma que nunca un detenido en prisión preventiva ha sido sometido a unas medidas tan drásticas de seguridad en California.

11.13 El autor concluye señalando que las condiciones de su detención le han producido un grave daño físico y mental. Ha perdido mucho peso y sufre de insomnio, ansiedad y otros desórdenes nerviosos. Destaca que esa situación le ha impedido "hacer progresos en la preparación de una defensa razonablemente adecuada".

Nueva exposición del autor y respuesta del Estado parte

12.1 En una declaración jurada de fecha 5 de junio de 1993, firmada por el Sr. Ng y presentada por su abogado, el autor proporciona información detallada acerca de las condiciones de su detención en el Canadá entre 1985 y su extradición en septiembre de 1991. Señala que, tras ser detenido el 6 de julio de 1985, fue mantenido en la cárcel de Calgary en régimen de incomunicación bajo una llamada "vigilancia de posible suicida", que quiere decir supervisión de 24 horas con una cámara cinematográfica y la presencia de un guardia al exterior de los barrotes de la celda. Sólo se le permitía una hora de ejercicio al día en el "minipatio" de la prisión, caminando en solitario y acompañado de los guardias. Cuando se desarrollaba el proceso de extradición en el Canadá, el autor fue trasladado a una prisión en Edmonton; se queja de "restricciones de detención drásticamente más severas" desde febrero de 1987 hasta septiembre de 1991, lo que atribuye a la atención constante y cada vez mayor que los medios de comunicación daban al caso. Según se afirma, los guardias de la prisión comenzaron a molestarlo, se le mantenía en régimen de total incomunicación y se limitó su contacto con visitantes.

12.2 Durante todo el período comprendido entre 1987 y 1991 se mantuvo al autor informado de los progresos del proceso de extradición; sus abogados le informaban de los "formidables problemas" a que haría frente si regresaba a California para ser procesado, así como del "clima político y judicial cada vez más hostil en California de manera general para los acusados que pueden ser sentenciados a la pena de muerte". En consecuencia, experimentó gran estrés, insomnio y ansiedad, y todo ello aumentaba al acercarse las fechas de decisiones judiciales en el proceso de extradición.

12.3 Por último, el autor denuncia los engaños cometidos por las autoridades penitenciarias del Canadá después de que se diera a conocer la decisión de la Corte Suprema del Canadá el 26 de septiembre de 1991. Así, en lugar de permitírsele establecer contacto con su abogado después de que se diera a conocer la decisión y obtener asesoramiento acerca de la disponibilidad de cualesquiera recursos, según había acordado el abogado y un funcionario de la cárcel, alega que fue retirado de su celda, en la creencia de que se le permitiría ponerse en contacto con su abogado y luego se le dijo que estaba siendo trasladado a la custodia de los alguaciles de los Estados Unidos.

12.4 El Estado parte objeta las nuevas acusaciones en vista de que "están separadas de la exposición original del denunciante y sólo pueden servir para retrasar el examen de la comunicación original por el Comité de Derechos Humanos". En consecuencia, pide al Comité que no tenga en cuenta estas denuncias.

Examen de la admisibilidad y análisis del fondo del caso

13.1 En su comunicación inicial, el abogado del autor afirmó que el Sr. Ng era víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto.

13.2 Cuando el Comité examinó en su 46º período de sesiones la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y adoptó una decisión al respecto (decisión de 28 de octubre de 1992), señaló que la comunicación planteaba cuestiones complejas en cuanto a la compatibilidad entre el Pacto, ratione materiae, y la extradición para afrontar la pena capital, en particular por lo que se refería al ámbito de aplicación de los artículos 6 y 7 del Pacto a tales situaciones y al caso del autor. No obstante, indicó que seguían pendientes las cuestiones acerca de si el autor podía considerarse "víctima" conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, aunque sostuvo que sólo el examen de todas las circunstancias que concurrieron en el procedimiento de extradición, así como todos los efectos de las mismas, permitiría al Comité determinar si el Sr. Ng era en realidad una víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 1. El Estado parte ha presentado nuevas comunicaciones detalladas, tanto sobre la admisibilidad como

sobre el fondo de la cuestión, y ha reiterado que la comunicación es inadmisibles dado que "las pruebas muestran que Ng no es víctima de violación alguna, en el Canadá, de los derechos enunciados en el Pacto". A su vez, el abogado ha presentado objeciones detalladas a las afirmaciones del Estado parte.

13.3 Al examinar la cuestión de la admisibilidad, el Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte y de los argumentos del abogado. El Comité observa que el abogado, en sus exposiciones hechas tras la decisión del 28 de octubre de 1992, ha introducido cuestiones enteramente nuevas que no se planteaban en la comunicación inicial y que guardan relación con las condiciones de detención del Sr. Ng en los centros penitenciarios del Canadá, el duro trato a que fue sometido a medida que se desarrollaba el proceso de extradición y las supuestas maniobras engañosas de la administración penitenciaria del Canadá.

13.4 Estas nuevas alegaciones, caso de que fueran corroboradas, plantearían cuestiones en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto y harían que el autor quedara amparado por el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Aunque el texto de la decisión de 28 de octubre de 1992 no impide que el abogado defensor presente estas alegaciones en la etapa actual del procedimiento, el Comité estima que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no tiene necesidad de examinar las nuevas denuncias, ya que no se agotaron respecto de ellas los recursos internos ante los tribunales canadienses. Los documentos que tiene ante sí el Comité permiten deducir que ni durante el período de detención ni durante la fase de entrega del procedimiento de extradición se formularon denuncias acerca de las condiciones de detención del autor en el Canadá o acerca de las supuestas irregularidades cometidas por la administración penitenciaria de ese país. El Comité estima que si se hubiera alegado que ya no se disponía de un recurso efectivo para la resolución de esas denuncias, correspondía al abogado formularlas a su debido tiempo ante los tribunales competentes, provinciales o federales. Por consiguiente, esta parte de las denuncias del autor se declara inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

13.5 El Comité tiene que examinar aún la alegación del autor de que es "víctima" conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, ya que fue extraditado a California acusado de crimen punible con pena de muerte sin que se recabaran las garantías previstas en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos. A este respecto, cabe recordar que: a) California había solicitado la extradición del autor por la comisión de delitos que, caso de ser probados, entrañan la pena de muerte; b) los Estados Unidos solicitaron la extradición de Ng acusado de la comisión del mismo crimen punible con pena de muerte; c) el auto de extradición releva la existencia de una presunción contra el autor; d) los fiscales estadounidenses que intervienen en el caso han manifestado que solicitarían la aplicación de la pena de muerte, y e) el Estado de California, cuando intervino ante el Tribunal Supremo del Canadá, no desautorizó la actitud adoptada por los fiscales. El Comité considera que estos hechos plantean problemas en cuanto al campo de aplicación de los artículos 6 y 7, respecto de los cuales la jurisprudencia del Comité no es dispositiva por lo que hace a las cuestiones de la admisibilidad en cuanto tal. Como se indica en el caso Kindler c. el Canadá^m, sólo un examen del fondo de la denuncia permitirá al Comité pronunciarse sobre el alcance de esos artículos y aclarar la cuestión de la aplicación del Pacto y el Protocolo Facultativo a los casos relativos a la extradición para afrontar la pena de muerte.

14.1 Antes de examinar el fondo de la comunicación, el Comité observa que lo que está en litigio no es si los derechos del Sr. Ng han sido o pueden ser violados por los Estados Unidos, que no es Estado parte en el Protocolo Facultativo, sino si, al conceder la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos, el Canadá lo expuso a un

peligro real de que se violaran los derechos que le reconoce el Pacto. Los Estados Partes en el Pacto también suelen ser con frecuencia partes en obligaciones asumidas en virtud de tratados bilaterales, incluidas las enunciadas en tratados de extradición. Un Estado parte en el Pacto debe velar por que el cumplimiento de todas sus demás obligaciones legales se lleve a cabo de manera compatible con el Pacto. El punto de partida para el examen de esta cuestión ha de ser la obligación del Estado parte consignada en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, a saber: la de garantizar a todos los particulares que residen en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. El derecho a la vida es el más fundamental de esos derechos.

14.2 Si un Estado parte concede la extradición de una persona sujeta a su jurisdicción en circunstancias tales que pueden entrañar un peligro real de que sean violados en otra jurisdicción los derechos que le reconoce el Pacto, es el propio Estado parte el que puede contravenir el Pacto.

15.1 En cuanto a la posible violación por el Canadá del artículo 6 del Pacto como consecuencia de su decisión de conceder la extradición del Sr. Ng, se plantean dos cuestiones conexas:

a) La prescripción enunciada en el párrafo 1 del artículo 6 de proteger el derecho a la vida, ¿prohíbe al Canadá exponer a una persona sometida a su jurisdicción al peligro real (es decir, a una consecuencia necesaria y previsible) de ser sentenciado a muerte y de perder su vida en circunstancias incompatibles con el artículo 6 del Pacto como consecuencia de la extradición de dicha persona a los Estados Unidos?

b) El hecho de que el Canadá haya abolido la pena capital, excepción hecha de determinados delitos militares, ¿obliga a ese país a denegar la extradición o a recabar seguridades de los Estados Unidos, tal como le faculta el artículo 6 del Tratado de Extradición, de que no se impondrá la pena de muerte al Sr. Ng?

15.2 El abogado sostiene que la pena de muerte tiene que ser considerada una violación del artículo 6 del Pacto "en todos, excepto en los más horrendos casos de los más odiosos delitos; no cabe seguir aceptándolo como pena ordinaria del asesinato". El abogado no fundamenta, sin embargo, esa declaración ni la relaciona con las circunstancias concretas del caso que nos ocupa. Al examinar los hechos sometidos a su consideración por el abogado del autor y el Estado parte, el Comité destaca que el Sr. Ng fue declarado culpable de asesinato con circunstancias agravantes, lo que parecería hacer entrar el caso dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. A este respecto, el Comité recuerda que no es una "cuarta instancia" y que no le incumbe, con arreglo al Protocolo Facultativo, examinar sentencias de los tribunales de los Estados. Esta limitación de competencia se aplica a fortiori cuando el procedimiento tiene lugar en un Estado que no es parte en el Protocolo Facultativo.

15.3 El Comité señala que el párrafo 1 del artículo 6 debe examinarse conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 6, que no prohíbe la imposición de la pena de muerte tratándose de los crímenes más graves. Aunque el propio Canadá no acusó al Sr. Ng de haber cometido crímenes punibles con la pena de muerte, lo extraditó a los Estados Unidos, donde tiene que hacer frente a la pena capital y a la posible (y previsible) aplicación de esa pena. Si de resultas de su extradición del Canadá, el Sr. Ng hubiera quedado expuesto a un peligro real de una violación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos, ello habría entrañado una violación por el Canadá de las obligaciones que ha asumido en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Uno de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 es que la pena capital se impondrá únicamente por los crímenes más graves y en circunstancias que no sean contrarias a lo dispuesto en el Pacto y en otros instrumentos, y que esa

pena sea ejecutada conforme a un fallo final emitido por un tribunal competente. El Comité observa que el Sr. Ng fue extraditado para ser procesado por 19 cargos, incluidos 12 casos de asesinato. Si fuera condenado a muerte, dicha condena, conforme a la información que tiene ante sí el Comité, se basaría en una convicción de culpabilidad respecto de crímenes muy graves. El acusado tenía más de 18 años cuando se cometieron los crímenes de que se le acusa. Finalmente, aun cuando el autor ha afirmado ante el Tribunal Supremo del Canadá y ante el Comité que su derecho a un proceso imparcial no estaría garantizado en California debido a los prejuicios raciales que allí existen en cuanto al proceso de selección de los miembros del jurado y la imposición de la pena de muerte, dichas afirmaciones han sido formuladas respecto de acontecimientos puramente hipotéticos, y nada en el expediente respalda la afirmación de que el juicio del autor en el tribunal del condado de Calaveras no satisfaría los requisitos enunciados en el artículo 14 del Pacto.

15.4 Es más, el Comité observa que el Sr. Ng fue extraditado a los Estados Unidos tras un largo procedimiento en los tribunales canadienses, los cuales examinaron todos los cargos y las pruebas existentes contra el autor. En tales circunstancias, el Comité concluye que las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del párrafo 1 del artículo 6 no exigen que ese país deniegue la extradición del Sr. Ng.

15.5 El Comité observa que el propio Canadá ha abolido, salvo por lo que respecta a determinadas categorías de delitos militares, la pena capital; sin embargo, ese país no es parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. En cuanto a la cuestión planteada en el apartado b) del párrafo 15.1 supra, a saber, si el hecho de que el Canadá haya abolido en general la pena capital, junto con las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto, exigía que ese país denegara la extradición o recabara las seguridades a que tenía derecho en virtud del Tratado de Extradición, el Comité señala que la abolición de la pena capital no exonera al Canadá de las obligaciones que ha contraído en virtud de los tratados de extradición. Sin embargo, cabe esperar que, al ejercitar una discreción permitida en virtud de un tratado de extradición (a saber, si debe o no debe recabar seguridades de que no se impondrá la pena de muerte), un Estado parte que ha renunciado a la pena capital preste seria consideración a la política propia que ha elegido. No obstante, el Comité observa que el Canadá ha indicado que la posibilidad de recabar seguridades se ejercitaría normalmente cuando existieran circunstancias especiales; en el presente caso, tal posibilidad fue examinada y rechazada.

15.6 Aunque los Estados deben tener muy presente su obligación de proteger el derecho a la vida al ejercitar su discreción en cuanto a la aplicación de los tratados de extradición, el Comité no considera que lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto obligue necesariamente al Canadá a denegar la extradición o a recabar seguridades. El Comité observa que la extradición del Sr. Ng habría violado las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del artículo 6 del Pacto si se hubiera adoptado de forma sumaria o arbitraria la decisión de conceder la extradición sin seguridades. Sin embargo, las pruebas que tiene ante sí el Comité ponen de manifiesto que el Ministro de Justicia adoptó su decisión tras haber oído numerosos argumentos en favor de recabar seguridades. El Comité toma nota asimismo de los argumentos aducidos por el Ministro de Justicia en su carta de fecha 26 de octubre de 1989 dirigida al abogado del Sr. Ng, en particular de la falta de circunstancias excepcionales, la existencia de las garantías procesales debidas y la apelación contra la sentencia, así como la importancia de no proporcionar un santuario a los acusados de asesinato.

15.7 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité concluye que el Sr. Ng no es víctima de una violación por el Canadá del artículo 6 del Pacto.

16.1 Al determinar si, en un caso concreto, la imposición de la pena capital constituye una violación del artículo 7, el Comité tendrá en cuenta los factores personales pertinentes relacionados con el autor, las condiciones específicas de detención en la galería de condenados a muerte y el hecho de si el método de ejecución propuesto es particularmente aborrecible. En el caso de autos, se alega que la ejecución mediante asfixia por gas es contraria a las normas internacionalmente aceptadas de trato humano, y que esa ejecución equivale a un trato que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. El Comité comienza señalando que, aun cuando el párrafo 2 del artículo 6 permite la imposición de la pena de muerte en determinadas circunstancias limitadas, todo método de ejecución previsto por ley debe concebirse de modo que no entre en conflicto con el artículo 7.

16.2 El Comité se hace cargo de que, por definición, puede considerarse que toda ejecución de una sentencia de muerte constituye un trato cruel e inhumano a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto; por otra parte, el párrafo 2 del artículo 6 autoriza la imposición de la pena capital por los más graves delitos. No obstante, el Comité reafirma, al igual que lo hizo en su comentario general No. 20 (44) sobre el artículo 7 del Pacto que, cuando se aplica la pena capital, dicha pena "deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles"¹.

16.3 En el presente caso, el autor ha facilitado información detallada en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos. El Estado parte tuvo la oportunidad de impugnar esas alegaciones respecto de los hechos, pero no lo hizo. Antes bien, el Estado parte se ha limitado a afirmar que, dado que no existe una norma de derecho internacional que prohíba expresamente la asfixia por gas cianuro, "se inmiscuiría en grado injustificado en las leyes y prácticas internas de los Estados Unidos al denegar la extradición de un fugitivo para afrontar la posible imposición de la pena de muerte mediante asfixia por gas cianuro".

16.4 En el presente caso, y basándose en la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, caso de que se impusiera la pena de muerte al autor, no satisfaría el criterio de "los menores sufrimientos físicos o morales posibles", y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, el Canadá, que podría prever razonablemente que el Sr. Ng, caso de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7, incumplió las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng sin haber recabado ni obtenido seguridades de que no sería ejecutado.

16.5 El propio Comité no tiene que pronunciarse sobre la compatibilidad con el artículo 7 de métodos de ejecución distintos del que se examina en el presente caso.

17. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos establecidos por el Comité revelan una violación por el Canadá del artículo 7 del Pacto.

18. El Comité de Derechos Humanos pide al Estado parte que inicie todas las acciones que aún sean posibles para impedir que se imponga la pena de muerte, y le insta a que vele por que no surja en lo sucesivo una situación similar.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, 31º período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XIV, Leo Hertzberg y otros c. Finlandia, observaciones aprobadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^b Ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo IX.C, H. v. d. P. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1987, párr. 3.2.

^c Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo XIV, M. A. c. Italia, declarada inadmisibile el 10 de abril de 1984, párr. 13.4.

^d Véase la resolución 45/116 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo.

^e Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, S. Aumeeruddy-Cziffra y otros contra Mauricio, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981, párr. 9.2.

^f Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo XI, Antonio Viana Acosta c. el Uruguay, observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1984, párr. 6.

Notas (continuación)

^g Ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo XXII, Almeida de Quinteros c. Uruguay, observaciones aprobadas el 21 de julio de 1983, párr. 14.

^h Ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo IV, comunicación No. 117/1981 (M. A. c. Italia), decisión aprobada el 10 de abril de 1984, párr. 13.4: "No hay ninguna disposición del Pacto que prohíba a un Estado Parte solicitar la extradición de una persona de otro país".

ⁱ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, comunicación No. 35/1978 Aumeeruddy-Cziffra y otros contra Mauricio (observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981); e Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.K, comunicación No. 291/1988, Torres c. Finlandia, observaciones aprobadas el 2 de abril de 1990.

^j Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.V, comunicación No. 470/1991 (Kindler c. Canadá), observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993.

^k Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan c. Jamaica), observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989; e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.F, comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe c. Jamaica), observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992.

¹ Resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, 32/61 de 8 de diciembre de 1977 y 37/192 de 18 de diciembre de 1982.

^m Véase la comunicación 470/1991, observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993, párr. 12.3.

ⁿ Ibíd, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A, observación general 20 (44), párr. 6.

Apéndice

OPINIONES INDIVIDUALES PRESENTADAS CONFORME AL PÁRRAFO 3
DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE
LA COMUNICACIÓN No. 469/1991
(Charles Chitat Ng c. el Canadá)

A. Opinión individual del Sr. Fausto Pocar (en parte disidente,
en parte concurrente y en parte explicativa)

No puedo aceptar las conclusiones del Comité de que en el presente caso no ha habido violación del artículo 6 del Pacto. La cuestión de si el hecho de que el Canadá hubiera abolido, salvo por lo que respecta a ciertos delitos militares, la pena capital exigía que sus autoridades denegaran la extradición o recabaran seguridades de los Estados Unidos de que no se impondría la pena capital contra el Sr. Charles Chitat Ng merece, a mi juicio, una respuesta afirmativa.

En cuanto a la pena de muerte, es preciso recordar que, aunque el artículo 6 del Pacto no prescribe categóricamente la abolición de la pena capital, impone una serie de obligaciones a los Estados Partes que aún no la han abolido. Como ha señalado el Comité en su Comentario General 6 (16), "el artículo también se refiere generalmente a la abolición en términos que hacen pensar resueltamente en que esa abolición es deseable". Es más, el texto de los párrafos 2 y 6 muestra claramente que el artículo 6 tolera - dentro de ciertos límites y en vista de una futura abolición - la existencia de la pena capital en los Estados Partes que aún no la han abolido; ahora bien, ello no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que todo Estado parte tiene autorización para demorar su abolición o, a fortiori, ampliar su alcance o introducirla o reintroducirla. Por consiguiente, estimo que un Estado parte que ha abolido la pena de muerte está legalmente obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, a no reintroducirla. Esta obligación debe referirse tanto a la reintroducción directa dentro de la jurisdicción del Estado como a la reintroducción indirecta, como ocurre en el caso en que el Estado actúa - mediante la extradición, expulsión o retorno forzoso - de manera tal que un individuo que se encuentra dentro de su territorio y está sujeto a su jurisdicción puede quedar expuesto a la pena capital en otro Estado. Por consiguiente, concluyo que en el presente caso ha habido una violación del artículo 6 del Pacto.

En lo que se refiere a la alegación relativa al artículo 7, coincido con el Comité en que se ha producido una violación del Pacto, aunque por razones diferentes. Estoy de acuerdo con la observación del Comité de que "por definición, puede considerarse que toda ejecución de una sentencia de muerte constituye un trato cruel e inhumano a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto". En consecuencia, toda violación de las disposiciones del artículo 6 que permita ese trato, en ciertas circunstancias, implica forzosamente, cualquiera que sea la forma en que pueda llevarse a cabo la ejecución, una vulneración del artículo 7 del Pacto. Por estas razones, estimo que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 7 del Pacto.

[Hecho en inglés.]

B. Opiniones disidentes de los Sres. A. Mavrommatis y W. Sadi

No creemos, según la información de que disponemos, que la ejecución por asfixia producida por gas pueda constituir un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto. Métodos de ejecución, como la muerte por lapidación, con los que se pretenda infligir y de hecho se infligen dolores y sufrimientos prolongados son contrarios al artículo 7.

Todos los métodos conocidos de ejecución judicial en uso en la actualidad, incluida la ejecución por inyección mortal han sido criticados por el hecho de que causan sufrimientos prolongados o exigen la repetición del proceso. No creemos que el Comité deba entrar, a propósito de la ejecución, en consideraciones de si es preferible un sufrimiento agudo de duración limitada o un menor sufrimiento de mayor duración y se tome esto como criterio para decidir si se ha violado o no el Pacto.

[Hecho en inglés.]

C. Opinión disidente del Sr. Rajsoomer Lallah

Por las razones que ya expuse en mi opinión individual sobre el caso del Sr. J. J. Kindler c. el Canadá (comunicación No. 470/1991) a propósito de las obligaciones del Canadá en virtud del Pacto, llego a la conclusión de que se ha producido una violación del artículo 6 del Pacto. Aunque sólo fuera por esa razón, estimo que se ha violado asimismo el artículo 7.

El Canadá debería desplegar toda clase de esfuerzos, incluso en esta etapa, para rectificar la situación mediante una argumentación adecuada, a fin de asegurarse de que el autor no sea ejecutado en caso de que sea hallado culpable y condenado a muerte.

[Hecho en inglés.]

D. Opinión individual del Sr. Bertill Wennergren
(en parte disidente y en parte concurrente)

No comparto las observaciones del Comité a propósito de la no violación del artículo 6 del Pacto, según se expresan en los párrafos 15.6 y 15.7. Por las razones que expuse en detalle en mi opinión individual sobre las observaciones del Comité en relación con la comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá), a mi juicio, el Canadá violó el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto al permitir la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos sin tener antes la seguridad de que, en caso de que el Sr. Ng fuese hallado culpable y sentenciado a muerte, no se ejecutaría la sentencia.

Comparto las observaciones del Comité formuladas en los párrafos 16.1 a 16.5 de que el Canadá incumplió a sus obligaciones en virtud del Pacto al autorizar la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos donde, de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7. En mi opinión, el artículo 2 del Pacto obligaba al Canadá, no sólo a obtener seguridades en el sentido de que el Sr. Ng no estaría sujeto a la ejecución de una sentencia de muerte, sino asimismo, si decidía proceder a la extradición del Sr. Ng sin tales seguridades, como sucedió, a obtener al menos la garantía de que no estaría sujeto a la ejecución de la sentencia de muerte por asfixia mediante gas cianuro.

El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto permite a los tribunales de los países que no han abolido la pena de muerte imponer la pena capital a personas declaradas culpables de los más graves delitos y a ejecutar la sentencia de muerte. Esta excepción a la regla del párrafo 1 del artículo 6 se aplica únicamente al Estado parte de que se trate y no en relación con otros Estados Partes del Pacto. En consecuencia, no se aplicaba al Canadá ya que se refería a una ejecución que habría de llevarse a cabo en los Estados Unidos.

Por definición, todo método para quitar la vida a un ser humano es inhumano. Sin embargo, en la práctica, algunos métodos de ejecución se han considerado admisibles por común acuerdo. La asfixia por gas no figura en absoluto entre ellos. Existen, no obstante, opiniones divergentes a este respecto. El 21 de abril de 1992, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos negó, por 7 votos contra 2, a un individuo el aplazamiento de su ejecución por asfixia mediante gas en California. Uno de los jueces disidentes, el magistrado John Paul Stevens escribió:

"El bárbaro empleo de gas cianuro en el Holocausto, el empleo de agentes de cianuro en armas químicas, las ideas contemporáneas sobre la ejecución mediante gas letal y la aparición de métodos menos crueles de ejecución demuestran que la ejecución por gas cianuro es innecesariamente cruel. En vista de todo lo que sabemos acerca de los graves e innecesarios sufrimientos causados por las ejecuciones con gas cianuro."

El juez Stevens estimó que la alegación del interesado era fundada.

En mi opinión, lo anterior resume de manera muy convincente por qué la asfixia por gas debe considerarse un castigo cruel e inusitado que equivale a una violación del artículo 7. Es más, el Estado de California promulgó en agosto de 1992 una ley estatutaria que permite a los reos condenados a muerte elegir la inyección mortal como método de ejecución, en lugar de la cámara de gas. Esta ley entró en vigor el 1º de enero de 1993. Durante 1992, es decir, aproximadamente un año después de la extradición del Sr. Ng, tuvieron lugar dos ejecuciones por gas mortal. Al modificar su legislación en la forma antes descrita, el Estado de California se unió a 22 otros Estados de los Estados Unidos. La enmienda legislativa no tenía, sin embargo, por objeto eliminar una pena supuestamente cruel e inusitada, sino más bien prevenir recursos de última hora por los reclusos condenados, quienes podrían argüir que la ejecución por gas mortal constituía una pena de ese tipo. No es que yo considere la ejecución mediante una inyección mortal aceptable desde un punto de vista humano pero, al menos, este método de ejecución no parece ser tan innecesariamente cruel e inhumano como la asfixia por gas. El Canadá no ha cumplido su obligación de proteger al Sr. Ng contra penas crueles e inhumanas al permitir su extradición a los Estados Unidos (el Estado de California), donde puede estar sujeto a tal pena. El Canadá procedió de ese modo sin tratar de obtener seguridades en el sentido de que el interesado no sería ejecutado sirviéndose del único método de ejecución existente en el Estado de California en el momento en que se produjo la extradición.

[Hecho en inglés.]

E. Opinión disidente del Sr. Kurt Herndl

1. Convento en la opinión del Comité de que en el presente caso no existe una violación del artículo 6 del Pacto, pero no comparto las conclusiones de la mayoría respecto de una posible violación del artículo 7. En realidad, estoy completamente en desacuerdo con la conclusión de que el Canadá que - como sostiene la mayoría del Comité en el párrafo 16.4 de las observaciones - "podría prever

razonablemente que el Sr. Ng, caso de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7, incumplió las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng sin haber recabado ni obtenido seguridades de que no sería ejecutado".

2. A continuación expongo las razones de mi discrepancia:

No puede considerarse al Sr. Ng una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo

3. En la decisión sobre admisibilidad (decisión de 28 de octubre de 1992), se dejó pendiente la cuestión de si el Sr. Ng puede ser o no considerado como una víctima. El Comité señaló que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo podía recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". En el presente caso, el Comité llegó a la conclusión de que sólo el examen de las circunstancias en que tuvo lugar el procedimiento de extradición, así como todos sus efectos, permitiría al Comité determinar si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité decidió que la cuestión de si el autor era una víctima se consideraría junto con el examen del fondo del asunto. Hasta aquí totalmente de acuerdo.

4. Sin embargo, en sus observaciones el Comité no se ocupa ya de la cuestión de determinar si el Sr. Ng es una víctima. A este respecto es necesario hacer el siguiente razonamiento.

5. En cuanto al concepto de víctima, en decisiones recientes el Comité ha recordado siempre su jurisprudencia establecida, basada en la decisión de admisibilidad en el caso de E. W. et al. c. los Países Bajos (comunicación No. 429/1990), en el que el Comité declaró inadmisibile la comunicación pertinente con arreglo al Protocolo Facultativo. En el citado caso, el Comité sostuvo que "para que una persona alegue ser víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto, debe demostrar que un acto o una omisión de un Estado parte ha afectado ya adversamente su goce de ese derecho, o que tal efecto es inminente".

6. En el caso de John Kindler c. el Canadá (comunicación No. 470/1991), el Comité en su decisión de admisibilidad (decisión de 31 de julio de 1992), ha ampliado hasta cierto punto la noción de víctima al declarar que si bien es evidente que no se requiere que un Estado parte garantice los derechos de las personas en otras jurisdicciones, en cambio si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. Como ejemplo de esta situación, el Comité hacía referencia a la entrega "de una persona a otro Estado en que es seguro que será sometida a un trato contrario al Pacto o que este trato sea el propósito mismo por el cual se entrega a la persona" (párrafo 6.4). En la decisión subsiguiente sobre el fondo del caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993), el Comité introdujo el concepto de "riesgo efectivo". El Comité declaró que "si un Estado parte procede a la extradición de una persona sujeta a su jurisdicción en circunstancias tales que el resultado sea un riesgo efectivo de que sus derechos en virtud del Pacto sean violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede haber actuado en violación de lo dispuesto en el Pacto" (párrafo 13.2).

7. El caso del Sr. Ng no satisface ninguno de estos requisitos: no cabe argumentar que las torturas, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

(en el sentido previsto en el artículo 7 del Pacto) en el Estado que pide la extradición es la consecuencia necesaria y previsible de la extradición del Sr. Ng, ni puede sostenerse tampoco que existe un riesgo efectivo de ese trato.

8. El Sr. Ng está acusado en California de 19 cargos penales, con inclusión de secuestro y 12 homicidios, cometidos en 1984 y 1985. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido juzgado ni condenado. Si fuera condenado, tendría todavía varias oportunidades de apelar de la sentencia por conducto de instancias de apelación estatales y federales, hasta llegar al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Además, en vista del carácter de los delitos presuntamente cometidos por el Sr. Ng, en la presente etapa se ignora por completo si se impondrá o no la pena de muerte, ya que podría presentarse un recurso de irresponsabilidad mental que podría tener éxito.

9. En su opinión conjunta sobre la admisibilidad de un caso similar (no hecho público todavía) varios miembros del Comité, incluido yo mismo, han puesto de nuevo de relieve que la violación que afectaría al autor personalmente en otra jurisdicción debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la acción del Estado denunciado. Como en ese caso el autor no había sido juzgado todavía ni se le había declarado culpable y, a fortiori no se le había reconocido culpable ni se había recomendado en su caso la pena de muerte, los miembros discrepantes del Comité opinaron que no se habían reunido las condiciones al respecto.

10. En vista de lo que se ha indicado en los párrafos anteriores, la misma consideración podría aplicarse al caso del Sr. Ng, quien, por consiguiente, no puede ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

No hay elementos precisos para determinar que la ejecución mediante asfixia por gas constituiría por sí misma una violación del artículo 7 del Pacto

11. La mayoría del Comité considera que la ejecución judicial mediante asfixia por gas, en caso de que se impusiera la pena de muerte al Sr. Ng, no satisfaría el criterio de los "menores sufrimientos físicos o morales posibles", y constituiría un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto (párrafo 16.4). De esta manera la mayoría del Comité trata de hacer una distinción entre diversos métodos de ejecución.

12. La razón de la hipótesis de que el método de ejecución aplicado actualmente en California no satisfaría el criterio antes mencionado de "los menores sufrimientos físicos o morales posibles" - que es la única razón dada para fundamentar la determinación de una violación del artículo 7 - es que "la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos" (párrafo 16.3).

13. No se cita ninguna prueba científica o de otra índole en apoyo de esta afirmación. Por el contrario, la carga de la prueba se asigna al Estado denunciado que, en opinión de la mayoría, tuvo la oportunidad de impugnar las alegaciones del autor sobre los hechos, pero no lo hizo. Esta opinión es simplemente incorrecta.

14. Como lo muestra el resumen analítico del caso, las observaciones hechas por el Gobierno del Canadá sobre el subtema de "la pena capital como una violación del artículo 7" ocupan en total dos páginas y media. En esas observaciones el Gobierno del Canadá dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Si bien quizás algunos otros métodos de ejecución violan claramente el Pacto, al examinar la redacción del Pacto y los comentarios y la

jurisprudencia del Comité se comprueba que no está nada claro qué punto del espectro separa aquellos métodos de ejecución judicial que constituyen una violación del artículo 7 y los que no lo hacen."

15. Este argumento coincide con la opinión del Profesor Cherif Bassiouni que, en su análisis sobre el tipo de tratamiento que podría constituir un "castigo cruel o inusitado" llega a la siguiente conclusión:

"La gran divergencia en las teorías y normas penales sobre el tratamiento de los delincuentes que existe entre los distintos países es tal que no existe una norma uniforme ... puede decirse que la prohibición contra el castigo cruel y desusado es un principio general del derecho internacional porque así lo considera el sistema jurídico de los países civilizados, pero este hecho por sí sólo no ofrece un contenido suficientemente definido de aplicaciones que puedan obtener algo más que un reconocimiento general."°

16. En su comunicación el Gobierno del Canadá afirmó además que "ninguno de los métodos utilizados actualmente en los Estados Unidos es de una índole tal que constituya una violación del Pacto o de cualquier otra norma de derecho internacional. No existe ninguna indicación en particular de que la asfixia por gas cianuro, que es el método de ejecución judicial utilizado en el Estado de California, sea contrario al Pacto o al derecho internacional". Por último, el Gobierno del Canadá manifestó que había examinado "el método de ejecución desde el punto de vista de sus posibles efectos sobre Ng y las circunstancias específicas de su caso", y llegó a la conclusión de que "no existe ninguna circunstancia que permita excluirle (a Ng) de la aplicación general ya señalada". En este contexto, el Gobierno se refirió explícitamente a las "salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984 y ratificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/118 de 14 de diciembre de 1984. Por consiguiente, el Gobierno del Canadá ha tenido debidamente en cuenta cierto número de elementos importantes al evaluar si el método de ejecución aplicado en California puede constituir un trato inhumano o degradante.

17. Todo lo anterior demuestra también plenamente que el Estado demandado ha examinado todo el problema detenidamente y no de la manera superficial indicada en el párrafo 16.3 de las observaciones del Comité. El autor y su abogado defensor conocían perfectamente esta situación. En su carta de 26 de octubre de 1989, dirigida al abogado defensor del autor, el Ministro de Justicia del Canadá declaró lo siguiente:

"Usted ha sostenido que el método empleado para aplicar la pena capital en California es cruel e inhumano en sí mismo. He examinado atentamente esta cuestión. El método utilizado en California existe desde hace varios años y ha encontrado aceptación en los tribunales de los Estados Unidos."

18. Aparte de las consideraciones enunciadas más arriba, que a mi juicio demuestran que no existe ninguna norma acordada o demostrada científicamente que determine que la ejecución judicial mediante asfixia por gas es más cruel e inhumana que otros métodos de ejecución judicial, el recurso del abogado defensor del autor contenido en su presentación al Tribunal Supremo del Canadá (antes de la extradición de Ng), que se puso a disposición del Comité, en favor de la "inyección letal" (en oposición al "gas letal") habla por sí mismo.

19. El Comité señala en sus actuales observaciones (párrafo 15.3) - y también lo ha sostenido en el caso Kindler (párrafo 6.4) - que la imposición de la pena de muerte es todavía legalmente aceptable en virtud del Pacto (aunque, si se me

permite añadir mi opinión personal sobre esta cuestión, la pena capital es en sí misma condenable desde cualquier punto de vista y, obviamente, no responde a los principios morales y éticos fundamentales que prevalecen en Europa y en otras partes del mundo). Por consiguiente, debe haber métodos de ejecución que son compatibles con el Pacto. Aunque toda ejecución judicial debe efectuarse de tal manera que se cause el menor sufrimiento físico y mental posible (véase la observación general 20 (44) del Comité sobre el artículo 7 del Pacto), el sufrimiento físico y mental será inevitablemente una de las consecuencias de la imposición de la pena de muerte y su ejecución. Tratar de establecer categorías de métodos de ejecuciones judiciales, siempre que tales métodos no sean claramente arbitrarios y absolutamente contrarios a los valores morales de una sociedad democrática, y se basen en una legislación aplicable de manera uniforme adoptada mediante un proceso democrático, es inútil, como es también inútil tratar de cuantificar el dolor y el sufrimiento de cualquier ser humano sometido a la pena capital. A este respecto deseo también referirme a las consideraciones hechas en el párrafo 9 de la opinión conjunta presentada por el Sr. Waleed Sadi y por mí mismo en el caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993, apéndice).

20. Por consiguiente, es simplemente lógico que esté de acuerdo con la opinión individual expresada por algunos miembros del Comité y adjunta a las presentes observaciones. Esos miembros llegan a la conclusión de que el Comité no debe entrar en consideraciones respecto de si es preferible un sufrimiento agudo de duración limitada o un menor sufrimiento de mayor duración, y si puede tomarse esto como criterio para decidir si se ha violado o no el Pacto.

21. Así pues, la conclusión del Comité de que el método concreto de ejecución judicial aplicado en California equivale a un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia el Canadá violó el artículo 7 del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos, carece, por consiguiente y a mi juicio, de una base adecuada.

En el presente caso, el Estado denunciado, el Canadá, ha hecho todo lo que podía para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto

22. Debe decirse una palabra final en lo que se refiere a las obligaciones del Canadá en virtud del Pacto.

23. Si bien la evolución reciente de la jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de velar por que las autoridades estatales respeten plenamente los derechos humanos, parece indicar un incremento de su función de vigilancia (véase, por ejemplo, el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering, párrafo 85; en este contexto véanse también las observaciones hechas sobre la noción ampliada de "víctima", párrafo 6 supra), no se ha determinado aún, en lo relativo a la extradición, en qué medida un Estado parte en un tratado internacional de derechos humanos debe tener en cuenta la situación en un Estado que solicite la extradición. Por consiguiente, desearía repetir lo que manifesté junto con el Sr. Waleed Sadi, en la opinión sobre el caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993, apéndice). Las mismas consideraciones pueden aplicarse al presente caso.

24. En el párrafo 5 de esa opinión señalamos que, como las alegaciones del autor se referían a violaciones hipotéticas de sus derechos en los Estados Unidos (después de que la legalidad de la extradición había sido probada en tribunales canadienses, incluido el Tribunal Supremo del Canadá), se asignaba una responsabilidad no razonable al Canadá al exigirle que defendiera, explicara o justificara ante el Comité el sistema de administración de justicia de los Estados Unidos. Sigo pensando, por cierto, que esto no es razonable. Tanto al nivel de la judicatura como al nivel de los procedimientos administrativos, el Canadá ha dado

a todos los aspectos del caso del Sr. Ng la consideración que merecen, a la luz de sus obligaciones en virtud del Pacto. Ha hecho lo que razonablemente y en buena fe cabe esperar de un Estado parte.

[Hecho en inglés.]

F. Opinión disidente del Sr. Nisuke Ando

No puedo aceptar las opiniones del Comité en el sentido de que "la ejecución mediante asfixia por gas ... no satisfaría el criterio de 'los menores sufrimientos físicos o morales posibles' y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (párrafo 16.4). A juicio del Comité, "el autor ha facilitado información detallada en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos" (párrafo 16.3). Así pues, la rapidez con que se produce la muerte parece ser el criterio mismo a partir del cual el Comité ha llegado a la conclusión de que la asfixia por gas constituye una violación del artículo 7.

En muchos de los Estados Partes en el Pacto en los cuales no se ha abolido la pena de muerte, se utilizan otros métodos de ejecución como la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica o la inyección de ciertas sustancias. Unos toman más y otros menos tiempo que la asfixia por gas, pero me pregunto si, cualquiera que sea la clase y el grado del sufrimiento causado a la persona ejecutada, todos los métodos que llevan más de diez minutos constituyen una violación del artículo 7 y todos los que llevan menos tiempo son conformes a él. En otras palabras, considero que el criterio del sufrimiento tolerable con arreglo al artículo 7 no debe basarse exclusivamente en la rapidez con que se produce la muerte.

La expresión "los menores sufrimientos físicos o morales posibles" proviene de la observación general No. 20 (44) del Comité sobre el artículo 7, en la que se dice que la pena de muerte deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles. En realidad, esta afirmación entraña el hecho de que no existe un método de ejecución que no cause sufrimientos físicos o morales y de que todo método de ejecución tiene que causar necesariamente ciertos sufrimientos.

Sin embargo, admito que me es imposible especificar qué tipos de sufrimientos se permiten con arreglo al artículo 7 y qué tipos no se permiten con arreglo al mismo artículo. Soy absolutamente incapaz de indicar ningún criterio absoluto en cuanto al alcance de los sufrimientos permitidos con arreglo al artículo 7. Lo que puedo decir es que en el artículo 7 se prohíbe cualquier método de ejecución que tenga por finalidad prolongar los sufrimientos de la persona ejecutada o causarle dolores innecesarios. Como no creo que la asfixia por gas tenga esta finalidad, no puedo estar de acuerdo con el punto de vista del Comité en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas viola el artículo 7 del Pacto.

[Hecho en inglés.]

G. Opinión disidente del Sr. Francisco José Aguilar Urbina

La extradición y la protección que brinda el Pacto

1. Al hacer un análisis de la relación que existe entre el Pacto y la extradición, no puedo concordar con el Comité en que "la extradición en sí misma está fuera del alcance de la aplicación del Pacto" (observaciones, párrafo 6.1.). Considero que resulta remiso - e incluso peligroso, en relación con el pleno disfrute de los derechos establecidos en aquél - hacer una manifestación de tal naturaleza. Para ello, el Comité se basa en lo expresado en relación con el caso Kindler, en el cual se manifestó que, dado que de los trabajos preparatorios "se deduce claramente que en el artículo 13 del Pacto, en que se enuncian determinados derechos relativos a la expulsión de extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado parte, no se tenía intención de limitar las disposiciones normales sobre extradición"^b, ésta quedaría fuera del ámbito del Pacto. En primer lugar, debemos ver que la extradición, aun cuando en sentido lato vendría a ser una figura de expulsión, en un sentido estricto estaría incluida más bien dentro de los procesos gobernados por el artículo 14 del Pacto. Si bien los procedimientos para decretar la extradición de una persona hacia el Estado solicitante varían de un país a otro, podemos - grosso modo - agruparlos en tres categorías generales: a) un proceso judicial puro, b) un proceso exclusivamente administrativo, o c) un proceso mixto, con actuación de autoridades de dos poderes del Estado, el Judicial y el Ejecutivo. Esta última opción es la que se sigue en el Canadá. Lo importante, no obstante, es que las autoridades ante las cuales se tramita la extradición constituyen, para ese caso específico al menos, un "tribunal" que aplica un procedimiento que debe conformarse a lo estipulado en el Pacto, especialmente su artículo 14.

2.1 El que quienes redactaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no incluyeran la extradición dentro de la figura del artículo 13 tiene bastante lógica. No por ello puede afirmarse que su intención fue la de dejar fuera de la protección que brinda el Pacto a los procesos de extradición. Se trata más bien de que la extradición no concuerda con la figura jurídica definida en el artículo 13. La diferencia esencial está dada, en mi opinión, por el hecho de que esta norma se refiere exclusivamente a la expulsión del "extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte".

2.2 La extradición es un tipo de "expulsión" que va más allá del que contempla esta norma. Primo, la extradición es un procedimiento específico, mientras que la norma del artículo 13 es una figura general; sin embargo, el artículo 13 estipula únicamente que la expulsión deberá constituir una decisión conforme a derecho, e incluso si se permite - para el caso en que haya razones imperiosas de seguridad nacional - que el extranjero no sea oído por la autoridad competente y que su caso no sea objeto de revisión. Secundo, mientras que la expulsión constituye una decisión unilateral de un Estado, motivada en razones que únicamente a ese Estado competen - en tanto no se violen con ellas las obligaciones internacionales del país, como sería el Pacto -, la extradición constituye una actuación que se basa en la petición de otro Estado. Tertio, la norma del artículo 13 se refiere exclusivamente a los extranjeros que se encuentren en un Estado parte en el Pacto, mientras que la extradición puede relacionarse tanto con los extranjeros como con los nacionales; incluso, con respecto a la expulsión en general (no con motivo de un proceso de extradición), el Comité ha considerado que la de nacionales (p. e. el destierro) es una práctica contraria al artículo 12, conforme al cual ha sido examinada por el Comité^c. Quarto, la norma del artículo 13 se refiere a personas que se hallen legalmente en el territorio de un país. En el caso de la extradición, los individuos contra quienes se entabla el proceso no se hallan necesariamente de manera lícita dentro de la jurisdicción de un país; por el contrario - y especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 13 deja la cuestión de la licitud de la estadía a la ley nacional -, en una gran cantidad de casos quienes son objeto de procesos de extradición han entrado de manera ilegal en la jurisdicción del Estado del cual se les requiere, como es el caso del autor de la comunicación.

3. Si bien la extradición no puede considerarse como un tipo de expulsión, en el sentido del artículo 13, ello no quiere decir que quede excluida del ámbito de aplicación del Pacto. La extradición debe ajustarse estrictamente, y en todos los casos, a las normas establecidas en el convenio. Así pues, el procedimiento de extradición debe cumplir las garantías procesales tal y como manda el artículo 14 y, además, sus consecuencias no pueden implicar una violación de ninguna otra disposición. De tal manera, un Estado no puede alegar que la extradición queda fuera del Pacto, con el fin de abstraerse de la responsabilidad que le cabría por la eventual ausencia de protección de la eventual víctima en una jurisdicción extranjera.

La extradición del autor a los Estados Unidos de América

4. En el caso en especie, el Canadá extraditó al autor de la comunicación hacia los Estados Unidos de América, en donde sería sometido a juicio por 19 cargos penales, incluidos 12 homicidios. Habrá que ver - como lo manifestara el Comité en su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación - si el Canadá, al conceder la extradición del Sr. Ng, lo ha expuesto, necesaria y previsiblemente, a una violación del Pacto.

5. El mismo Estado parte ha manifestado "que el autor no puede considerarse víctima según la definición del Protocolo Facultativo, puesto que sus alegaciones están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos" (observaciones, párrafo 4.2). Si bien es imposible predecir un hecho futuro, debe entenderse que la calificación de víctima depende de si ese acontecimiento es previsible - ello es, si de acuerdo con la lógica común puede llegar a producirse, de no mediar hechos excepcionales que impidan que se manifieste - o necesario - o sea, que obligatoriamente llegará a darse -, a menos que hechos excepcionales eviten que se produzca. El mismo Comité, al encontrar una violación por parte del Canadá del artículo 7 (observaciones, párrafo 17), ha encontrado que el autor de la comunicación será ejecutado necesaria y previsiblemente. Por tal razón, no entraré a discutir acerca de la previsibilidad y la necesidad, sino que concuerdo con las observaciones de la mayoría.

6. Ahora bien, en relación con las circunstancias excepcionales que menciona el Estado parte (observaciones, párrafo 4.4), considero que el aspecto más importante es que, según las afirmaciones del propio Estado, se refieren a la aplicación de la pena de muerte. A mi parecer, lo trascendental es el ligamen que existe entre la aplicación de la pena de muerte y la protección de la vida que se da a aquellas personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado del Canadá. Para ellas, la pena capital constituye en sí misma una circunstancia especial. Por tal razón - y en tanto en que se considera que la pena de muerte se podría aplicar necesaria y previsiblemente -, el Canadá debió haber pedido seguridades de que Charles Chitat Ng no sería ejecutado.

7. El problema que se presenta con la extradición del autor de la comunicación hacia los Estados Unidos, sin haber pedido las seguridades, es el de que se le ha privado del goce de sus derechos conforme al Pacto. El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, si bien no prohíbe la pena de muerte, no puede entenderse como una autorización sin cortapisas. En primer lugar, debe verse a la luz del párrafo 1, que declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana; es un derecho irrestricto, que no admite ninguna excepción. En segundo lugar, constituye - para aquellos Estados que no hayan abolido la pena de muerte - un límite a su aplicación: únicamente para los delitos más graves. Para aquéllos que la han abolido, representa una barrera infranqueable. El espíritu de este

artículo es el de eliminar la pena de muerte como sanción, y los límites que impone son de naturaleza absoluta.

8. En este sentido, al entrar a la jurisdicción canadiense el Sr. Ng gozaba ya de un derecho a la vida sin restricciones. Al haberlo extraditado, sin haber requerido las seguridades de que no sería ejecutado, el Canadá le ha negado la protección de que gozaba y lo ha expuesto necesaria y previsiblemente a ser ejecutado, de acuerdo con la opinión mayoritaria del Comité, con la que concuerdo en este sentido. El Canadá ha incurrido, por lo tanto, en una violación del artículo 6 del Pacto.

9. Por otra parte, en tanto en cuanto el Canadá ha interpretado erróneamente la norma del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se abre la cuestión de si ha violado también el artículo 5 (específicamente su párrafo 2). El Gobierno del Canadá ha interpretado el párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que autoriza la pena de muerte. Por esa razón, ha encontrado que la extradición del Sr. Charles Chitat Ng, aun cuando necesariamente será condenado a muerte y previsiblemente será ejecutado, no estaría prohibida por el Pacto, puesto que éste autorizaría la utilización de la pena capital. Al hacer tal interpretación errónea del Pacto, el Estado parte sostiene que la extradición del autor de la comunicación no sería contraria al Pacto. En este sentido, entonces, el Canadá le ha negado al Sr. Charles Chitat Ng un derecho del que gozaba bajo su jurisdicción, dejando entrever que el Pacto daría una protección menor que el derecho interno, esto es, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocería el derecho a la vida en menor grado que la legislación canadiense. En tanto en cuanto la interpretación hecha del párrafo 2 del artículo 6 ha llevado al Canadá a considerar que el Pacto reconoce el derecho a la vida en menor grado que su legislación nacional y ha pretextado ese hecho para extraditar al autor hacia una jurisdicción en donde de seguro será ejecutado, ha incurrido también en violación del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto.

10. He de insistir en que el Canadá ha interpretado erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 y en que, en el momento en que abolió la pena de muerte, quedó impedido de aplicarla directamente en su territorio, excepción hecha de los delitos militares para los que subsiste, o indirectamente, mediante la entrega a otro Estado de una persona que corra el riesgo de ser ejecutada o vaya a serlo. Una vez que abolió la pena de muerte, el Canadá ha de garantizar el derecho a la vida a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin ninguna cortapisa.

11. En relación con la eventual violación del artículo 7 del Pacto, no concuerdo con la apreciación del Comité de que "[en] el presente caso, y basándose en la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, caso de que se impusiera la pena de muerte al autor, no satisfaría el criterio de 'los menores sufrimientos físicos o morales posibles', y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (observaciones, párrafo 16.4). No puedo concordar que la ejecución de la pena capital en tales circunstancias únicamente pueda constituir un trato cruel e inhumano. Por el contrario, considero que la pena de muerte como tal es un trato cruel, inhumano y degradante y, por lo tanto, contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, en el caso en especie, considero que la consideración de la aplicación de la pena capital queda subsumida en la violación del artículo 6 y no encuentro que se haya violado específicamente el artículo 7 del Pacto.

12. Un último aspecto a tratar es el de la manera en que fue extraditado el Sr. Ng, haciendo caso omiso de la petitoria del Relator para nuevas comunicaciones, de acuerdo con el artículo 86 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que no se extraditara al autor "hasta tanto el

Comité no transmitiera sus observaciones definitivas sobre la comunicación al Estado parte". Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Canadá se ha comprometido con los demás Estados Partes a acatar los procedimientos que se lleven a cabo dentro de su ámbito. Al haber procedido con la extradición, sin tomar en cuenta la solicitud del Relator, el Canadá faltó a la buena fe que debe regir entre las partes en el Protocolo y en el Pacto.

13. Además, este hecho plantea la posibilidad de que se haya dado también una violación del artículo 26 del Pacto. El Canadá no ha dado explicaciones acerca del porqué se dio la extradición de manera tan celeridad, una vez que se conoció que el autor había presentado una comunicación ante el Comité. Con su actuación, censurable desde el punto de vista de sus obligaciones ante la comunidad internacional, el Estado parte ha impedido el goce de los derechos que le competían al autor, como sujeto bajo la jurisdicción canadiense, en relación con el Protocolo Facultativo. En tanto en que el Protocolo Facultativo es parte del ordenamiento jurídico canadiense, todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Canadá gozan del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos para que éste escuche sus quejas. Por cuanto aparece que se ha extraditado al Sr. Charles Chitat Ng por razón de su nacionalidad^d, y en tanto en cuanto se le ha dejado sin posibilidad de disfrutar de su protección de acuerdo con el Protocolo Facultativo, encuentro que el Estado parte ha incurrido también en una violación del artículo 26 del Pacto.

14. En conclusión, encuentro que el Canadá ha violado los artículos 5, párrafos 2, 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

San Rafael de Escazú, Costa Rica, 1º de diciembre de 1993.

[Hecho en español.]

H. Opinión disidente de la Sra. Christine Chanet

En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 en el caso que nos ocupa, no puedo hacer más que reiterar los términos de mi opinión individual acerca del caso de Joseph Kindler c. el Canadá (asunto No. 470/1991).

Por lo tanto, no puedo aceptar la expresión "el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto autoriza la imposición de la pena capital" que figura en el párrafo 16.2 de las observaciones. A mi entender, el texto del Pacto "no autoriza" la imposición de la pena de muerte - o su restablecimiento por los países que la han abolido -; se limita a establecer las condiciones que el Estado debe respetar imperativamente cuando existe la pena de muerte.

Extraer las consecuencias de un estado de hecho no puede equipararse en derecho a una autorización.

En cuanto al artículo 7, comparto la conclusión del Comité cuando constata una violación de ese texto en el caso que nos ocupa.

En cambio, me parece controvertible la discusión en que se embarca el Comité en el párrafo 16.3, cuando hace una evaluación de los sufrimientos causados por el gas de cianuro y toma en consideración la duración de la agonía, estimando que ésta no es aceptable cuando supera los diez minutos.

A la inversa, ¿habría que concluir que el Comité estimaría que no había violación del artículo 7 si la agonía fuera de nueve minutos?

Al entrar en ese debate, el Comité se ve obligado a tomar posiciones poco compatibles con su función de órgano de supervisión de un instrumento internacional en la esfera de los derechos humanos.

Una interpretación estricta del artículo 6, en el sentido que he expuesto anteriormente y que excluiría toda "autorización" relativa al mantenimiento o al restablecimiento de la pena de muerte, permitiría al Comité evitar este debate escabroso sobre los métodos de ejecución de la pena capital en los Estados Partes.

[Hecho en francés.]

Notas

^o Cherif Bassiouni, International Extradition and World Public Order (Dobbs Ferry, Leyden, 1974), pág. 465.

^b Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.V, Comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá), observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993, párr. 6.6.

^c En este sentido, véanse los sumarios de los últimos exámenes del Zaire y Burundi, en relación con la expulsión de nacionales, y de Venezuela, con respecto a la existencia todavía en la ley penal de la condena de destierro.

^d En este sentido, debe atenderse a los diversos pasajes de las observaciones, que se refieren a las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos, a los 4.800 km de frontera sin resguardo entre ambos países y al número creciente de solicitudes de extradición de los Estados Unidos al Canadá. El Estado Parte ha manifestado que no puede permitirse que prófugos norteamericanos tomaran la no extradición del autor hasta tanto no se dieran las seguridades como un incentivo para huir hacia el Canadá. En este sentido, las alegaciones del Estado Parte son idénticas a las expresadas en la Comunicación No. 470/1991.

DD. Comunicación No. 484/1991, H. J. Pepels c. los Países Bajos
(Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: H. J. Pepels (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 25 de noviembre de 1991
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 19 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 484/1991, presentada por el Sr. H. J. Pepels con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es H. J. Pepels, ciudadano de los Países Bajos residente en Stein (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 y los artículos 3 y 5 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor enviudó el 12 de julio de 1978 y tuvo que asumir la responsabilidad exclusiva de la crianza de sus cuatro hijos pequeños. La Ley general de viudas y huérfanos (Algemene Weduwen-en Wezenwet (AWW)) preveía solamente el pago de prestaciones a las viudas que reunieran ciertos requisitos. Se harían acreedoras a las prestaciones, que no dependerían de los ingresos, las viudas con hijos solteros que aún vivieran en el hogar. Sin embargo, en esa ley no se preveía el otorgamiento de las prestaciones a los viudos. Ante esta situación, el autor no solicitó el pago de las prestaciones.

2.2 Diez años más tarde, el 7 de diciembre de 1988, la Junta Central de Apelación (Centrale Raad van Beroep), que es el más alto tribunal en cuestiones de seguridad social, decidió que, no obstante las disposiciones de la Ley general de viudas y huérfanos, los viudos también tenían derecho a cobrar las prestaciones previstas en ella, puesto que se consideraba que las disposiciones legales violaban el principio de la no discriminación.

2.3 Por consiguiente, el autor solicitó el pago de las prestaciones en virtud de esa ley. El 14 de marzo de 1989, se le informó de que percibiría la pensión prevista en la Ley con retroactividad al 1° de diciembre de 1987, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 de la Ley, que dispone el pago retroactivo de las

prestaciones por un período no superior a un año antes de la fecha de la solicitud. El autor apeló la decisión por la que se le concedían las prestaciones a partir del 1º de diciembre de 1987, afirmando que existían circunstancias especiales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 25 de la Ley, en que se establece que, si existen circunstancias especiales, se podrán otorgar prestaciones por un período superior. El 30 de marzo de 1990, la Junta Central de Apelación acordó que debían tenerse en cuenta las circunstancias especiales y que el autor debía percibir las prestaciones retroactivas correspondientes. El Sociale Verzekeringsbank, órgano responsable de la aplicación de la Ley general de viudas y huérfanos, recurrió esta decisión de la Junta Central de Apelación.

2.4 El 31 de enero de 1991, la Junta decidió que, a pesar de que la Ley era incompatible con las disposiciones del artículo 26 del Pacto (que entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979), sólo se podían conceder prestaciones a los viudos a partir del 23 de diciembre de 1984, plazo fijado por la Tercera Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea para eliminar la discriminación entre hombres y mujeres en la Comunidad. Respecto de la retroactividad de las prestaciones, la Junta Central de Apelación consideró que el desconocimiento de los derechos podría ser un factor para decidir si existían circunstancias especiales que justificaran la ampliación de la retroactividad a un período superior a un año. Sin embargo, añadió que estaría de acuerdo con aplicar una política que limitara el pago de una retroactividad complementaria a casos especialmente graves.

2.5 Sobre la base de la decisión de la Junta Central de Apelación, el Sociale Verzekeringsbank decidió no modificar la fecha (1º de diciembre de 1987) a partir de la cual el autor percibiría las prestaciones. El Tribunal de Distrito de Maastrich desestimó la nueva apelación interpuesta por el autor.

La denuncia

3.1 El autor alega que la decisión de no otorgarle las prestaciones completas retroactivamente viola el artículo 26 y los artículos 3 y 5 del Pacto.

3.2 Se sostiene que la fecha del 23 de diciembre de 1984 es arbitraria, ya que sólo fue elegida por razones prácticas. Las prestaciones establecidas en la Ley general de viudas y huérfanos no están previstas en la Tercera Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea, que prescribe la abolición de toda discriminación entre hombres y mujeres a partir del 23 de diciembre de 1984. El autor sostiene además que no hay fundamento legal alguno que pueda aducirse en apoyo de la existencia de un período de transición para la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto. Considera que los 13 años transcurridos entre 1966 (año en que el Estado parte firmó el Pacto) y 1979 (año de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte) debieron haber sido suficientes para que el Gobierno hiciera las reformas necesarias en la legislación nacional. Afirma que sólo corresponde aplicar gradualmente las normas de los tratados relativas a la no discriminación en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero que la aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no está sujeta a límites análogos. Señala además que ya en 1973 el Consejo Holandés de la Familia (Nederlandse Gezinsraad), órgano asesor oficial del Gobierno, había recomendado que se otorgaran a los viudos las prestaciones dispuestas en la Ley.

3.3 En tal sentido el autor se remite al dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos en relación con la comunicación No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos)^a. También se remite a un memorando del Gobierno relativo a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual el Gobierno declaró en forma inequívoca que no había razones para negar la

aplicabilidad directa de la parte III del Pacto. Además, el autor sostiene que la norma del artículo 26 del Pacto está recogida en la Constitución de los Países Bajos, que prohíbe la discriminación, entre otras razones, por motivos de sexo.

3.4 El autor aduce que el artículo 26 del Pacto es directamente aplicable en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, y que la denegación del pago a los viudos de las prestaciones previstas en la Ley general de viudas y huérfanos contraviene dicho artículo a partir de esa fecha.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte había confirmado que se habían agotado todos los recursos internos y no había opuesto objeciones a la admisibilidad. El 19 de marzo de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto podría plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo y comentarios del autor

5.1 En sus observaciones de 24 de febrero de 1994 el Estado parte explica que el otorgamiento de pensiones sólo a las viudas y no a los viudos se debía a que en 1959, cuando se promulgó la Ley general de viudas y huérfanos, prevalecía en general en la sociedad la norma de que era el marido quien ganaba el sustento de la familia, mientras que la esposa se ocupaba del hogar y los hijos. Según el Estado parte, no había motivos para que el plan abarcara también a los viudos, ya que se daba por descontado que éstos estarían en condiciones de ganarse la vida. En opinión del Estado parte, no se violaba el principio de igualdad consagrado en el artículo 26 del Pacto porque la diferencia de trato podía justificarse sobre una base objetiva y razonable.

5.2 El Estado parte reconoce que la realidad social ha cambiado y que ya no puede justificarse dar un trato diferente a viudas y viudos en la sociedad de nuestros días. Afirma que ha decidido introducir una nueva ley en sustitución de la mencionada, en la que se reglamentarán las pensiones a las que se harán acreedores viudos y viudas. Sin embargo, el Estado parte afirma que no es posible aplicar las normas actuales respecto del artículo 26 del Pacto a hechos y circunstancias del pasado, cuando imperaban otras realidades sociales. Alega que los hechos y acontecimientos del pasado deben juzgarse a la luz de la realidad social de su momento.

5.3 El Estado parte califica de razonable la decisión de la Junta Central de Apelación en el sentido de que el artículo 26 del Pacto debía respetarse a partir del 23 de diciembre de 1984 y que no era posible conceder prestaciones con retroactividad a esa fecha. Aduce que, para alcanzar la justicia social, la legislación en materia de seguridad social distingue entre diferentes categorías de personas. Como las tendencias sociales evolucionan gradualmente, también se hizo evidente en forma gradual la realidad de que las prestaciones de pensión ya no podían limitarse a las viudas. Puesto que es inevitable que la legislación vaya a la zaga de los cambios que se producen en la sociedad, el Estado parte afirma que es razonable aceptar que transcurra un cierto tiempo para adaptar la legislación y la práctica antes de que se pueda llegar a la conclusión de que se viola el Pacto. En este sentido, el Estado parte hace referencia a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 501/1992^b y a la opinión individual de tres miembros del Comité en el dictamen relativo a la comunicación No. 395/1990^c.

5.4 El Estado parte afirma que revisa periódicamente su legislación en materia de seguridad social para tener en cuenta los cambios en las actitudes y las

estructuras sociales. Hace referencia a su decisión de introducir una nueva ley para abolir la distinción general entre viudos y viudas en el pago de las pensiones, y afirma que, hasta tanto se apruebe el proyecto de ley, la igualdad de trato entre viudos y viudas se reconoce sobre la base de la jurisprudencia.

6.1 En sus comentarios de 12 de abril de 1994, el autor afirma que, aunque en 1959 la realidad social era tal que no había motivo para aplicar la Ley general de viudas y huérfanos a los viudos, en 1979 la situación ya había cambiado. Se refiere a su comunicación inicial y cita un informe de 1973 del Consejo de la Familia, donde este órgano recomendó que se ampliara urgentemente la aplicación de la Ley a los viudos. Por consiguiente, el autor opina que en 1979, cuando entró en vigor en los Países Bajos el Pacto, ya no había motivos válidos para hacer diferencias entre viudos y viudas, con lo cual se violó el artículo 26 del Pacto. En este contexto, el autor se remite a la jurisprudencia anterior del Comité^d, en la que éste sostuvo que la igualdad ante la ley implicaba que toda distinción en el disfrute de las prestaciones debía basarse en criterios razonables y objetivos. Afirma que, respecto de las pensiones que se otorgan a viudos y viudas, la distinción entre hombres y mujeres en 1979 ya no se basaba en criterios razonables y objetivos.

6.2 El autor aduce, además, que durante el proceso de ratificación del Pacto el Gobierno informó al Parlamento de que los derechos protegidos en él se aplicarían en forma directa en los Países Bajos, es decir, que podrían invocarse directamente ante los tribunales. El autor señala también que el Gobierno explicó que el prolongado período comprendido entre la firma del Pacto y su ratificación había sido necesario para adaptar la legislación y la práctica existentes a las disposiciones de dicho instrumento. Sobre esa base, el autor afirma que el Estado parte no puede ahora afirmar que necesitaba un período adicional para modificar su legislación en materia de seguridad social y adaptarla al Pacto. Al respecto, el autor reitera que la fecha del 23 de diciembre de 1984 no es pertinente para determinar la aplicabilidad directa de los derechos consagrados en el Pacto en los Países Bajos.

Actuaciones del Comité

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior y recuerda que, si bien en el artículo 26 se dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todas las personas una misma protección contra la discriminación, no es de su incumbencia determinar qué cuestiones habrá de reglamentar la ley. Es así que el artículo 26 no dispone por sí mismo que los Estados Partes deben pagar prestaciones de seguridad social o hacerlas efectivas en forma retroactiva respecto de la fecha de aplicación. Sin embargo, cuando dichas prestaciones son reglamentadas por una ley, esa ley debe respetar las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

7.3 El Comité observa que, si bien la ley de que se trata hace una distinción entre viudos y viudas, esta distinción no se aplica desde el 7 de diciembre de 1988, momento en que la Junta Central de Apelación la calificó de no razonable y estableció que violaba el principio de igualdad. En otras palabras, la distinción ya no se aplicaba el 14 de diciembre de 1988, fecha en que el Sr. Pepels solicitó que se le concedieran las prestaciones acordadas por la Ley general de viudas y huérfanos y éstas le fueron concedidas con retroactividad al 1º de diciembre de 1987.

7.4 El Sr. Pepels afirma que esa Ley, tal como se aplicaba antes de la decisión de la Junta Central de Apelación, era incompatible con el artículo 26 del Pacto. No obstante, en aquel momento no intentó impugnar la ley solicitando las prestaciones acordadas por ella, como ahora señala que podría haber hecho, en virtud, entre otras cosas, del artículo 26 del Pacto. Así pues, las disposiciones de la ley objetadas nunca se aplicaron a su caso concreto. Dadas las circunstancias, el Comité no tiene en que fundarse para pronunciarse sobre la reclamación retroactiva del autor correspondiente al período comprendido entre el 11 de marzo de 1979 y el 1º de diciembre de 1987.

7.5 El Comité observa que desde diciembre de 1988 se otorgan las prestaciones previstas en la Ley a viudos y viudas por igual. En la Ley se dispone que se concederán prestaciones retroactivas por un período de hasta un año antes de la fecha de aplicación; sólo en circunstancias excepcionales podrán concederse desde una fecha anterior. Esta disposición se aplica a hombres y mujeres por igual, y la información con la que cuenta el Comité no pone de manifiesto que el Sr. Pepels haya sido tratado en forma diferente de otras personas. Por consiguiente, el Comité considera que la forma en que se aplica la ley desde 1988 no pone de manifiesto una violación del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.B, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

^b Ibíd, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.P, J. H. W. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 16 de julio de 1993.

^c Ibíd, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.P, M. T. Sprenger c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992.

^d Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité respecto de la comunicación No. 395/1990 (M. T. Sprenger c. los Países Bajos), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2. Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo IX.P.

EE. Comunicación No. 488/1992, Nicholas Toonen c. Australia
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)*

Presentada por: Nicholas Toonen
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 25 de diciembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 488/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Nicholas Toonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Nicholas Toonen, ciudadano australiano nacido en 1964 y que reside actualmente en Hobart, Estado de Tasmania, Australia. Es miembro destacado del Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales y afirma ser víctima de violaciones por Australia del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor milita por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania, uno de los seis Estados que constituyen Australia. Impugna dos disposiciones del Código Penal de Tasmania, los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123, por los que se consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado.

2.2 El autor señala que los dos artículos mencionados del Código Penal de Tasmania facultan a los oficiales de policía a investigar aspectos íntimos de su vida privada y detenerlo, si tienen motivos para creer que participa en actividades sexuales contrarias a los artículos citados. Añade que en agosto de 1988 el Director del Ministerio Público anunció que se iniciarían actuaciones en relación con los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 en caso de que hubiera pruebas suficientes de la comisión de un delito.

* El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren, figura anexada.

2.3 Si bien en la práctica la policía de Tasmania no ha acusado a nadie de "relaciones sexuales por vías no naturales" o "relaciones contra natura"

(artículo 122) o de "prácticas deshonestas entre personas del sexo masculino" (artículo 123) desde hace varios años, el autor observa que debido a su larga relación con otro hombre, su cabildeo activo ante los políticos de Tasmania y las informaciones difundidas en los medios de comunicación locales sobre sus actividades, así como a su labor de activista de los derechos de los homosexuales y su trabajo en relación con los casos de VIH y SIDA en homosexuales estima que su vida privada y su libertad se ven amenazadas por el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania.

2.4 El autor aduce también que, por considerarse delitos las actividades homosexuales que tienen lugar en privado, no le ha sido posible hablar abiertamente de su sexualidad y dar a conocer sus opiniones sobre la reforma de las leyes pertinentes que tratan de cuestiones sexuales, ya que consideró que ello habría suscitado graves problemas en su empleo. En ese contexto, sostiene que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 han creado las condiciones para que haya discriminación en el empleo, estigmatización, difamación, amenazas de violencia física y violaciones de derechos democráticos básicos.

2.5 El autor observa que en los últimos años muchas "personalidades destacadas" de Tasmania han hecho comentarios despectivos o directamente insultantes sobre los hombres y las mujeres homosexuales. Entre otros, han hecho declaraciones miembros de la Cámara Baja del Parlamento, concejales (por ejemplo: "los representantes de la comunidad homosexual no son mejores que Saddam Hussein"; "la homosexualidad es inaceptable en cualquier sociedad y más aún en una sociedad civilizada"), eclesiásticos y miembros del público en general, cuyas declaraciones han atacado la integridad y el bienestar de los hombres y mujeres homosexuales de Tasmania (por ejemplo: "los homosexuales quieren rebajar la sociedad a su nivel"; "hay 15 posibilidades más de ser matado por un homosexual que por un heterosexual", etc.). En algunas reuniones públicas se ha sugerido que se debería juntar a todos los homosexuales de Tasmania y abandonarlos en una isla deshabitada, o someterlos a la esterilización obligatoria. Todas esas observaciones, afirma el autor, han creado constantemente tensiones y desconfianza en tratos con las autoridades que deberían ser de rutina.

2.6 El autor sostiene además que en Tasmania ha habido y sigue habiendo una "campaña oficial y extraoficial de odio" contra los homosexuales y las lesbianas. Debido a esa campaña, el Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales ha tenido dificultades para difundir información sobre sus actividades y abogar por que se despenalice la homosexualidad. Así, en septiembre de 1988 se denegó al Grupo autorización para instalar un puesto en una plaza pública de la ciudad de Hobart y el autor alega que fue intimidado por la policía por haber protestado con energía contra la prohibición.

2.7 Por último, el autor afirma que el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania sigue siendo sumamente perjudicial para muchas personas, entre ellas para él mismo, ya que promueve la discriminación, el hostigamiento y los actos de violencia contra la comunidad homosexual de Tasmania.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania violan el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 17 y 26 del Pacto porque:

a) No distinguen entre la actividad sexual en privado y la actividad sexual en público, con lo cual trasladan una actividad privada al dominio público. Al aplicarse, esas disposiciones resultan en una violación del derecho a la vida privada, ya que permiten que la policía entre en un hogar por la mera sospecha de

que dos hombres homosexuales adultos puedan estar cometiendo un delito penal. En vista de la reprobación que la sociedad australiana - y especialmente en Tasmania - hace pesar sobre la homosexualidad, la violación del derecho a la vida privada puede dar lugar a ataques ilegales a la honra y la reputación de las personas en cuestión;

b) Hacen una distinción entre las personas en el ejercicio del derecho a la vida privada sobre la base de la actividad sexual, la inclinación y la identidad sexuales; y

c) El Código Penal de Tasmania no declara ilegal ninguna forma de actividad sexual entre mujeres homosexuales, con su consentimiento y en privado, y sólo proscribe algunas formas de actividad heterosexual entre hombres y mujeres adultos realizadas con su consentimiento y en privado. El hecho de que actualmente los jueces no hagan cumplir esas disposiciones legales no debe interpretarse en el sentido de que en Tasmania los hombres homosexuales gozan efectivamente de igualdad ante la ley.

3.2 A juicio del autor, la única manera de eliminar la violación de derechos que constituyen los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal - al considerar un delito todas las formas de actividad sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado - sería la revocación de esas disposiciones.

3.3 El autor sostiene que no hay recursos eficaces contra los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123. En el ámbito legislativo la responsabilidad de promulgar y hacer cumplir las leyes penales incumbe ante todo a las jurisdicciones de los Estados. Como la Cámara Alta y la Cámara Baja del Parlamento de Tasmania están muy divididas acerca de la cuestión de la despenalización de las actividades homosexuales y de la reforma del Código Penal, se considera que esta potencial vía de enmienda es ineficaz. El autor también señala que no se dispone de recursos administrativos eficaces, puesto que éstos dependerían del apoyo de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras del Parlamento y ese apoyo no existe. Por último, el autor sostiene que no hay recursos judiciales en caso de violación del Pacto, ya que éste no se ha incorporado al derecho australiano y los tribunales australianos suelen ser reacios a aplicar tratados que no se han incorporado en el derecho nacional.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte no impugnó la admisibilidad de la comunicación por ningún motivo, pero se reserva su posición en cuanto al fondo de las alegaciones del autor.

4.2 El Estado parte señala que las leyes impugnadas por el Sr. Toonen son las del Estado de Tasmania y sólo se aplican dentro de la jurisdicción de ese Estado. Antes había leyes similares a las que impugna el autor en otras jurisdicciones australianas, pero han sido revocadas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con respecto a la cuestión de si el autor podía ser considerado "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que las disposiciones impugnadas por el autor no habían sido aplicadas por las autoridades judiciales de Tasmania desde hacía varios años. No obstante, consideró que el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas

disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente, y que podían plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Comité estaba convencido de que el autor podía ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo y que sus denuncias eran admisibles ratione temporis.

5.2 En consecuencia, el 5 de noviembre de 1992 el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que ésta podría plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

6.1 En su comunicación de fecha 15 de septiembre de 1993, efectuada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte admite que el autor ha sido víctima de una injerencia arbitraria en su vida privada y que las disposiciones legislativas por él impugnadas no pueden justificarse por motivos de salud pública o de moral. El Estado parte incorpora en su comunicación las observaciones del Gobierno de Tasmania, que niega que el autor haya sido víctima de una violación del Pacto.

6.2 Con respecto al artículo 17, el Gobierno federal señala que el Gobierno de Tasmania considera que ese artículo no consagra el "derecho a la vida privada", sino sólo el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, y que, dado que las disposiciones impugnadas fueron promulgadas democráticamente, no pueden considerarse una injerencia ilegal en la vida privada. El Gobierno federal, tras examinar los trabajos preparatorios del artículo 17, suscribe la siguiente definición de "privada": cuestiones que son individuales, personales o confidenciales, o que se mantienen fuera de la observación pública o se sustraen a ésta. El Estado parte reconoce que, sobre la base de esa definición, las actividades sexuales practicadas de común acuerdo y en privado quedan incluidas en el concepto de "vida privada" del artículo 17.

6.3 En cuanto a la cuestión de la "injerencia" en la vida privada del autor que representarían los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, el Estado parte señala que las autoridades de Tasmania informaron de que no existe una política destinada a investigar los delitos o enjuiciar a los acusados con arreglo a las disposiciones controvertidas de manera distinta a la que se aplica para investigar los delitos o enjuiciar a los acusados con arreglo al Código Penal de Tasmania en general, e informaron asimismo de que el enjuiciamiento más reciente llevado a cabo con arreglo a las disposiciones impugnadas se remonta a 1984. No obstante, el Estado parte reconoce que, al no haber una política específica de las autoridades de Tasmania en el sentido de no aplicar las disposiciones impugnadas, sigue existiendo el riesgo de que esas disposiciones se apliquen al Sr. Toonen, y que ese riesgo cuenta a la hora de valorar la cuestión de si las disposiciones representan una "injerencia" en su vida privada. En definitiva, el Estado parte admite que el Sr. Toonen se ve personal y realmente afectado por las leyes impugnadas.

6.4 En cuanto a si la injerencia en la vida privada del autor fue arbitraria o ilegal, el Estado parte remite a los trabajos preparatorios del artículo 17 y observa que el proceso de redacción de la disposición en la Comisión de Derechos Humanos parece indicar que lo que se pretendía era que el término "arbitrarias" abarcara injerencias que, según la ley australiana, estarían incluidas en el concepto de "no razonables". Además, el Comité de Derechos Humanos afirma, en su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, que "[Con la introducción del] concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los

objetivos del Pacto y sea [...] razonable en las circunstancias particulares del caso"^a. Basándose en esa observación y en la jurisprudencia del Comité sobre el concepto de "razonable", el Estado parte interpreta como injerencias "razonables" en la vida privada las medidas basadas en criterios razonables y objetivos y que sean proporcionales al propósito que ha inspirado su adopción.

6.5 El Estado parte no acepta el argumento de las autoridades de Tasmania de que el mantenimiento de las disposiciones impugnadas se debe en parte a la preocupación de proteger a Tasmania de la propagación del VIH y del SIDA, y de que las leyes se justifican por motivos de salud pública y de moral. De hecho, ese argumento se opone a la Estrategia nacional de lucha contra el VIH y el SIDA adoptada por el Gobierno de Australia, en la que se pone de relieve que las leyes que penalizan las actividades homosexuales constituyen un obstáculo para los programas de salud pública que promueven las actividades sexuales sin riesgo de contagio. Además, el Estado parte disiente de la opinión de las autoridades de Tasmania de que las leyes se justifican por motivos morales, y señala que cuando se redactó el artículo 17 del Pacto no se discutieron cuestiones de moral.

6.6 No obstante, el Estado parte advierte que la formulación del artículo 17 permite algún grado de violación del derecho a la vida privada cuando hay motivos razonables y que las costumbres sociales nacionales pueden tener que ver con que se considere razonable un acto de injerencia en la vida privada. El Estado parte afirma que, si bien en el pasado existieron en otros Estados australianos leyes que penalizaban las actividades homosexuales, esas leyes han sido abolidas, salvo en el caso de Tasmania. Por otra parte, la discriminación basada en la homosexualidad o la sexualidad es ilegal en tres de los seis Estados australianos y en los dos territorios autónomos. El Gobierno federal ha declarado que las preferencias sexuales constituyen un motivo de discriminación que puede invocarse con arreglo al Convenio (No. 111) de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y ha creado un mecanismo en virtud del cual la Australian Human Rights and Equal Opportunity Commission (Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia) puede examinar las denuncias de discriminación en el empleo basada en las preferencias sexuales.

6.7 Basándose en lo que precede, el Estado parte sostiene que, actualmente suele admitirse en Australia que ninguna persona debe verse perjudicada por sus inclinaciones sexuales. Dada la situación jurídica y social reinante en toda Australia, con excepción de Tasmania, el Estado parte reconoce que la prohibición completa de las actividades sexuales entre hombres no es necesaria para sostener el tejido moral de la sociedad australiana. En definitiva, el Estado parte afirma que no pretende sostener que las leyes impugnadas se basan en criterios razonables y objetivos.

6.8 Por último, el Estado parte examina, en el marco del artículo 17, la cuestión de si las leyes impugnadas constituyen una respuesta proporcional al objetivo que se persigue. No acepta el argumento de las autoridades de Tasmania de que el alcance de la injerencia en la vida privada ocasionada por los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania constituye una respuesta proporcional a la pretendida amenaza a las normas morales de la sociedad de Tasmania. En ese contexto, el Estado parte señala que el hecho mismo de que las leyes impugnadas no se apliquen a las personas que se entregan en privado a actividades sexuales mutuamente consentidas indica que las leyes en cuestión no son fundamentales para proteger las normas morales de esa sociedad. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Estado parte concluye que las leyes impugnadas no son razonables en las circunstancias actuales y que su injerencia en la vida privada es arbitraria. Señala que en los últimos años los sucesivos gobiernos de Tasmania han propuesto varias veces su derogación.

6.9 Con respecto a la presunta violación del artículo 26, el Estado parte pide el asesoramiento del Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede subsumirse en la expresión "... o cualquier otra condición social", que figura en el artículo 26. En ese contexto, las autoridades de Tasmania admiten que la inclinación sexual constituye "otra condición social" a los fines del Pacto. El propio Estado parte, tras examinar los trabajos preparatorios, la observación general del Comité sobre los artículos 2 y 26, y su jurisprudencia relativa a esas disposiciones, sostiene que parecería haber buenas razones para entender que los términos de ambos artículos no deben interpretarse restrictivamente. La formulación de esas disposiciones "sin distinción alguna de" y "por motivos de" - apoyan una interpretación inclusiva y no exhaustiva. Si bien los trabajos preparatorios no dan una orientación específica en la materia, parecerían apoyar también ese tipo de interpretación.

6.10 El Estado parte prosigue afirmando que, si el Comité considera la inclinación sexual como "otra condición social" a los fines del Pacto, deben examinarse las cuestiones siguientes:

- Si las leyes de Tasmania establecen una distinción basada en el sexo o la inclinación sexual;
- Si el Sr. Toonen es víctima de discriminación;
- Si existen criterios razonables y objetivos para establecer la distinción;
- Si las leyes de Tasmania constituyen un medio proporcional para lograr un objetivo legítimo con arreglo al Pacto.

6.11 El Estado parte admite que el artículo 123 del Código Penal de Tasmania establece claramente una distinción basada en el sexo, ya que sólo prohíbe los actos sexuales entre hombres. Si el Comité llegara a la conclusión de que la inclinación sexual constituye "otra condición social" según el significado que le atribuye el artículo 26, el Estado parte admitiría que ese artículo establece una distinción basada en la inclinación sexual. En cuanto a la argumentación del autor de que es necesario examinar conjuntamente los efectos de los artículos 122 y 123, el Estado parte pide el asesoramiento del Comité sobre si es apropiado examinar el artículo 122 aisladamente o es necesario examinar los efectos combinados que los artículos 122 y 123 tienen para el Sr. Toonen.

6.12 En cuanto a si el autor es víctima de discriminación, el Estado parte admite, como se señala en el párrafo 6.3 supra, que el autor se ve real y personalmente afectado por las disposiciones impugnadas, y acepta la aseveración general de que la legislación en cuestión afecta a la opinión pública. No obstante, el Estado parte sostiene que no ha podido comprobar si es fácil determinar, a los fines de los artículos 122 y 123, todos los casos de prejuicios contra los homosexuales y de discriminación a que se refiere el autor.

6.13 En cuanto a la cuestión de determinar si la diferenciación en el trato que figura en los artículos 122 y 123 se basa en criterios razonables y objetivos, el Estado parte se remite, mutatis mutandis, a sus observaciones sobre el artículo 17 (párrafos 6.4 a 6.8 supra). En un contexto similar, el Estado parte disiente del argumento de las autoridades de Tasmania de que las leyes impugnadas no establecen discriminación alguna entre distintas clases de ciudadanos, sino que se limitan a señalar los actos que son inaceptables para la comunidad de Tasmania. Según el Estado parte, ese argumento refleja incorrectamente la percepción que se tiene en el país de los fines o efectos de las disposiciones impugnadas. Si bien éstas apuntan específicamente a determinados actos, tienen por efecto distinguir a una clase identificable de personas y prohibir determinados actos de éstas. Así pues,

la comunidad interpreta claramente que las leyes mencionadas van dirigidas a los hombres homosexuales como grupo. En consecuencia, si el Comité considerase discriminatorias las leyes de Tasmania que constituyen una injerencia en la vida privada, el Estado parte admitiría que constituyen una injerencia discriminatoria en la vida privada.

6.14 Por último, el Estado parte examina varias cuestiones que podrían guardar relación con el artículo 26. En cuanto al concepto de igualdad ante la ley en el sentido que se le da en el artículo 26, el Estado parte aduce que la denuncia no plantea una cuestión de desigualdad procesal. En lo que atañe a la cuestión de determinar si los artículos 122 y 123 establecen una discriminación en materia de "igual protección de la ley", el Estado parte reconoce que, si el Comité considerase que las leyes son discriminatorias, la discriminación afectaría al derecho a igual protección ante la ley. Con respecto a la cuestión de si el autor es víctima de una discriminación prohibida, el Estado parte admite que los artículos 122 y 123 tienen efectos reales para el autor y su denuncia no representa, como lo afirman las autoridades de Tasmania, una recusación en abstracto de la legislación nacional.

7.1 En sus comentarios, el autor celebra que el Estado parte admita que los artículos 122 y 123 violan el artículo 17 del Pacto, pero expresa su preocupación por el hecho de que la argumentación del Gobierno de Australia se base enteramente en que él está amenazado de procesamiento en virtud de las disposiciones mencionadas y no tome en cuenta las consecuencias negativas generales que esas disposiciones pueden tener para él. El autor expresa asimismo su preocupación por el hecho de que, en el contexto de la "arbitrariedad" de la injerencia en su vida privada, el Estado parte haya considerado difícil determinar con certidumbre si la prohibición de las actividades homosexuales privadas representa la postura moral de una parte importante del pueblo de Tasmania. Sostiene que, en realidad, existe un apoyo popular e institucional importante a la derogación de las leyes penales de Tasmania contrarias a los homosexuales, y proporciona una lista detallada de asociaciones y grupos pertenecientes a un amplio espectro de la sociedad australiana y de Tasmania, así como un estudio detallado del interés nacional e internacional por los derechos de los homosexuales y las lesbianas en general y las leyes que en Tasmania penalizan a los homosexuales en particular.

7.2 En respuesta al argumento de las autoridades de Tasmania de que se deben tomar en cuenta las consideraciones morales al tratar del derecho a la vida privada, el autor señala que Australia es una sociedad pluralista y multicultural, cuyos ciudadanos tienen códigos morales diferentes y a veces contradictorios. En tales circunstancias, la finalidad de las leyes penales debe consistir en reducir a su mínima expresión las diferencias entre esos códigos; en la medida en que algunos valores hayan de quedar plasmados en los códigos penales, esos valores deberían guardar relación con la dignidad y la diversidad humanas.

7.3 En cuanto a las presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26, el autor celebra la buena voluntad del Estado parte para seguir los consejos del Comité en materia de interpretación de esas disposiciones, pero lamenta que el Estado parte no haya proporcionado su propia interpretación de las mismas. Sostiene que ello se contradice con las opiniones emitidas por el Gobierno de Australia sobre las disposiciones mencionadas en el plano nacional, ya que en ese plano el Gobierno ha dejado claro que interpreta que dichas disposiciones garantizan la protección contra la discriminación y la igual protección de la ley en materia de inclinaciones sexuales. El autor examina luego la evolución reciente registrada en Australia en lo tocante al trato que se da a las inclinaciones sexuales en el derecho internacional aplicable a los derechos humanos y señala que ante la Comisión Principal de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Australia formuló una declaración que sigue constituyendo la

defensa más decidida de los derechos de los homosexuales hecha por un gobierno en un foro internacional. El autor sostiene que el llamamiento efectuado por Australia para que se proscriba a nivel internacional la discriminación basada en las preferencias sexuales se aplica a su caso.

7.4 El Sr. Toonen señala además que en 1994 Australia planteará en diversos foros la cuestión de la discriminación basada en las inclinaciones sexuales, y dice que tiene entendido que el Plan nacional de acción en materia de derechos humanos que Australia someterá a la Comisión de Derechos Humanos a comienzos del próximo año incluirá entre sus objetivos la eliminación a nivel internacional de la discriminación basada en las inclinaciones sexuales.

7.5 Teniendo en cuenta lo que antecede, el autor insta al Comité a que tome en cuenta que el Estado parte ha considerado de manera consecuente que las inclinaciones sexuales están protegidas por el derecho internacional aplicable a los derechos humanos y, en particular, constituyen "otra condición social" a los fines del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26. El autor señala que varios fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen un precedente de esa conclusión^b.

7.6 En cuanto al efecto discriminatorio de los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, el autor reafirma que los efectos combinados de ambas disposiciones son discriminatorios, porque las dos juntas proscriben todas las formas de contacto íntimo entre hombres. Pese a su aparente neutralidad, el artículo 122 se considera discriminatorio en sí. A pesar de que las leyes de Tasmania que prohíben las "relaciones sexuales por vía no natural" son neutrales y no diferencian entre uno y otro sexo, la disposición mencionada, al igual que leyes similares ahora derogadas en distintos Estados de Australia, se han aplicado con mucha mayor frecuencia contra los hombres que se entregan a prácticas homosexuales que contra los hombres o mujeres que practican actividades heterosexuales. A la vez, la disposición penaliza una actividad practicada las más de las veces por hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres que por hombres y mujeres que se entregan a actividades heterosexuales. El autor afirma que en su observación general sobre el artículo 26 y en algunas de sus opiniones, el propio Comité de Derechos Humanos ha aceptado la noción de "discriminación indirecta"^c.

7.7 En lo que atañe a la carencia de "criterios razonables y objetivos" para la diferenciación establecida por los artículos 122 y 123, el Sr. Toonen celebra que el Estado parte haya llegado a la conclusión de que las disposiciones no se justifican razonablemente por motivos de salud pública o de moral. A la vez, discrepa de la ambivalencia del Estado parte en lo concerniente a las posturas morales de los habitantes de Tasmania.

7.8 Por último, el autor desarrolla su alegato inicial sobre el vínculo entre la existencia de una legislación penal contraria a los homosexuales y lo que él califica de "discriminación más amplia", es decir, el hostigamiento de los homosexuales, la violencia ejercida contra ellos y los prejuicios en su contra. Alega que la existencia de la ley tiene consecuencias sociales y psicológicas nocivas para él y otras personas que se hallan en su situación, y cita numerosos ejemplos recientes de hostigamiento y discriminación de homosexuales y lesbianas en Tasmania^d.

7.9 El Sr. Toonen explica que desde que presentó su denuncia al Comité ha seguido siendo objeto de difamación y hostigamiento. Ello ocurrió en el marco del debate sobre la reforma de la legislación de Tasmania que penaliza a los homosexuales y de su intenso trabajo voluntario en el sector de la asistencia social comunitaria de Tasmania. Añade algo que para él es más importante, como es que, tras presentar la denuncia perdió su empleo, en parte por haber enviado su comunicación al Comité.

7.10 Al respecto, el autor explica que cuando envió su comunicación al Comité llevaba tres años trabajando de gerente general en el Tasmanian AIDS Council (Inc.) (Consejo del SIDA de Tasmania). Perdió ese empleo el 2 de julio de 1993 a raíz de un examen externo de la labor del Consejo que había sido impuesto por el Gobierno de Tasmania, actuando por conducto del Departamento de Servicios Comunitarios y de Salud. Al expresar el Consejo su poca disposición a destituir al autor, el citado Departamento amenazó con retirar su financiación al Consejo si no se notificaba inmediatamente al Sr. Toonen su destitución. El Sr. Toonen sostiene que la medida del Departamento estuvo motivada por la preocupación de éste ante la enérgica denuncia presentada por él al Comité y su militancia en defensa de los homosexuales en general. Señala que su denuncia se ha convertido en fuente de perturbación para el Gobierno de Tasmania y recalca que en ningún momento se había puesto en tela de juicio su rendimiento en el trabajo.

7.11 El autor concluye que los artículos 122 y 123 siguen perjudicándole en su vida privada y pública, creando las condiciones para que se lo discrimine, se lo hostigue constantemente y se lo perjudique personalmente.

Examen del fondo del caso

8.1 Se solicita al Comité que determine si el Sr. Toonen ha sido víctima de una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17, y si se lo ha discriminado en su derecho a igual protección de la ley, en violación del artículo 26.

8.2 En lo que atañe al artículo 17, es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de "vida privada" y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité considera que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una "injerencia" en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que la política del ministerio público de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituyen una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del Director del ministerio público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una "injerencia" continua y directa en la vida privada del autor.

8.3 La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, "... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso"^a. El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso.

8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, las autoridades de Tasmania sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.

8.5 Por lo que se refiere al argumento de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienden a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

8.6 El Comité no puede aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señala asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también convendría derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta "razonable" en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17.

8.7 El Estado parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse "otra condición social" a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.

9. El Comité de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 17 del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

10. Con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor, víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2, tiene derecho a recurso. El Comité opina que un recurso eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

11. Como el Comité ha hallado una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que requiere la revocación de la ley lesiva, el Comité no considera necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto.

12. El Comité desea recibir, dentro de los 90 días posteriores a la transmisión de sus Observaciones, información sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, 43º período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI, observación general 16 (32), párrafo 4.

^b Dudgeon c. el Reino Unido, fallo de 22 de octubre de 1981, párrs. 64 a 70; Norris c. Irlanda, fallo de 26 de octubre de 1988, párrs. 39 a 47; Modinos c. Chipre, fallo de 22 de abril de 1993, párrs. 20 a 25.

^c El autor se refiere a las observaciones del Comité en la comunicación No. 208/1986 (Bhinder c. el Canadá), aprobadas el 9 de noviembre de 1986, párrs. 6.1 y 6.2 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, 45º período de sesiones, Suplemento No. 60 (A/45/41), anexo IX.E).

^d Los ejemplos están documentados y figuran en el expediente del caso.

Apéndice

OPINIÓN INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON RESPECTO A LAS OBSERVACIONES
DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN No. 488/1992
(Nicholas Toonen c. Australia)

No comparto la observación del Comité contenida en el párrafo 11 de que no es necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto, pues el Comité concluyó que había habido una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. En mi opinión, la conclusión de una violación del párrafo 1 del artículo 17 debe más bien deducirse de la conclusión de una violación del artículo 26. Mi razonamiento es el siguiente.

La sección 122 del Código Penal de Tasmania prohíbe las relaciones sexuales entre los hombres y entre las mujeres. La sección 123 prohíbe también los contactos sexuales obscenos consensuales entre los hombres, en público o en privado, pero no prohíbe los contactos consensuales análogos entre mujeres. En el párrafo 8.7, el Comité concluyó que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual. Convengo con esa opinión, pues el denominador común de los motivos "raza, color y sexo" está constituido por factores biológicos o genéticos. Siendo ello así, la configuración como delito de ciertas formas de comportamiento en las secciones 122 a), c) y 123 del Código Penal de Tasmania debe considerarse incompatible con el artículo 26 del Pacto.

En primer lugar, esas disposiciones del Código Penal de Tasmania prohíben las relaciones sexuales entre hombres y entre mujeres, estableciendo así una distinción entre heterosexuales y homosexuales. En segundo lugar, configuran como delito otros contactos sexuales consensuales entre hombres sin configurar como delito al mismo tiempo los contactos de esa índole entre mujeres. Por tanto, esas disposiciones rechazan el principio de igualdad ante la ley. Debe hacerse hincapié en que la configuración como delitos constituye en sí una discriminación de la que las personas pueden afirmar que son víctimas, y viola por tanto el artículo 26, a pesar de que la ley no se haya aplicado durante un período de tiempo considerable. El comportamiento mencionado continúa constituyendo una infracción penal.

A diferencia de la mayoría de los artículos del Pacto, el artículo 17 no establece ningún derecho o libertad auténticos. No hay un derecho a la libertad de la vida privada, comparable al derecho a la libertad de la persona, aunque el artículo 18 garantice el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias en privado. El párrafo 1 del artículo 17 se limita a estipular que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, etc. Además, a diferencia de otros artículos del Pacto, la disposición no indica los motivos en que un Estado parte puede basar su injerencia por vía de legislación.

En consecuencia, el Estado parte tiene en principio derecho a injerirse en la vida privada de las personas por vía de legislación basándose en motivos discrecionales, no solamente en motivos relacionados con la seguridad pública, el orden, la salud, la moral, o los derechos y libertades fundamentales de otras personas, como se indica en otras disposiciones del Pacto. Sin embargo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder a un Estado derecho a realizar actos

encaminados a la limitación de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto en mayor medida que la prevista en él.

La legislación penal discriminatoria de que se trata no es hablando estrictamente "ilegal" pero es incompatible con el Pacto, pues limita el derecho a la igualdad ante la ley. A mi juicio, la configuración delictiva efectuada con arreglo a las secciones 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, constituye una injerencia en la vida privada en grado injustificable y constituye también por tanto una violación del párrafo 1 del artículo 17.

Una conclusión análoga no puede, a mi juicio, deducirse con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, pues el párrafo 1 del artículo 17 otorga solamente protección frente a las injerencias arbitrarias o ilegales. No se puede concluir que una ley sea ilegal solamente por referencia al párrafo 1 del artículo 2 sin recurrir a un razonamiento tortuoso. La injerencia es en este caso "ilegal" por efecto del párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 26, no por efecto del párrafo 1 del artículo 2. Por ello concluyo que las disposiciones impugnadas del Código Penal de Tasmania y sus efectos para la situación del autor constituyen una violación del artículo 26, del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto.

Comparto la opinión del Comité de que un remedio eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

FF. Comunicación No. 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia
(Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)**

Presentada por: Lauri Peltonen (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 23 de diciembre de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 492/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Lauri Peltonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Lauri Peltonen, ciudadano finlandés nacido en 1968 que reside en Estocolmo, Suecia, desde 1986. Afirma ser víctima de violaciones por Finlandia del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En junio de 1990, el autor solicitó un pasaporte en la Embajada finlandesa en Estocolmo. La Embajada se negó a expedir el pasaporte aduciendo que el Sr. Peltonen no se había presentado a cumplir su servicio militar en Finlandia en una fecha determinada. Según el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes de 1986, "podrá denegarse" el pasaporte a personas de entre 17 y 30 años si no pueden demostrar que el cumplimiento del servicio militar no constituye un obstáculo para la emisión del pasaporte.

2.2 El autor apeló de la decisión de la Embajada al Tribunal Administrativo Provincial de Uusimaa, invocando su derecho a salir de cualquier país. Por decisión de 22 de enero de 1991, el Tribunal ratificó la decisión de la Embajada. El autor apeló entonces al Tribunal Administrativo Supremo, el cual confirmó las decisiones anteriores el 19 de septiembre de 1991. Se afirma que con ello se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

** Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.3 El autor señala que los órganos administrativos y judiciales que vieron su caso no justificaron la denegación del pasaporte. En su decisión, el Tribunal Administrativo Supremo se limitó a observar que, en virtud del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9, la Embajada tenía derecho a no expedir un pasaporte a nombre del autor porque estaba llamado a filas y no había podido demostrar que el servicio militar no fuera un obstáculo para obtener el pasaporte. En ese sentido, se observa que, al examinarse el tercer informe periódico presentado por Finlandia en virtud del artículo 40 del Pacto en octubre de 1990, el Gobierno de Finlandia dijo que:

"Quizá sea mal interpretada la cuestión de la obligación de cumplir el servicio militar. Se puede expedir un pasaporte a una persona que puede ser llamada a filas, pero el documento debe perder temporalmente su validez durante el período del servicio militar. No existe la posibilidad de facto de que un recluta salga del país durante su servicio militar y, por consiguiente, el artículo 12 no se deroga por el hecho de retirarle el pasaporte válido durante ese período, que sólo es de 8 a 11 meses."^a

2.4 El autor sostiene que según la interpretación del Tribunal Supremo, las palabras "podrá denegarse" que figuran en el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 quieren decir que las embajadas finlandesas de todo el mundo tienen plenos poderes para decidir si negarán el pasaporte a ciudadanos finlandeses hasta que cumplan 30 años. La duración de la denegación del pasaporte probablemente exceda en mucho el período de "8 a 11 meses", como sucedió en este caso. El autor reconoce que, de conformidad con la Ley del servicio militar de Finlandia, no presentarse a cumplir el servicio militar es un delito. Sin embargo, observa que las autoridades podrían haber iniciado acciones penales o disciplinarias en su contra; se afirma que al no hacerlo se subraya aún más el hecho de que se utilizó y se sigue utilizando la denegación del pasaporte como castigo de facto.

La denuncia

3. Se afirma que la denegación del pasaporte en virtud del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes es: a) un castigo desproporcionado en relación con el delito de no presentarse para cumplir el servicio militar; b) una violación del derecho del autor, consagrado por el artículo 12 del Pacto, de salir de cualquier país, y c) un castigo no prescrito por la ley.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4. El Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internos, y que la denuncia es admisible ratione materiae y que está suficientemente fundamentada. Por consiguiente, el Estado parte no tiene objeción alguna a que se declare admisible la comunicación.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 Durante su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte no planteaba objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, examinó de oficio las denuncias del autor, y concluyó que se cumplían los criterios de admisibilidad estipulados en los artículos 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 16 de octubre de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Exposición del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

6.1 En su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo el Estado parte explica el funcionamiento de la legislación finlandesa pertinente. Señala que en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley constitucional (94/1919) se prevé el derecho de todo ciudadano finlandés a salir de su propio país; esto se puntualiza además en la Ley de pasaportes (642/1986) y en el Decreto sobre pasaportes (643/86), que regulan el derecho a viajar al extranjero. Además, el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley constitucional normaliza la obligación de los ciudadanos finlandeses a participar en la defensa del país; esto se puntualiza en la Ley del servicio militar (452/50) y la Ley del servicio no militar (1723/91). En relación con la obligación legal del servicio militar, ambas leyes contienen ciertas restricciones a la libre circulación de los reclutas. El Estado parte agrega que los Estados nórdicos han acordado que sus ciudadanos no necesitan pasaporte para desplazarse dentro del territorio de esos Estados y que se ha abolido la inspección del pasaporte en sus fronteras.

6.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de pasaportes, todo ciudadano finlandés obtendrá pasaporte, salvo que se estipule otra cosa en la ley. Como se ha mencionado anteriormente (véase el párrafo 2.1), podrá denegarse un pasaporte a las personas de 17 a 30 años de edad si no pueden demostrar que el cumplimiento del servicio militar no es un obstáculo para obtener el pasaporte (apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9). En esos casos, la solicitud de pasaporte deberá ir acompañada, por ejemplo, de un certificado policial, un pasaporte militar, un certificado de llamamiento, una orden de incorporación en el servicio militar, un certificado de llamamiento en que se exonere al solicitante del servicio militar activo en tiempo de paz, un certificado de llamamiento en el que se le exonere por completo del servicio militar activo o un certificado de servicio no militar (artículo 4 del Decreto sobre pasaportes). Los ciudadanos finlandeses que residan en el extranjero, y que pertenezcan a la categoría del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 deberán obtener de la policía una declaración de su último lugar de residencia en Finlandia, en que se indique que no están obligados a cumplir el servicio militar.

6.3 En cuanto a la discreción de las autoridades de denegar o no denegar un pasaporte a una persona, el Estado parte señala que al examinar una solicitud de pasaporte de una persona perteneciente a la categoría del párrafo 1 del artículo 9, deberá considerarse "la importancia del viaje en relación con las relaciones familiares del solicitante, su estado de salud, subsistencia, profesión y otras circunstancias", de conformidad con el artículo 10 de la Ley^b. En este contexto, el Estado parte se refiere al ratio legis de la Ley de pasaportes como se ha explicado en el Parlamento, donde se señaló que la decisión de otorgar un pasaporte se adopta por discreción de los jueces, basada en razones objetivas y aceptables. Además, de conformidad con una circular de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de 22 de junio de 1992 (No. OIK-4, 1988/1594/68.40), toda embajada deberá considerar sus decisiones sobre casos relativos al párrafo 1 del artículo 9 sobre la base de la declaración policial de la última residencia del solicitante en Finlandia, y deberá tener en cuenta las circunstancias de cada caso y los motivos a que se hace referencia en el artículo 10. Así pues, la discreción de las embajadas para conceder un pasaporte no es ilimitada, puesto que la Ley de pasaportes contiene motivos claramente especificados para rechazar una solicitud de pasaporte.

6.4 En cuanto a los plazos de validez, se alega que la aplicación del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes no puede limitarse exclusivamente al período de servicio militar efectivo del interesado, puesto que abarca por fuerza un período más amplio, antes y después de ese servicio, para asegurar que el recluta cumpla realmente su servicio militar. El Estado parte explica que, a las personas que han acudido al llamamiento al servicio militar o sustitutorio, y a las personas a las que se haya concedido una prórroga, por ejemplo, de hasta tres años, para el cumplimiento de ese servicio, por lo general se les concede un pasaporte hasta los 28 años de edad. Una vez que la persona obligada a cumplir el servicio militar ha cumplido los 28 años, por lo general se le concede el pasaporte por un período más breve, para que antes de los 30 cumpla efectivamente su servicio militar. En general, los ciudadanos no son llamados a filas después de los 30 años de edad.

6.5 El Estado parte toma nota de que el Sr. Peltonen no respondió al llamamiento en 1987, y que ha hecho caso omiso de todos los llamamientos subsiguientes. De conformidad con el artículo 42 de la Ley del servicio militar, todo aquel que esté obligado a cumplir el servicio militar y cometa el delito a que se hace referencia en el artículo 40 de la ley (incomparecencia al ser llamados a filas), y que, previa investigación, se considere apto para el servicio, podrá ser llamado a filas de inmediato, salvo que haya cumplido los 30 años de edad. Así pues, si el autor regresa a Finlandia, podrá ser sometido a una investigación preliminar por incomparecencia al ser llamado a filas, se le sancionará por el delito cometido y se le llamará de inmediato a filas. El Estado parte señala que el autor, alegando ante los tribunales que no está obligado a cumplir los deberes militares impuestos por el Estado, se refirió a uno de los propósitos fundamentales de la disposición del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes, a saber, asegurar que todos los que no hayan cumplido con la obligación cívica del servicio militar o sustitutorio la cumplan y que no la eludan por cualesquiera otros medios. El Estado parte señala además que el autor no demostró que su obligación de cumplir el servicio militar no era un impedimento para obtener un pasaporte, y que no habían ocurrido modificaciones en su situación que justificaran otra conclusión. Además, en su solicitud no mencionó ninguno de los motivos a que se hace referencia en el artículo 10. En este contexto, el Estado parte subraya que al autor no le hace falta un pasaporte, por ejemplo, por motivos profesionales, y que tan sólo lo quiere para hacer viajes de placer.

6.6 El Estado parte desestima como infundada la afirmación de que la denegación de un pasaporte se usa como castigo de facto contra el autor por no presentarse al servicio militar. Afirma que la denegación del pasaporte se basa en consideraciones especificadas en la Ley constitucional, la Ley de pasaportes y el Decreto sobre pasaportes y que tienen que ver con la Ley del servicio militar; la denegación de un pasaporte no constituye un castigo ni reemplaza en modo alguno la investigación del delito de incomparecencia al servicio militar, ni al castigo correspondiente. Si el autor regresa a Finlandia y es detenido, se investigará y sancionará su incomparecencia a los llamamientos. Sin embargo, el delito no puede servir de base para una solicitud de extradición.

6.7 El Estado parte toma nota de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, el derecho a salir de cualquier país podrá ser objeto de restricciones previstas en la ley, que sean necesarias para proteger, por ejemplo, la seguridad nacional y el orden público, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Para el Estado parte, se infiere claramente de lo anterior que la Ley de pasaportes, aprobada por el Parlamento, basada en la Ley constitucional y vinculada con la Ley del servicio militar cumple con el requisito de "previstos en la ley". El Estado parte declara además que las autoridades y los tribunales competentes han afirmado que las disposiciones de la Ley de pasaportes

son una base legal adecuada en el caso del autor, y que su evaluación del caso no es ni arbitraria ni absurda.

6.8 En cuanto al propósito legítimo de la restricción, el Estado parte afirma que la denegación de un pasaporte cabe dentro de la noción de "orden público", en el sentido del párrafo 3 del artículo 12; la denegación de un pasaporte a un recluta está relacionada además, aunque indirectamente, con la noción de "seguridad nacional". Alega que la decisión de las autoridades de rechazar la solicitud de pasaporte del autor era necesaria para proteger el orden público, y constituía una limitación justificada por parte de las autoridades públicas del derecho del autor a salir del país conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de pasaportes. Concluye que la denegación de un pasaporte en este caso también guardaba proporción en relación con el derecho del autor a salir de cualquier país, y que la restricción es compatible con los demás derechos reconocidos en el Pacto.

7.1 En sus observaciones el abogado impugna el argumento del Estado parte de que al aplicar la Ley de pasaportes, las autoridades obedecen normas legales precisas que limitan su discreción. En este contexto, señala que durante el examen del tercer informe periódico de Finlandia por el Comité, varios miembros del Comité expresaron preocupación por las restricciones a la expedición de pasaportes en virtud de la Ley y del Decreto sobre pasaportes^c. Además, después del examen del informe el Ministerio de Relaciones Exteriores recomendó al Ministerio del Interior que modificara la Ley de pasaportes. El abogado señala además que la circular mencionada en la comunicación del Estado parte (párrafo 6.3) tiene fecha de 22 de junio de 1992, es decir, después de que las autoridades administrativas y judiciales decidieran el caso del Sr. Peltonen y después de que éste presentara el caso al Comité.

7.2 El abogado afirma que en el artículo 12 del Pacto no se hace ninguna distinción entre viajes por motivos profesionales y viajes de placer; alega que el derecho a la libre circulación no permite que los Estados hagan distinciones artificiales de esa índole.

7.3 El autor no impugna la posición del Estado parte de que todo Estado debe disponer de algunos medios para asegurar que los reclutas cumplan efectivamente su servicio militar; afirma que el asunto de que se trata no es si el Estado parte puede adoptar "algunas medidas", sino si las medidas adoptadas en este caso son aceptables a la luz de las disposiciones del Pacto. Si el Estado parte desea adoptar "algunas medidas" para asegurar el cumplimiento del servicio militar, debe adoptar medidas legislativas, por ejemplo, enmendando el Código Penal. Se afirma que si el Estado no adopta esas medidas, no puede esgrimir la Ley de pasaportes como base legal para un castigo de facto de más de diez años.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a la cuestión de si la negativa del Estado parte a expedir un pasaporte al Sr. Peltonen de conformidad con el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes de Finlandia viola su derecho en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto a salir de cualquier país, el Comité observa que un pasaporte es un medio que faculta al titular a "salir libremente de cualquier país, incluso del propio" como se estipula en el párrafo 2 del artículo 12. El Comité observa además que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir de cualquier país podrá ser objeto de restricciones cuando éstas "se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la

seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". Por lo tanto, existen circunstancias en que un Estado, cuando así lo prescriben sus leyes, puede denegar un pasaporte a uno de sus ciudadanos.

8.3 Los trabajos preparatorios sobre el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto revelan que se convino en que no podía reivindicarse el derecho a salir del país, entre otras cosas, para evitar obligaciones como el servicio nacional^d. Así pues, los Estados Partes en el Pacto cuyas leyes instituyan un sistema de servicio nacional obligatorio podrán imponer restricciones razonables a los derechos de los particulares que aún no hayan cumplido ese servicio a salir del país mientras no lo hayan cumplido, siempre que se respeten todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12.

8.4 En el presente caso, el Comité observa que la negativa de las autoridades finlandesas a expedir un pasaporte al autor afecta indirectamente al derecho de éste, previsto en el párrafo 2 del artículo 12, a salir de cualquier país, ya que no puede abandonar su país de residencia, Suecia, excepto para ir a países que no exigen la presentación de un pasaporte válido. El Comité toma nota además de que las autoridades finlandesas, al negar un pasaporte al autor, actuaron de conformidad con el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes y de que, por consiguiente, las restricciones impuestas al derecho del autor estaban previstas por la ley. El Comité observa que las restricciones a la libre circulación de los individuos que todavía no han cumplido su servicio militar deben considerarse en principio necesarias para la protección de la seguridad nacional y el orden público. El Comité toma nota de que el autor ha afirmado que necesita el pasaporte para irse de vacaciones y no ha alegado que la decisión de las autoridades de no concederle el pasaporte sea discriminatoria o viole algún otro derecho previsto en el Pacto. En las circunstancias del presente caso, por lo tanto, el Comité estima que las restricciones impuestas al derecho del autor a salir de cualquier país están de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a CCPR/C/SR.1016, párr. 21.

^b El artículo 10 se titula: "Consideración de las restricciones y los obstáculos para la concesión de un pasaporte".

^c CCPR/C/SR.1016; véanse en especial los párrafos 19 y 35 a 40.

^d Véase E/CN.4/SR.106, pág. 4; E/CN.4/SR.150, párr. 41; E/CN.4/SR.151, párr. 4 y E/CN.4/SR.315, pág. 12.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN A TENOR DEL
PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN No. 2/1992
(Lauri Peltonen c. Finlandia)

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. Según el párrafo 3 de dicho artículo, ese derecho no podrá ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Los trabajos preparatorios sobre el artículo 12 revelan que se convino en que no podía invocarse el derecho a salir del propio país para escapar de un proceso judicial o eludir obligaciones como el servicio nacional, el pago de multas, impuestos o alimentos. Antes se había rechazado un texto propuesto que decía: "toda persona que no esté sujeta a privación legal de libertad o a obligaciones pendientes en lo que respecta al servicio nacional tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio". Las limitaciones acordadas se especifican en el párrafo 3. Según el artículo 9 de la Ley de pasaportes de Finlandia (No. 642/86), que entró en vigor el 1º de octubre de 1987, podrá negarse el pasaporte a una persona, entre otras cosas, si está obligada a cumplir el servicio militar y tiene entre 17 y 30 años de edad, a menos que demuestre que su obligación de cumplir el servicio militar no constituye un obstáculo para la expedición del pasaporte.

Los Estados nórdicos han acordado que sus ciudadanos no necesitan pasaporte para viajar dentro del territorio de esos Estados. Por consiguiente, el autor pudo salir de Finlandia en 1986 y fijar su residencia en Suecia sin necesidad de pasaporte. El autor ha residido desde entonces en Suecia y ha hecho caso omiso de todas las llamadas de las autoridades finlandesas para que cumpliera su servicio militar. Por lo tanto, no resulta sorprendente que el Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia rechazara su apelación contra la decisión de la Embajada finlandesa de denegarle el pasaporte. Como observó el Tribunal, el autor era un recluta y no había demostrado que el servicio militar no fuera obstáculo para la obtención del pasaporte.

Lo que se debate ahora no es el derecho del autor a salir de Finlandia. Gracias al acuerdo entre los Estados nórdicos, ha podido hacerlo sin necesidad de pasaporte. Lo que está en juego es su derecho a salir de "cualquier país" y eso, debido al acuerdo mencionado, significa "cualquier otro país nórdico", ya que puede circular libremente dentro de esos países. Sin pasaporte, no puede salir de ningún Estado nórdico para ir a otros países. Me resulta difícil entender que el párrafo 3 del artículo 12 dé derecho al Estado parte a denegar el pasaporte al autor por una de las razones mencionadas en dicho párrafo. Ninguna de ellas justifica la prohibición impuesta por el Estado parte al Sr. Peltonen de salir de cualquier país que no sea Finlandia. A mi juicio, el párrafo 2 del artículo 12 obliga al Estado parte a respetar la libertad del autor de salir de cualquier país que no sea Finlandia concediéndole un pasaporte.

No está justificada la interpretación del párrafo 3 del artículo 12 en el sentido de que autoriza a un Estado parte a denegar el pasaporte a una persona porque el pasaporte le permitiría salir de un país distinto de Finlandia y evitar así cumplir el servicio militar en Finlandia. Esa interpretación permitiría al Estado parte usar y abusar de la negativa a conceder el pasaporte como medio para ejercer presión sobre los reclutas e inducirles a regresar a Finlandia y cumplir su

servicio militar y la sanción que se les impusiera por haber hecho caso omiso de las llamadas a filas.

Denegar el pasaporte a fin de imponer restricciones al derecho de una persona a salir libremente de cualquier país no es una medida necesaria para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. Esta medida sería totalmente incompatible con el contenido y la finalidad del párrafo 3; por lo tanto, soy de la opinión de que el Estado parte ha violado lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 al denegar el pasaporte al autor, ya que éste lo necesita para ejercer su derecho a salir de cualquier país.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo X

DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARAN
INADMISIBLES COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*

A. Comunicación No. 384/1989, R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 21 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. M. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 16 de julio de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que espera actualmente su ejecución en la prisión estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. Alega ser víctima de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido a principios de septiembre de 1978 por sospecharse que había causado la muerte, durante la noche del 6 al 7 de septiembre de 1978, de un tal H. H. El 11 de septiembre de 1978 el Tribunal Correccional de Chaguanas ordenó su comparecencia en el juicio por asesinato junto con otro acusado^a. El 6 de noviembre de 1980 el autor y el otro acusado fueron declarados culpables de asesinato por el Tribunal Supremo de Puerto España y condenados a muerte. El 6 de noviembre de 1983 el Tribunal de Apelación de Trinidad anuló las sentencias y ordenó que se celebrara un nuevo juicio. Al terminar éste, el 29 de junio de 1984, el Tribunal declaró una vez más culpables de asesinato a ambos acusados. Su nueva apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación el 9 de julio de 1985, igual que su petición de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado (22 de mayo de 1986).

2.2 En julio de 1986 se presentó en nombre del autor una moción constitucional ante el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago. La respuesta a esa moción sigue pendiente pero al parecer la decisión se ha aplazado sine die.

* Se hace pública por decisión del Comité de Derechos Humanos.

2.3 La condena del autor y la del otro acusado, se basó esencialmente en las declaraciones de la principal testigo de la acusación, L. S. Afirmó que en la mañana del 6 de septiembre de 1978 se había dirigido al Tribunal Correccional de Couva para asistir a una audiencia. Como la audiencia del caso fue aplazada, salió del tribunal con el coacusado del autor y otro hombre y visitaron varios lugares de entretenimiento donde habían tomado algunas bebidas. Esa misma tarde, se separaron del tercer hombre y se dirigieron en automóvil a la vivienda del autor, que se unió entonces a ellos. Al atardecer se dirigieron en coche a un snack bar de San Juan donde el autor y su coacusado compraron más bebida. Más tarde los tres fueron a la casa de H. H.

2.4 L. S. declaró además que ambos hombres invitaron a H. H. a unirse a ellos para divertirse con ella; la mujer declaró que aunque se dio perfecta cuenta de las intenciones de los hombres estaba demasiado asustada para reaccionar. Más tarde se dirigieron siempre en auto a una plantación de caña de azúcar donde trataron de abusar de ella. L. S. mantuvo que el coacusado del autor golpeó al fallecido en el cuello o sobre la cabeza con un machete. Mientras que el autor sujetaba al fallecido para impedir que se escapara oyó al coacusado del autor disparar tres tiros. No se recuperaron balas ni casquillos ulteriormente en la escena del crimen, cuando la policía registró el lugar donde H. H. había encontrado la muerte.

2.5 L. S. afirmó también que, más tarde, los tres se dirigieron a la playa donde el coacusado del autor arrojó el arma del crimen al mar y escondió un par de pantalones pertenecientes al muerto en unos matorrales cercanos. El registro de la playa permitió encontrar los pantalones pero no el machete. L. S. añadió que ambos acusados le amenazaron con matarla si señalaba el incidente a la policía. Después de un interrogatorio más detenido, admitió que sólo señaló el caso a la policía cuando su padre le advirtió que la policía la estaba buscando.

2.6 El autor niega toda participación en el crimen. Afirmar que no conocía ni a L. S. ni a su coacusado antes de su detención y afirma que se encontraba en casa durante la noche del crimen. Afirmar además que las declaraciones de dos testigos durante el juicio apoyan su afirmación de que se encontraba en un restaurante cuando se cometió el asesinato. En el curso del juicio, el oficial de policía que le detuvo declaró que después de su detención el autor había hecho una declaración oral en su presencia que podía interpretarse como una implicación del autor en la muerte de H. H.^b. El autor señala que cuando se le preguntó en el tribunal acerca de una declaración hecha por él en la comisaría, el oficial de policía no fue capaz de presentar el registro de la comisaría en el que esa declaración debía haberse registrado.

La denuncia

3.1 El autor afirma que L. S. era cómplice o instigadora y que el juez no había dado al jurado las debidas instrucciones sobre la veracidad y la corroboración de su testimonio. En ese sentido se alega que la cuestión de las debidas instrucciones es muy importante en vista de las aparentes discrepancias en el testimonio de los testigos de cargo durante el segundo juicio.

3.2 El autor alega además que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. Afirmar que antes del primer juicio, no tuvo ocasión de discutir el caso con el abogado que su familia le había proporcionado; durante el juicio ese abogado no visitó al autor para discutir las declaraciones de la defensa, aunque el autor insiste en que había prometido visitarle. De igual modo, antes del

segundo juicio, el abogado que le fue designado para defenderle sólo consultó con él durante un período de tiempo limitado el día de la apertura del segundo juicio; añade que ese abogado nunca le había visitado en prisión antes del segundo juicio.

Información y observaciones del Estado parte

4. El Estado parte no ha formulado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación. Reconoce que el autor ha agotado todos los recursos penales. En cuanto a la moción constitucional que el autor presentó en julio de 1986, el Estado parte hace observar que puesto que esa moción trata simplemente de obtener una declaración en el sentido de que si se diera la orden de proceder a la ejecución del autor, sería preciso advertirlo con cinco días de anticipación, y como esta cuestión ya se ha resuelto por la afirmativa en otro caso, "esta medida es innecesaria". El Estado parte añade que esta moción es la única cuestión que queda pendiente en el tribunal y se han dado garantías de no ejecutar al autor hasta que se resuelva. Por último, el Estado parte hace observar que el autor cuenta actualmente con representación jurídica.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible o no, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cuanto a la alegación del autor de no haber tenido un juicio imparcial a causa de la evaluación de las pruebas por parte del tribunal, en particular del testimonio del principal testigo de la acusación y de la pretendida insuficiencia de las instrucciones del juez al jurado, el Comité reafirma que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto. En principio no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que el juez da al jurado, a menos que se compruebe que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez del tribunal ha violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente los datos de que dispone, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el desarrollo del juicio o las instrucciones del juez presentaran esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a la afirmación del autor de que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa para el primer juicio y el juicio en revisión, lo único que importa al Comité es el juicio en revisión, ya que la condena del primer juicio había sido anulada. En cuanto al segundo juicio, el autor no ha probado su afirmación de que el tiempo disponible para consultar con su abogado antes de ese juicio impidió a dicho abogado o a él mismo preparar adecuadamente la defensa. Además, el material de que dispone el Comité no revela que un aplazamiento del segundo juicio fuera solicitado por lo insuficiente del tiempo para la preparación de la defensa. En esas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular ninguna reclamación relativa al Pacto, con arreglo al significado del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El 8 de abril de 1993, el Comité de Derechos Humanos manifestó su opinión acerca de la comunicación del coacusado, observando que se habían registrado violaciones de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.Q).

^b Según el policía que practicó la detención, el autor afirmó que el muerto "se puso en mi camino y se llevó lo que le estaba destinado".

B. Comunicación No. 421/1990, Thierry Trébutien c. Francia
(Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: Thierry Trébutien
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 27 de junio de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Thierry Trébutien, ciudadano francés nacido en 1960, actualmente recluido en un establecimiento penitenciario francés. Afirma ser la víctima de violaciones, por parte de Francia, de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita indemnización con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 7 de mayo de 1982 el autor fue declarado culpable de cuatro cargos de robo a mano armada y condenado a ocho años de prisión. Fue recluido en la prisión de Caen. Tras disfrutar de un permiso especial en 1985, no regresó a la prisión. El autor volvió a ser detenido en diciembre de 1986, tras haber cometido varios delitos, entre ellos robos a mano armada. El 28 de febrero de 1988 se volvió a fugar, esta vez de la cárcel de Cherbourg, y presuntamente cometió, junto con dos cómplices otra serie de delitos, en particular robos a mano armada (incluidos atracos de bancos). Durante el atraco de un banco perpetrado el 22 de marzo de 1988 en Saint-Fargeau-Ponthierry (Seine et Marne), un cajero del banco resultó gravemente herido por un disparo presuntamente efectuado por el autor. En otras dos ocasiones, el 25 de marzo y los días 19 y 20 de abril de 1988, hubo toma de rehenes, en total cinco personas.

2.2 El autor y sus cómplices huyeron a Portugal; el 22 de junio de 1988 fueron detenidos en Oporto. El juez instructor del tribunal de Fontainebleau dictó una orden de detención contra el autor el 23 de junio de 1988. El 28 de junio de 1988 el Tribunal de Apelación de Evora (Portugal) ordenó su extradición; fue entregado a Francia el 11 de julio de 1988.

2.3 Al llegar a Francia, el autor y sus cómplices fueron acusados de robo a mano armada con agravantes, arresto y detención ilegal de personas, toma de rehenes, fraude y robo por el juez de instrucción del tribunal de Fontainebleau y fueron encarcelados.

2.4 El 19 de septiembre de 1989 el autor fue declarado culpable de otro cargo de robo a mano armada por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la región de la Manche (Cour d'assises de la Manche) y condenado a 12 años de prisión. El Tribunal de Casación de París rechazó el 17 de enero de 1990 la apelación presentada por el autor en relación con su condena. El 6 de noviembre de 1989 el Tribunal de Apelación de Caen (Normandía) sentenció al autor a dos años de reclusión por haberse fugado de la prisión el 28 de febrero de 1988. El 8 de febrero de 1990 el Tribunal de Casación rechazó la apelación interpuesta contra esta sentencia. El 11 de julio de 1990 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Caen remitió el caso del autor, por los cargos imputados en relación con los delitos cometidos el 28 de febrero de 1988, al Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. El 6 de noviembre de 1990 el Tribunal de Casación rechazó una apelación contra esa decisión. El proceso contra el autor se celebró a primeros de marzo de 1991 y el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche pronunció, el 15 de marzo de 1991, una sentencia de ocho años de prisión. La apelación contra la sentencia y la condena fue rechazada por el Tribunal de Casación el 4 de diciembre de 1991.

2.5 En lo que respecta a la instrucción relativa a los cargos formulados contra Thierry Trébutien el 11 de julio de 1988, el juez de instrucción suspendió las autorizaciones de visita de los familiares del autor el 3 de noviembre de 1988; restableció la autorización para la hermana y la madre de Thierry Trébutien el 7 de marzo de 1989, pero no hizo extensiva esa autorización a sus hermanos ni a su compañera. El autor compareció por última vez ante el juez de instrucción el 7 de abril de 1990, con la salvedad de que el 9 de julio de 1990 compareció ante el Presidente del tribunal de primera instancia de Fontainebleau, en funciones de juez de instrucción, como trámite previo a la prolongación de la detención provisional durante un año.

2.6 El 25 de abril de 1990 el juez de instrucción transmitió la documentación del caso al Fiscal de la República para que éste informara. El 7 de junio de 1990 el Fiscal solicitó un complemento de información. Por otra parte, en fechas que no se precisan, el juez de instrucción emitió varias comisiones rogatorias. El 14 de marzo de 1991 el juez de instrucción transmitió más documentación del caso al Fiscal, que el 29 de enero de 1991 presentó el informe definitivo de la acusación. El juez de instrucción concluyó la instrucción por auto de 14 de marzo de 1991 y, por decisión de 13 de mayo de 1991, la sala de acusación del Tribunal de Apelación de París remitió el asunto al Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

2.7 El autor presentó un recurso contra esa decisión, que fue rechazado por el Tribunal de Casación el 17 de septiembre de 1991. El autor contó con asistencia letrada, pero parece que el abogado designado de oficio no presentó su alegato. El Sr. Trébutien presentó un alegato personal. El 8 de octubre de 1991, el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne condenó al autor a ocho años de prisión por delitos cometidos los días 25 de marzo y 19 y 20 de abril de 1988.

2.8 Durante su detención provisional el Sr. Trébutien presentó diversas solicitudes de liberación, una de las cuales fue rechazada por el juez de instrucción el 14 de agosto de 1990, decisión que confirmó la sala de acusación el 30 de agosto de 1990. Por decisión de 18 de diciembre de 1990, el Tribunal de Casación anuló esa decisión por considerar que la sala de acusación no había respondido a todas las peticiones del autor y remitió el asunto a la misma sala, con otra composición, que, por decisión de 7 de mayo de 1991, confirmó el rechazo de la solicitud de liberación. El Tribunal de Casación desestimó el recurso. Por auto de 21 y 24 de agosto de 1990, el juez de instrucción rechazó otras dos solicitudes de liberación formuladas por el autor. La sala de acusación del Tribunal de Apelación de París confirmó en apelación esas decisiones de rechazo el 12 de septiembre de 1990.

2.9 Por decisión de 4 de enero de 1991, el Tribunal de Casación anuló esa decisión y remitió el asunto a la misma sala de acusación, con una composición diferente. El 28 de febrero de 1991 esa sala confirmó las decisiones de rechazo de las solicitudes de liberación, refiriéndose en particular al peligro de fuga, a los antecedentes penales del autor y a la importancia de la pena. El autor interpuso un nuevo recurso y el Tribunal de Casación, por decisión de 11 de junio de 1991, anuló el fallo por haber sido violados los derechos de la defensa y transmitió el asunto a la sala de acusación del Tribunal de Apelación de Versalles. El 5 de noviembre de 1991 dicha sala ordenó la liberación del autor, alegando que ya había cumplido, por otros delitos una sentencia firme de reclusión criminal. El autor volvió a presentar un recurso de casación invocando la demora de las autoridades judiciales en pronunciarse sobre sus solicitudes. El Tribunal de Casación, por decisión de 2 de marzo de 1992, desestimó el recurso porque no cabía considerar que la decisión objeto del recurso perjudicara al autor.

2.10 El 28 de diciembre de 1990 el juez de instrucción rechazó otra solicitud de liberación. El 17 de enero de 1991 la sala de acusación confirmó ese rechazo subrayando en particular el peligro de que el autor se fugara. El Tribunal de Casación desestimó el recurso del 23 de abril de 1991. Se presentó otra solicitud de liberación directamente a la sala de acusación del Tribunal de Apelación, que el 24 de julio de 1991 ordenó la liberación del Sr. Trébutien porque ya había cumplido una condena firme de reclusión criminal. El autor presentó más adelante nuevas solicitudes de liberación, pero el expediente no contiene más precisiones.

2.11 El autor señala irregularidades que según él se han producido en relación con las numerosas actuaciones judiciales iniciadas contra él. En particular, sostiene que las autoridades judiciales francesas no trataron de obtener de él una explicación de las circunstancias de su extradición a Francia y su reclusión en la prisión de Fleury-Mérogis. Observa que con arreglo a los artículos 132 y 133 del Código de Procedimiento Penal francés (Code de Procédure Pénale), el juez de instrucción estaba obligado a interrogarle sobre esos acontecimientos en un plazo de 24 horas. El autor llega así a la conclusión de que está detenido arbitrariamente y debería haber sido puesto en libertad en cumplimiento de los artículos 125 y 126 del Código de Procedimiento Penal.

2.12 El autor también afirma que cuando compareció ante el tribunal el 19 de septiembre de 1989 ya llevaba detenido un año, dos meses y ocho días, período durante el cual no fue objeto de ningún interrogatorio, y que además, el tribunal no nombró letrado de oficio para asistirle. Cuando por último se designó letrado, el Presidente del Tribunal no comunicó a la defensa los documentos que el letrado necesitaba consultar para preparar su alegato. Según el autor, a raíz de esa situación los alegatos de su defensor en el juicio no duraron más que unos minutos.

2.13 El autor señala que entre 1991 y 1993 fue trasladado de prisión en prisión, entre ellas la prisión de St. Maur. Tras la fuga espectacular de unos presos de la prisión de St. Maur, en junio de 1993, las autoridades penitenciarias pidieron que se aplicara al autor el régimen de incomunicación, pues había "indicios convincentes de que estuviera preparando su fuga". El autor afirma que no tuvo nada que ver con la fuga de junio de 1993 y que estaba siendo trasladado arbitrariamente de una prisión a otra.

2.14 El 7 de marzo de 1990 el autor presentó una primera denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, por presunta violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, denuncia que fue registrada con el No. 17215/90 y declarada inadmisibles el 5 de diciembre de 1990 por estar manifiestamente infundada. El 11 de octubre de 1991, el autor presentó una segunda denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue registrada ante la Comisión con el No. 19228/91. El 14

de octubre de 1992 la Comisión declaró inadmisibles las denuncias por diversas razones. En cuanto a las irregularidades en el procedimiento de extradición, dictaminó que la denuncia era inadmisibles ratione personae en el sentido del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención. En cuanto a la denegación del derecho de visita de los miembros de su familia, su conclusión fue que no se habían agotado los recursos internos. Por último, desestimó como "manifiestamente sin fundamento" las denuncias relativas a la representación legal inadecuada, las violaciones del principio de igualdad procesal y la prolongación injustificada de los procedimientos judiciales, según el tenor del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Europea. El autor presentó una tercera denuncia a la Comisión, que fue registrada con el No. 21476/93 y declarada inadmisibles el 14 de octubre de 1993, por considerarse que los hechos eran esencialmente los mismos en que se había fundado la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992.

La denuncia

3.1 Se alega que los hechos que se han descrito ponen de manifiesto violaciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.2 En particular, el Sr. Trébutien afirma que su detención entre el 11 de julio de 1988 y septiembre de 1989 era arbitraria porque los cargos de que fue declarado culpable el 19 de septiembre de 1989 no se le habían notificado y no eran los que se formularon para obtener su extradición de Portugal o aquellos en que las autoridades portuguesas se habían basado para acceder a su extradición^a.

3.3 El autor denuncia en especial las irregularidades de las actuaciones conducentes a su condena de 15 de marzo de 1991, a propósito de las cuales acusa a varios de los magistrados de la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Caen y del Tribunal de Casación de haber falsificado documentos judiciales, entre otros, los fallos de 10 de julio y 6 de noviembre de 1990 ("... se sont rendus coupables de faux en écriture publique, sur des actes judiciaires ...").

3.4 El autor denuncia además que se le negó el derecho a recibir en la prisión visitas de familiares, en violación del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.5 Por último, el autor denuncia que los procedimientos judiciales iniciados contra él se han prolongado injustificadamente.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 y de los artículos 3 y 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor había presentado tres denuncias ante la Comisión Europea, todas las cuales fueron declaradas inadmisibles. En este contexto, el Estado parte asevera que se aplica a este caso la reserva de Francia al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que excluye la competencia del Comité si un mismo asunto ya ha sido examinado por otro órgano de examen o arreglo internacionales. Se afirma que, habida cuenta de que la Comisión Europea declaró inadmisibles la denuncia del autor basada en presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea (comunicación No. 17215/90) y de que las denuncias del autor ante el Comité se refieren fundamentalmente al artículo 9 del Pacto, se ha sometido al Comité "el mismo asunto" que a la Comisión Europea. El Estado parte no aclara, empero, si esta argumentación se refiere

también a las otras dos denuncias examinadas y rechazadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 El Estado parte afirma además que, como el autor denuncia la presunta irregularidad de las actuaciones relacionadas con su extradición de Portugal, su comunicación debe ser considerada inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo, pues la extradición como tal queda fuera del ámbito de aplicación del Pacto.

4.4 Subsidiariamente, el Estado parte afirma que el autor no es una víctima en el sentido que a esa palabra le da el artículo 1 del Protocolo. Al respecto, explica que si hubiese habido irregularidades en las actuaciones seguidas ante los distintos tribunales franceses relacionadas con una interpretación errónea de la petición de extradición, esas irregularidades fueron subsanadas en febrero de 1990, junio de 1990 y febrero de 1991, respectivamente. Así pues, se afirma que, desde la fecha citada en último lugar el autor no puede denunciar fundadamente ninguna violación de sus derechos amparados por el Pacto en el contexto del proceso de extradición.

4.5 Por último, el Estado parte afirma que, por lo que se refiere a la denuncia del autor sobre la sentencia del Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche, de 19 de septiembre de 1989, no se han agotado los recursos internos, basándose en que el autor no demostró fehacientemente sus motivos para apelar ante el Tribunal de Casación.

5.1 En sus observaciones, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y afirma que su comunicación debe ser considerada admisible, por lo menos en lo que se refiere a las denuncias que hace acogiendo a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y al párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

5.2 En este contexto, el autor afirma que sus denuncias ante la Comisión Europea difieren considerablemente de las planteadas ante el Comité de Derechos Humanos. Observa que su tercera denuncia ante la Comisión Europea (caso No. 21476/93) se refería exclusivamente a la petición, formulada ante el Tribunal de Apelación de París, de que las penas de prisión que le habían sido impuestas el 15 de marzo y el 8 de octubre de 1991, respectivamente, fuesen objeto de una confusión de penas. El Tribunal de Apelación había rechazado la petición el 30 de junio de 1992, injustificadamente a juicio del Sr. Trébutien, el cual observa que la decisión de la Comisión Europea de 14 de octubre de 1993 remite específicamente a la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992, sobre el asunto No. 19228/91. El autor afirma que este (segundo) asunto se refería únicamente a las cuestiones procesales conducentes a su condena del 8 de octubre de 1991 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

5.3 El autor explica además que su denuncia inicial ante la Comisión Europea (asunto No. 17215/90) se refería a su condena por fuga de la cárcel por el Tribunal de Apelación de Caen (6 de noviembre de 1989) y a su condena el 19 de septiembre de 1989 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. Con respecto a ambas condenas, había invocado violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea, concretamente, la presunta arbitrariedad de su detención, habida cuenta de la inobservancia de determinados requisitos formales en los trámites de extradición. Afirma que el asunto No. 17215/90 no se refería en modo alguno a su condena a ocho años de prisión por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche el 15 de marzo de 1991, por fuga de la prisión, y que las irregularidades conducentes a esta condena constituyen la base de su comunicación "complementaria" de 27 de enero de 1992 al Comité de Derechos Humanos.

5.4 El autor concluye, pues, que si el asunto sometido al Comité es "el mismo" que el sometido a la Comisión Europea, únicamente lo es por lo que se refiere a la presunta arbitrariedad de su detención de julio de 1988 a septiembre de 1989, es decir, únicamente en lo tocante a denuncias que podrían corresponder a una infracción del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Afirma que sus otras denuncias, amparadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, no constituyen el mismo asunto, pues no fueron examinadas, como tales, por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las pretensiones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos del Estado parte relativos al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo y de las observaciones del autor al respecto. Recuerda que, en cuanto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Francia formuló la siguiente reserva al ratificarlo: "... El Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación de un individuo si ese mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales" ("... Le Comité ... ne sera pas compétent pour examiner une communication émanant d'un particulier si la même question est en cours d'examen ou a déjà été examinée par une autre instance internationale d'enquête ou de règlement").

6.3 El autor ha afirmado que, como la Comisión Europea de Derechos Humanos no examinó todas las denuncias formuladas ante el Comité de Derechos Humanos, no examinó "el mismo asunto", en el sentido que le da a esa expresión el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité considera que lo que constituye "el mismo asunto", en el sentido que le da el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, debe entenderse en el presente caso referido a los hechos y acontecimientos que fueron la base para la denuncia presentada por el autor a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

6.4 Pese a que el caso del autor fue declarado inadmisibile en lo tocante a todas sus denuncias, aunque por distintos motivos, en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el caso fue examinado por la Comisión Europea. El Comité ha determinado que la denuncia del autor ante ese órgano se basa en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación hecha acogiéndose al Protocolo Facultativo del Pacto; así, pues, se ha sometido al Comité el "mismo asunto" que a la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no está facultado para examinar la comunicación del autor.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Esta situación se explica en una decisión de la primera Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de París, de 29 de mayo de 1991, en la que se afirma que las acusaciones contra el Sr. Trébutien y sus cómplices no se pudieron notificar por los conductos normales, dada su condición de prófugos. En una carta del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1991, dirigida al autor, se explica que la detención del mismo del 11 de julio de 1988 al 19 de septiembre de 1989 no puede considerarse arbitraria en absoluto, dada la existencia de la orden de detención internacional (mandat d'arret international) de 23 de junio de 1988.

C. Comunicación No. 431/1990, O. Sara y otros c. Finlandia
(Decisión adoptada el 23 de marzo de 1994, en el
50º período de sesiones)

<u>Presentada por:</u>	O. Sara y otros (representados por un abogado)
<u>Presuntas víctimas:</u>	Los autores
<u>Estado parte:</u>	Finlandia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	18 de diciembre de 1990
<u>Fecha de la decisión</u> <u>sobre la admisibilidad:</u>	9 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1994,

Revocando, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, una decisión previa sobre la admisibilidad, de fecha 9 de julio de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión revisada sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1990 son los Sres. O. Sara, J. Näkkäläjärvi y O. Hirvasvuopio y la Sra. A. Aärelä, todos ciudadanos finlandeses. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Finlandia. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son criadores de renos de origen étnico sami. Junto con los comités de pastores (órganos análogos a cooperativas establecidos para regular la ganadería del reno en Finlandia) representan una parte considerable de la ganadería del reno de la Laponia finlandesa. Por ejemplo, el Sr. Sara es el Presidente y el Sr. Näkkäläjärvi el Presidente Adjunto del Comité de Pastores de Sallivaara y el Sr. Hirvasvuopio es el Presidente del Comité de Pastores de Lappi. En número de renos, el Comité de Pastores de Sallivaara es el segundo comité de Finlandia, y el Comité de Pastores de Lappi, el tercero.

2.2 El 16 de noviembre de 1990 el Parlamento de Finlandia aprobó el proyecto de ley 42/1990, llamado "Ley de zonas silvestres" (erämaalaki), que entró en vigor el 1º de febrero de 1991. La historia de este proyecto de ley es resultado de una delicada transacción a la que se llegó después de prolongadas conversaciones entre los samis, los grupos de presión partidarios de la protección del medio ambiente y la Dirección Forestal de Finlandia acerca de la extensión de las actividades de

designadas estará prohibida la explotación forestal, mientras que en otras zonas, llamadas "zonas de silvicultura ambiental" (luonnonmukainen metsänhoito), se permitirá la tala. Una tercera categoría de zonas forestales quedará fuera del ámbito de aplicación de la ley.

2.3 Una consideración importante en la promulgación de la ley, que se refleja en su artículo 1, es la protección de la cultura sami y, en particular, de las actividades económicas tradicionales de este grupo. Sin embargo, el artículo 3 de la ley revela que la ratio legis es el concepto de dominio estatal y la extensión del dominio estatal a las vastas zonas silvestres de la Laponia finlandesa. Los autores observan que los samis han combatido durante mucho tiempo el concepto de dominio estatal sobre estas zonas. En particular, el artículo 3 implica que todas las futuras actividades de explotación forestal en las zonas que los samis usan para la ganadería del reno serán asuntos controlados por diferentes autoridades del Estado. En particular, el artículo 7 encomienda a una Junta Forestal Central (metsähallitus) la función de planificar la utilización y la conservación (hoito- ja käyttösuunnitelma) de la zona silvestre. Si bien el Ministerio del Medio Ambiente (ympäristöministeriö) puede aprobar o rechazar los planes propuestos por esa Junta, no puede modificarlos.

2.4 Los autores indican que la zona de pastoreo que usan para sus renos en invierno es una zona silvestre hasta ahora intacta. El límite entre los municipios de Sodankylä e Inari divide hoy esta zona silvestre en dos partes, cada una a cargo de un Comité de Pastores. Según la Ley de zonas silvestres, la parte más grande de la zona de cría del reno de los autores abarca parte de la zona silvestre de Hammastunturi; otras partes no están incluidas en esta zona y, por consiguiente, pueden ser administradas por la Junta Forestal Central. Según los planes preliminares aprobados por la Junta, sólo pequeñas partes de la zona de cría de los autores estarían exentas de operaciones de explotación forestal, mientras que la mayor parte de sus zonas incluidas en el bosque de Hammastunturi estaría sujeta a la llamada "silvicultura ambiental", concepto que no tiene definición precisa. Además, sobre la base de otras decisiones del Parlamento, la tala de bosques incluidos en la zona silvestre de Hammastunturi no empezará hasta que el Ministerio del Medio Ambiente apruebe un plan sobre utilización y conservación. No obstante, se afirma que la ley da a la Junta Forestal Central la facultad de iniciar la plena explotación.

2.5 En el momento de enviar su escrito inicial en 1990, los autores afirmaron que las actividades de explotación en gran escala autorizadas por la Ley de zonas silvestres eran inminentes en las zonas que ellos usaban para la cría del reno. Por ejemplo, se iniciaron dos proyectos de construcción de carreteras en las zonas de pastoreo de los autores sin consulta previa con ellos, y se dice que las carreteras no contribuirán a la conservación del modo de vida tradicional de los autores. Los autores afirmaban que las carreteras tenían por objeto facilitar las actividades de explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi en 1992 y, muy probablemente, fuera de ella ya en el verano de 1991. Hasta ahora, el trabajo de construcción de la carretera ha penetrado una distancia de 6 millas, con una anchura de 60 pies, en las zonas de pastoreo de renos que usan los autores. Se han traído al lugar anillos de hormigón, lo cual según los autores demuestra que la carretera será para el tránsito de camiones pesados en todas las estaciones.

2.6 Los autores reiteran que la zona en cuestión es una zona de pastoreo importante para el Comité de Pastores de Lappi, y que no necesitan carreteras de ningún tipo en la zona. Para el Comité de Pastores de Lappi, la zona es la última zona silvestre natural que queda; para el Comité de Pastores de Sallivaara, la zona abarca un tercio de sus mejores zonas de pastoreo de invierno y es indispensable para la supervivencia de los renos en condiciones climáticas extremas. En cuanto a la utilización de los renos sacrificados, los autores observan que los sacrificios

se llevan a cabo en lugares específicamente designados a tal efecto, cerca de las carreteras principales situadas fuera de la zona de pastoreo. El Comité de Pastores de Sallivaara ya dispone de un matadero moderno, y el Comité de Pastores de Lappi tiene planes de construir uno parecido.

2.7 Los autores observan además que la zona usada por ellos para el pastoreo de invierno es geográficamente una típica región montañosa que constituye una divisoria de aguas y está situada entre el océano Ártico y el mar Báltico. Estas tierras están rodeadas de pantanos abiertos que abarcan por lo menos dos tercios de la superficie total. Como en otras zonas divisorias de aguas, son comunes en ella la nieve y las lluvias abundantes. El invierno dura aproximadamente un mes más que en otras zonas. El clima tiene un efecto directo en el medio ambiente de la zona, en particular en los árboles (abedules y abetos), cuyo crecimiento es lento; los árboles a su vez favorecen el crecimiento de dos tipos de líquen que forman el principal alimento de invierno de los renos. Los autores subrayan que incluso una explotación forestal parcial haría inhóspita la zona para la cría del reno por lo menos durante un siglo y posiblemente para siempre, porque la destrucción de los árboles produciría una ampliación de los pantanos y esto a su vez un cambio en el equilibrio nutricional del suelo. Además, la tala se añadiría a los peligros que amenazan hoy a los árboles en la zona de pastoreo de los autores, esto es, la contaminación industrial procedente del distrito ruso de Kola. En este contexto, se afirma que los métodos silvícolas de explotación (es decir, la tala de bosques hecha con consideración por el ambiente) que favorecen las autoridades en algunas partes de la zona silvestre que usan los autores causarían daños posiblemente irreversibles al pastoreo del reno, porque se alterarían la estructura de edades del bosque y las condiciones para el crecimiento del líquen.

2.8 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que el ordenamiento jurídico finlandés no ofrece recursos para cuestionar la constitucionalidad o la validez de una ley aprobada por el Parlamento. En cuanto a la posibilidad de una apelación de decisiones administrativas futuras basadas en la Ley de zonas silvestres ante el Tribunal Administrativo Supremo, los autores observan que la doctrina jurídica finlandesa sobre el derecho administrativo se ha aplicado de manera muy restrictiva en lo que respecta a la aceptación de una posición legal basada en otros conceptos que la propiedad. Por consiguiente se afirma que no hay recursos internos que los autores puedan utilizar con respecto a una violación del artículo 27 del Pacto.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que la aprobación de la Ley de zonas silvestres pone en peligro el pastoreo del reno en general y la subsistencia de los autores en particular, pues la ganadería del reno es su principal fuente de ingresos. Además, como la ley autorizaría la explotación forestal dentro de zonas que los autores usan para la ganadería del reno, se afirma que la promulgación de la ley constituye una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular del derecho a conservar su cultura. En este contexto, los autores mencionan las observaciones del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 197/1985 y 167/1984^a así como el Convenio No. 169 de la OIT acerca de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

3.2 Los autores añaden que en los últimos decenios, los métodos tradicionales de cría del reno han perdido importancia y han sido reemplazados en parte por el método de vallados y la alimentación artificial, que según los autores son ajenos a su cultura. Otros factores que permiten apreciar los daños irreparables a que están expuestas las zonas silvestres de Finlandia son el desarrollo de una industria productora de maquinaria forestal y una red vial para el transporte de

madera. Estos factores afectan, según los autores, el disfrute de sus derechos económicos y culturales tradicionales.

3.3 Los autores temen que la Junta Forestal Central apruebe la continuación de la construcción de la carretera o de la explotación forestal en el verano de 1991 o a más tardar a principios de 1992, en la zona que rodea la carretera en construcción y por consiguiente dentro de los límites de sus zonas de pastoreo, y por tanto piden que se adopten medidas provisionales de protección, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación presentada en virtud del artículos 91 del reglamento, el Estado parte no pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y reconoce que, en las circunstancias del caso, no hay recursos internos a disposición de los autores.

4.2 El Estado parte indicó que para la zona silvestre de Hammastunturi, los planes de conservación y utilización que estaba preparando el Ministerio del Medio Ambiente no se ultimarían y aprobarían hasta la primavera de 1992, y que no había proyectos de explotación forestal en curso en la zona residual designada por los autores, que no abarcaba parte de la zona silvestre de Hammastunturi. Sin embargo, al norte de esta zona, se inició en 1990 una "tala silvícola" en pequeña escala (para estudiar los efectos de la explotación forestal en el medio ambiente), que cesará al fin de la primavera de 1991. Según la Junta Forestal Central, este bosque no abarca una parte de la zona designada en la comunicación de los autores. El Estado parte añadió que al sur de la zona silvestre, el revestimiento con grava del suelo del camino actual se haría en el verano de 1991, después de la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres.

4.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo porque es incompatible con las disposiciones del Pacto. Sostiene, en particular, que los planes de la Junta Forestal Nacional para la tala silvícola en la zona residual situada fuera de la zona silvestre de Hammastunturi no están de ninguna manera relacionados con la aprobación de la Ley de zonas silvestres, porque ésta sólo es aplicable a las zonas específicamente designadas como tales. La autoridad de la Junta Forestal Nacional para aprobar actividades de tala en zonas silvestres no protegidas no deriva de la Ley de zonas silvestres. En consecuencia, el Estado parte niega que haya una relación causal entre las medidas de protección pedidas por los autores y el objeto de la comunicación, que sólo se refiere a la promulgación y aplicación de la Ley de zonas silvestres.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que las operaciones forestales previstas, que consistirán sólo en "tala silvícola" y la construcción de carreteras con este objeto, no harán las zonas usadas por los autores irreparablemente inhóspitas para la ganadería del reno. Al contrario, el Estado parte prevé que contribuirán al desarrollo natural de los bosques. A este respecto, menciona un informe preparado para el Ministerio de Agricultura y Silvicultura por un profesor de la Universidad de Joensuu, que apoya la opinión de que la producción silvícola, la ganadería del reno, la recolección de hongos y bayas y otras actividades económicas pueden coexistir de manera duradera y prosperar en el medio ambiente de la Laponia finlandesa. En este informe se afirma que ninguna utilización de los bosques o de la tierra puede por sí sola satisfacer las necesidades de ingresos y de bienestar de la población; en consecuencia, la ordenación forestal de toda la zona y en particular de la Laponia boreal debe hacerse según planes de uso múltiple y "sostenibilidad estricta".

4.5 El Estado parte afirma que los autores no pueden ser considerados "víctimas" de una violación del Pacto, y que su comunicación debe ser declarada inadmisibile por esta razón. En este sentido, el Estado parte afirma que la ratio legis de la Ley de zonas silvestres es precisamente la opuesta de la indicada por los autores: la intención de la ley era aumentar la protección de la cultura sami y de sus medios de subsistencia tradicionales basados en la naturaleza. En segundo lugar, el Estado parte afirma que los autores no han demostrado que sus preocupaciones por los "daños irreparables" que presuntamente resultarían de la explotación forestal de la zona designada por ellos constituyan violaciones efectivas de sus derechos; los autores meramente temen que tal cosa ocurra en el futuro. Si bien podrían temer legítimamente por el futuro de la cultura sami, el sentimiento de certeza deseado no está protegido como tal por el Pacto. Debe haber una decisión o medida ejecutiva concreta adoptada conforme a la Ley de zonas silvestres para que alguien pueda pretender ser víctima de una violación de sus derechos según el Pacto.

4.6 El Estado parte argumenta además que la aprobación de la Ley de zonas silvestres debe considerarse una mejora y no un revés para la protección de los derechos enunciados en el artículo 27. Si los autores están insatisfechos con la cantidad de tierra protegida como zona silvestre, dice el Estado parte, pasan por alto que la Ley de zonas silvestres se basa en una filosofía de coexistencia entre la ganadería del reno y la economía forestal. Esto es no sólo una tradición antigua de la Laponia finlandesa sino también una necesidad práctica, porque las cifras de desempleo son excepcionalmente altas en esta zona. La ley constituye una transacción legislativa por la cual se trata de equilibrar intereses opuestos en forma justa y democrática. El Gobierno, si bien tiene plenamente en cuenta las exigencias del artículo 27 del Pacto, no puede pasar por alto los derechos económicos y sociales de la parte de la población cuya subsistencia depende de las actividades forestales: "no se puede prescindir de transacciones en una sociedad democrática, incluso si las transacciones no logran satisfacer a todas las partes interesadas".

4.7 Finalmente, el Estado parte observa que el Pacto ha sido incorporado en la legislación interna y que, por consiguiente, el artículo 27 es directamente aplicable ante las autoridades y las instancias judiciales finlandesas. Por tanto, si el Ministerio del Medio Ambiente aprobara un plan de conservación y cuidado de los bosques que efectivamente pusiera en peligro la subsistencia de la cultura sami y violara así el artículo 27, las víctimas de tal violación podrían presentar su denuncia al Tribunal Administrativo Supremo.

Consideraciones sobre la admisibilidad

5.1 Durante su cuadragésimo segundo período de sesiones celebrado en julio de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Asimismo tomó nota de que el Estado parte no había puesto objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Tomó nota además de la afirmación del Estado parte de que los autores no podían pretender ser víctimas de una violación del Pacto en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité reafirmó que los individuos sólo podían pretender ser víctimas en el sentido del artículo 1 si se ven realmente afectados, aunque la cuestión de cómo debe interpretarse concretamente este requisito es una cuestión de grado^b.

5.2 En la medida en que los autores afirmaban ser víctimas de una violación del artículo 27, tanto con respecto a las actividades previstas de explotación forestal y construcción de carreteras dentro de la zona silvestre de Hammastunturi como con respecto a las actividades en curso de construcción de carreteras en la zona residual situada fuera de dicha zona silvestre, el Comité observó que la comunicación se refería a las dos zonas, mientras que ciertas partes de las

observaciones del Estado parte podían interpretarse en el sentido de que la comunicación se refería solamente a la zona silvestre de Hammastunturi.

5.3 El Comité distinguió entre la afirmación de los autores de que son víctimas de una violación del Pacto con respecto a la construcción de carreteras y a la explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi y la de que lo son con respecto a las actividades que se desarrollan fuera de la zona silvestre, incluso la construcción de carreteras y la explotación forestal en la zona residual al sur de la zona silvestre. Con respecto a las primeras, los autores meramente habían expresado el temor de que los planes que estaba preparando la Junta Forestal Central afectasen negativamente en el futuro los derechos que les reconocía el artículo 27. Esta preocupación, a juicio del Comité, no hacía que los autores fuesen víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, puesto que no se veían afectados realmente por una medida administrativa de aplicación de la Ley de zonas silvestres. Por consiguiente, en este punto la comunicación se consideró inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Pacto.

5.4 Con respecto a la zona residual, el Comité observó que la continuación de la construcción de carreteras en esa zona podía relacionarse causalmente con la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres. A juicio del Comité, los autores habían demostrado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que la construcción de la carretera podía producir efectos contrarios al disfrute y al ejercicio de sus derechos de conformidad con el artículo 27.

5.5 Por consiguiente, el 9 de julio de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones previstas en el artículo 27 del Pacto.

5.6 El Comité también pidió al Estado parte que "adopte las medidas oportunas para impedir un daño irremediable a los autores".

Petición del Estado parte relativa a la revisión de la decisión de admisibilidad y respuesta de los autores

6.1 En la comunicación presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, de fecha 10 de febrero de 1992, el Estado parte observa que el hecho de que el Comité haya aceptado, por decisión de 9 de julio de 1991, la existencia de un vínculo causal entre la Ley de zonas silvestres y toda medida que se adopte fuera de la zona silvestre de Hammastunturi ha cambiado la sustancia de la comunicación e introducido elementos sobre cuya admisibilidad el Estado parte no proporcionó información alguna. El Estado parte reitera que, al aplicar la Ley de zonas silvestres, las autoridades finlandesas deben tener en cuenta el artículo 27 del Pacto, "que en lo tocante a la jerarquía de las leyes se encuentra al mismo nivel que la legislación ordinaria". Los samis que consideran que los derechos que les reconoce el Pacto han sido violados por la aplicación de la Ley de zonas silvestres pueden apelar ante el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el plan de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente.

6.2 En lo que respecta a las actividades realizadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi (la "zona residual"), el Estado parte sostiene que el artículo 27 da derecho a los autores a incoar acciones legales contra el Estado o la Junta Forestal Nacional ante los tribunales finlandeses. La base de esa acción legal serían las medidas concretas tomadas por el Estado, tales como la construcción de carreteras, que a juicio de los autores vulneran los derechos que se les reconocen en el artículo 27. La decisión de un tribunal de primera instancia puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y luego, si se cumplen ciertas condiciones, ante el Tribunal Supremo. Puede pedirse al gobierno provincial que

proporcione algún recurso provisional y si dicha autoridad no concede ese recurso, su decisión puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y, previa autorización para que se celebre un nuevo juicio, ante el Tribunal Supremo.

6.3 El Estado parte añade que el hecho de que aún no se hayan incoado acciones de este tipo ante los tribunales nacionales no significa que no haya recursos locales sino, más bien, que disposiciones como las previstas en el artículo 27 no se han invocado hasta fecha muy reciente. Los fallos de los tribunales superiores y los laudos del ombudsman parlamentario en los últimos años parecerían sugerir, sin embargo, que la influencia de los pactos internacionales de derechos humanos está aumentando considerablemente. Aunque los autores no son propietarios de la zona en litigio, la aplicación del artículo 27 les reconoce derechos, locus standi, como representantes de una minoría nacional, independientemente de que sean o no propietarios. El Estado parte concluye que la comunicación debe considerarse inadmisibles con respecto a las medidas adoptadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi, sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Estado parte reafirma que las actividades de construcción de carreteras que se están realizando en las "zonas residuales" no vulneran los derechos que el artículo 27 reconoce a los autores. Observa además que los autores no sostienen que la construcción haya causado daños reales a la cría de reno. En este contexto, señala que:

"el concepto de cultura visto a la luz del artículo 27 comporta cierto grado de protección de los medios de subsistencia tradicionales de las minorías nacionales y se puede considerar que abarca los medios de subsistencia y otras condiciones en la medida en que son esenciales para la cultura y necesarios para su supervivencia. La cultura sami está estrechamente vinculada con la cría del reno tradicional. No obstante, a los efectos de la aplicación del artículo 27 ..., es preciso establecer, además de la antedicha cuestión de hasta donde llega la injerencia contra la que protege el artículo, si la minoría en cuestión obtiene sus medios de subsistencia de la manera tradicional contemplada en dicho artículo."

Dado que la cría del reno practicada por los samis ha evolucionado con el tiempo, el vínculo con la economía natural de la antigua tradición sami no está tan claro; la cría del reno se practica cada vez más con ayuda de tecnología moderna, como por ejemplo trineos motorizados y mataderos modernos. Por consiguiente, la ganadería moderna del reno dirigida por los comités de pastores deja muy poco margen para los pastores independientes que trabajan por cuenta propia.

6.5 El Estado parte niega además que la explotación forestal prevista en zonas situadas fuera de la zona silvestre vaya a violar los derechos que se reconocen a los autores en el artículo 27: "no existe vínculo (negativo) alguno entre la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres y la explotación forestal autorizada por la Junta Forestal Nacional fuera de las zonas silvestres. Por el contrario, la aplicación de esa ley tiene efectos positivos para los métodos de explotación forestal aplicados también en las zonas residuales". El Estado parte explica que en virtud de la Ley sobre la cría del reno, las zonas más septentrionales de propiedad estatal se reservan especialmente para la cría del reno y no podrán utilizarse en una forma que resulte perjudicial para esa actividad. La Junta Forestal Nacional ha decidido que las tierras altas (situadas por encima de los 300 m de altitud) sean objeto de una silvicultura extremadamente cuidadosa. Además, en la Alta Laponia se aplica la estrategia de utilización de tierras y aguas aprobada por la Junta Forestal Nacional, que subraya especialmente los principios de la utilización múltiple y la sostenibilidad de los recursos naturales.

6.6 Se recuerda que la zona citada originalmente en la comunicación comprende unas 55.000 hectáreas (35.000 hectáreas de la zona silvestre de Hammastunturi, 1.400 hectáreas de tierras altas y 19.000 hectáreas de conservación forestal); de este total, sólo 10.000 hectáreas se dedican a la explotación forestal, o sea un 18%. El Estado parte observa que "la protección forestal se practica con sumo cuidado y se tienen en cuenta los intereses de la cría del reno". Si se considera además que la explotación forestal se realiza prestando la debida atención a la variada naturaleza del medio ambiente, se concluirá que la silvicultura y la explotación forestal en la zona de que se trata no causan daños indebidos a la cría del reno. Además, el considerable aumento de la población total de renos en la Laponia finlandesa durante los últimos 20 años se considera "un indicio claro de que la explotación forestal y la cría del reno son absolutamente compatibles".

6.7 Con respecto a la afirmación de los autores de que la disminución de los bosques destruye los líquenes (lichenes y usnea) en las zonas de pastoreo invernal, el Estado parte señala que otros pastores, en cambio, han pedido que se disminuya la densidad de los bosques por haber descubierto que ello modifica "la tasa de vegetación superficial en beneficio de los líquenes y facilita la movilidad. El objeto de [esa] disminución de la masa forestal es, entre otras cosas, mantener la población arbórea y mejorar su resistencia frente a la contaminación transportada por el aire". Además, según el Estado parte, el liquen abunda en la zona de tierras altas, donde la Junta Forestal Nacional no efectúa ninguna explotación forestal.

6.8 El Estado parte observa que los pastores samis poseen bosques a título individual o colectivo. Esta propiedad está sujeta a distintas leyes, la más reciente de las cuales, la Ley y el Decreto sobre fincas destinadas a la cría del reno, se aplica también a los pastores samis. Según el Estado parte, los autores son propietarios de fincas de este tipo. La tala de árboles o la explotación forestal de bosques de propiedad privada está prevista en la Ley de bosques de propiedad particular. Según la Asociación de Comités de Pastores los ingresos derivados de la explotación forestal son indispensables para asegurar la subsistencia de los pastores; además, los puestos de trabajo forestales son fundamentales para los trabajadores de ese sector y para los pastores samis que además de criar renos trabajan en los bosques. A la luz de lo antedicho el Estado parte reafirma que las actividades de explotación forestal previstas en la zona indicada por los demandantes no pueden afectar negativamente la práctica de la cría del reno, en lo que respecta al sentido del artículo 27 del Pacto.

7.1 En las observaciones de los autores, de fecha 25 de marzo de 1992, sobre la comunicación del Estado parte, se afirma que la referencia que hace el Estado parte a la disponibilidad de recursos como resultado de la situación del Pacto en el sistema jurídico finlandés constituye una novedad en la argumentación del Gobierno. Los autores sostienen que este argumento está en contradicción con la posición adoptada por el Estado parte en casos anteriores relacionados con el Protocolo Facultativo e incluso con la posición que adoptó el Gobierno durante la fase de estudio de la admisibilidad del presente caso. Los autores aducen que, si bien es verdad que las normas internacionales de derechos humanos se invocan cada vez con más frecuencia ante los tribunales, las autoridades no pueden sostener que los criadores de renos samis tienen locus standi con respecto a los planes de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres o de los proyectos de construcción de carreteras en los bosques del Estado. No solamente no existe jurisprudencia al respecto, sino que además los tribunales finlandeses se han mostrado sumamente reacios a otorgar el locus standi a personas que no fuesen los propietarios de las tierras; los autores citan varios fallos que apoyan su argumento^c.

7.2 En lo que respecta a la supuesta aplicabilidad directa del artículo 27 del Pacto, los autores sostienen que aunque teóricamente esa posibilidad no debe excluirse, no hay precedentes jurídicos de aplicación directa de este artículo. Por consiguiente, el Estado parte presenta indebidamente una posibilidad hipotética como si fuera una interpretación judicial. Los autores reafirman que no existen recursos efectivos disponibles en relación con la construcción de carreteras y otras medidas adoptadas en la "zona residual", integrada exclusivamente por tierras del Estado. La referencia del Gobierno al hecho de que el Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional no demuestra que las prácticas jurídicas internas incluyan al menos formas elementales del enfoque ahora expuesto, por primera vez, por el Estado parte a un órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de tratados de derechos humanos.

7.3 Los autores impugnan la evaluación que el Estado parte ha hecho de los efectos que la construcción de carreteras en la zona indicada en su comunicación tendrá el disfrute de los derechos que se les reconocen en el artículo 27. En primer lugar, se oponen a la interpretación del Estado parte del alcance de la disposición y sostienen que si la aplicabilidad del artículo 27 depende solamente de "si la minoría se gana la subsistencia en la forma tradicional", la pertinencia de los derechos consagrados en la disposición quedaría prácticamente anulada. Los autores sostienen que, con el correr del tiempo y debido a las políticas gubernamentales, muchos pueblos indígenas del mundo han ido perdiendo la posibilidad de tener una cultura propia y realizar actividades económicas conformes a sus tradiciones. Lejos de reducir las obligaciones de los Estados Partes previstas en el artículo 27, esas tendencias deberían dar un mayor impulso a su cumplimiento.

7.4 Aunque es cierto que los samis de Finlandia no han conseguido mantener todos los métodos tradicionales de cría del reno, sus prácticas constituyen aún modalidades típicamente samis de la cría del reno, realizadas en comunidad con otros miembros del grupo y en condiciones determinadas por el medio natural. Los trineos motorizados no han destruido esa forma de cría nómada del reno. A diferencia de lo que ocurre en Suecia y Noruega, Finlandia permite la cría del reno a personas que no son samis; de este modo, existen en las regiones meridionales del país comités de pastores finlandeses que recurren ahora en gran medida a la instalación de vallas y a la alimentación artificial.

7.5 En lo que respecta al efecto de la construcción de carreteras en su zona de cría de renos, los autores reiteran que ésta viola el artículo 27 porque:

a) Los trabajos de construcción de por sí han causado un ruido y un tráfico que han perturbado a los renos;

b) Las dos carreteras constituyen "heridas abiertas" en los bosques y producen en sus inmediaciones todos los efectos negativos de una explotación forestal;

c) Las carreteras alteran el movimiento habitual de los renos al dividir la zona silvestre y hacen que resulte así más difícil mantener el rebaño unido;

d) Cualquier tipo de carreteras construidas en la zona silvestre atrae turistas y otro tipo de tráfico que perturba a los animales;

e) Dado que el Gobierno no ha dado ninguna justificación aceptable para la construcción de las carreteras, ésta viola los derechos reconocidos a los autores en el artículo 27 por ser una fase preparatoria para la explotación forestal dentro de su zona.

7.6 En lo que respecta a la evaluación del Estado parte de las operaciones forestales en las zonas indicadas en la comunicación, los autores observan que aunque la zona sólo abarca una pequeña parte de la totalidad de las zonas samis, la explotación forestal dentro de esa zona volverá a iniciar un proceso que duró siglos y produjo una desintegración gradual de la forma de vida tradicional sami. En este contexto, se observa que la zona de que se trata sigue siendo una de las zonas silvestres más productivas utilizadas para la cría del reno en la Laponia finlandesa.

7.7 También en el contexto de las operaciones de explotación forestal previstas, los autores presentan los informes de dos expertos, según los cuales: a) en ciertas condiciones los renos dependen en gran medida de los líquenes que crecen en los árboles; b) los líquenes que crecen en el suelo constituyen un alimento de invierno fundamental para los renos; c) los bosques antiguos tienen más valor que los jóvenes como zonas de pastoreo; y d) la explotación forestal afecta negativamente a los métodos naturales de cría del reno.

7.8 Los autores insisten en que la zona indicada en su comunicación ha permanecido intacta durante siglos y que sólo tras la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres la Junta Forestal Nacional empezó a aplicar allí sus planes de explotación forestal. Sostienen además que, de ser verdad que, como sostiene el Estado parte, las tierras altas (por encima de los 300 metros) no se ven afectadas en la práctica por las actividades de la Junta Forestal Nacional, su zona de cría del reno debería permanecer virgen. Sin embargo, las dos carreteras construidas en su zona se extienden parcialmente por encima de la cota de 300 metros, lo que demuestra que esas zonas no han quedado fuera de la jurisdicción de la Junta Forestal Nacional. En este contexto, recuerdan que toda la zona a que se refiere la comunicación está situada por encima de la línea de los 300 metros o muy cerca de ella; por consiguiente, rechazan la afirmación del Estado parte de que sólo 1.400 hectáreas de la zona son tierras altas. Además, pese a que los autores no tienen acceso a los planes internos para la explotación forestal en la zona preparados por la Junta Forestal Nacional, sostienen que la explotación forestal del 18% de la zona total afectará sin duda a la mayor parte de sus bosques.

7.9 En lo que respecta a la supuesta compatibilidad de la explotación forestal intensiva y de la cría del reno intensiva, los autores observan que esta afirmación sólo se aplica a las formas modernas de cría del reno que utilizan alimentación artificial. Los métodos empleados por los autores, sin embargo, son tradicionales y por tal razón los bosques antiguos de la zona indicada en la comunicación son indispensables. El invierno de 1991-1992 demostró cómo un invierno relativamente cálido puede poner en peligro los métodos tradicionales de cría del reno. Como consecuencia de la alternancia de períodos con temperaturas por encima y por debajo de 0°C, en muchas partes de la Laponia finlandesa la nieve quedó cubierta por una dura capa de hielo que impedía que los renos obtuvieran su alimento del suelo. En algunas zonas en que no hay bosques antiguos con líquenes en las ramas de los árboles, los renos murieron de hambre. En esta situación, la zona de pastoreo que se indica en la comunicación ha cobrado una importancia fundamental para los autores.

7.10 En varias comunicaciones efectuadas entre septiembre de 1992 y febrero de 1994, los autores proporcionaron nuevas aclaraciones. En un escrito presentado el 30 de septiembre de 1992, señalaron que los planes de deforestación de la Junta Forestal Central para la zona silvestre de Hammastunturi continuaba en preparación. En una carta subsiguiente, de fecha 15 de febrero de 1993, los autores indican que una decisión reciente del Tribunal Supremo invalida el argumento del Estado parte de que los autores tendrían locus standi ante los tribunales sobre la base de las denuncias formuladas con arreglo al artículo 27 del Pacto. Esta decisión, que anulaba una decisión del Tribunal de Apelaciones

mediante la que se concedía una indemnización a un ciudadano finlandés que había tenido éxito en sus denuncias ante el Comité de Derechos Humanos^d, mantiene que los tribunales administrativos y no los ordinarios, son los foros competentes para decidir sobre la indemnización del reclamante.

7.11 Los autores indican además que el proyecto de plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre de Hammastunturi les fue proporcionado el 10 de febrero de 1993, y que varios de ellos iban a ser consultados por las autoridades antes de la confirmación definitiva del plan por el Ministerio del Medio Ambiente. Según el proyecto de plan, no se llevaría a cabo deforestación en aquellas partes de la zona silvestre que pertenecían a la zona especificada en la comunicación y la zona de pastoreo del Comité de Pastores de Sallivaara. Sin embargo, no sucede lo mismo con las zonas de pastoreo del Comité de Pastores de Lappi: en virtud del proyecto del plan, la deforestación se llevaría a cabo en una superficie de 10 kilómetros cuadrados (denominada Peuravaarat) situada en el extremo sudoriental de la zona silvestre de Hammastunturi, dentro de la zona especificada en la comunicación original.

7.12 En sendos escritos presentados el 19 de octubre de 1993 y 19 de febrero de 1994, respectivamente, los autores hacen observar que las negociaciones sobre la preparación de un plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre aún no han concluido, y que la Junta Forestal Central todavía no ha formulado una recomendación definitiva al Ministerio del Medio Ambiente. En realidad, se espera que el plan de ordenación se demore hasta 1996.

7.13 Los autores se refieren a otra controversia de deforestación en otra zona de crianza de renos de los sami, en virtud de la cual los pastores de renos han incoado procedimientos contra el Gobierno debido a las actividades previstas de deforestación y construcción de carreteras en el distrito de Angeli, y respecto de la que el Gobierno había sostenido que las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto debían declararse inadmisibles en virtud del derecho nacional. El 20 de agosto de 1993, el Tribunal de Primera Instancia de Inari declaró que el caso era admisible pero carecía de fuerza legal, ordenando a los demandantes a indemnizar al Gobierno por los gastos procesales. El 15 de febrero de 1994, el Tribunal de Apelación de Rovaniemi invitó a los apelantes a una vista oral, que debía celebrarse el 22 de marzo de 1994. Según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de conceder una vista oral "no puede considerarse como una prueba de la aplicabilidad práctica del artículo 27 del Pacto como base para incoar procedimientos judiciales en Finlandia, pero al menos deja abierta esa posibilidad".

7.14 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, los autores han llegado a la conclusión de que su situación continúa en suspenso en el plano nacional.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre la admisibilidad

8.1 El Comité ha tomado nota de que el Estado parte, una vez adoptada la decisión sobre admisibilidad, informó de que los autores disponen de recursos locales para oponerse a la construcción de carreteras en la zona residual, habida cuenta de que es posible invocar el Pacto como parte del derecho interno y de que se pueden presentar demandas ante los tribunales finlandeses sobre la base del artículo 27 del Pacto. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus observaciones relativas a la admisibilidad.

8.2 En su comunicación de 25 de marzo de 1992, los autores conceden que algunos tribunales finlandeses han acogido denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto. De las comunicaciones sometidas al Comité se deduce que rara vez se ha invocado el artículo 27 ante los tribunales locales y que el contenido de ese artículo

raramente ha orientado la ratio decidendi de las resoluciones de los tribunales. No obstante, es digno de notarse que, como reconoce el abogado de los autores, las autoridades judiciales finlandesas han adquirido cada vez mayor conciencia de la pertenencia nacional de las normas internacionales de derechos humanos, comprendidos los derechos consagrados en el Pacto. Esto resulta especialmente cierto en el caso del Tribunal Administrativo Supremo, y cada vez lo es más en lo que respecta al Tribunal Supremo y a los tribunales inferiores.

8.3 En tales circunstancias, el Comité no considera que un fallo reciente pronunciado por el Tribunal Administrativo Supremo, en el que no se hace referencia al artículo 27, deba considerarse un precedente negativo para la determinación judicial del agravio de los propios autores. En vista de las novedades a que se hace referencia en el párrafo 8.2 supra, las dudas de los autores respecto de la buena disposición de los tribunales para acoger las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto no justifican el hecho de que aquéllos no hayan hecho uso de las posibilidades de los recursos internos de que, como ha argumentado convincentemente el Estado parte, disponen efectivamente. El Comité observa además que, según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de Rovaniemi en otro caso comparable, si bien no confirma que se pueda aplicar en la práctica el artículo 27 ante los tribunales locales, por lo menos deja abierta esa posibilidad. Así, el Comité concluye que una demanda administrativa de recusación de las actividades de construcción de carreteras en la zona residual no sería a priori inútil, y que no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la observación del abogado de que se espera que se postergue hasta 1996 la elaboración definitiva del plan de utilización y conservación de la Junta Forestal Central y entiende que ello constituye una indicación de que el Estado parte no va a realizar más actividades en la zona silvestre de Hammastunturi y la zona residual durante un tiempo en que los autores podrían utilizar otros recursos internos.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la decisión de 9 de julio de 1991 queda revocada;
- b) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII.G, comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia), observaciones aprobadas el 25 de julio de 1988, párr. 9.8; e ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.A., comunicación No. 167/1984 (Ominayak c. el Canadá), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.2.

^b Ibíd., Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, véase la comunicación No. 35/1978 (Aumeeruddy-Cziffra c. Mauricio), observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981, párr. 5; e ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XIV,

comunicación No. 61/1979 (Hertzberg c. Finlandia), observaciones adoptadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^c Véase por ejemplo el fallo pronunciado el 16 de abril de 1992 por el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el caso Angeli.

^d Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.J., comunicación No. 265/1987 (Antti Vuolanne c. Finlandia), observaciones aprobadas el 7 de abril de 1989.

D. Comunicación No. 433/1990, A. P. A. c. España
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 1994, en
el 50º período de sesiones)**

Presentada por: A. P. A. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 13 de diciembre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. P. A., ciudadano español residente en Madrid. Alega que ha sido víctima de una violación por España del artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 7 de octubre de 1985 y acusado de hurto en varias tiendas de comestibles, el 7 de junio de 1986, fue juzgado en la Audiencia Provincial de Salamanca, hallado culpable de los cargos que se le imputaban, y condenado a cuatro años, dos meses y un día de prisión.

2.2 El autor alega que el proceso celebrado en la Audiencia Provincial adoleció de varios defectos de procedimiento. A lo largo de todo el juicio declaró que era inocente. Sostuvo que el día antes de que se cometiera el presunto delito había comprado las mercancías encontradas en su poder. La acusación presentó como pruebas únicamente las declaraciones hechas por el autor durante el interrogatorio. Alega además que el tribunal desestimó gran parte de las pruebas propuestas, en particular algunas de carácter circunstancial, y que no se dio ninguna razón. Además, el fiscal se limitó a interrogar al autor y a los testigos de la defensa pero no interrogó a los testigos de cargo. El abogado del autor protestó contra este proceder y pidió que se presentasen pruebas más sólidas para apoyar la acusación; esas pruebas nunca se materializaron.

2.3 El autor interpuso recurso de casación por motivos de procedimiento ante el Tribunal Supremo de España. El 2 de junio de 1989 el Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, debido a las vacaciones de verano, el autor al parecer, no fue informado de la decisión del Tribunal Supremo hasta el 11 de septiembre de 1989, cuando ya se había vencido con mucho el plazo de

** El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Francisco Aguilar figura en un apéndice.

20 días hábiles establecido para interponer una moción constitucional contra esa decisión (recurso de amparo).

2.4 El 15 de enero de 1990, A. P. A. apeló al Tribunal Constitucional alegando una violación del artículo 24 de la Constitución, que garantiza el derecho a un juicio imparcial. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo porque había expirado el plazo reglamentario para presentar dicha petición.

2.5 En este contexto, el autor hace observar que durante todo el mes de agosto, el sistema judicial español está prácticamente paralizado a causa de las vacaciones de verano. Por esta razón, el artículo 304 del Código Civil Español estipula que el mes de agosto no cuenta a los efectos de determinar los plazos para interponer recurso. Sin embargo el artículo 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 estipula que en el mes de agosto sí corren los plazos señalados para iniciar los distintos procedimientos ante el Tribunal Constitucional, incluido el recurso de amparo.

La denuncia

3. Se alega que todo lo expuesto revela violaciones por parte de España de los derechos del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su respuesta con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile dado que no se han agotado los recursos internos. Se refiere a la petición de amparo formulada por el propio autor sobre la que se dice "el 24 de julio de 1989, la decisión del Tribunal Supremo fue notificada al procurador, quien inmediatamente la puso en conocimiento del representante legal del autor. Con ello, el Estado parte pretende haber cumplido sus obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los retrasos que se registraron a partir de ese momento en la presentación del recurso de amparo deben atribuirse al autor (o, en su defecto, a su representante legal).

4.2 El Estado parte añade que si la petición de amparo fue rechazada por haber sido presentada fuera de plazo, eso significa, a los efectos del Protocolo Facultativo, que los recursos internos de la jurisdicción no se han agotado. En este contexto se hace referencia a la jurisprudencia establecida de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 Aparte de los argumentos expuestos en los párrafos 4.1 y 4.2, el Estado parte señala las contradicciones que se advierten en la versión del propio autor sobre la cronología de los acontecimientos. Así, en una petición escrita al Tribunal Constitucional, fechada 20 de septiembre de 1989, preparada y firmada por el propio A. P. A., la cual fue denegada por ese Tribunal se dice que "con fecha 24 de julio de 1989, se notificó a esta parte la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo". Además, el Estado parte hace observar que está implícito en la queja del autor acerca de la irracionalidad de que el Tribunal Constitucional se reúna en agosto porque es prácticamente imposible obtener asesoramiento legal durante ese mes, que el autor conocía la decisión del Tribunal Supremo antes que expirara el plazo para presentar su recurso de amparo.

4.4 Por lo que se refiere a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, el Estado parte afirma que la sentencia del Tribunal Supremo habla por sí sola, en el sentido de que revela que no hay a primera vista pruebas de una

violación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia ("Lo expuesto prueba una vez más la ligereza con que la representación de los procesados suele apelar al fundamental principio de presunción de inocencia, sin base alguna, con grave quebranto del derecho de los justiciables a una pronta administración de justicia".)

5.1 En sus comentarios, el autor reafirma que el Estado parte no cumplió con los requisitos del artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que las sentencias finales deben ser notificadas a las partes el día en que son pronunciadas y firmadas o, a más tardar, al día siguiente; se alega que el Tribunal Supremo no cumplió ese requisito^a. En opinión del autor, el artículo 160 tiene que entenderse que incluye el derecho a una notificación personal del acusado; de sus afirmaciones se deduce que no estima que la inacción o la negligencia de su abogado exima a las autoridades judiciales de sus obligaciones para con él.

5.2 Por otra parte, el autor afirma que la exigencia de haber agotado los recursos internos, que figura en el artículo 5 párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debe interpretarse con flexibilidad. Se afirma que la posibilidad de solicitar un recurso de amparo durante las vacaciones de verano no debe llevar a la conclusión de que las peticiones de amparo que pudieron haber sido presentadas durante el mes de agosto pero que de hecho se presentaron fuera de ese período, tienen que desestimarse como tardías. El autor pretende también que el texto del acuerdo del 15 de junio de 1982 no puede anular a otra legislación formal que fija plazos reglamentarios para la presentación de recursos.

5.3 En cuanto a las presuntas inconsistencias cronológicas en sus propias declaraciones (párr. 4.3), el autor alega que la fecha del 24 de julio de 1989 se refiere claramente a la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo a su abogado pero no a él.

5.4 Por último, con respecto a la insuficiencia de las pruebas presentadas contra él, el autor se refiere a un informe preparado a petición suya por dos especialistas de procedimiento penal de la Universidad de Granada; ese informe llega a la conclusión de que la furgoneta que según la acusación se utilizaba para transportar las mercancías de las que se apropiaba en los robos atribuidos al autor, no pudo materialmente transportar todas las mercancías. Esto, a juicio del autor, subraya que no existe ninguna prueba real contra él y de que no recibió un juicio imparcial.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes acerca de la cuestión de si se habrán agotado o no se habrán agotado los recursos de jurisdicción interna. Hace observar que, si bien el mes de agosto no cuenta para la determinación de los plazos en la presentación de la mayoría de los recursos penales, sí cuenta para las normas que rigen la petición del amparo ante el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que los recursos de la jurisdicción interna en el sentido que se emplean en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo tienen solamente que agotarse en la medida en que estén disponibles y sean eficaces, es también un principio establecido que un acusado tiene que mostrar la debida diligencia en la busca de recursos disponibles; en este contexto, el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (ignorantia juris neminem excusat) también se aplica al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

6.3 En el presente caso, la decisión del Tribunal Supremo del 2 de junio de 1989 fue debidamente notificada al abogado del autor. El autor alega que su abogado no le informó de la notificación hasta después de haber expirado el plazo para la petición del amparo. Nada en los documentos que figuran en poder del Comité indica que el abogado del autor no hubiera sido contratado en forma privada. En tales circunstancias, la inacción o negligencia del abogado para comunicar la sentencia del Tribunal Supremo a su cliente no puede atribuirse al Estado parte sino que ha de atribuirse al autor; el Comité no estima que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, en las circunstancias del caso, correspondía al registro del Tribunal Supremo o a la Oficina del Fiscal notificar personalmente al autor la decisión del 2 de junio de 1989. En consecuencia, ha de concluir que los recursos internos no se interpusieron con la diligencia necesaria y, por lo tanto, que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, no se han cumplido.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al mismo tiempo, la madre del autor reconoce que el procurador informó a tiempo al abogado de su hijo acerca de la decisión del Tribunal Supremo, mientras que el abogado no informó a A. P. A. hasta algún tiempo después.

Apéndice

[Original: español]

OPINIÓN PARTICULAR (CONCURRENTE) PRESENTADA POR EL SR. AGUILAR URBINA DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ
DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN No. 433/1990
(A. P. A. c. España)

1. Si bien estamos de acuerdo con las observaciones del Comité de Derechos Humanos en la comunicación mencionada, consideramos que hay otro aspecto de importancia que debe tomarse en cuenta a la hora de examinar su admisibilidad.

2.1 Ha quedado claro que el autor interpuso el recurso de amparo una vez que hubo expirado el plazo. El mismo autor ha admitido - en su petición del 20 de diciembre de 1989 - que el 24 de julio anterior se le había notificado la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es a partir de esa fecha que debe comenzarse a computar el plazo de 20 días hábiles para que el autor interpusiera el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El autor admite que no lo hizo por cuanto en el mes de agosto el sistema judicial español está prácticamente paralizado; la misma afirmación del autor conlleva - al utilizar el vocablo "prácticamente" - que durante el período de vacaciones no se paraliza la totalidad de las oficinas jurisdiccionales.

2.2 Por otra parte, el autor ha aceptado que existió negligencia o inacción por parte de su letrado, pero estima que esa conducta no le es imputable a él. Sin embargo, no puede pretenderse que se atribuya la supuesta negligencia del abogado del autor al Estado parte y no al mismo autor, quien debió haber tomado las previsiones del caso a fin de que se realizaran las diligencias debidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

3. De los hechos expuestos por el autor y el Estado parte, puede concluirse que el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional fue rechazado por negligencia imputable al autor. Por tal razón concordamos con el Comité que no se han agotado los recursos internos. No obstante, dado que el no agotamiento se ha debido a una conducta negligente atribuible al autor, consideramos que existe también un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Por tal razón, consideramos que la comunicación presentada por A. P. A. es asimismo inadmisibile de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

E. Comunicación No. 436/1990, Manuel Solís Palma c. Panamá (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Renato Pereira
Presunta víctima: Manuel Solís Palma
Estado parte: Panamá
Fecha de la comunicación: 20 de octubre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño nacido en 1936 y residente en París al presentar la comunicación. Actúa en nombre de Manuel Solís Palma, ciudadano panameño, nacido en 1917 y ex Presidente de la República de Panamá. Afirma que en el momento de formular la denuncia el Sr. Solís Palma no estaba en condiciones de presentar la comunicación personalmente ya que estaba procesado por el actual Gobierno de Panamá y se encontraba oculto para que los agentes de éste no determinaran su paradero. Se afirma que el Sr. Solís Palma es víctima de violaciones por Panamá de los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de septiembre de 1990 el Fiscal del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá ordenó la detención y el encarcelamiento del Sr. Solís Palma acusándolo de haber creado y organizado el "Comité de Defensa de Panamá y de la Dignidad", unidad de tropas de elite que opuso resistencia a la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos de América en Panamá en diciembre de 1989.

2.2 Se afirma que el Sr. Solís Palma actuó legítimamente ante la intervención de los Estados Unidos. El artículo 306 de la Constitución de Panamá obliga a todos los ciudadanos panameños a defender la integridad territorial y la soberanía del Estado.

2.3 En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el Sr. Pereira señala que el abogado del Sr. Solís Palma en Panamá presentó una solicitud de libertad bajo fianza al juez de instrucción que se ocupaba del caso, solicitud que fue denegada. El autor observa que la única posibilidad restante sería interponer un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Panamá; afirma que tal recurso sería inútil en vista del clima político que reina en Panamá y las circunstancias particulares de la situación en que se encuentra el Sr. Solís Palma.

2.4 En comunicaciones posteriores enviadas en 1992 y 1993 el Sr. Pereira indica que el Sr. Solís Palma pudo abandonar el territorio de Panamá y obtuvo asilo político en Venezuela; reside ahora en Caracas. Indica que la apertura del juicio del Sr. Solís Palma y algunos otros acusados se había programado para el 19 de mayo

de 1993 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que se han modificado las acusaciones que pesan sobre el Sr. Solís Palma, incluyéndose no sólo delitos contra el orden interno del Estado sino también crímenes de lesa humanidad. Impugna el hecho de que los delitos de que se acusa al Sr. Solís Palma se hayan calificado de "políticos".

La denuncia

3. Se alega que los hechos expuestos revelan violaciones por Panamá del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 10 del Pacto, aun cuando no se ha detenido ni encarcelado al Sr. Solís Palma.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 En la exposición hecha en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que el proceso del Sr. Solís Palma y los otros tres acusados comenzó, como estaba previsto, el 19 de mayo de 1993. El Sr. Solís Palma fue juzgado en rebeldía; a pesar de ello, fue representado por un abogado defensor designado ex officio por las autoridades judiciales de Panamá. El 4 de junio de 1993, el juez del circuito declaró al Sr. Solís Palma y a los otros acusados culpables de delitos contra el orden interno del Estado; fueron condenados a 44 meses y 10 días de prisión y se les prohibió presentar su candidatura a cargos públicos durante el mismo período. Se absolvió a todos los acusados del cargo de crímenes de lesa humanidad.

4.2 La decisión del tribunal se notificó a todos los acusados; en el caso del Sr. Solís Palma, mediante publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y en un diario importante. Aunque los representantes de los otros acusados en un primer momento apelaron la sentencia, con posterioridad retiraron la apelación. Aparentemente el representante del Sr. Solís Palma no apeló.

4.3 El Estado parte concluye que en febrero de 1994 el caso había sido archivado porque se había sustraído de la pena de prisión impuesta a los acusados el tiempo que éstos (con excepción del Sr. Solís Palma) habían pasado en prisión preventiva. Por lo tanto, han recuperado la libertad y no queda pendiente ningún otro cargo en su contra.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Sr. Pereira de que, en su calidad de amigo personal del Sr. Solís Palma, actuó en interés de éste al presentar una denuncia en su nombre en virtud del Protocolo Facultativo y que se debe considerar que tiene capacidad para hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo. Observa también que en dos oportunidades, por cartas de 21 de febrero de 1991 y 25 de agosto de 1992, se solicitó al Sr. Pereira que presentara una copia de un poder debidamente firmado por la presunta víctima o un miembro de su familia. No atendió esta petición, a pesar de que para el verano de 1992 Venezuela había concedido asilo político al Sr. Solís Palma y, por consiguiente, éste habría estado en condiciones de autorizar al Sr. Pereira a representarlo ante el Comité.

5.3 En vista de lo que antecede y ante la falta de un poder u otra prueba documental de que el autor está autorizado a actuar en nombre del Sr. Solís Palma, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene capacidad para presentarse

ante el Comité con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

F. Comunicación No. 452/1991, Jean Glaziou c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Jean Glaziou
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 16 de noviembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Jean Glaziou, ciudadano francés nacido en 1951, actualmente detenido en la prisión de Muret, Francia. Sostiene que es víctima de violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor y por el Estado parte

2.1 El 13 de noviembre de 1987 el autor fue detenido en Hasselt (Bélgica) y acusado de robo, fraude, peculado, falsificación de documentos y de cheques, etc. El 19 de julio de 1988 fue juzgado por el Tribunal de lo Penal de Amberes (Bélgica); fue declarado culpable de las acusaciones que se habían formulado contra él y condenado a tres años de prisión.

2.2 Al mismo tiempo, en enero de 1988, se presentaron a la oficina del fiscal del Tribunal Superior (Tribunal de grande instance) de Coutances (Francia) acusaciones de delitos análogos cometidos por el autor en Francia. El 9 de mayo de 1988 el juez de instrucción (juge d'instruction) del Tribunal Superior de Coutances ordenó la detención del autor; el autor fue acusado, entre otras cosas, de robo, robo con circunstancias agravantes, peculado, fraude, falsificación de documentos y utilización de estos documentos, y varias acusaciones de falsificación de cheques.

2.3 El fiscal del distrito remitió la orden de detención, junto con una petición a las autoridades belgas para que extraditasen al autor, al Ministerio de Justicia de Francia; el 13 de junio de 1988 este último transmitió la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de 15 de agosto de 1874^º. En nota verbal de 4 de abril de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa en Bruselas de que el Gobierno de Bélgica estaba dispuesto a extraditar a J. G. a Francia, pero solamente después de haber cumplido parte de su pena de prisión en Bélgica.

2.4 El 29 de mayo de 1989 el autor fue extraditado a Francia; el 31 de mayo de 1989 compareció ante el juez de instrucción de Coutances, quien ordenó su detención. El 27 de diciembre de 1989 el Ministro de Justicia de Francia pidió a las autoridades belgas que concedieran una ampliación del auto de acusación en el que se había basado la petición de extradición, basándose en que se habían descubierto

nuevos hechos que daban lugar a nuevas acusaciones contra el autor, por las que no se había concedido la extradición.

2.5 El juez de instrucción de Coutances dictó una orden de detención el 26 de septiembre de 1989, que fue transmitida por conducto diplomático a las autoridades belgas. El 22 de enero de 1990 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa de que la ampliación de la extradición había sido concedida respecto de las acusaciones que figuraban en la orden del 26 de septiembre de 1989, con excepción de dos delitos. El 25 de mayo de 1990 el juez de instrucción remitió el caso del autor al Tribunal Penal de Coutances (Tribunal correctionnel), que, el 10 de julio de 1990, sentenció al autor a siete años de prisión.

2.6 Durante el período de su detención provisional^b, el autor apeló varias veces contra las órdenes del juez de instrucción relativas a la prolongación de su detención; estas apelaciones fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen. El 17 de octubre de 1990 el Tribunal de Apelación de Caen desestimó la apelación del autor contra la condena y la sentencia. La Sala en lo Criminal de la Corte de Casación (Chambre criminelle de la Cour de Cassation) rechazó una apelación contra esta decisión el 20 de agosto de 1991.

2.7 El 2 de diciembre de 1991 el autor presentó una denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, basada en los siguientes motivos: que la orden internacional de detención era nula y sin valor; que la extradición del autor era ilegal; que todas las audiencias de su caso eran nulas y sin valor; que fue juzgado dos veces por los mismos delitos; que se habían violado sus derechos de defensa; que no había sido juzgado en un plazo razonable; que estaba arbitrariamente detenido; y que había sido sometido a injerencia arbitraria ilegal en su vida privada y familiar y en su correspondencia. En julio de 1992 el asunto quedó registrado en la Comisión como caso No. 20313/92. El 3 de diciembre de 1992 la Comisión declaró el caso inadmisibles; determinó que las denuncias del autor no estaban debidamente fundamentadas.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se cometieron irregularidades de procedimiento en relación con su extradición a Francia. Señala la falta de determinados documentos que, según afirma, son indispensables en caso de extradición^c. Afirma que, en casos de extradición, sólo los oficiales de la Interpol tienen derecho a entregar a un acusado al Estado solicitante, y que en su caso no estuvo presente ningún oficial de la Interpol. Afirma además que la petición de extradición se basó en un texto que no autoriza la extradición de personas^d, y no en el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica. Alega que la petición de su extradición no fue examinada por las autoridades competentes, sino que fue simplemente un arreglo entre los fiscales francés y belga. Afirma que el mismo procedimiento ilegal se siguió en la petición de ampliación del auto de acusación; según el autor, el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de agosto de 1874 dispone que en tales casos se requiere el permiso del acusado. Llega a la conclusión de que, debido a las irregularidades en el procedimiento de extradición, todos los procesos judiciales contra él eran nulos y sin valor, y que estuvo arbitrariamente detenido.

3.2 El autor señala que fue detenido y preso el 13 de noviembre de 1987, que las investigaciones preliminares se iniciaron en Francia a principios de enero de 1988, pero que el juez de instrucción tardó otros dos años y cuatro meses, es decir, hasta el 25 de mayo de 1990, en finalizar la investigación. Afirma que el retraso en las investigaciones preliminares en su caso no es razonable, en particular porque se le mantuvo detenido. Según el autor, no había razones para

mantenerlo detenido; además, se dice que el período de encarcelamiento fue desproporcionado en relación con los delitos cometidos, "ya que no usó la violencia y sólo perjudicó a personas que podían hacer frente financieramente a los perjuicios causados".

3.3 El autor alega que, antes de su extradición, ya había sido declarado culpable por el fiscal y el juez de instrucción de Coutances, y que las investigaciones preliminares en su caso fueron una simple formalidad. Afirma que el juez de instrucción no verificó su coartada y se negó a oír a los testigos de descargo. Afirma que se le obligó a confesar su culpabilidad y que todos los jueces que tuvieron que ver con su caso eran parciales. En este contexto, afirma que los jueces de la Corte de Casación se aprovecharon de que su abogado estaba de vacaciones para resolver su apelación. En cuanto a su defensa, alega que sus abogados sufrieron considerable presión por parte de los tribunales, y que en dos ocasiones ni siquiera se les notificó que se iba a celebrar una audiencia. Además, afirma que los delitos que presuntamente cometió en Suiza, Bélgica y Francia son "concomitantes, relacionados entre sí e inseparables"; como ya había sido condenado en Bélgica por los delitos mencionados en la orden, las autoridades francesas, al volverlo a procesar, violaron el principio de non bis in idem.

3.4 El autor se queja de trato inhumano; en este contexto, afirma que su correspondencia es interceptada (por ejemplo, por el fiscal suplente de Caen y por un funcionario del Ministerio de Justicia). Afirma además que sus amistades y familiares dejaron de mantenerse en contacto con él por determinadas formas de persecución a la que presuntamente se han visto sometidos. Por último, afirma que fue golpeado por guardianes de la cárcel de Fresnes, sin dar mayores detalles.

3.5 Se dice que lo anterior equivale a violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 Por comunicación de fecha 14 de enero de 1993 el Estado parte señala que, en la medida en que las denuncias del autor acerca del procedimiento de extradición van dirigidas contra Bélgica, la comunicación es inadmisibles. Se afirma que, en la medida en que estas denuncias se refieren a Francia, son idénticas a las que fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen el 17 de octubre de 1990; el Tribunal consideró que no podía examinar estas denuncias con arreglo al artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, que establece que una defensa por motivos de procedimiento (por ejemplo, impugnaciones relativas a la condena o a un proceso anterior) debe presentarse al tribunal antes de toda defensa sobre cuestiones sustantivas. En opinión del Estado parte, el uso incorrecto de un recurso interno debe equivaler a no haber utilizado tal recurso; por lo tanto, se afirma que esta comunicación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El cuanto a la denuncia del autor de que fue castigado, en violación del principio de non bis in idem, por los mismos delitos por los que ya había sido condenado en Bélgica, el Estado parte afirma, por un lado, que es inadmisibles ratione materiae en el marco del significado del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Alega que esta parte de la comunicación es incompatible con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, ya que esta disposición sólo se aplica a decisiones judiciales de un solo Estado, y no de diferentes Estados. Se hace referencia a la comunicación No. 204/1986^e, en que el Comité sostuvo que el párrafo 7 del artículo 14 prohíbe procesar dos veces por el mismo delito únicamente con respecto a un delito adjudicado en un determinado Estado. Por otra parte, el Estado parte afirma que el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal de Francia establece que [en ciertos casos] no se realizará un proceso cuando el

acusado demuestre que ha sido juzgado definitivamente en un país extranjero y, en caso de culpabilidad, que ha cumplido su sentencia o que ha sido perdonado. El Estado parte afirma que, en consecuencia, los tribunales franceses examinaron esta queja particular y determinaron que ninguno de los hechos incluidos en la acusación había sido examinado por los tribunales belgas.

4.3 En cuanto a la denuncia del autor de haber sido objeto de trato inhumano, debido a la presunta interceptación de su correspondencia, el Estado parte afirma que su argumento es incompatible ratione materiae con las disposiciones del artículo 10 del Pacto. Además, la cuestión de la presunta injerencia en su correspondencia fue planteada por el autor durante el proceso judicial que se le había entablado; la denuncia fue desestimada por los jueces y se aconsejó al autor que entablase un proceso civil. El Estado parte señala que el autor no lo hizo, y que, por lo tanto, esta parte de la comunicación es asimismo inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 Con respecto a la denuncia del autor acerca del retraso en las actuaciones judiciales de su caso, el Estado parte afirma que, teniendo en cuenta que cuando se inició la investigación preliminar en Francia el autor estaba ausente y no podía por lo tanto ser interrogado por el juez de instrucción y que tres jurisdicciones intervenían en el asunto, el proceso penal no puede considerarse excesivamente prolongado. Además, el Estado parte señala que el autor fue juzgado el 10 de julio de 1990, que su apelación fue vista el 17 de octubre de 1990, es decir, tres meses después, y que su apelación en casación fue vista el 20 de agosto de 1991, o sea, diez meses después. En cuanto al período de detención provisional del autor, se afirma que las autoridades judiciales rechazaron las peticiones de libertad del autor porque había peligro de que se fugase y debido a su historial penal anterior. Además, el período de detención provisional se descontó de la sentencia. El Estado parte concluye que las denuncias anteriores son un abuso del derecho de presentación de comunicaciones (manifestement abusif), y que deben ser declaradas inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En comunicación de 3 de marzo de 1993 el autor sostiene que su extradición fue ilegal; denuncia que el Tribunal de Apelación y la Corte de Casación se negaron a pronunciarse respecto de su extradición, y que nunca se han presentado documentos relativos a su extradición.

6. En otra comunicación de fecha 18 de octubre de 1993 el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el mismo asunto fue examinado y declarado inadmisibles por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Recuerda que tras ratificar el Protocolo Facultativo, Francia presentó una reserva respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 a los efectos de que "el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto está siendo examinado o se ha examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales". El Estado parte observa que las denuncias planteadas por el autor ante la Comisión Europea son en sustancia las mismas que presentara al Comité de Derechos Humanos, y que las disposiciones de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que invoca son idénticas a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte respecto de la aplicabilidad del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que la denuncia del autor presentada a la Comisión Europea se basaba en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación que fue presentada en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y planteaba sustancialmente las mismas cuestiones; en consecuencia, el Comité tiene ante sí el "mismo asunto" que la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no puede examinar la comunicación del autor. Por último, en lo que se refiere a la afirmación del autor de que las autoridades francesas siguen interfiriendo su correspondencia, el Comité hace notar que el autor no ha agotado los procedimientos internos disponibles.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Este tratado establece que una petición de extradición debe hacerse por conducto diplomático.

^b Desde el 31 de mayo de 1989, fecha de la orden de detención, hasta el 10 de julio de 1990, fecha de la condena.

^c Sin embargo, la denuncia acerca de la falta de determinados documentos está principalmente dirigida contra Bélgica. Según el autor, los documentos requeridos en el caso son: una opinión (bien fundamentada) de la División de Acusaciones del tribunal belga que se pronunció sobre su extradición, la orden ministerial para su extradición y el Decreto Real sobre su extradición.

^d La orden de detención del autor menciona el Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959.

^e Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.A, comunicación No. 204/1986 (A. P. c. Italia), declarada inadmisibile el 2 de noviembre de 1987, durante el 31º período de sesiones del Comité.

G. Comunicación No. 471/1992, Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Theophilus Barry [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 29 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Teophilus Barry, ciudadano de Trinidad y Tabago, actualmente detenido en la prisión estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Aunque no invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece por sus comunicaciones que afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 3 de abril de 1980 y acusado de haber asesinado a C. A. en un club de recreo en la mañana del mismo día. Fue presentado ante un juez de instrucción el 6 de abril; la audiencia preliminar se celebró en julio de 1980. El autor fue juzgado en el Tribunal de Puerto España; el 17 de julio de 1981 fue declarado culpable con arreglo a la acusación y condenado a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó su apelación el 8 de febrero de 1983. En febrero de 1985 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su posterior solicitud de autorización especial para apelar.

2.2 En marzo de 1985 el autor presentó una solicitud al Consejo Consultivo de Gracia y Perdón de Trinidad y Tabago, pero no recibió respuesta. Se le leyó una orden de ejecución, que debía cumplirse el 10 de julio de 1986, menos de 24 horas antes de la fecha fijada para la ejecución. Su abogado en Trinidad y Tabago obtuvo una suspensión de la ejecución y presentó una moción constitucional en nombre del acusado. No se sabe con seguridad si esta moción fue considerada en algún momento. El 4 de enero de 1994 se informó al autor de que su sentencia de muerte había sido conmutada a prisión perpetua por orden del Presidente de Trinidad y Tabago, como resultado de las conclusiones a que había llegado el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^a.

2.3 La tesis de la acusación era que, durante la noche del 2 de abril de 1980, C. A. y el autor habían estado en el club de recreo; C. A. había salido del club aproximadamente a las 4.00 horas, pero había vuelto aproximadamente a las 6.00 horas, y había entrado en una habitación separada. Se vio entrar al autor, que todavía estaba en el club, en esta habitación, junto con una mujer que le señaló a C. A. Luego el autor y la mujer salieron del club.

Aproximadamente 30 minutos después, el autor volvió al club, entró en la habitación donde C. A. ahora dormía en el suelo, y lo apuñaló en el pecho. Una persona fue testigo del apuñalamiento; otros testigos declararon que cuando el autor salió de la habitación, con un cuchillo manchado de sangre en la mano, dijo unas palabras de las que se podía deducir que había apuñalado a C. A. Además la acusación se basaba en la declaración de incriminación supuestamente hecha por el autor a la policía en la mañana del 3 de abril de 1980. La declaración fue admitida como prueba después de una declaración bajo juramento (voir dire).

2.4 Durante el juicio el autor declaró que C. A. le había robado, de lo cual había sido testigo una mujer y que, por consejo de ésta, el autor había ido a la comisaría más cercana a denunciar el incidente. Luego había vuelto al club, y le había dicho a C. A. que lo había denunciado a la policía, ante lo cual C. A. lo había atacado con un cuchillo y había sido herido de muerte en la pelea. El autor declaró también que el oficial investigador lo había obligado con apremios a firmar una confesión. La defensa no llamó a ningún testigo a declarar en favor del autor.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su juicio fue injusto y constituye una violación del artículo 14 del Pacto. En este contexto, declara que el abogado que se le había asignado inicialmente para el juicio no lo representó ante el tribunal; se le asignó entonces otro abogado. Afirma que dio instrucciones a este abogado, pero éste no las tuvo en cuenta y no impugnó las muchas discrepancias de los testimonios de los testigos de cargo.

3.2 El autor afirma también que el oficial investigador declaró ante el tribunal que había acusado al autor de asesinato en la mañana del 3 de abril de 1980, mientras que el resultado de la autopsia hecha por el experto forense no se conoció hasta la tarde del mismo día. Según el autor, era ilegal acusarlo antes que se conociera el resultado de la autopsia. Además, alega que la persona que hizo la autopsia no era un patólogo calificado y que, por consiguiente, su diagnóstico no era digno de confianza. Se queja de que no se presentó al tribunal un informe químico (relativo a las manchas de sangre o a las huellas digitales en el cuchillo) ni el revólver con el cual según afirma el oficial investigador lo amenazó y lo obligó a firmar la declaración.

3.3 El autor alega que el juez no debería haber permitido que continuara el juicio, en vista de las discrepancias entre los testimonios y de que era evidente que su abogado no lo representaba bien. Añade que desearía presentar pruebas corroborantes, pero que desde 1983 ha tropezado con dificultades para obtener los documentos judiciales pertinentes. Las muchas solicitudes que había presentado para obtener estos documentos de la Oficina del Fiscal, del Registro del Tribunal, del Tribunal de Apelaciones y de sus abogados no habían tenido respuesta.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su comunicación de 27 de julio de 1992, el Estado parte confirma que el autor ha agotado los recursos internos en su caso penal, y añade que se presentó en su nombre una moción constitucional.

5. En comunicaciones posteriores, el autor reitera su denuncia de que las autoridades judiciales de Trinidad y Tabago no han puesto a su disposición los documentos judiciales pertinentes para adjuntarlos a su comunicación al Comité de Derechos Humanos. Además, en cartas de 27 de mayo y 7 de julio de 1993, la abogada de Londres que representa al autor ante el Comité dice que todas sus solicitudes para obtener los documentos judiciales de las autoridades competentes y de los

asesores letrados del autor en Trinidad y Tabago han sido infructuosas; la abogada indica que, sin esos documentos, no puede haber gestiones en favor del Sr. Barry.

6. Acompañado de una nota verbal de 2 de julio de 1993, el Estado parte remite el texto del fallo del Tribunal de Apelaciones en el caso de Teophilus Barry.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité nota que el Estado parte no objeta la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité debe determinar si se han satisfecho todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité considera que el autor no ha probado, a efectos de la admisibilidad, que haya estado mal representado durante el juicio y que por esta razón el juicio no haya sido equitativo. Por ejemplo, no ha indicado las instrucciones dadas a su abogado, ni las cuestiones sobre las cuales el abogado no interrogó a los testigos de cargo. Sus afirmaciones son alegaciones generales. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité observa también que todas las demás alegaciones del autor se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas hechas por el juez que vio su caso. Recuerda que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y evaluadas por éstos, a menos que se demuestre que los procedimientos han sido arbitrarios, que ha habido irregularidades de procedimiento que equivalen a una denegación de justicia, o que el juez ha violado su obligación de imparcialidad. Después de examinar el material presentado, el Comité no considera que el juicio haya tenido estos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Apelación ante el Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

H. Comunicación No. 475/1991, S. B. c. Nueva Zelanda
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: S. B. [nombre omitido]
(representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Nueva Zelanda

Fecha de la comunicación: 3 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. B., ciudadano británico que reside actualmente en Paraparauma Beach, Nueva Zelanda. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por parte de Nueva Zelanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Nueva Zelanda el 26 de agosto de 1989. Dado que el Reino Unido no es parte en el Protocolo Facultativo, la comunicación no es admisible, de conformidad con el artículo 1 de dicho Protocolo, en la medida en que se refiere a ese país.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació en 1911 y participó en un plan de seguridad social británico de tipo contributivo desde los 16 años. En 1971 se trasladó a Jersey donde encontró un empleo. A partir de 1976, aún residiendo en Jersey, recibió la pensión completa ajustada a la inflación, así como el 18% de la pensión de jubilación completa de Jersey.

2.2 En septiembre de 1987, el autor se trasladó a Nueva Zelanda para vivir con sus hijos. El autor fue notificado por el Departamento de Salud y Seguridad Social del Reino Unido de que, al residir en Nueva Zelanda, tendría derecho a seguir recibiendo una pensión completa al nivel de ese momento, pero ya no sería ajustada a la inflación del Reino Unido.

2.3 El 29 de septiembre de 1987 le fue concedida al autor, a petición suya, una pensión nacional de Nueva Zelanda en virtud de un convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido y Nueva Zelanda. Durante el período del 29 de septiembre de 1987 al 19 de enero de 1988 la pensión nacional de Nueva Zelanda fue evaluada a una tasa reducida, teniendo en cuenta la pensión de jubilación del Reino Unido que estaba recibiendo el autor. Más adelante, se retuvo esa pensión de jubilación, aduciendo que el autor recibía una pensión completa de Nueva Zelanda.

2.4 El 23 de marzo de 1988, el autor fue informado de que la pensión de jubilación que recibía de Jersey debía deducirse de su pensión nacional en virtud del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda. Dicho artículo

obliga a que los beneficios recibidos de Nueva Zelandia sean reducidos en un importe equivalente al de cualquier pensión extranjera que "forme parte de un programa que proporcione beneficios, pensiones o prestaciones periódicas en cualquiera de los casos en los que pueden satisfacerse beneficios, pensiones o prestaciones con arreglo a la presente parte de la Ley", si el programa extranjero está administrado por el gobierno del país interesado o en nombre de éste. Dado que se habían hecho pagos excesivos durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 1987 y el 15 de marzo de 1988, se pidió al autor que reembolsara la suma de 603,09 dólares.

2.5 El 14 de abril de 1988, la hija del autor solicitó, en nombre de su padre, que se revisara dicha decisión. Se adujo que la pensión de Jersey no era comparable a la pensión del Reino Unido o de Nueva Zelandia, toda vez que estaba relacionada con el empleo; que, además, Jersey no era parte del Reino Unido desde un punto de vista técnico, ni tenía acuerdos de reciprocidad con Nueva Zelandia. La solicitud de revisión fue desestimada por el Comité de Revisión del Distrito de Porirnu el 30 de noviembre de 1988. El Comité de Revisión consideró que la decisión de deducir la pensión de Jersey de S. B. de su derecho a pensión de Nueva Zelandia era procedente, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social.

2.6 El caso del autor fue remitido seguidamente a la Junta de Apelación de la Seguridad Social. La Junta consideró que S. B. no había podido exponer las razones por las que la pensión de Jersey debía quedar exenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley y desestimó la apelación. No obstante, la Junta decidió condonar la deuda de 603,09 dólares, considerando que no sería equitativo exigir su reembolso, habida cuenta de la edad del autor, de su firme convicción sobre la injusticia de la situación y de la manera en que ésta parecía haber afectado a su salud.

2.7 Tras la desestimación de la apelación, el autor trató de llegar a una solución por otros medios. El 13 de julio de 1988, dirigió una carta al Defensor del Pueblo, quien respondió, el 1º de agosto de 1988, que no estaba en condiciones de llevar a cabo una investigación, puesto que se disponía todavía de otros procedimientos de examen. También se puso en contacto con un programa de televisión de Nueva Zelandia, "Fair Go", el cual transmitió su queja al Ministro de Bienestar Social. Por cartas de 28 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 1989, el autor presentó su queja a la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia, la cual respondió que la cuestión no entraba en su jurisdicción. El autor dirigió también cartas a un miembro del Parlamento, al Ministro de Bienestar Social y al Primer Ministro de Nueva Zelandia, sin efecto alguno.

La denuncia

3.1 El autor alega que se han violado sus "derechos humanos de posesión legal y legítima" y su derecho a la igualdad. Sostiene que ha sido objeto de discriminación por ser un inmigrante de edad avanzada. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto.

3.2 Más concretamente, el autor alega que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia de 1964 discrimina contra los inmigrantes extranjeros, ya que un ciudadano de Nueva Zelandia que haya trabajado toda su vida en Nueva Zelandia puede recibir dos pensiones, a saber, la pensión de seguridad social de Nueva Zelandia y cualquier otra pensión privada.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición del 13 de noviembre de 1992, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibile. Añade que parte de la comunicación parece estar dirigida contra el Reino Unido.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles, ya que no impugnó la decisión de la Junta de Apelación de la Seguridad Social ante el Tribunal Supremo.

4.3 El Estado parte sostiene también que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha demostrado que ha sido víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, de tal manera que quede justificada la presentación de una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Estado parte alega que el autor no ha mostrado de qué manera el párrafo 1 del artículo 70 se aplicaría con carácter discriminatorio. El Estado parte subraya que dicho artículo no establece distinciones entre los beneficiarios de prestaciones sobre la base de cualquier condición y que tal artículo es aplicable a todas las personas que tengan derecho a recibir prestaciones en virtud de la Ley de seguridad social. Los beneficiarios ya sean ciudadanos de Nueva Zelandia o extranjeros y tengan, o no, edad avanzada que reciben prestaciones del extranjero del tipo especificado en dicho artículo, verán reducidos sus beneficios. Por consiguiente, el Estado parte alega que el párrafo 1 del artículo 70 no es discriminatorio en sí y se refiere a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 212/1986^a.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que el párrafo 1 del artículo 70 no tiene efectos discriminatorios en la práctica. A este respecto, el Estado parte explica que el objeto del párrafo 1 del artículo 70 es el de garantizar la igualdad de trato de las personas que reciben una prestación de la seguridad social de Nueva Zelandia e impedir que las personas que reciben también una prestación análoga de otro gobierno queden en posición ventajosa.

4.5 El Estado parte alega además que la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte aduce que el autor no ha mostrado que ha sido víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto. En este contexto, el Estado parte sostiene que el autor no ha mostrado que haya sufrido una discriminación por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto. El Estado parte afirma que el hecho de que el autor reciba una pensión del extranjero no le confiere ninguna "condición" en el sentido del artículo 26. En este contexto, el Estado parte se refiere a la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 273/1988^b, por la que se declaró dicha comunicación inadmisibile, entre otras cosas, al no haber demostrado los autores que el trato impugnado constituía una discriminación de cualquier tipo, incluida "otra condición", comprendida en el artículo 26.

4.6 Por último, el Estado parte afirma que el autor puede en todo momento renunciar a su derecho a una prestación en virtud de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia y contar con sus pensiones del Reino Unido y de Jersey.

5.1 En sus observaciones a la exposición del Estado parte, el abogado mantiene que la apelación al Tribunal Supremo no es un recurso eficaz porque con toda seguridad fracasaría.

5.2 El abogado sostiene además que el párrafo 1 del artículo 70 es discriminatorio ya que solamente se aplica cuando un beneficio es administrado por un gobierno o en nombre de éste y no se aplica en relación con un plan privado. Alega que, si el autor hubiera contribuido a un fondo de pensiones privado y no a un fondo

administrado por el Gobierno de Jersey, no se habría visto afectado desfavorablemente por el artículo 70. Sostiene, por lo tanto, que el autor se vio discriminado simplemente porque había contribuido a un fondo de pensiones administrado por el Estado y no a un fondo privado.

5.3 El autor señala además una dificultad consistente en que el Gobierno de Nueva Zelanda se basa en el pago recibido del extranjero y tan sólo comprueba el tipo de cambio ocasionalmente. Según el autor, esto redundaría en desventaja suya cuando la moneda de Nueva Zelanda pierde valor con respecto a la moneda extranjera. Sostiene que el Estado parte debería comprobar el tipo de cambio en la fecha de cada pago de la pensión de Nueva Zelanda y afirma que, en la medida en que no lo hace, la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 es perjudicial y arbitraria.

5.4 El autor alega también que, debido a la aplicación del párrafo 1 del artículo 70, las personas que han contribuido a fondos de pensión extranjeros o las que han contribuido a un plan financiado por el Estado y no a un plan privado en el extranjero no son tratadas por igual. Alega que esta discriminación se basa en el origen nacional, ya que el hecho de que las prestaciones acumuladas de este modo sean deducidas de la pensión de Nueva Zelanda depende de la manera en que se aplique un plan de pensiones en un determinado país.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda se aplica a todas las personas que reciben beneficios en virtud de esa ley, que dicha ley no establece una distinción entre ciudadanos de Nueva Zelanda y extranjeros y que se procede a una deducción en todos los casos en que un beneficiario recibe también una prestación análoga, de la índole caracterizada en la sección, de terceros países. El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad de su queja, que ha sido víctima de una discriminación, por lo que no puede presentar una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité estima que el hecho de que el Estado parte no haga deducciones en sus prestaciones cuando el fondo de pensiones extranjero al cual se han hecho aportes es privado tampoco da derecho a hacer una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.B, P. P. C. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.F, B. d. B. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

I. Comunicación No. 476/1991 R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: R. M. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 3 de octubre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que cuando se presentó la comunicación estaba recluido en la prisión estatal de Puerto España en espera de ser ejecutado. Afirma ser víctima de una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 23 de agosto de 1982 y acusado de haber dado muerte a un tal C. G. el 19 de agosto de 1982. Tras un juicio ante el Tribunal Superior, fue declarado culpable y sentenciado a muerte el 21 de julio de 1986. El Tribunal de Apelación desestimó su apelación el 16 de julio de 1988. El 24 de abril de 1991 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó una petición ulterior.

2.2 En el juicio se hizo saber que el 19 de agosto de 1982 el autor fue recogido por C. G. y Sue Y. M., que habían estado paseando en el automóvil de C. G., parándose de vez en cuando para tomar algo. La acusación se basó en el testimonio de la principal testigo, Sue Y. M. Esta declaró que, en un determinado momento, el autor y C. G. entraron en un bar, pero ella, que se sentía cansada y que había bebido demasiado, se quedó en el coche y se durmió. Cuando se despertó, el autor conducía el automóvil y ella oyó la voz de C. G. que venía del maletero del coche. El automóvil se detuvo cerca de un puente y el autor trató de violarla. C. G., desde el maletero, gritó al autor que "dejara a la chica en paz". Entonces el autor salió del automóvil y abrió el maletero. La testigo oyó ruidos de pelea y después dejó de oír a C. G. Luego oyó el ruido de algo que caía bajo el puente y cuando volvió el autor y le preguntó qué pasaba, éste, según la testigo, le dijo "no te preocupes por él, se ha ido a dormir por un buen rato". La testigo declaró que el autor trató de violarla dos veces más durante esa noche. Por la mañana, notificó el incidente a la policía. Cinco días después identificó al autor entre varias personas presentadas por la policía. El cuerpo del fallecido fue hallado en el río Caroni.

2.3 La defensa, durante el juicio y durante la apelación, alegó que el testimonio de la Sra. M. era inadmisibile por trascender de la res gestae, puesto que los

intentos de violación no guardaban relación con el delito de que se acusaba al autor ni con la cuestión de la identificación, y el testimonio acerca de otro delito grave predispondría al jurado contra el acusado.

2.4 Además del testimonio de la Sra. M., la acusación adujo pruebas circunstanciales y se basó en una confesión que supuestamente había hecho el autor a la policía, en la que admitió que él, junto con otro hombre, había encerrado a C. G. en el maletero del coche y más tarde lo había atado de pies y manos y lo había tirado al río. Según las pruebas presentadas por la acusación, esta confesión se había grabado y había sido firmada por el autor en presencia de un juez de paz.

2.5 Durante el juicio, el autor hizo una declaración desde el banquillo de los acusados, en la que negó toda participación en el delito y afirmó que no había hecho ninguna confesión a la policía después de ser detenido.

La denuncia

3. El autor afirma que se le negó un juicio justo porque a) el juez permitió que la acusación adujese el testimonio de la Sra. M., que era muy perjudicial para el autor; b) el juez no informó al jurado de que era imprescindible corroborar ese testimonio; c) el juez orientó mal al jurado al decir que no era apropiado que la defensa afirmara que la confesión del autor a la policía había sido manipulada, sin someter esa afirmación a repreguntas, sugiriendo con ello que lo dicho por el autor desde el banquillo de los acusados había sido inexacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte, en su comunicación de 1º de abril de 1993, acepta que todos los recursos penales de que dispone el autor se han agotado y se compromete a no ejecutar la pena de muerte hasta que el Comité haya terminado su examen de la comunicación del autor.

4.2 En febrero de 1994, el Estado parte informó al Comité de que, tras el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 con relación a Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General del Estado de Jamaica, la pena de muerte dictada contra el autor había sido conmutada por prisión a perpetuidad.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité toma nota de que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen todos los criterios de admisibilidad estipulados en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité toma nota de que las afirmaciones del autor de que no tuvo un juicio justo se refieren a la evaluación de las pruebas y a las instrucciones que el juez dio al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que en general corresponde a los tribunales de apelación a los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un asunto concreto. Asimismo, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de actuar con imparcialidad. Las comunicaciones de que dispone el

Comité no indican que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

J. Comunicación No. 477/1991, J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en el 50° período
de sesiones)*

Presentada por: La Sra. J. A. M. B.-R. (nombre omitido)
[representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. J. A. M. B.-R., ciudadana de los Países Bajos, con residencia en De Lier (Países Bajos). Declara ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, de estado civil casada, ejerció de maestra de escuela de agosto de 1982 a agosto de 1983. Desde el 1° de agosto de 1983 estuvo sin empleo. Solicitó y recibió subsidio de desempleo en virtud de la Ley de desempleo. Según lo dispuesto en esa ley, se le abonaron subsidios por un período máximo de seis meses, es decir, hasta el 1° de febrero de 1984. La autora consiguió un nuevo puesto de trabajo el 18 de agosto de 1985.

2.2 Al haber percibido el subsidio de desempleo por un período máximo que venció el 1° de febrero de 1984, la autora alega que tenía derecho a seguir percibiendo beneficios en virtud de la Ley de desempleo por un período de dos años por lo menos. Esos subsidios habrían ascendido al 75% del último sueldo percibido, mientras que los subsidios en virtud de la Ley de desempleo ascendieron al 80% del último sueldo percibido.

2.3 El 1° de abril de 1985, la autora solicitó subsidios correspondientes a la Ley de desempleo, siendo su petición desestimada por el municipio de De Lier el 23 de mayo de 1985, por el motivo de que, estando casada, no se consideraba que con su sueldo mantuviera a su familia, y por tanto no cumplía los requisitos de la ley. Esa desestimación se basaba en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de desempleo, que no se aplicaba a los hombres casados.

2.4 El 26 de febrero de 1987, el municipio confirmó su anterior decisión. El 26 de abril de 1989, sin embargo, la revocó en parte y concedió a la autora la prestación de la Ley de previsión del desempleo correspondiente al período

* La opinión particular del Sr. B. Wennergren figura en un apéndice.

del 23 de diciembre de 1984 al 18 de agosto de 1985. En cambio le denegó las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984 (véase el párrafo 2.5 a continuación). La autora recurrió ante la Junta de Apelación de La Haya la cual, el 15 de noviembre de 1989, declaró infundada la apelación. La autora volvió a recurrir a la Junta Central de Apelaciones la cual, por fallo de 5 de julio de 1991, confirmó la decisión de la Junta de Apelación.

2.5 En su fallo de 5 de julio de 1991, la Junta Central de Apelaciones menciona el fallo de 10 de mayo de 1989 en el caso de la Sra. Cavalcanti Araujo-Jongen^a, en el que observó que el artículo 26 en conjunción con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también a la concesión de prestaciones de la seguridad social y derechos análogos. La Junta Central observó, además, que la exclusión explícita de las mujeres casadas, a menos que reunieran requisitos concretos no aplicables a los hombres casados, implicaba una discriminación directa por motivo de sexo en relación con el estado marital. La Junta Central, habiéndose referido al artículo 26 del Pacto, indicó que había de tener aplicabilidad directa a partir del 23 de diciembre de 1984.

2.6 El 24 de abril de 1985, el Estado parte suprimió el requisito del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 en el que sin embargo, se limitaba el efecto retroactivo a las personas que hubiesen perdido su empleo en fecha posterior al 23 de diciembre de 1984. En 1991, todas las enmiendas introducidas en la Ley de previsión del desempleo tenían por resultado la supresión de esa limitación, y en consecuencia las mujeres pueden ahora reclamar prestaciones aun cuando hubieren perdido el empleo antes del 23 de diciembre de 1984, siempre que reúnan los demás requisitos legales. Uno de esos requisitos es que la solicitante ha de estar sin trabajo en la fecha en que formule su solicitud.

La denuncia

3.1 A juicio de la autora, la denegación de las prestaciones en virtud de la Ley de previsión del desempleo supone discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto. En esta coyuntura, menciona las observaciones del Comité acerca de las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1994 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos).

3.2 La autora hace notar que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979 y que, en consecuencia, el artículo 26 era aplicable directamente desde esa fecha. Alega que la fecha de 23 de diciembre de 1984 fue designada de modo arbitrario y que no existe ningún vínculo formal entre el Pacto y la Tercera Directriz de la Comunidad Europea. La Junta Central no adoptó en fallos anteriores un criterio coherente en lo que respecta a la aplicabilidad directa del artículo 26. En una causa relativa a la Ley de discapacidad general, por ejemplo, la Junta Central decidió que no se podía impedir la aplicabilidad directa del artículo 26 a partir del 1º de enero de 1980.

3.3 La autora afirma que, al ratificar el Pacto, los Países Bajos aceptaron la aplicabilidad directa de sus disposiciones, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución. Alega además que, aun cuando la eliminación gradual de la discriminación fuese aceptable con arreglo al Pacto, el período de transición de casi 13 años entre la adopción del Pacto en 1966 y su entrada en vigor en los Países Bajos en 1979, era suficiente para que los Países Bajos pudiesen adaptar su legislación en consecuencia.

3.4 La autora alega que los cambios recientemente introducidos en la legislación no le conceden recursos contra la discriminación sufrida en virtud del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la antigua ley. En este contexto, señala que,

aunque solicitó prestaciones cuando no tenía trabajo, la nueva ley sigue sin reconocerle derecho a percibir prestaciones durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 23 de diciembre de 1984. Según la actual interpretación de la ley, basada en la jurisprudencia de la Junta Central de Apelaciones, pueden acogerse a los beneficios de la Ley de desempleo las mujeres que hubiesen formulado una reclamación por haber perdido su empleo antes del 23 de diciembre de 1984, pero esos beneficios sólo se pueden conceder a partir del 23 de diciembre de 1984. Aún no se conceden prestaciones por el período de desempleo anterior a esa fecha. En un memorando del Ministro Adjunto de Asuntos Sociales de fecha 14 de mayo de 1990, en que se explicaban las propuestas enmiendas a la Ley de desempleo, se dice claramente que los beneficios se empiezan a devengar el 23 de diciembre de 1984 o en fecha posterior.

3.5 La autora alega que ha sufrido perjuicios económicos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones discriminatorias de la Ley de desempleo en el sentido de que se le denegaron las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1° de febrero y el 21 de diciembre de 1984. Ruega al Comité de Derechos Humanos que resuelva que el artículo 26 surtió efecto inmediato a partir de la fecha en que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos, es decir, el 11 de marzo de 1979, y que la denegación de prestaciones sobre la base del artículo 13, párrafo 1, apartado 1 de la Ley de desempleo es discriminatoria con arreglo al artículo 26 del Pacto. Aduce que los beneficios de la Ley de desempleo deben concederse a las mujeres en pie de igualdad con los hombres a partir del 11 de mayo de 1979, y en su caso a partir del 1° de febrero de 1984.

Observaciones del Estado parte

4. El Estado parte, en su comunicación de 18 de febrero de 1993, confirma que la autora ha agotado los recursos internos y manifiesta que no le constan otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observa que la autora afirma que tiene derecho sin discriminación a los beneficios correspondientes al período comprendido entre el 1° de febrero y el 23 de diciembre de 1984 y que las enmiendas a la ley no le permiten ejercer un recurso. El Comité observa que la autora solicitó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo el 1° de abril de 1985, y que se le concedieron beneficios retroactivos a partir del 23 de diciembre de 1984. Con referencia a su jurisprudencia constante^b, el Comité recuerda que, si bien el artículo 26 dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todos una protección igual contra la discriminación, no entra en qué cuestiones ha de regular la ley. Por eso, el artículo 26 no requiere de por sí a los Estados partes que brinden prestaciones de seguridad social ni que lo hagan retroactivamente con respecto a la fecha de aplicación. No obstante, si tales prestaciones están previstas en la ley, ésta debe ajustarse al artículo 26 del Pacto.

5.4 El Comité observa que la ley de que se trata concede tanto a hombres como a mujeres beneficios a partir de la fecha en que se formule la solicitud, a menos que

haya razones suficientes para conceder beneficios a partir de una fecha anterior. El Comité observa también las observaciones de la Junta Central de Apelación de que las prestaciones que se concedieran a las mujeres a las que no les correspondieran prestaciones en virtud de la ley antigua debían otorgarse retroactivamente a partir del 23 de diciembre de 1984, pero no antes de esa fecha. La autora no ha presentado pruebas suficientes, a los efectos de la admisibilidad, de que estas disposiciones no se le aplicaron en condiciones de igualdad y, en particular, que a los hombres que presentan sus solicitudes tardíamente se les conceden mayores prestaciones retroactivas, a partir de la fecha en que tienen derecho a recibir prestaciones, mientras que a ella, como mujer, se le han denegado tales prestaciones. En consecuencia, el Comité considera que la autora no ha justificado su denuncia con arreglo al artículo 26 del Protocolo Facultativo a este respecto.

5.5 En cuanto a la denuncia de la autora de que el carácter discriminatorio de la legislación vigente desde el 1º de febrero al 23 de diciembre de 1984 la aplicación de la ley en ese momento la convierten en víctima de una violación del derecho a la igualdad ante la ley, el Comité observa que la autora, en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984, no reclamó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo. Por consiguiente, no puede alegar que es víctima de una violación del artículo 26 por aplicación de la ley en vigor durante ese período, aun cuando la ley de referencia resultare discriminatoria con respecto a algunos de los que presentaren solicitudes con arreglo a ella. Este aspecto de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.6 En cuanto a la cuestión, planteada por la autora, de si el artículo 26 del Pacto surtía efecto inmediato en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, fecha en que el Pacto entró en vigor en el Estado parte, o en todo caso a partir del 1º de febrero de 1984, el Comité observa que el Pacto se aplica a los Países Bajos desde el momento en que entró en vigor. No obstante, la cuestión de si las disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente ante los tribunales de los Países Bajos, es un asunto de derecho interno. Esta parte de la comunicación es pues, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a la autora y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación de la Sra. Cavalcanti al Comité de Derechos Humanos se registró con el No. 418/1990; se formularon observaciones el 22 de octubre de 1993 (véase el anexo IX.Q supra).

^b Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité sobre las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1984 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), aprobadas el 9 de abril de 1987, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexos VIII.B y D, y No. 415/1990 (Pauger c. Austria), aprobada el 26 de marzo de 1992, ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.R).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 477/1991
(J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos)

No estoy de acuerdo con la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles esta comunicación a tenor de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. A mi juicio, debería haber sido declarada admisible, ya que puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. Mis razones se exponen a continuación.

1. Esta comunicación debe compararse con la comunicación No. 182/1984 (F. H. Zwaan-de Vries c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987), la comunicación No. 418/1990 (C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1993) y la comunicación No. 478/1991 (A. P. L. c. d. M. c. los Países Bajos, declarada inadmisibles el 26 de julio de 1993).
2. Los hechos pertinentes de este caso se exponen en los párrafos 2.1 a 2.3 de la decisión del Comité. En lo esencial son los mismos que en el caso Zwaan-de Vries. No obstante, hay una diferencia. La Sra. Zwaan-de Vries solicitó seguir recibiendo apoyo al amparo de la Ley de previsión del desempleo, cuando el 10 de octubre de 1979 se terminó el pago del subsidio de desempleo previsto en la Ley de desempleo. En cambio, la Sra. B. R., cuyo subsidio con arreglo a la Ley de desempleo terminó el 1º de febrero de 1984, no solicitó la prestación concedida por la Ley de previsión del desempleo hasta el 1º de abril de 1985; en ese momento seguía aún desempleada.
3. Debe señalarse que el Consejo de las Comunidades Europeas el 19 de diciembre de 1978 adoptó una directiva sobre la aplicación progresiva del principio de trato igual de hombres y mujeres en materia de seguridad social (79/7/CEE), dando plazo a los Estados miembros hasta el 23 de diciembre de 1984 para introducir en su legislación las enmiendas necesarias para ajustarla a dicha directiva. En consecuencia, los Países Bajos, el 29 de abril de 1985, enmendaron el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo para ajustarla a la directiva de la CEE. En virtud de la enmienda, se suprimió el apartado 1 1) del artículo 13, lo que daba a las mujeres casadas que no fueran el sostén de la familia la posibilidad de solicitar el subsidio de la ley previsto en esa Ley.
4. En las observaciones aprobadas en el caso Zwaan-de Vries, el Comité señaló que la cuestión no era si las prestaciones de la seguridad social debían establecerse progresivamente en los Países Bajos, sino si la legislación social violaba la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto y la correspondiente garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra la discriminación. El Comité explicó que la legislación en materia de seguridad social, cuando se adopte en ejercicio del poder soberano del Estado, debe ajustarse al artículo 26 del Pacto. A continuación el Comité declaraba que la diferenciación hecha en el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo, que ponía a la mujer casada en situación desventajosa frente al hombre casado, no era razonable y que esto parecía haber sido admitido por el propio Estado parte al promulgar la enmienda legislativa de 29 de abril de 1985 con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984. La situación en que se encontraba la Sra. Zwaan-de Vries en aquel momento y la aplicación del derecho neerlandés entonces vigente le hacían víctima de una transgresión, por motivo de sexo, del artículo 26 del Pacto, dado que se le denegaban las prestaciones de la seguridad social en pie de igualdad con el hombre. Aunque el Estado parte había hecho lo necesario para

poner término a la discriminación sufrida por la autora, el Comité opinó que el Estado parte debía concederle el remedio adecuado.

5. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti, el Comité consideró la cuestión de si la Ley enmendada de previsión del desempleo seguía discriminando indirectamente a la autora, ya que requería que los solicitantes estuvieran desempleados en el momento de la solicitud, requisito que efectivamente le cortaba el acceso retroactivo a las prestaciones. Ahora bien, el Comité consideró este requisito razonable, y objetivo y declaró que los hechos sometidos no revelaban una transgresión del artículo 26 del Pacto. En lo que respecta al caso de L. v. d. M. (No. 478/1991), el Comité señaló que el requisito de estar desempleado en el momento de solicitar las prestaciones de la Ley de previsión del desempleo se aplicaba tanto a hombres como a mujeres y declaró inadmisibles las comunicaciones.

6. Dado que la Sra. B.-R. estaba desempleada cuando solicitó las prestaciones previstas en la Ley de previsión del desempleo, cumplía los requisitos que habían impedido la concesión en los dos casos que acabo de mencionar. Ahora bien, como no presentó su solicitud inmediatamente al terminar las prestaciones que recibía con arreglo a la Ley de desempleo sino unos 14 meses después, su solicitud se refería no sólo a las prestaciones futuras sino también a las pasadas. La Junta Central de Apelaciones no prestó particular atención a este punto en su decisión de 5 de julio de 1991; en vez de ello, se centró en si el artículo 26 era directamente aplicable. La Junta declaró que no podía denegarse la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto después del 23 de diciembre de 1984, fecha límite establecida por la tercera directiva de la Comunidad Europea relativa a la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti (párr. 7.5), el Comité declaró expresamente que la determinación de si el artículo 26 surte efecto directo en los Países Bajos, y cuando lo surte, corresponde al derecho interno y no cae dentro de la competencia del Comité. Al Comité, en cambio, le competía examinar, como dejó claro en el caso Zwaan-de Vries, si la legislación interna transgredía la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto. A este respecto, me resulta difícil ver alguna diferencia pertinente entre el caso Zwaan-de Vries y el presente caso. La cuestión en este caso es concretamente si el derecho interno hacía a la Sra. B. -R. víctima de una transgresión, por motivos de sexo, del artículo 26 del Pacto en su situación en aquel momento, es decir, entre el 1º de febrero de 1984 y el 1º de abril de 1985. Esta cuestión, que debe considerarse independientemente de la directiva de la Comunidad Europea y del plazo fijado por ella, puede, a mi juicio, y lo mismo que la cuestión similar del caso Zwaan-de Vries, plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto, así como cuestiones relacionadas con el remedio adecuado. No puede suponerse sin más que la concesión retroactiva de las prestaciones a partir del 23 de diciembre de 1984 es un remedio adecuado.

7. Si la Junta Central de Apelaciones concedió a la autora la prestación correspondiente a partir del 23 de diciembre de 1984, como he presumido que lo hizo, debería haberse utilizado una fórmula diferente para indicar que el hecho de que la Ley limitara ulteriormente la retroactividad al 23 de diciembre de 1984 no concernía al presente caso, ya que en él la sentencia se basaba en la Tercera directiva de la CEE y en el plazo fijado en la misma, y no en la Ley enmendada. Por tanto, deseo afirmar que al Comité le compete examinar si la limitación de la obligación del Estado parte establecida en el artículo 26 del Pacto, en relación con la aplicación de una ley, se ajusta a esta disposición.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

K. Comunicación No. 487/1992, Walter Rodríguez Veiga c. el Uruguay (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Walter Rodríguez Veiga
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Uruguay
Fecha de la comunicación: 14 de septiembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Walter Rodríguez Veiga, ciudadano uruguayo que actualmente reside en Montevideo. Afirma que el Uruguay viola sus derechos humanos, pero no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es funcionario público. Antes trabajaba en el Ministerio de Educación y Cultura. Durante el período del régimen militar en el Uruguay (de 1973 a 1985) fue destituido de su puesto y privado de todas sus funciones, presuntamente por motivos puramente arbitrarios. Ya en 1977 inició un proceso judicial para solicitar su reincorporación, junto con algunos colegas que se encontraban en una situación análoga.

2.2 Después de la transición del país a un régimen democrático, el 7 de noviembre de 1985 un tribunal local de Montevideo dictó una sentencia favorable (Sentencia No. 17) por la que se ordenó a los demandados - el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad de la República - que indemnizaran al autor por todos los daños y perjuicios materiales y morales que había sufrido. Posteriormente fue reincorporado al servicio. Por sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987 dictada por un tribunal administrativo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, se computaron los intereses sobre la indemnización adeudada al autor a una tasa anual del 12,3%.

2.3 El autor se queja de que, a pesar de las mencionadas sentencias judiciales, las autoridades no les han dado cumplimiento. Aunque ya en 1989 el Ejecutivo, en principio, reconoció su obligación con respecto al autor, según el Sr. Veiga ha adoptado tácticas deliberadamente dilatorias para impedir la reparación plena, ajustada a la inflación.

2.4 Después de la elección del Presidente Dr. Luis Lacalle en 1990, el autor presentó su expediente a la Presidencia; se registró entonces el caso como expediente No. 87/91 ante la Contaduría General de la Nación, donde al parecer sigue pendiente. El autor sospecha que esta oficina tampoco le ha dado curso.

También han resultado infructuosas las numerosas gestiones administrativas realizadas por el autor que constan en otro expediente (MEF/89/01/8501).

2.5 El autor solicita la intercesión del Comité de Derechos Humanos para obligar a las autoridades uruguayas a cumplir la sentencia dictada en 1985 en su favor.

La denuncia

3.1 Aunque el autor no invoca las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es evidente que afirma que se le está negando un recurso efectivo y que se le deniega ilícitamente la indemnización plena que se le concedió por decisión judicial. Por consiguiente, parece afirmar que el Uruguay ha violado las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que por decisión del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 5 de febrero de 1992, se transfirió una determinada suma a la Universidad de la República para pagar al autor la indemnización adeudada junto con el correspondiente ajuste por la inflación y los intereses, a fin de dar cumplimiento a la decisión del tribunal administrativo de 31 de julio de 1987.

4.2 Según lo dispuesto en la decisión de 5 de febrero de 1992, debería haberse abonado al autor la suma de 111.934.098 pesos nuevos, pero el pago sólo abarcaba el período transcurrido hasta el 7 de diciembre de 1989. Al parecer, esa fecha no se eligió arbitrariamente, sino de conformidad con el artículo 686 de la Ley No. 16170 de 28 de diciembre de 1990.

5. En sus comentarios, el autor impugna las observaciones del Estado parte. Señala que la suma mencionada en la resolución de 5 de febrero de 1992, que supuestamente abarcaba el período terminado en diciembre de 1989, no se pagó hasta abril de 1992, y que en el período comprendido entre diciembre de 1989 y abril de 1992 la inflación había sido del orden del 230%, lo que significaba que el valor monetario de la indemnización se había reducido drásticamente en términos reales. El autor afirma que las autoridades del Estado parte demoraron deliberadamente el pago de la indemnización y que deliberadamente hicieron caso omiso de lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Aunque el autor no afirma que el Estado parte haya violado una disposición particular del Pacto, el Comité ha examinado ex officio si los hechos tal como se han presentado podrían plantear alguna cuestión en relación con alguna disposición del Pacto, en particular el artículo 25 en combinación con el párrafo 3 del artículo 2. Ha llegado a la conclusión de que no es así, puesto que el autor fue reincorporado al servicio y compensado por el perjuicio sufrido. Se ha reparado, pues, la violación del artículo 25. El Comité llega en consecuencia a la conclusión de que el autor no puede reclamar conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo y de que la comunicación es inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunice la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

L. Comunicación No. 489/1992, Peter Bradshaw c. Barbados (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Peter Bradshaw (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Peter Bradshaw, ciudadano de Barbados que aguarda en la actualidad su ejecución en la cárcel de Glendairy (Barbados). Afirma que ha sido víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 y 14 del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violaciones que han sido perpetradas por Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su coacusado fueron detenidos el 23 de enero de 1985 y acusados cuatro días más tarde del asesinato de C. S. El 8 de noviembre de 1985 ambos fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban y condenados a muerte por la Sala de Audiencias de lo Penal de Bridgetown. El 20 de noviembre de 1985, el autor presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Barbados, el cual la denegó el 31 de mayo de 1988. Posteriormente el autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El asesor letrado de Londres, sin embargo, sostuvo que no había fundamento para presentar el caso ante el Comité Judicial.

2.2 C. S. resultó muerto durante un robo que tuvo lugar en su domicilio el 14 de diciembre de 1984; su esposa, una inválida, se encontraba en el piso superior, en el dormitorio de ambos. La mujer escuchó unos disparos, e inmediatamente después tres hombres enmascarados subieron al piso superior y le exigieron que les entregase su dinero y sus joyas. Debido a que usaban máscaras, no pudo identificarlos. No hubo ningún otro testigo del delito.

2.3 El autor y su coacusado fueron detenidos en relación con otros delitos. Luego de su detención, el autor supuestamente confesó ante uno de los funcionarios encargados de la investigación que había asesinado a C. S., habiendo declarado entonces que el revólver se había disparado accidentalmente y habiendo indicado además dónde había ocultado el arma utilizada para el asesinato y las joyas. Las únicas otras pruebas en su contra eran las huellas digitales que según se afirmaba eran suyas, supuestamente descubiertas en el domicilio del difunto.

2.4 En cuanto a las circunstancias de su captura el autor declara que luego de su detención en horas tempranas de la mañana del 23 de enero de 1985, fue conducido a

la Comisaría de Oistins. Afirma que lo llevaron a una habitación, y que allí le ataron las manos detrás de la cabeza, le vendaron los ojos y lo acostaron sobre una mesa. Luego unos funcionarios policiales le dieron golpes en el vientre. Cuando comenzó a gritar, fue aparentemente llevado a otra habitación. Allí lo hicieron acostar en el suelo y unos funcionarios policiales lo sujetaron de los pies y de las manos, mientras lo golpeaban nuevamente. Como respuesta a sus gritos le colocaron una mordaza. Poco después arrojaron un poco de agua al suelo. A continuación lo acostaron en el suelo boca abajo sobre el charco de agua, lo desnudaron de la cintura para abajo y derramaron agua sobre sus nalgas. Uno de los funcionarios policiales enchufó un cable en la pared y entonces el autor recibió descargas eléctricas y más golpes. Continuaron haciéndolo durante unos 30 minutos. Fue interrogado continuamente y no se le permitió dormir durante tres días, y sólo se le dio algo de comer en la noche del 26 de enero de 1985. Afirma asimismo que el 24 de enero fue golpeado y que un funcionario disparó su arma junto a su cabeza, y que el 25 de enero de 1985 recibió nuevamente descargas eléctricas. Finalmente, el 27 de enero de 1985, firmó la confesión; entonces se le acusó del asesinato y al día siguiente fue conducido ante un juez de instrucción.

2.5 Durante el juicio se planteó la cuestión de los malos tratos de que había sido objeto el acusado. En el caso del autor, su versión fue corroborada por el testimonio ofrecido durante las repreguntas por el médico que había examinado al autor el 27 de enero de 1985. El médico declaró que las abrasiones que había observado en el cuerpo del autor podían muy bien haber sido causadas por palizas y descargas eléctricas. No obstante, la policía señaló que ambos acusados habían cooperado mucho durante las investigaciones, que ambos habían formulado declaraciones libres y voluntarias el 24 de enero de 1985, y que el autor se había resbalado y había caído de espaldas mientras indicaba el lugar donde se ocultaban el arma y el botín. Las declaraciones de los acusados fueron admitidas como prueba luego de un examen voir dire.

2.6 Se dictaminó que el autor era culpable de asesinato en virtud de la norma de la presunción de intención delictiva, es decir, la intención que no resulta de una prueba directa de la voluntad de ocasionar daño, sino que se establece por inferencia sobre la base de los resultados necesariamente lesivos de los actos que sí se ha probado que han sido cometidos. El juez, en su resumen, dio al jurado las siguientes instrucciones: "Ustedes pueden emitir un veredicto de culpabilidad ... si las pruebas los convencen de que: 1) Peter Bradshaw había urdido con otros cómplices un plan para robar ... y para utilizar un arma de fuego si ello era necesario a los efectos de llevar adelante el plan; 2) C. S. murió como resultado de la violencia empleada para realizar el plan; y 3) Peter Bradshaw estaba presente y participó en la ejecución del plan acordado cuando C. S. fue objeto de la violencia que ocasionó su muerte. Si las pruebas los convencen de estos hechos, es irrelevante que la violencia haya sido empleada accidentalmente o sin intención".

2.7 El 23 de mayo de 1992, se le leyó al autor la orden de ejecución, que debía tener lugar el 25 de mayo de 1992. De inmediato, el asesor letrado presentó un recurso constitucional en nombre del autor, y el 24 de mayo de 1992 se concedió una suspensión de la ejecución. El 29 de septiembre de 1992, el tribunal de primera instancia desestimó el recurso constitucional^a y el 2 de abril de 1993 el Tribunal de Apelación de Barbados denegó la apelación del autor contra la decisión del tribunal de primera instancia. En la actualidad está pendiente de resolución ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición de autorización para apelar contra la denegación del Recurso Constitucional por los tribunales de Barbados.

2.8 La apelación contra la denegación del Recurso Constitucional en el caso del autor se basaba en los siguientes fundamentos:

a) La norma de la presunción de intencionalidad en los casos de homicidio, y los artículos 2 y 3 del capítulo 141 de la Ley sobre delitos contra las personas (que trata de la obligatoriedad de la imposición de la pena capital en los casos de homicidio) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) Si el autor tiene o no derecho a que el Gobernador General ejerza la prerrogativa de otorgarle un indulto, especialmente habida cuenta de la demora en la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte constituiría una reparación apropiada por las violaciones de sus derechos sufridas por el autor durante las investigaciones policiales, a saber, las palizas que recibió de la policía, la denegación de su derecho a comunicarse con el asesor letrado, y la detención por la policía durante un período innecesariamente largo antes de ser llevado ante un tribunal;

d) La demora en la ejecución de la sentencia de muerte equivale a un trato cruel, inhumano o degradante, en violación de lo que disponen la Constitución de Barbados y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y de su Protocolo Facultativo son aplicables en forma inmediata, sin necesidad de legislación auxiliar, por lo cual los individuos deberían estar en condiciones de pedir directamente su cumplimiento; el Tribunal debería reconocer que el autor tiene el derecho de presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, y de pedir que las observaciones del Comité se transmitan al Gobierno de Barbados, o, en su defecto, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la sentencia de muerte no se ejecute hasta que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre su caso.

2.9 Al examinar el fundamento a), el Tribunal de Apelaciones se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Observó que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos no violaba dichas disposiciones, y que sólo a Barbados incumbía definir lo que constituía uno "de los más graves delitos" a los efectos de aplicar dichas disposiciones. En relación con el fundamento e), el Tribunal de Apelaciones observó que como Barbados no había aprobado la legislación necesaria para cumplir las obligaciones que le imponían el Pacto y el Protocolo Facultativo, las disposiciones que permitían presentar peticiones por escrito al Comité de Derechos Humanos, y las disposiciones de procedimiento y de otra índole previstas en esos instrumentos, no eran parte del ordenamiento jurídico de Barbados. El Tribunal concluyó por lo tanto que: "una vez que se ha impuesto la pena de muerte y han concluido los procedimientos judiciales, y tras haberse agotado todos los derechos previstos en la ley, el condenado puede recurrir al Gobernador General para que éste otorgue una gracia especial ... Puede además presentar una petición de indulgencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero tal petición, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto respecto del cual este Tribunal pueda dictaminar".

2.10 En relación con el argumento de que el autor tiene la expectativa legítima de que el Estado no habrá de ejecutar la sentencia de muerte hasta que el Comité haya examinado los derechos que le asisten en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelaciones declaró que "dicho argumento no es válido porque todos los procedimientos de apelación previstos en la ley han sido agotados, la sentencia de muerte sigue vigente, y la única vía que queda ahora es

extralegal y extrajudicial" (en referencia a la prerrogativa del Gobernador General de otorgar un indulto).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio a que fue sometido el autor, el asesor letrado admite que las instrucciones del Juez al jurado se ajustaban al derecho vigente en Barbados. No obstante, argumenta que en otros países en los que rige el common law se ha derogado la norma de la presunción de intencionalidad, y que en el actual sistema del common law no basta para que se configure el delito de asesinato que la muerte haya sido causada accidental o involuntariamente, como en el caso del autor. Se sostiene que, al no haberse derogado ni modificado las normas jurídicas que se refieren a la presunción de intencionalidad, o al no hacer distinción entre homicidio premeditado y homicidio involuntario en el momento de perpetrarse un delito que entraña el uso de la violencia, la imposición de la pena capital viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debería imponerse por "los más graves delitos".

3.2 El asesor letrado observa que el autor ha estado esperando la ejecución de su sentencia de muerte durante más de ocho años. Ha presentado al Gobernador General de Barbados una petición para obtener un indulto, pero no se le ha informado si se examinará su petición ni cuándo ello se hará. Se afirma que la incertidumbre inherente a la situación del autor como persona condenada a muerte, prolongada por las demoras en el procedimiento judicial, le causan un agudo sufrimiento psicológico asimilable a una pena cruel, inhumana o degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 Se afirma además que los malos tratos recibidos por el autor, que se describen en el párrafo 2.4 supra, constituyen violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.4 El asesor letrado señala que el autor entabló su recurso de apelación el 20 de noviembre de 1985, pero que el Tribunal de Apelaciones no adoptó una decisión al respecto hasta el 31 de mayo de 1988. Ello se debió a que la Oficina de Registro se demoró excesivamente en preparar los antecedentes de la apelación. El asesor afirma asimismo que pasó mucho tiempo antes de que las autoridades respondieran a sus reiteradas peticiones de que se le abonaran los honorarios que le correspondían para presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado^b. Se alega que los recursos de la jurisdicción interna respecto del procedimiento judicial seguido contra el autor han sido excesivamente prolongados, lo cual viola el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 En su carta de 1º de julio de 1992, el Estado parte observa que el Consejo Privado de Barbados, establecido en virtud del artículo 76 de la Constitución de dicho país para asesorar al Gobernador General en cuanto al ejercicio de la prerrogativa de otorgar indultos, examinó el caso del autor pero no recomendó que se conmutara la sentencia de muerte.

4.2 El Estado parte indica asimismo que, por lo tanto, se han agotado ya todos los recursos de la jurisdicción interna y que la sentencia de muerte sigue vigente. Declara que la ejecución del autor no tendrá lugar antes de que el recurso constitucional entablado en su caso (respecto del cual, cuando el Estado parte presentó su información, el tribunal de primera instancia no había adoptado todavía decisión alguna) haya sido resuelto. No se hace referencia a la petición formulada por el Relator Especial de que se brinden medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. Desde julio de

1992 no se ha recibido ninguna información del Estado parte acerca del recurso constitucional del autor.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se vinculan con los fundamentos de la apelación expuestos en su recurso constitucional. Observa asimismo que el Comité Judicial del Consejo Privado no ha decidido todavía acerca de una petición de autorización para apelar contra la denegación del recurso constitucional por parte del Tribunal de Apelación de Barbados. En ese sentido, por consiguiente, el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte haya dado la orden de ejecutar al autor el 23 de mayo de 1992, pese a que el Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones había pedido que la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Bradshaw no se cumpliera hasta tanto el Comité no hubiera examinado su comunicación. Ello se transmitió al Estado parte el 6 de mayo de 1992. Además, el Comité observa con preocupación las conclusiones del Tribunal de Apelaciones de Barbados respecto del recurso constitucional presentado por el autor, al cual se hace referencia en los párrafos 2.9 y 2.10 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados se ha comprometido a cumplir las obligaciones que éstos le imponen y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que afirman haber sido víctimas de una violación, por el Estado parte, de cualquiera de los derechos consagrados en el Pacto; las disposiciones del Pacto no forman parte de la legislación de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, pero el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar efecto a dichas disposiciones. Por lo tanto el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para dar efecto legal a las observaciones del Comité acerca de la interpretación y aplicación del Pacto en casos particulares planteados en el marco del Protocolo Facultativo. Esto abarca las observaciones del Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento, sobre la conveniencia de brindar medidas provisionales de protección para evitar que la víctima de la presunta violación sufra daños irreparables.

6. El Comité de Derechos Humanos decide por lo tanto:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, habida cuenta de que dicha decisión puede volver a examinarse, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, cuando se reciba una petición por escrito a tal efecto presentado por el autor o en su nombre, en la cual se incluya información que invalide las razones por las cuales se había declarado su inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, tomando en cuenta el espíritu y la finalidad del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte dictada contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, luego de agotar los recursos de la jurisdicción interna, para pedir al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que la presente decisión se transmita al Estado parte y al asesor letrado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El recurso constitucional entablado por el autor y el recurso constitucional de D. R. (véase el anexo X.P, infra, comunicación No. 504/1992, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité) fueron consolidados de común acuerdo.

^b Finalmente, el asesor letrado decidió, con arreglo a lo aconsejado por el asesor letrado principal de Londres, que no se llevase adelante la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

M. Comunicación No. 497/1992, Odia Amisi c. el Zaire (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Odia Amisi
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Zaire
Fecha de la comunicación: 11 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Odia Amisi, ciudadano zairense, nacido el 4 de marzo de 1953, quien actualmente reside en Bujumbura, Burundi. Afirma ser víctima de violaciones por el Zaire de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 1979 el autor ha estado empleado como maestro en la escuela para hijos de diplomáticos zairenses de Bujumbura (Burundi). El 28 de abril de 1988 fue suspendido de sus funciones por decisión del entonces Embajador del Zaire en Burundi y Presidente regional del Movimiento para la Revolución (MPR) del Gobierno. Se afirma que esta medida puede atribuirse a la publicación, en la revista Jeune Afrique, de un artículo en el que se criticaba el hecho de que no se hubieran pagado los salarios del personal de la Embajada del Zaire en Burundi; el autor observa que no tenía nada que ver con este artículo, que estaba firmado K. K., Bujumbura, Burundi. Se remite asimismo a la confirmación escrita del director de Jeune Afrique en París, en el sentido de que él no escribió dicho artículo.

2.2 El autor afirma que en tanto que responsable de la situación en su Embajada, el Embajador se sintió humillado por el artículo y decidió buscar una víctima propiciatoria. El Sr. Amisi afirma que el Embajador se dirigió a él arbitrariamente, llamándole "elemento subversivo".

2.3 Desde que fuera suspendido, el autor ha denunciado a las autoridades competentes su situación, ha sostenido su inocencia, y ha tratado sin éxito de obtener que se le reintegre en su puesto y se le paguen los salarios atrasados así como una indemnización por los daños sufridos; no ha recibido ninguna respuesta a sus cartas. El único resultado fue la promesa hecha por el Embajador zairense en Zambia de interceder en favor suyo. Sin embargo, esta intercesión no tuvo ningún resultado. En lugar de ello, el autor se enteró de que se habían adoptado decisiones administrativas contra algunos miembros del personal de la escuela, según se decía conforme a los intereses de la administración de dicho establecimiento. Entre los afectados se encontraba el autor, de quien se dijo que había "abandonado" su puesto.

2.4 El autor indica que el 8 de diciembre de 1990 presentó una comunicación a la secretaría de la Organización de la Unidad Africana, que no tomó ninguna medida sobre su caso. Por consiguiente, el autor afirma haber agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 El autor pide que se le reintegre en su antiguo puesto, se le paguen los salarios pendientes, así como una indemnización por la violación de sus derechos.

3.2 Se sostiene que la decisión de despedir al autor fue discriminatoria y arbitraria. El autor considera que es víctima de una "conspiración política". Sostiene además que la decisión de despedirlo fue ilegal, puesto que no se adoptó de conformidad con los procedimientos disciplinarios que pueden llevar a la suspensión de empleados del Gobierno; al parecer, considera que esto constituye una violación de sus derechos con arreglo al artículo 14.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En su 48º período de sesiones celebrado en julio de 1993, el Comité examinó la denuncia del autor y le pidió que le proporcionara aclaraciones acerca de las medidas que había adoptado para agotar los recursos internos ante los tribunales del Zaire. En consecuencia se le solicitó en forma detallada, el 3 de agosto de 1993, que hiciera las aclaraciones pertinentes; no se ha recibido ninguna respuesta del autor.

4.3 El Comité ha examinado nuevamente los materiales que le han sido presentados por el autor. En cuanto a su afirmación de que la decisión de despedirlo adoptada por las autoridades administrativas constituye un acto de discriminación prohibido con arreglo al artículo 26, y de que no ha sido escuchado con las debidas garantías como se dispone en el artículo 14 del Pacto, el Comité considera que estas afirmaciones no han sido substanciadas para los fines de la admisibilidad; por consiguiente, el autor no ha presentado su reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

N. Comunicación No. 498/1992, Zdenek Drbal c. la República Checa (Decisión adoptada el 22 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)*

Presentada por: Zdenek Drbal
Presunta víctima: El autor
Estado parte: La República Checa
Fecha de la comunicación: 30 de agosto de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 30 de agosto de 1991) es Zdenek Drbal, ciudadano checo que reside actualmente en Brno, República Checa. Presenta la comunicación en su nombre y en el de su hija Jitka. Alega que son víctimas de una violación por la República Checa de sus derechos humanos^a.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Hasta 1985, el autor vivía con su hija, nacida el 6 de marzo de 1983 y con la madre de ésta. El y la niña abandonaron después el hogar debido al comportamiento agresivo que supuestamente tenía la madre y empezaron a vivir con los padres del autor. Posteriormente, la madre fue hospitalizada en una institución psiquiátrica; la niña recibió tratamiento como paciente externa, según el autor, para que superara los afectos de los malos tratos de que fue objeto por parte de su madre.

2.2 El 23 de mayo de 1985, el autor pidió al tribunal de distrito de Brno-venkov que le otorgara la custodia de la niña. El médico que había tratado a la niña testificó en favor del padre; otro experto testificó en favor de la madre. El 8 de septiembre de 1986, el tribunal de distrito de Brno-venkov decidió otorgar la custodia a la madre. El padre siguió viviendo con su hija y apeló ante el tribunal regional de Brno, que el 11 de marzo de 1987 confirmó la sentencia. El 16 de marzo de 1987, el autor presentó una queja a la oficina del Fiscal General; el 17 de diciembre de 1987 la oficina le informó que no presentaría su asunto al Tribunal Supremo ya que consideraba que el juicio y los procedimientos eran conformes al derecho. Por lo tanto, el autor afirma que ha agotado los recursos internos, ya que sólo el Fiscal General puede plantear un asunto ante el Tribunal Supremo.

2.3 El autor ha seguido viviendo con la hija, ya que, según él, la madre aún es una enferma mental agresiva y no muestra ningún interés por la niña. Aduce que no contribuye financieramente al mantenimiento de la niña, nunca va a visitarla y es incapaz de ocuparse de ella.

* Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.4 El 13 de julio de 1988, la policía se presentó en el apartamento en que el autor vivía con su hija y sus padres, acompañada de un juez del tribunal de distrito de Brno-venkov, de la madre de la niña y de su abogado. Sin embargo, su intento de llevarse a la niña por la fuerza fracasó. Posteriormente, el autor presentó una queja en la oficina de la Asamblea Federal, que la transmitió a la oficina del Fiscal General el 20 de octubre de 1988. El 8 de diciembre de 1988, la oficina le informó que el intento de ejecutar la decisión del tribunal había sido legal.

2.5 El autor declara que también envió cartas al Presidente del Tribunal Supremo y a la oficina del Presidente de Checoslovaquia, sin resultados.

2.6 Señala además que, el 11 de octubre de 1988, el Consejo de distrito de Brno-venkov entabló una acción judicial contra el autor por impedir la ejecución de la orden del tribunal. Sin embargo, no hubo juicio debido a una amnistía general decretada el 28 de octubre de 1988.

2.7 El 16 de mayo de 1988 el autor solicitó al tribunal de distrito de Brno-venkov el cambio oficial del lugar de residencia de la niña. Como el tribunal de distrito se consideraba parcial, su solicitud fue examinada por el tribunal municipal de Brno, que la rechazó el 24 de junio de 1991. Posteriormente, el autor envió cartas al Fiscal General y al Presidente del Tribunal Supremo, sin resultados.

2.8 El autor insiste en que, si bien la niña sigue viviendo con él, no tiene el derecho de custodia y aún se puede ejecutar la sentencia del tribunal, que otorga la custodia a la madre. Dice que vive con el miedo constante de que se lleven a su hija.

La denuncia

3.1 Si bien el autor no invoca ningún artículo concreto del Pacto, parece alegar que él y su hija han sido víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24, por parte de la República Checa.

3.2 El autor afirma que en 1985 el padre de su ex mujer señaló que tenía amigos en el tribunal de Brno y velaría por que el autor perdiese el juicio sobre la custodia. Dice que el Presidente del tribunal de distrito de Brno-venkov tenía prejuicios en su contra y que el testimonio de uno de los expertos sobre la capacidad de la madre de ocuparse de la niña era falso. Alega que había una conspiración para quitarle a la niña. Al parecer, el Presidente del tribunal regional de Brno dijo al autor, antes del juicio, que dictaría sentencia contra él y no le dio la oportunidad de presentar su punto de vista durante el proceso. El autor afirma que ese juez fue despedido del tribunal en 1990. También afirma que un juez de paz del tribunal municipal de Brno le amenazó el 24 de junio de 1991 y le dijo que era un secuestrador de niños.

3.3 El autor afirma que el hecho de que los tribunales no le concedieran a él la custodia de la niña a pesar de la opinión expresada recientemente por algunos expertos de que la madre es incapaz de cuidar de la niña, constituye una violación de los derechos humanos. Alega que las autoridades checas opinan que un niño debe quedar al cuidado de la madre en cualquier circunstancia y que no protegen los intereses de la niña.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4. Por comunicación de 10 de febrero de 1994, el Estado parte informa de los recursos internos existentes en la República Checa y confirma que el autor ha

agotado los recursos que tenía a su disposición en el momento de presentar su comunicación al Comité. Añade que desde entonces se ha dado a los ciudadanos el derecho a apelar también al Tribunal Constitucional, pero que no resulta claro si el autor lo ha hecho.

5. En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, el autor dice que presentó una denuncia al Tribunal Constitucional el 28 de enero de 1992, pero que el Tribunal la declaró inadmisibile el 22 de abril de 1992. Por ende, afirma que ya no tiene a su disposición ningún recurso interno. Afirma también que su hija vive aún con él y que su estado de salud es bueno.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha planteado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación y confirmó que el autor ha agotado todos los recursos internos. No obstante, el Comité tiene la obligación de determinar si se reúnen todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que el autor afirma que los tribunales tenían prejuicios en su contra y decidieron injustamente otorgar la custodia de su hija a la madre y no a él, y no modificar el lugar de residencia oficial de la niña. Estas alegaciones se refieren fundamentalmente a la evaluación de los hechos y de las pruebas por el tribunal. El Comité recuerda que en general corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso particular, a menos que sea aparente que las decisiones del tribunal son manifiestamente arbitrarias o constituyen denegación de justicia. En el caso de que se trata, relativo a la compleja cuestión de la custodia de un niño, el Comité no tiene pruebas de que las decisiones de los tribunales checos fueran arbitrarias o que constituyeran denegación de justicia. Por tanto, la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El Protocolo Facultativo entró en vigor en la República Federal Checa y Eslovaca el 12 de junio de 1991. El 31 de diciembre de 1992, dejó de existir la República Federal Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y su Protocolo Facultativo con efecto retroactivo al 1º de enero de 1993.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 498/1992
(Zdenek Drbal c. la República Checa)

En su comunicación, el autor se opone a las decisiones de los tribunales checos por las que se concede la custodia de su hija Jitka, nacida el 6 de marzo de 1983, a su madre, Jana Drbalova. El autor se opone principalmente a las decisiones del tribunal de distrito de Brno-venkov (P 120/85), del tribunal regional de Brno (No. 12 CO 626/86) y del tribunal municipal de Brno (decisión de 24 de junio de 1991), así como a la forma en que los tribunales condujeron los juicios. En mi opinión, la comunicación es igualmente importante para los intereses de su hija.

El autor ha comunicado al Comité que la madre de Jitka no trataba bien a su hija y que en 1985 un médico local, la Dra. Anna Vrbikova, mencionó el caso a la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito. La madre de Jitka ingresó más tarde en un hospital psiquiátrico para seguir un tratamiento, y durante ese período el autor y su hija fueron a vivir con los padres del autor. El autor pidió al tribunal del distrito de Brno-venkov que le concediera la custodia de su hija. En relación con la presunta negligencia de su madre a su respecto, Jitka tuvo que seguir un tratamiento en régimen de paciente ambulante en la sección psiquiátrica del hospital universitario de Brno, bajo la supervisión del médico jefe, Dr. Vratislav Vrazal. El Dr. Vrazal prestó declaración en el juicio y, según el autor, declaró que Jitka estaba contenta de vivir con su padre y que él, desde un punto de vista médico, no recomendaba que se separase a la niña de su padre. También declaró en calidad de experta la Dra. Vera Capponi, según la cual la madre de Jitka estaba en condiciones de ocuparse de su hija y podía hacerlo mejor que su padre. En su decisión de fecha 8 de septiembre de 1986, el tribunal decidió asignar la custodia de Jitka a su madre. El tribunal regional de Brno confirmó la sentencia en su decisión de fecha 11 de marzo de 1987. A pesar de ello, el autor se negó a entregar su hija a su madre. El 13 de julio de 1988 hubo un intento de aplicar las decisiones de los tribunales y de entregar Jitka a su madre, con ayuda de la policía. Estaba presente un miembro de la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito Brno-venkov, así como el Presidente del tribunal y la madre de Jitka con su asesor jurídico. Jitka, que tenía entonces 5 años de edad, se negó a abandonar la casa de su padre y el intento no dio resultado. Dos meses antes, el autor había solicitado del tribunal de distrito que le confiase a él la custodia. Dos expertas en psiquiatría y psicología, la Dra. Marta Holanova y la Dra. Marta Skulova, presentaron un informe de fecha 17 de julio de 1989 en el que reconocían, según el autor, que el autor estaba en condiciones de encargarse de la educación de su hija y que si se forzaba a la niña a abandonar a su padre, la salud de la niña podría resentirse. El tribunal transmitió la solicitud de reapertura del proceso formulada por el padre al tribunal municipal de Brno, que rechazó la solicitud el 24 de junio de 1991. Jitka tenía entonces 8 años de edad y ahora tiene 11 años; sigue viviendo con el autor y sus padres.

Sobre la base del material que ha sido presentado al Comité no puede decirse si las decisiones de los tribunales eran claramente arbitrarias o si representaban una denegación de justicia. Ahora bien, el Comité no ha obtenido la documentación de los juicios ni las decisiones de los tribunales ni los motivos en que se basaron. Es más que posible que ese material no revele ningún caso flagrante de error judicial; ahora bien, lo que me preocupa realmente es que la situación, después de las decisiones de los tribunales y el fracaso de su aplicación, se haya convertido en una anomalía fáctica que pueda influir negativamente en el desarrollo sano, sólido y seguro de la niña. El autor aduce que, mientras la madre siga teniendo la custodia legal, su hija seguirá expuesta a posibles perjuicios de

salud. No puede evolucionar con libertad, sobre todo en la escuela, pues se halla expuesta al riesgo constante de que se le obligue a trasladarse a un entorno desconocido. La niña no conoce bien a su madre. Como consecuencia de todo lo antedicho, la niña padece sufrimientos mentales. Esta situación anómala es inquietante y ha sido causada, involuntariamente o no, por el fracaso de los tribunales en la tramitación adecuada de la cuestión, como se ve ahora con toda claridad. En mi opinión, esas deficiencias van en detrimento de los intereses de la niña. Por lo tanto, en mi opinión la comunicación plantea problemas en el marco del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, que da derecho a cada niño a las medidas de protección que sean precisas por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Estimo que la comunicación es admisible a dicho respecto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 502/1992, S. M. c. Barbados
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: S. M. [nombre omitido] (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 12 de mayo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. M., ciudadano de Trinidad y Tabago, residente en Trinidad. Sostiene que es víctima de una violación por Barbados de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es propietario y único accionista de una empresa de Barbados, la S. Foods Limited, dedicada al comercio de productos alimenticios del país, en particular de alimentos congelados que mantenía en cámaras frigoríficas en locales de su propiedad. La empresa había hecho un contrato con la Caribbean Home Insurers Limited para asegurar sus existencias contra pérdidas o daños por cambios de temperatura debidos a la paralización total o parcial de la planta de refrigeración en el caso de ocurrir cualquiera de los riesgos cubiertos por el seguro.

2.2 En noviembre de 1985 perdió una cantidad de langosta dañada por el agua, como consecuencia de lluvias torrenciales. Según el autor, la pérdida, por un valor de 193.689,18 dólares de Barbados^a, estaba cubierta en las condiciones del seguro. Sin embargo, la compañía aseguradora negó su responsabilidad. El 8 de abril de 1986, S. Foods inició una acción civil contra la empresa aseguradora ante el Alto Tribunal de Barbados. La vista de la causa se fijó para el 3 de junio de 1987.

2.3 El 16 de mayo de 1987, la compañía aseguradora solicitó al Tribunal que ordenara a S. Foods dar fianza para asegurar el pago de los gastos judiciales, alegando que la empresa atravesaba serias dificultades económicas y que, por lo tanto, no podría hacer frente a ese gasto si no se satisfacía su demanda. El 26 de mayo de 1987, el juez requirió de S. Foods que depositara la fianza solicitada y condicionó la continuación del procedimiento a dicho depósito; la suma fijada fue de 20.000 dólares de Barbados.

2.4 El autor afirma que el juez carecía de potestad legal para requerir la fianza. El 1º de enero de 1985 había sido revocada la disposición de la Ley de empresas que

permitía requerir a una empresa para que diese una fianza con el fin de cubrir los gastos judiciales de la parte demandada en una acción civil. El autor añade que, hasta la fecha, el Tribunal no ha visto su causa porque su empresa no ha podido aportar la fianza. El autor señala que su empresa no apeló contra el requerimiento porque el Tribunal de Apelación, aunque hubiera concedido autorización, habría requerido una fianza para los gastos de la apelación, probablemente por una suma de 15.000 dólares de Barbados, que S. Foods no hubiera estado en condiciones de pagar.

2.5 El autor afirma que la compañía de seguros carece de base jurídica para oponerse a la petición de pago de la suma que le corresponde, que con toda certeza no habría obtenido una decisión favorable de los tribunales y que tan sólo requería la fianza con objeto de retrasar o evitar el pronunciamiento del Tribunal sobre el caso.

2.6 El 26 de junio de 1987, S. Foods recurrió ante el Alto Tribunal invocando el artículo 24 de la Constitución. Se sostuvo que el requerimiento del juez negaba el derecho constitucional a ser oído ante el Alto Tribunal para la determinación de los derechos y obligaciones civiles y el derecho a que el asunto se juzgara equitativamente en un plazo razonable. El 8 de diciembre de 1988, el Alto Tribunal desestimó su solicitud. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal de Apelación de Barbados rechazó su apelación contra este fallo. Posteriormente, S. Foods pidió autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el que con fecha 20 de enero de 1992 desestimó la apelación. Además, se requirió a la empresa de propiedad del autor el pago de los gastos judiciales de la apelación.

2.7 Los tribunales entendieron, como el autor, que el juez carecía de autoridad estatutaria para ordenar el depósito de la fianza, pero basaron sus decisiones de rechazo de la apelación en el párrafo 2 del artículo 24 de la Constitución, que declara que el Alto Tribunal no ejercerá sus facultades de recurso constitucional cuando se dispone o se ha dispuesto de medios adecuados de recurso en virtud de cualquier otra ley que no sea la Constitución. Consideraron que el perjuicio que la empresa había sufrido, según el autor, como consecuencia del requerimiento de fianza para los gastos judiciales, podía haberse reparado mediante el ejercicio de su derecho de recurso ante el Tribunal de Apelación.

2.8 En cuanto al argumento del autor de que ese recurso habría carecido de eficacia, puesto que habría podido exigirse que su empresa enviase la fianza correspondiente a los gastos de la apelación y tal envío excedía de sus posibilidades, el Consejo Privado estimó que S. Foods debería haber recurrido primeramente a la apelación antes de argumentar su falta de eficacia. En este contexto, el Consejo Privado consideró altamente improbable que, en las circunstancias concretas del caso, el Tribunal de Apelación hubiese requerido el pago de la fianza, o que, de haberlo hecho, dicho pago representase una suma que S. Foods no hubiera podido costear.

La denuncia

3. El autor sostiene que es víctima de una violación del artículo 14 del Pacto, puesto que se le ha denegado el derecho a ser citado públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 Por carta del 14 de junio de 1993, el Estado parte arguye que la comunicación es inadmisibles. Sostiene que el autor no fundamenta su afirmación de que se le rehusó un juicio imparcial y público en el sentido del artículo 14 del Pacto.

Entiende que, aun en el caso de que el requerimiento del juez para el pago de la fianza fuese erróneo según las leyes de Barbados, ese hecho no constituye una violación del artículo 14.

4.2 El Estado parte arguye además que el autor no ha agotado los recursos nacionales, siendo así que había tenido en todo momento derecho de recurrir el requerimiento del juez, pero que de forma injustificable no había ejercido ese derecho. A ese propósito, el Estado parte considera que el Tribunal de Apelación habría permitido el recurso y que no es concebible que hubiese requerido una fianza por los costos del mismo, ya que dicho requerimiento era precisamente el asunto recurrido. A juicio del Estado parte, todo demandante debe utilizar primero cuantos medios estén a su alcance para obtener reparación antes de pretender que los recursos nacionales disponibles son ineficaces.

4.3 En esta perspectiva, el Estado parte se remite a la audiencia ante el Consejo Privado, durante la cual los miembros de éste indicaron que S. Foods Ltd. todavía podía obtener autorización para recurrir y que no sería concebible que el Tribunal de Apelación no concediera esa autorización o requiriese una fianza.

5.1 Al comentar la comunicación del Estado parte, el abogado del autor argumenta que un recurso al Tribunal de Apelación respecto del requerimiento del juez no habría sido remedio efectivo, puesto que la compañía aseguradora podría haber pedido una fianza en virtud de las leyes existentes sobre la presentación de recursos. En ese sentido, el autor considera puramente teórica la observación hecha por el Consejo Privado de que el Tribunal de Apelación podría no haber requerido la fianza o que el importe de ésta podría no haber sido de consideración.

5.2 El autor arguye además que la solución facilitada por un recurso habría sido inadecuada, puesto que se habría limitado a la anulación del requerimiento de una fianza por el equivalente de los costos, pero no habría remediado el retraso generado por el requerimiento judicial. Sin embargo, en virtud del artículo 24 de la Constitución, el Alto Tribunal no sólo habría revocado el requerimiento, sino que habría compensado los daños y perjuicios causados por la pérdida de una oportunidad de que el caso hubiera sido visto sin retraso, facilitando así una reparación más apropiada. A ese propósito, el abogado sostiene que el requerimiento judicial causó un nuevo retraso en un asunto urgente, de cuya solución dependía la supervivencia de la empresa.

5.3 Se sostiene que los tribunales locales y el Consejo Privado interpretan erróneamente el artículo 24 de la Constitución que, según entiende el autor, se refiere a la reparación en primera instancia desde el momento en que se ha violado un derecho fundamental. A juicio del abogado, puesto que los tribunales y el Consejo Privado entendían que el requerimiento de una fianza sí violaba el derecho de acceso de la empresa a los tribunales, debían haber revocado el requerimiento y concedido la compensación.

5.4 A juicio del autor, las sugerencias del Consejo Privado, es decir, la posibilidad de que hubiera pedido autorización para recurrir al Tribunal de Apelación fuera del tiempo, supone que hubiera debido efectuar nuevos gastos sin garantía de obtener un resultado. Reafirma que el error jurídico cometido por el juez del Alto Tribunal equivale a una denegación de su derecho fundamental a que su caso fuese juzgado por los tribunales.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor ha presentado la comunicación sosteniendo ser víctima de una violación de su derecho, según se enuncia en el párrafo 1 del artículo 14, de ser oído por un tribunal, puesto que el juez en primera instancia requirió a su empresa, de la que es propietario y único accionista, para que depositase una fianza y condicionó la prosecución del procedimiento hasta el momento en que el pago fuese efectuado. El autor básicamente sostiene ante el Comité violaciones de los derechos de su empresa. A pesar de que él es el único accionista, la empresa tiene su propia personería jurídica. En efecto, todos los recursos internos mencionados en el caso actual se presentaron en nombre de la empresa, no del autor.

6.3 Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. El Comité considera que el autor, al alegar violaciones de derechos de su empresa que no están protegidos por el Pacto, no puede invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a 1 dólar de Barbados = 0,5 dólares de los EE.UU.

P. Comunicación No. 504/1992, Denzil Roberts c. Barbados
(Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: Denzil Roberts (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Barbados
Fecha de la comunicación: 1° de junio de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Denzil Roberts un ciudadano de Barbados nacido en 1963, que espera ser ajusticiado en la prisión de Glendairy, Barbados. Alega ser víctima de violaciones de los artículos 6 y 7 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y otro acusado, C. T., fueron detenidos en agosto de 1985 y acusados de haber asesinado en julio de 1985 a un tal M. C. Se les juzgó en enero de 1986. A C. T. se le declaró culpable del delito de que se le acusaba^a. En vista de que hubo desacuerdo en el jurado sobre la culpabilidad del autor, se celebró un nuevo juicio en el que fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte el 24 de abril de 1986. Su recurso ante el Tribunal de Apelación de Barbados fue rechazado el 11 de marzo de 1988; este Tribunal emitió por escrito su sentencia el 17 de julio de 1988. Entonces el autor trató de obtener autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, en Londres, el abogado principal estimó que las circunstancias no justificaban llevar el caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 La acusación del fiscal se basaba exclusivamente en la confesión escrita que hizo el autor el 12 de agosto de 1985. Durante el juicio el autor hizo una declaración no jurada en la que afirmaba que la policía le obligó a firmar la confesión y que era inocente. Declaró que había firmado la confesión debido a la violencia y a los malos tratos a que le había sometido la policía, y como resultado de las promesas que se le hicieron. La declaración fue admitida como prueba después de un voir dire.

2.3 La condena del autor se basó en la aplicación de la norma de la presunción de dolo, es decir, cuando la intención criminal no queda patente ni existe una prueba directa de la intención de causar daño, pero que se establece por deducción debido a los resultados necesariamente nocivos de los actos cometidos^b. En las instrucciones impartidas al jurado, el juez dijo que si, a juicio de los miembros, la declaración (es decir la confesión del autor) era voluntaria y de ella se infería que el autor y C. T. se habían concertado para la ejecución del robo, y C.

T. fue más allá del plan común y asesinó a M. C. y que el autor no estaba implicado en modo alguno en un plan para cometer un asesinato, o si tenían dudas al respecto, entonces el veredicto debía ser no culpable. Pero, por otra parte, si estaban seguros de que el plan común para robar a M. C. incluía el uso de toda la fuerza necesaria para lograr ese objetivo o para huir sin temor a ser identificados posteriormente, y que el autor se encontraba allí como cómplice y participó plenamente en el asesinato de M. C. al atarle los pies con alambre mientras que C. T. le apuntaba con la pistola y posteriormente, al apuntar con la pistola a M. C., mientras C. T. puso un alambre alrededor del cuello de M. C. y le estrangulaba, entonces el veredicto debía ser que el autor era culpable de asesinato.

2.4 El 23 de mayo de 1992, le fue leída al autor la orden de ejecución, fijada para el 25 de mayo de 1992. El 24 de mayo de 1992, el abogado logró aplazar la ejecución a la espera del resultado de un recurso constitucional que había interpuesto en nombre del autor. El 29 de septiembre de 1992, el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional^o; la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Barbados el 2 de abril de 1993. Actualmente se halla pendiente de trámite una petición elevada al Comité Judicial del Consejo Privado para poder apelar contra el rechazo del recurso constitucional por los tribunales de Barbados.

2.5 La apelación contra el rechazo del recurso constitucional se basaba en lo siguiente:

a) La regla de la presunción del dolo en el asesinato, así como las secciones 2 y 3 del capítulo 141 de la Offences against the Person Act (que trata de la pena de muerte obligatoria en caso de asesinato) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) El autor tiene derecho a que el Gobernador General ejercite su prerrogativa de clemencia, en especial habida cuenta del aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte sería una reparación adecuada por las violaciones sufridas por el autor durante el curso de las investigaciones policiales, a saber, palizas y negativa de acceso a un abogado;

d) El aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte equivale a una pena o trato inhumano o degradante, en violación de la Constitución de Barbados y del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo son de aplicación automática y, en consecuencia, debían poder ser directamente aplicables por las personas. Los tribunales deben reconocer que el autor tiene derecho a llevar su caso al Comité de Derechos Humanos, con arreglo a las disposiciones del Protocolo Facultativo, y a que el Comité transmita sus observaciones al Gobierno de Barbados o, alternativamente, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la pena de muerte no se ejecutará antes de que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre el caso.

2.6 Al examinar el párrafo a) supra el Tribunal de Apelación se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Hizo observar que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves no violaba estas disposiciones, y que la cuestión de determinar qué constituye un "delito más grave" a efectos de esas

disposiciones, obviamente debe hacerse en Barbados y no en otro lugar. Con respecto al párrafo e), el Tribunal de Apelación hizo observar que como Barbados no ha promulgado legislación para cumplir sus obligaciones convencionales en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, las disposiciones que permiten comunicaciones escritas al Comité de Derechos Humanos, así como las disposiciones de procedimiento y de otro tipo conexas, no forman parte del derecho de Barbados. El Tribunal concluyó que: "tras la imposición de una sentencia de muerte y el agotamiento de todos los recursos legales, el condenado puede tratar de obtener ayuda extrajurídica del Gobernador General [...]. Además, puede enviar comunicaciones escritas en petición de clemencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional, pero ello, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto sobre el que pueda pronunciarse este Tribunal".

2.7 Con respecto al argumento de que el autor tenía una expectativa legítima de que el Estado parte no ejecutara la sentencia de muerte antes de que el Comité hubiera considerado sus derechos en virtud del Pacto y el Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelación declaró que "el argumento carece de validez porque se han agotado todos los recursos legales y la sentencia de muerte permanece en vigor, siendo el único camino que queda abierto de carácter extrajurídico y extrajudicial" (es decir, la prerrogativa de clemencia del Gobernador General).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio del autor, el abogado señala que, aunque no había prueba alguna de que el autor hubiera asesinado realmente a M. C., el jurado debe haber inferido de las instrucciones del juez que el autor participó en el asesinato. Al aplicar la norma de presunción de dolo en el caso del autor, con lo que no se distingue entre el asesinato en primer y segundo grados, la imposición de la pena de muerte viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debe imponerse para los delitos más graves.

3.2 El abogado hace observar que el autor ha permanecido condenado a muerte durante casi ocho años. La incertidumbre inherente a la condición de condenado a muerte, prolongada por la demora en los procedimientos judiciales, causan al autor un grave estrés mental análogo a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 El abogado señala que el autor fue juzgado en enero de 1986, que fue condenado en abril de 1986 después de un nuevo juicio, y que su apelación fue rechazada en marzo de 1988. Señala, además, que el autor por carecer de medios, dependió de los servicios de abogado que se le proporcionaran gratuitamente durante los procedimientos judiciales. Tres días después de que el Tribunal de Apelación de Barbados rechazara la apelación del autor, se envió la documentación correspondiente a los abogados en Londres para que se interpusiera una apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, las autoridades competentes de Barbados no depositaron fondos en poder de los abogados ingleses hasta agosto de 1989, a fin de que pudieran iniciar los trámites iniciales para presentar el recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado^d. Los procedimientos judiciales incoados contra el autor se han prolongado injustificadamente, en violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

Información y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 Mediante una carta de 10 de septiembre de 1992, el Estado parte toma nota de que el Consejo Privado en Barbados, establecido con arreglo a la Sección 76 de la Constitución de Barbados para asesorar al Gobernador General sobre el ejercicio de la prerrogativa de clemencia, examinó el caso del autor pero no recomendó de que se conmutara la pena de muerte.

4.2 El Estado parte también hace observar que, en consecuencia, se han agotado todos los recursos internos y que la sentencia de muerte sigue en vigor. La ejecución del autor no se llevará a cabo antes de que se haya examinado el recurso constitucional (que en el momento de la comunicación del Estado parte todavía se hallaba pendiente en el Tribunal de Primera Instancia). No se hace referencia a la petición del Relator Especial de que se tomen medidas provisionales de protección en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, que había sido transmitida al Estado parte los días 2 y 14 de julio de 1992. Desde julio de 1992 no se ha recibido información del Estado parte sobre el recurso constitucional del autor.

5.1 Mediante carta de 24 de noviembre de 1992, el abogado señala que el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional el 29 de septiembre de 1992, pero concedió un aplazamiento de la ejecución, durante seis semanas, hasta el 10 de noviembre de 1992; durante este período, el autor apeló ante el Tribunal de Apelación y pidió un aplazamiento de la ejecución, mientras se sustanciaba la apelación contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación, el 19 de noviembre de 1992, concedió el aplazamiento de la ejecución.

5.2 El abogado hace observar que el Tribunal de Primera Instancia se negó a conceder al autor un aplazamiento de la ejecución mientras se examinaba su comunicación en el Comité de Derechos Humanos, y que decidió que el autor no podía invocar las disposiciones del Pacto, ya que el Pacto no formaba parte del derecho interno de Barbados ni obligaba al Gobierno de Barbados con respecto a sus ciudadanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de entrar a considerar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se relacionan con los motivos de apelación que intenta hacer valer en su recurso constitucional. Toma nota además que sigue pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición para que se le autorice a apelar contra el rechazo del recurso constitucional por el Tribunal de Apelación de Barbados. Por consiguiente, no se han agotado todos los recursos internos, como se exige en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota con preocupación de las conclusiones del Tribunal de Apelación de Barbados con respecto al recurso constitucional del autor, mencionadas en los párrafos 2.6 y 5.2 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados ha asumido el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichos instrumentos y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto; pese a que el Pacto no es parte del derecho interno de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar vigencia jurídica a las disposiciones del Pacto. Por esta razón, es obligación del Estado parte adoptar las medidas adecuadas para que tenga efecto jurídico las observaciones del Comité en cuanto respecta a la interpretación y aplicación del Pacto en casos especiales surgidos en el marco del Protocolo Facultativo. Entre ellos figuran las observaciones del Comité en virtud del artículo 86 del reglamento sobre la conveniencia de adoptar medidas provisionales de protección para evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, como esta decisión puede examinarse de nuevo en virtud del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité cuando se reciba una petición escrita del autor, o en su nombre, que contenga información en el sentido de que han desaparecido las circunstancias que motivaron la declaración de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, tras completar los recursos internos, disponibles, para solicitar al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que esta decisión se transmita al Estado parte y al abogado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La pena de muerte de C. T. fue conmutada por la de cadena perpetua en 1989.

^b "una persona que utiliza medidas violentas en la comisión de un delito que implica violencia sobre las personas asume las posibles consecuencias y se le considera culpable de asesinato si estas medidas violentas resultan, incluso accidentalmente, en la muerte de la víctima"; R. c. Jarmain (1945) 2 ALL ER 613.

^c Se acordó consolidar el recurso constitucional del autor y el recurso constitucional de P. B. (véase el anexo X.L supra, comunicación No. 489/1992; decisión sobre la admisibilidad aprobada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité).

^d Finalmente, el abogado de Barbados decidió, siguiendo los consejos del abogado principal de Londres, no seguir adelante con los trámites de la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado debido a las escasas perspectivas de éxito.

Q. Comunicación No. 509/1992, A. R. U. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: A. R. U. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 21 de abril de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de esta comunicación es el Sr. A. R. U., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Delft (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los artículos 4, 5, 6, 7, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 A principios de 1987, el autor recibió la notificación de que se le llamaría a filas a finales del año a lo cual objetó aduciendo que si hacía el servicio militar se convertiría en cómplice de crímenes contra la paz y de genocidio pues se le obligaría a participar en la instrucción para el uso de armas nucleares. Las autoridades desestimaron sus objeciones.

2.2 Posteriormente, el autor entabló una acción judicial sumaria solicitando al tribunal que emitiese una orden contra su llamada a filas o para que ésta se aplazase hasta que se hubiese adoptado una decisión en cuanto al fondo de sus objeciones contra el servicio militar. El 31 de marzo de 1987, el presidente del Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) desestimó la solicitud del autor por considerarla prematura, puesto que las objeciones del autor se referían a una posible guerra nuclear y no al servicio militar como tal. El 28 de abril de 1988, el Tribunal de Apelación de La Haya (Gerechtshof) desestimó el recurso del autor por considerar que éste hubiese podido acogerse a la ley sobre los objetores de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst), con arreglo a la cual se hubieran podido evaluar las objeciones del autor con miras a eximirle del mismo. El 12 de enero de 1990, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el recurso que había presentado el autor.

2.3 De la sentencia del Tribunal de Apelación se desprende que, antes de entablar acción judicial, el autor había solicitado al Estado que le eximiera del servicio militar en virtud del artículo 15 de la Ley sobre el servicio militar (Dienstplichtwet), que puede invocarse en "casos especiales". Esta solicitud fue denegada y el Consejo de Estado (Raad van State), la instancia judicial suprema en la materia, la desestimó el 18 de diciembre de 1986. El 3 de septiembre de 1987 el autor fue detenido por no incorporarse a filas. El 3 de diciembre de 1987, el

Tribunal Militar (Krijgsraad) le condenó a 6 meses de cárcel por haberse negado a cumplir órdenes militares. El autor apeló contra esta sentencia y el Tribunal Militar Supremo (Hoog Militair Gerechtshof) pronunció su sentencia el 16 de marzo de 1988. Ahora bien, no se suministra información alguna sobre el contenido de esta sentencia.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en los Países Bajos, el servicio militar se hace dentro del marco de la estrategia de defensa de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), que se basa en la amenaza de las armas nucleares y el uso de las mismas, lo cual supone violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Señala que la posesión de armas nucleares y la instrucción para su uso constituyen una violación del derecho internacional público y equivalen a un crimen contra la paz y a una conspiración para cometer un genocidio. A este respecto, el autor hace referencia, entre otras cosas, a la Observación General No. 14 (23) del Comité de Derechos Humanos^a sobre el artículo 6 del Pacto. Alega que el ejército de los Países Bajos es una organización criminal puesto que, al considerar la posibilidad de utilizar las armas nucleares, está preparando un crimen contra la paz.

3.2 El autor aduce que el servicio militar pone en peligro su vida a causa de las represalias que se tomarían si la OTAN utilizara las armas nucleares. Afirma también que el uso de armas nucleares por parte de la OTAN repercute directamente en su derecho a la vida y su derecho a no estar sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a causa de las consecuencias directas que tiene, como las lluvias radiactivas y el invierno nuclear. Alega que el Comité de Derechos Humanos debe ofrecer protección contra esta amenaza de violación de dichos derechos. Afirma, además, que el hecho de obligarle a convertirse en cómplice de crímenes contra la paz y de violaciones del derecho a la vida y a no ser sometido a tortura le convierte en víctima de la violación de esos artículos.

3.3 El autor también sostiene que es víctima de una violación de los artículos 14 y 26 del Pacto por habersele supuestamente denegado un trato imparcial en el Tribunal Supremo, el cual determinó que no tenía derecho a pedir reparación a un tribunal civil puesto que hubiera podido presentar una solicitud de exención del servicio militar en virtud de la Ley sobre los objetores de conciencia. Sin embargo, el autor aduce que esta ley se promulgó para las objeciones de conciencia a obligaciones legales derivadas del servicio militar y no para objeciones a obligaciones que se imponen ilegalmente y violan el derecho internacional.

3.4 El autor afirma, además, que es víctima de la violación del artículo 18 y el artículo 5 del Pacto. Al considerar que el autor hubiera debido solicitar otro posible servicio con arreglo a la Ley sobre los objetores de conciencia, el Tribunal Supremo limitó las objeciones formuladas por el autor con respecto al carácter ilegal del servicio militar a un problema de conciencia. Sin embargo, el autor alega que el artículo 18 del Pacto sólo se aplica en el caso de un conflicto entre la conciencia personal y una obligación legal válida. Por consiguiente, según el autor, el Tribunal Supremo no interpretó correctamente el artículo 18 del Pacto, impidiéndole así protestar contra la participación de las fuerzas de defensa de los Países Bajos en una conspiración para cometer un crimen contra la paz y el delito de genocidio.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Con respecto a la afirmación del autor de que es víctima de una violación por parte del Estado parte de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité observa que el autor no puede pretender que es víctima de una violación de los artículos 6 y 7 refiriéndose meramente al requisito de que tenía que hacer el servicio militar^b. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera que, para los fines de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14, 18 y 26 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibile según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI.

^b Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexos X.T y U, comunicaciones No. 401/1990 (J. P. K. c. los Países Bajos) y No. 403/1990 (T. W. M. B. c. los Países Bajos), declaradas inadmisibles el 7 de noviembre de 1991.

R. Comunicación No. 510/1992, P. J. N. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: P. J. N. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 28 de abril de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la presente comunicación es el Sr. P. J. N., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Brunssum, Países Bajos. Alega ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que se dedica a la compraventa de automóviles, fue detenido el 13 de junio de 1993 por sospechas de traficar con coches robados, principalmente de la casa Mercedes. El 27 de febrero de 1984, el Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) lo condenó a tres años de prisión. En segunda instancia, el Tribunal de Apelación (Gerechtshof) de Hertogenbosch, volvió a examinar las pruebas y, con fecha 26 de noviembre de 1984, confirmó la pena de tres años de prisión. El Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el 10 de diciembre de 1985 el recurso de casación interpuesto por el autor. El Tribunal Supremo rechazó la solicitud de revisión de la sentencia del Tribunal de Apelación interpuesta por el autor sobre la base de nuevas pruebas, el 9 de diciembre de 1986.

2.2 El 16 de mayo de 1989, el autor elevó una reclamación a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 15 de junio de 1990 se le notificó que la Comisión había declarado inadmisibles su reclamación, ya que la había formulado después de transcurridos más de seis meses desde la fecha de la sentencia firme del Tribunal Supremo.

La denuncia

3.1 El autor se queja de que el proceso adoleció de irregularidades de procedimiento. Alega que la deposición del principal testigo de cargo se obtuvo de modo ilícito y debería haber sido desestimada por los tribunales. Ese testigo principal, que era un cómplice, hizo al parecer declaraciones falsas a la policía a cambio de que la policía le prometiera una rebaja de la pena. En particular, el autor alega que ese testigo hizo sus declaraciones mientras se hallaba detenido entre el 13 y el 17 de junio de 1983, y no como expuso ante el tribunal, entre el 20

y el 23 de junio de 1983. Alega que los funcionarios que investigaron el caso falsificaron las declaraciones y cometieron perjurio.

3.2 Tanto durante el proceso como durante la vista en segunda instancia se plantearon estas alegaciones que fueron desestimadas por los tribunales. El 30 de septiembre de 1985, el testigo formuló una declaración por escrito ante notario, en la que manifestaba que había declarado ante la policía en Heerlen, no el 20 y el 23 de junio de 1983, sino antes del 17 de junio de 1983. El 12 de diciembre de 1985, el autor pidió al Tribunal Supremo, en virtud del artículo 466 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que revisara la sentencia del Tribunal de Apelación de fecha 26 de noviembre de 1984, dado que esta nueva declaración hacía surgir dudas en cuanto a lo fidedigno de la deposición del testigo susodicho. Posteriormente, el Tribunal Supremo ordenó una investigación, en el curso de la cual se tomó declaración a los policías interesados y al testigo. Los policías sostuvieron que el testigo hizo sus declaraciones el 20 y el 23 de junio de 1993; el testigo explicó al investigador que el autor le había pedido que hiciera una declaración por escrito ante notario, declaración dictada por el propio autor, y firmada por él. Sobre la base de la investigación, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión del autor el 9 de diciembre de 1986. El 19 de diciembre de 1986 el Tribunal de Apelación de Hertogenbosch desestimó la petición del autor de llevar a juicio a los funcionarios encargados de la investigación.

3.3 El autor denuncia además que durante la vista en segunda instancia, el tribunal desestimó su solicitud de comparecencia de peritos y que no se le permitió hacer ciertas preguntas a los peritos del laboratorio legal del Ministerio de Justicia. Esos peritos habían averiguado que ciertos automóviles hallados en los locales del autor eran robados, utilizando un método secreto de trabajo a partir de ciertas características específicas incluidas en el auto por el fabricante. Durante la vista en segunda instancia, el abogado del autor pidió al tribunal la comparecencia de empleados de Daimler-Benz en Alemania, para entender mejor el método de identificación utilizado por esa empresa. El tribunal declaró fuera de lugar esa petición, al estimar que el abogado ya había pedido la oportunidad de hacerla durante la fase anterior del proceso, en primera instancia, o bien al interponerse el recurso de apelación. No obstante, se permitió al abogado que hiciese oír la grabación de una entrevista telefónica que sostuvo con un empleado de la compañía Daimler-Benz.

3.4 Durante la vista en segunda instancia el 12 de noviembre de 1984, el tribunal no permitió al abogado que interrogara al perito del laboratorio judicial acerca del procedimiento de identificación, en particular por lo referente a las características secretas y dónde se podían encontrar. El tribunal estimó que la respuesta a esa pregunta perjudicaría la eficacia de las investigaciones criminales en cuestiones conexas. El Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación del autor, estimó que el tribunal, habida cuenta de la índole general de la cuestión, podía llegar a la conclusión de que no se trataba de rechazar las pruebas concretas contra el autor. El Tribunal Supremo determinó que, al sopesar los intereses en juego, la negativa del tribunal no violaba las garantías procesales.

3.5 El autor alega que las presuntas irregularidades del proceso suponen una violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las denuncias del autor hacen referencia primordialmente a la valoración de los supuestos de hecho y de las pruebas por los tribunales. Recuerda que incumbe en principio a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, valorar los supuestos de hecho y las pruebas en una causa particular, a menos que resulte que las decisiones de los tribunales son manifiestamente arbitrarias y equivalgan a una denegación de justicia. En el presente caso, no le consta al Comité que las decisiones de los tribunales incurrieran en esos defectos. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre deposición de testigos, el Comité estima que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, su alegación de que la negativa del Tribunal de Apelación a hacer comparecer ciertos peritos y a permitir ciertas preguntas, era arbitraria y podría constituir una violación del artículo 14 párrafo 3 e) del Pacto. Esta parte de la comunicación es pues inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y a efectos de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

S. Comunicación No. 517/1992, Curtis Lambert c. Jamaica
(Decisión adoptada el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Curtis Lambert [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Curtis Lambert, ciudadano jamaicano y pescador quien, en la fecha en que se presentó la comunicación, estaba esperando ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), y que actualmente cumple una pena de cadena perpetua. Pretende ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 20 de julio de 1987 y acusado del asesinato de D. C., perpetrado en la tarde del 1º de julio de 1987, en la localidad de Clarendon. El 21 de julio de 1988 se le declaró culpable del delito del que fue acusado y se le condenó a muerte en el Tribunal de Circuito de Clarendon. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica opuso un no ha lugar a la apelación presentada por el autor el 17 de abril de 1989. En diciembre de 1992, el delito cometido por el autor se calificó como asesinato que no se castiga con la pena capital en virtud de la ley de 1992 Offences against the Persons (Amendments) Act; la pena capital, por consiguiente, fue conmutada por la cadena perpetua.

2.2 En el Tribunal de Circuito de Clarendon el principal testigo de cargo, D. B., primo segundo del difunto, prestó testimonio de que en la tarde del 1º de julio de 1987 se hallaba de pie en la carretera principal frente a un bar, en el hipódromo de Clarendon, con otro hombre. Divisó a D. C. bajando por el camino en bicicleta; lo llamó interpeleándolo, con lo cual la futura víctima dio media vuelta y se dirigió hacia ellos. Fue entonces cuando D. B. vio al autor aparecer desde detrás de un poste de teléfonos y dirigirse a la víctima, apuñalándola en la espalda con un cuchillo largo y afilado. D. B. y el otro hombre corrieron tras el autor pero no pudieron alcanzarlo. Al caer de la bicicleta D. C. gritó que quien lo había apuñalado era "Skipper", el apodo por el cual generalmente era conocido el autor. Además, D. B. declaró que había sabido de un altercado entre el autor y D. C., acaecido más o menos tres semanas y media antes del asesinato.

2.3 Otro testigo, el hermano de D. B., en lo fundamental confirmó esa versión de los hechos. Añadió que había visto personalmente al autor parado a solas junto a

un poste de telégrafo antes de que se produjese el incidente, con las manos escondidas detrás de la espalda. Otro testigo prestó testimonio a favor del autor y declaró que había estado pescando con éste, entre las 17.00 horas del 1º de julio de 1987 y las 6.00 horas del día siguiente.

2.4 La cuestión fundamental en este caso era la de una identificación acertada. Se aceptó el hecho de que los dos testigos y el difunto se conocían desde hacía muchos años, pues habían asistido a la misma escuela. Por lo que se refiere a la iluminación del lugar en que se produjeron los hechos, se pudo determinar que estaba iluminado por una bombilla de 100 vatios colocada en el portal del bar y, asimismo, por la luz que llegaba de una casa frente al bar, que se hallaba aproximadamente a unas 14 yardas del lugar de los hechos.

2.5 El autor reconoció que había tenido un altercado con el difunto pocas semanas antes de que éste muriera y reconoció que también se había peleado con D. B. Sin embargo, sostiene que actuó en defensa propia, ya que en el momento del crimen el difunto iba armado de un revólver y de hecho le apuntó con el arma y le disparó. El autor sostiene que él quería declararse culpable de homicidio no premeditado, pero que durante el juicio el abogado designado por el tribunal, D. W., le aconsejó que no planteara esta cuestión y que insistiera más bien en que nada sabía del delito.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se le denegó un juicio justo e imparcial y que a lo largo del proceso se produjeron varias irregularidades. Así, el primer día del juicio, un miembro del jurado, al parecer, fue visto hablando con los padres del difunto fuera de la sala del tribunal; esa misma persona, según se alega, trató de influir en los demás jurados. El juez, al ser informado al respecto, lo inhabilitó como jurado. Sin embargo, el autor alega que ya había influido en el ánimo de los demás miembros del jurado, que, por eso, el jurado no fue imparcial y que el juez debería haber inhabilitado a todos los miembros de ese jurado y haber ordenado la constitución de uno nuevo.

3.2 El autor denuncia que el abogado que le asignó el tribunal no planteó esta objeción concreta ante el juzgado, no obstante las instrucciones que él le dio. En este contexto, el autor sostiene que estuvo mal representado y que no disponía de medio alguno para influir en la elección del abogado. Supuestamente, D. W. era el único abogado disponible para prestar de oficio asistencia letrada; el autor afirma que su abogado estaba borracho cuando asistió al juicio y que su extraño comportamiento fue observado con desaprobación por el juez que tenía que dictar la sentencia. Ante el Tribunal de Apelaciones, el autor estuvo representado por otro abogado, D. C., quien no le consultó y supuestamente reconoció que no hallaba justificación alguna para fundamentar la apelación.

3.3 Por lo que se refiere al requisito consistente en agotar los recursos internos, el autor observa que, después de haberse dictaminado que no había lugar a la apelación, recibió carta de su abogado informándole que carecía de fundamentos para solicitar una autorización especial a fin de apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 8 de noviembre de 1989 se envió al Gobernador General de Jamaica una petición de clemencia. En 1990, dos abogados de la Corona, actuando como juristas principales, confirmaron que, en su opinión, estaba destinada a fracasar toda petición que se elevase al Comité Judicial, pues los motivos en que se basaba la apelación guardaban relación con cuestiones de prueba que no fueron alegadas durante el juicio ni tampoco durante la apelación.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su exposición de 7 de julio de 1993, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles, puesto que el autor no ha solicitado autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y, por lo tanto, no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado hace referencia a la opinión conjunta de los abogados de la Corona, que había transmitido al Comité con anterioridad, según la cual no existían fundamentos para presentar una petición al Consejo Privado. Sin embargo, añade que, en vista de la objeción del Estado parte, dio instrucciones a otro abogado para que preparara una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.2 Por carta de 6 de septiembre de 1993 el autor informa al Comité que ha contratado los servicios de un abogado para preparar la presentación de un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo de Jamaica.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que las alegaciones del autor guardan relación fundamentalmente con la forma en que el juez desarrolló el juicio y con la evaluación de las pruebas por parte del jurado. El Comité recuerda que, en general, corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité examinar las instrucciones impartidas por el juez al jurado o la forma en que se ha desarrollado el juicio, a menos que esté claro que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de la justicia, o bien que el juez manifiestamente violó su obligación de actuar imparcialmente. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio tal como se desarrolló no revelan que haya habido defectos durante las actuaciones. En especial, no es evidente que el juez, al descalificar a uno de los jurados después de la primera mañana del juicio y luego permitir que el juicio prosiguiese, haya violado su obligación de ser imparcial. Por lo tanto, a ese respecto, las alegaciones del autor no son de la competencia del Comité. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la alegación del autor de que el abogado que le asignó el tribunal no cumplió con sus obligaciones profesionales nitampoco supo representarlo debidamente, el Comité observa que la transcripción del juicio no revela que el abogado haya actuado en forma incompatible con su mandato; el Comité observa también que ni el autor ni su abogado han probado las alegaciones a efectos de admisibilidad. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha podido fundamentar su denuncia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

T. Comunicación No. 520/1992, E. y A. K. c. Hungría
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en
el 50° período de sesiones)*

Presentada por: E. y A. K. (nombres omitidos)
Presuntas víctimas: Los autores
Estado parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 22 de septiembre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son E. y A. K., ciudadanos húngaros residentes en Suiza. Alegan ser víctimas de violaciones por Hungría de los párrafos 1 y 2 del artículo 2; los párrafos 2 y 3 del artículo 12; el párrafo 1 del artículo 14; y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 A. K. pertenece a la plantilla de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, desde 1976. Hasta 1984, toda modificación de su categoría contractual o toda prórroga del contrato dependía de que las autoridades húngaras le concedieran permiso para trabajar en el extranjero. Según la ley húngara vigente a la sazón, ese permiso era condición previa para la expedición de un visado de salida por las autoridades, visado que autorizaba al autor a salir de Hungría con su familia y a trabajar en el extranjero.

2.2 En marzo de 1984, el Sr. K. fue nombrado para ocupar un puesto permanente en la OIT; como resultado de eso, las autoridades húngaras se negaron a prorrogar su permiso de trabajo y le dijeron que renunciara a ese puesto y volviese a Budapest. El autor se negó y renunció en cambio a su puesto en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Hungría.

2.3 En el otoño de 1984, la policía municipal de Budapest, en virtud de la decisión No. 21320/1984, declaró que el Sr. y la Sra. K. eran ciudadanos que permanecían ilegalmente en el extranjero, con efecto a partir del 31 de diciembre de 1983 (el permiso de trabajo del autor no vencía hasta el 30 de junio de 1984). Sobre la base de esta declaración, la administración municipal de Budapest se incautó de la vivienda y de los enseres de los autores, que pasaron a ser propiedad del Estado. A los autores se les denegó indemnización. Los recursos posteriores de los autores fueron desestimados por el municipio de Budapest, que actuaba como

* La opinión particular de la Sra. Christine Chanet figura en un apéndice.

tribunal administrativo, ya que en virtud de las normas vigentes, la propiedad de individuos residentes ilegalmente en el extranjero había de pasar a ser propiedad del Estado. Otra consecuencia de la decisión de la policía fue que la Embajada de Hungría en Berna se negó a expedir al Sr. K. un certificado confirmando los derechos que había acumulado a los beneficios de la seguridad social.

2.4 Los autores afirman que durante ese período y en los años siguientes debieron padecer numerosas injerencias arbitrarias en su vida privada y en su vida profesional. Las cartas que mandaban desde Suiza a sus familiares en Hungría eran abiertas y retenidas durante semanas. Al Sr. K. se le denegó autorización para asistir al entierro de su padre; en junio de 1985 parece que el Ministerio de Trabajo de Hungría intervino ante la administración de la OIT para conseguir el despido del Sr. K. Entre 1984 y 1989 los autores se quejaron a las autoridades húngaras por el carácter arbitrario de las medidas adoptadas contra ellos, sin que les sirviera de nada. Al contrario, sus bienes fueron subastados en noviembre de 1988.

2.5 En enero de 1990 los autores pidieron al recién nombrado Ministro de Justicia que volviera a abrir su caso. El Ministro respondió negativamente y, según se alega, sólo confirmó que se habían agotado todos los recursos internos. A fines de 1991, los autores se dirigieron por escrito a la Secretaría de Rehabilitación adscrita al Gabinete del Primer Ministro y pidieron que se volviera a examinar su caso. Aunque la secretaría se disculpó en nombre del nuevo Gobierno y prometió ayudar a los autores a recuperar sus bienes, y aunque los autores volvieron a recibir sus pasaportes, no se adoptó ninguna otra medida con respecto a la cuestión de los bienes.

2.6 En 1990, los autores recabaron asesoramiento jurídico; su representante empezó por exponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, que se declaró incompetente para decidir de la cuestión de la devolución de los bienes a los autores. A continuación se solicitó una revisión del caso al Tribunal del Distrito Central de Budapest, el cual rechazó la petición el 15 de enero de 1992 sin convocar a las partes. En su decisión, el Tribunal confirmó que las autoridades habían actuado legalmente en 1984; también reconoció, aunque vagamente, que no cabía la posibilidad de recurrir contra las decisiones de 1984, y que los tribunales sólo las podían revisar estrictamente desde el punto de vista del procedimiento. El abogado del Sr. K. recurrió al Tribunal de Apelación, el cual confirmó la decisión recaída en primera instancia el 10 de marzo de 1992 y dijo que "no procedía un ulterior recurso", lo cual parece dar a entender que se denegaba la autorización para recurrir al Tribunal Supremo. Tanto el Tribunal del Distrito Central como el Tribunal de Apelación sostuvieron además que los autores no habían presentado su caso dentro de los plazos prescritos.

2.7 Los autores indican que no han presentado su caso ante ninguna otra instancia de examen o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que las autoridades húngaras han violado los derechos que les corresponden en virtud del artículo 12 del Pacto. Dicen que las restricciones a su permiso de trabajo en el extranjero, en el que se especificaba el país, el período y el lugar de trabajo para el que podía usarse exclusivamente ese permiso, han violado su "derecho a salir libremente de cualquier país". Los autores reconocen, sin embargo, que las restricciones impuestas por el régimen anterior ya no se aplican.

3.2 Los autores dicen además que se violó el párrafo 1 del artículo 14, ya que no se les dio la posibilidad de asistir a la vista de su caso ni, antes de 1991, a

estar representados por un abogado. Alegan que el principio de igualdad de oportunidades no se respetó, ya que ni la policía municipal, ni el municipio de Budapest ni los tribunales nacionales les dieron la oportunidad de aducir adecuadamente sus argumentos ante las autoridades competentes. Fue así que, en 1984, los autores sólo se enteraron de la decisión de la policía a causa de las decisiones administrativas de incautación de sus bienes. En 1991 el Tribunal del Distrito Central emitió un fallo sin citar a las partes. Los autores afirman además que el hecho de que las medidas del municipio, cuyos efectos fueron análogos a los de las decisiones de un tribunal administrativo, no pudieran ser impugnadas ante los tribunales ordinarios, constituía una violación del artículo 14. Por último, dicen que las actuaciones procesales violaron el principio audiatur et altera pars, en virtud del cual las partes en una causa tienen derecho a ser oídas por los tribunales.

3.3 Por último, los autores dicen que se violó el artículo 17, porque estuvieron sometidos a injerencias ilegítimas en su vida privada y familiar, así como a agresiones ilegales en la integridad y en las perspectivas profesionales del Sr. K. Consideran que la incautación y la subasta de su domicilio y su vivienda constituyen una injerencia ilegítima en su vida familiar.

3.4 Los autores reconocen que muchos de los hechos ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor en Hungría. Señalan, sin embargo, que Hungría ratificó el Pacto el 23 de marzo de 1976 y que, en marzo de 1984, el Gobierno debería haber adoptado, de conformidad con las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 2 del artículo 2 todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para llevar plenamente a efecto los derechos protegidos por el Pacto. El hecho de que las presuntas violaciones de los derechos de los autores se produjeran entre la entrada en vigor del Pacto y la del Protocolo Facultativo no debería inducir a una desestimación de su reclamación ratione temporis.

Observaciones del Estado parte y comentarios de los autores

4. En su carta sobre la admisibilidad de la comunicación, el Gobierno señala que los acontecimientos denunciados ocurrieron antes del 7 de diciembre de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado parte. Por consiguiente, considera que el caso es inadmisibile ratione temporis, y en este contexto se refiere al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la no retroactividad de los acuerdos internacionales.

5.1 En sus observaciones, los autores impugnan la argumentación del Estado parte. Afirman que la decisión de 1984 de considerarlos residentes ilegales en el extranjero sigue teniendo consecuencias graves y permanentes sobre su vida actual. La decisión fue acompañada de sanciones que han tenido consecuencias duraderas para su vida familiar: sus hijos, sin pasaporte y de hecho apátridas, pidieron la ciudadanía suiza y canadiense, respectivamente, mientras que los autores conservaron la ciudadanía húngara. Afirman que el hecho de que el Gobierno confiscara sus bienes y se negara a devolvérselos, con lo que a los autores les fue imposible volver a su casa, constituye una violación permanente del Pacto. Por último, afirman que la intervención de las autoridades húngaras ante la administración de la OIT sigue influyendo en las perspectivas de carrera del Sr. K., porque la OIT lo sigue considerando "un caso especial".

5.2 Los autores reiteran asimismo que no obtuvieron un juicio justo y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial ni bajo el antiguo régimen comunista ni con el actual Gobierno elegido democráticamente. Hasta que en 1989 se produjo el cambio de gobierno, las decisiones judiciales las adoptaban "autoridades administrativas incompetentes, sin celebrar un juicio público". Las decisiones de esas autoridades fueron definitivas y los autores no tuvieron presuntamente la

posibilidad de apelar contra ellas. En 1990-1991, con el nuevo Gobierno, la petición de los autores de que se reabriera el caso volvió a ser rechazada sin procederse a juicio público. Se afirma que también esto constituye una violación continua y permanente del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de las denuncias de los autores relativas a la confiscación y subasta de sus bienes llevada a cabo por las autoridades húngaras en 1984 y en noviembre de 1988. Independientemente de que esos acontecimientos se produjeran antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad. Por consiguiente, las pretensiones de los autores con respecto a la violación de su derecho de propiedad son inadmisibles, ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Los autores afirman que las violaciones de sus derechos con arreglo al artículo 14 y al párrafo 1 del artículo 17, han continuado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Hungría, el 7 de diciembre de 1988. El Estado parte no ha contestado este punto, afirmando simplemente que todas las denuncias de los autores son inadmisibles ratione temporis.

6.4 El Comité observa en primer lugar que las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte.

6.5 En el caso presente, no es posible hablar de tal reafirmación continuada, por las autoridades húngaras, de los actos cometidos por el Estado parte con anterioridad al 7 de diciembre de 1988. En efecto, se han devuelto a los autores sus pasaportes y el acoso a que pudieran haber sido sometidos antes del 7 de diciembre de 1988 ha cesado.

6.6 La única cuestión pendiente, que podría suscitarse en relación con el artículo 17, es si existen efectos continuados porque el Estado parte no ha indemnizado a los autores por la confiscación de su residencia o departamento familiar. Sin embargo, el Comité recuerda que en el Pacto no se reconoce un derecho autónomo a la indemnización^a, y la no indemnización después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo no constituye, por lo tanto, la reafirmación de una violación previa por el Estado parte.

7. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité de Derechos Humanos considera que las reclamaciones de los autores son inadmisibles ratione temporis.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DE LA SRA. CHRISTINE CHANET PRESENTADA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 520/1992
(E. y A. K. c. Hungría)

No comparto los argumentos adoptados por el Comité en su decisión por la que declara la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 14 sobre el fundamento de la norma ratione temporis.

En efecto, los hechos alegados por los autores sobre ese particular se referían a un procedimiento adoptado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ya que impugnaban el procedimiento seguido ante el Tribunal Central del Distrito en 1991, y el Protocolo Facultativo había entrado en vigor en Hungría en diciembre de 1988.

No cabe duda de que el Comité podía estimar que los hechos alegados no estaban suficientemente fundamentados, pero no que no se podía invocar el artículo 14 debido a la aplicación de la norma ratione temporis.

El fondo, el objeto del litigio presentado al tribunal nacional, no puede ser apreciado por el Comité según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, salvo en lo relativo a los criterios enunciados en el propio texto, a saber, en lo que respecta al caso en cuestión, la oposición a un derecho o una obligación de carácter civil.

Aparte de este criterio relativo al fondo, el artículo 14 se refiere a las condiciones en que se lleva a cabo el procedimiento y lo que hay que tener en cuenta para analizar la comunicación en relación con la norma ratione temporis son las fechas en que se realizaron los distintos actos del procedimiento. Las fechas de los elementos relacionados con el fondo del litigio sometido a la jurisdicción nacional no pueden tenerse en cuenta para aplicar esa norma.

Por último, a mi juicio, cuando examina una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo, en las decisiones que adopte el Comité sólo debe basarse en los principios jurídicos contenidos en las disposiciones del Pacto y no en consideraciones de orden político, incluso de carácter general, ni en el temor de que se reciba un sinfín de comunicaciones procedentes de los países que han cambiado de sistema de gobierno.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

U. Comunicación No. 522/1992, J. S. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: J. S. (nombre omitido) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 26 de agosto de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. S., ciudadano neerlandés, detenido actualmente en los Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los párrafos 1 y 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado del asesinato, cometido el 10 de junio de 1985, de un traficante de drogas llamado L. de J. La acusación se basó principalmente en declaraciones formuladas por el autor y su coacusada, una tal T. H. Ambos confesaron a la policía y declararon en audiencia preliminar que habían proyectado asesinar a L. de J. como venganza por haber participado en el asesinato, varias semanas antes, del ex novio de T. H., un tal W. E. T. H. quiso asesinar ella misma al Sr. de J., pero el autor sugirió que lo haría en su lugar. El 8 de junio de 1985 se dirigieron en automóvil a Groningen, donde vivían L. de J. y la familia de W. E. A primeras horas de la mañana del 10 de junio de 1985 el autor y T. H. salieron de la casa de W. E. y se dirigieron a la casa del L. de J. Mientras T. H. esperaba en el automóvil, el autor entró en la casa y apuñaló varias veces a L. de J. con un cuchillo. Acto seguido abandonó el lugar y contó a T. H. lo que había pasado y le mostró el cuchillo manchado de sangre.

2.2 Ante el tribunal de distrito de Groningen, el autor declaró una vez más que había asesinado a L. de J. El 11 de diciembre de 1985 el tribunal lo declaró culpable de ser cómplice en un asesinato y lo sentenció a 10 años de prisión.

2.3 El 19 de diciembre de 1985 el autor recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. Durante su audiencia, el 6 de octubre de 1986, el autor se retractó de sus declaraciones anteriores. Declaró que: "mientras me encontraba en la residencia de L. de J., este último fue apuñalado varias veces con un cuchillo". Declaró luego que: "[...] Yo no maté a L. de J. Cuando me encontraba en la sala, había una tercera persona presente. Insisto en decir que esta tercera persona apuñaló a de J. No mencioné esto antes porque había recibido amenazas.

2.4 El abogado defensor sostuvo que la nueva versión de los hechos del autor estaba corroborada por la declaración que K. V., novia del fallecido, había formulado a la policía los días 10 y 11 de junio de 1985. K. V. dijo a la policía que había visto al asesino y lo describió. La policía le mostró varias fotografías, dos de las cuales eran de H. E., hermano de W. E.; K. V. lo identificó como el asesino. Tras la identificación a través de un espejo no azogado, K. V. identificó nuevamente a H. E., como el hombre a quien había visto apuñalando a L. de J. Posteriormente, el abogado afirmó que, a la luz del nuevo testimonio del Sr. S., las otras pruebas en su contra ya no eran concluyentes. En vista de que el autor nunca había sido objeto de una "ronda de identificación", su culpa sólo podía establecerse si se le careaba con el único testigo ocular y ella lo señalara como el asesino. Sin embargo, en las minutas de la audiencia efectuada ante el Tribunal de Apelaciones, parece que tanto el abogado como el autor renunciaron a la idea de presentar más testigos.

2.5 El 16 de octubre de 1986 el Tribunal de Apelaciones anuló la decisión del tribunal de distrito tras haber efectuado una evaluación diferente de las pruebas. Determinó que el autor era culpable de asesinato y lo sentenció a ocho años de prisión. La decisión se basó en las pruebas y testimonios que se presentaron al tribunal de primera instancia y en los testimonios y pruebas presentados al Tribunal de Apelaciones.

2.6 Posteriormente, el autor apeló al Tribunal Supremo, basándose en que el fallo del Tribunal de Apelaciones no había estado suficientemente motivado. El abogado señaló que las conclusiones del Tribunal de Apelaciones se basaron por una parte en las declaraciones previas del autor, y por otra parte en la declaración del autor en la audiencia a efectos de que L. de J. fue asesinado mientras él, el autor, se encontraba presente en el locus in quo. Según el abogado, estas declaraciones eran contradictorias. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones debió haber motivado: a) por qué utilizaba como prueba contra el autor únicamente la parte de la declaración en la que admitía su presencia en el momento del asesinato; b) por qué pasó por alto la negativa del autor de haber cometido el asesinato.

2.7 El Tribunal Supremo desestimó la apelación el 24 de noviembre de 1987. Determinó que el testimonio del autor no excluía de hecho que él fuera el que había cometido el asesinato. Por lo tanto, la cuestión de la contradicción con sus declaraciones anteriores no se planteaba.

2.8 El 12 de enero de 1988 el abogado pidió al fiscal del tribunal de distrito de Groningen que volviese a investigar el caso, porque el autor había decidido revelar la identidad del verdadero asesino. El fiscal se negó a aceptar la petición. Posteriormente, el autor pidió al Tribunal Supremo que revisase su caso. A petición del Procurador General en el Tribunal Supremo, la policía realizó nuevas investigaciones en marzo de 1989.

2.9 Durante esas investigaciones, el autor declaró en particular que, el 10 de junio de 1985, él y T. H. se dirigieron a la casa del fallecido a fin de castigarlo por su participación en el asesinato de W. E. Al entrar en la sala, vio a H. E. atacar a L. de J. y apuñalarlo. Según el autor, T. H. había complotado con H. E. Es más, T. H. reiteró sus declaraciones anteriores.

2.10 K. V. declaró que se sabía en la vecindad que H. E. quería asesinar a L. de J. Así, el 10 de junio de 1985 mencionó el nombre de H. E. a la policía, si bien nunca lo había visto antes y que sólo había visto apenas al asesino. Cuando llegó al puesto policial, vio una fotografía que tenía uno de los oficiales de policía, y oyó que se refería a H. E. Sobre esta base, escogió las dos fotografías semejantes a la que ya había visto. Aportó nuevas pruebas sobre su supuesta identificación de H. E.

2.11 El 5 de septiembre de 1989 el Tribunal Supremo desestimó por inadmisibile la petición del autor para que examinase su caso. Determinó en particular que:

a) la nueva declaración de T. H. estaba sustancialmente en conformidad con la declaración anterior que fue utilizada por el Tribunal de Apelaciones para establecer la culpabilidad del autor;

b) la declaración de K. V. sólo aclaró su testimonio anterior de que H. E. era el perpetrador; la nueva declaración de K. V. sólo aclaraba por qué había identificado a H. E.; y

c) la declaración del autor de que tanto él como H. E. habían estado presentes en el locus in quo era incompatible con la declaración de K. V.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 porque el Tribunal de Apelaciones utilizó como prueba contra él la parte de su declaración que no podía decirse que representara el tenor y contenido de dicha declaración. Si bien el autor admite que el Tribunal de Apelaciones tenía derecho a utilizar únicamente esa parte de la declaración, el autor alega que el Tribunal, en vista del tenor divergente de la declaración, debía explicar adecuadamente por qué no utilizó la declaración del autor de que no había sido él, sino otra persona, quien asesinó a L. de J.

3.2 El autor afirma además que el párrafo 1 del artículo 14 fue violado, ya que el Tribunal de Apelaciones no explicó por qué había rechazado el argumento del abogado de que la declaración de K. V. era esencial para el manejo del caso.

3.3 Por último, el autor alega que, en vista de su negativa y de la declaración exculpatoria formulada por K. V., el Tribunal de Apelaciones debió haber ordenado de oficio la audiencia de K. V. Además, el Tribunal de Apelaciones debió haber careado de oficio al autor con K. V. a fin de obtener certidumbre de la culpabilidad del primero. Alega que ello equivale a una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las reclamaciones del autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 se refieren en el fondo a la evaluación de hechos y pruebas por el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. El Comité recuerda que incumbe en general a los Tribunales de Apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular. No incumbe en principio al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas y evaluadas por los tribunales nacionales, a menos que se averigüe que el proceso fue manifiestamente arbitrario, que hubo irregularidades de procedimiento que equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez violó flagrantemente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente la información que le fue presentada, el Comité no puede hallar esos vicios de forma. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que se refiere a las reclamaciones que formula el autor en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señala que esas cuestiones

fueron suscitadas por el abogado defensor durante la audiencia cuando hizo su exposición ante el Tribunal de Apelaciones. El Comité señala además que el abogado defensor declaró seguidamente que no deseaba convocar a los testigos mencionados en su exposición, con lo que estuvo de acuerdo el autor. El Comité señala, además, que el Tribunal de Apelaciones tuvo acceso a la declaración primera que K. V. hizo a la policía. En esas circunstancias el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas que demuestren, a efectos de admisibilidad, su afirmación de que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones se negara a escucharlo de oficio y a carearlo con K. V. constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto, el autor no puede justificar su reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación no es admisible con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor, a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

V. Comunicación No. 524/1992, E. C. W. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: E. C. W. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido: el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 22 de octubre de 1992) es E. C. W., médico que reside en La Haya, Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 1º de junio y, nuevamente, el 6 de julio de 1987 el autor participó en una sentada, en una carretera conducente a la base militar de Woensdrecht, para protestar contra los preparativos para el despliegue de misiles de crucero en esa base. En ambas ocasiones, el autor fue detenido y acusado de obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública. El 11 de febrero y, nuevamente, el 7 de abril de 1988, el Juzgado Correccional (Kantonrechter) le consideró culpable y le impuso una multa de 51 f y 120 f, respectivamente.

2.2 El autor apeló el fallo; el 17 de octubre de 1988, el Tribunal de Breda (Arrondissementsrechtbank) rechazó el recurso interpuesto contra el fallo de culpabilidad, pero decidió no imponer una multa. El autor apeló luego al Tribunal Supremo (Hoge Raad), aduciendo que debían anularse las condenas impuestas, ya que había actuado por razones de conciencia y de necesidad.

El 30 de enero de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el recurso, declarando que no se había demostrado que se careciera de medios legales para protestar contra el despliegue de misiles de crucero y que, por consiguiente, el Tribunal de Breda había rechazado legalmente el recurso de apelación del autor por razones de necesidad.

La denuncia

3. El autor afirma que no podía sino protestar por todos los medios posibles contra el despliegue de los misiles de crucero en la base de Woensdrecht. Sostiene que la posesión de armas nucleares y los preparativos para utilizar dichas armas nucleares constituyen una violación del derecho público internacional y equivalen a un crimen contra la paz y una conspiración para cometer genocidio. A este respecto, señala que la estrategia militar holandesa viola no sólo las normas

internacionales del derecho humanitario, sino también los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, debe decidir si ésta es o no es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma que, puesto que la estrategia militar holandesa viola supuestamente los artículos 6 y 7 del Pacto, no debía haber sido declarado culpable de violar la ley por protestar contra el despliegue de misiles de crucero. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia en relación con la comunicación No. 429/1990^a, donde señaló que el procedimiento estipulado en el Protocolo Facultativo no se elaboró para facilitar los debates públicos sobre cuestiones de política pública, como el apoyo al desarme y las cuestiones relativas a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

4.3 Además, antes de que el Comité pueda examinar una comunicación, el autor debe fundamentar, a los efectos de la admisibilidad, sus afirmaciones de que se han violado sus derechos. En el presente caso, el Comité estima que no puede considerarse que la condena del autor por obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública plantee cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado, y se ponga en conocimiento del Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.G, E. W. y otros c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1993.

W. Comunicación No. 534/1993, H. T. B. c. el Canadá
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993,
en el 49° período de sesiones)

Presentada por: H. T. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de enero de 1993, es H. T. B., ciudadano canadiense, nacido en 1939 en Labiau, Prusia oriental, que actualmente cumple una sentencia de 25 años de prisión, en la penitenciaría de Kingston. Afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable por un jurado el 13 de febrero de 1986 en el tribunal de la ciudad de St. Catherine y condenado a 25 años de prisión, sin posibilidad de obtener la libertad condicional, por el asesinato de su esposa Hanna. Su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario fue desestimado el 13 de abril de 1989, al igual que su solicitud de autorización para apelar al Tribunal Supremo del Canadá, el 5 de octubre de 1989. El 2 de marzo de 1990, el autor se dirigió al Ministro de Justicia solicitando la clemencia de la Corona para que se celebrara un nuevo juicio. La solicitud fue denegada el 19 de diciembre de 1991. Se sostiene que con ello se han agotado los recursos internos. El abogado afirma que el asunto no se ha sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2.2 Durante el juicio, el fiscal alegó que el asesinato de la esposa del autor estaba planeado en un principio para la mañana del 5 de julio de 1984 y que esa mañana el autor, en camino hacia Toronto y en compañía de su esposa, se detuvo detrás de un automóvil, Nova azul que estaba estacionado al borde de la autopista 402. Dos hombres, P. A. y T. A., se encontraban cerca del automóvil, mientras que un tercero, G. F., permanecía oculto. Poco después de que el autor se detuviera, apareció un oficial de policía, por lo que el plan no se pudo llevar a efecto. A última hora de la tarde del 5 de julio de 1984, el autor, de regreso de Toronto con su esposa y su sobrino, estacionó nuevamente su automóvil al borde de la autopista 402 detrás del mencionado Nova azul. Inmediatamente después de detenerse el automóvil, G. F. salió de una zanja y se acercó a ellos, apuntó a Hanna B. con un revólver en la cabeza y la obligó a salir del automóvil, pidiéndole dinero y joyas. A continuación, la arrastró por encima del pretil y le disparó.

2.3 La acusación afirmó que el autor había dado dinero a un cierto B. para que asesinara a su mujer, planeó el asesinato y la llevó al lugar donde la mataron de acuerdo con lo convenido. Sin embargo, el autor declaró que él y su mujer se detuvieron sólo por casualidad en el lugar donde fue asesinada. Su defensa en el juicio, que duró más de 75 días, consistió en alegar que no había participado en ningún plan para asesinar a su mujer.

2.4 La alegación de demencia no se planteó en el juicio, a pesar de que el abogado del autor presentó pruebas sustanciales de enajenación mental. Se habían realizado pruebas sobre el estado mental del autor en la época en que se planeó y ejecutó el asesinato, pero no se llamó a declarar a los expertos para que dieran su opinión sobre si el autor era legalmente demente en el momento del asesinato. De hecho, el juez rechazó categóricamente la alegación de demencia, por lo que el jurado no consideró la cuestión de la enajenación mental del autor según la definición del Código Penal canadiense. La defensa se basó en que los testigos de la acusación no eran fiables y tenían sus propios motivos para matar a Hanna B., y en que el testimonio del autor era fiable y debería haber suscitado en el jurado dudas razonables con respecto a su culpabilidad.

2.5 En el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el nuevo abogado del autor mantuvo la defensa original, y además presentó un recurso para aducir nuevas pruebas sobre la cuestión de la demencia. En la documentación del recurso figuraban las declaraciones juradas de siete especialistas en enfermedades mentales, lo cual según el abogado constituía prima facie argumentación suficiente para justificar la defensa basada en la enajenación mental. Se diagnosticó que el autor sufría un trastorno psiquiátrico conocido como trastorno orgánico de la personalidad, caracterizado principalmente por un profundo cambio de la personalidad del individuo debido a un factor orgánico concreto, que en el caso del autor era una lesión frontal del cerebro provocada por un ataque cerebral sufrido en 1982. Según las declaraciones de los expertos, este trastorno impedía al autor, entre otras cosas, evaluar la naturaleza y las consecuencias de sus palabras y actos.

2.6 El Tribunal de Apelaciones de Ontario rechazó la solicitud de presentar nuevas pruebas. Consideró que no se debía permitir que el autor presentara estas pruebas en la apelación, pues su abogado ya disponía de ellas en el momento del juicio. Por otra parte, estimó que no era aceptable que se alegara la cuestión de la demencia como otra forma de defensa, pues ello conducía a una situación totalmente incoherente con la expuesta ante el jurado. El Tribunal de Apelaciones llegó a la conclusión de que admitir esas pruebas no redundaría en bien de la justicia, ya que, si se tenían presentes todas las pruebas presentadas en el juicio, era poco probable que el jurado hubiera aceptado esa otra defensa, pues hubiera sido impugnada enérgicamente.

La denuncia

3.1 El autor alega que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario y, posteriormente, el Tribunal Supremo del Canadá no consideraran la alegación de demencia y se negaran a escuchar cualquier argumento relativo a la misma para convencerlos de su admisibilidad supone privarlo de su libertad sin reconocer los procedimientos establecidos por la ley y, por lo tanto, viola el artículo 9 del Pacto. En este sentido, el autor se remite al párrafo 1 del artículo 16 del Código Penal canadiense, según el cual "ninguna persona podrá ser condenada por un delito que se derive de una acción u omisión propias si al realizar ese acto estuviese enajenada", y afirma que en su caso se ha violado dicho artículo.

3.2 El autor sostiene además que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario no le permitiera aportar nuevas pruebas respecto de su demencia viola su

derecho a un juicio imparcial y su derecho a la revisión de su acusación y su sentencia.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Por lo que respecta a la afirmación del autor en virtud del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el autor fue detenido y acusado de asesinato y que posteriormente fue declarado culpable y condenado a prisión de conformidad con la legislación canadiense. El Comité considera que ni los hechos del caso ni las alegaciones del autor plantean cuestión alguna en relación con el artículo 9 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 Por lo que respecta a la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a un juicio imparcial porque no se le permitió presentar pruebas respecto de su alegación de demencia ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el Comité señala que el autor ya había dispuesto de esta posibilidad de defensa durante el juicio en primera instancia, pero tomó deliberadamente la decisión de no utilizarla. El Comité señala además que el Tribunal de Apelaciones de Ontario examinó la declaración de culpabilidad y la sentencia del autor y que ese Tribunal decidió no admitir las pruebas relativas a la alegación de demencia de conformidad con el derecho canadiense, que prescribe que en general no se admitirán nuevas pruebas si era posible aducirlas en el juicio. El Comité recuerda que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, salvo que sea patente que las sentencias de los tribunales son manifiestamente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. El Comité no tiene ninguna prueba de que los procedimientos ante los tribunales adolecieran de esos vicios. En las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación no es, por consiguiente, admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

X. Comunicación No. 544/1993, K. J. L. c. Finlandia
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en
el 49° período de sesiones)

Presentada por: K. J. L. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es K. J. L., ciudadano finlandés nacido en agosto de 1921, que reside actualmente en Kymi, Finlandia. Alega que es víctima de violaciones de los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La denuncia del autor se refiere a las presuntas irregularidades cometidas en un proyecto concerniente a la planificación y la construcción de una carretera privada. El proceso comenzó en el verano de 1979, cuando el agrimensor del Estado concedió la licencia No. 106.706 para la construcción de una carretera en la comunidad de Manthyarju. En virtud de esa licencia, el autor tuvo que ceder parte de unas tierras de las que era propietario para la construcción de una carretera privada. K. J. L. alega que tanto la expedición de la licencia como su ejecución fueron contrarias a la ley y que se violaron en muchas ocasiones las leyes y reglamentos aplicables.

2.2 El autor alega que la indemnización que recibió por ceder parte de sus tierras era tan sólo una fracción de lo que legalmente le correspondía. En consecuencia, formuló una denuncia ante el Tribunal de Tierras (maaoikeus) sobre la manera en que se había procedido al reconocimiento topográfico de la zona por la que había de construirse la carretera y la forma en que se había hecho el trazado. En enero de 1981, el Tribunal de Tierras falló en su contra por 3 votos contra 2. El autor alega que los "abogados profesionales" del Tribunal^a votaron a su favor, mientras que los demás miembros del tribunal, legos, al y parecer, incluido el agrimensor del distrito, votaron en contra.

2.3 El autor alega que el procedimiento seguido ante el Tribunal de Tierras fue irregular y estuvo viciado en muchos aspectos. Cita el artículo 174 de la Ley que regula la parcelación de tierras (jakolaki), que establece detalladamente la manera en que deben ejecutarse las licencias de construcción de carreteras. Al parecer, no se respetó el procedimiento establecido en la ley. No obstante, el 5 de junio de 1981, se inscribió en el registro de tierras que la licencia se había ejecutado adecuadamente.

2.4 El autor apeló de esta decisión, pero el Tribunal Supremo de Finlandia denegó la autorización para apelar el 15 de mayo de 1981.

2.5 Hacia el comienzo de 1982, se marcó oficialmente el límite de la caja del firme en las tierras del autor. El autor afirma que estas marcas deberían haberse hecho durante el estudio inicial, más de un año antes; afirma una vez más que el agrimensor no respetó el reglamento aplicable. Añade que, en relación con el caso, funcionarios del Tribunal de Tierras hicieron muchas declaraciones engañosas o inexactas, por lo que la policía, la oficina del Canciller de Justicia y el ombudsman del Parlamento, entre otros, fueron inducidos a pensar que todo el proceso de planificación de la carretera y trazado de marcas se había ajustado a los requisitos legales.

2.6 El 3 de junio de 1982, comenzaron los trabajos de construcción de la carretera. Según el autor, se violó de nuevo la ley en muchas ocasiones en relación con la construcción. Las solicitudes de asistencia dirigidas a la policía no fueron atendidas. Para remediar las irregularidades cometidas en la concesión de la licencia inicial, se dictó una nueva orden de estudio de la carretera, la orden No. 112559-9, de 13 de noviembre de 1982. El autor afirma que esto dio lugar simplemente a la pérdida de lo que denomina sus "derechos de carretera legítimos". Más adelante, al parecer varios años después y tras otra queja formulada por el autor, la oficina del Canciller de Justicia sugirió varias enmiendas a la licencia inicial. En opinión del autor, este nuevo estudio de carretera, No. 114 970-8, realizado el 11 de mayo de 1988, tampoco remedió los errores anteriores. En consecuencia, no se ha resuelto todavía la situación de la carretera en sus tierras.

2.7 El autor señala que, una vez que el Tribunal Supremo le negase autorización para apelar, recurrió al Canciller de Justicia para obtener satisfacción. Al parecer, el Canciller investigó el caso durante más de tres años y, mientras la investigación seguía su curso, el autor fue informado de que "no podía presentar ningún otro recurso".

2.8 En una fecha no especificada, el autor recurrió una vez más al Tribunal de Tierras para pedir que se revocara el fallo inicial de 1981. El 17 de enero de 1990, el Tribunal de Tierras confirmó su decisión anterior; el 4 de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el nuevo recurso del autor por cuanto no había podido aducir en él "nuevos motivos por los que debiera revocarse la decisión del Tribunal de Tierras". El autor se queja de que el Tribunal Supremo no motivó su decisión.

La denuncia

3. El autor afirma que todo el procedimiento le ha provocado considerable "angustia mental" a lo largo de los años y que todo el procedimiento judicial ha sido parcial e injusto. Afirma que los hechos que anteceden, por cuanto son resultado de medidas de las autoridades y los tribunales, constituyen violaciones de los derechos que se le atribuyen en los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Considera que sería procedente una compensación de 20.000 marcos finlandeses al año a contar desde 1979.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que la reclamación del autor se refiere fundamentalmente a la presunta violación de su derecho de propiedad. Sin embargo, el derecho de propiedad no está protegido en el Pacto. Por ello, dado que el Comité sólo es competente para examinar alegaciones de violaciones de cualquiera de los derechos protegidos en el Pacto, las alegaciones del autor concernientes a la ilegalidad de la construcción de la carretera por sus tierras son inadmisibles rationae materiae en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto.

4.3 En cuanto a la queja del autor sobre el pretendido carácter arbitrario y parcial de las decisiones -administrativas y judiciales- adoptadas contra él, el Comité observa que se refieren principalmente a una compleja situación de hecho por parte de las autoridades y los tribunales finlandeses. Son en principio los tribunales del Estado parte y no el Comité quienes deben evaluar los hechos y pruebas en un caso concreto, a menos que pueda determinarse que la evaluación de las pruebas hecha por el tribunal fue arbitraria o que el tribunal violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Basándose en la información de que dispone, el Comité considera que no hay indicios de que los procedimientos adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esta parte de la denuncia también es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 Por último, en lo que respecta a las alegaciones del autor relativas a trato discriminatorio y violaciones de los derechos que se le atribuyen en el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que no se han demostrado tales alegaciones a efectos de admisibilidad. Así pues, el autor no ha presentado una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al parecer, se refiere con esta expresión a los magistrados profesionales del Tribunal.

Y. Comunicación No. 548/1993, R. E. d. B. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. E. d. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 15 de abril de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. E. d. B., ciudadano neerlandés nacido el 26 de junio de 1952 y residente actualmente en Leeuwarden, Países Bajos. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que padece una enfermedad mental, está recluido en un asilo desde el 17 de agosto de 1971. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de junio de 1973; hasta esa fecha, sus padres habían sido sus representantes legales. El 15 de diciembre de 1987, le fue designado un tutor legal. El autor afirma que del 26 de junio de 1973 hasta el 15 de diciembre de 1987 dependió de la buena voluntad de terceros para la protección y defensa de sus derechos.

2.2 El autor visita la casa de sus padres durante los fines de semana; se dice que esas visitas tienen una importancia decisiva para su bienestar mental y físico. Esas visitas entrañan gastos adicionales de viaje y alojamiento. El 2 de julio de 1987, el autor, representado por sus padres, pidió el resarcimiento de esos gastos con arreglo a la Ley de seguridad social (Algemene Bijstandswet). El 24 de noviembre de 1987, el municipio de Ferwederadeel concedió al autor una subvención de 260,69 florines al mes, a partir de la fecha de la solicitud, es decir, el 2 de julio de 1987.

2.3 El autor pidió que se revisara esa decisión, alegando que dicha subvención debería haberse otorgado retroactivamente, a partir del 17 de agosto de 1971. El 1° de marzo de 1988, el municipio confirmó su decisión anterior. El autor apeló ante las autoridades provinciales de Frisia, las cuales rechazaron su apelación el 2 de noviembre de 1988. El 3 de octubre de 1990, la División Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado (Raad van State, Afdeling Geschillen van Bestuur) desestimó una nueva apelación del autor.

2.4 La División Administrativa del Consejo de Estado consideró que, en virtud de la Ley de seguridad social, no podían concederse beneficios correspondientes a un período anterior a la fecha de la solicitud y que el propio solicitante tenía la

responsabilidad de solicitar esos beneficios en tiempo oportuno. Solamente circunstancias extraordinarias podrían justificar una excepción a esta regla. En el caso del autor, no se consideró que se diesen esas circunstancias. Dado que la ley autoriza a terceros a solicitar un beneficio en nombre de otra persona, el Consejo consideró que los padres del autor podían haber solicitado anteriormente el beneficio en su nombre.

2.5 El Consejo observó también que, durante el primer período de su estancia en el asilo, el autor era todavía menor, representado legalmente por sus padres. Observó también que se desprendía del expediente que los padres del autor se habían ocupado de hecho de sus intereses hasta que se designó un tutor legal. Dado que los intereses del autor estaban atendidos, el Consejo consideró que no había sido necesario que el municipio concediera un beneficio motu proprio. El Consejo rechazó la alegación del autor de que se había violado en su caso el artículo 26 del Pacto.

La denuncia

3.1 El autor alega que, dado que no tuvo representante legal del 26 de junio de 1973 al 15 de diciembre de 1987, no pudo solicitar beneficios con arreglo a la Ley de seguridad social, por lo que se dan circunstancias especiales para conceder esos beneficios con efecto retroactivo. Alega que la denegación de beneficios retroactivos en su caso supone una violación del artículo 26 del Pacto, ya que constituye una discriminación de hecho con respecto a quienes, como él, padecen enfermedades mentales y no pueden, por lo tanto, proteger sus propios intereses.

3.2 En este contexto, el autor alega que el Estado debe promover el disfrute de los derechos sociales. Esto habría obligado, según el autor, a las autoridades neerlandesas a concederle los beneficios por propia iniciativa, ya que tenían conciencia de su situación especial.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El autor alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque no se le concedieron las prestaciones de la seguridad social retroactivamente; alega que, aun cuando no hubiese solicitado anteriormente esos beneficios, el Estado parte debería habérselos concedido motu proprio. El Comité observa que la legislación neerlandesa no prevé la concesión de beneficios retroactivos con arreglo a la Ley de seguridad social y que la División Administrativa del Consejo de Estado consideró que no se daban circunstancias extraordinarias que justificasen una excepción, dado que los padres del autor habrían podido solicitar los beneficios en nombre de éste.

4.3 El Comité observa que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que se le haya negado un beneficio retroactivo por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 26 del Pacto, ni que las disposiciones de la Ley de seguridad social no le fueran aplicadas en condiciones de igualdad. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Z. Comunicación No. 559/1993, J. M. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: J. M. [nombre omitido]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de junio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano canadiense residente en Sherbrooke (Quebec), que afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue operado del corazón en 1978 y, aunque los resultados de la operación fueron satisfactorios, a raíz de ella empezó a padecer de hipertensión, controlable con medicación. Para demostrar que gozaba de buena salud, el autor dice que ha participado con éxito en dos maratones y varias otras carreras de fondo en Montreal. El 4 de mayo de 1987, el autor, que es licenciado en relaciones industriales, presentó su currículum vitae a la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) con objeto de solicitar el puesto de "agente de personal". El 16 de junio de 1987, durante una conversación telefónica con un representante de la RPMC, éste le dijo que sólo los miembros de la RPMC con varios años de experiencia podían solicitar ese puesto.

2.2 Posteriormente, el autor solicitó un puesto de policía. Superó una prueba de idoneidad y luego llenó algunos formularios en los que proporcionó información sobre su historial médico. El 26 de octubre de 1987, el autor recibió una carta de la RPMC en la que se le informaba de que no podía aspirar al puesto de policía por no cumplir los requisitos médicos.

2.3 Tras haber pedido aclaraciones, el autor fue informado por el oficial médico de la RPMC de que se le negaba el puesto sobre la base del cuestionario, sin necesidad de un reconocimiento médico, porque era hipertenso como consecuencia de su operación de corazón, había tenido una condromalacia en la rodilla derecha (corregida en 1983) y padecía asma.

2.4 Posteriormente, el autor se puso en contacto con la Comisión de Derechos Humanos del Canadá con objeto de presentar una denuncia contra la Real Policía Montada del Canadá por discriminación. Tras una investigación preliminar llevada a cabo por la Comisión, se presentó una denuncia oficial en septiembre de 1988. En agosto de 1989, el autor autorizó a la Comisión a que buscara tres especialistas médicos independientes para que le hicieran un reconocimiento. El 19 de diciembre de 1989, la Secretaría de la Comisión se puso en contacto con el autor; le

comunicaron que la RPMC había reconocido que se había tomado una decisión prematura al negarle el puesto sin hacerle previamente un reconocimiento médico. Le dijeron que podía presentar de nuevo una solicitud, sin perjuicio de la decisión final. El autor afirma que la Comisión de Derechos Humanos no le facilitó copia de la carta en cuestión. También le dijeron que el puesto de "agente de personal" era un puesto civil y que el representante de la RPMC se había equivocado en junio de 1987 al decirle que sólo los miembros de la RPMC podían solicitar ese puesto.

2.5 El autor pidió garantías de que el procedimiento de selección y el reconocimiento médico a cargo de la RPMC se iban a llevar a cabo con imparcialidad y de que se le iba a tratar equitativamente. Al no obtener esas garantías de forma que quedara satisfecho, decidió pedir una indemnización pecuniaria (71.948,70 dólares canadienses) en lugar de volver a presentar una solicitud. El 26 de noviembre de 1990, presentó su reclamación a la RPMC; no se llegó a ningún acuerdo.

2.6 El 4 de diciembre de 1990, el autor fue informado de que, sobre la base de la investigación realizada, se había recomendado a la Comisión que rechazara la denuncia del autor. Se invitó al autor a hacer observaciones sobre la recomendación, cuyo texto se le transmitió. El 3 de enero de 1991, el autor impugnó la recomendación y exigió que la Comisión investigara su denuncia más a fondo. En ese sentido, el autor observa que era en él y no en la RPMC en quien recaía la obligación de presentar pruebas. El 25 de marzo de 1991, la Comisión notificó al autor que no consideraba que hubiera motivos para seguir adelante los procedimientos.

2.7 El 5 de agosto de 1991, el autor solicitó un auto de avocación a la División Procesal del Tribunal Federal del Canadá, a fin de revocar la decisión de la Comisión y obligar a ésta a disponer que el Tribunal des droits de la personne examinara su caso. El autor denunció la existencia de defectos de procedimiento en la tramitación de su caso por la Comisión, como el no disponer que el autor fuera reconocido por expertos médicos independientes y la desaparición del expediente de recortes de prensa en los que se hablaba de las hazañas atléticas del autor. El 20 de septiembre de 1991, el Tribunal rechazó la petición del autor por considerar que la Comisión había ejercido su poder discrecional con arreglo a la ley y los principios jurídicos establecidos en la jurisprudencia. El juez observó también que la decisión de la Comisión no afectaba al derecho del autor a interponer una demanda contra la RPMC por presuntos daños. El autor alega que, puesto que el juez no cometió un error de derecho, no puede apelar contra su fallo.

La denuncia

3. El autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá. Pretende además que la Comisión de Derechos Humanos del Canadá ha infringido las normas relativas a un procedimiento con las debidas garantías y ha discriminado contra él, al aceptar la explicación insuficiente de la RPMC. Afirma que los hechos descritos representan violaciones de los artículos 14 y 26 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá porque se le negó un puesto de policía

únicamente sobre la base de su historial médico. El Comité observa además que la policía reconoció que había cometido un error de procedimiento e invitó al autor a que volviera a solicitar el puesto. Sin embargo, el autor no aceptó la oferta de la policía y, en cambio, exigió una indemnización pecuniaria. El Comité considera que el autor no ha demostrado en forma suficiente que la propuesta que le hizo la policía carecía de eficacia y que no le hubiera permitido, llegado el caso, presentar ulteriormente un recurso. Por consiguiente, el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera además que el autor no fundamenta, a los efectos de admisibilidad, su alegación de que en el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Canadá se violaron sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que no ha aportado elementos suficientes en qué fundar su denuncia de que se ha violado el artículo 26 del Pacto.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

AA. Comunicación No. 565/1993, A. B. c. Italia (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: A. B. [nombre omitido]
Presunta víctima: R. y M. H. [nombres omitidos]
Estado parte: Italia
Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. B., ciudadano italiano con residencia en Bozen, Sudtirolo (Italia). Presenta la comunicación en nombre de R. y M. H. y sus hijos, que se dicen huyeron de Italia a Austria. Alega que la familia H. es víctima de una violación de sus derechos humanos cometida por Italia.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los Sres. H. se han negado invariablemente a permitir que sus cuatro hijos - tres hijos y una hija - sean vacunados contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos. En Italia la vacunación de los niños contra esas enfermedades es obligatoria (Pflichtimpfung).

2.2 A. B. observa que las disposiciones sobre vacunación obligatoria exponen a posibles sanciones a cualquiera que se niegue a que se vacune a sus hijos. Entre las sanciones posibles se cuenta la privación de los derechos de los padres a efectos de la vigilancia de la salud de sus hijos y la exclusión de escuelas, guarderías y otras instituciones.

2.3 El autor alega que en las vacunas contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos se pueden hallar restos de formol y mercurio, sustancias que se dice son peligrosas y cuya administración por vía de vacunas no puede justificarse hoy día médicamente.

2.4 A. B. observa también que, en el caso de los hijos del Sr. y la Sra. H., varios médicos recomendaron que no se procediese a efectuar la vacunación por ser "excesivamente peligrosa". No se suministran, sin embargo, pruebas de esa afirmación. Se alega que los cuatro hijos fueron excluidos de sus escuelas, o rechazados en otras. Las autoridades locales y municipales han iniciado un procedimiento legal contra los padres, con miras a obligarles a vacunar a sus hijos.

2.5 El 19 de octubre de 1993, el Tribunal de Menores de Trento (Trient) decidió, en segunda instancia, suspender la autoridad paterna de los padres a efectos de la vacunación de los hijos y ordenar que el médico municipal (Amtsarzt) efectuase la vacunación en un plazo de 14 días, en caso necesario por la fuerza. Se alega, sin

explicación adicional, que el Sr. y la Sra. H. no tienen otra posibilidad de apelar contra el fallo de 19 de octubre de 1993.

2.6 Finalmente, A. B. alega que la familia H. ha tenido que soportar una pesada carga financiera como consecuencia de los procedimientos judiciales incoados por las autoridades locales. Han tenido que abonar unos 15 millones de liras (aproximadamente 60.000 francos franceses) por concepto de honorarios y unos 2 millones de liras (aproximadamente 8.000 francos franceses) por reconocimientos médicos de los hijos ordenados por los tribunales.

La denuncia

3.1 A. B. alega que la vacunación obligatoria o forzosa, basada en disposiciones que han permanecido prácticamente inalteradas desde 1934, constituye una violación de los derechos humanos de la familia H. Además, se dice que la vacunación obligatoria discrimina contra los hijos cuyos padres se niegan a que se les vacunen. Aunque el autor no invoca ninguna disposición del Pacto, de su comunicación se desprende que alega violaciones de los artículos 14, 17 y 26.

3.2 A. B. solicita la intervención inmediata del Comité de Derechos Humanos ante las autoridades del Estado parte, con miras a proteger los derechos de la familia H.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité comienza observando que A. B. no ha suministrado ninguna prueba de que se le haya autorizado a actuar en nombre del Sr. y la Sra. H. y sus hijos. En ausencia de poder o prueba documental de que el autor esté autorizado a actuar en nombre de las presuntas víctimas, el Comité debe concluir que A. B. carece de derecho para actuar con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

BB. Comunicación No. 567/1993, Ponsamy Pongavanm c. Mauricio
(Decisión adoptada el 26 de julio de 1994, en el 50º período
de sesiones)

Presentada por: Ponsamy Poongavanam
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Mauricio
Fecha de la comunicación: 1º de septiembre de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad*

1. El autor de la comunicación es Ponsamy Poongavanam, ciudadano mauriciano actualmente detenido en la prisión de Beau Bassin, Mauricio. Afirma que ha sido víctima de violaciones por Mauricio de los artículos 2, 3 14 apartado c) del 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de marzo de 1987, el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte en el Tribunal de lo penal de Mauricio. Fue juzgado ante un juez y un jurado de nueve hombres, cuyo veredicto fue unánime. Presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Mauricio, alegando que el juez había instruido mal al jurado y había cometido otros errores de procedimiento durante el juicio.

2.2 El autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Fue otorgada la autorización, pero por un motivo que no se había invocado en las jurisdicciones inferiores, a saber, que se habría debido anular la declaración de culpabilidad porque el juicio era anticonstitucional habida cuenta de la composición del jurado, que estuvo integrado únicamente por varones. El 6 de abril de 1992, el Comité Judicial desestimó la petición después de examinar el fondo del asunto.

2.3 El autor pidió después al Presidente de Mauricio que ejerciera su prerrogativa de gracia. El 29 de abril de 1992, la pena de muerte fue conmutada por 20 años de prisión sin la posibilidad de libertad bajo palabra. Se le autorizó a recurrir, por inconstitucionalidad, ante el Tribunal de Supremo de Mauricio. El 16 de marzo de 1993, fue desestimada la moción constitucional. Con ello, sostiene el autor, se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

* De conformidad con el artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

La denuncia

3.1 El autor estima que el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley de tribunales y el artículo 2 de la Ley del jurado (tal como se aplicaban antes de 1990) son incompatibles con el Pacto. Cuando se le declaró culpable (marzo de 1987), la Ley del jurado disponía que:

"Todo varón ciudadano de Mauricio que haya residido en Mauricio en cualquier momento por lo menos un año completo y tenga entre 21 y 65 años de edad estará calificado y podrá desempeñar las funciones de miembro de un jurado ..."

En 1990, la Ley del jurado fue modificada para que las mujeres pudieran formar parte de un jurado. La Ley de tribunales no se ha modificado en consecuencia.

3.2 El autor afirma que el artículo 42 de la Ley de tribunales, que prevé un "jurado compuesto de nueve hombres que reúnan las condiciones estipuladas en la Ley del jurado", viola el artículo 3 del Pacto, al ser abiertamente discriminatorio respecto de las mujeres, ya que, en la práctica, siguen excluidas de los jurados.

3.3 Sostiene además que se violó el apartado c) del artículo 25 del Pacto, ya que las mujeres mauricianas no tenían y, en la práctica, siguen sin tener, acceso en condiciones generales de igualdad, a la función pública ya que, a su juicio, el formar parte de un jurado constituye una función pública.

3.4 El autor afirma que el Estado parte violó el artículo 26 del Pacto, puesto que la exclusión de las mujeres de las funciones de jurado significa, en la práctica, que no se les garantiza la igualdad ante la ley.

3.5 Por último, pretende que no se celebró un juicio justo. Afirma que la lista de miembros del jurado no se preparó de conformidad con la ley. En segundo lugar, señala que la lista de posibles jurados, entre los que se eligió a los nueve que lo compusieron, sólo incluía 4.000 nombres, cuando en 1987 había 176.298 ciudadanos mauricianos de sexo masculino que reunían las condiciones para desempeñar esa función. A juicio del autor, esto significa que la lista de miembros del jurado estaba incompleta y que no era representativa de la sociedad mauricana. El autor señala que así se hace desde hace muchos años y sostiene que, debido a la falta de representatividad de los jurados en el Tribunal de lo penal, éste no se puede considerar independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.6 Conviene señalar que el Tribunal Supremo de Mauricio, en su fallo del 16 de marzo de 1993, trató este último punto en detalle, a la luz de las disposiciones de la Constitución de Mauricio relativas a un juicio justo (sección 10), pero estimó que no tenía fundamento. En cuanto a la representatividad del jurado, el Comité Judicial procedió a un análisis minucioso del common law aplicable y de la jurisprudencia norteamericana sobre el tema, y llegó a la conclusión de que no había "motivo para concluir que, antes de la promulgación de la modificación en 1990 de la Ley del jurado (que parece más bien la causa que la consecuencia de un cambio en la opinión pública sobre el asunto), la exclusión de las mujeres de los jurados en Mauricio había dejado de tener una justificación objetiva".

3.7 En otra comunicación, el autor sostiene que su juicio no fue justo porque no había ningún taquígrafo, porque fue el propio juez quien tomó las notas y el único resumen del juez para el jurado se presentó en forma de transcripción. Sostiene que, en un caso de pena capital, la ley mauricana exige la presencia de un taquígrafo durante todo el juicio. Añade que la falta de una transcripción oficial

que documente la totalidad de las actuaciones le impidió probar las incongruencias e inexactitudes en la requisitoria del fiscal, cuya versión de los hechos mostraría que la víctima no fue muerta con premeditación, lo que significaría que el ministerio público no habría podido pedir la pena de muerte.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor de que es víctima de violaciones por Mauricio del artículo 3, el apartado c) del artículo 25 y el artículo 26, porque las mujeres estaban excluidas del servicio de jurados cuando él fue juzgado. Sin embargo, no ha podido explicar por qué la ausencia de mujeres en el jurado le perjudicó de hecho en el disfrute de los derechos que se le reconocen en el Pacto. Por lo tanto, no puede pretender ser "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.3 En cuanto al argumento del autor de que las listas de jurados preparadas por las autoridades del Estado parte no son representativas de la sociedad mauriciana, y que, por lo tanto, el Tribunal de lo penal no es un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 14, el Comité observa que nada indica que las listas de jurados a que se refiere el autor se prepararan de manera arbitraria. En tales circunstancias, concluye que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado su pretensión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14.

4.4 En cuanto a las demás alegaciones del autor respecto de lo injusto del juicio, el Comité observa que se refieren básicamente a la evaluación de las pruebas por el juez de instrucción y por el Tribunal de lo penal. El Comité recuerda que incumbe básicamente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentados en los tribunales nacionales. Del mismo modo, incumbe a los tribunales de apelación, y no al Comité, revisar las instrucciones del juez al jurado, a menos que sea evidente que tales instrucciones fueron claramente arbitrarias o implicaron una denegación de justicia, o que el juez faltó de otra manera a su obligación de imparcialidad. El material de que dispone el Comité no revela que ni el juicio ni la apelación del autor adoleciesen de tales defectos; lo mismo se aplica a la ausencia de taquígrafos en el juicio, cuya influencia desfavorable sobre el resultado del juicio en una de las maneras antes indicadas no ha sido demostrada por el autor. Por consiguiente, parte de la comunicación es inadmisibile, por cuanto es incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

CC. Comunicación No. 568/1993, K. V. y C. V. c. Alemania (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: K. V. y C. V. [nombres omitidos]
(representados por un abogado)

Presuntas víctima: Los autores

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 7 de septiembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son K. V. y C. V., dos ciudadanos alemanes que residen en Merzhausen (Alemania). Afirman que son víctimas de una violación por la República Federal de Alemania del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comparecen representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Alemania el 25 de noviembre de 1993.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). El 7 de mayo de 1985, pidieron a las autoridades fiscales competentes (Freiburg-Land) que dedujeran de su declaración de impuesto sobre la renta, correspondiente al año fiscal 1983, una suma equivalente al 8,33%, que, según sus cálculos, se destinaría a gastos militares alemanes. Subsidiariamente, pedían a las autoridades fiscales que bloquearan esa suma en una cuenta bancaria designada específicamente con el tal objeto (Sperrkonto). Pidieron además una deducción de 8,45% por pago anticipado de impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal de 1985, con arreglo al artículo 227 de la legislación tributaria pertinente (Abgabenordnung).

2.2 El 17 de julio de 1985, la solicitud de los autores fue rechazada por la oficina de impuestos de Freiburg-Land. Su objeción formal (Beschwerde) contra esa decisión fue rechazada por la dirección tributaria del condado de Baden-Württemberg el 30 de octubre de 1985.

2.3 Los autores presentaron a ese respecto una reclamación ante el tribunal financiero de Baden-Württemberg (Finanzgericht), el cual rechazó su reclamación el 1° de junio de 1989, por falta de fundamento. El tribunal autorizó la apelación ante la Corte Financiera Federal (Bundesfinanzhof), la que, el 6 de diciembre de 1991, declaró que la apelación era infundada. Los autores presentaron una moción constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe, el cual rechazó la autorización para apelar el 26 de agosto de 1992, por cuanto la reclamación era "manifiestamente infundada". Se sostiene que, con ello, los autores han agotado los recursos internos.

2.4 Ante los tribunales alemanes, los autores invocaron el artículo 4 de la Ley alemana básica (Grundgesetz), que garantiza a todos las libertad de religión y de

conciencia. Argumentaron que tenían objeciones insuperables contra el hecho de que parte de su impuesto sobre la renta se destinara a gastos militares. Según los autores, los términos del artículo 4 de la Grundgesetz son "más terminantes o por lo menos tan terminantes" como las garantías previstas en el artículo 18 del Pacto.

2.5 Los autores indican que saben que el Comité de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles anteriormente dos denuncias semejantes a la de ellos, a saber, la comunicación No. 446/1991 (J. P. c. el Canadá), declarada inadmisibile el 7 de noviembre de 1991^a, y la comunicación N° 483/1991 (J. v. K. y C. M. G. s. K.-S. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 23 de julio de 1992^b. En esas decisiones, el Comité sostuvo que "el rechazo del pago de impuestos por razones de objeción de conciencia claramente no corresponde al ámbito de protección" del artículo 18 del Pacto.

La denuncia

3. Los autores sostienen que el Estado parte ha violado el artículo 18 del Pacto. Indican que están decididamente en desacuerdo con las decisiones anteriores del Comité y sostienen que merecerían una mejor ratio decidendi y que, de hecho, deberían ser dejadas sin efecto. Sostienen que, en tanto haya individuos que tengan fuertes objeciones de conciencia a que parte de sus impuestos se destinen a gastos militares, y mientras algunos países (por ejemplo, Alemania) sigan gastando cantidades considerables del dinero de los contribuyentes con fines militares, resulta difícil sostener paladinamente que la negativa a pagar impuesto sobre la renta a prorrata no corresponde al ámbito del artículo 18 del Pacto: "El acto de pagar impuestos no queda excluido de las ... creencias y convicciones morales, y el artículo 18 del Pacto no establece ninguna excepción a este respecto, ... ya sea en forma explícita o de otra manera".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que, al ratificar el Protocolo Facultativo, la República Federal de Alemania presentó la siguiente reserva con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:

"... la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones ... b) por medio de las cuales se reclame contra violaciones de derechos cuyo origen se halle en acontecimientos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de la República Federal de Alemania."

Por cuanto todos los hechos que constituyen la base de la presente denuncia tuvieron lugar entre 1985 y 1992 y, por ende, antes del 25 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Alemania, el Comité se ve impedido ratione temporis de examinar la comunicación, teniendo en cuenta la reserva alemana.

4.3 El Comité no puede dejar de observar que dos de sus decisiones anteriores en que se declararon inadmisibles las comunicaciones se refieren, en lo esencial, a la denuncia presentada por los autores con arreglo al artículo 18 del Pacto, y que los autores objetan principalmente la ratio decidendi de esa decisión anterior (véase el párrafo 2.5 supra). De esta manera, la denuncia de los autores, independientemente de las consideraciones hechas en el párrafo 4.2 supra, sería inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto de conformidad

con lo previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por cuanto no se han aducido razones para apartarse de la jurisprudencia del Comité en las decisiones anteriores, el Comité confirma esa jurisprudencia.

5. El Comité de Derechos Humanos, por lo tanto, decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique esa decisión a los autores, a su abogado y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo X.

^b Ibíd.

DD. Comunicación No. 570/1993, M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. [se han omitido los nombres y apellidos]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 14 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T., tres ciudadanos canadienses que son miembros de una organización llamada "Asamblea de la Iglesia del Universo", con sede en Hamilton, Ontario (Canadá). Sostienen ser víctimas de violaciones por parte del Canadá de los artículos 9, 14, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros principales y "plenipotenciarios" de la "Asamblea de la Iglesia del Universo", cuyas creencias y prácticas, según los autores, implican necesariamente el cuidado, cultivo, posesión, distribución, mantención, integridad y culto del "sacramento" de la Iglesia. Aunque los autores se refieren también a este "sacramento" con el "árbol de la vida de Dios", en general se conoce bajo la designación de cannabis sativa o marihuana.

2.2 Desde la fundación de la Iglesia, varios de sus miembros han entrado en conflicto con la ley, por cuanto su relación con la marihuana y su culto de ésta corresponden al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de control de estupefacientes del Canadá.

2.3 El 17 de octubre de 1990, un funcionario de la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) entró en el local de la Iglesia en Hamilton, Ontario, bajo el pretexto de que aspiraba a ingresar en la Iglesia y a adquirir el "sacramento" de la Iglesia. Se le ofrecieron unos pocos gramos de marihuana, lo que culminó con la detención de W. A. T. y J.-A. Y. T. Toda la marihuana y el dinero que se encontró en posesión de éstos fueron confiscados y se les ordenó comparecer ante un jurado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de control de estupefacientes. Nuevas investigaciones acerca de las actividades y los bienes de la Iglesia llevaron también a la detención de M. A. B.

2.4 El juicio de W. A. T. y J.-A. Y. T. debía iniciarse ante un tribunal de Hamilton el 1° de noviembre de 1993, y el juicio de M. A. B. debía iniciarse el 14 de noviembre de 1993. Otra acción, presuntamente basada en acusaciones no especificadas contra M. A. B. presentadas en 1987, iba a iniciarse durante la

semana del 13 de diciembre de 1993^a. Por tanto, es claro que los autores no han agotado todavía los recursos de la jurisdicción interna del Canadá.

2.5 Cabe señalar que las autoridades judiciales, antes de adoptar decisiones acerca de los juicios de los autores, trataron de rechazar sus argumentos por ser frívolos e importunos. De la presentación hecha por los autores, se desprende que todas las reclamaciones de los autores basadas en presuntas violaciones de su libertad de religión y conciencia fueron efectivamente rechazadas por los tribunales canadienses. Por lo tanto, "muchas notificaciones de solicitud de autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá" han sido rechazadas, y una solicitud de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado ha sido "ilícitamente desconocida".

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que se les ha denegado una audiencia imparcial y pública ante un tribunal imparcial e independiente. Sostiene que sus anteriores acciones judiciales y recursos constitucionales ante el Tribunal Federal del Canadá, dirigidos contra la acción o la inacción de los tribunales de Ontario y el Procurador General, tanto en el plano provincial como en el federal, no han sido oídas. Queda en claro de la presentación de los autores que sostienen que no hay un foro independiente o imparcial en el Canadá que conozca de su denuncia. De esta manera, su denuncia está dirigida contra el Parlamento del Canadá, el Tribunal Federal del Canadá, la Corte Suprema del Canadá, la RPMC, Su Majestad la Reina del Canadá, el Parlamento de Ontario y los tribunales de Ontario.

3.2 Los autores sostienen además que son víctimas de violaciones de:

- a) Su derecho a la libertad y la seguridad personales;
- b) Su derecho a no ser sometidos a detención o prisión arbitraria;
- c) Su derecho a la libertad de injerencia en su vida privada;
- d) Su derecho a la libertad de ataques ilegales contra su honra y reputación;
- e) Su derecho a la protección de la ley contra ese tipo de injerencias;
- f) Su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de manifestar esas creencias en el culto, la práctica y la religión;
- g) Su derecho a verse libres de todo tipo de coerción que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3.3 Los autores piden al Comité que interceda para detener los juicios iniciados contra ellos. Piden asistir a la "audiencia" de su caso ante el Comité, el derecho a grabar en vídeo los procedimientos, así como un escrito de prohibición que impida que el Gobierno del Canadá y sus organismos "persigan y enjuicien a los peticionarios en cuanto a la manifestación de sus creencias religiosas en el culto, la observación, la práctica y la enseñanza relativa al cultivo, la distribución y el uso del sacramento de la Iglesia ...".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar denuncia alguna que figure en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Tomando en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha considerado si los hechos, en la forma en que se han presentado, plantearían a primera vista cuestiones previstas en alguna disposición del Pacto. Llegó a la conclusión de que no es así. En particular, una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia), ni cabe concebiblemente hacer que la posesión y distribución de un estupefaciente corresponda al ámbito del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto (libertad de detención o prisión arbitraria).

4.3 El Comité observa además que las condiciones para declarar una comunicación admisible incluyen, entre otras cosas, que las denuncias presentadas estén fundamentadas en medida suficiente y que no constituyan un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones. La comunicación de los autores revela que no se han cumplido esas condiciones. En particular, las afirmaciones hechas contra las autoridades judiciales del Canadá tienen carácter general y no se han fundamentado de manera que demuestren la forma en que los autores reunirían las condiciones para ser calificados de víctimas con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Esa situación justifica las dudas acerca de la seriedad de las denuncias de los autores con arreglo al artículo 14 y hace que el Comité llegue a la conclusión de que constituyen un uso indebido del derecho de presentación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique esta decisión a los autores y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación tiene fecha 14 de octubre de 1993. Al 20 de enero de 1994 los autores no habían suministrado información acerca del resultado de esos juicios.

Apéndice

OPINIONES INDIVIDUALES PRESENTADAS CONFORME AL PÁRRAFO 3
DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE
LA COMUNICACIÓN No. 469/1991
(Charles Chitat Ng c. el Canadá)

A. Opinión individual del Sr. Fausto Pocar (en parte disidente,
en parte concurrente y en parte explicativa)

No puedo aceptar las conclusiones del Comité de que en el presente caso no ha habido violación del artículo 6 del Pacto. La cuestión de si el hecho de que el Canadá hubiera abolido, salvo por lo que respecta a ciertos delitos militares, la pena capital exigía que sus autoridades denegaran la extradición o recabaran seguridades de los Estados Unidos de que no se impondría la pena capital contra el Sr. Charles Chitat Ng merece, a mi juicio, una respuesta afirmativa.

En cuanto a la pena de muerte, es preciso recordar que, aunque el artículo 6 del Pacto no prescribe categóricamente la abolición de la pena capital, impone una serie de obligaciones a los Estados Partes que aún no la han abolido. Como ha señalado el Comité en su Comentario General 6 (16), "el artículo también se refiere generalmente a la abolición en términos que hacen pensar resueltamente en que esa abolición es deseable". Es más, el texto de los párrafos 2 y 6 muestra claramente que el artículo 6 tolera - dentro de ciertos límites y en vista de una futura abolición - la existencia de la pena capital en los Estados Partes que aún no la han abolido; ahora bien, ello no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que todo Estado parte tiene autorización para demorar su abolición o, a fortiori, ampliar su alcance o introducirla o reintroducirla. Por consiguiente, estimo que un Estado parte que ha abolido la pena de muerte está legalmente obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, a no reintroducirla. Esta obligación debe referirse tanto a la reintroducción directa dentro de la jurisdicción del Estado como a la reintroducción indirecta, como ocurre en el caso en que el Estado actúa - mediante la extradición, expulsión o retorno forzoso - de manera tal que un individuo que se encuentra dentro de su territorio y está sujeto a su jurisdicción puede quedar expuesto a la pena capital en otro Estado. Por consiguiente, concluyo que en el presente caso ha habido una violación del artículo 6 del Pacto.

En lo que se refiere a la alegación relativa al artículo 7, coincido con el Comité en que se ha producido una violación del Pacto, aunque por razones diferentes. Estoy de acuerdo con la observación del Comité de que "por definición, puede considerarse que toda ejecución de una sentencia de muerte constituye un trato cruel e inhumano a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto". En consecuencia, toda violación de las disposiciones del artículo 6 que permita ese trato, en ciertas circunstancias, implica forzosamente, cualquiera que sea la forma en que pueda llevarse a cabo la ejecución, una vulneración del artículo 7 del Pacto. Por estas razones, estimo que en el presente caso se ha vulnerado el artículo 7 del Pacto.

[Hecho en inglés.]

B. Opiniones disidentes de los Sres. A. Mavrommatis y W. Sadi

No creemos, según la información de que disponemos, que la ejecución por asfixia producida por gas pueda constituir un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto. Métodos de ejecución, como la muerte por lapidación, con los que se pretenda infligir y de hecho se infligen dolores y sufrimientos prolongados son contrarios al artículo 7.

Todos los métodos conocidos de ejecución judicial en uso en la actualidad, incluida la ejecución por inyección mortal han sido criticados por el hecho de que causan sufrimientos prolongados o exigen la repetición del proceso. No creemos que el Comité deba entrar, a propósito de la ejecución, en consideraciones de si es preferible un sufrimiento agudo de duración limitada o un menor sufrimiento de mayor duración y se tome esto como criterio para decidir si se ha violado o no el Pacto.

[Hecho en inglés.]

C. Opinión disidente del Sr. Rajsoomer Lallah

Por las razones que ya expuse en mi opinión individual sobre el caso del Sr. J. J. Kindler c. el Canadá (comunicación No. 470/1991) a propósito de las obligaciones del Canadá en virtud del Pacto, llego a la conclusión de que se ha producido una violación del artículo 6 del Pacto. Aunque sólo fuera por esa razón, estimo que se ha violado asimismo el artículo 7.

El Canadá debería desplegar toda clase de esfuerzos, incluso en esta etapa, para rectificar la situación mediante una argumentación adecuada, a fin de asegurarse de que el autor no sea ejecutado en caso de que sea hallado culpable y condenado a muerte.

[Hecho en inglés.]

D. Opinión individual del Sr. Bertill Wennergren
(en parte disidente y en parte concurrente)

No comparto las observaciones del Comité a propósito de la no violación del artículo 6 del Pacto, según se expresan en los párrafos 15.6 y 15.7. Por las razones que expuse en detalle en mi opinión individual sobre las observaciones del Comité en relación con la comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá), a mi juicio, el Canadá violó el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto al permitir la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos sin tener antes la seguridad de que, en caso de que el Sr. Ng fuese hallado culpable y sentenciado a muerte, no se ejecutaría la sentencia.

Comparto las observaciones del Comité formuladas en los párrafos 16.1 a 16.5 de que el Canadá incumplió a sus obligaciones en virtud del Pacto al autorizar la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos donde, de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7. En mi opinión, el artículo 2 del Pacto obligaba al Canadá, no sólo a obtener seguridades en el sentido de que el Sr. Ng no estaría sujeto a la ejecución de una sentencia de muerte, sino asimismo, si decidía proceder a la extradición del Sr. Ng sin tales seguridades, como sucedió, a obtener al menos la garantía de que no estaría sujeto a la ejecución de la sentencia de muerte por asfixia mediante gas cianuro.

El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto permite a los tribunales de los países que no han abolido la pena de muerte imponer la pena capital a personas declaradas culpables de los más graves delitos y a ejecutar la sentencia de muerte. Esta excepción a la regla del párrafo 1 del artículo 6 se aplica únicamente al Estado parte de que se trate y no en relación con otros Estados Partes del Pacto. En consecuencia, no se aplicaba al Canadá ya que se refería a una ejecución que habría de llevarse a cabo en los Estados Unidos.

Por definición, todo método para quitar la vida a un ser humano es inhumano. Sin embargo, en la práctica, algunos métodos de ejecución se han considerado admisibles por común acuerdo. La asfixia por gas no figura en absoluto entre ellos. Existen, no obstante, opiniones divergentes a este respecto. El 21 de abril de 1992, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos negó, por 7 votos contra 2, a un individuo el aplazamiento de su ejecución por asfixia mediante gas en California. Uno de los jueces disidentes, el magistrado John Paul Stevens escribió:

"El bárbaro empleo de gas cianuro en el Holocausto, el empleo de agentes de cianuro en armas químicas, las ideas contemporáneas sobre la ejecución mediante gas letal y la aparición de métodos menos crueles de ejecución demuestran que la ejecución por gas cianuro es innecesariamente cruel. En vista de todo lo que sabemos acerca de los graves e innecesarios sufrimientos causados por las ejecuciones con gas cianuro."

El juez Stevens estimó que la alegación del interesado era fundada.

En mi opinión, lo anterior resume de manera muy convincente por qué la asfixia por gas debe considerarse un castigo cruel e inusitado que equivale a una violación del artículo 7. Es más, el Estado de California promulgó en agosto de 1992 una ley estatutaria que permite a los reos condenados a muerte elegir la inyección mortal como método de ejecución, en lugar de la cámara de gas. Esta ley entró en vigor el 1º de enero de 1993. Durante 1992, es decir, aproximadamente un año después de la extradición del Sr. Ng, tuvieron lugar dos ejecuciones por gas mortal. Al modificar su legislación en la forma antes descrita, el Estado de California se unió a 22 otros Estados de los Estados Unidos. La enmienda legislativa no tenía, sin embargo, por objeto eliminar una pena supuestamente cruel e inusitada, sino más bien prevenir recursos de última hora por los reclusos condenados, quienes podrían argüir que la ejecución por gas mortal constituía una pena de ese tipo. No es que yo considere la ejecución mediante una inyección mortal aceptable desde un punto de vista humano pero, al menos, este método de ejecución no parece ser tan innecesariamente cruel e inhumano como la asfixia por gas. El Canadá no ha cumplido su obligación de proteger al Sr. Ng contra penas crueles e inhumanas al permitir su extradición a los Estados Unidos (el Estado de California), donde puede estar sujeto a tal pena. El Canadá procedió de ese modo sin tratar de obtener seguridades en el sentido de que el interesado no sería ejecutado sirviéndose del único método de ejecución existente en el Estado de California en el momento en que se produjo la extradición.

[Hecho en inglés.]

E. Opinión disidente del Sr. Kurt Herndl

1. Convento en la opinión del Comité de que en el presente caso no existe una violación del artículo 6 del Pacto, pero no comparto las conclusiones de la mayoría respecto de una posible violación del artículo 7. En realidad, estoy completamente en desacuerdo con la conclusión de que el Canadá que - como sostiene la mayoría del Comité en el párrafo 16.4 de las observaciones - "podría prever

razonablemente que el Sr. Ng, caso de ser sentenciado a muerte, sería ejecutado por un método que equivale a una violación del artículo 7, incumplió las obligaciones que ha asumido en virtud del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng sin haber recabado ni obtenido seguridades de que no sería ejecutado".

2. A continuación expongo las razones de mi discrepancia:

No puede considerarse al Sr. Ng una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo

3. En la decisión sobre admisibilidad (decisión de 28 de octubre de 1992), se dejó pendiente la cuestión de si el Sr. Ng puede ser o no considerado como una víctima. El Comité señaló que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo podía recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallaran bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo "que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". En el presente caso, el Comité llegó a la conclusión de que sólo el examen de las circunstancias en que tuvo lugar el procedimiento de extradición, así como todos sus efectos, permitiría al Comité determinar si el autor era una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité decidió que la cuestión de si el autor era una víctima se consideraría junto con el examen del fondo del asunto. Hasta aquí totalmente de acuerdo.

4. Sin embargo, en sus observaciones el Comité no se ocupa ya de la cuestión de determinar si el Sr. Ng es una víctima. A este respecto es necesario hacer el siguiente razonamiento.

5. En cuanto al concepto de víctima, en decisiones recientes el Comité ha recordado siempre su jurisprudencia establecida, basada en la decisión de admisibilidad en el caso de E. W. et al. c. los Países Bajos (comunicación No. 429/1990), en el que el Comité declaró inadmisibile la comunicación pertinente con arreglo al Protocolo Facultativo. En el citado caso, el Comité sostuvo que "para que una persona alegue ser víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto, debe demostrar que un acto o una omisión de un Estado parte ha afectado ya adversamente su goce de ese derecho, o que tal efecto es inminente".

6. En el caso de John Kindler c. el Canadá (comunicación No. 470/1991), el Comité en su decisión de admisibilidad (decisión de 31 de julio de 1992), ha ampliado hasta cierto punto la noción de víctima al declarar que si bien es evidente que no se requiere que un Estado parte garantice los derechos de las personas en otras jurisdicciones, en cambio si un Estado parte adopta una decisión relativa a una persona dentro de su jurisdicción, y la consecuencia necesaria y previsible es que los derechos de esa persona conforme al Pacto serán violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. Como ejemplo de esta situación, el Comité hacía referencia a la entrega "de una persona a otro Estado en que es seguro que será sometida a un trato contrario al Pacto o que este trato sea el propósito mismo por el cual se entrega a la persona" (párrafo 6.4). En la decisión subsiguiente sobre el fondo del caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993), el Comité introdujo el concepto de "riesgo efectivo". El Comité declaró que "si un Estado parte procede a la extradición de una persona sujeta a su jurisdicción en circunstancias tales que el resultado sea un riesgo efectivo de que sus derechos en virtud del Pacto sean violados en otra jurisdicción, el propio Estado parte puede haber actuado en violación de lo dispuesto en el Pacto" (párrafo 13.2).

7. El caso del Sr. Ng no satisface ninguno de estos requisitos: no cabe argumentar que las torturas, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

(en el sentido previsto en el artículo 7 del Pacto) en el Estado que pide la extradición es la consecuencia necesaria y previsible de la extradición del Sr. Ng, ni puede sostenerse tampoco que existe un riesgo efectivo de ese trato.

8. El Sr. Ng está acusado en California de 19 cargos penales, con inclusión de secuestro y 12 homicidios, cometidos en 1984 y 1985. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido juzgado ni condenado. Si fuera condenado, tendría todavía varias oportunidades de apelar de la sentencia por conducto de instancias de apelación estatales y federales, hasta llegar al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Además, en vista del carácter de los delitos presuntamente cometidos por el Sr. Ng, en la presente etapa se ignora por completo si se impondrá o no la pena de muerte, ya que podría presentarse un recurso de irresponsabilidad mental que podría tener éxito.

9. En su opinión conjunta sobre la admisibilidad de un caso similar (no hecho público todavía) varios miembros del Comité, incluido yo mismo, han puesto de nuevo de relieve que la violación que afectaría al autor personalmente en otra jurisdicción debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la acción del Estado denunciado. Como en ese caso el autor no había sido juzgado todavía ni se le había declarado culpable y, a fortiori no se le había reconocido culpable ni se había recomendado en su caso la pena de muerte, los miembros discrepantes del Comité opinaron que no se habían reunido las condiciones al respecto.

10. En vista de lo que se ha indicado en los párrafos anteriores, la misma consideración podría aplicarse al caso del Sr. Ng, quien, por consiguiente, no puede ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

No hay elementos precisos para determinar que la ejecución mediante asfixia por gas constituiría por sí misma una violación del artículo 7 del Pacto

11. La mayoría del Comité considera que la ejecución judicial mediante asfixia por gas, en caso de que se impusiera la pena de muerte al Sr. Ng, no satisfaría el criterio de los "menores sufrimientos físicos o morales posibles", y constituiría un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto (párrafo 16.4). De esta manera la mayoría del Comité trata de hacer una distinción entre diversos métodos de ejecución.

12. La razón de la hipótesis de que el método de ejecución aplicado actualmente en California no satisfaría el criterio antes mencionado de "los menores sufrimientos físicos o morales posibles" - que es la única razón dada para fundamentar la determinación de una violación del artículo 7 - es que "la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos" (párrafo 16.3).

13. No se cita ninguna prueba científica o de otra índole en apoyo de esta afirmación. Por el contrario, la carga de la prueba se asigna al Estado denunciado que, en opinión de la mayoría, tuvo la oportunidad de impugnar las alegaciones del autor sobre los hechos, pero no lo hizo. Esta opinión es simplemente incorrecta.

14. Como lo muestra el resumen analítico del caso, las observaciones hechas por el Gobierno del Canadá sobre el subtema de "la pena capital como una violación del artículo 7" ocupan en total dos páginas y media. En esas observaciones el Gobierno del Canadá dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Si bien quizás algunos otros métodos de ejecución violan claramente el Pacto, al examinar la redacción del Pacto y los comentarios y la

jurisprudencia del Comité se comprueba que no está nada claro qué punto del espectro separa aquellos métodos de ejecución judicial que constituyen una violación del artículo 7 y los que no lo hacen."

15. Este argumento coincide con la opinión del Profesor Cherif Bassiouni que, en su análisis sobre el tipo de tratamiento que podría constituir un "castigo cruel o inusitado" llega a la siguiente conclusión:

"La gran divergencia en las teorías y normas penales sobre el tratamiento de los delincuentes que existe entre los distintos países es tal que no existe una norma uniforme ... puede decirse que la prohibición contra el castigo cruel y desusado es un principio general del derecho internacional porque así lo considera el sistema jurídico de los países civilizados, pero este hecho por sí sólo no ofrece un contenido suficientemente definido de aplicaciones que puedan obtener algo más que un reconocimiento general."^b

16. En su comunicación el Gobierno del Canadá afirmó además que "ninguno de los métodos utilizados actualmente en los Estados Unidos es de una índole tal que constituya una violación del Pacto o de cualquier otra norma de derecho internacional. No existe ninguna indicación en particular de que la asfixia por gas cianuro, que es el método de ejecución judicial utilizado en el Estado de California, sea contrario al Pacto o al derecho internacional". Por último, el Gobierno del Canadá manifestó que había examinado "el método de ejecución desde el punto de vista de sus posibles efectos sobre Ng y las circunstancias específicas de su caso", y llegó a la conclusión de que "no existe ninguna circunstancia que permita excluirle (a Ng) de la aplicación general ya señalada". En este contexto, el Gobierno se refirió explícitamente a las "salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984 y ratificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/118 de 14 de diciembre de 1984. Por consiguiente, el Gobierno del Canadá ha tenido debidamente en cuenta cierto número de elementos importantes al evaluar si el método de ejecución aplicado en California puede constituir un trato inhumano o degradante.

17. Todo lo anterior demuestra también plenamente que el Estado demandado ha examinado todo el problema detenidamente y no de la manera superficial indicada en el párrafo 16.3 de las observaciones del Comité. El autor y su abogado defensor conocían perfectamente esta situación. En su carta de 26 de octubre de 1989, dirigida al abogado defensor del autor, el Ministro de Justicia del Canadá declaró lo siguiente:

"Usted ha sostenido que el método empleado para aplicar la pena capital en California es cruel e inhumano en sí mismo. He examinado atentamente esta cuestión. El método utilizado en California existe desde hace varios años y ha encontrado aceptación en los tribunales de los Estados Unidos."

18. Aparte de las consideraciones enunciadas más arriba, que a mi juicio demuestran que no existe ninguna norma acordada o demostrada científicamente que determine que la ejecución judicial mediante asfixia por gas es más cruel e inhumana que otros métodos de ejecución judicial, el recurso del abogado defensor del autor contenido en su presentación al Tribunal Supremo del Canadá (antes de la extradición de Ng), que se puso a disposición del Comité, en favor de la "inyección letal" (en oposición al "gas letal") habla por sí mismo.

19. El Comité señala en sus actuales observaciones (párrafo 15.3) - y también lo ha sostenido en el caso Kindler (párrafo 6.4) - que la imposición de la pena de muerte es todavía legalmente aceptable en virtud del Pacto (aunque, si se me

permite añadir mi opinión personal sobre esta cuestión, la pena capital es en sí misma condenable desde cualquier punto de vista y, obviamente, no responde a los principios morales y éticos fundamentales que prevalecen en Europa y en otras partes del mundo). Por consiguiente, debe haber métodos de ejecución que son compatibles con el Pacto. Aunque toda ejecución judicial debe efectuarse de tal manera que se cause el menor sufrimiento físico y mental posible (véase la observación general 20 (44) del Comité sobre el artículo 7 del Pacto), el sufrimiento físico y mental será inevitablemente una de las consecuencias de la imposición de la pena de muerte y su ejecución. Tratar de establecer categorías de métodos de ejecuciones judiciales, siempre que tales métodos no sean claramente arbitrarios y absolutamente contrarios a los valores morales de una sociedad democrática, y se basen en una legislación aplicable de manera uniforme adoptada mediante un proceso democrático, es inútil, como es también inútil tratar de cuantificar el dolor y el sufrimiento de cualquier ser humano sometido a la pena capital. A este respecto deseo también referirme a las consideraciones hechas en el párrafo 9 de la opinión conjunta presentada por el Sr. Waleed Sadi y por mí mismo en el caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993, apéndice).

20. Por consiguiente, es simplemente lógico que esté de acuerdo con la opinión individual expresada por algunos miembros del Comité y adjunta a las presentes observaciones. Esos miembros llegan a la conclusión de que el Comité no debe entrar en consideraciones respecto de si es preferible un sufrimiento agudo de duración limitada o un menor sufrimiento de mayor duración, y si puede tomarse esto como criterio para decidir si se ha violado o no el Pacto.

21. Así pues, la conclusión del Comité de que el método concreto de ejecución judicial aplicado en California equivale a un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia el Canadá violó el artículo 7 del Pacto al conceder la extradición del Sr. Ng a los Estados Unidos, carece, por consiguiente y a mi juicio, de una base adecuada.

En el presente caso, el Estado denunciado, el Canadá, ha hecho todo lo que podía para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto

22. Debe decirse una palabra final en lo que se refiere a las obligaciones del Canadá en virtud del Pacto.

23. Si bien la evolución reciente de la jurisprudencia de los órganos internacionales encargados de velar por que las autoridades estatales respeten plenamente los derechos humanos, parece indicar un incremento de su función de vigilancia (véase, por ejemplo, el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Soering, párrafo 85; en este contexto véanse también las observaciones hechas sobre la noción ampliada de "víctima", párrafo 6 supra), no se ha determinado aún, en lo relativo a la extradición, en qué medida un Estado parte en un tratado internacional de derechos humanos debe tener en cuenta la situación en un Estado que solicite la extradición. Por consiguiente, desearía repetir lo que manifesté junto con el Sr. Waleed Sadi, en la opinión sobre el caso Kindler (decisión de 30 de julio de 1993, apéndice). Las mismas consideraciones pueden aplicarse al presente caso.

24. En el párrafo 5 de esa opinión señalamos que, como las alegaciones del autor se referían a violaciones hipotéticas de sus derechos en los Estados Unidos (después de que la legalidad de la extradición había sido probada en tribunales canadienses, incluido el Tribunal Supremo del Canadá), se asignaba una responsabilidad no razonable al Canadá al exigirle que defendiera, explicara o justificara ante el Comité el sistema de administración de justicia de los Estados Unidos. Sigo pensando, por cierto, que esto no es razonable. Tanto al nivel de la judicatura como al nivel de los procedimientos administrativos, el Canadá ha dado

a todos los aspectos del caso del Sr. Ng la consideración que merecen, a la luz de sus obligaciones en virtud del Pacto. Ha hecho lo que razonablemente y en buena fe cabe esperar de un Estado parte.

[Hecho en inglés.]

F. Opinión disidente del Sr. Nisuke Ando

No puedo aceptar las opiniones del Comité en el sentido de que "la ejecución mediante asfixia por gas ... no satisfaría el criterio de 'los menores sufrimientos físicos o morales posibles' y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (párrafo 16.4). A juicio del Comité, "el autor ha facilitado información detallada en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos" (párrafo 16.3). Así pues, la rapidez con que se produce la muerte parece ser el criterio mismo a partir del cual el Comité ha llegado a la conclusión de que la asfixia por gas constituye una violación del artículo 7.

En muchos de los Estados Partes en el Pacto en los cuales no se ha abolido la pena de muerte, se utilizan otros métodos de ejecución como la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica o la inyección de ciertas sustancias. Unos toman más y otros menos tiempo que la asfixia por gas, pero me pregunto si, cualquiera que sea la clase y el grado del sufrimiento causado a la persona ejecutada, todos los métodos que llevan más de diez minutos constituyen una violación del artículo 7 y todos los que llevan menos tiempo son conformes a él. En otras palabras, considero que el criterio del sufrimiento tolerable con arreglo al artículo 7 no debe basarse exclusivamente en la rapidez con que se produce la muerte.

La expresión "los menores sufrimientos físicos o morales posibles" proviene de la observación general No. 20 (44) del Comité sobre el artículo 7, en la que se dice que la pena de muerte deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles. En realidad, esta afirmación entraña el hecho de que no existe un método de ejecución que no cause sufrimientos físicos o morales y de que todo método de ejecución tiene que causar necesariamente ciertos sufrimientos.

Sin embargo, admito que me es imposible especificar qué tipos de sufrimientos se permiten con arreglo al artículo 7 y qué tipos no se permiten con arreglo al mismo artículo. Soy absolutamente incapaz de indicar ningún criterio absoluto en cuanto al alcance de los sufrimientos permitidos con arreglo al artículo 7. Lo que puedo decir es que en el artículo 7 se prohíbe cualquier método de ejecución que tenga por finalidad prolongar los sufrimientos de la persona ejecutada o causarle dolores innecesarios. Como no creo que la asfixia por gas tenga esta finalidad, no puedo estar de acuerdo con el punto de vista del Comité en el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas viola el artículo 7 del Pacto.

[Hecho en inglés.]

G. Opinión disidente del Sr. Francisco José Aguilar Urbina

La extradición y la protección que brinda el Pacto

1. Al hacer un análisis de la relación que existe entre el Pacto y la extradición, no puedo concordar con el Comité en que "la extradición en sí misma está fuera del alcance de la aplicación del Pacto" (observaciones, párrafo 6.1.). Considero que resulta remiso - e incluso peligroso, en relación con el pleno disfrute de los derechos establecidos en aquél - hacer una manifestación de tal naturaleza. Para ello, el Comité se basa en lo expresado en relación con el caso Kindler, en el cual se manifestó que, dado que de los trabajos preparatorios "se deduce claramente que en el artículo 13 del Pacto, en que se enuncian determinados derechos relativos a la expulsión de extranjeros que se encuentran legalmente en el territorio del Estado parte, no se tenía intención de limitar las disposiciones normales sobre extradición"^b, ésta quedaría fuera del ámbito del Pacto. En primer lugar, debemos ver que la extradición, aun cuando en sentido lato vendría a ser una figura de expulsión, en un sentido estricto estaría incluida más bien dentro de los procesos gobernados por el artículo 14 del Pacto. Si bien los procedimientos para decretar la extradición de una persona hacia el Estado solicitante varían de un país a otro, podemos - grosso modo - agruparlos en tres categorías generales: a) un proceso judicial puro, b) un proceso exclusivamente administrativo, o c) un proceso mixto, con actuación de autoridades de dos poderes del Estado, el Judicial y el Ejecutivo. Esta última opción es la que se sigue en el Canadá. Lo importante, no obstante, es que las autoridades ante las cuales se tramita la extradición constituyen, para ese caso específico al menos, un "tribunal" que aplica un procedimiento que debe conformarse a lo estipulado en el Pacto, especialmente su artículo 14.

2.1 El que quienes redactaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no incluyeran la extradición dentro de la figura del artículo 13 tiene bastante lógica. No por ello puede afirmarse que su intención fue la de dejar fuera de la protección que brinda el Pacto a los procesos de extradición. Se trata más bien de que la extradición no concuerda con la figura jurídica definida en el artículo 13. La diferencia esencial está dada, en mi opinión, por el hecho de que esta norma se refiere exclusivamente a la expulsión del "extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte".

2.2 La extradición es un tipo de "expulsión" que va más allá del que contempla esta norma. Primo, la extradición es un procedimiento específico, mientras que la norma del artículo 13 es una figura general; sin embargo, el artículo 13 estipula únicamente que la expulsión deberá constituir una decisión conforme a derecho, e incluso si se permite - para el caso en que haya razones imperiosas de seguridad nacional - que el extranjero no sea oído por la autoridad competente y que su caso no sea objeto de revisión. Secundo, mientras que la expulsión constituye una decisión unilateral de un Estado, motivada en razones que únicamente a ese Estado competen - en tanto no se violen con ellas las obligaciones internacionales del país, como sería el Pacto -, la extradición constituye una actuación que se basa en la petición de otro Estado. Tertio, la norma del artículo 13 se refiere exclusivamente a los extranjeros que se encuentren en un Estado parte en el Pacto, mientras que la extradición puede relacionarse tanto con los extranjeros como con los nacionales; incluso, con respecto a la expulsión en general (no con motivo de un proceso de extradición), el Comité ha considerado que la de nacionales (p. e. el destierro) es una práctica contraria al artículo 12, conforme al cual ha sido examinada por el Comité^c. Quarto, la norma del artículo 13 se refiere a personas que se hallen legalmente en el territorio de un país. En el caso de la extradición, los individuos contra quienes se entabla el proceso no se hallan necesariamente de manera lícita dentro de la jurisdicción de un país; por el contrario - y especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 13 deja la cuestión de la licitud de la estadía a la ley nacional -, en una gran cantidad de casos quienes son objeto de procesos de extradición han entrado de manera ilegal en la jurisdicción del Estado del cual se les requiere, como es el caso del autor de la comunicación.

3. Si bien la extradición no puede considerarse como un tipo de expulsión, en el sentido del artículo 13, ello no quiere decir que quede excluida del ámbito de aplicación del Pacto. La extradición debe ajustarse estrictamente, y en todos los casos, a las normas establecidas en el convenio. Así pues, el procedimiento de extradición debe cumplir las garantías procesales tal y como manda el artículo 14 y, además, sus consecuencias no pueden implicar una violación de ninguna otra disposición. De tal manera, un Estado no puede alegar que la extradición queda fuera del Pacto, con el fin de abstraerse de la responsabilidad que le cabría por la eventual ausencia de protección de la eventual víctima en una jurisdicción extranjera.

La extradición del autor a los Estados Unidos de América

4. En el caso en especie, el Canadá extraditó al autor de la comunicación hacia los Estados Unidos de América, en donde sería sometido a juicio por 19 cargos penales, incluidos 12 homicidios. Habrá que ver - como lo manifestara el Comité en su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación - si el Canadá, al conceder la extradición del Sr. Ng, lo ha expuesto, necesaria y previsiblemente, a una violación del Pacto.

5. El mismo Estado parte ha manifestado "que el autor no puede considerarse víctima según la definición del Protocolo Facultativo, puesto que sus alegaciones están basadas en suposiciones acerca de posibles acontecimientos futuros que pueden no materializarse y que dependen de la ley y de las actuaciones de las autoridades de los Estados Unidos" (observaciones, párrafo 4.2). Si bien es imposible predecir un hecho futuro, debe entenderse que la calificación de víctima depende de si ese acontecimiento es previsible - ello es, si de acuerdo con la lógica común puede llegar a producirse, de no mediar hechos excepcionales que impidan que se manifieste - o necesario - o sea, que obligatoriamente llegará a darse -, a menos que hechos excepcionales eviten que se produzca. El mismo Comité, al encontrar una violación por parte del Canadá del artículo 7 (observaciones, párrafo 17), ha encontrado que el autor de la comunicación será ejecutado necesaria y previsiblemente. Por tal razón, no entraré a discutir acerca de la previsibilidad y la necesidad, sino que concuerdo con las observaciones de la mayoría.

6. Ahora bien, en relación con las circunstancias excepcionales que menciona el Estado parte (observaciones, párrafo 4.4), considero que el aspecto más importante es que, según las afirmaciones del propio Estado, se refieren a la aplicación de la pena de muerte. A mi parecer, lo trascendental es el ligamen que existe entre la aplicación de la pena de muerte y la protección de la vida que se da a aquellas personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado del Canadá. Para ellas, la pena capital constituye en sí misma una circunstancia especial. Por tal razón - y en tanto en que se considera que la pena de muerte se podría aplicar necesaria y previsiblemente -, el Canadá debió haber pedido seguridades de que Charles Chitat Ng no sería ejecutado.

7. El problema que se presenta con la extradición del autor de la comunicación hacia los Estados Unidos, sin haber pedido las seguridades, es el de que se le ha privado del goce de sus derechos conforme al Pacto. El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, si bien no prohíbe la pena de muerte, no puede entenderse como una autorización sin cortapisas. En primer lugar, debe verse a la luz del párrafo 1, que declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana; es un derecho irrestricto, que no admite ninguna excepción. En segundo lugar, constituye - para aquellos Estados que no hayan abolido la pena de muerte - un límite a su aplicación: únicamente para los delitos más graves. Para aquéllos que la han abolido, representa una barrera infranqueable. El espíritu de este

artículo es el de eliminar la pena de muerte como sanción, y los límites que impone son de naturaleza absoluta.

8. En este sentido, al entrar a la jurisdicción canadiense el Sr. Ng gozaba ya de un derecho a la vida sin restricciones. Al haberlo extraditado, sin haber requerido las seguridades de que no sería ejecutado, el Canadá le ha negado la protección de que gozaba y lo ha expuesto necesaria y previsiblemente a ser ejecutado, de acuerdo con la opinión mayoritaria del Comité, con la que concuerdo en este sentido. El Canadá ha incurrido, por lo tanto, en una violación del artículo 6 del Pacto.

9. Por otra parte, en tanto en cuanto el Canadá ha interpretado erróneamente la norma del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se abre la cuestión de si ha violado también el artículo 5 (específicamente su párrafo 2). El Gobierno del Canadá ha interpretado el párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que autoriza la pena de muerte. Por esa razón, ha encontrado que la extradición del Sr. Charles Chitat Ng, aun cuando necesariamente será condenado a muerte y previsiblemente será ejecutado, no estaría prohibida por el Pacto, puesto que éste autorizaría la utilización de la pena capital. Al hacer tal interpretación errónea del Pacto, el Estado parte sostiene que la extradición del autor de la comunicación no sería contraria al Pacto. En este sentido, entonces, el Canadá le ha negado al Sr. Charles Chitat Ng un derecho del que gozaba bajo su jurisdicción, dejando entrever que el Pacto daría una protección menor que el derecho interno, esto es, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocería el derecho a la vida en menor grado que la legislación canadiense. En tanto en cuanto la interpretación hecha del párrafo 2 del artículo 6 ha llevado al Canadá a considerar que el Pacto reconoce el derecho a la vida en menor grado que su legislación nacional y ha pretextado ese hecho para extraditar al autor hacia una jurisdicción en donde de seguro será ejecutado, ha incurrido también en violación del párrafo 2 del artículo 5 del Pacto.

10. He de insistir en que el Canadá ha interpretado erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 y en que, en el momento en que abolió la pena de muerte, quedó impedido de aplicarla directamente en su territorio, excepción hecha de los delitos militares para los que subsiste, o indirectamente, mediante la entrega a otro Estado de una persona que corra el riesgo de ser ejecutada o vaya a serlo. Una vez que abolió la pena de muerte, el Canadá ha de garantizar el derecho a la vida a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin ninguna cortapisa.

11. En relación con la eventual violación del artículo 7 del Pacto, no concuerdo con la apreciación del Comité de que "[en] el presente caso, y basándose en la información que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, caso de que se impusiera la pena de muerte al autor, no satisfaría el criterio de 'los menores sufrimientos físicos o morales posibles', y constituye un trato cruel e inhumano, en violación de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto" (observaciones, párrafo 16.4). No puedo concordar que la ejecución de la pena capital en tales circunstancias únicamente pueda constituir un trato cruel e inhumano. Por el contrario, considero que la pena de muerte como tal es un trato cruel, inhumano y degradante y, por lo tanto, contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, en el caso en especie, considero que la consideración de la aplicación de la pena capital queda subsumida en la violación del artículo 6 y no encuentro que se haya violado específicamente el artículo 7 del Pacto.

12. Un último aspecto a tratar es el de la manera en que fue extraditado el Sr. Ng, haciendo caso omiso de la petitoria del Relator para nuevas comunicaciones, de acuerdo con el artículo 86 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, en el sentido de que no se extraditara al autor "hasta tanto el

Comité no transmitiera sus observaciones definitivas sobre la comunicación al Estado parte". Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Canadá se ha comprometido con los demás Estados Partes a acatar los procedimientos que se lleven a cabo dentro de su ámbito. Al haber procedido con la extradición, sin tomar en cuenta la solicitud del Relator, el Canadá faltó a la buena fe que debe regir entre las partes en el Protocolo y en el Pacto.

13. Además, este hecho plantea la posibilidad de que se haya dado también una violación del artículo 26 del Pacto. El Canadá no ha dado explicaciones acerca del porqué se dio la extradición de manera tan celeré, una vez que se conoció que el autor había presentado una comunicación ante el Comité. Con su actuación, censurable desde el punto de vista de sus obligaciones ante la comunidad internacional, el Estado parte ha impedido el goce de los derechos que le competían al autor, como sujeto bajo la jurisdicción canadiense, en relación con el Protocolo Facultativo. En tanto en que el Protocolo Facultativo es parte del ordenamiento jurídico canadiense, todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Canadá gozan del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos para que éste escuche sus quejas. Por cuanto aparece que se ha extraditado al Sr. Charles Chitat Ng por razón de su nacionalidad^d, y en tanto en cuanto se le ha dejado sin posibilidad de disfrutar de su protección de acuerdo con el Protocolo Facultativo, encuentro que el Estado parte ha incurrido también en una violación del artículo 26 del Pacto.

14. En conclusión, encuentro que el Canadá ha violado los artículos 5, párrafos 2, 6 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

San Rafael de Escazú, Costa Rica, 1º de diciembre de 1993.

[Hecho en español.]

H. Opinión disidente de la Sra. Christine Chanet

En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 en el caso que nos ocupa, no puedo hacer más que reiterar los términos de mi opinión individual acerca del caso de Joseph Kindler c. el Canadá (asunto No. 470/1991).

Por lo tanto, no puedo aceptar la expresión "el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto autoriza la imposición de la pena capital" que figura en el párrafo 16.2 de las observaciones. A mi entender, el texto del Pacto "no autoriza" la imposición de la pena de muerte - o su restablecimiento por los países que la han abolido -; se limita a establecer las condiciones que el Estado debe respetar imperativamente cuando existe la pena de muerte.

Extraer las consecuencias de un estado de hecho no puede equipararse en derecho a una autorización.

En cuanto al artículo 7, comparto la conclusión del Comité cuando constata una violación de ese texto en el caso que nos ocupa.

En cambio, me parece controvertible la discusión en que se embarca el Comité en el párrafo 16.3, cuando hace una evaluación de los sufrimientos causados por el gas de cianuro y toma en consideración la duración de la agonía, estimando que ésta no es aceptable cuando supera los diez minutos.

A la inversa, ¿habría que concluir que el Comité estimaría que no había violación del artículo 7 si la agonía fuera de nueve minutos?

Al entrar en ese debate, el Comité se ve obligado a tomar posiciones poco compatibles con su función de órgano de supervisión de un instrumento internacional en la esfera de los derechos humanos.

Una interpretación estricta del artículo 6, en el sentido que he expuesto anteriormente y que excluiría toda "autorización" relativa al mantenimiento o al restablecimiento de la pena de muerte, permitiría al Comité evitar este debate escabroso sobre los métodos de ejecución de la pena capital en los Estados Partes.

[Hecho en francés.]

Notas

^b Cherif Bassiouni, International Extradition and World Public Order (Dobbs Ferry, Leyden, 1974), pág. 465.

^b Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.V, Comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. el Canadá), observaciones aprobadas el 30 de julio de 1993, párr. 6.6.

^c En este sentido, véanse los sumarios de los últimos exámenes del Zaire y Burundi, en relación con la expulsión de nacionales, y de Venezuela, con respecto a la existencia todavía en la ley penal de la condena de destierro.

^d En este sentido, debe atenderse a los diversos pasajes de las observaciones, que se refieren a las relaciones entre el Canadá y los Estados Unidos, a los 4.800 km de frontera sin resguardo entre ambos países y al número creciente de solicitudes de extradición de los Estados Unidos al Canadá. El Estado Parte ha manifestado que no puede permitirse que prófugos norteamericanos tomaran la no extradición del autor hasta tanto no se dieran las seguridades como un incentivo para huir hacia el Canadá. En este sentido, las alegaciones del Estado Parte son idénticas a las expresadas en la Comunicación No. 470/1991.

DD. Comunicación No. 484/1991, H. J. Pepels c. los Países Bajos
(Observaciones aprobadas el 15 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: H. J. Pepels (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 25 de noviembre de 1991
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 19 de marzo de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 484/1991, presentada por el Sr. H. J. Pepels con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es H. J. Pepels, ciudadano de los Países Bajos residente en Stein (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 y los artículos 3 y 5 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor enviudó el 12 de julio de 1978 y tuvo que asumir la responsabilidad exclusiva de la crianza de sus cuatro hijos pequeños. La Ley general de viudas y huérfanos (Algemene Weduwen-en Wezenwet (AWW)) preveía solamente el pago de prestaciones a las viudas que reunieran ciertos requisitos. Se harían acreedoras a las prestaciones, que no dependerían de los ingresos, las viudas con hijos solteros que aún vivieran en el hogar. Sin embargo, en esa ley no se preveía el otorgamiento de las prestaciones a los viudos. Ante esta situación, el autor no solicitó el pago de las prestaciones.

2.2 Diez años más tarde, el 7 de diciembre de 1988, la Junta Central de Apelación (Centrale Raad van Beroep), que es el más alto tribunal en cuestiones de seguridad social, decidió que, no obstante las disposiciones de la Ley general de viudas y huérfanos, los viudos también tenían derecho a cobrar las prestaciones previstas en ella, puesto que se consideraba que las disposiciones legales violaban el principio de la no discriminación.

2.3 Por consiguiente, el autor solicitó el pago de las prestaciones en virtud de esa ley. El 14 de marzo de 1989, se le informó de que percibiría la pensión prevista en la Ley con retroactividad al 1° de diciembre de 1987, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 de la Ley, que dispone el pago retroactivo de las

prestaciones por un período no superior a un año antes de la fecha de la solicitud. El autor apeló la decisión por la que se le concedían las prestaciones a partir del 1º de diciembre de 1987, afirmando que existían circunstancias especiales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 25 de la Ley, en que se establece que, si existen circunstancias especiales, se podrán otorgar prestaciones por un período superior. El 30 de marzo de 1990, la Junta Central de Apelación acordó que debían tenerse en cuenta las circunstancias especiales y que el autor debía percibir las prestaciones retroactivas correspondientes. El Sociale Verzekeringsbank, órgano responsable de la aplicación de la Ley general de viudas y huérfanos, recurrió esta decisión de la Junta Central de Apelación.

2.4 El 31 de enero de 1991, la Junta decidió que, a pesar de que la Ley era incompatible con las disposiciones del artículo 26 del Pacto (que entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979), sólo se podían conceder prestaciones a los viudos a partir del 23 de diciembre de 1984, plazo fijado por la Tercera Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea para eliminar la discriminación entre hombres y mujeres en la Comunidad. Respecto de la retroactividad de las prestaciones, la Junta Central de Apelación consideró que el desconocimiento de los derechos podría ser un factor para decidir si existían circunstancias especiales que justificaran la ampliación de la retroactividad a un período superior a un año. Sin embargo, añadió que estaría de acuerdo con aplicar una política que limitara el pago de una retroactividad complementaria a casos especialmente graves.

2.5 Sobre la base de la decisión de la Junta Central de Apelación, el Sociale Verzekeringsbank decidió no modificar la fecha (1º de diciembre de 1987) a partir de la cual el autor percibiría las prestaciones. El Tribunal de Distrito de Maastrich desestimó la nueva apelación interpuesta por el autor.

La denuncia

3.1 El autor alega que la decisión de no otorgarle las prestaciones completas retroactivamente viola el artículo 26 y los artículos 3 y 5 del Pacto.

3.2 Se sostiene que la fecha del 23 de diciembre de 1984 es arbitraria, ya que sólo fue elegida por razones prácticas. Las prestaciones establecidas en la Ley general de viudas y huérfanos no están previstas en la Tercera Directiva de la Comisión de la Comunidad Europea, que prescribe la abolición de toda discriminación entre hombres y mujeres a partir del 23 de diciembre de 1984. El autor sostiene además que no hay fundamento legal alguno que pueda aducirse en apoyo de la existencia de un período de transición para la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto. Considera que los 13 años transcurridos entre 1966 (año en que el Estado parte firmó el Pacto) y 1979 (año de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte) debieron haber sido suficientes para que el Gobierno hiciera las reformas necesarias en la legislación nacional. Afirma que sólo corresponde aplicar gradualmente las normas de los tratados relativas a la no discriminación en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero que la aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no está sujeta a límites análogos. Señala además que ya en 1973 el Consejo Holandés de la Familia (Nederlandse Gezinsraad), órgano asesor oficial del Gobierno, había recomendado que se otorgaran a los viudos las prestaciones dispuestas en la Ley.

3.3 En tal sentido el autor se remite al dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos en relación con la comunicación No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos)^a. También se remite a un memorando del Gobierno relativo a la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual el Gobierno declaró en forma inequívoca que no había razones para negar la

aplicabilidad directa de la parte III del Pacto. Además, el autor sostiene que la norma del artículo 26 del Pacto está recogida en la Constitución de los Países Bajos, que prohíbe la discriminación, entre otras razones, por motivos de sexo.

3.4 El autor aduce que el artículo 26 del Pacto es directamente aplicable en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, y que la denegación del pago a los viudos de las prestaciones previstas en la Ley general de viudas y huérfanos contraviene dicho artículo a partir de esa fecha.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. En su 47º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte había confirmado que se habían agotado todos los recursos internos y no había opuesto objeciones a la admisibilidad. El 19 de marzo de 1993, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto podría plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo y comentarios del autor

5.1 En sus observaciones de 24 de febrero de 1994 el Estado parte explica que el otorgamiento de pensiones sólo a las viudas y no a los viudos se debía a que en 1959, cuando se promulgó la Ley general de viudas y huérfanos, prevalecía en general en la sociedad la norma de que era el marido quien ganaba el sustento de la familia, mientras que la esposa se ocupaba del hogar y los hijos. Según el Estado parte, no había motivos para que el plan abarcara también a los viudos, ya que se daba por descontado que éstos estarían en condiciones de ganarse la vida. En opinión del Estado parte, no se violaba el principio de igualdad consagrado en el artículo 26 del Pacto porque la diferencia de trato podía justificarse sobre una base objetiva y razonable.

5.2 El Estado parte reconoce que la realidad social ha cambiado y que ya no puede justificarse dar un trato diferente a viudas y viudos en la sociedad de nuestros días. Afirma que ha decidido introducir una nueva ley en sustitución de la mencionada, en la que se reglamentarán las pensiones a las que se harán acreedores viudos y viudas. Sin embargo, el Estado parte afirma que no es posible aplicar las normas actuales respecto del artículo 26 del Pacto a hechos y circunstancias del pasado, cuando imperaban otras realidades sociales. Alega que los hechos y acontecimientos del pasado deben juzgarse a la luz de la realidad social de su momento.

5.3 El Estado parte califica de razonable la decisión de la Junta Central de Apelación en el sentido de que el artículo 26 del Pacto debía respetarse a partir del 23 de diciembre de 1984 y que no era posible conceder prestaciones con retroactividad a esa fecha. Aduce que, para alcanzar la justicia social, la legislación en materia de seguridad social distingue entre diferentes categorías de personas. Como las tendencias sociales evolucionan gradualmente, también se hizo evidente en forma gradual la realidad de que las prestaciones de pensión ya no podían limitarse a las viudas. Puesto que es inevitable que la legislación vaya a la zaga de los cambios que se producen en la sociedad, el Estado parte afirma que es razonable aceptar que transcurra un cierto tiempo para adaptar la legislación y la práctica antes de que se pueda llegar a la conclusión de que se viola el Pacto. En este sentido, el Estado parte hace referencia a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 501/1992^b y a la opinión individual de tres miembros del Comité en el dictamen relativo a la comunicación No. 395/1990^c.

5.4 El Estado parte afirma que revisa periódicamente su legislación en materia de seguridad social para tener en cuenta los cambios en las actitudes y las

estructuras sociales. Hace referencia a su decisión de introducir una nueva ley para abolir la distinción general entre viudos y viudas en el pago de las pensiones, y afirma que, hasta tanto se apruebe el proyecto de ley, la igualdad de trato entre viudos y viudas se reconoce sobre la base de la jurisprudencia.

6.1 En sus comentarios de 12 de abril de 1994, el autor afirma que, aunque en 1959 la realidad social era tal que no había motivo para aplicar la Ley general de viudas y huérfanos a los viudos, en 1979 la situación ya había cambiado. Se refiere a su comunicación inicial y cita un informe de 1973 del Consejo de la Familia, donde este órgano recomendó que se ampliara urgentemente la aplicación de la Ley a los viudos. Por consiguiente, el autor opina que en 1979, cuando entró en vigor en los Países Bajos el Pacto, ya no había motivos válidos para hacer diferencias entre viudos y viudas, con lo cual se violó el artículo 26 del Pacto. En este contexto, el autor se remite a la jurisprudencia anterior del Comité^d, en la que éste sostuvo que la igualdad ante la ley implicaba que toda distinción en el disfrute de las prestaciones debía basarse en criterios razonables y objetivos. Afirma que, respecto de las pensiones que se otorgan a viudos y viudas, la distinción entre hombres y mujeres en 1979 ya no se basaba en criterios razonables y objetivos.

6.2 El autor aduce, además, que durante el proceso de ratificación del Pacto el Gobierno informó al Parlamento de que los derechos protegidos en él se aplicarían en forma directa en los Países Bajos, es decir, que podrían invocarse directamente ante los tribunales. El autor señala también que el Gobierno explicó que el prolongado período comprendido entre la firma del Pacto y su ratificación había sido necesario para adaptar la legislación y la práctica existentes a las disposiciones de dicho instrumento. Sobre esa base, el autor afirma que el Estado parte no puede ahora afirmar que necesitaba un período adicional para modificar su legislación en materia de seguridad social y adaptarla al Pacto. Al respecto, el autor reitera que la fecha del 23 de diciembre de 1984 no es pertinente para determinar la aplicabilidad directa de los derechos consagrados en el Pacto en los Países Bajos.

Actuaciones del Comité

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité hace referencia a su jurisprudencia anterior y recuerda que, si bien en el artículo 26 se dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todas las personas una misma protección contra la discriminación, no es de su incumbencia determinar qué cuestiones habrá de reglamentar la ley. Es así que el artículo 26 no dispone por sí mismo que los Estados Partes deben pagar prestaciones de seguridad social o hacerlas efectivas en forma retroactiva respecto de la fecha de aplicación. Sin embargo, cuando dichas prestaciones son reglamentadas por una ley, esa ley debe respetar las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

7.3 El Comité observa que, si bien la ley de que se trata hace una distinción entre viudos y viudas, esta distinción no se aplica desde el 7 de diciembre de 1988, momento en que la Junta Central de Apelación la calificó de no razonable y estableció que violaba el principio de igualdad. En otras palabras, la distinción ya no se aplicaba el 14 de diciembre de 1988, fecha en que el Sr. Pepels solicitó que se le concedieran las prestaciones acordadas por la Ley general de viudas y huérfanos y éstas le fueron concedidas con retroactividad al 1º de diciembre de 1987.

7.4 El Sr. Pepels afirma que esa Ley, tal como se aplicaba antes de la decisión de la Junta Central de Apelación, era incompatible con el artículo 26 del Pacto. No obstante, en aquel momento no intentó impugnar la ley solicitando las prestaciones acordadas por ella, como ahora señala que podría haber hecho, en virtud, entre otras cosas, del artículo 26 del Pacto. Así pues, las disposiciones de la ley objetadas nunca se aplicaron a su caso concreto. Dadas las circunstancias, el Comité no tiene en que fundarse para pronunciarse sobre la reclamación retroactiva del autor correspondiente al período comprendido entre el 11 de marzo de 1979 y el 1º de diciembre de 1987.

7.5 El Comité observa que desde diciembre de 1988 se otorgan las prestaciones previstas en la Ley a viudos y viudas por igual. En la Ley se dispone que se concederán prestaciones retroactivas por un período de hasta un año antes de la fecha de aplicación; sólo en circunstancias excepcionales podrán concederse desde una fecha anterior. Esta disposición se aplica a hombres y mujeres por igual, y la información con la que cuenta el Comité no pone de manifiesto que el Sr. Pepels haya sido tratado en forma diferente de otras personas. Por consiguiente, el Comité considera que la forma en que se aplica la ley desde 1988 no pone de manifiesto una violación del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.B, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

^b Ibíd, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.P, J. H. W. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 16 de julio de 1993.

^c Ibíd, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.P, M. T. Sprenger c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992.

^d Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité respecto de la comunicación No. 395/1990 (M. T. Sprenger c. los Países Bajos), observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2. Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo IX.P.

EE. Comunicación No. 488/1992, Nicholas Toonen c. Australia
(Observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)*

Presentada por: Nicholas Toonen
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Australia
Fecha de la comunicación: 25 de diciembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 488/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Nicholas Toonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Nicholas Toonen, ciudadano australiano nacido en 1964 y que reside actualmente en Hobart, Estado de Tasmania, Australia. Es miembro destacado del Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales y afirma ser víctima de violaciones por Australia del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor milita por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania, uno de los seis Estados que constituyen Australia. Impugna dos disposiciones del Código Penal de Tasmania, los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123, por los que se consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado.

2.2 El autor señala que los dos artículos mencionados del Código Penal de Tasmania facultan a los oficiales de policía a investigar aspectos íntimos de su vida privada y detenerlo, si tienen motivos para creer que participa en actividades sexuales contrarias a los artículos citados. Añade que en agosto de 1988 el Director del Ministerio Público anunció que se iniciarían actuaciones en relación con los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 en caso de que hubiera pruebas suficientes de la comisión de un delito.

* El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren, figura anexada.

2.3 Si bien en la práctica la policía de Tasmania no ha acusado a nadie de "relaciones sexuales por vías no naturales" o "relaciones contra natura"

(artículo 122) o de "prácticas deshonestas entre personas del sexo masculino" (artículo 123) desde hace varios años, el autor observa que debido a su larga relación con otro hombre, su cabildeo activo ante los políticos de Tasmania y las informaciones difundidas en los medios de comunicación locales sobre sus actividades, así como a su labor de activista de los derechos de los homosexuales y su trabajo en relación con los casos de VIH y SIDA en homosexuales estima que su vida privada y su libertad se ven amenazadas por el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania.

2.4 El autor aduce también que, por considerarse delitos las actividades homosexuales que tienen lugar en privado, no le ha sido posible hablar abiertamente de su sexualidad y dar a conocer sus opiniones sobre la reforma de las leyes pertinentes que tratan de cuestiones sexuales, ya que consideró que ello habría suscitado graves problemas en su empleo. En ese contexto, sostiene que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 han creado las condiciones para que haya discriminación en el empleo, estigmatización, difamación, amenazas de violencia física y violaciones de derechos democráticos básicos.

2.5 El autor observa que en los últimos años muchas "personalidades destacadas" de Tasmania han hecho comentarios despectivos o directamente insultantes sobre los hombres y las mujeres homosexuales. Entre otros, han hecho declaraciones miembros de la Cámara Baja del Parlamento, concejales (por ejemplo: "los representantes de la comunidad homosexual no son mejores que Saddam Hussein"; "la homosexualidad es inaceptable en cualquier sociedad y más aún en una sociedad civilizada"), eclesiásticos y miembros del público en general, cuyas declaraciones han atacado la integridad y el bienestar de los hombres y mujeres homosexuales de Tasmania (por ejemplo: "los homosexuales quieren rebajar la sociedad a su nivel"; "hay 15 posibilidades más de ser matado por un homosexual que por un heterosexual", etc.). En algunas reuniones públicas se ha sugerido que se debería juntar a todos los homosexuales de Tasmania y abandonarlos en una isla deshabitada, o someterlos a la esterilización obligatoria. Todas esas observaciones, afirma el autor, han creado constantemente tensiones y desconfianza en tratos con las autoridades que deberían ser de rutina.

2.6 El autor sostiene además que en Tasmania ha habido y sigue habiendo una "campaña oficial y extraoficial de odio" contra los homosexuales y las lesbianas. Debido a esa campaña, el Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales ha tenido dificultades para difundir información sobre sus actividades y abogar por que se despenalice la homosexualidad. Así, en septiembre de 1988 se denegó al Grupo autorización para instalar un puesto en una plaza pública de la ciudad de Hobart y el autor alega que fue intimidado por la policía por haber protestado con energía contra la prohibición.

2.7 Por último, el autor afirma que el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania sigue siendo sumamente perjudicial para muchas personas, entre ellas para él mismo, ya que promueve la discriminación, el hostigamiento y los actos de violencia contra la comunidad homosexual de Tasmania.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania violan el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 17 y 26 del Pacto porque:

a) No distinguen entre la actividad sexual en privado y la actividad sexual en público, con lo cual trasladan una actividad privada al dominio público. Al aplicarse, esas disposiciones resultan en una violación del derecho a la vida privada, ya que permiten que la policía entre en un hogar por la mera sospecha de

que dos hombres homosexuales adultos puedan estar cometiendo un delito penal. En vista de la reprobación que la sociedad australiana - y especialmente en Tasmania - hace pesar sobre la homosexualidad, la violación del derecho a la vida privada puede dar lugar a ataques ilegales a la honra y la reputación de las personas en cuestión;

b) Hacen una distinción entre las personas en el ejercicio del derecho a la vida privada sobre la base de la actividad sexual, la inclinación y la identidad sexuales; y

c) El Código Penal de Tasmania no declara ilegal ninguna forma de actividad sexual entre mujeres homosexuales, con su consentimiento y en privado, y sólo proscribire algunas formas de actividad heterosexual entre hombres y mujeres adultos realizadas con su consentimiento y en privado. El hecho de que actualmente los jueces no hagan cumplir esas disposiciones legales no debe interpretarse en el sentido de que en Tasmania los hombres homosexuales gozan efectivamente de igualdad ante la ley.

3.2 A juicio del autor, la única manera de eliminar la violación de derechos que constituyen los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal - al considerar un delito todas las formas de actividad sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado - sería la revocación de esas disposiciones.

3.3 El autor sostiene que no hay recursos eficaces contra los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123. En el ámbito legislativo la responsabilidad de promulgar y hacer cumplir las leyes penales incumbe ante todo a las jurisdicciones de los Estados. Como la Cámara Alta y la Cámara Baja del Parlamento de Tasmania están muy divididas acerca de la cuestión de la despenalización de las actividades homosexuales y de la reforma del Código Penal, se considera que esta potencial vía de enmienda es ineficaz. El autor también señala que no se dispone de recursos administrativos eficaces, puesto que éstos dependerían del apoyo de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras del Parlamento y ese apoyo no existe. Por último, el autor sostiene que no hay recursos judiciales en caso de violación del Pacto, ya que éste no se ha incorporado al derecho australiano y los tribunales australianos suelen ser reacios a aplicar tratados que no se han incorporado en el derecho nacional.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte no impugnó la admisibilidad de la comunicación por ningún motivo, pero se reserva su posición en cuanto al fondo de las alegaciones del autor.

4.2 El Estado parte señala que las leyes impugnadas por el Sr. Toonen son las del Estado de Tasmania y sólo se aplican dentro de la jurisdicción de ese Estado. Antes había leyes similares a las que impugna el autor en otras jurisdicciones australianas, pero han sido revocadas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Con respecto a la cuestión de si el autor podía ser considerado "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que las disposiciones impugnadas por el autor no habían sido aplicadas por las autoridades judiciales de Tasmania desde hacía varios años. No obstante, consideró que el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas

disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente, y que podían plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Comité estaba convencido de que el autor podía ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo y que sus denuncias eran admisibles ratione temporis.

5.2 En consecuencia, el 5 de noviembre de 1992 el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que ésta podría plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

6.1 En su comunicación de fecha 15 de septiembre de 1993, efectuada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte admite que el autor ha sido víctima de una injerencia arbitraria en su vida privada y que las disposiciones legislativas por él impugnadas no pueden justificarse por motivos de salud pública o de moral. El Estado parte incorpora en su comunicación las observaciones del Gobierno de Tasmania, que niega que el autor haya sido víctima de una violación del Pacto.

6.2 Con respecto al artículo 17, el Gobierno federal señala que el Gobierno de Tasmania considera que ese artículo no consagra el "derecho a la vida privada", sino sólo el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, y que, dado que las disposiciones impugnadas fueron promulgadas democráticamente, no pueden considerarse una injerencia ilegal en la vida privada. El Gobierno federal, tras examinar los trabajos preparatorios del artículo 17, suscribe la siguiente definición de "privada": cuestiones que son individuales, personales o confidenciales, o que se mantienen fuera de la observación pública o se sustraen a ésta. El Estado parte reconoce que, sobre la base de esa definición, las actividades sexuales practicadas de común acuerdo y en privado quedan incluidas en el concepto de "vida privada" del artículo 17.

6.3 En cuanto a la cuestión de la "injerencia" en la vida privada del autor que representarían los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, el Estado parte señala que las autoridades de Tasmania informaron de que no existe una política destinada a investigar los delitos o enjuiciar a los acusados con arreglo a las disposiciones controvertidas de manera distinta a la que se aplica para investigar los delitos o enjuiciar a los acusados con arreglo al Código Penal de Tasmania en general, e informaron asimismo de que el enjuiciamiento más reciente llevado a cabo con arreglo a las disposiciones impugnadas se remonta a 1984. No obstante, el Estado parte reconoce que, al no haber una política específica de las autoridades de Tasmania en el sentido de no aplicar las disposiciones impugnadas, sigue existiendo el riesgo de que esas disposiciones se apliquen al Sr. Toonen, y que ese riesgo cuenta a la hora de valorar la cuestión de si las disposiciones representan una "injerencia" en su vida privada. En definitiva, el Estado parte admite que el Sr. Toonen se ve personal y realmente afectado por las leyes impugnadas.

6.4 En cuanto a si la injerencia en la vida privada del autor fue arbitraria o ilegal, el Estado parte remite a los trabajos preparatorios del artículo 17 y observa que el proceso de redacción de la disposición en la Comisión de Derechos Humanos parece indicar que lo que se pretendía era que el término "arbitrarias" abarcara injerencias que, según la ley australiana, estarían incluidas en el concepto de "no razonables". Además, el Comité de Derechos Humanos afirma, en su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, que "[Con la introducción del] concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los

objetivos del Pacto y sea [...] razonable en las circunstancias particulares del caso"^a. Basándose en esa observación y en la jurisprudencia del Comité sobre el concepto de "razonable", el Estado parte interpreta como injerencias "razonables" en la vida privada las medidas basadas en criterios razonables y objetivos y que sean proporcionales al propósito que ha inspirado su adopción.

6.5 El Estado parte no acepta el argumento de las autoridades de Tasmania de que el mantenimiento de las disposiciones impugnadas se debe en parte a la preocupación de proteger a Tasmania de la propagación del VIH y del SIDA, y de que las leyes se justifican por motivos de salud pública y de moral. De hecho, ese argumento se opone a la Estrategia nacional de lucha contra el VIH y el SIDA adoptada por el Gobierno de Australia, en la que se pone de relieve que las leyes que penalizan las actividades homosexuales constituyen un obstáculo para los programas de salud pública que promueven las actividades sexuales sin riesgo de contagio. Además, el Estado parte disiente de la opinión de las autoridades de Tasmania de que las leyes se justifican por motivos morales, y señala que cuando se redactó el artículo 17 del Pacto no se discutieron cuestiones de moral.

6.6 No obstante, el Estado parte advierte que la formulación del artículo 17 permite algún grado de violación del derecho a la vida privada cuando hay motivos razonables y que las costumbres sociales nacionales pueden tener que ver con que se considere razonable un acto de injerencia en la vida privada. El Estado parte afirma que, si bien en el pasado existieron en otros Estados australianos leyes que penalizaban las actividades homosexuales, esas leyes han sido abolidas, salvo en el caso de Tasmania. Por otra parte, la discriminación basada en la homosexualidad o la sexualidad es ilegal en tres de los seis Estados australianos y en los dos territorios autónomos. El Gobierno federal ha declarado que las preferencias sexuales constituyen un motivo de discriminación que puede invocarse con arreglo al Convenio (No. 111) de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y ha creado un mecanismo en virtud del cual la Australian Human Rights and Equal Opportunity Commission (Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia) puede examinar las denuncias de discriminación en el empleo basada en las preferencias sexuales.

6.7 Basándose en lo que precede, el Estado parte sostiene que, actualmente suele admitirse en Australia que ninguna persona debe verse perjudicada por sus inclinaciones sexuales. Dada la situación jurídica y social reinante en toda Australia, con excepción de Tasmania, el Estado parte reconoce que la prohibición completa de las actividades sexuales entre hombres no es necesaria para sostener el tejido moral de la sociedad australiana. En definitiva, el Estado parte afirma que no pretende sostener que las leyes impugnadas se basan en criterios razonables y objetivos.

6.8 Por último, el Estado parte examina, en el marco del artículo 17, la cuestión de si las leyes impugnadas constituyen una respuesta proporcional al objetivo que se persigue. No acepta el argumento de las autoridades de Tasmania de que el alcance de la injerencia en la vida privada ocasionada por los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania constituye una respuesta proporcional a la pretendida amenaza a las normas morales de la sociedad de Tasmania. En ese contexto, el Estado parte señala que el hecho mismo de que las leyes impugnadas no se apliquen a las personas que se entregan en privado a actividades sexuales mutuamente consentidas indica que las leyes en cuestión no son fundamentales para proteger las normas morales de esa sociedad. Teniendo en cuenta lo antedicho, el Estado parte concluye que las leyes impugnadas no son razonables en las circunstancias actuales y que su injerencia en la vida privada es arbitraria. Señala que en los últimos años los sucesivos gobiernos de Tasmania han propuesto varias veces su derogación.

6.9 Con respecto a la presunta violación del artículo 26, el Estado parte pide el asesoramiento del Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede subsumirse en la expresión "... o cualquier otra condición social", que figura en el artículo 26. En ese contexto, las autoridades de Tasmania admiten que la inclinación sexual constituye "otra condición social" a los fines del Pacto. El propio Estado parte, tras examinar los trabajos preparatorios, la observación general del Comité sobre los artículos 2 y 26, y su jurisprudencia relativa a esas disposiciones, sostiene que parecería haber buenas razones para entender que los términos de ambos artículos no deben interpretarse restrictivamente. La formulación de esas disposiciones "sin distinción alguna de" y "por motivos de" - apoyan una interpretación inclusiva y no exhaustiva. Si bien los trabajos preparatorios no dan una orientación específica en la materia, parecerían apoyar también ese tipo de interpretación.

6.10 El Estado parte prosigue afirmando que, si el Comité considera la inclinación sexual como "otra condición social" a los fines del Pacto, deben examinarse las cuestiones siguientes:

- Si las leyes de Tasmania establecen una distinción basada en el sexo o la inclinación sexual;
- Si el Sr. Toonen es víctima de discriminación;
- Si existen criterios razonables y objetivos para establecer la distinción;
- Si las leyes de Tasmania constituyen un medio proporcional para lograr un objetivo legítimo con arreglo al Pacto.

6.11 El Estado parte admite que el artículo 123 del Código Penal de Tasmania establece claramente una distinción basada en el sexo, ya que sólo prohíbe los actos sexuales entre hombres. Si el Comité llegara a la conclusión de que la inclinación sexual constituye "otra condición social" según el significado que le atribuye el artículo 26, el Estado parte admitiría que ese artículo establece una distinción basada en la inclinación sexual. En cuanto a la argumentación del autor de que es necesario examinar conjuntamente los efectos de los artículos 122 y 123, el Estado parte pide el asesoramiento del Comité sobre si es apropiado examinar el artículo 122 aisladamente o es necesario examinar los efectos combinados que los artículos 122 y 123 tienen para el Sr. Toonen.

6.12 En cuanto a si el autor es víctima de discriminación, el Estado parte admite, como se señala en el párrafo 6.3 supra, que el autor se ve real y personalmente afectado por las disposiciones impugnadas, y acepta la aseveración general de que la legislación en cuestión afecta a la opinión pública. No obstante, el Estado parte sostiene que no ha podido comprobar si es fácil determinar, a los fines de los artículos 122 y 123, todos los casos de prejuicios contra los homosexuales y de discriminación a que se refiere el autor.

6.13 En cuanto a la cuestión de determinar si la diferenciación en el trato que figura en los artículos 122 y 123 se basa en criterios razonables y objetivos, el Estado parte se remite, mutatis mutandis, a sus observaciones sobre el artículo 17 (párrafos 6.4 a 6.8 supra). En un contexto similar, el Estado parte disiente del argumento de las autoridades de Tasmania de que las leyes impugnadas no establecen discriminación alguna entre distintas clases de ciudadanos, sino que se limitan a señalar los actos que son inaceptables para la comunidad de Tasmania. Según el Estado parte, ese argumento refleja incorrectamente la percepción que se tiene en el país de los fines o efectos de las disposiciones impugnadas. Si bien éstas apuntan específicamente a determinados actos, tienen por efecto distinguir a una clase identificable de personas y prohibir determinados actos de éstas. Así pues,

la comunidad interpreta claramente que las leyes mencionadas van dirigidas a los hombres homosexuales como grupo. En consecuencia, si el Comité considerase discriminatorias las leyes de Tasmania que constituyen una injerencia en la vida privada, el Estado parte admitiría que constituyen una injerencia discriminatoria en la vida privada.

6.14 Por último, el Estado parte examina varias cuestiones que podrían guardar relación con el artículo 26. En cuanto al concepto de igualdad ante la ley en el sentido que se le da en el artículo 26, el Estado parte aduce que la denuncia no plantea una cuestión de desigualdad procesal. En lo que atañe a la cuestión de determinar si los artículos 122 y 123 establecen una discriminación en materia de "igual protección de la ley", el Estado parte reconoce que, si el Comité considerase que las leyes son discriminatorias, la discriminación afectaría al derecho a igual protección ante la ley. Con respecto a la cuestión de si el autor es víctima de una discriminación prohibida, el Estado parte admite que los artículos 122 y 123 tienen efectos reales para el autor y su denuncia no representa, como lo afirman las autoridades de Tasmania, una recusación en abstracto de la legislación nacional.

7.1 En sus comentarios, el autor celebra que el Estado parte admita que los artículos 122 y 123 violan el artículo 17 del Pacto, pero expresa su preocupación por el hecho de que la argumentación del Gobierno de Australia se base enteramente en que él está amenazado de procesamiento en virtud de las disposiciones mencionadas y no tome en cuenta las consecuencias negativas generales que esas disposiciones pueden tener para él. El autor expresa asimismo su preocupación por el hecho de que, en el contexto de la "arbitrariedad" de la injerencia en su vida privada, el Estado parte haya considerado difícil determinar con certidumbre si la prohibición de las actividades homosexuales privadas representa la postura moral de una parte importante del pueblo de Tasmania. Sostiene que, en realidad, existe un apoyo popular e institucional importante a la derogación de las leyes penales de Tasmania contrarias a los homosexuales, y proporciona una lista detallada de asociaciones y grupos pertenecientes a un amplio espectro de la sociedad australiana y de Tasmania, así como un estudio detallado del interés nacional e internacional por los derechos de los homosexuales y las lesbianas en general y las leyes que en Tasmania penalizan a los homosexuales en particular.

7.2 En respuesta al argumento de las autoridades de Tasmania de que se deben tomar en cuenta las consideraciones morales al tratar del derecho a la vida privada, el autor señala que Australia es una sociedad pluralista y multicultural, cuyos ciudadanos tienen códigos morales diferentes y a veces contradictorios. En tales circunstancias, la finalidad de las leyes penales debe consistir en reducir a su mínima expresión las diferencias entre esos códigos; en la medida en que algunos valores hayan de quedar plasmados en los códigos penales, esos valores deberían guardar relación con la dignidad y la diversidad humanas.

7.3 En cuanto a las presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26, el autor celebra la buena voluntad del Estado parte para seguir los consejos del Comité en materia de interpretación de esas disposiciones, pero lamenta que el Estado parte no haya proporcionado su propia interpretación de las mismas. Sostiene que ello se contradice con las opiniones emitidas por el Gobierno de Australia sobre las disposiciones mencionadas en el plano nacional, ya que en ese plano el Gobierno ha dejado claro que interpreta que dichas disposiciones garantizan la protección contra la discriminación y la igual protección de la ley en materia de inclinaciones sexuales. El autor examina luego la evolución reciente registrada en Australia en lo tocante al trato que se da a las inclinaciones sexuales en el derecho internacional aplicable a los derechos humanos y señala que ante la Comisión Principal de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Australia formuló una declaración que sigue constituyendo la

defensa más decidida de los derechos de los homosexuales hecha por un gobierno en un foro internacional. El autor sostiene que el llamamiento efectuado por Australia para que se proscriba a nivel internacional la discriminación basada en las preferencias sexuales se aplica a su caso.

7.4 El Sr. Toonen señala además que en 1994 Australia planteará en diversos foros la cuestión de la discriminación basada en las inclinaciones sexuales, y dice que tiene entendido que el Plan nacional de acción en materia de derechos humanos que Australia someterá a la Comisión de Derechos Humanos a comienzos del próximo año incluirá entre sus objetivos la eliminación a nivel internacional de la discriminación basada en las inclinaciones sexuales.

7.5 Teniendo en cuenta lo que antecede, el autor insta al Comité a que tome en cuenta que el Estado parte ha considerado de manera consecuente que las inclinaciones sexuales están protegidas por el derecho internacional aplicable a los derechos humanos y, en particular, constituyen "otra condición social" a los fines del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26. El autor señala que varios fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen un precedente de esa conclusión^b.

7.6 En cuanto al efecto discriminatorio de los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, el autor reafirma que los efectos combinados de ambas disposiciones son discriminatorios, porque las dos juntas proscriben todas las formas de contacto íntimo entre hombres. Pese a su aparente neutralidad, el artículo 122 se considera discriminatorio en sí. A pesar de que las leyes de Tasmania que prohíben las "relaciones sexuales por vía no natural" son neutrales y no diferencian entre uno y otro sexo, la disposición mencionada, al igual que leyes similares ahora derogadas en distintos Estados de Australia, se han aplicado con mucha mayor frecuencia contra los hombres que se entregan a prácticas homosexuales que contra los hombres o mujeres que practican actividades heterosexuales. A la vez, la disposición penaliza una actividad practicada las más de las veces por hombres que tienen relaciones sexuales con otros hombres que por hombres y mujeres que se entregan a actividades heterosexuales. El autor afirma que en su observación general sobre el artículo 26 y en algunas de sus opiniones, el propio Comité de Derechos Humanos ha aceptado la noción de "discriminación indirecta"^c.

7.7 En lo que atañe a la carencia de "criterios razonables y objetivos" para la diferenciación establecida por los artículos 122 y 123, el Sr. Toonen celebra que el Estado parte haya llegado a la conclusión de que las disposiciones no se justifican razonablemente por motivos de salud pública o de moral. A la vez, discrepa de la ambivalencia del Estado parte en lo concerniente a las posturas morales de los habitantes de Tasmania.

7.8 Por último, el autor desarrolla su alegato inicial sobre el vínculo entre la existencia de una legislación penal contraria a los homosexuales y lo que él califica de "discriminación más amplia", es decir, el hostigamiento de los homosexuales, la violencia ejercida contra ellos y los prejuicios en su contra. Alega que la existencia de la ley tiene consecuencias sociales y psicológicas nocivas para él y otras personas que se hallan en su situación, y cita numerosos ejemplos recientes de hostigamiento y discriminación de homosexuales y lesbianas en Tasmania^d.

7.9 El Sr. Toonen explica que desde que presentó su denuncia al Comité ha seguido siendo objeto de difamación y hostigamiento. Ello ocurrió en el marco del debate sobre la reforma de la legislación de Tasmania que penaliza a los homosexuales y de su intenso trabajo voluntario en el sector de la asistencia social comunitaria de Tasmania. Añade algo que para él es más importante, como es que, tras presentar la denuncia perdió su empleo, en parte por haber enviado su comunicación al Comité.

7.10 Al respecto, el autor explica que cuando envió su comunicación al Comité llevaba tres años trabajando de gerente general en el Tasmanian AIDS Council (Inc.) (Consejo del SIDA de Tasmania). Perdió ese empleo el 2 de julio de 1993 a raíz de un examen externo de la labor del Consejo que había sido impuesto por el Gobierno de Tasmania, actuando por conducto del Departamento de Servicios Comunitarios y de Salud. Al expresar el Consejo su poca disposición a destituir al autor, el citado Departamento amenazó con retirar su financiación al Consejo si no se notificaba inmediatamente al Sr. Toonen su destitución. El Sr. Toonen sostiene que la medida del Departamento estuvo motivada por la preocupación de éste ante la enérgica denuncia presentada por él al Comité y su militancia en defensa de los homosexuales en general. Señala que su denuncia se ha convertido en fuente de perturbación para el Gobierno de Tasmania y recalca que en ningún momento se había puesto en tela de juicio su rendimiento en el trabajo.

7.11 El autor concluye que los artículos 122 y 123 siguen perjudicándole en su vida privada y pública, creando las condiciones para que se lo discrimine, se lo hostigue constantemente y se lo perjudique personalmente.

Examen del fondo del caso

8.1 Se solicita al Comité que determine si el Sr. Toonen ha sido víctima de una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17, y si se lo ha discriminado en su derecho a igual protección de la ley, en violación del artículo 26.

8.2 En lo que atañe al artículo 17, es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de "vida privada" y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité considera que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una "injerencia" en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que la política del ministerio público de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituyen una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del Director del ministerio público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una "injerencia" continua y directa en la vida privada del autor.

8.3 La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, "... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso"^a. El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso.

8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, las autoridades de Tasmania sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.

8.5 Por lo que se refiere al argumento de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienden a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

8.6 El Comité no puede aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señala asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también convendría derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta "razonable" en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17.

8.7 El Estado parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse "otra condición social" a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo", que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.

9. El Comité de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 17 del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

10. Con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor, víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2, tiene derecho a recurso. El Comité opina que un recurso eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

11. Como el Comité ha hallado una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que requiere la revocación de la ley lesiva, el Comité no considera necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto.

12. El Comité desea recibir, dentro de los 90 días posteriores a la transmisión de sus Observaciones, información sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, 43º período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI, observación general 16 (32), párrafo 4.

^b Dudgeon c. el Reino Unido, fallo de 22 de octubre de 1981, párrs. 64 a 70; Norris c. Irlanda, fallo de 26 de octubre de 1988, párrs. 39 a 47; Modinos c. Chipre, fallo de 22 de abril de 1993, párrs. 20 a 25.

^c El autor se refiere a las observaciones del Comité en la comunicación No. 208/1986 (Bhinder c. el Canadá), aprobadas el 9 de noviembre de 1986, párrs. 6.1 y 6.2 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, 45º período de sesiones, Suplemento No. 60 (A/45/41), anexo IX.E).

^d Los ejemplos están documentados y figuran en el expediente del caso.

Apéndice

OPINIÓN INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON RESPECTO A LAS OBSERVACIONES
DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN No. 488/1992
(Nicholas Toonen c. Australia)

No comparto la observación del Comité contenida en el párrafo 11 de que no es necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto, pues el Comité concluyó que había habido una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. En mi opinión, la conclusión de una violación del párrafo 1 del artículo 17 debe más bien deducirse de la conclusión de una violación del artículo 26. Mi razonamiento es el siguiente.

La sección 122 del Código Penal de Tasmania prohíbe las relaciones sexuales entre los hombres y entre las mujeres. La sección 123 prohíbe también los contactos sexuales obscenos consensuales entre los hombres, en público o en privado, pero no prohíbe los contactos consensuales análogos entre mujeres. En el párrafo 8.7, el Comité concluyó que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al "sexo" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual. Convengo con esa opinión, pues el denominador común de los motivos "raza, color y sexo" está constituido por factores biológicos o genéticos. Siendo ello así, la configuración como delito de ciertas formas de comportamiento en las secciones 122 a), c) y 123 del Código Penal de Tasmania debe considerarse incompatible con el artículo 26 del Pacto.

En primer lugar, esas disposiciones del Código Penal de Tasmania prohíben las relaciones sexuales entre hombres y entre mujeres, estableciendo así una distinción entre heterosexuales y homosexuales. En segundo lugar, configuran como delito otros contactos sexuales consensuales entre hombres sin configurar como delito al mismo tiempo los contactos de esa índole entre mujeres. Por tanto, esas disposiciones rechazan el principio de igualdad ante la ley. Debe hacerse hincapié en que la configuración como delitos constituye en sí una discriminación de la que las personas pueden afirmar que son víctimas, y viola por tanto el artículo 26, a pesar de que la ley no se haya aplicado durante un período de tiempo considerable. El comportamiento mencionado continúa constituyendo una infracción penal.

A diferencia de la mayoría de los artículos del Pacto, el artículo 17 no establece ningún derecho o libertad auténticos. No hay un derecho a la libertad de la vida privada, comparable al derecho a la libertad de la persona, aunque el artículo 18 garantice el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión así como la libertad de manifestar la religión o las creencias propias en privado. El párrafo 1 del artículo 17 se limita a estipular que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, etc. Además, a diferencia de otros artículos del Pacto, la disposición no indica los motivos en que un Estado parte puede basar su injerencia por vía de legislación.

En consecuencia, el Estado parte tiene en principio derecho a injerirse en la vida privada de las personas por vía de legislación basándose en motivos discrecionales, no solamente en motivos relacionados con la seguridad pública, el orden, la salud, la moral, o los derechos y libertades fundamentales de otras personas, como se indica en otras disposiciones del Pacto. Sin embargo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder a un Estado derecho a realizar actos

encaminados a la limitación de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto en mayor medida que la prevista en él.

La legislación penal discriminatoria de que se trata no es hablando estrictamente "ilegal" pero es incompatible con el Pacto, pues limita el derecho a la igualdad ante la ley. A mi juicio, la configuración delictiva efectuada con arreglo a las secciones 122 y 123 del Código Penal de Tasmania, constituye una injerencia en la vida privada en grado injustificable y constituye también por tanto una violación del párrafo 1 del artículo 17.

Una conclusión análoga no puede, a mi juicio, deducirse con respecto al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, pues el párrafo 1 del artículo 17 otorga solamente protección frente a las injerencias arbitrarias o ilegales. No se puede concluir que una ley sea ilegal solamente por referencia al párrafo 1 del artículo 2 sin recurrir a un razonamiento tortuoso. La injerencia es en este caso "ilegal" por efecto del párrafo 1 del artículo 5 y el artículo 26, no por efecto del párrafo 1 del artículo 2. Por ello concluyo que las disposiciones impugnadas del Código Penal de Tasmania y sus efectos para la situación del autor constituyen una violación del artículo 26, del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto.

Comparto la opinión del Comité de que un remedio eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

FF. Comunicación No. 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia
(Observaciones aprobadas el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)**

Presentada por: Lauri Peltonen (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 23 de diciembre de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 16 de octubre de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 492/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Lauri Peltonen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Lauri Peltonen, ciudadano finlandés nacido en 1968 que reside en Estocolmo, Suecia, desde 1986. Afirma ser víctima de violaciones por Finlandia del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En junio de 1990, el autor solicitó un pasaporte en la Embajada finlandesa en Estocolmo. La Embajada se negó a expedir el pasaporte aduciendo que el Sr. Peltonen no se había presentado a cumplir su servicio militar en Finlandia en una fecha determinada. Según el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes de 1986, "podrá denegarse" el pasaporte a personas de entre 17 y 30 años si no pueden demostrar que el cumplimiento del servicio militar no constituye un obstáculo para la emisión del pasaporte.

2.2 El autor apeló de la decisión de la Embajada al Tribunal Administrativo Provincial de Uusimaa, invocando su derecho a salir de cualquier país. Por decisión de 22 de enero de 1991, el Tribunal ratificó la decisión de la Embajada. El autor apeló entonces al Tribunal Administrativo Supremo, el cual confirmó las decisiones anteriores el 19 de septiembre de 1991. Se afirma que con ello se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

** Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.3 El autor señala que los órganos administrativos y judiciales que vieron su caso no justificaron la denegación del pasaporte. En su decisión, el Tribunal Administrativo Supremo se limitó a observar que, en virtud del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9, la Embajada tenía derecho a no expedir un pasaporte a nombre del autor porque estaba llamado a filas y no había podido demostrar que el servicio militar no fuera un obstáculo para obtener el pasaporte. En ese sentido, se observa que, al examinarse el tercer informe periódico presentado por Finlandia en virtud del artículo 40 del Pacto en octubre de 1990, el Gobierno de Finlandia dijo que:

"Quizá sea mal interpretada la cuestión de la obligación de cumplir el servicio militar. Se puede expedir un pasaporte a una persona que puede ser llamada a filas, pero el documento debe perder temporalmente su validez durante el período del servicio militar. No existe la posibilidad de facto de que un recluta salga del país durante su servicio militar y, por consiguiente, el artículo 12 no se deroga por el hecho de retirarle el pasaporte válido durante ese período, que sólo es de 8 a 11 meses."^a

2.4 El autor sostiene que según la interpretación del Tribunal Supremo, las palabras "podrá denegarse" que figuran en el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 quieren decir que las embajadas finlandesas de todo el mundo tienen plenos poderes para decidir si negarán el pasaporte a ciudadanos finlandeses hasta que cumplan 30 años. La duración de la denegación del pasaporte probablemente exceda en mucho el período de "8 a 11 meses", como sucedió en este caso. El autor reconoce que, de conformidad con la Ley del servicio militar de Finlandia, no presentarse a cumplir el servicio militar es un delito. Sin embargo, observa que las autoridades podrían haber iniciado acciones penales o disciplinarias en su contra; se afirma que al no hacerlo se subraya aún más el hecho de que se utilizó y se sigue utilizando la denegación del pasaporte como castigo de facto.

La denuncia

3. Se afirma que la denegación del pasaporte en virtud del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes es: a) un castigo desproporcionado en relación con el delito de no presentarse para cumplir el servicio militar; b) una violación del derecho del autor, consagrado por el artículo 12 del Pacto, de salir de cualquier país, y c) un castigo no prescrito por la ley.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4. El Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internos, y que la denuncia es admisible ratione materiae y que está suficientemente fundamentada. Por consiguiente, el Estado parte no tiene objeción alguna a que se declare admisible la comunicación.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 Durante su 46º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de que el Estado parte no planteaba objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, examinó de oficio las denuncias del autor, y concluyó que se cumplían los criterios de admisibilidad estipulados en los artículos 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 16 de octubre de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

Exposición del Estado parte sobre el fondo del caso y comentarios del autor

6.1 En su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo el Estado parte explica el funcionamiento de la legislación finlandesa pertinente. Señala que en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley constitucional (94/1919) se prevé el derecho de todo ciudadano finlandés a salir de su propio país; esto se puntualiza además en la Ley de pasaportes (642/1986) y en el Decreto sobre pasaportes (643/86), que regulan el derecho a viajar al extranjero. Además, el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley constitucional normaliza la obligación de los ciudadanos finlandeses a participar en la defensa del país; esto se puntualiza en la Ley del servicio militar (452/50) y la Ley del servicio no militar (1723/91). En relación con la obligación legal del servicio militar, ambas leyes contienen ciertas restricciones a la libre circulación de los reclutas. El Estado parte agrega que los Estados nórdicos han acordado que sus ciudadanos no necesitan pasaporte para desplazarse dentro del territorio de esos Estados y que se ha abolido la inspección del pasaporte en sus fronteras.

6.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de pasaportes, todo ciudadano finlandés obtendrá pasaporte, salvo que se estipule otra cosa en la ley. Como se ha mencionado anteriormente (véase el párrafo 2.1), podrá denegarse un pasaporte a las personas de 17 a 30 años de edad si no pueden demostrar que el cumplimiento del servicio militar no es un obstáculo para obtener el pasaporte (apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9). En esos casos, la solicitud de pasaporte deberá ir acompañada, por ejemplo, de un certificado policial, un pasaporte militar, un certificado de llamamiento, una orden de incorporación en el servicio militar, un certificado de llamamiento en que se exonere al solicitante del servicio militar activo en tiempo de paz, un certificado de llamamiento en el que se le exonere por completo del servicio militar activo o un certificado de servicio no militar (artículo 4 del Decreto sobre pasaportes). Los ciudadanos finlandeses que residan en el extranjero, y que pertenezcan a la categoría del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 deberán obtener de la policía una declaración de su último lugar de residencia en Finlandia, en que se indique que no están obligados a cumplir el servicio militar.

6.3 En cuanto a la discreción de las autoridades de denegar o no denegar un pasaporte a una persona, el Estado parte señala que al examinar una solicitud de pasaporte de una persona perteneciente a la categoría del párrafo 1 del artículo 9, deberá considerarse "la importancia del viaje en relación con las relaciones familiares del solicitante, su estado de salud, subsistencia, profesión y otras circunstancias", de conformidad con el artículo 10 de la Ley^b. En este contexto, el Estado parte se refiere al ratio legis de la Ley de pasaportes como se ha explicado en el Parlamento, donde se señaló que la decisión de otorgar un pasaporte se adopta por discreción de los jueces, basada en razones objetivas y aceptables. Además, de conformidad con una circular de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de 22 de junio de 1992 (No. OIK-4, 1988/1594/68.40), toda embajada deberá considerar sus decisiones sobre casos relativos al párrafo 1 del artículo 9 sobre la base de la declaración policial de la última residencia del solicitante en Finlandia, y deberá tener en cuenta las circunstancias de cada caso y los motivos a que se hace referencia en el artículo 10. Así pues, la discreción de las embajadas para conceder un pasaporte no es ilimitada, puesto que la Ley de pasaportes contiene motivos claramente especificados para rechazar una solicitud de pasaporte.

6.4 En cuanto a los plazos de validez, se alega que la aplicación del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes no puede limitarse exclusivamente al período de servicio militar efectivo del interesado, puesto que abarca por fuerza un período más amplio, antes y después de ese servicio, para asegurar que el recluta cumpla realmente su servicio militar. El Estado parte explica que, a las personas que han acudido al llamamiento al servicio militar o sustitutorio, y a las personas a las que se haya concedido una prórroga, por ejemplo, de hasta tres años, para el cumplimiento de ese servicio, por lo general se les concede un pasaporte hasta los 28 años de edad. Una vez que la persona obligada a cumplir el servicio militar ha cumplido los 28 años, por lo general se le concede el pasaporte por un período más breve, para que antes de los 30 cumpla efectivamente su servicio militar. En general, los ciudadanos no son llamados a filas después de los 30 años de edad.

6.5 El Estado parte toma nota de que el Sr. Peltonen no respondió al llamamiento en 1987, y que ha hecho caso omiso de todos los llamamientos subsiguientes. De conformidad con el artículo 42 de la Ley del servicio militar, todo aquel que esté obligado a cumplir el servicio militar y cometa el delito a que se hace referencia en el artículo 40 de la ley (incomparecencia al ser llamados a filas), y que, previa investigación, se considere apto para el servicio, podrá ser llamado a filas de inmediato, salvo que haya cumplido los 30 años de edad. Así pues, si el autor regresa a Finlandia, podrá ser sometido a una investigación preliminar por incomparecencia al ser llamado a filas, se le sancionará por el delito cometido y se le llamará de inmediato a filas. El Estado parte señala que el autor, alegando ante los tribunales que no está obligado a cumplir los deberes militares impuestos por el Estado, se refirió a uno de los propósitos fundamentales de la disposición del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes, a saber, asegurar que todos los que no hayan cumplido con la obligación cívica del servicio militar o sustitutorio la cumplan y que no la eludan por cualesquiera otros medios. El Estado parte señala además que el autor no demostró que su obligación de cumplir el servicio militar no era un impedimento para obtener un pasaporte, y que no habían ocurrido modificaciones en su situación que justificaran otra conclusión. Además, en su solicitud no mencionó ninguno de los motivos a que se hace referencia en el artículo 10. En este contexto, el Estado parte subraya que al autor no le hace falta un pasaporte, por ejemplo, por motivos profesionales, y que tan sólo lo quiere para hacer viajes de placer.

6.6 El Estado parte desestima como infundada la afirmación de que la denegación de un pasaporte se usa como castigo de facto contra el autor por no presentarse al servicio militar. Afirma que la denegación del pasaporte se basa en consideraciones especificadas en la Ley constitucional, la Ley de pasaportes y el Decreto sobre pasaportes y que tienen que ver con la Ley del servicio militar; la denegación de un pasaporte no constituye un castigo ni reemplaza en modo alguno la investigación del delito de incomparecencia al servicio militar, ni al castigo correspondiente. Si el autor regresa a Finlandia y es detenido, se investigará y sancionará su incomparecencia a los llamamientos. Sin embargo, el delito no puede servir de base para una solicitud de extradición.

6.7 El Estado parte toma nota de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, el derecho a salir de cualquier país podrá ser objeto de restricciones previstas en la ley, que sean necesarias para proteger, por ejemplo, la seguridad nacional y el orden público, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Para el Estado parte, se infiere claramente de lo anterior que la Ley de pasaportes, aprobada por el Parlamento, basada en la Ley constitucional y vinculada con la Ley del servicio militar cumple con el requisito de "previstos en la ley". El Estado parte declara además que las autoridades y los tribunales competentes han afirmado que las disposiciones de la Ley de pasaportes

son una base legal adecuada en el caso del autor, y que su evaluación del caso no es ni arbitraria ni absurda.

6.8 En cuanto al propósito legítimo de la restricción, el Estado parte afirma que la denegación de un pasaporte cabe dentro de la noción de "orden público", en el sentido del párrafo 3 del artículo 12; la denegación de un pasaporte a un recluta está relacionada además, aunque indirectamente, con la noción de "seguridad nacional". Alega que la decisión de las autoridades de rechazar la solicitud de pasaporte del autor era necesaria para proteger el orden público, y constituía una limitación justificada por parte de las autoridades públicas del derecho del autor a salir del país conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de pasaportes. Concluye que la denegación de un pasaporte en este caso también guardaba proporción en relación con el derecho del autor a salir de cualquier país, y que la restricción es compatible con los demás derechos reconocidos en el Pacto.

7.1 En sus observaciones el abogado impugna el argumento del Estado parte de que al aplicar la Ley de pasaportes, las autoridades obedecen normas legales precisas que limitan su discreción. En este contexto, señala que durante el examen del tercer informe periódico de Finlandia por el Comité, varios miembros del Comité expresaron preocupación por las restricciones a la expedición de pasaportes en virtud de la Ley y del Decreto sobre pasaportes^c. Además, después del examen del informe el Ministerio de Relaciones Exteriores recomendó al Ministerio del Interior que modificara la Ley de pasaportes. El abogado señala además que la circular mencionada en la comunicación del Estado parte (párrafo 6.3) tiene fecha de 22 de junio de 1992, es decir, después de que las autoridades administrativas y judiciales decidieran el caso del Sr. Peltonen y después de que éste presentara el caso al Comité.

7.2 El abogado afirma que en el artículo 12 del Pacto no se hace ninguna distinción entre viajes por motivos profesionales y viajes de placer; alega que el derecho a la libre circulación no permite que los Estados hagan distinciones artificiales de esa índole.

7.3 El autor no impugna la posición del Estado parte de que todo Estado debe disponer de algunos medios para asegurar que los reclutas cumplan efectivamente su servicio militar; afirma que el asunto de que se trata no es si el Estado parte puede adoptar "algunas medidas", sino si las medidas adoptadas en este caso son aceptables a la luz de las disposiciones del Pacto. Si el Estado parte desea adoptar "algunas medidas" para asegurar el cumplimiento del servicio militar, debe adoptar medidas legislativas, por ejemplo, enmendando el Código Penal. Se afirma que si el Estado no adopta esas medidas, no puede esgrimir la Ley de pasaportes como base legal para un castigo de facto de más de diez años.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a la cuestión de si la negativa del Estado parte a expedir un pasaporte al Sr. Peltonen de conformidad con el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes de Finlandia viola su derecho en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto a salir de cualquier país, el Comité observa que un pasaporte es un medio que faculta al titular a "salir libremente de cualquier país, incluso del propio" como se estipula en el párrafo 2 del artículo 12. El Comité observa además que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, el derecho a salir de cualquier país podrá ser objeto de restricciones cuando éstas "se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la

seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". Por lo tanto, existen circunstancias en que un Estado, cuando así lo prescriben sus leyes, puede denegar un pasaporte a uno de sus ciudadanos.

8.3 Los trabajos preparatorios sobre el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto revelan que se convino en que no podía reivindicarse el derecho a salir del país, entre otras cosas, para evitar obligaciones como el servicio nacional^d. Así pues, los Estados Partes en el Pacto cuyas leyes instituyan un sistema de servicio nacional obligatorio podrán imponer restricciones razonables a los derechos de los particulares que aún no hayan cumplido ese servicio a salir del país mientras no lo hayan cumplido, siempre que se respeten todas las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12.

8.4 En el presente caso, el Comité observa que la negativa de las autoridades finlandesas a expedir un pasaporte al autor afecta indirectamente al derecho de éste, previsto en el párrafo 2 del artículo 12, a salir de cualquier país, ya que no puede abandonar su país de residencia, Suecia, excepto para ir a países que no exigen la presentación de un pasaporte válido. El Comité toma nota además de que las autoridades finlandesas, al negar un pasaporte al autor, actuaron de conformidad con el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de pasaportes y de que, por consiguiente, las restricciones impuestas al derecho del autor estaban previstas por la ley. El Comité observa que las restricciones a la libre circulación de los individuos que todavía no han cumplido su servicio militar deben considerarse en principio necesarias para la protección de la seguridad nacional y el orden público. El Comité toma nota de que el autor ha afirmado que necesita el pasaporte para irse de vacaciones y no ha alegado que la decisión de las autoridades de no concederle el pasaporte sea discriminatoria o viole algún otro derecho previsto en el Pacto. En las circunstancias del presente caso, por lo tanto, el Comité estima que las restricciones impuestas al derecho del autor a salir de cualquier país están de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que el Estado parte haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a CCPR/C/SR.1016, párr. 21.

^b El artículo 10 se titula: "Consideración de las restricciones y los obstáculos para la concesión de un pasaporte".

^c CCPR/C/SR.1016; véanse en especial los párrafos 19 y 35 a 40.

^d Véase E/CN.4/SR.106, pág. 4; E/CN.4/SR.150, párr. 41; E/CN.4/SR.151, párr. 4 y E/CN.4/SR.315, pág. 12.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN A TENOR DEL
PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITÉ SOBRE LA COMUNICACIÓN No. 2/1992
(Lauri Peltonen c. Finlandia)

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. Según el párrafo 3 de dicho artículo, ese derecho no podrá ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Los trabajos preparatorios sobre el artículo 12 revelan que se convino en que no podía invocarse el derecho a salir del propio país para escapar de un proceso judicial o eludir obligaciones como el servicio nacional, el pago de multas, impuestos o alimentos. Antes se había rechazado un texto propuesto que decía: "toda persona que no esté sujeta a privación legal de libertad o a obligaciones pendientes en lo que respecta al servicio nacional tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio". Las limitaciones acordadas se especifican en el párrafo 3. Según el artículo 9 de la Ley de pasaportes de Finlandia (No. 642/86), que entró en vigor el 1º de octubre de 1987, podrá negarse el pasaporte a una persona, entre otras cosas, si está obligada a cumplir el servicio militar y tiene entre 17 y 30 años de edad, a menos que demuestre que su obligación de cumplir el servicio militar no constituye un obstáculo para la expedición del pasaporte.

Los Estados nórdicos han acordado que sus ciudadanos no necesitan pasaporte para viajar dentro del territorio de esos Estados. Por consiguiente, el autor pudo salir de Finlandia en 1986 y fijar su residencia en Suecia sin necesidad de pasaporte. El autor ha residido desde entonces en Suecia y ha hecho caso omiso de todas las llamadas de las autoridades finlandesas para que cumpliera su servicio militar. Por lo tanto, no resulta sorprendente que el Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia rechazara su apelación contra la decisión de la Embajada finlandesa de denegarle el pasaporte. Como observó el Tribunal, el autor era un recluta y no había demostrado que el servicio militar no fuera obstáculo para la obtención del pasaporte.

Lo que se debate ahora no es el derecho del autor a salir de Finlandia. Gracias al acuerdo entre los Estados nórdicos, ha podido hacerlo sin necesidad de pasaporte. Lo que está en juego es su derecho a salir de "cualquier país" y eso, debido al acuerdo mencionado, significa "cualquier otro país nórdico", ya que puede circular libremente dentro de esos países. Sin pasaporte, no puede salir de ningún Estado nórdico para ir a otros países. Me resulta difícil entender que el párrafo 3 del artículo 12 dé derecho al Estado parte a denegar el pasaporte al autor por una de las razones mencionadas en dicho párrafo. Ninguna de ellas justifica la prohibición impuesta por el Estado parte al Sr. Peltonen de salir de cualquier país que no sea Finlandia. A mi juicio, el párrafo 2 del artículo 12 obliga al Estado parte a respetar la libertad del autor de salir de cualquier país que no sea Finlandia concediéndole un pasaporte.

No está justificada la interpretación del párrafo 3 del artículo 12 en el sentido de que autoriza a un Estado parte a denegar el pasaporte a una persona porque el pasaporte le permitiría salir de un país distinto de Finlandia y evitar así cumplir el servicio militar en Finlandia. Esa interpretación permitiría al Estado parte usar y abusar de la negativa a conceder el pasaporte como medio para ejercer presión sobre los reclutas e inducirles a regresar a Finlandia y cumplir su

servicio militar y la sanción que se les impusiera por haber hecho caso omiso de las llamadas a filas.

Denegar el pasaporte a fin de imponer restricciones al derecho de una persona a salir libremente de cualquier país no es una medida necesaria para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. Esta medida sería totalmente incompatible con el contenido y la finalidad del párrafo 3; por lo tanto, soy de la opinión de que el Estado parte ha violado lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 al denegar el pasaporte al autor, ya que éste lo necesita para ejercer su derecho a salir de cualquier país.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo X

DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARAN
INADMISIBLES COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*

A. Comunicación No. 384/1989, R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 21 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. M. (nombre omitido)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 16 de julio de 1989 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que espera actualmente su ejecución en la prisión estatal de Puerto España, Trinidad y Tabago. Alega ser víctima de violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido a principios de septiembre de 1978 por sospecharse que había causado la muerte, durante la noche del 6 al 7 de septiembre de 1978, de un tal H. H. El 11 de septiembre de 1978 el Tribunal Correccional de Chaguanas ordenó su comparecencia en el juicio por asesinato junto con otro acusado^a. El 6 de noviembre de 1980 el autor y el otro acusado fueron declarados culpables de asesinato por el Tribunal Supremo de Puerto España y condenados a muerte. El 6 de noviembre de 1983 el Tribunal de Apelación de Trinidad anuló las sentencias y ordenó que se celebrara un nuevo juicio. Al terminar éste, el 29 de junio de 1984, el Tribunal declaró una vez más culpables de asesinato a ambos acusados. Su nueva apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación el 9 de julio de 1985, igual que su petición de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado (22 de mayo de 1986).

2.2 En julio de 1986 se presentó en nombre del autor una moción constitucional ante el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago. La respuesta a esa moción sigue pendiente pero al parecer la decisión se ha aplazado sine die.

* Se hace pública por decisión del Comité de Derechos Humanos.

2.3 La condena del autor y la del otro acusado, se basó esencialmente en las declaraciones de la principal testigo de la acusación, L. S. Afirmó que en la mañana del 6 de septiembre de 1978 se había dirigido al Tribunal Correccional de Couva para asistir a una audiencia. Como la audiencia del caso fue aplazada, salió del tribunal con el coacusado del autor y otro hombre y visitaron varios lugares de entretenimiento donde habían tomado algunas bebidas. Esa misma tarde, se separaron del tercer hombre y se dirigieron en automóvil a la vivienda del autor, que se unió entonces a ellos. Al atardecer se dirigieron en coche a un snack bar de San Juan donde el autor y su coacusado compraron más bebida. Más tarde los tres fueron a la casa de H. H.

2.4 L. S. declaró además que ambos hombres invitaron a H. H. a unirse a ellos para divertirse con ella; la mujer declaró que aunque se dio perfecta cuenta de las intenciones de los hombres estaba demasiado asustada para reaccionar. Más tarde se dirigieron siempre en auto a una plantación de caña de azúcar donde trataron de abusar de ella. L. S. mantuvo que el coacusado del autor golpeó al fallecido en el cuello o sobre la cabeza con un machete. Mientras que el autor sujetaba al fallecido para impedir que se escapara oyó al coacusado del autor disparar tres tiros. No se recuperaron balas ni casquillos ulteriormente en la escena del crimen, cuando la policía registró el lugar donde H. H. había encontrado la muerte.

2.5 L. S. afirmó también que, más tarde, los tres se dirigieron a la playa donde el coacusado del autor arrojó el arma del crimen al mar y escondió un par de pantalones pertenecientes al muerto en unos matorrales cercanos. El registro de la playa permitió encontrar los pantalones pero no el machete. L. S. añadió que ambos acusados le amenazaron con matarla si señalaba el incidente a la policía. Después de un interrogatorio más detenido, admitió que sólo señaló el caso a la policía cuando su padre le advirtió que la policía la estaba buscando.

2.6 El autor niega toda participación en el crimen. Afirmar que no conocía ni a L. S. ni a su coacusado antes de su detención y afirma que se encontraba en casa durante la noche del crimen. Afirmar además que las declaraciones de dos testigos durante el juicio apoyan su afirmación de que se encontraba en un restaurante cuando se cometió el asesinato. En el curso del juicio, el oficial de policía que le detuvo declaró que después de su detención el autor había hecho una declaración oral en su presencia que podía interpretarse como una implicación del autor en la muerte de H. H.^b. El autor señala que cuando se le preguntó en el tribunal acerca de una declaración hecha por él en la comisaría, el oficial de policía no fue capaz de presentar el registro de la comisaría en el que esa declaración debía haberse registrado.

La denuncia

3.1 El autor afirma que L. S. era cómplice o instigadora y que el juez no había dado al jurado las debidas instrucciones sobre la veracidad y la corroboración de su testimonio. En ese sentido se alega que la cuestión de las debidas instrucciones es muy importante en vista de las aparentes discrepancias en el testimonio de los testigos de cargo durante el segundo juicio.

3.2 El autor alega además que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. Afirmar que antes del primer juicio, no tuvo ocasión de discutir el caso con el abogado que su familia le había proporcionado; durante el juicio ese abogado no visitó al autor para discutir las declaraciones de la defensa, aunque el autor insiste en que había prometido visitarle. De igual modo, antes del

segundo juicio, el abogado que le fue designado para defenderle sólo consultó con él durante un período de tiempo limitado el día de la apertura del segundo juicio; añade que ese abogado nunca le había visitado en prisión antes del segundo juicio.

Información y observaciones del Estado parte

4. El Estado parte no ha formulado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación. Reconoce que el autor ha agotado todos los recursos penales. En cuanto a la moción constitucional que el autor presentó en julio de 1986, el Estado parte hace observar que puesto que esa moción trata simplemente de obtener una declaración en el sentido de que si se diera la orden de proceder a la ejecución del autor, sería preciso advertirlo con cinco días de anticipación, y como esta cuestión ya se ha resuelto por la afirmativa en otro caso, "esta medida es innecesaria". El Estado parte añade que esta moción es la única cuestión que queda pendiente en el tribunal y se han dado garantías de no ejecutar al autor hasta que se resuelva. Por último, el Estado parte hace observar que el autor cuenta actualmente con representación jurídica.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible o no, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En cuanto a la alegación del autor de no haber tenido un juicio imparcial a causa de la evaluación de las pruebas por parte del tribunal, en particular del testimonio del principal testigo de la acusación y de la pretendida insuficiencia de las instrucciones del juez al jurado, el Comité reafirma que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto. En principio no corresponde al Comité examinar las instrucciones específicas que el juez da al jurado, a menos que se compruebe que las instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez del tribunal ha violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente los datos de que dispone, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el desarrollo del juicio o las instrucciones del juez presentaran esos defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a la afirmación del autor de que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa para el primer juicio y el juicio en revisión, lo único que importa al Comité es el juicio en revisión, ya que la condena del primer juicio había sido anulada. En cuanto al segundo juicio, el autor no ha probado su afirmación de que el tiempo disponible para consultar con su abogado antes de ese juicio impidió a dicho abogado o a él mismo preparar adecuadamente la defensa. Además, el material de que dispone el Comité no revela que un aplazamiento del segundo juicio fuera solicitado por lo insuficiente del tiempo para la preparación de la defensa. En esas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular ninguna reclamación relativa al Pacto, con arreglo al significado del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El 8 de abril de 1993, el Comité de Derechos Humanos manifestó su opinión acerca de la comunicación del coacusado, observando que se habían registrado violaciones de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XII.Q).

^b Según el policía que practicó la detención, el autor afirmó que el muerto "se puso en mi camino y se llevó lo que le estaba destinado".

B. Comunicación No. 421/1990, Thierry Trébutien c. Francia
(Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el
51° período de sesiones)

Presentada por: Thierry Trébutien
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 27 de junio de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Thierry Trébutien, ciudadano francés nacido en 1960, actualmente recluido en un establecimiento penitenciario francés. Afirma ser la víctima de violaciones, por parte de Francia, de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita indemnización con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 7 de mayo de 1982 el autor fue declarado culpable de cuatro cargos de robo a mano armada y condenado a ocho años de prisión. Fue recluido en la prisión de Caen. Tras disfrutar de un permiso especial en 1985, no regresó a la prisión. El autor volvió a ser detenido en diciembre de 1986, tras haber cometido varios delitos, entre ellos robos a mano armada. El 28 de febrero de 1988 se volvió a fugar, esta vez de la cárcel de Cherbourg, y presuntamente cometió, junto con dos cómplices otra serie de delitos, en particular robos a mano armada (incluidos atracos de bancos). Durante el atraco de un banco perpetrado el 22 de marzo de 1988 en Saint-Fargeau-Ponthierry (Seine et Marne), un cajero del banco resultó gravemente herido por un disparo presuntamente efectuado por el autor. En otras dos ocasiones, el 25 de marzo y los días 19 y 20 de abril de 1988, hubo toma de rehenes, en total cinco personas.

2.2 El autor y sus cómplices huyeron a Portugal; el 22 de junio de 1988 fueron detenidos en Oporto. El juez instructor del tribunal de Fontainebleau dictó una orden de detención contra el autor el 23 de junio de 1988. El 28 de junio de 1988 el Tribunal de Apelación de Evora (Portugal) ordenó su extradición; fue entregado a Francia el 11 de julio de 1988.

2.3 Al llegar a Francia, el autor y sus cómplices fueron acusados de robo a mano armada con agravantes, arresto y detención ilegal de personas, toma de rehenes, fraude y robo por el juez de instrucción del tribunal de Fontainebleau y fueron encarcelados.

2.4 El 19 de septiembre de 1989 el autor fue declarado culpable de otro cargo de robo a mano armada por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la región de la Manche (Cour d'assises de la Manche) y condenado a 12 años de prisión. El Tribunal de Casación de París rechazó el 17 de enero de 1990 la apelación presentada por el autor en relación con su condena. El 6 de noviembre de 1989 el Tribunal de Apelación de Caen (Normandía) sentenció al autor a dos años de reclusión por haberse fugado de la prisión el 28 de febrero de 1988. El 8 de febrero de 1990 el Tribunal de Casación rechazó la apelación interpuesta contra esta sentencia. El 11 de julio de 1990 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Caen remitió el caso del autor, por los cargos imputados en relación con los delitos cometidos el 28 de febrero de 1988, al Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. El 6 de noviembre de 1990 el Tribunal de Casación rechazó una apelación contra esa decisión. El proceso contra el autor se celebró a primeros de marzo de 1991 y el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche pronunció, el 15 de marzo de 1991, una sentencia de ocho años de prisión. La apelación contra la sentencia y la condena fue rechazada por el Tribunal de Casación el 4 de diciembre de 1991.

2.5 En lo que respecta a la instrucción relativa a los cargos formulados contra Thierry Trébutien el 11 de julio de 1988, el juez de instrucción suspendió las autorizaciones de visita de los familiares del autor el 3 de noviembre de 1988; restableció la autorización para la hermana y la madre de Thierry Trébutien el 7 de marzo de 1989, pero no hizo extensiva esa autorización a sus hermanos ni a su compañera. El autor compareció por última vez ante el juez de instrucción el 7 de abril de 1990, con la salvedad de que el 9 de julio de 1990 compareció ante el Presidente del tribunal de primera instancia de Fontainebleau, en funciones de juez de instrucción, como trámite previo a la prolongación de la detención provisional durante un año.

2.6 El 25 de abril de 1990 el juez de instrucción transmitió la documentación del caso al Fiscal de la República para que éste informara. El 7 de junio de 1990 el Fiscal solicitó un complemento de información. Por otra parte, en fechas que no se precisan, el juez de instrucción emitió varias comisiones rogatorias. El 14 de marzo de 1991 el juez de instrucción transmitió más documentación del caso al Fiscal, que el 29 de enero de 1991 presentó el informe definitivo de la acusación. El juez de instrucción concluyó la instrucción por auto de 14 de marzo de 1991 y, por decisión de 13 de mayo de 1991, la sala de acusación del Tribunal de Apelación de París remitió el asunto al Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

2.7 El autor presentó un recurso contra esa decisión, que fue rechazado por el Tribunal de Casación el 17 de septiembre de 1991. El autor contó con asistencia letrada, pero parece que el abogado designado de oficio no presentó su alegato. El Sr. Trébutien presentó un alegato personal. El 8 de octubre de 1991, el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne condenó al autor a ocho años de prisión por delitos cometidos los días 25 de marzo y 19 y 20 de abril de 1988.

2.8 Durante su detención provisional el Sr. Trébutien presentó diversas solicitudes de liberación, una de las cuales fue rechazada por el juez de instrucción el 14 de agosto de 1990, decisión que confirmó la sala de acusación el 30 de agosto de 1990. Por decisión de 18 de diciembre de 1990, el Tribunal de Casación anuló esa decisión por considerar que la sala de acusación no había respondido a todas las peticiones del autor y remitió el asunto a la misma sala, con otra composición, que, por decisión de 7 de mayo de 1991, confirmó el rechazo de la solicitud de liberación. El Tribunal de Casación desestimó el recurso. Por auto de 21 y 24 de agosto de 1990, el juez de instrucción rechazó otras dos solicitudes de liberación formuladas por el autor. La sala de acusación del Tribunal de Apelación de París confirmó en apelación esas decisiones de rechazo el 12 de septiembre de 1990.

2.9 Por decisión de 4 de enero de 1991, el Tribunal de Casación anuló esa decisión y remitió el asunto a la misma sala de acusación, con una composición diferente. El 28 de febrero de 1991 esa sala confirmó las decisiones de rechazo de las solicitudes de liberación, refiriéndose en particular al peligro de fuga, a los antecedentes penales del autor y a la importancia de la pena. El autor interpuso un nuevo recurso y el Tribunal de Casación, por decisión de 11 de junio de 1991, anuló el fallo por haber sido violados los derechos de la defensa y transmitió el asunto a la sala de acusación del Tribunal de Apelación de Versalles. El 5 de noviembre de 1991 dicha sala ordenó la liberación del autor, alegando que ya había cumplido, por otros delitos una sentencia firme de reclusión criminal. El autor volvió a presentar un recurso de casación invocando la demora de las autoridades judiciales en pronunciarse sobre sus solicitudes. El Tribunal de Casación, por decisión de 2 de marzo de 1992, desestimó el recurso porque no cabía considerar que la decisión objeto del recurso perjudicara al autor.

2.10 El 28 de diciembre de 1990 el juez de instrucción rechazó otra solicitud de liberación. El 17 de enero de 1991 la sala de acusación confirmó ese rechazo subrayando en particular el peligro de que el autor se fugara. El Tribunal de Casación desestimó el recurso del 23 de abril de 1991. Se presentó otra solicitud de liberación directamente a la sala de acusación del Tribunal de Apelación, que el 24 de julio de 1991 ordenó la liberación del Sr. Trébutien porque ya había cumplido una condena firme de reclusión criminal. El autor presentó más adelante nuevas solicitudes de liberación, pero el expediente no contiene más precisiones.

2.11 El autor señala irregularidades que según él se han producido en relación con las numerosas actuaciones judiciales iniciadas contra él. En particular, sostiene que las autoridades judiciales francesas no trataron de obtener de él una explicación de las circunstancias de su extradición a Francia y su reclusión en la prisión de Fleury-Mérogis. Observa que con arreglo a los artículos 132 y 133 del Código de Procedimiento Penal francés (Code de Procédure Pénale), el juez de instrucción estaba obligado a interrogarle sobre esos acontecimientos en un plazo de 24 horas. El autor llega así a la conclusión de que está detenido arbitrariamente y debería haber sido puesto en libertad en cumplimiento de los artículos 125 y 126 del Código de Procedimiento Penal.

2.12 El autor también afirma que cuando compareció ante el tribunal el 19 de septiembre de 1989 ya llevaba detenido un año, dos meses y ocho días, período durante el cual no fue objeto de ningún interrogatorio, y que además, el tribunal no nombró letrado de oficio para asistirle. Cuando por último se designó letrado, el Presidente del Tribunal no comunicó a la defensa los documentos que el letrado necesitaba consultar para preparar su alegato. Según el autor, a raíz de esa situación los alegatos de su defensor en el juicio no duraron más que unos minutos.

2.13 El autor señala que entre 1991 y 1993 fue trasladado de prisión en prisión, entre ellas la prisión de St. Maur. Tras la fuga espectacular de unos presos de la prisión de St. Maur, en junio de 1993, las autoridades penitenciarias pidieron que se aplicara al autor el régimen de incomunicación, pues había "indicios convincentes de que estuviera preparando su fuga". El autor afirma que no tuvo nada que ver con la fuga de junio de 1993 y que estaba siendo trasladado arbitrariamente de una prisión a otra.

2.14 El 7 de marzo de 1990 el autor presentó una primera denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, por presunta violación del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, denuncia que fue registrada con el No. 17215/90 y declarada inadmisibles el 5 de diciembre de 1990 por estar manifiestamente infundada. El 11 de octubre de 1991, el autor presentó una segunda denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que fue registrada ante la Comisión con el No. 19228/91. El 14

de octubre de 1992 la Comisión declaró inadmisibles las denuncias por diversas razones. En cuanto a las irregularidades en el procedimiento de extradición, dictaminó que la denuncia era inadmisibles ratione personae en el sentido del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención. En cuanto a la denegación del derecho de visita de los miembros de su familia, su conclusión fue que no se habían agotado los recursos internos. Por último, desestimó como "manifiestamente sin fundamento" las denuncias relativas a la representación legal inadecuada, las violaciones del principio de igualdad procesal y la prolongación injustificada de los procedimientos judiciales, según el tenor del párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Europea. El autor presentó una tercera denuncia a la Comisión, que fue registrada con el No. 21476/93 y declarada inadmisibles el 14 de octubre de 1993, por considerarse que los hechos eran esencialmente los mismos en que se había fundado la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992.

La denuncia

3.1 Se alega que los hechos que se han descrito ponen de manifiesto violaciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 y de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.2 En particular, el Sr. Trébutien afirma que su detención entre el 11 de julio de 1988 y septiembre de 1989 era arbitraria porque los cargos de que fue declarado culpable el 19 de septiembre de 1989 no se le habían notificado y no eran los que se formularon para obtener su extradición de Portugal o aquellos en que las autoridades portuguesas se habían basado para acceder a su extradición^a.

3.3 El autor denuncia en especial las irregularidades de las actuaciones conducentes a su condena de 15 de marzo de 1991, a propósito de las cuales acusa a varios de los magistrados de la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Caen y del Tribunal de Casación de haber falsificado documentos judiciales, entre otros, los fallos de 10 de julio y 6 de noviembre de 1990 ("... se sont rendus coupables de faux en écriture publique, sur des actes judiciaires ...").

3.4 El autor denuncia además que se le negó el derecho a recibir en la prisión visitas de familiares, en violación del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

3.5 Por último, el autor denuncia que los procedimientos judiciales iniciados contra él se han prolongado injustificadamente.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 y de los artículos 3 y 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor había presentado tres denuncias ante la Comisión Europea, todas las cuales fueron declaradas inadmisibles. En este contexto, el Estado parte asevera que se aplica a este caso la reserva de Francia al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, que excluye la competencia del Comité si un mismo asunto ya ha sido examinado por otro órgano de examen o arreglo internacionales. Se afirma que, habida cuenta de que la Comisión Europea declaró inadmisibles la denuncia del autor basada en presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea (comunicación No. 17215/90) y de que las denuncias del autor ante el Comité se refieren fundamentalmente al artículo 9 del Pacto, se ha sometido al Comité "el mismo asunto" que a la Comisión Europea. El Estado parte no aclara, empero, si esta argumentación se refiere

también a las otras dos denuncias examinadas y rechazadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 El Estado parte afirma además que, como el autor denuncia la presunta irregularidad de las actuaciones relacionadas con su extradición de Portugal, su comunicación debe ser considerada inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo, pues la extradición como tal queda fuera del ámbito de aplicación del Pacto.

4.4 Subsidiariamente, el Estado parte afirma que el autor no es una víctima en el sentido que a esa palabra le da el artículo 1 del Protocolo. Al respecto, explica que si hubiese habido irregularidades en las actuaciones seguidas ante los distintos tribunales franceses relacionadas con una interpretación errónea de la petición de extradición, esas irregularidades fueron subsanadas en febrero de 1990, junio de 1990 y febrero de 1991, respectivamente. Así pues, se afirma que, desde la fecha citada en último lugar el autor no puede denunciar fundadamente ninguna violación de sus derechos amparados por el Pacto en el contexto del proceso de extradición.

4.5 Por último, el Estado parte afirma que, por lo que se refiere a la denuncia del autor sobre la sentencia del Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche, de 19 de septiembre de 1989, no se han agotado los recursos internos, basándose en que el autor no demostró fehacientemente sus motivos para apelar ante el Tribunal de Casación.

5.1 En sus observaciones, el autor rechaza los argumentos del Estado parte y afirma que su comunicación debe ser considerada admisible, por lo menos en lo que se refiere a las denuncias que hace acogiendo a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y al párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

5.2 En este contexto, el autor afirma que sus denuncias ante la Comisión Europea difieren considerablemente de las planteadas ante el Comité de Derechos Humanos. Observa que su tercera denuncia ante la Comisión Europea (caso No. 21476/93) se refería exclusivamente a la petición, formulada ante el Tribunal de Apelación de París, de que las penas de prisión que le habían sido impuestas el 15 de marzo y el 8 de octubre de 1991, respectivamente, fuesen objeto de una confusión de penas. El Tribunal de Apelación había rechazado la petición el 30 de junio de 1992, injustificadamente a juicio del Sr. Trébutien, el cual observa que la decisión de la Comisión Europea de 14 de octubre de 1993 remite específicamente a la decisión anterior de la Comisión, de 14 de octubre de 1992, sobre el asunto No. 19228/91. El autor afirma que este (segundo) asunto se refería únicamente a las cuestiones procesales conducentes a su condena del 8 de octubre de 1991 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de Seine et Marne.

5.3 El autor explica además que su denuncia inicial ante la Comisión Europea (asunto No. 17215/90) se refería a su condena por fuga de la cárcel por el Tribunal de Apelación de Caen (6 de noviembre de 1989) y a su condena el 19 de septiembre de 1989 por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche. Con respecto a ambas condenas, había invocado violaciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea, concretamente, la presunta arbitrariedad de su detención, habida cuenta de la inobservancia de determinados requisitos formales en los trámites de extradición. Afirma que el asunto No. 17215/90 no se refería en modo alguno a su condena a ocho años de prisión por el Tribunal de Audiencia de lo Penal de la Manche el 15 de marzo de 1991, por fuga de la prisión, y que las irregularidades conducentes a esta condena constituyen la base de su comunicación "complementaria" de 27 de enero de 1992 al Comité de Derechos Humanos.

5.4 El autor concluye, pues, que si el asunto sometido al Comité es "el mismo" que el sometido a la Comisión Europea, únicamente lo es por lo que se refiere a la presunta arbitrariedad de su detención de julio de 1988 a septiembre de 1989, es decir, únicamente en lo tocante a denuncias que podrían corresponder a una infracción del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Afirma que sus otras denuncias, amparadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y en el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, no constituyen el mismo asunto, pues no fueron examinadas, como tales, por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las pretensiones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos del Estado parte relativos al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo y de las observaciones del autor al respecto. Recuerda que, en cuanto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Francia formuló la siguiente reserva al ratificarlo: "... El Comité de Derechos Humanos no tiene competencia para examinar una comunicación de un individuo si ese mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales" ("... Le Comité ... ne sera pas compétent pour examiner une communication émanant d'un particulier si la même question est en cours d'examen ou a déjà été examinée par une autre instance internationale d'enquête ou de règlement").

6.3 El autor ha afirmado que, como la Comisión Europea de Derechos Humanos no examinó todas las denuncias formuladas ante el Comité de Derechos Humanos, no examinó "el mismo asunto", en el sentido que le da a esa expresión el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité considera que lo que constituye "el mismo asunto", en el sentido que le da el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, debe entenderse en el presente caso referido a los hechos y acontecimientos que fueron la base para la denuncia presentada por el autor a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

6.4 Pese a que el caso del autor fue declarado inadmisibile en lo tocante a todas sus denuncias, aunque por distintos motivos, en virtud del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales el caso fue examinado por la Comisión Europea. El Comité ha determinado que la denuncia del autor ante ese órgano se basa en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación hecha acogiéndose al Protocolo Facultativo del Pacto; así, pues, se ha sometido al Comité el "mismo asunto" que a la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no está facultado para examinar la comunicación del autor.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Esta situación se explica en una decisión de la primera Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de París, de 29 de mayo de 1991, en la que se afirma que las acusaciones contra el Sr. Trébutien y sus cómplices no se pudieron notificar por los conductos normales, dada su condición de prófugos. En una carta del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 1991, dirigida al autor, se explica que la detención del mismo del 11 de julio de 1988 al 19 de septiembre de 1989 no puede considerarse arbitraria en absoluto, dada la existencia de la orden de detención internacional (mandat d'arret international) de 23 de junio de 1988.

C. Comunicación No. 431/1990, O. Sara y otros c. Finlandia
(Decisión adoptada el 23 de marzo de 1994, en el
50º período de sesiones)

<u>Presentada por:</u>	O. Sara y otros (representados por un abogado)
<u>Presuntas víctimas:</u>	Los autores
<u>Estado parte:</u>	Finlandia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	18 de diciembre de 1990
<u>Fecha de la decisión</u> <u>sobre la admisibilidad:</u>	9 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1994,

Revocando, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, una decisión previa sobre la admisibilidad, de fecha 9 de julio de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión revisada sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1990 son los Sres. O. Sara, J. Näkkäläjärvi y O. Hirvasvuopio y la Sra. A. Aärelä, todos ciudadanos finlandeses. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Finlandia. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son criadores de renos de origen étnico sami. Junto con los comités de pastores (órganos análogos a cooperativas establecidos para regular la ganadería del reno en Finlandia) representan una parte considerable de la ganadería del reno de la Laponia finlandesa. Por ejemplo, el Sr. Sara es el Presidente y el Sr. Näkkäläjärvi el Presidente Adjunto del Comité de Pastores de Sallivaara y el Sr. Hirvasvuopio es el Presidente del Comité de Pastores de Lappi. En número de renos, el Comité de Pastores de Sallivaara es el segundo comité de Finlandia, y el Comité de Pastores de Lappi, el tercero.

2.2 El 16 de noviembre de 1990 el Parlamento de Finlandia aprobó el proyecto de ley 42/1990, llamado "Ley de zonas silvestres" (erämaalaki), que entró en vigor el 1º de febrero de 1991. La historia de este proyecto de ley es resultado de una delicada transacción a la que se llegó después de prolongadas conversaciones entre los samis, los grupos de presión partidarios de la protección del medio ambiente y la Dirección Forestal de Finlandia acerca de la extensión de las actividades de

designadas estará prohibida la explotación forestal, mientras que en otras zonas, llamadas "zonas de silvicultura ambiental" (luonnonmukainen metsänhoito), se permitirá la tala. Una tercera categoría de zonas forestales quedará fuera del ámbito de aplicación de la ley.

2.3 Una consideración importante en la promulgación de la ley, que se refleja en su artículo 1, es la protección de la cultura sami y, en particular, de las actividades económicas tradicionales de este grupo. Sin embargo, el artículo 3 de la ley revela que la ratio legis es el concepto de dominio estatal y la extensión del dominio estatal a las vastas zonas silvestres de la Laponia finlandesa. Los autores observan que los samis han combatido durante mucho tiempo el concepto de dominio estatal sobre estas zonas. En particular, el artículo 3 implica que todas las futuras actividades de explotación forestal en las zonas que los samis usan para la ganadería del reno serán asuntos controlados por diferentes autoridades del Estado. En particular, el artículo 7 encomienda a una Junta Forestal Central (metsähallitus) la función de planificar la utilización y la conservación (hoito- ja käyttösuunnitelma) de la zona silvestre. Si bien el Ministerio del Medio Ambiente (ympäristöministeriö) puede aprobar o rechazar los planes propuestos por esa Junta, no puede modificarlos.

2.4 Los autores indican que la zona de pastoreo que usan para sus renos en invierno es una zona silvestre hasta ahora intacta. El límite entre los municipios de Sodankylä e Inari divide hoy esta zona silvestre en dos partes, cada una a cargo de un Comité de Pastores. Según la Ley de zonas silvestres, la parte más grande de la zona de cría del reno de los autores abarca parte de la zona silvestre de Hammastunturi; otras partes no están incluidas en esta zona y, por consiguiente, pueden ser administradas por la Junta Forestal Central. Según los planes preliminares aprobados por la Junta, sólo pequeñas partes de la zona de cría de los autores estarían exentas de operaciones de explotación forestal, mientras que la mayor parte de sus zonas incluidas en el bosque de Hammastunturi estaría sujeta a la llamada "silvicultura ambiental", concepto que no tiene definición precisa. Además, sobre la base de otras decisiones del Parlamento, la tala de bosques incluidos en la zona silvestre de Hammastunturi no empezará hasta que el Ministerio del Medio Ambiente apruebe un plan sobre utilización y conservación. No obstante, se afirma que la ley da a la Junta Forestal Central la facultad de iniciar la plena explotación.

2.5 En el momento de enviar su escrito inicial en 1990, los autores afirmaron que las actividades de explotación en gran escala autorizadas por la Ley de zonas silvestres eran inminentes en las zonas que ellos usaban para la cría del reno. Por ejemplo, se iniciaron dos proyectos de construcción de carreteras en las zonas de pastoreo de los autores sin consulta previa con ellos, y se dice que las carreteras no contribuirán a la conservación del modo de vida tradicional de los autores. Los autores afirmaban que las carreteras tenían por objeto facilitar las actividades de explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi en 1992 y, muy probablemente, fuera de ella ya en el verano de 1991. Hasta ahora, el trabajo de construcción de la carretera ha penetrado una distancia de 6 millas, con una anchura de 60 pies, en las zonas de pastoreo de renos que usan los autores. Se han traído al lugar anillos de hormigón, lo cual según los autores demuestra que la carretera será para el tránsito de camiones pesados en todas las estaciones.

2.6 Los autores reiteran que la zona en cuestión es una zona de pastoreo importante para el Comité de Pastores de Lappi, y que no necesitan carreteras de ningún tipo en la zona. Para el Comité de Pastores de Lappi, la zona es la última zona silvestre natural que queda; para el Comité de Pastores de Sallivaara, la zona abarca un tercio de sus mejores zonas de pastoreo de invierno y es indispensable para la supervivencia de los renos en condiciones climáticas extremas. En cuanto a la utilización de los renos sacrificados, los autores observan que los sacrificios

se llevan a cabo en lugares específicamente designados a tal efecto, cerca de las carreteras principales situadas fuera de la zona de pastoreo. El Comité de Pastores de Sallivaara ya dispone de un matadero moderno, y el Comité de Pastores de Lappi tiene planes de construir uno parecido.

2.7 Los autores observan además que la zona usada por ellos para el pastoreo de invierno es geográficamente una típica región montañosa que constituye una divisoria de aguas y está situada entre el océano Ártico y el mar Báltico. Estas tierras están rodeadas de pantanos abiertos que abarcan por lo menos dos tercios de la superficie total. Como en otras zonas divisorias de aguas, son comunes en ella la nieve y las lluvias abundantes. El invierno dura aproximadamente un mes más que en otras zonas. El clima tiene un efecto directo en el medio ambiente de la zona, en particular en los árboles (abedules y abetos), cuyo crecimiento es lento; los árboles a su vez favorecen el crecimiento de dos tipos de líquen que forman el principal alimento de invierno de los renos. Los autores subrayan que incluso una explotación forestal parcial haría inhóspita la zona para la cría del reno por lo menos durante un siglo y posiblemente para siempre, porque la destrucción de los árboles produciría una ampliación de los pantanos y esto a su vez un cambio en el equilibrio nutricional del suelo. Además, la tala se añadiría a los peligros que amenazan hoy a los árboles en la zona de pastoreo de los autores, esto es, la contaminación industrial procedente del distrito ruso de Kola. En este contexto, se afirma que los métodos silvícolas de explotación (es decir, la tala de bosques hecha con consideración por el ambiente) que favorecen las autoridades en algunas partes de la zona silvestre que usan los autores causarían daños posiblemente irreversibles al pastoreo del reno, porque se alterarían la estructura de edades del bosque y las condiciones para el crecimiento del líquen.

2.8 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que el ordenamiento jurídico finlandés no ofrece recursos para cuestionar la constitucionalidad o la validez de una ley aprobada por el Parlamento. En cuanto a la posibilidad de una apelación de decisiones administrativas futuras basadas en la Ley de zonas silvestres ante el Tribunal Administrativo Supremo, los autores observan que la doctrina jurídica finlandesa sobre el derecho administrativo se ha aplicado de manera muy restrictiva en lo que respecta a la aceptación de una posición legal basada en otros conceptos que la propiedad. Por consiguiente se afirma que no hay recursos internos que los autores puedan utilizar con respecto a una violación del artículo 27 del Pacto.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que la aprobación de la Ley de zonas silvestres pone en peligro el pastoreo del reno en general y la subsistencia de los autores en particular, pues la ganadería del reno es su principal fuente de ingresos. Además, como la ley autorizaría la explotación forestal dentro de zonas que los autores usan para la ganadería del reno, se afirma que la promulgación de la ley constituye una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular del derecho a conservar su cultura. En este contexto, los autores mencionan las observaciones del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 197/1985 y 167/1984^a así como el Convenio No. 169 de la OIT acerca de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

3.2 Los autores añaden que en los últimos decenios, los métodos tradicionales de cría del reno han perdido importancia y han sido reemplazados en parte por el método de vallados y la alimentación artificial, que según los autores son ajenos a su cultura. Otros factores que permiten apreciar los daños irreparables a que están expuestas las zonas silvestres de Finlandia son el desarrollo de una industria productora de maquinaria forestal y una red vial para el transporte de

madera. Estos factores afectan, según los autores, el disfrute de sus derechos económicos y culturales tradicionales.

3.3 Los autores temen que la Junta Forestal Central apruebe la continuación de la construcción de la carretera o de la explotación forestal en el verano de 1991 o a más tardar a principios de 1992, en la zona que rodea la carretera en construcción y por consiguiente dentro de los límites de sus zonas de pastoreo, y por tanto piden que se adopten medidas provisionales de protección, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación presentada en virtud del artículos 91 del reglamento, el Estado parte no pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y reconoce que, en las circunstancias del caso, no hay recursos internos a disposición de los autores.

4.2 El Estado parte indicó que para la zona silvestre de Hammastunturi, los planes de conservación y utilización que estaba preparando el Ministerio del Medio Ambiente no se ultimarían y aprobarían hasta la primavera de 1992, y que no había proyectos de explotación forestal en curso en la zona residual designada por los autores, que no abarcaba parte de la zona silvestre de Hammastunturi. Sin embargo, al norte de esta zona, se inició en 1990 una "tala silvícola" en pequeña escala (para estudiar los efectos de la explotación forestal en el medio ambiente), que cesará al fin de la primavera de 1991. Según la Junta Forestal Central, este bosque no abarca una parte de la zona designada en la comunicación de los autores. El Estado parte añadió que al sur de la zona silvestre, el revestimiento con grava del suelo del camino actual se haría en el verano de 1991, después de la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres.

4.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo porque es incompatible con las disposiciones del Pacto. Sostiene, en particular, que los planes de la Junta Forestal Nacional para la tala silvícola en la zona residual situada fuera de la zona silvestre de Hammastunturi no están de ninguna manera relacionados con la aprobación de la Ley de zonas silvestres, porque ésta sólo es aplicable a las zonas específicamente designadas como tales. La autoridad de la Junta Forestal Nacional para aprobar actividades de tala en zonas silvestres no protegidas no deriva de la Ley de zonas silvestres. En consecuencia, el Estado parte niega que haya una relación causal entre las medidas de protección pedidas por los autores y el objeto de la comunicación, que sólo se refiere a la promulgación y aplicación de la Ley de zonas silvestres.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que las operaciones forestales previstas, que consistirán sólo en "tala silvícola" y la construcción de carreteras con este objeto, no harán las zonas usadas por los autores irreparablemente inhóspitas para la ganadería del reno. Al contrario, el Estado parte prevé que contribuirán al desarrollo natural de los bosques. A este respecto, menciona un informe preparado para el Ministerio de Agricultura y Silvicultura por un profesor de la Universidad de Joensuu, que apoya la opinión de que la producción silvícola, la ganadería del reno, la recolección de hongos y bayas y otras actividades económicas pueden coexistir de manera duradera y prosperar en el medio ambiente de la Laponia finlandesa. En este informe se afirma que ninguna utilización de los bosques o de la tierra puede por sí sola satisfacer las necesidades de ingresos y de bienestar de la población; en consecuencia, la ordenación forestal de toda la zona y en particular de la Laponia boreal debe hacerse según planes de uso múltiple y "sostenibilidad estricta".

4.5 El Estado parte afirma que los autores no pueden ser considerados "víctimas" de una violación del Pacto, y que su comunicación debe ser declarada inadmisibile por esta razón. En este sentido, el Estado parte afirma que la ratio legis de la Ley de zonas silvestres es precisamente la opuesta de la indicada por los autores: la intención de la ley era aumentar la protección de la cultura sami y de sus medios de subsistencia tradicionales basados en la naturaleza. En segundo lugar, el Estado parte afirma que los autores no han demostrado que sus preocupaciones por los "daños irreparables" que presuntamente resultarían de la explotación forestal de la zona designada por ellos constituyan violaciones efectivas de sus derechos; los autores meramente temen que tal cosa ocurra en el futuro. Si bien podrían temer legítimamente por el futuro de la cultura sami, el sentimiento de certeza deseado no está protegido como tal por el Pacto. Debe haber una decisión o medida ejecutiva concreta adoptada conforme a la Ley de zonas silvestres para que alguien pueda pretender ser víctima de una violación de sus derechos según el Pacto.

4.6 El Estado parte argumenta además que la aprobación de la Ley de zonas silvestres debe considerarse una mejora y no un revés para la protección de los derechos enunciados en el artículo 27. Si los autores están insatisfechos con la cantidad de tierra protegida como zona silvestre, dice el Estado parte, pasan por alto que la Ley de zonas silvestres se basa en una filosofía de coexistencia entre la ganadería del reno y la economía forestal. Esto es no sólo una tradición antigua de la Laponia finlandesa sino también una necesidad práctica, porque las cifras de desempleo son excepcionalmente altas en esta zona. La ley constituye una transacción legislativa por la cual se trata de equilibrar intereses opuestos en forma justa y democrática. El Gobierno, si bien tiene plenamente en cuenta las exigencias del artículo 27 del Pacto, no puede pasar por alto los derechos económicos y sociales de la parte de la población cuya subsistencia depende de las actividades forestales: "no se puede prescindir de transacciones en una sociedad democrática, incluso si las transacciones no logran satisfacer a todas las partes interesadas".

4.7 Finalmente, el Estado parte observa que el Pacto ha sido incorporado en la legislación interna y que, por consiguiente, el artículo 27 es directamente aplicable ante las autoridades y las instancias judiciales finlandesas. Por tanto, si el Ministerio del Medio Ambiente aprobara un plan de conservación y cuidado de los bosques que efectivamente pusiera en peligro la subsistencia de la cultura sami y violara así el artículo 27, las víctimas de tal violación podrían presentar su denuncia al Tribunal Administrativo Supremo.

Consideraciones sobre la admisibilidad

5.1 Durante su cuadragésimo segundo período de sesiones celebrado en julio de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Asimismo tomó nota de que el Estado parte no había puesto objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Tomó nota además de la afirmación del Estado parte de que los autores no podían pretender ser víctimas de una violación del Pacto en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité reafirmó que los individuos sólo podían pretender ser víctimas en el sentido del artículo 1 si se ven realmente afectados, aunque la cuestión de cómo debe interpretarse concretamente este requisito es una cuestión de grado^b.

5.2 En la medida en que los autores afirmaban ser víctimas de una violación del artículo 27, tanto con respecto a las actividades previstas de explotación forestal y construcción de carreteras dentro de la zona silvestre de Hammastunturi como con respecto a las actividades en curso de construcción de carreteras en la zona residual situada fuera de dicha zona silvestre, el Comité observó que la comunicación se refería a las dos zonas, mientras que ciertas partes de las

observaciones del Estado parte podían interpretarse en el sentido de que la comunicación se refería solamente a la zona silvestre de Hammastunturi.

5.3 El Comité distinguió entre la afirmación de los autores de que son víctimas de una violación del Pacto con respecto a la construcción de carreteras y a la explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi y la de que lo son con respecto a las actividades que se desarrollan fuera de la zona silvestre, incluso la construcción de carreteras y la explotación forestal en la zona residual al sur de la zona silvestre. Con respecto a las primeras, los autores meramente habían expresado el temor de que los planes que estaba preparando la Junta Forestal Central afectasen negativamente en el futuro los derechos que les reconocía el artículo 27. Esta preocupación, a juicio del Comité, no hacía que los autores fuesen víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, puesto que no se veían afectados realmente por una medida administrativa de aplicación de la Ley de zonas silvestres. Por consiguiente, en este punto la comunicación se consideró inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Pacto.

5.4 Con respecto a la zona residual, el Comité observó que la continuación de la construcción de carreteras en esa zona podía relacionarse causalmente con la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres. A juicio del Comité, los autores habían demostrado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que la construcción de la carretera podía producir efectos contrarios al disfrute y al ejercicio de sus derechos de conformidad con el artículo 27.

5.5 Por consiguiente, el 9 de julio de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones previstas en el artículo 27 del Pacto.

5.6 El Comité también pidió al Estado parte que "adopte las medidas oportunas para impedir un daño irremediable a los autores".

Petición del Estado parte relativa a la revisión de la decisión de admisibilidad y respuesta de los autores

6.1 En la comunicación presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, de fecha 10 de febrero de 1992, el Estado parte observa que el hecho de que el Comité haya aceptado, por decisión de 9 de julio de 1991, la existencia de un vínculo causal entre la Ley de zonas silvestres y toda medida que se adopte fuera de la zona silvestre de Hammastunturi ha cambiado la sustancia de la comunicación e introducido elementos sobre cuya admisibilidad el Estado parte no proporcionó información alguna. El Estado parte reitera que, al aplicar la Ley de zonas silvestres, las autoridades finlandesas deben tener en cuenta el artículo 27 del Pacto, "que en lo tocante a la jerarquía de las leyes se encuentra al mismo nivel que la legislación ordinaria". Los samis que consideran que los derechos que les reconoce el Pacto han sido violados por la aplicación de la Ley de zonas silvestres pueden apelar ante el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el plan de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente.

6.2 En lo que respecta a las actividades realizadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi (la "zona residual"), el Estado parte sostiene que el artículo 27 da derecho a los autores a incoar acciones legales contra el Estado o la Junta Forestal Nacional ante los tribunales finlandeses. La base de esa acción legal serían las medidas concretas tomadas por el Estado, tales como la construcción de carreteras, que a juicio de los autores vulneran los derechos que se les reconocen en el artículo 27. La decisión de un tribunal de primera instancia puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y luego, si se cumplen ciertas condiciones, ante el Tribunal Supremo. Puede pedirse al gobierno provincial que

proporcione algún recurso provisional y si dicha autoridad no concede ese recurso, su decisión puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y, previa autorización para que se celebre un nuevo juicio, ante el Tribunal Supremo.

6.3 El Estado parte añade que el hecho de que aún no se hayan incoado acciones de este tipo ante los tribunales nacionales no significa que no haya recursos locales sino, más bien, que disposiciones como las previstas en el artículo 27 no se han invocado hasta fecha muy reciente. Los fallos de los tribunales superiores y los laudos del ombudsman parlamentario en los últimos años parecerían sugerir, sin embargo, que la influencia de los pactos internacionales de derechos humanos está aumentando considerablemente. Aunque los autores no son propietarios de la zona en litigio, la aplicación del artículo 27 les reconoce derechos, locus standi, como representantes de una minoría nacional, independientemente de que sean o no propietarios. El Estado parte concluye que la comunicación debe considerarse inadmisibile con respecto a las medidas adoptadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi, sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Estado parte reafirma que las actividades de construcción de carreteras que se están realizando en las "zonas residuales" no vulneran los derechos que el artículo 27 reconoce a los autores. Observa además que los autores no sostienen que la construcción haya causado daños reales a la cría de reno. En este contexto, señala que:

"el concepto de cultura visto a la luz del artículo 27 comporta cierto grado de protección de los medios de subsistencia tradicionales de las minorías nacionales y se puede considerar que abarca los medios de subsistencia y otras condiciones en la medida en que son esenciales para la cultura y necesarios para su supervivencia. La cultura sami está estrechamente vinculada con la cría del reno tradicional. No obstante, a los efectos de la aplicación del artículo 27 ..., es preciso establecer, además de la antedicha cuestión de hasta donde llega la injerencia contra la que protege el artículo, si la minoría en cuestión obtiene sus medios de subsistencia de la manera tradicional contemplada en dicho artículo."

Dado que la cría del reno practicada por los samis ha evolucionado con el tiempo, el vínculo con la economía natural de la antigua tradición sami no está tan claro; la cría del reno se practica cada vez más con ayuda de tecnología moderna, como por ejemplo trineos motorizados y mataderos modernos. Por consiguiente, la ganadería moderna del reno dirigida por los comités de pastores deja muy poco margen para los pastores independientes que trabajan por cuenta propia.

6.5 El Estado parte niega además que la explotación forestal prevista en zonas situadas fuera de la zona silvestre vaya a violar los derechos que se reconocen a los autores en el artículo 27: "no existe vínculo (negativo) alguno entre la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres y la explotación forestal autorizada por la Junta Forestal Nacional fuera de las zonas silvestres. Por el contrario, la aplicación de esa ley tiene efectos positivos para los métodos de explotación forestal aplicados también en las zonas residuales". El Estado parte explica que en virtud de la Ley sobre la cría del reno, las zonas más septentrionales de propiedad estatal se reservan especialmente para la cría del reno y no podrán utilizarse en una forma que resulte perjudicial para esa actividad. La Junta Forestal Nacional ha decidido que las tierras altas (situadas por encima de los 300 m de altitud) sean objeto de una silvicultura extremadamente cuidadosa. Además, en la Alta Laponia se aplica la estrategia de utilización de tierras y aguas aprobada por la Junta Forestal Nacional, que subraya especialmente los principios de la utilización múltiple y la sostenibilidad de los recursos naturales.

6.6 Se recuerda que la zona citada originalmente en la comunicación comprende unas 55.000 hectáreas (35.000 hectáreas de la zona silvestre de Hammastunturi, 1.400 hectáreas de tierras altas y 19.000 hectáreas de conservación forestal); de este total, sólo 10.000 hectáreas se dedican a la explotación forestal, o sea un 18%. El Estado parte observa que "la protección forestal se practica con sumo cuidado y se tienen en cuenta los intereses de la cría del reno". Si se considera además que la explotación forestal se realiza prestando la debida atención a la variada naturaleza del medio ambiente, se concluirá que la silvicultura y la explotación forestal en la zona de que se trata no causan daños indebidos a la cría del reno. Además, el considerable aumento de la población total de renos en la Laponia finlandesa durante los últimos 20 años se considera "un indicio claro de que la explotación forestal y la cría del reno son absolutamente compatibles".

6.7 Con respecto a la afirmación de los autores de que la disminución de los bosques destruye los líquenes (lichenes y usnea) en las zonas de pastoreo invernal, el Estado parte señala que otros pastores, en cambio, han pedido que se disminuya la densidad de los bosques por haber descubierto que ello modifica "la tasa de vegetación superficial en beneficio de los líquenes y facilita la movilidad. El objeto de [esa] disminución de la masa forestal es, entre otras cosas, mantener la población arbórea y mejorar su resistencia frente a la contaminación transportada por el aire". Además, según el Estado parte, el liquen abunda en la zona de tierras altas, donde la Junta Forestal Nacional no efectúa ninguna explotación forestal.

6.8 El Estado parte observa que los pastores samis poseen bosques a título individual o colectivo. Esta propiedad está sujeta a distintas leyes, la más reciente de las cuales, la Ley y el Decreto sobre fincas destinadas a la cría del reno, se aplica también a los pastores samis. Según el Estado parte, los autores son propietarios de fincas de este tipo. La tala de árboles o la explotación forestal de bosques de propiedad privada está prevista en la Ley de bosques de propiedad particular. Según la Asociación de Comités de Pastores los ingresos derivados de la explotación forestal son indispensables para asegurar la subsistencia de los pastores; además, los puestos de trabajo forestales son fundamentales para los trabajadores de ese sector y para los pastores samis que además de criar renos trabajan en los bosques. A la luz de lo antedicho el Estado parte reafirma que las actividades de explotación forestal previstas en la zona indicada por los demandantes no pueden afectar negativamente la práctica de la cría del reno, en lo que respecta al sentido del artículo 27 del Pacto.

7.1 En las observaciones de los autores, de fecha 25 de marzo de 1992, sobre la comunicación del Estado parte, se afirma que la referencia que hace el Estado parte a la disponibilidad de recursos como resultado de la situación del Pacto en el sistema jurídico finlandés constituye una novedad en la argumentación del Gobierno. Los autores sostienen que este argumento está en contradicción con la posición adoptada por el Estado parte en casos anteriores relacionados con el Protocolo Facultativo e incluso con la posición que adoptó el Gobierno durante la fase de estudio de la admisibilidad del presente caso. Los autores aducen que, si bien es verdad que las normas internacionales de derechos humanos se invocan cada vez con más frecuencia ante los tribunales, las autoridades no pueden sostener que los criadores de renos samis tienen locus standi con respecto a los planes de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres o de los proyectos de construcción de carreteras en los bosques del Estado. No solamente no existe jurisprudencia al respecto, sino que además los tribunales finlandeses se han mostrado sumamente reacios a otorgar el locus standi a personas que no fuesen los propietarios de las tierras; los autores citan varios fallos que apoyan su argumento^c.

7.2 En lo que respecta a la supuesta aplicabilidad directa del artículo 27 del Pacto, los autores sostienen que aunque teóricamente esa posibilidad no debe excluirse, no hay precedentes jurídicos de aplicación directa de este artículo. Por consiguiente, el Estado parte presenta indebidamente una posibilidad hipotética como si fuera una interpretación judicial. Los autores reafirman que no existen recursos efectivos disponibles en relación con la construcción de carreteras y otras medidas adoptadas en la "zona residual", integrada exclusivamente por tierras del Estado. La referencia del Gobierno al hecho de que el Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional no demuestra que las prácticas jurídicas internas incluyan al menos formas elementales del enfoque ahora expuesto, por primera vez, por el Estado parte a un órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de tratados de derechos humanos.

7.3 Los autores impugnan la evaluación que el Estado parte ha hecho de los efectos que la construcción de carreteras en la zona indicada en su comunicación tendrá el disfrute de los derechos que se les reconocen en el artículo 27. En primer lugar, se oponen a la interpretación del Estado parte del alcance de la disposición y sostienen que si la aplicabilidad del artículo 27 depende solamente de "si la minoría se gana la subsistencia en la forma tradicional", la pertinencia de los derechos consagrados en la disposición quedaría prácticamente anulada. Los autores sostienen que, con el correr del tiempo y debido a las políticas gubernamentales, muchos pueblos indígenas del mundo han ido perdiendo la posibilidad de tener una cultura propia y realizar actividades económicas conformes a sus tradiciones. Lejos de reducir las obligaciones de los Estados Partes previstas en el artículo 27, esas tendencias deberían dar un mayor impulso a su cumplimiento.

7.4 Aunque es cierto que los samis de Finlandia no han conseguido mantener todos los métodos tradicionales de cría del reno, sus prácticas constituyen aún modalidades típicamente samis de la cría del reno, realizadas en comunidad con otros miembros del grupo y en condiciones determinadas por el medio natural. Los trineos motorizados no han destruido esa forma de cría nómada del reno. A diferencia de lo que ocurre en Suecia y Noruega, Finlandia permite la cría del reno a personas que no son samis; de este modo, existen en las regiones meridionales del país comités de pastores finlandeses que recurren ahora en gran medida a la instalación de vallas y a la alimentación artificial.

7.5 En lo que respecta al efecto de la construcción de carreteras en su zona de cría de renos, los autores reiteran que ésta viola el artículo 27 porque:

a) Los trabajos de construcción de por sí han causado un ruido y un tráfico que han perturbado a los renos;

b) Las dos carreteras constituyen "heridas abiertas" en los bosques y producen en sus inmediaciones todos los efectos negativos de una explotación forestal;

c) Las carreteras alteran el movimiento habitual de los renos al dividir la zona silvestre y hacen que resulte así más difícil mantener el rebaño unido;

d) Cualquier tipo de carreteras construidas en la zona silvestre atrae turistas y otro tipo de tráfico que perturba a los animales;

e) Dado que el Gobierno no ha dado ninguna justificación aceptable para la construcción de las carreteras, ésta viola los derechos reconocidos a los autores en el artículo 27 por ser una fase preparatoria para la explotación forestal dentro de su zona.

7.6 En lo que respecta a la evaluación del Estado parte de las operaciones forestales en las zonas indicadas en la comunicación, los autores observan que aunque la zona sólo abarca una pequeña parte de la totalidad de las zonas samis, la explotación forestal dentro de esa zona volverá a iniciar un proceso que duró siglos y produjo una desintegración gradual de la forma de vida tradicional sami. En este contexto, se observa que la zona de que se trata sigue siendo una de las zonas silvestres más productivas utilizadas para la cría del reno en la Laponia finlandesa.

7.7 También en el contexto de las operaciones de explotación forestal previstas, los autores presentan los informes de dos expertos, según los cuales: a) en ciertas condiciones los renos dependen en gran medida de los líquenes que crecen en los árboles; b) los líquenes que crecen en el suelo constituyen un alimento de invierno fundamental para los renos; c) los bosques antiguos tienen más valor que los jóvenes como zonas de pastoreo; y d) la explotación forestal afecta negativamente a los métodos naturales de cría del reno.

7.8 Los autores insisten en que la zona indicada en su comunicación ha permanecido intacta durante siglos y que sólo tras la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres la Junta Forestal Nacional empezó a aplicar allí sus planes de explotación forestal. Sostienen además que, de ser verdad que, como sostiene el Estado parte, las tierras altas (por encima de los 300 metros) no se ven afectadas en la práctica por las actividades de la Junta Forestal Nacional, su zona de cría del reno debería permanecer virgen. Sin embargo, las dos carreteras construidas en su zona se extienden parcialmente por encima de la cota de 300 metros, lo que demuestra que esas zonas no han quedado fuera de la jurisdicción de la Junta Forestal Nacional. En este contexto, recuerdan que toda la zona a que se refiere la comunicación está situada por encima de la línea de los 300 metros o muy cerca de ella; por consiguiente, rechazan la afirmación del Estado parte de que sólo 1.400 hectáreas de la zona son tierras altas. Además, pese a que los autores no tienen acceso a los planes internos para la explotación forestal en la zona preparados por la Junta Forestal Nacional, sostienen que la explotación forestal del 18% de la zona total afectará sin duda a la mayor parte de sus bosques.

7.9 En lo que respecta a la supuesta compatibilidad de la explotación forestal intensiva y de la cría del reno intensiva, los autores observan que esta afirmación sólo se aplica a las formas modernas de cría del reno que utilizan alimentación artificial. Los métodos empleados por los autores, sin embargo, son tradicionales y por tal razón los bosques antiguos de la zona indicada en la comunicación son indispensables. El invierno de 1991-1992 demostró cómo un invierno relativamente cálido puede poner en peligro los métodos tradicionales de cría del reno. Como consecuencia de la alternancia de períodos con temperaturas por encima y por debajo de 0°C, en muchas partes de la Laponia finlandesa la nieve quedó cubierta por una dura capa de hielo que impedía que los renos obtuvieran su alimento del suelo. En algunas zonas en que no hay bosques antiguos con líquenes en las ramas de los árboles, los renos murieron de hambre. En esta situación, la zona de pastoreo que se indica en la comunicación ha cobrado una importancia fundamental para los autores.

7.10 En varias comunicaciones efectuadas entre septiembre de 1992 y febrero de 1994, los autores proporcionaron nuevas aclaraciones. En un escrito presentado el 30 de septiembre de 1992, señalaron que los planes de deforestación de la Junta Forestal Central para la zona silvestre de Hammastunturi continuaba en preparación. En una carta subsiguiente, de fecha 15 de febrero de 1993, los autores indican que una decisión reciente del Tribunal Supremo invalida el argumento del Estado parte de que los autores tendrían locus standi ante los tribunales sobre la base de las denuncias formuladas con arreglo al artículo 27 del Pacto. Esta decisión, que anulaba una decisión del Tribunal de Apelaciones

mediante la que se concedía una indemnización a un ciudadano finlandés que había tenido éxito en sus denuncias ante el Comité de Derechos Humanos^d, mantiene que los tribunales administrativos y no los ordinarios, son los foros competentes para decidir sobre la indemnización del reclamante.

7.11 Los autores indican además que el proyecto de plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre de Hammastunturi les fue proporcionado el 10 de febrero de 1993, y que varios de ellos iban a ser consultados por las autoridades antes de la confirmación definitiva del plan por el Ministerio del Medio Ambiente. Según el proyecto de plan, no se llevaría a cabo deforestación en aquellas partes de la zona silvestre que pertenecían a la zona especificada en la comunicación y la zona de pastoreo del Comité de Pastores de Sallivaara. Sin embargo, no sucede lo mismo con las zonas de pastoreo del Comité de Pastores de Lappi: en virtud del proyecto del plan, la deforestación se llevaría a cabo en una superficie de 10 kilómetros cuadrados (denominada Peuravaarat) situada en el extremo sudoriental de la zona silvestre de Hammastunturi, dentro de la zona especificada en la comunicación original.

7.12 En sendos escritos presentados el 19 de octubre de 1993 y 19 de febrero de 1994, respectivamente, los autores hacen observar que las negociaciones sobre la preparación de un plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre aún no han concluido, y que la Junta Forestal Central todavía no ha formulado una recomendación definitiva al Ministerio del Medio Ambiente. En realidad, se espera que el plan de ordenación se demore hasta 1996.

7.13 Los autores se refieren a otra controversia de deforestación en otra zona de crianza de renos de los sami, en virtud de la cual los pastores de renos han incoado procedimientos contra el Gobierno debido a las actividades previstas de deforestación y construcción de carreteras en el distrito de Angeli, y respecto de la que el Gobierno había sostenido que las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto debían declararse inadmisibles en virtud del derecho nacional. El 20 de agosto de 1993, el Tribunal de Primera Instancia de Inari declaró que el caso era admisible pero carecía de fuerza legal, ordenando a los demandantes a indemnizar al Gobierno por los gastos procesales. El 15 de febrero de 1994, el Tribunal de Apelación de Rovaniemi invitó a los apelantes a una vista oral, que debía celebrarse el 22 de marzo de 1994. Según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de conceder una vista oral "no puede considerarse como una prueba de la aplicabilidad práctica del artículo 27 del Pacto como base para incoar procedimientos judiciales en Finlandia, pero al menos deja abierta esa posibilidad".

7.14 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, los autores han llegado a la conclusión de que su situación continúa en suspenso en el plano nacional.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre la admisibilidad

8.1 El Comité ha tomado nota de que el Estado parte, una vez adoptada la decisión sobre admisibilidad, informó de que los autores disponen de recursos locales para oponerse a la construcción de carreteras en la zona residual, habida cuenta de que es posible invocar el Pacto como parte del derecho interno y de que se pueden presentar demandas ante los tribunales finlandeses sobre la base del artículo 27 del Pacto. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus observaciones relativas a la admisibilidad.

8.2 En su comunicación de 25 de marzo de 1992, los autores conceden que algunos tribunales finlandeses han acogido denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto. De las comunicaciones sometidas al Comité se deduce que rara vez se ha invocado el artículo 27 ante los tribunales locales y que el contenido de ese artículo

raramente ha orientado la ratio decidendi de las resoluciones de los tribunales. No obstante, es digno de notarse que, como reconoce el abogado de los autores, las autoridades judiciales finlandesas han adquirido cada vez mayor conciencia de la pertenencia nacional de las normas internacionales de derechos humanos, comprendidos los derechos consagrados en el Pacto. Esto resulta especialmente cierto en el caso del Tribunal Administrativo Supremo, y cada vez lo es más en lo que respecta al Tribunal Supremo y a los tribunales inferiores.

8.3 En tales circunstancias, el Comité no considera que un fallo reciente pronunciado por el Tribunal Administrativo Supremo, en el que no se hace referencia al artículo 27, deba considerarse un precedente negativo para la determinación judicial del agravio de los propios autores. En vista de las novedades a que se hace referencia en el párrafo 8.2 supra, las dudas de los autores respecto de la buena disposición de los tribunales para acoger las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto no justifican el hecho de que aquéllos no hayan hecho uso de las posibilidades de los recursos internos de que, como ha argumentado convincentemente el Estado parte, disponen efectivamente. El Comité observa además que, según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de Rovaniemi en otro caso comparable, si bien no confirma que se pueda aplicar en la práctica el artículo 27 ante los tribunales locales, por lo menos deja abierta esa posibilidad. Así, el Comité concluye que una demanda administrativa de recusación de las actividades de construcción de carreteras en la zona residual no sería a priori inútil, y que no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la observación del abogado de que se espera que se postergue hasta 1996 la elaboración definitiva del plan de utilización y conservación de la Junta Forestal Central y entiende que ello constituye una indicación de que el Estado parte no va a realizar más actividades en la zona silvestre de Hammastunturi y la zona residual durante un tiempo en que los autores podrían utilizar otros recursos internos.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la decisión de 9 de julio de 1991 queda revocada;
- b) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII.G, comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia), observaciones aprobadas el 25 de julio de 1988, párr. 9.8; e ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.A., comunicación No. 167/1984 (Ominayak c. el Canadá), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.2.

^b Ibíd., Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, véase la comunicación No. 35/1978 (Aumeeruddy-Cziffra c. Mauricio), observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981, párr. 5; e ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XIV,

comunicación No. 61/1979 (Hertzberg c. Finlandia), observaciones adoptadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^c Véase por ejemplo el fallo pronunciado el 16 de abril de 1992 por el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el caso Angeli.

^d Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.J., comunicación No. 265/1987 (Antti Vuolanne c. Finlandia), observaciones aprobadas el 7 de abril de 1989.

D. Comunicación No. 433/1990, A. P. A. c. España
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 1994, en
el 50º período de sesiones)**

Presentada por: A. P. A. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 13 de diciembre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. P. A., ciudadano español residente en Madrid. Alega que ha sido víctima de una violación por España del artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 7 de octubre de 1985 y acusado de hurto en varias tiendas de comestibles, el 7 de junio de 1986, fue juzgado en la Audiencia Provincial de Salamanca, hallado culpable de los cargos que se le imputaban, y condenado a cuatro años, dos meses y un día de prisión.

2.2 El autor alega que el proceso celebrado en la Audiencia Provincial adoleció de varios defectos de procedimiento. A lo largo de todo el juicio declaró que era inocente. Sostuvo que el día antes de que se cometiera el presunto delito había comprado las mercancías encontradas en su poder. La acusación presentó como pruebas únicamente las declaraciones hechas por el autor durante el interrogatorio. Alega además que el tribunal desestimó gran parte de las pruebas propuestas, en particular algunas de carácter circunstancial, y que no se dio ninguna razón. Además, el fiscal se limitó a interrogar al autor y a los testigos de la defensa pero no interrogó a los testigos de cargo. El abogado del autor protestó contra este proceder y pidió que se presentasen pruebas más sólidas para apoyar la acusación; esas pruebas nunca se materializaron.

2.3 El autor interpuso recurso de casación por motivos de procedimiento ante el Tribunal Supremo de España. El 2 de junio de 1989 el Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, debido a las vacaciones de verano, el autor al parecer, no fue informado de la decisión del Tribunal Supremo hasta el 11 de septiembre de 1989, cuando ya se había vencido con mucho el plazo de

** El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Francisco Aguilar figura en un apéndice.

20 días hábiles establecido para interponer una moción constitucional contra esa decisión (recurso de amparo).

2.4 El 15 de enero de 1990, A. P. A. apeló al Tribunal Constitucional alegando una violación del artículo 24 de la Constitución, que garantiza el derecho a un juicio imparcial. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo porque había expirado el plazo reglamentario para presentar dicha petición.

2.5 En este contexto, el autor hace observar que durante todo el mes de agosto, el sistema judicial español está prácticamente paralizado a causa de las vacaciones de verano. Por esta razón, el artículo 304 del Código Civil Español estipula que el mes de agosto no cuenta a los efectos de determinar los plazos para interponer recurso. Sin embargo el artículo 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 estipula que en el mes de agosto sí corren los plazos señalados para iniciar los distintos procedimientos ante el Tribunal Constitucional, incluido el recurso de amparo.

La denuncia

3. Se alega que todo lo expuesto revela violaciones por parte de España de los derechos del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su respuesta con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile dado que no se han agotado los recursos internos. Se refiere a la petición de amparo formulada por el propio autor sobre la que se dice "el 24 de julio de 1989, la decisión del Tribunal Supremo fue notificada al procurador, quien inmediatamente la puso en conocimiento del representante legal del autor. Con ello, el Estado parte pretende haber cumplido sus obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los retrasos que se registraron a partir de ese momento en la presentación del recurso de amparo deben atribuirse al autor (o, en su defecto, a su representante legal).

4.2 El Estado parte añade que si la petición de amparo fue rechazada por haber sido presentada fuera de plazo, eso significa, a los efectos del Protocolo Facultativo, que los recursos internos de la jurisdicción no se han agotado. En este contexto se hace referencia a la jurisprudencia establecida de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 Aparte de los argumentos expuestos en los párrafos 4.1 y 4.2, el Estado parte señala las contradicciones que se advierten en la versión del propio autor sobre la cronología de los acontecimientos. Así, en una petición escrita al Tribunal Constitucional, fechada 20 de septiembre de 1989, preparada y firmada por el propio A. P. A., la cual fue denegada por ese Tribunal se dice que "con fecha 24 de julio de 1989, se notificó a esta parte la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo". Además, el Estado parte hace observar que está implícito en la queja del autor acerca de la irracionalidad de que el Tribunal Constitucional se reúna en agosto porque es prácticamente imposible obtener asesoramiento legal durante ese mes, que el autor conocía la decisión del Tribunal Supremo antes que expirara el plazo para presentar su recurso de amparo.

4.4 Por lo que se refiere a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, el Estado parte afirma que la sentencia del Tribunal Supremo habla por sí sola, en el sentido de que revela que no hay a primera vista pruebas de una

violación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia ("Lo expuesto prueba una vez más la ligereza con que la representación de los procesados suele apelar al fundamental principio de presunción de inocencia, sin base alguna, con grave quebranto del derecho de los justiciables a una pronta administración de justicia".)

5.1 En sus comentarios, el autor reafirma que el Estado parte no cumplió con los requisitos del artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que las sentencias finales deben ser notificadas a las partes el día en que son pronunciadas y firmadas o, a más tardar, al día siguiente; se alega que el Tribunal Supremo no cumplió ese requisito^a. En opinión del autor, el artículo 160 tiene que entenderse que incluye el derecho a una notificación personal del acusado; de sus afirmaciones se deduce que no estima que la inacción o la negligencia de su abogado exima a las autoridades judiciales de sus obligaciones para con él.

5.2 Por otra parte, el autor afirma que la exigencia de haber agotado los recursos internos, que figura en el artículo 5 párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debe interpretarse con flexibilidad. Se afirma que la posibilidad de solicitar un recurso de amparo durante las vacaciones de verano no debe llevar a la conclusión de que las peticiones de amparo que pudieron haber sido presentadas durante el mes de agosto pero que de hecho se presentaron fuera de ese período, tienen que desestimarse como tardías. El autor pretende también que el texto del acuerdo del 15 de junio de 1982 no puede anular a otra legislación formal que fija plazos reglamentarios para la presentación de recursos.

5.3 En cuanto a las presuntas inconsistencias cronológicas en sus propias declaraciones (párr. 4.3), el autor alega que la fecha del 24 de julio de 1989 se refiere claramente a la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo a su abogado pero no a él.

5.4 Por último, con respecto a la insuficiencia de las pruebas presentadas contra él, el autor se refiere a un informe preparado a petición suya por dos especialistas de procedimiento penal de la Universidad de Granada; ese informe llega a la conclusión de que la furgoneta que según la acusación se utilizaba para transportar las mercancías de las que se apropiaba en los robos atribuidos al autor, no pudo materialmente transportar todas las mercancías. Esto, a juicio del autor, subraya que no existe ninguna prueba real contra él y de que no recibió un juicio imparcial.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes acerca de la cuestión de si se habrán agotado o no se habrán agotado los recursos de jurisdicción interna. Hace observar que, si bien el mes de agosto no cuenta para la determinación de los plazos en la presentación de la mayoría de los recursos penales, sí cuenta para las normas que rigen la petición del amparo ante el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que los recursos de la jurisdicción interna en el sentido que se emplean en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo tienen solamente que agotarse en la medida en que estén disponibles y sean eficaces, es también un principio establecido que un acusado tiene que mostrar la debida diligencia en la busca de recursos disponibles; en este contexto, el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (ignorantia juris neminem excusat) también se aplica al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

6.3 En el presente caso, la decisión del Tribunal Supremo del 2 de junio de 1989 fue debidamente notificada al abogado del autor. El autor alega que su abogado no le informó de la notificación hasta después de haber expirado el plazo para la petición del amparo. Nada en los documentos que figuran en poder del Comité indica que el abogado del autor no hubiera sido contratado en forma privada. En tales circunstancias, la inacción o negligencia del abogado para comunicar la sentencia del Tribunal Supremo a su cliente no puede atribuirse al Estado parte sino que ha de atribuirse al autor; el Comité no estima que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, en las circunstancias del caso, correspondía al registro del Tribunal Supremo o a la Oficina del Fiscal notificar personalmente al autor la decisión del 2 de junio de 1989. En consecuencia, ha de concluir que los recursos internos no se interpusieron con la diligencia necesaria y, por lo tanto, que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, no se han cumplido.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al mismo tiempo, la madre del autor reconoce que el procurador informó a tiempo al abogado de su hijo acerca de la decisión del Tribunal Supremo, mientras que el abogado no informó a A. P. A. hasta algún tiempo después.

Apéndice

[Original: español]

OPINIÓN PARTICULAR (CONCURRENTE) PRESENTADA POR EL SR. AGUILAR URBINA DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ
DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN No. 433/1990
(A. P. A. c. España)

1. Si bien estamos de acuerdo con las observaciones del Comité de Derechos Humanos en la comunicación mencionada, consideramos que hay otro aspecto de importancia que debe tomarse en cuenta a la hora de examinar su admisibilidad.

2.1 Ha quedado claro que el autor interpuso el recurso de amparo una vez que hubo expirado el plazo. El mismo autor ha admitido - en su petición del 20 de diciembre de 1989 - que el 24 de julio anterior se le había notificado la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es a partir de esa fecha que debe comenzarse a computar el plazo de 20 días hábiles para que el autor interpusiera el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El autor admite que no lo hizo por cuanto en el mes de agosto el sistema judicial español está prácticamente paralizado; la misma afirmación del autor conlleva - al utilizar el vocablo "prácticamente" - que durante el período de vacaciones no se paraliza la totalidad de las oficinas jurisdiccionales.

2.2 Por otra parte, el autor ha aceptado que existió negligencia o inacción por parte de su letrado, pero estima que esa conducta no le es imputable a él. Sin embargo, no puede pretenderse que se atribuya la supuesta negligencia del abogado del autor al Estado parte y no al mismo autor, quien debió haber tomado las previsiones del caso a fin de que se realizaran las diligencias debidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

3. De los hechos expuestos por el autor y el Estado parte, puede concluirse que el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional fue rechazado por negligencia imputable al autor. Por tal razón concordamos con el Comité que no se han agotado los recursos internos. No obstante, dado que el no agotamiento se ha debido a una conducta negligente atribuible al autor, consideramos que existe también un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Por tal razón, consideramos que la comunicación presentada por A. P. A. es asimismo inadmisibile de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

E. Comunicación No. 436/1990, Manuel Solís Palma c. Panamá (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Renato Pereira
Presunta víctima: Manuel Solís Palma
Estado parte: Panamá
Fecha de la comunicación: 20 de octubre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño nacido en 1936 y residente en París al presentar la comunicación. Actúa en nombre de Manuel Solís Palma, ciudadano panameño, nacido en 1917 y ex Presidente de la República de Panamá. Afirma que en el momento de formular la denuncia el Sr. Solís Palma no estaba en condiciones de presentar la comunicación personalmente ya que estaba procesado por el actual Gobierno de Panamá y se encontraba oculto para que los agentes de éste no determinaran su paradero. Se afirma que el Sr. Solís Palma es víctima de violaciones por Panamá de los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de septiembre de 1990 el Fiscal del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá ordenó la detención y el encarcelamiento del Sr. Solís Palma acusándolo de haber creado y organizado el "Comité de Defensa de Panamá y de la Dignidad", unidad de tropas de elite que opuso resistencia a la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos de América en Panamá en diciembre de 1989.

2.2 Se afirma que el Sr. Solís Palma actuó legítimamente ante la intervención de los Estados Unidos. El artículo 306 de la Constitución de Panamá obliga a todos los ciudadanos panameños a defender la integridad territorial y la soberanía del Estado.

2.3 En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el Sr. Pereira señala que el abogado del Sr. Solís Palma en Panamá presentó una solicitud de libertad bajo fianza al juez de instrucción que se ocupaba del caso, solicitud que fue denegada. El autor observa que la única posibilidad restante sería interponer un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Panamá; afirma que tal recurso sería inútil en vista del clima político que reina en Panamá y las circunstancias particulares de la situación en que se encuentra el Sr. Solís Palma.

2.4 En comunicaciones posteriores enviadas en 1992 y 1993 el Sr. Pereira indica que el Sr. Solís Palma pudo abandonar el territorio de Panamá y obtuvo asilo político en Venezuela; reside ahora en Caracas. Indica que la apertura del juicio del Sr. Solís Palma y algunos otros acusados se había programado para el 19 de mayo

de 1993 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que se han modificado las acusaciones que pesan sobre el Sr. Solís Palma, incluyéndose no sólo delitos contra el orden interno del Estado sino también crímenes de lesa humanidad. Impugna el hecho de que los delitos de que se acusa al Sr. Solís Palma se hayan calificado de "políticos".

La denuncia

3. Se alega que los hechos expuestos revelan violaciones por Panamá del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 10 del Pacto, aun cuando no se ha detenido ni encarcelado al Sr. Solís Palma.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 En la exposición hecha en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que el proceso del Sr. Solís Palma y los otros tres acusados comenzó, como estaba previsto, el 19 de mayo de 1993. El Sr. Solís Palma fue juzgado en rebeldía; a pesar de ello, fue representado por un abogado defensor designado ex officio por las autoridades judiciales de Panamá. El 4 de junio de 1993, el juez del circuito declaró al Sr. Solís Palma y a los otros acusados culpables de delitos contra el orden interno del Estado; fueron condenados a 44 meses y 10 días de prisión y se les prohibió presentar su candidatura a cargos públicos durante el mismo período. Se absolvió a todos los acusados del cargo de crímenes de lesa humanidad.

4.2 La decisión del tribunal se notificó a todos los acusados; en el caso del Sr. Solís Palma, mediante publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y en un diario importante. Aunque los representantes de los otros acusados en un primer momento apelaron la sentencia, con posterioridad retiraron la apelación. Aparentemente el representante del Sr. Solís Palma no apeló.

4.3 El Estado parte concluye que en febrero de 1994 el caso había sido archivado porque se había sustraído de la pena de prisión impuesta a los acusados el tiempo que éstos (con excepción del Sr. Solís Palma) habían pasado en prisión preventiva. Por lo tanto, han recuperado la libertad y no queda pendiente ningún otro cargo en su contra.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Sr. Pereira de que, en su calidad de amigo personal del Sr. Solís Palma, actuó en interés de éste al presentar una denuncia en su nombre en virtud del Protocolo Facultativo y que se debe considerar que tiene capacidad para hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo. Observa también que en dos oportunidades, por cartas de 21 de febrero de 1991 y 25 de agosto de 1992, se solicitó al Sr. Pereira que presentara una copia de un poder debidamente firmado por la presunta víctima o un miembro de su familia. No atendió esta petición, a pesar de que para el verano de 1992 Venezuela había concedido asilo político al Sr. Solís Palma y, por consiguiente, éste habría estado en condiciones de autorizar al Sr. Pereira a representarlo ante el Comité.

5.3 En vista de lo que antecede y ante la falta de un poder u otra prueba documental de que el autor está autorizado a actuar en nombre del Sr. Solís Palma, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene capacidad para presentarse

ante el Comité con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

F. Comunicación No. 452/1991, Jean Glaziou c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Jean Glaziou
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 16 de noviembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Jean Glaziou, ciudadano francés nacido en 1951, actualmente detenido en la prisión de Muret, Francia. Sostiene que es víctima de violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor y por el Estado parte

2.1 El 13 de noviembre de 1987 el autor fue detenido en Hasselt (Bélgica) y acusado de robo, fraude, peculado, falsificación de documentos y de cheques, etc. El 19 de julio de 1988 fue juzgado por el Tribunal de lo Penal de Amberes (Bélgica); fue declarado culpable de las acusaciones que se habían formulado contra él y condenado a tres años de prisión.

2.2 Al mismo tiempo, en enero de 1988, se presentaron a la oficina del fiscal del Tribunal Superior (Tribunal de grande instance) de Coutances (Francia) acusaciones de delitos análogos cometidos por el autor en Francia. El 9 de mayo de 1988 el juez de instrucción (juge d'instruction) del Tribunal Superior de Coutances ordenó la detención del autor; el autor fue acusado, entre otras cosas, de robo, robo con circunstancias agravantes, peculado, fraude, falsificación de documentos y utilización de estos documentos, y varias acusaciones de falsificación de cheques.

2.3 El fiscal del distrito remitió la orden de detención, junto con una petición a las autoridades belgas para que extraditasen al autor, al Ministerio de Justicia de Francia; el 13 de junio de 1988 este último transmitió la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de 15 de agosto de 1874^º. En nota verbal de 4 de abril de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa en Bruselas de que el Gobierno de Bélgica estaba dispuesto a extraditar a J. G. a Francia, pero solamente después de haber cumplido parte de su pena de prisión en Bélgica.

2.4 El 29 de mayo de 1989 el autor fue extraditado a Francia; el 31 de mayo de 1989 compareció ante el juez de instrucción de Coutances, quien ordenó su detención. El 27 de diciembre de 1989 el Ministro de Justicia de Francia pidió a las autoridades belgas que concedieran una ampliación del auto de acusación en el que se había basado la petición de extradición, basándose en que se habían descubierto

nuevos hechos que daban lugar a nuevas acusaciones contra el autor, por las que no se había concedido la extradición.

2.5 El juez de instrucción de Coutances dictó una orden de detención el 26 de septiembre de 1989, que fue transmitida por conducto diplomático a las autoridades belgas. El 22 de enero de 1990 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa de que la ampliación de la extradición había sido concedida respecto de las acusaciones que figuraban en la orden del 26 de septiembre de 1989, con excepción de dos delitos. El 25 de mayo de 1990 el juez de instrucción remitió el caso del autor al Tribunal Penal de Coutances (Tribunal correctionnel), que, el 10 de julio de 1990, sentenció al autor a siete años de prisión.

2.6 Durante el período de su detención provisional^b, el autor apeló varias veces contra las órdenes del juez de instrucción relativas a la prolongación de su detención; estas apelaciones fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen. El 17 de octubre de 1990 el Tribunal de Apelación de Caen desestimó la apelación del autor contra la condena y la sentencia. La Sala en lo Criminal de la Corte de Casación (Chambre criminelle de la Cour de Cassation) rechazó una apelación contra esta decisión el 20 de agosto de 1991.

2.7 El 2 de diciembre de 1991 el autor presentó una denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, basada en los siguientes motivos: que la orden internacional de detención era nula y sin valor; que la extradición del autor era ilegal; que todas las audiencias de su caso eran nulas y sin valor; que fue juzgado dos veces por los mismos delitos; que se habían violado sus derechos de defensa; que no había sido juzgado en un plazo razonable; que estaba arbitrariamente detenido; y que había sido sometido a injerencia arbitraria ilegal en su vida privada y familiar y en su correspondencia. En julio de 1992 el asunto quedó registrado en la Comisión como caso No. 20313/92. El 3 de diciembre de 1992 la Comisión declaró el caso inadmisibles; determinó que las denuncias del autor no estaban debidamente fundamentadas.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se cometieron irregularidades de procedimiento en relación con su extradición a Francia. Señala la falta de determinados documentos que, según afirma, son indispensables en caso de extradición^c. Afirma que, en casos de extradición, sólo los oficiales de la Interpol tienen derecho a entregar a un acusado al Estado solicitante, y que en su caso no estuvo presente ningún oficial de la Interpol. Afirma además que la petición de extradición se basó en un texto que no autoriza la extradición de personas^d, y no en el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica. Alega que la petición de su extradición no fue examinada por las autoridades competentes, sino que fue simplemente un arreglo entre los fiscales francés y belga. Afirma que el mismo procedimiento ilegal se siguió en la petición de ampliación del auto de acusación; según el autor, el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de agosto de 1874 dispone que en tales casos se requiere el permiso del acusado. Llega a la conclusión de que, debido a las irregularidades en el procedimiento de extradición, todos los procesos judiciales contra él eran nulos y sin valor, y que estuvo arbitrariamente detenido.

3.2 El autor señala que fue detenido y preso el 13 de noviembre de 1987, que las investigaciones preliminares se iniciaron en Francia a principios de enero de 1988, pero que el juez de instrucción tardó otros dos años y cuatro meses, es decir, hasta el 25 de mayo de 1990, en finalizar la investigación. Afirma que el retraso en las investigaciones preliminares en su caso no es razonable, en particular porque se le mantuvo detenido. Según el autor, no había razones para

mantenerlo detenido; además, se dice que el período de encarcelamiento fue desproporcionado en relación con los delitos cometidos, "ya que no usó la violencia y sólo perjudicó a personas que podían hacer frente financieramente a los perjuicios causados".

3.3 El autor alega que, antes de su extradición, ya había sido declarado culpable por el fiscal y el juez de instrucción de Coutances, y que las investigaciones preliminares en su caso fueron una simple formalidad. Afirma que el juez de instrucción no verificó su coartada y se negó a oír a los testigos de descargo. Afirma que se le obligó a confesar su culpabilidad y que todos los jueces que tuvieron que ver con su caso eran parciales. En este contexto, afirma que los jueces de la Corte de Casación se aprovecharon de que su abogado estaba de vacaciones para resolver su apelación. En cuanto a su defensa, alega que sus abogados sufrieron considerable presión por parte de los tribunales, y que en dos ocasiones ni siquiera se les notificó que se iba a celebrar una audiencia. Además, afirma que los delitos que presuntamente cometió en Suiza, Bélgica y Francia son "concomitantes, relacionados entre sí e inseparables"; como ya había sido condenado en Bélgica por los delitos mencionados en la orden, las autoridades francesas, al volverlo a procesar, violaron el principio de non bis in idem.

3.4 El autor se queja de trato inhumano; en este contexto, afirma que su correspondencia es interceptada (por ejemplo, por el fiscal suplente de Caen y por un funcionario del Ministerio de Justicia). Afirma además que sus amistades y familiares dejaron de mantenerse en contacto con él por determinadas formas de persecución a la que presuntamente se han visto sometidos. Por último, afirma que fue golpeado por guardianes de la cárcel de Fresnes, sin dar mayores detalles.

3.5 Se dice que lo anterior equivale a violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 Por comunicación de fecha 14 de enero de 1993 el Estado parte señala que, en la medida en que las denuncias del autor acerca del procedimiento de extradición van dirigidas contra Bélgica, la comunicación es inadmisibles. Se afirma que, en la medida en que estas denuncias se refieren a Francia, son idénticas a las que fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen el 17 de octubre de 1990; el Tribunal consideró que no podía examinar estas denuncias con arreglo al artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, que establece que una defensa por motivos de procedimiento (por ejemplo, impugnaciones relativas a la condena o a un proceso anterior) debe presentarse al tribunal antes de toda defensa sobre cuestiones sustantivas. En opinión del Estado parte, el uso incorrecto de un recurso interno debe equivaler a no haber utilizado tal recurso; por lo tanto, se afirma que esta comunicación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El cuanto a la denuncia del autor de que fue castigado, en violación del principio de non bis in idem, por los mismos delitos por los que ya había sido condenado en Bélgica, el Estado parte afirma, por un lado, que es inadmisibles ratione materiae en el marco del significado del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Alega que esta parte de la comunicación es incompatible con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, ya que esta disposición sólo se aplica a decisiones judiciales de un solo Estado, y no de diferentes Estados. Se hace referencia a la comunicación No. 204/1986^e, en que el Comité sostuvo que el párrafo 7 del artículo 14 prohíbe procesar dos veces por el mismo delito únicamente con respecto a un delito adjudicado en un determinado Estado. Por otra parte, el Estado parte afirma que el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal de Francia establece que [en ciertos casos] no se realizará un proceso cuando el

acusado demuestre que ha sido juzgado definitivamente en un país extranjero y, en caso de culpabilidad, que ha cumplido su sentencia o que ha sido perdonado. El Estado parte afirma que, en consecuencia, los tribunales franceses examinaron esta queja particular y determinaron que ninguno de los hechos incluidos en la acusación había sido examinado por los tribunales belgas.

4.3 En cuanto a la denuncia del autor de haber sido objeto de trato inhumano, debido a la presunta interceptación de su correspondencia, el Estado parte afirma que su argumento es incompatible ratione materiae con las disposiciones del artículo 10 del Pacto. Además, la cuestión de la presunta injerencia en su correspondencia fue planteada por el autor durante el proceso judicial que se le había entablado; la denuncia fue desestimada por los jueces y se aconsejó al autor que entablase un proceso civil. El Estado parte señala que el autor no lo hizo, y que, por lo tanto, esta parte de la comunicación es asimismo inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 Con respecto a la denuncia del autor acerca del retraso en las actuaciones judiciales de su caso, el Estado parte afirma que, teniendo en cuenta que cuando se inició la investigación preliminar en Francia el autor estaba ausente y no podía por lo tanto ser interrogado por el juez de instrucción y que tres jurisdicciones intervenían en el asunto, el proceso penal no puede considerarse excesivamente prolongado. Además, el Estado parte señala que el autor fue juzgado el 10 de julio de 1990, que su apelación fue vista el 17 de octubre de 1990, es decir, tres meses después, y que su apelación en casación fue vista el 20 de agosto de 1991, o sea, diez meses después. En cuanto al período de detención provisional del autor, se afirma que las autoridades judiciales rechazaron las peticiones de libertad del autor porque había peligro de que se fugase y debido a su historial penal anterior. Además, el período de detención provisional se descontó de la sentencia. El Estado parte concluye que las denuncias anteriores son un abuso del derecho de presentación de comunicaciones (manifestement abusif), y que deben ser declaradas inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En comunicación de 3 de marzo de 1993 el autor sostiene que su extradición fue ilegal; denuncia que el Tribunal de Apelación y la Corte de Casación se negaron a pronunciarse respecto de su extradición, y que nunca se han presentado documentos relativos a su extradición.

6. En otra comunicación de fecha 18 de octubre de 1993 el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el mismo asunto fue examinado y declarado inadmisibles por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Recuerda que tras ratificar el Protocolo Facultativo, Francia presentó una reserva respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 a los efectos de que "el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto está siendo examinado o se ha examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales". El Estado parte observa que las denuncias planteadas por el autor ante la Comisión Europea son en sustancia las mismas que presentara al Comité de Derechos Humanos, y que las disposiciones de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que invoca son idénticas a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte respecto de la aplicabilidad del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que la denuncia del autor presentada a la Comisión Europea se basaba en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación que fue presentada en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y planteaba sustancialmente las mismas cuestiones; en consecuencia, el Comité tiene ante sí el "mismo asunto" que la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no puede examinar la comunicación del autor. Por último, en lo que se refiere a la afirmación del autor de que las autoridades francesas siguen interfiriendo su correspondencia, el Comité hace notar que el autor no ha agotado los procedimientos internos disponibles.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Este tratado establece que una petición de extradición debe hacerse por conducto diplomático.

^b Desde el 31 de mayo de 1989, fecha de la orden de detención, hasta el 10 de julio de 1990, fecha de la condena.

^c Sin embargo, la denuncia acerca de la falta de determinados documentos está principalmente dirigida contra Bélgica. Según el autor, los documentos requeridos en el caso son: una opinión (bien fundamentada) de la División de Acusaciones del tribunal belga que se pronunció sobre su extradición, la orden ministerial para su extradición y el Decreto Real sobre su extradición.

^d La orden de detención del autor menciona el Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959.

^e Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.A, comunicación No. 204/1986 (A. P. c. Italia), declarada inadmisibile el 2 de noviembre de 1987, durante el 31º período de sesiones del Comité.

G. Comunicación No. 471/1992, Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Theophilus Barry [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 29 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Teophilus Barry, ciudadano de Trinidad y Tabago, actualmente detenido en la prisión estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Aunque no invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece por sus comunicaciones que afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 3 de abril de 1980 y acusado de haber asesinado a C. A. en un club de recreo en la mañana del mismo día. Fue presentado ante un juez de instrucción el 6 de abril; la audiencia preliminar se celebró en julio de 1980. El autor fue juzgado en el Tribunal de Puerto España; el 17 de julio de 1981 fue declarado culpable con arreglo a la acusación y condenado a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó su apelación el 8 de febrero de 1983. En febrero de 1985 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su posterior solicitud de autorización especial para apelar.

2.2 En marzo de 1985 el autor presentó una solicitud al Consejo Consultivo de Gracia y Perdón de Trinidad y Tabago, pero no recibió respuesta. Se le leyó una orden de ejecución, que debía cumplirse el 10 de julio de 1986, menos de 24 horas antes de la fecha fijada para la ejecución. Su abogado en Trinidad y Tabago obtuvo una suspensión de la ejecución y presentó una moción constitucional en nombre del acusado. No se sabe con seguridad si esta moción fue considerada en algún momento. El 4 de enero de 1994 se informó al autor de que su sentencia de muerte había sido conmutada a prisión perpetua por orden del Presidente de Trinidad y Tabago, como resultado de las conclusiones a que había llegado el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^a.

2.3 La tesis de la acusación era que, durante la noche del 2 de abril de 1980, C. A. y el autor habían estado en el club de recreo; C. A. había salido del club aproximadamente a las 4.00 horas, pero había vuelto aproximadamente a las 6.00 horas, y había entrado en una habitación separada. Se vio entrar al autor, que todavía estaba en el club, en esta habitación, junto con una mujer que le señaló a C. A. Luego el autor y la mujer salieron del club.

Aproximadamente 30 minutos después, el autor volvió al club, entró en la habitación donde C. A. ahora dormía en el suelo, y lo apuñaló en el pecho. Una persona fue testigo del apuñalamiento; otros testigos declararon que cuando el autor salió de la habitación, con un cuchillo manchado de sangre en la mano, dijo unas palabras de las que se podía deducir que había apuñalado a C. A. Además la acusación se basaba en la declaración de incriminación supuestamente hecha por el autor a la policía en la mañana del 3 de abril de 1980. La declaración fue admitida como prueba después de una declaración bajo juramento (voir dire).

2.4 Durante el juicio el autor declaró que C. A. le había robado, de lo cual había sido testigo una mujer y que, por consejo de ésta, el autor había ido a la comisaría más cercana a denunciar el incidente. Luego había vuelto al club, y le había dicho a C. A. que lo había denunciado a la policía, ante lo cual C. A. lo había atacado con un cuchillo y había sido herido de muerte en la pelea. El autor declaró también que el oficial investigador lo había obligado con apremios a firmar una confesión. La defensa no llamó a ningún testigo a declarar en favor del autor.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su juicio fue injusto y constituye una violación del artículo 14 del Pacto. En este contexto, declara que el abogado que se le había asignado inicialmente para el juicio no lo representó ante el tribunal; se le asignó entonces otro abogado. Afirma que dio instrucciones a este abogado, pero éste no las tuvo en cuenta y no impugnó las muchas discrepancias de los testimonios de los testigos de cargo.

3.2 El autor afirma también que el oficial investigador declaró ante el tribunal que había acusado al autor de asesinato en la mañana del 3 de abril de 1980, mientras que el resultado de la autopsia hecha por el experto forense no se conoció hasta la tarde del mismo día. Según el autor, era ilegal acusarlo antes que se conociera el resultado de la autopsia. Además, alega que la persona que hizo la autopsia no era un patólogo calificado y que, por consiguiente, su diagnóstico no era digno de confianza. Se queja de que no se presentó al tribunal un informe químico (relativo a las manchas de sangre o a las huellas digitales en el cuchillo) ni el revólver con el cual según afirma el oficial investigador lo amenazó y lo obligó a firmar la declaración.

3.3 El autor alega que el juez no debería haber permitido que continuara el juicio, en vista de las discrepancias entre los testimonios y de que era evidente que su abogado no lo representaba bien. Añade que desearía presentar pruebas corroborantes, pero que desde 1983 ha tropezado con dificultades para obtener los documentos judiciales pertinentes. Las muchas solicitudes que había presentado para obtener estos documentos de la Oficina del Fiscal, del Registro del Tribunal, del Tribunal de Apelaciones y de sus abogados no habían tenido respuesta.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su comunicación de 27 de julio de 1992, el Estado parte confirma que el autor ha agotado los recursos internos en su caso penal, y añade que se presentó en su nombre una moción constitucional.

5. En comunicaciones posteriores, el autor reitera su denuncia de que las autoridades judiciales de Trinidad y Tabago no han puesto a su disposición los documentos judiciales pertinentes para adjuntarlos a su comunicación al Comité de Derechos Humanos. Además, en cartas de 27 de mayo y 7 de julio de 1993, la abogada de Londres que representa al autor ante el Comité dice que todas sus solicitudes para obtener los documentos judiciales de las autoridades competentes y de los

asesores letrados del autor en Trinidad y Tabago han sido infructuosas; la abogada indica que, sin esos documentos, no puede haber gestiones en favor del Sr. Barry.

6. Acompañado de una nota verbal de 2 de julio de 1993, el Estado parte remite el texto del fallo del Tribunal de Apelaciones en el caso de Teophilus Barry.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité nota que el Estado parte no objeta la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité debe determinar si se han satisfecho todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité considera que el autor no ha probado, a efectos de la admisibilidad, que haya estado mal representado durante el juicio y que por esta razón el juicio no haya sido equitativo. Por ejemplo, no ha indicado las instrucciones dadas a su abogado, ni las cuestiones sobre las cuales el abogado no interrogó a los testigos de cargo. Sus afirmaciones son alegaciones generales. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité observa también que todas las demás alegaciones del autor se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas hechas por el juez que vio su caso. Recuerda que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y evaluadas por éstos, a menos que se demuestre que los procedimientos han sido arbitrarios, que ha habido irregularidades de procedimiento que equivalen a una denegación de justicia, o que el juez ha violado su obligación de imparcialidad. Después de examinar el material presentado, el Comité no considera que el juicio haya tenido estos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Apelación ante el Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

H. Comunicación No. 475/1991, S. B. c. Nueva Zelanda
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: S. B. [nombre omitido]
(representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Nueva Zelanda

Fecha de la comunicación: 3 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. B., ciudadano británico que reside actualmente en Paraparauma Beach, Nueva Zelanda. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por parte de Nueva Zelanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Nueva Zelanda el 26 de agosto de 1989. Dado que el Reino Unido no es parte en el Protocolo Facultativo, la comunicación no es admisible, de conformidad con el artículo 1 de dicho Protocolo, en la medida en que se refiere a ese país.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació en 1911 y participó en un plan de seguridad social británico de tipo contributivo desde los 16 años. En 1971 se trasladó a Jersey donde encontró un empleo. A partir de 1976, aún residiendo en Jersey, recibió la pensión completa ajustada a la inflación, así como el 18% de la pensión de jubilación completa de Jersey.

2.2 En septiembre de 1987, el autor se trasladó a Nueva Zelanda para vivir con sus hijos. El autor fue notificado por el Departamento de Salud y Seguridad Social del Reino Unido de que, al residir en Nueva Zelanda, tendría derecho a seguir recibiendo una pensión completa al nivel de ese momento, pero ya no sería ajustada a la inflación del Reino Unido.

2.3 El 29 de septiembre de 1987 le fue concedida al autor, a petición suya, una pensión nacional de Nueva Zelanda en virtud de un convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido y Nueva Zelanda. Durante el período del 29 de septiembre de 1987 al 19 de enero de 1988 la pensión nacional de Nueva Zelanda fue evaluada a una tasa reducida, teniendo en cuenta la pensión de jubilación del Reino Unido que estaba recibiendo el autor. Más adelante, se retuvo esa pensión de jubilación, aduciendo que el autor recibía una pensión completa de Nueva Zelanda.

2.4 El 23 de marzo de 1988, el autor fue informado de que la pensión de jubilación que recibía de Jersey debía deducirse de su pensión nacional en virtud del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda. Dicho artículo

obliga a que los beneficios recibidos de Nueva Zelandia sean reducidos en un importe equivalente al de cualquier pensión extranjera que "forme parte de un programa que proporcione beneficios, pensiones o prestaciones periódicas en cualquiera de los casos en los que pueden satisfacerse beneficios, pensiones o prestaciones con arreglo a la presente parte de la Ley", si el programa extranjero está administrado por el gobierno del país interesado o en nombre de éste. Dado que se habían hecho pagos excesivos durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 1987 y el 15 de marzo de 1988, se pidió al autor que reembolsara la suma de 603,09 dólares.

2.5 El 14 de abril de 1988, la hija del autor solicitó, en nombre de su padre, que se revisara dicha decisión. Se adujo que la pensión de Jersey no era comparable a la pensión del Reino Unido o de Nueva Zelandia, toda vez que estaba relacionada con el empleo; que, además, Jersey no era parte del Reino Unido desde un punto de vista técnico, ni tenía acuerdos de reciprocidad con Nueva Zelandia. La solicitud de revisión fue desestimada por el Comité de Revisión del Distrito de Porirnu el 30 de noviembre de 1988. El Comité de Revisión consideró que la decisión de deducir la pensión de Jersey de S. B. de su derecho a pensión de Nueva Zelandia era procedente, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social.

2.6 El caso del autor fue remitido seguidamente a la Junta de Apelación de la Seguridad Social. La Junta consideró que S. B. no había podido exponer las razones por las que la pensión de Jersey debía quedar exenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley y desestimó la apelación. No obstante, la Junta decidió condonar la deuda de 603,09 dólares, considerando que no sería equitativo exigir su reembolso, habida cuenta de la edad del autor, de su firme convicción sobre la injusticia de la situación y de la manera en que ésta parecía haber afectado a su salud.

2.7 Tras la desestimación de la apelación, el autor trató de llegar a una solución por otros medios. El 13 de julio de 1988, dirigió una carta al Defensor del Pueblo, quien respondió, el 1º de agosto de 1988, que no estaba en condiciones de llevar a cabo una investigación, puesto que se disponía todavía de otros procedimientos de examen. También se puso en contacto con un programa de televisión de Nueva Zelandia, "Fair Go", el cual transmitió su queja al Ministro de Bienestar Social. Por cartas de 28 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 1989, el autor presentó su queja a la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia, la cual respondió que la cuestión no entraba en su jurisdicción. El autor dirigió también cartas a un miembro del Parlamento, al Ministro de Bienestar Social y al Primer Ministro de Nueva Zelandia, sin efecto alguno.

La denuncia

3.1 El autor alega que se han violado sus "derechos humanos de posesión legal y legítima" y su derecho a la igualdad. Sostiene que ha sido objeto de discriminación por ser un inmigrante de edad avanzada. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto.

3.2 Más concretamente, el autor alega que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia de 1964 discrimina contra los inmigrantes extranjeros, ya que un ciudadano de Nueva Zelandia que haya trabajado toda su vida en Nueva Zelandia puede recibir dos pensiones, a saber, la pensión de seguridad social de Nueva Zelandia y cualquier otra pensión privada.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición del 13 de noviembre de 1992, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibile. Añade que parte de la comunicación parece estar dirigida contra el Reino Unido.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles, ya que no impugnó la decisión de la Junta de Apelación de la Seguridad Social ante el Tribunal Supremo.

4.3 El Estado parte sostiene también que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha demostrado que ha sido víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, de tal manera que quede justificada la presentación de una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Estado parte alega que el autor no ha mostrado de qué manera el párrafo 1 del artículo 70 se aplicaría con carácter discriminatorio. El Estado parte subraya que dicho artículo no establece distinciones entre los beneficiarios de prestaciones sobre la base de cualquier condición y que tal artículo es aplicable a todas las personas que tengan derecho a recibir prestaciones en virtud de la Ley de seguridad social. Los beneficiarios ya sean ciudadanos de Nueva Zelandia o extranjeros y tengan, o no, edad avanzada que reciben prestaciones del extranjero del tipo especificado en dicho artículo, verán reducidos sus beneficios. Por consiguiente, el Estado parte alega que el párrafo 1 del artículo 70 no es discriminatorio en sí y se refiere a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 212/1986^a.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que el párrafo 1 del artículo 70 no tiene efectos discriminatorios en la práctica. A este respecto, el Estado parte explica que el objeto del párrafo 1 del artículo 70 es el de garantizar la igualdad de trato de las personas que reciben una prestación de la seguridad social de Nueva Zelandia e impedir que las personas que reciben también una prestación análoga de otro gobierno queden en posición ventajosa.

4.5 El Estado parte alega además que la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte aduce que el autor no ha mostrado que ha sido víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto. En este contexto, el Estado parte sostiene que el autor no ha mostrado que haya sufrido una discriminación por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto. El Estado parte afirma que el hecho de que el autor reciba una pensión del extranjero no le confiere ninguna "condición" en el sentido del artículo 26. En este contexto, el Estado parte se refiere a la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 273/1988^b, por la que se declaró dicha comunicación inadmisibile, entre otras cosas, al no haber demostrado los autores que el trato impugnado constituía una discriminación de cualquier tipo, incluida "otra condición", comprendida en el artículo 26.

4.6 Por último, el Estado parte afirma que el autor puede en todo momento renunciar a su derecho a una prestación en virtud de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia y contar con sus pensiones del Reino Unido y de Jersey.

5.1 En sus observaciones a la exposición del Estado parte, el abogado mantiene que la apelación al Tribunal Supremo no es un recurso eficaz porque con toda seguridad fracasaría.

5.2 El abogado sostiene además que el párrafo 1 del artículo 70 es discriminatorio ya que solamente se aplica cuando un beneficio es administrado por un gobierno o en nombre de éste y no se aplica en relación con un plan privado. Alega que, si el autor hubiera contribuido a un fondo de pensiones privado y no a un fondo

administrado por el Gobierno de Jersey, no se habría visto afectado desfavorablemente por el artículo 70. Sostiene, por lo tanto, que el autor se vio discriminado simplemente porque había contribuido a un fondo de pensiones administrado por el Estado y no a un fondo privado.

5.3 El autor señala además una dificultad consistente en que el Gobierno de Nueva Zelanda se basa en el pago recibido del extranjero y tan sólo comprueba el tipo de cambio ocasionalmente. Según el autor, esto redundaría en desventaja suya cuando la moneda de Nueva Zelanda pierde valor con respecto a la moneda extranjera. Sostiene que el Estado parte debería comprobar el tipo de cambio en la fecha de cada pago de la pensión de Nueva Zelanda y afirma que, en la medida en que no lo hace, la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 es perjudicial y arbitraria.

5.4 El autor alega también que, debido a la aplicación del párrafo 1 del artículo 70, las personas que han contribuido a fondos de pensión extranjeros o las que han contribuido a un plan financiado por el Estado y no a un plan privado en el extranjero no son tratadas por igual. Alega que esta discriminación se basa en el origen nacional, ya que el hecho de que las prestaciones acumuladas de este modo sean deducidas de la pensión de Nueva Zelanda depende de la manera en que se aplique un plan de pensiones en un determinado país.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda se aplica a todas las personas que reciben beneficios en virtud de esa ley, que dicha ley no establece una distinción entre ciudadanos de Nueva Zelanda y extranjeros y que se procede a una deducción en todos los casos en que un beneficiario recibe también una prestación análoga, de la índole caracterizada en la sección, de terceros países. El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad de su queja, que ha sido víctima de una discriminación, por lo que no puede presentar una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité estima que el hecho de que el Estado parte no haga deducciones en sus prestaciones cuando el fondo de pensiones extranjero al cual se han hecho aportes es privado tampoco da derecho a hacer una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.B, P. P. C. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.F, B. d. B. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

I. Comunicación No. 476/1991 R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: R. M. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 3 de octubre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que cuando se presentó la comunicación estaba recluido en la prisión estatal de Puerto España en espera de ser ejecutado. Afirma ser víctima de una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 23 de agosto de 1982 y acusado de haber dado muerte a un tal C. G. el 19 de agosto de 1982. Tras un juicio ante el Tribunal Superior, fue declarado culpable y sentenciado a muerte el 21 de julio de 1986. El Tribunal de Apelación desestimó su apelación el 16 de julio de 1988. El 24 de abril de 1991 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó una petición ulterior.

2.2 En el juicio se hizo saber que el 19 de agosto de 1982 el autor fue recogido por C. G. y Sue Y. M., que habían estado paseando en el automóvil de C. G., parándose de vez en cuando para tomar algo. La acusación se basó en el testimonio de la principal testigo, Sue Y. M. Esta declaró que, en un determinado momento, el autor y C. G. entraron en un bar, pero ella, que se sentía cansada y que había bebido demasiado, se quedó en el coche y se durmió. Cuando se despertó, el autor conducía el automóvil y ella oyó la voz de C. G. que venía del maletero del coche. El automóvil se detuvo cerca de un puente y el autor trató de violarla. C. G., desde el maletero, gritó al autor que "dejara a la chica en paz". Entonces el autor salió del automóvil y abrió el maletero. La testigo oyó ruidos de pelea y después dejó de oír a C. G. Luego oyó el ruido de algo que caía bajo el puente y cuando volvió el autor y le preguntó qué pasaba, éste, según la testigo, le dijo "no te preocupes por él, se ha ido a dormir por un buen rato". La testigo declaró que el autor trató de violarla dos veces más durante esa noche. Por la mañana, notificó el incidente a la policía. Cinco días después identificó al autor entre varias personas presentadas por la policía. El cuerpo del fallecido fue hallado en el río Caroni.

2.3 La defensa, durante el juicio y durante la apelación, alegó que el testimonio de la Sra. M. era inadmisibles por trascender de la res gestae, puesto que los

intentos de violación no guardaban relación con el delito de que se acusaba al autor ni con la cuestión de la identificación, y el testimonio acerca de otro delito grave predispondría al jurado contra el acusado.

2.4 Además del testimonio de la Sra. M., la acusación adujo pruebas circunstanciales y se basó en una confesión que supuestamente había hecho el autor a la policía, en la que admitió que él, junto con otro hombre, había encerrado a C. G. en el maletero del coche y más tarde lo había atado de pies y manos y lo había tirado al río. Según las pruebas presentadas por la acusación, esta confesión se había grabado y había sido firmada por el autor en presencia de un juez de paz.

2.5 Durante el juicio, el autor hizo una declaración desde el banquillo de los acusados, en la que negó toda participación en el delito y afirmó que no había hecho ninguna confesión a la policía después de ser detenido.

La denuncia

3. El autor afirma que se le negó un juicio justo porque a) el juez permitió que la acusación adujese el testimonio de la Sra. M., que era muy perjudicial para el autor; b) el juez no informó al jurado de que era imprescindible corroborar ese testimonio; c) el juez orientó mal al jurado al decir que no era apropiado que la defensa afirmara que la confesión del autor a la policía había sido manipulada, sin someter esa afirmación a repreguntas, sugiriendo con ello que lo dicho por el autor desde el banquillo de los acusados había sido inexacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte, en su comunicación de 1º de abril de 1993, acepta que todos los recursos penales de que dispone el autor se han agotado y se compromete a no ejecutar la pena de muerte hasta que el Comité haya terminado su examen de la comunicación del autor.

4.2 En febrero de 1994, el Estado parte informó al Comité de que, tras el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 con relación a Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General del Estado de Jamaica, la pena de muerte dictada contra el autor había sido conmutada por prisión a perpetuidad.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité toma nota de que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen todos los criterios de admisibilidad estipulados en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité toma nota de que las afirmaciones del autor de que no tuvo un juicio justo se refieren a la evaluación de las pruebas y a las instrucciones que el juez dio al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que en general corresponde a los tribunales de apelación a los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un asunto concreto. Asimismo, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de actuar con imparcialidad. Las comunicaciones de que dispone el

Comité no indican que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

J. Comunicación No. 477/1991, J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en el 50° período
de sesiones)*

Presentada por: La Sra. J. A. M. B.-R. (nombre omitido)
[representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. J. A. M. B.-R., ciudadana de los Países Bajos, con residencia en De Lier (Países Bajos). Declara ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, de estado civil casada, ejerció de maestra de escuela de agosto de 1982 a agosto de 1983. Desde el 1° de agosto de 1983 estuvo sin empleo. Solicitó y recibió subsidio de desempleo en virtud de la Ley de desempleo. Según lo dispuesto en esa ley, se le abonaron subsidios por un período máximo de seis meses, es decir, hasta el 1° de febrero de 1984. La autora consiguió un nuevo puesto de trabajo el 18 de agosto de 1985.

2.2 Al haber percibido el subsidio de desempleo por un período máximo que venció el 1° de febrero de 1984, la autora alega que tenía derecho a seguir percibiendo beneficios en virtud de la Ley de desempleo por un período de dos años por lo menos. Esos subsidios habrían ascendido al 75% del último sueldo percibido, mientras que los subsidios en virtud de la Ley de desempleo ascendieron al 80% del último sueldo percibido.

2.3 El 1° de abril de 1985, la autora solicitó subsidios correspondientes a la Ley de desempleo, siendo su petición desestimada por el municipio de De Lier el 23 de mayo de 1985, por el motivo de que, estando casada, no se consideraba que con su sueldo mantuviera a su familia, y por tanto no cumplía los requisitos de la ley. Esa desestimación se basaba en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de desempleo, que no se aplicaba a los hombres casados.

2.4 El 26 de febrero de 1987, el municipio confirmó su anterior decisión. El 26 de abril de 1989, sin embargo, la revocó en parte y concedió a la autora la prestación de la Ley de previsión del desempleo correspondiente al período

* La opinión particular del Sr. B. Wennergren figura en un apéndice.

del 23 de diciembre de 1984 al 18 de agosto de 1985. En cambio le denegó las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984 (véase el párrafo 2.5 a continuación). La autora recurrió ante la Junta de Apelación de La Haya la cual, el 15 de noviembre de 1989, declaró infundada la apelación. La autora volvió a recurrir a la Junta Central de Apelaciones la cual, por fallo de 5 de julio de 1991, confirmó la decisión de la Junta de Apelación.

2.5 En su fallo de 5 de julio de 1991, la Junta Central de Apelaciones menciona el fallo de 10 de mayo de 1989 en el caso de la Sra. Cavalcanti Araujo-Jongen^a, en el que observó que el artículo 26 en conjunción con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también a la concesión de prestaciones de la seguridad social y derechos análogos. La Junta Central observó, además, que la exclusión explícita de las mujeres casadas, a menos que reunieran requisitos concretos no aplicables a los hombres casados, implicaba una discriminación directa por motivo de sexo en relación con el estado marital. La Junta Central, habiéndose referido al artículo 26 del Pacto, indicó que había de tener aplicabilidad directa a partir del 23 de diciembre de 1984.

2.6 El 24 de abril de 1985, el Estado parte suprimió el requisito del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 en el que sin embargo, se limitaba el efecto retroactivo a las personas que hubiesen perdido su empleo en fecha posterior al 23 de diciembre de 1984. En 1991, todas las enmiendas introducidas en la Ley de previsión del desempleo tenían por resultado la supresión de esa limitación, y en consecuencia las mujeres pueden ahora reclamar prestaciones aun cuando hubieren perdido el empleo antes del 23 de diciembre de 1984, siempre que reúnan los demás requisitos legales. Uno de esos requisitos es que la solicitante ha de estar sin trabajo en la fecha en que formule su solicitud.

La denuncia

3.1 A juicio de la autora, la denegación de las prestaciones en virtud de la Ley de previsión del desempleo supone discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto. En esta coyuntura, menciona las observaciones del Comité acerca de las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1994 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos).

3.2 La autora hace notar que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979 y que, en consecuencia, el artículo 26 era aplicable directamente desde esa fecha. Alega que la fecha de 23 de diciembre de 1984 fue designada de modo arbitrario y que no existe ningún vínculo formal entre el Pacto y la Tercera Directriz de la Comunidad Europea. La Junta Central no adoptó en fallos anteriores un criterio coherente en lo que respecta a la aplicabilidad directa del artículo 26. En una causa relativa a la Ley de discapacidad general, por ejemplo, la Junta Central decidió que no se podía impedir la aplicabilidad directa del artículo 26 a partir del 1º de enero de 1980.

3.3 La autora afirma que, al ratificar el Pacto, los Países Bajos aceptaron la aplicabilidad directa de sus disposiciones, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución. Alega además que, aun cuando la eliminación gradual de la discriminación fuese aceptable con arreglo al Pacto, el período de transición de casi 13 años entre la adopción del Pacto en 1966 y su entrada en vigor en los Países Bajos en 1979, era suficiente para que los Países Bajos pudiesen adaptar su legislación en consecuencia.

3.4 La autora alega que los cambios recientemente introducidos en la legislación no le conceden recursos contra la discriminación sufrida en virtud del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la antigua ley. En este contexto, señala que,

aunque solicitó prestaciones cuando no tenía trabajo, la nueva ley sigue sin reconocerle derecho a percibir prestaciones durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 23 de diciembre de 1984. Según la actual interpretación de la ley, basada en la jurisprudencia de la Junta Central de Apelaciones, pueden acogerse a los beneficios de la Ley de desempleo las mujeres que hubiesen formulado una reclamación por haber perdido su empleo antes del 23 de diciembre de 1984, pero esos beneficios sólo se pueden conceder a partir del 23 de diciembre de 1984. Aún no se conceden prestaciones por el período de desempleo anterior a esa fecha. En un memorando del Ministro Adjunto de Asuntos Sociales de fecha 14 de mayo de 1990, en que se explicaban las propuestas enmiendas a la Ley de desempleo, se dice claramente que los beneficios se empiezan a devengar el 23 de diciembre de 1984 o en fecha posterior.

3.5 La autora alega que ha sufrido perjuicios económicos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones discriminatorias de la Ley de desempleo en el sentido de que se le denegaron las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1° de febrero y el 21 de diciembre de 1984. Ruega al Comité de Derechos Humanos que resuelva que el artículo 26 surtió efecto inmediato a partir de la fecha en que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos, es decir, el 11 de marzo de 1979, y que la denegación de prestaciones sobre la base del artículo 13, párrafo 1, apartado 1 de la Ley de desempleo es discriminatoria con arreglo al artículo 26 del Pacto. Aduce que los beneficios de la Ley de desempleo deben concederse a las mujeres en pie de igualdad con los hombres a partir del 11 de mayo de 1979, y en su caso a partir del 1° de febrero de 1984.

Observaciones del Estado parte

4. El Estado parte, en su comunicación de 18 de febrero de 1993, confirma que la autora ha agotado los recursos internos y manifiesta que no le constan otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observa que la autora afirma que tiene derecho sin discriminación a los beneficios correspondientes al período comprendido entre el 1° de febrero y el 23 de diciembre de 1984 y que las enmiendas a la ley no le permiten ejercer un recurso. El Comité observa que la autora solicitó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo el 1° de abril de 1985, y que se le concedieron beneficios retroactivos a partir del 23 de diciembre de 1984. Con referencia a su jurisprudencia constante^b, el Comité recuerda que, si bien el artículo 26 dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todos una protección igual contra la discriminación, no entra en qué cuestiones ha de regular la ley. Por eso, el artículo 26 no requiere de por sí a los Estados partes que brinden prestaciones de seguridad social ni que lo hagan retroactivamente con respecto a la fecha de aplicación. No obstante, si tales prestaciones están previstas en la ley, ésta debe ajustarse al artículo 26 del Pacto.

5.4 El Comité observa que la ley de que se trata concede tanto a hombres como a mujeres beneficios a partir de la fecha en que se formule la solicitud, a menos que

haya razones suficientes para conceder beneficios a partir de una fecha anterior. El Comité observa también las observaciones de la Junta Central de Apelación de que las prestaciones que se concedieran a las mujeres a las que no les correspondieran prestaciones en virtud de la ley antigua debían otorgarse retroactivamente a partir del 23 de diciembre de 1984, pero no antes de esa fecha. La autora no ha presentado pruebas suficientes, a los efectos de la admisibilidad, de que estas disposiciones no se le aplicaron en condiciones de igualdad y, en particular, que a los hombres que presentan sus solicitudes tardíamente se les conceden mayores prestaciones retroactivas, a partir de la fecha en que tienen derecho a recibir prestaciones, mientras que a ella, como mujer, se le han denegado tales prestaciones. En consecuencia, el Comité considera que la autora no ha justificado su denuncia con arreglo al artículo 26 del Protocolo Facultativo a este respecto.

5.5 En cuanto a la denuncia de la autora de que el carácter discriminatorio de la legislación vigente desde el 1º de febrero al 23 de diciembre de 1984 la aplicación de la ley en ese momento la convierten en víctima de una violación del derecho a la igualdad ante la ley, el Comité observa que la autora, en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984, no reclamó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo. Por consiguiente, no puede alegar que es víctima de una violación del artículo 26 por aplicación de la ley en vigor durante ese período, aun cuando la ley de referencia resultare discriminatoria con respecto a algunos de los que presentaren solicitudes con arreglo a ella. Este aspecto de la comunicación es, pues, inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.6 En cuanto a la cuestión, planteada por la autora, de si el artículo 26 del Pacto surtía efecto inmediato en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, fecha en que el Pacto entró en vigor en el Estado parte, o en todo caso a partir del 1º de febrero de 1984, el Comité observa que el Pacto se aplica a los Países Bajos desde el momento en que entró en vigor. No obstante, la cuestión de si las disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente ante los tribunales de los Países Bajos, es un asunto de derecho interno. Esta parte de la comunicación es pues, inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a la autora y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación de la Sra. Cavalcanti al Comité de Derechos Humanos se registró con el No. 418/1990; se formularon observaciones el 22 de octubre de 1993 (véase el anexo IX.Q supra).

^b Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité sobre las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1984 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), aprobadas el 9 de abril de 1987, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexos VIII.B y D, y No. 415/1990 (Pauger c. Austria), aprobada el 26 de marzo de 1992, ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.R).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 477/1991
(J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos)

No estoy de acuerdo con la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles esta comunicación a tenor de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. A mi juicio, debería haber sido declarada admisible, ya que puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. Mis razones se exponen a continuación.

1. Esta comunicación debe compararse con la comunicación No. 182/1984 (F. H. Zwaan-de Vries c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987), la comunicación No. 418/1990 (C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1993) y la comunicación No. 478/1991 (A. P. L. c. d. M. c. los Países Bajos, declarada inadmisibles el 26 de julio de 1993).
2. Los hechos pertinentes de este caso se exponen en los párrafos 2.1 a 2.3 de la decisión del Comité. En lo esencial son los mismos que en el caso Zwaan-de Vries. No obstante, hay una diferencia. La Sra. Zwaan-de Vries solicitó seguir recibiendo apoyo al amparo de la Ley de previsión del desempleo, cuando el 10 de octubre de 1979 se terminó el pago del subsidio de desempleo previsto en la Ley de desempleo. En cambio, la Sra. B. R., cuyo subsidio con arreglo a la Ley de desempleo terminó el 1º de febrero de 1984, no solicitó la prestación concedida por la Ley de previsión del desempleo hasta el 1º de abril de 1985; en ese momento seguía aún desempleada.
3. Debe señalarse que el Consejo de las Comunidades Europeas el 19 de diciembre de 1978 adoptó una directiva sobre la aplicación progresiva del principio de trato igual de hombres y mujeres en materia de seguridad social (79/7/CEE), dando plazo a los Estados miembros hasta el 23 de diciembre de 1984 para introducir en su legislación las enmiendas necesarias para ajustarla a dicha directiva. En consecuencia, los Países Bajos, el 29 de abril de 1985, enmendaron el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo para ajustarla a la directiva de la CEE. En virtud de la enmienda, se suprimió el apartado 1 1) del artículo 13, lo que daba a las mujeres casadas que no fueran el sostén de la familia la posibilidad de solicitar el subsidio de la ley previsto en esa Ley.
4. En las observaciones aprobadas en el caso Zwaan-de Vries, el Comité señaló que la cuestión no era si las prestaciones de la seguridad social debían establecerse progresivamente en los Países Bajos, sino si la legislación social violaba la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto y la correspondiente garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra la discriminación. El Comité explicó que la legislación en materia de seguridad social, cuando se adopte en ejercicio del poder soberano del Estado, debe ajustarse al artículo 26 del Pacto. A continuación el Comité declaraba que la diferenciación hecha en el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo, que ponía a la mujer casada en situación desventajosa frente al hombre casado, no era razonable y que esto parecía haber sido admitido por el propio Estado parte al promulgar la enmienda legislativa de 29 de abril de 1985 con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984. La situación en que se encontraba la Sra. Zwaan-de Vries en aquel momento y la aplicación del derecho neerlandés entonces vigente le hacían víctima de una transgresión, por motivo de sexo, del artículo 26 del Pacto, dado que se le denegaban las prestaciones de la seguridad social en pie de igualdad con el hombre. Aunque el Estado parte había hecho lo necesario para

poner término a la discriminación sufrida por la autora, el Comité opinó que el Estado parte debía concederle el remedio adecuado.

5. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti, el Comité consideró la cuestión de si la Ley enmendada de previsión del desempleo seguía discriminando indirectamente a la autora, ya que requería que los solicitantes estuvieran desempleados en el momento de la solicitud, requisito que efectivamente le cortaba el acceso retroactivo a las prestaciones. Ahora bien, el Comité consideró este requisito razonable, y objetivo y declaró que los hechos sometidos no revelaban una transgresión del artículo 26 del Pacto. En lo que respecta al caso de L. v. d. M. (No. 478/1991), el Comité señaló que el requisito de estar desempleado en el momento de solicitar las prestaciones de la Ley de previsión del desempleo se aplicaba tanto a hombres como a mujeres y declaró inadmisibles las comunicaciones.

6. Dado que la Sra. B.-R. estaba desempleada cuando solicitó las prestaciones previstas en la Ley de previsión del desempleo, cumplía los requisitos que habían impedido la concesión en los dos casos que acabo de mencionar. Ahora bien, como no presentó su solicitud inmediatamente al terminar las prestaciones que recibía con arreglo a la Ley de desempleo sino unos 14 meses después, su solicitud se refería no sólo a las prestaciones futuras sino también a las pasadas. La Junta Central de Apelaciones no prestó particular atención a este punto en su decisión de 5 de julio de 1991; en vez de ello, se centró en si el artículo 26 era directamente aplicable. La Junta declaró que no podía denegarse la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto después del 23 de diciembre de 1984, fecha límite establecida por la tercera directiva de la Comunidad Europea relativa a la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti (párr. 7.5), el Comité declaró expresamente que la determinación de si el artículo 26 surte efecto directo en los Países Bajos, y cuando lo surte, corresponde al derecho interno y no cae dentro de la competencia del Comité. Al Comité, en cambio, le competía examinar, como dejó claro en el caso Zwaan-de Vries, si la legislación interna transgredía la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto. A este respecto, me resulta difícil ver alguna diferencia pertinente entre el caso Zwaan-de Vries y el presente caso. La cuestión en este caso es concretamente si el derecho interno hacía a la Sra. B. -R. víctima de una transgresión, por motivos de sexo, del artículo 26 del Pacto en su situación en aquel momento, es decir, entre el 1º de febrero de 1984 y el 1º de abril de 1985. Esta cuestión, que debe considerarse independientemente de la directiva de la Comunidad Europea y del plazo fijado por ella, puede, a mi juicio, y lo mismo que la cuestión similar del caso Zwaan-de Vries, plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto, así como cuestiones relacionadas con el remedio adecuado. No puede suponerse sin más que la concesión retroactiva de las prestaciones a partir del 23 de diciembre de 1984 es un remedio adecuado.

7. Si la Junta Central de Apelaciones concedió a la autora la prestación correspondiente a partir del 23 de diciembre de 1984, como he presumido que lo hizo, debería haberse utilizado una fórmula diferente para indicar que el hecho de que la Ley limitara ulteriormente la retroactividad al 23 de diciembre de 1984 no concernía al presente caso, ya que en él la sentencia se basaba en la Tercera directiva de la CEE y en el plazo fijado en la misma, y no en la Ley enmendada. Por tanto, deseo afirmar que al Comité le compete examinar si la limitación de la obligación del Estado parte establecida en el artículo 26 del Pacto, en relación con la aplicación de una ley, se ajusta a esta disposición.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

K. Comunicación No. 487/1992, Walter Rodríguez Veiga c. el Uruguay (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Walter Rodríguez Veiga
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Uruguay
Fecha de la comunicación: 14 de septiembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Walter Rodríguez Veiga, ciudadano uruguayo que actualmente reside en Montevideo. Afirma que el Uruguay viola sus derechos humanos, pero no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es funcionario público. Antes trabajaba en el Ministerio de Educación y Cultura. Durante el período del régimen militar en el Uruguay (de 1973 a 1985) fue destituido de su puesto y privado de todas sus funciones, presuntamente por motivos puramente arbitrarios. Ya en 1977 inició un proceso judicial para solicitar su reincorporación, junto con algunos colegas que se encontraban en una situación análoga.

2.2 Después de la transición del país a un régimen democrático, el 7 de noviembre de 1985 un tribunal local de Montevideo dictó una sentencia favorable (Sentencia No. 17) por la que se ordenó a los demandados - el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad de la República - que indemnizaran al autor por todos los daños y perjuicios materiales y morales que había sufrido. Posteriormente fue reincorporado al servicio. Por sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987 dictada por un tribunal administrativo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, se computaron los intereses sobre la indemnización adeudada al autor a una tasa anual del 12,3%.

2.3 El autor se queja de que, a pesar de las mencionadas sentencias judiciales, las autoridades no les han dado cumplimiento. Aunque ya en 1989 el Ejecutivo, en principio, reconoció su obligación con respecto al autor, según el Sr. Veiga ha adoptado tácticas deliberadamente dilatorias para impedir la reparación plena, ajustada a la inflación.

2.4 Después de la elección del Presidente Dr. Luis Lacalle en 1990, el autor presentó su expediente a la Presidencia; se registró entonces el caso como expediente No. 87/91 ante la Contaduría General de la Nación, donde al parecer sigue pendiente. El autor sospecha que esta oficina tampoco le ha dado curso.

También han resultado infructuosas las numerosas gestiones administrativas realizadas por el autor que constan en otro expediente (MEF/89/01/8501).

2.5 El autor solicita la intercesión del Comité de Derechos Humanos para obligar a las autoridades uruguayas a cumplir la sentencia dictada en 1985 en su favor.

La denuncia

3.1 Aunque el autor no invoca las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es evidente que afirma que se le está negando un recurso efectivo y que se le deniega ilícitamente la indemnización plena que se le concedió por decisión judicial. Por consiguiente, parece afirmar que el Uruguay ha violado las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que por decisión del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 5 de febrero de 1992, se transfirió una determinada suma a la Universidad de la República para pagar al autor la indemnización adeudada junto con el correspondiente ajuste por la inflación y los intereses, a fin de dar cumplimiento a la decisión del tribunal administrativo de 31 de julio de 1987.

4.2 Según lo dispuesto en la decisión de 5 de febrero de 1992, debería haberse abonado al autor la suma de 111.934.098 pesos nuevos, pero el pago sólo abarcaba el período transcurrido hasta el 7 de diciembre de 1989. Al parecer, esa fecha no se eligió arbitrariamente, sino de conformidad con el artículo 686 de la Ley No. 16170 de 28 de diciembre de 1990.

5. En sus comentarios, el autor impugna las observaciones del Estado parte. Señala que la suma mencionada en la resolución de 5 de febrero de 1992, que supuestamente abarcaba el período terminado en diciembre de 1989, no se pagó hasta abril de 1992, y que en el período comprendido entre diciembre de 1989 y abril de 1992 la inflación había sido del orden del 230%, lo que significaba que el valor monetario de la indemnización se había reducido drásticamente en términos reales. El autor afirma que las autoridades del Estado parte demoraron deliberadamente el pago de la indemnización y que deliberadamente hicieron caso omiso de lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Aunque el autor no afirma que el Estado parte haya violado una disposición particular del Pacto, el Comité ha examinado ex officio si los hechos tal como se han presentado podrían plantear alguna cuestión en relación con alguna disposición del Pacto, en particular el artículo 25 en combinación con el párrafo 3 del artículo 2. Ha llegado a la conclusión de que no es así, puesto que el autor fue reincorporado al servicio y compensado por el perjuicio sufrido. Se ha reparado, pues, la violación del artículo 25. El Comité llega en consecuencia a la conclusión de que el autor no puede reclamar conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo y de que la comunicación es inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunice la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

L. Comunicación No. 489/1992, Peter Bradshaw c. Barbados (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Peter Bradshaw (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Peter Bradshaw, ciudadano de Barbados que aguarda en la actualidad su ejecución en la cárcel de Glendairy (Barbados). Afirma que ha sido víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 y 14 del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violaciones que han sido perpetradas por Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su coacusado fueron detenidos el 23 de enero de 1985 y acusados cuatro días más tarde del asesinato de C. S. El 8 de noviembre de 1985 ambos fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban y condenados a muerte por la Sala de Audiencias de lo Penal de Bridgetown. El 20 de noviembre de 1985, el autor presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Barbados, el cual la denegó el 31 de mayo de 1988. Posteriormente el autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El asesor letrado de Londres, sin embargo, sostuvo que no había fundamento para presentar el caso ante el Comité Judicial.

2.2 C. S. resultó muerto durante un robo que tuvo lugar en su domicilio el 14 de diciembre de 1984; su esposa, una inválida, se encontraba en el piso superior, en el dormitorio de ambos. La mujer escuchó unos disparos, e inmediatamente después tres hombres enmascarados subieron al piso superior y le exigieron que les entregase su dinero y sus joyas. Debido a que usaban máscaras, no pudo identificarlos. No hubo ningún otro testigo del delito.

2.3 El autor y su coacusado fueron detenidos en relación con otros delitos. Luego de su detención, el autor supuestamente confesó ante uno de los funcionarios encargados de la investigación que había asesinado a C. S., habiendo declarado entonces que el revólver se había disparado accidentalmente y habiendo indicado además dónde había ocultado el arma utilizada para el asesinato y las joyas. Las únicas otras pruebas en su contra eran las huellas digitales que según se afirmaba eran suyas, supuestamente descubiertas en el domicilio del difunto.

2.4 En cuanto a las circunstancias de su captura el autor declara que luego de su detención en horas tempranas de la mañana del 23 de enero de 1985, fue conducido a

la Comisaría de Oistins. Afirma que lo llevaron a una habitación, y que allí le ataron las manos detrás de la cabeza, le vendaron los ojos y lo acostaron sobre una mesa. Luego unos funcionarios policiales le dieron golpes en el vientre. Cuando comenzó a gritar, fue aparentemente llevado a otra habitación. Allí lo hicieron acostar en el suelo y unos funcionarios policiales lo sujetaron de los pies y de las manos, mientras lo golpeaban nuevamente. Como respuesta a sus gritos le colocaron una mordaza. Poco después arrojaron un poco de agua al suelo. A continuación lo acostaron en el suelo boca abajo sobre el charco de agua, lo desnudaron de la cintura para abajo y derramaron agua sobre sus nalgas. Uno de los funcionarios policiales enchufó un cable en la pared y entonces el autor recibió descargas eléctricas y más golpes. Continuaron haciéndolo durante unos 30 minutos. Fue interrogado continuamente y no se le permitió dormir durante tres días, y sólo se le dio algo de comer en la noche del 26 de enero de 1985. Afirma asimismo que el 24 de enero fue golpeado y que un funcionario disparó su arma junto a su cabeza, y que el 25 de enero de 1985 recibió nuevamente descargas eléctricas. Finalmente, el 27 de enero de 1985, firmó la confesión; entonces se le acusó del asesinato y al día siguiente fue conducido ante un juez de instrucción.

2.5 Durante el juicio se planteó la cuestión de los malos tratos de que había sido objeto el acusado. En el caso del autor, su versión fue corroborada por el testimonio ofrecido durante las repreguntas por el médico que había examinado al autor el 27 de enero de 1985. El médico declaró que las abrasiones que había observado en el cuerpo del autor podían muy bien haber sido causadas por palizas y descargas eléctricas. No obstante, la policía señaló que ambos acusados habían cooperado mucho durante las investigaciones, que ambos habían formulado declaraciones libres y voluntarias el 24 de enero de 1985, y que el autor se había resbalado y había caído de espaldas mientras indicaba el lugar donde se ocultaban el arma y el botín. Las declaraciones de los acusados fueron admitidas como prueba luego de un examen voir dire.

2.6 Se dictaminó que el autor era culpable de asesinato en virtud de la norma de la presunción de intención delictiva, es decir, la intención que no resulta de una prueba directa de la voluntad de ocasionar daño, sino que se establece por inferencia sobre la base de los resultados necesariamente lesivos de los actos que sí se ha probado que han sido cometidos. El juez, en su resumen, dio al jurado las siguientes instrucciones: "Ustedes pueden emitir un veredicto de culpabilidad ... si las pruebas los convencen de que: 1) Peter Bradshaw había urdido con otros cómplices un plan para robar ... y para utilizar un arma de fuego si ello era necesario a los efectos de llevar adelante el plan; 2) C. S. murió como resultado de la violencia empleada para realizar el plan; y 3) Peter Bradshaw estaba presente y participó en la ejecución del plan acordado cuando C. S. fue objeto de la violencia que ocasionó su muerte. Si las pruebas los convencen de estos hechos, es irrelevante que la violencia haya sido empleada accidentalmente o sin intención".

2.7 El 23 de mayo de 1992, se le leyó al autor la orden de ejecución, que debía tener lugar el 25 de mayo de 1992. De inmediato, el asesor letrado presentó un recurso constitucional en nombre del autor, y el 24 de mayo de 1992 se concedió una suspensión de la ejecución. El 29 de septiembre de 1992, el tribunal de primera instancia desestimó el recurso constitucional^a y el 2 de abril de 1993 el Tribunal de Apelación de Barbados denegó la apelación del autor contra la decisión del tribunal de primera instancia. En la actualidad está pendiente de resolución ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición de autorización para apelar contra la denegación del Recurso Constitucional por los tribunales de Barbados.

2.8 La apelación contra la denegación del Recurso Constitucional en el caso del autor se basaba en los siguientes fundamentos:

a) La norma de la presunción de intencionalidad en los casos de homicidio, y los artículos 2 y 3 del capítulo 141 de la Ley sobre delitos contra las personas (que trata de la obligatoriedad de la imposición de la pena capital en los casos de homicidio) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) Si el autor tiene o no derecho a que el Gobernador General ejerza la prerrogativa de otorgarle un indulto, especialmente habida cuenta de la demora en la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte constituiría una reparación apropiada por las violaciones de sus derechos sufridas por el autor durante las investigaciones policiales, a saber, las palizas que recibió de la policía, la denegación de su derecho a comunicarse con el asesor letrado, y la detención por la policía durante un período innecesariamente largo antes de ser llevado ante un tribunal;

d) La demora en la ejecución de la sentencia de muerte equivale a un trato cruel, inhumano o degradante, en violación de lo que disponen la Constitución de Barbados y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y de su Protocolo Facultativo son aplicables en forma inmediata, sin necesidad de legislación auxiliar, por lo cual los individuos deberían estar en condiciones de pedir directamente su cumplimiento; el Tribunal debería reconocer que el autor tiene el derecho de presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, y de pedir que las observaciones del Comité se transmitan al Gobierno de Barbados, o, en su defecto, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la sentencia de muerte no se ejecute hasta que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre su caso.

2.9 Al examinar el fundamento a), el Tribunal de Apelaciones se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Observó que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos no violaba dichas disposiciones, y que sólo a Barbados incumbía definir lo que constituía uno "de los más graves delitos" a los efectos de aplicar dichas disposiciones. En relación con el fundamento e), el Tribunal de Apelaciones observó que como Barbados no había aprobado la legislación necesaria para cumplir las obligaciones que le imponían el Pacto y el Protocolo Facultativo, las disposiciones que permitían presentar peticiones por escrito al Comité de Derechos Humanos, y las disposiciones de procedimiento y de otra índole previstas en esos instrumentos, no eran parte del ordenamiento jurídico de Barbados. El Tribunal concluyó por lo tanto que: "una vez que se ha impuesto la pena de muerte y han concluido los procedimientos judiciales, y tras haberse agotado todos los derechos previstos en la ley, el condenado puede recurrir al Gobernador General para que éste otorgue una gracia especial ... Puede además presentar una petición de indulgencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero tal petición, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto respecto del cual este Tribunal pueda dictaminar".

2.10 En relación con el argumento de que el autor tiene la expectativa legítima de que el Estado no habrá de ejecutar la sentencia de muerte hasta que el Comité haya examinado los derechos que le asisten en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelaciones declaró que "dicho argumento no es válido porque todos los procedimientos de apelación previstos en la ley han sido agotados, la sentencia de muerte sigue vigente, y la única vía que queda ahora es

extralegal y extrajudicial" (en referencia a la prerrogativa del Gobernador General de otorgar un indulto).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio a que fue sometido el autor, el asesor letrado admite que las instrucciones del Juez al jurado se ajustaban al derecho vigente en Barbados. No obstante, argumenta que en otros países en los que rige el common law se ha derogado la norma de la presunción de intencionalidad, y que en el actual sistema del common law no basta para que se configure el delito de asesinato que la muerte haya sido causada accidental o involuntariamente, como en el caso del autor. Se sostiene que, al no haberse derogado ni modificado las normas jurídicas que se refieren a la presunción de intencionalidad, o al no hacer distinción entre homicidio premeditado y homicidio involuntario en el momento de perpetrarse un delito que entraña el uso de la violencia, la imposición de la pena capital viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debería imponerse por "los más graves delitos".

3.2 El asesor letrado observa que el autor ha estado esperando la ejecución de su sentencia de muerte durante más de ocho años. Ha presentado al Gobernador General de Barbados una petición para obtener un indulto, pero no se le ha informado si se examinará su petición ni cuándo ello se hará. Se afirma que la incertidumbre inherente a la situación del autor como persona condenada a muerte, prolongada por las demoras en el procedimiento judicial, le causan un agudo sufrimiento psicológico asimilable a una pena cruel, inhumana o degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 Se afirma además que los malos tratos recibidos por el autor, que se describen en el párrafo 2.4 supra, constituyen violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.4 El asesor letrado señala que el autor entabló su recurso de apelación el 20 de noviembre de 1985, pero que el Tribunal de Apelaciones no adoptó una decisión al respecto hasta el 31 de mayo de 1988. Ello se debió a que la Oficina de Registro se demoró excesivamente en preparar los antecedentes de la apelación. El asesor afirma asimismo que pasó mucho tiempo antes de que las autoridades respondieran a sus reiteradas peticiones de que se le abonaran los honorarios que le correspondían para presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado^b. Se alega que los recursos de la jurisdicción interna respecto del procedimiento judicial seguido contra el autor han sido excesivamente prolongados, lo cual viola el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 En su carta de 1º de julio de 1992, el Estado parte observa que el Consejo Privado de Barbados, establecido en virtud del artículo 76 de la Constitución de dicho país para asesorar al Gobernador General en cuanto al ejercicio de la prerrogativa de otorgar indultos, examinó el caso del autor pero no recomendó que se conmutara la sentencia de muerte.

4.2 El Estado parte indica asimismo que, por lo tanto, se han agotado ya todos los recursos de la jurisdicción interna y que la sentencia de muerte sigue vigente. Declara que la ejecución del autor no tendrá lugar antes de que el recurso constitucional entablado en su caso (respecto del cual, cuando el Estado parte presentó su información, el tribunal de primera instancia no había adoptado todavía decisión alguna) haya sido resuelto. No se hace referencia a la petición formulada por el Relator Especial de que se brinden medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. Desde julio de

1992 no se ha recibido ninguna información del Estado parte acerca del recurso constitucional del autor.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se vinculan con los fundamentos de la apelación expuestos en su recurso constitucional. Observa asimismo que el Comité Judicial del Consejo Privado no ha decidido todavía acerca de una petición de autorización para apelar contra la denegación del recurso constitucional por parte del Tribunal de Apelación de Barbados. En ese sentido, por consiguiente, el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte haya dado la orden de ejecutar al autor el 23 de mayo de 1992, pese a que el Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones había pedido que la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Bradshaw no se cumpliera hasta tanto el Comité no hubiera examinado su comunicación. Ello se transmitió al Estado parte el 6 de mayo de 1992. Además, el Comité observa con preocupación las conclusiones del Tribunal de Apelaciones de Barbados respecto del recurso constitucional presentado por el autor, al cual se hace referencia en los párrafos 2.9 y 2.10 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados se ha comprometido a cumplir las obligaciones que éstos le imponen y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que afirman haber sido víctimas de una violación, por el Estado parte, de cualquiera de los derechos consagrados en el Pacto; las disposiciones del Pacto no forman parte de la legislación de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, pero el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar efecto a dichas disposiciones. Por lo tanto el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para dar efecto legal a las observaciones del Comité acerca de la interpretación y aplicación del Pacto en casos particulares planteados en el marco del Protocolo Facultativo. Esto abarca las observaciones del Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento, sobre la conveniencia de brindar medidas provisionales de protección para evitar que la víctima de la presunta violación sufra daños irreparables.

6. El Comité de Derechos Humanos decide por lo tanto:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, habida cuenta de que dicha decisión puede volver a examinarse, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, cuando se reciba una petición por escrito a tal efecto presentado por el autor o en su nombre, en la cual se incluya información que invalide las razones por las cuales se había declarado su inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, tomando en cuenta el espíritu y la finalidad del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte dictada contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, luego de agotar los recursos de la jurisdicción interna, para pedir al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que la presente decisión se transmita al Estado parte y al asesor letrado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El recurso constitucional entablado por el autor y el recurso constitucional de D. R. (véase el anexo X.P, infra, comunicación No. 504/1992, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité) fueron consolidados de común acuerdo.

^b Finalmente, el asesor letrado decidió, con arreglo a lo aconsejado por el asesor letrado principal de Londres, que no se llevase adelante la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

M. Comunicación No. 497/1992, Odia Amisi c. el Zaire (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Odia Amisi
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Zaire
Fecha de la comunicación: 11 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Odia Amisi, ciudadano zairense, nacido el 4 de marzo de 1953, quien actualmente reside en Bujumbura, Burundi. Afirma ser víctima de violaciones por el Zaire de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 1979 el autor ha estado empleado como maestro en la escuela para hijos de diplomáticos zairenses de Bujumbura (Burundi). El 28 de abril de 1988 fue suspendido de sus funciones por decisión del entonces Embajador del Zaire en Burundi y Presidente regional del Movimiento para la Revolución (MPR) del Gobierno. Se afirma que esta medida puede atribuirse a la publicación, en la revista Jeune Afrique, de un artículo en el que se criticaba el hecho de que no se hubieran pagado los salarios del personal de la Embajada del Zaire en Burundi; el autor observa que no tenía nada que ver con este artículo, que estaba firmado K. K., Bujumbura, Burundi. Se remite asimismo a la confirmación escrita del director de Jeune Afrique en París, en el sentido de que él no escribió dicho artículo.

2.2 El autor afirma que en tanto que responsable de la situación en su Embajada, el Embajador se sintió humillado por el artículo y decidió buscar una víctima propiciatoria. El Sr. Amisi afirma que el Embajador se dirigió a él arbitrariamente, llamándole "elemento subversivo".

2.3 Desde que fuera suspendido, el autor ha denunciado a las autoridades competentes su situación, ha sostenido su inocencia, y ha tratado sin éxito de obtener que se le reintegre en su puesto y se le paguen los salarios atrasados así como una indemnización por los daños sufridos; no ha recibido ninguna respuesta a sus cartas. El único resultado fue la promesa hecha por el Embajador zairense en Zambia de interceder en favor suyo. Sin embargo, esta intercesión no tuvo ningún resultado. En lugar de ello, el autor se enteró de que se habían adoptado decisiones administrativas contra algunos miembros del personal de la escuela, según se decía conforme a los intereses de la administración de dicho establecimiento. Entre los afectados se encontraba el autor, de quien se dijo que había "abandonado" su puesto.

2.4 El autor indica que el 8 de diciembre de 1990 presentó una comunicación a la secretaría de la Organización de la Unidad Africana, que no tomó ninguna medida sobre su caso. Por consiguiente, el autor afirma haber agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 El autor pide que se le reintegre en su antiguo puesto, se le paguen los salarios pendientes, así como una indemnización por la violación de sus derechos.

3.2 Se sostiene que la decisión de despedir al autor fue discriminatoria y arbitraria. El autor considera que es víctima de una "conspiración política". Sostiene además que la decisión de despedirlo fue ilegal, puesto que no se adoptó de conformidad con los procedimientos disciplinarios que pueden llevar a la suspensión de empleados del Gobierno; al parecer, considera que esto constituye una violación de sus derechos con arreglo al artículo 14.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En su 48º período de sesiones celebrado en julio de 1993, el Comité examinó la denuncia del autor y le pidió que le proporcionara aclaraciones acerca de las medidas que había adoptado para agotar los recursos internos ante los tribunales del Zaire. En consecuencia se le solicitó en forma detallada, el 3 de agosto de 1993, que hiciera las aclaraciones pertinentes; no se ha recibido ninguna respuesta del autor.

4.3 El Comité ha examinado nuevamente los materiales que le han sido presentados por el autor. En cuanto a su afirmación de que la decisión de despedirlo adoptada por las autoridades administrativas constituye un acto de discriminación prohibido con arreglo al artículo 26, y de que no ha sido escuchado con las debidas garantías como se dispone en el artículo 14 del Pacto, el Comité considera que estas afirmaciones no han sido substanciadas para los fines de la admisibilidad; por consiguiente, el autor no ha presentado su reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

N. Comunicación No. 498/1992, Zdenek Drbal c. la República Checa (Decisión adoptada el 22 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)*

Presentada por: Zdenek Drbal
Presunta víctima: El autor
Estado parte: La República Checa
Fecha de la comunicación: 30 de agosto de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 30 de agosto de 1991) es Zdenek Drbal, ciudadano checo que reside actualmente en Brno, República Checa. Presenta la comunicación en su nombre y en el de su hija Jitka. Alega que son víctimas de una violación por la República Checa de sus derechos humanos^a.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Hasta 1985, el autor vivía con su hija, nacida el 6 de marzo de 1983 y con la madre de ésta. El y la niña abandonaron después el hogar debido al comportamiento agresivo que supuestamente tenía la madre y empezaron a vivir con los padres del autor. Posteriormente, la madre fue hospitalizada en una institución psiquiátrica; la niña recibió tratamiento como paciente externa, según el autor, para que superara los afectos de los malos tratos de que fue objeto por parte de su madre.

2.2 El 23 de mayo de 1985, el autor pidió al tribunal de distrito de Brno-venkov que le otorgara la custodia de la niña. El médico que había tratado a la niña testificó en favor del padre; otro experto testificó en favor de la madre. El 8 de septiembre de 1986, el tribunal de distrito de Brno-venkov decidió otorgar la custodia a la madre. El padre siguió viviendo con su hija y apeló ante el tribunal regional de Brno, que el 11 de marzo de 1987 confirmó la sentencia. El 16 de marzo de 1987, el autor presentó una queja a la oficina del Fiscal General; el 17 de diciembre de 1987 la oficina le informó que no presentaría su asunto al Tribunal Supremo ya que consideraba que el juicio y los procedimientos eran conformes al derecho. Por lo tanto, el autor afirma que ha agotado los recursos internos, ya que sólo el Fiscal General puede plantear un asunto ante el Tribunal Supremo.

2.3 El autor ha seguido viviendo con la hija, ya que, según él, la madre aún es una enferma mental agresiva y no muestra ningún interés por la niña. Aduce que no contribuye financieramente al mantenimiento de la niña, nunca va a visitarla y es incapaz de ocuparse de ella.

* Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.4 El 13 de julio de 1988, la policía se presentó en el apartamento en que el autor vivía con su hija y sus padres, acompañada de un juez del tribunal de distrito de Brno-venkov, de la madre de la niña y de su abogado. Sin embargo, su intento de llevarse a la niña por la fuerza fracasó. Posteriormente, el autor presentó una queja en la oficina de la Asamblea Federal, que la transmitió a la oficina del Fiscal General el 20 de octubre de 1988. El 8 de diciembre de 1988, la oficina le informó que el intento de ejecutar la decisión del tribunal había sido legal.

2.5 El autor declara que también envió cartas al Presidente del Tribunal Supremo y a la oficina del Presidente de Checoslovaquia, sin resultados.

2.6 Señala además que, el 11 de octubre de 1988, el Consejo de distrito de Brno-venkov entabló una acción judicial contra el autor por impedir la ejecución de la orden del tribunal. Sin embargo, no hubo juicio debido a una amnistía general decretada el 28 de octubre de 1988.

2.7 El 16 de mayo de 1988 el autor solicitó al tribunal de distrito de Brno-venkov el cambio oficial del lugar de residencia de la niña. Como el tribunal de distrito se consideraba parcial, su solicitud fue examinada por el tribunal municipal de Brno, que la rechazó el 24 de junio de 1991. Posteriormente, el autor envió cartas al Fiscal General y al Presidente del Tribunal Supremo, sin resultados.

2.8 El autor insiste en que, si bien la niña sigue viviendo con él, no tiene el derecho de custodia y aún se puede ejecutar la sentencia del tribunal, que otorga la custodia a la madre. Dice que vive con el miedo constante de que se lleven a su hija.

La denuncia

3.1 Si bien el autor no invoca ningún artículo concreto del Pacto, parece alegar que él y su hija han sido víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24, por parte de la República Checa.

3.2 El autor afirma que en 1985 el padre de su ex mujer señaló que tenía amigos en el tribunal de Brno y velaría por que el autor perdiese el juicio sobre la custodia. Dice que el Presidente del tribunal de distrito de Brno-venkov tenía prejuicios en su contra y que el testimonio de uno de los expertos sobre la capacidad de la madre de ocuparse de la niña era falso. Alega que había una conspiración para quitarle a la niña. Al parecer, el Presidente del tribunal regional de Brno dijo al autor, antes del juicio, que dictaría sentencia contra él y no le dio la oportunidad de presentar su punto de vista durante el proceso. El autor afirma que ese juez fue despedido del tribunal en 1990. También afirma que un juez de paz del tribunal municipal de Brno le amenazó el 24 de junio de 1991 y le dijo que era un secuestrador de niños.

3.3 El autor afirma que el hecho de que los tribunales no le concedieran a él la custodia de la niña a pesar de la opinión expresada recientemente por algunos expertos de que la madre es incapaz de cuidar de la niña, constituye una violación de los derechos humanos. Alega que las autoridades checas opinan que un niño debe quedar al cuidado de la madre en cualquier circunstancia y que no protegen los intereses de la niña.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4. Por comunicación de 10 de febrero de 1994, el Estado parte informa de los recursos internos existentes en la República Checa y confirma que el autor ha

agotado los recursos que tenía a su disposición en el momento de presentar su comunicación al Comité. Añade que desde entonces se ha dado a los ciudadanos el derecho a apelar también al Tribunal Constitucional, pero que no resulta claro si el autor lo ha hecho.

5. En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, el autor dice que presentó una denuncia al Tribunal Constitucional el 28 de enero de 1992, pero que el Tribunal la declaró inadmisibile el 22 de abril de 1992. Por ende, afirma que ya no tiene a su disposición ningún recurso interno. Afirma también que su hija vive aún con él y que su estado de salud es bueno.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha planteado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación y confirmó que el autor ha agotado todos los recursos internos. No obstante, el Comité tiene la obligación de determinar si se reúnen todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que el autor afirma que los tribunales tenían prejuicios en su contra y decidieron injustamente otorgar la custodia de su hija a la madre y no a él, y no modificar el lugar de residencia oficial de la niña. Estas alegaciones se refieren fundamentalmente a la evaluación de los hechos y de las pruebas por el tribunal. El Comité recuerda que en general corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso particular, a menos que sea aparente que las decisiones del tribunal son manifiestamente arbitrarias o constituyen denegación de justicia. En el caso de que se trata, relativo a la compleja cuestión de la custodia de un niño, el Comité no tiene pruebas de que las decisiones de los tribunales checos fueran arbitrarias o que constituyeran denegación de justicia. Por tanto, la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El Protocolo Facultativo entró en vigor en la República Federal Checa y Eslovaca el 12 de junio de 1991. El 31 de diciembre de 1992, dejó de existir la República Federal Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y su Protocolo Facultativo con efecto retroactivo al 1º de enero de 1993.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 498/1992
(Zdenek Drbal c. la República Checa)

En su comunicación, el autor se opone a las decisiones de los tribunales checos por las que se concede la custodia de su hija Jitka, nacida el 6 de marzo de 1983, a su madre, Jana Drbalova. El autor se opone principalmente a las decisiones del tribunal de distrito de Brno-venkov (P 120/85), del tribunal regional de Brno (No. 12 CO 626/86) y del tribunal municipal de Brno (decisión de 24 de junio de 1991), así como a la forma en que los tribunales condujeron los juicios. En mi opinión, la comunicación es igualmente importante para los intereses de su hija.

El autor ha comunicado al Comité que la madre de Jitka no trataba bien a su hija y que en 1985 un médico local, la Dra. Anna Vrbikova, mencionó el caso a la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito. La madre de Jitka ingresó más tarde en un hospital psiquiátrico para seguir un tratamiento, y durante ese período el autor y su hija fueron a vivir con los padres del autor. El autor pidió al tribunal del distrito de Brno-venkov que le concediera la custodia de su hija. En relación con la presunta negligencia de su madre a su respecto, Jitka tuvo que seguir un tratamiento en régimen de paciente ambulante en la sección psiquiátrica del hospital universitario de Brno, bajo la supervisión del médico jefe, Dr. Vratislav Vrazal. El Dr. Vrazal prestó declaración en el juicio y, según el autor, declaró que Jitka estaba contenta de vivir con su padre y que él, desde un punto de vista médico, no recomendaba que se separase a la niña de su padre. También declaró en calidad de experta la Dra. Vera Capponi, según la cual la madre de Jitka estaba en condiciones de ocuparse de su hija y podía hacerlo mejor que su padre. En su decisión de fecha 8 de septiembre de 1986, el tribunal decidió asignar la custodia de Jitka a su madre. El tribunal regional de Brno confirmó la sentencia en su decisión de fecha 11 de marzo de 1987. A pesar de ello, el autor se negó a entregar su hija a su madre. El 13 de julio de 1988 hubo un intento de aplicar las decisiones de los tribunales y de entregar Jitka a su madre, con ayuda de la policía. Estaba presente un miembro de la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito Brno-venkov, así como el Presidente del tribunal y la madre de Jitka con su asesor jurídico. Jitka, que tenía entonces 5 años de edad, se negó a abandonar la casa de su padre y el intento no dio resultado. Dos meses antes, el autor había solicitado del tribunal de distrito que le confiase a él la custodia. Dos expertas en psiquiatría y psicología, la Dra. Marta Holanova y la Dra. Marta Skulova, presentaron un informe de fecha 17 de julio de 1989 en el que reconocían, según el autor, que el autor estaba en condiciones de encargarse de la educación de su hija y que si se forzaba a la niña a abandonar a su padre, la salud de la niña podría resentirse. El tribunal transmitió la solicitud de reapertura del proceso formulada por el padre al tribunal municipal de Brno, que rechazó la solicitud el 24 de junio de 1991. Jitka tenía entonces 8 años de edad y ahora tiene 11 años; sigue viviendo con el autor y sus padres.

Sobre la base del material que ha sido presentado al Comité no puede decirse si las decisiones de los tribunales eran claramente arbitrarias o si representaban una denegación de justicia. Ahora bien, el Comité no ha obtenido la documentación de los juicios ni las decisiones de los tribunales ni los motivos en que se basaron. Es más que posible que ese material no revele ningún caso flagrante de error judicial; ahora bien, lo que me preocupa realmente es que la situación, después de las decisiones de los tribunales y el fracaso de su aplicación, se haya convertido en una anomalía fáctica que pueda influir negativamente en el desarrollo sano, sólido y seguro de la niña. El autor aduce que, mientras la madre siga teniendo la custodia legal, su hija seguirá expuesta a posibles perjuicios de

salud. No puede evolucionar con libertad, sobre todo en la escuela, pues se halla expuesta al riesgo constante de que se le obligue a trasladarse a un entorno desconocido. La niña no conoce bien a su madre. Como consecuencia de todo lo antedicho, la niña padece sufrimientos mentales. Esta situación anómala es inquietante y ha sido causada, involuntariamente o no, por el fracaso de los tribunales en la tramitación adecuada de la cuestión, como se ve ahora con toda claridad. En mi opinión, esas deficiencias van en detrimento de los intereses de la niña. Por lo tanto, en mi opinión la comunicación plantea problemas en el marco del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, que da derecho a cada niño a las medidas de protección que sean precisas por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Estimo que la comunicación es admisible a dicho respecto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 502/1992, S. M. c. Barbados
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: S. M. [nombre omitido] (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 12 de mayo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. M., ciudadano de Trinidad y Tabago, residente en Trinidad. Sostiene que es víctima de una violación por Barbados de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es propietario y único accionista de una empresa de Barbados, la S. Foods Limited, dedicada al comercio de productos alimenticios del país, en particular de alimentos congelados que mantenía en cámaras frigoríficas en locales de su propiedad. La empresa había hecho un contrato con la Caribbean Home Insurers Limited para asegurar sus existencias contra pérdidas o daños por cambios de temperatura debidos a la paralización total o parcial de la planta de refrigeración en el caso de ocurrir cualquiera de los riesgos cubiertos por el seguro.

2.2 En noviembre de 1985 perdió una cantidad de langosta dañada por el agua, como consecuencia de lluvias torrenciales. Según el autor, la pérdida, por un valor de 193.689,18 dólares de Barbados^a, estaba cubierta en las condiciones del seguro. Sin embargo, la compañía aseguradora negó su responsabilidad. El 8 de abril de 1986, S. Foods inició una acción civil contra la empresa aseguradora ante el Alto Tribunal de Barbados. La vista de la causa se fijó para el 3 de junio de 1987.

2.3 El 16 de mayo de 1987, la compañía aseguradora solicitó al Tribunal que ordenara a S. Foods dar fianza para asegurar el pago de los gastos judiciales, alegando que la empresa atravesaba serias dificultades económicas y que, por lo tanto, no podría hacer frente a ese gasto si no se satisfacía su demanda. El 26 de mayo de 1987, el juez requirió de S. Foods que depositara la fianza solicitada y condicionó la continuación del procedimiento a dicho depósito; la suma fijada fue de 20.000 dólares de Barbados.

2.4 El autor afirma que el juez carecía de potestad legal para requerir la fianza. El 1º de enero de 1985 había sido revocada la disposición de la Ley de empresas que

permitía requerir a una empresa para que diese una fianza con el fin de cubrir los gastos judiciales de la parte demandada en una acción civil. El autor añade que, hasta la fecha, el Tribunal no ha visto su causa porque su empresa no ha podido aportar la fianza. El autor señala que su empresa no apeló contra el requerimiento porque el Tribunal de Apelación, aunque hubiera concedido autorización, habría requerido una fianza para los gastos de la apelación, probablemente por una suma de 15.000 dólares de Barbados, que S. Foods no hubiera estado en condiciones de pagar.

2.5 El autor afirma que la compañía de seguros carece de base jurídica para oponerse a la petición de pago de la suma que le corresponde, que con toda certeza no habría obtenido una decisión favorable de los tribunales y que tan sólo requería la fianza con objeto de retrasar o evitar el pronunciamiento del Tribunal sobre el caso.

2.6 El 26 de junio de 1987, S. Foods recurrió ante el Alto Tribunal invocando el artículo 24 de la Constitución. Se sostuvo que el requerimiento del juez negaba el derecho constitucional a ser oído ante el Alto Tribunal para la determinación de los derechos y obligaciones civiles y el derecho a que el asunto se juzgara equitativamente en un plazo razonable. El 8 de diciembre de 1988, el Alto Tribunal desestimó su solicitud. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal de Apelación de Barbados rechazó su apelación contra este fallo. Posteriormente, S. Foods pidió autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el que con fecha 20 de enero de 1992 desestimó la apelación. Además, se requirió a la empresa de propiedad del autor el pago de los gastos judiciales de la apelación.

2.7 Los tribunales entendieron, como el autor, que el juez carecía de autoridad estatutaria para ordenar el depósito de la fianza, pero basaron sus decisiones de rechazo de la apelación en el párrafo 2 del artículo 24 de la Constitución, que declara que el Alto Tribunal no ejercerá sus facultades de recurso constitucional cuando se dispone o se ha dispuesto de medios adecuados de recurso en virtud de cualquier otra ley que no sea la Constitución. Consideraron que el perjuicio que la empresa había sufrido, según el autor, como consecuencia del requerimiento de fianza para los gastos judiciales, podía haberse reparado mediante el ejercicio de su derecho de recurso ante el Tribunal de Apelación.

2.8 En cuanto al argumento del autor de que ese recurso habría carecido de eficacia, puesto que habría podido exigirse que su empresa enviase la fianza correspondiente a los gastos de la apelación y tal envío excedía de sus posibilidades, el Consejo Privado estimó que S. Foods debería haber recurrido primeramente a la apelación antes de argumentar su falta de eficacia. En este contexto, el Consejo Privado consideró altamente improbable que, en las circunstancias concretas del caso, el Tribunal de Apelación hubiese requerido el pago de la fianza, o que, de haberlo hecho, dicho pago representase una suma que S. Foods no hubiera podido costear.

La denuncia

3. El autor sostiene que es víctima de una violación del artículo 14 del Pacto, puesto que se le ha denegado el derecho a ser citado públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 Por carta del 14 de junio de 1993, el Estado parte arguye que la comunicación es inadmisibles. Sostiene que el autor no fundamenta su afirmación de que se le rehusó un juicio imparcial y público en el sentido del artículo 14 del Pacto.

Entiende que, aun en el caso de que el requerimiento del juez para el pago de la fianza fuese erróneo según las leyes de Barbados, ese hecho no constituye una violación del artículo 14.

4.2 El Estado parte arguye además que el autor no ha agotado los recursos nacionales, siendo así que había tenido en todo momento derecho de recurrir el requerimiento del juez, pero que de forma injustificable no había ejercido ese derecho. A ese propósito, el Estado parte considera que el Tribunal de Apelación habría permitido el recurso y que no es concebible que hubiese requerido una fianza por los costos del mismo, ya que dicho requerimiento era precisamente el asunto recurrido. A juicio del Estado parte, todo demandante debe utilizar primero cuantos medios estén a su alcance para obtener reparación antes de pretender que los recursos nacionales disponibles son ineficaces.

4.3 En esta perspectiva, el Estado parte se remite a la audiencia ante el Consejo Privado, durante la cual los miembros de éste indicaron que S. Foods Ltd. todavía podía obtener autorización para recurrir y que no sería concebible que el Tribunal de Apelación no concediera esa autorización o requiriese una fianza.

5.1 Al comentar la comunicación del Estado parte, el abogado del autor argumenta que un recurso al Tribunal de Apelación respecto del requerimiento del juez no habría sido remedio efectivo, puesto que la compañía aseguradora podría haber pedido una fianza en virtud de las leyes existentes sobre la presentación de recursos. En ese sentido, el autor considera puramente teórica la observación hecha por el Consejo Privado de que el Tribunal de Apelación podría no haber requerido la fianza o que el importe de ésta podría no haber sido de consideración.

5.2 El autor arguye además que la solución facilitada por un recurso habría sido inadecuada, puesto que se habría limitado a la anulación del requerimiento de una fianza por el equivalente de los costos, pero no habría remediado el retraso generado por el requerimiento judicial. Sin embargo, en virtud del artículo 24 de la Constitución, el Alto Tribunal no sólo habría revocado el requerimiento, sino que habría compensado los daños y perjuicios causados por la pérdida de una oportunidad de que el caso hubiera sido visto sin retraso, facilitando así una reparación más apropiada. A ese propósito, el abogado sostiene que el requerimiento judicial causó un nuevo retraso en un asunto urgente, de cuya solución dependía la supervivencia de la empresa.

5.3 Se sostiene que los tribunales locales y el Consejo Privado interpretan erróneamente el artículo 24 de la Constitución que, según entiende el autor, se refiere a la reparación en primera instancia desde el momento en que se ha violado un derecho fundamental. A juicio del abogado, puesto que los tribunales y el Consejo Privado entendían que el requerimiento de una fianza sí violaba el derecho de acceso de la empresa a los tribunales, debían haber revocado el requerimiento y concedido la compensación.

5.4 A juicio del autor, las sugerencias del Consejo Privado, es decir, la posibilidad de que hubiera pedido autorización para recurrir al Tribunal de Apelación fuera del tiempo, supone que hubiera debido efectuar nuevos gastos sin garantía de obtener un resultado. Reafirma que el error jurídico cometido por el juez del Alto Tribunal equivale a una denegación de su derecho fundamental a que su caso fuese juzgado por los tribunales.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor ha presentado la comunicación sosteniendo ser víctima de una violación de su derecho, según se enuncia en el párrafo 1 del artículo 14, de ser oído por un tribunal, puesto que el juez en primera instancia requirió a su empresa, de la que es propietario y único accionista, para que depositase una fianza y condicionó la prosecución del procedimiento hasta el momento en que el pago fuese efectuado. El autor básicamente sostiene ante el Comité violaciones de los derechos de su empresa. A pesar de que él es el único accionista, la empresa tiene su propia personería jurídica. En efecto, todos los recursos internos mencionados en el caso actual se presentaron en nombre de la empresa, no del autor.

6.3 Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. El Comité considera que el autor, al alegar violaciones de derechos de su empresa que no están protegidos por el Pacto, no puede invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a 1 dólar de Barbados = 0,5 dólares de los EE.UU.

P. Comunicación No. 504/1992, Denzil Roberts c. Barbados
(Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Denzil Roberts (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Barbados
Fecha de la comunicación: 1º de junio de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Denzil Roberts un ciudadano de Barbados nacido en 1963, que espera ser ajusticiado en la prisión de Glendairy, Barbados. Alega ser víctima de violaciones de los artículos 6 y 7 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y otro acusado, C. T., fueron detenidos en agosto de 1985 y acusados de haber asesinado en julio de 1985 a un tal M. C. Se les juzgó en enero de 1986. A C. T. se le declaró culpable del delito de que se le acusaba^a. En vista de que hubo desacuerdo en el jurado sobre la culpabilidad del autor, se celebró un nuevo juicio en el que fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte el 24 de abril de 1986. Su recurso ante el Tribunal de Apelación de Barbados fue rechazado el 11 de marzo de 1988; este Tribunal emitió por escrito su sentencia el 17 de julio de 1988. Entonces el autor trató de obtener autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, en Londres, el abogado principal estimó que las circunstancias no justificaban llevar el caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 La acusación del fiscal se basaba exclusivamente en la confesión escrita que hizo el autor el 12 de agosto de 1985. Durante el juicio el autor hizo una declaración no jurada en la que afirmaba que la policía le obligó a firmar la confesión y que era inocente. Declaró que había firmado la confesión debido a la violencia y a los malos tratos a que le había sometido la policía, y como resultado de las promesas que se le hicieron. La declaración fue admitida como prueba después de un voir dire.

2.3 La condena del autor se basó en la aplicación de la norma de la presunción de dolo, es decir, cuando la intención criminal no queda patente ni existe una prueba directa de la intención de causar daño, pero que se establece por deducción debido a los resultados necesariamente nocivos de los actos cometidos^b. En las instrucciones impartidas al jurado, el juez dijo que si, a juicio de los miembros, la declaración (es decir la confesión del autor) era voluntaria y de ella se infería que el autor y C. T. se habían concertado para la ejecución del robo, y C.

T. fue más allá del plan común y asesinó a M. C. y que el autor no estaba implicado en modo alguno en un plan para cometer un asesinato, o si tenían dudas al respecto, entonces el veredicto debía ser no culpable. Pero, por otra parte, si estaban seguros de que el plan común para robar a M. C. incluía el uso de toda la fuerza necesaria para lograr ese objetivo o para huir sin temor a ser identificados posteriormente, y que el autor se encontraba allí como cómplice y participó plenamente en el asesinato de M. C. al atarle los pies con alambre mientras que C. T. le apuntaba con la pistola y posteriormente, al apuntar con la pistola a M. C., mientras C. T. puso un alambre alrededor del cuello de M. C. y le estrangulaba, entonces el veredicto debía ser que el autor era culpable de asesinato.

2.4 El 23 de mayo de 1992, le fue leída al autor la orden de ejecución, fijada para el 25 de mayo de 1992. El 24 de mayo de 1992, el abogado logró aplazar la ejecución a la espera del resultado de un recurso constitucional que había interpuesto en nombre del autor. El 29 de septiembre de 1992, el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional^o; la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Barbados el 2 de abril de 1993. Actualmente se halla pendiente de trámite una petición elevada al Comité Judicial del Consejo Privado para poder apelar contra el rechazo del recurso constitucional por los tribunales de Barbados.

2.5 La apelación contra el rechazo del recurso constitucional se basaba en lo siguiente:

a) La regla de la presunción del dolo en el asesinato, así como las secciones 2 y 3 del capítulo 141 de la Offences against the Person Act (que trata de la pena de muerte obligatoria en caso de asesinato) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) El autor tiene derecho a que el Gobernador General ejercite su prerrogativa de clemencia, en especial habida cuenta del aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte sería una reparación adecuada por las violaciones sufridas por el autor durante el curso de las investigaciones policiales, a saber, palizas y negativa de acceso a un abogado;

d) El aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte equivale a una pena o trato inhumano o degradante, en violación de la Constitución de Barbados y del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo son de aplicación automática y, en consecuencia, debían poder ser directamente aplicables por las personas. Los tribunales deben reconocer que el autor tiene derecho a llevar su caso al Comité de Derechos Humanos, con arreglo a las disposiciones del Protocolo Facultativo, y a que el Comité transmita sus observaciones al Gobierno de Barbados o, alternativamente, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la pena de muerte no se ejecutará antes de que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre el caso.

2.6 Al examinar el párrafo a) supra el Tribunal de Apelación se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Hizo observar que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves no violaba estas disposiciones, y que la cuestión de determinar qué constituye un "delito más grave" a efectos de esas

disposiciones, obviamente debe hacerse en Barbados y no en otro lugar. Con respecto al párrafo e), el Tribunal de Apelación hizo observar que como Barbados no ha promulgado legislación para cumplir sus obligaciones convencionales en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, las disposiciones que permiten comunicaciones escritas al Comité de Derechos Humanos, así como las disposiciones de procedimiento y de otro tipo conexas, no forman parte del derecho de Barbados. El Tribunal concluyó que: "tras la imposición de una sentencia de muerte y el agotamiento de todos los recursos legales, el condenado puede tratar de obtener ayuda extrajurídica del Gobernador General [...]. Además, puede enviar comunicaciones escritas en petición de clemencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional, pero ello, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto sobre el que pueda pronunciarse este Tribunal".

2.7 Con respecto al argumento de que el autor tenía una expectativa legítima de que el Estado parte no ejecutara la sentencia de muerte antes de que el Comité hubiera considerado sus derechos en virtud del Pacto y el Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelación declaró que "el argumento carece de validez porque se han agotado todos los recursos legales y la sentencia de muerte permanece en vigor, siendo el único camino que queda abierto de carácter extrajurídico y extrajudicial" (es decir, la prerrogativa de clemencia del Gobernador General).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio del autor, el abogado señala que, aunque no había prueba alguna de que el autor hubiera asesinado realmente a M. C., el jurado debe haber inferido de las instrucciones del juez que el autor participó en el asesinato. Al aplicar la norma de presunción de dolo en el caso del autor, con lo que no se distingue entre el asesinato en primer y segundo grados, la imposición de la pena de muerte viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debe imponerse para los delitos más graves.

3.2 El abogado hace observar que el autor ha permanecido condenado a muerte durante casi ocho años. La incertidumbre inherente a la condición de condenado a muerte, prolongada por la demora en los procedimientos judiciales, causan al autor un grave estrés mental análogo a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 El abogado señala que el autor fue juzgado en enero de 1986, que fue condenado en abril de 1986 después de un nuevo juicio, y que su apelación fue rechazada en marzo de 1988. Señala, además, que el autor por carecer de medios, dependió de los servicios de abogado que se le proporcionaran gratuitamente durante los procedimientos judiciales. Tres días después de que el Tribunal de Apelación de Barbados rechazara la apelación del autor, se envió la documentación correspondiente a los abogados en Londres para que se interpusiera una apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, las autoridades competentes de Barbados no depositaron fondos en poder de los abogados ingleses hasta agosto de 1989, a fin de que pudieran iniciar los trámites iniciales para presentar el recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado^d. Los procedimientos judiciales incoados contra el autor se han prolongado injustificadamente, en violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

Información y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 Mediante una carta de 10 de septiembre de 1992, el Estado parte toma nota de que el Consejo Privado en Barbados, establecido con arreglo a la Sección 76 de la Constitución de Barbados para asesorar al Gobernador General sobre el ejercicio de la prerrogativa de clemencia, examinó el caso del autor pero no recomendó de que se conmutara la pena de muerte.

4.2 El Estado parte también hace observar que, en consecuencia, se han agotado todos los recursos internos y que la sentencia de muerte sigue en vigor. La ejecución del autor no se llevará a cabo antes de que se haya examinado el recurso constitucional (que en el momento de la comunicación del Estado parte todavía se hallaba pendiente en el Tribunal de Primera Instancia). No se hace referencia a la petición del Relator Especial de que se tomen medidas provisionales de protección en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, que había sido transmitida al Estado parte los días 2 y 14 de julio de 1992. Desde julio de 1992 no se ha recibido información del Estado parte sobre el recurso constitucional del autor.

5.1 Mediante carta de 24 de noviembre de 1992, el abogado señala que el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional el 29 de septiembre de 1992, pero concedió un aplazamiento de la ejecución, durante seis semanas, hasta el 10 de noviembre de 1992; durante este período, el autor apeló ante el Tribunal de Apelación y pidió un aplazamiento de la ejecución, mientras se sustanciaba la apelación contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación, el 19 de noviembre de 1992, concedió el aplazamiento de la ejecución.

5.2 El abogado hace observar que el Tribunal de Primera Instancia se negó a conceder al autor un aplazamiento de la ejecución mientras se examinaba su comunicación en el Comité de Derechos Humanos, y que decidió que el autor no podía invocar las disposiciones del Pacto, ya que el Pacto no formaba parte del derecho interno de Barbados ni obligaba al Gobierno de Barbados con respecto a sus ciudadanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de entrar a considerar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se relacionan con los motivos de apelación que intenta hacer valer en su recurso constitucional. Toma nota además que sigue pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición para que se le autorice a apelar contra el rechazo del recurso constitucional por el Tribunal de Apelación de Barbados. Por consiguiente, no se han agotado todos los recursos internos, como se exige en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota con preocupación de las conclusiones del Tribunal de Apelación de Barbados con respecto al recurso constitucional del autor, mencionadas en los párrafos 2.6 y 5.2 supra. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados ha asumido el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichos instrumentos y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto; pese a que el Pacto no es parte del derecho interno de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar vigencia jurídica a las disposiciones del Pacto. Por esta razón, es obligación del Estado parte adoptar las medidas adecuadas para que tenga efecto jurídico las observaciones del Comité en cuanto respecta a la interpretación y aplicación del Pacto en casos especiales surgidos en el marco del Protocolo Facultativo. Entre ellos figuran las observaciones del Comité en virtud del artículo 86 del reglamento sobre la conveniencia de adoptar medidas provisionales de protección para evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, como esta decisión puede examinarse de nuevo en virtud del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité cuando se reciba una petición escrita del autor, o en su nombre, que contenga información en el sentido de que han desaparecido las circunstancias que motivaron la declaración de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, tras completar los recursos internos, disponibles, para solicitar al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que esta decisión se transmita al Estado parte y al abogado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La pena de muerte de C. T. fue conmutada por la de cadena perpetua en 1989.

^b "una persona que utiliza medidas violentas en la comisión de un delito que implica violencia sobre las personas asume las posibles consecuencias y se le considera culpable de asesinato si estas medidas violentas resultan, incluso accidentalmente, en la muerte de la víctima"; R. c. Jarmain (1945) 2 ALL ER 613.

^c Se acordó consolidar el recurso constitucional del autor y el recurso constitucional de P. B. (véase el anexo X.L supra, comunicación No. 489/1992; decisión sobre la admisibilidad aprobada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité).

^d Finalmente, el abogado de Barbados decidió, siguiendo los consejos del abogado principal de Londres, no seguir adelante con los trámites de la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado debido a las escasas perspectivas de éxito.

Q. Comunicación No. 509/1992, A. R. U. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: A. R. U. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 21 de abril de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de esta comunicación es el Sr. A. R. U., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Delft (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los artículos 4, 5, 6, 7, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 A principios de 1987, el autor recibió la notificación de que se le llamaría a filas a finales del año a lo cual objetó aduciendo que si hacía el servicio militar se convertiría en cómplice de crímenes contra la paz y de genocidio pues se le obligaría a participar en la instrucción para el uso de armas nucleares. Las autoridades desestimaron sus objeciones.

2.2 Posteriormente, el autor entabló una acción judicial sumaria solicitando al tribunal que emitiese una orden contra su llamada a filas o para que ésta se aplazase hasta que se hubiese adoptado una decisión en cuanto al fondo de sus objeciones contra el servicio militar. El 31 de marzo de 1987, el presidente del Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) desestimó la solicitud del autor por considerarla prematura, puesto que las objeciones del autor se referían a una posible guerra nuclear y no al servicio militar como tal. El 28 de abril de 1988, el Tribunal de Apelación de La Haya (Gerechtshof) desestimó el recurso del autor por considerar que éste hubiese podido acogerse a la ley sobre los objetores de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst), con arreglo a la cual se hubieran podido evaluar las objeciones del autor con miras a eximirle del mismo. El 12 de enero de 1990, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el recurso que había presentado el autor.

2.3 De la sentencia del Tribunal de Apelación se desprende que, antes de entablar acción judicial, el autor había solicitado al Estado que le eximiera del servicio militar en virtud del artículo 15 de la Ley sobre el servicio militar (Dienstplichtwet), que puede invocarse en "casos especiales". Esta solicitud fue denegada y el Consejo de Estado (Raad van State), la instancia judicial suprema en la materia, la desestimó el 18 de diciembre de 1986. El 3 de septiembre de 1987 el autor fue detenido por no incorporarse a filas. El 3 de diciembre de 1987, el

Tribunal Militar (Krijgsraad) le condenó a 6 meses de cárcel por haberse negado a cumplir órdenes militares. El autor apeló contra esta sentencia y el Tribunal Militar Supremo (Hoog Militair Gerechtshof) pronunció su sentencia el 16 de marzo de 1988. Ahora bien, no se suministra información alguna sobre el contenido de esta sentencia.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en los Países Bajos, el servicio militar se hace dentro del marco de la estrategia de defensa de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), que se basa en la amenaza de las armas nucleares y el uso de las mismas, lo cual supone violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Señala que la posesión de armas nucleares y la instrucción para su uso constituyen una violación del derecho internacional público y equivalen a un crimen contra la paz y a una conspiración para cometer un genocidio. A este respecto, el autor hace referencia, entre otras cosas, a la Observación General No. 14 (23) del Comité de Derechos Humanos^a sobre el artículo 6 del Pacto. Alega que el ejército de los Países Bajos es una organización criminal puesto que, al considerar la posibilidad de utilizar las armas nucleares, está preparando un crimen contra la paz.

3.2 El autor aduce que el servicio militar pone en peligro su vida a causa de las represalias que se tomarían si la OTAN utilizara las armas nucleares. Afirma también que el uso de armas nucleares por parte de la OTAN repercute directamente en su derecho a la vida y su derecho a no estar sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a causa de las consecuencias directas que tiene, como las lluvias radiactivas y el invierno nuclear. Alega que el Comité de Derechos Humanos debe ofrecer protección contra esta amenaza de violación de dichos derechos. Afirma, además, que el hecho de obligarle a convertirse en cómplice de crímenes contra la paz y de violaciones del derecho a la vida y a no ser sometido a tortura le convierte en víctima de la violación de esos artículos.

3.3 El autor también sostiene que es víctima de una violación de los artículos 14 y 26 del Pacto por habersele supuestamente denegado un trato imparcial en el Tribunal Supremo, el cual determinó que no tenía derecho a pedir reparación a un tribunal civil puesto que hubiera podido presentar una solicitud de exención del servicio militar en virtud de la Ley sobre los objetores de conciencia. Sin embargo, el autor aduce que esta ley se promulgó para las objeciones de conciencia a obligaciones legales derivadas del servicio militar y no para objeciones a obligaciones que se imponen ilegalmente y violan el derecho internacional.

3.4 El autor afirma, además, que es víctima de la violación del artículo 18 y el artículo 5 del Pacto. Al considerar que el autor hubiera debido solicitar otro posible servicio con arreglo a la Ley sobre los objetores de conciencia, el Tribunal Supremo limitó las objeciones formuladas por el autor con respecto al carácter ilegal del servicio militar a un problema de conciencia. Sin embargo, el autor alega que el artículo 18 del Pacto sólo se aplica en el caso de un conflicto entre la conciencia personal y una obligación legal válida. Por consiguiente, según el autor, el Tribunal Supremo no interpretó correctamente el artículo 18 del Pacto, impidiéndole así protestar contra la participación de las fuerzas de defensa de los Países Bajos en una conspiración para cometer un crimen contra la paz y el delito de genocidio.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Con respecto a la afirmación del autor de que es víctima de una violación por parte del Estado parte de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité observa que el autor no puede pretender que es víctima de una violación de los artículos 6 y 7 refiriéndose meramente al requisito de que tenía que hacer el servicio militar^b. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera que, para los fines de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14, 18 y 26 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibile según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI.

^b Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexos X.T y U, comunicaciones No. 401/1990 (J. P. K. c. los Países Bajos) y No. 403/1990 (T. W. M. B. c. los Países Bajos), declaradas inadmisibles el 7 de noviembre de 1991.

R. Comunicación No. 510/1992, P. J. N. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: P. J. N. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 28 de abril de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la presente comunicación es el Sr. P. J. N., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Brunssum, Países Bajos. Alega ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que se dedica a la compraventa de automóviles, fue detenido el 13 de junio de 1993 por sospechas de traficar con coches robados, principalmente de la casa Mercedes. El 27 de febrero de 1984, el Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) lo condenó a tres años de prisión. En segunda instancia, el Tribunal de Apelación (Gerechtshof) de Hertogenbosch, volvió a examinar las pruebas y, con fecha 26 de noviembre de 1984, confirmó la pena de tres años de prisión. El Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el 10 de diciembre de 1985 el recurso de casación interpuesto por el autor. El Tribunal Supremo rechazó la solicitud de revisión de la sentencia del Tribunal de Apelación interpuesta por el autor sobre la base de nuevas pruebas, el 9 de diciembre de 1986.

2.2 El 16 de mayo de 1989, el autor elevó una reclamación a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 15 de junio de 1990 se le notificó que la Comisión había declarado inadmisibles su reclamación, ya que la había formulado después de transcurridos más de seis meses desde la fecha de la sentencia firme del Tribunal Supremo.

La denuncia

3.1 El autor se queja de que el proceso adoleció de irregularidades de procedimiento. Alega que la deposición del principal testigo de cargo se obtuvo de modo ilícito y debería haber sido desestimada por los tribunales. Ese testigo principal, que era un cómplice, hizo al parecer declaraciones falsas a la policía a cambio de que la policía le prometiera una rebaja de la pena. En particular, el autor alega que ese testigo hizo sus declaraciones mientras se hallaba detenido entre el 13 y el 17 de junio de 1983, y no como expuso ante el tribunal, entre el 20

y el 23 de junio de 1983. Alega que los funcionarios que investigaron el caso falsificaron las declaraciones y cometieron perjurio.

3.2 Tanto durante el proceso como durante la vista en segunda instancia se plantearon estas alegaciones que fueron desestimadas por los tribunales. El 30 de septiembre de 1985, el testigo formuló una declaración por escrito ante notario, en la que manifestaba que había declarado ante la policía en Heerlen, no el 20 y el 23 de junio de 1983, sino antes del 17 de junio de 1983. El 12 de diciembre de 1985, el autor pidió al Tribunal Supremo, en virtud del artículo 466 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que revisara la sentencia del Tribunal de Apelación de fecha 26 de noviembre de 1984, dado que esta nueva declaración hacía surgir dudas en cuanto a lo fidedigno de la deposición del testigo susodicho. Posteriormente, el Tribunal Supremo ordenó una investigación, en el curso de la cual se tomó declaración a los policías interesados y al testigo. Los policías sostuvieron que el testigo hizo sus declaraciones el 20 y el 23 de junio de 1993; el testigo explicó al investigador que el autor le había pedido que hiciera una declaración por escrito ante notario, declaración dictada por el propio autor, y firmada por él. Sobre la base de la investigación, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión del autor el 9 de diciembre de 1986. El 19 de diciembre de 1986 el Tribunal de Apelación de Hertogenbosch desestimó la petición del autor de llevar a juicio a los funcionarios encargados de la investigación.

3.3 El autor denuncia además que durante la vista en segunda instancia, el tribunal desestimó su solicitud de comparecencia de peritos y que no se le permitió hacer ciertas preguntas a los peritos del laboratorio legal del Ministerio de Justicia. Esos peritos habían averiguado que ciertos automóviles hallados en los locales del autor eran robados, utilizando un método secreto de trabajo a partir de ciertas características específicas incluidas en el auto por el fabricante. Durante la vista en segunda instancia, el abogado del autor pidió al tribunal la comparecencia de empleados de Daimler-Benz en Alemania, para entender mejor el método de identificación utilizado por esa empresa. El tribunal declaró fuera de lugar esa petición, al estimar que el abogado ya había pedido la oportunidad de hacerla durante la fase anterior del proceso, en primera instancia, o bien al interponerse el recurso de apelación. No obstante, se permitió al abogado que hiciese oír la grabación de una entrevista telefónica que sostuvo con un empleado de la compañía Daimler-Benz.

3.4 Durante la vista en segunda instancia el 12 de noviembre de 1984, el tribunal no permitió al abogado que interrogara al perito del laboratorio judicial acerca del procedimiento de identificación, en particular por lo referente a las características secretas y dónde se podían encontrar. El tribunal estimó que la respuesta a esa pregunta perjudicaría la eficacia de las investigaciones criminales en cuestiones conexas. El Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación del autor, estimó que el tribunal, habida cuenta de la índole general de la cuestión, podía llegar a la conclusión de que no se trataba de rechazar las pruebas concretas contra el autor. El Tribunal Supremo determinó que, al sopesar los intereses en juego, la negativa del tribunal no violaba las garantías procesales.

3.5 El autor alega que las presuntas irregularidades del proceso suponen una violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las denuncias del autor hacen referencia primordialmente a la valoración de los supuestos de hecho y de las pruebas por los tribunales. Recuerda que incumbe en principio a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, valorar los supuestos de hecho y las pruebas en una causa particular, a menos que resulte que las decisiones de los tribunales son manifiestamente arbitrarias y equivalgan a una denegación de justicia. En el presente caso, no le consta al Comité que las decisiones de los tribunales incurrieran en esos defectos. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre deposición de testigos, el Comité estima que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, su alegación de que la negativa del Tribunal de Apelación a hacer comparecer ciertos peritos y a permitir ciertas preguntas, era arbitraria y podría constituir una violación del artículo 14 párrafo 3 e) del Pacto. Esta parte de la comunicación es pues inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y a efectos de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

S. Comunicación No. 517/1992, Curtis Lambert c. Jamaica
(Decisión adoptada el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Curtis Lambert [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Curtis Lambert, ciudadano jamaicano y pescador quien, en la fecha en que se presentó la comunicación, estaba esperando ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), y que actualmente cumple una pena de cadena perpetua. Pretende ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 20 de julio de 1987 y acusado del asesinato de D. C., perpetrado en la tarde del 1º de julio de 1987, en la localidad de Clarendon. El 21 de julio de 1988 se le declaró culpable del delito del que fue acusado y se le condenó a muerte en el Tribunal de Circuito de Clarendon. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica opuso un no ha lugar a la apelación presentada por el autor el 17 de abril de 1989. En diciembre de 1992, el delito cometido por el autor se calificó como asesinato que no se castiga con la pena capital en virtud de la ley de 1992 Offences against the Persons (Amendments) Act; la pena capital, por consiguiente, fue conmutada por la cadena perpetua.

2.2 En el Tribunal de Circuito de Clarendon el principal testigo de cargo, D. B., primo segundo del difunto, prestó testimonio de que en la tarde del 1º de julio de 1987 se hallaba de pie en la carretera principal frente a un bar, en el hipódromo de Clarendon, con otro hombre. Divisó a D. C. bajando por el camino en bicicleta; lo llamó interpeleándolo, con lo cual la futura víctima dio media vuelta y se dirigió hacia ellos. Fue entonces cuando D. B. vio al autor aparecer desde detrás de un poste de teléfonos y dirigirse a la víctima, apuñalándola en la espalda con un cuchillo largo y afilado. D. B. y el otro hombre corrieron tras el autor pero no pudieron alcanzarlo. Al caer de la bicicleta D. C. gritó que quien lo había apuñalado era "Skipper", el apodo por el cual generalmente era conocido el autor. Además, D. B. declaró que había sabido de un altercado entre el autor y D. C., acaecido más o menos tres semanas y media antes del asesinato.

2.3 Otro testigo, el hermano de D. B., en lo fundamental confirmó esa versión de los hechos. Añadió que había visto personalmente al autor parado a solas junto a

un poste de telégrafo antes de que se produjese el incidente, con las manos escondidas detrás de la espalda. Otro testigo prestó testimonio a favor del autor y declaró que había estado pescando con éste, entre las 17.00 horas del 1º de julio de 1987 y las 6.00 horas del día siguiente.

2.4 La cuestión fundamental en este caso era la de una identificación acertada. Se aceptó el hecho de que los dos testigos y el difunto se conocían desde hacía muchos años, pues habían asistido a la misma escuela. Por lo que se refiere a la iluminación del lugar en que se produjeron los hechos, se pudo determinar que estaba iluminado por una bombilla de 100 vatios colocada en el portal del bar y, asimismo, por la luz que llegaba de una casa frente al bar, que se hallaba aproximadamente a unas 14 yardas del lugar de los hechos.

2.5 El autor reconoció que había tenido un altercado con el difunto pocas semanas antes de que éste muriera y reconoció que también se había peleado con D. B. Sin embargo, sostiene que actuó en defensa propia, ya que en el momento del crimen el difunto iba armado de un revólver y de hecho le apuntó con el arma y le disparó. El autor sostiene que él quería declararse culpable de homicidio no premeditado, pero que durante el juicio el abogado designado por el tribunal, D. W., le aconsejó que no planteara esta cuestión y que insistiera más bien en que nada sabía del delito.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se le denegó un juicio justo e imparcial y que a lo largo del proceso se produjeron varias irregularidades. Así, el primer día del juicio, un miembro del jurado, al parecer, fue visto hablando con los padres del difunto fuera de la sala del tribunal; esa misma persona, según se alega, trató de influir en los demás jurados. El juez, al ser informado al respecto, lo inhabilitó como jurado. Sin embargo, el autor alega que ya había influido en el ánimo de los demás miembros del jurado, que, por eso, el jurado no fue imparcial y que el juez debería haber inhabilitado a todos los miembros de ese jurado y haber ordenado la constitución de uno nuevo.

3.2 El autor denuncia que el abogado que le asignó el tribunal no planteó esta objeción concreta ante el juzgado, no obstante las instrucciones que él le dio. En este contexto, el autor sostiene que estuvo mal representado y que no disponía de medio alguno para influir en la elección del abogado. Supuestamente, D. W. era el único abogado disponible para prestar de oficio asistencia letrada; el autor afirma que su abogado estaba borracho cuando asistió al juicio y que su extraño comportamiento fue observado con desaprobación por el juez que tenía que dictar la sentencia. Ante el Tribunal de Apelaciones, el autor estuvo representado por otro abogado, D. C., quien no le consultó y supuestamente reconoció que no hallaba justificación alguna para fundamentar la apelación.

3.3 Por lo que se refiere al requisito consistente en agotar los recursos internos, el autor observa que, después de haberse dictaminado que no había lugar a la apelación, recibió carta de su abogado informándole que carecía de fundamentos para solicitar una autorización especial a fin de apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 8 de noviembre de 1989 se envió al Gobernador General de Jamaica una petición de clemencia. En 1990, dos abogados de la Corona, actuando como juristas principales, confirmaron que, en su opinión, estaba destinada a fracasar toda petición que se elevase al Comité Judicial, pues los motivos en que se basaba la apelación guardaban relación con cuestiones de prueba que no fueron alegadas durante el juicio ni tampoco durante la apelación.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su exposición de 7 de julio de 1993, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles, puesto que el autor no ha solicitado autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y, por lo tanto, no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado hace referencia a la opinión conjunta de los abogados de la Corona, que había transmitido al Comité con anterioridad, según la cual no existían fundamentos para presentar una petición al Consejo Privado. Sin embargo, añade que, en vista de la objeción del Estado parte, dio instrucciones a otro abogado para que preparara una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.2 Por carta de 6 de septiembre de 1993 el autor informa al Comité que ha contratado los servicios de un abogado para preparar la presentación de un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo de Jamaica.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que las alegaciones del autor guardan relación fundamentalmente con la forma en que el juez desarrolló el juicio y con la evaluación de las pruebas por parte del jurado. El Comité recuerda que, en general, corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité examinar las instrucciones impartidas por el juez al jurado o la forma en que se ha desarrollado el juicio, a menos que esté claro que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de la justicia, o bien que el juez manifiestamente violó su obligación de actuar imparcialmente. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio tal como se desarrolló no revelan que haya habido defectos durante las actuaciones. En especial, no es evidente que el juez, al descalificar a uno de los jurados después de la primera mañana del juicio y luego permitir que el juicio prosiguiese, haya violado su obligación de ser imparcial. Por lo tanto, a ese respecto, las alegaciones del autor no son de la competencia del Comité. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la alegación del autor de que el abogado que le asignó el tribunal no cumplió con sus obligaciones profesionales nitampoco supo representarlo debidamente, el Comité observa que la transcripción del juicio no revela que el abogado haya actuado en forma incompatible con su mandato; el Comité observa también que ni el autor ni su abogado han probado las alegaciones a efectos de admisibilidad. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha podido fundamentar su denuncia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

T. Comunicación No. 520/1992, E. y A. K. c. Hungría
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en
el 50° período de sesiones)*

Presentada por: E. y A. K. (nombres omitidos)
Presuntas víctimas: Los autores
Estado parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 22 de septiembre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son E. y A. K., ciudadanos húngaros residentes en Suiza. Alegan ser víctimas de violaciones por Hungría de los párrafos 1 y 2 del artículo 2; los párrafos 2 y 3 del artículo 12; el párrafo 1 del artículo 14; y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 A. K. pertenece a la plantilla de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, desde 1976. Hasta 1984, toda modificación de su categoría contractual o toda prórroga del contrato dependía de que las autoridades húngaras le concedieran permiso para trabajar en el extranjero. Según la ley húngara vigente a la sazón, ese permiso era condición previa para la expedición de un visado de salida por las autoridades, visado que autorizaba al autor a salir de Hungría con su familia y a trabajar en el extranjero.

2.2 En marzo de 1984, el Sr. K. fue nombrado para ocupar un puesto permanente en la OIT; como resultado de eso, las autoridades húngaras se negaron a prorrogar su permiso de trabajo y le dijeron que renunciara a ese puesto y volviese a Budapest. El autor se negó y renunció en cambio a su puesto en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Hungría.

2.3 En el otoño de 1984, la policía municipal de Budapest, en virtud de la decisión No. 21320/1984, declaró que el Sr. y la Sra. K. eran ciudadanos que permanecían ilegalmente en el extranjero, con efecto a partir del 31 de diciembre de 1983 (el permiso de trabajo del autor no vencía hasta el 30 de junio de 1984). Sobre la base de esta declaración, la administración municipal de Budapest se incautó de la vivienda y de los enseres de los autores, que pasaron a ser propiedad del Estado. A los autores se les denegó indemnización. Los recursos posteriores de los autores fueron desestimados por el municipio de Budapest, que actuaba como

* La opinión particular de la Sra. Christine Chanet figura en un apéndice.

tribunal administrativo, ya que en virtud de las normas vigentes, la propiedad de individuos residentes ilegalmente en el extranjero había de pasar a ser propiedad del Estado. Otra consecuencia de la decisión de la policía fue que la Embajada de Hungría en Berna se negó a expedir al Sr. K. un certificado confirmando los derechos que había acumulado a los beneficios de la seguridad social.

2.4 Los autores afirman que durante ese período y en los años siguientes debieron padecer numerosas injerencias arbitrarias en su vida privada y en su vida profesional. Las cartas que mandaban desde Suiza a sus familiares en Hungría eran abiertas y retenidas durante semanas. Al Sr. K. se le denegó autorización para asistir al entierro de su padre; en junio de 1985 parece que el Ministerio de Trabajo de Hungría intervino ante la administración de la OIT para conseguir el despido del Sr. K. Entre 1984 y 1989 los autores se quejaron a las autoridades húngaras por el carácter arbitrario de las medidas adoptadas contra ellos, sin que les sirviera de nada. Al contrario, sus bienes fueron subastados en noviembre de 1988.

2.5 En enero de 1990 los autores pidieron al recién nombrado Ministro de Justicia que volviera a abrir su caso. El Ministro respondió negativamente y, según se alega, sólo confirmó que se habían agotado todos los recursos internos. A fines de 1991, los autores se dirigieron por escrito a la Secretaría de Rehabilitación adscrita al Gabinete del Primer Ministro y pidieron que se volviera a examinar su caso. Aunque la secretaria se disculpó en nombre del nuevo Gobierno y prometió ayudar a los autores a recuperar sus bienes, y aunque los autores volvieron a recibir sus pasaportes, no se adoptó ninguna otra medida con respecto a la cuestión de los bienes.

2.6 En 1990, los autores recabaron asesoramiento jurídico; su representante empezó por exponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, que se declaró incompetente para decidir de la cuestión de la devolución de los bienes a los autores. A continuación se solicitó una revisión del caso al Tribunal del Distrito Central de Budapest, el cual rechazó la petición el 15 de enero de 1992 sin convocar a las partes. En su decisión, el Tribunal confirmó que las autoridades habían actuado legalmente en 1984; también reconoció, aunque vagamente, que no cabía la posibilidad de recurrir contra las decisiones de 1984, y que los tribunales sólo las podían revisar estrictamente desde el punto de vista del procedimiento. El abogado del Sr. K. recurrió al Tribunal de Apelación, el cual confirmó la decisión recaída en primera instancia el 10 de marzo de 1992 y dijo que "no procedía un ulterior recurso", lo cual parece dar a entender que se denegaba la autorización para recurrir al Tribunal Supremo. Tanto el Tribunal del Distrito Central como el Tribunal de Apelación sostuvieron además que los autores no habían presentado su caso dentro de los plazos prescritos.

2.7 Los autores indican que no han presentado su caso ante ninguna otra instancia de examen o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que las autoridades húngaras han violado los derechos que les corresponden en virtud del artículo 12 del Pacto. Dicen que las restricciones a su permiso de trabajo en el extranjero, en el que se especificaba el país, el período y el lugar de trabajo para el que podía usarse exclusivamente ese permiso, han violado su "derecho a salir libremente de cualquier país". Los autores reconocen, sin embargo, que las restricciones impuestas por el régimen anterior ya no se aplican.

3.2 Los autores dicen además que se violó el párrafo 1 del artículo 14, ya que no se les dio la posibilidad de asistir a la vista de su caso ni, antes de 1991, a

estar representados por un abogado. Alegan que el principio de igualdad de oportunidades no se respetó, ya que ni la policía municipal, ni el municipio de Budapest ni los tribunales nacionales les dieron la oportunidad de aducir adecuadamente sus argumentos ante las autoridades competentes. Fue así que, en 1984, los autores sólo se enteraron de la decisión de la policía a causa de las decisiones administrativas de incautación de sus bienes. En 1991 el Tribunal del Distrito Central emitió un fallo sin citar a las partes. Los autores afirman además que el hecho de que las medidas del municipio, cuyos efectos fueron análogos a los de las decisiones de un tribunal administrativo, no pudieran ser impugnadas ante los tribunales ordinarios, constituía una violación del artículo 14. Por último, dicen que las actuaciones procesales violaron el principio audiatur et altera pars, en virtud del cual las partes en una causa tienen derecho a ser oídas por los tribunales.

3.3 Por último, los autores dicen que se violó el artículo 17, porque estuvieron sometidos a injerencias ilegítimas en su vida privada y familiar, así como a agresiones ilegales en la integridad y en las perspectivas profesionales del Sr. K. Consideran que la incautación y la subasta de su domicilio y su vivienda constituyen una injerencia ilegítima en su vida familiar.

3.4 Los autores reconocen que muchos de los hechos ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor en Hungría. Señalan, sin embargo, que Hungría ratificó el Pacto el 23 de marzo de 1976 y que, en marzo de 1984, el Gobierno debería haber adoptado, de conformidad con las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 2 del artículo 2 todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para llevar plenamente a efecto los derechos protegidos por el Pacto. El hecho de que las presuntas violaciones de los derechos de los autores se produjeran entre la entrada en vigor del Pacto y la del Protocolo Facultativo no debería inducir a una desestimación de su reclamación ratione temporis.

Observaciones del Estado parte y comentarios de los autores

4. En su carta sobre la admisibilidad de la comunicación, el Gobierno señala que los acontecimientos denunciados ocurrieron antes del 7 de diciembre de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado parte. Por consiguiente, considera que el caso es inadmisibile ratione temporis, y en este contexto se refiere al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la no retroactividad de los acuerdos internacionales.

5.1 En sus observaciones, los autores impugnan la argumentación del Estado parte. Afirman que la decisión de 1984 de considerarlos residentes ilegales en el extranjero sigue teniendo consecuencias graves y permanentes sobre su vida actual. La decisión fue acompañada de sanciones que han tenido consecuencias duraderas para su vida familiar: sus hijos, sin pasaporte y de hecho apátridas, pidieron la ciudadanía suiza y canadiense, respectivamente, mientras que los autores conservaron la ciudadanía húngara. Afirman que el hecho de que el Gobierno confiscara sus bienes y se negara a devolvérselos, con lo que a los autores les fue imposible volver a su casa, constituye una violación permanente del Pacto. Por último, afirman que la intervención de las autoridades húngaras ante la administración de la OIT sigue influyendo en las perspectivas de carrera del Sr. K., porque la OIT lo sigue considerando "un caso especial".

5.2 Los autores reiteran asimismo que no obtuvieron un juicio justo y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial ni bajo el antiguo régimen comunista ni con el actual Gobierno elegido democráticamente. Hasta que en 1989 se produjo el cambio de gobierno, las decisiones judiciales las adoptaban "autoridades administrativas incompetentes, sin celebrar un juicio público". Las decisiones de esas autoridades fueron definitivas y los autores no tuvieron presuntamente la

posibilidad de apelar contra ellas. En 1990-1991, con el nuevo Gobierno, la petición de los autores de que se reabriera el caso volvió a ser rechazada sin procederse a juicio público. Se afirma que también esto constituye una violación continua y permanente del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de las denuncias de los autores relativas a la confiscación y subasta de sus bienes llevada a cabo por las autoridades húngaras en 1984 y en noviembre de 1988. Independientemente de que esos acontecimientos se produjeran antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad. Por consiguiente, las pretensiones de los autores con respecto a la violación de su derecho de propiedad son inadmisibles, ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Los autores afirman que las violaciones de sus derechos con arreglo al artículo 14 y al párrafo 1 del artículo 17, han continuado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Hungría, el 7 de diciembre de 1988. El Estado parte no ha contestado este punto, afirmando simplemente que todas las denuncias de los autores son inadmisibles ratione temporis.

6.4 El Comité observa en primer lugar que las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte.

6.5 En el caso presente, no es posible hablar de tal reafirmación continuada, por las autoridades húngaras, de los actos cometidos por el Estado parte con anterioridad al 7 de diciembre de 1988. En efecto, se han devuelto a los autores sus pasaportes y el acoso a que pudieran haber sido sometidos antes del 7 de diciembre de 1988 ha cesado.

6.6 La única cuestión pendiente, que podría suscitarse en relación con el artículo 17, es si existen efectos continuados porque el Estado parte no ha indemnizado a los autores por la confiscación de su residencia o departamento familiar. Sin embargo, el Comité recuerda que en el Pacto no se reconoce un derecho autónomo a la indemnización^a, y la no indemnización después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo no constituye, por lo tanto, la reafirmación de una violación previa por el Estado parte.

7. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité de Derechos Humanos considera que las reclamaciones de los autores son inadmisibles ratione temporis.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DE LA SRA. CHRISTINE CHANET PRESENTADA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 520/1992
(E. y A. K. c. Hungría)

No comparto los argumentos adoptados por el Comité en su decisión por la que declara la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 14 sobre el fundamento de la norma ratione temporis.

En efecto, los hechos alegados por los autores sobre ese particular se referían a un procedimiento adoptado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ya que impugnaban el procedimiento seguido ante el Tribunal Central del Distrito en 1991, y el Protocolo Facultativo había entrado en vigor en Hungría en diciembre de 1988.

No cabe duda de que el Comité podía estimar que los hechos alegados no estaban suficientemente fundamentados, pero no que no se podía invocar el artículo 14 debido a la aplicación de la norma ratione temporis.

El fondo, el objeto del litigio presentado al tribunal nacional, no puede ser apreciado por el Comité según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, salvo en lo relativo a los criterios enunciados en el propio texto, a saber, en lo que respecta al caso en cuestión, la oposición a un derecho o una obligación de carácter civil.

Aparte de este criterio relativo al fondo, el artículo 14 se refiere a las condiciones en que se lleva a cabo el procedimiento y lo que hay que tener en cuenta para analizar la comunicación en relación con la norma ratione temporis son las fechas en que se realizaron los distintos actos del procedimiento. Las fechas de los elementos relacionados con el fondo del litigio sometido a la jurisdicción nacional no pueden tenerse en cuenta para aplicar esa norma.

Por último, a mi juicio, cuando examina una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo, en las decisiones que adopte el Comité sólo debe basarse en los principios jurídicos contenidos en las disposiciones del Pacto y no en consideraciones de orden político, incluso de carácter general, ni en el temor de que se reciba un sinfín de comunicaciones procedentes de los países que han cambiado de sistema de gobierno.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

U. Comunicación No. 522/1992, J. S. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: J. S. (nombre omitido) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 26 de agosto de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. S., ciudadano neerlandés, detenido actualmente en los Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los párrafos 1 y 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado del asesinato, cometido el 10 de junio de 1985, de un traficante de drogas llamado L. de J. La acusación se basó principalmente en declaraciones formuladas por el autor y su coacusada, una tal T. H. Ambos confesaron a la policía y declararon en audiencia preliminar que habían proyectado asesinar a L. de J. como venganza por haber participado en el asesinato, varias semanas antes, del ex novio de T. H., un tal W. E. T. H. quiso asesinar ella misma al Sr. de J., pero el autor sugirió que lo haría en su lugar. El 8 de junio de 1985 se dirigieron en automóvil a Groningen, donde vivían L. de J. y la familia de W. E. A primeras horas de la mañana del 10 de junio de 1985 el autor y T. H. salieron de la casa de W. E. y se dirigieron a la casa del L. de J. Mientras T. H. esperaba en el automóvil, el autor entró en la casa y apuñaló varias veces a L. de J. con un cuchillo. Acto seguido abandonó el lugar y contó a T. H. lo que había pasado y le mostró el cuchillo manchado de sangre.

2.2 Ante el tribunal de distrito de Groningen, el autor declaró una vez más que había asesinado a L. de J. El 11 de diciembre de 1985 el tribunal lo declaró culpable de ser cómplice en un asesinato y lo sentenció a 10 años de prisión.

2.3 El 19 de diciembre de 1985 el autor recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. Durante su audiencia, el 6 de octubre de 1986, el autor se retractó de sus declaraciones anteriores. Declaró que: "mientras me encontraba en la residencia de L. de J., este último fue apuñalado varias veces con un cuchillo". Declaró luego que: "[...] Yo no maté a L. de J. Cuando me encontraba en la sala, había una tercera persona presente. Insisto en decir que esta tercera persona apuñaló a de J. No mencioné esto antes porque había recibido amenazas.

2.4 El abogado defensor sostuvo que la nueva versión de los hechos del autor estaba corroborada por la declaración que K. V., novia del fallecido, había formulado a la policía los días 10 y 11 de junio de 1985. K. V. dijo a la policía que había visto al asesino y lo describió. La policía le mostró varias fotografías, dos de las cuales eran de H. E., hermano de W. E.; K. V. lo identificó como el asesino. Tras la identificación a través de un espejo no azogado, K. V. identificó nuevamente a H. E., como el hombre a quien había visto apuñalando a L. de J. Posteriormente, el abogado afirmó que, a la luz del nuevo testimonio del Sr. S., las otras pruebas en su contra ya no eran concluyentes. En vista de que el autor nunca había sido objeto de una "ronda de identificación", su culpa sólo podía establecerse si se le careaba con el único testigo ocular y ella lo señalara como el asesino. Sin embargo, en las minutas de la audiencia efectuada ante el Tribunal de Apelaciones, parece que tanto el abogado como el autor renunciaron a la idea de presentar más testigos.

2.5 El 16 de octubre de 1986 el Tribunal de Apelaciones anuló la decisión del tribunal de distrito tras haber efectuado una evaluación diferente de las pruebas. Determinó que el autor era culpable de asesinato y lo sentenció a ocho años de prisión. La decisión se basó en las pruebas y testimonios que se presentaron al tribunal de primera instancia y en los testimonios y pruebas presentados al Tribunal de Apelaciones.

2.6 Posteriormente, el autor apeló al Tribunal Supremo, basándose en que el fallo del Tribunal de Apelaciones no había estado suficientemente motivado. El abogado señaló que las conclusiones del Tribunal de Apelaciones se basaron por una parte en las declaraciones previas del autor, y por otra parte en la declaración del autor en la audiencia a efectos de que L. de J. fue asesinado mientras él, el autor, se encontraba presente en el locus in quo. Según el abogado, estas declaraciones eran contradictorias. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones debió haber motivado: a) por qué utilizaba como prueba contra el autor únicamente la parte de la declaración en la que admitía su presencia en el momento del asesinato; b) por qué pasó por alto la negativa del autor de haber cometido el asesinato.

2.7 El Tribunal Supremo desestimó la apelación el 24 de noviembre de 1987. Determinó que el testimonio del autor no excluía de hecho que él fuera el que había cometido el asesinato. Por lo tanto, la cuestión de la contradicción con sus declaraciones anteriores no se planteaba.

2.8 El 12 de enero de 1988 el abogado pidió al fiscal del tribunal de distrito de Groningen que volviese a investigar el caso, porque el autor había decidido revelar la identidad del verdadero asesino. El fiscal se negó a aceptar la petición. Posteriormente, el autor pidió al Tribunal Supremo que revisase su caso. A petición del Procurador General en el Tribunal Supremo, la policía realizó nuevas investigaciones en marzo de 1989.

2.9 Durante esas investigaciones, el autor declaró en particular que, el 10 de junio de 1985, él y T. H. se dirigieron a la casa del fallecido a fin de castigarlo por su participación en el asesinato de W. E. Al entrar en la sala, vio a H. E. atacar a L. de J. y apuñalarlo. Según el autor, T. H. había complotado con H. E. Es más, T. H. reiteró sus declaraciones anteriores.

2.10 K. V. declaró que se sabía en la vecindad que H. E. quería asesinar a L. de J. Así, el 10 de junio de 1985 mencionó el nombre de H. E. a la policía, si bien nunca lo había visto antes y que sólo había visto apenas al asesino. Cuando llegó al puesto policial, vio una fotografía que tenía uno de los oficiales de policía, y oyó que se refería a H. E. Sobre esta base, escogió las dos fotografías semejantes a la que ya había visto. Aportó nuevas pruebas sobre su supuesta identificación de H. E.

2.11 El 5 de septiembre de 1989 el Tribunal Supremo desestimó por inadmisibile la petición del autor para que examinase su caso. Determinó en particular que:

a) la nueva declaración de T. H. estaba sustancialmente en conformidad con la declaración anterior que fue utilizada por el Tribunal de Apelaciones para establecer la culpabilidad del autor;

b) la declaración de K. V. sólo aclaró su testimonio anterior de que H. E. era el perpetrador; la nueva declaración de K. V. sólo aclaraba por qué había identificado a H. E.; y

c) la declaración del autor de que tanto él como H. E. habían estado presentes en el locus in quo era incompatible con la declaración de K. V.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 porque el Tribunal de Apelaciones utilizó como prueba contra él la parte de su declaración que no podía decirse que representara el tenor y contenido de dicha declaración. Si bien el autor admite que el Tribunal de Apelaciones tenía derecho a utilizar únicamente esa parte de la declaración, el autor alega que el Tribunal, en vista del tenor divergente de la declaración, debía explicar adecuadamente por qué no utilizó la declaración del autor de que no había sido él, sino otra persona, quien asesinó a L. de J.

3.2 El autor afirma además que el párrafo 1 del artículo 14 fue violado, ya que el Tribunal de Apelaciones no explicó por qué había rechazado el argumento del abogado de que la declaración de K. V. era esencial para el manejo del caso.

3.3 Por último, el autor alega que, en vista de su negativa y de la declaración exculpatoria formulada por K. V., el Tribunal de Apelaciones debió haber ordenado de oficio la audiencia de K. V. Además, el Tribunal de Apelaciones debió haber careado de oficio al autor con K. V. a fin de obtener certidumbre de la culpabilidad del primero. Alega que ello equivale a una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las reclamaciones del autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 se refieren en el fondo a la evaluación de hechos y pruebas por el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. El Comité recuerda que incumbe en general a los Tribunales de Apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular. No incumbe en principio al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas y evaluadas por los tribunales nacionales, a menos que se averigüe que el proceso fue manifiestamente arbitrario, que hubo irregularidades de procedimiento que equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez violó flagrantemente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente la información que le fue presentada, el Comité no puede hallar esos vicios de forma. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que se refiere a las reclamaciones que formula el autor en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señala que esas cuestiones

fueron suscitadas por el abogado defensor durante la audiencia cuando hizo su exposición ante el Tribunal de Apelaciones. El Comité señala además que el abogado defensor declaró seguidamente que no deseaba convocar a los testigos mencionados en su exposición, con lo que estuvo de acuerdo el autor. El Comité señala, además, que el Tribunal de Apelaciones tuvo acceso a la declaración primera que K. V. hizo a la policía. En esas circunstancias el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas que demuestren, a efectos de admisibilidad, su afirmación de que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones se negara a escucharlo de oficio y a carearlo con K. V. constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto, el autor no puede justificar su reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación no es admisible con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor, a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

V. Comunicación No. 524/1992, E. C. W. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: E. C. W. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido: el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 22 de octubre de 1992) es E. C. W., médico que reside en La Haya, Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 1º de junio y, nuevamente, el 6 de julio de 1987 el autor participó en una sentada, en una carretera conducente a la base militar de Woensdrecht, para protestar contra los preparativos para el despliegue de misiles de crucero en esa base. En ambas ocasiones, el autor fue detenido y acusado de obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública. El 11 de febrero y, nuevamente, el 7 de abril de 1988, el Juzgado Correccional (Kantonrechter) le consideró culpable y le impuso una multa de 51 f y 120 f, respectivamente.

2.2 El autor apeló el fallo; el 17 de octubre de 1988, el Tribunal de Breda (Arrondissementsrechtbank) rechazó el recurso interpuesto contra el fallo de culpabilidad, pero decidió no imponer una multa. El autor apeló luego al Tribunal Supremo (Hoge Raad), aduciendo que debían anularse las condenas impuestas, ya que había actuado por razones de conciencia y de necesidad.

El 30 de enero de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el recurso, declarando que no se había demostrado que se careciera de medios legales para protestar contra el despliegue de misiles de crucero y que, por consiguiente, el Tribunal de Breda había rechazado legalmente el recurso de apelación del autor por razones de necesidad.

La denuncia

3. El autor afirma que no podía sino protestar por todos los medios posibles contra el despliegue de los misiles de crucero en la base de Woensdrecht. Sostiene que la posesión de armas nucleares y los preparativos para utilizar dichas armas nucleares constituyen una violación del derecho público internacional y equivalen a un crimen contra la paz y una conspiración para cometer genocidio. A este respecto, señala que la estrategia militar holandesa viola no sólo las normas

internacionales del derecho humanitario, sino también los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, debe decidir si ésta es o no es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma que, puesto que la estrategia militar holandesa viola supuestamente los artículos 6 y 7 del Pacto, no debía haber sido declarado culpable de violar la ley por protestar contra el despliegue de misiles de crucero. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia en relación con la comunicación No. 429/1990^a, donde señaló que el procedimiento estipulado en el Protocolo Facultativo no se elaboró para facilitar los debates públicos sobre cuestiones de política pública, como el apoyo al desarme y las cuestiones relativas a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

4.3 Además, antes de que el Comité pueda examinar una comunicación, el autor debe fundamentar, a los efectos de la admisibilidad, sus afirmaciones de que se han violado sus derechos. En el presente caso, el Comité estima que no puede considerarse que la condena del autor por obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública plantee cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado, y se ponga en conocimiento del Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.G, E. W. y otros c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1993.

W. Comunicación No. 534/1993, H. T. B. c. el Canadá
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993,
en el 49º período de sesiones)

Presentada por: H. T. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de enero de 1993, es H. T. B., ciudadano canadiense, nacido en 1939 en Labiau, Prusia oriental, que actualmente cumple una sentencia de 25 años de prisión, en la penitenciaría de Kingston. Afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable por un jurado el 13 de febrero de 1986 en el tribunal de la ciudad de St. Catherine y condenado a 25 años de prisión, sin posibilidad de obtener la libertad condicional, por el asesinato de su esposa Hanna. Su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario fue desestimado el 13 de abril de 1989, al igual que su solicitud de autorización para apelar al Tribunal Supremo del Canadá, el 5 de octubre de 1989. El 2 de marzo de 1990, el autor se dirigió al Ministro de Justicia solicitando la clemencia de la Corona para que se celebrara un nuevo juicio. La solicitud fue denegada el 19 de diciembre de 1991. Se sostiene que con ello se han agotado los recursos internos. El abogado afirma que el asunto no se ha sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2.2 Durante el juicio, el fiscal alegó que el asesinato de la esposa del autor estaba planeado en un principio para la mañana del 5 de julio de 1984 y que esa mañana el autor, en camino hacia Toronto y en compañía de su esposa, se detuvo detrás de un automóvil, Nova azul que estaba estacionado al borde de la autopista 402. Dos hombres, P. A. y T. A., se encontraban cerca del automóvil, mientras que un tercero, G. F., permanecía oculto. Poco después de que el autor se detuviera, apareció un oficial de policía, por lo que el plan no se pudo llevar a efecto. A última hora de la tarde del 5 de julio de 1984, el autor, de regreso de Toronto con su esposa y su sobrino, estacionó nuevamente su automóvil al borde de la autopista 402 detrás del mencionado Nova azul. Inmediatamente después de detenerse el automóvil, G. F. salió de una zanja y se acercó a ellos, apuntó a Hanna B. con un revólver en la cabeza y la obligó a salir del automóvil, pidiéndole dinero y joyas. A continuación, la arrastró por encima del pretil y le disparó.

2.3 La acusación afirmó que el autor había dado dinero a un cierto B. para que asesinara a su mujer, planeó el asesinato y la llevó al lugar donde la mataron de acuerdo con lo convenido. Sin embargo, el autor declaró que él y su mujer se detuvieron sólo por casualidad en el lugar donde fue asesinada. Su defensa en el juicio, que duró más de 75 días, consistió en alegar que no había participado en ningún plan para asesinar a su mujer.

2.4 La alegación de demencia no se planteó en el juicio, a pesar de que el abogado del autor presentó pruebas sustanciales de enajenación mental. Se habían realizado pruebas sobre el estado mental del autor en la época en que se planeó y ejecutó el asesinato, pero no se llamó a declarar a los expertos para que dieran su opinión sobre si el autor era legalmente demente en el momento del asesinato. De hecho, el juez rechazó categóricamente la alegación de demencia, por lo que el jurado no consideró la cuestión de la enajenación mental del autor según la definición del Código Penal canadiense. La defensa se basó en que los testigos de la acusación no eran fiables y tenían sus propios motivos para matar a Hanna B., y en que el testimonio del autor era fiable y debería haber suscitado en el jurado dudas razonables con respecto a su culpabilidad.

2.5 En el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el nuevo abogado del autor mantuvo la defensa original, y además presentó un recurso para aducir nuevas pruebas sobre la cuestión de la demencia. En la documentación del recurso figuraban las declaraciones juradas de siete especialistas en enfermedades mentales, lo cual según el abogado constituía prima facie argumentación suficiente para justificar la defensa basada en la enajenación mental. Se diagnosticó que el autor sufría un trastorno psiquiátrico conocido como trastorno orgánico de la personalidad, caracterizado principalmente por un profundo cambio de la personalidad del individuo debido a un factor orgánico concreto, que en el caso del autor era una lesión frontal del cerebro provocada por un ataque cerebral sufrido en 1982. Según las declaraciones de los expertos, este trastorno impedía al autor, entre otras cosas, evaluar la naturaleza y las consecuencias de sus palabras y actos.

2.6 El Tribunal de Apelaciones de Ontario rechazó la solicitud de presentar nuevas pruebas. Consideró que no se debía permitir que el autor presentara estas pruebas en la apelación, pues su abogado ya disponía de ellas en el momento del juicio. Por otra parte, estimó que no era aceptable que se alegara la cuestión de la demencia como otra forma de defensa, pues ello conducía a una situación totalmente incoherente con la expuesta ante el jurado. El Tribunal de Apelaciones llegó a la conclusión de que admitir esas pruebas no redundaría en bien de la justicia, ya que, si se tenían presentes todas las pruebas presentadas en el juicio, era poco probable que el jurado hubiera aceptado esa otra defensa, pues hubiera sido impugnada enérgicamente.

La denuncia

3.1 El autor alega que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario y, posteriormente, el Tribunal Supremo del Canadá no consideraran la alegación de demencia y se negaran a escuchar cualquier argumento relativo a la misma para convencerlos de su admisibilidad supone privarlo de su libertad sin reconocer los procedimientos establecidos por la ley y, por lo tanto, viola el artículo 9 del Pacto. En este sentido, el autor se remite al párrafo 1 del artículo 16 del Código Penal canadiense, según el cual "ninguna persona podrá ser condenada por un delito que se derive de una acción u omisión propias si al realizar ese acto estuviese enajenada", y afirma que en su caso se ha violado dicho artículo.

3.2 El autor sostiene además que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario no le permitiera aportar nuevas pruebas respecto de su demencia viola su

derecho a un juicio imparcial y su derecho a la revisión de su acusación y su sentencia.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Por lo que respecta a la afirmación del autor en virtud del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el autor fue detenido y acusado de asesinato y que posteriormente fue declarado culpable y condenado a prisión de conformidad con la legislación canadiense. El Comité considera que ni los hechos del caso ni las alegaciones del autor plantean cuestión alguna en relación con el artículo 9 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 Por lo que respecta a la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a un juicio imparcial porque no se le permitió presentar pruebas respecto de su alegación de demencia ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el Comité señala que el autor ya había dispuesto de esta posibilidad de defensa durante el juicio en primera instancia, pero tomó deliberadamente la decisión de no utilizarla. El Comité señala además que el Tribunal de Apelaciones de Ontario examinó la declaración de culpabilidad y la sentencia del autor y que ese Tribunal decidió no admitir las pruebas relativas a la alegación de demencia de conformidad con el derecho canadiense, que prescribe que en general no se admitirán nuevas pruebas si era posible aducirlas en el juicio. El Comité recuerda que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, salvo que sea patente que las sentencias de los tribunales son manifiestamente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. El Comité no tiene ninguna prueba de que los procedimientos ante los tribunales adolecieran de esos vicios. En las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación no es, por consiguiente, admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

X. Comunicación No. 544/1993, K. J. L. c. Finlandia
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en
el 49° período de sesiones)

Presentada por: K. J. L. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es K. J. L., ciudadano finlandés nacido en agosto de 1921, que reside actualmente en Kymi, Finlandia. Alega que es víctima de violaciones de los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La denuncia del autor se refiere a las presuntas irregularidades cometidas en un proyecto concerniente a la planificación y la construcción de una carretera privada. El proceso comenzó en el verano de 1979, cuando el agrimensor del Estado concedió la licencia No. 106.706 para la construcción de una carretera en la comunidad de Manthyarju. En virtud de esa licencia, el autor tuvo que ceder parte de unas tierras de las que era propietario para la construcción de una carretera privada. K. J. L. alega que tanto la expedición de la licencia como su ejecución fueron contrarias a la ley y que se violaron en muchas ocasiones las leyes y reglamentos aplicables.

2.2 El autor alega que la indemnización que recibió por ceder parte de sus tierras era tan sólo una fracción de lo que legalmente le correspondía. En consecuencia, formuló una denuncia ante el Tribunal de Tierras (maaoikeus) sobre la manera en que se había procedido al reconocimiento topográfico de la zona por la que había de construirse la carretera y la forma en que se había hecho el trazado. En enero de 1981, el Tribunal de Tierras falló en su contra por 3 votos contra 2. El autor alega que los "abogados profesionales" del Tribunal^a votaron a su favor, mientras que los demás miembros del tribunal, legos, al y parecer, incluido el agrimensor del distrito, votaron en contra.

2.3 El autor alega que el procedimiento seguido ante el Tribunal de Tierras fue irregular y estuvo viciado en muchos aspectos. Cita el artículo 174 de la Ley que regula la parcelación de tierras (jakolaki), que establece detalladamente la manera en que deben ejecutarse las licencias de construcción de carreteras. Al parecer, no se respetó el procedimiento establecido en la ley. No obstante, el 5 de junio de 1981, se inscribió en el registro de tierras que la licencia se había ejecutado adecuadamente.

2.4 El autor apeló de esta decisión, pero el Tribunal Supremo de Finlandia denegó la autorización para apelar el 15 de mayo de 1981.

2.5 Hacia el comienzo de 1982, se marcó oficialmente el límite de la caja del firme en las tierras del autor. El autor afirma que estas marcas deberían haberse hecho durante el estudio inicial, más de un año antes; afirma una vez más que el agrimensor no respetó el reglamento aplicable. Añade que, en relación con el caso, funcionarios del Tribunal de Tierras hicieron muchas declaraciones engañosas o inexactas, por lo que la policía, la oficina del Canciller de Justicia y el ombudsman del Parlamento, entre otros, fueron inducidos a pensar que todo el proceso de planificación de la carretera y trazado de marcas se había ajustado a los requisitos legales.

2.6 El 3 de junio de 1982, comenzaron los trabajos de construcción de la carretera. Según el autor, se violó de nuevo la ley en muchas ocasiones en relación con la construcción. Las solicitudes de asistencia dirigidas a la policía no fueron atendidas. Para remediar las irregularidades cometidas en la concesión de la licencia inicial, se dictó una nueva orden de estudio de la carretera, la orden No. 112559-9, de 13 de noviembre de 1982. El autor afirma que esto dio lugar simplemente a la pérdida de lo que denomina sus "derechos de carretera legítimos". Más adelante, al parecer varios años después y tras otra queja formulada por el autor, la oficina del Canciller de Justicia sugirió varias enmiendas a la licencia inicial. En opinión del autor, este nuevo estudio de carretera, No. 114 970-8, realizado el 11 de mayo de 1988, tampoco remedió los errores anteriores. En consecuencia, no se ha resuelto todavía la situación de la carretera en sus tierras.

2.7 El autor señala que, una vez que el Tribunal Supremo le negase autorización para apelar, recurrió al Canciller de Justicia para obtener satisfacción. Al parecer, el Canciller investigó el caso durante más de tres años y, mientras la investigación seguía su curso, el autor fue informado de que "no podía presentar ningún otro recurso".

2.8 En una fecha no especificada, el autor recurrió una vez más al Tribunal de Tierras para pedir que se revocara el fallo inicial de 1981. El 17 de enero de 1990, el Tribunal de Tierras confirmó su decisión anterior; el 4 de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el nuevo recurso del autor por cuanto no había podido aducir en él "nuevos motivos por los que debiera revocarse la decisión del Tribunal de Tierras". El autor se queja de que el Tribunal Supremo no motivó su decisión.

La denuncia

3. El autor afirma que todo el procedimiento le ha provocado considerable "angustia mental" a lo largo de los años y que todo el procedimiento judicial ha sido parcial e injusto. Afirma que los hechos que anteceden, por cuanto son resultado de medidas de las autoridades y los tribunales, constituyen violaciones de los derechos que se le atribuyen en los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Considera que sería procedente una compensación de 20.000 marcos finlandeses al año a contar desde 1979.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que la reclamación del autor se refiere fundamentalmente a la presunta violación de su derecho de propiedad. Sin embargo, el derecho de propiedad no está protegido en el Pacto. Por ello, dado que el Comité sólo es competente para examinar alegaciones de violaciones de cualquiera de los derechos protegidos en el Pacto, las alegaciones del autor concernientes a la ilegalidad de la construcción de la carretera por sus tierras son inadmisibles rationae materiae en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto.

4.3 En cuanto a la queja del autor sobre el pretendido carácter arbitrario y parcial de las decisiones -administrativas y judiciales- adoptadas contra él, el Comité observa que se refieren principalmente a una compleja situación de hecho por parte de las autoridades y los tribunales finlandeses. Son en principio los tribunales del Estado parte y no el Comité quienes deben evaluar los hechos y pruebas en un caso concreto, a menos que pueda determinarse que la evaluación de las pruebas hecha por el tribunal fue arbitraria o que el tribunal violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Basándose en la información de que dispone, el Comité considera que no hay indicios de que los procedimientos adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esta parte de la denuncia también es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 Por último, en lo que respecta a las alegaciones del autor relativas a trato discriminatorio y violaciones de los derechos que se le atribuyen en el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que no se han demostrado tales alegaciones a efectos de admisibilidad. Así pues, el autor no ha presentado una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al parecer, se refiere con esta expresión a los magistrados profesionales del Tribunal.

Y. Comunicación No. 548/1993, R. E. d. B. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. E. d. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 15 de abril de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. E. d. B., ciudadano neerlandés nacido el 26 de junio de 1952 y residente actualmente en Leeuwarden, Países Bajos. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que padece una enfermedad mental, está recluido en un asilo desde el 17 de agosto de 1971. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de junio de 1973; hasta esa fecha, sus padres habían sido sus representantes legales. El 15 de diciembre de 1987, le fue designado un tutor legal. El autor afirma que del 26 de junio de 1973 hasta el 15 de diciembre de 1987 dependió de la buena voluntad de terceros para la protección y defensa de sus derechos.

2.2 El autor visita la casa de sus padres durante los fines de semana; se dice que esas visitas tienen una importancia decisiva para su bienestar mental y físico. Esas visitas entrañan gastos adicionales de viaje y alojamiento. El 2 de julio de 1987, el autor, representado por sus padres, pidió el resarcimiento de esos gastos con arreglo a la Ley de seguridad social (Algemene Bijstandswet). El 24 de noviembre de 1987, el municipio de Ferwederadeel concedió al autor una subvención de 260,69 florines al mes, a partir de la fecha de la solicitud, es decir, el 2 de julio de 1987.

2.3 El autor pidió que se revisara esa decisión, alegando que dicha subvención debería haberse otorgado retroactivamente, a partir del 17 de agosto de 1971. El 1° de marzo de 1988, el municipio confirmó su decisión anterior. El autor apeló ante las autoridades provinciales de Frisia, las cuales rechazaron su apelación el 2 de noviembre de 1988. El 3 de octubre de 1990, la División Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado (Raad van State, Afdeling Geschillen van Bestuur) desestimó una nueva apelación del autor.

2.4 La División Administrativa del Consejo de Estado consideró que, en virtud de la Ley de seguridad social, no podían concederse beneficios correspondientes a un período anterior a la fecha de la solicitud y que el propio solicitante tenía la

responsabilidad de solicitar esos beneficios en tiempo oportuno. Solamente circunstancias extraordinarias podrían justificar una excepción a esta regla. En el caso del autor, no se consideró que se diesen esas circunstancias. Dado que la ley autoriza a terceros a solicitar un beneficio en nombre de otra persona, el Consejo consideró que los padres del autor podían haber solicitado anteriormente el beneficio en su nombre.

2.5 El Consejo observó también que, durante el primer período de su estancia en el asilo, el autor era todavía menor, representado legalmente por sus padres. Observó también que se desprendía del expediente que los padres del autor se habían ocupado de hecho de sus intereses hasta que se designó un tutor legal. Dado que los intereses del autor estaban atendidos, el Consejo consideró que no había sido necesario que el municipio concediera un beneficio motu proprio. El Consejo rechazó la alegación del autor de que se había violado en su caso el artículo 26 del Pacto.

La denuncia

3.1 El autor alega que, dado que no tuvo representante legal del 26 de junio de 1973 al 15 de diciembre de 1987, no pudo solicitar beneficios con arreglo a la Ley de seguridad social, por lo que se dan circunstancias especiales para conceder esos beneficios con efecto retroactivo. Alega que la denegación de beneficios retroactivos en su caso supone una violación del artículo 26 del Pacto, ya que constituye una discriminación de hecho con respecto a quienes, como él, padecen enfermedades mentales y no pueden, por lo tanto, proteger sus propios intereses.

3.2 En este contexto, el autor alega que el Estado debe promover el disfrute de los derechos sociales. Esto habría obligado, según el autor, a las autoridades neerlandesas a concederle los beneficios por propia iniciativa, ya que tenían conciencia de su situación especial.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El autor alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque no se le concedieron las prestaciones de la seguridad social retroactivamente; alega que, aun cuando no hubiese solicitado anteriormente esos beneficios, el Estado parte debería habérselos concedido motu proprio. El Comité observa que la legislación neerlandesa no prevé la concesión de beneficios retroactivos con arreglo a la Ley de seguridad social y que la División Administrativa del Consejo de Estado consideró que no se daban circunstancias extraordinarias que justificasen una excepción, dado que los padres del autor habrían podido solicitar los beneficios en nombre de éste.

4.3 El Comité observa que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que se le haya negado un beneficio retroactivo por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 26 del Pacto, ni que las disposiciones de la Ley de seguridad social no le fueran aplicadas en condiciones de igualdad. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Z. Comunicación No. 559/1993, J. M. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50º período de sesiones)

Presentada por: J. M. [nombre omitido]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de junio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano canadiense residente en Sherbrooke (Quebec), que afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue operado del corazón en 1978 y, aunque los resultados de la operación fueron satisfactorios, a raíz de ella empezó a padecer de hipertensión, controlable con medicación. Para demostrar que gozaba de buena salud, el autor dice que ha participado con éxito en dos maratones y varias otras carreras de fondo en Montreal. El 4 de mayo de 1987, el autor, que es licenciado en relaciones industriales, presentó su currículum vitae a la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) con objeto de solicitar el puesto de "agente de personal". El 16 de junio de 1987, durante una conversación telefónica con un representante de la RPMC, éste le dijo que sólo los miembros de la RPMC con varios años de experiencia podían solicitar ese puesto.

2.2 Posteriormente, el autor solicitó un puesto de policía. Superó una prueba de idoneidad y luego llenó algunos formularios en los que proporcionó información sobre su historial médico. El 26 de octubre de 1987, el autor recibió una carta de la RPMC en la que se le informaba de que no podía aspirar al puesto de policía por no cumplir los requisitos médicos.

2.3 Tras haber pedido aclaraciones, el autor fue informado por el oficial médico de la RPMC de que se le negaba el puesto sobre la base del cuestionario, sin necesidad de un reconocimiento médico, porque era hipertenso como consecuencia de su operación de corazón, había tenido una condromalacia en la rodilla derecha (corregida en 1983) y padecía asma.

2.4 Posteriormente, el autor se puso en contacto con la Comisión de Derechos Humanos del Canadá con objeto de presentar una denuncia contra la Real Policía Montada del Canadá por discriminación. Tras una investigación preliminar llevada a cabo por la Comisión, se presentó una denuncia oficial en septiembre de 1988. En agosto de 1989, el autor autorizó a la Comisión a que buscara tres especialistas médicos independientes para que le hicieran un reconocimiento. El 19 de diciembre de 1989, la Secretaría de la Comisión se puso en contacto con el autor; le

comunicaron que la RPMC había reconocido que se había tomado una decisión prematura al negarle el puesto sin hacerle previamente un reconocimiento médico. Le dijeron que podía presentar de nuevo una solicitud, sin perjuicio de la decisión final. El autor afirma que la Comisión de Derechos Humanos no le facilitó copia de la carta en cuestión. También le dijeron que el puesto de "agente de personal" era un puesto civil y que el representante de la RPMC se había equivocado en junio de 1987 al decirle que sólo los miembros de la RPMC podían solicitar ese puesto.

2.5 El autor pidió garantías de que el procedimiento de selección y el reconocimiento médico a cargo de la RPMC se iban a llevar a cabo con imparcialidad y de que se le iba a tratar equitativamente. Al no obtener esas garantías de forma que quedara satisfecho, decidió pedir una indemnización pecuniaria (71.948,70 dólares canadienses) en lugar de volver a presentar una solicitud. El 26 de noviembre de 1990, presentó su reclamación a la RPMC; no se llegó a ningún acuerdo.

2.6 El 4 de diciembre de 1990, el autor fue informado de que, sobre la base de la investigación realizada, se había recomendado a la Comisión que rechazara la denuncia del autor. Se invitó al autor a hacer observaciones sobre la recomendación, cuyo texto se le transmitió. El 3 de enero de 1991, el autor impugnó la recomendación y exigió que la Comisión investigara su denuncia más a fondo. En ese sentido, el autor observa que era en él y no en la RPMC en quien recaía la obligación de presentar pruebas. El 25 de marzo de 1991, la Comisión notificó al autor que no consideraba que hubiera motivos para seguir adelante los procedimientos.

2.7 El 5 de agosto de 1991, el autor solicitó un auto de avocación a la División Procesal del Tribunal Federal del Canadá, a fin de revocar la decisión de la Comisión y obligar a ésta a disponer que el Tribunal des droits de la personne examinara su caso. El autor denunció la existencia de defectos de procedimiento en la tramitación de su caso por la Comisión, como el no disponer que el autor fuera reconocido por expertos médicos independientes y la desaparición del expediente de recortes de prensa en los que se hablaba de las hazañas atléticas del autor. El 20 de septiembre de 1991, el Tribunal rechazó la petición del autor por considerar que la Comisión había ejercido su poder discrecional con arreglo a la ley y los principios jurídicos establecidos en la jurisprudencia. El juez observó también que la decisión de la Comisión no afectaba al derecho del autor a interponer una demanda contra la RPMC por presuntos daños. El autor alega que, puesto que el juez no cometió un error de derecho, no puede apelar contra su fallo.

La denuncia

3. El autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá. Pretende además que la Comisión de Derechos Humanos del Canadá ha infringido las normas relativas a un procedimiento con las debidas garantías y ha discriminado contra él, al aceptar la explicación insuficiente de la RPMC. Afirma que los hechos descritos representan violaciones de los artículos 14 y 26 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá porque se le negó un puesto de policía

únicamente sobre la base de su historial médico. El Comité observa además que la policía reconoció que había cometido un error de procedimiento e invitó al autor a que volviera a solicitar el puesto. Sin embargo, el autor no aceptó la oferta de la policía y, en cambio, exigió una indemnización pecuniaria. El Comité considera que el autor no ha demostrado en forma suficiente que la propuesta que le hizo la policía carecía de eficacia y que no le hubiera permitido, llegado el caso, presentar ulteriormente un recurso. Por consiguiente, el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera además que el autor no fundamenta, a los efectos de admisibilidad, su alegación de que en el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Canadá se violaron sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que no ha aportado elementos suficientes en qué fundar su denuncia de que se ha violado el artículo 26 del Pacto.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

AA. Comunicación No. 565/1993, A. B. c. Italia (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: A. B. [nombre omitido]
Presunta víctima: R. y M. H. [nombres omitidos]
Estado parte: Italia
Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. B., ciudadano italiano con residencia en Bozen, Sudtirolo (Italia). Presenta la comunicación en nombre de R. y M. H. y sus hijos, que se dicen huyeron de Italia a Austria. Alega que la familia H. es víctima de una violación de sus derechos humanos cometida por Italia.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los Sres. H. se han negado invariablemente a permitir que sus cuatro hijos - tres hijos y una hija - sean vacunados contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos. En Italia la vacunación de los niños contra esas enfermedades es obligatoria (Pflichtimpfung).

2.2 A. B. observa que las disposiciones sobre vacunación obligatoria exponen a posibles sanciones a cualquiera que se niegue a que se vacune a sus hijos. Entre las sanciones posibles se cuenta la privación de los derechos de los padres a efectos de la vigilancia de la salud de sus hijos y la exclusión de escuelas, guarderías y otras instituciones.

2.3 El autor alega que en las vacunas contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos se pueden hallar restos de formol y mercurio, sustancias que se dice son peligrosas y cuya administración por vía de vacunas no puede justificarse hoy día médicamente.

2.4 A. B. observa también que, en el caso de los hijos del Sr. y la Sra. H., varios médicos recomendaron que no se procediese a efectuar la vacunación por ser "excesivamente peligrosa". No se suministran, sin embargo, pruebas de esa afirmación. Se alega que los cuatro hijos fueron excluidos de sus escuelas, o rechazados en otras. Las autoridades locales y municipales han iniciado un procedimiento legal contra los padres, con miras a obligarles a vacunar a sus hijos.

2.5 El 19 de octubre de 1993, el Tribunal de Menores de Trento (Trient) decidió, en segunda instancia, suspender la autoridad paterna de los padres a efectos de la vacunación de los hijos y ordenar que el médico municipal (Amtsarzt) efectuase la vacunación en un plazo de 14 días, en caso necesario por la fuerza. Se alega, sin

explicación adicional, que el Sr. y la Sra. H. no tienen otra posibilidad de apelar contra el fallo de 19 de octubre de 1993.

2.6 Finalmente, A. B. alega que la familia H. ha tenido que soportar una pesada carga financiera como consecuencia de los procedimientos judiciales incoados por las autoridades locales. Han tenido que abonar unos 15 millones de liras (aproximadamente 60.000 francos franceses) por concepto de honorarios y unos 2 millones de liras (aproximadamente 8.000 francos franceses) por reconocimientos médicos de los hijos ordenados por los tribunales.

La denuncia

3.1 A. B. alega que la vacunación obligatoria o forzosa, basada en disposiciones que han permanecido prácticamente inalteradas desde 1934, constituye una violación de los derechos humanos de la familia H. Además, se dice que la vacunación obligatoria discrimina contra los hijos cuyos padres se niegan a que se les vacunen. Aunque el autor no invoca ninguna disposición del Pacto, de su comunicación se desprende que alega violaciones de los artículos 14, 17 y 26.

3.2 A. B. solicita la intervención inmediata del Comité de Derechos Humanos ante las autoridades del Estado parte, con miras a proteger los derechos de la familia H.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité comienza observando que A. B. no ha suministrado ninguna prueba de que se le haya autorizado a actuar en nombre del Sr. y la Sra. H. y sus hijos. En ausencia de poder o prueba documental de que el autor esté autorizado a actuar en nombre de las presuntas víctimas, el Comité debe concluir que A. B. carece de derecho para actuar con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

BB. Comunicación No. 567/1993, Ponsamy Pongavanm c. Mauricio
(Decisión adoptada el 26 de julio de 1994, en el 50º período
de sesiones)

Presentada por: Ponsamy Poongavanam
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Mauricio
Fecha de la comunicación: 1º de septiembre de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad*

1. El autor de la comunicación es Ponsamy Poongavanam, ciudadano mauriciano actualmente detenido en la prisión de Beau Bassin, Mauricio. Afirma que ha sido víctima de violaciones por Mauricio de los artículos 2, 3 14 apartado c) del 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de marzo de 1987, el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte en el Tribunal de lo penal de Mauricio. Fue juzgado ante un juez y un jurado de nueve hombres, cuyo veredicto fue unánime. Presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Mauricio, alegando que el juez había instruido mal al jurado y había cometido otros errores de procedimiento durante el juicio.

2.2 El autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Fue otorgada la autorización, pero por un motivo que no se había invocado en las jurisdicciones inferiores, a saber, que se habría debido anular la declaración de culpabilidad porque el juicio era anticonstitucional habida cuenta de la composición del jurado, que estuvo integrado únicamente por varones. El 6 de abril de 1992, el Comité Judicial desestimó la petición después de examinar el fondo del asunto.

2.3 El autor pidió después al Presidente de Mauricio que ejerciera su prerrogativa de gracia. El 29 de abril de 1992, la pena de muerte fue conmutada por 20 años de prisión sin la posibilidad de libertad bajo palabra. Se le autorizó a recurrir, por inconstitucionalidad, ante el Tribunal de Supremo de Mauricio. El 16 de marzo de 1993, fue desestimada la moción constitucional. Con ello, sostiene el autor, se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

* De conformidad con el artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

La denuncia

3.1 El autor estima que el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley de tribunales y el artículo 2 de la Ley del jurado (tal como se aplicaban antes de 1990) son incompatibles con el Pacto. Cuando se le declaró culpable (marzo de 1987), la Ley del jurado disponía que:

"Todo varón ciudadano de Mauricio que haya residido en Mauricio en cualquier momento por lo menos un año completo y tenga entre 21 y 65 años de edad estará calificado y podrá desempeñar las funciones de miembro de un jurado ..."

En 1990, la Ley del jurado fue modificada para que las mujeres pudieran formar parte de un jurado. La Ley de tribunales no se ha modificado en consecuencia.

3.2 El autor afirma que el artículo 42 de la Ley de tribunales, que prevé un "jurado compuesto de nueve hombres que reúnan las condiciones estipuladas en la Ley del jurado", viola el artículo 3 del Pacto, al ser abiertamente discriminatorio respecto de las mujeres, ya que, en la práctica, siguen excluidas de los jurados.

3.3 Sostiene además que se violó el apartado c) del artículo 25 del Pacto, ya que las mujeres mauricianas no tenían y, en la práctica, siguen sin tener, acceso en condiciones generales de igualdad, a la función pública ya que, a su juicio, el formar parte de un jurado constituye una función pública.

3.4 El autor afirma que el Estado parte violó el artículo 26 del Pacto, puesto que la exclusión de las mujeres de las funciones de jurado significa, en la práctica, que no se les garantiza la igualdad ante la ley.

3.5 Por último, pretende que no se celebró un juicio justo. Afirma que la lista de miembros del jurado no se preparó de conformidad con la ley. En segundo lugar, señala que la lista de posibles jurados, entre los que se eligió a los nueve que lo compusieron, sólo incluía 4.000 nombres, cuando en 1987 había 176.298 ciudadanos mauricianos de sexo masculino que reunían las condiciones para desempeñar esa función. A juicio del autor, esto significa que la lista de miembros del jurado estaba incompleta y que no era representativa de la sociedad mauriciana. El autor señala que así se hace desde hace muchos años y sostiene que, debido a la falta de representatividad de los jurados en el Tribunal de lo penal, éste no se puede considerar independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.6 Conviene señalar que el Tribunal Supremo de Mauricio, en su fallo del 16 de marzo de 1993, trató este último punto en detalle, a la luz de las disposiciones de la Constitución de Mauricio relativas a un juicio justo (sección 10), pero estimó que no tenía fundamento. En cuanto a la representatividad del jurado, el Comité Judicial procedió a un análisis minucioso del common law aplicable y de la jurisprudencia norteamericana sobre el tema, y llegó a la conclusión de que no había "motivo para concluir que, antes de la promulgación de la modificación en 1990 de la Ley del jurado (que parece más bien la causa que la consecuencia de un cambio en la opinión pública sobre el asunto), la exclusión de las mujeres de los jurados en Mauricio había dejado de tener una justificación objetiva".

3.7 En otra comunicación, el autor sostiene que su juicio no fue justo porque no había ningún taquígrafo, porque fue el propio juez quien tomó las notas y el único resumen del juez para el jurado se presentó en forma de transcripción. Sostiene que, en un caso de pena capital, la ley mauriciana exige la presencia de un taquígrafo durante todo el juicio. Añade que la falta de una transcripción oficial

que documente la totalidad de las actuaciones le impidió probar las incongruencias e inexactitudes en la requisitoria del fiscal, cuya versión de los hechos mostraría que la víctima no fue muerta con premeditación, lo que significaría que el ministerio público no habría podido pedir la pena de muerte.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor de que es víctima de violaciones por Mauricio del artículo 3, el apartado c) del artículo 25 y el artículo 26, porque las mujeres estaban excluidas del servicio de jurados cuando él fue juzgado. Sin embargo, no ha podido explicar por qué la ausencia de mujeres en el jurado le perjudicó de hecho en el disfrute de los derechos que se le reconocen en el Pacto. Por lo tanto, no puede pretender ser "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.3 En cuanto al argumento del autor de que las listas de jurados preparadas por las autoridades del Estado parte no son representativas de la sociedad mauriciana, y que, por lo tanto, el Tribunal de lo penal no es un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 14, el Comité observa que nada indica que las listas de jurados a que se refiere el autor se prepararan de manera arbitraria. En tales circunstancias, concluye que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado su pretensión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14.

4.4 En cuanto a las demás alegaciones del autor respecto de lo injusto del juicio, el Comité observa que se refieren básicamente a la evaluación de las pruebas por el juez de instrucción y por el Tribunal de lo penal. El Comité recuerda que incumbe básicamente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentados en los tribunales nacionales. Del mismo modo, incumbe a los tribunales de apelación, y no al Comité, revisar las instrucciones del juez al jurado, a menos que sea evidente que tales instrucciones fueron claramente arbitrarias o implicaron una denegación de justicia, o que el juez faltó de otra manera a su obligación de imparcialidad. El material de que dispone el Comité no revela que ni el juicio ni la apelación del autor adoleciesen de tales defectos; lo mismo se aplica a la ausencia de taquígrafos en el juicio, cuya influencia desfavorable sobre el resultado del juicio en una de las maneras antes indicadas no ha sido demostrada por el autor. Por consiguiente, parte de la comunicación es inadmisibile, por cuanto es incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

CC. Comunicación No. 568/1993, K. V. y C. V. c. Alemania (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: K. V. y C. V. [nombres omitidos]
(representados por un abogado)

Presuntas víctima: Los autores

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 7 de septiembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son K. V. y C. V., dos ciudadanos alemanes que residen en Merzhausen (Alemania). Afirman que son víctimas de una violación por la República Federal de Alemania del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comparecen representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Alemania el 25 de noviembre de 1993.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). El 7 de mayo de 1985, pidieron a las autoridades fiscales competentes (Freiburg-Land) que dedujeran de su declaración de impuesto sobre la renta, correspondiente al año fiscal 1983, una suma equivalente al 8,33%, que, según sus cálculos, se destinaría a gastos militares alemanes. Subsidiariamente, pedían a las autoridades fiscales que bloquearan esa suma en una cuenta bancaria designada específicamente con el tal objeto (Sperrkonto). Pidieron además una deducción de 8,45% por pago anticipado de impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal de 1985, con arreglo al artículo 227 de la legislación tributaria pertinente (Abgabenordnung).

2.2 El 17 de julio de 1985, la solicitud de los autores fue rechazada por la oficina de impuestos de Freiburg-Land. Su objeción formal (Beschwerde) contra esa decisión fue rechazada por la dirección tributaria del condado de Baden-Württemberg el 30 de octubre de 1985.

2.3 Los autores presentaron a ese respecto una reclamación ante el tribunal financiero de Baden-Württemberg (Finanzgericht), el cual rechazó su reclamación el 1° de junio de 1989, por falta de fundamento. El tribunal autorizó la apelación ante la Corte Financiera Federal (Bundesfinanzhof), la que, el 6 de diciembre de 1991, declaró que la apelación era infundada. Los autores presentaron una moción constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe, el cual rechazó la autorización para apelar el 26 de agosto de 1992, por cuanto la reclamación era "manifiestamente infundada". Se sostiene que, con ello, los autores han agotado los recursos internos.

2.4 Ante los tribunales alemanes, los autores invocaron el artículo 4 de la Ley alemana básica (Grundgesetz), que garantiza a todos las libertad de religión y de

conciencia. Argumentaron que tenían objeciones insuperables contra el hecho de que parte de su impuesto sobre la renta se destinara a gastos militares. Según los autores, los términos del artículo 4 de la Grundgesetz son "más terminantes o por lo menos tan terminantes" como las garantías previstas en el artículo 18 del Pacto.

2.5 Los autores indican que saben que el Comité de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles anteriormente dos denuncias semejantes a la de ellos, a saber, la comunicación No. 446/1991 (J. P. c. el Canadá), declarada inadmisibile el 7 de noviembre de 1991^a, y la comunicación N° 483/1991 (J. v. K. y C. M. G. s. K.-S. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 23 de julio de 1992^b. En esas decisiones, el Comité sostuvo que "el rechazo del pago de impuestos por razones de objeción de conciencia claramente no corresponde al ámbito de protección" del artículo 18 del Pacto.

La denuncia

3. Los autores sostienen que el Estado parte ha violado el artículo 18 del Pacto. Indican que están decididamente en desacuerdo con las decisiones anteriores del Comité y sostienen que merecerían una mejor ratio decidendi y que, de hecho, deberían ser dejadas sin efecto. Sostienen que, en tanto haya individuos que tengan fuertes objeciones de conciencia a que parte de sus impuestos se destinen a gastos militares, y mientras algunos países (por ejemplo, Alemania) sigan gastando cantidades considerables del dinero de los contribuyentes con fines militares, resulta difícil sostener paladinamente que la negativa a pagar impuesto sobre la renta a prorrata no corresponde al ámbito del artículo 18 del Pacto: "El acto de pagar impuestos no queda excluido de las ... creencias y convicciones morales, y el artículo 18 del Pacto no establece ninguna excepción a este respecto, ... ya sea en forma explícita o de otra manera".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que, al ratificar el Protocolo Facultativo, la República Federal de Alemania presentó la siguiente reserva con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:

"... la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones ... b) por medio de las cuales se reclame contra violaciones de derechos cuyo origen se halle en acontecimientos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de la República Federal de Alemania."

Por cuanto todos los hechos que constituyen la base de la presente denuncia tuvieron lugar entre 1985 y 1992 y, por ende, antes del 25 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Alemania, el Comité se ve impedido ratione temporis de examinar la comunicación, teniendo en cuenta la reserva alemana.

4.3 El Comité no puede dejar de observar que dos de sus decisiones anteriores en que se declararon inadmisibles las comunicaciones se refieren, en lo esencial, a la denuncia presentada por los autores con arreglo al artículo 18 del Pacto, y que los autores objetan principalmente la ratio decidendi de esa decisión anterior (véase el párrafo 2.5 supra). De esta manera, la denuncia de los autores, independientemente de las consideraciones hechas en el párrafo 4.2 supra, sería inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto de conformidad

con lo previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por cuanto no se han aducido razones para apartarse de la jurisprudencia del Comité en las decisiones anteriores, el Comité confirma esa jurisprudencia.

5. El Comité de Derechos Humanos, por lo tanto, decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique esa decisión a los autores, a su abogado y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo X.

^b Ibíd.

DD. Comunicación No. 570/1993, M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. [se han omitido los nombres y apellidos]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 14 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T., tres ciudadanos canadienses que son miembros de una organización llamada "Asamblea de la Iglesia del Universo", con sede en Hamilton, Ontario (Canadá). Sostienen ser víctimas de violaciones por parte del Canadá de los artículos 9, 14, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros principales y "plenipotenciarios" de la "Asamblea de la Iglesia del Universo", cuyas creencias y prácticas, según los autores, implican necesariamente el cuidado, cultivo, posesión, distribución, mantención, integridad y culto del "sacramento" de la Iglesia. Aunque los autores se refieren también a este "sacramento" con el "árbol de la vida de Dios", en general se conoce bajo la designación de cannabis sativa o marihuana.

2.2 Desde la fundación de la Iglesia, varios de sus miembros han entrado en conflicto con la ley, por cuanto su relación con la marihuana y su culto de ésta corresponden al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de control de estupefacientes del Canadá.

2.3 El 17 de octubre de 1990, un funcionario de la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) entró en el local de la Iglesia en Hamilton, Ontario, bajo el pretexto de que aspiraba a ingresar en la Iglesia y a adquirir el "sacramento" de la Iglesia. Se le ofrecieron unos pocos gramos de marihuana, lo que culminó con la detención de W. A. T. y J.-A. Y. T. Toda la marihuana y el dinero que se encontró en posesión de éstos fueron confiscados y se les ordenó comparecer ante un jurado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de control de estupefacientes. Nuevas investigaciones acerca de las actividades y los bienes de la Iglesia llevaron también a la detención de M. A. B.

2.4 El juicio de W. A. T. y J.-A. Y. T. debía iniciarse ante un tribunal de Hamilton el 1° de noviembre de 1993, y el juicio de M. A. B. debía iniciarse el 14 de noviembre de 1993. Otra acción, presuntamente basada en acusaciones no especificadas contra M. A. B. presentadas en 1987, iba a iniciarse durante la

semana del 13 de diciembre de 1993^a. Por tanto, es claro que los autores no han agotado todavía los recursos de la jurisdicción interna del Canadá.

2.5 Cabe señalar que las autoridades judiciales, antes de adoptar decisiones acerca de los juicios de los autores, trataron de rechazar sus argumentos por ser frívolos e importunos. De la presentación hecha por los autores, se desprende que todas las reclamaciones de los autores basadas en presuntas violaciones de su libertad de religión y conciencia fueron efectivamente rechazadas por los tribunales canadienses. Por lo tanto, "muchas notificaciones de solicitud de autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá" han sido rechazadas, y una solicitud de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado ha sido "ilícitamente desconocida".

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que se les ha denegado una audiencia imparcial y pública ante un tribunal imparcial e independiente. Sostiene que sus anteriores acciones judiciales y recursos constitucionales ante el Tribunal Federal del Canadá, dirigidos contra la acción o la inacción de los tribunales de Ontario y el Procurador General, tanto en el plano provincial como en el federal, no han sido oídas. Queda en claro de la presentación de los autores que sostienen que no hay un foro independiente o imparcial en el Canadá que conozca de su denuncia. De esta manera, su denuncia está dirigida contra el Parlamento del Canadá, el Tribunal Federal del Canadá, la Corte Suprema del Canadá, la RPMC, Su Majestad la Reina del Canadá, el Parlamento de Ontario y los tribunales de Ontario.

3.2 Los autores sostienen además que son víctimas de violaciones de:

- a) Su derecho a la libertad y la seguridad personales;
- b) Su derecho a no ser sometidos a detención o prisión arbitraria;
- c) Su derecho a la libertad de injerencia en su vida privada;
- d) Su derecho a la libertad de ataques ilegales contra su honra y reputación;
- e) Su derecho a la protección de la ley contra ese tipo de injerencias;
- f) Su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de manifestar esas creencias en el culto, la práctica y la religión;
- g) Su derecho a verse libres de todo tipo de coerción que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3.3 Los autores piden al Comité que interceda para detener los juicios iniciados contra ellos. Piden asistir a la "audiencia" de su caso ante el Comité, el derecho a grabar en vídeo los procedimientos, así como un escrito de prohibición que impida que el Gobierno del Canadá y sus organismos "persigan y enjuicien a los peticionarios en cuanto a la manifestación de sus creencias religiosas en el culto, la observación, la práctica y la enseñanza relativa al cultivo, la distribución y el uso del sacramento de la Iglesia ...".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar denuncia alguna que figure en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Tomando en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha considerado si los hechos, en la forma en que se han presentado, plantearían a primera vista cuestiones previstas en alguna disposición del Pacto. Llegó a la conclusión de que no es así. En particular, una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia), ni cabe concebiblemente hacer que la posesión y distribución de un estupefaciente corresponda al ámbito del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto (libertad de detención o prisión arbitraria).

4.3 El Comité observa además que las condiciones para declarar una comunicación admisible incluyen, entre otras cosas, que las denuncias presentadas estén fundamentadas en medida suficiente y que no constituyan un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones. La comunicación de los autores revela que no se han cumplido esas condiciones. En particular, las afirmaciones hechas contra las autoridades judiciales del Canadá tienen carácter general y no se han fundamentado de manera que demuestren la forma en que los autores reunirían las condiciones para ser calificados de víctimas con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Esa situación justifica las dudas acerca de la seriedad de las denuncias de los autores con arreglo al artículo 14 y hace que el Comité llegue a la conclusión de que constituyen un uso indebido del derecho de presentación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique esta decisión a los autores y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación tiene fecha 14 de octubre de 1993. Al 20 de enero de 1994 los autores no habían suministrado información acerca del resultado de esos juicios.

C. Comunicación No. 431/1990, O. Sara y otros c. Finlandia
(Decisión adoptada el 23 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: O. Sara y otros
(representados por un abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Finlandia

Fecha de la comunicación: 18 de diciembre de 1990

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 9 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1994,

Revocando, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, una decisión previa sobre la admisibilidad, de fecha 9 de julio de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión revisada sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 1990 son los Sres. O. Sara, J. Näkkäläjärvi y O. Hirvasvuopio y la Sra. A. Aärelä, todos ciudadanos finlandeses. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Finlandia. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son criadores de renos de origen étnico sami. Junto con los comités de pastores (órganos análogos a cooperativas establecidos para regular la ganadería del reno en Finlandia) representan una parte considerable de la ganadería del reno de la Laponia finlandesa. Por ejemplo, el Sr. Sara es el Presidente y el Sr. Näkkäläjärvi el Presidente Adjunto del Comité de Pastores de Sallivaara y el Sr. Hirvasvuopio es el Presidente del Comité de Pastores de Lappi. En número de renos, el Comité de Pastores de Sallivaara es el segundo comité de Finlandia, y el Comité de Pastores de Lappi, el tercero.

2.2 El 16 de noviembre de 1990 el Parlamento de Finlandia aprobó el proyecto de ley 42/1990, llamado "Ley de zonas silvestres" (erämaalaki), que entró en vigor el 1° de febrero de 1991. La historia de este proyecto de ley es resultado de una delicada transacción a la que se llegó después de prolongadas conversaciones entre los samis, los grupos de presión partidarios de la protección del medio ambiente y la Dirección Forestal de Finlandia acerca de la extensión de las actividades de deforestación en las regiones más norteñas de Finlandia, esto es, cerca o al norte del Círculo Ártico. Según lo dispuesto en la ley, en las zonas específicamente designadas estará prohibida la explotación forestal, mientras que en otras zonas, llamadas "zonas de silvicultura ambiental" (luonnonmukainen metsänhoito), se

permitirá la tala. Una tercera categoría de zonas forestales quedará fuera del ámbito de aplicación de la ley.

2.3 Una consideración importante en la promulgación de la ley, que se refleja en su artículo 1, es la protección de la cultura sami y, en particular, de las actividades económicas tradicionales de este grupo. Sin embargo, el artículo 3 de la ley revela que la ratio legis es el concepto de dominio estatal y la extensión del dominio estatal a las vastas zonas silvestres de la Laponia finlandesa. Los autores observan que los samis han combatido durante mucho tiempo el concepto de dominio estatal sobre estas zonas. En particular, el artículo 3 implica que todas las futuras actividades de explotación forestal en las zonas que los samis usan para la ganadería del reno serán asuntos controlados por diferentes autoridades del Estado. En particular, el artículo 7 encomienda a una Junta Forestal Central (metsähallitus) la función de planificar la utilización y la conservación (hoito- ja käyttösuunnitelma) de la zona silvestre. Si bien el Ministerio del Medio Ambiente (ympäristöministeriö) puede aprobar o rechazar los planes propuestos por esa Junta, no puede modificarlos.

2.4 Los autores indican que la zona de pastoreo que usan para sus renos en invierno es una zona silvestre hasta ahora intacta. El límite entre los municipios de Sodankylä e Inari divide hoy esta zona silvestre en dos partes, cada una a cargo de un Comité de Pastores. Según la Ley de zonas silvestres, la parte más grande de la zona de cría del reno de los autores abarca parte de la zona silvestre de Hammastunturi; otras partes no están incluidas en esta zona y, por consiguiente, pueden ser administradas por la Junta Forestal Central. Según los planes preliminares aprobados por la Junta, sólo pequeñas partes de la zona de cría de los autores estarían exentas de operaciones de explotación forestal, mientras que la mayor parte de sus zonas incluidas en el bosque de Hammastunturi estaría sujeta a la llamada "silvicultura ambiental", concepto que no tiene definición precisa. Además, sobre la base de otras decisiones del Parlamento, la tala de bosques incluidos en la zona silvestre de Hammastunturi no empezará hasta que el Ministerio del Medio Ambiente apruebe un plan sobre utilización y conservación. No obstante, se afirma que la ley da a la Junta Forestal Central la facultad de iniciar la plena explotación.

2.5 En el momento de enviar su escrito inicial en 1990, los autores afirmaron que las actividades de explotación en gran escala autorizadas por la Ley de zonas silvestres eran inminentes en las zonas que ellos usaban para la cría del reno. Por ejemplo, se iniciaron dos proyectos de construcción de carreteras en las zonas de pastoreo de los autores sin consulta previa con ellos, y se dice que las carreteras no contribuirán a la conservación del modo de vida tradicional de los autores. Los autores afirmaban que las carreteras tenían por objeto facilitar las actividades de explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi en 1992 y, muy probablemente, fuera de ella ya en el verano de 1991. Hasta ahora, el trabajo de construcción de la carretera ha penetrado una distancia de 6 millas, con una anchura de 60 pies, en las zonas de pastoreo de renos que usan los autores. Se han traído al lugar anillos de hormigón, lo cual según los autores demuestra que la carretera será para el tránsito de camiones pesados en todas las estaciones.

2.6 Los autores reiteran que la zona en cuestión es una zona de pastoreo importante para el Comité de Pastores de Lappi, y que no necesitan carreteras de ningún tipo en la zona. Para el Comité de Pastores de Lappi, la zona es la última zona silvestre natural que queda; para el Comité de Pastores de Sallivaara, la zona abarca un tercio de sus mejores zonas de pastoreo de invierno y es indispensable para la supervivencia de los renos en condiciones climáticas extremas. En cuanto a la utilización de los renos sacrificados, los autores observan que los sacrificios se llevan a cabo en lugares específicamente designados a tal efecto, cerca de las carreteras principales situadas fuera de la zona de pastoreo. El Comité de

Pastores de Sallivaara ya dispone de un matadero moderno, y el Comité de Pastores de Lappi tiene planes de construir uno parecido.

2.7 Los autores observan además que la zona usada por ellos para el pastoreo de invierno es geográficamente una típica región montañosa que constituye una divisoria de aguas y está situada entre el océano Ártico y el mar Báltico. Estas tierras están rodeadas de pantanos abiertos que abarcan por lo menos dos tercios de la superficie total. Como en otras zonas divisorias de aguas, son comunes en ella la nieve y las lluvias abundantes. El invierno dura aproximadamente un mes más que en otras zonas. El clima tiene un efecto directo en el medio ambiente de la zona, en particular en los árboles (abedules y abetos), cuyo crecimiento es lento; los árboles a su vez favorecen el crecimiento de dos tipos de líquen que forman el principal alimento de invierno de los renos. Los autores subrayan que incluso una explotación forestal parcial haría inhóspita la zona para la cría del reno por lo menos durante un siglo y posiblemente para siempre, porque la destrucción de los árboles produciría una ampliación de los pantanos y esto a su vez un cambio en el equilibrio nutricional del suelo. Además, la tala se añadiría a los peligros que amenazan hoy a los árboles en la zona de pastoreo de los autores, esto es, la contaminación industrial procedente del distrito ruso de Kola. En este contexto, se afirma que los métodos silvícolas de explotación (es decir, la tala de bosques hecha con consideración por el ambiente) que favorecen las autoridades en algunas partes de la zona silvestre que usan los autores causarían daños posiblemente irreversibles al pastoreo del reno, porque se alterarían la estructura de edades del bosque y las condiciones para el crecimiento del líquen.

2.8 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que el ordenamiento jurídico finlandés no ofrece recursos para cuestionar la constitucionalidad o la validez de una ley aprobada por el Parlamento. En cuanto a la posibilidad de una apelación de decisiones administrativas futuras basadas en la Ley de zonas silvestres ante el Tribunal Administrativo Supremo, los autores observan que la doctrina jurídica finlandesa sobre el derecho administrativo se ha aplicado de manera muy restrictiva en lo que respecta a la aceptación de una posición legal basada en otros conceptos que la propiedad. Por consiguiente se afirma que no hay recursos internos que los autores puedan utilizar con respecto a una violación del artículo 27 del Pacto.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que la aprobación de la Ley de zonas silvestres pone en peligro el pastoreo del reno en general y la subsistencia de los autores en particular, pues la ganadería del reno es su principal fuente de ingresos. Además, como la ley autorizaría la explotación forestal dentro de zonas que los autores usan para la ganadería del reno, se afirma que la promulgación de la ley constituye una violación de los derechos de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto, en particular del derecho a conservar su cultura. En este contexto, los autores mencionan las observaciones del Comité de Derechos Humanos en los casos Nos. 197/1985 y 167/1984^b así como el Convenio No. 169 de la OIT acerca de las poblaciones indígenas y tribales en países independientes.

3.2 Los autores añaden que en los últimos decenios, los métodos tradicionales de cría del reno han perdido importancia y han sido reemplazados en parte por el método de vallados y la alimentación artificial, que según los autores son ajenos a su cultura. Otros factores que permiten apreciar los daños irreparables a que están expuestas las zonas silvestres de Finlandia son el desarrollo de una industria productora de maquinaria forestal y una red vial para el transporte de madera. Estos factores afectan, según los autores, el disfrute de sus derechos económicos y culturales tradicionales.

3.3 Los autores temen que la Junta Forestal Central apruebe la continuación de la construcción de la carretera o de la explotación forestal en el verano de 1991 o a más tardar a principios de 1992, en la zona que rodea la carretera en construcción y por consiguiente dentro de los límites de sus zonas de pastoreo, y por tanto piden que se adopten medidas provisionales de protección, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su comunicación presentada en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado parte no pone objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, y reconoce que, en las circunstancias del caso, no hay recursos internos a disposición de los autores.

4.2 El Estado parte indicó que para la zona silvestre de Hammastunturi, los planes de conservación y utilización que estaba preparando el Ministerio del Medio Ambiente no se ultimarían y aprobarían hasta la primavera de 1992, y que no había proyectos de explotación forestal en curso en la zona residual designada por los autores, que no abarcaba parte de la zona silvestre de Hammastunturi. Sin embargo, al norte de esta zona, se inició en 1990 una "tala silvícola" en pequeña escala (para estudiar los efectos de la explotación forestal en el medio ambiente), que cesará al fin de la primavera de 1991. Según la Junta Forestal Central, este bosque no abarca una parte de la zona designada en la comunicación de los autores. El Estado parte añadió que al sur de la zona silvestre, el revestimiento con grava del suelo del camino actual se haría en el verano de 1991, después de la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres.

4.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo porque es incompatible con las disposiciones del Pacto. Sostiene, en particular, que los planes de la Junta Forestal Nacional para la tala silvícola en la zona residual situada fuera de la zona silvestre de Hammastunturi no están de ninguna manera relacionados con la aprobación de la Ley de zonas silvestres, porque ésta sólo es aplicable a las zonas específicamente designadas como tales. La autoridad de la Junta Forestal Nacional para aprobar actividades de tala en zonas silvestres no protegidas no deriva de la Ley de zonas silvestres. En consecuencia, el Estado parte niega que haya una relación causal entre las medidas de protección pedidas por los autores y el objeto de la comunicación, que sólo se refiere a la promulgación y aplicación de la Ley de zonas silvestres.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que las operaciones forestales previstas, que consistirán sólo en "tala silvícola" y la construcción de carreteras con este objeto, no harán las zonas usadas por los autores irreparablemente inhóspitas para la ganadería del reno. Al contrario, el Estado parte prevé que contribuirán al desarrollo natural de los bosques. A este respecto, menciona un informe preparado para el Ministerio de Agricultura y Silvicultura por un profesor de la Universidad de Joensuu, que apoya la opinión de que la producción silvícola, la ganadería del reno, la recolección de hongos y bayas y otras actividades económicas pueden coexistir de manera duradera y prosperar en el medio ambiente de la Laponia finlandesa. En este informe se afirma que ninguna utilización de los bosques o de la tierra puede por sí sola satisfacer las necesidades de ingresos y de bienestar de la población; en consecuencia, la ordenación forestal de toda la zona y en particular de la Laponia boreal debe hacerse según planes de uso múltiple y "sostenibilidad estricta".

4.5 El Estado parte afirma que los autores no pueden ser considerados "víctimas" de una violación del Pacto, y que su comunicación debe ser declarada inadmisibles

por esta razón. En este sentido, el Estado parte afirma que la ratio legis de la Ley de zonas silvestres es precisamente la opuesta de la indicada por los autores: la intención de la ley era aumentar la protección de la cultura sami y de sus medios de subsistencia tradicionales basados en la naturaleza. En segundo lugar, el Estado parte afirma que los autores no han demostrado que sus preocupaciones por los "daños irreparables" que presuntamente resultarían de la explotación forestal de la zona designada por ellos constituyan violaciones efectivas de sus derechos; los autores meramente temen que tal cosa ocurra en el futuro. Si bien podrían temer legítimamente por el futuro de la cultura sami, el sentimiento de certeza deseado no está protegido como tal por el Pacto. Debe haber una decisión o medida ejecutiva concreta adoptada conforme a la Ley de zonas silvestres para que alguien pueda pretender ser víctima de una violación de sus derechos según el Pacto.

4.6 El Estado parte argumenta además que la aprobación de la Ley de zonas silvestres debe considerarse una mejora y no un revés para la protección de los derechos enunciados en el artículo 27. Si los autores están insatisfechos con la cantidad de tierra protegida como zona silvestre, dice el Estado parte, pasan por alto que la Ley de zonas silvestres se basa en una filosofía de coexistencia entre la ganadería del reno y la economía forestal. Esto es no sólo una tradición antigua de la Laponia finlandesa sino también una necesidad práctica, porque las cifras de desempleo son excepcionalmente altas en esta zona. La ley constituye una transacción legislativa por la cual se trata de equilibrar intereses opuestos en forma justa y democrática. El Gobierno, si bien tiene plenamente en cuenta las exigencias del artículo 27 del Pacto, no puede pasar por alto los derechos económicos y sociales de la parte de la población cuya subsistencia depende de las actividades forestales: "no se puede prescindir de transacciones en una sociedad democrática, incluso si las transacciones no logran satisfacer a todas las partes interesadas".

4.7 Finalmente, el Estado parte observa que el Pacto ha sido incorporado en la legislación interna y que, por consiguiente, el artículo 27 es directamente aplicable ante las autoridades y las instancias judiciales finlandesas. Por tanto, si el Ministerio del Medio Ambiente aprobara un plan de conservación y cuidado de los bosques que efectivamente pusiera en peligro la subsistencia de la cultura sami y violara así el artículo 27, las víctimas de tal violación podrían presentar su denuncia al Tribunal Administrativo Supremo.

Consideraciones sobre la admisibilidad

5.1 Durante su cuadragésimo segundo período de sesiones celebrado en julio de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Asimismo tomó nota de que el Estado parte no había puesto objeciones a la admisibilidad de la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Tomó nota además de la afirmación del Estado parte de que los autores no podían pretender ser víctimas de una violación del Pacto en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo. El Comité reafirmó que los individuos sólo podían pretender ser víctimas en el sentido del artículo 1 si se ven realmente afectados, aunque la cuestión de cómo debe interpretarse concretamente este requisito es una cuestión de grado^c.

5.2 En la medida en que los autores afirmaban ser víctimas de una violación del artículo 27, tanto con respecto a las actividades previstas de explotación forestal y construcción de carreteras dentro de la zona silvestre de Hammastunturi como con respecto a las actividades en curso de construcción de carreteras en la zona residual situada fuera de dicha zona silvestre, el Comité observó que la comunicación se refería a las dos zonas, mientras que ciertas partes de las observaciones del Estado parte podían interpretarse en el sentido de que la comunicación se refería solamente a la zona silvestre de Hammastunturi.

5.3 El Comité distinguió entre la afirmación de los autores de que son víctimas de una violación del Pacto con respecto a la construcción de carreteras y a la explotación forestal dentro de la zona silvestre de Hammastunturi y la de que lo son con respecto a las actividades que se desarrollan fuera de la zona silvestre, incluso la construcción de carreteras y la explotación forestal en la zona residual al sur de la zona silvestre. Con respecto a las primeras, los autores meramente habían expresado el temor de que los planes que estaba preparando la Junta Forestal Central afectasen negativamente en el futuro los derechos que les reconocía el artículo 27. Esta preocupación, a juicio del Comité, no hacía que los autores fuesen víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, puesto que no se veían afectados realmente por una medida administrativa de aplicación de la Ley de zonas silvestres. Por consiguiente, en este punto la comunicación se consideró inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Pacto.

5.4 Con respecto a la zona residual, el Comité observó que la continuación de la construcción de carreteras en esa zona podía relacionarse causalmente con la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres. A juicio del Comité, los autores habían demostrado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, que la construcción de la carretera podía producir efectos contrarios al disfrute y al ejercicio de sus derechos de conformidad con el artículo 27.

5.5 Por consiguiente, el 9 de julio de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible por cuanto parecía plantear cuestiones previstas en el artículo 27 del Pacto.

5.6 El Comité también pidió al Estado parte que "adopte las medidas oportunas para impedir un daño irremediable a los autores".

Petición del Estado parte relativa a la revisión de la decisión de admisibilidad y respuesta de los autores

6.1 En la comunicación presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, de fecha 10 de febrero de 1992, el Estado parte observa que el hecho de que el Comité haya aceptado, por decisión de 9 de julio de 1991, la existencia de un vínculo causal entre la Ley de zonas silvestres y toda medida que se adopte fuera de la zona silvestre de Hammastunturi ha cambiado la sustancia de la comunicación e introducido elementos sobre cuya admisibilidad el Estado parte no proporcionó información alguna. El Estado parte reitera que, al aplicar la Ley de zonas silvestres, las autoridades finlandesas deben tener en cuenta el artículo 27 del Pacto, "que en lo tocante a la jerarquía de las leyes se encuentra al mismo nivel que la legislación ordinaria". Los samis que consideran que los derechos que les reconoce el Pacto han sido violados por la aplicación de la Ley de zonas silvestres pueden apelar ante el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el plan de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente.

6.2 En lo que respecta a las actividades realizadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi (la "zona residual"), el Estado parte sostiene que el artículo 27 da derecho a los autores a incoar acciones legales contra el Estado o la Junta Forestal Nacional ante los tribunales finlandeses. La base de esa acción legal serían las medidas concretas tomadas por el Estado, tales como la construcción de carreteras, que a juicio de los autores vulneran los derechos que se les reconocen en el artículo 27. La decisión de un tribunal de primera instancia puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y luego, si se cumplen ciertas condiciones, ante el Tribunal Supremo. Puede pedirse al gobierno provincial que proporcione algún recurso provisional y si dicha autoridad no concede ese recurso, su decisión puede impugnarse ante el Tribunal de Apelación y, previa autorización para que se celebre un nuevo juicio, ante el Tribunal Supremo.

6.3 El Estado parte añade que el hecho de que aún no se hayan incoado acciones de este tipo ante los tribunales nacionales no significa que no haya recursos locales sino, más bien, que disposiciones como las previstas en el artículo 27 no se han invocado hasta fecha muy reciente. Los fallos de los tribunales superiores y los laudos del ombudsman parlamentario en los últimos años parecerían sugerir, sin embargo, que la influencia de los pactos internacionales de derechos humanos está aumentando considerablemente. Aunque los autores no son propietarios de la zona en litigio, la aplicación del artículo 27 les reconoce derechos, locus standi, como representantes de una minoría nacional, independientemente de que sean o no propietarios. El Estado parte concluye que la comunicación debe considerarse inadmisibles con respecto a las medidas adoptadas fuera de la zona silvestre de Hammastunturi, sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Estado parte reafirma que las actividades de construcción de carreteras que se están realizando en las "zonas residuales" no vulneran los derechos que el artículo 27 reconoce a los autores. Observa además que los autores no sostienen que la construcción haya causado daños reales a la cría de reno. En este contexto, señala que:

"el concepto de cultura visto a la luz del artículo 27 comporta cierto grado de protección de los medios de subsistencia tradicionales de las minorías nacionales y se puede considerar que abarca los medios de subsistencia y otras condiciones en la medida en que son esenciales para la cultura y necesarios para su supervivencia. La cultura sami está estrechamente vinculada con la cría del reno tradicional. No obstante, a los efectos de la aplicación del artículo 27 ..., es preciso establecer, además de la antedicha cuestión de hasta donde llega la injerencia contra la que protege el artículo, si la minoría en cuestión obtiene sus medios de subsistencia de la manera tradicional contemplada en dicho artículo."

Dado que la cría del reno practicada por los samis ha evolucionado con el tiempo, el vínculo con la economía natural de la antigua tradición sami no está tan claro; la cría del reno se practica cada vez más con ayuda de tecnología moderna, como por ejemplo trineos motorizados y mataderos modernos. Por consiguiente, la ganadería moderna del reno dirigida por los comités de pastores deja muy poco margen para los pastores independientes que trabajan por cuenta propia.

6.5 El Estado parte niega además que la explotación forestal prevista en zonas situadas fuera de la zona silvestre vaya a violar los derechos que se reconocen a los autores en el artículo 27: "no existe vínculo (negativo) alguno entre la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres y la explotación forestal autorizada por la Junta Forestal Nacional fuera de las zonas silvestres. Por el contrario, la aplicación de esa ley tiene efectos positivos para los métodos de explotación forestal aplicados también en las zonas residuales". El Estado parte explica que en virtud de la Ley sobre la cría del reno, las zonas más septentrionales de propiedad estatal se reservan especialmente para la cría del reno y no podrán utilizarse en una forma que resulte perjudicial para esa actividad. La Junta Forestal Nacional ha decidido que las tierras altas (situadas por encima de los 300 m de altitud) sean objeto de una silvicultura extremadamente cuidadosa. Además, en la Alta Laponia se aplica la estrategia de utilización de tierras y aguas aprobada por la Junta Forestal Nacional, que subraya especialmente los principios de la utilización múltiple y la sostenibilidad de los recursos naturales.

6.6 Se recuerda que la zona citada originalmente en la comunicación comprende unas 55.000 hectáreas (35.000 hectáreas de la zona silvestre de Hammastunturi, 1.400 hectáreas de tierras altas y 19.000 hectáreas de conservación forestal); de este total, sólo 10.000 hectáreas se dedican a la explotación

forestal, o sea un 18%. El Estado parte observa que "la protección forestal se practica con sumo cuidado y se tienen en cuenta los intereses de la cría del reno". Si se considera además que la explotación forestal se realiza prestando la debida atención a la variada naturaleza del medio ambiente, se concluirá que la silvicultura y la explotación forestal en la zona de que se trata no causan daños indebidos a la cría del reno. Además, el considerable aumento de la población total de renos en la Laponia finlandesa durante los últimos 20 años se considera "un indicio claro de que la explotación forestal y la cría del reno son absolutamente compatibles".

6.7 Con respecto a la afirmación de los autores de que la disminución de los bosques destruye los líquenes (lichenes y usnea) en las zonas de pastoreo invernal, el Estado parte señala que otros pastores, en cambio, han pedido que se disminuya la densidad de los bosques por haber descubierto que ello modifica "la tasa de vegetación superficial en beneficio de los líquenes y facilita la movilidad. El objeto de [esa] disminución de la masa forestal es, entre otras cosas, mantener la población arbórea y mejorar su resistencia frente a la contaminación transportada por el aire". Además, según el Estado parte, el liquen abunda en la zona de tierras altas, donde la Junta Forestal Nacional no efectúa ninguna explotación forestal.

6.8 El Estado parte observa que los pastores samis poseen bosques a título individual o colectivo. Esta propiedad está sujeta a distintas leyes, la más reciente de las cuales, la Ley y el Decreto sobre fincas destinadas a la cría del reno, se aplica también a los pastores samis. Según el Estado parte, los autores son propietarios de fincas de este tipo. La tala de árboles o la explotación forestal de bosques de propiedad privada está prevista en la Ley de bosques de propiedad particular. Según la Asociación de Comités de Pastores los ingresos derivados de la explotación forestal son indispensables para asegurar la subsistencia de los pastores; además, los puestos de trabajo forestales son fundamentales para los trabajadores de ese sector y para los pastores samis que además de criar renos trabajan en los bosques. A la luz de lo antedicho el Estado parte reafirma que las actividades de explotación forestal previstas en la zona indicada por los demandantes no pueden afectar negativamente la práctica de la cría del reno, en lo que respecta al sentido del artículo 27 del Pacto.

7.1 En las observaciones de los autores, de fecha 25 de marzo de 1992, sobre la comunicación del Estado parte, se afirma que la referencia que hace el Estado parte a la disponibilidad de recursos como resultado de la situación del Pacto en el sistema jurídico finlandés constituye una novedad en la argumentación del Gobierno. Los autores sostienen que este argumento está en contradicción con la posición adoptada por el Estado parte en casos anteriores relacionados con el Protocolo Facultativo e incluso con la posición que adoptó el Gobierno durante la fase de estudio de la admisibilidad del presente caso. Los autores aducen que, si bien es verdad que las normas internacionales de derechos humanos se invocan cada vez con más frecuencia ante los tribunales, las autoridades no pueden sostener que los criadores de renos samis tienen locus standi con respecto a los planes de mantenimiento y conservación de las zonas silvestres o de los proyectos de construcción de carreteras en los bosques del Estado. No solamente no existe jurisprudencia al respecto, sino que además los tribunales finlandeses se han mostrado sumamente reacios a otorgar el locus standi a personas que no fuesen los propietarios de las tierras; los autores citan varios fallos que apoyan su argumento^d.

7.2 En lo que respecta a la supuesta aplicabilidad directa del artículo 27 del Pacto, los autores sostienen que aunque teóricamente esa posibilidad no debe excluirse, no hay precedentes jurídicos de aplicación directa de este artículo. Por consiguiente, el Estado parte presenta indebidamente una posibilidad

hipotética como si fuera una interpretación judicial. Los autores reafirman que no existen recursos efectivos disponibles en relación con la construcción de carreteras y otras medidas adoptadas en la "zona residual", integrada exclusivamente por tierras del Estado. La referencia del Gobierno al hecho de que el Pacto ha sido incorporado en la legislación nacional no demuestra que las prácticas jurídicas internas incluyan al menos formas elementales del enfoque ahora expuesto, por primera vez, por el Estado parte a un órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de tratados de derechos humanos.

7.3 Los autores impugnan la evaluación que el Estado parte ha hecho de los efectos que la construcción de carreteras en la zona indicada en su comunicación tendrá el disfrute de los derechos que se les reconocen en el artículo 27. En primer lugar, se oponen a la interpretación del Estado parte del alcance de la disposición y sostienen que si la aplicabilidad del artículo 27 depende solamente de "si la minoría se gana la subsistencia en la forma tradicional", la pertinencia de los derechos consagrados en la disposición quedaría prácticamente anulada. Los autores sostienen que, con el correr del tiempo y debido a las políticas gubernamentales, muchos pueblos indígenas del mundo han ido perdiendo la posibilidad de tener una cultura propia y realizar actividades económicas conformes a sus tradiciones. Lejos de reducir las obligaciones de los Estados Partes previstas en el artículo 27, esas tendencias deberían dar un mayor impulso a su cumplimiento.

7.4 Aunque es cierto que los samis de Finlandia no han conseguido mantener todos los métodos tradicionales de cría del reno, sus prácticas constituyen aún modalidades típicamente samis de la cría del reno, realizadas en comunidad con otros miembros del grupo y en condiciones determinadas por el medio natural. Los trineos motorizados no han destruido esa forma de cría nómada del reno. A diferencia de lo que ocurre en Suecia y Noruega, Finlandia permite la cría del reno a personas que no son samis; de este modo, existen en las regiones meridionales del país comités de pastores finlandeses que recurren ahora en gran medida a la instalación de vallas y a la alimentación artificial.

7.5 En lo que respecta al efecto de la construcción de carreteras en su zona de cría de renos, los autores reiteran que ésta viola el artículo 27 porque:

a) Los trabajos de construcción de por sí han causado un ruido y un tráfico que han perturbado a los renos;

b) Las dos carreteras constituyen "heridas abiertas" en los bosques y producen en sus inmediaciones todos los efectos negativos de una explotación forestal;

c) Las carreteras alteran el movimiento habitual de los renos al dividir la zona silvestre y hacen que resulte así más difícil mantener el rebaño unido;

d) Cualquier tipo de carreteras construidas en la zona silvestre atrae turistas y otro tipo de tráfico que perturba a los animales;

e) Dado que el Gobierno no ha dado ninguna justificación aceptable para la construcción de las carreteras, ésta viola los derechos reconocidos a los autores en el artículo 27 por ser una fase preparatoria para la explotación forestal dentro de su zona.

7.6 En lo que respecta a la evaluación del Estado parte de las operaciones forestales en las zonas indicadas en la comunicación, los autores observan que aunque la zona sólo abarca una pequeña parte de la totalidad de las zonas samis, la explotación forestal dentro de esa zona volverá a iniciar un proceso que duró

siglos y produjo una desintegración gradual de la forma de vida tradicional sami. En este contexto, se observa que la zona de que se trata sigue siendo una de las zonas silvestres más productivas utilizadas para la cría del reno en la Laponia finlandesa.

7.7 También en el contexto de las operaciones de explotación forestal previstas, los autores presentan los informes de dos expertos, según los cuales: a) en ciertas condiciones los renos dependen en gran medida de los líquenes que crecen en los árboles; b) los líquenes que crecen en el suelo constituyen un alimento de invierno fundamental para los renos; c) los bosques antiguos tienen más valor que los jóvenes como zonas de pastoreo; y d) la explotación forestal afecta negativamente a los métodos naturales de cría del reno.

7.8 Los autores insisten en que la zona indicada en su comunicación ha permanecido intacta durante siglos y que sólo tras la entrada en vigor de la Ley de zonas silvestres la Junta Forestal Nacional empezó a aplicar allí sus planes de explotación forestal. Sostienen además que, de ser verdad que, como sostiene el Estado parte, las tierras altas (por encima de los 300 metros) no se ven afectadas en la práctica por las actividades de la Junta Forestal Nacional, su zona de cría del reno debería permanecer virgen. Sin embargo, las dos carreteras construidas en su zona se extienden parcialmente por encima de la cota de 300 metros, lo que demuestra que esas zonas no han quedado fuera de la jurisdicción de la Junta Forestal Nacional. En este contexto, recuerdan que toda la zona a que se refiere la comunicación está situada por encima de la línea de los 300 metros o muy cerca de ella; por consiguiente, rechazan la afirmación del Estado parte de que sólo 1.400 hectáreas de la zona son tierras altas. Además, pese a que los autores no tienen acceso a los planes internos para la explotación forestal en la zona preparados por la Junta Forestal Nacional, sostienen que la explotación forestal del 18% de la zona total afectará sin duda a la mayor parte de sus bosques.

7.9 En lo que respecta a la supuesta compatibilidad de la explotación forestal intensiva y de la cría del reno intensiva, los autores observan que esta afirmación sólo se aplica a las formas modernas de cría del reno que utilizan alimentación artificial. Los métodos empleados por los autores, sin embargo, son tradicionales y por tal razón los bosques antiguos de la zona indicada en la comunicación son indispensables. El invierno de 1991-1992 demostró cómo un invierno relativamente cálido puede poner en peligro los métodos tradicionales de cría del reno. Como consecuencia de la alternancia de períodos con temperaturas por encima y por debajo de 0°C, en muchas partes de la Laponia finlandesa la nieve quedó cubierta por una dura capa de hielo que impedía que los renos obtuvieran su alimento del suelo. En algunas zonas en que no hay bosques antiguos con líquenes en las ramas de los árboles, los renos murieron de hambre. En esta situación, la zona de pastoreo que se indica en la comunicación ha cobrado una importancia fundamental para los autores.

7.10 En varias comunicaciones efectuadas entre septiembre de 1992 y febrero de 1994, los autores proporcionaron nuevas aclaraciones. En un escrito presentado el 30 de septiembre de 1992, señalaron que los planes de deforestación de la Junta Forestal Central para la zona silvestre de Hammastunturi continuaba en preparación. En una carta subsiguiente, de fecha 15 de febrero de 1993, los autores indican que una decisión reciente del Tribunal Supremo invalida el argumento del Estado parte de que los autores tendrían locus standi ante los tribunales sobre la base de las denuncias formuladas con arreglo al artículo 27 del Pacto. Esta decisión, que anulaba una decisión del Tribunal de Apelaciones mediante la que se concedía una indemnización a un ciudadano finlandés que había tenido éxito en sus denuncias ante el Comité de Derechos Humanos^d, mantiene que los tribunales administrativos y no los ordinarios, son los foros competentes para decidir sobre la indemnización del reclamante.

7.11 Los autores indican además que el proyecto de plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre de Hammastunturi les fue proporcionado el 10 de febrero de 1993, y que varios de ellos iban a ser consultados por las autoridades antes de la confirmación definitiva del plan por el Ministerio del Medio Ambiente. Según el proyecto de plan, no se llevaría a cabo deforestación en aquellas partes de la zona silvestre que pertenecían a la zona especificada en la comunicación y la zona de pastoreo del Comité de Pastores de Sallivaara. Sin embargo, no sucede lo mismo con las zonas de pastoreo del Comité de Pastores de Lappi: en virtud del proyecto del plan, la deforestación se llevaría a cabo en una superficie de 10 kilómetros cuadrados (denominada Peuravaarat) situada en el extremo sudoriental de la zona silvestre de Hammastunturi, dentro de la zona especificada en la comunicación original.

7.12 En sendos escritos presentados el 19 de octubre de 1993 y 19 de febrero de 1994, respectivamente, los autores hacen observar que las negociaciones sobre la preparación de un plan para el aprovechamiento y la ordenación de la zona silvestre aún no han concluido, y que la Junta Forestal Central todavía no ha formulado una recomendación definitiva al Ministerio del Medio Ambiente. En realidad, se espera que el plan de ordenación se demore hasta 1996.

7.13 Los autores se refieren a otra controversia de deforestación en otra zona de crianza de renos de los sami, en virtud de la cual los pastores de renos han incoado procedimientos contra el Gobierno debido a las actividades previstas de deforestación y construcción de carreteras en el distrito de Angeli, y respecto de la que el Gobierno había sostenido que las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto debían declararse inadmisibles en virtud del derecho nacional. El 20 de agosto de 1993, el Tribunal de Primera Instancia de Inari declaró que el caso era admisible pero carecía de fuerza legal, ordenando a los demandantes a indemnizar al Gobierno por los gastos procesales. El 15 de febrero de 1994, el Tribunal de Apelación de Rovaniemi invitó a los apelantes a una vista oral, que debía celebrarse el 22 de marzo de 1994. Según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de conceder una vista oral "no puede considerarse como una prueba de la aplicabilidad práctica del artículo 27 del Pacto como base para incoar procedimientos judiciales en Finlandia, pero al menos deja abierta esa posibilidad".

7.14 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, los autores han llegado a la conclusión de que su situación continúa en suspenso en el plano nacional.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre la admisibilidad

8.1 El Comité ha tomado nota de que el Estado parte, una vez adoptada la decisión sobre admisibilidad, informó de que los autores disponen de recursos locales para oponerse a la construcción de carreteras en la zona residual, habida cuenta de que es posible invocar el Pacto como parte del derecho interno y de que se pueden presentar demandas ante los tribunales finlandeses sobre la base del artículo 27 del Pacto. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus observaciones relativas a la admisibilidad.

8.2 En su comunicación de 25 de marzo de 1992, los autores conceden que algunos tribunales finlandeses han acogido denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto. De las comunicaciones sometidas al Comité se deduce que rara vez se ha invocado el artículo 27 ante los tribunales locales y que el contenido de ese artículo raramente ha orientado la ratio decidendi de las resoluciones de los tribunales. No obstante, es digno de notarse que, como reconoce el abogado de los autores, las autoridades judiciales finlandesas han adquirido cada vez mayor conciencia de la pertenencia nacional de las normas internacionales de derechos humanos, comprendidos los derechos consagrados en el Pacto. Esto resulta especialmente

cierto en el caso del Tribunal Administrativo Supremo, y cada vez lo es más en lo que respecta al Tribunal Supremo y a los tribunales inferiores.

8.3 En tales circunstancias, el Comité no considera que un fallo reciente pronunciado por el Tribunal Administrativo Supremo, en el que no se hace referencia al artículo 27, deba considerarse un precedente negativo para la determinación judicial del agravio de los propios autores. En vista de las novedades a que se hace referencia en el párrafo 8.2 *supra*, las dudas de los autores respecto de la buena disposición de los tribunales para acoger las denuncias basadas en el artículo 27 del Pacto no justifican el hecho de que aquéllos no hayan hecho uso de las posibilidades de los recursos internos de que, como ha argumentado convincentemente el Estado parte, disponen efectivamente. El Comité observa además que, según el abogado, la decisión del Tribunal de Apelación de Rovaniemi en otro caso comparable, si bien no confirma que se pueda aplicar en la práctica el artículo 27 ante los tribunales locales, por lo menos deja abierta esa posibilidad. Así, el Comité concluye que una demanda administrativa de recusación de las actividades de construcción de carreteras en la zona residual no sería *a priori* inútil, y que no se han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la observación del abogado de que se espera que se postergue hasta 1996 la elaboración definitiva del plan de utilización y conservación de la Junta Forestal Central y entiende que ello constituye una indicación de que el Estado parte no va a realizar más actividades en la zona silvestre de Hammastunturi y la zona residual durante un tiempo en que los autores podrían utilizar otros recursos internos.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la decisión de 9 de julio de 1991 queda revocada;
- b) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- c) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VII.G, comunicación No. 197/1985 (Kitok c. Suecia), observaciones aprobadas el 25 de julio de 1988, párr. 9.8; e ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo IX.A., comunicación No. 167/1984 (Ominayak c. el Canadá), observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.2.

^c Ibíd., Trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XIII, véase la comunicación No. 35/1978 (Aumeeruddy-Cziffra c. Mauricio), observaciones aprobadas el 9 de abril de 1981, párr. 5; e ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XIV, comunicación No. 61/1979 (Hertzberg c. Finlandia), observaciones adoptadas el 2 de abril de 1982, párr. 9.3.

^d Véase por ejemplo el fallo pronunciado el 16 de abril de 1992 por el Tribunal Administrativo Supremo en relación con el caso Angeli.

^d Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.J., comunicación No. 265/1987 (Antti Vuolanne c. Finlandia), observaciones aprobadas el 7 de abril de 1989.

D. Comunicación No. 433/1990, A. P. A. c. España
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 1994, en
el 50º período de sesiones)**

Presentada por: A. P. A. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 13 de diciembre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. P. A., ciudadano español residente en Madrid. Alega que ha sido víctima de una violación por España del artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 7 de octubre de 1985 y acusado de hurto en varias tiendas de comestibles, el 7 de junio de 1986, fue juzgado en la Audiencia Provincial de Salamanca, hallado culpable de los cargos que se le imputaban, y condenado a cuatro años, dos meses y un día de prisión.

2.2 El autor alega que el proceso celebrado en la Audiencia Provincial adoleció de varios defectos de procedimiento. A lo largo de todo el juicio declaró que era inocente. Sostuvo que el día antes de que se cometiera el presunto delito había comprado las mercancías encontradas en su poder. La acusación presentó como pruebas únicamente las declaraciones hechas por el autor durante el interrogatorio. Alega además que el tribunal desestimó gran parte de las pruebas propuestas, en particular algunas de carácter circunstancial, y que no se dio ninguna razón. Además, el fiscal se limitó a interrogar al autor y a los testigos de la defensa pero no interrogó a los testigos de cargo. El abogado del autor protestó contra este proceder y pidió que se presentasen pruebas más sólidas para apoyar la acusación; esas pruebas nunca se materializaron.

2.3 El autor interpuso recurso de casación por motivos de procedimiento ante el Tribunal Supremo de España. El 2 de junio de 1989 el Tribunal Supremo confirmó la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, debido a las vacaciones de verano, el autor al parecer, no fue informado de la decisión del Tribunal Supremo hasta el 11 de septiembre de 1989, cuando ya se había vencido con mucho el plazo de

** El texto de una opinión individual presentada por el Sr. Francisco Aguilar figura en un apéndice.

20 días hábiles establecido para interponer una moción constitucional contra esa decisión (recurso de amparo).

2.4 El 15 de enero de 1990, A. P. A. apeló al Tribunal Constitucional alegando una violación del artículo 24 de la Constitución, que garantiza el derecho a un juicio imparcial. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de amparo porque había expirado el plazo reglamentario para presentar dicha petición.

2.5 En este contexto, el autor hace observar que durante todo el mes de agosto, el sistema judicial español está prácticamente paralizado a causa de las vacaciones de verano. Por esta razón, el artículo 304 del Código Civil Español estipula que el mes de agosto no cuenta a los efectos de determinar los plazos para interponer recurso. Sin embargo el artículo 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 estipula que en el mes de agosto sí corren los plazos señalados para iniciar los distintos procedimientos ante el Tribunal Constitucional, incluido el recurso de amparo.

La denuncia

3. Se alega que todo lo expuesto revela violaciones por parte de España de los derechos del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su respuesta con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles dado que no se han agotado los recursos internos. Se refiere a la petición de amparo formulada por el propio autor sobre la que se dice "el 24 de julio de 1989, la decisión del Tribunal Supremo fue notificada al procurador, quien inmediatamente la puso en conocimiento del representante legal del autor. Con ello, el Estado parte pretende haber cumplido sus obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los retrasos que se registraron a partir de ese momento en la presentación del recurso de amparo deben atribuirse al autor (o, en su defecto, a su representante legal).

4.2 El Estado parte añade que si la petición de amparo fue rechazada por haber sido presentada fuera de plazo, eso significa, a los efectos del Protocolo Facultativo, que los recursos internos de la jurisdicción no se han agotado. En este contexto se hace referencia a la jurisprudencia establecida de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

4.3 Aparte de los argumentos expuestos en los párrafos 4.1 y 4.2, el Estado parte señala las contradicciones que se advierten en la versión del propio autor sobre la cronología de los acontecimientos. Así, en una petición escrita al Tribunal Constitucional, fechada 20 de septiembre de 1989, preparada y firmada por el propio A. P. A., la cual fue denegada por ese Tribunal se dice que "con fecha 24 de julio de 1989, se notificó a esta parte la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo". Además, el Estado parte hace observar que está implícito en la queja del autor acerca de la irracionalidad de que el Tribunal Constitucional se reúna en agosto porque es prácticamente imposible obtener asesoramiento legal durante ese mes, que el autor conocía la decisión del Tribunal Supremo antes que expirara el plazo para presentar su recurso de amparo.

4.4 Por lo que se refiere a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14, el Estado parte afirma que la sentencia del Tribunal Supremo habla por sí sola, en el sentido de que revela que no hay a primera vista pruebas de una

violación del derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia ("Lo expuesto prueba una vez más la ligereza con que la representación de los procesados suele apelar al fundamental principio de presunción de inocencia, sin base alguna, con grave quebranto del derecho de los justiciables a una pronta administración de justicia".)

5.1 En sus comentarios, el autor reafirma que el Estado parte no cumplió con los requisitos del artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que las sentencias finales deben ser notificadas a las partes el día en que son pronunciadas y firmadas o, a más tardar, al día siguiente; se alega que el Tribunal Supremo no cumplió ese requisito^a. En opinión del autor, el artículo 160 tiene que entenderse que incluye el derecho a una notificación personal del acusado; de sus afirmaciones se deduce que no estima que la inacción o la negligencia de su abogado exima a las autoridades judiciales de sus obligaciones para con él.

5.2 Por otra parte, el autor afirma que la exigencia de haber agotado los recursos internos, que figura en el artículo 5 párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debe interpretarse con flexibilidad. Se afirma que la posibilidad de solicitar un recurso de amparo durante las vacaciones de verano no debe llevar a la conclusión de que las peticiones de amparo que pudieron haber sido presentadas durante el mes de agosto pero que de hecho se presentaron fuera de ese período, tienen que desestimarse como tardías. El autor pretende también que el texto del acuerdo del 15 de junio de 1982 no puede anular a otra legislación formal que fija plazos reglamentarios para la presentación de recursos.

5.3 En cuanto a las presuntas inconsistencias cronológicas en sus propias declaraciones (párr. 4.3), el autor alega que la fecha del 24 de julio de 1989 se refiere claramente a la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo a su abogado pero no a él.

5.4 Por último, con respecto a la insuficiencia de las pruebas presentadas contra él, el autor se refiere a un informe preparado a petición suya por dos especialistas de procedimiento penal de la Universidad de Granada; ese informe llega a la conclusión de que la furgoneta que según la acusación se utilizaba para transportar las mercancías de las que se apropiaba en los robos atribuidos al autor, no pudo materialmente transportar todas las mercancías. Esto, a juicio del autor, subraya que no existe ninguna prueba real contra él y de que no recibió un juicio imparcial.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de los argumentos de las partes acerca de la cuestión de si se habrán agotado o no se habrán agotado los recursos de jurisdicción interna. Hace observar que, si bien el mes de agosto no cuenta para la determinación de los plazos en la presentación de la mayoría de los recursos penales, sí cuenta para las normas que rigen la petición del amparo ante el Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que los recursos de la jurisdicción interna en el sentido que se emplean en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo tienen solamente que agotarse en la medida en que estén disponibles y sean eficaces, es también un principio establecido que un acusado tiene que mostrar la debida diligencia en la busca de recursos disponibles; en este contexto, el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento (ignorantia juris neminem excusat) también se aplica al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

6.3 En el presente caso, la decisión del Tribunal Supremo del 2 de junio de 1989 fue debidamente notificada al abogado del autor. El autor alega que su abogado no le informó de la notificación hasta después de haber expirado el plazo para la petición del amparo. Nada en los documentos que figuran en poder del Comité indica que el abogado del autor no hubiera sido contratado en forma privada. En tales circunstancias, la inacción o negligencia del abogado para comunicar la sentencia del Tribunal Supremo a su cliente no puede atribuirse al Estado parte sino que ha de atribuirse al autor; el Comité no estima que, con arreglo al artículo 14 del Pacto, en las circunstancias del caso, correspondía al registro del Tribunal Supremo o a la Oficina del Fiscal notificar personalmente al autor la decisión del 2 de junio de 1989. En consecuencia, ha de concluir que los recursos internos no se interpusieron con la diligencia necesaria y, por lo tanto, que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, no se han cumplido.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al mismo tiempo, la madre del autor reconoce que el procurador informó a tiempo al abogado de su hijo acerca de la decisión del Tribunal Supremo, mientras que el abogado no informó a A. P. A. hasta algún tiempo después.

Apéndice

[Original: español]

OPINIÓN PARTICULAR (CONCURRENTE) PRESENTADA POR EL SR. AGUILAR URBINA DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ
DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN No. 433/1990
(A. P. A. c. España)

1. Si bien estamos de acuerdo con las observaciones del Comité de Derechos Humanos en la comunicación mencionada, consideramos que hay otro aspecto de importancia que debe tomarse en cuenta a la hora de examinar su admisibilidad.

2.1 Ha quedado claro que el autor interpuso el recurso de amparo una vez que hubo expirado el plazo. El mismo autor ha admitido - en su petición del 20 de diciembre de 1989 - que el 24 de julio anterior se le había notificado la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es a partir de esa fecha que debe comenzarse a computar el plazo de 20 días hábiles para que el autor interpusiera el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El autor admite que no lo hizo por cuanto en el mes de agosto el sistema judicial español está prácticamente paralizado; la misma afirmación del autor conlleva - al utilizar el vocablo "prácticamente" - que durante el período de vacaciones no se paraliza la totalidad de las oficinas jurisdiccionales.

2.2 Por otra parte, el autor ha aceptado que existió negligencia o inacción por parte de su letrado, pero estima que esa conducta no le es imputable a él. Sin embargo, no puede pretenderse que se atribuya la supuesta negligencia del abogado del autor al Estado parte y no al mismo autor, quien debió haber tomado las previsiones del caso a fin de que se realizaran las diligencias debidas dentro de los plazos establecidos por la ley.

3. De los hechos expuestos por el autor y el Estado parte, puede concluirse que el recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional fue rechazado por negligencia imputable al autor. Por tal razón concordamos con el Comité que no se han agotado los recursos internos. No obstante, dado que el no agotamiento se ha debido a una conducta negligente atribuible al autor, consideramos que existe también un abuso del derecho de presentar comunicaciones ante el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Por tal razón, consideramos que la comunicación presentada por A. P. A. es asimismo inadmisibile de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

E. Comunicación No. 436/1990, Manuel Solís Palma c. Panamá (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Renato Pereira
Presunta víctima: Manuel Solís Palma
Estado parte: Panamá
Fecha de la comunicación: 20 de octubre de 1990 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Renato Pereira, abogado panameño nacido en 1936 y residente en París al presentar la comunicación. Actúa en nombre de Manuel Solís Palma, ciudadano panameño, nacido en 1917 y ex Presidente de la República de Panamá. Afirma que en el momento de formular la denuncia el Sr. Solís Palma no estaba en condiciones de presentar la comunicación personalmente ya que estaba procesado por el actual Gobierno de Panamá y se encontraba oculto para que los agentes de éste no determinaran su paradero. Se afirma que el Sr. Solís Palma es víctima de violaciones por Panamá de los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de septiembre de 1990 el Fiscal del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá ordenó la detención y el encarcelamiento del Sr. Solís Palma acusándolo de haber creado y organizado el "Comité de Defensa de Panamá y de la Dignidad", unidad de tropas de elite que opuso resistencia a la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos de América en Panamá en diciembre de 1989.

2.2 Se afirma que el Sr. Solís Palma actuó legítimamente ante la intervención de los Estados Unidos. El artículo 306 de la Constitución de Panamá obliga a todos los ciudadanos panameños a defender la integridad territorial y la soberanía del Estado.

2.3 En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el Sr. Pereira señala que el abogado del Sr. Solís Palma en Panamá presentó una solicitud de libertad bajo fianza al juez de instrucción que se ocupaba del caso, solicitud que fue denegada. El autor observa que la única posibilidad restante sería interponer un recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Panamá; afirma que tal recurso sería inútil en vista del clima político que reina en Panamá y las circunstancias particulares de la situación en que se encuentra el Sr. Solís Palma.

2.4 En comunicaciones posteriores enviadas en 1992 y 1993 el Sr. Pereira indica que el Sr. Solís Palma pudo abandonar el territorio de Panamá y obtuvo asilo político en Venezuela; reside ahora en Caracas. Indica que la apertura del juicio del Sr. Solís Palma y algunos otros acusados se había programado para el 19 de mayo

de 1993 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y que se han modificado las acusaciones que pesan sobre el Sr. Solís Palma, incluyéndose no sólo delitos contra el orden interno del Estado sino también crímenes de lesa humanidad. Impugna el hecho de que los delitos de que se acusa al Sr. Solís Palma se hayan calificado de "políticos".

La denuncia

3. Se alega que los hechos expuestos revelan violaciones por Panamá del párrafo 1 del artículo 9 y del artículo 10 del Pacto, aun cuando no se ha detenido ni encarcelado al Sr. Solís Palma.

Información y observaciones del Estado parte

4.1 En la exposición hecha en virtud del artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que el proceso del Sr. Solís Palma y los otros tres acusados comenzó, como estaba previsto, el 19 de mayo de 1993. El Sr. Solís Palma fue juzgado en rebeldía; a pesar de ello, fue representado por un abogado defensor designado ex officio por las autoridades judiciales de Panamá. El 4 de junio de 1993, el juez del circuito declaró al Sr. Solís Palma y a los otros acusados culpables de delitos contra el orden interno del Estado; fueron condenados a 44 meses y 10 días de prisión y se les prohibió presentar su candidatura a cargos públicos durante el mismo período. Se absolvió a todos los acusados del cargo de crímenes de lesa humanidad.

4.2 La decisión del tribunal se notificó a todos los acusados; en el caso del Sr. Solís Palma, mediante publicación de la sentencia en el Boletín Oficial y en un diario importante. Aunque los representantes de los otros acusados en un primer momento apelaron la sentencia, con posterioridad retiraron la apelación. Aparentemente el representante del Sr. Solís Palma no apeló.

4.3 El Estado parte concluye que en febrero de 1994 el caso había sido archivado porque se había sustraído de la pena de prisión impuesta a los acusados el tiempo que éstos (con excepción del Sr. Solís Palma) habían pasado en prisión preventiva. Por lo tanto, han recuperado la libertad y no queda pendiente ningún otro cargo en su contra.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Sr. Pereira de que, en su calidad de amigo personal del Sr. Solís Palma, actuó en interés de éste al presentar una denuncia en su nombre en virtud del Protocolo Facultativo y que se debe considerar que tiene capacidad para hacerlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo. Observa también que en dos oportunidades, por cartas de 21 de febrero de 1991 y 25 de agosto de 1992, se solicitó al Sr. Pereira que presentara una copia de un poder debidamente firmado por la presunta víctima o un miembro de su familia. No atendió esta petición, a pesar de que para el verano de 1992 Venezuela había concedido asilo político al Sr. Solís Palma y, por consiguiente, éste habría estado en condiciones de autorizar al Sr. Pereira a representarlo ante el Comité.

5.3 En vista de lo que antecede y ante la falta de un poder u otra prueba documental de que el autor está autorizado a actuar en nombre del Sr. Solís Palma, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tiene capacidad para presentarse

ante el Comité con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

F. Comunicación No. 452/1991, Jean Glaziou c. Francia (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Jean Glaziou
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Francia
Fecha de la comunicación: 16 de noviembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Jean Glaziou, ciudadano francés nacido en 1951, actualmente detenido en la prisión de Muret, Francia. Sostiene que es víctima de violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor y por el Estado parte

2.1 El 13 de noviembre de 1987 el autor fue detenido en Hasselt (Bélgica) y acusado de robo, fraude, peculado, falsificación de documentos y de cheques, etc. El 19 de julio de 1988 fue juzgado por el Tribunal de lo Penal de Amberes (Bélgica); fue declarado culpable de las acusaciones que se habían formulado contra él y condenado a tres años de prisión.

2.2 Al mismo tiempo, en enero de 1988, se presentaron a la oficina del fiscal del Tribunal Superior (Tribunal de grande instance) de Coutances (Francia) acusaciones de delitos análogos cometidos por el autor en Francia. El 9 de mayo de 1988 el juez de instrucción (juge d'instruction) del Tribunal Superior de Coutances ordenó la detención del autor; el autor fue acusado, entre otras cosas, de robo, robo con circunstancias agravantes, peculado, fraude, falsificación de documentos y utilización de estos documentos, y varias acusaciones de falsificación de cheques.

2.3 El fiscal del distrito remitió la orden de detención, junto con una petición a las autoridades belgas para que extraditasen al autor, al Ministerio de Justicia de Francia; el 13 de junio de 1988 este último transmitió la petición al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de 15 de agosto de 1874^º. En nota verbal de 4 de abril de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa en Bruselas de que el Gobierno de Bélgica estaba dispuesto a extraditar a J. G. a Francia, pero solamente después de haber cumplido parte de su pena de prisión en Bélgica.

2.4 El 29 de mayo de 1989 el autor fue extraditado a Francia; el 31 de mayo de 1989 compareció ante el juez de instrucción de Coutances, quien ordenó su detención. El 27 de diciembre de 1989 el Ministro de Justicia de Francia pidió a las autoridades belgas que concedieran una ampliación del auto de acusación en el que se había basado la petición de extradición, basándose en que se habían descubierto

nuevos hechos que daban lugar a nuevas acusaciones contra el autor, por las que no se había concedido la extradición.

2.5 El juez de instrucción de Coutances dictó una orden de detención el 26 de septiembre de 1989, que fue transmitida por conducto diplomático a las autoridades belgas. El 22 de enero de 1990 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica informó a la Embajada francesa de que la ampliación de la extradición había sido concedida respecto de las acusaciones que figuraban en la orden del 26 de septiembre de 1989, con excepción de dos delitos. El 25 de mayo de 1990 el juez de instrucción remitió el caso del autor al Tribunal Penal de Coutances (Tribunal correctionnel), que, el 10 de julio de 1990, sentenció al autor a siete años de prisión.

2.6 Durante el período de su detención provisional^b, el autor apeló varias veces contra las órdenes del juez de instrucción relativas a la prolongación de su detención; estas apelaciones fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen. El 17 de octubre de 1990 el Tribunal de Apelación de Caen desestimó la apelación del autor contra la condena y la sentencia. La Sala en lo Criminal de la Corte de Casación (Chambre criminelle de la Cour de Cassation) rechazó una apelación contra esta decisión el 20 de agosto de 1991.

2.7 El 2 de diciembre de 1991 el autor presentó una denuncia a la Comisión Europea de Derechos Humanos, basada en los siguientes motivos: que la orden internacional de detención era nula y sin valor; que la extradición del autor era ilegal; que todas las audiencias de su caso eran nulas y sin valor; que fue juzgado dos veces por los mismos delitos; que se habían violado sus derechos de defensa; que no había sido juzgado en un plazo razonable; que estaba arbitrariamente detenido; y que había sido sometido a injerencia arbitraria ilegal en su vida privada y familiar y en su correspondencia. En julio de 1992 el asunto quedó registrado en la Comisión como caso No. 20313/92. El 3 de diciembre de 1992 la Comisión declaró el caso inadmisibles; determinó que las denuncias del autor no estaban debidamente fundamentadas.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se cometieron irregularidades de procedimiento en relación con su extradición a Francia. Señala la falta de determinados documentos que, según afirma, son indispensables en caso de extradición^c. Afirma que, en casos de extradición, sólo los oficiales de la Interpol tienen derecho a entregar a un acusado al Estado solicitante, y que en su caso no estuvo presente ningún oficial de la Interpol. Afirma además que la petición de extradición se basó en un texto que no autoriza la extradición de personas^d, y no en el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica. Alega que la petición de su extradición no fue examinada por las autoridades competentes, sino que fue simplemente un arreglo entre los fiscales francés y belga. Afirma que el mismo procedimiento ilegal se siguió en la petición de ampliación del auto de acusación; según el autor, el Tratado de Extradición entre Francia y Bélgica de agosto de 1874 dispone que en tales casos se requiere el permiso del acusado. Llega a la conclusión de que, debido a las irregularidades en el procedimiento de extradición, todos los procesos judiciales contra él eran nulos y sin valor, y que estuvo arbitrariamente detenido.

3.2 El autor señala que fue detenido y preso el 13 de noviembre de 1987, que las investigaciones preliminares se iniciaron en Francia a principios de enero de 1988, pero que el juez de instrucción tardó otros dos años y cuatro meses, es decir, hasta el 25 de mayo de 1990, en finalizar la investigación. Afirma que el retraso en las investigaciones preliminares en su caso no es razonable, en particular porque se le mantuvo detenido. Según el autor, no había razones para

mantenerlo detenido; además, se dice que el período de encarcelamiento fue desproporcionado en relación con los delitos cometidos, "ya que no usó la violencia y sólo perjudicó a personas que podían hacer frente financieramente a los perjuicios causados".

3.3 El autor alega que, antes de su extradición, ya había sido declarado culpable por el fiscal y el juez de instrucción de Coutances, y que las investigaciones preliminares en su caso fueron una simple formalidad. Afirma que el juez de instrucción no verificó su coartada y se negó a oír a los testigos de descargo. Afirma que se le obligó a confesar su culpabilidad y que todos los jueces que tuvieron que ver con su caso eran parciales. En este contexto, afirma que los jueces de la Corte de Casación se aprovecharon de que su abogado estaba de vacaciones para resolver su apelación. En cuanto a su defensa, alega que sus abogados sufrieron considerable presión por parte de los tribunales, y que en dos ocasiones ni siquiera se les notificó que se iba a celebrar una audiencia. Además, afirma que los delitos que presuntamente cometió en Suiza, Bélgica y Francia son "concomitantes, relacionados entre sí e inseparables"; como ya había sido condenado en Bélgica por los delitos mencionados en la orden, las autoridades francesas, al volverlo a procesar, violaron el principio de non bis in idem.

3.4 El autor se queja de trato inhumano; en este contexto, afirma que su correspondencia es interceptada (por ejemplo, por el fiscal suplente de Caen y por un funcionario del Ministerio de Justicia). Afirma además que sus amistades y familiares dejaron de mantenerse en contacto con él por determinadas formas de persecución a la que presuntamente se han visto sometidos. Por último, afirma que fue golpeado por guardianes de la cárcel de Fresnes, sin dar mayores detalles.

3.5 Se dice que lo anterior equivale a violaciones por parte de Francia de los artículos 9, 10, 14 y 17 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 Por comunicación de fecha 14 de enero de 1993 el Estado parte señala que, en la medida en que las denuncias del autor acerca del procedimiento de extradición van dirigidas contra Bélgica, la comunicación es inadmisibles. Se afirma que, en la medida en que estas denuncias se refieren a Francia, son idénticas a las que fueron desestimadas por el Tribunal de Apelación de Caen el 17 de octubre de 1990; el Tribunal consideró que no podía examinar estas denuncias con arreglo al artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, que establece que una defensa por motivos de procedimiento (por ejemplo, impugnaciones relativas a la condena o a un proceso anterior) debe presentarse al tribunal antes de toda defensa sobre cuestiones sustantivas. En opinión del Estado parte, el uso incorrecto de un recurso interno debe equivaler a no haber utilizado tal recurso; por lo tanto, se afirma que esta comunicación es inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El cuanto a la denuncia del autor de que fue castigado, en violación del principio de non bis in idem, por los mismos delitos por los que ya había sido condenado en Bélgica, el Estado parte afirma, por un lado, que es inadmisibles ratione materiae en el marco del significado del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Alega que esta parte de la comunicación es incompatible con el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, ya que esta disposición sólo se aplica a decisiones judiciales de un solo Estado, y no de diferentes Estados. Se hace referencia a la comunicación No. 204/1986^e, en que el Comité sostuvo que el párrafo 7 del artículo 14 prohíbe procesar dos veces por el mismo delito únicamente con respecto a un delito adjudicado en un determinado Estado. Por otra parte, el Estado parte afirma que el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal de Francia establece que [en ciertos casos] no se realizará un proceso cuando el

acusado demuestre que ha sido juzgado definitivamente en un país extranjero y, en caso de culpabilidad, que ha cumplido su sentencia o que ha sido perdonado. El Estado parte afirma que, en consecuencia, los tribunales franceses examinaron esta queja particular y determinaron que ninguno de los hechos incluidos en la acusación había sido examinado por los tribunales belgas.

4.3 En cuanto a la denuncia del autor de haber sido objeto de trato inhumano, debido a la presunta interceptación de su correspondencia, el Estado parte afirma que su argumento es incompatible ratione materiae con las disposiciones del artículo 10 del Pacto. Además, la cuestión de la presunta injerencia en su correspondencia fue planteada por el autor durante el proceso judicial que se le había entablado; la denuncia fue desestimada por los jueces y se aconsejó al autor que entablase un proceso civil. El Estado parte señala que el autor no lo hizo, y que, por lo tanto, esta parte de la comunicación es asimismo inadmisibles debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 Con respecto a la denuncia del autor acerca del retraso en las actuaciones judiciales de su caso, el Estado parte afirma que, teniendo en cuenta que cuando se inició la investigación preliminar en Francia el autor estaba ausente y no podía por lo tanto ser interrogado por el juez de instrucción y que tres jurisdicciones intervenían en el asunto, el proceso penal no puede considerarse excesivamente prolongado. Además, el Estado parte señala que el autor fue juzgado el 10 de julio de 1990, que su apelación fue vista el 17 de octubre de 1990, es decir, tres meses después, y que su apelación en casación fue vista el 20 de agosto de 1991, o sea, diez meses después. En cuanto al período de detención provisional del autor, se afirma que las autoridades judiciales rechazaron las peticiones de libertad del autor porque había peligro de que se fugase y debido a su historial penal anterior. Además, el período de detención provisional se descontó de la sentencia. El Estado parte concluye que las denuncias anteriores son un abuso del derecho de presentación de comunicaciones (manifestement abusif), y que deben ser declaradas inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En comunicación de 3 de marzo de 1993 el autor sostiene que su extradición fue ilegal; denuncia que el Tribunal de Apelación y la Corte de Casación se negaron a pronunciarse respecto de su extradición, y que nunca se han presentado documentos relativos a su extradición.

6. En otra comunicación de fecha 18 de octubre de 1993 el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el mismo asunto fue examinado y declarado inadmisibles por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Recuerda que tras ratificar el Protocolo Facultativo, Francia presentó una reserva respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 a los efectos de que "el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para examinar una comunicación de un particular si el mismo asunto está siendo examinado o se ha examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales". El Estado parte observa que las denuncias planteadas por el autor ante la Comisión Europea son en sustancia las mismas que presentara al Comité de Derechos Humanos, y que las disposiciones de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que invoca son idénticas a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte respecto de la aplicabilidad del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Observa que la denuncia del autor presentada a la Comisión Europea se basaba en los mismos acontecimientos y hechos que la comunicación que fue presentada en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto y planteaba sustancialmente las mismas cuestiones; en consecuencia, el Comité tiene ante sí el "mismo asunto" que la Comisión Europea de Derechos Humanos y, a la luz de la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no puede examinar la comunicación del autor. Por último, en lo que se refiere a la afirmación del autor de que las autoridades francesas siguen interfiriendo su correspondencia, el Comité hace notar que el autor no ha agotado los procedimientos internos disponibles.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Este tratado establece que una petición de extradición debe hacerse por conducto diplomático.

^b Desde el 31 de mayo de 1989, fecha de la orden de detención, hasta el 10 de julio de 1990, fecha de la condena.

^c Sin embargo, la denuncia acerca de la falta de determinados documentos está principalmente dirigida contra Bélgica. Según el autor, los documentos requeridos en el caso son: una opinión (bien fundamentada) de la División de Acusaciones del tribunal belga que se pronunció sobre su extradición, la orden ministerial para su extradición y el Decreto Real sobre su extradición.

^d La orden de detención del autor menciona el Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959.

^e Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.A, comunicación No. 204/1986 (A. P. c. Italia), declarada inadmisibile el 2 de noviembre de 1987, durante el 31º período de sesiones del Comité.

G. Comunicación No. 471/1992, Theophilus Barry c. Trinidad y Tabago (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Theophilus Barry [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 29 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Teophilus Barry, ciudadano de Trinidad y Tabago, actualmente detenido en la prisión estatal de Puerto España (Trinidad y Tabago). Aunque no invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece por sus comunicaciones que afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 3 de abril de 1980 y acusado de haber asesinado a C. A. en un club de recreo en la mañana del mismo día. Fue presentado ante un juez de instrucción el 6 de abril; la audiencia preliminar se celebró en julio de 1980. El autor fue juzgado en el Tribunal de Puerto España; el 17 de julio de 1981 fue declarado culpable con arreglo a la acusación y condenado a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Trinidad y Tabago desestimó su apelación el 8 de febrero de 1983. En febrero de 1985 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su posterior solicitud de autorización especial para apelar.

2.2 En marzo de 1985 el autor presentó una solicitud al Consejo Consultivo de Gracia y Perdón de Trinidad y Tabago, pero no recibió respuesta. Se le leyó una orden de ejecución, que debía cumplirse el 10 de julio de 1986, menos de 24 horas antes de la fecha fijada para la ejecución. Su abogado en Trinidad y Tabago obtuvo una suspensión de la ejecución y presentó una moción constitucional en nombre del acusado. No se sabe con seguridad si esta moción fue considerada en algún momento. El 4 de enero de 1994 se informó al autor de que su sentencia de muerte había sido conmutada a prisión perpetua por orden del Presidente de Trinidad y Tabago, como resultado de las conclusiones a que había llegado el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^a.

2.3 La tesis de la acusación era que, durante la noche del 2 de abril de 1980, C. A. y el autor habían estado en el club de recreo; C. A. había salido del club aproximadamente a las 4.00 horas, pero había vuelto aproximadamente a las 6.00 horas, y había entrado en una habitación separada. Se vio entrar al autor, que todavía estaba en el club, en esta habitación, junto con una mujer que le señaló a C. A. Luego el autor y la mujer salieron del club.

Aproximadamente 30 minutos después, el autor volvió al club, entró en la habitación donde C. A. ahora dormía en el suelo, y lo apuñaló en el pecho. Una persona fue testigo del apuñalamiento; otros testigos declararon que cuando el autor salió de la habitación, con un cuchillo manchado de sangre en la mano, dijo unas palabras de las que se podía deducir que había apuñalado a C. A. Además la acusación se basaba en la declaración de incriminación supuestamente hecha por el autor a la policía en la mañana del 3 de abril de 1980. La declaración fue admitida como prueba después de una declaración bajo juramento (voir dire).

2.4 Durante el juicio el autor declaró que C. A. le había robado, de lo cual había sido testigo una mujer y que, por consejo de ésta, el autor había ido a la comisaría más cercana a denunciar el incidente. Luego había vuelto al club, y le había dicho a C. A. que lo había denunciado a la policía, ante lo cual C. A. lo había atacado con un cuchillo y había sido herido de muerte en la pelea. El autor declaró también que el oficial investigador lo había obligado con apremios a firmar una confesión. La defensa no llamó a ningún testigo a declarar en favor del autor.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su juicio fue injusto y constituye una violación del artículo 14 del Pacto. En este contexto, declara que el abogado que se le había asignado inicialmente para el juicio no lo representó ante el tribunal; se le asignó entonces otro abogado. Afirma que dio instrucciones a este abogado, pero éste no las tuvo en cuenta y no impugnó las muchas discrepancias de los testimonios de los testigos de cargo.

3.2 El autor afirma también que el oficial investigador declaró ante el tribunal que había acusado al autor de asesinato en la mañana del 3 de abril de 1980, mientras que el resultado de la autopsia hecha por el experto forense no se conoció hasta la tarde del mismo día. Según el autor, era ilegal acusarlo antes que se conociera el resultado de la autopsia. Además, alega que la persona que hizo la autopsia no era un patólogo calificado y que, por consiguiente, su diagnóstico no era digno de confianza. Se queja de que no se presentó al tribunal un informe químico (relativo a las manchas de sangre o a las huellas digitales en el cuchillo) ni el revólver con el cual según afirma el oficial investigador lo amenazó y lo obligó a firmar la declaración.

3.3 El autor alega que el juez no debería haber permitido que continuara el juicio, en vista de las discrepancias entre los testimonios y de que era evidente que su abogado no lo representaba bien. Añade que desearía presentar pruebas corroborantes, pero que desde 1983 ha tropezado con dificultades para obtener los documentos judiciales pertinentes. Las muchas solicitudes que había presentado para obtener estos documentos de la Oficina del Fiscal, del Registro del Tribunal, del Tribunal de Apelaciones y de sus abogados no habían tenido respuesta.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su comunicación de 27 de julio de 1992, el Estado parte confirma que el autor ha agotado los recursos internos en su caso penal, y añade que se presentó en su nombre una moción constitucional.

5. En comunicaciones posteriores, el autor reitera su denuncia de que las autoridades judiciales de Trinidad y Tabago no han puesto a su disposición los documentos judiciales pertinentes para adjuntarlos a su comunicación al Comité de Derechos Humanos. Además, en cartas de 27 de mayo y 7 de julio de 1993, la abogada de Londres que representa al autor ante el Comité dice que todas sus solicitudes para obtener los documentos judiciales de las autoridades competentes y de los

asesores letrados del autor en Trinidad y Tabago han sido infructuosas; la abogada indica que, sin esos documentos, no puede haber gestiones en favor del Sr. Barry.

6. Acompañado de una nota verbal de 2 de julio de 1993, el Estado parte remite el texto del fallo del Tribunal de Apelaciones en el caso de Teophilus Barry.

Actuaciones del Comité

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité nota que el Estado parte no objeta la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité debe determinar si se han satisfecho todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

7.3 El Comité considera que el autor no ha probado, a efectos de la admisibilidad, que haya estado mal representado durante el juicio y que por esta razón el juicio no haya sido equitativo. Por ejemplo, no ha indicado las instrucciones dadas a su abogado, ni las cuestiones sobre las cuales el abogado no interrogó a los testigos de cargo. Sus afirmaciones son alegaciones generales. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no es admisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité observa también que todas las demás alegaciones del autor se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas hechas por el juez que vio su caso. Recuerda que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de cada caso. En principio, no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y evaluadas por éstos, a menos que se demuestre que los procedimientos han sido arbitrarios, que ha habido irregularidades de procedimiento que equivalen a una denegación de justicia, o que el juez ha violado su obligación de imparcialidad. Después de examinar el material presentado, el Comité no considera que el juicio haya tenido estos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Apelación ante el Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

H. Comunicación No. 475/1991, S. B. c. Nueva Zelanda
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: S. B. [nombre omitido]
(representado por su abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Nueva Zelanda

Fecha de la comunicación: 3 de septiembre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. B., ciudadano británico que reside actualmente en Paraparauma Beach, Nueva Zelanda. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto por parte de Nueva Zelanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Nueva Zelanda el 26 de agosto de 1989. Dado que el Reino Unido no es parte en el Protocolo Facultativo, la comunicación no es admisible, de conformidad con el artículo 1 de dicho Protocolo, en la medida en que se refiere a ese país.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor nació en 1911 y participó en un plan de seguridad social británico de tipo contributivo desde los 16 años. En 1971 se trasladó a Jersey donde encontró un empleo. A partir de 1976, aún residiendo en Jersey, recibió la pensión completa ajustada a la inflación, así como el 18% de la pensión de jubilación completa de Jersey.

2.2 En septiembre de 1987, el autor se trasladó a Nueva Zelanda para vivir con sus hijos. El autor fue notificado por el Departamento de Salud y Seguridad Social del Reino Unido de que, al residir en Nueva Zelanda, tendría derecho a seguir recibiendo una pensión completa al nivel de ese momento, pero ya no sería ajustada a la inflación del Reino Unido.

2.3 El 29 de septiembre de 1987 le fue concedida al autor, a petición suya, una pensión nacional de Nueva Zelanda en virtud de un convenio sobre seguridad social entre el Reino Unido y Nueva Zelanda. Durante el período del 29 de septiembre de 1987 al 19 de enero de 1988 la pensión nacional de Nueva Zelanda fue evaluada a una tasa reducida, teniendo en cuenta la pensión de jubilación del Reino Unido que estaba recibiendo el autor. Más adelante, se retuvo esa pensión de jubilación, aduciendo que el autor recibía una pensión completa de Nueva Zelanda.

2.4 El 23 de marzo de 1988, el autor fue informado de que la pensión de jubilación que recibía de Jersey debía deducirse de su pensión nacional en virtud del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda. Dicho artículo

obliga a que los beneficios recibidos de Nueva Zelandia sean reducidos en un importe equivalente al de cualquier pensión extranjera que "forme parte de un programa que proporcione beneficios, pensiones o prestaciones periódicas en cualquiera de los casos en los que pueden satisfacerse beneficios, pensiones o prestaciones con arreglo a la presente parte de la Ley", si el programa extranjero está administrado por el gobierno del país interesado o en nombre de éste. Dado que se habían hecho pagos excesivos durante el período comprendido entre el 29 de septiembre de 1987 y el 15 de marzo de 1988, se pidió al autor que reembolsara la suma de 603,09 dólares.

2.5 El 14 de abril de 1988, la hija del autor solicitó, en nombre de su padre, que se revisara dicha decisión. Se adujo que la pensión de Jersey no era comparable a la pensión del Reino Unido o de Nueva Zelandia, toda vez que estaba relacionada con el empleo; que, además, Jersey no era parte del Reino Unido desde un punto de vista técnico, ni tenía acuerdos de reciprocidad con Nueva Zelandia. La solicitud de revisión fue desestimada por el Comité de Revisión del Distrito de Porirnu el 30 de noviembre de 1988. El Comité de Revisión consideró que la decisión de deducir la pensión de Jersey de S. B. de su derecho a pensión de Nueva Zelandia era procedente, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social.

2.6 El caso del autor fue remitido seguidamente a la Junta de Apelación de la Seguridad Social. La Junta consideró que S. B. no había podido exponer las razones por las que la pensión de Jersey debía quedar exenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley y desestimó la apelación. No obstante, la Junta decidió condonar la deuda de 603,09 dólares, considerando que no sería equitativo exigir su reembolso, habida cuenta de la edad del autor, de su firme convicción sobre la injusticia de la situación y de la manera en que ésta parecía haber afectado a su salud.

2.7 Tras la desestimación de la apelación, el autor trató de llegar a una solución por otros medios. El 13 de julio de 1988, dirigió una carta al Defensor del Pueblo, quien respondió, el 1º de agosto de 1988, que no estaba en condiciones de llevar a cabo una investigación, puesto que se disponía todavía de otros procedimientos de examen. También se puso en contacto con un programa de televisión de Nueva Zelandia, "Fair Go", el cual transmitió su queja al Ministro de Bienestar Social. Por cartas de 28 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 1989, el autor presentó su queja a la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia, la cual respondió que la cuestión no entraba en su jurisdicción. El autor dirigió también cartas a un miembro del Parlamento, al Ministro de Bienestar Social y al Primer Ministro de Nueva Zelandia, sin efecto alguno.

La denuncia

3.1 El autor alega que se han violado sus "derechos humanos de posesión legal y legítima" y su derecho a la igualdad. Sostiene que ha sido objeto de discriminación por ser un inmigrante de edad avanzada. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto.

3.2 Más concretamente, el autor alega que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia de 1964 discrimina contra los inmigrantes extranjeros, ya que un ciudadano de Nueva Zelandia que haya trabajado toda su vida en Nueva Zelandia puede recibir dos pensiones, a saber, la pensión de seguridad social de Nueva Zelandia y cualquier otra pensión privada.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición del 13 de noviembre de 1992, el Estado parte alega que la comunicación es inadmisibile. Añade que parte de la comunicación parece estar dirigida contra el Reino Unido.

4.2 El Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles, ya que no impugnó la decisión de la Junta de Apelación de la Seguridad Social ante el Tribunal Supremo.

4.3 El Estado parte sostiene también que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha demostrado que ha sido víctima de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, de tal manera que quede justificada la presentación de una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Estado parte alega que el autor no ha mostrado de qué manera el párrafo 1 del artículo 70 se aplicaría con carácter discriminatorio. El Estado parte subraya que dicho artículo no establece distinciones entre los beneficiarios de prestaciones sobre la base de cualquier condición y que tal artículo es aplicable a todas las personas que tengan derecho a recibir prestaciones en virtud de la Ley de seguridad social. Los beneficiarios ya sean ciudadanos de Nueva Zelandia o extranjeros y tengan, o no, edad avanzada que reciben prestaciones del extranjero del tipo especificado en dicho artículo, verán reducidos sus beneficios. Por consiguiente, el Estado parte alega que el párrafo 1 del artículo 70 no es discriminatorio en sí y se refiere a la decisión del Comité relativa a la comunicación No. 212/1986^a.

4.4 Además, el Estado parte sostiene que el párrafo 1 del artículo 70 no tiene efectos discriminatorios en la práctica. A este respecto, el Estado parte explica que el objeto del párrafo 1 del artículo 70 es el de garantizar la igualdad de trato de las personas que reciben una prestación de la seguridad social de Nueva Zelandia e impedir que las personas que reciben también una prestación análoga de otro gobierno queden en posición ventajosa.

4.5 El Estado parte alega además que la comunicación es compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte aduce que el autor no ha mostrado que ha sido víctima de una violación de un derecho protegido por el Pacto. En este contexto, el Estado parte sostiene que el autor no ha mostrado que haya sufrido una discriminación por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto. El Estado parte afirma que el hecho de que el autor reciba una pensión del extranjero no le confiere ninguna "condición" en el sentido del artículo 26. En este contexto, el Estado parte se refiere a la decisión del Comité respecto de la comunicación No. 273/1988^b, por la que se declaró dicha comunicación inadmisibile, entre otras cosas, al no haber demostrado los autores que el trato impugnado constituía una discriminación de cualquier tipo, incluida "otra condición", comprendida en el artículo 26.

4.6 Por último, el Estado parte afirma que el autor puede en todo momento renunciar a su derecho a una prestación en virtud de la Ley de seguridad social de Nueva Zelandia y contar con sus pensiones del Reino Unido y de Jersey.

5.1 En sus observaciones a la exposición del Estado parte, el abogado mantiene que la apelación al Tribunal Supremo no es un recurso eficaz porque con toda seguridad fracasaría.

5.2 El abogado sostiene además que el párrafo 1 del artículo 70 es discriminatorio ya que solamente se aplica cuando un beneficio es administrado por un gobierno o en nombre de éste y no se aplica en relación con un plan privado. Alega que, si el autor hubiera contribuido a un fondo de pensiones privado y no a un fondo

administrado por el Gobierno de Jersey, no se habría visto afectado desfavorablemente por el artículo 70. Sostiene, por lo tanto, que el autor se vio discriminado simplemente porque había contribuido a un fondo de pensiones administrado por el Estado y no a un fondo privado.

5.3 El autor señala además una dificultad consistente en que el Gobierno de Nueva Zelanda se basa en el pago recibido del extranjero y tan sólo comprueba el tipo de cambio ocasionalmente. Según el autor, esto redundaría en desventaja suya cuando la moneda de Nueva Zelanda pierde valor con respecto a la moneda extranjera. Sostiene que el Estado parte debería comprobar el tipo de cambio en la fecha de cada pago de la pensión de Nueva Zelanda y afirma que, en la medida en que no lo hace, la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 es perjudicial y arbitraria.

5.4 El autor alega también que, debido a la aplicación del párrafo 1 del artículo 70, las personas que han contribuido a fondos de pensión extranjeros o las que han contribuido a un plan financiado por el Estado y no a un plan privado en el extranjero no son tratadas por igual. Alega que esta discriminación se basa en el origen nacional, ya que el hecho de que las prestaciones acumuladas de este modo sean deducidas de la pensión de Nueva Zelanda depende de la manera en que se aplique un plan de pensiones en un determinado país.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley de seguridad social de Nueva Zelanda se aplica a todas las personas que reciben beneficios en virtud de esa ley, que dicha ley no establece una distinción entre ciudadanos de Nueva Zelanda y extranjeros y que se procede a una deducción en todos los casos en que un beneficiario recibe también una prestación análoga, de la índole caracterizada en la sección, de terceros países. El Comité considera que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad de su queja, que ha sido víctima de una discriminación, por lo que no puede presentar una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité estima que el hecho de que el Estado parte no haga deducciones en sus prestaciones cuando el fondo de pensiones extranjero al cual se han hecho aportes es privado tampoco da derecho a hacer una reclamación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII.B, P. P. C. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 24 de marzo de 1988.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.F, B. d. B. c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989.

I. Comunicación No. 476/1991 R. M. c. Trinidad y Tabago
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994, en el
50° período de sesiones)

Presentada por: R. M. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 3 de octubre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. M., ciudadano de Trinidad y Tabago que cuando se presentó la comunicación estaba recluido en la prisión estatal de Puerto España en espera de ser ejecutado. Afirma ser víctima de una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Trinidad y Tabago. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 23 de agosto de 1982 y acusado de haber dado muerte a un tal C. G. el 19 de agosto de 1982. Tras un juicio ante el Tribunal Superior, fue declarado culpable y sentenciado a muerte el 21 de julio de 1986. El Tribunal de Apelación desestimó su apelación el 16 de julio de 1988. El 24 de abril de 1991 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó una petición ulterior.

2.2 En el juicio se hizo saber que el 19 de agosto de 1982 el autor fue recogido por C. G. y Sue Y. M., que habían estado paseando en el automóvil de C. G., parándose de vez en cuando para tomar algo. La acusación se basó en el testimonio de la principal testigo, Sue Y. M. Esta declaró que, en un determinado momento, el autor y C. G. entraron en un bar, pero ella, que se sentía cansada y que había bebido demasiado, se quedó en el coche y se durmió. Cuando se despertó, el autor conducía el automóvil y ella oyó la voz de C. G. que venía del maletero del coche. El automóvil se detuvo cerca de un puente y el autor trató de violarla. C. G., desde el maletero, gritó al autor que "dejara a la chica en paz". Entonces el autor salió del automóvil y abrió el maletero. La testigo oyó ruidos de pelea y después dejó de oír a C. G. Luego oyó el ruido de algo que caía bajo el puente y cuando volvió el autor y le preguntó qué pasaba, éste, según la testigo, le dijo "no te preocupes por él, se ha ido a dormir por un buen rato". La testigo declaró que el autor trató de violarla dos veces más durante esa noche. Por la mañana, notificó el incidente a la policía. Cinco días después identificó al autor entre varias personas presentadas por la policía. El cuerpo del fallecido fue hallado en el río Caroni.

2.3 La defensa, durante el juicio y durante la apelación, alegó que el testimonio de la Sra. M. era inadmisibile por trascender de la res gestae, puesto que los

intentos de violación no guardaban relación con el delito de que se acusaba al autor ni con la cuestión de la identificación, y el testimonio acerca de otro delito grave predispondría al jurado contra el acusado.

2.4 Además del testimonio de la Sra. M., la acusación adujo pruebas circunstanciales y se basó en una confesión que supuestamente había hecho el autor a la policía, en la que admitió que él, junto con otro hombre, había encerrado a C. G. en el maletero del coche y más tarde lo había atado de pies y manos y lo había tirado al río. Según las pruebas presentadas por la acusación, esta confesión se había grabado y había sido firmada por el autor en presencia de un juez de paz.

2.5 Durante el juicio, el autor hizo una declaración desde el banquillo de los acusados, en la que negó toda participación en el delito y afirmó que no había hecho ninguna confesión a la policía después de ser detenido.

La denuncia

3. El autor afirma que se le negó un juicio justo porque a) el juez permitió que la acusación adujese el testimonio de la Sra. M., que era muy perjudicial para el autor; b) el juez no informó al jurado de que era imprescindible corroborar ese testimonio; c) el juez orientó mal al jurado al decir que no era apropiado que la defensa afirmara que la confesión del autor a la policía había sido manipulada, sin someter esa afirmación a repreguntas, sugiriendo con ello que lo dicho por el autor desde el banquillo de los acusados había sido inexacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 El Estado parte, en su comunicación de 1º de abril de 1993, acepta que todos los recursos penales de que dispone el autor se han agotado y se compromete a no ejecutar la pena de muerte hasta que el Comité haya terminado su examen de la comunicación del autor.

4.2 En febrero de 1994, el Estado parte informó al Comité de que, tras el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 con relación a Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General del Estado de Jamaica, la pena de muerte dictada contra el autor había sido conmutada por prisión a perpetuidad.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité toma nota de que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen todos los criterios de admisibilidad estipulados en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité toma nota de que las afirmaciones del autor de que no tuvo un juicio justo se refieren a la evaluación de las pruebas y a las instrucciones que el juez dio al jurado. El Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que en general corresponde a los tribunales de apelación a los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un asunto concreto. Asimismo, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez, a menos que se pueda determinar que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o que el juez violó de manera manifiesta su obligación de actuar con imparcialidad. Las comunicaciones de que dispone el

Comité no indican que las instrucciones del juez o la realización del juicio adolecieran de esos defectos. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

J. Comunicación No. 477/1991, J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en el 50° período
de sesiones)*

Presentada por: La Sra. J. A. M. B.-R. (nombre omitido)
[representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. J. A. M. B.-R., ciudadana de los Países Bajos, con residencia en De Lier (Países Bajos). Declara ser víctima de una violación por los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, de estado civil casada, ejerció de maestra de escuela de agosto de 1982 a agosto de 1983. Desde el 1° de agosto de 1983 estuvo sin empleo. Solicitó y recibió subsidio de desempleo en virtud de la Ley de desempleo. Según lo dispuesto en esa ley, se le abonaron subsidios por un período máximo de seis meses, es decir, hasta el 1° de febrero de 1984. La autora consiguió un nuevo puesto de trabajo el 18 de agosto de 1985.

2.2 Al haber percibido el subsidio de desempleo por un período máximo que venció el 1° de febrero de 1984, la autora alega que tenía derecho a seguir percibiendo beneficios en virtud de la Ley de desempleo por un período de dos años por lo menos. Esos subsidios habrían ascendido al 75% del último sueldo percibido, mientras que los subsidios en virtud de la Ley de desempleo ascendieron al 80% del último sueldo percibido.

2.3 El 1° de abril de 1985, la autora solicitó subsidios correspondientes a la Ley de desempleo, siendo su petición desestimada por el municipio de De Lier el 23 de mayo de 1985, por el motivo de que, estando casada, no se consideraba que con su sueldo mantuviera a su familia, y por tanto no cumplía los requisitos de la ley. Esa desestimación se basaba en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de desempleo, que no se aplicaba a los hombres casados.

2.4 El 26 de febrero de 1987, el municipio confirmó su anterior decisión. El 26 de abril de 1989, sin embargo, la revocó en parte y concedió a la autora la prestación de la Ley de previsión del desempleo correspondiente al período

* La opinión particular del Sr. B. Wennergren figura en un apéndice.

del 23 de diciembre de 1984 al 18 de agosto de 1985. En cambio le denegó las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984 (véase el párrafo 2.5 a continuación). La autora recurrió ante la Junta de Apelación de La Haya la cual, el 15 de noviembre de 1989, declaró infundada la apelación. La autora volvió a recurrir a la Junta Central de Apelaciones la cual, por fallo de 5 de julio de 1991, confirmó la decisión de la Junta de Apelación.

2.5 En su fallo de 5 de julio de 1991, la Junta Central de Apelaciones menciona el fallo de 10 de mayo de 1989 en el caso de la Sra. Cavalcanti Araujo-Jongen^a, en el que observó que el artículo 26 en conjunción con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también a la concesión de prestaciones de la seguridad social y derechos análogos. La Junta Central observó, además, que la exclusión explícita de las mujeres casadas, a menos que reunieran requisitos concretos no aplicables a los hombres casados, implicaba una discriminación directa por motivo de sexo en relación con el estado marital. La Junta Central, habiéndose referido al artículo 26 del Pacto, indicó que había de tener aplicabilidad directa a partir del 23 de diciembre de 1984.

2.6 El 24 de abril de 1985, el Estado parte suprimió el requisito del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 en el que sin embargo, se limitaba el efecto retroactivo a las personas que hubiesen perdido su empleo en fecha posterior al 23 de diciembre de 1984. En 1991, todas las enmiendas introducidas en la Ley de previsión del desempleo tenían por resultado la supresión de esa limitación, y en consecuencia las mujeres pueden ahora reclamar prestaciones aun cuando hubieren perdido el empleo antes del 23 de diciembre de 1984, siempre que reúnan los demás requisitos legales. Uno de esos requisitos es que la solicitante ha de estar sin trabajo en la fecha en que formule su solicitud.

La denuncia

3.1 A juicio de la autora, la denegación de las prestaciones en virtud de la Ley de previsión del desempleo supone discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto. En esta coyuntura, menciona las observaciones del Comité acerca de las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1994 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos).

3.2 La autora hace notar que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos el 11 de marzo de 1979 y que, en consecuencia, el artículo 26 era aplicable directamente desde esa fecha. Alega que la fecha de 23 de diciembre de 1984 fue designada de modo arbitrario y que no existe ningún vínculo formal entre el Pacto y la Tercera Directriz de la Comunidad Europea. La Junta Central no adoptó en fallos anteriores un criterio coherente en lo que respecta a la aplicabilidad directa del artículo 26. En una causa relativa a la Ley de discapacidad general, por ejemplo, la Junta Central decidió que no se podía impedir la aplicabilidad directa del artículo 26 a partir del 1º de enero de 1980.

3.3 La autora afirma que, al ratificar el Pacto, los Países Bajos aceptaron la aplicabilidad directa de sus disposiciones, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Constitución. Alega además que, aun cuando la eliminación gradual de la discriminación fuese aceptable con arreglo al Pacto, el período de transición de casi 13 años entre la adopción del Pacto en 1966 y su entrada en vigor en los Países Bajos en 1979, era suficiente para que los Países Bajos pudiesen adaptar su legislación en consecuencia.

3.4 La autora alega que los cambios recientemente introducidos en la legislación no le conceden recursos contra la discriminación sufrida en virtud del apartado 1 del párrafo 1 del artículo 13 de la antigua ley. En este contexto, señala que,

aunque solicitó prestaciones cuando no tenía trabajo, la nueva ley sigue sin reconocerle derecho a percibir prestaciones durante el período comprendido entre el 1° de febrero y el 23 de diciembre de 1984. Según la actual interpretación de la ley, basada en la jurisprudencia de la Junta Central de Apelaciones, pueden acogerse a los beneficios de la Ley de desempleo las mujeres que hubiesen formulado una reclamación por haber perdido su empleo antes del 23 de diciembre de 1984, pero esos beneficios sólo se pueden conceder a partir del 23 de diciembre de 1984. Aún no se conceden prestaciones por el período de desempleo anterior a esa fecha. En un memorando del Ministro Adjunto de Asuntos Sociales de fecha 14 de mayo de 1990, en que se explicaban las propuestas enmiendas a la Ley de desempleo, se dice claramente que los beneficios se empiezan a devengar el 23 de diciembre de 1984 o en fecha posterior.

3.5 La autora alega que ha sufrido perjuicios económicos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones discriminatorias de la Ley de desempleo en el sentido de que se le denegaron las prestaciones correspondientes al período comprendido entre el 1° de febrero y el 21 de diciembre de 1984. Ruega al Comité de Derechos Humanos que resuelva que el artículo 26 surtió efecto inmediato a partir de la fecha en que el Pacto entró en vigor en los Países Bajos, es decir, el 11 de marzo de 1979, y que la denegación de prestaciones sobre la base del artículo 13, párrafo 1, apartado 1 de la Ley de desempleo es discriminatoria con arreglo al artículo 26 del Pacto. Aduce que los beneficios de la Ley de desempleo deben concederse a las mujeres en pie de igualdad con los hombres a partir del 11 de mayo de 1979, y en su caso a partir del 1° de febrero de 1984.

Observaciones del Estado parte

4. El Estado parte, en su comunicación de 18 de febrero de 1993, confirma que la autora ha agotado los recursos internos y manifiesta que no le constan otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación.

Actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, corresponde al Comité cerciorarse de que se cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité observa que la autora afirma que tiene derecho sin discriminación a los beneficios correspondientes al período comprendido entre el 1° de febrero y el 23 de diciembre de 1984 y que las enmiendas a la ley no le permiten ejercer un recurso. El Comité observa que la autora solicitó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo el 1° de abril de 1985, y que se le concedieron beneficios retroactivos a partir del 23 de diciembre de 1984. Con referencia a su jurisprudencia constante^b, el Comité recuerda que, si bien el artículo 26 dispone que la discriminación estará prohibida por la ley y que se garantizará a todos una protección igual contra la discriminación, no entra en qué cuestiones ha de regular la ley. Por eso, el artículo 26 no requiere de por sí a los Estados partes que brinden prestaciones de seguridad social ni que lo hagan retroactivamente con respecto a la fecha de aplicación. No obstante, si tales prestaciones están previstas en la ley, ésta debe ajustarse al artículo 26 del Pacto.

5.4 El Comité observa que la ley de que se trata concede tanto a hombres como a mujeres beneficios a partir de la fecha en que se formule la solicitud, a menos que

haya razones suficientes para conceder beneficios a partir de una fecha anterior. El Comité observa también las observaciones de la Junta Central de Apelación de que las prestaciones que se concedieran a las mujeres a las que no les correspondieran prestaciones en virtud de la ley antigua debían otorgarse retroactivamente a partir del 23 de diciembre de 1984, pero no antes de esa fecha. La autora no ha presentado pruebas suficientes, a los efectos de la admisibilidad, de que estas disposiciones no se le aplicaron en condiciones de igualdad y, en particular, que a los hombres que presentan sus solicitudes tardíamente se les conceden mayores prestaciones retroactivas, a partir de la fecha en que tienen derecho a recibir prestaciones, mientras que a ella, como mujer, se le han denegado tales prestaciones. En consecuencia, el Comité considera que la autora no ha justificado su denuncia con arreglo al artículo 26 del Protocolo Facultativo a este respecto.

5.5 En cuanto a la denuncia de la autora de que el carácter discriminatorio de la legislación vigente desde el 1º de febrero al 23 de diciembre de 1984 la aplicación de la ley en ese momento la convierten en víctima de una violación del derecho a la igualdad ante la ley, el Comité observa que la autora, en el período comprendido entre el 1º de febrero y el 23 de diciembre de 1984, no reclamó prestaciones en virtud de la Ley de desempleo. Por consiguiente, no puede alegar que es víctima de una violación del artículo 26 por aplicación de la ley en vigor durante ese período, aun cuando la ley de referencia resultare discriminatoria con respecto a algunos de los que presentaren solicitudes con arreglo a ella. Este aspecto de la comunicación es, pues, inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.6 En cuanto a la cuestión, planteada por la autora, de si el artículo 26 del Pacto surtía efecto inmediato en los Países Bajos a partir del 11 de marzo de 1979, fecha en que el Pacto entró en vigor en el Estado parte, o en todo caso a partir del 1º de febrero de 1984, el Comité observa que el Pacto se aplica a los Países Bajos desde el momento en que entró en vigor. No obstante, la cuestión de si las disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente ante los tribunales de los Países Bajos, es un asunto de derecho interno. Esta parte de la comunicación es pues, inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a la autora y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación de la Sra. Cavalcanti al Comité de Derechos Humanos se registró con el No. 418/1990; se formularon observaciones el 22 de octubre de 1993 (véase el anexo IX.Q supra).

^b Véanse, entre otras cosas, las observaciones del Comité sobre las comunicaciones No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y No. 182/1984 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), aprobadas el 9 de abril de 1987, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexos VIII.B y D, y No. 415/1990 (Pauger c. Austria), aprobada el 26 de marzo de 1992, ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.R).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 477/1991
(J. A. M. B.-R. c. los Países Bajos)

No estoy de acuerdo con la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles esta comunicación a tenor de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. A mi juicio, debería haber sido declarada admisible, ya que puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. Mis razones se exponen a continuación.

1. Esta comunicación debe compararse con la comunicación No. 182/1984 (F. H. Zwaan-de Vries c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987), la comunicación No. 418/1990 (C. H. J. Cavalcanti Araujo-Jongen c. los Países Bajos, observaciones aprobadas el 22 de octubre de 1993) y la comunicación No. 478/1991 (A. P. L. c. d. M. c. los Países Bajos, declarada inadmisibles el 26 de julio de 1993).
2. Los hechos pertinentes de este caso se exponen en los párrafos 2.1 a 2.3 de la decisión del Comité. En lo esencial son los mismos que en el caso Zwaan-de Vries. No obstante, hay una diferencia. La Sra. Zwaan-de Vries solicitó seguir recibiendo apoyo al amparo de la Ley de previsión del desempleo, cuando el 10 de octubre de 1979 se terminó el pago del subsidio de desempleo previsto en la Ley de desempleo. En cambio, la Sra. B. R., cuyo subsidio con arreglo a la Ley de desempleo terminó el 1º de febrero de 1984, no solicitó la prestación concedida por la Ley de previsión del desempleo hasta el 1º de abril de 1985; en ese momento seguía aún desempleada.
3. Debe señalarse que el Consejo de las Comunidades Europeas el 19 de diciembre de 1978 adoptó una directiva sobre la aplicación progresiva del principio de trato igual de hombres y mujeres en materia de seguridad social (79/7/CEE), dando plazo a los Estados miembros hasta el 23 de diciembre de 1984 para introducir en su legislación las enmiendas necesarias para ajustarla a dicha directiva. En consecuencia, los Países Bajos, el 29 de abril de 1985, enmendaron el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo para ajustarla a la directiva de la CEE. En virtud de la enmienda, se suprimió el apartado 1 1) del artículo 13, lo que daba a las mujeres casadas que no fueran el sostén de la familia la posibilidad de solicitar el subsidio de la ley previsto en esa Ley.
4. En las observaciones aprobadas en el caso Zwaan-de Vries, el Comité señaló que la cuestión no era si las prestaciones de la seguridad social debían establecerse progresivamente en los Países Bajos, sino si la legislación social violaba la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto y la correspondiente garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra la discriminación. El Comité explicó que la legislación en materia de seguridad social, cuando se adopte en ejercicio del poder soberano del Estado, debe ajustarse al artículo 26 del Pacto. A continuación el Comité declaraba que la diferenciación hecha en el apartado 1 1) del artículo 13 de la Ley de previsión del desempleo, que ponía a la mujer casada en situación desventajosa frente al hombre casado, no era razonable y que esto parecía haber sido admitido por el propio Estado parte al promulgar la enmienda legislativa de 29 de abril de 1985 con efecto retroactivo al 23 de diciembre de 1984. La situación en que se encontraba la Sra. Zwaan-de Vries en aquel momento y la aplicación del derecho neerlandés entonces vigente le hacían víctima de una transgresión, por motivo de sexo, del artículo 26 del Pacto, dado que se le denegaban las prestaciones de la seguridad social en pie de igualdad con el hombre. Aunque el Estado parte había hecho lo necesario para

poner término a la discriminación sufrida por la autora, el Comité opinó que el Estado parte debía concederle el remedio adecuado.

5. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti, el Comité consideró la cuestión de si la Ley enmendada de previsión del desempleo seguía discriminando indirectamente a la autora, ya que requería que los solicitantes estuvieran desempleados en el momento de la solicitud, requisito que efectivamente le cortaba el acceso retroactivo a las prestaciones. Ahora bien, el Comité consideró este requisito razonable, y objetivo y declaró que los hechos sometidos no revelaban una transgresión del artículo 26 del Pacto. En lo que respecta al caso de L. v. d. M. (No. 478/1991), el Comité señaló que el requisito de estar desempleado en el momento de solicitar las prestaciones de la Ley de previsión del desempleo se aplicaba tanto a hombres como a mujeres y declaró inadmisibles las comunicaciones.

6. Dado que la Sra. B.-R. estaba desempleada cuando solicitó las prestaciones previstas en la Ley de previsión del desempleo, cumplía los requisitos que habían impedido la concesión en los dos casos que acabo de mencionar. Ahora bien, como no presentó su solicitud inmediatamente al terminar las prestaciones que recibía con arreglo a la Ley de desempleo sino unos 14 meses después, su solicitud se refería no sólo a las prestaciones futuras sino también a las pasadas. La Junta Central de Apelaciones no prestó particular atención a este punto en su decisión de 5 de julio de 1991; en vez de ello, se centró en si el artículo 26 era directamente aplicable. La Junta declaró que no podía denegarse la aplicabilidad directa del artículo 26 del Pacto después del 23 de diciembre de 1984, fecha límite establecida por la tercera directiva de la Comunidad Europea relativa a la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres. En las observaciones aprobadas en el caso Cavalcanti (párr. 7.5), el Comité declaró expresamente que la determinación de si el artículo 26 surte efecto directo en los Países Bajos, y cuando lo surte, corresponde al derecho interno y no cae dentro de la competencia del Comité. Al Comité, en cambio, le competía examinar, como dejó claro en el caso Zwaan-de Vries, si la legislación interna transgredía la prohibición de discriminar establecida en el artículo 26 del Pacto. A este respecto, me resulta difícil ver alguna diferencia pertinente entre el caso Zwaan-de Vries y el presente caso. La cuestión en este caso es concretamente si el derecho interno hacía a la Sra. B. -R. víctima de una transgresión, por motivos de sexo, del artículo 26 del Pacto en su situación en aquel momento, es decir, entre el 1º de febrero de 1984 y el 1º de abril de 1985. Esta cuestión, que debe considerarse independientemente de la directiva de la Comunidad Europea y del plazo fijado por ella, puede, a mi juicio, y lo mismo que la cuestión similar del caso Zwaan-de Vries, plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto, así como cuestiones relacionadas con el remedio adecuado. No puede suponerse sin más que la concesión retroactiva de las prestaciones a partir del 23 de diciembre de 1984 es un remedio adecuado.

7. Si la Junta Central de Apelaciones concedió a la autora la prestación correspondiente a partir del 23 de diciembre de 1984, como he presumido que lo hizo, debería haberse utilizado una fórmula diferente para indicar que el hecho de que la Ley limitara ulteriormente la retroactividad al 23 de diciembre de 1984 no concernía al presente caso, ya que en él la sentencia se basaba en la Tercera directiva de la CEE y en el plazo fijado en la misma, y no en la Ley enmendada. Por tanto, deseo afirmar que al Comité le compete examinar si la limitación de la obligación del Estado parte establecida en el artículo 26 del Pacto, en relación con la aplicación de una ley, se ajusta a esta disposición.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

K. Comunicación No. 487/1992, Walter Rodríguez Veiga c. el Uruguay (Decisión adoptada el 18 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Walter Rodríguez Veiga
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Uruguay
Fecha de la comunicación: 14 de septiembre de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Walter Rodríguez Veiga, ciudadano uruguayo que actualmente reside en Montevideo. Afirma que el Uruguay viola sus derechos humanos, pero no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es funcionario público. Antes trabajaba en el Ministerio de Educación y Cultura. Durante el período del régimen militar en el Uruguay (de 1973 a 1985) fue destituido de su puesto y privado de todas sus funciones, presuntamente por motivos puramente arbitrarios. Ya en 1977 inició un proceso judicial para solicitar su reincorporación, junto con algunos colegas que se encontraban en una situación análoga.

2.2 Después de la transición del país a un régimen democrático, el 7 de noviembre de 1985 un tribunal local de Montevideo dictó una sentencia favorable (Sentencia No. 17) por la que se ordenó a los demandados - el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad de la República - que indemnizaran al autor por todos los daños y perjuicios materiales y morales que había sufrido. Posteriormente fue reincorporado al servicio. Por sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987 dictada por un tribunal administrativo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, se computaron los intereses sobre la indemnización adeudada al autor a una tasa anual del 12,3%.

2.3 El autor se queja de que, a pesar de las mencionadas sentencias judiciales, las autoridades no les han dado cumplimiento. Aunque ya en 1989 el Ejecutivo, en principio, reconoció su obligación con respecto al autor, según el Sr. Veiga ha adoptado tácticas deliberadamente dilatorias para impedir la reparación plena, ajustada a la inflación.

2.4 Después de la elección del Presidente Dr. Luis Lacalle en 1990, el autor presentó su expediente a la Presidencia; se registró entonces el caso como expediente No. 87/91 ante la Contaduría General de la Nación, donde al parecer sigue pendiente. El autor sospecha que esta oficina tampoco le ha dado curso.

También han resultado infructuosas las numerosas gestiones administrativas realizadas por el autor que constan en otro expediente (MEF/89/01/8501).

2.5 El autor solicita la intercesión del Comité de Derechos Humanos para obligar a las autoridades uruguayas a cumplir la sentencia dictada en 1985 en su favor.

La denuncia

3.1 Aunque el autor no invoca las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es evidente que afirma que se le está negando un recurso efectivo y que se le deniega ilícitamente la indemnización plena que se le concedió por decisión judicial. Por consiguiente, parece afirmar que el Uruguay ha violado las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado parte señala que por decisión del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 5 de febrero de 1992, se transfirió una determinada suma a la Universidad de la República para pagar al autor la indemnización adeudada junto con el correspondiente ajuste por la inflación y los intereses, a fin de dar cumplimiento a la decisión del tribunal administrativo de 31 de julio de 1987.

4.2 Según lo dispuesto en la decisión de 5 de febrero de 1992, debería haberse abonado al autor la suma de 111.934.098 pesos nuevos, pero el pago sólo abarcaba el período transcurrido hasta el 7 de diciembre de 1989. Al parecer, esa fecha no se eligió arbitrariamente, sino de conformidad con el artículo 686 de la Ley No. 16170 de 28 de diciembre de 1990.

5. En sus comentarios, el autor impugna las observaciones del Estado parte. Señala que la suma mencionada en la resolución de 5 de febrero de 1992, que supuestamente abarcaba el período terminado en diciembre de 1989, no se pagó hasta abril de 1992, y que en el período comprendido entre diciembre de 1989 y abril de 1992 la inflación había sido del orden del 230%, lo que significaba que el valor monetario de la indemnización se había reducido drásticamente en términos reales. El autor afirma que las autoridades del Estado parte demoraron deliberadamente el pago de la indemnización y que deliberadamente hicieron caso omiso de lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de 31 de julio de 1987.

Actuaciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Aunque el autor no afirma que el Estado parte haya violado una disposición particular del Pacto, el Comité ha examinado ex officio si los hechos tal como se han presentado podrían plantear alguna cuestión en relación con alguna disposición del Pacto, en particular el artículo 25 en combinación con el párrafo 3 del artículo 2. Ha llegado a la conclusión de que no es así, puesto que el autor fue reincorporado al servicio y compensado por el perjuicio sufrido. Se ha reparado, pues, la violación del artículo 25. El Comité llega en consecuencia a la conclusión de que el autor no puede reclamar conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo y de que la comunicación es inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comuniquel la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

L. Comunicación No. 489/1992, Peter Bradshaw c. Barbados (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Peter Bradshaw (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Peter Bradshaw, ciudadano de Barbados que aguarda en la actualidad su ejecución en la cárcel de Glendairy (Barbados). Afirma que ha sido víctima de violaciones de los artículos 6, 7, 10 y 14 del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, violaciones que han sido perpetradas por Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su coacusado fueron detenidos el 23 de enero de 1985 y acusados cuatro días más tarde del asesinato de C. S. El 8 de noviembre de 1985 ambos fueron declarados culpables de los delitos que se les imputaban y condenados a muerte por la Sala de Audiencias de lo Penal de Bridgetown. El 20 de noviembre de 1985, el autor presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Barbados, el cual la denegó el 31 de mayo de 1988. Posteriormente el autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El asesor letrado de Londres, sin embargo, sostuvo que no había fundamento para presentar el caso ante el Comité Judicial.

2.2 C. S. resultó muerto durante un robo que tuvo lugar en su domicilio el 14 de diciembre de 1984; su esposa, una inválida, se encontraba en el piso superior, en el dormitorio de ambos. La mujer escuchó unos disparos, e inmediatamente después tres hombres enmascarados subieron al piso superior y le exigieron que les entregase su dinero y sus joyas. Debido a que usaban máscaras, no pudo identificarlos. No hubo ningún otro testigo del delito.

2.3 El autor y su coacusado fueron detenidos en relación con otros delitos. Luego de su detención, el autor supuestamente confesó ante uno de los funcionarios encargados de la investigación que había asesinado a C. S., habiendo declarado entonces que el revólver se había disparado accidentalmente y habiendo indicado además dónde había ocultado el arma utilizada para el asesinato y las joyas. Las únicas otras pruebas en su contra eran las huellas digitales que según se afirmaba eran suyas, supuestamente descubiertas en el domicilio del difunto.

2.4 En cuanto a las circunstancias de su captura el autor declara que luego de su detención en horas tempranas de la mañana del 23 de enero de 1985, fue conducido a

la Comisaría de Oistins. Afirma que lo llevaron a una habitación, y que allí le ataron las manos detrás de la cabeza, le vendaron los ojos y lo acostaron sobre una mesa. Luego unos funcionarios policiales le dieron golpes en el vientre. Cuando comenzó a gritar, fue aparentemente llevado a otra habitación. Allí lo hicieron acostar en el suelo y unos funcionarios policiales lo sujetaron de los pies y de las manos, mientras lo golpeaban nuevamente. Como respuesta a sus gritos le colocaron una mordaza. Poco después arrojaron un poco de agua al suelo. A continuación lo acostaron en el suelo boca abajo sobre el charco de agua, lo desnudaron de la cintura para abajo y derramaron agua sobre sus nalgas. Uno de los funcionarios policiales enchufó un cable en la pared y entonces el autor recibió descargas eléctricas y más golpes. Continuaron haciéndolo durante unos 30 minutos. Fue interrogado continuamente y no se le permitió dormir durante tres días, y sólo se le dio algo de comer en la noche del 26 de enero de 1985. Afirma asimismo que el 24 de enero fue golpeado y que un funcionario disparó su arma junto a su cabeza, y que el 25 de enero de 1985 recibió nuevamente descargas eléctricas. Finalmente, el 27 de enero de 1985, firmó la confesión; entonces se le acusó del asesinato y al día siguiente fue conducido ante un juez de instrucción.

2.5 Durante el juicio se planteó la cuestión de los malos tratos de que había sido objeto el acusado. En el caso del autor, su versión fue corroborada por el testimonio ofrecido durante las repreguntas por el médico que había examinado al autor el 27 de enero de 1985. El médico declaró que las abrasiones que había observado en el cuerpo del autor podían muy bien haber sido causadas por palizas y descargas eléctricas. No obstante, la policía señaló que ambos acusados habían cooperado mucho durante las investigaciones, que ambos habían formulado declaraciones libres y voluntarias el 24 de enero de 1985, y que el autor se había resbalado y había caído de espaldas mientras indicaba el lugar donde se ocultaban el arma y el botín. Las declaraciones de los acusados fueron admitidas como prueba luego de un examen voir dire.

2.6 Se dictaminó que el autor era culpable de asesinato en virtud de la norma de la presunción de intención delictiva, es decir, la intención que no resulta de una prueba directa de la voluntad de ocasionar daño, sino que se establece por inferencia sobre la base de los resultados necesariamente lesivos de los actos que sí se ha probado que han sido cometidos. El juez, en su resumen, dio al jurado las siguientes instrucciones: "Ustedes pueden emitir un veredicto de culpabilidad ... si las pruebas los convencen de que: 1) Peter Bradshaw había urdido con otros cómplices un plan para robar ... y para utilizar un arma de fuego si ello era necesario a los efectos de llevar adelante el plan; 2) C. S. murió como resultado de la violencia empleada para realizar el plan; y 3) Peter Bradshaw estaba presente y participó en la ejecución del plan acordado cuando C. S. fue objeto de la violencia que ocasionó su muerte. Si las pruebas los convencen de estos hechos, es irrelevante que la violencia haya sido empleada accidentalmente o sin intención".

2.7 El 23 de mayo de 1992, se le leyó al autor la orden de ejecución, que debía tener lugar el 25 de mayo de 1992. De inmediato, el asesor letrado presentó un recurso constitucional en nombre del autor, y el 24 de mayo de 1992 se concedió una suspensión de la ejecución. El 29 de septiembre de 1992, el tribunal de primera instancia desestimó el recurso constitucional^a y el 2 de abril de 1993 el Tribunal de Apelación de Barbados denegó la apelación del autor contra la decisión del tribunal de primera instancia. En la actualidad está pendiente de resolución ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición de autorización para apelar contra la denegación del Recurso Constitucional por los tribunales de Barbados.

2.8 La apelación contra la denegación del Recurso Constitucional en el caso del autor se basaba en los siguientes fundamentos:

a) La norma de la presunción de intencionalidad en los casos de homicidio, y los artículos 2 y 3 del capítulo 141 de la Ley sobre delitos contra las personas (que trata de la obligatoriedad de la imposición de la pena capital en los casos de homicidio) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) Si el autor tiene o no derecho a que el Gobernador General ejerza la prerrogativa de otorgarle un indulto, especialmente habida cuenta de la demora en la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte constituiría una reparación apropiada por las violaciones de sus derechos sufridas por el autor durante las investigaciones policiales, a saber, las palizas que recibió de la policía, la denegación de su derecho a comunicarse con el asesor letrado, y la detención por la policía durante un período innecesariamente largo antes de ser llevado ante un tribunal;

d) La demora en la ejecución de la sentencia de muerte equivale a un trato cruel, inhumano o degradante, en violación de lo que disponen la Constitución de Barbados y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y de su Protocolo Facultativo son aplicables en forma inmediata, sin necesidad de legislación auxiliar, por lo cual los individuos deberían estar en condiciones de pedir directamente su cumplimiento; el Tribunal debería reconocer que el autor tiene el derecho de presentar su caso al Comité de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, y de pedir que las observaciones del Comité se transmitan al Gobierno de Barbados, o, en su defecto, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la sentencia de muerte no se ejecute hasta que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre su caso.

2.9 Al examinar el fundamento a), el Tribunal de Apelaciones se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Observó que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los más graves delitos no violaba dichas disposiciones, y que sólo a Barbados incumbía definir lo que constituía uno "de los más graves delitos" a los efectos de aplicar dichas disposiciones. En relación con el fundamento e), el Tribunal de Apelaciones observó que como Barbados no había aprobado la legislación necesaria para cumplir las obligaciones que le imponían el Pacto y el Protocolo Facultativo, las disposiciones que permitían presentar peticiones por escrito al Comité de Derechos Humanos, y las disposiciones de procedimiento y de otra índole previstas en esos instrumentos, no eran parte del ordenamiento jurídico de Barbados. El Tribunal concluyó por lo tanto que: "una vez que se ha impuesto la pena de muerte y han concluido los procedimientos judiciales, y tras haberse agotado todos los derechos previstos en la ley, el condenado puede recurrir al Gobernador General para que éste otorgue una gracia especial ... Puede además presentar una petición de indulgencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero tal petición, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto respecto del cual este Tribunal pueda dictaminar".

2.10 En relación con el argumento de que el autor tiene la expectativa legítima de que el Estado no habrá de ejecutar la sentencia de muerte hasta que el Comité haya examinado los derechos que le asisten en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelaciones declaró que "dicho argumento no es válido porque todos los procedimientos de apelación previstos en la ley han sido agotados, la sentencia de muerte sigue vigente, y la única vía que queda ahora es

extralegal y extrajudicial" (en referencia a la prerrogativa del Gobernador General de otorgar un indulto).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio a que fue sometido el autor, el asesor letrado admite que las instrucciones del Juez al jurado se ajustaban al derecho vigente en Barbados. No obstante, argumenta que en otros países en los que rige el common law se ha derogado la norma de la presunción de intencionalidad, y que en el actual sistema del common law no basta para que se configure el delito de asesinato que la muerte haya sido causada accidental o involuntariamente, como en el caso del autor. Se sostiene que, al no haberse derogado ni modificado las normas jurídicas que se refieren a la presunción de intencionalidad, o al no hacer distinción entre homicidio premeditado y homicidio involuntario en el momento de perpetrarse un delito que entraña el uso de la violencia, la imposición de la pena capital viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debería imponerse por "los más graves delitos".

3.2 El asesor letrado observa que el autor ha estado esperando la ejecución de su sentencia de muerte durante más de ocho años. Ha presentado al Gobernador General de Barbados una petición para obtener un indulto, pero no se le ha informado si se examinará su petición ni cuándo ello se hará. Se afirma que la incertidumbre inherente a la situación del autor como persona condenada a muerte, prolongada por las demoras en el procedimiento judicial, le causan un agudo sufrimiento psicológico asimilable a una pena cruel, inhumana o degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 Se afirma además que los malos tratos recibidos por el autor, que se describen en el párrafo 2.4 supra, constituyen violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

3.4 El asesor letrado señala que el autor entabló su recurso de apelación el 20 de noviembre de 1985, pero que el Tribunal de Apelaciones no adoptó una decisión al respecto hasta el 31 de mayo de 1988. Ello se debió a que la Oficina de Registro se demoró excesivamente en preparar los antecedentes de la apelación. El asesor afirma asimismo que pasó mucho tiempo antes de que las autoridades respondieran a sus reiteradas peticiones de que se le abonaran los honorarios que le correspondían para presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado^b. Se alega que los recursos de la jurisdicción interna respecto del procedimiento judicial seguido contra el autor han sido excesivamente prolongados, lo cual viola el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

Informaciones y observaciones del Estado parte

4.1 En su carta de 1º de julio de 1992, el Estado parte observa que el Consejo Privado de Barbados, establecido en virtud del artículo 76 de la Constitución de dicho país para asesorar al Gobernador General en cuanto al ejercicio de la prerrogativa de otorgar indultos, examinó el caso del autor pero no recomendó que se conmutara la sentencia de muerte.

4.2 El Estado parte indica asimismo que, por lo tanto, se han agotado ya todos los recursos de la jurisdicción interna y que la sentencia de muerte sigue vigente. Declara que la ejecución del autor no tendrá lugar antes de que el recurso constitucional entablado en su caso (respecto del cual, cuando el Estado parte presentó su información, el tribunal de primera instancia no había adoptado todavía decisión alguna) haya sido resuelto. No se hace referencia a la petición formulada por el Relator Especial de que se brinden medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. Desde julio de

1992 no se ha recibido ninguna información del Estado parte acerca del recurso constitucional del autor.

Actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se vinculan con los fundamentos de la apelación expuestos en su recurso constitucional. Observa asimismo que el Comité Judicial del Consejo Privado no ha decidido todavía acerca de una petición de autorización para apelar contra la denegación del recurso constitucional por parte del Tribunal de Apelación de Barbados. En ese sentido, por consiguiente, el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte haya dado la orden de ejecutar al autor el 23 de mayo de 1992, pese a que el Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones había pedido que la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Bradshaw no se cumpliera hasta tanto el Comité no hubiera examinado su comunicación. Ello se transmitió al Estado parte el 6 de mayo de 1992. Además, el Comité observa con preocupación las conclusiones del Tribunal de Apelaciones de Barbados respecto del recurso constitucional presentado por el autor, al cual se hace referencia en los párrafos 2.9 y 2.10 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados se ha comprometido a cumplir las obligaciones que éstos le imponen y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que se encuentran bajo su jurisdicción y que afirman haber sido víctimas de una violación, por el Estado parte, de cualquiera de los derechos consagrados en el Pacto; las disposiciones del Pacto no forman parte de la legislación de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, pero el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar efecto a dichas disposiciones. Por lo tanto el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para dar efecto legal a las observaciones del Comité acerca de la interpretación y aplicación del Pacto en casos particulares planteados en el marco del Protocolo Facultativo. Esto abarca las observaciones del Comité con arreglo al artículo 86 del reglamento, sobre la conveniencia de brindar medidas provisionales de protección para evitar que la víctima de la presunta violación sufra daños irreparables.

6. El Comité de Derechos Humanos decide por lo tanto:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, habida cuenta de que dicha decisión puede volver a examinarse, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, cuando se reciba una petición por escrito a tal efecto presentado por el autor o en su nombre, en la cual se incluya información que invalide las razones por las cuales se había declarado su inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, tomando en cuenta el espíritu y la finalidad del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte dictada contra el autor antes de que éste haya tenido un plazo razonable, luego de agotar los recursos de la jurisdicción interna, para pedir al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que la presente decisión se transmita al Estado parte y al asesor letrado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El recurso constitucional entablado por el autor y el recurso constitucional de D. R. (véase el anexo X.P, infra, comunicación No. 504/1992, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité) fueron consolidados de común acuerdo.

^b Finalmente, el asesor letrado decidió, con arreglo a lo aconsejado por el asesor letrado principal de Londres, que no se llevase adelante la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

M. Comunicación No. 497/1992, Odia Amisi c. el Zaire (Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)

Presentada por: Odia Amisi
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Zaire
Fecha de la comunicación: 11 de julio de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Odia Amisi, ciudadano zairense, nacido el 4 de marzo de 1953, quien actualmente reside en Bujumbura, Burundi. Afirma ser víctima de violaciones por el Zaire de los párrafos 1 y 5 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 1979 el autor ha estado empleado como maestro en la escuela para hijos de diplomáticos zairenses de Bujumbura (Burundi). El 28 de abril de 1988 fue suspendido de sus funciones por decisión del entonces Embajador del Zaire en Burundi y Presidente regional del Movimiento para la Revolución (MPR) del Gobierno. Se afirma que esta medida puede atribuirse a la publicación, en la revista Jeune Afrique, de un artículo en el que se criticaba el hecho de que no se hubieran pagado los salarios del personal de la Embajada del Zaire en Burundi; el autor observa que no tenía nada que ver con este artículo, que estaba firmado K. K., Bujumbura, Burundi. Se remite asimismo a la confirmación escrita del director de Jeune Afrique en París, en el sentido de que él no escribió dicho artículo.

2.2 El autor afirma que en tanto que responsable de la situación en su Embajada, el Embajador se sintió humillado por el artículo y decidió buscar una víctima propiciatoria. El Sr. Amisi afirma que el Embajador se dirigió a él arbitrariamente, llamándole "elemento subversivo".

2.3 Desde que fuera suspendido, el autor ha denunciado a las autoridades competentes su situación, ha sostenido su inocencia, y ha tratado sin éxito de obtener que se le reintegre en su puesto y se le paguen los salarios atrasados así como una indemnización por los daños sufridos; no ha recibido ninguna respuesta a sus cartas. El único resultado fue la promesa hecha por el Embajador zairense en Zambia de interceder en favor suyo. Sin embargo, esta intercesión no tuvo ningún resultado. En lugar de ello, el autor se enteró de que se habían adoptado decisiones administrativas contra algunos miembros del personal de la escuela, según se decía conforme a los intereses de la administración de dicho establecimiento. Entre los afectados se encontraba el autor, de quien se dijo que había "abandonado" su puesto.

2.4 El autor indica que el 8 de diciembre de 1990 presentó una comunicación a la secretaría de la Organización de la Unidad Africana, que no tomó ninguna medida sobre su caso. Por consiguiente, el autor afirma haber agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 El autor pide que se le reintegre en su antiguo puesto, se le paguen los salarios pendientes, así como una indemnización por la violación de sus derechos.

3.2 Se sostiene que la decisión de despedir al autor fue discriminatoria y arbitraria. El autor considera que es víctima de una "conspiración política". Sostiene además que la decisión de despedirlo fue ilegal, puesto que no se adoptó de conformidad con los procedimientos disciplinarios que pueden llevar a la suspensión de empleados del Gobierno; al parecer, considera que esto constituye una violación de sus derechos con arreglo al artículo 14.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En su 48º período de sesiones celebrado en julio de 1993, el Comité examinó la denuncia del autor y le pidió que le proporcionara aclaraciones acerca de las medidas que había adoptado para agotar los recursos internos ante los tribunales del Zaire. En consecuencia se le solicitó en forma detallada, el 3 de agosto de 1993, que hiciera las aclaraciones pertinentes; no se ha recibido ninguna respuesta del autor.

4.3 El Comité ha examinado nuevamente los materiales que le han sido presentados por el autor. En cuanto a su afirmación de que la decisión de despedirlo adoptada por las autoridades administrativas constituye un acto de discriminación prohibido con arreglo al artículo 26, y de que no ha sido escuchado con las debidas garantías como se dispone en el artículo 14 del Pacto, el Comité considera que estas afirmaciones no han sido substanciadas para los fines de la admisibilidad; por consiguiente, el autor no ha presentado su reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

N. Comunicación No. 498/1992, Zdenek Drbal c. la República Checa (Decisión adoptada el 22 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones)*

Presentada por: Zdenek Drbal
Presunta víctima: El autor
Estado parte: La República Checa
Fecha de la comunicación: 30 de agosto de 1991 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 30 de agosto de 1991) es Zdenek Drbal, ciudadano checo que reside actualmente en Brno, República Checa. Presenta la comunicación en su nombre y en el de su hija Jitka. Alega que son víctimas de una violación por la República Checa de sus derechos humanos^a.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Hasta 1985, el autor vivía con su hija, nacida el 6 de marzo de 1983 y con la madre de ésta. El y la niña abandonaron después el hogar debido al comportamiento agresivo que supuestamente tenía la madre y empezaron a vivir con los padres del autor. Posteriormente, la madre fue hospitalizada en una institución psiquiátrica; la niña recibió tratamiento como paciente externa, según el autor, para que superara los afectos de los malos tratos de que fue objeto por parte de su madre.

2.2 El 23 de mayo de 1985, el autor pidió al tribunal de distrito de Brno-venkov que le otorgara la custodia de la niña. El médico que había tratado a la niña testificó en favor del padre; otro experto testificó en favor de la madre. El 8 de septiembre de 1986, el tribunal de distrito de Brno-venkov decidió otorgar la custodia a la madre. El padre siguió viviendo con su hija y apeló ante el tribunal regional de Brno, que el 11 de marzo de 1987 confirmó la sentencia. El 16 de marzo de 1987, el autor presentó una queja a la oficina del Fiscal General; el 17 de diciembre de 1987 la oficina le informó que no presentaría su asunto al Tribunal Supremo ya que consideraba que el juicio y los procedimientos eran conformes al derecho. Por lo tanto, el autor afirma que ha agotado los recursos internos, ya que sólo el Fiscal General puede plantear un asunto ante el Tribunal Supremo.

2.3 El autor ha seguido viviendo con la hija, ya que, según él, la madre aún es una enferma mental agresiva y no muestra ningún interés por la niña. Aduce que no contribuye financieramente al mantenimiento de la niña, nunca va a visitarla y es incapaz de ocuparse de ella.

* Se incluye como apéndice una opinión particular presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.4 El 13 de julio de 1988, la policía se presentó en el apartamento en que el autor vivía con su hija y sus padres, acompañada de un juez del tribunal de distrito de Brno-venkov, de la madre de la niña y de su abogado. Sin embargo, su intento de llevarse a la niña por la fuerza fracasó. Posteriormente, el autor presentó una queja en la oficina de la Asamblea Federal, que la transmitió a la oficina del Fiscal General el 20 de octubre de 1988. El 8 de diciembre de 1988, la oficina le informó que el intento de ejecutar la decisión del tribunal había sido legal.

2.5 El autor declara que también envió cartas al Presidente del Tribunal Supremo y a la oficina del Presidente de Checoslovaquia, sin resultados.

2.6 Señala además que, el 11 de octubre de 1988, el Consejo de distrito de Brno-venkov entabló una acción judicial contra el autor por impedir la ejecución de la orden del tribunal. Sin embargo, no hubo juicio debido a una amnistía general decretada el 28 de octubre de 1988.

2.7 El 16 de mayo de 1988 el autor solicitó al tribunal de distrito de Brno-venkov el cambio oficial del lugar de residencia de la niña. Como el tribunal de distrito se consideraba parcial, su solicitud fue examinada por el tribunal municipal de Brno, que la rechazó el 24 de junio de 1991. Posteriormente, el autor envió cartas al Fiscal General y al Presidente del Tribunal Supremo, sin resultados.

2.8 El autor insiste en que, si bien la niña sigue viviendo con él, no tiene el derecho de custodia y aún se puede ejecutar la sentencia del tribunal, que otorga la custodia a la madre. Dice que vive con el miedo constante de que se lleven a su hija.

La denuncia

3.1 Si bien el autor no invoca ningún artículo concreto del Pacto, parece alegar que él y su hija han sido víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24, por parte de la República Checa.

3.2 El autor afirma que en 1985 el padre de su ex mujer señaló que tenía amigos en el tribunal de Brno y velaría por que el autor perdiese el juicio sobre la custodia. Dice que el Presidente del tribunal de distrito de Brno-venkov tenía prejuicios en su contra y que el testimonio de uno de los expertos sobre la capacidad de la madre de ocuparse de la niña era falso. Alega que había una conspiración para quitarle a la niña. Al parecer, el Presidente del tribunal regional de Brno dijo al autor, antes del juicio, que dictaría sentencia contra él y no le dio la oportunidad de presentar su punto de vista durante el proceso. El autor afirma que ese juez fue despedido del tribunal en 1990. También afirma que un juez de paz del tribunal municipal de Brno le amenazó el 24 de junio de 1991 y le dijo que era un secuestrador de niños.

3.3 El autor afirma que el hecho de que los tribunales no le concedieran a él la custodia de la niña a pesar de la opinión expresada recientemente por algunos expertos de que la madre es incapaz de cuidar de la niña, constituye una violación de los derechos humanos. Alega que las autoridades checas opinan que un niño debe quedar al cuidado de la madre en cualquier circunstancia y que no protegen los intereses de la niña.

Exposición del Estado parte y comentarios del autor

4. Por comunicación de 10 de febrero de 1994, el Estado parte informa de los recursos internos existentes en la República Checa y confirma que el autor ha

agotado los recursos que tenía a su disposición en el momento de presentar su comunicación al Comité. Añade que desde entonces se ha dado a los ciudadanos el derecho a apelar también al Tribunal Constitucional, pero que no resulta claro si el autor lo ha hecho.

5. En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, el autor dice que presentó una denuncia al Tribunal Constitucional el 28 de enero de 1992, pero que el Tribunal la declaró inadmisibile el 22 de abril de 1992. Por ende, afirma que ya no tiene a su disposición ningún recurso interno. Afirma también que su hija vive aún con él y que su estado de salud es bueno.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha planteado ninguna objeción a la admisibilidad de la comunicación y confirmó que el autor ha agotado todos los recursos internos. No obstante, el Comité tiene la obligación de determinar si se reúnen todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observa además que el autor afirma que los tribunales tenían prejuicios en su contra y decidieron injustamente otorgar la custodia de su hija a la madre y no a él, y no modificar el lugar de residencia oficial de la niña. Estas alegaciones se refieren fundamentalmente a la evaluación de los hechos y de las pruebas por el tribunal. El Comité recuerda que en general corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso particular, a menos que sea aparente que las decisiones del tribunal son manifiestamente arbitrarias o constituyen denegación de justicia. En el caso de que se trata, relativo a la compleja cuestión de la custodia de un niño, el Comité no tiene pruebas de que las decisiones de los tribunales checos fueran arbitrarias o que constituyeran denegación de justicia. Por tanto, la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El Protocolo Facultativo entró en vigor en la República Federal Checa y Eslovaca el 12 de junio de 1991. El 31 de diciembre de 1992, dejó de existir la República Federal Checa y Eslovaca. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y su Protocolo Facultativo con efecto retroactivo al 1º de enero de 1993.

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DEL SR. BERTIL WENNERGREN FORMULADA EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 498/1992
(Zdenek Drbal c. la República Checa)

En su comunicación, el autor se opone a las decisiones de los tribunales checos por las que se concede la custodia de su hija Jitka, nacida el 6 de marzo de 1983, a su madre, Jana Drbalova. El autor se opone principalmente a las decisiones del tribunal de distrito de Brno-venkov (P 120/85), del tribunal regional de Brno (No. 12 CO 626/86) y del tribunal municipal de Brno (decisión de 24 de junio de 1991), así como a la forma en que los tribunales condujeron los juicios. En mi opinión, la comunicación es igualmente importante para los intereses de su hija.

El autor ha comunicado al Comité que la madre de Jitka no trataba bien a su hija y que en 1985 un médico local, la Dra. Anna Vrbikova, mencionó el caso a la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito. La madre de Jitka ingresó más tarde en un hospital psiquiátrico para seguir un tratamiento, y durante ese período el autor y su hija fueron a vivir con los padres del autor. El autor pidió al tribunal del distrito de Brno-venkov que le concediera la custodia de su hija. En relación con la presunta negligencia de su madre a su respecto, Jitka tuvo que seguir un tratamiento en régimen de paciente ambulante en la sección psiquiátrica del hospital universitario de Brno, bajo la supervisión del médico jefe, Dr. Vratislav Vrazal. El Dr. Vrazal prestó declaración en el juicio y, según el autor, declaró que Jitka estaba contenta de vivir con su padre y que él, desde un punto de vista médico, no recomendaba que se separase a la niña de su padre. También declaró en calidad de experta la Dra. Vera Capponi, según la cual la madre de Jitka estaba en condiciones de ocuparse de su hija y podía hacerlo mejor que su padre. En su decisión de fecha 8 de septiembre de 1986, el tribunal decidió asignar la custodia de Jitka a su madre. El tribunal regional de Brno confirmó la sentencia en su decisión de fecha 11 de marzo de 1987. A pesar de ello, el autor se negó a entregar su hija a su madre. El 13 de julio de 1988 hubo un intento de aplicar las decisiones de los tribunales y de entregar Jitka a su madre, con ayuda de la policía. Estaba presente un miembro de la Sección de Asistencia Infantil de las autoridades del distrito Brno-venkov, así como el Presidente del tribunal y la madre de Jitka con su asesor jurídico. Jitka, que tenía entonces 5 años de edad, se negó a abandonar la casa de su padre y el intento no dio resultado. Dos meses antes, el autor había solicitado del tribunal de distrito que le confiase a él la custodia. Dos expertas en psiquiatría y psicología, la Dra. Marta Holanova y la Dra. Marta Skulova, presentaron un informe de fecha 17 de julio de 1989 en el que reconocían, según el autor, que el autor estaba en condiciones de encargarse de la educación de su hija y que si se forzaba a la niña a abandonar a su padre, la salud de la niña podría resentirse. El tribunal transmitió la solicitud de reapertura del proceso formulada por el padre al tribunal municipal de Brno, que rechazó la solicitud el 24 de junio de 1991. Jitka tenía entonces 8 años de edad y ahora tiene 11 años; sigue viviendo con el autor y sus padres.

Sobre la base del material que ha sido presentado al Comité no puede decirse si las decisiones de los tribunales eran claramente arbitrarias o si representaban una denegación de justicia. Ahora bien, el Comité no ha obtenido la documentación de los juicios ni las decisiones de los tribunales ni los motivos en que se basaron. Es más que posible que ese material no revele ningún caso flagrante de error judicial; ahora bien, lo que me preocupa realmente es que la situación, después de las decisiones de los tribunales y el fracaso de su aplicación, se haya convertido en una anomalía fáctica que pueda influir negativamente en el desarrollo sano, sólido y seguro de la niña. El autor aduce que, mientras la madre siga teniendo la custodia legal, su hija seguirá expuesta a posibles perjuicios de

salud. No puede evolucionar con libertad, sobre todo en la escuela, pues se halla expuesta al riesgo constante de que se le obligue a trasladarse a un entorno desconocido. La niña no conoce bien a su madre. Como consecuencia de todo lo antedicho, la niña padece sufrimientos mentales. Esta situación anómala es inquietante y ha sido causada, involuntariamente o no, por el fracaso de los tribunales en la tramitación adecuada de la cuestión, como se ve ahora con toda claridad. En mi opinión, esas deficiencias van en detrimento de los intereses de la niña. Por lo tanto, en mi opinión la comunicación plantea problemas en el marco del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, que da derecho a cada niño a las medidas de protección que sean precisas por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Estimo que la comunicación es admisible a dicho respecto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

O. Comunicación No. 502/1992, S. M. c. Barbados
(Decisión adoptada el 31 de marzo de 1994,
en el 50º período de sesiones)

Presentada por: S. M. [nombre omitido] (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Barbados

Fecha de la comunicación: 12 de mayo de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es S. M., ciudadano de Trinidad y Tabago, residente en Trinidad. Sostiene que es víctima de una violación por Barbados de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es propietario y único accionista de una empresa de Barbados, la S. Foods Limited, dedicada al comercio de productos alimenticios del país, en particular de alimentos congelados que mantenía en cámaras frigoríficas en locales de su propiedad. La empresa había hecho un contrato con la Caribbean Home Insurers Limited para asegurar sus existencias contra pérdidas o daños por cambios de temperatura debidos a la paralización total o parcial de la planta de refrigeración en el caso de ocurrir cualquiera de los riesgos cubiertos por el seguro.

2.2 En noviembre de 1985 perdió una cantidad de langosta dañada por el agua, como consecuencia de lluvias torrenciales. Según el autor, la pérdida, por un valor de 193.689,18 dólares de Barbados^a, estaba cubierta en las condiciones del seguro. Sin embargo, la compañía aseguradora negó su responsabilidad. El 8 de abril de 1986, S. Foods inició una acción civil contra la empresa aseguradora ante el Alto Tribunal de Barbados. La vista de la causa se fijó para el 3 de junio de 1987.

2.3 El 16 de mayo de 1987, la compañía aseguradora solicitó al Tribunal que ordenara a S. Foods dar fianza para asegurar el pago de los gastos judiciales, alegando que la empresa atravesaba serias dificultades económicas y que, por lo tanto, no podría hacer frente a ese gasto si no se satisfacía su demanda. El 26 de mayo de 1987, el juez requirió de S. Foods que depositara la fianza solicitada y condicionó la continuación del procedimiento a dicho depósito; la suma fijada fue de 20.000 dólares de Barbados.

2.4 El autor afirma que el juez carecía de potestad legal para requerir la fianza. El 1º de enero de 1985 había sido revocada la disposición de la Ley de empresas que

permitía requerir a una empresa para que diese una fianza con el fin de cubrir los gastos judiciales de la parte demandada en una acción civil. El autor añade que, hasta la fecha, el Tribunal no ha visto su causa porque su empresa no ha podido aportar la fianza. El autor señala que su empresa no apeló contra el requerimiento porque el Tribunal de Apelación, aunque hubiera concedido autorización, habría requerido una fianza para los gastos de la apelación, probablemente por una suma de 15.000 dólares de Barbados, que S. Foods no hubiera estado en condiciones de pagar.

2.5 El autor afirma que la compañía de seguros carece de base jurídica para oponerse a la petición de pago de la suma que le corresponde, que con toda certeza no habría obtenido una decisión favorable de los tribunales y que tan sólo requería la fianza con objeto de retrasar o evitar el pronunciamiento del Tribunal sobre el caso.

2.6 El 26 de junio de 1987, S. Foods recurrió ante el Alto Tribunal invocando el artículo 24 de la Constitución. Se sostuvo que el requerimiento del juez negaba el derecho constitucional a ser oído ante el Alto Tribunal para la determinación de los derechos y obligaciones civiles y el derecho a que el asunto se juzgara equitativamente en un plazo razonable. El 8 de diciembre de 1988, el Alto Tribunal desestimó su solicitud. El 26 de febrero de 1990, el Tribunal de Apelación de Barbados rechazó su apelación contra este fallo. Posteriormente, S. Foods pidió autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el que con fecha 20 de enero de 1992 desestimó la apelación. Además, se requirió a la empresa de propiedad del autor el pago de los gastos judiciales de la apelación.

2.7 Los tribunales entendieron, como el autor, que el juez carecía de autoridad estatutaria para ordenar el depósito de la fianza, pero basaron sus decisiones de rechazo de la apelación en el párrafo 2 del artículo 24 de la Constitución, que declara que el Alto Tribunal no ejercerá sus facultades de recurso constitucional cuando se dispone o se ha dispuesto de medios adecuados de recurso en virtud de cualquier otra ley que no sea la Constitución. Consideraron que el perjuicio que la empresa había sufrido, según el autor, como consecuencia del requerimiento de fianza para los gastos judiciales, podía haberse reparado mediante el ejercicio de su derecho de recurso ante el Tribunal de Apelación.

2.8 En cuanto al argumento del autor de que ese recurso habría carecido de eficacia, puesto que habría podido exigirse que su empresa enviase la fianza correspondiente a los gastos de la apelación y tal envío excedía de sus posibilidades, el Consejo Privado estimó que S. Foods debería haber recurrido primeramente a la apelación antes de argumentar su falta de eficacia. En este contexto, el Consejo Privado consideró altamente improbable que, en las circunstancias concretas del caso, el Tribunal de Apelación hubiese requerido el pago de la fianza, o que, de haberlo hecho, dicho pago representase una suma que S. Foods no hubiera podido costear.

La denuncia

3. El autor sostiene que es víctima de una violación del artículo 14 del Pacto, puesto que se le ha denegado el derecho a ser citado públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 Por carta del 14 de junio de 1993, el Estado parte arguye que la comunicación es inadmisibles. Sostiene que el autor no fundamenta su afirmación de que se le rehusó un juicio imparcial y público en el sentido del artículo 14 del Pacto.

Entiende que, aun en el caso de que el requerimiento del juez para el pago de la fianza fuese erróneo según las leyes de Barbados, ese hecho no constituye una violación del artículo 14.

4.2 El Estado parte arguye además que el autor no ha agotado los recursos nacionales, siendo así que había tenido en todo momento derecho de recurrir el requerimiento del juez, pero que de forma injustificable no había ejercido ese derecho. A ese propósito, el Estado parte considera que el Tribunal de Apelación habría permitido el recurso y que no es concebible que hubiese requerido una fianza por los costos del mismo, ya que dicho requerimiento era precisamente el asunto recurrido. A juicio del Estado parte, todo demandante debe utilizar primero cuantos medios estén a su alcance para obtener reparación antes de pretender que los recursos nacionales disponibles son ineficaces.

4.3 En esta perspectiva, el Estado parte se remite a la audiencia ante el Consejo Privado, durante la cual los miembros de éste indicaron que S. Foods Ltd. todavía podía obtener autorización para recurrir y que no sería concebible que el Tribunal de Apelación no concediera esa autorización o requiriese una fianza.

5.1 Al comentar la comunicación del Estado parte, el abogado del autor argumenta que un recurso al Tribunal de Apelación respecto del requerimiento del juez no habría sido remedio efectivo, puesto que la compañía aseguradora podría haber pedido una fianza en virtud de las leyes existentes sobre la presentación de recursos. En ese sentido, el autor considera puramente teórica la observación hecha por el Consejo Privado de que el Tribunal de Apelación podría no haber requerido la fianza o que el importe de ésta podría no haber sido de consideración.

5.2 El autor arguye además que la solución facilitada por un recurso habría sido inadecuada, puesto que se habría limitado a la anulación del requerimiento de una fianza por el equivalente de los costos, pero no habría remediado el retraso generado por el requerimiento judicial. Sin embargo, en virtud del artículo 24 de la Constitución, el Alto Tribunal no sólo habría revocado el requerimiento, sino que habría compensado los daños y perjuicios causados por la pérdida de una oportunidad de que el caso hubiera sido visto sin retraso, facilitando así una reparación más apropiada. A ese propósito, el abogado sostiene que el requerimiento judicial causó un nuevo retraso en un asunto urgente, de cuya solución dependía la supervivencia de la empresa.

5.3 Se sostiene que los tribunales locales y el Consejo Privado interpretan erróneamente el artículo 24 de la Constitución que, según entiende el autor, se refiere a la reparación en primera instancia desde el momento en que se ha violado un derecho fundamental. A juicio del abogado, puesto que los tribunales y el Consejo Privado entendían que el requerimiento de una fianza sí violaba el derecho de acceso de la empresa a los tribunales, debían haber revocado el requerimiento y concedido la compensación.

5.4 A juicio del autor, las sugerencias del Consejo Privado, es decir, la posibilidad de que hubiera pedido autorización para recurrir al Tribunal de Apelación fuera del tiempo, supone que hubiera debido efectuar nuevos gastos sin garantía de obtener un resultado. Reafirma que el error jurídico cometido por el juez del Alto Tribunal equivale a una denegación de su derecho fundamental a que su caso fuese juzgado por los tribunales.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor ha presentado la comunicación sosteniendo ser víctima de una violación de su derecho, según se enuncia en el párrafo 1 del artículo 14, de ser oído por un tribunal, puesto que el juez en primera instancia requirió a su empresa, de la que es propietario y único accionista, para que depositase una fianza y condicionó la prosecución del procedimiento hasta el momento en que el pago fuese efectuado. El autor básicamente sostiene ante el Comité violaciones de los derechos de su empresa. A pesar de que él es el único accionista, la empresa tiene su propia personería jurídica. En efecto, todos los recursos internos mencionados en el caso actual se presentaron en nombre de la empresa, no del autor.

6.3 Con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. El Comité considera que el autor, al alegar violaciones de derechos de su empresa que no están protegidos por el Pacto, no puede invocar el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a 1 dólar de Barbados = 0,5 dólares de los EE.UU.

P. Comunicación No. 504/1992, Denzil Roberts c. Barbados
(Decisión adoptada el 19 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Denzil Roberts (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Barbados
Fecha de la comunicación: 1º de junio de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Denzil Roberts un ciudadano de Barbados nacido en 1963, que espera ser ajusticiado en la prisión de Glendairy, Barbados. Alega ser víctima de violaciones de los artículos 6 y 7 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Gobierno de Barbados. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y otro acusado, C. T., fueron detenidos en agosto de 1985 y acusados de haber asesinado en julio de 1985 a un tal M. C. Se les juzgó en enero de 1986. A C. T. se le declaró culpable del delito de que se le acusaba^a. En vista de que hubo desacuerdo en el jurado sobre la culpabilidad del autor, se celebró un nuevo juicio en el que fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte el 24 de abril de 1986. Su recurso ante el Tribunal de Apelación de Barbados fue rechazado el 11 de marzo de 1988; este Tribunal emitió por escrito su sentencia el 17 de julio de 1988. Entonces el autor trató de obtener autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, en Londres, el abogado principal estimó que las circunstancias no justificaban llevar el caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 La acusación del fiscal se basaba exclusivamente en la confesión escrita que hizo el autor el 12 de agosto de 1985. Durante el juicio el autor hizo una declaración no jurada en la que afirmaba que la policía le obligó a firmar la confesión y que era inocente. Declaró que había firmado la confesión debido a la violencia y a los malos tratos a que le había sometido la policía, y como resultado de las promesas que se le hicieron. La declaración fue admitida como prueba después de un voir dire.

2.3 La condena del autor se basó en la aplicación de la norma de la presunción de dolo, es decir, cuando la intención criminal no queda patente ni existe una prueba directa de la intención de causar daño, pero que se establece por deducción debido a los resultados necesariamente nocivos de los actos cometidos^b. En las instrucciones impartidas al jurado, el juez dijo que si, a juicio de los miembros, la declaración (es decir la confesión del autor) era voluntaria y de ella se infería que el autor y C. T. se habían concertado para la ejecución del robo, y C.

T. fue más allá del plan común y asesinó a M. C. y que el autor no estaba implicado en modo alguno en un plan para cometer un asesinato, o si tenían dudas al respecto, entonces el veredicto debía ser no culpable. Pero, por otra parte, si estaban seguros de que el plan común para robar a M. C. incluía el uso de toda la fuerza necesaria para lograr ese objetivo o para huir sin temor a ser identificados posteriormente, y que el autor se encontraba allí como cómplice y participó plenamente en el asesinato de M. C. al atarle los pies con alambre mientras que C. T. le apuntaba con la pistola y posteriormente, al apuntar con la pistola a M. C., mientras C. T. puso un alambre alrededor del cuello de M. C. y le estrangulaba, entonces el veredicto debía ser que el autor era culpable de asesinato.

2.4 El 23 de mayo de 1992, le fue leída al autor la orden de ejecución, fijada para el 25 de mayo de 1992. El 24 de mayo de 1992, el abogado logró aplazar la ejecución a la espera del resultado de un recurso constitucional que había interpuesto en nombre del autor. El 29 de septiembre de 1992, el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional^o; la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia fue rechazada por el Tribunal de Apelación de Barbados el 2 de abril de 1993. Actualmente se halla pendiente de trámite una petición elevada al Comité Judicial del Consejo Privado para poder apelar contra el rechazo del recurso constitucional por los tribunales de Barbados.

2.5 La apelación contra el rechazo del recurso constitucional se basaba en lo siguiente:

a) La regla de la presunción del dolo en el asesinato, así como las secciones 2 y 3 del capítulo 141 de la Offences against the Person Act (que trata de la pena de muerte obligatoria en caso de asesinato) son incompatibles con la Constitución de Barbados;

b) El autor tiene derecho a que el Gobernador General ejercite su prerrogativa de clemencia, en especial habida cuenta del aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte;

c) La conmutación de la pena de muerte sería una reparación adecuada por las violaciones sufridas por el autor durante el curso de las investigaciones policiales, a saber, palizas y negativa de acceso a un abogado;

d) El aplazamiento de la ejecución de la sentencia de muerte equivale a una pena o trato inhumano o degradante, en violación de la Constitución de Barbados y del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo son de aplicación automática y, en consecuencia, debían poder ser directamente aplicables por las personas. Los tribunales deben reconocer que el autor tiene derecho a llevar su caso al Comité de Derechos Humanos, con arreglo a las disposiciones del Protocolo Facultativo, y a que el Comité transmita sus observaciones al Gobierno de Barbados o, alternativamente, el autor tiene una expectativa legítima, basada en la adhesión del Estado parte al Pacto y al Protocolo Facultativo, de que la pena de muerte no se ejecutará antes de que el Comité haya adoptado una decisión definitiva sobre el caso.

2.6 Al examinar el párrafo a) supra el Tribunal de Apelación se refirió, entre otras cosas, al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto y al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Hizo observar que, habida cuenta de que Barbados no había abolido la pena capital, la imposición de la pena de muerte por los delitos más graves no violaba estas disposiciones, y que la cuestión de determinar qué constituye un "delito más grave" a efectos de esas

disposiciones, obviamente debe hacerse en Barbados y no en otro lugar. Con respecto al párrafo e), el Tribunal de Apelación hizo observar que como Barbados no ha promulgado legislación para cumplir sus obligaciones convencionales en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, las disposiciones que permiten comunicaciones escritas al Comité de Derechos Humanos, así como las disposiciones de procedimiento y de otro tipo conexas, no forman parte del derecho de Barbados. El Tribunal concluyó que: "tras la imposición de una sentencia de muerte y el agotamiento de todos los recursos legales, el condenado puede tratar de obtener ayuda extrajurídica del Gobernador General [...]. Además, puede enviar comunicaciones escritas en petición de clemencia al Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional, pero ello, con arreglo al derecho vigente, no es un asunto sobre el que pueda pronunciarse este Tribunal".

2.7 Con respecto al argumento de que el autor tenía una expectativa legítima de que el Estado parte no ejecutara la sentencia de muerte antes de que el Comité hubiera considerado sus derechos en virtud del Pacto y el Protocolo Facultativo, el Tribunal de Apelación declaró que "el argumento carece de validez porque se han agotado todos los recursos legales y la sentencia de muerte permanece en vigor, siendo el único camino que queda abierto de carácter extrajurídico y extrajudicial" (es decir, la prerrogativa de clemencia del Gobernador General).

La denuncia

3.1 En cuanto al juicio del autor, el abogado señala que, aunque no había prueba alguna de que el autor hubiera asesinado realmente a M. C., el jurado debe haber inferido de las instrucciones del juez que el autor participó en el asesinato. Al aplicar la norma de presunción de dolo en el caso del autor, con lo que no se distingue entre el asesinato en primer y segundo grados, la imposición de la pena de muerte viola el artículo 6 del Pacto, en virtud del cual sólo debe imponerse para los delitos más graves.

3.2 El abogado hace observar que el autor ha permanecido condenado a muerte durante casi ocho años. La incertidumbre inherente a la condición de condenado a muerte, prolongada por la demora en los procedimientos judiciales, causan al autor un grave estrés mental análogo a un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

3.3 El abogado señala que el autor fue juzgado en enero de 1986, que fue condenado en abril de 1986 después de un nuevo juicio, y que su apelación fue rechazada en marzo de 1988. Señala, además, que el autor por carecer de medios, dependió de los servicios de abogado que se le proporcionaran gratuitamente durante los procedimientos judiciales. Tres días después de que el Tribunal de Apelación de Barbados rechazara la apelación del autor, se envió la documentación correspondiente a los abogados en Londres para que se interpusiera una apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sin embargo, las autoridades competentes de Barbados no depositaron fondos en poder de los abogados ingleses hasta agosto de 1989, a fin de que pudieran iniciar los trámites iniciales para presentar el recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado^d. Los procedimientos judiciales incoados contra el autor se han prolongado injustificadamente, en violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

Información y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado

4.1 Mediante una carta de 10 de septiembre de 1992, el Estado parte toma nota de que el Consejo Privado en Barbados, establecido con arreglo a la Sección 76 de la Constitución de Barbados para asesorar al Gobernador General sobre el ejercicio de la prerrogativa de clemencia, examinó el caso del autor pero no recomendó de que se conmutara la pena de muerte.

4.2 El Estado parte también hace observar que, en consecuencia, se han agotado todos los recursos internos y que la sentencia de muerte sigue en vigor. La ejecución del autor no se llevará a cabo antes de que se haya examinado el recurso constitucional (que en el momento de la comunicación del Estado parte todavía se hallaba pendiente en el Tribunal de Primera Instancia). No se hace referencia a la petición del Relator Especial de que se tomen medidas provisionales de protección en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, que había sido transmitida al Estado parte los días 2 y 14 de julio de 1992. Desde julio de 1992 no se ha recibido información del Estado parte sobre el recurso constitucional del autor.

5.1 Mediante carta de 24 de noviembre de 1992, el abogado señala que el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso constitucional el 29 de septiembre de 1992, pero concedió un aplazamiento de la ejecución, durante seis semanas, hasta el 10 de noviembre de 1992; durante este período, el autor apeló ante el Tribunal de Apelación y pidió un aplazamiento de la ejecución, mientras se sustanciaba la apelación contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación, el 19 de noviembre de 1992, concedió el aplazamiento de la ejecución.

5.2 El abogado hace observar que el Tribunal de Primera Instancia se negó a conceder al autor un aplazamiento de la ejecución mientras se examinaba su comunicación en el Comité de Derechos Humanos, y que decidió que el autor no podía invocar las disposiciones del Pacto, ya que el Pacto no formaba parte del derecho interno de Barbados ni obligaba al Gobierno de Barbados con respecto a sus ciudadanos.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de entrar a considerar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las cuestiones planteadas por el autor en su comunicación se relacionan con los motivos de apelación que intenta hacer valer en su recurso constitucional. Toma nota además que sigue pendiente ante el Comité Judicial del Consejo Privado una petición para que se le autorice a apelar contra el rechazo del recurso constitucional por el Tribunal de Apelación de Barbados. Por consiguiente, no se han agotado todos los recursos internos, como se exige en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota con preocupación de las conclusiones del Tribunal de Apelación de Barbados con respecto al recurso constitucional del autor, mencionadas en los párrafos 2.6 y 5.2 *supra*. Al ratificar el Pacto y el Protocolo Facultativo, Barbados ha asumido el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichos instrumentos y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto; pese a que el Pacto no es parte del derecho interno de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar vigencia jurídica a las disposiciones del Pacto. Por esta razón, es obligación del Estado parte adoptar las medidas adecuadas para que tenga efecto jurídico las observaciones del Comité en cuanto respecta a la interpretación y aplicación del Pacto en casos especiales surgidos en el marco del Protocolo Facultativo. Entre ellos figuran las observaciones del Comité en virtud del artículo 86 del reglamento sobre la conveniencia de adoptar medidas provisionales de protección para evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, como esta decisión puede examinarse de nuevo en virtud del párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité cuando se reciba una petición escrita del autor, o en su nombre, que contenga información en el sentido de que han desaparecido las circunstancias que motivaron la declaración de inadmisibilidad, se pedirá al Estado parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecute la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, tras completar los recursos internos, disponibles, para solicitar al Comité que vuelva a examinar la presente decisión;

c) Que esta decisión se transmita al Estado parte y al abogado del autor.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La pena de muerte de C. T. fue conmutada por la de cadena perpetua en 1989.

^b "una persona que utiliza medidas violentas en la comisión de un delito que implica violencia sobre las personas asume las posibles consecuencias y se le considera culpable de asesinato si estas medidas violentas resultan, incluso accidentalmente, en la muerte de la víctima"; R. c. Jarmain (1945) 2 ALL ER 613.

^c Se acordó consolidar el recurso constitucional del autor y el recurso constitucional de P. B. (véase el anexo X.L supra, comunicación No. 489/1992; decisión sobre la admisibilidad aprobada el 19 de julio de 1994, en el 51º período de sesiones del Comité).

^d Finalmente, el abogado de Barbados decidió, siguiendo los consejos del abogado principal de Londres, no seguir adelante con los trámites de la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado debido a las escasas perspectivas de éxito.

Q. Comunicación No. 509/1992, A. R. U. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: A. R. U. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 21 de abril de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de esta comunicación es el Sr. A. R. U., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Delft (Países Bajos). Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los artículos 4, 5, 6, 7, 14, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 A principios de 1987, el autor recibió la notificación de que se le llamaría a filas a finales del año a lo cual objetó aduciendo que si hacía el servicio militar se convertiría en cómplice de crímenes contra la paz y de genocidio pues se le obligaría a participar en la instrucción para el uso de armas nucleares. Las autoridades desestimaron sus objeciones.

2.2 Posteriormente, el autor entabló una acción judicial sumaria solicitando al tribunal que emitiese una orden contra su llamada a filas o para que ésta se aplazase hasta que se hubiese adoptado una decisión en cuanto al fondo de sus objeciones contra el servicio militar. El 31 de marzo de 1987, el presidente del Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) desestimó la solicitud del autor por considerarla prematura, puesto que las objeciones del autor se referían a una posible guerra nuclear y no al servicio militar como tal. El 28 de abril de 1988, el Tribunal de Apelación de La Haya (Gerechtshof) desestimó el recurso del autor por considerar que éste hubiese podido acogerse a la ley sobre los objetores de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst), con arreglo a la cual se hubieran podido evaluar las objeciones del autor con miras a eximirle del mismo. El 12 de enero de 1990, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el recurso que había presentado el autor.

2.3 De la sentencia del Tribunal de Apelación se desprende que, antes de entablar acción judicial, el autor había solicitado al Estado que le eximiera del servicio militar en virtud del artículo 15 de la Ley sobre el servicio militar (Dienstplichtwet), que puede invocarse en "casos especiales". Esta solicitud fue denegada y el Consejo de Estado (Raad van State), la instancia judicial suprema en la materia, la desestimó el 18 de diciembre de 1986. El 3 de septiembre de 1987 el autor fue detenido por no incorporarse a filas. El 3 de diciembre de 1987, el

Tribunal Militar (Krijgsraad) le condenó a 6 meses de cárcel por haberse negado a cumplir órdenes militares. El autor apeló contra esta sentencia y el Tribunal Militar Supremo (Hoog Militair Gerechtshof) pronunció su sentencia el 16 de marzo de 1988. Ahora bien, no se suministra información alguna sobre el contenido de esta sentencia.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que, en los Países Bajos, el servicio militar se hace dentro del marco de la estrategia de defensa de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), que se basa en la amenaza de las armas nucleares y el uso de las mismas, lo cual supone violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Señala que la posesión de armas nucleares y la instrucción para su uso constituyen una violación del derecho internacional público y equivalen a un crimen contra la paz y a una conspiración para cometer un genocidio. A este respecto, el autor hace referencia, entre otras cosas, a la Observación General No. 14 (23) del Comité de Derechos Humanos^a sobre el artículo 6 del Pacto. Alega que el ejército de los Países Bajos es una organización criminal puesto que, al considerar la posibilidad de utilizar las armas nucleares, está preparando un crimen contra la paz.

3.2 El autor aduce que el servicio militar pone en peligro su vida a causa de las represalias que se tomarían si la OTAN utilizara las armas nucleares. Afirma también que el uso de armas nucleares por parte de la OTAN repercute directamente en su derecho a la vida y su derecho a no estar sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a causa de las consecuencias directas que tiene, como las lluvias radiactivas y el invierno nuclear. Alega que el Comité de Derechos Humanos debe ofrecer protección contra esta amenaza de violación de dichos derechos. Afirma, además, que el hecho de obligarle a convertirse en cómplice de crímenes contra la paz y de violaciones del derecho a la vida y a no ser sometido a tortura le convierte en víctima de la violación de esos artículos.

3.3 El autor también sostiene que es víctima de una violación de los artículos 14 y 26 del Pacto por habersele supuestamente denegado un trato imparcial en el Tribunal Supremo, el cual determinó que no tenía derecho a pedir reparación a un tribunal civil puesto que hubiera podido presentar una solicitud de exención del servicio militar en virtud de la Ley sobre los objetores de conciencia. Sin embargo, el autor aduce que esta ley se promulgó para las objeciones de conciencia a obligaciones legales derivadas del servicio militar y no para objeciones a obligaciones que se imponen ilegalmente y violan el derecho internacional.

3.4 El autor afirma, además, que es víctima de la violación del artículo 18 y el artículo 5 del Pacto. Al considerar que el autor hubiera debido solicitar otro posible servicio con arreglo a la Ley sobre los objetores de conciencia, el Tribunal Supremo limitó las objeciones formuladas por el autor con respecto al carácter ilegal del servicio militar a un problema de conciencia. Sin embargo, el autor alega que el artículo 18 del Pacto sólo se aplica en el caso de un conflicto entre la conciencia personal y una obligación legal válida. Por consiguiente, según el autor, el Tribunal Supremo no interpretó correctamente el artículo 18 del Pacto, impidiéndole así protestar contra la participación de las fuerzas de defensa de los Países Bajos en una conspiración para cometer un crimen contra la paz y el delito de genocidio.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Con respecto a la afirmación del autor de que es víctima de una violación por parte del Estado parte de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité observa que el autor no puede pretender que es víctima de una violación de los artículos 6 y 7 refiriéndose meramente al requisito de que tenía que hacer el servicio militar^b. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera que, para los fines de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su afirmación de que es víctima de violaciones de los artículos 14, 18 y 26 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibile según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI.

^b Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexos X.T y U, comunicaciones No. 401/1990 (J. P. K. c. los Países Bajos) y No. 403/1990 (T. W. M. B. c. los Países Bajos), declaradas inadmisibles el 7 de noviembre de 1991.

R. Comunicación No. 510/1992, P. J. N. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: P. J. N. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 28 de abril de 1992

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la presente comunicación es el Sr. P. J. N., ciudadano neerlandés que reside actualmente en Brunssum, Países Bajos. Alega ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que se dedica a la compraventa de automóviles, fue detenido el 13 de junio de 1993 por sospechas de traficar con coches robados, principalmente de la casa Mercedes. El 27 de febrero de 1984, el Tribunal de Distrito de La Haya (Arrondissementsrechtbank) lo condenó a tres años de prisión. En segunda instancia, el Tribunal de Apelación (Gerechtshof) de Hertogenbosch, volvió a examinar las pruebas y, con fecha 26 de noviembre de 1984, confirmó la pena de tres años de prisión. El Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó el 10 de diciembre de 1985 el recurso de casación interpuesto por el autor. El Tribunal Supremo rechazó la solicitud de revisión de la sentencia del Tribunal de Apelación interpuesta por el autor sobre la base de nuevas pruebas, el 9 de diciembre de 1986.

2.2 El 16 de mayo de 1989, el autor elevó una reclamación a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 15 de junio de 1990 se le notificó que la Comisión había declarado inadmisibile su reclamación, ya que la había formulado después de transcurridos más de seis meses desde la fecha de la sentencia firme del Tribunal Supremo.

La denuncia

3.1 El autor se queja de que el proceso adoleció de irregularidades de procedimiento. Alega que la deposición del principal testigo de cargo se obtuvo de modo ilícito y debería haber sido desestimada por los tribunales. Ese testigo principal, que era un cómplice, hizo al parecer declaraciones falsas a la policía a cambio de que la policía le prometiera una rebaja de la pena. En particular, el autor alega que ese testigo hizo sus declaraciones mientras se hallaba detenido entre el 13 y el 17 de junio de 1983, y no como expuso ante el tribunal, entre el 20

y el 23 de junio de 1983. Alega que los funcionarios que investigaron el caso falsificaron las declaraciones y cometieron perjurio.

3.2 Tanto durante el proceso como durante la vista en segunda instancia se plantearon estas alegaciones que fueron desestimadas por los tribunales. El 30 de septiembre de 1985, el testigo formuló una declaración por escrito ante notario, en la que manifestaba que había declarado ante la policía en Heerlen, no el 20 y el 23 de junio de 1983, sino antes del 17 de junio de 1983. El 12 de diciembre de 1985, el autor pidió al Tribunal Supremo, en virtud del artículo 466 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que revisara la sentencia del Tribunal de Apelación de fecha 26 de noviembre de 1984, dado que esta nueva declaración hacía surgir dudas en cuanto a lo fidedigno de la deposición del testigo susodicho. Posteriormente, el Tribunal Supremo ordenó una investigación, en el curso de la cual se tomó declaración a los policías interesados y al testigo. Los policías sostuvieron que el testigo hizo sus declaraciones el 20 y el 23 de junio de 1993; el testigo explicó al investigador que el autor le había pedido que hiciera una declaración por escrito ante notario, declaración dictada por el propio autor, y firmada por él. Sobre la base de la investigación, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión del autor el 9 de diciembre de 1986. El 19 de diciembre de 1986 el Tribunal de Apelación de Hertogenbosch desestimó la petición del autor de llevar a juicio a los funcionarios encargados de la investigación.

3.3 El autor denuncia además que durante la vista en segunda instancia, el tribunal desestimó su solicitud de comparecencia de peritos y que no se le permitió hacer ciertas preguntas a los peritos del laboratorio legal del Ministerio de Justicia. Esos peritos habían averiguado que ciertos automóviles hallados en los locales del autor eran robados, utilizando un método secreto de trabajo a partir de ciertas características específicas incluidas en el auto por el fabricante. Durante la vista en segunda instancia, el abogado del autor pidió al tribunal la comparecencia de empleados de Daimler-Benz en Alemania, para entender mejor el método de identificación utilizado por esa empresa. El tribunal declaró fuera de lugar esa petición, al estimar que el abogado ya había pedido la oportunidad de hacerla durante la fase anterior del proceso, en primera instancia, o bien al interponerse el recurso de apelación. No obstante, se permitió al abogado que hiciese oír la grabación de una entrevista telefónica que sostuvo con un empleado de la compañía Daimler-Benz.

3.4 Durante la vista en segunda instancia el 12 de noviembre de 1984, el tribunal no permitió al abogado que interrogara al perito del laboratorio judicial acerca del procedimiento de identificación, en particular por lo referente a las características secretas y dónde se podían encontrar. El tribunal estimó que la respuesta a esa pregunta perjudicaría la eficacia de las investigaciones criminales en cuestiones conexas. El Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación del autor, estimó que el tribunal, habida cuenta de la índole general de la cuestión, podía llegar a la conclusión de que no se trataba de rechazar las pruebas concretas contra el autor. El Tribunal Supremo determinó que, al sopesar los intereses en juego, la negativa del tribunal no violaba las garantías procesales.

3.5 El autor alega que las presuntas irregularidades del proceso suponen una violación del artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las denuncias del autor hacen referencia primordialmente a la valoración de los supuestos de hecho y de las pruebas por los tribunales. Recuerda que incumbe en principio a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, valorar los supuestos de hecho y las pruebas en una causa particular, a menos que resulte que las decisiones de los tribunales son manifiestamente arbitrarias y equivalgan a una denegación de justicia. En el presente caso, no le consta al Comité que las decisiones de los tribunales incurrieran en esos defectos. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre deposición de testigos, el Comité estima que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, su alegación de que la negativa del Tribunal de Apelación a hacer comparecer ciertos peritos y a permitir ciertas preguntas, era arbitraria y podría constituir una violación del artículo 14 párrafo 3 e) del Pacto. Esta parte de la comunicación es pues inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor y a efectos de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

S. Comunicación No. 517/1992, Curtis Lambert c. Jamaica
(Decisión adoptada el 21 de julio de 1994, en el
51º período de sesiones)

Presentada por: Curtis Lambert [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 13 de febrero de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1994

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Curtis Lambert, ciudadano jamaicano y pescador quien, en la fecha en que se presentó la comunicación, estaba esperando ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica), y que actualmente cumple una pena de cadena perpetua. Pretende ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 20 de julio de 1987 y acusado del asesinato de D. C., perpetrado en la tarde del 1º de julio de 1987, en la localidad de Clarendon. El 21 de julio de 1988 se le declaró culpable del delito del que fue acusado y se le condenó a muerte en el Tribunal de Circuito de Clarendon. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica opuso un no ha lugar a la apelación presentada por el autor el 17 de abril de 1989. En diciembre de 1992, el delito cometido por el autor se calificó como asesinato que no se castiga con la pena capital en virtud de la ley de 1992 Offences against the Persons (Amendments) Act; la pena capital, por consiguiente, fue conmutada por la cadena perpetua.

2.2 En el Tribunal de Circuito de Clarendon el principal testigo de cargo, D. B., primo segundo del difunto, prestó testimonio de que en la tarde del 1º de julio de 1987 se hallaba de pie en la carretera principal frente a un bar, en el hipódromo de Clarendon, con otro hombre. Divisó a D. C. bajando por el camino en bicicleta; lo llamó interpeleándolo, con lo cual la futura víctima dio media vuelta y se dirigió hacia ellos. Fue entonces cuando D. B. vio al autor aparecer desde detrás de un poste de teléfonos y dirigirse a la víctima, apuñalándola en la espalda con un cuchillo largo y afilado. D. B. y el otro hombre corrieron tras el autor pero no pudieron alcanzarlo. Al caer de la bicicleta D. C. gritó que quien lo había apuñalado era "Skipper", el apodo por el cual generalmente era conocido el autor. Además, D. B. declaró que había sabido de un altercado entre el autor y D. C., acaecido más o menos tres semanas y media antes del asesinato.

2.3 Otro testigo, el hermano de D. B., en lo fundamental confirmó esa versión de los hechos. Añadió que había visto personalmente al autor parado a solas junto a

un poste de telégrafo antes de que se produjese el incidente, con las manos escondidas detrás de la espalda. Otro testigo prestó testimonio a favor del autor y declaró que había estado pescando con éste, entre las 17.00 horas del 1º de julio de 1987 y las 6.00 horas del día siguiente.

2.4 La cuestión fundamental en este caso era la de una identificación acertada. Se aceptó el hecho de que los dos testigos y el difunto se conocían desde hacía muchos años, pues habían asistido a la misma escuela. Por lo que se refiere a la iluminación del lugar en que se produjeron los hechos, se pudo determinar que estaba iluminado por una bombilla de 100 vatios colocada en el portal del bar y, asimismo, por la luz que llegaba de una casa frente al bar, que se hallaba aproximadamente a unas 14 yardas del lugar de los hechos.

2.5 El autor reconoció que había tenido un altercado con el difunto pocas semanas antes de que éste muriera y reconoció que también se había peleado con D. B. Sin embargo, sostiene que actuó en defensa propia, ya que en el momento del crimen el difunto iba armado de un revólver y de hecho le apuntó con el arma y le disparó. El autor sostiene que él quería declararse culpable de homicidio no premeditado, pero que durante el juicio el abogado designado por el tribunal, D. W., le aconsejó que no planteara esta cuestión y que insistiera más bien en que nada sabía del delito.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que se le denegó un juicio justo e imparcial y que a lo largo del proceso se produjeron varias irregularidades. Así, el primer día del juicio, un miembro del jurado, al parecer, fue visto hablando con los padres del difunto fuera de la sala del tribunal; esa misma persona, según se alega, trató de influir en los demás jurados. El juez, al ser informado al respecto, lo inhabilitó como jurado. Sin embargo, el autor alega que ya había influido en el ánimo de los demás miembros del jurado, que, por eso, el jurado no fue imparcial y que el juez debería haber inhabilitado a todos los miembros de ese jurado y haber ordenado la constitución de uno nuevo.

3.2 El autor denuncia que el abogado que le asignó el tribunal no planteó esta objeción concreta ante el juzgado, no obstante las instrucciones que él le dio. En este contexto, el autor sostiene que estuvo mal representado y que no disponía de medio alguno para influir en la elección del abogado. Supuestamente, D. W. era el único abogado disponible para prestar de oficio asistencia letrada; el autor afirma que su abogado estaba borracho cuando asistió al juicio y que su extraño comportamiento fue observado con desaprobación por el juez que tenía que dictar la sentencia. Ante el Tribunal de Apelaciones, el autor estuvo representado por otro abogado, D. C., quien no le consultó y supuestamente reconoció que no hallaba justificación alguna para fundamentar la apelación.

3.3 Por lo que se refiere al requisito consistente en agotar los recursos internos, el autor observa que, después de haberse dictaminado que no había lugar a la apelación, recibió carta de su abogado informándole que carecía de fundamentos para solicitar una autorización especial a fin de apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 8 de noviembre de 1989 se envió al Gobernador General de Jamaica una petición de clemencia. En 1990, dos abogados de la Corona, actuando como juristas principales, confirmaron que, en su opinión, estaba destinada a fracasar toda petición que se elevase al Comité Judicial, pues los motivos en que se basaba la apelación guardaban relación con cuestiones de prueba que no fueron alegadas durante el juicio ni tampoco durante la apelación.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4. En su exposición de 7 de julio de 1993, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles, puesto que el autor no ha solicitado autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y, por lo tanto, no ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el abogado hace referencia a la opinión conjunta de los abogados de la Corona, que había transmitido al Comité con anterioridad, según la cual no existían fundamentos para presentar una petición al Consejo Privado. Sin embargo, añade que, en vista de la objeción del Estado parte, dio instrucciones a otro abogado para que preparara una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.2 Por carta de 6 de septiembre de 1993 el autor informa al Comité que ha contratado los servicios de un abogado para preparar la presentación de un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo de Jamaica.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que las alegaciones del autor guardan relación fundamentalmente con la forma en que el juez desarrolló el juicio y con la evaluación de las pruebas por parte del jurado. El Comité recuerda que, en general, corresponde a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas en cada caso. Análogamente, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes y no al Comité examinar las instrucciones impartidas por el juez al jurado o la forma en que se ha desarrollado el juicio, a menos que esté claro que las instrucciones al jurado fueron arbitrarias o equivalieron a una denegación de la justicia, o bien que el juez manifiestamente violó su obligación de actuar imparcialmente. Las alegaciones del autor y la transcripción del juicio tal como se desarrolló no revelan que haya habido defectos durante las actuaciones. En especial, no es evidente que el juez, al descalificar a uno de los jurados después de la primera mañana del juicio y luego permitir que el juicio prosiguiese, haya violado su obligación de ser imparcial. Por lo tanto, a ese respecto, las alegaciones del autor no son de la competencia del Comité. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la alegación del autor de que el abogado que le asignó el tribunal no cumplió con sus obligaciones profesionales nitampoco supo representarlo debidamente, el Comité observa que la transcripción del juicio no revela que el abogado haya actuado en forma incompatible con su mandato; el Comité observa también que ni el autor ni su abogado han probado las alegaciones a efectos de admisibilidad. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha podido fundamentar su denuncia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

T. Comunicación No. 520/1992, E. y A. K. c. Hungría
(Decisión adoptada el 7 de abril de 1994, en
el 50° período de sesiones)*

Presentada por: E. y A. K. (nombres omitidos)
Presuntas víctimas: Los autores
Estado parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 22 de septiembre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son E. y A. K., ciudadanos húngaros residentes en Suiza. Alegan ser víctimas de violaciones por Hungría de los párrafos 1 y 2 del artículo 2; los párrafos 2 y 3 del artículo 12; el párrafo 1 del artículo 14; y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 A. K. pertenece a la plantilla de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Ginebra, desde 1976. Hasta 1984, toda modificación de su categoría contractual o toda prórroga del contrato dependía de que las autoridades húngaras le concedieran permiso para trabajar en el extranjero. Según la ley húngara vigente a la sazón, ese permiso era condición previa para la expedición de un visado de salida por las autoridades, visado que autorizaba al autor a salir de Hungría con su familia y a trabajar en el extranjero.

2.2 En marzo de 1984, el Sr. K. fue nombrado para ocupar un puesto permanente en la OIT; como resultado de eso, las autoridades húngaras se negaron a prorrogar su permiso de trabajo y le dijeron que renunciara a ese puesto y volviese a Budapest. El autor se negó y renunció en cambio a su puesto en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Hungría.

2.3 En el otoño de 1984, la policía municipal de Budapest, en virtud de la decisión No. 21320/1984, declaró que el Sr. y la Sra. K. eran ciudadanos que permanecían ilegalmente en el extranjero, con efecto a partir del 31 de diciembre de 1983 (el permiso de trabajo del autor no vencía hasta el 30 de junio de 1984). Sobre la base de esta declaración, la administración municipal de Budapest se incautó de la vivienda y de los enseres de los autores, que pasaron a ser propiedad del Estado. A los autores se les denegó indemnización. Los recursos posteriores de los autores fueron desestimados por el municipio de Budapest, que actuaba como

* La opinión particular de la Sra. Christine Chanet figura en un apéndice.

tribunal administrativo, ya que en virtud de las normas vigentes, la propiedad de individuos residentes ilegalmente en el extranjero había de pasar a ser propiedad del Estado. Otra consecuencia de la decisión de la policía fue que la Embajada de Hungría en Berna se negó a expedir al Sr. K. un certificado confirmando los derechos que había acumulado a los beneficios de la seguridad social.

2.4 Los autores afirman que durante ese período y en los años siguientes debieron padecer numerosas injerencias arbitrarias en su vida privada y en su vida profesional. Las cartas que mandaban desde Suiza a sus familiares en Hungría eran abiertas y retenidas durante semanas. Al Sr. K. se le denegó autorización para asistir al entierro de su padre; en junio de 1985 parece que el Ministerio de Trabajo de Hungría intervino ante la administración de la OIT para conseguir el despido del Sr. K. Entre 1984 y 1989 los autores se quejaron a las autoridades húngaras por el carácter arbitrario de las medidas adoptadas contra ellos, sin que les sirviera de nada. Al contrario, sus bienes fueron subastados en noviembre de 1988.

2.5 En enero de 1990 los autores pidieron al recién nombrado Ministro de Justicia que volviera a abrir su caso. El Ministro respondió negativamente y, según se alega, sólo confirmó que se habían agotado todos los recursos internos. A fines de 1991, los autores se dirigieron por escrito a la Secretaría de Rehabilitación adscrita al Gabinete del Primer Ministro y pidieron que se volviera a examinar su caso. Aunque la secretaría se disculpó en nombre del nuevo Gobierno y prometió ayudar a los autores a recuperar sus bienes, y aunque los autores volvieron a recibir sus pasaportes, no se adoptó ninguna otra medida con respecto a la cuestión de los bienes.

2.6 En 1990, los autores recabaron asesoramiento jurídico; su representante empezó por exponer la cuestión ante el Tribunal Constitucional, que se declaró incompetente para decidir de la cuestión de la devolución de los bienes a los autores. A continuación se solicitó una revisión del caso al Tribunal del Distrito Central de Budapest, el cual rechazó la petición el 15 de enero de 1992 sin convocar a las partes. En su decisión, el Tribunal confirmó que las autoridades habían actuado legalmente en 1984; también reconoció, aunque vagamente, que no cabía la posibilidad de recurrir contra las decisiones de 1984, y que los tribunales sólo las podían revisar estrictamente desde el punto de vista del procedimiento. El abogado del Sr. K. recurrió al Tribunal de Apelación, el cual confirmó la decisión recaída en primera instancia el 10 de marzo de 1992 y dijo que "no procedía un ulterior recurso", lo cual parece dar a entender que se denegaba la autorización para recurrir al Tribunal Supremo. Tanto el Tribunal del Distrito Central como el Tribunal de Apelación sostuvieron además que los autores no habían presentado su caso dentro de los plazos prescritos.

2.7 Los autores indican que no han presentado su caso ante ninguna otra instancia de examen o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que las autoridades húngaras han violado los derechos que les corresponden en virtud del artículo 12 del Pacto. Dicen que las restricciones a su permiso de trabajo en el extranjero, en el que se especificaba el país, el período y el lugar de trabajo para el que podía usarse exclusivamente ese permiso, han violado su "derecho a salir libremente de cualquier país". Los autores reconocen, sin embargo, que las restricciones impuestas por el régimen anterior ya no se aplican.

3.2 Los autores dicen además que se violó el párrafo 1 del artículo 14, ya que no se les dio la posibilidad de asistir a la vista de su caso ni, antes de 1991, a

estar representados por un abogado. Alegan que el principio de igualdad de oportunidades no se respetó, ya que ni la policía municipal, ni el municipio de Budapest ni los tribunales nacionales les dieron la oportunidad de aducir adecuadamente sus argumentos ante las autoridades competentes. Fue así que, en 1984, los autores sólo se enteraron de la decisión de la policía a causa de las decisiones administrativas de incautación de sus bienes. En 1991 el Tribunal del Distrito Central emitió un fallo sin citar a las partes. Los autores afirman además que el hecho de que las medidas del municipio, cuyos efectos fueron análogos a los de las decisiones de un tribunal administrativo, no pudieran ser impugnadas ante los tribunales ordinarios, constituía una violación del artículo 14. Por último, dicen que las actuaciones procesales violaron el principio audiatur et altera pars, en virtud del cual las partes en una causa tienen derecho a ser oídas por los tribunales.

3.3 Por último, los autores dicen que se violó el artículo 17, porque estuvieron sometidos a injerencias ilegítimas en su vida privada y familiar, así como a agresiones ilegales en la integridad y en las perspectivas profesionales del Sr. K. Consideran que la incautación y la subasta de su domicilio y su vivienda constituyen una injerencia ilegítima en su vida familiar.

3.4 Los autores reconocen que muchos de los hechos ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor en Hungría. Señalan, sin embargo, que Hungría ratificó el Pacto el 23 de marzo de 1976 y que, en marzo de 1984, el Gobierno debería haber adoptado, de conformidad con las obligaciones impuestas por los párrafos 1 y 2 del artículo 2 todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para llevar plenamente a efecto los derechos protegidos por el Pacto. El hecho de que las presuntas violaciones de los derechos de los autores se produjeran entre la entrada en vigor del Pacto y la del Protocolo Facultativo no debería inducir a una desestimación de su reclamación ratione temporis.

Observaciones del Estado parte y comentarios de los autores

4. En su carta sobre la admisibilidad de la comunicación, el Gobierno señala que los acontecimientos denunciados ocurrieron antes del 7 de diciembre de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado parte. Por consiguiente, considera que el caso es inadmisibile ratione temporis, y en este contexto se refiere al artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la no retroactividad de los acuerdos internacionales.

5.1 En sus observaciones, los autores impugnan la argumentación del Estado parte. Afirman que la decisión de 1984 de considerarlos residentes ilegales en el extranjero sigue teniendo consecuencias graves y permanentes sobre su vida actual. La decisión fue acompañada de sanciones que han tenido consecuencias duraderas para su vida familiar: sus hijos, sin pasaporte y de hecho apátridas, pidieron la ciudadanía suiza y canadiense, respectivamente, mientras que los autores conservaron la ciudadanía húngara. Afirman que el hecho de que el Gobierno confiscara sus bienes y se negara a devolvérselos, con lo que a los autores les fue imposible volver a su casa, constituye una violación permanente del Pacto. Por último, afirman que la intervención de las autoridades húngaras ante la administración de la OIT sigue influyendo en las perspectivas de carrera del Sr. K., porque la OIT lo sigue considerando "un caso especial".

5.2 Los autores reiteran asimismo que no obtuvieron un juicio justo y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial ni bajo el antiguo régimen comunista ni con el actual Gobierno elegido democráticamente. Hasta que en 1989 se produjo el cambio de gobierno, las decisiones judiciales las adoptaban "autoridades administrativas incompetentes, sin celebrar un juicio público". Las decisiones de esas autoridades fueron definitivas y los autores no tuvieron presuntamente la

posibilidad de apelar contra ellas. En 1990-1991, con el nuevo Gobierno, la petición de los autores de que se reabriera el caso volvió a ser rechazada sin procederse a juicio público. Se afirma que también esto constituye una violación continua y permanente del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

6.1 Antes de considerar cualquiera de las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha tomado nota de las denuncias de los autores relativas a la confiscación y subasta de sus bienes llevada a cabo por las autoridades húngaras en 1984 y en noviembre de 1988. Independientemente de que esos acontecimientos se produjeran antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, el Comité recuerda que el Pacto no protege el derecho de propiedad. Por consiguiente, las pretensiones de los autores con respecto a la violación de su derecho de propiedad son inadmisibles, ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Los autores afirman que las violaciones de sus derechos con arreglo al artículo 14 y al párrafo 1 del artículo 17, han continuado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Hungría, el 7 de diciembre de 1988. El Estado parte no ha contestado este punto, afirmando simplemente que todas las denuncias de los autores son inadmisibles ratione temporis.

6.4 El Comité observa en primer lugar que las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo hay una cuestión diferente, la de determinar cuándo comienza la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieran antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte.

6.5 En el caso presente, no es posible hablar de tal reafirmación continuada, por las autoridades húngaras, de los actos cometidos por el Estado parte con anterioridad al 7 de diciembre de 1988. En efecto, se han devuelto a los autores sus pasaportes y el acoso a que pudieran haber sido sometidos antes del 7 de diciembre de 1988 ha cesado.

6.6 La única cuestión pendiente, que podría suscitarse en relación con el artículo 17, es si existen efectos continuados porque el Estado parte no ha indemnizado a los autores por la confiscación de su residencia o departamento familiar. Sin embargo, el Comité recuerda que en el Pacto no se reconoce un derecho autónomo a la indemnización^a, y la no indemnización después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo no constituye, por lo tanto, la reafirmación de una violación previa por el Estado parte.

7. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité de Derechos Humanos considera que las reclamaciones de los autores son inadmisibles ratione temporis.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina).

Apéndice

OPINIÓN PARTICULAR DE LA SRA. CHRISTINE CHANET PRESENTADA DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN No. 520/1992
(E. y A. K. c. Hungría)

No comparto los argumentos adoptados por el Comité en su decisión por la que declara la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 14 sobre el fundamento de la norma ratione temporis.

En efecto, los hechos alegados por los autores sobre ese particular se referían a un procedimiento adoptado después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ya que impugnaban el procedimiento seguido ante el Tribunal Central del Distrito en 1991, y el Protocolo Facultativo había entrado en vigor en Hungría en diciembre de 1988.

No cabe duda de que el Comité podía estimar que los hechos alegados no estaban suficientemente fundamentados, pero no que no se podía invocar el artículo 14 debido a la aplicación de la norma ratione temporis.

El fondo, el objeto del litigio presentado al tribunal nacional, no puede ser apreciado por el Comité según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, salvo en lo relativo a los criterios enunciados en el propio texto, a saber, en lo que respecta al caso en cuestión, la oposición a un derecho o una obligación de carácter civil.

Aparte de este criterio relativo al fondo, el artículo 14 se refiere a las condiciones en que se lleva a cabo el procedimiento y lo que hay que tener en cuenta para analizar la comunicación en relación con la norma ratione temporis son las fechas en que se realizaron los distintos actos del procedimiento. Las fechas de los elementos relacionados con el fondo del litigio sometido a la jurisdicción nacional no pueden tenerse en cuenta para aplicar esa norma.

Por último, a mi juicio, cuando examina una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo, en las decisiones que adopte el Comité sólo debe basarse en los principios jurídicos contenidos en las disposiciones del Pacto y no en consideraciones de orden político, incluso de carácter general, ni en el temor de que se reciba un sinfín de comunicaciones procedentes de los países que han cambiado de sistema de gobierno.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

U. Comunicación No. 522/1992, J. S. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: J. S. (nombre omitido) [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Los Países Bajos

Fecha de la comunicación: 26 de agosto de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. S., ciudadano neerlandés, detenido actualmente en los Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los párrafos 1 y 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado del asesinato, cometido el 10 de junio de 1985, de un traficante de drogas llamado L. de J. La acusación se basó principalmente en declaraciones formuladas por el autor y su coacusada, una tal T. H. Ambos confesaron a la policía y declararon en audiencia preliminar que habían proyectado asesinar a L. de J. como venganza por haber participado en el asesinato, varias semanas antes, del ex novio de T. H., un tal W. E. T. H. quiso asesinar ella misma al Sr. de J., pero el autor sugirió que lo haría en su lugar. El 8 de junio de 1985 se dirigieron en automóvil a Groningen, donde vivían L. de J. y la familia de W. E. A primeras horas de la mañana del 10 de junio de 1985 el autor y T. H. salieron de la casa de W. E. y se dirigieron a la casa del L. de J. Mientras T. H. esperaba en el automóvil, el autor entró en la casa y apuñaló varias veces a L. de J. con un cuchillo. Acto seguido abandonó el lugar y contó a T. H. lo que había pasado y le mostró el cuchillo manchado de sangre.

2.2 Ante el tribunal de distrito de Groningen, el autor declaró una vez más que había asesinado a L. de J. El 11 de diciembre de 1985 el tribunal lo declaró culpable de ser cómplice en un asesinato y lo sentenció a 10 años de prisión.

2.3 El 19 de diciembre de 1985 el autor recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. Durante su audiencia, el 6 de octubre de 1986, el autor se retractó de sus declaraciones anteriores. Declaró que: "mientras me encontraba en la residencia de L. de J., este último fue apuñalado varias veces con un cuchillo". Declaró luego que: "[...] Yo no maté a L. de J. Cuando me encontraba en la sala, había una tercera persona presente. Insisto en decir que esta tercera persona apuñaló a de J. No mencioné esto antes porque había recibido amenazas.

2.4 El abogado defensor sostuvo que la nueva versión de los hechos del autor estaba corroborada por la declaración que K. V., novia del fallecido, había formulado a la policía los días 10 y 11 de junio de 1985. K. V. dijo a la policía que había visto al asesino y lo describió. La policía le mostró varias fotografías, dos de las cuales eran de H. E., hermano de W. E.; K. V. lo identificó como el asesino. Tras la identificación a través de un espejo no azogado, K. V. identificó nuevamente a H. E., como el hombre a quien había visto apuñalando a L. de J. Posteriormente, el abogado afirmó que, a la luz del nuevo testimonio del Sr. S., las otras pruebas en su contra ya no eran concluyentes. En vista de que el autor nunca había sido objeto de una "ronda de identificación", su culpa sólo podía establecerse si se le careaba con el único testigo ocular y ella lo señalara como el asesino. Sin embargo, en las minutas de la audiencia efectuada ante el Tribunal de Apelaciones, parece que tanto el abogado como el autor renunciaron a la idea de presentar más testigos.

2.5 El 16 de octubre de 1986 el Tribunal de Apelaciones anuló la decisión del tribunal de distrito tras haber efectuado una evaluación diferente de las pruebas. Determinó que el autor era culpable de asesinato y lo sentenció a ocho años de prisión. La decisión se basó en las pruebas y testimonios que se presentaron al tribunal de primera instancia y en los testimonios y pruebas presentados al Tribunal de Apelaciones.

2.6 Posteriormente, el autor apeló al Tribunal Supremo, basándose en que el fallo del Tribunal de Apelaciones no había estado suficientemente motivado. El abogado señaló que las conclusiones del Tribunal de Apelaciones se basaron por una parte en las declaraciones previas del autor, y por otra parte en la declaración del autor en la audiencia a efectos de que L. de J. fue asesinado mientras él, el autor, se encontraba presente en el locus in quo. Según el abogado, estas declaraciones eran contradictorias. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones debió haber motivado: a) por qué utilizaba como prueba contra el autor únicamente la parte de la declaración en la que admitía su presencia en el momento del asesinato; b) por qué pasó por alto la negativa del autor de haber cometido el asesinato.

2.7 El Tribunal Supremo desestimó la apelación el 24 de noviembre de 1987. Determinó que el testimonio del autor no excluía de hecho que él fuera el que había cometido el asesinato. Por lo tanto, la cuestión de la contradicción con sus declaraciones anteriores no se planteaba.

2.8 El 12 de enero de 1988 el abogado pidió al fiscal del tribunal de distrito de Groningen que volviese a investigar el caso, porque el autor había decidido revelar la identidad del verdadero asesino. El fiscal se negó a aceptar la petición. Posteriormente, el autor pidió al Tribunal Supremo que revisase su caso. A petición del Procurador General en el Tribunal Supremo, la policía realizó nuevas investigaciones en marzo de 1989.

2.9 Durante esas investigaciones, el autor declaró en particular que, el 10 de junio de 1985, él y T. H. se dirigieron a la casa del fallecido a fin de castigarlo por su participación en el asesinato de W. E. Al entrar en la sala, vio a H. E. atacar a L. de J. y apuñalarlo. Según el autor, T. H. había complotado con H. E. Es más, T. H. reiteró sus declaraciones anteriores.

2.10 K. V. declaró que se sabía en la vecindad que H. E. quería asesinar a L. de J. Así, el 10 de junio de 1985 mencionó el nombre de H. E. a la policía, si bien nunca lo había visto antes y que sólo había visto apenas al asesino. Cuando llegó al puesto policial, vio una fotografía que tenía uno de los oficiales de policía, y oyó que se refería a H. E. Sobre esta base, escogió las dos fotografías semejantes a la que ya había visto. Aportó nuevas pruebas sobre su supuesta identificación de H. E.

2.11 El 5 de septiembre de 1989 el Tribunal Supremo desestimó por inadmisibles la petición del autor para que examinase su caso. Determinó en particular que:

a) la nueva declaración de T. H. estaba sustancialmente en conformidad con la declaración anterior que fue utilizada por el Tribunal de Apelaciones para establecer la culpabilidad del autor;

b) la declaración de K. V. sólo aclaró su testimonio anterior de que H. E. era el perpetrador; la nueva declaración de K. V. sólo aclaraba por qué había identificado a H. E.; y

c) la declaración del autor de que tanto él como H. E. habían estado presentes en el locus in quo era incompatible con la declaración de K. V.

La denuncia

3.1 El autor alega que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 porque el Tribunal de Apelaciones utilizó como prueba contra él la parte de su declaración que no podía decirse que representara el tenor y contenido de dicha declaración. Si bien el autor admite que el Tribunal de Apelaciones tenía derecho a utilizar únicamente esa parte de la declaración, el autor alega que el Tribunal, en vista del tenor divergente de la declaración, debía explicar adecuadamente por qué no utilizó la declaración del autor de que no había sido él, sino otra persona, quien asesinó a L. de J.

3.2 El autor afirma además que el párrafo 1 del artículo 14 fue violado, ya que el Tribunal de Apelaciones no explicó por qué había rechazado el argumento del abogado de que la declaración de K. V. era esencial para el manejo del caso.

3.3 Por último, el autor alega que, en vista de su negativa y de la declaración exculpatoria formulada por K. V., el Tribunal de Apelaciones debió haber ordenado de oficio la audiencia de K. V. Además, el Tribunal de Apelaciones debió haber careado de oficio al autor con K. V. a fin de obtener certidumbre de la culpabilidad del primero. Alega que ello equivale a una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las reclamaciones del autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 se refieren en el fondo a la evaluación de hechos y pruebas por el Tribunal de Apelaciones de Leeuwarden. El Comité recuerda que incumbe en general a los Tribunales de Apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular. No incumbe en principio al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas y evaluadas por los tribunales nacionales, a menos que se averigüe que el proceso fue manifiestamente arbitrario, que hubo irregularidades de procedimiento que equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez violó flagrantemente su obligación de imparcialidad. Tras examinar cuidadosamente la información que le fue presentada, el Comité no puede hallar esos vicios de forma. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En lo que se refiere a las reclamaciones que formula el autor en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señala que esas cuestiones

fueron suscitadas por el abogado defensor durante la audiencia cuando hizo su exposición ante el Tribunal de Apelaciones. El Comité señala además que el abogado defensor declaró seguidamente que no deseaba convocar a los testigos mencionados en su exposición, con lo que estuvo de acuerdo el autor. El Comité señala, además, que el Tribunal de Apelaciones tuvo acceso a la declaración primera que K. V. hizo a la policía. En esas circunstancias el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas que demuestren, a efectos de admisibilidad, su afirmación de que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones se negara a escucharlo de oficio y a carearlo con K. V. constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, a este respecto, el autor no puede justificar su reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) que la comunicación no es admisible con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) que se comunique la presente decisión al autor, a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

V. Comunicación No. 524/1992, E. C. W. c. los Países Bajos (Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el 49º período de sesiones)

Presentada por: E. C. W. (nombre omitido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1992 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido: el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 22 de octubre de 1992) es E. C. W., médico que reside en La Haya, Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 1º de junio y, nuevamente, el 6 de julio de 1987 el autor participó en una sentada, en una carretera conducente a la base militar de Woensdrecht, para protestar contra los preparativos para el despliegue de misiles de crucero en esa base. En ambas ocasiones, el autor fue detenido y acusado de obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública. El 11 de febrero y, nuevamente, el 7 de abril de 1988, el Juzgado Correccional (Kantonrechter) le consideró culpable y le impuso una multa de 51 f y 120 f, respectivamente.

2.2 El autor apeló el fallo; el 17 de octubre de 1988, el Tribunal de Breda (Arrondissementsrechtbank) rechazó el recurso interpuesto contra el fallo de culpabilidad, pero decidió no imponer una multa. El autor apeló luego al Tribunal Supremo (Hoge Raad), aduciendo que debían anularse las condenas impuestas, ya que había actuado por razones de conciencia y de necesidad.

El 30 de enero de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el recurso, declarando que no se había demostrado que se careciera de medios legales para protestar contra el despliegue de misiles de crucero y que, por consiguiente, el Tribunal de Breda había rechazado legalmente el recurso de apelación del autor por razones de necesidad.

La denuncia

3. El autor afirma que no podía sino protestar por todos los medios posibles contra el despliegue de los misiles de crucero en la base de Woensdrecht. Sostiene que la posesión de armas nucleares y los preparativos para utilizar dichas armas nucleares constituyen una violación del derecho público internacional y equivalen a un crimen contra la paz y una conspiración para cometer genocidio. A este respecto, señala que la estrategia militar holandesa viola no sólo las normas

internacionales del derecho humanitario, sino también los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Actuaciones del Comité

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, debe decidir si ésta es o no es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma que, puesto que la estrategia militar holandesa viola supuestamente los artículos 6 y 7 del Pacto, no debía haber sido declarado culpable de violar la ley por protestar contra el despliegue de misiles de crucero. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia en relación con la comunicación No. 429/1990^a, donde señaló que el procedimiento estipulado en el Protocolo Facultativo no se elaboró para facilitar los debates públicos sobre cuestiones de política pública, como el apoyo al desarme y las cuestiones relativas a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

4.3 Además, antes de que el Comité pueda examinar una comunicación, el autor debe fundamentar, a los efectos de la admisibilidad, sus afirmaciones de que se han violado sus derechos. En el presente caso, el Comité estima que no puede considerarse que la condena del autor por obstaculizar la libre circulación del tráfico en una carretera pública plantee cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado, y se ponga en conocimiento del Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo XIII.G, E. W. y otros c. los Países Bajos, declarada inadmisibile el 8 de abril de 1993.

W. Comunicación No. 534/1993, H. T. B. c. el Canadá
(Decisión adoptada el 19 de octubre de 1993,
en el 49º período de sesiones)

Presentada por: H. T. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 19 de octubre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de enero de 1993, es H. T. B., ciudadano canadiense, nacido en 1939 en Labiau, Prusia oriental, que actualmente cumple una sentencia de 25 años de prisión, en la penitenciaría de Kingston. Afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable por un jurado el 13 de febrero de 1986 en el tribunal de la ciudad de St. Catherine y condenado a 25 años de prisión, sin posibilidad de obtener la libertad condicional, por el asesinato de su esposa Hanna. Su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario fue desestimado el 13 de abril de 1989, al igual que su solicitud de autorización para apelar al Tribunal Supremo del Canadá, el 5 de octubre de 1989. El 2 de marzo de 1990, el autor se dirigió al Ministro de Justicia solicitando la clemencia de la Corona para que se celebrara un nuevo juicio. La solicitud fue denegada el 19 de diciembre de 1991. Se sostiene que con ello se han agotado los recursos internos. El abogado afirma que el asunto no se ha sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2.2 Durante el juicio, el fiscal alegó que el asesinato de la esposa del autor estaba planeado en un principio para la mañana del 5 de julio de 1984 y que esa mañana el autor, en camino hacia Toronto y en compañía de su esposa, se detuvo detrás de un automóvil, Nova azul que estaba estacionado al borde de la autopista 402. Dos hombres, P. A. y T. A., se encontraban cerca del automóvil, mientras que un tercero, G. F., permanecía oculto. Poco después de que el autor se detuviera, apareció un oficial de policía, por lo que el plan no se pudo llevar a efecto. A última hora de la tarde del 5 de julio de 1984, el autor, de regreso de Toronto con su esposa y su sobrino, estacionó nuevamente su automóvil al borde de la autopista 402 detrás del mencionado Nova azul. Inmediatamente después de detenerse el automóvil, G. F. salió de una zanja y se acercó a ellos, apuntó a Hanna B. con un revólver en la cabeza y la obligó a salir del automóvil, pidiéndole dinero y joyas. A continuación, la arrastró por encima del pretil y le disparó.

2.3 La acusación afirmó que el autor había dado dinero a un cierto B. para que asesinara a su mujer, planeó el asesinato y la llevó al lugar donde la mataron de acuerdo con lo convenido. Sin embargo, el autor declaró que él y su mujer se detuvieron sólo por casualidad en el lugar donde fue asesinada. Su defensa en el juicio, que duró más de 75 días, consistió en alegar que no había participado en ningún plan para asesinar a su mujer.

2.4 La alegación de demencia no se planteó en el juicio, a pesar de que el abogado del autor presentó pruebas sustanciales de enajenación mental. Se habían realizado pruebas sobre el estado mental del autor en la época en que se planeó y ejecutó el asesinato, pero no se llamó a declarar a los expertos para que dieran su opinión sobre si el autor era legalmente demente en el momento del asesinato. De hecho, el juez rechazó categóricamente la alegación de demencia, por lo que el jurado no consideró la cuestión de la enajenación mental del autor según la definición del Código Penal canadiense. La defensa se basó en que los testigos de la acusación no eran fiables y tenían sus propios motivos para matar a Hanna B., y en que el testimonio del autor era fiable y debería haber suscitado en el jurado dudas razonables con respecto a su culpabilidad.

2.5 En el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el nuevo abogado del autor mantuvo la defensa original, y además presentó un recurso para aducir nuevas pruebas sobre la cuestión de la demencia. En la documentación del recurso figuraban las declaraciones juradas de siete especialistas en enfermedades mentales, lo cual según el abogado constituía prima facie argumentación suficiente para justificar la defensa basada en la enajenación mental. Se diagnosticó que el autor sufría un trastorno psiquiátrico conocido como trastorno orgánico de la personalidad, caracterizado principalmente por un profundo cambio de la personalidad del individuo debido a un factor orgánico concreto, que en el caso del autor era una lesión frontal del cerebro provocada por un ataque cerebral sufrido en 1982. Según las declaraciones de los expertos, este trastorno impedía al autor, entre otras cosas, evaluar la naturaleza y las consecuencias de sus palabras y actos.

2.6 El Tribunal de Apelaciones de Ontario rechazó la solicitud de presentar nuevas pruebas. Consideró que no se debía permitir que el autor presentara estas pruebas en la apelación, pues su abogado ya disponía de ellas en el momento del juicio. Por otra parte, estimó que no era aceptable que se alegara la cuestión de la demencia como otra forma de defensa, pues ello conducía a una situación totalmente incoherente con la expuesta ante el jurado. El Tribunal de Apelaciones llegó a la conclusión de que admitir esas pruebas no redundaría en bien de la justicia, ya que, si se tenían presentes todas las pruebas presentadas en el juicio, era poco probable que el jurado hubiera aceptado esa otra defensa, pues hubiera sido impugnada enérgicamente.

La denuncia

3.1 El autor alega que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario y, posteriormente, el Tribunal Supremo del Canadá no consideraran la alegación de demencia y se negaran a escuchar cualquier argumento relativo a la misma para convencerlos de su admisibilidad supone privarlo de su libertad sin reconocer los procedimientos establecidos por la ley y, por lo tanto, viola el artículo 9 del Pacto. En este sentido, el autor se remite al párrafo 1 del artículo 16 del Código Penal canadiense, según el cual "ninguna persona podrá ser condenada por un delito que se derive de una acción u omisión propias si al realizar ese acto estuviese enajenada", y afirma que en su caso se ha violado dicho artículo.

3.2 El autor sostiene además que el hecho de que el Tribunal de Apelaciones de Ontario no le permitiera aportar nuevas pruebas respecto de su demencia viola su

derecho a un juicio imparcial y su derecho a la revisión de su acusación y su sentencia.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Por lo que respecta a la afirmación del autor en virtud del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que el autor fue detenido y acusado de asesinato y que posteriormente fue declarado culpable y condenado a prisión de conformidad con la legislación canadiense. El Comité considera que ni los hechos del caso ni las alegaciones del autor plantean cuestión alguna en relación con el artículo 9 del Pacto. Esta parte de la comunicación es, pues, inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 Por lo que respecta a la afirmación del autor de que se ha violado su derecho a un juicio imparcial porque no se le permitió presentar pruebas respecto de su alegación de demencia ante el Tribunal de Apelaciones de Ontario, el Comité señala que el autor ya había dispuesto de esta posibilidad de defensa durante el juicio en primera instancia, pero tomó deliberadamente la decisión de no utilizarla. El Comité señala además que el Tribunal de Apelaciones de Ontario examinó la declaración de culpabilidad y la sentencia del autor y que ese Tribunal decidió no admitir las pruebas relativas a la alegación de demencia de conformidad con el derecho canadiense, que prescribe que en general no se admitirán nuevas pruebas si era posible aducirlas en el juicio. El Comité recuerda que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado, salvo que sea patente que las sentencias de los tribunales son manifiestamente arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia. El Comité no tiene ninguna prueba de que los procedimientos ante los tribunales adolecieran de esos vicios. En las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación no es, por consiguiente, admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación no es admisible con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

X. Comunicación No. 544/1993, K. J. L. c. Finlandia
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en
el 49° período de sesiones)

Presentada por: K. J. L. [nombre omitido]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es K. J. L., ciudadano finlandés nacido en agosto de 1921, que reside actualmente en Kymi, Finlandia. Alega que es víctima de violaciones de los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La denuncia del autor se refiere a las presuntas irregularidades cometidas en un proyecto concerniente a la planificación y la construcción de una carretera privada. El proceso comenzó en el verano de 1979, cuando el agrimensor del Estado concedió la licencia No. 106.706 para la construcción de una carretera en la comunidad de Manthyarju. En virtud de esa licencia, el autor tuvo que ceder parte de unas tierras de las que era propietario para la construcción de una carretera privada. K. J. L. alega que tanto la expedición de la licencia como su ejecución fueron contrarias a la ley y que se violaron en muchas ocasiones las leyes y reglamentos aplicables.

2.2 El autor alega que la indemnización que recibió por ceder parte de sus tierras era tan sólo una fracción de lo que legalmente le correspondía. En consecuencia, formuló una denuncia ante el Tribunal de Tierras (maaoikeus) sobre la manera en que se había procedido al reconocimiento topográfico de la zona por la que había de construirse la carretera y la forma en que se había hecho el trazado. En enero de 1981, el Tribunal de Tierras falló en su contra por 3 votos contra 2. El autor alega que los "abogados profesionales" del Tribunal^a votaron a su favor, mientras que los demás miembros del tribunal, legos, al y parecer, incluido el agrimensor del distrito, votaron en contra.

2.3 El autor alega que el procedimiento seguido ante el Tribunal de Tierras fue irregular y estuvo viciado en muchos aspectos. Cita el artículo 174 de la Ley que regula la parcelación de tierras (jakolaki), que establece detalladamente la manera en que deben ejecutarse las licencias de construcción de carreteras. Al parecer, no se respetó el procedimiento establecido en la ley. No obstante, el 5 de junio de 1981, se inscribió en el registro de tierras que la licencia se había ejecutado adecuadamente.

2.4 El autor apeló de esta decisión, pero el Tribunal Supremo de Finlandia denegó la autorización para apelar el 15 de mayo de 1981.

2.5 Hacia el comienzo de 1982, se marcó oficialmente el límite de la caja del firme en las tierras del autor. El autor afirma que estas marcas deberían haberse hecho durante el estudio inicial, más de un año antes; afirma una vez más que el agrimensor no respetó el reglamento aplicable. Añade que, en relación con el caso, funcionarios del Tribunal de Tierras hicieron muchas declaraciones engañosas o inexactas, por lo que la policía, la oficina del Canciller de Justicia y el ombudsman del Parlamento, entre otros, fueron inducidos a pensar que todo el proceso de planificación de la carretera y trazado de marcas se había ajustado a los requisitos legales.

2.6 El 3 de junio de 1982, comenzaron los trabajos de construcción de la carretera. Según el autor, se violó de nuevo la ley en muchas ocasiones en relación con la construcción. Las solicitudes de asistencia dirigidas a la policía no fueron atendidas. Para remediar las irregularidades cometidas en la concesión de la licencia inicial, se dictó una nueva orden de estudio de la carretera, la orden No. 112559-9, de 13 de noviembre de 1982. El autor afirma que esto dio lugar simplemente a la pérdida de lo que denomina sus "derechos de carretera legítimos". Más adelante, al parecer varios años después y tras otra queja formulada por el autor, la oficina del Canciller de Justicia sugirió varias enmiendas a la licencia inicial. En opinión del autor, este nuevo estudio de carretera, No. 114 970-8, realizado el 11 de mayo de 1988, tampoco remedió los errores anteriores. En consecuencia, no se ha resuelto todavía la situación de la carretera en sus tierras.

2.7 El autor señala que, una vez que el Tribunal Supremo le negase autorización para apelar, recurrió al Canciller de Justicia para obtener satisfacción. Al parecer, el Canciller investigó el caso durante más de tres años y, mientras la investigación seguía su curso, el autor fue informado de que "no podía presentar ningún otro recurso".

2.8 En una fecha no especificada, el autor recurrió una vez más al Tribunal de Tierras para pedir que se revocara el fallo inicial de 1981. El 17 de enero de 1990, el Tribunal de Tierras confirmó su decisión anterior; el 4 de diciembre de 1990, el Tribunal Supremo rechazó el nuevo recurso del autor por cuanto no había podido aducir en él "nuevos motivos por los que debiera revocarse la decisión del Tribunal de Tierras". El autor se queja de que el Tribunal Supremo no motivó su decisión.

La denuncia

3. El autor afirma que todo el procedimiento le ha provocado considerable "angustia mental" a lo largo de los años y que todo el procedimiento judicial ha sido parcial e injusto. Afirma que los hechos que anteceden, por cuanto son resultado de medidas de las autoridades y los tribunales, constituyen violaciones de los derechos que se le atribuyen en los artículos 2, 14, 17 y 26 del Pacto y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Considera que sería procedente una compensación de 20.000 marcos finlandeses al año a contar desde 1979.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que la reclamación del autor se refiere fundamentalmente a la presunta violación de su derecho de propiedad. Sin embargo, el derecho de propiedad no está protegido en el Pacto. Por ello, dado que el Comité sólo es competente para examinar alegaciones de violaciones de cualquiera de los derechos protegidos en el Pacto, las alegaciones del autor concernientes a la ilegalidad de la construcción de la carretera por sus tierras son inadmisibles rationae materiae en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto.

4.3 En cuanto a la queja del autor sobre el pretendido carácter arbitrario y parcial de las decisiones -administrativas y judiciales- adoptadas contra él, el Comité observa que se refieren principalmente a una compleja situación de hecho por parte de las autoridades y los tribunales finlandeses. Son en principio los tribunales del Estado parte y no el Comité quienes deben evaluar los hechos y pruebas en un caso concreto, a menos que pueda determinarse que la evaluación de las pruebas hecha por el tribunal fue arbitraria o que el tribunal violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Basándose en la información de que dispone, el Comité considera que no hay indicios de que los procedimientos adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esta parte de la denuncia también es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.4 Por último, en lo que respecta a las alegaciones del autor relativas a trato discriminatorio y violaciones de los derechos que se le atribuyen en el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que no se han demostrado tales alegaciones a efectos de admisibilidad. Así pues, el autor no ha presentado una reclamación con arreglo al Pacto en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Al parecer, se refiere con esta expresión a los magistrados profesionales del Tribunal.

Y. Comunicación No. 548/1993, R. E. d. B. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 3 de noviembre de 1993, en el
49° período de sesiones)

Presentada por: R. E. d. B. [nombre omitido]
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 15 de abril de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1993,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. E. d. B., ciudadano neerlandés nacido el 26 de junio de 1952 y residente actualmente en Leeuwarden, Países Bajos. Alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que padece una enfermedad mental, está recluido en un asilo desde el 17 de agosto de 1971. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de junio de 1973; hasta esa fecha, sus padres habían sido sus representantes legales. El 15 de diciembre de 1987, le fue designado un tutor legal. El autor afirma que del 26 de junio de 1973 hasta el 15 de diciembre de 1987 dependió de la buena voluntad de terceros para la protección y defensa de sus derechos.

2.2 El autor visita la casa de sus padres durante los fines de semana; se dice que esas visitas tienen una importancia decisiva para su bienestar mental y físico. Esas visitas entrañan gastos adicionales de viaje y alojamiento. El 2 de julio de 1987, el autor, representado por sus padres, pidió el resarcimiento de esos gastos con arreglo a la Ley de seguridad social (Algemene Bijstandswet). El 24 de noviembre de 1987, el municipio de Ferwederadeel concedió al autor una subvención de 260,69 florines al mes, a partir de la fecha de la solicitud, es decir, el 2 de julio de 1987.

2.3 El autor pidió que se revisara esa decisión, alegando que dicha subvención debería haberse otorgado retroactivamente, a partir del 17 de agosto de 1971. El 1° de marzo de 1988, el municipio confirmó su decisión anterior. El autor apeló ante las autoridades provinciales de Frisia, las cuales rechazaron su apelación el 2 de noviembre de 1988. El 3 de octubre de 1990, la División Contencioso-Administrativa del Consejo de Estado (Raad van State, Afdeling Geschillen van Bestuur) desestimó una nueva apelación del autor.

2.4 La División Administrativa del Consejo de Estado consideró que, en virtud de la Ley de seguridad social, no podían concederse beneficios correspondientes a un período anterior a la fecha de la solicitud y que el propio solicitante tenía la

responsabilidad de solicitar esos beneficios en tiempo oportuno. Solamente circunstancias extraordinarias podrían justificar una excepción a esta regla. En el caso del autor, no se consideró que se diesen esas circunstancias. Dado que la ley autoriza a terceros a solicitar un beneficio en nombre de otra persona, el Consejo consideró que los padres del autor podían haber solicitado anteriormente el beneficio en su nombre.

2.5 El Consejo observó también que, durante el primer período de su estancia en el asilo, el autor era todavía menor, representado legalmente por sus padres. Observó también que se desprendía del expediente que los padres del autor se habían ocupado de hecho de sus intereses hasta que se designó un tutor legal. Dado que los intereses del autor estaban atendidos, el Consejo consideró que no había sido necesario que el municipio concediera un beneficio motu proprio. El Consejo rechazó la alegación del autor de que se había violado en su caso el artículo 26 del Pacto.

La denuncia

3.1 El autor alega que, dado que no tuvo representante legal del 26 de junio de 1973 al 15 de diciembre de 1987, no pudo solicitar beneficios con arreglo a la Ley de seguridad social, por lo que se dan circunstancias especiales para conceder esos beneficios con efecto retroactivo. Alega que la denegación de beneficios retroactivos en su caso supone una violación del artículo 26 del Pacto, ya que constituye una discriminación de hecho con respecto a quienes, como él, padecen enfermedades mentales y no pueden, por lo tanto, proteger sus propios intereses.

3.2 En este contexto, el autor alega que el Estado debe promover el disfrute de los derechos sociales. Esto habría obligado, según el autor, a las autoridades neerlandesas a concederle los beneficios por propia iniciativa, ya que tenían conciencia de su situación especial.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El autor alega que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque no se le concedieron las prestaciones de la seguridad social retroactivamente; alega que, aun cuando no hubiese solicitado anteriormente esos beneficios, el Estado parte debería habérselos concedido motu proprio. El Comité observa que la legislación neerlandesa no prevé la concesión de beneficios retroactivos con arreglo a la Ley de seguridad social y que la División Administrativa del Consejo de Estado consideró que no se daban circunstancias extraordinarias que justificasen una excepción, dado que los padres del autor habrían podido solicitar los beneficios en nombre de éste.

4.3 El Comité observa que el autor no ha demostrado, a efectos de la admisibilidad, que se le haya negado un beneficio retroactivo por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 26 del Pacto, ni que las disposiciones de la Ley de seguridad social no le fueran aplicadas en condiciones de igualdad. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Z. Comunicación No. 559/1993, J. M. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50º período de sesiones)

Presentada por: J. M. [nombre omitido]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 7 de junio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano canadiense residente en Sherbrooke (Quebec), que afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue operado del corazón en 1978 y, aunque los resultados de la operación fueron satisfactorios, a raíz de ella empezó a padecer de hipertensión, controlable con medicación. Para demostrar que gozaba de buena salud, el autor dice que ha participado con éxito en dos maratones y varias otras carreras de fondo en Montreal. El 4 de mayo de 1987, el autor, que es licenciado en relaciones industriales, presentó su currículum vitae a la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) con objeto de solicitar el puesto de "agente de personal". El 16 de junio de 1987, durante una conversación telefónica con un representante de la RPMC, éste le dijo que sólo los miembros de la RPMC con varios años de experiencia podían solicitar ese puesto.

2.2 Posteriormente, el autor solicitó un puesto de policía. Superó una prueba de idoneidad y luego llenó algunos formularios en los que proporcionó información sobre su historial médico. El 26 de octubre de 1987, el autor recibió una carta de la RPMC en la que se le informaba de que no podía aspirar al puesto de policía por no cumplir los requisitos médicos.

2.3 Tras haber pedido aclaraciones, el autor fue informado por el oficial médico de la RPMC de que se le negaba el puesto sobre la base del cuestionario, sin necesidad de un reconocimiento médico, porque era hipertenso como consecuencia de su operación de corazón, había tenido una condromalacia en la rodilla derecha (corregida en 1983) y padecía asma.

2.4 Posteriormente, el autor se puso en contacto con la Comisión de Derechos Humanos del Canadá con objeto de presentar una denuncia contra la Real Policía Montada del Canadá por discriminación. Tras una investigación preliminar llevada a cabo por la Comisión, se presentó una denuncia oficial en septiembre de 1988. En agosto de 1989, el autor autorizó a la Comisión a que buscara tres especialistas médicos independientes para que le hicieran un reconocimiento. El 19 de diciembre de 1989, la Secretaría de la Comisión se puso en contacto con el autor; le

comunicaron que la RPMC había reconocido que se había tomado una decisión prematura al negarle el puesto sin hacerle previamente un reconocimiento médico. Le dijeron que podía presentar de nuevo una solicitud, sin perjuicio de la decisión final. El autor afirma que la Comisión de Derechos Humanos no le facilitó copia de la carta en cuestión. También le dijeron que el puesto de "agente de personal" era un puesto civil y que el representante de la RPMC se había equivocado en junio de 1987 al decirle que sólo los miembros de la RPMC podían solicitar ese puesto.

2.5 El autor pidió garantías de que el procedimiento de selección y el reconocimiento médico a cargo de la RPMC se iban a llevar a cabo con imparcialidad y de que se le iba a tratar equitativamente. Al no obtener esas garantías de forma que quedara satisfecho, decidió pedir una indemnización pecuniaria (71.948,70 dólares canadienses) en lugar de volver a presentar una solicitud. El 26 de noviembre de 1990, presentó su reclamación a la RPMC; no se llegó a ningún acuerdo.

2.6 El 4 de diciembre de 1990, el autor fue informado de que, sobre la base de la investigación realizada, se había recomendado a la Comisión que rechazara la denuncia del autor. Se invitó al autor a hacer observaciones sobre la recomendación, cuyo texto se le transmitió. El 3 de enero de 1991, el autor impugnó la recomendación y exigió que la Comisión investigara su denuncia más a fondo. En ese sentido, el autor observa que era en él y no en la RPMC en quien recaía la obligación de presentar pruebas. El 25 de marzo de 1991, la Comisión notificó al autor que no consideraba que hubiera motivos para seguir adelante los procedimientos.

2.7 El 5 de agosto de 1991, el autor solicitó un auto de avocación a la División Procesal del Tribunal Federal del Canadá, a fin de revocar la decisión de la Comisión y obligar a ésta a disponer que el Tribunal des droits de la personne examinara su caso. El autor denunció la existencia de defectos de procedimiento en la tramitación de su caso por la Comisión, como el no disponer que el autor fuera reconocido por expertos médicos independientes y la desaparición del expediente de recortes de prensa en los que se hablaba de las hazañas atléticas del autor. El 20 de septiembre de 1991, el Tribunal rechazó la petición del autor por considerar que la Comisión había ejercido su poder discrecional con arreglo a la ley y los principios jurídicos establecidos en la jurisprudencia. El juez observó también que la decisión de la Comisión no afectaba al derecho del autor a interponer una demanda contra la RPMC por presuntos daños. El autor alega que, puesto que el juez no cometió un error de derecho, no puede apelar contra su fallo.

La denuncia

3. El autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá. Pretende además que la Comisión de Derechos Humanos del Canadá ha infringido las normas relativas a un procedimiento con las debidas garantías y ha discriminado contra él, al aceptar la explicación insuficiente de la RPMC. Afirma que los hechos descritos representan violaciones de los artículos 14 y 26 del Pacto.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que el autor afirma ser víctima de discriminación por parte de la Real Policía Montada del Canadá porque se le negó un puesto de policía

únicamente sobre la base de su historial médico. El Comité observa además que la policía reconoció que había cometido un error de procedimiento e invitó al autor a que volviera a solicitar el puesto. Sin embargo, el autor no aceptó la oferta de la policía y, en cambio, exigió una indemnización pecuniaria. El Comité considera que el autor no ha demostrado en forma suficiente que la propuesta que le hizo la policía carecía de eficacia y que no le hubiera permitido, llegado el caso, presentar ulteriormente un recurso. Por consiguiente, el autor no puede acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Comité considera además que el autor no fundamenta, a los efectos de admisibilidad, su alegación de que en el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Canadá se violaron sus derechos con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y que no ha aportado elementos suficientes en qué fundar su denuncia de que se ha violado el artículo 26 del Pacto.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

AA. Comunicación No. 565/1993, A. B. c. Italia (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: A. B. [nombre omitido]
Presunta víctima: R. y M. H. [nombres omitidos]
Estado parte: Italia
Fecha de la comunicación: 2 de noviembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. B., ciudadano italiano con residencia en Bozen, Sudtirolo (Italia). Presenta la comunicación en nombre de R. y M. H. y sus hijos, que se dicen huyeron de Italia a Austria. Alega que la familia H. es víctima de una violación de sus derechos humanos cometida por Italia.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los Sres. H. se han negado invariablemente a permitir que sus cuatro hijos - tres hijos y una hija - sean vacunados contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos. En Italia la vacunación de los niños contra esas enfermedades es obligatoria (Pflichtimpfung).

2.2 A. B. observa que las disposiciones sobre vacunación obligatoria exponen a posibles sanciones a cualquiera que se niegue a que se vacune a sus hijos. Entre las sanciones posibles se cuenta la privación de los derechos de los padres a efectos de la vigilancia de la salud de sus hijos y la exclusión de escuelas, guarderías y otras instituciones.

2.3 El autor alega que en las vacunas contra la poliomielitis, la difteria y el tétanos se pueden hallar restos de formol y mercurio, sustancias que se dice son peligrosas y cuya administración por vía de vacunas no puede justificarse hoy día médicamente.

2.4 A. B. observa también que, en el caso de los hijos del Sr. y la Sra. H., varios médicos recomendaron que no se procediese a efectuar la vacunación por ser "excesivamente peligrosa". No se suministran, sin embargo, pruebas de esa afirmación. Se alega que los cuatro hijos fueron excluidos de sus escuelas, o rechazados en otras. Las autoridades locales y municipales han iniciado un procedimiento legal contra los padres, con miras a obligarles a vacunar a sus hijos.

2.5 El 19 de octubre de 1993, el Tribunal de Menores de Trento (Trient) decidió, en segunda instancia, suspender la autoridad paterna de los padres a efectos de la vacunación de los hijos y ordenar que el médico municipal (Amtsarzt) efectuase la vacunación en un plazo de 14 días, en caso necesario por la fuerza. Se alega, sin

explicación adicional, que el Sr. y la Sra. H. no tienen otra posibilidad de apelar contra el fallo de 19 de octubre de 1993.

2.6 Finalmente, A. B. alega que la familia H. ha tenido que soportar una pesada carga financiera como consecuencia de los procedimientos judiciales incoados por las autoridades locales. Han tenido que abonar unos 15 millones de liras (aproximadamente 60.000 francos franceses) por concepto de honorarios y unos 2 millones de liras (aproximadamente 8.000 francos franceses) por reconocimientos médicos de los hijos ordenados por los tribunales.

La denuncia

3.1 A. B. alega que la vacunación obligatoria o forzosa, basada en disposiciones que han permanecido prácticamente inalteradas desde 1934, constituye una violación de los derechos humanos de la familia H. Además, se dice que la vacunación obligatoria discrimina contra los hijos cuyos padres se niegan a que se les vacunen. Aunque el autor no invoca ninguna disposición del Pacto, de su comunicación se desprende que alega violaciones de los artículos 14, 17 y 26.

3.2 A. B. solicita la intervención inmediata del Comité de Derechos Humanos ante las autoridades del Estado parte, con miras a proteger los derechos de la familia H.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité comienza observando que A. B. no ha suministrado ninguna prueba de que se le haya autorizado a actuar en nombre del Sr. y la Sra. H. y sus hijos. En ausencia de poder o prueba documental de que el autor esté autorizado a actuar en nombre de las presuntas víctimas, el Comité debe concluir que A. B. carece de derecho para actuar con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

BB. Comunicación No. 567/1993, Ponsamy Pongavanm c. Mauricio
(Decisión adoptada el 26 de julio de 1994, en el 50º período
de sesiones)

Presentada por: Ponsamy Poongavanam
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Mauricio
Fecha de la comunicación: 1º de septiembre de 1993 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad*

1. El autor de la comunicación es Ponsamy Poongavanam, ciudadano mauriciano actualmente detenido en la prisión de Beau Bassin, Mauricio. Afirma que ha sido víctima de violaciones por Mauricio de los artículos 2, 3 14 apartado c) del 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de marzo de 1987, el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte en el Tribunal de lo penal de Mauricio. Fue juzgado ante un juez y un jurado de nueve hombres, cuyo veredicto fue unánime. Presentó una apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Mauricio, alegando que el juez había instruido mal al jurado y había cometido otros errores de procedimiento durante el juicio.

2.2 El autor solicitó autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Fue otorgada la autorización, pero por un motivo que no se había invocado en las jurisdicciones inferiores, a saber, que se habría debido anular la declaración de culpabilidad porque el juicio era anticonstitucional habida cuenta de la composición del jurado, que estuvo integrado únicamente por varones. El 6 de abril de 1992, el Comité Judicial desestimó la petición después de examinar el fondo del asunto.

2.3 El autor pidió después al Presidente de Mauricio que ejerciera su prerrogativa de gracia. El 29 de abril de 1992, la pena de muerte fue conmutada por 20 años de prisión sin la posibilidad de libertad bajo palabra. Se le autorizó a recurrir, por inconstitucionalidad, ante el Tribunal de Supremo de Mauricio. El 16 de marzo de 1993, fue desestimada la moción constitucional. Con ello, sostiene el autor, se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

* De conformidad con el artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Rajsoomer Lallah, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

La denuncia

3.1 El autor estima que el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley de tribunales y el artículo 2 de la Ley del jurado (tal como se aplicaban antes de 1990) son incompatibles con el Pacto. Cuando se le declaró culpable (marzo de 1987), la Ley del jurado disponía que:

"Todo varón ciudadano de Mauricio que haya residido en Mauricio en cualquier momento por lo menos un año completo y tenga entre 21 y 65 años de edad estará calificado y podrá desempeñar las funciones de miembro de un jurado ..."

En 1990, la Ley del jurado fue modificada para que las mujeres pudieran formar parte de un jurado. La Ley de tribunales no se ha modificado en consecuencia.

3.2 El autor afirma que el artículo 42 de la Ley de tribunales, que prevé un "jurado compuesto de nueve hombres que reúnan las condiciones estipuladas en la Ley del jurado", viola el artículo 3 del Pacto, al ser abiertamente discriminatorio respecto de las mujeres, ya que, en la práctica, siguen excluidas de los jurados.

3.3 Sostiene además que se violó el apartado c) del artículo 25 del Pacto, ya que las mujeres mauricianas no tenían y, en la práctica, siguen sin tener, acceso en condiciones generales de igualdad, a la función pública ya que, a su juicio, el formar parte de un jurado constituye una función pública.

3.4 El autor afirma que el Estado parte violó el artículo 26 del Pacto, puesto que la exclusión de las mujeres de las funciones de jurado significa, en la práctica, que no se les garantiza la igualdad ante la ley.

3.5 Por último, pretende que no se celebró un juicio justo. Afirma que la lista de miembros del jurado no se preparó de conformidad con la ley. En segundo lugar, señala que la lista de posibles jurados, entre los que se eligió a los nueve que lo compusieron, sólo incluía 4.000 nombres, cuando en 1987 había 176.298 ciudadanos mauricianos de sexo masculino que reunían las condiciones para desempeñar esa función. A juicio del autor, esto significa que la lista de miembros del jurado estaba incompleta y que no era representativa de la sociedad mauriciana. El autor señala que así se hace desde hace muchos años y sostiene que, debido a la falta de representatividad de los jurados en el Tribunal de lo penal, éste no se puede considerar independiente e imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.6 Conviene señalar que el Tribunal Supremo de Mauricio, en su fallo del 16 de marzo de 1993, trató este último punto en detalle, a la luz de las disposiciones de la Constitución de Mauricio relativas a un juicio justo (sección 10), pero estimó que no tenía fundamento. En cuanto a la representatividad del jurado, el Comité Judicial procedió a un análisis minucioso del common law aplicable y de la jurisprudencia norteamericana sobre el tema, y llegó a la conclusión de que no había "motivo para concluir que, antes de la promulgación de la modificación en 1990 de la Ley del jurado (que parece más bien la causa que la consecuencia de un cambio en la opinión pública sobre el asunto), la exclusión de las mujeres de los jurados en Mauricio había dejado de tener una justificación objetiva".

3.7 En otra comunicación, el autor sostiene que su juicio no fue justo porque no había ningún taquígrafo, porque fue el propio juez quien tomó las notas y el único resumen del juez para el jurado se presentó en forma de transcripción. Sostiene que, en un caso de pena capital, la ley mauriciana exige la presencia de un taquígrafo durante todo el juicio. Añade que la falta de una transcripción oficial

que documente la totalidad de las actuaciones le impidió probar las incongruencias e inexactitudes en la requisitoria del fiscal, cuya versión de los hechos mostraría que la víctima no fue muerta con premeditación, lo que significaría que el ministerio público no habría podido pedir la pena de muerte.

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe determinar, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor de que es víctima de violaciones por Mauricio del artículo 3, el apartado c) del artículo 25 y el artículo 26, porque las mujeres estaban excluidas del servicio de jurados cuando él fue juzgado. Sin embargo, no ha podido explicar por qué la ausencia de mujeres en el jurado le perjudicó de hecho en el disfrute de los derechos que se le reconocen en el Pacto. Por lo tanto, no puede pretender ser "víctima" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.3 En cuanto al argumento del autor de que las listas de jurados preparadas por las autoridades del Estado parte no son representativas de la sociedad mauriciana, y que, por lo tanto, el Tribunal de lo penal no es un tribunal independiente e imparcial en el sentido del artículo 14, el Comité observa que nada indica que las listas de jurados a que se refiere el autor se prepararan de manera arbitraria. En tales circunstancias, concluye que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha demostrado su pretensión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14.

4.4 En cuanto a las demás alegaciones del autor respecto de lo injusto del juicio, el Comité observa que se refieren básicamente a la evaluación de las pruebas por el juez de instrucción y por el Tribunal de lo penal. El Comité recuerda que incumbe básicamente a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto, y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas presentados en los tribunales nacionales. Del mismo modo, incumbe a los tribunales de apelación, y no al Comité, revisar las instrucciones del juez al jurado, a menos que sea evidente que tales instrucciones fueron claramente arbitrarias o implicaron una denegación de justicia, o que el juez faltó de otra manera a su obligación de imparcialidad. El material de que dispone el Comité no revela que ni el juicio ni la apelación del autor adoleciesen de tales defectos; lo mismo se aplica a la ausencia de taquígrafos en el juicio, cuya influencia desfavorable sobre el resultado del juicio en una de las maneras antes indicadas no ha sido demostrada por el autor. Por consiguiente, parte de la comunicación es inadmisibile, por cuanto es incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

CC. Comunicación No. 568/1993, K. V. y C. V. c. Alemania (Decisión adoptada el 8 de abril de 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: K. V. y C. V. [nombres omitidos]
(representados por un abogado)

Presuntas víctima: Los autores

Estado parte: Alemania

Fecha de la comunicación: 7 de septiembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son K. V. y C. V., dos ciudadanos alemanes que residen en Merzhausen (Alemania). Afirman que son víctimas de una violación por la República Federal de Alemania del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comparecen representados por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de Alemania el 25 de noviembre de 1993.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). El 7 de mayo de 1985, pidieron a las autoridades fiscales competentes (Freiburg-Land) que dedujeran de su declaración de impuesto sobre la renta, correspondiente al año fiscal 1983, una suma equivalente al 8,33%, que, según sus cálculos, se destinaría a gastos militares alemanes. Subsidiariamente, pedían a las autoridades fiscales que bloquearan esa suma en una cuenta bancaria designada específicamente con el tal objeto (Sperrkonto). Pidieron además una deducción de 8,45% por pago anticipado de impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal de 1985, con arreglo al artículo 227 de la legislación tributaria pertinente (Abgabenordnung).

2.2 El 17 de julio de 1985, la solicitud de los autores fue rechazada por la oficina de impuestos de Freiburg-Land. Su objeción formal (Beschwerde) contra esa decisión fue rechazada por la dirección tributaria del condado de Baden-Württemberg el 30 de octubre de 1985.

2.3 Los autores presentaron a ese respecto una reclamación ante el tribunal financiero de Baden-Württemberg (Finanzgericht), el cual rechazó su reclamación el 1° de junio de 1989, por falta de fundamento. El tribunal autorizó la apelación ante la Corte Financiera Federal (Bundesfinanzhof), la que, el 6 de diciembre de 1991, declaró que la apelación era infundada. Los autores presentaron una moción constitucional ante el Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe, el cual rechazó la autorización para apelar el 26 de agosto de 1992, por cuanto la reclamación era "manifiestamente infundada". Se sostiene que, con ello, los autores han agotado los recursos internos.

2.4 Ante los tribunales alemanes, los autores invocaron el artículo 4 de la Ley alemana básica (Grundgesetz), que garantiza a todos las libertad de religión y de

conciencia. Argumentaron que tenían objeciones insuperables contra el hecho de que parte de su impuesto sobre la renta se destinara a gastos militares. Según los autores, los términos del artículo 4 de la Grundgesetz son "más terminantes o por lo menos tan terminantes" como las garantías previstas en el artículo 18 del Pacto.

2.5 Los autores indican que saben que el Comité de Derechos Humanos ha declarado inadmisibles anteriormente dos denuncias semejantes a la de ellos, a saber, la comunicación No. 446/1991 (J. P. c. el Canadá), declarada inadmisibile el 7 de noviembre de 1991^a, y la comunicación N° 483/1991 (J. v. K. y C. M. G. s. K.-S. c. los Países Bajos), declarada inadmisibile el 23 de julio de 1992^b. En esas decisiones, el Comité sostuvo que "el rechazo del pago de impuestos por razones de objeción de conciencia claramente no corresponde al ámbito de protección" del artículo 18 del Pacto.

La denuncia

3. Los autores sostienen que el Estado parte ha violado el artículo 18 del Pacto. Indican que están decididamente en desacuerdo con las decisiones anteriores del Comité y sostienen que merecerían una mejor ratio decidendi y que, de hecho, deberían ser dejadas sin efecto. Sostienen que, en tanto haya individuos que tengan fuertes objeciones de conciencia a que parte de sus impuestos se destinen a gastos militares, y mientras algunos países (por ejemplo, Alemania) sigan gastando cantidades considerables del dinero de los contribuyentes con fines militares, resulta difícil sostener paladinamente que la negativa a pagar impuesto sobre la renta a prorrata no corresponde al ámbito del artículo 18 del Pacto: "El acto de pagar impuestos no queda excluido de las ... creencias y convicciones morales, y el artículo 18 del Pacto no establece ninguna excepción a este respecto, ... ya sea en forma explícita o de otra manera".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que, al ratificar el Protocolo Facultativo, la República Federal de Alemania presentó la siguiente reserva con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo:

"... la competencia del Comité no será aplicable a las comunicaciones ... b) por medio de las cuales se reclame contra violaciones de derechos cuyo origen se halle en acontecimientos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de la República Federal de Alemania."

Por cuanto todos los hechos que constituyen la base de la presente denuncia tuvieron lugar entre 1985 y 1992 y, por ende, antes del 25 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Alemania, el Comité se ve impedido ratione temporis de examinar la comunicación, teniendo en cuenta la reserva alemana.

4.3 El Comité no puede dejar de observar que dos de sus decisiones anteriores en que se declararon inadmisibles las comunicaciones se refieren, en lo esencial, a la denuncia presentada por los autores con arreglo al artículo 18 del Pacto, y que los autores objetan principalmente la ratio decidendi de esa decisión anterior (véase el párrafo 2.5 supra). De esta manera, la denuncia de los autores, independientemente de las consideraciones hechas en el párrafo 4.2 supra, sería inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto de conformidad

con lo previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Por cuanto no se han aducido razones para apartarse de la jurisprudencia del Comité en las decisiones anteriores, el Comité confirma esa jurisprudencia.

5. El Comité de Derechos Humanos, por lo tanto, decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique esa decisión a los autores, a su abogado y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), anexo X.

^b Ibíd.

DD. Comunicación No. 570/1993, M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. c. el Canadá (Decisión adoptada el 8 de abril 1994, en el 50° período de sesiones)

Presentada por: M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T. [se han omitido los nombres y apellidos]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 14 de octubre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de abril de 1994,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T., tres ciudadanos canadienses que son miembros de una organización llamada "Asamblea de la Iglesia del Universo", con sede en Hamilton, Ontario (Canadá). Sostienen ser víctimas de violaciones por parte del Canadá de los artículos 9, 14, 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros principales y "plenipotenciarios" de la "Asamblea de la Iglesia del Universo", cuyas creencias y prácticas, según los autores, implican necesariamente el cuidado, cultivo, posesión, distribución, mantención, integridad y culto del "sacramento" de la Iglesia. Aunque los autores se refieren también a este "sacramento" con el "árbol de la vida de Dios", en general se conoce bajo la designación de cannabis sativa o marihuana.

2.2 Desde la fundación de la Iglesia, varios de sus miembros han entrado en conflicto con la ley, por cuanto su relación con la marihuana y su culto de ésta corresponden al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de control de estupefacientes del Canadá.

2.3 El 17 de octubre de 1990, un funcionario de la Real Policía Montada del Canadá (RPMC) entró en el local de la Iglesia en Hamilton, Ontario, bajo el pretexto de que aspiraba a ingresar en la Iglesia y a adquirir el "sacramento" de la Iglesia. Se le ofrecieron unos pocos gramos de marihuana, lo que culminó con la detención de W. A. T. y J.-A. Y. T. Toda la marihuana y el dinero que se encontró en posesión de éstos fueron confiscados y se les ordenó comparecer ante un jurado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de control de estupefacientes. Nuevas investigaciones acerca de las actividades y los bienes de la Iglesia llevaron también a la detención de M. A. B.

2.4 El juicio de W. A. T. y J.-A. Y. T. debía iniciarse ante un tribunal de Hamilton el 1° de noviembre de 1993, y el juicio de M. A. B. debía iniciarse el 14 de noviembre de 1993. Otra acción, presuntamente basada en acusaciones no especificadas contra M. A. B. presentadas en 1987, iba a iniciarse durante la

semana del 13 de diciembre de 1993^a. Por tanto, es claro que los autores no han agotado todavía los recursos de la jurisdicción interna del Canadá.

2.5 Cabe señalar que las autoridades judiciales, antes de adoptar decisiones acerca de los juicios de los autores, trataron de rechazar sus argumentos por ser frívolos e importunos. De la presentación hecha por los autores, se desprende que todas las reclamaciones de los autores basadas en presuntas violaciones de su libertad de religión y conciencia fueron efectivamente rechazadas por los tribunales canadienses. Por lo tanto, "muchas notificaciones de solicitud de autorización para apelar ante la Corte Suprema del Canadá" han sido rechazadas, y una solicitud de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado ha sido "ilícitamente desconocida".

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que se les ha denegado una audiencia imparcial y pública ante un tribunal imparcial e independiente. Sostiene que sus anteriores acciones judiciales y recursos constitucionales ante el Tribunal Federal del Canadá, dirigidos contra la acción o la inacción de los tribunales de Ontario y el Procurador General, tanto en el plano provincial como en el federal, no han sido oídas. Queda en claro de la presentación de los autores que sostienen que no hay un foro independiente o imparcial en el Canadá que conozca de su denuncia. De esta manera, su denuncia está dirigida contra el Parlamento del Canadá, el Tribunal Federal del Canadá, la Corte Suprema del Canadá, la RPMC, Su Majestad la Reina del Canadá, el Parlamento de Ontario y los tribunales de Ontario.

3.2 Los autores sostienen además que son víctimas de violaciones de:

- a) Su derecho a la libertad y la seguridad personales;
- b) Su derecho a no ser sometidos a detención o prisión arbitraria;
- c) Su derecho a la libertad de injerencia en su vida privada;
- d) Su derecho a la libertad de ataques ilegales contra su honra y reputación;
- e) Su derecho a la protección de la ley contra ese tipo de injerencias;
- f) Su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de manifestar esas creencias en el culto, la práctica y la religión;
- g) Su derecho a verse libres de todo tipo de coerción que pueda menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3.3 Los autores piden al Comité que interceda para detener los juicios iniciados contra ellos. Piden asistir a la "audiencia" de su caso ante el Comité, el derecho a grabar en vídeo los procedimientos, así como un escrito de prohibición que impida que el Gobierno del Canadá y sus organismos "persigan y enjuicien a los peticionarios en cuanto a la manifestación de sus creencias religiosas en el culto, la observación, la práctica y la enseñanza relativa al cultivo, la distribución y el uso del sacramento de la Iglesia ...".

Actuaciones del Comité

4.1 Antes de examinar denuncia alguna que figure en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Tomando en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha considerado si los hechos, en la forma en que se han presentado, plantearían a primera vista cuestiones previstas en alguna disposición del Pacto. Llegó a la conclusión de que no es así. En particular, una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia), ni cabe concebiblemente hacer que la posesión y distribución de un estupefaciente corresponda al ámbito del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto (libertad de detención o prisión arbitraria).

4.3 El Comité observa además que las condiciones para declarar una comunicación admisible incluyen, entre otras cosas, que las denuncias presentadas estén fundamentadas en medida suficiente y que no constituyan un abuso del derecho de presentar tales comunicaciones. La comunicación de los autores revela que no se han cumplido esas condiciones. En particular, las afirmaciones hechas contra las autoridades judiciales del Canadá tienen carácter general y no se han fundamentado de manera que demuestren la forma en que los autores reunirían las condiciones para ser calificados de víctimas con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Esa situación justifica las dudas acerca de la seriedad de las denuncias de los autores con arreglo al artículo 14 y hace que el Comité llegue a la conclusión de que constituyen un uso indebido del derecho de presentación con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles de conformidad con los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique esta decisión a los autores y, con fines de información, al Estado parte.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a La comunicación tiene fecha 14 de octubre de 1993. Al 20 de enero de 1994 los autores no habían suministrado información acerca del resultado de esos juicios.